

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

NÚMERO: 3158/2020

OCTUBRE/21/2020

XIII

11:04 (HORAS)

QUEJOSA: [REDACTED]

PROMOVENTE DEL RECURSO: QUEJOSA

CONTRA ACTOS DE LA: JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO

ACTO RECLAMADO: EL LAUDO DE 09 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO EN EL JUICIO LABORAL 778/2018

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

JUICIO DE AMPARO DIRECTO: D.T 1183/2019

FECHA DE RESOLUCIÓN: 26 DE JUNIO DE 2020

EL TRIBUNAL COLEGIADO RESOLVIÓ: NO AMPARA

MINISTRO PONENTE: _____ **PUERTA** _____ **EXT.** _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
37293-MINTER	3158/2020	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN MATERIA: DE TRABAJO	<p>QUEJOSO: ██████████ (RECURRENTE)</p> <p>TERCERO INTERESADO (ANTES TERCERO PERJUDICADO): INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO</p> <p>FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019</p>	21/10/2020	<p>CUADERNOS: RECIBIDO DE MINTER SCJN CON:</p> <ul style="list-style-type: none"> -ACUSE DE ENVÍO, EN 2 FOJAS -ESCRITO DE REVISIÓN, EN 12 FOJAS -ACUSE DE RECEPCIÓN, EN 2 FOJAS <p>AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO</p> <p>ACTO RECLAMADO: EL LAUDO DE 09 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO EN EL JUICIO LABORAL 778/2018</p> <p>FECHA RESOLUCIÓN: 26/06/2020</p> <p>RESOLUCIÓN RECURRIDA: NO AMPARA</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO: D.T 1183/2019</p>	<p>SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <p>N.E.U.N.: 26074627</p> <p>LEY DE AMPARO VIGENTE</p>

Folio: 00123648
Expediente: 3158/2020
Firma: _____



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ELABORÓ: KENIA PAMELA SANTIAGO ALVAREZ

RECIBÍ 1 ASUNTO _____

REVISÓ TEMA: _____

0000

**OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES**

TIPO EXPEDIENTE (PROVISIONAL) ADP

FECHA 21/10/2020 FOLIO 37293 - mintex

FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. ROCÍO PÉREZ MAQUEDA, LIC. CARLOS DELGADILLO VILLEGAS, LIC. MARIO ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ, LIC. MARCO ANTONIO CRUZ VILLEGAS O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA – LIC. RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ

TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

Kenia Pamela Santiago A.

PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE: (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, MÓNICA ARLETTE GONZÁLEZ CASTAÑEDA, ISIDRO ZUÑIGA SOLORZANO, GUADALUPE A. GARZA GUILLÉN, ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS, CYNTHIA ROMÁN ARRIAGA O VÍCTOR HUGO ESPINOSA PIÑA)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE 3158/2020

ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRA

ninguno

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

TIPO DE EXPEDIENTE (CLASIFICACIÓN DEFINITIVA) ADP

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formará el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los ANTECEDENTES sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquél, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa asignación del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.

PODER JUDICIAL DE
MEXICO CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA
DE JUSTICIA

30783

1104



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío

Folio: 40819/2020

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha de envío a la SCJN: 20/10/2020 18:55

Tipo y núm. exp. en el órgano: AMPARO DIRECTO 1183/2019

NEUN: 24074627

Recurrente: [REDACTED]

Fecha de admisión de la demanda: 11/12/19

Fecha de sentencia: 26/06/20

Fecha de notificación de la sentencia: 04/09/20

Fecha de interposición: 11/09/20

Certificación de días inhábiles dentro del plazo para la interposición: 4

Observaciones: INHÁBILES DEL 18 DE MARZO AL 31 DE JULIO DEL 2020 POR COVID-19

Handwritten signature

3/58/2020

Documentación remitida a la SCJN

Tipo de documento	Clasificación	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
ORIGINAL	ESCRITO DE REVISIÓN	13

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

[REDACTED]

SECRET

PROCURADURIA GENERAL DE LA
DEFENSA Y PROTECCION CIVIL
SECRETARIA DE JUSTICIA



SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARIA DE JUSTICIA

0037

Original

5221

Señor Presidente y señores ministros
Magistrados

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019
PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO
PROYECTISTA EL LICENCIADO ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR
QUEJOSA: [REDACTED]

4 votos simples
primera sala
Escribo: [REDACTED]
2 votos cortos
1 voto de
votos
similares
17/4/19

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ
Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL

MINISTRO PRESIDENTE EN TURNO Y MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DEL PLENO O DE LA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PRESENTE:
QUE EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED]
Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELLA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO
PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y FRIEFREMEDO TIPO ALZHEIMER DE
COMIENZO TARDÍO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y ATAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUICLLA DIGITAL DE SU
DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER:

QUE EN ESTE RECURSO DE REVISION CUMPLE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 81 FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO
VIGENTE, DE LOS ARTICULOS 107, FRACCION IX, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21,
FRACCION III INCISO A, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO DEL ACUERDO GENERAL
NUMERO 9/2015 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE EN ESTE CASO DE LA RESOLUCION
EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO POR ESTE AMPARO DIRECTO
1183/2019 SUBSISTE UNA GENUINA QUESTION CONSTITUCIONAL Y DE ADEMAS SE DETERMINA QUE LOS MERITOS DEL
ASUNTO LO HACEN IMPORTANTE Y TRASCENDENTE PARA QUE LO RESUELV EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TAL COMO LO DETERMINA LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA DE APLICACION
OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Décima Época. Número de Registro: 2014100
Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia: Común
Tesis: 14./J. 32/2017 (10ª.) Página: 833

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA
PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es
condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional. Además, es indispensable
que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional
no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto
tribunal quien los controle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de
reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino
teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el
Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema
Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos meritosos o que comprendan un
alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico
nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema
Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no
sucedió antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que
su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General
Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer
que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico
nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta
si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un
pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de
declararse inoperante el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia
para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración
por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.

Amparo directo en revisión 2162/2016. Transportes Gommier, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2016.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar León Lara, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma
Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa
Portillo. Tesis de jurisprudencia 32/2017 (10ª.). Aprobada por la Primera Sala en este Alto Tribunal, en sesión de cinco de
abril de dos mil diecisiete.

Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco

JERUDICIAL DE LAI
CENA CORTE
ESTADO



SECRET

SE NOTIFICO EL ENGRÓSE DE DICHO AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 AL QUEJOSO [REDACTED]

EL DIA VIERNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

AGRAVIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE:

AUTORIDADES RESPONSABLES

1. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO DE LA PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL INCLUYENDO A SU PRESIDENTE JOSÉ DE JESUS QUEZADA SANCHEZ CON DOMICILIO EN PERIFÉRICO PONIENTE MANUEL GOMEZ MORIN # 1127 Y OFICIO XO PISO 7 FRACCIONAMIENTO CIUDAD JUDICIAL EN ZAPOCAN JALISCO C.P. 45010
2. LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON DOMICILIO EN ALCALDE # 500 COLONIA CENTRO EN PALACIO FEDERAL EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO C.P. 44100
3. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340
4. JEFEATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340
5. JEFE DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN CALZADA INDEPENDENCIA NORTE # 580 COLONIA LA PERLA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44360
6. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFEATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 55 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOCAN JALISCO
7. CONGRESO DE LA UNION COMPUESTO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DE SENADORES
8. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
9. SECRETARIO DE GOBERNACION
10. DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Hecho en Mexico, D.F. a los 04 dias del mes de Septiembre de 2020.

Hecho en Mexico, D.F. a los 04 dias del mes de Septiembre de 2020.

Hecho en Mexico, D.F. a los 04 dias del mes de Septiembre de 2020.

1.- AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO DE LA PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL INCLUYENDO A SU PRESIDENTE JOSÉ DE JESUS QUEZADA SANCHEZ SE LE RECLAMA POR SU RESOLUCION INCONSTITUCIONAL NEGANDO EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 A [REDACTED] POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1971 AUN APORTANDO TODAS LAS PRUEBAS DEL EXPLDIFNTE DE ORIGEN 778/18 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO DE 571 FOJAS EN AUTOS, Y DESECHANDO TODAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES AUN TENIENDO VALOR PROBATORIO PLENO CONSTITUCIONAL:

QUE SON LA DOCUMENTAL ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ORDENES MEDICAS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS DEL DIA 16 DE JULIO DE 1993 CON DIAGNOSTICO DE CARDIOLOGIA DE INGRESO DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO Y CON DIAGNOSTICO DE CARDIOLOGIA Y PSIQUIATRIA DE EGRESO DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO Y ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DEL DIA 28 DE JULIO DE 1993 VISIBLE EN LA FOJA 233 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAV [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 28 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1993 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 PORQUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO YA COMENZO A TENER LAS ALUCINACIONES DIARIAMENTE Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 2555/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

[Redacted]

DER. 00
MEMA CON
DEPARTA

DEPARTAMENTO DE DEFENSA
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted]

LA DOCUMENTAL II ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL CLINICO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON ESPECIALIDAD DE PSQUIATRIA NOTA DE ALTA DE HOSPITALIZACION CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE TANTO DEL INGRESO DEL DIA 11 DE MAYO DE 2005 COMO DEL EGRESO DEL DIA 2 DE JUNIO DE 2005 VISIBLE EN LA FOJA 214 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1983 Y YA SUS ALUCINACIONES ERAN DE DIARIO Y NO ERA CONSCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1183/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

Causa 1183/10 de la Sala IV de la SCJN

LA DOCUMENTAL III ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DE NOTA MEDICA DE PSQUIATRIA Y DIAGNOSTICA DEMENCIA NO ESPECIFICADA DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2017 VISIBLE EN LA FOJA 215 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1983 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONSCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1183/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

WZ

Causa 1183/10 de la Sala IV de la SCJN

LA DOCUMENTAL IV ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DE NOTA MEDICA DE NEUROLOGO Y DIAGNOSTICA TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR TIPO VASCULAR CON DELIRIO Y ALUCINACIONES DEL DIA 25 DE JULIO DE 2016 VISIBLE EN LA FOJA 216 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DE LA QUINOSA [REDACTED] COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1983 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONSCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1183/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

WZ

LA DOCUMENTAL V ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 VISTO POR UROLOGO Y EN SU NOTA DE INTERCONSULTA HACE RESUMEN DE ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO A LOS 50 AÑOS DE EDAD, HEMOCISTEINA ELEVADA, NEGA DIABETES MELITUS Y REFRACIA PACEDER ESQUIZOFRENIA DESDE 1993 HEMATURIA Y AL EXPLORARLO PACIENTE DESORIENTADO, CON AGITACION MOTORA Y DEMENCIA DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2016 VISIBLE EN LA FOJA 217 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DE LA QUINOSA [REDACTED]

PODER JUDICIAL DE LA
SISTEMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA

COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1989 A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE FALLECIO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO HA CONCIENDE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSICUATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESCIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DE PSICUATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESCIZOAFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2012 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASY Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA UNICA DOCUMENTAL PUBLICA COMO PRUEBA SUPERVENIENTE Y NO LA IDENTIFICA PERO LA NOMBRARE LA VII Y SE ADMITIO Y SE DESAHOGO VISIBLE EN LA FOJA 547 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CONSISTENTE DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 Y EN LA FOJA 396 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 RECONOCE Y CONFIESA QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1023-33 UNA CON FECHA DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADAS POR LA AHORA RECURRENTE DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DEFENSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL APLICAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANEADAS POR ESTE INSTITUTO, PUES LO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, OFIENDIENDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTEADA EN CONTRA DE LA REINTEGRACION DEMANDADA POR LA ACTORA LO CUAL SI COMPRENSA QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ES TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] TIENE UNA VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO CON VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 Y QUE ADEMAS EN LA SENTENCIA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO NO LA VALORO EN TODO SU CONTENIDO Y ALICENTE PROBATORIO YA QUE LA CUARTA PARTE DE LAS 1345 SEMANAS QUE ARGUMENTA LA ACTORA EN SU DEMANDA LABORAL COTIZADAS POR EL ASEGURADO CORRESPONDEN A 346 SEMANAS UN TOTAL DE 2352 DIAS EQUIVALENTES A 363 AÑOS Y CUATRO SESENTA Y DOS DIAS MENOS QUE SI TRANSCURRIERAN DESDE MAYO DE 1987 PERO SIN EMBARGO SI PARTIMOS DE ESTA FECHA ANTERIOR HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 SON 23 AÑOS CON CONSERVACION DE DERECHOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE TAMBIEN CON ESTA PRUEBA SE CONFIRMA QUE SI TRAMITO EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD Y DE INVALIDEZ DEFINITIVA Y QUE CUANDO DICHO TRABAJADOR FALLECIO LA FUE A TRAMITAR EN EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TERCER PISO CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADAJALAJARA JALISCO Y LO QUE AFIRMA DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO ESTUVO EN CONDICIONES DE RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LA CORRESPONDIENTE PENSION QUE ESPERARA PROCEDENTE FUERE DE INVALIDEZ O VEJEZ Y QUE NO HAY PRUEBAS DE ELLO Y LA ANTERIOR DETERMINACION DE DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ESTA INFUNDADA Y LA RAZON DE SU DICHO EN CONCRETO SU SUSTENTO Y NO LE ASISTE LA RAZON PORQUE SI EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADAJALAJARA JALISCO Y QUE SE ENCUENTRA LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 0573-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON VALORACIONES MEDICAS DE PSICUATRIA QUE DIAGNOSTICAN ESCIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DE EL Y QUE SE RECLAMAN QUE SEAN DEVUELTAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA ACTORA [REDACTED] DE LA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR ELA EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y POR ESTAS RAZONES RECONOCE Y CONFIESA QUE SI HAY CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 PERO EN SU PENSION DE INVALIDEZ CON 23 AÑOS DE VIGENCIA Y NO SOLO ESOS AÑOS SINO QUE TIENE VIGENCIA SIEMPRE PORQUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESCIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA Y NUNCA CUANDO FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 LOS ABOGADOS DE JEATURAS DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 500 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA IV GUADAJALAJARA JALISCO C.P. 64300 Y QUE ESTA PRUEBA SUPERVENIENTE RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 EN ESTO AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA

TAMBIEN DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO OTRA PRUEBA SUPERVENIENTE DEL TERCERA QUE LA DOCUMENTAL VI QUE ES EL RECURSO DE REVISION RRD 0765/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 318 HASTA LA FOJA 378 QUE TRATA LA CONVERSION DE CINCO PESOS A PISOS ACTUALES DE 2018 DE MANERA FORALCIA Y QUE LO HUBIERA LA JEATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR ORDEN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y QUE NO FUE ADMITIDA PERO QUE AHORA SI SE DESAHOGUE ESTA PRUEBA PARA QUE SE CORRIJA EL MTO SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ES TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y LA JEATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SE HAGA DE ACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL AL CONTABLE

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE D
SECRETARIA DE
ESTADOS UN

EXHIBIT

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Y SU CUESTIONARIO Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS RÉGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] OS TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] ES DE [REDACTED] PESOS DIARIOS [REDACTED] O 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] DE [REDACTED] PESOS MENSUALES [REDACTED] MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y TAMBIÉN DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO LA PRUEBA SUPERVENIENTE DE LA DOCUMENTAL QUE ES EL RECURSO DE REVISION RRD 1102/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBIL DESDE LA FOJA 472 HASTA LA FOJA 528 Y SE LLAMARA LA VIII QUE TRATA DE LA LOCALIZACION DE UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO, SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 SALARIOS DIFERENTES DE LOS PATRONES PARA LOS CUALES TRABAJO LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS Y QUE LO HICIERA LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR ORDEN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y QUE NI SIQUIERA SE MENCIONA Y MUCHO MENOS ADMITIDA PERO QUE AHORA SI SE DESAHOGUE ESTA PRUEBA PARA QUE SE CORRIJA EL ALTO SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED]

TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] A JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE ACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS RÉGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] OS TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] ES DE [REDACTED] PESOS DIARIOS [REDACTED] DIARIOS O 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA [REDACTED] Z LA CANTIDAD DE [REDACTED] PESOS MENSUALES [REDACTED] MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y DE ADEMÁS QUE NUNCA CORRIGIO LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 DE MANERA CORRECTA CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA AUTORIZADOS ACTUALMENTE EN 2019 EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN EL ESTADO DE JALISCO EL LIC. EDGAR ALFONSO GUERRERO SERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL ALTO SALARIO DE SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 191 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 QUE ES LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

QUE SE APORTO LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 187 Y EN LA FOJA 529 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y ES LA NUMERO 22 Y QUE NUNCA SE LE PERMITIO A HACERLO A LA PERITO CONTABLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y NI TAMPOCO EL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO A PESAR DE QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 SI SE APORTO EN COPIAS SIMPLES Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 112 HASTA LA FOJA 158 Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS RÉGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED]

TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] D [REDACTED] PESOS DIARIOS [REDACTED] DIARIOS O 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] Z LA CANTIDAD DE [REDACTED] PESOS MENSUALES [REDACTED]

[REDACTED] 72/100 M.N. MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y TAMBIÉN SE APORTARON PRUEBAS DE LOS AVISOS DE MODIFICACION DE SALARIO DEL ASEGURADO QUE DETERMINA CAMBIO DE GRUPO, AVISO AUTOMATICO DE MODIFICACION DE SALARIO Y AVISOS DE INSCRIPCION DEL TRABAJADOR DONDE VIENE EL SALARIO DIARIO INTEGRADO QUE SE ENCUENTRAN DESDE LA FOJA 124 HASTA LA FOJA 167 DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED]

[REDACTED] CON EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE SE COMPRUEBA CON ESTOS DOCUMENTOS QUE EL SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FUE MUCHO MAS ALTO DE LO QUE CALCULO EN LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SAMANAS DICHA ANTES

Y QUE ESTA PRUEBA PERICIAL CONTABLE CON SU CUESTIONARIO NO FUE ADMITIDA Y NO SE TUVO POR DESAHOGADA EXPRESAMENTE NI MUCHO MENOS VALORADA CON LAS CANTIDADES MONETARIAS CORRECTAS COMO TAL PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE LA HARAN VALER EN SU SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION

Revisor de la prueba de

Revisor de la prueba de

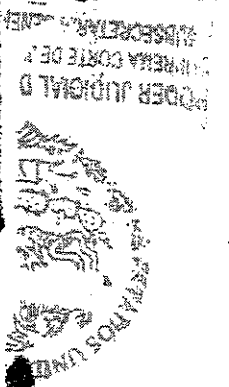
Revisor de

Revisor de la prueba de

[Vertical line of redaction]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



SECRETADO

[Redacted text block]

Y A LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON TODOS SUS INTEGRANTES INCLUYENDO A SU PRESIDENTE CON DOMICILIO EN ALCALDE # 500 EN EL PALACIO FEDERAL EN GUADAJARA JALISCO MEXICO SE LE RECLAMA SU LAUDO INCONSTITUCIONAL NEGANDO A [REDACTED] POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIJDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 CONFORME A LOS ARTICULOS 149 FRACCION I Y 150 FRACCION I Y II EN SU EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 557 HASTA LA FOJA 570 YA QUE ASI LO DETERMINE PORQUE NO EXISTE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073/33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y ESOS DOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELSARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADAJARA JALISCO Y TAMBIEN NO EXISTE TAMBIEN EL EXPEDIENTE CIVICO DE [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y QUE SE ENCUENTRA DICHO EXPEDIENTE CIVICO EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO LETATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PASKO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN GUADAJARA JALISCO PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL TRIBUNAL O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE SE HARAN VALER ANTES DE ENTREGADOS ESTOS TRES DOCUMENTOS AL JUICIO DE ORIGEN 778/18

3. AL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELSARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADAJARA JALISCO C.P. 44340 SE LE RECLAMA PORQUE NO ENTREGO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL TRIBUNAL O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE SE HARAN VALER ASI Y SEAN ENTREGADOS ESTOS TRES DOCUMENTOS AL JUICIO DE ORIGEN 778/18

4. A LA LETATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 550 ESQUINA BELSARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADAJARA JALISCO C.P. 44340 SE LE RECLAMA NO HABER ENTREGADO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO TRAMITO SU PENSION DE VIJDEZ A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD DE INVALIDEZ DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y TAMBIEN EXISTE EL EXPEDIENTE CIVICO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y ACREDITAN UNA INVALIDEZ DEFINITIVA [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y ESTAS TRES INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO LETATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 Y POR ESTOS TRES DOCUMENTOS RECONOCEN Y CONFESAN LOS ABOGADOS DE LA LETATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE CUANDO TRAMITO EN VIDA A SUS [REDACTED] AÑOS TENIA DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA LA UNICA DOCUMENTAL PUBLICA COMO PUBLICA SUPERVENIENTE Y SE ADMITIO Y SE DESAHUGO Y SIEMPRE EN LA FOJA 542 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CONSISTENTE DEL RECURSO DE REVISION RRD 09277/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 386 Y EN LA FOJA 388 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 RECONOCE Y CONFIESA QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073/33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA ANTORA RECURRENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRAN VULNERAR LA CONDICION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEANDO EN TOTA, LISTADO DE INVALIDACION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ANTORA LO CUAL SE COMPROBABA QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] 77 TENIA UNA VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO CON VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2009

5. AL IFE DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACION IBERROLA REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN CALZADA INDEPENDENCIA NORTE # 1400 COLONIA LA PERLA EN GUADAJARA JALISCO MEXICO SE LE RECLAMA POR LA RESOLUCION INCONSTITUCIONAL DE NEGATIVA PENSION DE VIJDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIJDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 LA QUEBOSA [REDACTED] Y SE EVITÓ DICHA RESOLUCION EL DIA 20 DE MARZO DE 2018 Y SE ENCUENTRA EN LA FOJA 58 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 YA QUE NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 150 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997 Y QUE ES INCONSTITUCIONAL QUE INCLASO SE DETERMINAN 1120 SEMANAS DE COTIZACION Y NO ES CERTO YA QUE SON 1344 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE NO TIENE CONSERVACION DE DERECHOS PERO QUE ACREDITABA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO

PODER JUDICIAL DEL
PRESIDENTE GOB. DE JUST
PENNSYLVANIA GENEB



CONFIDENTIAL

COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO CONSTITUCIONALMENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION QUE LO DETERMINARA ASI CON ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS

6.- AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO SE LE RECLAMA PORQUE NO ENTREGO EL EXPEDIENTE CLINICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL CON EL CUAL ACREDITA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TENIA EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE EN ESTE HOSPITAL DE PSIQUIATRIA FUE HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES DESDE EL AÑO 1993 HASTA EL AÑO 2013 Y DEL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN LA UNIDAD DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

7.- AL CONGRESO DE LA UNION COMPUESTO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DE SENADORES SE LES RECLAMA LA APROBACION Y EXPEDICION DEL DECRETO LEGISLATIVO POR VIRTUD DEL CUAL SE EMITE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y VIGENTE DE 1997 PUBLICADA EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1995 A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION ESPECIFICAMENTE EL ARTICULO 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 Y QUE SON INCONSTITUCIONALES TANTO PARA EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] COMO PARA SU UNICA ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] AÑOS DE MATRIMONIO CONSTATADOS EN SU CERTIFICACION DE MATRIMONIO Y SE CASARON EL DIA SABADO 8 DE ABRIL DE 1967 Y ESTA EN LA FOJA 18 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SIEMPRE LE DIO SUSTENTO ECONOMICO Y AMOR EN TODA SU VIDA LABORAL HASTA EL DIA 3 DE MAYO DE 1987

8.- AL PRESIDENTE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE LE RECLAMA LA EXPEDICION DEL DECRETO PROMULGATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENO LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DECRETO LEGISLATIVO SEÑALADOS ANTERIORMENTE

9.- AL SECRETARIO DE GOBERNACION SE LE RECLAMA EL REFERENDO DEL DECRETO PROMULGATORIO QUE ORDENARON PUBLICAR EL DECRETO ANTERIOR CITADO

10.- AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION SE LE RECLAMA LA PUBLICACION EN EL MEDIO DE COMUNICACION RESPECTIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO A QUE SE HIZO REFERENCIA EN LOS BENEFICIOS PRECEDENTES Y QUE FUERON PUBLICADOS EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

HAGO HACER NOTORIO QUE LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 SON INCONSTITUCIONALES YA QUE CONDICIONAN QUE PARA TENER DERECHO A CUALQUIER PENSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI DEJO DE TRABAJAR CUALQUIER DERECHO HABIENTE Y TRABAJADOR SEA SANO O CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EL LEGISLADOR NO SUPO DISTINGUIR ENTRE ESTAS DOS PERSONAS SI TENIA CAPACIDAD PARA TRABAJAR O NO Y QUE DESPUES DE 6 AÑOS SIN TENER EMPLEO Y REINGRESA TIENE QUE TRABAJAR 52 SEMANAS O UN AÑO PARA QUE TENGA CONSERVACION DE DERECHOS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y A PESAR DE HABER ACUMULADO 1344 SEMANAS COTIZADAS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL Y AUN TAMBIEN LO CONDICIONAN PARA SU ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON [REDACTED] AÑOS DE EDAD TENGA CONSERVACION DE DERECHOS LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU PENSION DE VIUDEZ Y ADEMAS AUN TAMBIEN QUE PARA TENER UNA INVALIDEZ DEFINITIVA LO TIENE QUE APROBAR LOS ESPECIALISTAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON UN DICTAMEN DE MEDICINA DEL TRABAJO, PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA Y NEUROPSICOLOGIA O UNA PRUEBA PERICIAL MEDICA SERIAN LAS IDONEAS PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO Y ADEMAS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED]

TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] FUE A TRAMITAR EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ EN ESE MOMENTO EN OCTUBRE DE 2010 Y ES CUANDO RECONOCEN Y CONCESAN QUE SI TIENE DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA YA QUE SE DIERON CUENTA LOS ABOGADOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL IMSS DEL ESTADO DE JALISCO QUE ESTABA MAL DE SUS FACULTADES MENTALES DE MANERA SEVERA YA QUE EN SUS ARCHIVOS TIENEN EL EXPEDIENTE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TIENEN TODA ESTA INFORMACION Y LO TIENEN EN SU PODER EN EL DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ #1000 ESQUINA SIERRA MORENA COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO TERCER PISO Y QUE ADEMAS SABEN TAMBIEN QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CUENTA CON UN EXPEDIENTE CLINICO CON MULTIPLES INTERNAMIENTOS DESDE EL AÑO DE 1993 HASTA EL AÑO DE 2013 CON EL CUAL ACREDITABA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE LO SOLUCIONARON ASI ADEMAS DE ESTAR SOMETIDO DURANTE LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] A LA INGESTA DE MULTIPLES MEDICAMENTOS PARA CONTROLAR SU ESTADO EMOCIONAL, A LO QUE SI AGREGAMOS LA

[REDACTED]

SECRETARIA GENS
CORTA CORTE DE JUS
DER JUDICIAL DE



SIN TEXTO

INFORMACION QUE AL RESPECTO SE OBTUVO A TRAVES DE LA CONSULTA POR VIA INTERNET EN LA PAGINA ASOCIACION MUNDIAL PARA LA ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNOS RELACIONADOS (WFSAD) CON DIRECCION: <http://español.wfsad.org/conceptos/condiciones/condiciones-afectivas.html>, EN EL SENTIDO DE QUE EL TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO ES UNA PERTURBACION PSIQUICA MAYOR SIMILAR A LA ESQUIZOFRENIA. ESTE TRASTORNO PUEDE AFECTAR A TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA DIARIA, INCLUYENDO EL TRABAJO, LAS RELACIONES SOCIALES Y LAS HABILIDADES PARA CUIDARSE A SI MISMO ADICIONALMENTE, ASEO E HIGIENE PERSONALES. LAS PERSONAS CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO PUEDEN TENER UN AMPLO RANGO DE SINTOMAS QUE INCLUYEN TENER PROBLEMAS EN SU CONTACTO CON LA REALIDAD (ALUCINACIONES Y DELIRIOS), ALTRACCIONES DEL ANIMO, MANCADA IMPRESION BAJA MOTIVACION, INCAPACIDAD DE EXPERIMENTAR GOCE O PLACER Y FALLAS EN LA CAPACIDAD DE CONCENTRACION. LA NATURALEZA SERIA DE SINTOMAS DE ESTA NATURALEZA REQUIERE A VECEZ QUE LOS PACIENTES SEAN HOSPITALIZADOS PARA SER TRATADOS LUEGO ENTONCES PUEDE DEJAR UN EVIDENCIA QUE SI PRESENTA UN ESTADO DE INVALIDEZ SIN QUE DEBA OUSTAR, COMO YA SE DICE, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO EXISTA EN EL PRESENTE JUNTO, LA OPINION DE MEDICOS ESPECIALISTAS UNA VEZ QUE DEPI NO TIENDO DEL TIPO DE ALTRACCIONES ORGANICO FUNCIONALES QUE SE ENCUENTRAN EN UNA PERSONA, ES NECESARIO Y VIABLE QUE UN MEDICO PUEDA ESTABLIR A SU ENTENDER, PORQUE EL CONOCE LOS ALCANCES DE ESOS PROBLEMAS FISICOS, HASTA QUE GRADO PUEDEN DEJAR MINUSVALIADO UN TRABAJADOR EN EL PRESENTE CASO, EL TRABAJADOR FALLECIDO

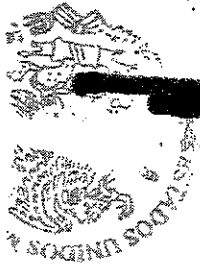
TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] DURANTE LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA PRESENTO ALTRACCIONES EN UN GRADO CIERTO, INCLUSIVE DEMENCIA, QUE ESA DISMINUCION MENTAL TRAE APAREJADA LA INVALIDEZ Y QUE BAJO ESTE TERROR, SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCION EJERCITADA Y SE CONDENE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A OTORGAR LA PENSION DE VIJUEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL YA QUE SI TIENE INVALIDEZ DEFINITIVA POR TODAS LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSICIAITRIA, NEUROLOGIA, GERIATRIA Y UROLOGIA CON DIAGNOSTICO DE: "PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERA" Y NO PODIA VALERSE POR SI MISMO PARA DESEMPEÑAR POR MAS FACIL O UNICA QUE FUERA CUALQUIER TRABAJO Y QUE UNA PERSONA NORMAL SIN PROBLEMAS MENTALES SI ES ACORDE A QUE LE EXIGAN QUE SI TRABAJE 52 SEMANAS DEACUERDO A LOS ARTICULOS 143, 142 FRACCION II, 148, 129, FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 156 FRACCION I, II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" PERO A UNA PERSONA CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA NO ES EXIGIBLE A QUE TRABAJARA 52 SEMANAS POR SU INVALIDEZ DEFINITIVA YA COMPROBADA DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] AUN NO CONTANDO CON UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DE MEDICINA DEL TRABAJO, DE PSICIAITRIA Y DE NEUROLOGIA Y DE NEUROPSICOLOGIA COMO LO EXIGEN LOS DEMAS ARTICULOS DICHS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y NO ES EXIGIBLE TAMBIEN EN DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE TAMBIEN COMO SE RESOLVO EN EL CASO DE LA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1255/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION EN DEJAR SIN EFECTOS ESTOS ARTICULOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y DE 1997

Y EN ADEMAS QUE NUNCA CORRIGIO LA CONVERSION DE VECES PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 DE MANERA CORRECTA CON FI INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA AUTORIZADOS ACTUALMENTE EN 2019 FI TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN EL ESTADO DE JALISCO EL LIC. EDGAR ALFONSO GUERRERO SIERRA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUTORIDAD RESPONSABLE EL ALTO SALARIO DE SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 191 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 QUE ES LA FORMALIA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y QUE SE APORTO LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SI ENCUENTRA EN LA FOJA 187 Y EN LA FOJA 129 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y QUE NUNCA SE LE PERMITIO A HACERLO A LA PERITO CONTABLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y NI TAMPOCO DEL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO A PESAS DE QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 SI SE APORTO EN COMAS SIMPLIS Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 17 HASTA LA FOJA 153 Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO JOSÉ [REDACTED] OS TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] ES DE [REDACTED] DIARIOS [REDACTED] DIARIOS [REDACTED] DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIJUEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] A CANTIDAD DE [REDACTED] MENSUALES [REDACTED] MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y LA HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION

YA QUE POR ESTAS MALAS ACCIONES EN ESTAS LEYES INCONSTITUCIONALES DICHS EN MENCION VIOLARON LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 141 Y 123 APARTADO A, FRACCION XXIX DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 25 PUNTO I DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ARTICULO XV DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE NI LIMITAR Y RESTRINGIR TANTO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO JOSÉ [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL SEVERA Y NO SOLO DE EL SI NO TAMBIEN EL DE SU UNICA ESPOSA Y LEGITIMA BENEFICARIA DE SU CONSERVACION DE DERECHOS SIEMPRE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO JOSÉ [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] QUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERA Y QUE ESTOS DERECHOS SE LOS TRANSIERA HASTA QUE SE RESULTA ESSE AMPARO DIRECTO EN REVISION 1183/2019 A LA QUEJOSA [REDACTED] EN EL CASO DE LA ACTORA [REDACTED] QUE LE CONTINUARAN LA PENSION DE VIJUEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA QUE SI TIENE DERECHO Y SI SI SERA RESUELTO CONSTITUCIONALMENTE Y QUE TENDRA ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA SEA EN ESTE AÑO 2020 O 2021.

Y QUE TAMBIEN LA QUEJOSA [REDACTED] EN MADRE TIENE DIAGNOSTICO DE DEMENCIA VASCULAR SEVERA POR INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO INCLUSO PRESENTANDO ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE TENIENDO ESTA ABIERTA A URGENCIAS YA QUE PUEDE MORIR PRONTO Y DIALA DIOS NO LO QUIERA ASI Y RAZON DE MAS PARA QUE HAYA UNA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE DERECHOS DE IGUALDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y COM [REDACTED] AÑOS DE EDAD Y EN ESTE CASO SON DE AMBOS

SECRETARIA GENERAL DE AGU
SISTEMA COLEGE DE JUSTICIA DEL
TERRITORIO JUDICIAL DE LA FEDERACION



ORIGINAL

[REDACTED]

TANTO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]
[REDACTED] COMO DE SU VIUDA [REDACTED] Y LO ANALIZE ASI TAMBIEN EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE

LO ANTERIOR ESTA EN TERMINOS DE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA P/J 112/99 DE RUBRO:
AMPARO CONTRA LEYES SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA LA APLICACION PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no pueda entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Casañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

TAMBIEN CORRA APLICACION LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA 240 422010 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

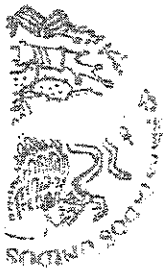
IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adopción entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en plantear el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1º, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el punto de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

Amparo en revisión 11557/2008, Ramón Ernesto Jaramillo Poltrón, 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ricardo Manuel Martínez Estrada

SIN TEXTO

SECRETARIA GENERAL
COURT OF JUSTICE
JUDICIAL DE LA



PRINCIPIO PROPORCIONAL.

FINALMENTE CON TODO RESPETO LE SOLICITO TANTO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO COMO AL MINISTRO PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LA INTERPRETACION DE NUESTRA CARTA MAGNA EN ARAS DE UNA MAYOR IGUALDAD Y UNA MEJOR Y MAS AMPLIA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITANDO QUE SE APLICACION DEL PRINCIPIO PROPORCIONAL, VELANDO EN TODO MOMENTO POR LA MAXIMACION DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES DE LA QUEJOSA [REDACTED] QUE YO SU HIJO Y AUTORIZADO [REDACTED] LE PIDO EN SU NOMBRE POR SU ESTADO INVALIDANTE Y VULNERABILIDAD POR SU DEMENCIA VASCULAR DE INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO INCLUSO SUPLEN DE DEFICIENCIA EN LOS CONCEPTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y QUE SE DETERMINA QUE LOS MERITOS DEL ASUNTO LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE PARA QUE LO RESUELVAN EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SI ES QUE EL CASO LO AMERITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 78 FRACCIONES V Y VI DE LA LEY DE AMPARO.

POR LO QUE PIDO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO TAMBIEN AL MINISTRO PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRIMERO: TENERME POR PLANTEANDO RECURSO DE REVISION YO [REDACTED] SU HIJO Y AUTORIZADO A NOMBRE DE MI MADRE Y LA QUEJOSA [REDACTED] PARA EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 EN TIEMPO Y FORMA LEGAL Y FORMULANDO AGRAVIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE Y LO RESUELVAN EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA QUE LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" YA QUE CONDICIONAN QUE PARA TENER DERECHO A CUALQUIER PENSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI DEJO DE TRABAJAR CUALQUIER DERECHO HABIENTE Y TRABAJADOR SEA SANO O CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EL LEGISLADOR NO SUPO DISTINGUIR ENTRE ESTAS DOS PERSONAS SI TENIA CAPACIDAD PARA TRABAJAR O NO Y QUE DESPUES DE 6 AÑOS SIN TENER EMPLEO Y REINGRESA TIENE QUE TRABAJAR 52 SEMANAS O UN AÑO PARA QUE TENGA CONSERVACION DE DERECHOS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y A PESAR DE HABER ACUMULADO 1344 SEMANAS COTIZADAS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL Y AUN TAMBIEN LO CONDICIONAN PARA SU ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON [REDACTED] AÑOS DE EDAD TENGA CONSERVACION DE DERECHOS LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y QUE NO PROCEDEN CONFORME A LAS CITADA JURISPRUDENCIA P./J. 112/99 DE RUBRO: AMPARO CONTRA LEYES SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA LA APLICACION PRESENTE Y FUTURA. (SE TRANSCRIBE) Y JURISPRUDENCIA 2./J. 42/2010 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: IGUALDAD, CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA (SE TRANSCRIBE) POR TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE 571 FOLIOS NUMERADOS DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO Y SU LAUDO INCONSTITUCIONAL EMITIDO EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y NOTIFICADO EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2019 PARA QUE LO ENVIE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ AL PLENO O A LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION JUNTO CON EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 QUE TAMBIEN ES INCONSTITUCIONAL SU SENTENCIA Y LOS ENVIE AMBOS EXPEDIENTES INTEGROS.

Y EN CONSECUENCIA LO PROCEDENTE ES EN MATERIA DE LA REVISION CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE APLIQUE A LA QUEJOSA Y AL TRABAJADOR FALLECIDO TODAS LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES Y SEÑALADAS EN ESTE ESCRITO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO SON EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO APLICADAS EN LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL, TAMBIEN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN SU LAUDO INCONSTITUCIONAL Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA QUEJOSA [REDACTED] Y AL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] AL CONTENIDO NORMATIVO DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA CON LIBERTAD DE JURISDICCION RESUELVAN QUE SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN ESTE AÑO 2020 O 2021 EN SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DICHA ACTORA Y DICHO TRABAJADOR FALLECIDO SU ESPOSA SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN ESTE AÑO 2020 O 2021 YA QUE POR SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS NO SE LE PUEDE EXIGIR TRABAJAR 52 SEMANAS Y NO SE LE PUEDE EXIGIR UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA EMITIDO POR LA MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, Y DEL NEUROPSICOLOGO YA QUE ERA UN INCAPAZ MENTAL Y NO PODIA VALERSE POR SI MISMO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA CUANDO EMPEORO A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 1993 POR TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y ASI LO DETERMINARAN LO QUE TARDE EMITIR ESTA SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS PRINCIPALES DE LOS 11 MINISTROS DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y VOTADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEGUNDO: ANEXO COPIA CERTIFICADA DE LA ULTIMA VALORACION DEL PSIQUIATRA DEL DIA 12 DE MAYO DE 2020 A LA QUEJOSA [REDACTED] ACREDITANDO QUE TIENE DISCAPACIDAD SEVERA, ANEXO COPIA SIMPLE DE LAS CINCO VALORACIONES MEDICAS DOS DE PSIQUIATRIA, UNA DE NEUROLOGIA, UNA DE CARDIOLOGIA Y UNA DE URTOLOGIA DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO DIAGNOSTICANDO ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS, ANEXO COPIA SIMPLE DE LOS DOS RECONOCIMIENTOS Y LAS CONFESIONES EXPRESAS DE LOS ABOGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL TANTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LABORAL DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 COMO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18, TAMBIEN DE LOS OTROS RECURSOS DE REVISION RRD 0785/18 Y RRD 1102/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA FORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ANEXO COPIA SIMPLE DE LA NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1997 DE LA QUEJOSA [REDACTED] ANEXO COPIA SIMPLE DEL ACTA DE DEFUNCION DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ANEXO COPIA SIMPLE DE LA CERTIFICACION DE MATRIMONIO DE AMBOS, ANEXO COPIA SIMPLE DE MI ACTA DE NACIMIENTO ACREDITANDO QUE SOY HIJO DE LA QUEJOSA [REDACTED] ANEXO COPIAS SIMPLES DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y DE MI [REDACTED], ANEXO COPIA SIMPLE DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL SALARIO PROMEDIO REAL DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CON SU CUESTIONARIO Y TODAS LAS MODIFICACIONES DE SALARIOS DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS Y LOS INPC DEL INEGI, Y ANEXO COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

SECRET
MEXICO
MEXICO

SECRET
MEXICO
MEXICO

SECRET
MEXICO
MEXICO

TERCERO: Y LO QUE AFIRMA DICHO TERCER TRIBUNAL CONFIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO ESTUVO EN CONDICIONES DE RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LA CORRESPONDIENTE PENSION QUE ESTIMARA PROCEDENTE FUERA DE INVALIDEZ DE VEJEZ Y QUE NO HAY PRUEBAS DE ELLO Y LA ANTERIOR DETERMINACION DE DICHO TERCER TRIBUNAL ESTA INFUNDADO Y LA RAZON DE SU DICHO EN CONCRETO, SU SUSTENTO Y NO LE ASISTE LA RAZON PORQUE SI EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y QUE SE ENCUENTRA LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DE EL Y QUE SE RECLAMAN QUE SEAN DEVUELTAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA ACTORA [REDACTED] DE LA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR ELLA EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y POR ESTAS RAZONES RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI HAY CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 PERO EN SU PENSION DE INVALIDEZ CON 23 AÑOS DE VIGENCIA Y NO SOLO ESOS AÑOS SINO QUE TIENE VIGENCIA SIEMPRE PORQUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA Y NI AUN CUANDO FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y POR LA CONFESION EXPRESA TANTO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 COMO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO FUE A TRAMITAR EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] OS TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL

NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] EN EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 Y SE ENCUENTRA EN LA FOJA 192 EN SU REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y DICHO RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA ESTA TAMBIEN EN LA FOJA 368 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SI TENIA DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA POR SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO DE LA CUAL DICHO DE LO ANTERIORMENTE, CONSISTENTE EN LA HOJA CERTIFICACION DE DERECHOS REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECURRENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DEFENSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL ACREDITAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTEADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTEADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA.

Y TAL RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA TIENE VALOR PROBATORIO CON APOYO EN LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 79, 83 FRACCION I, 95, 199 Y 200 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO TIENE DERECHO VIGENTE

TAMBIEN SE ORDENE EL EXPEDIENTE CLINICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] OS TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAV [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL SEA ENTREGADO AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18Y QUE LO TIENE EN SU PODER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 55 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN CON EL CUAL ACREDITABA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TENIA EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE EN ESTE HOSPITAL DE PSIQUIATRIA FUE HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES DESDE EL AÑO 1999 HASTA EL AÑO 2013 Y DEL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 45 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN LA UNIDAD DE MEDICINA DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

Y QUE DEACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES DE [REDACTED] DIARIOS [REDACTED] N. DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIJUEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA QUEJOSA VIUDA Y UNICA ESPOSA [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] MENSUALES [REDACTED] MENSUALES) O 4.76 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS HASTA QUE SE SOLUCIONE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 1189/2019 EN ESTE AÑO 2020 O 2021 POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DICHA PRUEBA PERICIAL CONTABLE SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA 158 DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 Y LUEGO EN LA FOJA 187 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 (CUESTIONARIO PARA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE). Y LA HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR IZQUIERDO DE LA QUEJOSA [REDACTED]

HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR DERECHO DE LA QUEJOSA [REDACTED]

SECRETARIA GENERAL
JULIO
PODER JUDICIAL DI



SIN TITULO

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: ESCRITO 11 DE SEP.pdf
 Secuencia: 3358524

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|----------|--|---|--------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | SALVADOR ORTIZ CONDE | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | OICS760701HTSRNL00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a6600000000000000000000001231b | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 20/10/2020T23:55:43Z / 20/10/2020T18:55:43-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 1f 2a a0 ee 79 e9 e8 22 85 65 30 df f0 cd 40 81 f7 26 a3 ba e6 ed 15 f9 c8 c3 b9 38 d2 b0 60 fa 6d 62 60 b8 c5 ee 53 67 db 6b ef 1e 29 14 6f 9c a1 a7 87 ca 97 8c 65 b0 a0 7a fa b1 6d 81 f2 1a c0 58 13 85 f6 a6 e0 71 66 e6 40 c6 ff 81 38 fe f8 86 fb 81 40 cc 33 f2 6b 92 4f 9c 6d 84 e8 4f f3 2e e6 a5 ef 54 e9 3f 86 ce ac 95 9a a3 61 78 98 f1 4c c8 b4 55 6e 78 7d 85 a8 60 7d a3 bf 1d 94 b6 e5 a9 42 03 9b 5d a8 57 3a d0 3f 89 4b 89 e5 f5 32 f9 c0 ec 9a 2c 09 ad cf c6 a5 df 43 41 79 67 84 38 21 da bb 84 61 1c 40 fa b6 39 c9 e7 6a 4c 56 2e ac 57 c9 e7 f4 f7 7c 3f 5f 74 8e 6f 1b e9 44 34 2e bd eb fb 23 4f 91 81 f9 1a 72 e6 52 3e c8 cb ae d4 7c 88 8f 9e ee 28 ec 0d 7d 5d f8 26 60 b8 68 75 16 0b da 04 9d b2 a2 19 e3 d3 96 0f df d5 43 86 03 f2 05 db 11 82 9b 5b ab f4 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 20/10/2020T23:55:44Z / 20/10/2020T18:55:44-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 706a6620636a6600000000000000000000001231b | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 20/10/2020T23:55:43Z / 20/10/2020T18:55:43-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3396482 | | | |
| | Datos estampillados: | E2F9C6AB65F679E94DFF9DE3631C340E60A3A34B | | | |

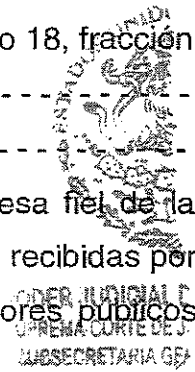
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciado Carlos Delgadillo Villegas, Secretario Auxiliar de Acuerdos adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 12 fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el MINTERSCJN, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Folio y fecha de recepción SCJN: 37293-MINTER 21/10/2020 11:04:10
Folio electrónico: 40819



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Recurso Interpuesto

| | | |
|---|---|-----------|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | |
| Recurrente (órgano requirente): | [REDACTED] | |
| NEUN: | 24074627 | |
| Fecha de admisión de la demanda: | 11/12/2019 | |
| Fecha de sentencia: | 26/06/2020 | |
| Fecha de notificación de la sentencia: | 04/09/2020 | |
| Fecha de interposición: | 11/09/2020 | |
| Certificación de días inhábiles dentro del plazo para la interposición: | 4 | |
| Observaciones de la certificación: | INHÁBILES DEL 18 DE MARZO AL 31 DE JULIO DEL 2020 POR COVID-19 | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 20/10/2020 18:55:46 | |
| Tipo y núm. de exp. origen: | AMPARO DIRECTO | 1183/2019 |
| Tipo de recepción: | CONFORME | |

Detalle del Recurso y en su caso documentación recibida

| Documento | Clasificación | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|-------------|---------------------|---|---|
| DOCUMENTO 1 | ESCRITO DE REVISIÓN | (13) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 12 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



SIN TEXTO

SECRETARIA
DE LA SUPLENTE
DE LA JUDICIA



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento112561.pdf
 Secuencia: 3360027

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|--|---|--------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | JOEL IBÁÑEZ GONZALEZ | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | IAGJ640115HDFBNL06 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e00000000000000000000000010d2 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 21/10/2020T16:04:14Z / 21/10/2020T11:04:14-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 85 a3 68 ec 7c ef ae 0d 5c df f4 a7 45 e2 35 69 53 12 36 35 10 c6 93 e4 1b a4 41 c4 3f 24 1b 35 b4 a0 f1 85 9d 09 a1 2a 55 a4 76 7d 04 b4 2c 56 b5 31 b1 ba 9d cf 55 49 53 0e 43 b6 1a 7a 7f 54 9a 72 44 81 3d 7c 52 37 d7 1a 2e 87 57 7b 50 67 64 82 8f d7 99 85 cf 8a 50 8a 37 6c 94 53 b7 d2 91 db af 35 41 fc bf 80 bf 5b 45 bf d1 e3 a1 d9 ec f2 16 1b d1 86 75 14 a4 a3 f6 b9 de fd 75 24 4b 42 64 01 fa 4f ba b7 ba 2b 46 a2 07 99 b2 87 e7 35 4b 7c 43 5a 78 8f 03 19 a4 20 d7 50 81 ff 7b 28 52 6a 8f 5d 8d b5 c0 a4 b4 e2 ef dd f7 34 7d aa ab 9f 05 b7 77 77 6c 2d 74 c3 07 01 d9 df a4 dd db bd f5 74 0e f0 0c b5 2b 1d 10 6c c2 d9 7b 85 f5 c6 7c 52 fa ec f9 37 5f ab 22 b1 70 38 34 a6 0a 40 e0 e1 2d d3 a8 57 f2 df 43 0e 8e 90 a6 2d d8 03 f9 f6 58 93 23 a6 b6 51 e3 47 24 3e | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 21/10/2020T16:04:15Z / 21/10/2020T11:04:15-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e00000000000000000000000010d2 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 21/10/2020T16:04:14Z / 21/10/2020T11:04:14-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3398314 | | | |
| | Datos estampillados: | A7E42B98B955AD93FF8D252E01197CE48010FD01 | | | |

SIM TEXTO

FOR OFFICIAL USE ONLY
GENERAL INVESTIGATIVE
DIVISION





Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 41775/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 41775/2020

Fecha de envío a la SCJN: 23/10/2020 18:18

Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 02/10/2020

Número de oficio: SI NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: SE REMITEN CONSTANCIAS

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|---|--|--|------------------------|
| ACUERDO U OFICIO | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (53) ORIGINAL | SE REMITEN CONSTANCIAS |

Fecha de acuerdo u oficio:
02/10/2020

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseEnvio.pdf
Secuencia: 3367656

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | SALVADOR ORTIZ CONDE | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | OICS760701HTSRNL00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a6600000000000000000000000000001231b | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/10/2020T23:18:52Z / 23/10/2020T18:18:52-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 0a 14 c0 58 06 60 5e ad 56 6a 8d e5 e4 45 71 52 c0 a6 19 3b 05 7a ef 26 3c 5e fb 7c 82 4d 9f 0b 04 b9 03 e3 c3 d6 b3 4f b7 d9 fb a7 99 d8 76 2f 55 03 8d f2 0d 58 50 4b 6e a8 61 a1 18 95 1a ab b1 71 16 14 39 51 8a 0a 24 39 32 f0 9b 61 1e 21 dd 8e 3e 67 5c a0 24 46 38 f7 cb ff b4 8c 76 c5 ca 81 52 83 65 e2 1d 42 ec 8d 46 49 15 20 98 1f 37 d8 f5 0f 0e 4c 3c 8a 10 d6 b0 d4 88 f3 8a a3 7a 0d b0 8b 06 f5 12 ee 05 da 89 21 21 a2 38 a7 4b 5a 0c 26 b1 3d 9e 49 47 d9 84 8e d3 0f f2 6d 72 c7 44 fd 3d cd 64 60 6a b4 de 3a 34 8b b6 d0 16 a1 37 c7 7e 7c 7e 35 f1 94 61 e2 ad 95 7c d4 8b 69 9f 25 30 af ee a7 a5 dd 47 08 9c df a6 b5 3b 01 2a 85 5b 12 92 17 89 76 a6 01 9e a2 1a 97 f4 50 c7 5a 78 8d 78 58 9c b3 76 91 22 9e ba e8 cc db ba f7 e2 b6 5f cd eb 4b 3f eb c6 05 a2 a2 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/10/2020T23:18:53Z / 23/10/2020T18:18:53-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 706a6620636a6600000000000000000000000000001231b | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/10/2020T23:18:52Z / 23/10/2020T18:18:52-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3406898 | | | |
| | Datos estampillados: | B548D252173DE461FB61019499650C068A4D9EE2 | | | |

SECRET
PROHIBITED FROM
GENERAL RELEASE



SECRET

Original

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019
PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO
PROYECTISTA EL LICENCIADO ROSELIO ACEVES VILLASEÑOR

QUEJOSA: [REDACTED]

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ
Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE HUIO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] YO
[REDACTED] ME PRESENTO PARA:

EXPONER:

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL
ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN
TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE:

SOLICITO LO ANTES POSIBLE:

COPIAS SIMPLES DE LOS ACUERDOS DEL RECURSO DE REVISION EN AMPARO DIRECTO 1183/2019 DEL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO YA INTERPUESTO POR LA
QUEJOSA [REDACTED] EL DIA 11 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 COMO LO INDICA EL
ARTICULO 81 FRACCION II Y DEL ARTICULO 86 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y COPIA SIMPLE DEL
ACUERDO DEL APODERADO ESPECIAL EL LIC. [REDACTED] QUE CONFIRMA DICHO
RECURSO DE REVISION DEL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE EN LA FORMA QUE SE PLANTEO SI ES UN CASO NOVEDOSO Y
PLENAMENTE UNA CUESTION CONSTITUCIONAL Y LO RESUELVA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LA QUEJOSA [REDACTED]
REALIZADO EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 E INCLUSO COPIA SIMPLE DEL AUTO QUE
RECAIGA LA PRESENTE Y COPIA SIMPLE DE AUN DE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS
QUE HACE PARA MI PERSONA QUE ESTOY RECIBIENDO TODAS LAS COPIAS SIMPLES SOLICITADAS Y
TAMBIEN SOLICITO LA COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR QUE ME PIDEN PARA COMPROBAR
QUE SI SOY EL [REDACTED] AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y SE DE ANTEMANO QUE
EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ AUTORIZARA TODAS LAS COPIAS
SIMPLES QUE REFIERO Y QUE VA ADMITIR DICHO RECURSO DE REVISION EN AMPARO DIRECTO 1183/2019
DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO SU EXPEDIENTE
COMPLETO PARA QUE SEA ENVIADO CON SU EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 COMPLETO DE 571 FOJAS
NUMERADAS DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE
JALISCO TAMBIEN AL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LO
RESUELVAN SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO AL MINISTRO PRESIDENTE Y QUE SE LO AGRADEZCO
INFINITAMENTE Y ASI SERA.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED]
[REDACTED] HUIO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED]

23:58 P

[REDACTED]

SECRET
NO FORN DISSEM
EXCLUDED FROM AUTOMATIC
DOWNGRADING AND
DECLASSIFICATION

CONFIDENTIAL

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019

En dos de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números 3581, 3582, 3583 y 3584 consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [redacted] por conducto de su autorizado [redacted] así como de su apoderado Paulino Aguero Ochoa; un anexo certificado; un legajo simple; y un diverso ocurso original. Conste

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [redacted] por conducto de su autorizado [redacted] así como de su apoderado [redacted].

Ahora bien, [redacted] por conducto de su autorizado [redacted] así como de su apoderado [redacted] interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y



[REDACTED]

18
19
20



SMITTEXTID

[REDACTED]

[REDACTED]

demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: **"REVISION. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO"**.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, **se ordena distribuir entre las partes las copias** de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Por ende, dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos**, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de

SM-TXTD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019

la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso curso de cuenta signado por [REDACTED] autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese; personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma el Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

Al:lagg



SM TEXTOR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado:
253712a_1241600026674627014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | Validad: | Inicio | Expirad: |
|--|---|----------|--------|----------|
| Nombre: | PROCEJUDICAJF0007 | | | |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 76 6a 6b 20 6c 4a 6d 6e 6f 6g 6h 6i 6j 6k 6l 6m 6n 6o 6p 6q 6r 6s 6t 6u 6v 6w 6x 6y 6z | Revocad: | Si/No | Revocad: |
| Fecha:
(UTC / CDMX) | 25/05/2012 09:00:00.000 | Status: | Pre | Activa |
| Algoritmo: | SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 00 40 4a 4b 4c 4d 4e 4f 4g 4h 4i 4j 4k 4l 4m 4n 4o 4p 4q 4r 4s 4t 4u 4v 4w 4x 4y 4z
50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 5a 5b 5c 5d 5e 5f 5g 5h 5i 5j 5k 5l 5m 5n 5o 5p 5q 5r 5s 5t 5u 5v 5w 5x 5y 5z
60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 6a 6b 6c 6d 6e 6f 6g 6h 6i 6j 6k 6l 6m 6n 6o 6p 6q 6r 6s 6t 6u 6v 6w 6x 6y 6z
70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 7a 7b 7c 7d 7e 7f 7g 7h 7i 7j 7k 7l 7m 7n 7o 7p 7q 7r 7s 7t 7u 7v 7w 7x 7y 7z
80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 8a 8b 8c 8d 8e 8f 8g 8h 8i 8j 8k 8l 8m 8n 8o 8p 8q 8r 8s 8t 8u 8v 8w 8x 8y 8z
90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 9a 9b 9c 9d 9e 9f 9g 9h 9i 9j 9k 9l 9m 9n 9o 9p 9q 9r 9s 9t 9u 9v 9w 9x 9y 9z
a0 a1 a2 a3 a4 a5 a6 a7 a8 a9 aa ab ac ad ae af ag ah ai aj ak al am an ao ap aq ar as at au av aw ax ay az
b0 b1 b2 b3 b4 b5 b6 b7 b8 b9 ba bb bc bd be bf bg bh bi bj bk bl bm bn bo bp bq br bs bt bu bv bw bx by bz
c0 c1 c2 c3 c4 c5 c6 c7 c8 c9 ca cb cc cd ce cf cg ch ci cj ck cl cm cn co cp cq cr cs ct cu cv cw cx cy cz
d0 d1 d2 d3 d4 d5 d6 d7 d8 d9 da db dc dd de df dg dh di dj dk dl dm dn do dp dq dr ds dt du dv dw dx dy dz
e0 e1 e2 e3 e4 e5 e6 e7 e8 e9 ea eb ec ed ee ef eg eh ei ej ek el em en eo ep eq er es et eu ev ew ex ey ez
f0 f1 f2 f3 f4 f5 f6 f7 f8 f9 fa fb fc fd fe ff fg fh fi fj fk fl fm fn fo fp fq fr fs ft fu fv fw fx fy fz
g0 g1 g2 g3 g4 g5 g6 g7 g8 g9 ga gb gc gd ge gf gg gh gi gj gk gl gm gn go gp gq gr gs gt gu gv gw gx gy gz
h0 h1 h2 h3 h4 h5 h6 h7 h8 h9 ha hb hc hd he hf hg hh hi hj hk hl hm hn ho hp hq hr hs ht hu hv hw hx hy hz
i0 i1 i2 i3 i4 i5 i6 i7 i8 i9 ia ib ic id ie if ig ih ii ij ik il im in io ip iq ir is it iu iv iw ix iy iz
j0 j1 j2 j3 j4 j5 j6 j7 j8 j9 ja jb jc jd je jf jg jh ji jj jk jl jm jn jo jp jq jr js jt ju jv jw jx jy jz
k0 k1 k2 k3 k4 k5 k6 k7 k8 k9 ka kb kc kd ke kf kg kh ki kj kl km kn ko kp kq kr ks kt ku kv kw kx ky kz
l0 l1 l2 l3 l4 l5 l6 l7 l8 l9 la lb lc ld le lf lg lh li lj lk ll lm ln lo lp lq lr ls lt lu lv lw lx ly lz
m0 m1 m2 m3 m4 m5 m6 m7 m8 m9 ma mb mc md me mf mg mh mi mj mk ml mn mo mp mq mr ms mt mu mv mw mx my mz
n0 n1 n2 n3 n4 n5 n6 n7 n8 n9 na nb nc nd ne nf ng nh ni nj nk nl nm no np nq nr ns nt nu nv nw nx ny nz
o0 o1 o2 o3 o4 o5 o6 o7 o8 o9 oa ob oc od oe of og oh oi oj ok ol om on oo op oq or os ot ou ov ow ox oy oz
p0 p1 p2 p3 p4 p5 p6 p7 p8 p9 pa pb pc pd pe pf pg ph pi pj pk pl pm pn po pp pq pr ps pt pu pv pw px py pz
q0 q1 q2 q3 q4 q5 q6 q7 q8 q9 qa qb qc qd qe qf qg qh qi qj qk ql qm qn qo qp qq qr qs qt qu qv qw qx qy qz
r0 r1 r2 r3 r4 r5 r6 r7 r8 r9 ra rb rc rd re rf rg rh ri rj rk rl rm rn ro rp rq rr rs rt ru rv rw rx ry rz
s0 s1 s2 s3 s4 s5 s6 s7 s8 s9 sa sb sc sd se sf sg sh si sj sk sl sm sn so sp sq sr ss st su sv sw sx sy sz
t0 t1 t2 t3 t4 t5 t6 t7 t8 t9 ta tb tc td te tf tg th ti tj tk tl tm tn to tp tq tr ts tt tu tv tw tx ty tz
u0 u1 u2 u3 u4 u5 u6 u7 u8 u9 ua ub uc ud ue uf ug uh ui uj uk ul um un uo up uq ur us ut uu uv uw ux uy uz
v0 v1 v2 v3 v4 v5 v6 v7 v8 v9 va vb vc vd ve vf vg vh vi vj vk vl vm vn vo vp vq vr vs vt vu vv vw vx vy vz
w0 w1 w2 w3 w4 w5 w6 w7 w8 w9 wa wb wc wd we wf wg wh wi wj wk wl wm wn wo wp wq wr ws wt wu wv ww wx wy wz
x0 x1 x2 x3 x4 x5 x6 x7 x8 x9 xa xb xc xd xe xf xg xh xi xj xk xl xm xn xo xp xq xr xs xt xu xv xw xx xy xz
y0 y1 y2 y3 y4 y5 y6 y7 y8 y9 ya yb yc yd ye yf yg yh yi yj yk yl ym yn yo yp yq yr ys yt yu yv yw yx yy yz
z0 z1 z2 z3 z4 z5 z6 z7 z8 z9 za zb zc zd ze zf zg zh zi zj zk zl zm zn zo zp zq zr zs zt zu zv zw zx zy zz | | | |
| DCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 25/05/2012 09:00:00.000 | | | |
| Nombre del respondidor: | CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL | | | |
| Emisor del respondidor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 76 6a 6b 20 6c 4a 6d 6e 6f 6g 6h 6i 6j 6k 6l 6m 6n 6o 6p 6q 6r 6s 6t 6u 6v 6w 6x 6y 6z | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 25/05/2012 09:00:00.000 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 00000001 | | | |
| Datos estampillados: | PROCEJUDICAJF0007 | | | |

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535



SMITHFIELD



3305
7 de Agosto

TRABAJO JFCA

4:45
JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISIETE
DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
Oficio No. 08.17-3498/2020
Expediente Amparo 1183/2019

13 SEP 2020
13:50

QUEJOSO: [REDACTED]

Expediente Laboral: 778/2018

[REDACTED]

VS

INTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Asunto: El que se indica

Guadalajara, Jalisco, a 17 de Septiembre de 2020

H. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

Por este conducto, se acusa recibo de su oficio número 2439/2020 a través del cual se remite Testimonio de la Ejecutoria Pronunciada el 26 de junio de 2020 por ése Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en el Amparo Directo 1183/2019 formado con motivo de la demanda de amparo interpuesta a favor de [REDACTED] En contra del Laudo dictado el 9 de octubre de 2019 en el Juicio Laboral 778/2018 en la que **SE NIEGA EL AMPARO y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL** por los motivos contenidos en la misma y se ordena devolver los autos del Juicio Laboral a su lugar de origen.

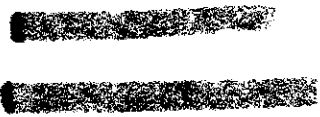
En tal virtud, en cumplimiento a lo ordenado se acusa el recibo respectivo de la Ejecutoria y del expediente laboral.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ESMERALDA INÉS DE LA TORRE RAMÍREZ


PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL
NÚMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EPTR/JAGE





RECEIVED
MAY 10 1971



SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 2516595_1241006026074827015.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with columns: Nombre, Validad, No. serie, Revocación, Fecha (UTC/CDMX), Status, Algoritmo, and Carlota en firma.

Table with columns: Fecha (UTC / CDMX), Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, and Numero de serie.

Table with columns: Fecha (UTC / CDMX), Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, and Datos estampados.

SECRET

GRM TEXTID

1700
MIND
LATE

A las nueve horas del 06 octubre 2020 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Amparo, notifico el proveído que antecede por medio de lista de acuerdos que figa en los estrados de este órgano jurisdiccional a las partes, con excepción de las autoridades responsables y de los casos en que se ordeno la notificación de manera personal. Doy fe.

Enc. Sara Bravo Ramirez
ACTUARIO JUDICIAL

ACTUARIO JUDICIAL

2020 OCT 06 10:00 AM

SECRET
MIS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 11031/2019

Introducido
por el Sr. [redacted]

En Zapopan, Jalisco, siendo las quince horas con cuarenta y dos minutos, del cinco de octubre

de dos mil diecinueve, comparece ante la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la persona de nombre:

[redacted], en su carácter de
(autorizado, apoderado, etc.)

autorización de la parte quejosa [redacted]

quien se identifica con documento oficial consistente en:

Credencial del Sr. Víctor, número o folio: [redacted]

expedida a su favor por

Instituto Nacional Electoral, en

la que obra una fotografía cuyos rasgos físicos concuerdan con el compareciente, persona a quien se hace entrega de copia simple de

las constancias siguientes (precise):
Comprobación emitida en los números 334134333 y 334134334 y auto del 07 de octubre de 2019 fojas:

[redacted] a [redacted], dentro del asunto citado al rubro del índice de este Tribunal Colegiado, sin perjuicio de que se agrega a la presente diligencia, copia fotostática simple de su identificación de referencia.

Conste.

Licenciada Araceli Lerma López.
Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Compareciente:

[redacted]

(Nombre completo y firma)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARIA GENERAL
PODER JUDICIAL DE LA
REPUBLICA COLOMBIANA



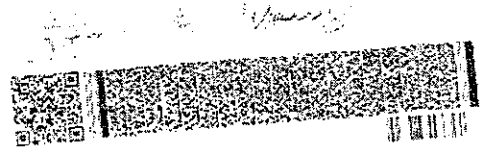
SIN TEXTO

[REDACTED]

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] IDREX



[REDACTED]

[REDACTED]

TO WHOMSOEVER IT MAY CONCERN
I HEREBY CERTIFY THAT
THE FOLLOWING IS A TRUE AND CORRECT
COPY OF THE ORIGINAL

SIN TEXTO

Y QUE EN CASO DE QUE EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOLICITE TANTO EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 ORIGINAL DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE RESUELVAN MEJOR Y TAMBIEN SOLICITE EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, LOS TRES ESCRITOS DE AGRAVIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE AMPARO CONTRA LEYES Y UNA SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES QUE SON LAS PROMOCIONES 3581, 3582, 3583, Y 3584 Y TODOS SUS ANEXOS AGREGADOS TAMBIEN Y DE LOS ALEGATOS DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Y DE LOS ALEGATOS DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, DEL TERCERO INTERESADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SUS ALEGATOS O INCLUSO SU AMPARO ADHESIVO QUE LO ENVIAN POR CORREO CERTIFICADO O ESTAFETA ME LO HAGAN SABER Y SOLICITO COPIA CERTIFICADA TANTO DE ESTA SOLICITUD DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE EN CUANTO LLEGUE ALLI, SU ACUERDO QUE RECAIGA POR ESTE MEDIO POR CONVENIR A MI INTERES.

TAMBIEN SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL FALLO O SENTENCIA DE ESTE RECURSO DE REVISION AL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 Y SU SENTENCIA INCONSTITUCIONAL QUE LLEGUE A EMITIR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A FAVOR DE LA QUEJOSA [REDACTED] EN SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 A LA QUE SI TIENE DERECHO Y DE SU ESPOSO EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE LOS AMPARA Y PROTEJE A AMBOS POR SER INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997 YA QUE NO SE LE PUEDE EXIGIR TRABAJAR 52 SEMANAS A DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE FUE UN INCAPAZ MENTAL POR TENER ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y QUE EMPEORO A PARTIR DEL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y QUE NO PODIA DESEMPEÑARSE EN CUALQUIER TRABAJO POR MAS FACIL O DIFICIL QUE FUERA YA QUE LO ESTA ACREDITANDO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 ORIGINAL DE 571 FOJAS FOLIADAS DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN SUS CINCO VALORACIONES MEDICAS ORIGINALES DE DOS DE PSIQUIATRIA, UNA DE NEUROLOGIA, UNA DE CARDIOLOGIA, Y UNA DE UROLOGIA VISIBLES EN LA FOJA 213 HASTA LA FOJA 217 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 ORIGINAL DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y QUE NO SE LE PUEDE EXIGIR A DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TAMBIEN QUE TENGA UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA EMITIDO POR LA MEDICINA DEL TRABAJO, POR UN PSIQUIATRA, UN NEUROLOGO Y UN NEUROSIKOLOGO YA QUE NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO COMO EN ESTE CASO SE ESTA DEMOSTRANDO Y QUE NO PROCEDEN TAMBIEN SE LA APLIQUEN DICHS ARTICULOS A SU VIUDA Y UNICA ESPOSA LA ACTORA AQUÍ QUEJOSA [REDACTED] EN SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 A LA QUE SI TIENE DERECHO Y QUE TAMBIEN TIENE DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI.

E INCLUSO COPIA CERTIFICADA DEL AUTO QUE RECAIGA LA PRESENTE Y COPIA CERTIFICADA DE AUN DE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE HACE PARA MI PERSONA QUE ESTOY RECIBIENDO TODAS LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS Y TAMBIEN SOLICITO LA COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR QUE ME PIDEN PARA COMPROBAR QUE SI SOY EL HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] SE DE ANTEMANO QUE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ AUTORIZARA TODAS LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE REFIERO

Y EL MISMO MINISTRO PRESIDENTE ENTURNO DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AUTORIZARA TAMBIEN TODAS LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE REFIERO Y QUE A AMBOS PRESIDENTES SE LOS AGRADEZCO PROFUNDAMENTE.

ATENTAMENTE

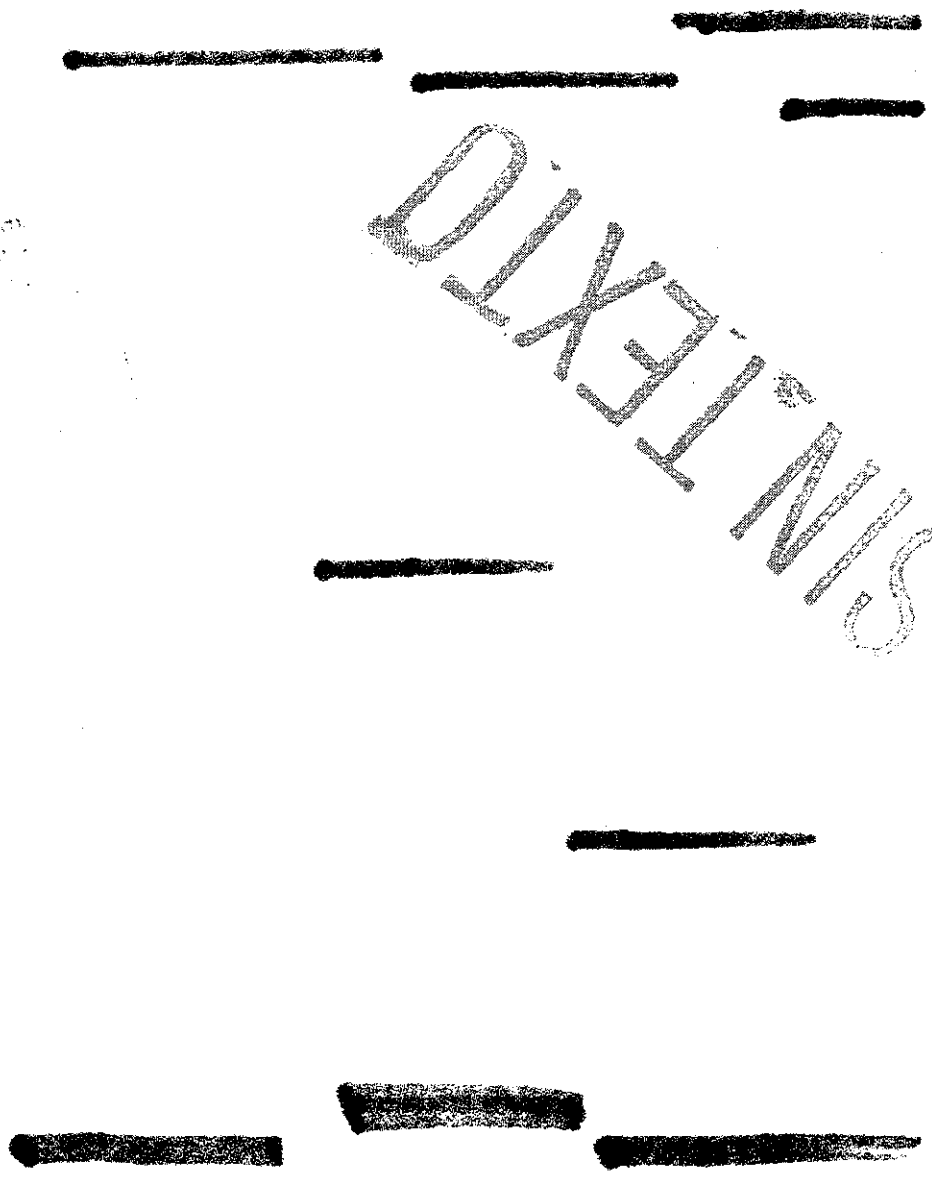
GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION,

[REDACTED]
[REDACTED] HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED]

THE NATIONAL ARCHIVES
COLLEGE PARK, MARYLAND
SERIALS ACQUISITION
SECTION



SMITHSONIAN INSTITUTION





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019

En ocho de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con la promoción registrada en el libro de gobierno bajo el número 4013. Conste.

La Secretaria.

Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, ocho de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos la promoción signada por [REDACTED] autorizado de la parte quejosa y, en atención a su contenido, dígamele que una vez que se integre debidamente el expediente en que se actúa, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del

SMI TEXTD

módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado materialmente para proporcionar a la parte quejosa el número de registro que la superioridad le otorgue al recurso de revisión que en su momento será allegado a dicho Alto Tribunal; toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha recibido el referido medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples de las constancias que existan, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos; y no así de las constancias que en su oportunidad se dicten, al ser actuaciones futuras; no obstante ello, podrá solicitarlas en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SECRETARIA DE ACUERDOS.

A/ Ugg

S/M TEXTD

SIN TEXTO

SIN TEXTA

11 11 11

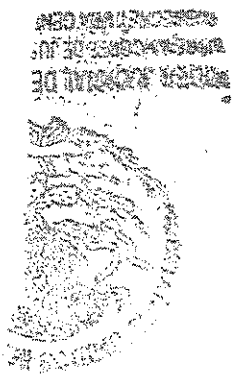
11 11 11

11 11 11

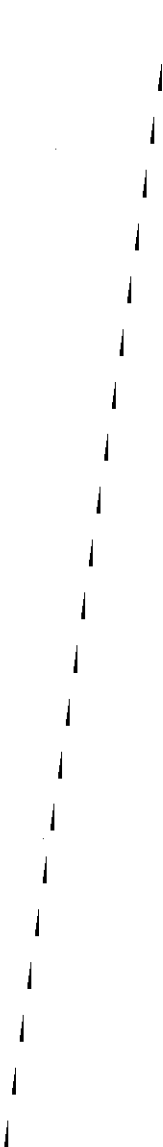
A las nueve horas del 09 octubre 2020 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Amparo, notifico el proveído que antecede por medio de lista de acuerdos que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional a las partes, con excepción de las autoridades responsables y de los casos en que se ordeno la notificación de manera personal. Doy fe

Hc. Sara Bravo Ramírez
ACTUARIO JUDICIAL

www.tribunalespau.org.mx



SIM TEXTO



DE LA FE
JUSTICIA
GENERAL O

SIN TEXTO

Y QUE ADEMAS TAMBIEN VA INTIMAMENTE RELACIONADO EN LA CONTEMPLACION DE LA DEMANDA DE LA EFECTUACION DE SERVICIOS JURIDICOS...
 CUENTA CON UN TOTAL DE 90 SEMANAS RECONOCIDAS A LA FECHA DE SU DEFUNCIÓN, YA QUE DURANTE SU VIDA LABORAL UN TOTAL DE 1444 SEMANAS MISMAS QUE NO SE LE RECONOCE EN BASE AL ARTICULO 182 Y 183 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y LOS ART. 150 Y 151 DE SU SIMILAR DE 1997 MISMAS QUE SE CONTABILIZAN HASTA LA FECHA DEL 05 DE MAYO DE 1987 FECHA DE SU BAJA, TINIENDO FECHA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2010.

Y TAL RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA TIENE VALOR PROBATORIO CON APOYO EN LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 79, 83 FRACCION I, 95, 199 Y 200 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO TIENE DERECHO VIGENTE HASTA EL AÑO 2020 O 2021 EN LA CONSERVACION DE DERECHOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO... TAMBIEN CONOCIDO COMO... ESPOSO DE LA ACTORA DE LA DEMANDA LABORAL 778/18 CONTRA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y A QUI LA QUIJOSA... EN SU PENSIÓN DE VIUDET DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 A LA QUE SE TIENE DERECHO VIGENTE EN ESTE AÑO 2020 O 2021 POR TODAS LAS PRUEBAS SUPERVIENTES QUE FUERON DESECHADAS AUN TIENIENDO VALOR PROBATORIO NINGUN CONSTITUCIONAL EN ESTE ESCRITO SEÑALADAS Y OTRAS SEÑALADAS POR MAS DETALLE EN LOS ESCRITOS DEL DIA 11 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 INTERPUESTO POR LA QUIJOSA... RECURSO DE REVISION EN AMPARO DIRECTO POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO JUAN CARLOS MEZA RODRIGUEZ Y POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO ESPECIAL EL LICENCIADO PAUL FLORES AGUIARRE... INCONSTITUCIONAL SEGUNDA POS EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL DIA 26 DE JUNIO DE 2020 Y NOTIFICADO EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA QUIJOSA... SEGUN EN EL LAUDO INCONSTITUCIONAL DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EMITIDO EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y NOTIFICADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2019 Y A LA QUIJOSA CARMIN MEZA RODRIGUEZ COMO COBRA APLICACION Y

CIRCUITO FEDERAL DE LA UNIÓN EN JERARQUÍA DE APLICACION DEL TRIBUNAL PARA TERCER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL DIA 26 DE JUNIO DE 2020 Y NOTIFICADO EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA QUIJOSA... SEGUN EN EL LAUDO INCONSTITUCIONAL DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EMITIDO EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y NOTIFICADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2019 Y A LA QUIJOSA CARMIN MEZA RODRIGUEZ COMO COBRA APLICACION Y

TEJERINA AMPARO DIRECTO EN LA CONSERVACION DE LAS NOTIAS DE IMPORTANCIA Y TRASPASADURA PARA LA FIRMADO A DI INTERPUESTO DE UN...
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL DIA 26 DE JUNIO DE 2020 Y NOTIFICADO EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA QUIJOSA... SEGUN EN EL LAUDO INCONSTITUCIONAL DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EMITIDO EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y NOTIFICADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2019 Y A LA QUIJOSA CARMIN MEZA RODRIGUEZ COMO COBRA APLICACION Y

Por el presente se hace saber a todos los señores jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación...
 En fe y lugar de las ciudades de México, D.F., a los días veintidós del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Presidente del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite la presente para dar fe de lo que se refiere en el presente escrito.

Y TAMBIÉN SE PONE EN CONSIDERACION...

AL TENIENDO PRESENTE QUE LA LICENCIADA GUADALUPE JANEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL DIA 26 DE JUNIO DE 2020 Y NOTIFICADO EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA QUIJOSA... TAMBIEN CONOCIDO COMO... ESPOSO DE LA ACTORA DE LA DEMANDA LABORAL 778/18 CONTRA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y A QUI LA QUIJOSA... EN SU PENSIÓN DE VIUDET DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 A LA QUE SE TIENE DERECHO VIGENTE EN ESTE AÑO 2020 O 2021 POR TODAS LAS PRUEBAS SUPERVIENTES QUE FUERON DESECHADAS AUN TIENIENDO VALOR PROBATORIO NINGUN CONSTITUCIONAL EN ESTE ESCRITO SEÑALADAS Y OTRAS SEÑALADAS POR MAS DETALLE EN LOS ESCRITOS DEL DIA 11 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 INTERPUESTO POR LA QUIJOSA... RECURSO DE REVISION EN AMPARO DIRECTO POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO JUAN CARLOS MEZA RODRIGUEZ Y POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO ESPECIAL EL LICENCIADO PAUL FLORES AGUIARRE... INCONSTITUCIONAL SEGUNDA POS EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL DIA 26 DE JUNIO DE 2020 Y NOTIFICADO EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA QUIJOSA... SEGUN EN EL LAUDO INCONSTITUCIONAL DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EMITIDO EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y NOTIFICADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2019 Y A LA QUIJOSA CARMIN MEZA RODRIGUEZ COMO COBRA APLICACION Y

Y QUE SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE DICHO ACUERDO DE ADMISION Y QUE ALLO DETERMINE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA Y ME OTORGAN DICHA COPIA CERTIFICADA AL DIA SIGUIENTE DE SU ACUERDO

YA QUE LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL O EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SON LOS UNICOS FACULTADOS DE HACER JUSTICIA, COMO DIOS MANDA YA QUE TAMBIEN DEBE DE HABER UNA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE DERECHOS DE IGUALDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO LO ES CON LA QUIJOSA... Y SU ESPOSO EL TRABAJADOR FALLECIDO... TAMBIEN CONOCIDO COMO... CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL... Y ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Y RAZON DE MAS PARA QUE SEA ADMITIDO ESTE RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1189/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA

GUADALUPE JANEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL DIA 26 DE JUNIO DE 2020 Y NOTIFICADO EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA QUIJOSA... TAMBIEN CONOCIDO COMO... ESPOSO DE LA ACTORA DE LA DEMANDA LABORAL 778/18 CONTRA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y A QUI LA QUIJOSA... EN SU PENSIÓN DE VIUDET DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 A LA QUE SE TIENE DERECHO VIGENTE EN ESTE AÑO 2020 O 2021 POR TODAS LAS PRUEBAS SUPERVIENTES QUE FUERON DESECHADAS AUN TIENIENDO VALOR PROBATORIO NINGUN CONSTITUCIONAL EN ESTE ESCRITO SEÑALADAS Y OTRAS SEÑALADAS POR MAS DETALLE EN LOS ESCRITOS DEL DIA 11 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 INTERPUESTO POR LA QUIJOSA... RECURSO DE REVISION EN AMPARO DIRECTO POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO JUAN CARLOS MEZA RODRIGUEZ Y POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO ESPECIAL EL LICENCIADO PAUL FLORES AGUIARRE... INCONSTITUCIONAL SEGUNDA POS EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DEL DIA 26 DE JUNIO DE 2020 Y NOTIFICADO EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA QUIJOSA... SEGUN EN EL LAUDO INCONSTITUCIONAL DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EMITIDO EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y NOTIFICADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2019 Y A LA QUIJOSA CARMIN MEZA RODRIGUEZ COMO COBRA APLICACION Y

HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR IZQUIERDO DE LA QUIJOSA

HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR DERECHO DE LA QUIJOSA

[REDACTED]

SIN TEXTO

ROBERT J.
BARRON

1954

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019

En nueve de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con la promoción registrada en el libro de gobierno bajo el número 4045. Conste.

La Secretaria,
licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, nueve de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos, la promoción de cuenta firmada por [REDACTED] [REDACTED] autorización de la quejosa [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual realiza diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión interpuesto.

En consecuencia, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el citado escrito mencionado, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema



FOR JUDICIAL
COURT OF
RESEARCH



SMITHSONIAN
EXHIBIT

Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En atención a lo previsto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se tiene como domicilio de la parte quejosa para recibir notificaciones el que señala.

Por otra parte, en atención a su solicitud, de que le sea expedida copias certificada del acuerdo admisorio del citado recurso de revisión, **dígasele que no ha lugar**, al ser actuaciones futuras; no obstante ello podrá solicitarlas en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SECRETARIA DE ACUERDOS

Al ítem

SM TEXTD

SECRETARIA DE LA RED DE
JUSTICIA DE
MEXICO



SIN TEXTO

SIMTEXTO

A las nueve horas del 13 de octubre de 2020 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Amparo, notifico el presente que antecede por medio de lista de acuerdos que figo en los estrados de este órgano jurisdiccional a las partes, con excepción de las autoridades responsables y de los casos en que se ordena la notificación de manera personal. Day fe.

Lic. Sara Bravo Ramirez
ACUJARO JUDICIAL

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

SMITH
TEXT
D



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
OFICIO: 2439/2020
ASUNTO: ENVÍO DE TESTIMONIO.

6
20 14 - 15

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO
DIECISIETE DE LA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EN EL ESTADO DE JALISCO.**

test y.
exp 778/18

Con el presente remito a usted testimonio en veintidós fojas útiles de la resolución pronunciada por este Tribunal Colegiado en el Amparo Directo DT-1183/2019, promovido por [REDACTED] derivado del expediente laboral 778/2018 de su índice.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en dicha sentencia, por lo cual se le solicita acuse recibo.

Atentamente.

Zapopan, Jalisco, a cuatro de septiembre de dos mil veinte.
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

La Actuaria del Tercer Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.


P.A.
Licenciada Sofía Aránzazu Jiménez Mólgado.





SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA



SECRETARIA DE ECONOMIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019

2856/2020 JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

Expediente laboral 778/2018 ANEXOS: TRES ESCRITOS DE AGRAVIOS

En los autos del amparo directo 1183/2019, promovido por [redacted] con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

"Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

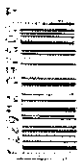
Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [redacted] por conducto de su autorizado [redacted] así como de su apoderado [redacted]

Ahora bien, [redacted] por conducto de su autorizado [redacted], así como de su apoderado [redacted] interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: "REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO".

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, se ordena distribuir entre las partes las copias de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Por ende, dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de



[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET



agravios correspondientes con sus anexos respectivos, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del WINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTERCOMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso curso de cuenta signado por [REDACTED] autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese: personalmente al tomero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma el Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. Firmado.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, Fracción II, de la Ley de Amparo.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

La Actuaría Judicial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Licenciada *Sofía Aránzazu Jiménez Molgado*
Licenciada Sofía Aránzazu Jiménez Molgado.

SECRET

SECRET





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

ANILLO PERIFÉRICO PONIENTE MANUEL GÓMEZ MORÍN 7727, EDIFICIO "XD", SÉPTIMO PISO, FRACCIONAMIENTO CIUDAD JUDICIAL FEDERAL, ZAPOPAN, JALISCO. C. P. 45010.

CITATORIO

AMPARO DIRECTO 1163/2019

TERCEROS INTERESADOS: Instituto Mexicano del Seguro Social

DOMICILIO: Avenida Sierra Morena #530, Ciudad de Zapopan, Jalisco

Para la práctica de una diligencia judicial de carácter personal, se servirá acudir dentro del término de dos días hábiles siguientes, a las oficinas que ocupan las instalaciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sito en anillo periférico poniente Manuel Gómez Morín 7727, edificio "XD", séptimo piso, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, código postal 45010, a notificarse del contenido del acuerdo dictado el día de octubre de dos mil trece en EL AMPARO DIRECTO 1163/2019; del índice de este Órgano Colegiado, apercibido que de no hacerlo se le notificará por lista.

Dejo el presente citatorio en virtud de no haberlo(s) encontrado(s), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor al día siguiente, en poder de Adalberto Juan Muñoz Vega.

HOY A LAS: diez horas con sesenta y cinco minutos.

SE IDENTIFICA CON:

Credencial para votar: INE JDMEX 1902849984

Cédula profesional:

Otra:

ACTUARIO JUDICIAL DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

FIRMA:

Adalberto Juan Muñoz Vega

13/10/2019

SMITTEXT



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RAZÓN CIRCUNSTANCIADA.

En Guadalajara, Jalisco, a trece de octubre de dos mil veinte, el que suscribe Actuario Judicial adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Licenciado Ernesto Valdez Barajas, con la finalidad de realizar la notificación personal ordenada por acuerdo dictado el **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, emitido en los autos del **AMPARO DIRECTO 1183/2019** del índice de este Tribunal, a la parte **TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, me constituí física y legalmente en la finca marcada con el número 530, segundo piso de la Avenida Sierra Morena, Guadalajara, Jalisco, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, una vez ahí, me cercioré y consté que el domicilio es el correcto, por así apreciarlo con la nomenclatura de la calle y su numeración; acto seguido, en el inmueble fui atendida por una persona de nombre **ADALBERTO IVÁN MACÍAS VEGA**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave **IDMEX1902849984**; por lo que le solicité la presencia del **tercero interesado**; a lo que manifestó que no se encontraba, pero que sí podía ser notificado en dicho domicilio; por lo que, con fundamento en el artículo 27, fracción I, inciso B) de la Ley de Amparo, le dejé **CITATORIO**, para que acuda dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega del mismo, a las oficinas que ocupan las instalaciones de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a fin de notificarse del contenido del acuerdo en comento, apercibido que de no acudir a la cita, la notificación se hará por medio de lista. Lo que hago constar para que surta sus efectos legales conducentes.- Conste.

El Actuario Judicial.

Licenciado Ernesto Valdez Barajas

RAZÓN CIRCUNSTANCIADA.

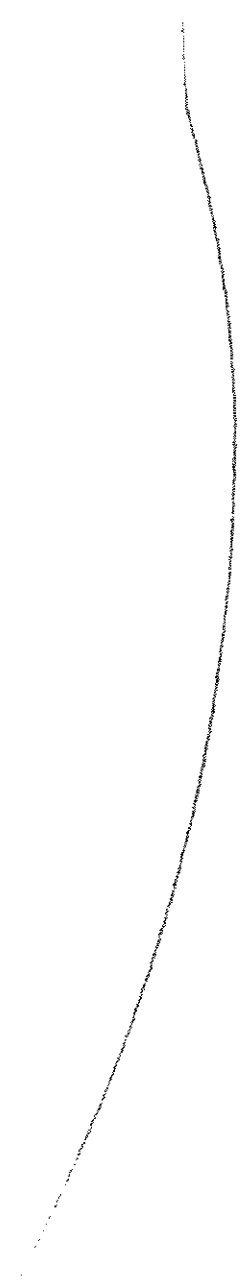
SM TEXTM

Geometrische Optik

Figuren



Figuren



Figuren

RECEIVED

1952

Re: TRASLADO DEL AD 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

García García Raul <raul.garcia@pgr.gob.mx>

Envío: 13/10/2020 6:53 PM

Para: ERNESTO VALDEZ <valdebo@bogados.net@mail.com>

Acusó recibo recurso de revisión

Obtener Outlook para iOS

De:

Enviado: Tuesday, October 13, 2020 6:53:03 PM

Para: García García Raul <raul.garcia@pgr.gob.mx>

Asunto: TRASLADO DEL AD 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Corro traslado del amparo directo 1183/2019 con copia del acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte y anexos de las promociones (en el mismo archivo) en donde se le dio trámite al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], por conducto de su autorizado [REDACTED]

Favor de acusar de recibo por este conducto.

Atentamente,

Actuario Judicial adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Licenciado Ernesto Valdez Barajas.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SIN TEXID

[REDACTED]

1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1167/1049

En Zapopan, Jalisco, siendo las veinte horas con veinte minutos, del diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, comparece ante la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la persona de nombre:

[Redacted] en su carácter de (autorizado, apoderado, etc.)

autorizado de la parte queja [Redacted]

quien se identifica con documento oficial consistente en:

credencial para votar, número o folio: [Redacted] expedida a su favor por

INE en

la que obra una fotografía cuyos rasgos físicos concuerdan con el compareciente, persona a quien se hace entrega de copia simple de

las constancias siguientes (precise):

Colección de volúmenes de septiembre de dos mil veinte promulgados por el Poder Judicial de la Federación - Tercer Circuito 2021, folios 288 y 289 a [Redacted], dentro del asunto citado al rubro del índice de este

Tribunal Colegiado, sin perjuicio de que se agrega a la presente diligencia, copia fotostática simple de su identificación de referencia.

Conste.

Licenciada Araceli Lerma López.
Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Compareciente:

[Redacted signature]

(Nombre completo y firma)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

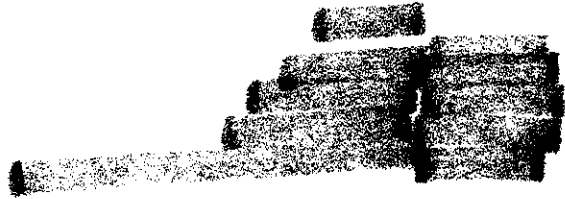
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CIENFUEGOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA DE ACUERDOS



RECEIVED
OFFICE OF THE
DIRECTOR OF
INVESTIGATION



SM TEXTD

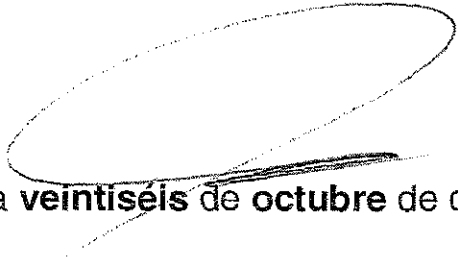
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciada **María Teresa González Hernández**, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 - - - -

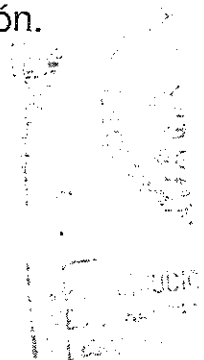
----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 38 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTER**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción.

Doy fe.



Ciudad de México, a **veintiséis** de **octubre** de dos mil veinte.



Folio y fecha de recepción SCJN: 38139-MINTER 26/10/2020 10:18:20
Folio electrónico: 41775



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJP a la SCJN

| | | |
|--|---|-----------|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 23/10/2020 18:18:57 | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3153/2020 |
| Tipo de recepción: | CONFORME | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 02/10/2020 | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE REMITEN CONSTANCIAS | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO Q.U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (53) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 38 PÁGINAS; MÁS 15 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SM TEXTD

16:21

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1075041.pdf
 Secuencia: 3368959

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|--|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFRXR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f31 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:18:30Z / 26/10/2020T10:18:30-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 06 5c 28 19 2a d0 3c e7 d4 81 01 50 6f 3e 45 c6 3b fe 79 cb 18 86 36 03 54 3c a7 45 fb 49 6a 7a e8 7a e3 83 01 a5 9a 0f 29 17 9f c6 6b 8e 85 7d 3e 27 1f 06 de fc f4 7f 65 05 e1 07 12 09 db 12 d4 d7 01 d9 ac 11 31 bf 5f 11 7b 16 8a 7d 1a c1 98 be d9 56 ff 9a 67 01 56 02 bc 8e 23 84 27 5d 1e db 61 ed ca d6 90 76 69 97 60 cd 6e a4 47 c4 d2 85 ad a8 cc b8 ed 5e 1e 9a a6 9f 74 98 17 21 91 24 a4 e0 e6 46 c9 79 42 b0 69 67 2d 54 cd 3c 6c 25 18 76 ba e7 16 83 35 fa fa e1 16 7b 73 a2 f2 f3 f5 5e 6f 83 1d e9 9b cf ce ce b5 15 17 3e a9 6a 71 94 6b 34 ca 83 42 13 20 e8 85 33 7e 42 89 32 e7 22 7b a6 0c 7d 08 f9 dc d6 56 a7 2d 29 5c 0c bf df 02 67 d0 64 4e 33 fb 08 e8 13 df 97 a5 14 b7 7a ef aa b7 fa 5c d6 20 b0 3e 73 68 3f 14 84 f7 7e 9d 08 67 be 45 96 e8 98 ab 35 89 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:18:31Z / 26/10/2020T10:18:31-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f31 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:18:30Z / 26/10/2020T10:18:30-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3408395 | | | |
| | Datos estampillados: | 6DFD90528685F0C66AA86C2BBD607D538DC53275 | | | |

RECEIVED



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 41780/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 41780/2020
Fecha de envío a la SCJN: 23/10/2020 18:23
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020

2/50/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 02/10/2020
Número de oficio: SIN NUMERO
Síntesis del acuerdo u oficio: SE ENVIAN CONSTANCIAS

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|--|--|--|-----------------------------|
| ACUERDO U OFICIO | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | SE ENVIAN CONSTANCIAS |
| Fecha de acuerdo u oficio:
02/10/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 | CONSTANCIAS | (13) COPIA SIMPLE | COPIA SIMPLE NOTA REGRESO |
| DOCUMENTO 2 | DEMANDA DE AMPARO | (53) ORIGINAL | DEMANDA DE AMPARO 1183/2019 |

*En el computo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SIM TEXTO

UNIVERSITY OF
SOUTH ALABAMA
LIBRARY



UNIVERSITY OF
SOUTH ALABAMA
LIBRARY





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019

FORMA B

En dos de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números 3581, 3582, 3583 y 3584 consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED]; un anexo certificado; un legajo simple; y un diverso ocurso original. Conste.

La Secretaria.

Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED].

Ahora bien, [REDACTED], por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED] interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y



[REDACTED]

SM TEXAS

1957
1000
[REDACTED]

[REDACTED]

demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

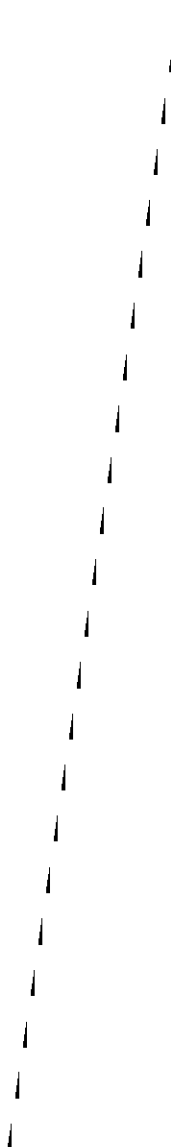
Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: ***“REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO”***.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, **se ordena distribuir entre las partes las copias de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.**

Por ende, dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de**

SECRET

SECRET





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.2
AMPARO DIRECTO 1183/2019

la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso curso de cuenta signado por [REDACTED] autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese; personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE. SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/agg



SMITEXID



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
253712B_1241000026074627014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|---|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARACELI LERMA LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:
(UTC/ CDMX) | 03/10/20 08:23:02 - 03/10/20 03:23:02 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 29 50 5a ea ec b0 10 11 40 c8 07 8f ae c4 dc 9c
cd f2 cd 0a db 66 c0 26 52 3e 94 95 04 f8 4c
91 2d 7c c9 f2 3e b3 01 5c eb b4 5c f8 92 e2 9e
35 55 d3 f4 02 a3 cb de 87 1d 9f b8 65 c1 8a b6
79 3a 01 db 49 7e cb 4b 0c 0e e4 95 37 88 9e 45
44 ed 22 04 c9 c0 f8 61 67 ae de f2 a5 ef 0b ja 1
5a 9c 7c 27 10 58 a6 70 98 ad 2e 35 71 2e 23 0a
75 fd 74 ff f4 09 85 7d be 7d 76 a7 19 26 33 e8
c0 ca 54 9d 2f 9e b9 69 ec 09 3c 1e 0b b9 2d 33
d3 7f db 63 a4 3c 40 c8 ab 6e a6 f1 f6 f2 e6 4b
0c d3 a7 cf e8 e5 77 c2 0f 40 45 56 e1 bd 8c ca
f7 50 cc 19 58 7e b6 fd a1 ae d3 ca 44 57 75 09
bb 48 c9 2e a4 f8 8b 59 f0 47 34 14 4a e2 c9 32
8b 31 51 8c c8 b8 b1 aa b0 4f 86 9e b7 3d f3 f6
f5 cf 54 3f e8 88 b6 b3 f1 fd 71 08 21 d2 9c 2f
24 0e bc 53 92 32 2a 7a 2c 8d 9f f7 d6 87 3c 5b | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:23:02 - 03/10/20 03:23:02 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:23:02 - 03/10/20 03:23:02 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 22219271 | | | |
| Datos estampillados: | JZAQMUCH+BcumuW7uoaIZREhPcY= | | | |

SECRET

SECRET
MIS



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS

NOTA DE EGRESO (ALTA)

Fecha de Clasificación: 28/12/2018
Hospital General Regional No. 46

Clasificación: Información Confidencial
Fundamento Legal: Artículo 3, fracción II, 4, fracción III y 18, fracción II de la LFTIAPGy, 22, primer párrafo de la LSS

Hospital: Hospital General Regional No. 46
Médico Tratante: VENEGAS ORTEGA JUAN MANUEL
Metrícula: 99103120 Cédula: NO EXISTE DATO
Especialidad: Medicina Interna

Nombre Paciente: [REDACTED]
Nss: 7490663688 Agregado Médico: 6F1944PE
Cama: 00711 Servicio: HOSPITAL
Unidad Adscripción: 39

Vigencia: CON DERECHO Fecha y Hora: 28/12/2018 - 08:21
Con Derecho a Atención Médica: SI

410
179

FECHA Y HORA
28/12/2018 11:46:00

FECHA DE INGRESO
25/12/2018 04:30

SIGNOS VITALES
Estado de Salud:
DELICADO

FECHA DE EGRESO
28/12/2018 11:46

Peso:
75

MOTIVO DE EGRESO
VOLUNTARIO

Talla:
156 cms

ENVIO A
Consulta Especialidad

Temperatura:
36.5 °C

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

Frecuencia Respiratoria:
16

F050 DELIRIO NO SUPERPUESTO A UN CUADRO DE DEMENCIA, ASI DESCRITO
N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
Z740 PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Frecuencia Cardíaca:
78

DIAGNOSTICOS DE EGRESO

Tensión Arterial:
110/78

F050 DELIRIO NO SUPERPUESTO A UN CUADRO DE DEMENCIA, ASI DESCRITO
N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
Z740 PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Índice Masa Corporal:
30.82

RESUMEN DE EVOLUCION, MANEJO DURANTE LA ESTANCIA HOSPITALARIA Y ESTADO ACTUAL

Saturación:
93

Gravosa Capilar:
100

NOTA DE ALTA VOLUNTARIA -
FECHA DE INGRESO: 25/12/18
DIAGNOSTICO DE INGRESO: DELIRIUM SOBREPUESTO A CUADRO DE DEMENCIA DE ETIOLOGIA PBLE MULTIINFARTO + INFECCION DEL TRACTO URINARIO SIN GERMEN AISLADO.
FECHA DE EGRESO: 28/12/18
DIAGNOSTICO DE EGRESO: DEMENCIA PBLE ETIOLOGIA ENFERMEDAD MULTIINFARTO + INFECCION DEL TRACTO URINARIO SIN GERMEN AISLADO.

SE TRATA DE PACIENTE FEMENINO DE 74 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIA DE COMPOSTELA NAYARIT Y RESIDENTE DE GUADALAJARA JALISCO, AMA DE CASA, VIUDA HACE UN AÑO, PRIMARIA COMPLETA, UMF: 39.
ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA:
ACTIVIDAD FÍSICA: NEGADO.
BIOMASA: NEGADO.
TABAQUISMO: NEGADO.
ALCOHOLISMO: NEGADO.
TOXICOMANÍAS: NEGADO.
INMUNIZACIONES Y SUEROS: VACUNAS INCOMPLETAS.
GRUPO SANGUÍNEO: DESCONOCIDO.
ENFERMEDADES DE PREDOMINIO EN LA VIDA ADULTA:
REFIERE FAMILIARES CONOCIDA CON INFARTOS LACUNARES QUE SE CORROBORAN POR ESTUDIO DE IMAGEN DE RESONANCIA MAGNETICA SIN MAYOR SEGUIMIENTO.
ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS: NIEGA TUBERCULOSIS, HEPATITIS, VIH.



SECRET



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS

NOTA DE EGRESO (ALTA)

Fecha de Clasificación: 28/12/2018

Hospital General Regional No. 46

Clasificación: Información Confidencial
Fundamento Legal: Artículo 3, fracción II, 4, fracción III y 18,
fracción II de la LFTIAPG y, 22, primer párrafo de la LSS

Hospital: Hospital General Regional No. 46
Médico Tratante: VENEGAS ORTEGA JUAN MANUEL
Matrícula: 99103120 Cedula: NO EXISTE DATO
Especialidad: Medicina Interna

Nombre Paciente: [REDACTED]
Nss: 7490683688 Agregado Médico: 5F1942PE
Cama: 00711 Servicio: HOSPITAL
Unidad Adscripción: 39

Vigencia: CON DERECHO Fecha y Hora: 28/12/2018 - 08:21
Con Derecho a Atención Médica: SI

ASTENIA Y ADINAMIA, SIN ALGUN OTRO SINTOMA REFERIDO, EL 24 DE DICIEMBRE CON DESORIENTACIÓN POR LO QUE ACUDE A SERVICIO DE URGENCIAS DONDE SE RECIBE DE ACUERDO A NOTAS CON CAM POSITIVO, SES SOEPCHA DE CUADRO INFECCIOSO COMO FACTOR PRECIPITANTES NO CUENTA CON ESTUDIOS AUXILIARES POR EL MOMENTO. SE RECIBE EN PISO HEMODINAMICAMENTE ESTABLES, SIN SINTOMATOLOGIA ESPECÍFICA U ORIENTATIVA DE CUADRO INFECCIOSOS, SIN DATOS DE SINDROME CONFUSIONAL AGUDO. DURANTE SU HOSPITALIZACIÓN HA PERMANECIDO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CURSANDO SUS PRIMERAS HORAS CON ESTADO CONFUSIONAL AGUDO, SIN EMBARGO CON REMISION DEL MISMO CUADRO, SE DIO TRATAMIENTO ANTIBIOTICO INICIALMENTE CON LEVOFLOXACINO COMO TRATAMIENTO EMPIRICO, POR PERSISTIR CON ESTADO CONFUSIONAL AGUDO SE DECIDIO CAMBIO DE TRATAMIENTO ANTIBIOTICO CON CEFTRIAXONA, PERMANECIENDO CON ADECUADA EVOLUCION. ACTUALMENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL, NIEGA DOLOR, CEFALEA, NAUSEAS O VOMITO, TOLERA ADECUADAMENTE LA VIA ORAL, MICCIONES Y EVACUACIONES PRESENTES Y DE CARACTERISTICAS NORMALES, SIN DATOS DE BAJO GASTO CARDIACO, NEUROLOGICAMENTE SE ENCUENTRA DESORIENTADA E TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, CON DESPERSONALIZACION, SE SOLICITA VALORACION POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRIA, NO HA ACUDIDO A VALORARLA, SE COMENTA POR FAMILIAR EN TURNO QUE DESEA SU ALTA VOLUNTARIA. AL MOMENTO NO CUENTA CON INDICACION DE EGRESO. SE COMENTA CON FAMILIAR.

EXPLORACION FISICA:

PESO 46 KG. TALLA APROXIMADA 1.50 CM, IMC 20 KG/M2, SUPERFICIE CORPORAL 1.3 M2, PERIMETRO BRAQUIAL 20 CM, PERIMETRO PANTORRILLA 23 CM. FC:70 LPM FR: 18 RPM TA 110/60 MMHG TEMPERATURA: 36.4° SATO2 94% FIO2: 21%. PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, DESORIENTADA EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, COOPERADORA, ESCALA DE GLASGOW DE 15 PUNTOS, PIEL Y MUCOSAS CON ADECUADA HIDRATACION, IMPLANTACION OCULAR, SIN PSTOSIS PALPEBRAL APARENTE, ISOCORIA CON HALO SENIL, NORMOREFLEXIA, REFLEJO FOTOMOTOR Y CONSENSUAL PRESENTES, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES. CRÁNEO SIN ENDO NI EXOSTOSIS, CAVIDAD ORAL CON MUCOSAS BIEN HIDRATADAS, CUELLO CILINDRICO CON PULSOS CAROTIDEOS PRESENTES SIN SOPLOS, ADENOPATIAS PALPABLES DERECHA, TIROIDES NO PALPABLE, NO MASAS. SIN INGURGITACION YUGULAR SIN REFLUJO HEPATUYUGULAR PRESENTE, PRECORDIO RITMICO, DE ADECUADA INTENSIDAD, SIN S3, CAMPOS PULMONARES CON AMPLEXION Y AMPLEXACION DISMINUIDA, CON MURMULLO VESICULAR PRESENTE DE MANERA BILATERAL NO SIBILANCIA NO ESTERTORES, ABDOMEN PLANO, BLANDO, DEPRESIBLE, CON RUIDOS PERISTALTICOS PRESENTES, CUANTIFICADOS EN 5 POR MINUTO, NORMO-INTENSOS, SIN DATOS DE LUCHA O RUIDOS METALICOS, NO DOLOROSO A LA PALPACION NO DATOS DE IRRITACION PERITONEAL, GIORDANO NEGATIVO DE MANERA BILATERAL, PUNTOS DOLOROSOS DE GUYON NEGATIVOS, NO MASAS PALPABLES, NO VISCEROMEGALIAS PALPABLES, TACTO RECTAL DIFERIDO, GENITALES ACORDES A SEXO Y EDAD, EXTREMIDADES EUTROFICAS, SENSIBILIDAD RESPETADA, FUERZA 5/5 ESCALA DE DANIELS EN TODAS LAS EXTREMIDADES, CON PULSOS DISTALES PRESENTES PERO DISMINUIDOS, CON REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS SIMETRICOS NORMALES. NO SUCEDÁNEOS.

EXAMENES DE LABORATORIO:

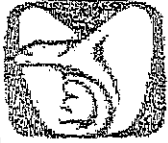
26/12/18: HB: 13.2, HTO: 41.3, PLAQ: 265, LEUCOCITOS: 8.11, NEUTROFILOS: 71.4%,
TOTALES: 5790, INR: 1.14, TP: 13.6, GLUCOSA: 70, CREATININA: 0.56, POTASIO: 3.94,
SODIO: 141, EGO: LEUCOCITOS 8-10 X CAMPO, LEU: 125 LEU/UL, PROTEINAS
TOTALES DE 6.95, ALBUMINA: 3.74.



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA

SECRETARIA
1980-1981
1981-1982
1982-1983
1983-1984
1984-1985
1985-1986
1986-1987
1987-1988
1988-1989
1989-1990
1990-1991
1991-1992
1992-1993
1993-1994
1994-1995
1995-1996
1996-1997
1997-1998
1998-1999
1999-2000
2000-2001
2001-2002
2002-2003
2003-2004
2004-2005
2005-2006
2006-2007
2007-2008
2008-2009
2009-2010
2010-2011
2011-2012
2012-2013
2013-2014
2014-2015
2015-2016
2016-2017
2017-2018
2018-2019
2019-2020
2020-2021
2021-2022
2022-2023
2023-2024
2024-2025

SIN TEXTO



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS

NOTA DE EGRESO (ALTA)

Fecha de Clasificación: 28/12/2018

Hospital General Regional No. 46

Clasificación: Información Confidencial
Fundamento Legal: Artículo 3, fracción II.4, fracción III y IV,
fracción II de la LFTAPE y, 22. primer párrafo de la LSS

Hospital: Hospital General Regional No. 46
Médico Tratante: VENEGAS ORTEGA JUAN MANUEL
Matrícula: 98103120 Cedula: NO EXISTE DATO
Especialidad: Medicina Interna

Nombre Paciente: [REDACTED]
Nss: 7490683688 Agregado Médico: 6F1944PE
Cama: 00711 Servicio: HOSPITAL
Unidad Adscripción: 39

Vigencia: CON DERECHO Fecha y Hora: 28/12/2018 - 08:21
Con Derecho a Atención Médica: SI

EFFECTIVO, CON ADECUADA RESPUESTA A TRATAMIENTO, SIN EMBARGO CONTINUA CON TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD, CON DATOS DE PROSOPAGNOSIA Y DESPERSONALIZACIÓN, SE SOLICITA VALORACION POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRIA, SE REEENVIA INTERCONSULTA, HASTA EL MOMENTO PENDIENTE SU VALORACION, FAMILIAR EN TURNO (HIJO) DESEA SU ALTA VOLUNTARIA, SE EXPLICAN LOS RIESGOS DE EGRESO, POR EL MOMENTO SIN INDICACION, YA QUE LA PACIENTE CONTINUA CON DESORIENTACION Y EXACERBACION DE TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR, SE INSISTE CON FAMILIAR LA NECESIDAD DE COMPLETAR TRATAMIENTO ANTIBIOTICO, NO SE ACEPTA HOSPITALIZACION POR FAMILIAR, POR LO QUE EGRESA SIN INDICACION MEDICA CON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ALTA A SU DOMICILIO POR SUS PROPIOS MEDIOS
- ACUDIR A URGENCIAS EN CASO DE DATOS DE ALARMA (SE INFORMA A FAMILIAR Y PACIENTE)
- CITA CONTROL EN SU UMF PARA CONTROL, SEGUIMIENTO Y SURTIR MEDICAMENTOS:
- CEFTRIAXONA 1 GR IM C/24 HRS 3 DIAS MAS.
- CITALOPRAM 1/2 TAB VO C/24 HRS POR LA NOCHE.
- CITA CONTROL EN PSIQUIATRIA EN MAYO DE 2019.
- CITA DE PRIMERA VEZ A LA CONSULTA EXTERNA DE MEDICINA INTERNA.

ESTADO: DELICADO, ALTAMENTE COMPLICABLE.

PRONOSTICO: RESERVADO A EVOLUCION.

Dr. Juan Manuel Venegas Ortega
Medicina Interna y Geriatria
DGP 5068315 CED 10279862
98103120

DE LA FERIA
JUSTICIA DEL SEGURO SOCIAL
CUESTIONARIO

[Redacted]

SECRET
NO FORN DISSEM
EXCEPT BY AUTHORITY OF THE
SECRETARY OF DEFENSE
1995

SECRET
EXTRA

412181

[REDACTED]

[REDACTED]

Certificado Consejo Mexicano de Cirugía Neurológica
CIRUGÍA NEUROLÓGICA

GUADALAJARA JAL. 09 DE ENERO DEL 2019

A QUIEN CORRESPONDA:

POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA PACIENTE: [REDACTED]
[REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD TIENE DIAGNOSTICO: TRASTORNO DEMENCIAL DELIRANTE SEC.
A ENFERMEDAD MULTINFARTO CEREBRAL DE TIPO SEVERO POR LO CUAL SE INDICA EL SIGUIENTE
TRATAMIENTO:

- 1. EXELON PARCHES 18 MG APLICAR UN PARCHA AL DIA.
- 2. QUETIAPINA TABLETAS DE 25 MG TOMAR 1/2 TABLETA CADA 12 HRS.

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRINTED

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CERTIFICADO MEDICO

FECHA: 29.01.19

NOMBRE: [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] EDAD: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED] TELEFONO: [REDACTED]

OCUPACION: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED] ESCOLARIDAD: [REDACTED]

ANTECEDENTES NO PATOLOGICOS

TABAQUISMO: [REDACTED] ALCOHOLISMO: [REDACTED] SI [REDACTED] NO. DROGAS: [REDACTED]

ALERGIAS: [REDACTED] D. A.: [REDACTED] MEDICAMENTOS: [REDACTED]

TIPO DE SANGRE: GRUPO [REDACTED] SE DESCONOCE: [REDACTED]

ALIMENTACION ADECUADA [REDACTED]

VIVIENDA CON SERVICIOS ADECUADOS: [REDACTED] NO. OTROS: [REDACTED]

ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS

ENFERMEDADES DE LA INFANCIA: [REDACTED] HOSPITALIZACIONES: [REDACTED]

ANTECEDENTES QUIRURGICOS: [REDACTED] TRANSFUCIONES PREVIAS: [REDACTED]

FRACTURAS: [REDACTED] ACCIDENTES / TRAUMATISMO: [REDACTED]

ENFERMEDADES ACTUALES: [REDACTED]

EXPLORACION FISICA

PESO: [REDACTED] Kg. TALLA: [REDACTED] Mts. FC: [REDACTED] x min. FR: [REDACTED] x min. TEMP: [REDACTED]

TA: [REDACTED] mm/Hg.

CABEZA: Sin datos patológicos. *Multifocales Neurológicas*

OTOSCOPIO: Sin datos patológicos. *ANARIZ: Sin datos patológicos*

FARINGE: Sin datos patológicos

TORAX: Sin datos patológicos

ABDOMEN: Sin datos patológicos

EXTREMIDADES: Sin datos patológicos

DIAGNOSTICO

*Transtorno de Déficit de Atención con síntomas de enfermedad
Multifocal cerebral irreversible*

Se extiende la presente a petición del interesado para los fines legales a q haya lugar.

DR. (A): [REDACTED]
CEDULA: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

24 de Abril del 2019

CORRESPONDA:

El que suscribe [redacted] Médico Cirujano egresado de la Universidad Autónoma de Guadalajara, que ejerce legalmente la profesión, con Ced. Prof. [redacted] Fed. Edo [redacted], Ced. De Esp. [redacted] por medio de la presente **HAGO CONSTAR** que la paciente [redacted] de [redacted] años de edad, acudió a consulta médica traída por su hijo, por presentar desorientación en tiempo, espacio, persona, atonía muscular, anorexia, trastorno de la personalidad y prosopagnosia, cuadro clínico que inició el 24 de Diciembre del 2018, mismo que ha ido empeorando hasta quedar incapacitada en silla de ruedas y depender completamente de sus familiares, pues no puede ni comer, ni pararse, ni bañarse por si misma.

A la exploración física encuentro: pulso [redacted] resp: [redacted] temp: [redacted] saturación de O2 en 95, /a [redacted] mm hg, peso [redacted] Kg, Talla [redacted] IMC [redacted] paciente con facies delgadas, con palidez de tegumentos, normo cefalo, reflejos foto motor y consensuales ligeramente disminuidos, nariz-recta, -labios-leve con signos de deshidratación, oro faringe sin alteraciones, RsCsRs y sin alteraciones, CsPs limpios y bien ventilados, abdomen blando, plano, indoloro, Msis sin alteraciones.

Por tal motivo se hace diagnostico de **DEMENCIA** por múltiples **INFARTOS CEREBRALES SEVEROS** con **DISMINUCIÓN DE MASA ENCEFÁLICA** debido a la **ATROFIA CEREBRAL** y **DEMENCIA SENIL TIPO ALZHEIMER TARDIO, SIN DATOS DE MEJORIA**, desde Diciembre a la fecha.

Se extiende el presente **CERTIFICADO**, para los fines legales que sean necesarios, en Zapopan, Jalisco, a los 24 días del mes de Abril del 2019.

ATENTAMENTE

[redacted signature]

Cirujano General

[redacted stamp]

[redacted line]

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

424

189

A) 4303

UMF #59



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

NSS: 7490-68-3688 A. MÉDICO: 6F1944PE
 NOMBRE DEL PACIENTE: [REDACTED]
 DELEGACIÓN: JALISCO CURP: [REDACTED]
 UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA CVE. PTAL.: 140168062151
 CONSULTORIO: 29 TURNO: VÉSPERTINO
 SERVICIO: PSIQUIATRÍA

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

| Fecha y hora | Talla | Peso | Glucosa | Temperatura | Presión arterial | Frecuencia cardíaca | Frecuencia respiratoria |
|---|------------|------------|---------|-------------|------------------|---------------------|-------------------------|
| Viernes, 08 de Febrero de 2019 07:22 PM | [REDACTED] | [REDACTED] | | 37.0 °C | 1/1 mmHg | 1 latidos/min | 1 resp./min |

Resumen clínico:
 07:33 PM
 PSIQUIATRÍA.

PACIENTE FEMENINO DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, CONOCIDA POR PRESENTAR UN TRASTORNO AFECTIVO ORGANICO (DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MÚLTIPLES), ASÍ COMO UNA DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, POR LO QUE HA ESTADO EN TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO A EXPENSAS DE CITALOPRAM, COMPLEJO B, VITAMINA E, ASÍ COMO MEMANTINA, AL PARECER CON BUEN APEGO, PERO POBRE RESPUESTA TERAPÉUTICA, REFIRIENDO LA MUERA QUE HA PERSISTIDO CON FALLAS MNÉSICAS GRAVES, ERRORES DE JUICIO, SÍ ILOQUIOS DIALOGADOS, ANOREXIA, POR LO QUE SE CONSIDERA INCORPORAR DOSIS BAJAS DE OLANZAPINA, SIGUIENDO CON EL RESTO DEL TRATAMIENTO SIN CAMBIOS; ESPERANDO MEJORAR LA SINTOMATOLOGÍA PERSEVERANTE, SUGIRIENDO CONTINUAR CON UN BUEN Y ESTRICTO APEGO PSICOFARMACOLÓGICO HASTA NUEVA VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA.

Ocupación: [REDACTED]

Exploración física:
 07:33 PM
 PLAN:
 1. CITALOPRAM 20 MG VO 1-0-0.
 2. COMPLEJO B 100 MG VO 0-1-0.
 3. VITAMINA E 400 U.I. 0-0-1.
 4. OLANZAPINA 10 MG VO 0-0-1/4.
 5. ALTA ADMINISTRATIVA, CONTROL POR MÉDICO FAMILIAR, REVALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA EN 6 MESES.

Auxiliares de diagnóstico y tratamiento

Receta:

| Tomar | Cada | Durante |
|--|------------|-----------|
| RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual Complejo B MONONITRATO O CLORHIDRATO DE TIAMPINA 100 MG. CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG. CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS. 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 .mg 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual Olanzapina 10 mg .25 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |

Solicitud estudios de radiodiagnóstico:

Resultados de RX:

| Grupo o región | Estudio | Interpretación |
|----------------|---------|----------------|
| | | |

Procedimiento de consultorio realizados: Tipo de procedimiento:

Indicaciones higiénico-dietéticas:
 07:34 PM
 MEDIDAS PSICOEDUCATIVAS. PRONOSTICO RESERVADO.

Descripción del lugar:

Solicitud estudios de laboratorio:

Resultados de Laboratorio:

Solicitud estudios de anatomía patológica:
 Tipo de estudio Estudio

Referencia:

Contrarreferencia:

[Signature]
 DR. LAURENTE HUMBERTO
 OROZCO MEZA
 PSIQUIATRA
 UMF 59
 TEL. 011 52 33 3752849
 EXT. ESP. 7093132



CONFIDENTIAL



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

| | |
|----------------------------|--------------------------|
| NSS: 7490-68-3688 | A. MÉDICO: 6F1944PE |
| NOMBRE DEL PACIENTE | |
| [REDACTED] | |
| DELEGACIÓN: JALISCO | CURP: [REDACTED] |
| UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA | CVE. PTAL.: 140168062151 |
| CONSULTORIO: 29 | TURNO: VESPERTINO |
| SERVICIO: PSQUIATRÍA | |

| | | | |
|--|-------------------|---------------------|---|
| Diagnóstico | Complemento de dx | Tipo de diagnóstico | Solicitud de servicio(s) dentro de la unidad: |
| Demencia vascular,
no especificada | | Dx Principal | Incapacidad: |
| Enfermedad de
Alzheimer de
comienzo tardío | | Dx Secundario | Motivo de autorización / No autorización: |
| Nombre y firma del médico | | Cédula profesional | Matricula |
| LAWRENTH HUMBERTO OROZCO MEZA | | 7093132 | 99149808 |



SECRET

SECRET

POWELL JOURNAL
MAY 1964
MAY 1964



POWELL JOURNAL



Original
3

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN TURNO EN EL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE:

[Redacted] mexicano, mayor de edad, con domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones en el inmueble ubicado en la [Redacted] y autorizando para que a mi nombre y representación las reciban en los más amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados [Redacted] autorizándole a promover en mi nombre lo necesario con la amplitud que señala el precepto legal antes invocado, ante ustedes C.C. Magistrados con el respeto que le es debido, comparezco a

EXPONER:

Por medio del curso, en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como de los artículos 1, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, en términos del presente escrito vengo a solicitar EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra del LAUDO dictado el día 9 de octubre de 2019, dentro de los autos del juicio laboral 778/2018, tramitado y radicado ante la autoridad responsable H. Junta Especial 17° de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de ajustarnos a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Amparo, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que los hechos y abstenciones me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado y sus fundamentos para lo cual hago el siguiente:

SEÑALAMIENTO:

- 1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- [Redacted] con domicilio el señalado en el proemio de este curso.
- 2.- TERCERO PERJUDICADO.- Lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ubicado en sierra morena #530, colonia independencia, Guadalajara, Jalisco. A quien solicito sea notificado para que manifieste lo que su interés convenga.
- 3.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Se señala como Autoridad Responsable la H. JUNTA ESPECIAL NUMERO 17° DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, con domicilio en Avenida Alcalde #/500, Palacio Federal, Planta Principal, Zona Centro Guadalajara, Jalisco.
- 4.- ACTO RECLAMADO: Lo es el Laudo Definitivo de fecha 9 de octubre del año 2019, y que fue resuelto y firmado por mayoría de votos de los representantes del gobierno y del capital pero con el voto en contra del representante obrero que integra la JUNTA ESPECIAL NUMERO 17° DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, dictado dentro del expediente 778/2018, promovido por el aquí quejoso en contra de la aquí tercera interesada.

Ya que le negó la Pensión de Viudez al 90% Régimen 1973 a la actora y que si tiene derecho del presente juicio laboral 778/2018 ocasionándole un daño irreparable en su sustento ya que desecho Cinco Pruebas que acreditan una Pensión de Viudez al 90%

[REDACTED]

SECRET
NO FORN DISSEM
EXCLUDED FROM AUTOMATIC
DOWNGRADING AND
DECLASSIFICATION



SIM T/M/3

[REDACTED]

Régimen 1973 de la ley del seguro social y su Calculo Correcto por La Perito Contable propuesta en este Juicio Laboral de origen que no se le permitió hacerlo Mensualmente a la Única Esposa, Viuda y Legítima beneficiaria la aquí quejosa [REDACTED] con Derecho Vigente en este año de 2019 o hasta que se resuelva este Amparo Directo ya que su Esposo Fallecido si acredita Derecho Vigente EN ESTE AÑO DE 2019 a su Pensión de Vejez y además también acredita una Invalidez Definitiva Mental Severa ocurrida dentro la conservación de derechos con Vigencia Siempre y por no determinarlo así fue un Laudo Incongruente por las siguientes Pruebas que no tomo en cuenta y también que es la misma estrategia de defensa y pruebas de los abogados del Instituto Mexicano del Seguro Social que plantearon en su escrito de contestación de demanda que fueron manipuladas para desviar la verdad tanto de la HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 CON UNA VIGENCIA DE DERECHOS HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1993 PARA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y NO ES CIERTO Y NO TIENE VALIDEZ PROBATORIA Y LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE TANTO SUS SALARIOS COMO SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACION SON EN SU MAYORIA FALSOS Y MANIPULADOS Y QUE SE OBJETAN Y DESVIRTUAN CON LAS SIGUIENTES CINCO PRUEBAS DESECHADAS QUE CONSTATAN LA VERDAD Y LAS HAGAN VALER TODAS EN LA SENTENCIA ESTE ALTO TRIBUNAL COLEGIADO

Para lo que aquí interesa en sus propositivos resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: la parte actora no acredito su acción, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado si justifico sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO: se absuelve AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por la actora [REDACTED]

TERCERO: por lo que ve a la resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 que contiene negativa de pensión de viudez que la actora afirmo solicito de forma administrativa en términos de la ley del seguro social de 1973, se declara su nulidad en todo su contenido, lo anterior conforme a los razonamientos y considerandos del presente fallo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, CUMPLASE, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIERON POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS PATRONES CON EL VOTO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON LA ASISTENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

LA C. PRESIDENTA DE LA
JUNTA ESPECIAL DIESETE
LIC. ESMERALDA INES DE LA TORRE RAMIREZ

EL C. REPRESENTANTE
REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES
PATRONES

LIC. VICTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ
ESTEBAN GONZALEZ BARRERA

LIC. TERESITA DE JESUS
HERNANDEZ NIÑO

EL C.
DE LOS
LIC. BRAULIO
LA C. SECRETARIA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

5.- **FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO:** Con fecha 29 de octubre de 2019, por la H. JUNTA ESPECIAL NUMERO 17° DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, a través del C. Actuario Notificador adscrito a dicho Tribunal, me notificó del infundado e ilegal Laudo Definitivo que hoy se impugna a través de la presente Demanda de Amparo.

6.- **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** Los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- **LEY APLICADA INEXACTAMENTE:** La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 840, fracción IV y VI; 841 y 842, y diversos preceptos legales de nuestra Carta Magna, los que establecen la garantía de seguridad y legalidad jurídica, la fundamentación y motivación en los actos de autoridad y el respeto al derecho del trabajo: a saber: artículos 14, 16 y 123.

Atento a lo anterior, lo que dicta la Autoridad Responsable es lo que agravia a la hoy amparista, en virtud de que el Laudo que se impugna por esta vía resulta del todo ilegal e incongruente, dando como resultado una aplicación inexacta de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, se estima infundado, incongruente y anticonstitucional el Laudo emitido por la Responsable.

7.- **BIS.- ANTECEDENTES.-** Con fecha 3 de abril de 2018 mi representada [REDACTED] presento demanda laboral en contra del instituto mexicano del seguro social (imss) ubicado en sierra morena # 530, colonia independencia, Guadalajara, Jalisco.

Reclamando al IMSS: A).- Por el reconocimiento de los derechos de mi finado esposo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el régimen de la ley del año 1973 y por el reconocimiento de la que hoy suscribe como beneficiaria de los derechos que resulten del difunto ante el Ente Asegurador.

B).- Por el otorgamiento y correcta resolución a la pensión por viudez de forma definida a favor del que hoy suscribe toda vez que el finado [REDACTED], con número de seguridad social [REDACTED] reunió con todos y cada uno de los requisitos que nos marca la ley de seguro social (solicitando el que dicte resolución apegado al régimen del año de 1973 con el 90% a mi favor).

C).- Por el pago de las pensiones así como el incremento periódico de la pensión tal como se prevé el artículo 173 y demás relativos a la Ley del Seguro Social de 1973, que de manera retroactiva se le deben otorgar a mi persona como beneficiaria del finado [REDACTED] por la pensión por viudez.

D).- Por la correcta determinación y valoración a los montos que asciende la Pensión por Viudez (que por derecho me corresponde como beneficiaria del finado [REDACTED] y el otorgamiento de prestaciones y beneficios que de la misma se deriven, en base a la cotización con el salario real respeto del finado, determinándose así el cálculo correcto de la pensión por viudez a favor de la que hoy suscribe (régimen del año 1973), avocándose la junta Especial número 17 de la federal de Conciliación y Arbitraje con sede en el Estado de Jalisco, correspondiéndole al conflicto el número de EXPEDIENTE LABORAL 778/2018.

II.- Como consecuencia de la presentación de la demanda el día 4 de abril de 2018, la autoridad responsable se avoco a conocer el conflicto laboral. Se emplazo al demandado con fecha 21 de mayo de 2018.

Con fecha 15 de noviembre de 2018 tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, donde la actora ratificó la demanda y la demandada tuvo oportunidad de contestar la demanda y se reservó autos para resolver la admisión de las pruebas. Se señaló fecha para la admisión y desahogo de las pruebas el día 5 de diciembre de 2018, posteriormente en la etapa de desahogo de pruebas se han celebrado diversas pruebas tales como; la confesional expresa de la actora, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana así como las documentales de la 1 a la 12 de la actora y también acordó la junta responsable admitir o desechar las pruebas que identifica como supervenientes del día 23 de

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

noviembre de 2018 y además dicha junta acordó admitir o desechar como única prueba superveniente del día 29 de noviembre de 2018 y la misma junta también acordó admitir o desechar la última prueba superveniente del día 13 de diciembre de 2018, y en la foja 119 hasta la 123 se hizo ampliación de la demanda y se ofreció la Prueba Pericial Contable (con su respectivo cuestionario foja 187 de autos) para determinar el Salario Real para efecto de la pensión del trabajador fallecido y también cuanto corresponde mensualmente la Pensión por Viudez a la actora. Con fecha 24 de abril de 2019 se resuelve que la promovente no tiene capacidad para confesar por lo tanto queda sin materia dicha probanza dado el estado de salud de [redacted] y decide también admitir o desechar las pruebas supervenientes del día 23 de abril de 2019 dicha Junta.

Con fecha 13 de junio de 2019 se resolvió lo relativo a la situación jurídica (de desechar) la Prueba Pericial Contable en la Junta Responsable pues sostiene tener facultades y conocimientos necesarios para interpretar y aplicar las disposiciones del Seguro Social, sus reglamentos y demás normas legales concatenadas con la ley federal del trabajo para determinar la procedencia o no en materia de pensiones así como sus respectivas cuantificaciones en caso de resultar procedente, también levanta certificación donde no hay pruebas pendientes por desahogar y se otorga el término de tres días para formular alegatos.

Se formulo Alegatos de la Actora [redacted] el día 28 de junio de 2019 y el día 1 de julio de 2019 manifestados por su [redacted] Autorizado [redacted] defendiendo las cinco pruebas desecharas que constatan la verdad ya que por los Multiinfartos Cerebrales y su Demencia tipo alzheimer de comienzo tardío sufridos por la Actora no podía manifestarse como antes lo hacia (FOJAS 544 a 555 de autos) Y luego el día 10 de julio de 2019 cierra instrucción y después hasta el día 5 de agosto de 2019 paso a Proyecto de Resolución de Dictamen.

Y con fecha 9 de octubre de 2019 la Junta señalada en el presente AMPARO DIRECTO como responsable emitió el Laudo mediante el cual resolvió el juicio laboral 778/2018 y se notifica el día 29 de octubre de 2019 y ventilado ante la Junta Especial 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del estado de Jalisco en el cual puso puntos resolutivos que negó la Pensión de Viudez al 90% régimen 1973 a la actora en el que se aprecia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

A).- La Autoridad señalada como Responsable, viola los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se encuentra consagrada la garantía de audiencia y defensa, en donde se encuentra inserta las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y de seguridad jurídica, en donde establece que todo acto de autoridad deberá de ser revestido de la debida fundamentación y motivación, así como deberá de resolver y agotar todos los puntos litigiosos fijados a su conocimiento, consecuentemente aplicó inexactamente la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 840, fracción IV y VI; 841 y 842.

Para mayor claridad se transcribe el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, que textualmente señala:

Artículo 14.-
(...)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)

Del párrafo que antecede, se encuentra consagrada la Garantía de Audiencia y Defensa, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, respetándose consecuentemente las formalidades esenciales del procedimiento o también conocida como debido proceso legal, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, así como al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, para que el juzgador al decidir la controversia fijada a su conocimiento, considere todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la demanda, contestación, y en las pruebas ofertadas por las partes, para que oportunamente resuelva el punto litigioso con la debida Legalidad y Seguridad Jurídica que todo proceso debe de contener.

[REDACTED]

[REDACTED]

SMITHSONIAN INSTITUTION

Por otro lado, se transcribe el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, que textualmente señala:

Artículo 16.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...).

Jurídicamente al fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo. En resumen la Garantía de Legalidad consiriere a toda autoridad que emita un acto de molestia, para los gobernados, a citar la norma conducente (fundamentación) y un argumento suficiente (motivación) para acreditar el razonamiento que la lleve a deducir la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, es decir, las causas y motivos de porque la conducta realizada se ajusta a la norma jurídica.

Por su parte el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, preceptúa lo siguiente:

Artículo 17.- (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...).

Del precepto constitucional antes invocado, en el se encuentran diversos principios que rigen el derecho subjetivo público de acceso a la impartición de justicia, siendo uno de ellos, el de **Justicia Completa** que se encuentra concatenada con el **Principio de Congruencia y Exhaustividad**, que consiste en que la autoridad que conoce de un asunto fijada a su conocimiento, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos o puntos litigiosos en la litis, cuyo estudio sea necesario, para que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso en concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los hechos que le garanticen la tutela de la jurisdicción que ha solicitado.

La Autoridad Responsable, viola en perjuicio del actor dentro del juicio laboral originario los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado "A", de la Constitución General de la República, dada a la incongruencia e ilegalidad que adolece al Laudo ahora combatido, violando con ello el **Principio de Congruencia y Exhaustividad**, así como el diverso **Principio de Apreciación y Valoración de la Pruebas**, por consiguiente, el Tribunal responsable no acató lo que dispone los artículos 840, fracción IV y VI y VII; 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, infringiendo los citados dispositivos legales, en razón de no haber realizado un estudio a verdad a sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos a conciencia, prudente y racional con la litis planteada.

Los artículos 840, fracción IV y VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, preceptúan.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 840.- El laudo contendrá.

(...)

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta,

(...)

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

(...)

CS
M
T
E
N
T

Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

De tal suerte, que dichos dispositivos son infringidos cuando la autoridad responsable no dicta un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos a conciencia y que la estimación de las pruebas no deberán de sujetarse a reglas fijas ni formulismos sino expresando la fundamentación y motivación que les corresponde.

Así pues, resulta oportuno traer a discusión la parte que aquí interesa y que se refuta de ilegal e incongruente, misma que consta a foja 17 a 25 de laudo ahora impugnado:

DE LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE.

En primer término, deberá tomarse en consideración que en el presente caso no se trata de dilucidar quienes acreditan ser los beneficiarios de un trabajador fallecido en los términos de los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, sino de reclamaciones por prestaciones de Seguridad Social que derivan y tienen su origen conforme a la Ley del Seguro Social, con las condiciones, reglas y requisitos establecidos en estas normas, por lo que resulta intrascendente el reconocimiento y declaración de la actora como beneficiaria respecto de los derechos de seguridad social que generó un asegurado fallecido, puesto que en la Ley del Seguro Social se establecen en forma clara los supuestos y exigencias que se requieren para establecer a las personas que se ubican como beneficiarios de los asegurados inscritos en dicho régimen para tener derecho a las prestaciones previstas en esa normatividad, sin que sea necesario acudir a las disposiciones de la Ley Laboral, al referirse ésta a los que son trabajadores, en tanto que la Ley del seguro social se refiere a los sujetos de aseguramiento inscritos en el régimen del seguro social de lo que resulta inatendible la petición de beneficiaria conforme a los artículos 501 y 503 conforme a la Ley Laboral, además que de acuerdo a los criterios vigentes y a las interpretaciones de los Tribunales emitidas en esta materia, la viuda del trabajador fallecido tiene a su favor la presunción de la dependencia económica conforme a las disposiciones de la propia Ley Laboral, al referirse éstas a aspectos de naturaleza laboral no vinculados con la seguridad social.

En segundo lugar, tal como se dejó establecido al fijar la litis del juicio, en el caso se resolverá si la actora reúne los requisitos y si tiene derecho a que el Instituto demandado le otorgue la pensión de viudez por la muerte de su esposo asegurado ante el Instituto demandado, [redacted] con NSS 0460-41-0110-7 en los términos previstos por los artículos 149, 150, 152, 153 y 155 de la Ley del Seguro Social del esquema legal de 1973, como así fue reclamada por la accionante, para lo cual es necesaria la transcripción de los dispositivos legales antes invocados:

Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;*
- II. Pensión de orfandad;*
- III. Pensión a ascendientes*
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.*

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535



Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Que el asegurado al fallecer, hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, y
- II. Que la muerte del asegurado o pensionado, no se deba a un riesgo de trabajo

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue [redacted] del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuyese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez

Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o se encontraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba

De cuyas disposiciones legales se desprenden las condiciones y requisitos que prevé la Ley del Seguro Social para la acreditación y otorgamiento del derecho de las viudas de los asegurados para el disfrute de la pensión de viudez entre los que se encuentran que la solicitante acredite tener el carácter de esposa o concubina y que el extinto asegurado haya tenido reconocidos el pago de un número mínimo de 150 cotizaciones semanales, que en el caso han quedado acreditados con las pruebas rendidas por las partes, tal como se advierte del material probatorio de autos, ello conforme al propio reconocimiento del Instituto demandado que hace al contestar la demanda y al ofrecer la probanza documental atinente a la Hoja de Conservación de derechos, donde se admite que el extinto asegurado sí cotizó 1,344 semanas, aunque hasta la fecha de su última baja en el Régimen obligatorio del seguro social, el 05 de mayo de 1987, (Folios 190 y 192 reverso), sin embargo atendiendo a la defensa que hace valer el Instituto demandado relativa a la falta de acción y derecho de la actora para la concesión de la pensión de viudez, argumentando que el asegurado falleció encontrándose fuera del periodo de conservación de derechos por lo que no se cumplió con el contenido de los numerales 182 y 183 la Ley de la anterior Ley del Seguro Social derogada, sus similares 150 y 151 de la Ley actual tomándose en consideración que si bien el asegurado [redacted] cotizó 1,344 semanas a la data señalada, afirmó que éstas no se le reconocen con base en dichas disposiciones legales antes invocadas de la Ley derogada del seguro social.

DE LA CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

PODERER JU
SUPREMAC
EJECUTIVA



SECRETADO

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reintrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerá todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reintegro, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
- III. Si el reintegro ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y
- IV. En los casos de pensionados por el Artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reintegro al régimen de Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reintegro hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reintegro del asegurado ocurriese antes de expirar el periodo de conservación de los derechos establecidos en el Artículo anterior, se le reconocerá de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

Ahora bien, en el caso a estudio le asiste la razón al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en la defensa que opone, toda vez que debe precisarse que conforme al documento exhibido como prueba número 3, por el demandado consistente en la Hoja de Certificación de Derechos fechada el 18/07/2018, la cual no fue objetada por su oponente por lo que merece valor probatorio suficiente al no encontrarse desvirtuada con alguna otra prueba que obre en autos, de la que se advierte a foja 190, que contiene los datos relativos a los movimientos afiliatorios registrados a nombre del De Cujus [REDACTED] como asegurado ante el Instituto, del que se advierte el número de días cotizados número de semanas de cotización que se le reconocen en 1,344 a su última baja el "05/05/1987" los salarios cotizados, registros patronales con los nombres de los patrones registrados, periodos cotizados, y se menciona el salario promedio que el Instituto le determinó en cantidad de \$0.21 derivado de las últimas 250 semanas cotizadas a la fecha de la última baja registrada ello conforme al documento anexo a la Hoja de Certificación que se identifica como "FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS". --Foja 191-- que desglosa de forma precisa los salarios registrados por el asegurado, los periodos, los días cotizados en cada periodo la referencia del salario mínimo vigente en el Distrito Federal por periodo, las veces que representaron o significaron esos salarios cotizados respecto del salario mínimo aplicado, el tope máximo de cotización de los asegurados conforme al artículo 28 de la Ley del seguro social derogada, los salarios registrados, los subtotales de los salarios cotizados, así como el número de días que representaron las 250 semanas de cotización, siendo 1,750 días, con el total de los salarios cotizados en cantidad de [REDACTED] pesos, y el salario promedio determinado de \$0.21. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas de los sistemas registrales del Instituto en su carácter de ente administrativo encargado de la administración del seguro social por lo que constituyen documentos públicos sin necesidad de que se acompañen los avisos afiliatorios del fallecido asegurado de que se trata, además de no haber sido objetadas en su autenticidad de contenido y firma por su contraria, sino solo en su alcance y valor probatorio, lo que de suyo infiere su aceptación tácita de su contenido auténtico y veraz; Ello salvo prueba en contrario, que no existe en el caso, toda vez que de las probanzas de la actora no se advierte alguna que contradiga o desvirtúe su veracidad, inclusive de los avisos afiliatorios que exhibió ésta parte señalada en último término, se observa que coinciden con los lapsos patronales salariales y los días que como cotizados se contienen registrados en la Hoja de certificación de derechos, de ahí entonces que con la probanza de la propia actora se perfecciona el contenido de la citada Hoja de Certificación, y en que se observa que exista en autos prueba en contrario que contradiga o desvirtúe su contenido.

1000



—

EXHIBIT

—

—

constituyendo en consecuencia prueba idónea para acreditar los extremos pretendidos y que como se mencionó con antelación, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente ésta Hoja de certificación de derechos, ello conforme a la Jurisprudencia publicada bajo la voz de

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO EN SU CARACTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJAS RESPECTIVAS"

Registro No. 196394, Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Mayo de 1998, Página. 624, Tesis: 2a/JJ 2798, Jurisprudencia Materna, laboral

De cuyo documento se desprende que

El actor cotizó un número de 1,344 semanas al 05 de mayo de 1987, fecha de su última baja registrada como sujeto de aseguramiento, con los patrones que se señalan en ésta documental.

Que en los términos del artículo 182 antes transcrito, tuvo una cuarta parte conforme a las semanas cotizadas, por el periodo de conservación de derechos para el otorgamiento de pensiones que venció, como lo confiesa el Instituto demandado, el 15 de octubre de 1993, encontrándose en consecuencia fuera del periodo de conservación de derechos a partir del día siguiente de ésta última data para el otorgamiento de pensiones previstas por la Ley del Seguro Social, entonces al haber fallecido el 14 de diciembre de 2017 como se desprende de la partida de defunción exhibida por la propia accionante, evidentemente que este hecho generador del reclamo por la esposa del asegurado fallecido ocurrió fuera del periodo de conservación de sus derechos en términos del transcrito numeral 182 de la Ley del seguro social derogado conforme a la cual basó sus reclamos, y que en todo caso en términos del diverso numeral 183 de la invocada norma legal, para que se le reconociera como cotizado todo ese tiempo cubierto por ese lapso

Hasta la última baja registrada 05 de mayo de 1987, para recuperar esos derechos de sus cotizaciones anteriores, estaba obligado a reingresar de nueva cuenta al régimen del seguro social para efecto de cotizar en los ramos de seguros de pensiones, es decir, Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, mismo que en su fracción III establece.

Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años se le reconocerá todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones.
- III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y
- IV. ...

Es así que al haber dejado de estar sujeto al régimen obligatorio del seguro social habiendo transcurrido más de seis años de su último aseguramiento, -Al acreditarse inclusive con las pruebas de la propia parte actora atinente a los avisos afiliatorios que exhibió de su parte-, que su último aseguramiento fue con el patrón [redacted] el 01 de abril de 1987 al 05 de mayo de esa misma anualidad, siendo ésta su última baja registrada en el régimen del seguro social ante la Institución demandada, a efecto de que se le reconocieran las semanas anteriores; el extinto asegurado [redacted] sin que se haya acreditado por la demandante que el De Cujus reingresó al régimen del seguro social posterior a ésta última baja registrada de lo que en virtud de lo anterior se advierte que el extinto asegurado no cotizó como mínimo las 52 semanas a que se refiere el invocado numeral 183 fracción III de la Ley del Seguro Social anteriormente transcrito;

CIVIL RIGHTS
EXTENSION

10

—

—

—

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes precisado, si el extinto asegurado si bien cotizó un número de 1,344 semanas en el Régimen obligatorio del Seguro Social hasta el 05 de mayo de 1987, mismas que se le reconocen así por el Instituto demandado, y existió un período sin cotización alguna, pues desde esa fecha no volvió a cotizar, transcurriendo más de seis años sin cotización alguna en dicho Régimen, ocurriendo su lamentable fallecimiento hasta el 14 de diciembre de 2017, según se observa de la partida de defunción exhibida que obra a foja 19 de los autos, claramente se advierte que no se cumplió con lo establecido por la fracción III del artículo 183 de la anterior Ley del Seguro Social en la que se basó el reclamado, para que se le reconociera todo el tiempo anterior cubierto con sus cotizaciones que anteceden hasta la fecha de su última baja de ahí entonces que al no haber cotizado de nueva cuenta un mínimo de 52 semanas, (que representa un año calendario) ni ninguna otra semana posterior a esa última baja en el régimen del seguro social, es por lo que no le asista el derecho a lo que exige por el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada a través de esta demanda conforme a la Ley del seguro social derogada, como así lo demandó,

No siendo óbice a lo antes considerado, que el Instituto Mexicano del seguro social demandado a través de la resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 le haya negado la pensión de viudez a la hoy actora, que le solicitó de forma administrativa, invocando disposiciones de la Ley del seguro social de régimen de 1997, pues en todo caso, al no haberse acreditado por dicha Institución que le fue solicitada la prestación pensionaria conforme a ese esquema pensionario vigente a partir del 1 de julio de 1997, no obstante haya soportado ese peso probatorio para acreditarlo, como la institución de seguridad social que cuenta con todos esos elementos en su poder es por lo que se declare nula en todo su contenido, al no corresponder a lo afirmado por la actora en el sentido que desde aquel momento si solicitó el otorgamiento de la pensión de viudez a su favor de forma administrativa ajustado a la Ley del seguro social régimen 1997, por lo que ante la aseveración de la parte actora, la Institución demandada debió probar lo contrario que no fue solicitada en términos de la Ley anterior, sino apegada a la Ley vigente, conforme a la carga procesal que le correspondió para ello en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del trabajo vigente, pronunciamiento de esta Junta que no afecta lo resuelto en cuanto al fondo de la presente controversia en que se ha establecido su estudio desde la óptica del reclamo de la actora conforme a la Ley del seguro social derogada

Por lo que en las condiciones antes señaladas, al haber ocurrido la muerte del De Cujus asegurado [REDACTED] fuera del periodo de conservación de sus derechos, no habiéndose cumplido con la condición legal prevista por el numeral 152, fracción III de la Ley del Seguro Social derogada para el reconocimiento de sus cotizaciones anteriores hasta el 05 de mayo de 1987, habiendo transcurrido un lapso mayor a seis años de su fallecimiento, a partir de la última baja como sujeto de aseguramiento registrada en esa data, sin que hubiese llegado a cotizar como mínimo 52 semanas en términos del arábigo invocado.

Es por lo que en el Caso se declara que el Instituto demandado justifica con los hechos probados que constan en autos y con la aplicación e interpretación del derecho que realiza esta actuante, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), que se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; de lo que no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento.

En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente.

De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción 1 de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y

~~CONFIDENTIAL~~

accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Criterio que se sustenta en el contenido de la siguiente Jurisprudencia que establece:

Época Novena:

Época Registro: 193424 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Laboral Tesis. 2a.IJ. 91199

Página: 186

PENSIÓN DE VIUEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado, no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado que no goza de pensión alguna del seguro social fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión debido a que esta prerrogativa derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Contradicción de tesis 98/98. Entre las sustentadas por el Segundo, actualmente Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Cuarto, actualmente Primero en Materias Penal y Civil, Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito, 18 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Caello Cetina. Tesis de jurisprudencia 91/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

A mayor abundamiento, el artículo 182 multicitado de la Ley del seguro social vigente hasta el 30 de junio de 1997 forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones, de la que se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses.

En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley.

Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su

SCIENTIFIC
EXPERIMENT

derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja.

Toda vez que el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiere y conserve de manera indefinida, de lo que consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.

Criterio que se sostiene con el contenido de la Tesis Jurisprudencial que se invoca de rubro y datos:

Época: Décima Época

Registro: 2013537 Instancia: Segunda Sala -

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 5/2017 (10a)

Página: 526

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La aludida disposición legal forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones; en ella se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejan de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses. En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley. Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja. Por otra parte, el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiere y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.

Amparo directo en revisión 96512014 María Rosaura Ramírez Ramírez. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Velásquez Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 508312014 Juan de Dios Padilla Lomeli. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Méndizabal Ferreyro.

SPM TEND

Amparo en revisión 25312015. Luis Emilio César Abogado. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, reservó criterio José Fernando Franco González Salas en relación con la afirmación de que la renuncia de derechos prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal no se refiere al derecho de seguridad social, sino a los que corresponden por la relación contractual. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín

Amparo en revisión 55512015. José Agapito Quinteros Coronel. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán: votó con reservas Eduardo Medina Mora I.; José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza manifestaron que formularían voto concurrente en relación con la naturaleza de autoridad responsable del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa

Amparo directo en revisión 201412016 J. Pedro Aranda Monsiváis 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Diana Cristina Rangel León

Tesis de jurisprudencia 512017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de enero de dos mil diecisiete

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10.28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia de lo anteriormente considerado, se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por la actora [REDACTED] y por lo que ve a la declaración de beneficiaria que se le demandó, como ya se precisó al inicio de este considerando, en el caso no se trata del reclamo de prestaciones de naturaleza laboral respecto de los derechos generados por la relación de trabajo de un trabajador frente a su patron, sino de derechos o prerrogativas previstas en la Ley del Seguro Social en materia de seguridad social, no siendo materia de litis si la actora tiene o no el carácter de beneficiaria conforme a estas normas de seguridad social, pues de suyo, si se ubica en el supuesto de beneficiaria esposa del extinto asegurado conforme a los artículos 149 y 150 de la Ley derogada antes invocada, empero, siendo la controversia atinente del derecho al otorgamiento de la pensión de viudez por el fallecimiento del De Cujus asegurado, una vez cumplidos los requisitos previstos de los artículos 159, 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada conforme a la cual se efectuaron los reclamos, que como ya se ha resuelto, no se acreditó su cumplimiento y por ende, tampoco el derecho para la concesión de la pensión de viudez, por lo que resulta intrascendente el reconocimiento que como beneficiaria demandó.

Lo anterior en virtud que de las citadas disposiciones legales relativas a los arábigos 182 y 183 de la anterior Ley del Seguro Social y 159, 151 de la actual, la única condición para el otorgamiento de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, al regir para todas el mismo sistema de conservación de derechos, es acreditar que el hecho que les dé origen haya acaecido durante la preservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así, equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable.

B).- En tales condiciones, la junta responsable dicta un laudo carente de fundamentación, motivación e incongruente porque NO valoró correctamente las pruebas aportadas en el juicio laboral, lo cual repercutió en el resultado del laudo arrojando daños de imposible reparación e incertidumbre jurídica, por la siguientes razones

PRIMERO.- DE LA OMISION Y OCULTAMIENTO DE PRUEBAS POR EL INSTITUTO EN RELACION CON EL PROCESO DE TRANSPARENCIA ANTE INAI Es causa de agravio el ilegal desechamiento de la prueba Superveniente Visible en las fojas 343 hasta la 396 del expediente 778/2018 que acreditan que el Trabajador Fallecido [REDACTED] también

SMITHSONIAN INSTITUTION

████████████████████

████████████████████

conocido como [REDACTED] con el Numero de Seguridad Social [REDACTED] tramito en vida su propia Pensión de Vejez en octubre del año 2010 que es el recurso de revisión numero RRD 0927/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales celebrada el día 14 de noviembre de 2018 y notificada al correo electrónico de [REDACTED] el día 26 de noviembre de 2018. Porque con dicha prueba se acredita que el señor [REDACTED] a la fecha de su fallecimiento si contaba con los derechos de conservación para su pensión de vejez porque el propio IMSS reconoce que la hoja de conservación de derechos forma 1073 (33) existe y sin embargo no podía ser improcedente su exhibición en tales condiciones al no haber negado su existencia y al ocultar dicha probanza arroja incertidumbre e inseguridad legal a mi representada se privo a la accionante de probar su acción con la obstaculización y la conducta procesal indebida del IMSS.

Tiene aplicación la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Núm. de Registro: 2018319, misma que se invoca a continuación:

"LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso".

Mismas que fueron solicitadas por la ahora amparista, deriva de una estrecha relación con un juicio laboral promovido en contra de este instituto y el cual se encuentra en trámite y la difusión/presentación y exhibición de las documentales solicitadas podrían vulnerar la conducción del juicio laboral en trámite que tiene relación con el recurso de revisión RRD 0927/18 tramitado ante el INAI (Foia 368 anverso y reverso de autos), al afectar las estrategias procesales planteadas por la parte actora, pues es documentación que podrían acreditar diversas prestaciones demandadas dejando en total estado de indefensión a la accionante al obstaculizar que las probanzas sean exhibida en la junta responsable en el juicio que promueves actora [REDACTED] TENIENDO VALOR PLENO PROBATORIO PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR La Hoja de Certificación de Derechos 1073 33 ofrecida por el IMSS no tiene la vigencia de derechos hasta el día 15 de octubre de 1993 sino hasta el día 15 de octubre de 2010 Y QUE A LA HORA DE DICTAR SENTENCIA ESTE HONORABLE ALTO TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO declare procedente el amparo y se restituya a la quejosa en el goce de sus garantías constitucionales violentadas.

Ahora bien, esta prueba es muy importante su desahogo porque pone de manifiesto la existencia de la hoja de conservación de derechos del finado [REDACTED] lo cual da lugar a la procedencia de la acción intentada. Ya que este documento es de vital importancia para el proceso que nos ocupa lo cual importa en el resultado del laudo y lo cual se pide de valore dicha violación procesal para efectos de ordenar como diligencia para mejor proveer el recabar dicha medio de convicción con el fin de esclarecer la verdad jurídica y arribar a la conclusión que la accionante si reunió lo requisitos para el otorgamiento de la pensión por viudez.

PRIMERO BIS.- DE LA CONFESION JUDICIAL DEL IMSS Y EL PLANTEAMIENTO DE LA LITIS LABORAL. Siguiendo con el motivo de queja, se manifiesta ilegal e infundado el laudo como la se había tratado en el apartado A d conceptos de violación, pues la accionante si cumple con los requisitos para el otorgamiento de la pensión por viudez con base a la ley del seguro social de 1973.

Bien, si analizamos la conducta procesal de las partes en el juicio laboral es fácil advertir que la actora solicito su pensión por viudez en términos de escrito inicial de demanda invocando la ley de seguro social vigente en 1973 por su parte el Instituto de Seguridad Social demandado negó su existencia dado que según el propio demandado no le reconoce derecho de conservación sin embargo al contestar la demanda refiero (Foja 197 anverso del juicio laboral) lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SMITEXTD

[REDACTED]

[REDACTED]

"Siguiendo con el orden, Niego acción y derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el otorgamiento de una pensión de viudez opongo la **EXCEPCION DE FALTA DE CONSERVACION DE DERECHOS** para demandar la acción principal que señala, así como accesorias ya que como quedara demostrado en su momento procesal oportuno se acreditara que el finado trabajador [REDACTED] cuenta con un total de 00 semanas reconocidas **A LA FECHA DE SU DEFUNCION** ya que durante su vida laboro un total de 1344 semanas mismas que no se reconocen en base al artículo 183, y 183 de la ley del seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997 mismas que contabilizadas hasta la fecha del 5 de mayo de 1987 fecha de su baja teniendo fecha de conservación de derechos hasta el **15 de octubre de 2010** en tal tenor encontrándose fuera del periodo de conservación de derechos ya que este trabajador falleció con fecha de 14 de diciembre de 2017, no reunió los requisitos del artículo 182 de la ley del seguro social; así como, las semanas mínimas para reactivar sus derechos de conformidad al 183 en su fracción tercera y los demás artículos aplicables en términos tanto de la derogada ley del seguro social como la vigente que dicen;"

Entonces al asumir el instituto demandado dicha defensa argumento que los derechos del finado trabajador en tratándose de conservación los mantenía hasta el día 15 de octubre de 2010 confesión que se dio en la contestación de demanda, de tal suerte que así quedo trabada la litis es decir con dicha confesión se tenía un reconocimiento de conservación de derechos hasta el día 10 de octubre de 2010, confesión que desde luego beneficia a la actora ya que siendo el derecho laboral de estricto derecho para la demandada cualquier prueba que se valore fuera de la defensa planteada es ilegal, tal suerte que la hoja de certificación de derechos 1073 (33) con fecha de elaboración el día 18 de julio de 2018 no debió ser valorada en perjuicio de la accionante porque la misma no forma parte de la litis dado que con ella no se acredita la excepciones planteadas por la demandada.

Tiene aplicación la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, Pág. 611, misma que reza:

"LITIS, SU DELIMITACIÓN PUEDE CAUSAR AGRAVIO CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO O RESOLUCIÓN INCONGRUENTE. Cuando una Junta o tribunal, no sólo omitan fijar la controversia planteada, sino que lo hagan incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones, excepciones y defensas de las partes, y cuando los razonamientos que se expresan en el laudo o resolución respecto de las pruebas ofrecidas por las partes giran en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones, excepciones y defensas, la omisión en el estudio de la controversia planteada o la incorrecta fijación que de la misma haga la autoridad responsable, causa agravio al quejoso al ser incongruente la resolución o laudo reclamados, con los hechos en que las partes basaron sus acciones y excepciones.

Entonces, la certificación de derechos del 18 de julio de 2018 se contrapone con la existencia de otra hoja de certificación de derechos de fecha 10 de octubre de 2010 la cual admite tener el IMSS sin embargo no la exhibiría porque según el entorpecía un juicio y lo cual es ratificado en la contestación de la demanda donde el propio demandado confiesa que el de cujus tiene derechos del conservación al 10 de octubre de 2010, situación que se dejó de valorar, solicitando se analice este argumento y sea suficiente para advertir que dichos atropellos constituyeron un estado de indefensión y arrojaron daños de imposible reparación. Dicho sea de paso y Por tanto es motivo de agravio y se reclama que en Segunda Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones Pruebas y Resolución celebrada el 15 de noviembre de 2018 visible en la foja 204 a las 206 del expediente 778/2018 y en especial en la foja 205 en su reverso SE OBJETO DE MANERA GENERAL EN CUANTO A SU ADMISION, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA INCLUYENDO LA HOJA DE CERTIFICACION DEDERECHOS 1073-33 COMO PRUEBA NUMERO 3 DEL IMSS DEL DIA 18 DE JULIO DE 2018 Y CON UNA VIGENCIA DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 Y NO ES CIERTO Y DETERMINA ESTE LAUDO QUE DICHO DOCUMENTO NO FUE OBJETADO Y QUE LO COMENTA EL LAUDO EN LA FOJA 19 EN SU ANVERSO Y EN SU REVERSO Y NO ES CIERTO Y QUE SI SE ENCUENTRA DESVIRTUADA CON LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 CON VIGENCIA DE DERECHOS DEL MISMO MES Y AÑO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INAI VISIBLE EN LA FOJA 368 TANTO EN SU ANVERSO COMO EN SU REVERSO Y QUE LO CONFIRMA TAMBIEN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS ABOGADOS LABORALES DE LA DELEGACION ESTATAL DEL IMSS EN JALISCO VISIBLE EN LA FOJA 192 EN SU REVERSO CONFIESAN QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TUVO DURANTE SU VIDA 1344 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE SE CONTABILIZAN HASTA LA FECHA DEL 5 DE



CLASSIFIED
UNCLASSIFIED
DATE

SECRET

DECLASSIFIED

MAYO DE 1987 FECHA DE SU BAJA TENIENDO FECHA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 y que en los alegatos de la actora

Tiene aplicación la tesis publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, o. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Pág. 593. Misma que reza:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.- *Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable".*

En conclusión a manera de colorario jurídico: 1 - por un lado tenemos que al trabajador fallecido se le debió reconocer su derecho a la pensión cuando empezaron sus padecimientos de junio 1983- y julio 1993 pues en esa fecha cumplía con los requisitos para el otorgamiento de una pensión por invalidez porque reunía los requisitos para tener acceso a este derecho siendo una omisión imputables al IMSS. 2.- si esto no es suficiente hubo un segundo momento para otorgar su pensión porque sus derechos de conservación según la contestación de la demanda estuvieron vigentes al 10 de octubre de 2010 lo anterior según se advierte de la confesión al contestar la demanda por el IMSS.

De tal suerte, que al no acontecer el reconocimiento en estos dos momentos claves se privó tanto al difunto de sus derechos como el de la viuda, situación que arroja daños de imposible reparación y se pide a este tribunal de amparo resguarde los derechos de la quejosa con la finalidad de parar estos atropellos.

PRIMERO TER.- DE LA OBJECCION DE LA PRUEBA. *En tales condiciones y como diligencia para mejor proveer de se debió haber requerido con diversos informes a la autoridades correspondientes y OBLIGUE A ENTREGAR LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 A NOMBRE DE [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] YA QUE DICHA DOCUMENTACION SOLO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA PROPIA DE LA DELEGACION DEL IMSS EN JALISCO QUE LA TIENEN EN SU PODER EN ESE LUGAR) CONSERVACION DE LA CUAL SE ADVIERTE QUE SI TIENE DERECHO VIGENTE HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO COMO LO AFIRMAN EN LA OTRA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 Y QUE NO ES CIERTO Y QUE SE OBJETA Y QUE SE DESVIRTUA CON ESTE DOCUMENTO Y LA CONFESION DICHA DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y LA CONFESION PLASMADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (FOJA 192 REVERSO PARRAFO TERCERO) CON DICHAS PROBANZAS TIENE AL ALCANCE Y VALOR PARA DECLARAR LA VALIDEZ DE LA PENSION POR VIUDEZ ASI COMO DECLARAR COMO LEGITIMA BENEFICIARIA LA AQUI QUEJOSA [REDACTED] DE SU PENSION DE VIUDEZ AL 90% DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 QUE RECLAMA CON JUSTO DERECHO PORQUE SU ESPOSO DICHO TRABAJADOR FALLECIDO LA TRAMITO EN VIDA SU PROPIA PENSION DE VEJEZ EN VIDA A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD CON DERECHO DE CONSERVACION VIGENTE HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010.*

Estas violaciones en el proceso influyeron para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la actora, sin embargo son de vital importancia para llegar a la verdad histórica que debe prevalecer en el Caso Justiciable ya que determina este Laudo que este Recurso de Revisión numero 0927/18 del INAI que su contenido no se advierte que aporte algún dato o elemento relevante que le favorezca para efectos de la litis del juicio y NO ES CIERTO POR LAS RAZONES EXPLICADAS ANTERIORMENTE TENIENDO VALOR PLENO PROBATORIO PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR La Hoja de Certificación de Derechos 1073 33 ofrecida por el IMSS no tiene la vigencia de derechos hasta el día 15 de octubre de 1993 sino hasta el día 15 de octubre de 2010

SEGUNDO.- DE LA CONSERVACION DE DERECHOS DEBIDO AL PADECIMIENTO OCURRIDO EN 1983 A 1993.- ES ILEGAL LA VALORACION QUE SE DIO A LA PRUEBA 3 DE IMSS porque queda desvirtuada dicha Prueba La Hoja de Certificación de Derechos 1073 33 con la Segunda Prueba Superveniente desechada por este Laudo comentado en la foja 15 en su reverso de dicha

RECEIVED
FEBRUARY 20 1964

~~SIMILITEXT~~

Junta diversas Notas y Constancias Medicas que son 5 en total y visibles en las fojas 213 a la 217 Y en la foja 11 del expediente 778/2018 que acreditan al Trabajador Fallecido [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con el Numero de Seguridad Social [REDACTED] con clave Sm 1941 que fue atendido como beneficiario Padre y no como asegurado y aun así se demuestra la Invalidez Definitiva Mental Severa ocurrida dentro la Conservación de Derechos que inicio desde el día 20 de junio de 1983 a sus [REDACTED] años de edad su Demencia Vascular o Esquizofrenia Paranoide y que empeoro desde día 16 de julio de 1993 cuando le dio un infarto al corazón de la cual nunca se recupera los últimos 24 años de su vida y por esa razón dejo de trabajar por su discapacidad intelectual y que siempre tiene vigencia de conservación de derechos, pues dicha documental solo refuerza el derecho de la actora y esta prueba desde luego es contundente en contra del IMSS pues por si misma se prueba los derechos de conservación y no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable y está ocasionando un Daño Irreparable y que se aclara que hay varias formas de acreditar dicha Invalidez Definitiva Mental Severa ya sea con las notas/valoraciones medicas o bien con la hoja de conservación de derechos de fecha 18 de julio de 2018 fojas 190 213 a 217 y determinar la invalidez definitiva de dicho Trabajador Fallecido. Pues no es la única forma que se compruebe dicha invalidez como aquí se comprueba ya fue declarado por los mismos psiquiatría y neurología del IMSS sus padecimientos severos mentales.

TERCERA.- DE LA PENSION POR VIUDEZ SU MONTO CORRECTO Y CALCULO También este Laudo es ilegal e incongruente: a) porque desecho la Tercera Prueba Superveniente del Recurso de Revisión RRD 765/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales visibles en las fojas de 218 a la 342 del expediente 778/2018 y que reconoció el Comisionado Ponente Joel Salas Suárez que se advierte que la Corrección Solicitada por la parte recurrente no versa en el Salario registrado por los Patrones a favor del Finado Trabajador si no en la Conversión realizada por el Sujeto Obligado respecto de los Viejos Pesos a los Nuevos Pesos Visible en la foja 319 del expediente 778/2018 y que otorga a través del ejercicio de Derechos de Arco la Rectificación de Datos Personales o se corrija el Alto Salario de Supervisor Visible en la foja 321 del expediente 778/2018 en su reverso, este argumento se hace valer con el fin de no consentir los efectos del laudo y se aclare los salarios registrados del trabajador fallecido porque impactan económicamente en los derechos de actora ya que son de vital importancia para el sustento y sobrevivencia en el entendido que con estas pruebas se demuestra los salarios cotizados por el trabajador tenían una base salarial superior al registrado por el IMSS y su fórmula para determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas. b) así como desecho la Cuarta Prueba Superveniente del Recurso de Revisión RRD 1102/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales visibles en las fojas 472 a la 528 resuelta el día 9 de enero de 2019 y notificada hasta el día 23 de abril de 2019 al correo electrónico de la actora [REDACTED] visible en la foja 425. **DE UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES, EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO Y SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 SALARIOS DIFERENTES DE LOS PATRONES PARA LOS CUALES LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS** el cual nunca el encargado de afiliación y vigencia de la subdelegación libertad reforma del imss del estado de Jalisco nunca corrigió a pesar de que si había Salarios Falsos y no los reales como por ejemplo el de la foja 163 del expediente 778/2018 donde esta una modificación de salario de [REDACTED] de viejos pesos diarios que corresponde al mes de enero de 1985 y que representan [REDACTED] pesos actuales de 2019 y que en la fórmula para determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas visible en la foja 191 del expediente 778/2018 registra falsamente 0.42 centavos al mes de enero de 1985 y que según el Laudo en la foja 19 desglosa los salarios de manera precisa y **NO ES CIERTO** y que además comenta el tope máximo de cotización de los asegurados conforma al artículo 28 de la ley del seguro social derogada y no es cierto ese artículo corresponde a la ley del seguro social de 1997 y topa a 25 salarios mínimos de 2019 y el artículo que corresponde es el 33 de la ley del seguro social de 1973 que topa a 10 salarios mínimos de 2019 y que todas las fojas de la 124 a 129 del expediente 778/2018 como las fojas de la 130 a 163 y de la foja 164 a la 167 del expediente 778/2018 son los Avisos de Modificación de Salario, Avisos de Cambios de Grupo y Avisos de Inscripción donde viene el Salario de Cotización CERTIFICADOS POR EL IMSS DEL CATALOGO DE AVISOS ORIGINALES y que son 39 Altos Salarios Diferentes y que además se presento un Cálculo Manual del Salario Promedio Diario de las Últimas 250 Semanas de Cotización Corregido y resulto 2.74 pesos + el 34.2608% Visible en la foja 401 del expediente 778/2018 y no lo tomo en cuenta dicho Laudo Y SON PRUEBAS SUFICIENTES PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR TANTO LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LOS ULTIMAS 250 SEMANAS COMO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33.

CUARTO.- También es ilegal el Laudo porque desecho la Quinta Prueba y lo comenta en la foja 17 de dicho Laudo que es LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA EN TIEMPO Y EN FORMA y se solicita por primera vez en la foja 120, 121, 122, y 123 del expediente 778/2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

QINXELMIS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

con su cuestionario para la Perito Contable [REDACTED] visible en la foja 187 del expediente 778/2018 y que aun también se presento un escrito de ella y está en la foja 529 de autos

Pues a grandes rasgos el Resultado Final del Salario Promedio Diario de las Últimas 250 Semanas de Cotización o 1750 días Régimen 1973 es de \$ [REDACTED] o 10 veces el salario mínimo de 2019 para el trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con el numero de seguridad social [REDACTED] y una Pensión de Viudez al 90% Régimen 1973 de [REDACTED] mensuales o 4.76 veces el Salario Mínimo de 2019 para Única Esposa, Viuda y Legítima beneficiaria [REDACTED] la actora de este Juicio Laboral 778/2018.

Esta Prueba Pericial Contable va de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 33, 121, 131, 136, 149 fracción I, 153, 167 de la cuantía básica y sus incrementos de salarios anuales, 168, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social de 1973 y que se actualizaron todos sus 14 salarios de sus últimas 250 semanas de cotización de 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987 hasta el año 2018 dividiéndolos con los INPC o el Índice Nacional de Precios al Consumidor Mensual publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o el INEGI autorizados actualmente en 2019 Y ESTA PRUEBA PERICIAL CONTABLE ES SUFICIENTE PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR TANTO LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LOS ULTIMAS 250 SEMANAS COMO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 LOS SALARIOS FALSOS Y MANIPULADOS Y EL SALARIO PROMEDIO DIARIO FINAL.

Se invoca la jurisprudencia publicada en el Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Tomo XXIII, Marzo de 2009, Pág. 297, misma que reza:

PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR EL QUEJOSO EN LA CONTABILIDAD DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA SU DESECHAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los actos dictados durante el juicio sólo pueden impugnarse en amparo indirecto cuando tengan una ejecución de imposible reparación. Por otra parte, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LVII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9, con el rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", sostuvo que los actos dentro del juicio tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal o producen a las partes una afectación en grado predominante o superior. En congruencia con lo anterior, se concluye que el amparo indirecto es improcedente contra el desechamiento de la prueba pericial contable ofrecida por el quejoso sobre la contabilidad de su contraparte en el juicio natural, por tratarse de un acto procesal que no tiene una ejecución de imposible reparación, pues sus consecuencias no afectan de manera cierta e inmediata alguno de sus derechos sustantivos, ni producen una afectación a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ya que sólo ocasiona que no se acumulen al acervo probatorio de ese juicio los resultados que pudiera arrojar el desahogo de la prueba respectiva, lo cual afecta únicamente derechos adjetivos que pueden repararse, pues si el oferente obtiene sentencia favorable, la violación no trascendería al resultado del fallo en su perjuicio, y si le fuera desfavorable, podría reclamarla en amparo directo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de la materia, haciendo valer el desechamiento como violación procesal, en su caso.

En esta tesitura, este tribunal de amparo deberá de conceder el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que se reparen todas las violaciones que se ejecutaron en la secuela del procedimiento, es decir, que no se valoraron bien la pruebas desahogadas; verbigracia: las documentales, las hojas de certificación de derechos y conservación de derechos, la pericial contable, la presuncional legal y humana y que la demandada el IMSS nunca evacuó la carga procesal que le impuso la ley laboral, en cambio la pensión por derecho de viudez si quedó acreditada porque la única y legítima beneficiaria [REDACTED] si justificó sus derechos y acciones.

Luego entonces, a manera de conclusión jurídica de forma final tenemos que visto la serie de irregularidades en el desahogo de la pruebas documentales y otros medios de prueba como la certificación de derechos y la pericial contable, es fácil advertir que la actora si tenía derechos para el reconocimiento de la pensión por viudez reclamada al IMSS ya que por lado se probó 1.- que al trabajador fallecido se le debió reconocer su derecho a la pensión cuanto

[REDACTED]

SM TEXTM

SECRET

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

empezaron sus padecimientos e esquizofrenia paranoide y demencia vascular desde junio de 1983- que se agravó en julio de 1993 pues en esa fecha cumplía con los requisitos para el otorgamiento de una pensión por invalidez porque reunía los requerimientos para tener acceso a este derecho siendo una omisión imputables al IMSS, por otro lado, 2.- con independencia de lo anterior se debió otorgar el derecho de pensión por invalidez y en su caso de la viudez porque si tenía derecho de conservación según la contestación de la demanda estuvieron vigentes al 10 de octubre de 2010 lo anterior según se advierte de la confesión al contestar la demanda por el IMSS y los diversos recursos de revisión tramitados ante el INAI, pues de acuerdo con los conceptos de violación PRIMERO, PRIMERO BIS, PRIMERO TER, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del presente juicio de garantías, como ya se había anticipado tenemos un laudo incongruente y carente de exhaustividad, dado que la actora si cumple con los requisitos legales para otorgar su pensión por viudez luego entonces es inverosímil e improcedente lo resuelto por la junta al darle valor probatorio al medio de convicción señalado luego no se fundó ni motivo su causa al laudar porque en la preposición tercera declaran la nulidad del resolución sin que la misma hubiera sido objeto de nulidad con lo que la junta responsable se extralimita en sus funciones sin mediar causa de pedir y por lo tanto contraviene el derecho del trabajo el cual es de estricto derecho para las demandados, en consecuencia solicito se repare dicha violación procesal porque dejo suscrito quejoso en completo estado de indefensión y me arrojó perjuicios de imposible reparación, pues el resultado fue un laudo ilegal e inconstitucional interpretando de forma incongruente el artículo 123 de nuestra carta magna, de allí que lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución valorando las pruebas de manera legal y aplicando los principios de congruencia y exhaustividad.

Finalmente, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 217 de la ley de amparo, solicitamos que las jurisprudencias invocadas tengan observancia obligatoria para este H. tribunal de Amparo y sean valoradas al momento de dictar el fallo correspondiente.

CAPITULO DE LA SUPLENCIA:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 79, fracción V y VI, de la Ley de Amparo, solicito a su USTEDES MAGISTRADOS se observe en beneficio de la parte actora la Suplencia de la Deficiencia de la Queja sobre aquellos conceptos de violación no invocados o aquellos invocados de manera deficiente, pero que de la lectura de la presente demanda de amparo se desprendan las violaciones de la Autoridad Responsable, respecto del Acto Reclamado que ha quedado plenamente identificado.

P I D O:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma promoviendo la presente demanda de garantías, misma que solicita sea admitida.

SEGUNDO.- Requiera a la Autoridad señalada como Responsable para que rindan su informe justificado.

TERCERO.- Seguido que sea el juicio por sus trámites legales, se dicte ejecutoria en que declare que la Justicia Federal Ampara y Protege al actor, en contra del acto que se reclama a la Autoridad Responsable.

CUARTO.- Se requiera a la Autoridad Responsable para que remita el expediente original del juicio laboral número 778/2018, como informe justificado para la debida substanciación en el juicio de garantías.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jal., a la fecha de su presentación.

[Redacted signature area]

SMITHSONIAN INSTITUTION

1911
MAY 10 1911



TRABAJO

JFCA

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR ESTA JUNTA EN ESTA MISMA FECHA Y CONFORME A LO PREVISTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 178 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que el escrito de demanda de Amparo interpuesto por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado especial de la Actora en el juicio laboral número 778/18 fue presentada en el domicilio oficial que ocupa esta Junta Especial con fecha: 12 de noviembre del 2019, y que el acto reclamado que señala el quejoso consistente en el Laudo de fecha 09 de octubre de 2019, misma que le fue notificado a éste con fecha 22 de octubre de 2019, según constancia del C. Actuario, y que entre el período de notificación del Laudo impugnado y la fecha de presentación de la demanda de garantías por parte del quejoso, fueron inhábiles los días: 26 y 27 de octubre, así como 01, 02, 03, 09 y 10 de noviembre de 2019, lo que se levanto para constancia en vía de certificación a los veintiséis día del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve. - DOY FE.---

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. TERESITA DE JESUS HERNANDEZ NIÑO.





SM TEXT

23
4

JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECISIETE.
EXPEDIENTE LAB. 778/18
EXPEDIENTE AMP. 666/19 JTA

VS:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

--- Guadalajara, Jalisco, a trece de Noviembre el año dos mil Diecinueve. -----

--- POR RECIBIDO el escrito que suscriben el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado especial de la Actora en el juicio laboral al rubro indicado, y presentado en el domicilio oficial que ocupa esta Junta Especial, con fecha 12 de noviembre del año 2019, que acompaña en original en 19 fojas útiles y 0 copias simples del mismo, DEMANDA ORIGINAL DE AMPARO; impugnando el Laudo de fecha 09 de octubre de 2019.- Con el escrito de cuenta y anexos de referencia, FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL CORRESPONDIENTE CUADERNO DE AMPARO. - Con fundamento en el Artículo 178 fracción I de la Nueva Ley de Amparo, CERTIFIQUESE el original de la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 178 fracción II, de la Ley antes mencionada NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, la presentación de la demanda de garantías, y con copia de la misma, córrasele traslado emplazándolo en la forma Legal para que ocurra ante el H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO, con residencia en esta Ciudad, a defender sus derechos si así conviene a sus intereses.- Con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 178 Fracción III del ordenamiento Legal antes invocado RÍNDASE EL INFORME CON JUSTIFICACION RESPECTIVO, que deberá suscribir el C. Presidente de la Junta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 618 de la Ley Laboral y acompañese el expediente original mencionado, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en la parte final del citado Artículo 178 de la Ley de Amparo, dejando Carpeta Falsa debidamente integrada.--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO. - Así lo proveyeron y firmaron los CC. Miembros Representantes que integran la Junta Especial Numero Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos que autoriza y Da Fe.-----



SMI EXD
RUEI MS

EL C. AUXILIAR DE TRAMITE DE LA JUNTA
ESPECIAL NUM. 17 DE LA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

LIC. FRANCISCO JAVIER MOYA SOTO.

EL C. REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES.

LIC. VICTOR HUGO HERNANDEZ
PEREZ.

EL C. REPRESENTANTE
DE LOS PATRONES.

LIC. BRAULIO ESTEBAN GONZALEZ
BARRERA.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

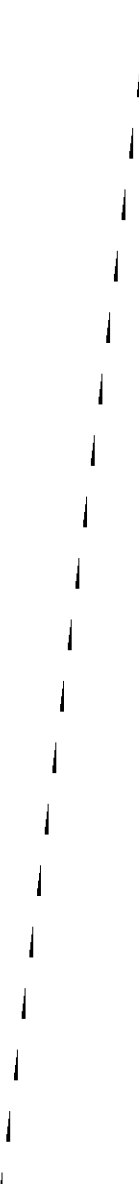
LIC. TERESITA DE JESUS HERNANDEZ NIÑO.

LIC. THHN/eg.
ACTUARIO.

FOR THE
SECRETARY OF THE
TREASURY



SECRET





JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17

EXPEDIENTE LABORAL NÚM. 778/2018

EXP. AMPARO NÚM. 666/2019 JTA.

CARMEN MEZA RODRIGUEZ

VS

IMSS

CITATORIO TERCERO INTERESADO

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 8:00 horas del día 21 DE NOVIEMBRE del 2019 la suscrita actuaria de esta Junta me constituí debida y legalmente en el domicilio procesal, señalado en los autos del Juicio laboral, del TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sito la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegacionales, ubicada en el segundo piso del edificio que se localiza en Sierra Morena 530, esquina Belisario Domínguez, de esta ciudad, a efecto de notificarme el auto dictado por esta Junta Especial No. 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 13 DE NOVIEMBRE del 2019 que en lo conducente ordena NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y cerciorándome de que el domicilio en el que actúo es el correcto por así indicármelo el nombre de la calle y el número en el exterior del inmueble, así como habérmelo manifestado una persona que se encuentra presente y dijo bajo protesta de decir verdad ser abogado del tercero interesado y llamarse [REDACTED] a quien le requiero por la presencia del representante legal del tercero interesado a lo cual me manifestó que el TERCERO INTERESADO no se encuentra por el momento.-

En tal virtud, procedo la suscrita actuaria a dejarle CITATORIO correspondiente por su conducto, para que el TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL se sirva acudir dentro de los dos días hábiles siguientes al local que ocupa la Junta Especial No. 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, sito en Avenida Alcalde 500, Planta Baja, esquina Hospital, Palacio Federal, Colonia Centro, de Guadalajara, en el horario de labores que comprende de las 09:00 a las 14:30 horas, a notificarse del auto dictado por esta Junta de fecha 13 de noviembre del 2019 en los autos del juicio al rubro señalados; lo apercibo que de no acudir a la cita, el citado auto se le notificará por lista, en términos del Artículo 27, fracción I, inciso b), de La Ley de Amparo.- Se levanta la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar.- CONSTE, DOY FE.-

LA C. ACTUARIA
CARLA GABRIELA CORRAL DEL TORO

From
S. S. S. S. S.
No. 1



UNIVERSITY OF
MICHIGAN



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17

EXPEDIENTE LABORAL NÚM. 778/2018
EXP. AMPARO NÚM. 666/2019 STA.
CARMEN MEZA RODRIGUEZ

VS
IMSS

CONSTANCIA

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:30 horas del día 25 de noviembre del 2019 la suscrita actuaria levanto la presente acta para hacer constar que el TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no acudió dentro del término señalado en el citatorio que antecede al local que ocupa esta Junta Especial No. 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a notificarse del auto de fecha 13 de noviembre del 2019 dictado en los autos del juicio al rubro señalados, que en lo conducente ordena notificar y emplazar a dicho tercero interesado; en consecuencia, levanto la presente para los efectos legales a que haya lugar.- CONSTE, DOY FE.-

LA C. ACTUARIA


CARLA GABRIELA CORRAL DEL TORO

COPIA
DADO FE
EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA
EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

GM TEXTO



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17

NOTIFICACIÓN POR LISTA

En Guadalajara Jalisco, siendo las 09:00 horas del día 26 de noviembre del 2019, la suscrita actuaría adscrita a esta Junta Especial me encuentro debidamente constituida en el local que ocupa la Junta Especial No. 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y atento a lo previsto por el Artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, procedo a NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR LISTA, fijando en un lugar visible y de fácil acceso las copias del auto aludido, así como las copias de la demanda de garantías, quedando debida y legalmente ENTERADO, NOTIFICADO Y EMPLAZADO.- CONSTE, DOY FE.-

FIJACIÓN DE LISTAS DE FECHA 26 de noviembre del 2019

EXPEDIENTE LABORAL NÚM. 778/2018
EXP. AMPARO NÚM. 666/2019 JTA.
CARMEN MUZA RODRIGUEZ

VS
IMSS

SÍNTESIS DEL ACUERDO DE FECHA 13 de noviembre del 2019

Por recibido el escrito que suscriben el [REDACTED] en su carácter de ACTOR de fecha 12 de noviembre del 2019, al que acompaña demanda de AMPARO impugnando el laudo de fecha 09 de octubre del 2019 - Con fundamento en el Artículo 178 fracción I de la Ley de Amparo certifiquese el original de la demanda, y de conformidad con el Artículo 178 fracción II de la Ley antes mencionada notifiquese personalmente al tercero perjudicado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de la presentación de la demanda de garantías y con copia de la misma, córrasele traslado emplazándolo en la forma legal para que ocurra ante el H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, a defender sus derechos si así conviene a sus intereses.- Con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 178 Fracción III del ordenamiento legal antes invocado rindase el informe con justificación respectivo.- Notifiquese personalmente.-

LA ACTUARIA
CARLA GABRIELA CORRAL DEL TORO

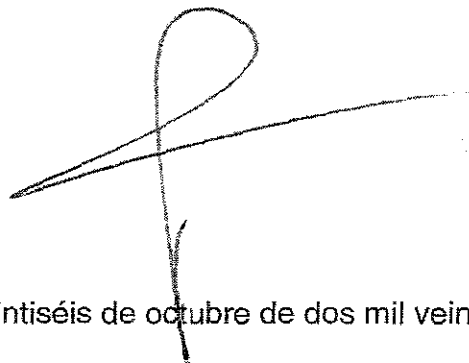
SIN TEXTM

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada Marisol Martínez Martínez, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de **43** fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long horizontal stroke extending to the right.

Ciudad de México a veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Folio y fecha de recepción SCJN: 38148-MINTER 26/10/2020 10:24:40
 Folio electrónico: 41780



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

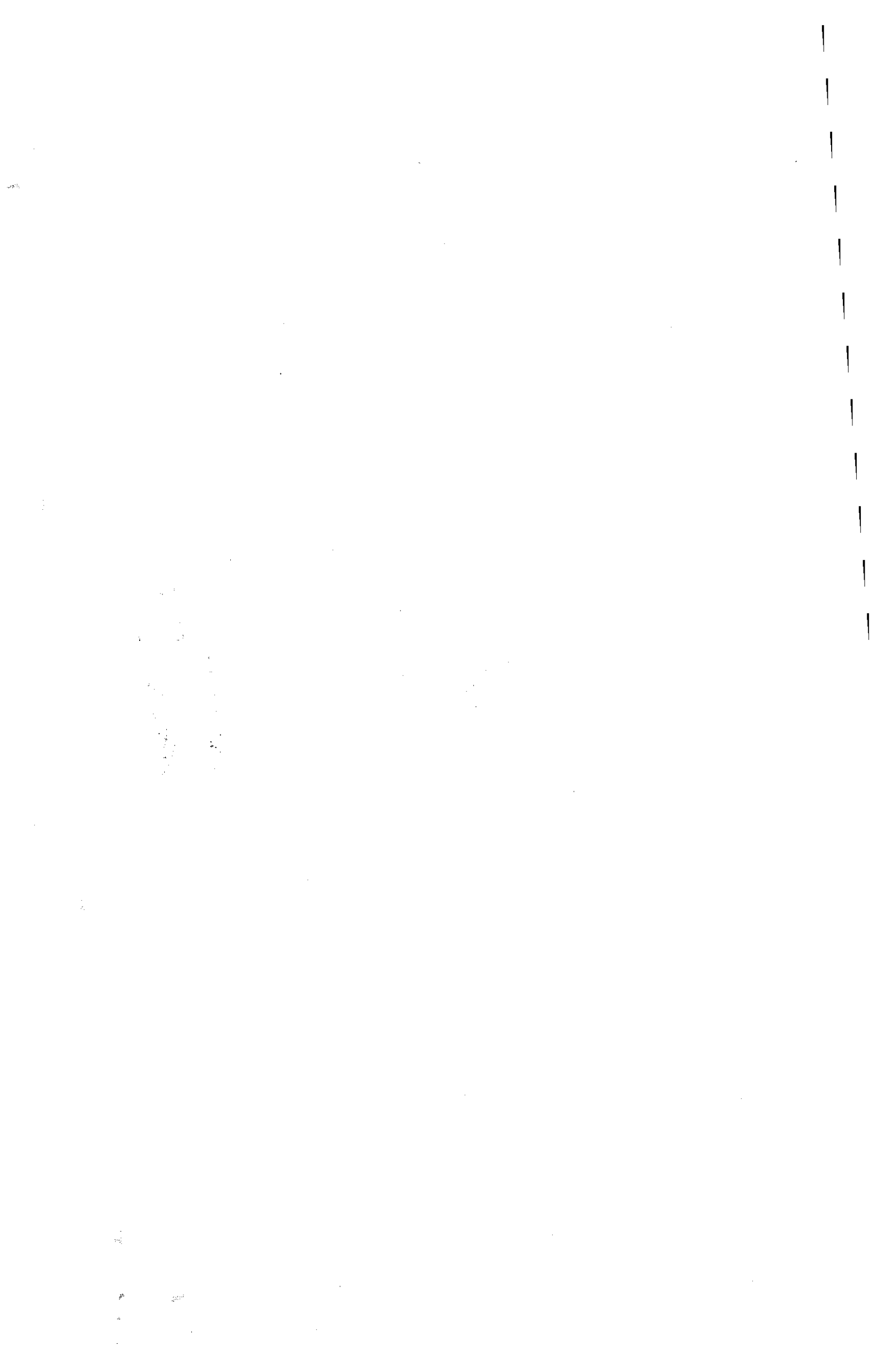
Requerimientos de diversos órganos P/J a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 23/10/2020 18:25:52 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3153/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 02/10/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE ENVIAN CONSTANCIAS | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 6 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | CONSTANCIAS | (13) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 9 PÁGINAS; MÁS 4 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 2 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | DEMANDA DE AMPARO | (53) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 28 PÁGINAS; MÁS 25 PÁGINA EN BLANCO |

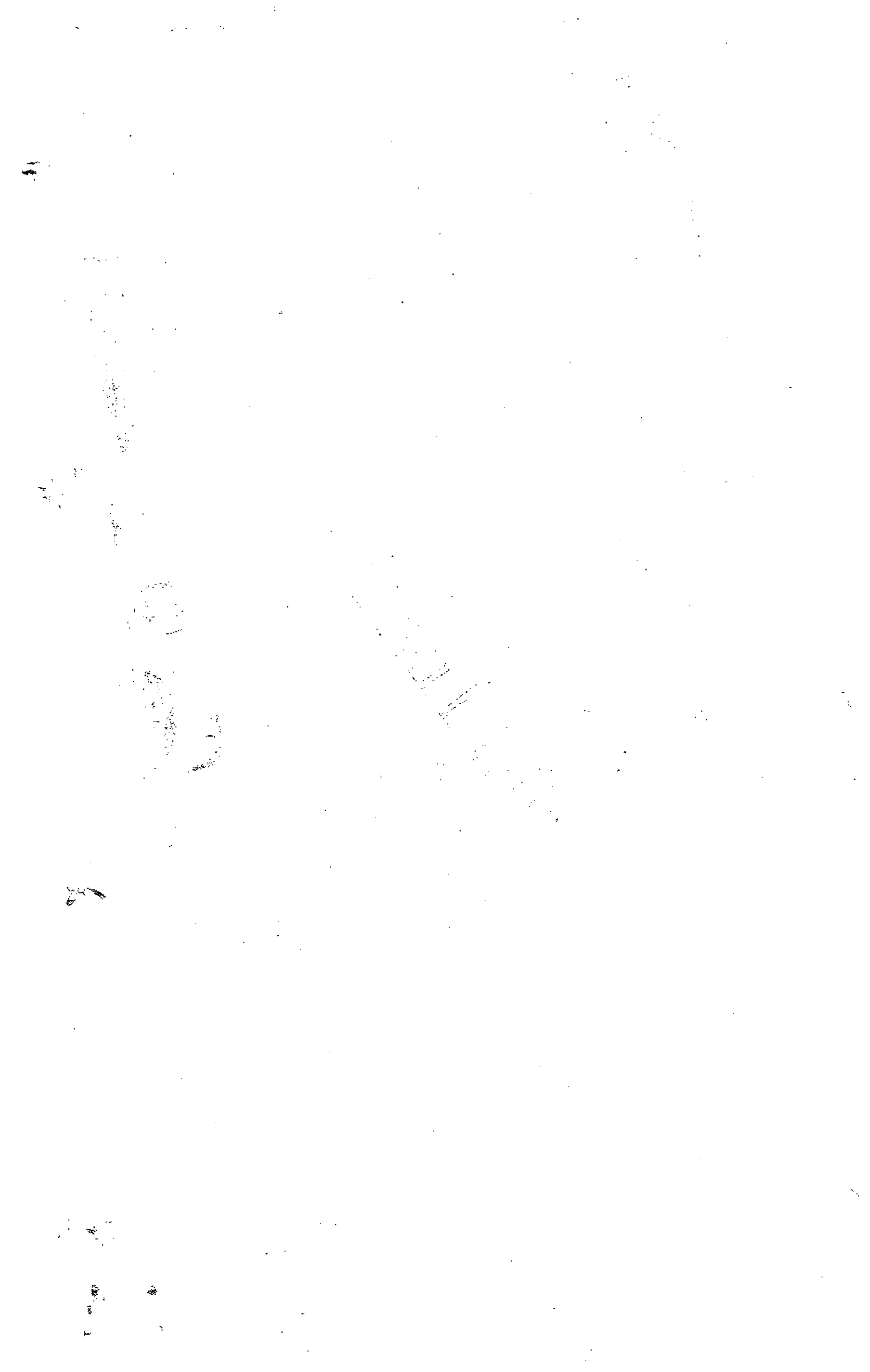
* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1075051.pdf
 Secuencia: 3368976

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFRXR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000000000000f31 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:24:47Z / 26/10/2020T10:24:47-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 13 45 58 2d c6 70 04 fe cb 40 97 82 b1 3d bc 6a 5f 33 a0 eb d6 d8 84 ef 85 45 2b c5 b9 55 26 54 da 2a 22 69 f7 03 cb 36 83 ee bc c9 38 80 7e f3 83 0a 31 69 22 ad a7 01 23 c6 e9 12 53 2a 08 15 cc 4a 40 8d c4 6d 73 15 d4 f4 5d 09 bc 56 80 d8 a6 99 c8 03 fb 29 59 a0 be 79 9d 8a 10 93 26 50 3e bc 37 f6 f0 b8 68 a8 1d 42 9a 51 56 7b 0e 68 06 75 f1 ec 32 e8 ca e7 4b 16 22 9f d7 35 6a 35 c4 e4 c3 c8 fc 8e dc 27 a0 29 e5 d4 5c 00 b9 ec 32 89 bf ee fb b8 ae 87 c2 e7 4e 05 b5 52 86 09 30 34 d6 54 a4 b2 48 f5 74 5b 9d ba b5 a8 61 40 31 78 61 d2 0a a0 dc d1 b7 f7 2a e3 19 55 fc 97 73 4b 07 48 f6 d1 40 03 cf 90 ed 89 42 70 64 3b 0c 60 0b 7f 01 21 58 3f 08 c1 2b 97 70 43 fd 4c 3b 23 b0 99 e8 f2 47 f5 72 9c fe 4e cc 2f d3 11 4c 98 39 a4 78 31 4e ca ea 13 fc 9b a3 eb 29 64 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:24:48Z / 26/10/2020T10:24:48-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000000000000f31 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:24:47Z / 26/10/2020T10:24:47-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3408412 | | | |
| | Datos estampillados: | 6941116F8C51C20D118DE6ED4E721122EB904756 | | | |





Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 41781/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 41781/2020

Fecha de envío a la SCJN: 23/10/2020 18:27

Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 02/10/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: SE ENVIAN CONSTANCIAS

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|---|--|--|------------------------|
| ACUERDO U OFICIO | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | SE ENVIAN CONSTANCIAS |

Fecha de acuerdo u oficio:
02/10/2020

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SPM TFXM D

SIM TEXTN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019

FORMAB 2

En dos de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números 3581, 3582, 3583 y 3584 consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED] un anexo certificado; un legajo simple; y un diverso ocurso original. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED], por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED].

Ahora bien, [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED] interpone **recurso de revisión** contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y



5 260716 270464

ROBERT J. BROWN
BARRETT COSTER
BROOKLYN, N.Y.



[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: ***“REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO”***.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, **se ordena distribuir entre las partes las copias** de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, y al **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito**.

Por ende, dentro del **plazo de tres días**, contado **a partir** del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente**, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de

CRIMINAL
EXTENSION

CRIMINAL
EXTENSION





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.2
AMPARO DIRECTO 1183/2019

la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso ocuro de cuenta signado por [REDACTED], autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese; personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE. SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/agg



SIM TEND





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 2537128_1241000026074827014.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field, Value, Validity, Status, and other metadata. Includes sections for FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP.

CSMIS
TEXT
D


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciada **María Teresa González Hernández**, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 - - - -

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que el presente documento constante de 6 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTER**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción.

Doy fe.



Ciudad de México, a **veintiséis** de **octubre** de dos mil veinte.

Folio y fecha de recepción SCJN: 38150-MINTER 26/10/2020 10:25:45
Folio electrónico: 41781



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJF a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 23/10/2020 18:29:14 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3153/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 02/10/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE ENVIAN CONSTANCIAS | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3153/2020 | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 6 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

OKAYED

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1075061.pdf
Secuencia: 3368980

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFRXR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f31 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:25:51Z / 26/10/2020T10:25:51-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 07 44 b1 25 e9 36 95 ae 02 da d4 11 17 56 db d9 98 fa 56 39 8c 45 85 aa 3a cd 05 24 44 6c c9 21 3d 17 3f 1d 1a 8f d1 be b5 84 59 46 dd 4c 50 b9 2a 5f b0 bb 07 f3 75 1b 4e 58 15 72 aa b3 f6 0f 7c d5 57 7f 7f 4f 84 04 cd 63 a9 90 f3 cb 91 a8 59 10 22 ae 93 7c 70 d1 97 61 3f a7 77 a2 09 10 c5 e8 bc ad d8 fb 5c 85 c7 7b f2 51 5c 21 a4 79 38 4e bc ef 01 66 26 76 d0 a6 d8 4a 0c 03 be 0d de 22 94 a3 81 ce e3 7b 8c 90 9f aa 8f 3c 7c 87 ab c7 aa f2 e3 10 fc d4 6b 09 dc 31 d1 d7 e3 43 11 13 31 7a fa 2a 55 5d 2b aa f4 e3 92 53 da d9 d5 7b 08 ed b5 fe 59 90 32 ab eb 19 29 7b 5e ca ed f1 2e ee 5d 92 cd 3c 53 20 9e 27 02 97 0c 13 9a a5 b8 61 c4 37 98 c0 af 33 02 31 4b 25 61 a2 a3 0d 30 7c 23 6e 56 e6 70 65 b1 13 1c a5 b5 28 37 6f fc 37 6d 57 9a d0 53 0e e3 2a 2b 23 65 71 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:25:52Z / 26/10/2020T10:25:52-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f31 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:25:51Z / 26/10/2020T10:25:51-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3408416 | | | |
| | Datos estampillados: | E83F6FDB13D5C864EED88803A08BFD6D6E9F53AB | | | |

SIM TEXT

38/54017



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 41784/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 41784/2020

Fecha de envío a la SCJN: 23/10/2020 18:31

Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 02/10/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: SE ENVIAN CONSTANCIAS

3153/20

A.D.E. 3153/2020

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|---|--|--|-----------------------------|
| ACUERDO U OFICIO | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | SE ENVIAN CONSTANCIAS |
| Fecha de acuerdo u oficio: | | | |
| 02/10/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 CONSTANCIAS | | (13) ORIGINAL | ESCRITO DE 11 DE SEPTIEMBRE |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION



CONFIDENTIAL



THE UNIVERSITY OF
THE STATE OF NEW YORK
IN SENATE



OFFICE OF THE
COMPTROLLER
OF THE STATE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.2
AMPARO DIRECTO 1183/2019

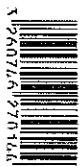
En dos de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números 3581, 3582, 3583 y 3584 consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED] un anexo certificado; un legajo simple; y un diverso ocurso original. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED].

Ahora bien, [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED], interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y



[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: ***“REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO”***.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, **se ordena distribuir entre las partes las copias** de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, y al **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito**.

Por ende, dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos**, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de

GM TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 2
AMPARO DIRECTO 1183/2019

la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso ocursu de cuenta signado por Humberto Ricardo Salazar Meza, autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese; personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE. SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/agg



11

11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 2537128_1241000026074627014.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field Name, Value, Validity, Status, and other details. Sections include FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 3a 10 bb 84 4d 0c 89 32 5c 2a 59 36 a0 10 0c 1a
38 86 7b b7 35 46 aa 9b a4 e2 2d d0 f8 57 c7 e5
45 81 04 f4 85 89 90 ef cd b8 22 fe fc d6 5b 5b
6e e3 75 d4 73 ee 18 d0 34 a8 18 f4 91 30 75 89
ba b4 ec ad 1f 29 41 4b 2d f4 de 4b e7 0a 1e 23
fa f2 42 38 db 96 c2 f5 88 47 0c 0b 9c 8c 59 55
05 c4 01 d9 77 6b fb f9 83 74 38 ab a5 8f b8 f8
cf e5 f9 a3 f6 cf 73 0c cc 61 ff 42 a4 d7 40 ed
36 14 f0 a8 00 c6 22 a2 7e c7 49 f0 3c 3c e0 8c
85 1d b4 17 11 04 61 f0 ba 02 ea 5d 1a 75 17 b9
f3 b1 47 b1 c2 7e 9a 70 b2 da 4d 46 26 0d 84 03
1e ed f0 3d b7 e5 e3 13 39 93 36 45 e3 e8 76 10
70 2f e8 04 48 fc b2 c0 90 e3 87 ac cd 7e 32 ab
c8 0c ed a7 51 3e 23 d1 b3 f5 53 3e 63 ec 94 45
96 a5 d0 6e 6b 15 0e 6f b0 22 e3 08 a7 49 89 a1
36 f1 62 15 6b dd 30 a5 a7 74 8b d8 ba d2 2b 03 | | | |
| OOSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 / 03/10/20 03:56:13 | | | |
| Nombre del respondedor: | OOSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 22219581 | | | |
| Datos estampillados: | zxb0Fp4Om+UEX+1CZBXKxqwrECs= | | | |

SM TEND
QJELMS

OTXETI
MPC

Original

3527

3:27
- Escrito original
- 2 anexos cont
- 1 legajo de
cambios
simbolos
17 Sign

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019
PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO
PROYECTISTA EL LICENCIADO ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR
QUEJOSA: [REDACTED]

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ
Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL

MINISTRO PRESIDENTE EN TURNO Y MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DEL PLENO O DE LA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] YO [REDACTED]
[REDACTED] Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO
PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE
COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU
DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES, RESPETUOSAMENTE, PARA

EXPONER:

QUE EN ESTE RECURSO DE REVISIÓN CUMPLE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 81 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO
VIGENTE, DE LOS ARTICULOS 107, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21,
FRACCIÓN III INCISO A, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO DEL ACUERDO GENERAL
NUMERO 9/2015 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE EN ESTE CASO DE LA RESOLUCION
EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO POR ESTE AMPARO DIRECTO
1183/2019 SUBSISTE UNA GENUINA CUESTION CONSTITUCIONAL Y DE ADEMÁS SE DETERMINA QUE LOS MERITOS DEL
ASUNTO LO HACEN IMPORTANTE Y TRASCENDENTE PARA QUE LO RESUELVA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TAL COMO LO DETERMINA LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN
OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Décima Época. Número de Registro: 2014100
Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 41, Abril de 2017, Tomo 1 Materia: Común
Tesis: 1ª./J. 32/2017 (10ª.) Página: 833

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA
PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es
condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional que, además, es indispensable
que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional
no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto
tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de
reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino
teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el
Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema
Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un
alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico
nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema
Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no
sucedió antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que
su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General
Plenario 9/2015 reinterpreta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer
que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico
nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta
si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un
pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de
declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia
para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración
por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.

Amparo directo en revisión 2162/2016. Transportes Gammar, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2016.

Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma
Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa
Portillo. Tesis de jurisprudencia 32/2017 (10ª.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de
abril de dos mil diecisiete.

Peticiones de revisión de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUSBORSTANIA



REPUBLICA DE CUBA
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE SUSBORSTANIA

SE NOTIFICO EL ENGROSE DE DICHO AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 AL QUEJOSO

EL DIA VIERNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

AGRAVIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE:

AUTORIDADES RESPONSABLES

1. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO DE LA FEDERACION A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL INCLUYENDO A SU PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ CON DOMICILIO EN PERIFERICO PONILNTE MANUEL GOMEZ MORIN # 7727 EDIFICIO XO PISO 7 FRACCIONAMIENTO CIUDAD JUDICIAL EN ZAPOPAN JALISCO C.P. #5010
2. LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON DOMICILIO EN ALCALDE # 500 COLONIA CENTRO EN PALACIO FEDERAL EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO C.P. 44100
3. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340
4. JEFTATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340
5. JEFE DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN CALZADA INDEPENDENCIA NORTE # 580 COLONIA LA PERLA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44360
6. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFTATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO
7. CONGRESO DE LA UNION COMPUESTO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DE SENADORES
8. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
9. SECRETARIO DE GOBERNACION
10. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

1.- AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO DE LA FEDERACION A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL INCLUYENDO A SU PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ SE LE RECLAMA POR SU RESOLUCION INCONSTITUCIONAL NEGANDO EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 A [REDACTED] POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIUEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 AUN APORTANDO TODAS LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO DE 571 FOJAS EN AUTOS.

Y DESECHANDO TODAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES AUN TENIENDO VALOR PROBATORIO PLENO CONSTITUCIONAL:

QUE SON LA DOCUMENTAL ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ORDENES MEDICAS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS DEL DIA 16 DE JULIO DE 1993 CON DIAGNOSTICO DE CARDIOLOGIA DE INGRESO DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO Y CON DIAGNOSTICO DE CARDIOLOGIA Y PSIQUIATRIA DE EGRESO DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO Y ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DEL DIA 28 DE JULIO DE 1993 VISIBLE EN LA FOJA 213 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1993 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 PORQUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO YA COMENZO A TENER LAS ALUCINACIONES DIARIAMENTE Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2012 SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

[Redacted]

[Redacted]

INTERNATIONAL
COMMUNICATIONS
CORPORATION



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

LA DOCUMENTAL II ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON ESPECIALIDAD DE PSQUIATRIA NOTA DE ALTA DE HOSPITALIZACION CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE TANTO DEL INGRESO DEL DIA 11 DE MAYO DE 2005 COMO DEL EGRESO DEL DIA 2 DE JUNIO DE 2005 VISIBLE EN LA FOJA 224 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPERO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y YA SUS ALUCINACIONES ERAN DIARIAS Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1455/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HABA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL III ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DE NOTA MEDICA DE PSQUIATRIA Y DIAGNOSTICA DEMENCIA NO ESPECIFICADA DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2017 VISIBLE EN LA FOJA 215 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPERO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1455/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HABA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL IV ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DE NOTA MEDICA DE NEUROLOGO Y DIAGNOSTICA TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR TIPO VASCULAR CON DELIRIO Y ALUCINACIONES DEL DIA 25 DE JULIO DE 2016 VISIBLE EN LA FOJA 216 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DE LA QUEJOSA CARMEN MEZA RODRIGUEZ COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 0460 41 0110 / DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPERO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1455/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HABA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL V ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 VISTO POR UROLOGO Y EN SU NOTA DE INTERCONSULTA HACE RESUMEN DE ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO A LOS 50 AÑOS DE EDAD, HOMOCISTEINA ELEVADA, MEGA DIABETES MELITUS Y PERERE PADecer ESQUIZOFRENIA DESDE 1993 HEMATURIA Y AL EXPLORARLO PACIENTE DESORIENTADO, CON AGITACION MOTORA Y DEMENCIA DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2016 VISIBLE EN LA FOJA 217 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DE LA QUEJOSA [REDACTED]

Vertical line of text on the left side.

Two short horizontal lines.

Horizontal line.

Horizontal line.

Horizontal line.

Vertical line of text on the left side.

Vertical line of text on the left side.

Two short horizontal lines.

Horizontal line.

Horizontal line.

Horizontal line.

Large diagonal watermark text: "GUYANA TELEVISION".

Horizontal line.

Horizontal line.

Vertical line of text on the left side.

Horizontal line.

Horizontal line.

Horizontal line.

Horizontal line.

Horizontal line.

COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON LA CUAL ACRREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMEZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1989 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPICORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMEZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSICHIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA DONDA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO DE PSICHIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1358/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA UNICA DOCUMENTAL PUBLICA COMO PRUEBA SUPERVENIENTE Y NO LA IDENTIFICA PERO LA NOMBRARE LA VII Y SE ADMITIO Y SE DESAHOGÓ VISIBLE EN LA FOJA 347 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CONSISTENTE DEL RECURSO DE REVISION BRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 Y EN LA FOJA 398 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 RECONOCE Y CONFIESA QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1043-33 REGIMEN 1978 UNA CON FECHA DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADAS POR LA AHORA RECURRENTE DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO AHORA EN TRAMITE, AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULAR LAS ACCIONES DE LA DEFENSA PLANTADA EN CONTRA DE LA REINSTITUCION DEMANDADA POR LA ACTORA LO CUAL SE CUMPLIERA QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] TENIA UNA VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO CON VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 Y QUE ADEMAS EN LA SENTENCIA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO NO LA VALORO EN TODO SU CONTENIDO Y AL CANCE PROBATORIO YA QUE LA CUARTA PARTE DE LAS 1345 SEMANAS QUE ARGUMENTA LA ACTORA EN SU DEMANDA LABORAL COTIZADAS POR EL ASEGURADO CORRESPONDEN A 336 SEMANAS UN TOTAL DE 7352 DIAS (EQUIVALENTE A SEIS AÑOS Y CINCO SESENTA Y OCHO DIAS MISMOS QUE SI TRANSCUBREN DESDE MAYO DE 1987 PERO SIN EMBARGO SI PARTIMOS DE ESTA FECHA ANTERIOR HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 SON 23 AÑOS CON CONSERVACION DE DERECHOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE TAMBIEN CON ESTA PRUEBA SE CONFIRMA QUE SI TRAMITO EN VIDA SU PENSION DE VIUEJ A SUS 67 AÑOS DE EDAD Y DE INVALIDEZ DEFINITIVA Y QUE CUANDO DICHO TRABAJADOR FALLECIDO LA FUE A TRAMITAR EN EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TERCER PISO CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y LO QUE AFIRMA DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO ESTUVO EN CONDICIONES DE RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LA CORRESPONDIENTE PENSION QUE ESTIMARA PROCEDENTE FUERE DE INVALIDEZ O VIUEJ Y QUE NO HAY PRUEBAS DE ELLO Y LA ANTERIOR DE TERMINACION DE DICHO TRABAJO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ESTA INFUNDADO Y LA RAZON DE SU DICHO EN CONCRETO, SU SUSTENTO Y NO LE ASISTE LA RAZON PORQUE SI EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE TIENEN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y QUE SE ENCUENTRA LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1043-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON VALORACIONES MEDICAS DE PSICHIATRIA QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DE EL Y QUE SE RECLAMAN QUE SEAN DEVUELTAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA ACTORA [REDACTED] LA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR ELLA EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y POR ESTAS RAZONES RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI HAY CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 PERO EN SU PENSION DE INVALIDEZ CON 23 AÑOS DE VIGENCIA Y NO SON LOS AÑOS SINO QUE TIENE VIGENCIA SIEMPRE PORQUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA Y NI AUN CUANDO FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 LOS ABOGADOS DE JEATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 330 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 Y QUE ESTA PRUEBA SUPERVENIENTE BRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA

TAMBIEN DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO OTRA PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL DETERMINA QUE LA DOCUMENTAL VIUEJ DEL RECURSO DE REVISION BRD 0785/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 718 HASTA LA FOJA 978 QUE TRATA LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2018 DE MANERA CORRECTA Y QUE LO HICIERA LA JEATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR ORDEN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y QUE NO FUE ADMITIDA PERO QUE AHORA SI SE DESAHOGUE ESTA PRUEBA PARA QUE SE CORRIJA EL ALTO SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] LA JEATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SE HAGA DPAUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE

ases y documentales en la columna 1 y 2 y 3 y 4 y 5 y 6 y 7 y 8 y 9 y 10 y 11 y 12 y 13 y 14 y 15 y 16 y 17 y 18 y 19 y 20 y 21 y 22 y 23 y 24 y 25 y 26 y 27 y 28 y 29 y 30 y 31 y 32 y 33 y 34 y 35 y 36 y 37 y 38 y 39 y 40 y 41 y 42 y 43 y 44 y 45 y 46 y 47 y 48 y 49 y 50 y 51 y 52 y 53 y 54 y 55 y 56 y 57 y 58 y 59 y 60 y 61 y 62 y 63 y 64 y 65 y 66 y 67 y 68 y 69 y 70 y 71 y 72 y 73 y 74 y 75 y 76 y 77 y 78 y 79 y 80 y 81 y 82 y 83 y 84 y 85 y 86 y 87 y 88 y 89 y 90 y 91 y 92 y 93 y 94 y 95 y 96 y 97 y 98 y 99 y 100 y 101 y 102 y 103 y 104 y 105 y 106 y 107 y 108 y 109 y 110 y 111 y 112 y 113 y 114 y 115 y 116 y 117 y 118 y 119 y 120 y 121 y 122 y 123 y 124 y 125 y 126 y 127 y 128 y 129 y 130 y 131 y 132 y 133 y 134 y 135 y 136 y 137 y 138 y 139 y 140 y 141 y 142 y 143 y 144 y 145 y 146 y 147 y 148 y 149 y 150 y 151 y 152 y 153 y 154 y 155 y 156 y 157 y 158 y 159 y 160 y 161 y 162 y 163 y 164 y 165 y 166 y 167 y 168 y 169 y 170 y 171 y 172 y 173 y 174 y 175 y 176 y 177 y 178 y 179 y 180 y 181 y 182 y 183 y 184 y 185 y 186 y 187 y 188 y 189 y 190 y 191 y 192 y 193 y 194 y 195 y 196 y 197 y 198 y 199 y 200 y 201 y 202 y 203 y 204 y 205 y 206 y 207 y 208 y 209 y 210 y 211 y 212 y 213 y 214 y 215 y 216 y 217 y 218 y 219 y 220 y 221 y 222 y 223 y 224 y 225 y 226 y 227 y 228 y 229 y 230 y 231 y 232 y 233 y 234 y 235 y 236 y 237 y 238 y 239 y 240 y 241 y 242 y 243 y 244 y 245 y 246 y 247 y 248 y 249 y 250 y 251 y 252 y 253 y 254 y 255 y 256 y 257 y 258 y 259 y 260 y 261 y 262 y 263 y 264 y 265 y 266 y 267 y 268 y 269 y 270 y 271 y 272 y 273 y 274 y 275 y 276 y 277 y 278 y 279 y 280 y 281 y 282 y 283 y 284 y 285 y 286 y 287 y 288 y 289 y 290 y 291 y 292 y 293 y 294 y 295 y 296 y 297 y 298 y 299 y 300 y 301 y 302 y 303 y 304 y 305 y 306 y 307 y 308 y 309 y 310 y 311 y 312 y 313 y 314 y 315 y 316 y 317 y 318 y 319 y 320 y 321 y 322 y 323 y 324 y 325 y 326 y 327 y 328 y 329 y 330 y 331 y 332 y 333 y 334 y 335 y 336 y 337 y 338 y 339 y 340 y 341 y 342 y 343 y 344 y 345 y 346 y 347 y 348 y 349 y 350 y 351 y 352 y 353 y 354 y 355 y 356 y 357 y 358 y 359 y 360 y 361 y 362 y 363 y 364 y 365 y 366 y 367 y 368 y 369 y 370 y 371 y 372 y 373 y 374 y 375 y 376 y 377 y 378 y 379 y 380 y 381 y 382 y 383 y 384 y 385 y 386 y 387 y 388 y 389 y 390 y 391 y 392 y 393 y 394 y 395 y 396 y 397 y 398 y 399 y 400 y 401 y 402 y 403 y 404 y 405 y 406 y 407 y 408 y 409 y 410 y 411 y 412 y 413 y 414 y 415 y 416 y 417 y 418 y 419 y 420 y 421 y 422 y 423 y 424 y 425 y 426 y 427 y 428 y 429 y 430 y 431 y 432 y 433 y 434 y 435 y 436 y 437 y 438 y 439 y 440 y 441 y 442 y 443 y 444 y 445 y 446 y 447 y 448 y 449 y 450 y 451 y 452 y 453 y 454 y 455 y 456 y 457 y 458 y 459 y 460 y 461 y 462 y 463 y 464 y 465 y 466 y 467 y 468 y 469 y 470 y 471 y 472 y 473 y 474 y 475 y 476 y 477 y 478 y 479 y 480 y 481 y 482 y 483 y 484 y 485 y 486 y 487 y 488 y 489 y 490 y 491 y 492 y 493 y 494 y 495 y 496 y 497 y 498 y 499 y 500 y 501 y 502 y 503 y 504 y 505 y 506 y 507 y 508 y 509 y 510 y 511 y 512 y 513 y 514 y 515 y 516 y 517 y 518 y 519 y 520 y 521 y 522 y 523 y 524 y 525 y 526 y 527 y 528 y 529 y 530 y 531 y 532 y 533 y 534 y 535 y 536 y 537 y 538 y 539 y 540 y 541 y 542 y 543 y 544 y 545 y 546 y 547 y 548 y 549 y 550 y 551 y 552 y 553 y 554 y 555 y 556 y 557 y 558 y 559 y 560 y 561 y 562 y 563 y 564 y 565 y 566 y 567 y 568 y 569 y 570 y 571 y 572 y 573 y 574 y 575 y 576 y 577 y 578 y 579 y 580 y 581 y 582 y 583 y 584 y 585 y 586 y 587 y 588 y 589 y 590 y 591 y 592 y 593 y 594 y 595 y 596 y 597 y 598 y 599 y 600 y 601 y 602 y 603 y 604 y 605 y 606 y 607 y 608 y 609 y 610 y 611 y 612 y 613 y 614 y 615 y 616 y 617 y 618 y 619 y 620 y 621 y 622 y 623 y 624 y 625 y 626 y 627 y 628 y 629 y 630 y 631 y 632 y 633 y 634 y 635 y 636 y 637 y 638 y 639 y 640 y 641 y 642 y 643 y 644 y 645 y 646 y 647 y 648 y 649 y 650 y 651 y 652 y 653 y 654 y 655 y 656 y 657 y 658 y 659 y 660 y 661 y 662 y 663 y 664 y 665 y 666 y 667 y 668 y 669 y 670 y 671 y 672 y 673 y 674 y 675 y 676 y 677 y 678 y 679 y 680 y 681 y 682 y 683 y 684 y 685 y 686 y 687 y 688 y 689 y 690 y 691 y 692 y 693 y 694 y 695 y 696 y 697 y 698 y 699 y 700 y 701 y 702 y 703 y 704 y 705 y 706 y 707 y 708 y 709 y 710 y 711 y 712 y 713 y 714 y 715 y 716 y 717 y 718 y 719 y 720 y 721 y 722 y 723 y 724 y 725 y 726 y 727 y 728 y 729 y 730 y 731 y 732 y 733 y 734 y 735 y 736 y 737 y 738 y 739 y 740 y 741 y 742 y 743 y 744 y 745 y 746 y 747 y 748 y 749 y 750 y 751 y 752 y 753 y 754 y 755 y 756 y 757 y 758 y 759 y 760 y 761 y 762 y 763 y 764 y 765 y 766 y 767 y 768 y 769 y 770 y 771 y 772 y 773 y 774 y 775 y 776 y 777 y 778 y 779 y 780 y 781 y 782 y 783 y 784 y 785 y 786 y 787 y 788 y 789 y 790 y 791 y 792 y 793 y 794 y 795 y 796 y 797 y 798 y 799 y 800 y 801 y 802 y 803 y 804 y 805 y 806 y 807 y 808 y 809 y 810 y 811 y 812 y 813 y 814 y 815 y 816 y 817 y 818 y 819 y 820 y 821 y 822 y 823 y 824 y 825 y 826 y 827 y 828 y 829 y 830 y 831 y 832 y 833 y 834 y 835 y 836 y 837 y 838 y 839 y 840 y 841 y 842 y 843 y 844 y 845 y 846 y 847 y 848 y 849 y 850 y 851 y 852 y 853 y 854 y 855 y 856 y 857 y 858 y 859 y 860 y 861 y 862 y 863 y 864 y 865 y 866 y 867 y 868 y 869 y 870 y 871 y 872 y 873 y 874 y 875 y 876 y 877 y 878 y 879 y 880 y 881 y 882 y 883 y 884 y 885 y 886 y 887 y 888 y 889 y 890 y 891 y 892 y 893 y 894 y 895 y 896 y 897 y 898 y 899 y 900 y 901 y 902 y 903 y 904 y 905 y 906 y 907 y 908 y 909 y 910 y 911 y 912 y 913 y 914 y 915 y 916 y 917 y 918 y 919 y 920 y 921 y 922 y 923 y 924 y 925 y 926 y 927 y 928 y 929 y 930 y 931 y 932 y 933 y 934 y 935 y 936 y 937 y 938 y 939 y 940 y 941 y 942 y 943 y 944 y 945 y 946 y 947 y 948 y 949 y 950 y 951 y 952 y 953 y 954 y 955 y 956 y 957 y 958 y 959 y 960 y 961 y 962 y 963 y 964 y 965 y 966 y 967 y 968 y 969 y 970 y 971 y 972 y 973 y 974 y 975 y 976 y 977 y 978 y 979 y 980 y 981 y 982 y 983 y 984 y 985 y 986 y 987 y 988 y 989 y 990 y 991 y 992 y 993 y 994 y 995 y 996 y 997 y 998 y 999 y 1000

SMITHSONIAN INSTITUTION

Y SU CUESTIONARIO Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS RÉGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] ES DE [REDACTED] PESOS DIARIOS ([REDACTED] M.N. DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTÍCULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] M.N. MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS, Y QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y TAMBIÉN DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO LA PRUEBA SUPERVENIENTE DE LA DOCUMENTAL QUE ES EL RECURSO DE REVISIÓN RRD 1102/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBL DESDE LA FOJA 472 HASTA LA FOJA 528 Y SE LLAMARA LA VIII QUE TRATA DE LA LOCALIZACIÓN DE UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO, SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 SALARIOS DIFERENTES DE LOS PATRONES PARA LOS CUALES TRABAJO LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS Y QUE LO HICIERA LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR ORDEN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y QUE NUNCA SE MENCIONA Y MUCHO MENOS ADMITIDA PERO QUE AHORA SI SE DESAHOGUE ESTA PRUEBA PARA QUE SE CORRIJA EL ALTO SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE ACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS RÉGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] ES DE \$ [REDACTED] M.N. DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTÍCULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] PESOS MENSUALES [REDACTED] M.N. MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y DE ADÉMÁS OÚP NUNCA CORRIGIÓ LA CONVERSIÓN DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 DE MANERA CORRECTA CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA AUTORIZADOS ACTUALMENTE EN 2019 EL TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN LIBERTAD REFORMA EN EL ESTADO DE JALISCO EL LIC. EDGAR ALFONSO GUERRERO SERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL ALTO SALARIO DE SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 191 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 QUE ES LA FÓRMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

Y QUE SE APORTÓ LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 187 Y EN LA FOJA 529 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y ES LA NÚMERO 22 Y QUE NUNCA SE LE PERMITIÓ HACERLO A LA PERITO CONTABLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y NI TAMPOCO EL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO A PESAR DE QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 SI SE APORTÓ EN COPIAS SIMPLES Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA FOJA 158 Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS RÉGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE [REDACTED] PESOS DIARIOS ([REDACTED] M.N. DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTÍCULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] PESOS MENSUALES [REDACTED] M.N. MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y TAMBIÉN SE APORTARON PRUEBAS DE LOS AVISOS DE MODIFICACIÓN DE SALARIO DEL ASEGURADO QUE DETERMINA CAMBIO DE GRUPO, AVISO AUTOMÁTICO DE MODIFICACIÓN DE SALARIO Y AVISOS DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR DONDE VIENE EL SALARIO DIARIO INTEGRADO QUE SE ENCUENTRAN DESDE LA FOJA 124 HASTA LA FOJA 167 DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE SE COMPRUEBA CON ESTOS DOCUMENTOS QUE EL SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FUE MUCHO MÁS ALTO DE LO QUE CALCULO EN LA FÓRMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DICHA ANTES

Y QUE ESTA PRUEBA PERICIAL CONTABLE CON SU CUESTIONARIO NO FUE ADMITIDA Y NO SE TUVO POR DESAHOGADA EXPRESAMENTE NI MUCHO MENOS VALORADA CON LAS CANTIDADES MONETARIAS CORRECTAS COMO TAL PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE LA HARÁN VALER EN SU SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

Prueba de derecho de

Prueba de derecho de



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

2.- A LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON TODOS SUS INTEGRANTES INCLUYENDO A SU PRESIDENTE CON DOMICILIO EN CALDE # 500 EN EL PALACIO FEDERAL EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO SE LE RECLAMA SU LAUDO INCONSTITUCIONAL NEGANDO A [REDACTED] POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 CONFORME A LOS ARTICULOS 149 FRACCION I Y 150 FRACCION I Y II EN SU EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 557 HASTA LA FOJA 570 YA QUE ASI LO DETERMINO PORQUE NO EXIGIO LA FOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELSARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y TAMBIEN NO EXIGIO TAMBIEN EL EXPEDIENTE CLINICO DE [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y QUE SE ENCUENTRA DICHO EXPEDIENTE CLINICO EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOCAN JALISCO PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE SE HARAN VALER ASISIMAN ENTREGADOS ESTOS TRES DOCUMENTOS AL JUICIO DE ORIGEN 778/18

3.- AL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELSARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 SE LE RECLAMA PORQUE NO ENTREGO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE SE HARAN VALER ASI Y SEAN ENTREGADOS ESTOS TRES DOCUMENTOS AL JUICIO DE ORIGEN 778/18

4.- A LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELSARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 SE LE RECLAMA NO HABER ENTREGADO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SABIAN QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO TRAMITO SU PENSION DE VIUDEZ A SUS 67 AÑOS DE EDAD O DE INVALIDEZ DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y TAMBIEN EXISTE EL EXPEDIENTE CLINICO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO MADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y ACREDITAN UNA INVALIDEZ DEFINITIVA A JOSÉ RAFAEL SALAZAR CASTELLANOS TAMBIEN CONOCIDO COMO RAFAEL SALAZAR CASTELLANOS CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] ESTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 Y POR ESTOS TRES DOCUMENTOS RECONOCEN Y CONFIESAN LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE CUANDO TRAMITO EN VIDA A SUS [REDACTED] AÑOS TENIA DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA LA UNICA DOCUMENTAL PUBLICA COMO PRUEBA SUPERVENIENTE Y SE ADMITIO Y SE DESAHOGO Y SE LE EN LA FOJA 542 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CONSISTENTE DEL RECURSO DE REVISION RHD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 356 Y EN LA FOJA 368 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 RECONOCE Y CONFIESA QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECURRENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFERENCIA A ESTE INSTITUTO AL OBLIGAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA LO CUAL SE COMPROBEA QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] TENIA UNA VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO CON VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993

5.- AL JEFE DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN CALZADA INDEPENDENCIA NORTE # 580 COLONIA LA PERLA EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO SE LE RECLAMA POR LA RESOLUCION INCONSTITUCIONAL DE NEGATIVA PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 LA QUEJOSA [REDACTED] SE EMITO DICHA RESOLUCION EL DIA 20 DE MARZO DE 2018 Y SE ENCUENTRA EN LA FOJA 59 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 YA QUE NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 150 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997 Y QUE ES INCONSTITUCIONAL QUE INCUSO SE DETERMINAN 1120 SEMANAS DE COTIZACION Y NO ES CIERTO YA QUE SON 1344 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE NO TIENE CONSERVACION DE DERECHOS PERO QUE ACREDITARA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 0460 41 0110 7 QUE SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO CONSTITUCIONALMENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION QUE LO DETERMINARA ASI CON ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS

6.-AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO SE LE RECLAMA PORQUE NO ENTREGO EL EXPEDIENTE CLINICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDIZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL CON EL CUAL ACREDITA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIO TENIA EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE EN ESTE HOSPITAL DE PSIQUIATRIA FUE HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES DESDE EL AÑO 1993 HASTA EL AÑO 2013 Y DEL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 45 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN LA UNIDAD DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

7.-AL CONGRESO DE LA UNION COMPUESTO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DE SENADORES SE LE RECLAMA LA APROBACION Y EXPEDICION DEL DECRETO LEGISLATIVO POR VIRTUD DEL CUAL SE EMITE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y VIGENTE DE 1997 PUBLICADA EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1995 A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION ESPECIFICAMENTE EL ARTICULO 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 Y QUE SON INCONSTITUCIONALES TANTO PARA EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] COMO PARA SU UNICA ESPOSA Y VIUDA CARMEN MEZA RODRIGUEZ CON 50 AÑOS DE MATRIMONIO CONSTATADOS EN SU CERTIFICACION DE MATRIMONIO Y SE CASARON EL DIA SABADO 8 DE ABRIL DE 1967 Y ESTA EN LA FOJA 18 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SIEMPRE LE DIO SUSTENTO ECONOMICO Y AMOR EN TODA SU VIDA LABORAL HASTA EL DIA 5 DE MAYO DE 1987.

8.-AL PRESIDENTE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE LE RECLAMA LA EXPEDICION DEL DECRETO PROMULGATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENO LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DECRETO LEGISLATIVO SEÑALADOS ANTERIORMENTE.

9.-AL SECRETARIO DE GOBERNACION SE LE RECLAMA EL REFERENDO DEL DECRETO PROMULGATORIO QUE ORDENARON PUBLICAR EL DECRETO ANTERIOR CITADO

10.-AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION SE LE RECLAMA LA PUBLICACION EN EL MEDIO DE COMUNICACION RESPECTIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO A QUE SE HIZO REFERENCIA EN LOS ENCISOS PRECEDENTES Y QUE FUERON PUBLICADOS EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

HAGO HACER NOTORIO QUE LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" YA QUE CONDICIONAN QUE PARA TENER DERECHO A CUALQUIER PENSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI DEJO DE TRABAJAR CUALQUIER DERECHO HABIENTE Y TRABAJADOR SEA SANO O CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EL LEGISLADOR NO SUPO DISTINGUIR ENTRE ESTAS DOS PERSONAS SI TENIA CAPACIDAD PARA TRABAJAR O NO Y QUE DESPUES DE 6 AÑOS SIN TENER EMPLEO Y REINGRESA TIENE QUE TRABAJAR 52 SEMANAS O UN AÑO PARA QUE TENGA CONSERVACION DE DERECHOS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y A PESAR DE HABER ACUMULADO 1344 SEMANAS COTIZADAS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL Y AUN TAMBIEN LO CONDICIONAN PARA SU ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON [REDACTED] AÑOS DE EDAD TENGA CONSERVACION DE DERECHOS LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU PENSION DE VEJEZ Y ADEMAS AUN TAMBIEN QUE PARA TENER UNA INVALIDEZ DEFINITIVA LO TIENE QUE APROBAR LOS ESPECIALISTAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON UN DICTAMEN DE MEDICINA DEL TRABAJO, PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA Y NEUROPSICOLOGIA O UNA PRUEBA PERICIAL MEDICA SERIAN LAS IDONEAS PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO Y ADEMAS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] FUE A TRAMITAR EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ EN ESE MOMENTO EN OCTUBRE DE 2010 Y ES CUANDO RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI TIENE DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA YA QUE SE DIERON CUENTA LOS ABOGADOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL IMSS DEL ESTADO DE JALISCO QUE ESTABA MAL DE SUS FACULTADES MENTALES DE MANERA SEVERA YA QUE EN SUS ARCHIVOS TIENEN EL EXPEDIENTE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TIENEN TODA ESTA INFORMACION Y LO TIENEN EN SU PODER EN EL DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ #3000 ESQUINA SIERRA MORENA COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO TERCER PISO Y QUE ADEMAS SABEN TAMBIEN QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CUENTA CON UN EXPEDIENTE CLINICO CON MULTIPLES INTERNAMIENTOS DESDE EL AÑO DE 1993 HASTA EL AÑO DE 2013 CON EL CUAL ACREDITABA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDIZ CONSTITUCIONAL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 2355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE LO SOLUCIONARON ASI ADEMAS DE ESTAR SOMETIDO DURANTE LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] AS A LA INGESTA DE MULTIPLES MEDICAMENTOS PARA CONTROLAR SU ESTADO EMOCIONAL, A LO QUE SI AGREGAMOS LA

Deliberación y Dictamen de la Sala de lo Civil y Penal

Sección de lo Civil y Penal

SECRET

INFORMACION QUE AL RESPALDO SE OBTIENIO A TRAVES DE LA CONSULTA POR VIA INTERNET EN LA PAGINA ASOCIACION MUNDIAL PARA LA ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNOS RELACIONADOS (WPA) CON DIRECCION <http://esquizofrenia.org/> <http://esquizofrenia.org/psicopatologia/psicopatologia/schiz-affective.html>, EN EL SENTIDO DE QUE EL TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO ES UNA PERTURBACION ESQUIZICA MAYOR SIMILAR A LA ESQUIZOFRENIA. ESTE TRASTORNO PUEDE AFECTAR A TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA DIARIA, INCLUYENDO EL TRABAJO, LAS RELACIONES SOCIALES Y LAS HABILIDADES PARA CUIDARSE A SI MISMO ACICALAMIENTO, ASO E HIGIENE PERSONAL. LAS PERSONAS CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO PUEDEN TENER UN AMPLIO RANGO DE SINTOMAS QUE INCLUYEN TENER PROBLEMAS EN SU CONTACTO CON LA REALIDAD (ALUCINACIONES Y DELIRIOS), ALTRACIONES DEL ANIMO MARCADA DEPRESION BAJA MOTIVACION, INCAPACIDAD DE EXPERIMENTAR GOCE O PLACER Y FALLAS EN LA CAPACIDAD DE CONCENTRACION. LA NATURALEZA SERIA DE SINTOMAS DE ESTA NATURALEZA REQUIERE A VECES QUE LOS PACIENTES SEAN HOSPITALIZADOS PARA SER TRATADOS Y LUEGO EN TONCES SE PODRIA EN EVIDENCIA QUE SI PRESENTA UN ESTADO DE INVILIDEZ, SIN QUE DEBA OUSTAR, COMO YA SE DIO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO EXISTA EN EL PRESENTE JUICIO, LA OPINION DE MEDICOS ESPECIALISTAS, TODA VEZ QUE DEPENDIENDO DEL TIPO DE ALTERACIONES ORGANICO FUNCIONALES QUE SE ENCUENTRAN EN UNA PERSONA, ES NECESARIO Y VIABLE QUE UN MEDICO PUEDA ESTABLECER A SU ENTENDER, PORQUE EL CONOCE LOS ALCANCES DE ESOS PROBLEMAS FISICOS, HASTA QUE GRADO PUEDEN DEJAR MINUSVALIDO UN TRABAJADOR, EN EL PRESENTE CASO, EL TRABAJADOR FALLECIDO.

TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] DURANTE LOS ULTIMOS 26 AÑOS DE SU VIDA PRESENTO ALTERACIONES EN UN GRADO CIENTO, INCLUSIVE DEMENCIA, QUE ESA DISMINUCION MENTAL TRAE APARCIADA LA INVILIDEZ Y QUE BAJO ESTE TITULO, SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCION EJERCITADA Y SE CONDENE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A OTORGAR LA PENSION DE VIJUEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL YA QUE SI TENIA INVILIDEZ DEFINITIVA POR TORNAR LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSQUIATRIA, NEUROLOGIA, CARDIOLOGIA Y UROLOGIA CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVEROS Y NO PODIA VALERSE POR SI MISMO PARA DESEMPEÑAR POR MAS FACIL O QUEJER QUE FUERA SUAS QUERER TRABAJO Y QUE UNA PERSONA NORMAL SIN PROBLEMAS MENTALES SI ES ACORDE A QUE LE EXIGAN QUE SI TRABAJA 52 SEMANAS DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" PARA A UNA PERSONA CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA NO ES EXIGIBLE A QUE TRABAJARA 52 SEMANAS POR SU INVILIDEZ DEFINITIVA YA COMPROBADA DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO. TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] AUN NO CONTANDO CON UN DICTAMEN DE INVILIDEZ DE MEDICINA DEL TRABAJO, DE PSQUIATRIA, Y DE NEUROLOGIA Y DE NEUROPSICOLOGIA COMO LO EXIGEN LOS DEMAS ARTICULOS DICHS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y NO ES EXIGIBLE TAMBIEN EN DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE TAMBIEN COMO SE RESOLVO EN EL CASO DE LA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVILIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION EN DEJAR SIN EFECTOS ESTOS ARTICULOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y DE 1997

Y DE ADEMÁS QUE NUNCA CORRIGIO LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 DE MANERA CORRECTA CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA AUTORIZADOS ACTUALMENTE EN 2019 EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN EL ESTADO DE JALISCO EL LIC. EDGAR ALEJANDRO GUERRERO SERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUTORIDAD RESPONSABLE EL AUTO SALARIO DE SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 151 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 QUE ES LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y QUE SI APORTO LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 187 Y EN LA FOJA 529 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y QUE NUNCA SE LE PERMITIO A HACERLO A LA PERITO CONTABLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y NI TAMPOCO DEL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO A PESAS DE QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 SI SE APORTO EN COPIAS SIMPLES Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA FOJA 158 Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]

CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 0460 41 01 10 7 ES DE \$1025000 PESOS DIARIOS JUN MIL VEINTISEIS PESOS 60/100 M.N. DIARIOS O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIJUEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA CARMEN MEZA RODRIGUEZ LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] PESOS MENSUALES O [REDACTED] MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y LA HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

YA QUE POR ESTAS MALAS ACCIONES EN ESTAS LEYES INCONSTITUCIONALES DICHAS EN MENCION VULNERARON LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 1, 4 Y 123 APARTADO A, FRACCION XXIX DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 25 PUNTO 1 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ARTICULO XVI DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE AL LIMITAR Y RESTRINGIR TANTO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL SEVERA Y NO SOLO DE EL SINO TAMBIEN EL DE SU UNICA ESPOSA Y LEGITIMA BENEFICARIA DE SU CONSERVACION DE DERECHOS SIEMPRE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] YA QUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVEROS Y QUE ESTOS DERECHOS SE LOS TRANSIERA HASTA QUE SE RESOLVIA ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 1183/2019 A LA VIUDA [REDACTED] Y EN EL CASO DE LA ACTORA [REDACTED] QUE LE CONCEDERAN SU PENSION DE VIJUEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA QUE SI TIENE DERECHO Y ASÍ SI SERA RESUELTO CONSTITUCIONALMENTE Y QUE TENDRA ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA SEA EN ESTE AÑO 2020 O 2021.

Y QUE TAMBIEN LA QUEJOSA [REDACTED] SU MADRE TIENE DIAGNOSTICO DE DEMENCIA VASCULAR SEVERA POR INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO INCLUSO PRESENTANDO ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE TENIENDO CITA ABIERTA A URGENCIAS YA QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUERA ASI Y RAZON DE MAS PARA QUE HAYA UNA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE DERECHOS DE IGUALDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CON 76 AÑOS DE EDAD Y EN ESTE CASO SON DE AMBOS

RODER JUD: 28
BUREAU OF
INVESTIGATION



RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.

PRINCIPIO PROPERSONA

FINALMENTE CON TODO RESPETO LE SOLICITO TANTO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO COMO AL MINISTRO PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LA INTERPRETACIÓN DE NUESTRA CARTA MAGNA EN ARAS DE UNA MAYOR IGUALDAD Y UNA MEJOR Y MAS AMPLIA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITÁNDOLE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PROPERSONA, VELANDO EN TODO MOMENTO POR LA MAXIMIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES DE LA QUEJOSA Y QUE YO SU HIJO Y AUTORIZADO [REDACTED] LE PIDO EN SU NOMBRE POR SU ESTADO INVALIDANTE Y VULNERABILIDAD POR SU DEMENCIA VASCULAR DE INFARTOS MÚLTIPLES Y ENFERMEDAD ALZHEIMER DE COMIENZO TARDÍO INCLUSO SUPLEN DE DEFICIENCIA EN LOS CONCEPTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y QUE SE DETERMINA QUE LOS MERITOS DEL ASUNTO LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE PARA QUE LO RESUELVAN EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SI ES QUE EL CASO LO AMERITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 78 FRACCIONES V Y VI DE LA LEY DE AMPARO.

POR LO QUE PIDO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO TAMBIEN AL MINISTRO PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRIMERO: TENERME POR PLANTEANDO RECURSO DE REVISION Y [REDACTED] A SU HIJO Y AUTORIZADO A NOMBRE DE MI MADRE Y LA QUEJOSA [REDACTED] PARA EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 EN TIEMPO Y FORMA LEGAL Y FORMULANDO AGRAVIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE Y LO RESUELVA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA QUE LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" YA QUE CONDICIONAN QUE PARA TENER DERECHO A CUALQUIER PENSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI DEJO DE TRABAJAR CUALQUIER DERECHOHABIENTE Y TRABAJADOR SEA SANO O CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EL LEGISLADOR NO SUPO DISTINGUIR ENTRE ESTAS DOS PERSONAS SI TENIA CAPACIDAD PARA TRABAJAR O NO Y QUE DESPUES DE 6 AÑOS SIN TENER EMPLEO Y REINGRESA TIENE QUE TRABAJAR 52 SEMANAS O UN AÑO PARA QUE TENGA CONSERVACION DE DERECHOS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] Y TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y A PESAR DE HABER ACUMULADO 1344 SEMANAS COTIZADAS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL Y AUN TAMBIEN LO CONDICIONAN PARA SU ESPOSA Y [REDACTED] CON [REDACTED] AÑOS DE EDAD TENGA CONSERVACION DE DERECHOS LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y QUE NO PROCEDEN CONFORME A LAS CITADA JURISPRUDENCIA P./I. 112/99 DE RUBRO: AMPARO CONTRA LEYES SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA LA APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. (SE TRANSCRIBE) JURISPRUDENCIA 2ª/J. 42/2010 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA. (SE TRANSCRIBE) POR TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18, DE 571 FOJAS NUMERADAS DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO Y SU LAUDO INCONSTITUCIONAL EMITIDO EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y NOTIFICADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2019 PARA QUE LO ENVIE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ AL PLENO O A LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION JUNTO CON EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 QUE TAMBIEN ES INCONSTITUCIONAL SU SENTENCIA Y LOS ENVIE AMBOS EXPEDIENTES INTEGROS.

Y EN CONSECUENCIA LO PROCEDENTE ES EN MATERIA DE LA REVISION CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE APLIQUE A LA QUEJOSA Y AL TRABAJADOR FALLECIDO TODAS LAS LEYES DE CLARADAS INCONSTITUCIONALES Y SEÑALADAS EN ESTE ESCRITO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO SON EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO APLICADAS EN LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL, TAMBIEN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN SU LAUDO INCONSTITUCIONAL Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA QUEJOSA [REDACTED] Y AL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] AL CONTENIDO NORMATIVO DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA CON LIBERTAD DE JURISDICCION RESUELVA QUE SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN ESTE AÑO 2020 O 2021 EN SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DICHA ACTORA Y DICHO TRABAJADOR FALLECIDO SU ESPOSA SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN ESTE AÑO 2020 O 2021 YA QUE POR SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS NO SE LE PUEDE EXIGIR TRABAJAR 52 SEMANAS Y NO SE LE PUEDE EXIGIR UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA EMITIDO POR LA MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA Y DEL NEUROLOGO YA QUE ERA UN INCAPAZ MENTAL Y NO PODIA VALERSE POR SI MISMO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LOS ÚLTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA CUANDO EMPEORO A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 1993 POR TENER ASIGNACIONES A DIARIO Y ASÍLO DETERMINARAN LO QUE TARDE EMITIR ESTA SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS PRINCIPALES DE LOS 11 MINISTROS DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y VOTADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEGUNDO: ANEXO COPIA CERTIFICADA DE LA ÚLTIMA VALORACION DEL PSIQUIATRA DEL DIA 12 DE MAYO DE 2020 A LA QUEJOSA [REDACTED] ACREDITANDO QUE TIENE DISCAPACIDAD SEVERA, ANEXO COPIA SIMPLE DE LAS CINCO VALORACIONES MEDICAS DOS DE PSIQUIATRIA, UNA DE NEUROLOGIA, UNA DE CARDIOLOGIA Y UNA DE UROLOGIA DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO DIAGNOSTICANDO ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS, ANEXO COPIA SIMPLE DE LOS DOS RECONOCIMIENTOS Y LAS CONFESIONES EXPRESAS DE LOS ABOGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL TANTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LABORAL DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 COMO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18, TAMBIEN DE LOS OTROS RECURSOS DE REVISION RRD 0765/18 Y RRD 1102/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA FORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ANEXO COPIA SIMPLE DE LA NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1997 DE LA QUEJOSA [REDACTED] ANEXO COPIA SIMPLE DEL ACTA DE DEFUNCION DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ANEXO COPIA SIMPLE DE LA CERTIFICACION DE MATRIMONIO DE AMBOS, ANEXO COPIA SIMPLE DE MI ACTA DE NACIMIENTO ACREDITANDO QUE SOY HIJO DE LA QUEJOSA [REDACTED] ANEXO COPIAS SIMPLES DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LA QUEJOSA CARMEN MEZA RODRIGUEZ Y DE MI HUMBERTO RICARDO SALAZAR MEZA, ANEXO COPIA SIMPLE DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL SALARIO PROMEDIO REAL DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CON SU CUESTIONARIO Y TODAS LAS MODIFICACIONES DE SALARIOS DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS Y LOS INPC DEL INEGI, Y ANEXO COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

RECEIVED
JAN 10 1964
FBI - MEMPHIS

SMITHSONIAN INSTITUTION

TERCERO: Y LO QUE AFIRMA DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO ESTUVO EN CONDICIONES DE RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LA CORRESPONDIENTE PENSION QUE ESTIMARA PROCEDENTE FUERE DE INVALIDEZ DE VEJEZ Y QUE NO HAY PRUEBAS DE ELLO Y LA ANTERIOR DETERMINACION DE DICHO TERCER TRIBUNAL ESTA INFUNDADA Y LA RAZON DE SU DICHO EN CONCRETO, SU SUSTENTO Y NO LE ASISTE LA RAZON PORQUE SI EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y QUE SE ENCUENTRA LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DE EL Y QUE SE RECLAMAN QUE SEAN DEVUELTAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA ACTORA [REDACTED] DE LA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR ELLA EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y POR ESTAS RAZONES RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI HAY CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 PERO EN SU PENSION DE INVALIDEZ CON [REDACTED] AÑOS DE VIGENCIA Y NO SOLO ESOS AÑOS SI NO QUE TIENE VIGENCIA SIEMPRE PORQUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA Y NI AUN CUANDO FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y POR LA CONFESION EXPRESA TANTO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 520 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340 COMO DEL RECURSO DE REVISION BRD 8927/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO FUE A TRAMITAR EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] EN EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 Y SE ENCUENTRA EN LA FOJA 192 EN SU REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y DICHO RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA ESTA TAMBIEN EN LA FOJA 368 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SI TENIA DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA POR SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO DE LA CUAL DICE: DE LO ANTERIORMENTE, CONSISTENTE EN LA HOJA CERTIFICACION DE DERECHOS REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECURRENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTEADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTEADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA.

Y TAL RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA TIENE VALOR PROBATORIO CON APOYO EN LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 79, 93 FRACCION I, 95, 199 Y 200 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO TIENE DERECHO VIGENTE

TAMBIEN SE ORDENE EL EXPEDIENTE CLINICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL SEA ENTREGADO AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y QUE LO TIENE EN SU PODER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPIULLO EN ZAPOPAN CON EL CUAL ACREDITABA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TENIA EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 0460 01 0110 7 Y QUE EN ESTE HOSPITAL DE PSIQUIATRIA FUE HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES DESDE EL AÑO 1993 HASTA EL AÑO 2013 Y DEL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN LA UNIDAD DE MEDICINA DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

Y QUE DE ACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES DE \$ [REDACTED] PESOS DIARIOS ([REDACTED] DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIJUEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 158 A LA QUEJOSA VIUDA Y UNICA ESPOSA [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] PESOS MENSUALES ([REDACTED] MENSUALES) O 4.76 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS HASTA QUE SE SOLUCIONE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 1183/2019 EN ESTE AÑO 2020 O 2021 POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DICHA PRUEBA PERICIAL CONTABLE SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA 158 DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 Y LUEGO EN LA FOJA 187 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CUESTIONARIO PARA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y LA HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED]
[REDACTED] HOMBRE DE [REDACTED] AÑOS
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

[REDACTED] MUJER Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA

HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR IZQUIERDO DE LA QUEJOSA [REDACTED]

HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR DERECHO DE LA QUEJOSA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SM/T/EXT/D

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

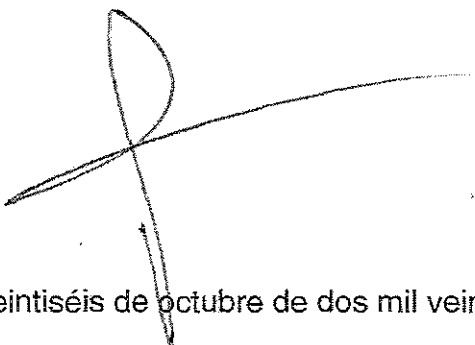
[REDACTED]

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada Marisol Martínez Martínez, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de **18** fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

Ciudad de México a veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Folio y fecha de recepción SCJN: 38154-MINTER 26/10/2020 10:34:44
Folio electrónico: 41784



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJJ a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 23/10/2020 18:36:30 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3153/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 02/10/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE ENVIAN CONSTANCIAS | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|---|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 6 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | CONSTANCIAS | (13) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 12 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1075071.pdf
 Secuencia: 3369006

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFRXR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f31 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:34:51Z / 26/10/2020T10:34:51-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 41 3f 94 86 95 47 e2 f7 5b 00 7f fb 0c 56 8e 25 15 e5 c4 d9 f6 ff a2 44 4e e3 3c 1f 2c 21 e8 61 d7 33 d9 c2 2a 46 40 c1 2b 34 a5 9b ba c7 20 e9 c4 07 74 6a ae b7 19 99 2a f8 60 69 8f 90 71 fb f2 4f 77 bd 23 ca 0d 6c e2 65 d8 40 9d 75 36 f6 fb b2 ca ec a2 0d 7b 99 ca 57 ef c6 71 c8 cf cf ad 43 da 75 5f eb c0 7a f1 c2 7b 39 ee d6 f2 72 df f5 4c e8 ac 5a 97 3e 7a c1 5b a7 a3 48 18 06 e8 d7 e0 2b 3a b9 d0 1e 43 9f 6f 94 a7 64 30 f3 cb 25 dd 1a 30 42 a5 e5 3f c1 11 6b df b8 32 f9 11 4a 9b ca 41 34 ad e0 7a dc 53 76 34 6b 9b 11 60 ff e3 2e 0c 9c 0a 5d b9 14 27 9c 0e c4 dd 05 fd 61 13 85 f3 da fa 20 be 9a e2 b6 df 55 dd f0 65 b5 33 1c 4e f0 2a b4 e7 5f 60 5b 1e 0d c5 5d 4f dd b0 3a f8 d0 73 80 61 df 74 e7 7f 33 fa 28 65 7b 9a 64 fb 5f 58 00 ae 8b eb 16 c9 c1 bd 93 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:34:52Z / 26/10/2020T10:34:52-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f31 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:34:51Z / 26/10/2020T10:34:51-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3408443 | | | |
| | Datos estampillados: | C788D785991EF20EBDD482F62D94937276B87AA9 | | | |

Handwritten mark or signature.

CPM EXTD



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 41795/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 41795/2020
Fecha de envío a la SCJN: 23/10/2020 18:46
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 *3153/2020*
Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 02/10/2020
Número de oficio: SIN NUMERO
Síntesis del acuerdo u oficio: SE REMITEN CONSTANCIAS

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|--|--|--|---------------------------|
| ACUERDO U OFICIO | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | SE REMITEN CONSTANCIAS |
| Fecha de acuerdo u oficio:
02/10/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 | COPIAS SIMPLES | (61) COPIA SIMPLE | COPIAS SIMPLES DE PRUEBAS |

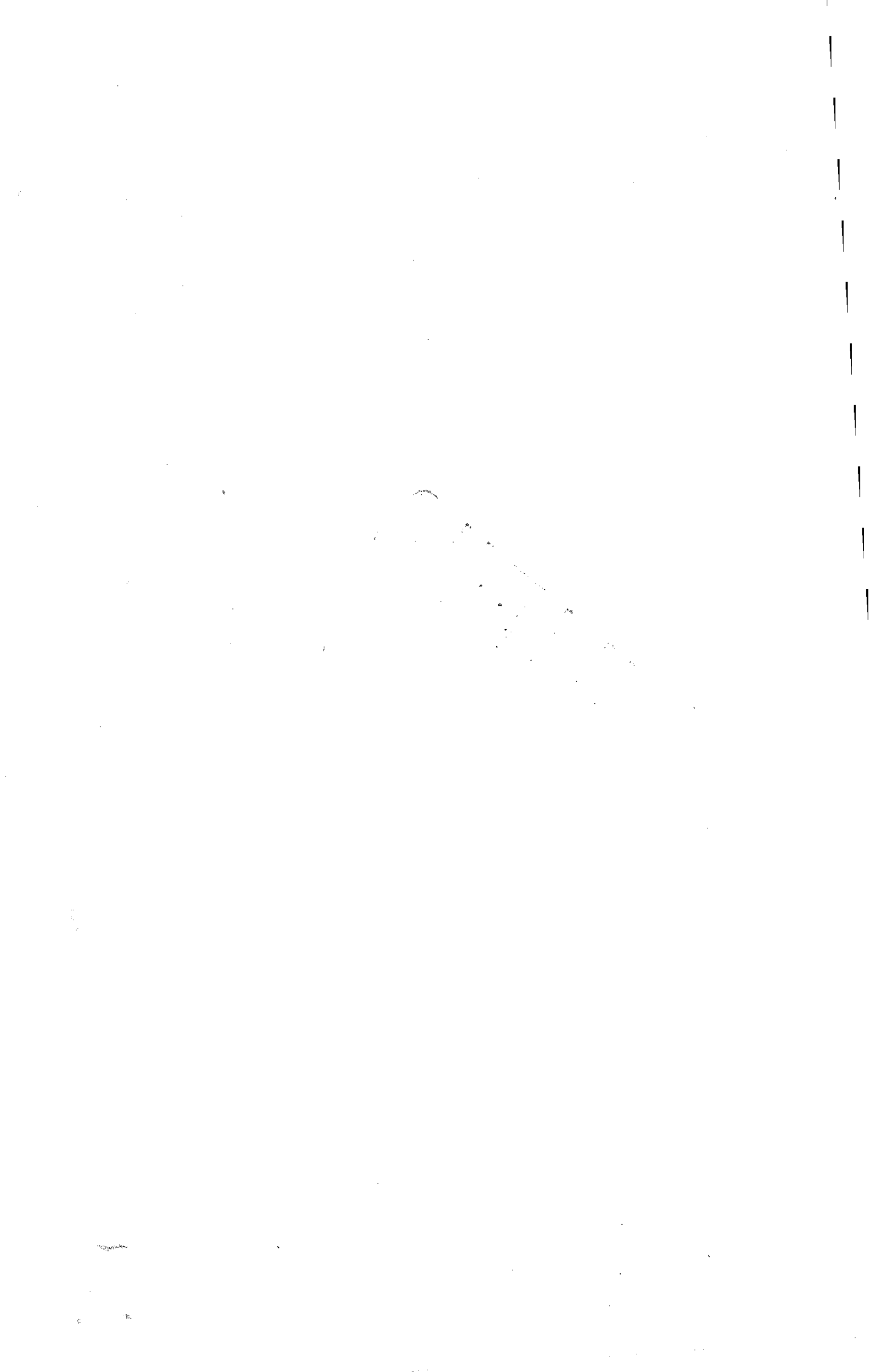
*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

CSM-TXFD

Evidencia Criptográfica · Transacción SegunSign
Archivo Firmado: AcuseEnvio.pdf
Secuencia: 3367774

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|----------|--|---|--------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | SALVADOR ORTIZ CONDE | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | OICS760701HTSRNL00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a6600000000000000000000001231b | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/10/2020T23:47:19Z / 23/10/2020T18:47:19-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 6a 8e fa e4 56 cb 6b bc d6 e1 43 72 75 20 bc a8 61 1a a9 17 be c3 d2 88 d4 d9 60 7d e4 88 1c 6b 0a 84 45 30
a0 57 07 94 e3 75 6d cf fe 9f c0 7b 57 71 24 bf 24 c2 6f a0 7f 25 3c df 15 a6 be 57 41 0c 47 ba d1 5b 8d 25 cd bd
53 27 61 90 a9 f1 3f 0e 20 b7 04 cf 6a 91 9a e4 4b fc 54 d2 3c e7 db 0c 09 0a 0e f8 c0 df 3b 1c 4f 21 00 e6 7c 2a
ad 5f b4 c2 50 e1 d1 0c e9 e2 56 b2 a6 94 87 f0 05 4e 2d f2 c5 fc bc b8 c3 93 18 7e fa 33 46 f2 95 89 e3 59 8a
a5 49 81 56 ad 7a 17 83 5f d7 28 bc 36 7e b5 87 d2 0e 93 75 6f b7 eb 2a a8 06 e9 bf 11 e2 43 07 1d 34 80 33 4f
3d e3 e2 df 8c ff 38 52 b9 50 a5 b2 80 92 9c f6 52 d1 aa df 4c 8c d3 fa 5b 87 7c b3 38 36 67 aa ff 4a 10 1c 7c ac
d0 15 22 cc a1 a9 5b 6f ad bb 9b f8 8b b3 28 ea 5b f1 89 b5 9d 8c 40 57 b8 16 b4 c0 51 81 33 29 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/10/2020T23:47:20Z / 23/10/2020T18:47:20-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 706a6620636a660000000000000000000000001231b | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/10/2020T23:47:19Z / 23/10/2020T18:47:19-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3407016 | | | |
| | Datos estampillados: | CE8D0C397CB9AA758B95D4C39487DE84B558759C | | | |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 2

AMPARO DIRECTO 1183/2019

En dos de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números 3581, 3582, 3583 y 3584 consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED], por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED] un anexo certificado; un legajo simple; y un diverso ocurso original. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED]

Ahora bien, [REDACTED], por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED], interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: ***"REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO"***.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, **se ordena distribuir entre las partes las copias de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.**

Por ende, dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de**

011111



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAB 2
AMPARO DIRECTO 1183/2019

la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso curso de cuenta signado por [REDACTED] autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese; personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

Así lo provió y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE. SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/agg





CONFIDENTIAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
2537128_1241000026074627014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARACELI LERMA LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:
(UTC/ CDMX) | 03/10/20 08:23:02 - 03/10/20 03:23:02 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 29 50 5a ea ec b0 10 11 40 c8 07 8f ae c4 dc 9c
cd f2 cd 0a db 66 c0 26 52 3e 94 95 04 f4 f9 4c
91 2d 7c c9 f2 3e b3 01 5c eb b4 5c f8 92 e2 9e
35 55 d3 f4 02 a3 cb de 87 1d 9f b8 65 c1 8a be
79 3a 01 db 49 7e cb 4b 0c 0e e4 95 37 88 5e 45
44 ed 22 04 c9 c0 f8 61 67 ae de f2 a5 ef 0b a1
5a 8c 7c 27 10 58 a6 70 98 ad 2e 35 71 2e 23 0a
75 fd 74 ff f4 09 85 7d be 7d 78 a7 19 26 33 e8
c0 ca 54 9d 2f 9e b9 69 ec 09 3c 1e 0b b9 2d 33
d3 7f db 63 a4 3c 40 c8 ab 6e a6 f1 f5 f2 e6 4b
0c d3 a7 cf e8 e5 77 c2 0f 40 45 56 e1 bd 8c ca
f7 50 cc 19 58 7e b6 fd a1 ae d3 ca 44 57 75 09
bb 48 c9 2e a4 f8 8b 59 f0 47 34 14 4a e2 c9 32
8b 31 51 8c c8 b8 b1 aa b0 4f 66 9e b7 3d f3 f6
f5 cf 54 3f e8 88 b6 b3 f1 fd 71 08 21 d2 9c 2f
24 0e bc 53 92 32 2a 7a 2c 8d 9f 17 d6 87 3c 5b | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:23:02 - 03/10/20 03:23:02 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:23:02 - 03/10/20 03:23:02 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 22219271 | | | |
| Datos estampillados: | jZAQMUcH+BcumuW7uoaIZREhPcY= | | | |

SECRET

1880
1881
1882

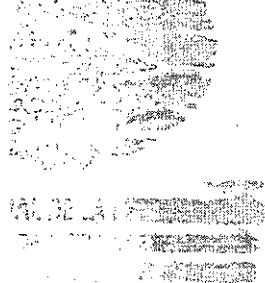


Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: ACUERDO 02 DE OCTUBRE DE 2020.pdf
 Secuencia: 3367775

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|-----------------|---|---|-------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | SALVADOR ORTIZ CONDE | Estado del certificado: | OK | Vigente |
| | CURP: | OICS760701HTSRNL00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante: | 706a6620636a6600000000000000000000000000001231b | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/10/2020T23:47:20Z / 23/10/2020T18:47:20-05:00 | Estatus de firma: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 03 1e 8a d5 09 1e 42 29 88 83 d3 97 c7 f6 73 51 09 fc d6 29 62 38 91 14 a2 81 31 fc c3 84 b1 18 51 c3 30 f0 d3 c0 ac af 05 8e 96 41 af 45 aa 25 aa 63 f3 11 16 33 ab 24 51 e6 1c 3d 04 ad 21 2e 07 a4 8b 2f e9 7e 89 4b a7 a1 30 ac 78 de 43 90 c9 38 85 db c4 9f 9d f9 74 10 68 59 bd f5 5c 6c e1 13 97 3e 92 ba b1 c6 79 96 2c eb 75 9b 5e 29 7f 68 a3 fc 05 8f 8d dd e9 6a c9 0c f1 aa 2e 70 44 6f 12 5b b1 4e e4 d1 b8 cd 14 16 63 0d 9a 6a 4b 59 2c c9 98 6b 37 b4 30 1f be 45 3b 39 b6 63 6f 33 de 72 c1 ff c4 33 07 f6 54 2f 43 f7 30 8d ac eb 5c bd 98 87 d5 9a 09 51 13 a4 35 63 9a 8c ec 7f 52 4b 4f 95 8f d1 85 f4 1a 83 20 f4 66 05 56 e8 41 1e 66 18 52 3c ee ad 58 98 5e 46 50 bc 39 fc 3f 47 75 a3 fc ac fb c1 22 f6 c1 6e ac 41 e1 25 45 47 b6 31 07 1e 38 de bd f0 45 0c 1b 27 | | | |
| Validación OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/10/2020T23:47:21Z / 23/10/2020T18:47:21-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP: | 706a6620636a6600000000000000000000000000001231b | | | |
| Estampa TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/10/2020T23:47:20Z / 23/10/2020T18:47:20-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia: | 3407017 | | | |
| | Datos estampillados: | 2F0CDD0012A024B4B01D0C78F61907DDAA602E36 | | | |



SECRET
NOFORN
NOVA





DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

UMF # 39

NSS: 7490-68-3685 A. MÉDICO: EF1944PE
 NOMBRE DEL PACIENTE: [REDACTED]
 DELEGACIÓN: JALISCO CURP: [REDACTED]
 UNIDAD: HDR 465 UCDAL 33 RAYGVE PIAL: [REDACTED]
 CONSULTORIO: [REDACTED] TURNO: VESPERTINO
 SERVICIO: PSQUIATRÍA

| Fecha y hora | Talla | Peso | Glucosa | Temperatura | Presión arterial | Frecuencia cardíaca | Frecuencia respiratoria |
|-------------------------------------|-------|---------|---------|-------------|------------------|---------------------|-------------------------|
| Martes, 12 de Mayo de 2020 05:50 PM | 1.0 m | 42.0 Kg | - | 37.0 °C | 111 mmHg | 1 latidos/min | 1 resp/min |

Resumen clínico:
 05:54 PM

PSQUIATRÍA

PACIENTE FEMENINO DE 76 AÑOS DE EDAD, CONOCIDA POR PRESENTAR UNA DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MÚLTIPLES, EN COMORBILIDAD CON UN TRASTORNO AFECTIVO ORGÁNICO (ENFERMEDAD DE ALZHEIMER), POR LO QUE HA REQUERIDO DE MÚLTIPLES ESQUEMAS FARMACOLÓGICOS PREVIOS, SIENDO EL ÚLTIMO ESTABLECIDO A EXPENSAS DE CITALOPRAM, COMPLEJO B, VITAMINA E Y OLANZAPINA, AL PARECER CON BUEN APEGO, AUNQUE CON TORPIDA RESPUESTA TERAPÉUTICA, MENCIONANDO EL HIJO QUE HA PROGRESADO EL DETERIORO COGNITIVO, INCLUSO PRESENTANDO ACTUALMENTE APRAXIA Y AFASIA GRAVE, POR LO QUE SE CONSIDERÓ EN SU CITA PREVIA, INCREMENTAR DOSIS DE MEMANTINA, FARMACO QUE HA TENIDO QUE ESTAR COMPRANDO LA FAMILIA, DEBIDO A SU AUSENCIA EN CUADRO BÁSICO, ASÍ COMO INCORPORAR POLIVITAMINAS Y MINERALES, ASÍ COMO PRESCRIBIR DIETA POLIMÉRICA SIN FIBRA, DEBIDO A QUE POR AFASIA Y APRAXIA MOTORA, PRESENTA UNA ANOREXIA TOTAL, SIGUIENDO CON EL RESTO DEL TRATAMIENTO SIN CAMBIOS, AL PARECER CON BUEN APEGO Y RESPUESTA TERAPÉUTICA, MENCIONANDO EL HIJO QUE HA ESTADO TRANQUILA, ESTABLE, ASINTOMÁTICA Y EUTÍMICA, ASÍ COMO CON BUEN CICLO DE SUEÑO-VIGILIA, POR LO QUE CONTINUARÁ CON MISMO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO HASTA NUEVA VALORACIÓN PSQUIATRICA.

Ocupación:

Exploración física:

05:54 PM

FLUO:

1. CITALOPRAM 20 MG VO 1-0-0.
2. COMPLEJO B 100 MG VO 1-0-0.
3. MULTIVITAMINAS Y MINERALES 100 MG VO 1-0-0.
4. VITAMINA E 400 U.I. VO 0-1-0.
5. OLANZAPINA 10 MG VO 0-0-1/4.
6. DIETA POLIMÉRICA SIN FIBRA SUSP. VO 1-0-0.
7. ALTA ADMINISTRATIVA, CONTROL POR MÉDICO FAMILIAR.
8. REVALORACIÓN POR PSQUIATRÍA EN 1 AÑO.
9. CITA ABIERTA A URGENCIAS

Auxiliares de diagnóstico y tratamiento

Receta:

| Tomar | Caría | Durante |
|--|-------------|-----------|
| RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s) | 24 Horas(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual COMPLEJO B TABLETA COMPRIMIDO O CAPSULA CONTIENE MONONITRATO O CLORURO DE TIAMINA 100 MG CLORURO DE PIRIDOXINA 5 MG CIANCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS ENVASE CON 30 TABLETAS, COMPRIMIDOS O CAPSULAS 100 MG ENVASE 1 Tableta (s) | 24 Horas(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s) | 24 Horas(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual MULTIVITAMINAS (POLIVITAMINAS) Y MINERALES JARABE. CADA 5 ML CONTIENEN: VITAMINA A 2 500 UI, VITAMINA D2 200 UI, VITAMINA E 15.0 MG, VITAMINA C 600 MG, TIAMINA 1.05 MG, RIBOFLAVINA 1.2 MG, PIRIDOXINA 105 MG, CIANCOBALAMINA 4.5 MICROGRAMOS 5 ML ENVASE 1 Capsula (s) | 24 Horas(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual Olanzapina 10 mg 25 Tableta (s) | 24 Horas(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual Dieta polimérica sin fibra 236 O 250 ML ENVASE 1 Onza (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |

Solicitud estudios de radiodiagnóstico:

Resultados de RX:

1 de 2

Fecha y hora de Impresión: 12/05/2020 05:00 PM

13 Mayo 2020
 12:05 Mayo 2020

[REDACTED]

10/10/2000

10/10/2000



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SALUD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS
NOTAS MEDICAS Y PRESCRIPCION
NOTA DE ATENCION MEDICA
INFORMACION CONFIDENCIAL

NSS: 7490-68-3686 A. MEDICO: 5F1944PE
NOMBRE DEL PACIENTE
DELEGACION: JALISCO CURP:
UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA CVE. PTAL:
CONSULTORIO: 29 TURNO: VESPERTINO
SERVICIO: PSIQUIATRIA

| | | Grupo o región | Estudio | Interpretación |
|---|------------------------|--|---|----------------|
| Procedimiento de consultorio realizado: | Tipo de procedimiento: | Solicitud estudios de laboratorio: | | |
| Indicaciones higiénico-dietéticas: | | Resultados de Laboratorio: | | |
| DE DE PM | | Solicitud estudios de anatomía patológica: | | |
| M. FORTAS PSICOEDUCATIVAS PRONOSTICO RESERVADO. | | Tipo de estudio | Estudio | |
| Descripción del lugar: | | Referencia: | | |
| | | Contra referencia: | | |
| Diagnóstico | Complemento de dx | Tipo de diagnóstico | Solicitud de servicio(s) dentro de la unidad: | |
| Emergencia: resaca | | Dx Principal | Incapacidad: | |
| Enfermedad de | | Dx Secundario | Motivo de autorización / No autorización: | |
| Requerimiento | | | | |
| de atención | | | | |
| Nombre y firma del médico | | Cédula profesional | Matrícula | |
| CROZCO HUBERTO CROZCO MEZA | | 7083157 | 09149808 | |

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

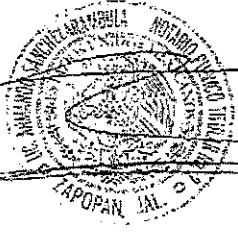
—Licenciado ARMANDO SÁNCHEZ ARAMBULA, Notario Público número 2 dos de Zapopan, Jalisco, con Facultades de actuación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, comprendida dentro de la Sub Región Centro Continuada XII décimo Turnera a que se refiere el artículo 32 treinta y dos de la Ley del Notariado vigente para el Estado de Jalisco.

CERTIFICADO

—Copia a presente copia fotostática que en 01 una hoja A4, que antecede, concuerda fielmente en su anverso y reverso con su original, misma que tuve a su vista y coteje; lo que se declara a solicitud de [REDACTED] SA, a quien expedido con CAPACIDAD LEGAL, y por no ser persona conocida del suscrito Notario se identificó con su Credencial para Votar por Clave de Elector [REDACTED] letras "S", "L", "M", "Z", "H", "M", seis, ocho, cero, uno, dos, nueve, uno, dos, letra "H", dos, cero, cero; expedida por el Instituto Nacional Electoral.

—ESTA CERTIFICACIÓN NO RELEVA A SU TENEDOR DE LA OBLIGACIÓN QUE TUVIERE DE JUSTIFICAR LA LICITUD Y VALIDEZ DEL DOCUMENTO MATERIA DE LA COMPUSA.

—Guadalajara, Jalisco, a 09 nuevo de Septiembre del año 2020 dos mil veinte.



NOTARIO PÚBLICO
ARMANDO SÁNCHEZ ARAMBULA
NÚMERO 2 DOS DE ZAPOPAN, JALISCO

CM EXTO



17

21



01/21/2013



Prueba numero 21 2110

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACION ESTATAL EN JALISCO
JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS
CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL No. 1

NOTA DE ALTA DEL C.C.S.M.

A.- FECHA: 2 de junio del 2005
NOMBRE: [REDACTED] No. DE AFILIACION: [REDACTED]
EDAD: 39 años CL. DE ADSC. 39 OCUPACION: NINGUNA
ENVIADO A CL. 39 y xxx

B.- RESUMEN: Portador de psicopatología desde hace 15 años con antecedente de ingresos previos desde entonces, además se portador de IAM desde hace 12 años, hipertensión arterial y DATE. Esta vez ingreso con ideas delirantes de daño, ideas suicidas, alucinaciones auditivas, nula conciencia de enfermedad mental. Se manejo con antipsicóticos típicos-benzodiazepinas, isosorbida y ac. acetil salicílico. Se dio de alta por comisión del cuadro agudo, pero debe continuar manejo en su unidad de medicina familiar y con interconsultas semestrales con psiquiatría de su hosp. gen. de zona.

ULTIMA HOSPITALIZACION
INGRESO: 11 de mayo del 2005
EGRESO: 2 de junio del 2005
D.X.: ez. paranoide

C.- RECOMENDACIÓN:
NO SUSPENDER MEDICAMENTO (xxx PROMOVER APOYO DE LA FAMILIA (xxx)
ACUDIR AL SERVICIO DE URGENCIAS EN CASO DE MALESTAR (xxxxx
ASISTIR A GRUPOS DE AUTOAYUDA ()
ENVIAR A PSIQUIATRIA DEL 2do. NIVEL EN: 6 meses PARA REEVALORACION.

D.- DIAGNOSTICO:
EZ. PARANOIDE. F 20.0

IAM, DATE, HIPERTENSION A.

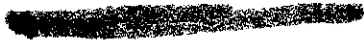
E.- PLAN DE MANEJO Y TIEMPO QUE DEBE SEGUIRLO:

- 1.- HALOPERIDOL 5 mg. 1-1-2 v.o. por 6 meses
- 2.- ISOSORBIDA 5 mg. 1-1-1 v.o. por 6 meses
- 3.- DILTIAZEM 2 mg. 0-0-3 v.o. por 6 meses
- 4.- ISOSORBIDA 5 mg. 1-1-1 v.o. de acuerdo a indicaciones del cardiologo
- 5.- ASA 150 mg 1-0-0 v.o. de acuerdo a indicaciones del cardiologo
- 6.- NO SUSPENDER EL TRATAMIENTO Y ACUDIR CADA MES A SU UNIDAD DE ME. FAM.

F.- NOMBRE FIRMA Y MATRICULA DEL MEDICO TRATANTE:
DRA. VIRGINIA MEDINA HCEZ.
PSIQUIATRA. IMSS. 672477

Jefe Depto. Clínico
MAT. 2445068
D. C.P. 857750
S.S.A. 107

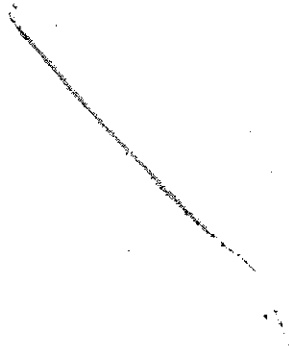
(6 meses)



038204
VIA
2010

038204
VIA
2010

SM TEXTD



SECRET

SECRET



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS

CONTRARREFERENCIA

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

PRESCRIPCIÓN DE [Handwritten] [Handwritten] [Handwritten]

ISS: [Redacted] A. MÉDICO: 6M1241PE
NOMBRE DEL PACIENTE [Redacted]
DELEGACIÓN: JALISCO
UNIDAD QUE ENVÍA: HGR 46 GUADALAJARA
CONSULTORIO: 29 TURNO: VESPERTINO

Unidad a la que se envía: UMF 39 TLAQUEPAQUE Delegación: Jalisco Consultorio: [Redacted]
Fecha y hora de la cita en 1er Nivel: [Redacted]

| | |
|---|--|
| Fecha de primera consulta: 15/02/2018 | Fecha de alta del servicio: 20/02/2018 |
| Diagnóstico(s) inicial(es):
Principal:
Trastornos del humor (afectivos), orgánicos
Total de consultas otorgadas: 2 | Diagnóstico(s) final(es):
Principal:
Demencia, no especificada |

Resumen clínico

04:46 PM

Se trata de paciente masculino de 76 años de edad, el cual es portador de un trastorno mental y del comportamiento por lesión o disfunción cerebral, en tratamiento con haloperidol en gotas, portador de enfermedad de Parkinson, tratado con levodopa/carbidopa, lo refieren delirante, con dificultades para conciliar el sueño, sin otros problemas de manejo, lo encuentro consciente, desorientado en tiempo, con lenguaje lógico en ocasiones incoherente por sus delirios, reconoce a sus familiares y no presenta alucinas ni agnosias, ajusto tratamiento, favor de otorgar medicamentos por un año y reenviar para nueva valoración

1.- Haloperidol 2mg/ml 0-0-5 por un año ←

04:46 PM

1

Pronóstico
EL PRONÓSTICO ES BUENO PARA LA VIDA, MALO PARA LA FUNCIÓN, A LARGO PLAZO

La información siguiente es fundamental para el suministro de los medicamentos al paciente en la unidad médica de origen

Indicaciones de uso de medicamento

| Medicamento | Dosis | Tiempo | Requerimiento mensual | Transcripción | Indicaciones adicionales |
|-------------|-------|--------|-----------------------|---------------|--------------------------|
| | | | | | |

20/02/2018
Univ Ser 2018



SECRET
NOFORN
CONFIDENTIAL

SECRET



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS

CONTRARREFERENCIA

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ISS:

A. MÉDICO: 64144116

NOMBRE DEL PACIENTE

DELEGACIÓN: JALISCO

UNIDAD QUE ENVÍA: HGR 48 GUADALAJARA

CONSULTORIO: 23

TURNO: VESPERTINO

Otras medidas terapéuticas o de control:

Incapacidad

| | | | | |
|--------------------------------|--------|--------|----------------------------|--------|
| Amenaza incapacidad | SI () | NO () | Tiempo probable: | DIA(S) |
| Debe continuar con incapacidad | SI () | NO () | Cuando: | |
| Requiere de nueva valoración | SI () | NO () | Número de días que ampara: | |
| Última incapacidad otorgada | | | Maternidad: | |

Ramo de seguro

Enfermedad general () Maternidad () Riesgo de trabajo () Enlace () Postnatal ()

Médico responsable
(NOMBRE, MATRICULA Y FIRMA)

Médico directivo que autoriza
(NOMBRE, MATRICULA Y FIRMA)

MIGUEL CERVANTES DIAZ
991428870

Miguel Cervantes Díaz
PSIQUIATRA U. de G.
Ced. Prof. 3694548
U.A.G. Ced. Esp. 7853575
Mat. 991428870r

SMITH
TEXT
D



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS

NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Prueba numero 21 216 (41)

NSS: [REDACTED] A. MÉDICO: 6M154:PE
NOMBRE DEL PACIENTE [REDACTED]
DELEGACIÓN: JALISCO CURP: [REDACTED]
UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA CVE. PTAL.: [REDACTED]
CONSULTORIO: 21 TURNO: MATUTINO
SERVICIO: NEUROLOGÍA

| Fecha y hora | Talla | Peso | Glucosa | Temperatura | Presión arterial | Frecuencia cardiaca | Frecuencia respiratoria |
|-------------------------------------|--------|---------|---------|-------------|------------------|---------------------|-------------------------|
| Lunes, 25 de Julio de 2016 11:01 AM | 1.63 m | 64.0 Kg | - | 36.0 °C | 110/70 mmHg | 75 latidos/mín | 18 resp./min |

| <p>Resumen clínico:
11:08 AM
HOSPITAL GENERAL REGIONAL NUMERO 46 IMSS
CONSULTA EXTERNA DE NEUROLOGIA
PACIENTE MASCULINO DE 74 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD DE PARKINSON + ENFERMEDAD MULTINFARTO CON TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR + TRASTORNO MENTAL ORGANICO + HIPERPLASIA PRÓSTATICA.
ACUÉ CON FAMILIARES (ESPOSA Y NIETO) SE LE REFIERE ESTABLE CON MEJORA EN ASPECTO MOTOR (CON MEJORA DE ACTIVIDADES MOTORAS COMO COMER SOLA) CONTINUA CON DELIRIO Y ALUCINACIONES, ACTUALMENTE CON SONDÁ FOLEY DESDE HACE 40 MESES POR UROLOGIA.
ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO CON:
-LEVODOPA/CARBDOPA 1/2 TAB VO C8HRS
-PRAVASTATINA 1 TAB VO C24HRS
-HALOPERIDOL SOLUCION'S GOTAS VO C8HRS (INDICADO POR PSICUATRIA).
11:09 AM
-ACENOCUMARINA 1/2 TAB ALTERNA CON 1/4 DE TAB (HEMATOLOGIA) ENS EGUIMIENTO POR ELEACION DE HOMOCISTENIA)
11:16 AM
SIN NÉUVOS PARACLINICOS QUE COEMNTAR.
PACIENTE CON ENFERMEDAD DE PARKINSON + TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR TIPO VASCULAR, DEBERA CONTINUAR CON LEVODOPA/CARBDIOPA 1/2 TAB VO C8HRS Y PRAVASTATINA 20 MG VO C24HRS.
PLAN:
LEVODOPA/CARBDIOPA 250/25 MG 1/2 TBA VO C8HRS
PRAVASTATINA 20 MG VO C24RS
FAVOR DE SUJTR MEDICAMENTO EN SU UMF CORRESPONDIENTE CADA MES POR NO MENOS DE UN AÑO CITA SUBSECUENTE
CITA ABIERTA A URGENCIAS CON DATOS DE ALARMA.</p> <p>Exploración física:
11:08 AM
A LA EXPLORACION
11:16 AM</p> | <p>Auxiliares de diagnóstico y tratamiento</p> <p>Receta:</p> <table border="0"> <tr> <td>Tomar</td> <td>Cada</td> <td>Durante</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Levodopa y carbidoopa LEVODOPA 250 MG. CARBDOPA 25 MG. .5 Tableta (s)</td> <td>8 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Pravastatina 10 MG Z 24 Hora(s) Tableta (s)</td> <td>30 Día(s)</td> <td></td> </tr> </table> <p>Solicitud estudios de radiodiagnóstico:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Resultados de RX:</th> <th>Grupo o región</th> <th>Estudio</th> <th>Interpretación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">SE AUTORIZA 13-10-16</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">VENICE OCT 17</td> </tr> </tbody> </table> | Tomar | Cada | Durante | RECETA Individual Levodopa y carbidoopa LEVODOPA 250 MG. CARBDOPA 25 MG. .5 Tableta (s) | 8 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Pravastatina 10 MG Z 24 Hora(s) Tableta (s) | 30 Día(s) | | Resultados de RX: | Grupo o región | Estudio | Interpretación | SE AUTORIZA 13-10-16 | | | | VENICE OCT 17 | | | |
|---|---|-----------|----------------|---------|---|-----------|-----------|---|-----------|--|-------------------|----------------|---------|----------------|----------------------|--|--|--|---------------|--|--|--|
| Tomar | Cada | Durante | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Levodopa y carbidoopa LEVODOPA 250 MG. CARBDOPA 25 MG. .5 Tableta (s) | 8 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Pravastatina 10 MG Z 24 Hora(s) Tableta (s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Resultados de RX: | Grupo o región | Estudio | Interpretación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| SE AUTORIZA 13-10-16 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| VENICE OCT 17 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

██████████
██████████
██████████

██████████
██████████
██████████
██████████



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS

NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NOMBRE DEL PACIENTE

DELEGACIÓN: VAISCO CURP: [REDACTED]
UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA CVE. PTAL: [REDACTED]
CONSULTORIO: 21 TURNO: MATUTINO
SERVICIO: NEUROLOGÍA

| | | | |
|--|------------------------|--|---|
| PACIENTE ALERTA CON DELIRIO, HIPOMIMIA FACIAL, CON AUMENTO DEL TONO DE PREDOMINIO IZQUIERDA, CON BRADICARDIA PREDOMINIO IZQUIERDA. | | | |
| Procedimiento de consultorio realizados: | Tipo de procedimiento: | Solicitud estudios de laboratorio: | Resultados de laboratorio: |
| Indicaciones higiénico-dietéticas: | | Solicitud estudios de anatomía patológica: | |
| Descripción del lugar: | | Tipo de estudio | Estudio |
| | | Referencia: | |
| | | Contrareferencia: | |
| Diagnóstico | Complemento de dx | Tipo de diagnóstico | Solicitud de servicio(s) dentro de la unidad: |
| Enfermedad de Parkinson | | Dx Principal | Incapacidad: |
| Nombre y firma del médico | | Código profesional | Matrícula |
| BERNARDO VAZQUEZ REYES | | 7325915 | 98013858 |

Bernardo Vázquez Reyes
MAT. 99013858
DGP 7325915

Bernardo Vázquez Reyes

Pcc 2

Fecha y hora de Impresión: 25/07/2016 11:17 AM

SM
TEXT
D



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS
NOTA INTERCONSULTA

Fecha de Clasificación: 03/10/2016
UMAE ESPECIALIDADES No. 175

Clasificación: Información Confidencial
Fundamento Legal: Artículo 3, fracción II, 4, fracción III y 18, fracción II de la LFTIAPG; y, 22, primer párrafo de la LSS

Hospital: UMAE ESPECIALIDADES No. 175
Médico Tratante: GONZALEZ GONZALEZ CARLOS ARTURO
Matricula: 10456627 Cedula: 17:1913
Residente: MEDINA TOSCANO FELIPE DE JESÚS

Nombre Paciente: [REDACTED]
Nss: 7490683688
Agregado Médico: 6M1941PE
Unidad Adscripción: 39

FECHA Y HORA
03/10/2016 17:07:00

MOTIVO DE LA CONSULTA
HEMATURIA

SIGNOS VITALES

Estado de Salud:
DELICADO

Peso:

Talla:

Temperatura:

Frecuencia Respiratoria:

18

Frecuencia Cardíaca:

78

Tensión Arterial:

126/75

Índice Masa Corporal:

Saturación:

Capilar:

RESUMEN DEL INTERROGATORIO Y EXPLORACION FISICA

FICHA CLINICA

Masculino de [REDACTED] años de edad, originario de Guadalupe, Jalisco, [REDACTED] ocupación desempleado, anteriormente gerente de zapatería interrogatorio confiable, mixto.

ANTECEDENTES HEREDOFAMILIARES

Niega carga genética para diabetes mellitus, refiere carga genética para hipertensión arterial sistémica por parte de su madre, niega cardiopatías, neuropatías, neumopatías, hepatopatías, enfermedades reumatológicas, tiroidopatías, niega antecedentes de cáncer en la familia.

ANTECEDENTES PERSONALES NO PATOLOGICOS

Habita en casa propia urbana, con todos los servicios, agua, luz, drenaje, zoonosis positivos, vacunación negativa, con buena alimentación en cantidad y calidad, ingesta de agua 2 litros al día, higiene cada 3 días, come negativo, vacunas completas, tabaquismo actualmente negativo, positivo de la juventud hasta hace 20 años, a razón de 10 a 20 cigarrillos al día, alcoholismo desde la juventud de tipo social, no tatuajes, no perforaciones, no fracturas, consumo de ácido acetilsalicílico positivo, tipo de sangre descoocce.

ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS

Niega hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus, refiere cardiopatía isquémica crónica con IAM a los 50 años de edad, en tratamiento con ácido acetilsalicílico e isosorbida secundaria a homocisteína elevada, anemio catetismo cardíaco, niega diabetes mellitus, refiere padecer esquizofrenia desde 1993 en tratamiento con clonazepam 1/4 cada 24 horas, biperideno 1/4 tab cada 24 horas, y haloperidol 1 tab cada 24 horas, enfermedad de parkinson desde hace 1 año en tratamiento con Levodopa/carbidopa. Trombosis venosa profunda hace 1 año en tratamiento con acenocumarina. Hiperplasia prostática desde hace 1 año en tratamiento con Finasterida y Tamsulosina, desde entonces portador de sonda foley a derivación, refiere ya le han hecho pruebas miccionales y ha requerido nuevamente la sonda en su HGZ (HGR46).

PADECIMIENTO ACTUAL

Paciente el cual ingresa refiere presenta hematuria desde hace 1 semana, el día 02/10/16 acudio a HGR 46 donde posterior a valoración egresaron y enviaron a consulta externa la cual por notas refiere la tiene el día 12 de octubre de 2016 a Urología, el día de hoy acude por haber presentado nuevo cuadro de hematuriam, además el familiar refiere que no tenía medicamento y que acudio para abasto del mismo, actualmente con sonda foley a derivación con orina amarilla clara.

Exploracion Fisica

Signos vitales TA 126/75 FC 78 FR 18 TEMP 36.4

Paciente desorientado, con agitación motora y demencia, area cardiaca ritmica sin soplos ni ruidos agregados, campos pulmonares con buena entrada y salida de aire, no se auscultan estertores, abdomen globoso a expensas de particulo adiposo con peristalsis leve, sin dolor a la palpacion profunda en hipogastrio, sin irradiacion, sin rebote, no hay plastrones, no datos de irritacion peritoneal, gordon negativo, puntos ureterales negativos, pene no circuncidado, prepucio retractil, no fimosis ni parafimosis, edema de prepucio, sin alteraciones dermatologicas, meato central con sonda foley permeable drenando orina clara, testiculos intraescrotales, bordes lisos, tamaño acorde a edad, al tacto rectal esfinter normotónico, prostata lisa, consistencia firme, aproximadamente 80 cc, no nodulaciones, perdida la línea media, móvil, no doloroso a la palpación, extremidades eutroficas con llenado capilar inmediato.

7

CONFIDENTIAL



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS
NOTA INTERCONSULTA

Fecha de Clasificación: 03/10/2016

UMAE ESPECIALIDADES No. 175

Clasificación: Información Confidencial
Fundamento Legal: Artículo 3, fracción II, 4, fracción III y 18,
fracción II de la LFTAIPE y, 22, primer párrafo de la LSS

Hospital: UMAE ESPECIALIDADES No. 175
Médico Tratante: GONZALEZ GONZALEZ CARLOS
ARTURO
Matrícula: 10458627 Cedula: 1711819
Residente: MEDINA TOSCANO FELIPE DE JESÚS

Nombre Paciente: [REDACTED]

Nss: [REDACTED]

Agregado Médico: 6M1941PE

Unidad Adscripción: 39

LABORATORIALES 02-10-16 HB 13.2, HTO 40.7, LEUCOCITIS 7.08, PLAQUETAS 254,
EGO NITRITOS POSITIVOS, ESTERASA 500, LEUCOCITOS POSITIVO ERITROS
POSITIVO

03/10/2016 HB 12.6, HTO 39, PLT 292, GLUCOSA 82, URFA 21,
CREATININA 1.36, K 4.1
USG VESICOPROSTATICO: PORSTATO DE VOLUEMN 103 CC.

IDX: HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA
HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA
ENFERMEDAD DE PARKINSON
CARDIOPATIA ISQUEMICA
TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EN TRATAMIENTO

DIAGNOSTICOS

N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA
N590 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON

PLAN DE TRATAMIENTO

PACIENTE DE LA OCTAVA DECADA DE LA VIDA PRESENTO HEMATURINA ACTUALMENTE
REMITIDA, SIN DATOS DE INESTABILIDAD HEMODINAMICA, NO ANEMIA, FAMILIAR CON
MUCHAS DUDAS, SE EXPLICA AMPLIAMENTE PATOLOGIA DEL PACIENTE, REFIERE
ACUDIO POR FALTA DE ABASTO DE MEDICAMENTO Y PARA SOLICITAR UN NUEVO USO,
SE EXPLICAN DATOS DE ALARMA, POR NUESTRA PARTE PUEDE CONTINUAR MANEJO
POR CONSULTA EXTERNA DE UROLOGIA EN HGR 46. ALTA DE UROLOGIA Y CITA ABIERTA
A URGENCIAS EN SU HOSPITAL DE ZONA, DEBE CONTINUAR CON
ANTIBIOTICOTERAPIA CON QUINOLONAS POR 7 A 10 DIAS.

INDICACIONES: CIPROFLOXACION 400 MG IV DOSIS UNICA CON TINUA 500 MG VO
POR 10 DIAS.

ACUDIR A CITA A CONSULTA DE UROLOGIA EN SU HGR.

SUBDIRECCION MEDICA EN TURNO POR
DR ARTURO GONZALEZ GONZALEZ MB UROLOGIA
DR FELIPE DE JESUS MEDINA TOSCANO MB UROLOGIA MAT 98113864

PRONOSTICO

RESERVADO

Doc. Pub.

4

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL ACTA DE DEFUNCION

| | | | | |
|---------|------|-------|-----------|------|
| OFICINA | ACTA | LIBRO | MUNICIPIO | AÑO |
| 1 | | | TONALA | 2017 |

URP: [REDACTED]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
REGISTRO CIVIL



JALISCO
SOBERANO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

ACTA DE DEFUNCION

| | | | | | | | |
|--|--|---------------|---------------|-----------|-----------------|---------------------|------------|
| Acta No. | 607 | No. de Oficio | DT | Municipio | TONALA | Fecha de Expedición | 14/02/2017 |
| Partido | TONALA | Estado | JALISCO | País | MEXICANA | | |
| Fecha de Nacimiento | ESTADO DE GUADALAJARA | | Edad | 76 AÑOS | Sexo: MASCULINO | | |
| Lugar de Nacimiento | JALISCO | | País | | MEXICO | | |
| Residencia Habitual | CALLE DE TORREON 2592 RESERVA DEL REVOLECON | | Código Postal | | 45100 | | |
| Nombre del Compadre | SAN PEDRO | | Municipio | | TLAQUACHQUE | | |
| Nombre del Padre | [REDACTED] | | Nacionalidad | | MEXICANA | | |
| Nombre de la Madre | [REDACTED] | | Nacionalidad | | MEXICANA | | |
| Fecha de Defunción | 14/12/2017 y HORA 12:50 a.m. | | | | | | |
| Lugar | [REDACTED] | | | | | | |
| Causa de Defunción | [REDACTED] | | | | | | |
| Urgencia | [REDACTED] | | | | | | |
| Urgencia del Cadáver | [REDACTED] | | | | | | |
| Nombre del Perito o Peritos | AZDIMEC DEL EDIC | | | | | | |
| Causa de la Muerte | COMIENZAN CAUSAS DE LA MUERTE PARTE I A J ENQUELIMICO ENQUELIMICO 2 HORAS SANCADO DE TULO ORISTWO 1 DIA, PARTE II A J CDALUMINATA Y ACCEMIPROPLASIS MENENA DE PROSTATIA 1 AÑO. | | | | | | |
| Tipos de Defunción | ENFERMO EN CASA | | | | | | |
| Nombre del Médico que Certifica la Defunción | AIENAS PEREZ BRENTE | | | | | | |
| Identificación | MEXICANO CONOCIDO Y CONOCIENDO INDEPENDIENTE VOA | | | | | | |
| Nombre del Defunto | [REDACTED] | | | | | | |
| Identificación | [REDACTED] | | | | | | |
| Nombre | [REDACTED] | | | | | | |
| Identificación | [REDACTED] | | | | | | |
| Nombre | [REDACTED] | | | | | | |
| Identificación | [REDACTED] | | | | | | |



No. [REDACTED]



LIC. LUIS OMAR MORFIN CARRANZA
DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL

Consulta el presente documento en: <http://registrocivil.jalisco.gob.mx>,
con el id de certificación: [REDACTED]

GUADALAJARA, JALISCO, martes, 27 de febrero, 2017

11067630

COSTO 573 PESOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET
GENERAL
INFORMATION

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Doc. Pub.

3

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL



CERTIFICACION DE MATRIMONIO



| OFICIALIA N° | LIBRO N° | ACTA N° | LOCALIDAD O DELEGACION | FECHA DE REGISTRO |
|--|----------|-----------------|------------------------|--------------------|
| 1 | 1 | 184 | ZAPOPAN | señado, [REDACTED] |
| MUNICIPIO | | | ZAPOPAN | ENTIDAD FEDERATIVA |
| | | | ZAPOPAN | JALISCO |
| EL CONTRAYENTE | | | | |
| NOMBRE (S) | | | | |
| PRIMER APELLIDO | | | | |
| SEGUNDO APELLIDO | | | | |
| FECHA DE NACIMIENTO | | | | |
| ESTADO CIVIL | | SOLTERIA | EDAD | 25 |
| | | | NACIONALIDAD | MEXICANA |
| | | | CURP | |
| LA CONTRAYENTE | | | | |
| NOMBRE (S) | | | | |
| PRIMER APELLIDO | | | | |
| SEGUNDO APELLIDO | | | | |
| FECHA DE NACIMIENTO | | | | |
| ESTADO CIVIL | | NO ESPECIFICADO | EDAD | 22 |
| | | | NACIONALIDAD | MEXICANA |
| | | | CURP | |
| NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE DAN SU CONSENTIMIENTO POR MUYA DE EDAD DE LOS CONTRAYENTES | | | | |
| AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN EL CASO DE CONTRAYENTES EXTRANJEROS | | | | |
| REGIMEN BAJO EL CUAL SE CELEBRO EL MATRIMONIO: SOCIEDAD REGAL | | | | |
| ANOTACIONES MARGINALES | | | | |
| NO TIENE ANOTACION MARGINAL | | | | |

ESTA CERTIFICACION SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 120, 121 Y 491 CABLES DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO Y FRACCION II, 6 Y RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY.

Firma electrónica certificada: 608d4018d945bd57872251c705e25b5e

Consulta el presente documento en: <http://registrocivil.jalisco.gob.mx>, con el id de certificación: 12039698

GUADALAJARA, JALISCO, martes, 27 de febrero de 2018



DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

FOLIO

[Handwritten signature]

LIC. LUIS OMAR MORFIN CARRANZA
DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL

COSTO 573 PESOS

141200759201648

SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA



SIM TEXTO

III

III

Página No. 12 de 13

59



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES
COORDINACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
RESOLUCIÓN NEGATIVA DE PENSIÓN

Folio [redacted]

| I. ANTECEDENTES DEL ASEGURADO | | | |
|---|---|--|----------------------------|
| Delegación
JALISCO | Subdelegación
SUBDELEGACION "C" LIBERTAD REFORMA | UMF
039 | |
| Número de Seguridad Social
[redacted] | | Nombre del Asegurado
[redacted] | |
| C.U.R.P.
[redacted] | R.F.C.
[redacted] | Régimen de Ley del Seguro Social
1997 | Seguro
INVALIDEZ Y VIDA |
| Fecha de solicitud
26/02/2018 | | Nombre del Solicitante
[redacted] | |
| II. CONSIDERANDO | | | |
| <p>- FECHA DEFUNCIÓN 14/12/2017</p> <p>- Que al servicio de afiliación vigencia de derechos en certificación del 27/02/2018, informó que el extinto asegurado únicamente tiene 1120 semanas de cotización al 05/05/1987 fecha de su baja en el régimen obligatorio y habiendo ocurrido la defunción del mismo fuera del periodo de conservación de derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, ya que dicho periodo venció el 15/09/1992. se dicta la siguiente:</p> | | | |
| III. RESOLUCIÓN | | | |
| <p>SE NIEGA LA PENSIÓN DE VIUDEZ SOLICITADA POR [redacted] EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.</p> | | | |

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 144 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y conforme al Acuerdo ACDO.AS2.HCT.240210/26.P.DPES dictado por el H. Consejo Técnico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 abril de 2010, se emite la Resolución No. 18/378244, en la Ciudad de GUADALAJARA, JALISCO a los 15 días del mes de MARZO del año 2018.

C. MARIA GABRIELA ARTIAGA VEGA
Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

19-11-11
10012
10013

10014
10015

Se notifica al (los) interesado(s) que en terminos del artículo 292 de la Ley del Seguro Social vigente, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, podrá impugnarla ante los Consejos Consultivos Delegacionales de acuerdo a lo previsto en el artículo 294 de la propia ley, en el término de 15 días hábiles. Asimismo, podrá tramitar su controversia ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, agotando previamente el recurso de referencia, en orden a lo previsto en el artículo 295 del mismo ordenamiento citado

SUB-DELEG. REF-LIB
DEPARTAMENTO DE
PENSIONES

Guadalajara *7* de *10* de *Marzo* de *2018*

RECIBIDO

Notificador:

99140050

Acordado

Nombre completo y firma



DELEG. ESTATAL JALISCO
PREST. ECONÓMICAS

Interesado (s)

Nombre completo y firma (o huella digital)

UNIDAD DE CALIFICACIÓN
DELEGACIÓN ESTATAL JALISCO
GUADALAJARA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

00101



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL



CERTIFICACION DE NACIMIENTO

CLAVE LANCARD# REGISTRO DE POBLACION (LURFI) [REDACTED] M@W012[EW2]kgCZMc3[EW1_8r9]1o2[6Z@dij#

| | | | | |
|--|--------------------|------------------|-----------------------|-------------------------------|
| UNIDAD | LOCALIDAD | ACTA N° | LOCALIDAD DE ELECCION | FECHA DE REGISTRO |
| 1 | [REDACTED] | [REDACTED] | GUADALAJARA | martes, 06 de febrero de 1968 |
| MUNICIPIO | | | GUADALAJARA | ENTIDAD FEDERATIVA |
| | | | JALISCO | |
| REGISTRADO | | | | |
| NOMBRE (S): [REDACTED] | | | | |
| PRIMER APELLIDO: [REDACTED] | | | | |
| SEGUNDO APELLIDO: [REDACTED] | | | | |
| FECHA DE NACIMIENTO | SEXO | ESTADO | LUGAR DE NACIMIENTO | |
| lunes, 29 de enero de 1968 | MASCULINO | JALISCO | GUADALAJARA | |
| LUGAR DE NACIMIENTO | | | | |
| LOCALIDAD | ENTIDAD FEDERATIVA | MUNICIPIO | PAIS | |
| GUADALAJARA | JALISCO | GUADALAJARA | MEXICO | |
| PADRE | | | MADRE | |
| NOMBRE (S) | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE (S) | PRIMER APELLIDO |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| SEGUNDO APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| NACIONALIDAD | NACIONALIDAD | | NACIONALIDAD | |
| MEXICANA | MEXICANA | | MEXICANA | |
| ANOTACIONES ANEXAS | | | | |
| NO TIENE ANOTACION ANEXA | | | | |
| ANOTACIONES MARGINALES | | | | |
| RESOLUCION ADMINISTRATIVA EMITIDA EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL 2014 POR LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL EXPEDIENTE 2760/014 SE ACORDA ESTA ACTA EN EL SENTIDO DE DILATAR EL NOMBRE PROPIO DEL PADRE DEL REGISTRADO ES [REDACTED] NOMBRE PROPIO DE LA MADRE ES [REDACTED] GUADALAJARA JALISCO, 21 DE OCTUBRE DE 2014 LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL M.C. ULIAS MEDINA ESPINOSA | | | | |

ESTA CERTIFICACION SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 107 Y 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL ARTICULO 17 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE JALISCO.

Firma electrónica certificada: 02525977869825854824702742794

Consulta el presente documento en: <http://registrocivil.jalisco.gob.mx> con el id de certificación [REDACTED]

GUADALAJARA, JALISCO, martes, 03 de diciembre de 2019



DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

D282

[Handwritten Signature]

Mtro. ENRIQUE CARDENAS HUEZO
DIRECTOR GENERAL

Certificado en la dirección general del registro civil

COS1151116300

141201902191

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

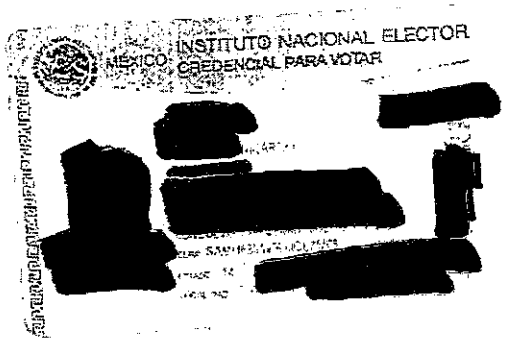
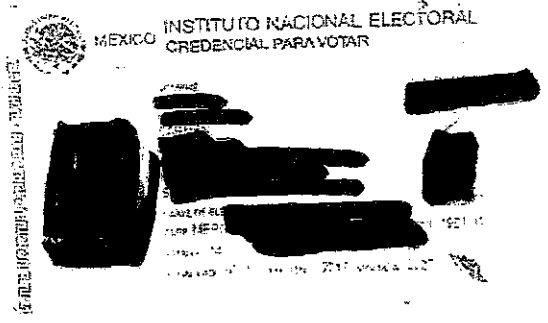
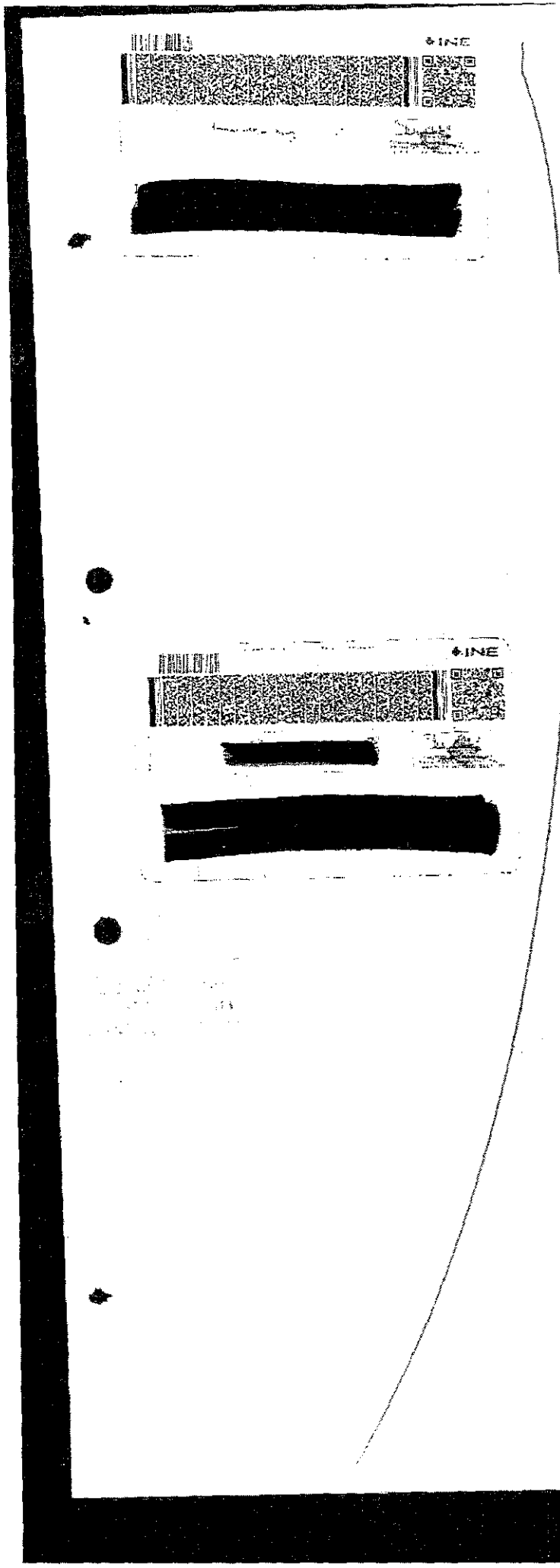
[REDACTED]

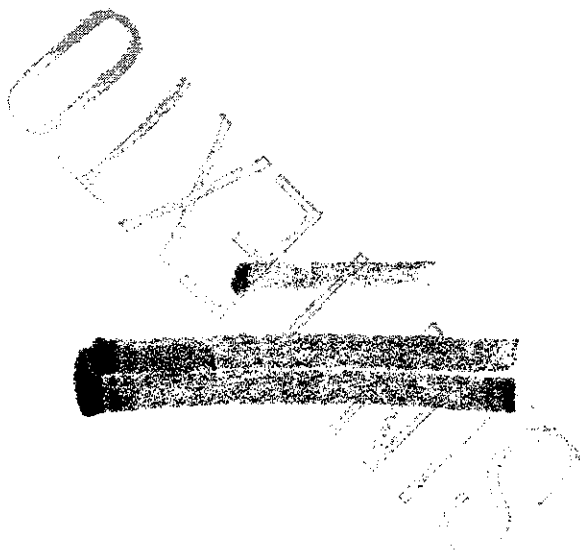
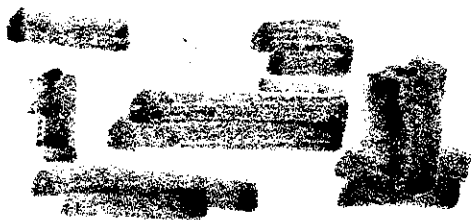
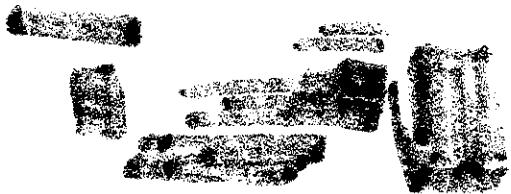
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]







Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: [REDACTED]
Número de expediente: RRD 0927/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En los términos en que el particular interpuso el recurso de revisión, considerando lo requerido por el ahora recurrente, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia requirió a la Delegación Estatal en Jalisco, tomando en consideración los datos proporcionados (nombre completo del titular de los datos, 2 números de seguridad social, los datos de las empresas y patrones de las que requiere la información), así como los documentos aportados por la recurrente para tal efecto (copia fotostática de credencial para votar con fotografía del titular de los datos y de la recurrente, acta de defunción del titular de los datos requeridos, acta de matrimonio del titular de los datos con la solicitante y un historial laboral certificado), se pronunciará respecto al acto impugnado.

SEGUNDO.- Al respecto, el Departamento Laboral de la Jefatura de Servicios Jurídicos adscrito a la Delegación Estatal Jalisco; a través del oficio número 14A6304100/021065 de fecha 17 de septiembre de 2018, área administrativa que en el ámbito de las atribuciones conferidas en los artículos 149, 150 y 155 fracción XIII del Reglamento Interior del IMSS; punto 8, 8.1 y 8.1.4 del Manual de Organización de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, a fin de representar, en el ámbito de su competencia, al Instituto, a los órganos de operación administrativa desconcentrada y operativos, ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales federales o locales, con la suma de facultades generales y especiales requeridas por la ley, así como representar legalmente al Instituto como persona moral, con todas las facultades que correspondan a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido; manifiesta que es improcedente el acceder a la "HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010", esto en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, en el cual señala lo siguiente:

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...
V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
...

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP) que señala:

[Se transcribe artículo]

De lo anteriormente, consistente en la "HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010" solicitados por la ahora recurrente, deriva de una estrecha relación con un juicio laboral promovido en contra de este Instituto y el cual se encuentra en trámite, y la difusión de las documentales solicitadas, podrían vulnerar la conducción del juicio laboral en

SM TEXT D



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: [REDACTED]
Número de expediente: RRD 0927/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

tramite, al afectar las estrategias procesales planteadas por este Instituto, puesto que es documentación que podrían acreditar diversas prestaciones demandadas, dejando en total estado de indefensión a este Instituto al obstaculizar las actuaciones de la defensa planteada en contra de la reinstalación demandada por la actora.

Así mismo, cabe precisar que existe un juicio laboral promovido por la recurrente en contra del IMSS, en el cual, este Instituto no actúa como Organismo Público Descentralizado ni como autoridad, si no como un particular en un plano de igualdad frente al actor, al tener el carácter de demandado dentro del proceso, por ello, al entregar la "HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010." perjudicaría los intereses de este Instituto y con ello violando el derecho de defensa y de no autoincriminación del propio Instituto viéndolo no como autoridad sino como un particular, entregar la documentación requerida generaría un daño patrimonial al Instituto al condenarlo al pago de prestaciones a las que la actora no tiene derecho.

Es preciso señalar que la función principal del Departamento Laboral es el defender y proteger los intereses legales y económicos del IMSS, por lo que la entrega consistente en la "HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010." pondría en grave riesgo no solo la estrategia del juicio laboral tramitado, sino también la defensa legal y el patrimonio institucional, en consecuencia, de conformidad con los artículos 55 fracción IV y 84 fracción III de la LGPDPSO, la entrega de las "HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010.", es improcedente.

Por otra parte, por lo que respecta a las "HOJAS DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 CON FECHA DEL MES DE AGOSTO DEL 2018 Y OTRA CON FECHA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2018", no se cuenta con ellas, debido a que no se generaron a favor del titular de los datos la documentación solicitada consistente en las "HOJAS DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 CON FECHA DEL MES DE AGOSTO DEL 2018 Y OTRA CON FECHA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2018"; por lo cual no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información ya que la información requerida no obra en sus archivos, sirve de sustento el Criterio 07/17 emitido por el INAI, que a la letra señala:

[Se transcribe criterio]

TERCERO.- De acuerdo con lo señalado a lo largo del presente por el Departamento Laboral de la Jefatura de Servicios Jurídicos adscrito a la Delegación Estatal Jalisco, respecto de la reserva de la información consistente en la "HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010" a favor del titular de los datos, de conformidad con lo establecido en artículos 55 fracción IV y 84 fracción III de la LGPDPSO, será sometida a consideración del Comité de Transparencia de este IMSS en su Próxima Sesión Permanente de Trabajo, por lo que una vez que se cuente con la minuta debidamente formalizada, se notificará al recurrente la disponibilidad de la misma en la dirección señalada para tal fin en el

077

778/2018

197



Instituto Mexicano del Seguro Social

Expediente laboral 778/2018

VS

Instituto Mexicano del Seguro Social

| | |
|-------------------------|---|
| RESERVADO: | En su totalidad |
| FECHA DE CLASIFICACIÓN: | 10 AGOSTO 2018. |
| FUNDAMENTO LEGAL: | Artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la L.F.T.A.I.P.G. |
| CONFIDENCIAL: | En su totalidad |
| FUNDAMENTO LEGAL: | Artículo 18, fracciones I y II de la L.F.T.A.I.P.G. |
| PERÍODO DE RESERVA: | 12 años. |

EL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL JALISCO
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
LIC. CARLOS HUGO CASTELLANOS BECERRA

Asunto: Se contesta Demanda.
Honorable Junta Especial Número Diecisiete
De la Federal de Conciliación y Arbitraje.
Presente.

JONATHAN ALEJANDRO LOPEZ CISNEROS, Abogado, Apoderado Especial del Instituto Mexicano del Seguro Social, carácter que acredito en términos de la Carta Poder otorgada a mi favor por la C. LIC. DULCE MARIA ORTEGA VÁZQUEZ en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien a su vez acredita su personalidad en términos de la Escritura Pública 60,579 otorgada ante la Fe del Notario Público 7 del municipio de Tlaquepaque, licenciado Salvador Guillermo Plaza Arana, del que se exhibe fotocopia certificada, y acompaño copia simple, solicitando su cotejo y certificación por esta honorable Junta para que sea agregada al expediente y surta los efectos legales conducentes: señalando como domicilio para recibir notificaciones el local que ocupa la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto que represento, citada en calle Sierra Morena 530, segundo piso, esquina con avenida Belisario Domínguez, de esta ciudad; ante esta Junta comparezco y

Expongo:

Que habiéndose señalado este día, para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 873, 899 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, por este conducto doy contestación a la demanda ordinaria laboral que promueve [redacted] contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, representado en esta ocasión por la suscrita. En esa virtud procedo a referirle y, en su caso, controvertir los puntos de la reclamación del actor, de la siguiente forma:

CA

[Redacted]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Redacted]

[Redacted]

AL PRIMER TÉRMINO.- Se niega acción y derecho a la parte actora para demandar de mi representada el reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora [REDACTED] a la actora [REDACTED] en su calidad de viuda, ya que esta es una facultad jurisdiccional que solamente le compete a esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; quedando a cargo de la actora [REDACTED] el acreditar el vínculo matrimonial y la dependencia económica que el cónyuge refiere tenía con el extinto trabajador [REDACTED].

AL SEGUNDO TÉRMINO.- En Primer orden de ideas Niego acción y derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el otorgamiento de una pensión de viudez ya que jamás se ha acreditado el vínculo marital entre la actora y el finado trabajador [REDACTED], es decir no se ha acreditado que esta hubiese sido la esposa del finado ni su concubino al ser evidente al no haber solicitado la investigación económica, de dependencia económica ni al haber solicitado las respectivas convocatorias, por lo cual al no haber sido declarada beneficiaria de los derechos laborales del finado trabajador [REDACTED] no se le podrá otorgar una pensión de viudez por parte del Instituto que represento.

Siguiendo con el orden, Niego acción y derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el otorgamiento de una pensión de viudez opongo la EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS para demandar la acción principal que señala, así como las accesorias ya que como quedara demostrado en su momento procesal oportuno, se acreditará que el finado Trabajador [REDACTED] cuenta con un total de 00 semanas reconocidas A LA FECHA DE SU DEFUNCIÓN, ya que durante su vida laboro un total de 1,344 semanas mismas que no se le reconocen en base al artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997 mismas que se contabilizan hasta la fecha del 05 de Mayo de 1987 fecha de su baja teniendo fecha de conservación de derechos hasta el 15 de Octubre de 2010 en tal tenor encontrándose fuera del periodo de conservación de derechos ya que este trabajador falleció con fecha del 14 de Diciembre de 2017, no reunió los requisitos del artículo 182 de la ley del seguro social; así como, las semanas mínimas para reactivar sus derechos de conformidad al 183 en su fracción tercera y los demás artículos aplicables en términos tanto de la derogada ley del Seguro social como la Vigente, que dicen:

LEY DE 1973

Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este Capítulo.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL



Instituto Mexicano de
Seguridad, Accesos y la
Integración y Protección de
Salud Personal

Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: ~~XXXXXXXXXX~~
Número de expediente: RRD 0765/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

REPRESENTABA 120 DE VIEJOS PESOS Y EN LA BASE DE DATOS
ELECTRONICA COMPUTARIZADA DEL SUJETO OBLIGADO EL IMSS DE LA
SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN JULISCO TIENE UN SALARIO DE
0.22 PESOS CON FECHA TAMBIEN DEL DIA 1 DE ENERO DE 1985 UN DATO
PERSONAL ERRONEO O FALSO QUE AHORITA REPRESENTA 22 CENTAVOS Y
ANTES REPRESENTABA 220 DE VIEJOS PESOS Y ESTA ACCION DEL SUJETO
OBLIGADO EL IMSS REPRUEBO TERMINANTEMENTE Y NUNCA LO TOLERARE
NO ES REAL ESTE SALARIO HASTA QUE SEAN CORREGIDOS TODOS CON EL
SALARIO REAL QUE LE REGISTRARON TODOS SUS PATRONES QUE ELLOS SI
FUERON HONESTOS Y NO EL SUJETO OBLIGADO EL IMSS" (sic)

En ese sentido, se advierte que la corrección solicitada por la parte recurrente
no versa en el salario registrado por los patrones a favor del finado
trabajador, si no en la conversión realizada por el sujeto obligado respecto
de los viejos pesos los nuevos pesos.

Sobre éste tema, se tiene como hecho notorio⁶ lo manifestado por el propio sujeto
obligado en el recurso de revisión RRD 0348/17 votado en la sesión plenaria del

⁶ Tesis: XXII, J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS
ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. Lo anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 285, visible en las páginas 178 y 179 del
libro Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: HECHO NOTORIO. LO
CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENIO, sostuvo criterio en el sentido de
que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno por la propia Sala,
constituye para los Ministros que intervienen en su votación y discusión un hecho notorio, el
cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se
diferencie como tal o lo aleguen sus partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un
Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se
tramitan y, por lo tanto, cuando en un caso incidental exista copia fehaciente de un diverso
documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida
cautelativa y a fin de evitar que al pasadísimo de alguno se lo causen daños y perjuicios de
difícil reparación, pueda tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de
dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez, 2 de mayo de 1996. Unanimidad de
votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramón Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terceda Rivera, 15 de mayo de 1996. Unanimidad
de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López, 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramón Rodríguez Pérez.

Quórum 37/96. M. Guadalupe Macías Luna de Salazar, 22 de agosto de 1996. Unanimidad de
votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramón Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Patricia Ramírez, 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de
votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramón Rodríguez Pérez.

SECRET



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101804318
Número de expediente: RRD 0765/18
Comisionado Ponente: Jca. Salas Suárez

8 de agosto de 2017; respecto de la conversión que realiza ese sujeto obligado en
relación al cálculo de los viejos pesos a los nuevos pesos:

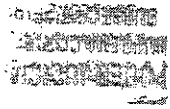
"(...) el cálculo se realiza de forma automatizada por el Sistema de Pensiones SPES, en términos de los artículos 65, fracción II y III, 125, 129, 131, 137, 138 y 157 de la Ley del Seguro Social (régimen 73), así como con la información contenida en el Certificado de Derechos, que en su momento le fue proporcionado por la Afiliación y Vigencia de Derechos; asimismo, por Decreto Presidencial Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de junio de 1992, a partir del 1 de enero de 1993 (...), así como la cuantía mensual ha tenido sus incrementos desde 1984 hasta enero de 2002 conforme al porcentaje aplicado al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley del Seguro Social de 1973 y a partir de febrero de 2002 a la fecha, sus incrementos se han aplicado en el mes de febrero de cada año conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de acuerdo con lo establecido en el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Seguro Social Vigente."

En ese sentido, se advierte que el cálculo de pensión se realiza por el Sistema de Pensiones SPES, el cual de conformidad con el numeral 5.84 de la Norma que establece las disposiciones que deberán observar los servicios de prestaciones económicas en materia de pensiones, rentas vitalicias, subsidios y ayudas para gastos de funeral y matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el sistema de pensiones; (SPES) es un sistema electrónico desarrollado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el trámite y control de las pensiones, rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia otorgadas, negadas o modificadas.

Con base en ello, se tiene que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el encargado del Sistema del Cálculo de las Pensiones, por lo tanto contrario a lo manifestado por ese sujeto obligado, éste sí resulta competente para determinar la procedencia de la rectificación de los datos personales solicitados por la particular, los cuales, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, no se refieren a los salarios establecidos por los patrones a favor del finado trabajador, sino a la conversión de viejos pesos a nuevos pesos respecto de los salarios de la persona en cuestión.

A respecto, resulta imprescindible señalar que de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se prevé que, tratándose de la atención a las solicitudes de acceso a datos personales, los

Disponible para su consulta en: <http://ims.gob.mx/sites/all/sites/pdf/estructuralesnormas/3000-001-001.pdf>



SM TEXT D



Instituto Nacional de
Transparencia y Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 9064101804318
Número de expediente: RRD 0765/18.
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

A mayor claridad al respecto, se cita un fragmento de las manifestaciones
realizadas por la parte recurrente:

"(...) LO QUE NO HAN CORRIGIDO EN SU SISTEMA DIGITALIZADO
ELECTRÓNICO POR PAGINA WEB ES QUE NO REFLEJA SU ALTO SALARIO DE
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL, Y REFLEJA UN
SALARIO MUCHO MENOR QUE EL MÍNIMO Y (...) SEAN CORREGIDAS EN EL
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DE MANERA MANUAL CON SUS 47
MODIFICACIONES DEL SALARIO Y CAMBIOS DE GRUPO DE ACUERDO AL ALTO
SALARIO DE MI FINADO ESPOSO Y NO SOLO 6 MODIFICACIONES CON CLAVE
(...) Y TAMBIÉN EL TOTAL DE SEMANAS COTIZADAS DE 1345 O 1344 LAS QUE
RESULTEN Y ESTOS TRES COINCIDAN UNO CON EL OTRO Y QUE SEA COPIA
CERTIFICADA." (...) (sic)

Con base en lo anterior se robusteca el argumento de que, el sujeto obligado realizó
una interpretación restrictiva de la solicitud de rectificación de datos personales
presentada por la parte recurrente, toda vez que el interés de la solicitante versó en
que, la rectificación del sujeto obligado sobre el cálculo realizado de la conversión
de viejos pesos a nuevos pesos, respecto de las modificaciones salariales y
cambios de grupo, del periodo solicitado de la vida laboral de su esposo finado, y
en caso de que el cálculo de pensión sea precedente, dicha rectificación, se refleje
en conjunto con el reporte de semanas cotizadas electrónica y manual, así como el
reporte de aclaración de semanas cotizadas del sistema electrónico del sujeto
obligado, a fin de que dichos documentos se homologuen.

Finalmente, en relación con las documentales privadas que adjuntó la parte
recurrente, con independencia de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y su norma supletoria -Ley Federal de Procedimiento
Administrativo- no precisa reglas procesales para el ofrecimiento de medios de
prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la
finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad
de pruebas, así como a la línea materia del presente asunto, y en relación con la tesis
1350/671 C, intitulada "Pruebas. Para determinar su idoneidad hay que atender a
la manera en que reflejan los hechos a demostrar", este Instituto procede a
pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y
exhaustividad que toda resolución debe contener.

A partir de lo anterior, en relación con las documentales privadas ofrecidas por el
recurrente, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo precepto por los
artículos 79, 136, 140 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual
es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez supletorio





Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 00641D1804318.
Número de expediente: RRID 0765/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en
terminos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 de la
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido se tiene que el AGRAVIO esgrimido por la parte recurrente, respecto
de la negativa manifestada por el sujeto obligado para realizar la corrección de los
datos personales requeridos resulta FUNDADO.

Una vez señalado lo anterior, si bien es cierto el sujeto obligado realizó una
interpretación restrictiva de la solicitud de acceso, y fue omiso en atender el
procedimiento establecido en el artículo 54 de la Ley General de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al no informar a la titular sobre
la posibilidad de atender su pretensión mediante algún trámite, o bien, a través del
ejercicio directo de sus derechos ARCO; este Instituto advierte que en el
momento procesal en el que se encuentra el presente asunto, el
procedimiento que más favorece a los intereses de la parte recurrente, es el
procedimiento de ejercer su pretensión a través del ejercicio de derechos
ARCO.

En ese sentido este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del
sujeto obligado y se le instruye a que, a través del ejercicio de derechos ARCO,
determine la procedencia o improcedencia de la modificación de los datos
personales solicitados por el particular y, una vez analizado lo anterior, el sujeto
obligado deberá informar los resultados de la determinación a la particular, para
que la misma le sea entregada en la modalidad de copia certificada, sin costo de
reproducción respecto de las primeras 20 hojas, previa acreditación de su
personalidad.

Lo anterior deberá de ser hecho del conocimiento de la parte recurrente, en el medio
señalado para tales efectos.

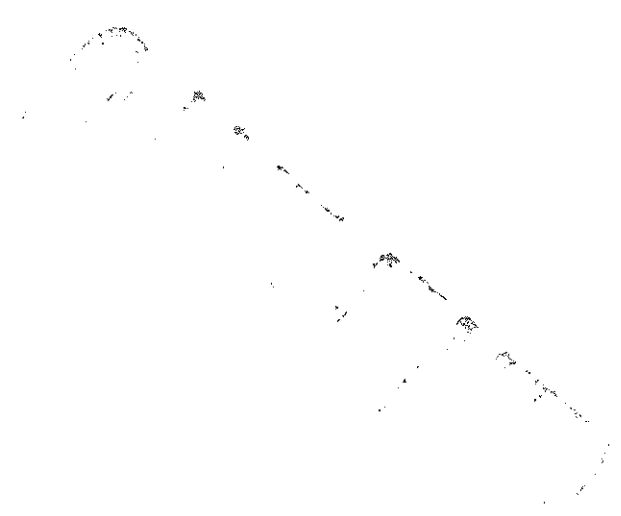
Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

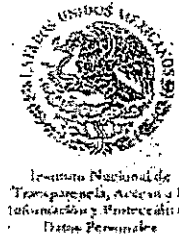
PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente
resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 111, fracción III de la
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,
se MODIFICA la respuesta impugnada del sujeto obligado citado al rubro.

SECRET
NOFORN
E.O. 13526

14



Reconoce el plano del Inas Colegial que son 39 altos Salarios Diferentes y ordene corregidos 527



Sujeto obligado, ante el cual se presentó la solicitud; Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064102238618
Número de expediente: RRD 1102/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

respuesta emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y se le instruye a efecto de que:

➤ Realice una búsqueda exhaustiva en la Delegación Estatal Jalisco; así como su Subdelegación Libertad Reforma, en los sistemas SINDO, CAO, CANASE MICROFICHAS y rollos de Microfilm, y en el Sistema de Pensiones (SPES), y le proporcione a la particular el cálculo manual del salario promedio de las últimas 250 semanas, la fórmula para realizar dicho cálculo; reporte general de todas las modificaciones salariales, en donde se incluyan todos los cambios de grupo, salarios base de cotización; los altos salarios corregidos resultando 39 salarios diferentes de los patrones para los cuafes laboró el titular de los datos personales solicitados; así como del aviso de modificación salarial o aviso anual de promedio de salario variable que determina el cambio de grupo con el patrón (persona física) del período de 1987.

COMISIÓN DE LA FUNCIÓN
ESTADÍSTICA Y CENSO
DIRECCIÓN GENERAL DE CENSO

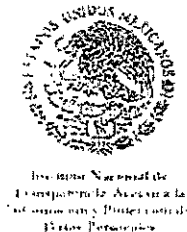
➤ Entregue a la particular la Hoja de Certificación de Derechos forma 1073 (33), misma que fue ofrecida como prueba en el referido juicio laboral.

➤ Emita una resolución a través de la cual su Comité de Transparencia confirme la inexistencia del cálculo manual del salario promedio de los últimos 1750 días con clave 9220-013-655 del régimen 1973, el cálculo de la fórmula para determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas régimen 1973, así como la resolución de pensión de viudez al 90% régimen 1973 a nombre de la beneficiaria del titular de los datos personales solicitados, y entregue a la particular el original de dicha resolución.

Lo anterior, previa acreditación de su personalidad, en términos de lo señalado por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El sujeto obligado deberá notificar a la particular la disponibilidad de la respuesta emitida por sus áreas competentes e informarle que la misma puede ser consultada en la unidad habilitada para tal efecto, e indicarle que puede ser entregada en copia certificada, sin costo, siempre y cuando no exceda de veinte fojas, en términos del artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

52



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064102338618
Número de expediente: RSD 1102/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Asimismo, deberá ofrecer la modalidad de envío a domicilio mediante correo certificado con acuse de recibo y previo pago de derechos, ello de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Transitorio Segundo de la Ley antes aludida.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de lo asentado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111, párrafo segundo de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 89, fracción VII, 152 y 153 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 fracciones XVI y XVII del *Estaduto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

AT
DE
10

SMITHSONIAN
EXTD

[REDACTED] vs.
Instituto Mexicano del Seguro Social

H. JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

C.P.A. [REDACTED]
mexicana, de profesión Contador Público y Auditor, con número de Cédula Profesional Federal [REDACTED], expedida por la Secretaría de Educación Pública, y con número de Cédula Estatal [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones del Estado de Jalisco; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la [REDACTED] de la [REDACTED] en la [REDACTED] en esta [REDACTED], con el debido respeto comparezco a:

EXPONER:

Que en mi carácter de perito Auxiliar nombrada por la parte actora, dentro del juicio cuyo número de expediente señalo al rubro, para el desahogo de la prueba "Pericial Contable", ante Usted C. Presidente de la Junta Especial número 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco respetuosamente me presento para emitir mi dictámen contable correspondiente, y a su vez atendiendo a los cuestionamientos anexos al medio de convicción en cuestión, haciéndolo como a continuación se detalla:

CUESTIONARIO:

A. ¿Qué diga el perito sus generales?

R: Contador Público Auditor Con número de Cédula Profesional Federal [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública, y con número de Cédula Estatal [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones del Estado de Jalisco

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

Con Experiencia en:

→ INSTITUCIÓN: Universidad de Guadalajara

PUESTO: Profesor de tiempo variable con base.

FECHA DE INICIO: 1976

FECHA DE FINALIZACIÓN: 1992

MATERIAS IMPARTIDAS: Contabilidad I,II,III y IV. Contabilidad de sociedades. Contabilidad de costos I, II y III. Estudio contable de los impuestos.

*Además se participó en la reestructuración de programas del área de costos como jefa de equipo Costos III.

→ COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, A.C.

MIEMBRO DESDE: 1985

PUESTOS DESEMPEÑADOS:

- Responsable del área de Enseñanza de Contabilidad
- Escrutadora dentro de la Mesa Directiva
- Vicepresidente Suplente de Vinculación en el Sector Privado
- Vicepresidente Suplente de Análisis, Elaboración, Seguimiento de Propuestas Planteamientos y Ponencias.

→ EMPRESA: Servicios Profesionales por Honorarios

PUESTO: Directora

FECHA DE INICIO: 1989 a la fecha

FUNCIONES: Auditorías y asesoría fiscal y administrativa. Nóminas, Contabilidades personas físicas y morales, manejo del SUA, CONTPAQ.

→ EMPRESA: Consultores Fiscales Berumen Sarabia y
Asoc. S.C.

PUESTO: Socia Fundadora y Directora

100-100000



FECHA DE INICIO: 2003

FUNCIONES: Auditorías y asesoría fiscal y administrativa.
Nóminas, Contabilidades personas físicas y morales,
manejo del SUA, CONTPAQ.

→ CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
JALISCO

PUESTO: Perito Contable auxiliar

PERIODO: 2008 a la Fecha

→ CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PUESTO: Perito Contable (Tercer Circuito)

PERIODO: 2013 a la Fecha

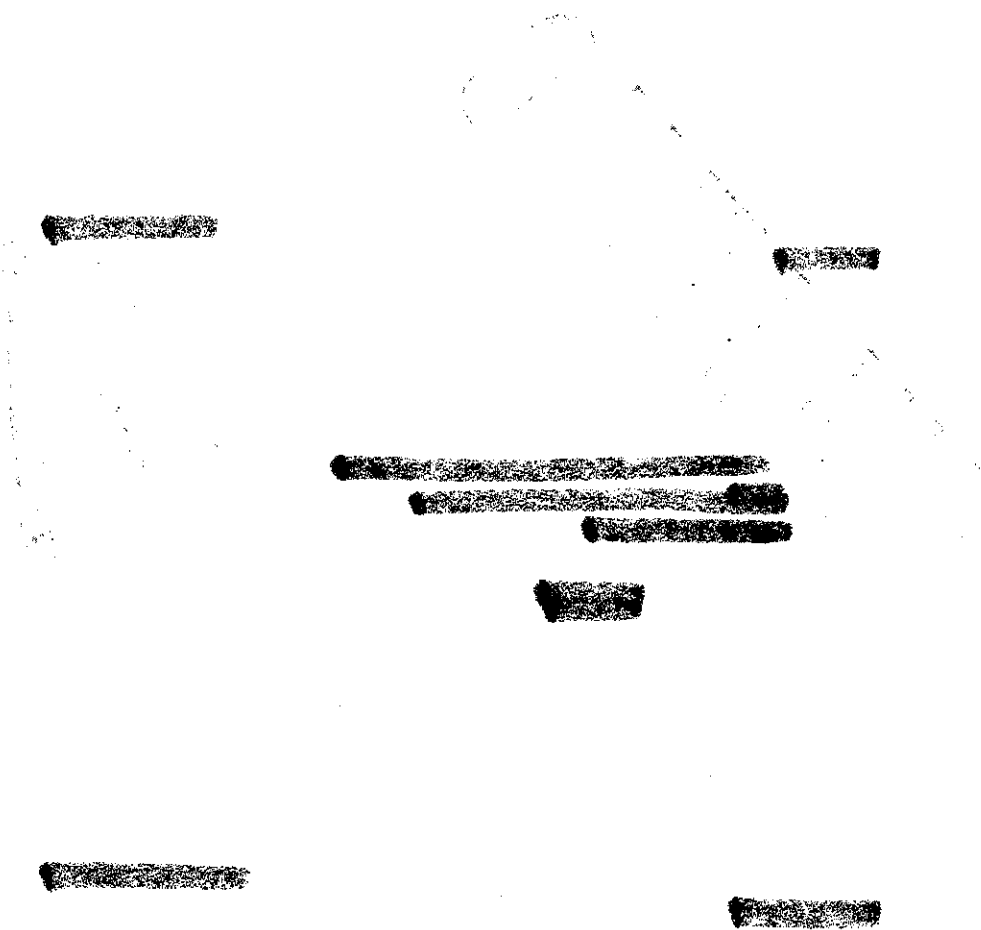
B. ¿Qué diga el perito en base a los documentos originales que se le ponen a la vista, solicitados al ente asegurador en el escrito de pruebas de la parte que represento y marcados con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21 cuál es el salario real que tenía el finado [REDACTED] [REDACTED]?

R: En base a los documentos originales que tuve a mi vista, solicitados al ente asegurador en el escrito de pruebas de la parte actora y marcados con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21, se desprende que el salario real que tenía el finado [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED] es por la cantidad de:

\$ [REDACTED] Pesos diarios en Viejos Pesos.

C. ¿Qué diga el perito en base a los documentos originales que se le ponen a la vista, solicitados al ente asegurador en el escrito de pruebas de la parte que represento y marcados con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21 cuál es el monto de la pensión con sus incrementos salariales que le pertenecen por ley a la C. [REDACTED] [REDACTED]?

R: En base a los documentos originales que tuve a mi vista, solicitados al ente asegurador en el escrito de pruebas de la parte actora y marcados con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21, el monto de la pensión de la C. Carmen Meza Rodríguez es por la cantidad de:



Por 90% por Pensión de viudez de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973 (Art. 153)

\$ [REDACTED] Mensuales para la C. [REDACTED]
(4.76 Veces Salario Mínimo de 2019)
([REDACTED] 72/100 M.N.)

Salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización del trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED] es por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] Pesos 80/100 M.N.) Pesos ó 10 Veces el Salario mínimo de 2019, de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973. (Art. 167)

Procedimiento realizado para llegar a la obtención del Salario Promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización Régimen 1973 de dicho trabajador fallecido y saber cuánto corresponde mensualmente a la Pensión de Viudez al 90% Régimen 1973 para la C. [REDACTED]

Tenemos que el trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como Rafael Salazar Castellanos con número de seguridad social 0460 41 0110 7, obtuvo un salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización de:

\$ [REDACTED] de Viejos Pesos

Que con el INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor) Mensual publicada por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) autorizados actualmente en 2019 se divide todos sus catorce Salarios de dicho trabajador fallecido para saber el valor real de 1 peso diario al año 2019 con el INPC diciembre de 2018 de 103.02 y con el INPC de Enero de 1981 de 0.065615114 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x 748.82 de Pesos Viejos Diarios su Primer Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] Pesos Diarios ya actualizado al 2019.

Segundo Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1981 resulta [REDACTED] Pesos diarios 2019 x [REDACTED] de Viejos Pesos diarios, su Segundo Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = [REDACTED] Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Tercer Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1982 de 0.085865536 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x 1,043.45 de Viejos Pesos, su Tercer Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] 09/100 M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Cuarto Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1982 resulta 1,199.78 Pesos Diarios 2019 x [REDACTED] de Viejos Pesos, su Cuarto Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [REDACTED] 46 ([REDACTED] M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Quinto Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1982 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x 1,773.73 de Viejos Pesos, su Quinto Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [REDACTED] 09 ([REDACTED] 09/100 M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Sexto Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1983 de 0.180355086 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x 1,815.39 de Viejos Pesos, su Sexto Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] 100 M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Séptimo Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1983 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x [REDACTED] de Viejos Pesos, su Séptimo Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Octavo Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1983 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x [REDACTED] de Viejos Pesos, su Octavo Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Noveno Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1984 de 0.312727718 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x 2,754.12 de Viejos Pesos, su Noveno Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

Décimo Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1984 resulta 329.42 Pesos Diarios 2019 x [redacted] de Viejos Pesos, su Décimo Salario = [redacted] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [redacted] ([redacted] Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Décimo Primero Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1984 resulta 329.42 Pesos Diarios 2019 x [redacted] de Viejos Pesos, su Décimo Primero Salario = [redacted] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [redacted] ([redacted] M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Décimo Segundo Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1985 de 0.502711447 resulta [redacted] Pesos Diarios 2019 x [redacted] de Viejos Pesos, su Décimo Segundo Salario = [redacted] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [redacted] ([redacted] Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Décimo Tercero Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1986 de 0.834092231 resulta 123.51 Pesos Diarios 2019 x [redacted] de Viejos Pesos, su Décimo Tercero Salario = [redacted] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [redacted] ([redacted] M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Décimo Cuarto Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1987 de [redacted] resulta [redacted] Pesos Diarios 2019 x 3,538.00 de Viejos Pesos, su Décimo Cuarto Salario = [redacted] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [redacted] ([redacted] Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Y con dichos 14 Salarios sumándolos todos resulta [redacted] Pesos Actuales 2019 de las últimas 250 semanas de cotización Régimen 1973 y dividiéndolo entre 1750 días nos da un salario de \$ [redacted] ([redacted] Pesos Actuales 2019 Diarios o 12.06 Veces el Salario Mínimo de 2019 enumerada en la razón de mí dicho.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 33, 121, 131, 136, 149 Fracc. I, 153, 167, 168, 172 y 173 de la Ley de Seguridad Social del año 1973, se determinó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

Salario Mínimo 2019

(x) \$ [REDACTED] (Art. 33, 167, 168, 172 y 173)
 (x) 10 Veces Salario
 (=) \$ [REDACTED] Pesos diarios de 2019
 ([REDACTED] 80/100
 M.N.)

(x) [REDACTED] Elevado al Año
 (=) [REDACTED] Pesos de 2019.
 ([REDACTED]
 [REDACTED]

(x) 13% Porc. de Cuantía Básica (Art. 167)
 (=) [REDACTED] Pesos de 2019.
 ([REDACTED]
 M.N.)

Semanas Cotizadas

1,344 Semanas Cotizadas al 05/05/1987
 (-) 500
 (=) 844 Semanas Cotizadas Sobrantes

(+) 52 Semanas por año
 (=) 16 Incrementos en Salarios Anual

(x) 2.450% Porc. de Incremento en Salarios Anual
 (Art. 167)
 (=) 39.20% Incrementos en Salarios Anual

844 Semanas Cotizadas Sobrantes
 (-) 832 = 52 x 16 (Art. 167)
 (=) 12 Semanas cotizadas sobrantes y como
 no pasan más de 13 semanas a 26
 semanas de cotización no tiene
 derecho al 50% más al incremento en
 Salarios Anual.

\$ [REDACTED] Pesos de 2019 Elevado al año
 (x) 39.20% Incrementos en Salarios Anual
 (=) [REDACTED] Pesos de 2019
 [REDACTED]
 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RECEIVED
JAN 10 1964
FBI - MEMPHIS



SEARCHED
SERIALIZED
INDEXED
FILED
JAN 10 1964
FBI - MEMPHIS

[REDACTED]

Determinación de Pensión de Invalidez régimen 1973 del trabajador fallecido José Rafael Salazar Castellanos también conocido como Rafael Salazar Castellanos con número de seguridad social 0460 41 0110 7, resulto lo siguiente:

(+) \$ [REDACTED] Importe por Cuantía básica
 (+) \$ [REDACTED] Importe por Incremento Salarios Anual.
 (=) \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.)

(÷) $\frac{12}{12}$ Meses del Año
 (=) \$ [REDACTED] ([REDACTED])

Importe de Pensión Mensual de Invalidez de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973 del Trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como [REDACTED] Castellanos con número de seguridad social [REDACTED] (5.29 Veces Salario Mínimo 2019)

(x) $\frac{90\%}{90\%}$ Porcentaje por Viudez de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973 (Art. 153)

(=) \$ [REDACTED] ([REDACTED])
 Importe de Pensión Mensual por viudez de la Ley del Seguro Social 1973 (4.76 Veces Salario Mínimo de 2019 para la C. Carmen Meza Rodríguez)

Salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización del trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como [REDACTED] Castellanos con número de seguridad social [REDACTED], es por la cantidad de \$ [REDACTED] Pesos o 10 Veces el Salario mínimo 2019, de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973 (Art.167)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

REDACTED



REDACTED

D. ¿Qué diga el perito la razón de su dicho, es decir, el fundamento técnico en el que se basa para emitir su dictamen?

R: Sin embargo, una vez obtenido el monto de su pensión mensual de acuerdo al cuestionario mencionado, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dirigida a los Tribunales Colegiados de circuito con número de Registro 2016344 de fecha Marzo de 2018; se desprende lo siguiente:

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA RECTIFICACIÓN DE SU MONTO CORRECTO NO DEBE ATENDERSE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.

El párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, prescribe un límite máximo con el que deben otorgarse las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; es decir, el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización que debe servir de base para cuantificar la pensión, cuyo límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); sin embargo, dicha limitante no debe atenderse cuando se reclama el pago correcto de la pensión, si en la resolución primigenia el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó la subvención sin aplicar el límite establecido en el numeral aludido, pues de hacerlo, se traduciría en menoscabo de los derechos adquiridos del pensionado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Que en la presente determinación señala y cuantifica de la siguiente manera:

De acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 33, 121, 131, 136, 149 Fracc. I, 153, 167, 168, 172 y 173 de la Ley de Seguridad Social del año 1973, se determinó lo siguiente:

Salario Mínimo 2019

| | | |
|-----|----|--------------------|
| | \$ | 402.00 |
| (x) | | 10 |
| (=) | \$ | 4020.00 |

(Art. 33, 167, 168, 172 y 173)

Veces Salario

Pesos diarios de 2019

~~100.00~~
~~40200.00~~

SIM TEXTO

(x) 365
(=) \$ ██████████

Elevado al Año
Pesos de 2019

(██████████)
(██████████)
00/100 M.N.)

(x) 13%
(=) \$ ██████████

Porc. de Cuantía Básica (Art.167)
Pesos de 2019.

(██████████)
(██████████)
M.N.)

Semanas Cotizadas

1,344
(-) 500
(=) 844

Semanas Cotizadas al 05/05/1987

Semanas Cotizadas Sobrantes

(÷) 52
(=) 16

Semanas por año
Incrementos en Salarios Anual

(x) 2.450%
(=) 39.20%

Porc. de Incremento en Salarios Anual
(Art. 167)

Incrementos en Salarios Anual

844
(-) 832
(=) 12

Semanas Cotizadas Sobrantes
= 52 x 16 (Art. 167)

Semanas cotizadas sobrantes y como
no pasan más de 13 semanas a 26
semanas de cotización; no tiene
derecho al 50% más al incremento en
Salarios Anual.

\$ ██████████
(x) 39.20%
(=) \$ ██████████

Pesos de 2019 Elevado al año
Incrementos en Salarios Anual
Pesos de 2019

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Determinación de Pensión de Invalidez régimen 1973 del trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED] resulto lo siguiente:

\$ [REDACTED] Importe por Cuantía básica
(+) \$ [REDACTED] Importe por Incremento Salarios Anual.
(=) \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.)

(÷) $\frac{12}{12}$ Meses del Año

(=) \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.)
Pensión Mensual de Invalidez de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973 del trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED] (5.29 Veces Salario Mínimo 2019)

(x) $\frac{90\%}{90\%}$ Porcentaje por Viudez Ley del Seguro Social de 1973

(=) \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.)
Importe Pensión Mensual por viudez Ley del Seguro Social de 1973 (4.76 Veces Salario Mínimo de 2019 para la C. [REDACTED])

Salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización del trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED] es por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) ó 10 Veces el Salario Mínimo de 2019 de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973 (Art. 167)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Anexos:

- Anexo 1 14 Modificaciones de Salarios de las empresas en las que laboró ([REDACTED] S.A.)
- Anexo 2 Cálculo del Salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización régimen 1973 de [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con N.S.S. [REDACTED] en viejos pesos y en pesos actuales 2019.
- Anexo 3 Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) Mensual desde enero de 1981 hasta julio de 2019 publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultada el día 02 de septiembre de 2019
- Anexo 4 Hoja de Certificación de Derechos. 1073-33
- Anexo 5 Artículos 33, 121, 131, 136, 149 Fracc. I, 153 y 167. con la Tabla de Cuantía Básica e Incrementos anuales 168, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social de 1973
- Anexo 6 Acta de Nacimiento de la Perito [REDACTED] [REDACTED] en donde consta en la anotación marginal que [REDACTED] y [REDACTED] es la misma persona, como aparece en su Copia de Cédula Profesional Copia de Cédula Estatal Constancia donde aparece como Perito Contable Federal autorizado en el presente año 2019.
- Anexo 7 Copia de Cuestionario sobre el cual versa la Prueba Pericial Contable
- Anexo 8 Salario Mínimo correspondiente al año 2019 publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Consejo de Representantes de la Comisión de Salarios Mínimos.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

PIDO UNICO:

Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma mi Prueba Pericial Contable dando así por cumplida la obligación que me corresponde

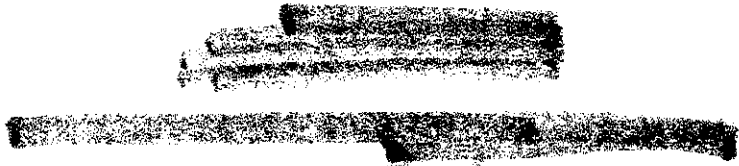
ATENTAMENTE

Guadalajara Jalisco a la fecha de su presentación.

[Redacted signature]

[Redacted name]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



CONFIDENTIAL

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada **María Teresa González Hernández**, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante 49 fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.


Ciudad de México, a ~~veintiséis~~ de octubre de dos mil veinte.

Folio y fecha de recepción SCJN: 38155-MINTER 26/10/2020 10:39:35
Folio electrónico: 41795



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJJ a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 23/10/2020 18:47:24 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3153/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 02/10/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE REMITEN CONSTANCIAS | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3153/2020 | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 6 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3153/2020 | COPIAS SIMPLES | (61) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 43 PÁGINAS; MÁS 18 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1075081.pdf
 Secuencia: 3369009

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFRXR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f31 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:39:47Z / 26/10/2020T10:39:47-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 77 09 73 50 2b 95 fb 18 5f 48 ae 8d cc c8 58 11 a1 ec 4a 99 c9 3b a6 64 39 84 06 d3 53 fa b6 46 dd cc 26 fc 6f 0c 10 c2 3d b8 d2 73 13 4e 90 89 e1 b6 81 ab 4f 50 4d d6 f4 ec 34 30 82 d6 19 95 d3 be 27 9e 1b b1 5b 89 85 14 67 a9 48 eb 3e 60 be ee dc 4b e4 16 f4 2c 06 df cf ac 18 fb d9 2e 5b 60 00 40 c9 b5 6e 54 18 00 bb 83 40 15 77 94 58 40 1e 33 c4 f0 d0 00 23 98 b0 ca 83 70 f9 93 7b d3 cb 79 3d ac a8 72 6b b3 2b 11 c4 27 fd fa df 40 cc cd cd d3 33 3b e8 e1 b1 53 5e 8e ef 83 52 e2 03 19 56 89 13 56 7c be 05 cc c0 34 a2 3a 86 5b 14 4a f4 e5 bb 93 c0 9f 38 d6 1d 5e c8 eb ef f0 1d 02 2f 46 7a 25 38 76 4f 78 06 4f 8d f1 1a 82 e9 87 80 47 8f 22 d8 6c 3d 82 19 48 32 86 60 e0 b2 e4 c3 70 23 2b a5 98 de 59 b6 3f d6 76 85 63 cd 98 48 47 cb fc f8 2c 4e 62 ce 9c be 19 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:39:48Z / 26/10/2020T10:39:48-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f31 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:39:47Z / 26/10/2020T10:39:47-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3408446 | | | |
| | Datos estampillados: | 7D73D377D185C813162E6F2F4F1D23656645DDEA | | | |

01/11/11

3B/101

ADP
31/10/20



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 41797/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 41797/2020

Fecha de envío a la SCJN: 23/10/2020 18:54

Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 02/10/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: SE ENVIAN CONSTANCIAS

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|---|--|--|------------------------|
| ACUERDO U OFICIO | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | SE ENVIAN CONSTANCIAS |

Fecha de acuerdo u oficio:
02/10/2020

DOCUMENTO 1 CONSTANCIAS (51) COPIA SIMPLE COPIA SIMPLE DE PRUEBAS

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



EXHIBIT

SECRET

SECRET



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 2
AMPARO DIRECTO 1183/2019

En dos de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números 3581, 3582, 3583 y 3584 consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED] un anexo certificado; un legajo simple; y un diverso ocurso original. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED].

Ahora bien, [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED] interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y



[REDACTED]

401
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: ***“REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO”***.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, **se ordena distribuir entre las partes las copias de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.**

Por ende, dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos**, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

AMPARO DIRECTO 1183/2019

la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso curso de cuenta signado por [REDACTED] autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese; personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/agg







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 2537128_1241000026074627014.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field, Value, Validity, Status, and other details. Sections include FIRMANTE (Firmant), FIRMA (Signature), OCSP (Online Certificate Status Protocol), and TSP (Time Stamped Protocol).

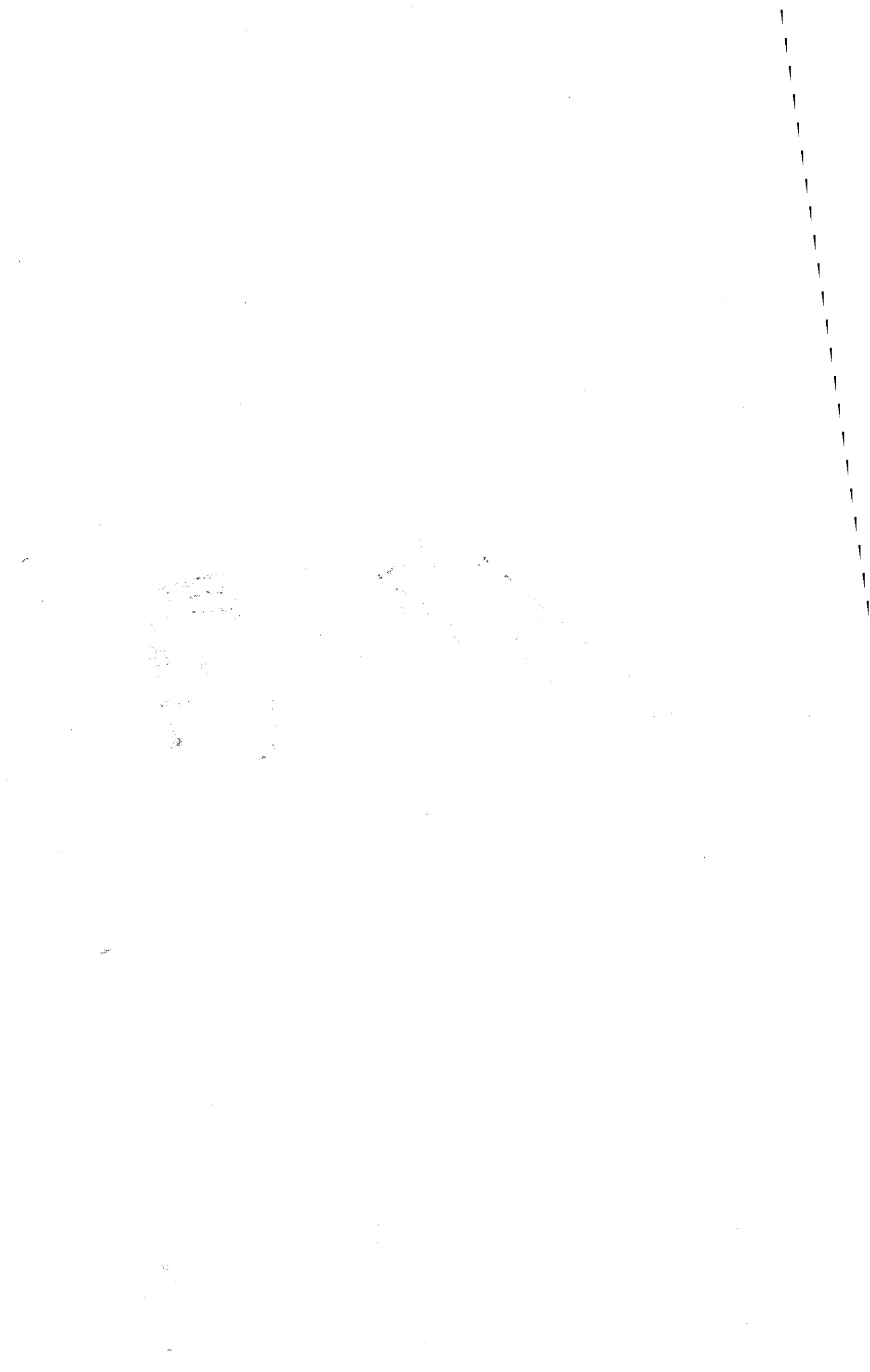
SECRET
MS
CS

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: ACUERDO 02 DE OCTUBRE DE 2020.pdf
 Secuencia: 3367802

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|-----------------|---|---|-------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | SALVADOR ORTIZ CONDE | Estado del certificado: | OK | Vigente |
| | CURP: | OICS760701HTSRNL00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante: | 706a6620636a6600000000000000000000001231b | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/10/2020T23:56:16Z / 23/10/2020T18:56:16-05:00 | Estatus de firma: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 5b 16 df 56 bd d6 18 5f 5f 66 c8 11 fb 4f 68 4b 9e f1 45 85 7a b8 61 a7 49 43 da b0 35 5c b1 1f 44 6c 68 66 8d 19 a8 fd e4 4b c4 21 33 67 8b 7a d5 e6 f4 bf 51 2d a5 86 40 64 d3 77 9a 83 34 2e 4f c3 64 82 9b 2e 7e 88 af f7 88 75 17 6d 93 3f e3 27 01 5e 10 2c 34 d5 c7 35 1f 4f 1d 06 2c 5b a9 66 5d 10 c3 f3 8e 82 68 83 a9 95 e5 88 72 cb 97 55 17 36 df 4b 21 48 61 3a 8c e9 52 93 80 ca c4 c4 d1 15 34 57 55 2b 38 5d d8 dc c3 9a a1 56 50 4a fe 09 b1 85 c1 d9 be 47 f2 b6 13 91 e1 ba f9 3a 24 fb e7 81 f3 70 10 6d 2a 42 fe d6 e9 b5 00 80 4a dd 77 45 78 f7 b5 c8 85 74 c3 31 29 03 6e a0 93 68 14 29 3b db 23 e1 4b 7b b3 1e cf 6b 09 eb b8 24 09 95 44 71 ea 81 c5 3a 98 a2 78 b9 d1 87 e4 28 29 be eb 02 b9 e1 66 71 1c f4 b8 9e ad 93 08 1b c7 6f 6e 5c 83 74 b9 d2 3a 2c dd 7a | | | |
| Validación OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/10/2020T23:56:17Z / 23/10/2020T18:56:17-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP: | 706a6620636a6600000000000000000000001231b | | | |
| Estampa TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 23/10/2020T23:56:16Z / 23/10/2020T18:56:16-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia: | 3407044 | | | |
| | Datos estampillados: | 98B522E14FF302F72CC3CC5627B536953218B130 | | | |



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

AVISOS ORIGINALS

DEPARTAMENTO DE AFILIACION

FORMA No 3-A

1.- NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO

2.- NOMBRE DEL PATRON O PATRON SOCIAL

3.- UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO

4.- OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR

5.- FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO

6.- FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE

7.- NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

8.- NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO

9.- SALARIO BASE DE COTIZACION

10.- FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO

11.- FIRMA DEL ASEGURADO

12.- POR AUSENCIA DEL TRABAJADOR

13.- NOTA: En los términos del Artículo 32 de la Ley "el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuenta ajena, y las gratificaciones, percepciones, dietas, alimentación, habitación, pasajes, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se otorgue al trabajador por sus servicios; no se tomados en cuenta, desde su naturaleza, las siguientes conceptos: a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares; b) El abono cuando se integre por los depósitos de cantidad económica o mensualidad del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patron para fines sociales o similares; c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de las Viviendas para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas; d) Las indemnizaciones y la habilitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador; e) Los pagos que tienen carácter extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios está pactado en forma de tiempo fijo."

14.- CUENTA DIARIA: 461.34 : 496.86

15.- SALARIO DIARIO INTEGRADO: 507.85 : 556.73

16.- EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 32 DE LA LEY

17.- GRUPO DE COTIZACION: W

AVISOS ORIGINALES

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE AFILIACION

FORMA No 3-A

1.- NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO

2.- NOMBRE DEL PATRON O PATRON SOCIAL

3.- UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO

4.- OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR

5.- FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO

6.- FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE

7.- NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

8.- NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO

9.- SALARIO BASE DE COTIZACION

10.- FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO

11.- FIRMA DEL ASEGURADO

12.- NOTA: En los términos del Artículo 32 de la Ley "el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuenta ajena, y las gratificaciones, percepciones, dietas, alimentación, habitación, pasajes, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se otorgue al trabajador por sus servicios; no se tomados en cuenta, desde su naturaleza, las siguientes conceptos: a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares; b) El abono cuando se integre por los depósitos de cantidad económica o mensualidad del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patron para fines sociales o similares; c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de las Viviendas para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas; d) Las indemnizaciones y la habilitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador; e) Los pagos que tienen carácter extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios está pactado en forma de tiempo fijo."

13.- CUENTA DIARIA: [REDACTED] : [REDACTED]

14.- SALARIO DIARIO INTEGRADO: [REDACTED] : [REDACTED]

15.- EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 32 DE LA LEY

16.- GRUPO DE COTIZACION: W

SEGURO SOCIAL
OS JURIDICOS
ULTIVO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

| | | | |
|--|--|--|--|
| 1. NUMERO DE REGISTRO PATRONAL | | 2. NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO | |
| 3. NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO | | | |
| 4. APELLIDO PATERNO | | 5. APELLIDO MATERNO | |
| 6. NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL | | 7. SALARIO BASE DE COTIZACION | |
| 8. UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO | | 9. SALARIO ANTERIOR | |
| 9. CODIFICACION DEL TRABAJADOR | | 10. SALARIO ACTUAL | |
| 10. FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO | | 11. FECHA Y HORA DE REGISTRO DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO | |
| 11. FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE | | 12. FIRMA DEL ASEGURADO | |

CANCELLADO

POR AUSENCIA DEL TRABAJADOR.

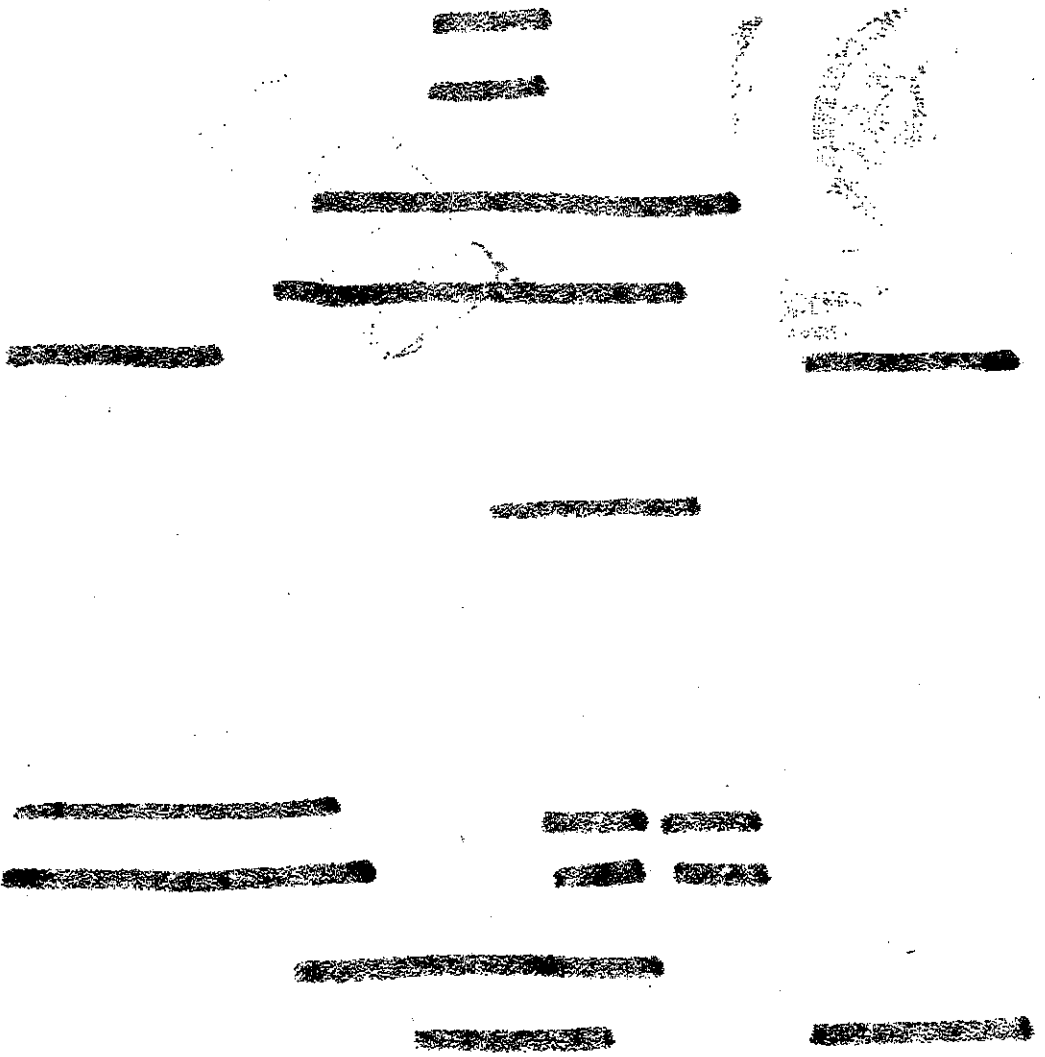
| | | | |
|---|--|---------------------------------------|--|
| 1. NUMERO DE REGISTRO PATRONAL | | 2. NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO | |
| 3. AVISO ANUAL DE PROMEDIO DE SALARIO VARIABLE QUE DETERMINA CAMBIO DE GRUPO | | | |
| ESTE AVISO DEBERA PRESENTARSE EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO Y SURTIRA EFECTOS A PARTIR DEL PRIMER BIMESTRE | | | |

| | | | | | |
|--|--|------------------------------------|--|--|--|
| 4. APELLIDO PATERNO | | 5. APELLIDO MATERNO | | 6. NOMBRE | |
| 7. NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL | | 8. UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO | | 9. CODIFICACION DEL TRABAJADOR | |
| 10. SALARIO ANTERIOR | | 11. SALARIO ACTUAL | | 12. FECHA DE LA MODIFICACION DEL SALARIO | |
| 13. FECHA Y HORA | | 14. FECHA Y HORA | | 15. FECHA Y HORA | |
| 16. FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE | | 17. FIRMA DEL ASEGURADO | | 18. FECHA Y HORA | |

ESTE AVISO DEBERA PRESENTARSE EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO Y SURTIRA EFECTOS A PARTIR DEL PRIMER BIMESTRE

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 DEPARTAMENTO DE AFILIACION
 SECCION DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
 ULTIMO

[Handwritten signature]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

SECRET

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE AFILIACION

161 00015
FORMA 2-A

| | | | |
|--|--|--|---------------------------------------|
| AVISO DE MODIFICACION DE SALARIO O DE PROMEDIO CAMBIO DE GRUPO DE COTIZACION O DE LA CUOTA DIARIA O QUE SE REFEREA A TRABAJADORES INDIVIDUALES (A GRUPO "A") | | 1. NUMERO DE REGISTRO PATRONAL | 2. NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO |
| 3. NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO | | 11. FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO | |
| 4. NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL | | Y SALARIO BASE DE COTIZACION | |
| 5. INDICACION DEL CENTRO DE TRABAJO | | El inmediato anterior: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
CUOTA DIARIA: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
SALARIO DIARIO INGRESADO: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
(Según Términos Artículo 32 Ley)
GRUPO DE COTIZACION: <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> II | |
| 6. OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR | | NOTAS: En los términos del Artículo 32 de la Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, prestaciones, alimentación, habu- raciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, no se incluyen en el mismo, desde su nacimiento, los siguientes: a) Los instrumentos de crédito, tales como bonos, pagarés y otros similares; b) El otorgado cuando se integra por un depósito de cantidad equivalente a mensual igual del trabajador y de la empresa y las cantidades otorgadas por el patron para fines sociales e asistenciales; c) Las oportunidades al Instituto del Fondo Nacional de Desarrollo para los Trabajadores y las participaciones en los beneficios de las empresas; d) La alimentación y la habitación cuando las sea proporcionadas gratuitamente al trabajador, así como los desplazamientos; e) Los pasajes por vacaciones; y f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios sean prestado en forma de trabajo fijo. | |
| 7. FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO | | 10. FIRMA DEL ASEGURADO | |
| 8. FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE | | | |

COPIA PARA...

AVISOS ORIGINALES INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE AFILIACION

FORMA 3-C

| | | | | |
|---|--|---|--|------------------------------------|
| NUMERO DE REGISTRO PATRONAL | | AVISO ANUAL DE PROMEDIO DE SALARIO VARIABLE QUE DETERMINA CAMBIO DE GRUPO | | NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO |
| ESTE AVISO DEBE PRESENTARSE EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO Y CUMPLIR EFECTOS A PARTIR DEL PRIMER BIMESTRE | | | | |
| NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL | | NOMBRE DEL ASEGURADO | | OCUPACION ACTUAL DEL ASEGURADO |
| INDICACION DEL CENTRO DE TRABAJO | | FECHA DE LA MODIFICACION DEL SALARIO | | GRUPO |
| SALARIO DIARIO INMEDIATO ANTERIOR | | LUGAR Y FECHA | | VERIFICACION |
| SALARIO DIARIO ACTUAL | | MEXICALTLAN, JALISCO | | VERIFICACION |
| FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO | | FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE | | VERIFICACION |
| FIRMA DEL ASEGURADO | | FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE | | VERIFICACION |

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE AFILIACION
SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE AFILIACION
JALISCO

[Handwritten signature]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COPIAS ORIGINALS INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE AFILIACION

7600016

FORMA No. 3-A

1. NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

2. NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO

3. NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO

4. NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL

5. UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO

6. OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR

7. FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO

8. FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE

9. SALARIO BASE DE COTIZACION

10. FIRMA DEL ASEGURADO

11. FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO

NOTA: En los términos del artículo 22 de la Ley de Seguro Social, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuenta propia y los proporcionados por el patron, en especie, en especie o prestación que se integran al salario, con los pagos en especie que se integran al salario, tales como beneficios, tales como vacaciones, etc. El salario base de cotización se integra por un monto equivalente a las prestaciones que se integran al salario y de los beneficios que se integran al salario, tales como vacaciones, etc. El salario base de cotización se integra por un monto equivalente a las prestaciones que se integran al salario y de los beneficios que se integran al salario, tales como vacaciones, etc.

COPIA ORIGINAL

COPIAS ORIGINALS INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE AFILIACION

FORMA No. 3-A

1. NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

2. NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO

3. NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO

4. NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL

5. UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO

6. OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR

7. FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO

8. FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE

9. SALARIO BASE DE COTIZACION

10. FIRMA DEL ASEGURADO

11. FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO

NOTA: En los términos del artículo 22 de la Ley de Seguro Social, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuenta propia y los proporcionados por el patron, en especie, en especie o prestación que se integran al salario, con los pagos en especie que se integran al salario, tales como beneficios, tales como vacaciones, etc. El salario base de cotización se integra por un monto equivalente a las prestaciones que se integran al salario y de los beneficios que se integran al salario, tales como vacaciones, etc. El salario base de cotización se integra por un monto equivalente a las prestaciones que se integran al salario y de los beneficios que se integran al salario, tales como vacaciones, etc.

FOR AUSENCIA DEL TRABAJADOR.

SEGURO SOCIAL
AS JURIDICOS
II-TIVQ

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

UNRECORDED

DEPARTAMENTO DE AFILIACION

| | | |
|---|--------------------------------|---|
| 1. AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR | 1. NUMERO DE REGISTRO PATRONAL | 2. NUMERO DE AFILIACION DEL TRABAJADOR |
| 3. NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR | | 11. FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO |
| 4. NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL | | |
| 5. UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO | | |
| 6. OCCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR | | |
| FECHA DE INGRESO AL TRABAJO | | |
| 8. FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE | | 10. FIRMA DEL TRABAJADOR |

8. SALARIO BASE DE COIMIZACION

CUOTA DIARIA: [REDACTED]

SALARIO DIARIO INTEGRADO: [REDACTED]

EN LOS TERMINOS DEL ART. 32 DE LA LEY

TIPO DE CONTRATO: [REDACTED]

NOTA: En los terminos del Artículo 32 de la Ley, "el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentaciones, habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los auxilios (conceptos a). Los incrementos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares; b). El salario cuando se incluye por un concepto de cantidad variable o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patron para fines sociales o sindicales; c). Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas; d). La manutención y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador; así como las responsabilidades; e). Los premios por meritos; y f). Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios este pactado en forma de tiempo fijo".

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE AFILIACION

| | | |
|---|--------------------------------|--|
| 1. AVISO DE CAJA DEL ASEGURADO | 1. NUMERO DE REGISTRO PATRONAL | 2. NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO |
| 3. NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO | | 9. FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO |
| 4. NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL | | |
| 5. UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO | | |
| 6. TIPO DE CONTRATO | | |
| 7. FECHA DE INGRESO AL TRABAJO | | |
| 8. FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE LEGAL | | 10. FIRMA DEL ASEGURADO |

6. TIPO DE CONTRATO

SEPARACION VOLUNTARIA

ABOLFO ORTA GUILLEN
OAGA-3108189L3

10 OCT 1987

COPIAS ORIGINALES

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

FORMA No. 2-A

DEPARTAMENTO DE AFILIACION

AVISO DE INSCRIPCION DEL TRABAJADOR

1.- NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

2.- NUMERO DE AFILIACION DEL TRABAJADOR

00006

3.- NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR

R S H

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRES

4.- NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL

[Redacted]

9.- SALARIO BASE DE COTIZACION

CUOTA DIARIA

SALARIO DIARIO INTEGRADO
De los términos Art. 32 de la Ley

GRUPO DE COTIZACION

NOTA: En los términos del Artículo 32 de la Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las prestaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, de los siguientes conceptos: a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares; b) El ahorro cuando se efectúe por un sistema de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o similares; c) Las aportaciones al fondo del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas; d) La alimentación y la habitación cuando no se otorguen gratuitamente al trabajador, así como las despesas; e) Las primas por asistencia que tiempo estroñ finaliza, sobre cuando este tipo de servicios está pactado en forma de tiempo f.p.

5.- UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO

CALLE No. COLONIA Z.P.

GUADALAJARA HALISCO
MUNICIPIO ENTIDAD

6.- OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR

7.- FECHA DE INGRESO AL TRABAJO

01 ABRIL 1987.
DIA MES AÑO

ENRIQUE CAMBERO GOMEZ CAGX-450216667

8.- FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE

10.- FIRMA DEL TRABAJADOR

RECIBIÓ EN EL INSTITUTO

COTEJADO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE AFILIACION

FORMA No. 3-A

AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR

1.- NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

2.- NUMERO DE AFILIACION DEL TRABAJADOR

3.- NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR

[Redacted]

4.- NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL

5.- UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO

GUADALAJARA HALISCO

6.- CAUSA DE LA BAJA

7.- FECHA DE BAJA

5 MAYO 1987.

ING. ENRIQUE CAMBERO GOMEZ CAGX-450216667

8.- FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

SEGURO SOCIAL
AS JURIDICOS

[Handwritten signature]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

1. List
2. 500
3. 1000

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CALCULO EN VIEJOS PESOS DEL SALARIO PROMEDIADO DIARIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
NOMBRE: [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]
NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: [REDACTED]

ANEXO 2

| PERIODO | DIAS | SEMANAS | SALARIO DE VIEJOS PESOS DIARIO | IMPORTE POR SEMANA | IMPORTE PERIODO |
|-----------------------------|------|---------|--------------------------------|--------------------|-----------------|
| 1 23-01-1981 AL 27-08-1981 | 217 | 31 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2 28-08-1981 AL 31-12-1981 | 126 | 18 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 3 01-01-1982 AL 17-07-1982 | 08 | 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 4 18-07-1982 AL 23-08-1982 | 05 | 14 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 5 24-08-1982 AL 31-12-1982 | 222 | 32 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 6 01-01-1983 AL 18-03-1983 | 77 | 11 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 7 19-03-1983 AL 23-08-1983 | 189 | 27 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 8 24-08-1983 AL 31-12-1983 | 99 | 14 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 9 01-01-1984 AL 27-03-1984 | 86 | 12 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 10 28-03-1984 AL 27-08-1984 | 148 | 21 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 11 28-08-1984 AL 31-12-1984 | 121 | 18 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 12 01-01-1985 AL 15-02-1985 | 46 | 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 13 20-02-1985 AL 02-04-1987 | 231 | 33 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 14 01-04-1987 AL 05-05-1987 | 35 | 5 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| TOTALES | 1750 | 250 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

+ 1750 DIAS

[Handwritten Signature]

1. 2018年12月31日

2. 2019年12月31日

3. 2020年12月31日

4. 2021年12月31日

5. 2022年12月31日

6. 2023年12月31日

INTERNAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

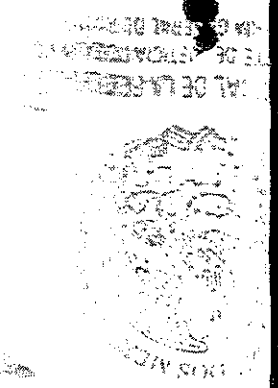
CALCULO DEL SALARIO PROMEDIO DIARIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMIN 1973 Y LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 CON EL INPC MENSUAL DEL INEGI AUTORIZADO

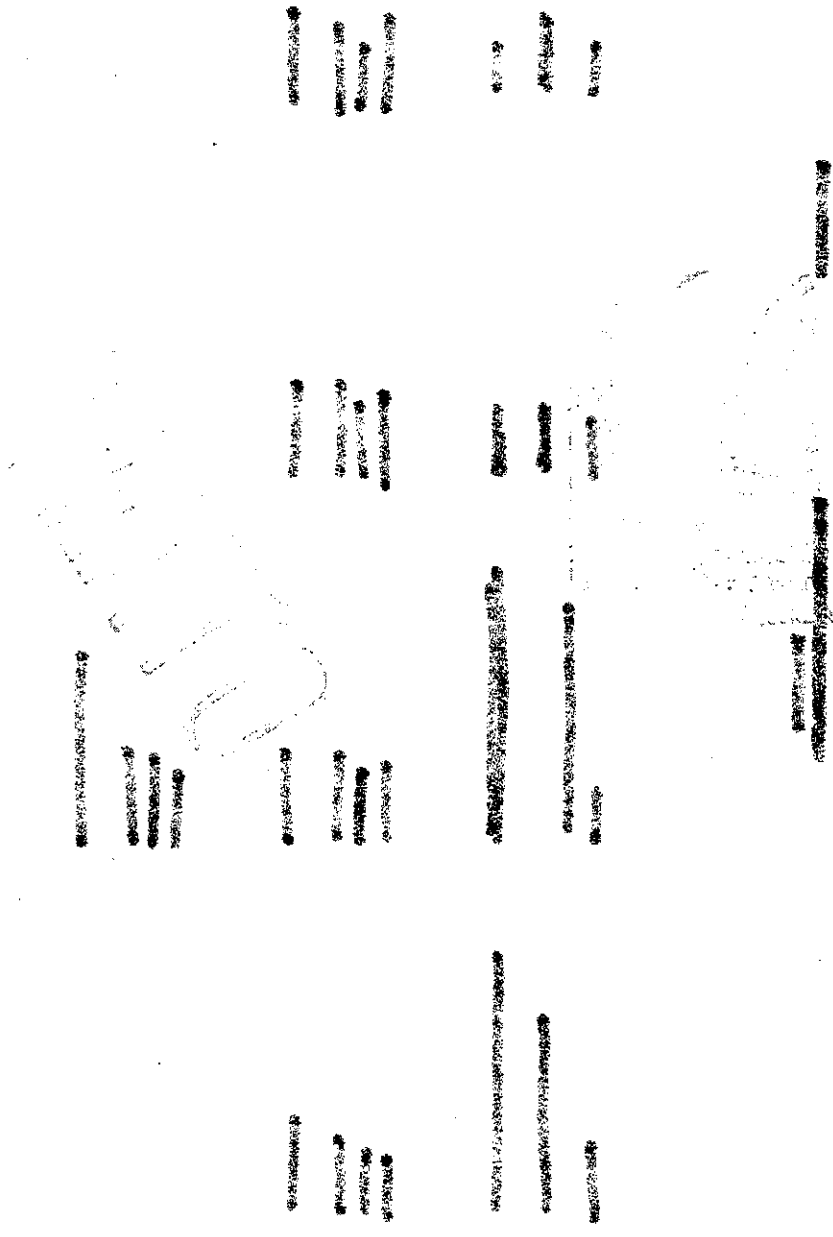
NOMBRE: [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]
 NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: 8660 41 0110 7

ANEXO 2

SE APLICÓ EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PARA SABER EL VALOR DE \$1 PESO DIARIO DE LOS SIGUIENTES AÑOS DE 1983, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 Y 1987 ACTUALIZADOS AL AÑO 2019

| | | | |
|--|--|---|---|
| INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
- INPC DE ENERO DE 1982 0.085864574
= \$ 117.71 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ 1778.73 DE VIEJOS PESOS
= \$ [REDACTED]
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ [REDACTED] DIARIOS
COMO CUARTO SALARIO | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
- INPC DE ENERO DE 1983 0.182355486
= \$ 571.77 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ 2256.98 DE VIEJOS PESOS
= \$ [REDACTED] DE VIEJOS PESOS
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ [REDACTED] PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
COMO SEPTIMO SALARIO | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
- INPC DE ENERO DE 1984 0.312272718
= \$ [REDACTED] PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ [REDACTED] VIEJOS PESOS DIARIOS
= \$ [REDACTED] DE VIEJOS PESOS
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ [REDACTED] PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
COMO DECIMO SALARIO | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
- INPC DE ENERO DE 1985 0.502711427
= \$ [REDACTED] PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ [REDACTED] VIEJOS PESOS DIARIOS
= \$ [REDACTED] DE VIEJOS PESOS
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ [REDACTED] PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
COMO DECIMO SALARIO |
| INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
- INPC DE ENERO DE 1986 0.834092231
= \$ 123.51 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ 1985.88 DE VIEJOS PESOS DIARIOS
= \$ 245276.04 DE VIEJOS PESOS
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ 245.28 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
COMO DECIMO TERCERO SALARIO | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
- INPC DE ENERO DE 1987 1.704401793
= \$ [REDACTED] PESOS ACTUALES DIARIOS
X \$ [REDACTED] VIEJOS PESOS DIARIOS
= \$ [REDACTED] VIEJOS PESOS
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ [REDACTED] PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
COMO DECIMO CUARTO SALARIO | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
- INPC DE ENERO DE 1988 3.122272718
= \$ [REDACTED] PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ [REDACTED] VIEJOS PESOS DIARIOS
= \$ [REDACTED] DE VIEJOS PESOS
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ [REDACTED] PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
COMO DECIMO SALARIO | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
- INPC DE ENERO DE 1989 5.02711427
= \$ [REDACTED] PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ [REDACTED] VIEJOS PESOS DIARIOS
= \$ [REDACTED] DE VIEJOS PESOS
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ [REDACTED] PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
COMO DECIMO SALARIO |





Indicadores económicos de coyuntura > Índices de precios > Índice nacional de precios al consumidor. I
 Unidad de medida: Índice base segunda quincena de julio 2018 = 100
 Periodicidad: Mensual

| Periodo | Índice general |
|---------|----------------|
| 1981/01 | 0.065615112 |
| 1981/02 | 0.067226824 |
| 1981/03 | 0.068664872 |
| 1981/04 | 0.070213437 |
| 1981/05 | 0.07127547 |
| 1981/06 | 0.072271488 |
| 1981/07 | 0.073544494 |
| 1981/08 | 0.075080049 |
| 1981/09 | 0.076456481 |
| 1981/10 | 0.078152868 |
| 1981/11 | 0.079658937 |
| 1981/12 | 0.081801099 |
| 1982/01 | 0.085865536 |
| 1982/02 | 0.089239654 |
| 1982/03 | 0.09249895 |
| 1982/04 | 0.097512044 |
| 1982/05 | 0.102993008 |
| 1982/06 | 0.107954431 |
| 1982/07 | 0.113517202 |
| 1982/08 | 0.120255879 |
| 1982/09 | 0.1329955 |
| 1982/10 | 0.139890117 |
| 1982/11 | 0.146962697 |
| 1982/12 | 0.162656416 |
| 1983/01 | 0.180355086 |
| 1983/02 | 0.190033959 |
| 1983/03 | 0.199232048 |
| 1983/04 | 0.211845861 |
| 1983/05 | 0.221033903 |
| 1983/06 | 0.229403889 |
| 1983/07 | 0.240746133 |
| 1983/08 | 0.250090607 |
| 1983/09 | 0.257787495 |
| 1983/10 | 0.266341179 |
| 1983/11 | 0.281983237 |
| 1983/12 | 0.294047381 |
| 1984/01 | 0.312727718 |
| 1984/02 | 0.329232318 |
| 1984/03 | 0.343304281 |
| 1984/04 | 0.35815555 |
| 1984/05 | 0.370031886 |
| 1984/06 | 0.383423376 |
| 1984/07 | 0.395992706 |
| 1984/08 | 0.407248839 |
| 1984/09 | 0.419380438 |
| 1984/10 | 0.434033654 |
| 1984/11 | 0.448929413 |
| 1984/12 | 0.467995815 |
| 1985/01 | 0.502711447 |
| 1985/02 | 0.523596222 |
| 1985/03 | 0.5438854 |
| 1985/04 | 0.560621062 |
| 1985/05 | 0.573902241 |
| 1985/06 | 0.588275593 |
| 1985/07 | 0.608762824 |
| 1985/08 | 0.635376852 |
| 1985/09 | 0.660752314 |
| 1985/10 | 0.685862223 |
| 1985/11 | 0.717495125 |
| 1985/12 | 0.755340131 |
| 1986/01 | 0.834082231 |
| 1986/02 | 0.871174477 |
| 1986/03 | 0.911666717 |
| 1986/04 | 0.959283111 |
| 1986/05 | 1.012670099 |

ORDER

| |
|---------|
| 1986/06 |
| 1986/07 |
| 1986/08 |
| 1986/09 |
| 1986/10 |
| 1986/11 |
| 1986/12 |
| 1987/01 |
| 1987/02 |
| 1987/03 |
| 1987/04 |
| 1987/05 |
| 1987/06 |
| 1987/07 |
| 1987/08 |
| 1987/09 |
| 1987/10 |
| 1987/11 |
| 1987/12 |
| 1988/01 |
| 1988/02 |
| 1988/03 |
| 1988/04 |
| 1988/05 |
| 1988/06 |
| 1988/07 |
| 1988/08 |
| 1988/09 |
| 1988/10 |
| 1988/11 |
| 1988/12 |
| 1989/01 |
| 1989/02 |
| 1989/03 |
| 1989/04 |
| 1989/05 |
| 1989/06 |
| 1989/07 |
| 1989/08 |
| 1989/09 |
| 1989/10 |
| 1989/11 |
| 1989/12 |
| 1990/01 |
| 1990/02 |
| 1990/03 |
| 1990/04 |
| 1990/05 |
| 1990/06 |
| 1990/07 |
| 1990/08 |
| 1990/09 |
| 1990/10 |
| 1990/11 |
| 1990/12 |
| 1991/01 |
| 1991/02 |
| 1991/03 |
| 1991/04 |
| 1991/05 |
| 1991/06 |
| 1991/07 |
| 1991/08 |
| 1991/09 |
| 1991/10 |
| 1991/11 |
| 1991/12 |
| 1992/01 |
| 1992/02 |

| |
|-------------|
| 1.077566644 |
| 1.131332893 |
| 1.221531243 |
| 1.294811669 |
| 1.368824029 |
| 1.461304324 |
| 1.576734626 |
| 1.704401293 |
| 1.82738639 |
| 1.948152699 |
| 2.11860646 |
| 2.278325059 |
| 2.443145733 |
| 2.641021527 |
| 2.856871549 |
| 3.045081395 |
| 3.298844634 |
| 3.560511423 |
| 4.086392459 |
| 4.718245936 |
| 5.11178304 |
| 5.373547426 |
| 5.538940737 |
| 5.646108688 |
| 5.761292137 |
| 5.857456543 |
| 5.911343343 |
| 5.945139022 |
| 5.990486483 |
| 6.070654347 |
| 6.197316386 |
| 6.349023793 |
| 6.435183543 |
| 6.504944899 |
| 6.602224445 |
| 6.693098769 |
| 6.774384637 |
| 6.842148218 |
| 6.907332776 |
| 6.973392795 |
| 7.076525015 |
| 7.175855437 |
| 7.418029579 |
| 7.776037302 |
| 7.952119854 |
| 8.09230992 |
| 8.215471549 |
| 8.358837676 |
| 8.542938589 |
| 8.698734834 |
| 8.846950442 |
| 8.973061369 |
| 9.102059888 |
| 9.343723103 |
| 9.638213954 |
| 9.883879895 |
| 10.05642472 |
| 10.19983964 |
| 10.30668755 |
| 10.40744167 |
| 10.51664750 |
| 10.60958427 |
| 10.68342298 |
| 10.78985037 |
| 10.91534274 |
| 11.1863741 |
| 11.44967987 |
| 11.85777847 |
| 11.79590044 |

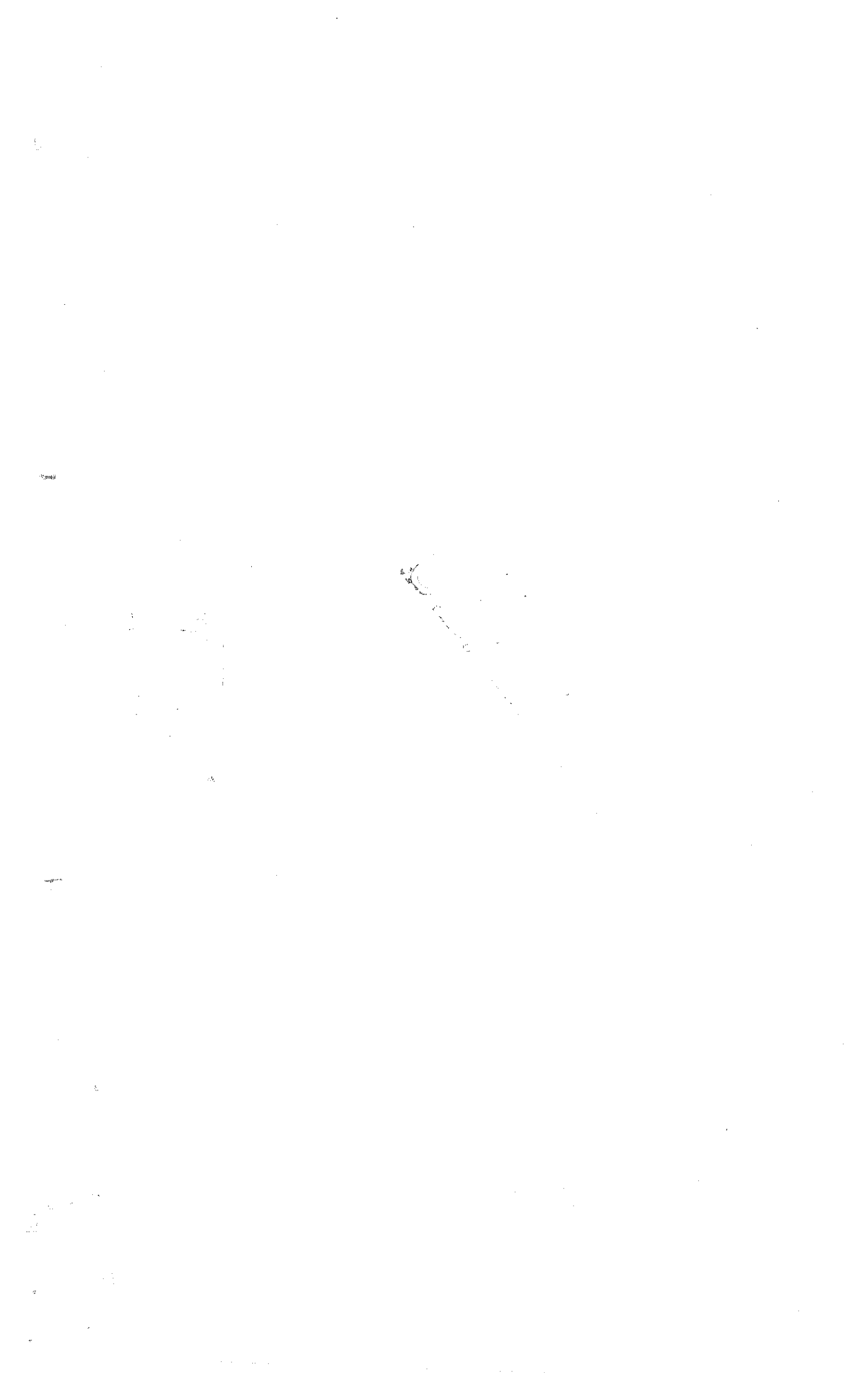
SECRET

1950



| |
|---------|
| 1992/03 |
| 1992/04 |
| 1992/05 |
| 1992/06 |
| 1992/07 |
| 1992/08 |
| 1992/09 |
| 1992/10 |
| 1992/11 |
| 1992/12 |
| 1993/01 |
| 1993/02 |
| 1993/03 |
| 1993/04 |
| 1993/05 |
| 1993/06 |
| 1993/07 |
| 1993/08 |
| 1993/09 |
| 1993/10 |
| 1993/11 |
| 1993/12 |
| 1994/01 |
| 1994/02 |
| 1994/03 |
| 1994/04 |
| 1994/05 |
| 1994/06 |
| 1994/07 |
| 1994/08 |
| 1994/09 |
| 1994/10 |
| 1994/11 |
| 1994/12 |
| 1995/01 |
| 1995/02 |
| 1995/03 |
| 1995/04 |
| 1995/05 |
| 1995/06 |
| 1995/07 |
| 1995/08 |
| 1995/09 |
| 1995/10 |
| 1995/11 |
| 1995/12 |
| 1996/01 |
| 1996/02 |
| 1996/03 |
| 1996/04 |
| 1996/05 |
| 1996/06 |
| 1996/07 |
| 1996/08 |
| 1996/09 |
| 1996/10 |
| 1996/11 |
| 1996/12 |
| 1997/01 |
| 1997/02 |
| 1997/03 |
| 1997/04 |
| 1997/05 |
| 1997/06 |
| 1997/07 |
| 1997/08 |
| 1997/09 |
| 1997/10 |
| 1997/11 |

| |
|-------------|
| 11.91594772 |
| 12.02217132 |
| 12.10143769 |
| 12.18334519 |
| 12.26027241 |
| 12.33559223 |
| 12.44289652 |
| 12.53249354 |
| 12.63662034 |
| 12.81655348 |
| 12.97731976 |
| 13.08334531 |
| 13.15959369 |
| 13.2354804 |
| 13.31113749 |
| 13.38579712 |
| 13.45012344 |
| 13.52211219 |
| 13.62226067 |
| 13.67797303 |
| 13.73830236 |
| 13.8430549 |
| 13.95037498 |
| 14.02212406 |
| 14.09422476 |
| 14.1632513 |
| 14.23168224 |
| 14.30289457 |
| 14.36632677 |
| 14.43328665 |
| 14.53593664 |
| 14.6122453 |
| 14.69036086 |
| 14.81920437 |
| 15.37699094 |
| 16.02870735 |
| 16.9736172 |
| 18.32613326 |
| 19.09209019 |
| 19.69802427 |
| 20.09958636 |
| 20.43298127 |
| 20.85564253 |
| 21.28476212 |
| 21.80960838 |
| 22.52016727 |
| 23.32975376 |
| 23.87426203 |
| 24.39962588 |
| 25.09344962 |
| 25.5508423 |
| 25.96690173 |
| 26.33803069 |
| 26.68607171 |
| 27.11275149 |
| 27.45116754 |
| 27.86708345 |
| 28.75933645 |
| 29.49888603 |
| 29.99459809 |
| 30.36788907 |
| 30.69597181 |
| 30.97611945 |
| 31.25095691 |
| 31.52321104 |
| 31.8035022 |
| 32.19961259 |
| 32.45694082 |
| 32.82004201 |



| |
|---------|
| 1997/12 |
| 1998/01 |
| 1998/02 |
| 1998/03 |
| 1998/04 |
| 1998/05 |
| 1998/06 |
| 1998/07 |
| 1998/08 |
| 1998/09 |
| 1998/10 |
| 1998/11 |
| 1998/12 |
| 1999/01 |
| 1999/02 |
| 1999/03 |
| 1999/04 |
| 1999/05 |
| 1999/06 |
| 1999/07 |
| 1999/08 |
| 1999/09 |
| 1999/10 |
| 1999/11 |
| 1999/12 |
| 2000/01 |
| 2000/02 |
| 2000/03 |
| 2000/04 |
| 2000/05 |
| 2000/06 |
| 2000/07 |
| 2000/08 |
| 2000/09 |
| 2000/10 |
| 2000/11 |
| 2000/12 |
| 2001/01 |
| 2001/02 |
| 2001/03 |
| 2001/04 |
| 2001/05 |
| 2001/06 |
| 2001/07 |
| 2001/08 |
| 2001/09 |
| 2001/10 |
| 2001/11 |
| 2001/12 |
| 2002/01 |
| 2002/02 |
| 2002/03 |
| 2002/04 |
| 2002/05 |
| 2002/06 |
| 2002/07 |
| 2002/08 |
| 2002/09 |
| 2002/10 |
| 2002/11 |
| 2002/12 |
| 2003/01 |
| 2003/02 |
| 2003/03 |
| 2003/04 |
| 2003/05 |
| 2003/06 |
| 2003/07 |
| 2003/08 |

| |
|-------------|
| 33.27987451 |
| 34.00302411 |
| 34.59923784 |
| 35.0045334 |
| 35.33204206 |
| 35.61348136 |
| 36.03442041 |
| 36.38187811 |
| 35.7316321 |
| 37.32737639 |
| 37.86226893 |
| 38.53278623 |
| 39.47297432 |
| 40.46977028 |
| 41.01364281 |
| 41.39468378 |
| 41.77457661 |
| 42.02587708 |
| 42.3020062 |
| 42.58157977 |
| 42.82125526 |
| 43.23501839 |
| 43.50885123 |
| 43.89577645 |
| 44.33551639 |
| 44.93083012 |
| 45.32938031 |
| 45.58068078 |
| 45.84001827 |
| 46.01137907 |
| 46.28392024 |
| 46.46446621 |
| 46.71978519 |
| 47.0610716 |
| 47.38513583 |
| 47.79028786 |
| 48.30767118 |
| 48.57547625 |
| 48.54332816 |
| 48.85088778 |
| 49.09730863 |
| 49.20997046 |
| 49.32636377 |
| 49.19820196 |
| 49.48968755 |
| 49.95038115 |
| 50.17813537 |
| 50.38514891 |
| 50.43489879 |
| 50.90047201 |
| 50.86774985 |
| 51.12794844 |
| 51.40723497 |
| 51.51142923 |
| 51.76258618 |
| 51.91118135 |
| 52.1085803 |
| 52.42198356 |
| 52.65303609 |
| 53.07887728 |
| 53.3099298 |
| 53.52644066 |
| 53.87412245 |
| 54.01293041 |
| 54.1051442 |
| 53.93055967 |
| 53.9751124 |
| 54.0533387 |
| 54.21548991 |

[Handwritten signature]

EXHIBIT

| |
|---------|
| 2009:06 |
| 2009:07 |
| 2009:08 |
| 2009:09 |
| 2009:10 |
| 2009:11 |
| 2009:12 |
| 2010:01 |
| 2010:02 |
| 2010:03 |
| 2010:04 |
| 2010:05 |
| 2010:06 |
| 2010:07 |
| 2010:08 |
| 2010:09 |
| 2010:10 |
| 2010:11 |
| 2010:12 |
| 2011:01 |
| 2011:02 |
| 2011:03 |
| 2011:04 |
| 2011:05 |
| 2011:06 |
| 2011:07 |
| 2011:08 |
| 2011:09 |
| 2011:10 |
| 2011:11 |
| 2011:12 |
| 2012:01 |
| 2012:02 |
| 2012:03 |
| 2012:04 |
| 2012:05 |
| 2012:06 |
| 2012:07 |
| 2012:08 |
| 2012:09 |
| 2012:10 |
| 2012:11 |
| 2012:12 |
| 2013:01 |
| 2013:02 |
| 2013:03 |
| 2013:04 |
| 2013:05 |
| 2013:06 |
| 2013:07 |
| 2013:08 |
| 2013:09 |
| 2013:10 |
| 2013:11 |
| 2013:12 |
| 2014:01 |
| 2014:02 |
| 2014:03 |
| 2014:04 |
| 2014:05 |
| 2014:06 |
| 2014:07 |
| 2014:08 |
| 2014:09 |
| 2014:10 |
| 2014:11 |
| 2014:12 |
| 2015:01 |
| 2015:02 |

| |
|-------------|
| 70.17935416 |
| 70.37051645 |
| 70.53888432 |
| 70.89271587 |
| 71.10719063 |
| 71.47604578 |
| 71.77185517 |
| 72.55204598 |
| 72.97167051 |
| 73.48972549 |
| 73.25556464 |
| 72.79397765 |
| 72.77118323 |
| 72.92919 |
| 73.1317495 |
| 73.51511019 |
| 73.96892635 |
| 74.56158125 |
| 74.93095445 |
| 75.29599135 |
| 75.57846024 |
| 75.72345093 |
| 75.71744095 |
| 75.15926438 |
| 75.15550814 |
| 75.51610674 |
| 75.63555502 |
| 75.82111305 |
| 76.3327123 |
| 77.15833283 |
| 77.79238536 |
| 78.34304946 |
| 78.50231384 |
| 78.54738867 |
| 78.30097963 |
| 78.05381934 |
| 78.41366669 |
| 78.85389747 |
| 79.0905403 |
| 79.43911894 |
| 79.84103612 |
| 80.3834365 |
| 80.56824328 |
| 80.89278202 |
| 81.29094297 |
| 81.88743314 |
| 81.94152293 |
| 81.66882024 |
| 81.61923793 |
| 81.59219304 |
| 81.82432839 |
| 82.13233968 |
| 82.52298816 |
| 83.29226516 |
| 83.7700583 |
| 84.51905163 |
| 84.73315704 |
| 84.96529239 |
| 84.80677925 |
| 84.53557906 |
| 84.68207224 |
| 84.81495883 |
| 85.21995514 |
| 85.59633992 |
| 86.05962558 |
| 86.78377787 |
| 87.18898371 |
| 87.11019277 |
| 87.27537713 |

[Handwritten signature]

SECRET



| |
|---------|
| 2015/03 |
| 2015/04 |
| 2015/05 |
| 2015/06 |
| 2015/07 |
| 2015/08 |
| 2015/09 |
| 2015/10 |
| 2015/11 |
| 2015/12 |
| 2016/01 |
| 2016/02 |
| 2016/03 |
| 2016/04 |
| 2016/05 |
| 2016/06 |
| 2016/07 |
| 2016/08 |
| 2016/09 |
| 2016/10 |
| 2016/11 |
| 2016/12 |
| 2017/01 |
| 2017/02 |
| 2017/03 |
| 2017/04 |
| 2017/05 |
| 2017/06 |
| 2017/07 |
| 2017/08 |
| 2017/09 |
| 2017/10 |
| 2017/11 |
| 2017/12 |
| 2018/01 |
| 2018/02 |
| 2018/03 |
| 2018/04 |
| 2018/05 |
| 2018/06 |
| 2018/07 |
| 2018/08 |
| 2018/09 |
| 2018/10 |
| 2018/11 |
| 2018/12 |
| 2019/01 |
| 2019/02 |
| 2019/03 |
| 2019/04 |
| 2019/05 |
| 2019/06 |
| 2019/07 |

| |
|-------------|
| 87.63071699 |
| 87.40384038 |
| 86.96736683 |
| 87.11310776 |
| 87.24081976 |
| 87.42487529 |
| 87.75241902 |
| 88.2039185 |
| 88.68546788 |
| 89.04681772 |
| 89.38638139 |
| 89.77778112 |
| 89.9100006 |
| 89.62527796 |
| 89.22561452 |
| 89.32402789 |
| 89.55691448 |
| 89.80933349 |
| 90.35774385 |
| 90.90615422 |
| 91.61683394 |
| 92.0390348 |
| 93.60388244 |
| 94.14478034 |
| 94.72248933 |
| 94.83893263 |
| 94.72549432 |
| 94.96363964 |
| 95.32273574 |
| 95.79376765 |
| 96.09351524 |
| 96.69826913 |
| 97.69517399 |
| 98.27288299 |
| 98.7949997 |
| 99.17137448 |
| 99.49215698 |
| 99.15484705 |
| 98.99408017 |
| 99.37646493 |
| 99.8090991 |
| 100.492 |
| 100.917 |
| 101.44 |
| 102.303 |
| 103.02 |
| 103.108 |
| 103.079 |
| 103.476 |
| 103.531 |
| 103.233 |
| 103.299 |
| 103.667 |

Fuente: INEGI. Índices de precios.

Fecha de consulta: 02/09/2019 10:33:47

8
CO
30

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
REGISTRO CIVIL DE GUADALAJARA



JALISCO

EL LIC. JOSE ENRIQUE BAÑUELOS PÉREZ, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, FUNDAMENTO EN EL ART. 21 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL LIBRO [REDACTED] CORRESPONDIENTE AL AÑO 1946 DE LA OFICIALIA 01 DE GUADALAJARA

Acta No. [REDACTED] En Guadalajara, a 19 de mayo de 1946

Presente
cuarenta y
cinco
señores
Don Julián
Quintero
Reyes

de 1946 mil novecientos cuarenta y seis a las [REDACTED] horas [REDACTED] ante mi [REDACTED] Oficial del Registro Civil de este lugar, compareció [REDACTED] de [REDACTED] años, originario de [REDACTED] y dijo que el día 15 de mayo de 1946 en la casa número 253 de la calle [REDACTED] nació un niño [REDACTED] hijo legítimo de [REDACTED] y de su esposa [REDACTED] originaria de [REDACTED] estados mexicanos [REDACTED] abuelos paternos [REDACTED] y maternos [REDACTED]

3-33-97
REGISTRO CIVIL
OFICIALIA No. 1

Se tomó la impresión de la huella digital de [REDACTED] Testigos: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

que presenta [REDACTED] y de su esposa [REDACTED] originaria de [REDACTED] estados mexicanos [REDACTED] abuelos paternos [REDACTED] y maternos [REDACTED]

Se tomó la impresión de la huella digital de [REDACTED] Testigos: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

mayores de edad y de este domicilio quienes declararon saber la nacionalidad de los padres de [REDACTED] de lo que se dio lectura y conformaron con el contenido [REDACTED]

GUADALAJARA, JALISCO, MIÉRCOLES 22 DE MAYO DE 2019
COSTO \$76

LIC. JOSE ENRIQUE BAÑUELOS PÉREZ
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RECEIVED
FEB 10 1964
COMMUNICATIONS SECTION

COMMUNICATIONS SECTION
FEB 10 1964

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

EN VIRTUD DE QUE

[REDACTED]
CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXI-
GIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA
DEL ARTICULO 59 CONSTITUCIONAL
EN MATERIA DE PROFESIONES Y SU
REGULAMENTO SE LE EXPIDE LA PRE-
SENTE

CEPULA

CON EFECTOS DE PATENTE
PARA EJERCER LA PROFESION DE

[REDACTED]

MEXICO, D.F., A [REDACTED] DE [REDACTED] DE 19 76

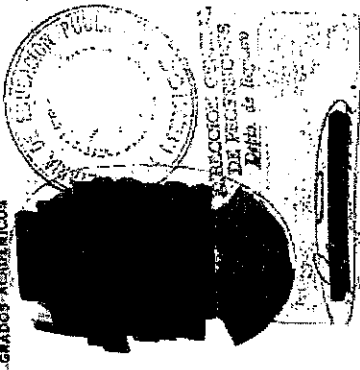
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES
LIC. JOSE BELEN MARIN OSORIO.

CEPULA N° [REDACTED]

TITULO REGISTRADO A FOJAS [REDACTED]

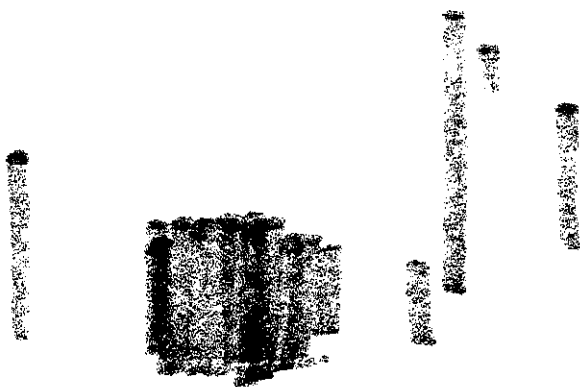
DEL LIBRO [REDACTED]

DE REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES Y
GRADOS ACADÉMICOS



FIRMA DEL INTERESADO

T. G. N. - 8782/76



RECEIVED



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION DE INCORPORACION Y RECAUDACION
UNIDAD DE ADMINISTRACION AL SEGURO SOCIAL

Hoja de certificado de prestaciones forma 1073 (20)

FECHA DE ELABORACION: 18/07/2010 PROCEDIMIENTO SOLICITADA: JUICIO LABORAL 7782018-17

DATOS DEL ASEGURADO

| | | | | | |
|------------------|--|-------------------------|--|--------------------------|--|
| APELLIDO PATERNO | | APELLIDO MATERNO | | NOMBRE(S) | |
| [REDACTED] | | [REDACTED] OS | | [REDACTED] | |
| NSS | | CURP | | FECHA DE NACIMIENTO | |
| [REDACTED] 7 | | [REDACTED] | | [REDACTED] | |
| SEXO | | PORCENTAJE DE INVALIDEZ | | ULTIMO REGISTRO PATRONAL | |
| [REDACTED] | | [REDACTED] | | [REDACTED] | |
| | | | | DIAS SUBSIDIADOS | |
| | | | | HOJA 1 DE 1 | |

MOVIMIENTOS AFILIATORIOS

| REGISTRO PATRONAL | NOMBRE DEL PATRON | INGRESO | | FIN | | SALARIO PROMEDIO COMPARACION | DIAS COTIZADOS |
|-------------------|-------------------|-----------|------------|----------|------------|------------------------------|----------------|
| | | TIPO MOV. | FECHA | EP. MOV. | FECHA | | |
| 44-1725 | [REDACTED] | B | 01/02/1980 | 2 | 25/02/1980 | 0.07 | 54 |
| 44-1728 | [REDACTED] | B | 25/03/1980 | 2 | 03/03/1981 | 0.01 | 343 |
| 42-1576 | [REDACTED] | B | 04/03/1981 | 2 | 01/01/1986 | 3.31 | 1420 |
| 44-1423 | [REDACTED] | B | 02/01/1985 | 2 | 15/02/1985 | 0.23 | 1240 |
| 374-13478-10 | [REDACTED] | B | 20/05/1986 | 2 | 07/04/1987 | 1.58 | 53 |
| 374-16087-10 | [REDACTED] | B | 01/04/1987 | 2 | 05/05/1987 | 3.53 | 28 |

CERTIFICACION DE DERECHOS

| | | | |
|--|--|--|--|
| LEY 1973 | | LEY 1997 | |
| SEMANAS RECONOCIDAS AL: | | SEMANAS RECONOCIDAS: | |
| [REDACTED] | | [REDACTED] | |
| SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS: | | SEMANAS REINTEGRADAS: | |
| [REDACTED] | | [REDACTED] | |
| INCREMENTOS ANUALES | | SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 0 SEMANAS: 0 | |
| SEMANAS COTIZADAS AL 31/12/1997 | | [REDACTED] | |

| | | | |
|---------------------------|---------------------------|---------------|------------|
| CONSERVACION DE DERECHOS | SITUAION AFILIATORIA: | FECHA DE BAJA | |
| [REDACTED] | [REDACTED] | LEY 1973 | LEY 1997 |
| FECHA DE INGRESO AL ISSS: | DETERMINACION DEL DERECHO | [REDACTED] | [REDACTED] |

CONSERVACIONES:
 EN CONTESTACION A SU OFICIO NABE04130015162 DE FECHA 18/07/2010 JUICIO LABORAL 7782018-17 LE INFORMO QUE EL ASEGURADO CUENTA CON 1,044 SEMANAS COTIZADAS AL 30/09/1987 CONSERVACION DE DERECHOS AL 16/01/1983 SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS \$5.21 CABE SEÑALAR QUE PARA VALIDEZ NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ART. 182 LSS 1973 LA HOJA ANEXA CON EL DESGLOSE DE LOS SALARIOS PROMEDIO SE CONSIDERA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS. INFORMACION EN BASE A LA UNIDAD CUARENTAINOVOLAL DEL 1, 2 Y 3 HISTORICO

| | | |
|---------------------------------|---|---|
| RESPONSABLE DE LA LOCALIZACION: | RESPONSABLE DEL CALCULO: | RESPONSABLE DE LA AUTORIZACION: |
| [REDACTED] | JOSE ALFREDO ARCINIEGRA DANA
COORDINADOR DE SERVICIOS TECNICOS
NOMBRE Y FIRMA | LIC. EDGAR ALFONSO GUERRERO SERNA
TITULAR SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA
NOMBRE Y FIRMA |

Clave: 9220-009-323

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

TOP SECRET

[REDACTED]

SECCION OCTAVA

De la cuantía de las pensiones

Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

| Grupo de salario en veces el salario mínimo general para D. F. Hasta 1 | Porcentaje de cuantía básica % | Los salarios incremento anual % |
|--|--------------------------------|---------------------------------|
| de 1.01 a 1.25 | 80.00 | 0.563 |
| de 1.26 a 1.50 | 77.11 | 0.814 |
| de 1.51 a 1.75 | 58.18 | 1.178 |
| de 1.76 a 2.00 | 49.23 | 1.430 |
| de 2.01 a 2.25 | 42.67 | 1.615 |
| de 2.26 a 2.50 | 37.65 | 1.756 |
| de 2.51 a 2.75 | 33.68 | 1.868 |
| de 2.76 a 3.00 | 30.48 | 1.958 |
| de 3.01 a 3.25 | 27.83 | 2.033 |
| de 3.26 a 3.50 | 25.60 | 2.096 |
| de 3.51 a 3.75 | 23.70 | 2.149 |
| de 3.76 a 4.00 | 22.07 | 2.195 |
| de 4.01 a 4.25 | 20.65 | 2.235 |
| de 4.26 a 4.50 | 19.39 | 2.271 |
| de 4.51 a 4.75 | 18.29 | 2.302 |
| de 4.76 a 5.00 | 17.30 | 2.330 |
| de 5.01 a 5.25 | 16.41 | 2.355 |
| de 5.26 a 5.50 | 15.61 | 2.377 |
| de 5.51 a 5.75 | 14.88 | 2.398 |
| de 5.76 a 6.00 | 14.22 | 2.416 |
| de 6.01 límite superior establecido | 13.62 | 2.433 |
| | 13.00 | 2.450 |

Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considerará como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces el Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



Cédula Estatal Núm. [REDACTED]

En virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 41, 42 fracción II, y de conformidad con el 48 fracción V y demás disposiciones aplicables de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, reglamentario del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expide al:

[REDACTED]
Cédula

para que ejerza, con efectos de patente, la profesión de [REDACTED]

Guadalajara, [REDACTED] FEBRERO de 2009

No. [REDACTED]



GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Cédula Estatal Núm. [REDACTED]
REGISTRO DE TÍTULOS
PROFESIONALES



[REDACTED]
SECRETARÍA DE PROFESIONES

1

1

1

1

1

1

1

1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CENTRO DE LA ADMINISTRACION

LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS
ANTE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL
DIECIOCHO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL
16/2011.

PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MEXICO)

ACTUARIA

Rueda Sandoval Maricarmen P. 001-2017

ADMINISTRACION

Amézquita Flores Raúl P. 144-2005

ADMINISTRACION DE LA CONSTRUCCION

Cortés Romero Carlos P. 001-2015

ADMINISTRACION FINANCIERA

Figueroa Sofé Alejandro P. 002-2015

AGRONOMIA

Reséndiz Baños Leonardo P. 001-2016

AMBIENTAL

Jiménez Illescas María Teresa P. 004-2017

Tejado Gallegos Mariana P. 006-2017

ANTROPOLOGIA

Camacho Sánchez Pablo P. 002-2016

ARQUITECTURA

Aguilar Garcia José Luis P. 003-2016

Bazán Cruz Marina Patricia P. 004-2016

Castañeda Niebla Salvador P. 001-2016

García Carranza Arturo P. 006-2010

García Espinosa Jorge P. 008-2017

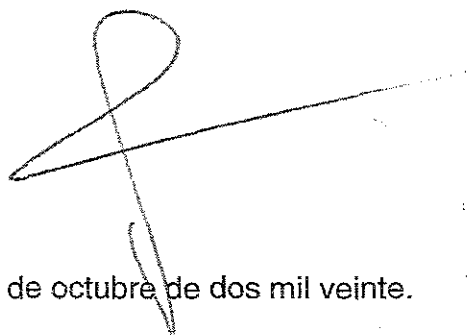
SECRET
MIS

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada Marisol Martínez Martínez, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que el presente documento constante de **32** fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long horizontal stroke extending to the right, with a vertical stroke at the bottom.

Ciudad de México a veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Folio y fecha de recepción SCJN: 38161-MINTER 26/10/2020 10:42:54
 Folio electrónico: 41797



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos P/J a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 23/10/2020 18:56:21 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3153/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 02/10/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE ENVIAN CONSTANCIAS | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 6 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | CONSTANCIAS | (51) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 26 PÁGINAS; MÁS 25 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SIM TEXTO

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1075101.pdf
 Secuencia: 3369016

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFRXR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f31 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:43:00Z / 26/10/2020T10:43:00-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 42 97 89 d7 6d ce 39 4c a3 ab a3 d7 96 bd 4c 3d 6f a2 87 26 1c 3f ae 7b 71 a6 08 6d 4d f9 07 cf c1 d2 6a 0f f0 d9 48 13 c1 83 3f c1 18 c7 b8 5e fd 74 70 0c 20 28 a3 4d 76 8f 99 7a e4 e9 56 52 67 01 3b 5a c3 d8 5d b1 63 12 d1 34 71 4b e4 5c 40 21 09 9f 9f 20 54 41 15 9d cc 51 30 f6 de 98 88 84 d6 89 5e c6 a3 97 39 c8 c5 c3 15 8b b6 67 83 b9 24 2b 4d 89 42 49 14 22 2d d4 c1 2c 4e e5 21 68 4c c7 02 a8 64 c3 01 86 b1 91 b4 b7 17 71 f7 ca 61 49 f6 7a 6a 95 50 80 35 20 29 68 02 67 5e a5 97 c0 4d 18 ae 0b 54 5d 9f 31 c6 7b 00 de bd 09 13 f8 d3 59 23 08 b9 07 18 01 e9 a2 80 fb d8 c0 bf 66 d9 f5 b3 c3 c5 8c 8a 72 dc f2 dc 74 55 6a 0e 61 43 f9 a0 eb 89 b6 b7 54 80 1f c6 0d 1f 7b d1 af 43 ad 2d f5 c5 04 2e 01 d0 0a 9b 2a a7 bc fc 24 16 8f fc 46 e2 ec fc 41 06 ca 38 cf | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:43:01Z / 26/10/2020T10:43:01-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000000f31 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:43:00Z / 26/10/2020T10:43:00-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3408453 | | | |
| | Datos estampillados: | A16304C8A5A6E60D523C6DD8DB98C3C11EA7BAAC | | | |

DUPLICATE

38103
ADJ
3/10/16



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 41799/2020 del MINTER-SCJN

| | |
|---|--------------------------------------|
| Folio electrónico: | 41799/2020 |
| Fecha de envío a la SCJN: | 23/10/2020 19:03 |
| Tipo y núm. de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 |
| Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: | 02/10/2020 |
| Número de oficio: | CONSTANCIAS |
| Síntesis del acuerdo u oficio: | SE REMITEN CONSTANCIAS |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|--|--|--|----------------------------------|
| ACUERDO U OFICIO | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | SE REMITEN CONSTANCIAS |
| Fecha de acuerdo u oficio:
02/10/2020 | DOCUMENTO 1 CONSTANCIAS | (59) COPIA SIMPLE | SE ENVIA COPIA SIMPLE DE PRUEBAS |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

DEPARTMENT OF
GENERAL INVESTIGATIVE
DIVISION



SM TEXT D



ROYAL MAIL
POST OFFICE
STATION

1875





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019

FORMAS 2

En dos de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números 3581, 3582, 3583 y 3584 consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED]; un anexo certificado; un legajo simple; y un diverso ocurso original. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED].

Ahora bien, [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED], interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



DECLASSIFIED

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: ***“REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO”***.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, **se ordena distribuir entre las partes las copias de los escritos de agravios**, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, y al Agente del **Ministerio Público de la Federación adscrito**.

Por ende, dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos**, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de

SMITHSONIAN INSTITUTION



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA H 2
AMPARO DIRECTO 1183/2019

la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso ocuro de cuenta signado por [REDACTED] autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese; personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

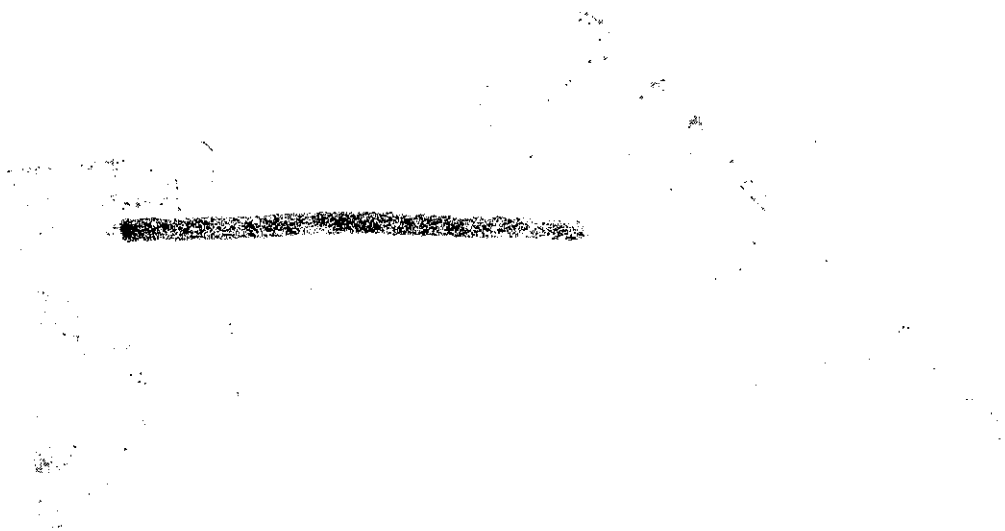
Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/agg







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 2537128_1241000026074627014.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field, Value, Validity, Status, and Revocation. Rows include FIRMANTE (ARACELI LERMA LOPEZ), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|---|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9a.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:
(UTC/ CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 3a 10 bb 84 4d 0c 89 32 5c 2a 59 36 a0 10 0c 1a
38 86 7b b7 35 48 aa 9b a4 e2 2d d0 18 57 c7 e5
45 81 04 f4 85 89 90 ef cd b8 22 fe fc d8 5b 5b
6e e3 75 d4 73 ee 18 d0 34 a8 18 f4 91 30 75 89
ba b4 ec ad 1f 29 41 4b 2d f4 de 4b e7 0a 1e 23
fa f2 42 38 db 95 c2 f5 88 47 0c 0b 9c 8c 59 55
05 c4 01 d9 77 6b f8 f9 83 74 38 ab a5 8f b8 18
cf e5 f9 a3 f6 cf 73 0c cc 61 ff 42 a4 d7 40 ed
36 14 f0 a8 00 c6 22 a2 7e c7 49 f0 3c e0 8c
86 1d b4 17 11 04 61 f0 ba 02 ea 5d 1a 75 11 b9
f3 b1 47 b1 c2 7e 9a 70 b2 da 4d 48 26 0d 84 03
1e ed f0 3d b7 e5 e3 13 39 93 36 45 e3 e6 76 10
70 2f e8 04 48 fc b2 c0 90 e3 87 ec cd 7e 32 ab
c8 0c ed a7 51 3e 23 d1 b3 f5 53 3e 63 ec 94 45
96 a5 d0 6e 6b 15 0e 6f b0 22 e3 08 a7 49 d9 a1
36 f1 62 15 6b dd 30 a5 a7 74 6b d8 ba d2 2b 03 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 22216581 | | | |
| Datos estampillados: | zx00Fp40n+UEX+1CZBXKxqwrECs= | | | |

2111

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: ACUERDO 02 DE OCTUBRE DE 2020.pdf
 Secuencia: 3367833

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|-----------------|--|--|--------------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | SALVADOR ORTIZ CONDE | Estado del certificado: | OK | Vigente |
| | CURP: | OICS760701HTSRNL00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante: | 706a6620636a66000000000000000000000000001231b | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 24/10/2020T00:05:08Z / 23/10/2020T19:05:08-05:00 | Estatus de firma: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 11 cd b2 0e 76 36 a7 cf b0 99 3b e9 c3 0 f8 30 33 7f f3 06 b7 f8 d1 31 13 16 66 cd 00 f9 46 43 db e6 6e a8 e9 7b
be 7f be 8d 54 02 f6 7f 8e f9 cf 1b a4 46 f2 ab 63 ba 3e e2 44 d7 b0 22 1d c0 13 76 dd 1e 08 45 6c 65 b5 ef 2e 52
e7 5c b7 6e 22 e1 09 55 6e 95 f8 5b d2 58 c9 53 1b 61 d0 74 de 88 6c f1 8f 37 c0 39 5a 68 20 0e d2 5d 7f cd 99
3d 4b ac 3c d4 7f cb 14 7f ce c2 26 76 f6 b9 10 53 c7 8e 3c 35 e3 f7 71 96 31 bf db a3 e9 44 95 18 f7 97 76 b7 a8
7b 10 4b e3 d3 18 61 39 aa 45 c8 01 7d 0e e5 01 18 62 35 f0 31 15 99 fa 46 66 1b f1 80 48 bf aa db 85 ca 56 f1
b7 50 1e df e5 c9 2c db 03 35 c5 23 fe 08 62 46 4f 6b 07 b5 0a a2 a0 b7 f0 30 6c 5d e0 1d 89 8d 1c 3b 87 2d dc
20 f9 27 59 cc 9a 8b 30 eb aa c9 a5 1c 6d 77 bc fe 66 c2 be f9 62 ec 5c 48 1d 22 09 59 79 b1 | | | |
| Validación OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 24/10/2020T00:05:08Z / 23/10/2020T19:05:08-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP: | 706a6620636a66000000000000000000000000001231b | | | |
| Estampa TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 24/10/2020T00:05:08Z / 23/10/2020T19:05:08-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia: | 3407075 | | | |
| | Datos estampillados: | 2BC273B60476EECF4AB9F19BAFFDD8FBB8EC39CE | | | |

FIELD



PROFESIONAL DE LA FEDERACIÓN
DE LOS ABOGADOS EN EJERCICIO

TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

ADMINISTRACIÓN

Vázquez García de Alba María Nayeli

P. 048-2016

ARQUITECTURA

Barrón López Jesús

P. 065-2018

Pérez Espinoza José Francisco

P. 020-2008

Rentería Gutiérrez Francisco Javier

P. 039-2011

AUDITORÍA

Quezada Solorza Elizabeth

P. 097-2004

Romero Fierro Héctor Alberto

P. 040-2011

CONTABILIDAD

Baruquem Sarabia María Julia Carolina

P. 021-2013

Carlana Lobato Jorge Alberto

P. 066-2018

Garabito Nava Pedro Alberto

P. 063-2017

Moreno González José de Jesús

P. 011-2014

Naranjo del Río Armando Arturo

P. 021-2015

Padilla Martín María del Refugio

P. 022-2015

Pérez Camacho Rosa María

P. 049-2016

Pulido García Ullana Josefina

P. 064-2017

Quezada Solorza Elizabeth

P. 097-2004

Romero Fierro Héctor Alberto

P. 040-2011

Romero Quezada Alberto Alfonso

P. 012-2014

Toscano Novoa César

P. 013-2014

CRIMINALÍSTICA

Crisanto Molina Luis Aldo

P. 050-2016

Navarro Navarro Eleazar

P. 159-2003

SM TEXT



PROCESO ADICIONAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE GUERRERO

TOPOGRAFÍA

Camacho Ordez Marco Antonio P. 148-2017

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Mejía Román Enrique P. 141-2018

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Mejía Román Enrique P. 141-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Mejía Román Enrique P. 141-2018

VALUACIÓN TANGIBLES E INTANGIBLES

Mejía Román Enrique P. 141-2018

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

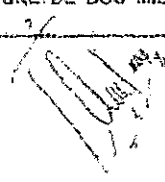
Mejía Román Enrique P. 141-2018

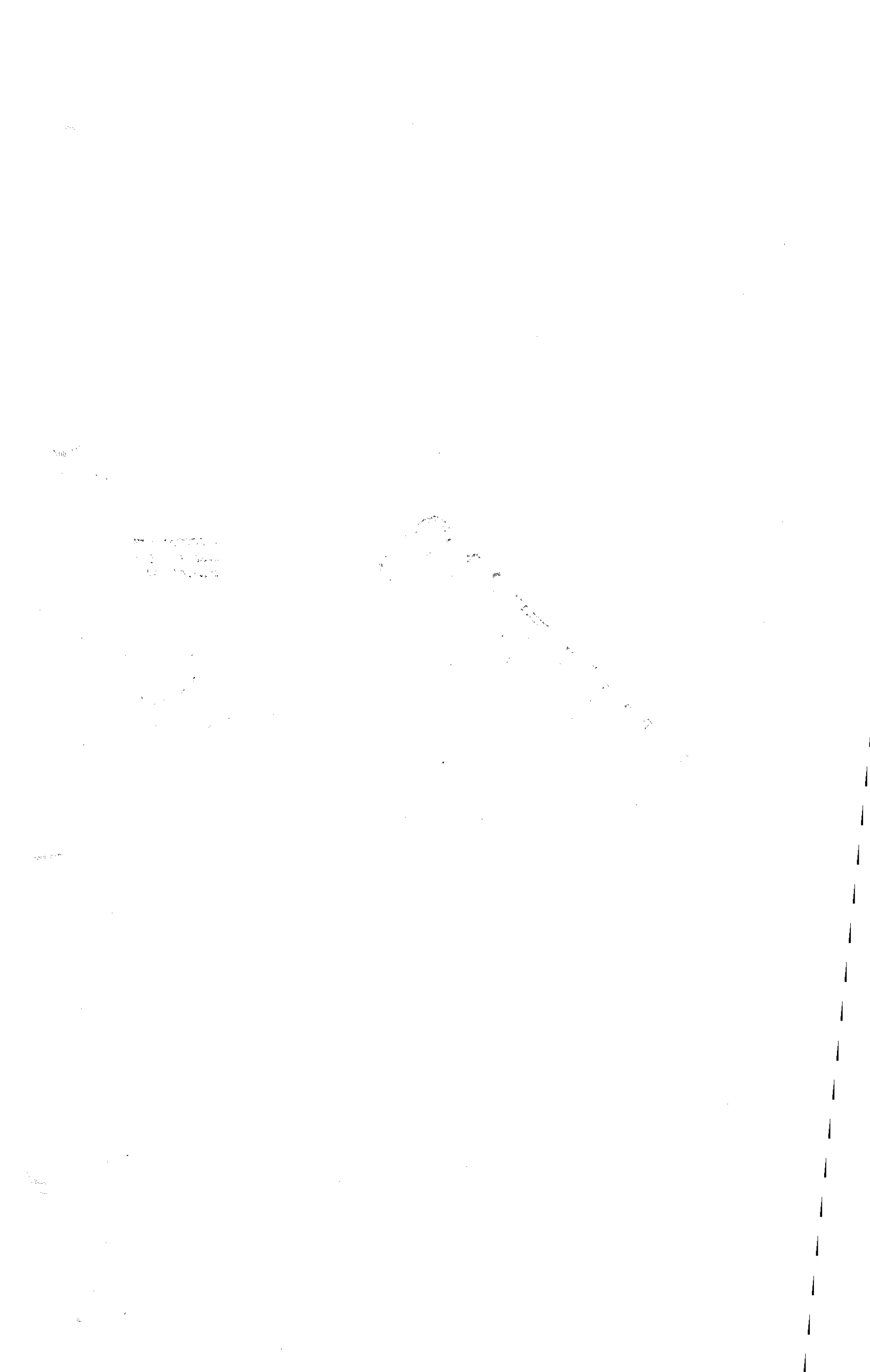
EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO MONTOYA GARCÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 68 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROSA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES.

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, FUE APROBADA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL CELEBRADA HOY, POR LOS CONSEJEROS PRESIDENTA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y FELIPE BORREGO ESTRADA.

CIUDAD DE MÉXICO, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.
DOY FE.





G&R

ABOGADOS

EXP. 778/2016

C. PRESIDENTE DE LA DECIMO SEPTIMA JUNTA ESPECIAL
DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.

ABOGADOS; EDGAR MARTIN GUZMAN GONZALEZ, Y/O JULIO ELOY GUTIERREZ OCHOA Y/O JORGE ARTURO RUIZ RUIZ, con el carácter que tenemos debidamente acreditado en autos del presente Juicio con el debido respeto comparecamos a efecto de;

E X P O N E R;

Que estando en tiempo y forma, y dando continuidad a las pruebas ofertadas por la parte que represento, como medio de perfeccionamiento de las pruebas marcadas con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21, una vez que esta H. Autoridad cuente con los originales mismos que tendrán que ser enviados por el I.M.S.S. a esta H. Autoridad, para efecto de cuantificar el monto de la pensión reclamada en autos a favor de la beneficiaria del finado [REDACTED] desde estos momentos se agrega la prueba:

22- PERICIAL CONTABLE, para efecto de que el perito diestro en la materia cuantifique el salario real del ya fallecido; [REDACTED] y por consiguiente el monto de la pensión con sus incrementos salariales y que por Ley le pertenezca a la beneficiaria y actora del presente juicio. Documentos a examinar, pruebas marcadas con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21, ofertadas por la parte que represento (originales que el Instituto asegurador tendrá que exhibir ante la autoridad laboral para que el perito diestro en la materia rinda su peritaje respecto de dichos documentos), a cargo de la perito; [REDACTED], con domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] quien deberá de aceptar y protestar previamente el cargo conferido, la cual deberá rendir su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio, (reservándome el derecho a ampliar el mismo en caso de crearlo necesario a la hora del desahogo de la audiencia).

- a).- ¿qué diga el perito sus generales?
- b).- ¿que diga el perito en base a los documentos originales que se le ponen a la vista, solicitados al ente asegurador en el escrito de pruebas de la parte que represento y marcados con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21 cuál es el salario real que tenía el finado [REDACTED]?
- c).- ¿que diga el perito en base a los documentos originales que se le ponen a la vista, solicitados al ente asegurador en el escrito de pruebas de la parte que represento y marcados con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21 cuál es el monto de la pensión con sus incrementos salariales que le pertenecen por ley a la C. [REDACTED]?
- d).- ¿que diga el perito la razón de su dicho, es decir, el fundamento técnico en el que se basa para emitir su dictamen?

Esta prueba se ofrece con el objeto de acreditar el salario real del finado y así poder determinar el monto de la pensión que le pertenece por ser beneficiaria, a la actora del presente juicio, tal como se acreditara con el cumulo de pruebas ofertadas por la parte que represento.

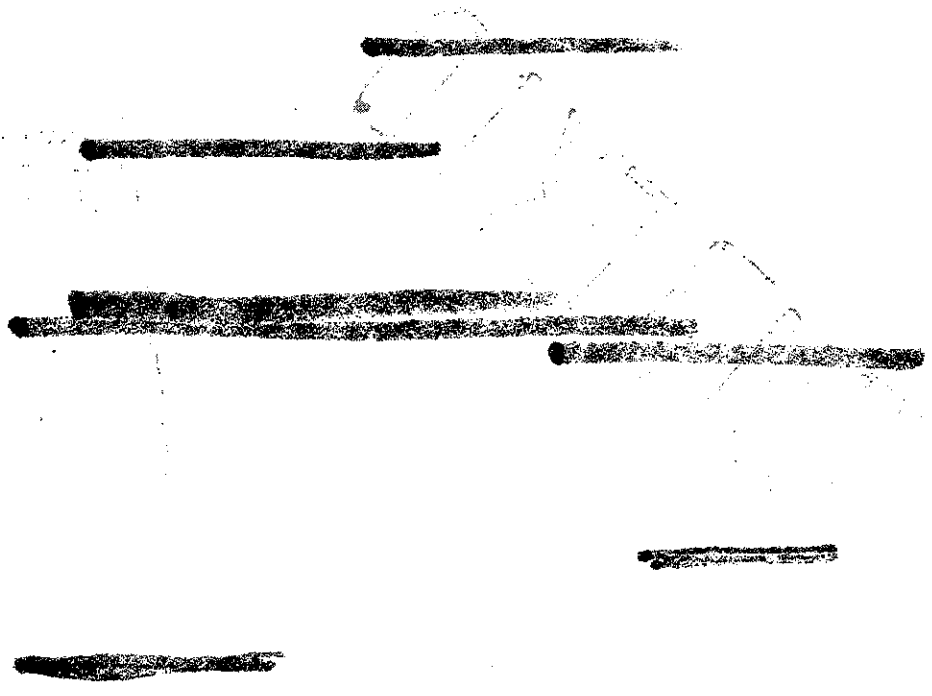
ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de presentación.

LIC. EDGAR MARTIN GUZMAN GONZALEZ

LIC. JULIO ELOY GUTIERREZ OCHOA

LIC. JORGE ARTURO RUIZ RUIZ



RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- STPS.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERAL Y PROFESIONALES VIGENTES A PARTIR DEL 1 ° DE ENERO DE 2019.

En la Ciudad de México, el día 17 de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las -11 horas con 30 minutos, presentes los CC. miembros del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en el domicilio de esta, sito en el edificio número catorce de la Avenida Cuauhtémoc, procedieron a fijar los salarios mínimos general y profesionales que entrarán en vigor en la República Mexicana a partir del 1 ° de enero de 2019; VISTOS para resolver el Informe de la Dirección Técnica y demás elementos de juicio, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáríc, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1 ° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo;

mientras que el monto del salario mínimo general para el área de salarios mínimos generales será de 102.68 PESOS DIARIOS POR JORNADA DIARIA. serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

EXHIBIT



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO: [REDACTED]
QUEJOSA: [REDACTED]
[REDACTED]
MÁGISTRADA PONENTE:
GUADALUPE MADRIGAL
BUENO.
SECRETARIO: ROGELIO
ACEVES VILLASEÑOR.

Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia
en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión
remota del día veintiseis de junio de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio
de amparo directo 1183/2019, del índice de este
tribunal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. [REDACTED], por,
conducto de su apoderado [REDACTED]
mediante escrito presentado el doce de noviembre de
dos mil diecinueve, ante la Junta Especial Número
Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje
en el Estado de Jalisco, con residencia en

[REDACTED]

SECRETARIA G
PODERA JUDICIAL
TERCERA COFTE DE



ORIGINAL

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

el número de amparo directo 1183/2019; y en ese mismo acto, requirió a la autoridad responsable para que precisara y aclarara los datos asentados por el secretario de su adscripción respecto de la certificación de la demanda, en términos del artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo (fojas 188 a 190 del toca).

QUINTO. Por auto de Presidencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó agregar a los autos el escrito presentado por la parte quejosa el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, así como también ordenó reservar proveer lo conducente respecto de dicho escrito, hasta en tanto se admitiera la demanda de amparo del presente asunto (fojas 193 a 200 idem).

SEXTO. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la certificación de la demanda requerida a la Junta responsable; asimismo, en dicho auto se admitió la demanda de amparo directo; se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por la parte actora y se dio vista al tercero interesado, sin que en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, haya promovido amparo directo adhesivo (fojas 201 a 204 idem).

SÉPTIMO. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el alegato ministerial 788/2019, suscrito por el agente del

RECEIVED
FEBRUARY 1964
STATE DEPARTMENT



SMITHSONIAN
EXTENSION



Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, en el que solicitó se negara el amparo y protección solicitados, mas no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento (fojas 207 a 212 ibidem).

OCTAVO. Por auto de Presidencia de ocho de enero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 213 y 214 idem).

NOVENO. Por auto de Presidencia de diez de enero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 217 y 218 idem).

DECIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnó el presente asunto el veintiocho de enero de dos mil veinte, a la Magistrada Guadalupe Mañrigo Bueno, para formular el proyecto de sentencia correspondiente (foja 223 del toca).

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de Presidencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 224 y 225 idem).

DUPLICATE





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 fracción V, inciso d) y VI. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 y 170, 182 fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en términos de los puntos primero fracción III, segundo fracción III numeral 1 y tercero fracción III, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo pronunciado por la **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Quedó debidamente acreditada con las constancias originales del juicio laboral 778/2018, en que se verifica que existe la resolución que por esta vía reclama la parte quejosa (foja 2 del amparo directo).

SMITEXTD

SMITEXTD

TERCERO. Oportunidad de la demanda de amparo directo. Es oportuna la promoción del juicio de amparo, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

| Laudo reclamado: | Fecha de notificación: | Surtió efectos: | El plazo de 15 días transcurrió: | Fecha de presentación del amparo: | Días inhábiles ¹ : |
|---|---|-----------------|--|---|---|
| 09 de octubre de 2019 (folios 557 a 570 del expediente laboral) | 29 de octubre de 2019 (foja 570 vuelta del juicio laboral). | 29 octubre 2019 | Del 30 de octubre al 21 de noviembre de 2019 | 12 de noviembre de 2019 (foja 3 del juicio de amparo) | 31 de octubre, 01, 02, 03, 06 y 19 de noviembre de 2019 |

En cuanto a los días inhábiles, se atiende también a la certificación de la Secretaría de Acuerdos de la Junta responsable, que obra a 202, del presente toca. Asimismo, cabe señalar que dicho laudo reclamado fue notificado al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social (parte demandada en el juicio de origen) el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se aprecia a foja 570 vuelta del juicio laboral.

CUARTO. Legitimación. El juicio de amparo lo promueve Carmen Meza Rodríguez (parte actora en el juicio laboral), por conducto de su apoderado [REDACTED], carácter que tiene reconocido en el juicio laboral de origen mediante auto de seis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 399, vuelta del expediente natural), al tenor siguiente: (...) se le tiene nombrando como su apoderado al licenciado [REDACTED] en términos de la carta

¹ Los días inhábiles mencionados en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

UNRECORDED

RECORDED
INDEXED

—

—

—

—



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1193/2019.

poder que acompaña a su escrito, (...)”, y que ahora se admite en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo,² porque la personalidad acreditada ante la responsable debe tomarse en cuenta en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, como sucedió.

QUINTO. Contenido del acto reclamado. Las consideraciones que dan sustento al laudo que constituye el acto reclamado se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la resolución de que se trata. De ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes, precisamente porque el fallo obra en autos.

SEXTO. Conceptos de violación. La parte inconforme expresó como conceptos de violación los que obran en el juicio de amparo, mismos que se tienen por reproducidos, motivo por el cual no existe necesidad de su transcripción.

“Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será permitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emana la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta”.

SIN TEXTO

SÉPTIMO. Antecedentes relevantes del caso. Previo a analizar los conceptos de violación hechos valer, se estima necesario hacer un relato de los antecedentes del caso, que se advierten del juicio laboral 778/2018 del Índice de la Junta responsable, y son los siguientes:

1) En el procedimiento laboral de origen, [REDACTED], por conducto de sus apoderados [REDACTED] y [REDACTED], mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil dieciocho, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el pago de las siguientes prestaciones (fojas 1 a 14 del juicio laboral):

[...] **PRESTACIONES:**

A).- **POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE MI FINADO ESPOSO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL AÑO 1973, Y POR EL RECONOCIMIENTO A LA QUE HOY SUSCRIBE COMO BENEFICIARIA de los derechos que resulten del difunto ante el ente asegurador.**

B).- **Por el otorgamiento y correcta resolución a la PENSIÓN POR VIUDEZ, de forma definitiva a favor de la que hoy suscribe, toda vez que el finado [REDACTED] con número de Seguro Social, (N.S.S.) [REDACTED] reunió con todos y cada uno de los requisitos que nos marca la Ley del Seguro Social (solicitando el que se dicte resolución apegada al régimen del año 1973, con el 90% a mi favor).**

C).- **POR EL PAGO DE LAS PENSIONES ASÍ COMO EL INCREMENTO PERIÓDICO DE LA PENSIÓN TAL COMO PREVÉ EL ARTÍCULO 173 Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY DEL SEGURO**

[REDACTED]



[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019

SOCIAL DE 1973, que de manera retroactiva se le deben de otorgar a mi persona como BENEFICIARIA, del finado [REDACTED] por la pensión de VIUDEZ.

D).- Por la correcta DETERMINACIÓN Y VALORACIÓN A LOS MONTOS QUE ASCIENDE LA PENSIÓN POR VIUDEZ (que por derecho me corresponden como beneficiaria del finado Jose Rafael Castellanos) Y EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS DE LA MISMA SE DERIVEN en base a la cotización con el salario real respecto del finado, determinándose así el cálculo correcto de la pensión por viudez, a favor de la que hoy suscribe (Régimen del año 1973).

Y que al efecto toma aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. [...]

Y como hechos la parte actora narró los siguientes:

[...] HECHOS:

1.- Con fecha 08 de abril del año 1967, contraí matrimonio con el hoy finado [REDACTED] es el caso que el pasado martes 14 de Diciembre del año 2017, fallece por muerte de enfermedad y vejez, motivo por el cual la que hoy suscribe inicié el trámite para efecto de que se me otorgara la pensión por VIUDEZ, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Es el caso que con fecha 26 de Febrero del presente año en curso 2018 solicité la pensión por VIUDEZ, en la correspondiente clínica Unidad Médica Familiar número 039 del Estado de Jalisco, por reunir todos y cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión mencionada de conformidad a la Ley del Seguro Social de 1973. Con fecha 20 de Marzo, de la presente anualidad, me notificaron por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en especial por el área de Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

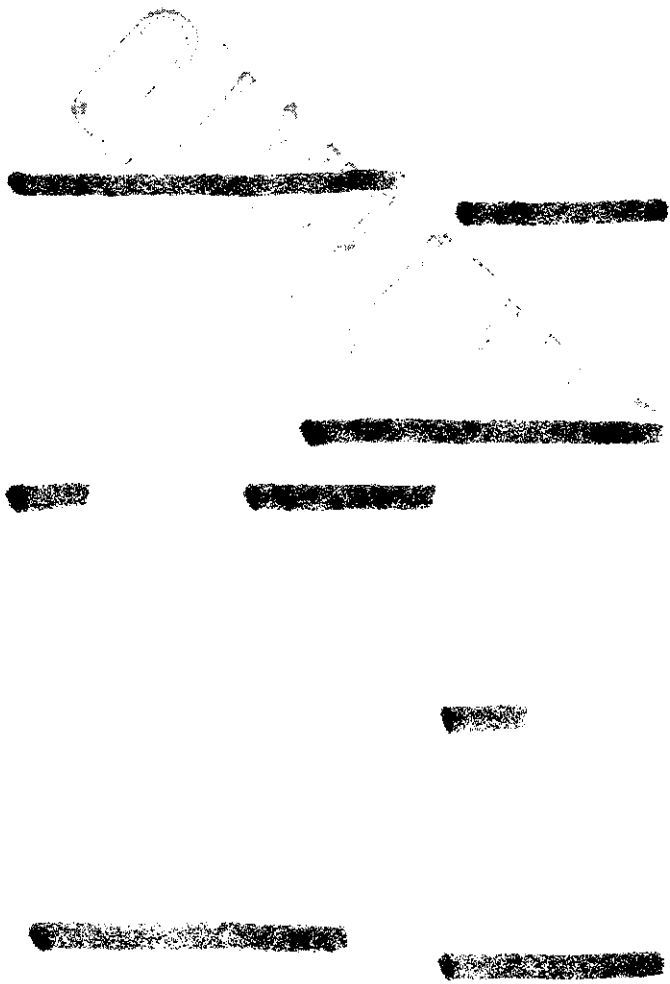
Prestaciones Económicas, una resolución de "NEGATIVA DE PENSIÓN", bajo folio 0460410110702, en la cual en la resolución se advierte que fue determinada de manera arbitraria por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al resolver en una la Ley de la cual no corresponde al régimen del cual mi difunto esposo le pertenecía dicho régimen, ya que no se determina y valora en base a la Ley del Seguro Social de 1973.

Y por lo cual de manera Unilateral el Instituto Mexicano del Seguro Social simplemente optó por resolver bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1997. (régimen que no corresponde toda vez que el finado se encontraba bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1973) y por consiguiente por los motivos que de la misma se desprenden NO me otorgan la pensión por viudez que en su momento solicité, en mi carácter de Beneficiaria.

3.- El finado [REDACTED] inició a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 01 de Febrero del año 1960, hasta el 05 de Mayo del año 1987, con sus diversas bajas y altas tal y como se acreditará con el escrito expedido por el departamento de afiliación y vigencia de fecha 01 de octubre del año 2010 con número de referencia [REDACTED] en la cual el ente asegurador informa que el finado con número de seguridad social [REDACTED] cuenta con [REDACTED] semanas cotizadas, hecho que contradice a la resolución de Negativa de Pensión por Viudez, por parte del I.M.S.S. de fecha 20 de Marzo del año 2018, y que en su correspondiente parte procesal se acreditará que al efecto para determinar la correspondiente pensión se deberá de tomar en base a las [REDACTED] semanas cotizadas por el de cujus.

Tomando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. [...]

En tal efecto y al estar bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1973, la suscrita como beneficiaria del finado [REDACTED] se cuenta con todos y cada uno de los requisitos que nos marcan los artículos que a continuación se describen, (sic) (se subraya lo que interesa): [...]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

En relación a lo anterior cabe señalar que cumplo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Bajo esa tesitura a todas luces esta H. Autoridad podrá apreciar que la Institución demandada como ente asegurador nacional actúa de forma arbitraria y unilateral y hasta en cierta medida dejándome en estado de indefensión al apegarme a un régimen ajeno al que, al finado le pertenecía, por lo que solicito se me otorguen los beneficios del régimen de la Ley del año 1973 y que resulta fundamental al dictaminar mencionado y que puede advertirse que mencionada ley derogada existe notorias diferencias con la vigente, existiendo un notorio perjuicio en el dictamen que emite el ente asegurador respecto a mi finado esposo.

Tomando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que se plasma. [...]

4.- De la resolución negativa de Pensión por viudez con folio [REDACTED] que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en la cual se me niega la pensión por viudez, es determinada en base a la ley del Seguro Social de 1997 misma que considero que actúa el Instituto de manera arbitraria y en contra de mi derecho de acceder a una pensión y demás prestaciones que la suscrita ha obtenido como beneficiaria del finado. [REDACTED]

[REDACTED] cometiendo desde luego violación a mi (sic) garantías individuales y derechos humanos consagrados en nuestra carta magna en especial en los artículos que a la letra se transcriben [...]

5.- Bajo protesta de decir verdad cabe hacer mención que mi esposo fallecido, se le otorgaron dos números de seguridad social, error por parte del Instituto hoy demandado en el cual en varios documentos aparece con el N.S.S. [REDACTED] y actualmente con el N.S.S. [REDACTED] motivo por el cual en su momento se tramitó una Certificación de la Regularización y/o Corrección de Datos del Asegurado, con la solicitud correspondiente, mismos documentos que se anexan para todos los efectos legales correspondientes y no exista confusión respecto de la pensión solicitada.

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6.- Es importante señalar que el extinto [redacted] padecía de Multinfartos cerebrales por trombofilia neurocognitivo mayor tipo vascular con cambios repentinos de comportamiento, comenzando a tener alucinaciones desde el día 20 de Junio del año 1983, a sus [redacted] años de edad, empeorando cada vez más su demencia vascular, motivo por el cual jamás nos dimos cuenta de que en el ante asegurador existía un salario inferior al que realmente percibía mi difunto esposo, y con un nombre diverso es decir también era conocido como [redacted] siendo totalmente violatorio que y cambia radicalmente las cantidades de la pensión por Viudez que se solicita y para acreditar esta información se anexan en original nóminas y cartas de trabajo donde indica la cantidad percibida por mi finado esposo, así como cuotas presentadas por la patronal al Departamento de Afiliación dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La que hoy suscribe actualmente cuento con 73 años de edad por lo cual solicito de forma urgente la pensión por viudez toda vez que no cuento con los recursos para la manutención de mi persona aunado a eso es que por ley me pertenece la pensión por viudez de mi finado esposo. [...]

2) En proveído de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Junta responsable tuvo por recibido el escrito de demanda laboral de que se trata, misma que registró como expediente laboral 778/2018; ordenó sustanciar el procedimiento especial previsto en el capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad con los artículos 892, 893, 895 y 899, apartados A al F, de la Ley Federal del Trabajo, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva (foja 62^a del juicio laboral de origen).

SM TEXTD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

3) En actuación de diez de agosto de dos mil dieciocho (folios 169 y 170 ídem), la Junta responsable, tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda (folios 119 a 123 ídem), bajo los siguientes términos:

"[...] En primer término se aclara y se proporciona el domicilio donde vivió y habitó el finado; [REDACTED], siendo el siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] (Domicilio que se anexó como prueba No. 6 en la demanda inicial) (sic)

En segundo término se aclara y se proporciona el domicilio del último lugar donde laboró el finado en mención siendo el siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] (sic) (Quien en su momento la fuente de trabajo se denominaba [REDACTED] S.A.) Cabe señalar bajo protesta de decir verdad que dicha denominada ya no se encuentra en el domicilio proporcionado en líneas anteriores, es decir ya es otra empresa desconociendo el giro y/o razón social de la misma. (Domicilio que se anexó como prueba No. 7 en la demanda inicial) [...]" (Foja 119 ídem).

Y, en esa misma data, tuvo por celebrada dicha actuación y señaló nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (folio 169 del expediente laboral).

4) El quince de noviembre de dos mil dieciocho (folios 204 a 206), inició la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la que en la etapa conciliatoria, la Junta

[REDACTED]

1944

[REDACTED]

responsable, tuvo por inconformes a las partes con todo arreglo conciliatorio, por lo que pasó a la etapa de demanda y excepciones, donde la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y su ampliación; y la parte demandada dio contestación a dicha demanda (fojas 192 a 203 ídem), bajo los siguientes términos:

[...] A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A MI REPRESENTADA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

En primer lugar y sin que signifique reconocimiento o allanamiento a las pretensiones del (sic) parte actora, se opone la Excepción de Prescripción, en términos de los arábigos 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente, respecto de aquellas prestaciones anteriores a un año a partir de la presentación de la DEMANDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2018, es decir, que el instituto que represento, no podrá ser condenado (sic) a pagar diferencias de acreditar tal hecho en relación al pago de la pensión reclamada con anterioridad a un año anterior al día de la presentación de su escrito inicial de demanda; es decir, que de llegar a condenarse a mi representado (hecho que jamás se consciente) única y exclusivamente podrá llegar a otorgarse -se insiste, sin que implique reconocimiento alguno-, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, Lo (sic) anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente

Resultan aplicables por analogía la siguiente Tesis de Jurisprudencia que la letra establece:

[...]

A.- Se niega acción y derecho a la parte actora para demandar de mi representada el reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la (sic) extinto trabajador [REDACTED] a la actora [REDACTED] en su calidad de

SECRET
CONFIDENTIAL
CONFIDENTIAL



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

viuda, ya que ésta es una facultad jurisdiccional que solamente le compete a esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; quedando a cargo de la actora [REDACTED] el acreditar el vínculo matrimonial y la dependencia económica que el cónyuge refiere tenía con el extinto trabajador [REDACTED]

B.- Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar a mi representada el otorgamiento de la Pensión de Viudez, toda vez que **NO tiene CONSERVACIÓN DE DERECHOS** por lo que no se le reconocen las semanas de cotización que supuestamente cotizó el extinto [REDACTED]

[REDACTED], para la actora de nombre [REDACTED] pues su última baja en el régimen del seguro social fue el 05 de Mayo de 1987 y su fecha de conservación de derechos era el 15 de Octubre de 1993, esto es que el derecho que tenía el difunto pereció hace más de 24 años, por lo que el Instituto que represento no le reconoce a la parte actora las semanas y por ende el otorgamiento de una pensión de viudez, también a la fecha de defunción que fue el 14 de Diciembre de 2017, el difunto ya no tenía conservación de derechos ante mi representada, por lo que se niegan en su totalidad, ya que la verdad d (sic) es lo que se encuentra en el certificado de derechos pero es menester señalar a esta H. Autoridad que el actor cuenta con las siguientes cotización y que son las siguientes: [...]

En este contexto **ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, POR LO CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$ [REDACTED], LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE SU CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993. Como se acreditará en el momento procesal oportuno.**

Tomando en cuenta la **CONFESIONAL EXPRESA DE LA ACTORA** que hace de forma libre y espontánea en su escrito de demanda y que arroja la parte actora en el capítulo de hechos inciso 1).-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

LE JOURNAL DE
L'ÉTAT DE
L'ÉTAT DE
L'ÉTAT DE
L'ÉTAT DE

[REDACTED]

del mismo, ya que la actora señala que su extinto esposo falleció el día 14 de Diciembre 2017 y siendo entonces que falleció con fecha posterior al período de conservación de que feneció el 15 de Octubre de 1993 lo cual deja fuera de posibilidad de requerir de pago de pensión a mi representada.

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios:
[...]

C y D.- Niego Acción y Derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el pago de las pensiones, el incremento periódico que de manera retroactiva, así como la correcta determinación y valoración de los montos, de la pensión que reclama de viudez, en base a los salarios que cotizó el finado trabajador, puesto que dichas prestaciones que refiere en los presentes incisos, ya que los mismos son consecuencia lógica y jurídica del otorgamiento del pago de una pensión en lo principal y al no ser procedente la acción principal es que las accesorias deberán de seguir su misma suerte.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios:
[...].

Y, en relación a los hechos el instituto demandado, contestó lo siguiente:

[...] HECHOS:

1.- Se niega la totalidad de las manifestaciones que realiza la parte actora en los puntos que se controvierten, ya que se trata de meras manifestaciones sin sustento alguno, realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la actora para

1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

acreditarlas, ya que quien afirma está obligado a probar.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

2.- PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social a solicitar la Pensión de viudez la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en base al artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos"; pero es FALSO lo narrado posteriormente en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) artículo 182 y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de la ley de 1997, "no tener Conservación de Derechos".

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

3.- PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a las fechas de ingreso y de su última baja del finado. cotizaciones que se desprenden de los movimientos del finado; pero es FALSO lo narrado, posteriormente en cuanto a que se contradice a la Negativa de Pensión. En este contexto, el finado UNICAMENTE CUENTA CON

ORIGINAL

UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$0.21 PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993; ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, por lo que no le asiste el derecho a la actora a reclamar a mi representada la pensión de viudez, siendo así que NO se contradice con la negativa de pensión.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma.

4.- FALSO LA TOTALIDAD (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, ya que la Negativa de Pensión de Viudez se emite correctamente, la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en el artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos", (sic) Negando rotundamente alguna violación a las garantías de la actora o a sus derechos humanos, así como, en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) artículo 182 de la ley del Seguro Social de 1973 "no tener Conservación de Derechos".

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual

SM TEXTD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como sí a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

5.- **FALSO LA TOTALIDAD** (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, siendo falso que se le hayan otorgado dos números de seguridad social al fallecido, ya que después de una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos número para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; por lo que se niega lo manifestado por la parte actora.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente ocurso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

6.- **TOTALMENTE FALSO** lo narrado en este punto por la parte actora, ya que se trata de manifestaciones realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la misma para acreditarlas, esto así, ya que ante el instituto que represento jamás se ha tramitado alguna aclaración de las cotizaciones del finado, ni por la actora, ni por persona diversa, siendo ilógico que después de 24 años se den cuenta de las cotizaciones del finado, aunado a esto, es sólo obligación de las patronales el haberlo registrado con salario real de cotización, así como dar aviso al instituto que represento de las altas y bajas del finado al régimen Obligatorio del Seguro Social, siendo así y a pesar de todo lo manifestado por la parte actora, como se menciona, se realizó una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos números para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; mucho menos que se



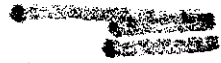
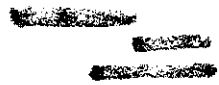
encuentre dado de alta con dos nombres diferentes.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como sí a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma. [...]

Asimismo en dicha audiencia la parte actora hizo uso de su derecho de réplica y la parte demandada también hizo uso de su derecho de contrarréplica; y, se llevó a cabo la etapa de pruebas y resolución, y las partes ofrecieron los medios de convicción que consideraron pertinentes al caso.

Las pruebas de las partes, se ofrecieron y desahogaron de la siguiente forma:

| PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. | | | |
|---|---|--|-------------------------|
| Ofrecimiento (fojas 12 a 14, 119 a 123). | Objeción (foja 205). | Auto de admisión o desechamiento (foja 399). | Desahogo |
| 1 Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 2 Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|---|-------------|-------------------------|
| 3. Documental pública consistente en el acta de matrimonio entre la actora y el finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 4. Documental pública consistente en el acta de defunción del extinto trabajador [redacted] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 5. Documental pública consistente en copia simple de INE, copia simple del CURP y copia simple de la cédula de identificación fiscal a nombre de [redacted] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399) |
| 6. Documental pública consistente en copia certificada de INE, del extinto trabajador [redacted] con 7 anexos de la Certificación de la Regularización y Corrección de Datos personales del asegurado, con su respectiva solicitud de Regularización y Corrección de Datos Personales del asegurado así como su CURP y R.F.C. de dicho finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 7. Documental pública consistente en dos recibos originales del Departamento de Afiliación del Instituto | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. Dicha prueba también se | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

[REDACTED]

[REDACTED]

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|-------------|--|
| demandado. | objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 8. Documental privada consistente en tres recibos originales de nómina y carta de salario mensual que percibía el finado | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 9. Documental pública consistente en 18 copias simples de la solicitud de datos personales | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 10. Documental pública consistente en una hoja en original expedida por el IMSS referente a las semanas cotizadas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 11. Documental pública consistente en la negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 12. Documental privada consistente en un recibo original de constancia de percepciones anuales del finado | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 13. Documental pública consistente en un legajo de 23 hojas foliadas, que contienen avisos | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |



Handwritten text, possibly a signature or name, written diagonally across the page. The text is very faint and difficult to read, but appears to be a single line of cursive or semi-cursive writing.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

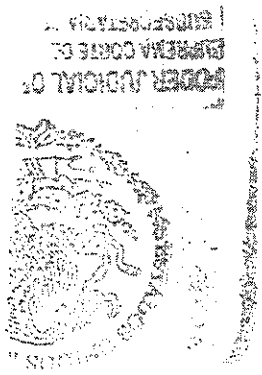
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|-------------|--|
| de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsas. | Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 14. Documental pública consistente en un legajo de 17 hojas foliadas, que contienen avisos de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 15. Documental pública consistente en un legajo de 04 hojas foliadas, que contienen avisos de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 16. Documental pública consistente en una hoja expedida por el Instituto demandado mediante oficio no. [REDACTED]. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |



EXHIBIT

1

| | | | |
|--|---|--------------------|---|
| <p>17. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de las 47 modificaciones salariales cambios de grupo y semanas cotizadas las cuales ascienden a 1,344 respecto del finado trabajador.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>18. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos, forma [redacted], régimen de 1973.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>19. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos automatizado electrónico computarizado con clave [redacted] régimen de 1973.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>20. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos, forma [redacted] régimen de [redacted].</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>21. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor</p> | <p>Se admitió</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |

26

SECRET
OFFICE OF THE
SECRETARY OF DEFENSE



SECRET
OFFICE OF THE
SECRETARY OF DEFENSE

SECRET

SECRET

SECRET



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|--|--|
| del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos automatizado electrónico computarizado con clave [redacted] régimen de 1973. | probatorio.
Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 22. Pericial contable para el efecto de que un perito cuantifique el salario real del finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

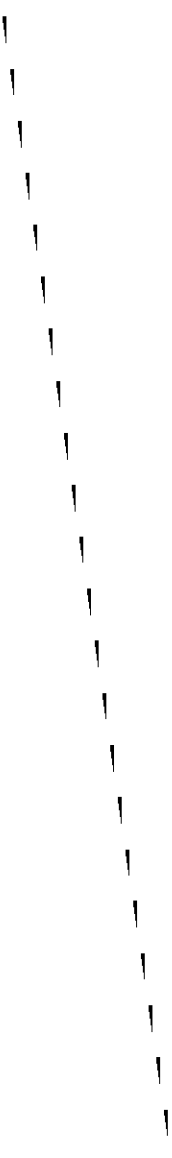
Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | No se tuvo por desahogada expresamente | |

Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora, ofreció los medios de convicción supervinientes siguientes (folios 209 a 211 idem).

PRUEBAS SUPERVINIENTES DE LA PARTE ACTORA.

| Ofrecimiento (fojas 209 a 211 y 343). | Objeción. | Auto de admisión o desechamiento (foja 542). | Desahogo |
|--|-----------|--|----------|
| I.- Documental consistente en el documento órdenes médicas para pacientes hospitalizados. | | No se admitió. | |
| II.- Documental consistente en el documento nota de alta de C.C.S.M. emitido por el instituto demandado. | | No se admitió. | |
| III.- Documental consistente en el documento de contra referencia emitida por el Instituto Mexicano | | No se admitió. | |

— —



| | | | |
|---|--|----------------|-------------------------|
| del Seguro Social. | | | |
| IV.- Documental consistente en el documento notas médicas y prescripción, nota de atención médica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social | | No se admitió. | |
| V.- Documental consistente en el documento de nota interconsulta | | No se admitió | |
| VI.- Documental pública consistente en las originales del legajo publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que consta de 210 fojas. | | No se admitió | |
| Única.- Documental pública consistente en la copia del expediente electrónico relativo a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales | | Se admitió. | Se desahogó (foja 542). |

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

| | | | |
|---------------------------------|-----------------------------|--|----------|
| Ofrecimiento (fojas 188 a 189). | Objeción (foja 205 vuelta). | Auto de admisión o desechamiento (foja 399). | Desahogo |
|---------------------------------|-----------------------------|--|----------|

1938

1938



PODERES JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019

| | | | |
|---|---|--|---|
| 1. Confesional directa a cargo de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Señaló que dicha prueba era de imposible realización material (foja 539). |
| 2. Confesional expresa a cargo de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399) |
| 3. Documental pública consistente en la hoja de certificación de derechos, consistente de dos fojas de donde se desprende la información correspondiente al extinto trabajador.

Como medio de perfeccionamiento se ofreció la ratificación de contenido y firma. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | No se admitió el medio ratificación de contenido y firma (foja 399). | |
| 4. Instrumental de actuaciones. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399) |
| 5. Presuncional legal y humana. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

Otorgándose en ese momento a las partes la oportunidad de objetar, donde ambas partes objetaron las probanzas de su contraria (fojas 204 a 206 del juicio laboral).

—

—

RECEIVED

1

5) Por auto de trece de junio de dos mil diecinueve, la Junta responsable ordenó al secretario de dicha Junta, certificar que ya no quedaban pruebas pendientes por desahogar y les concedió a las partes un término de tres días a partir de la notificación de dicho proveído, para que presentaran sus alegatos por escrito, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho término se les tendría por perdido su derecho a hacerlo (fojas 542 y 543 del juicio laboral).

6) Mediante proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve la Junta responsable, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo que antecede y tuvo a las partes por perdido su derecho a formular alegatos, declaró de oficio cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente (foja 556 ibídem).

7) Luego, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, dictó el laudo correspondiente, donde resolvió lo siguiente (fojas 557 a 570 ídem):

[...] PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado sí justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por la actora [REDACTED] (sic).

TERCERO.- Por lo que ve a la Resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 que

SM TEXT





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

contiene la Negativa de Pensión de viudez que la actora afirmó solicitó de forma administrativa en términos de la Ley del Seguro Social de 1973. se declara su nulidad en todo su contenido, (sic) Lo anterior conforme a los razonamientos y considerandos del presente fallo. [...]

En el entendido que las prestaciones reclamadas y puntos resolutivos que a cada una de ellas recayó, fueron:

| Prestaciones: | Laudo: |
|---|-------------|
| - Reconocimiento de los derechos laborales del finado esposo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el régimen de la ley de 1973 y por el reconocimiento como beneficiaria de dichos derechos. | - Absolvió. |
| - Por el otorgamiento y correcta resolución de la pensión por viudez de forma definitiva a la actora. | - Absolvió. |
| - Por el pago de las pensiones así como del incremento periódico de la pensión tal y como prevé el artículo 173 y demás relativos a la Ley del Seguro Social. | - Absolvió. |
| - Por la correcta determinación y valoración a los montos que asciende la pensión por viudez. | - Absolvió. |

La citada resolución constituye el reclamo en el presente juicio de amparo.

OCTAVO. Estudio del asunto. El análisis de los conceptos de violación lleva a las siguientes consideraciones jurídicas.



Por razón de método y atendiendo al mayor beneficio que pudiere obtener la parte quejosa en términos del numeral 189 de la Ley de Amparo, el estudio de los conceptos de violación será realizado en orden diverso al formulado en el libelo constitucional: sin que lo anterior provoque perjuicio alguno a la ahora impetrante, pues finalmente, serán atendidos en la presente ejecutoria la totalidad de sus argumentos.

Así, en el preámbulo de sus conceptos de violación, la parte quejosa señala que el laudo es contraventor de sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, legalidad y seguridad jurídica, previstos por los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, pues dice, resulta incongruente al no ser exhaustivo e incurre en una indebida valoración de pruebas, con lo cual no resolvió a verdad sabida ni buena fe guardada, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; empero, dichas afirmaciones las realiza sin exponer en concreto la razón de su dicho, pues no indica en qué forma y medida el laudo ahora impugnado adolece de las irregularidades que señala, traduciéndose en simples afirmaciones sin sustento que deben ser desestimadas, pues tampoco este órgano en suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo, las advierte en tal sentido.

Luego, en su concepto de violación marcado como primero bis, la quejosa arguye que la responsable realizó una indebida valoración de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

confesión expresa que realizó el instituto demandado al dar contestación, ello, con relación al certificado de derechos exhibido por aquel como documental "3", pues dice, en dicha contestación de demanda se reconoció que la vigencia de derechos del difunto asegurado (esposo de la actora), venció hasta el **quince de octubre de dos mil diez**; motivo por el cual, -agrega- no fue correcto que hubiere valorado el certificado de derechos exhibido, pues éste no guardaba relación con lo que manifestó dicho instituto al dar contestación a la demanda, dado que dicho certificado señalaba que la vigencia de conservación de derechos le venció al trabajador difunto el **quince de octubre pero de mil novecientos noventa y nueve**; es decir, la impetrante de amparo estima que en el caso no fue correcto que la responsable valorara dicho certificado pues, a su decir, su contenido no amparaba lo contestado en la demanda, dado que mientras en la contestación de demanda -dice- el instituto sostuvo que el trabajador de cuius (esposo de la parte actora), conservó sus derechos hasta el quince de octubre de dos mil diez, el certificado de derechos exhibido informada otra fecha, verbigracia, quince de octubre pero de mil novecientos noventa y nueve; por lo cual aduce, la referida documental (certificado de derechos), no debió ser valorada, ya que no guardaba relación con lo que se contestó a la demanda.

Lo anterior es **infundado**, por los siguientes motivos.



Del juicio natural puede observarse que en efecto, el certificado de derechos exhibido por el instituto demandado como prueba establece dentro de sus observaciones, que el asegurado fallecido (esposo de la parte actora que reclama el otorgamiento de su pensión de viudez), tuvo como fecha de vencimiento de su periodo de conservación de derechos el día **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** (fojas 190); asimismo, del análisis integral del escrito de contestación de demanda del instituto también se aprecia que éste señaló en diversas ocasiones y a lo largo de dicha contestación, que el periodo de conservación de derechos de dicho asegurado venció el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** (fojas 193, 195 vuelta, 196 reverso y 202 vuelta), pues si bien en la página dos de dicha contestación precisó como fecha de vencimiento de la conservación de derechos el quince de octubre de dos mil diez, ello resulta ser una mención desafortunada que no puede ser entendida con las consecuencias pretendidas por la ahora impetrante.

Lo anterior se estima así, dado que se insiste, estudiado el citado escrito de contestación de demanda es claro que el instituto reconoció la fecha de inicio de labores que manifestó la actora en su escrito de demanda (uno de febrero de mil novecientos sesenta), como también, la fecha de baja en el régimen obligatorio de cotización por haber dejado de laborar (cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete), sin embargo, agregó que no es posible reconocerle dicha

01/11/11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

cantidad de semanas cotizadas derivado de lo previsto por los numerales 182 y 183 de la Ley del Seguro Social régimen 73, pues atendiendo a su contenido su periodo de conservación de derechos le feneció el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Con lo cual, contrario a lo señalado por la ahora impetrante, evidencia que el certificado de derechos sí es acorde y guarda relación con lo que fue materia de contestación de demanda y así, deba desestimarse lo argumentado en torno a la incorrecta valoración de la aludida documental (certificado de derechos), con relación a una supuesta confesión expresa de la parte demandada (inexistente).

Además, en relación a lo argumentado en la parte final del citado concepto de violación primero bis, en cuanto a que al trabajador difunto se le debió haber reconocido su derecho a pensionarse pues desde junio de mil novecientos ochenta y tres iniciaron sus padecimientos que debieron derivar en el otorgamiento a su favor de una pensión de invalidez, y que el no haberse así resuelto, es imputable sólo al Instituto Mexicano del Seguro Social; aunado a que existió -dice- un segundo momento para otorgar pensión al asegurado fallecido, teniendo en cuenta la citada data (quince de octubre de dos mil diez que pretende la parte actora aquí quejosa), no le asiste razón y resultan igualmente infundados, pues la segunda premisa parte de que el instituto demandado reconoció la fecha de vencimiento del periodo de

OVERVIEW

conservación de derechos que aduce la aquí impetrante al contestar la demanda, lo cual como recién se resolvió, resulta incorrecto; además, con independencia de ello, lo cierto es que el trabajador asegurado estuvo en oportunidad de demandar en su momento y de estimarse procedente, la eventual **pensión por invalidez**, en cuyo caso, debió haber gestionado el trámite correspondiente (sea en sede administrativa ante el instituto de seguridad social o, en su defecto, ante la instancia jurisdiccional respectiva); lo que en el juicio de origen no se advierte que la parte actora manifieste que ocurrió, y mucho menos, que exista resolución definitiva que la hubiese otorgado, quedando acreditado en autos en tal sentido.

Asimismo, el trabajador fallecido también estuvo en condiciones de haber gestionado, de no proceder la invalidez aducida, la correspondiente **pensión por vejez** durante su respectivo periodo de conservación de derechos, y si bien la propia parte aquí quejosa (viuda de dicho asegurado), aduce que su esposo sí tramitó en vida a sus sesenta y siete años su pensión de vejez, no refiere que le hubiere sido concedida mediante la correspondiente resolución, ni mucho menos, queda acreditado en autos dicho otorgamiento en forma definitiva.

De ahí que no asista razón a la ahora impetrante en cuanto a que el hecho de no haber obtenido alguna pensión el trabajador fallecido, sea imputable al Instituto demandado, pues en el caso a

30
MAY
1950



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

estudio, esas fueron las dos hipótesis previstas por la Ley del Seguro Social régimen 73, en sus numerales 128 a 142, para que el aquel hubiere gestionado y obtenido su eventual pensión (fuere por invalidez o vejez), siempre y cuando hubiesen sido tramitadas dentro del periodo de conservación de derechos que marca al efecto la citada normativa legal en su numeral 182; y de no haber ocurrido así, ello sólo es imputable a éste, mas no así al instituto demandado (como incorrectamente lo alega), pretendiendo indebidamente obtener otro diverso momento para tramitar su pensión con base en un inexistente reconocimiento de vencimiento de conservación de derechos por parte del instituto; de ahí lo infundado de dichos argumentos.

Además, aun cuando se partiera de que efectivamente su esposo asegurado conservó sus derechos hasta el diez de octubre del año dos mil diez y no así el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, la pretensión de la parte actora aquí quejosa del otorgamiento de su pensión de viudez sería igualmente improcedente, pues a fin de que le asistiera derecho a ella, su esposo tendría que haber fallecido dentro del periodo de conservación de sus derechos, pues como lo ha destacado el Alto Tribunal del País en su criterio jurisprudencial 2a./J. 91/99, si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social (como en el caso ocurre), fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez.

prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social (régimen 73), aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión; ello, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado. Tal como a continuación se observa:

Época: Novena Época

Registro: 193424

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 91/99

Página: 186

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su

CS
M
T
TEXT
O

RECEIVED
FEBRUARY 1964
U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.





PROFESIONAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

frente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado”.

Motivo por el cual, si la propia parte actora reconoce que su difunto esposo falleció el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete** e incluso queda acreditado en autos con la correspondiente acta de defunción ofrecida por la propia actora (foja 19 del juicio obrero), es inconcuso que tomando en cuenta cualquiera de las dos fechas (sea el **diez de octubre del año dos mil diez** que pretende la parte actora aquí impetrante, o el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres**, que sostiene la parte demandada y tomó al efecto la autoridad responsable en el laudo que ahora se impugna), su fallecimiento ocurrió con posterioridad a éstas, y así, que sea de concluirse que a la fecha de fallecimiento dicho

asegurado ya no tenía prerrogativa de recibir prestación alguna del ramo de seguridad social (pensión sea de invalidez o vejez), y derivado de ello, tampoco a la ahora quejosa -actora del juicio natural- le asiste derecho a recibir la pensión de viudez que pretende, pues esta última prerrogativa es derivada y accesoria del asegurado principal, ya que se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador asegurado, éste gozara del derecho a ser compensado bajo dicho régimen de seguridad social.

Lo anterior, de conformidad a la normativa aplicable y con sujeción a lo establecido por el citado criterio jurisprudencial de la superioridad, el cual vincula y resulta obligatorio para quienes aquí resuelven en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo; además, partiendo de que es correcto que la conservación de derechos feneció para el trabajador fallecido en octubre de mil novecientos noventa y tres, ya que la cuarta parte de las 1345 semanas que argumenta la actora en su demanda laboral como cotizadas por el asegurado, corresponden a 336 semanas, que dan un total de 2,352 días, equivalentes a seis años y ciento sesenta y dos días, mismos que si transcurren desde mayo de mil novecientos ochenta y siete (fecha en que tanto la parte actora como la demandada reconocieron haber dejado de cotizar), hasta la citada data de octubre de mil novecientos noventa y tres.

10

01/20/2008
02/21/2008
03/21/2008
04/21/2008
05/21/2008
06/21/2008
07/21/2008
08/21/2008
09/21/2008
10/21/2008
11/21/2008
12/21/2008

01/20/2008
02/21/2008
03/21/2008
04/21/2008
05/21/2008
06/21/2008
07/21/2008
08/21/2008
09/21/2008
10/21/2008
11/21/2008
12/21/2008



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

De ahí que sus argumentos, vinculados con la citada valoración de pruebas, resulten infundados.

Luego, continuando con el aspecto de indebida valoración de pruebas alegado, en su concepto de violación "segundo" la impetrante aduce que el certificado de derechos exhibido por la demandada queda desvirtuado con las pruebas supervenientes que ilegalmente le fueron desechadas, y relativas a las diversas notas y constancias médicas con las cuales acredita la invalidez definitiva mental del trabajador asegurado desde el día veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, empeorando en el año de mil novecientos noventa y tres, siendo por tal motivo que dejó de trabajar y en consecuencia, siempre tiene vigencia de conservación de derechos.

Lo anterior es infundado, pues como recién se destacó, el trabajador asegurado estuvo en condiciones de reclamar en su oportunidad la correspondiente pensión que estimara procedente (fuere invalidez o vejez), empero, en el caso no obra en autos prueba alguna que acredite que éste hubiere obtenido mediante resolución legal definitiva pensión alguna; en consecuencia, no asiste razón a la ahora impetrante en cuanto a que con dichas pruebas supervenientes que le fueron desechadas, se acreditaría dicho estado de invalidez mental, pues al efecto, resultaría necesario la correspondiente resolución del instituto o jurisdiccional (según sea el caso), que así lo hubiese establecido en forma

definitiva, sin que sea correcto el reconocerle dicho estado mediante simples notas o constancias médicas, y mucho menos, que su vigencia de conservación de derechos sea por siempre.

Motivo por el cual, la violación procesal señalada (desechamiento de pruebas supervenientes), no se estima que trascienda al resultado del fallo en perjuicio de la parte actora, pues finalmente, en nada le beneficiaría su desahogo, ya que aun valorándolas no quedaría acreditada la invalidez mental que aduce la impetrante.

Por otro lado en su concepto de violación marcado como "primero", la parte quejosa señala como violación procesal el desechamiento de su prueba superveniente relativa a las copias del expediente electrónico de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con número de expediente RRD 0927/18, pues aduce la impetrante, con ella se acreditaría que el trabajador asegurado tramitó en vida su pensión de vejez en octubre de dos mil diez, es decir, dentro del periodo de conservación de derechos reconocido por la propia parte demandada al contestar la demanda.

Lo anterior debe desestimarse, pues como ya se indicó, en su caso debió haberse acreditado en autos la existencia de una pensión en favor del trabajador asegurado, lo que en el caso no ocurre; y

2711



PROFESOR JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

aun cuando se admitieran las documentales que aduce la impetrante (dice ilegalmente desechadas), con ellas no se acreditaría lo anterior, pues derivado de lo que arguye la propia oferente, con éstas sólo se acreditaría en un momento dado que el trabajador inició el trámite de una pensión de vejez, más no así, la existencia de una resolución que reconociera y otorgara en forma definitiva dicha prerrogativa de seguridad social en favor de dicha persona; ello, en el entendido de que si la propia parte actora reconoce que dicho reclamo de pensión de vejez fue realizado hasta octubre el año dos mil diez, éste resultaría improcedente, pues está también fuera del período de conservación de derechos del asegurado (como ya se expuso líneas que anteceden); motivo por el cual se estima que finalmente, la valoración de dichas pruebas en nada le beneficiaría; y así que en nada le afecte su desechamiento.

Además, como ya se destacó previamente, la parte ahora quejosa parte de la premisa falsa de que el instituto demandado reconoció que la conservación de derechos le feneció al asegurado en el año dos mil diez, pues como se señaló, lo cierto es que dicha conservación feneció en octubre de mil novecientos noventa y tres. De ahí lo infundado de dichos argumentos.

Asimismo, en su diverso concepto "primero", la parte quejosa argumenta como diversa violación procesal que la responsable debió haber

01/11/11

requerido diversos informes de autoridades, a fin de lograr obtener la hoja de certificación de derechos que amparaba su conservación hasta el quince de octubre de dos mil diez; sin embargo, en el caso y por los motivos recién expuestos líneas arriba, se estima que dicha situación no trascendería en nada al resultado final del juicio, pues como se dijo, aun teniendo como fecha de vencimiento de conservación de derechos la data que pretende la impetrante (quince de octubre de dos mil diez), el trabajador fallecido estaría fuera de la conservación de derechos a la fecha de su muerte, sin que quede acreditado en autos que gozara ya de alguna pensión en forma definitiva, y así, que la parte actora aquí impetrante tampoco le asistiría derecho para recibir prestación de seguridad social alguna (viudez), derivado de la naturaleza accesoria de los derechos del trabajador asegurado principal. De ahí que deba desestimarse dicho argumento como violación procesal.

Sin que en el caso, se estime necesario el ocuparse de los argumentos expuestos en el tercero y cuarto concepto de violación, pues de su análisis se advierte que exponen razonamientos a fin de sostener la forma en que debe ser calculado el monto de la pensión que, dice la impetrante, le corresponde por derecho; empero, como recién se ha señalado, en el caso se estima correcto lo resuelto por la responsable en torno a que la parte actora no tiene derecho al otorgamiento de la pensión de viudez que pretende, pues su difunto esposo (asegurado), falleció fuera del

MEMPHIS
TEXAS



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

periodo de conservación de derechos; y así, no tenía derecho ya a percibir ninguna prestación de seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro social; y derivado de la naturaleza secundaria y accesoria de la pensión de viudez reclamada, tampoco sus beneficiarios. De ahí que resulte infructuoso el ocuparse del correcto cálculo de una pensión que no es procedente.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación analizados y sin queja deficiente que suplir en términos del numeral 79 de la Ley de Amparo, se impone negar la protección solicitada.

- **Escrito de manifestaciones.** En cuanto al escrito de manifestaciones de la parte quejosa, dígamele que con lo ya expuesto se da respuesta cabal a las mismas, pues de su lectura puede observarse que sólo vienen a reiterar lo ya manifestado en el libelo constitucional.

- **Pedimento del agente del Ministerio Público.** Finalmente, con relación al pedimento presentado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, dígamele que con lo resuelto ve colmada su pretensión en el sentido de negar el amparo solicitado; de ahí que se deberá estar a lo ahí expuesto.

Por lo expuesto y fundado; se.



RESUELVE

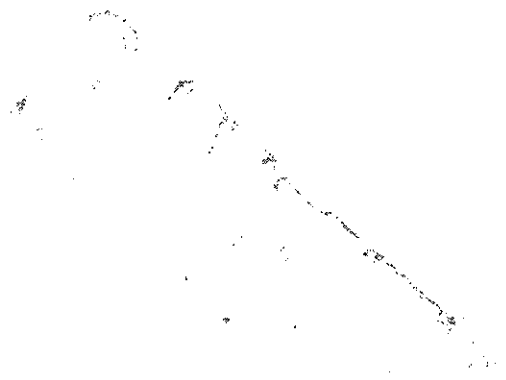
ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED], contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en su último considerando.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciados José de Jesús Quesada Sánchez, Guadalupe Madrigal Bueno y Gabriela Guadalupe Huízar Flores, siendo Presidente el primero de los mencionados y ponente la segunda; quienes, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman con el Secretario Rogelio Aceves Villaseñor, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

MAGISTRADA PONENTE

GUADALUPE MADRIGAL BUENO.

MAGISTRADA

GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES.

SECRETARIO

ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR.

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el amparo directo 1183/2019 promovido por [REDACTED]

ESTA RESOLUCIÓN SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Cotejó: L. R. V. / devc.

17





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1425338_1241000026974527009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

Table with 2 columns: FIRMANTE, Nombre: JOSE DE LESLIS QUEVEDA SANCHEZ, Validez: 5125

FIRMA

Table with 2 columns: No. serie: 705a2520536a0545025009710905090908000100, Fecha (UTC/CDMX): 07-06-2013 15:13 - 03:09:20 08:19:10, Revocación: Sin, Status: Sin

Table with 2 columns: Algoritmo: RSA-3-A256, Cadena de firma: [Hexadecimal string]

OCSP

Table with 2 columns: Fecha (UTC/CDMX): 03-09-2013 15:13 - 07:09:07 05:19:12, Nombre del respondedor: OCSP del Centro de Datos de la Judicatura Federal, Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal, Número de serie: 705a2520536a0545025009710905090908000100

TSP

Table with 2 columns: Fecha (UTC/CDMX): 03-09-2013 15:13 - 03:09:20 08:19:10, Nombre del emisor de la respuesta TSP: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal, Emisor del certificado TSP: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal, Identificador de la respuesta TSP: 1827715, Datos estampillados: [Hexadecimal string]



LEONARDO DE LA
COMISARIA DE JUSTICIA
INVESTIGACION GENERAL



RECEIVED
FEB 11 1964
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C.



1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970

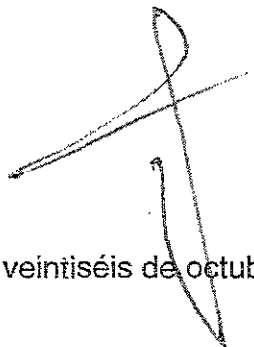
PRINTED
ON
JET
D

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

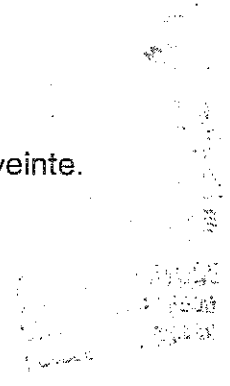
Licenciada Marisol Martínez Martínez, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 60 fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México a veintiséis de octubre de dos mil veinte.



Folio y fecha de recepción SCJN: 38163-MINTER 26/10/2020 10:44:14
 Folio electrónico: 41759



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJP a la SCJN

| | | |
|--|---|-----------|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 23/10/2020 19:05:11 | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3153/2020 |
| Tipo de recepción: | CONFORME | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 02/10/2020 | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE REMITEN CONSTANCIAS | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|---|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 6 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | CONSTANCIAS | (59) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 54 PÁGINAS; MÁS 5 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

67

DRYDEN

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1075111.pdf
Secuencia: 3369020

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFRXR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000000f31 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:44:26Z / 26/10/2020T10:44:26-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 8e ce 33 6b ea 01 de db 2f 51 35 1b 2f b9 19 0b 4f fd 1c bb cb 03 60 68 a3 99 2c 3c b7 0a 96 52 e8 34 2e 15 23 fd b7 7d 0b 97 b0 b0 b7 7c 47 b7 bc 4a 79 34 12 b9 fb 20 66 d0 92 b3 32 96 03 6f 35 10 e9 e5 5c 05 38 f4 a4 bf 8e 36 34 b8 c0 c8 ba 35 b4 81 4d 03 84 d8 82 da 5d f5 f6 bc 06 73 b4 df 25 25 a9 a9 af 3b 05 3c 60 ee 19 71 fb eb e5 19 bf 58 a5 e2 8c 79 18 e1 45 74 5a 3c a0 03 d7 7d ed a0 55 05 ce f3 e5 6d 0d 34 ae 15 85 cf 34 3c 54 da fa 98 42 87 9a 6c b2 f6 4d 57 7c 0e a9 25 c4 9d 1f 3a cf 9a 19 e9 08 57 18 94 8f 0d fb f2 7d b7 8b 5f 58 c9 0f 44 a7 48 61 c5 d6 35 a6 b4 83 35 d9 33 2f d0 92 be 4f c1 1a 15 7f af a2 d5 0e 2f ef 0e b0 5d 05 c8 e4 e2 27 b2 1d e0 bc 51 9b fb 46 96 70 2e a1 5c 43 dd 70 44 7d e1 0b 21 8b b3 58 07 ac cd 43 62 60 e9 13 71 f6 fc | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:44:27Z / 26/10/2020T10:44:27-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000000f31 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:44:26Z / 26/10/2020T10:44:26-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3408457 | | | |
| | Datos estampillados: | 77CD64A4B279E48AFB9C386A61ABD6C6D78BBA80 | | | |

RECIBO

SECRET
MIS



Poder Judicial de la Federación

38/04 0021

Poder Judicial de la Federación

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 41805/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 41805/2020

Fecha de envío a la SCJN: 23/10/2020 19:09

Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020

ADN 3153/20

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 02/10/2020

Número de oficio: CONSTANCIAS

Síntesis del acuerdo u oficio: SE REMITEN CONSTANCIAS

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|--|--|--|---|
| ACUERDO U OFICIO | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | SE REMITEN CONSTANCIAS |
| Fecha de acuerdo u oficio:
02/10/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 | ACTA DE NACIMIENTO | (2) ORIGINAL | SE ENVIA ACTA DE NACIMIENTO |
| DOCUMENTO 2 | CREDENCIALES | (2) COPIA SIMPLE | COPIA SIMPLE DE CREDENCIALES |
| DOCUMENTO 3 | ESCRITO 5 DIC 2019 | (11) ORIGINAL | SE ENVIA ESCRITO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2019 |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

1000

1000

1000

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in enhancing data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and aligned with the organization's goals.



En dos de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números 3581, 3582, 3583 y 3584 consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED] un anexo certificado; un legajo simple; y un diverso ocurso original. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED]

Ahora bien, [REDACTED], por conducto de su autorizado [REDACTED] [REDACTED]a, así como de su apoderado [REDACTED] Ochoa, interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: ***“REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO”***.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, **se ordena distribuir entre las partes las copias de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.**

Por ende, dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de**

04/30/2011
12:00 PM
0031 0000

0031 0000



la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso curso de cuenta signado por [REDACTED], autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese; personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

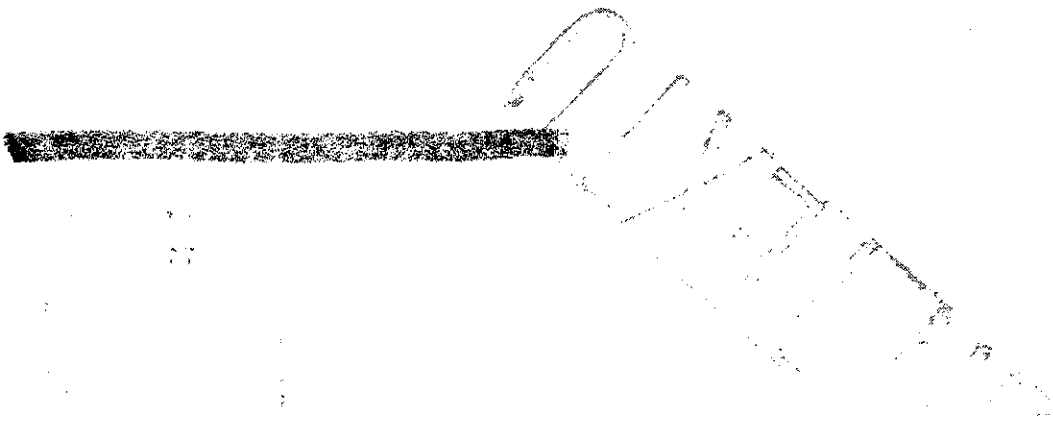
MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/agg



5 260766 270 144





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 2537128_1241000026074627014.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with multiple sections: FIRMANTE (Nombre: ARACELI LERMA LOPEZ, Validez: BIEN, Vigente), FIRMA (No. serie, Fecha, Revocación, Status, Algoritmo), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).

SECRET



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:
(UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 3a 10 bb 84 4d 0c 89 32 5c 2a 59 36 a0 10 0c 1a
38 86 7b b7 35 48 aa 9b a4 e2 2d d0 f8 57 c7 e5
45 81 04 f4 85 89 90 ef cd b8 22 fe fc d8 5b 5b
6e e3 75 d4 73 ee 18 d0 34 a8 18 f4 91 30 75 89
ba b4 ec ad 1f 29 41 4b 2d f4 de 4b e7 0a 1e 23
fa f2 42 38 db 96 c2 f5 88 47 0c 0b 9c 8c 59 55
05 c4 01 d9 77 6b f8 f9 83 74 38 ab a5 8f b8 18
cf a5 f9 a3 f6 cf 73 0c cc 61 ff 42 e4 d7 40 ed
36 14 f0 a8 00 c8 22 a2 7e c7 49 f0 3c 3c e0 8c
86 1d b4 17 11 04 61 f0 ba 02 ea 5d 1a 75 11 b9
f3 b1 47 b1 c2 7e 9a 70 b2 da 4d 48 26 0d 64 03
1e ed f0 3d b7 e5 a3 13 39 93 36 45 e3 e8 76 10
70 2f e8 04 48 fc b2 c0 90 e3 87 ac cd 7e 32 ab
c8 0c ed a7 51 3e 23 d1 b3 f5 53 3e 63 ec 94 45
96 a5 d0 6e 6b 15 0e 6f b0 22 e3 08 a7 49 d9 a1
36 f1 62 15 6b dd 30 a5 a7 74 6b d8 ba d2 2b 03 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 22219581 | | | |
| Datos estampillados: | zxb0Fp4On+UEX+1CZBXKxqwrECs= | | | |

SECRET

01/13/1917



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL



CERTIFICACION DE NACIMIENTO

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP)

>f@W0t2[EW2* <gCZMc3]EW1_8r9]o2[6Z@d]#

| | | | | |
|--------------------------|----------|------------------|------------------------|-------------------------------|
| OFICIALIA N° | LIBRO N° | ACTA N° | LOCALIDAD O DELEGACION | FECHA DE REGISTRO |
| | | | GUADALAJARA | martes, 06 de febrero de 1968 |
| MUNICIPIO | | | ENTIDAD FEDERATIVA | |
| GUADALAJARA | | | JALISCO | |
| REGISTRADO | | | | |
| NOMBRE (S): | | | | |
| PRIMER APELLIDO: | | | | |
| SEGUNDO APELLIDO: | | | | |
| FECHA DE NACIMIENTO | | SEXO | MASCULINO | FUE REGISTRADO |
| | | | | VIVO |
| LUGAR DE NACIMIENTO | | | | |
| LOCALIDAD | | MUNICIPIO | | |
| ENTIDAD FEDERATIVA | | PAIS | | |
| PADRE | | MADRE | | |
| NOMBRE (S) | | NOMBRE (S) | | |
| PRIMER APELLIDO | | PRIMER APELLIDO | | |
| SEGUNDO APELLIDO | | SEGUNDO APELLIDO | | |
| NACIONALIDAD | | NACIONALIDAD | | |
| ANOTACIONES ANEXAS | | | | |
| NO TIENE ANOTACION ANEXA | | | | |

ANOTACIONES MARGINALES

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DICTADA EL DIA: 13 DE OCTUBRE DEL 2014 POR LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL EXPFRIENTE: 2789/2014 SE ACLARA ESTA ACTA EN EL SENTIDO DE QUE EL NOMBRE PROPIO DEL PADRE DEL REGISTRADO ES: EL NOMBRE PROPIO DE LA MADRE ES: GUADALAJARA, JALISCO. 21 DE OCTUBRE DE 2014 LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. ULISES MEDINA BECERRA.

ESTA CERTIFICACION SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6, 10, 12 Y APPLICABLES DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, 4 FRACCION II 5 Y RELATIVOS DEL RECLAMAMIENTO DE Dicha LEY.

Firma electrónica certificada: 06322e7736e6065942c4f92b74c07346

Consulta el presente documento en: <http://registrocivil.jalisco.gob.mx> con el Id de certificación: 16056285

GUADALAJARA, JALISCO, martes, 03 de diciembre de 2019



DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

D282 FOLIO

MTR. ENRIQUE CARDENAS HUEZO
DIRECTOR GENERAL

Certificada en la dirección general del registro civil

COSTO 376 PESOS

14035752821208

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
GOBIERNO JUDICIAL DE LA



EXHIBITO

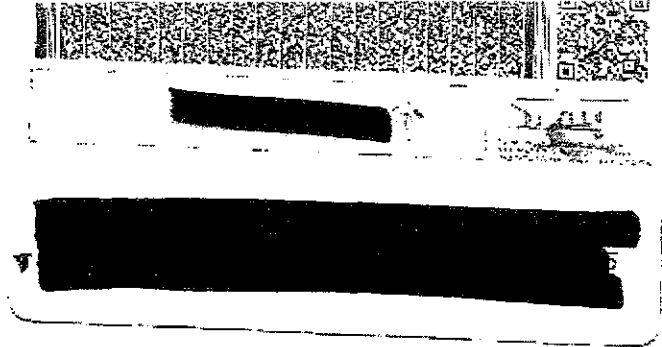


SECRET



SECRET





MEXICO CREDENCIAL PARA VOTAR

INCO-REG-NCM-144
04-06-1044

NOBRE [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]

ESTADO 14 MUNICIPIO 001 SECCION 2532

LOCALIDAD 0001 (CALLE) 2017 VERANO 2027

INE

[REDACTED]

[REDACTED]

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTOR CREDENCIAL PARA VOTAR

NOBRE [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]

ESTADO 14 MUNICIPIO 001 SECCION 2532

LOCALIDAD 0001 (CALLE) 2017 VERANO 2027

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RECEIVED
JAN 20 1964
U.S. DEPT. OF JUSTICE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

1000

1000

AMPARO DIRECTO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 1183/2019 ✓
QUEJOSA: [REDACTED]

MAGISTRADA PRESIDENTE GABRIELA GUATEMPE HUIZAR FLORES
Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLLEGIADO EN DICHA TRIBUNA:
PRESENTES:

[REDACTED] TUVO MULTIMARTOS CEREBRALES RECIENTES Y LE PROVOCO DEMENCIA VASCULAR SEVERA NO ESPECIFICADA Y DEMENCIA TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO Y PERDIO LA FACULTAD MENTAL PARA MANIFESTARSE CON ALEGATOS COMO ANTES LO HACIA Y SI SIGUI AGRAVANDO Y PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI Y EN NOMBRE DE ELLA SU HIJO AUTORIZADO [REDACTED] BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HACI LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES:

HA HABIDO ANTECEDENTES MUY IMPORTANTES COMO EL AMPARO INDIRECTO 397/2019 YA QUE HUBO DILACION PROCESAL PARA EL DESAHOGO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON CDDL DEL ESTADO DE JALISCO PERO GRACIAS A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL REALIZADA POR EL JUEZ FERNANDO ALCAZAR MARTINEZ DEL JUZGADO DE CIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATRIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO DICHO SENTENCIA EL MISMO DIA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE UNA MANERA MUY RAPIDISIMA, CON JUSTICIA Y SABIDURIA QUE NO SE ESPERABA EL DIA 2 DE ABRIL DE 2019 Y QUE EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE DE 2019 EL ARTICULO 92 COMENTA QUE LA RESOLUCION DEBERA DICTARSE DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE 90 DIAS Y SIN EMBARGO NO SUCEDIÓ ASI.

Y NO SABEMOS CUANTO TIEMPO TARDE AHORA LE EL AMPARO DIRECTO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 1183/2019 PERO QUE OJALA TARDE MENOS EN DICTAR SENTENCIA FAVORABLE EN MENOS DE 90 DIAS Y SE VA A ESTAR REVISANDO CADA 15 DIAS POR EL ESTADO ALIAMENTE DELICADO DE LA QUEJOSA [REDACTED]

YA QUE SI CORRESPONDE POR DERECHO LE OTORGUE SU PENSION DE VEJEZ AL 90% REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA ACTORA [REDACTED] AQUÍ QUEJOSA DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/2018 YA QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] TIENE DERECHO VIGENTE EN 2019 O EN 2010 EN SU PENSION DE VEJEZ YA QUE SI LA TRAMITO EN VIDA A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD EN OCTUBRE DE 2010 Y QUE EN EL LAUDO INCONGRUENTE E ILLEGAL LE NEGÓ SU PENSION DE VEJEZ AL 90% REGIMEN 1973 A DICHA ACTORA LA AUTORIDAD RESPONSABLE MENCIONADA.

Y QUE ADEMAS CUANDO TRAMITO EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ EN ESE TIEMPO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] LOS ABOGADOS DE JURIDICO DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL IMSS DEL ESTADO DE JALISCO UBICADO EN SIERRA MORENA # 530 COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO SE DIERON CUENTA QUE ESTABA MAL DE SUS FACULTADES MENTALES DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE TENIA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA MENTAL SEVERA CON DERECHO VIGENTE EN OCTUBRE DE 2010 Y POR ESA RAZON CONFIESAN EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN LA FOJA 192 EN SU REVERSO QUE TIENE 1344 SEMANAS COTIZADAS MISMAS QUE SE CONTABILIZAN HASTA LA FECHA DE SU BAJA EL DIA 5 DE MAYO DE 1987 TENIENDO UNA CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y QUE SEGUN EN EL ARTICULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 COMENTA QUE LOS DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE LOS TRABAJADORES Y PATRONES PROPORCIONEN AL SEGURO SOCIAL SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO PUEDEN DARSE A CONOCER EN FORMA ALGUNA Y SIN EMBARGO, CUANDO SE TRATE DE JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE EL INSTITUTO FUERE PARTE SI SE DARAN A CONOCER.

Y que coincide con La Primera Prueba que desecho a ultima hora la Autoridad Responsable LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE que fue la Prueba Superveniente Visible en las fojas 343 hasta la 396 del expediente 778/2018 que acreditan que el Trabajador Fallecido [REDACTED] tambien conocido como [REDACTED] con el Numero de Seguridad Social [REDACTED] tramito en vida su propia Pension de Vejez en octubre del año 2010 que es el Recurso de Revision numero RRD 0927/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Informacion y Proteccion de Datos Personales celebrada el dia 14 de noviembre de 2018 y notificada al correo electronico de [REDACTED] el dia 26 de noviembre de 2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Y que en la foja 368 del expediente 778/2018 tanto en su anverso y su reverso CONFIESAN los abogados laborales de la delegacion estatal del imss en Jalisco QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 solicitados por la ahora recurrente, deriva de una estrecha relacion con un juicio laboral promovido en contra de este instituto y el cual se encuentra en trámite y la difucion de las documentales solicitadas podrían vulnerar la conduccion del juicio laboral en trámite, al afectar las estrategias procesales planteadas por este instituto, pues es documentacion que podrían acreditar diversas prestaciones demandadas dejando en total estado de indefension a este instituto al obstaculizar las actuaciones de la defensa planteada en contra de la reinstalacion demandada de la actora [REDACTED] TENIENDO VALOR PLENO PROBATORIO PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR La Hoja de Certificacion de Derechos 1073 33 ofrecida por el IMSS no tiene la vigencia de derechos hasta el dia 15 de octubre de 1993 sino hasta el dia 15 de octubre de 2010 Y QUE A LA HORA DE DICTAR SENTENCIA ESTE HONORABLE ALTO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DECLAREN POR LA CONFESION DE ESTA PRUEBA:

Y OBLIGUEN A ENTREGAR LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 A NOMBRE DE [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] LOS ABOGADOS DE LA DELEGACION DEL IMSS EN JALISCO QUE LA TIENEN EN SU PODER EN ESE LUGAR QUE SI TIENE DERECHO VIGENTE HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO COMO LO AFIRMAN EN LA OTRA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 Y QUE NO ES CIERTO Y QUE SE OBJETA Y QUE SE DESVIRTUA CON ESTE DOCUMENTO Y LA CONFESION DICHA DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y COMO CONSECUENCIA DECLAREN POR TOTAL DE VOTOS DE LOS TRES MAGISTRADOS INCLUYENDO AL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN TURNO LEGITIMA BENEFICIARIA A LA AQUÍ QUEJOSA Y A LA ACTORA [REDACTED] DE SU PENSION DE VIUDEZ AL 90% DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 QUE RECLAMA CON JUSTO DERECHO EN ESTE AÑO 2019 O 2020.

Tambien se aclara que en la Segunda Audiencia de Conciliacion Demanda y Excepciones Pruebas y Resolucion celebrada el 15 de noviembre de 2018 visible en la foja 204 a las 206 del expediente 778/2018 y en especial en la foja 205 en su reverso SE OBJETO DE MANERA GENERAL TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA INCLUYENDO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] COMO PRUEBA NUMERO 3 DEL IMSS DEL DIA 18 DE JULIO DE 2018 Y CON UNA VIGENCIA DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 Y NO ES CIERTO Y DETERMINA ESTE LAUDO QUE DICHO DOCUMENTO NO FUE OBJETADO Y QUE LO COMENTA EL LAUDO EN LA FOJA 19 EN SU ANVERSO Y EN SU REVERSO Y NO ES CIERTO Y QUE SI SE ENCUENTRA DESVIRTUADA CON LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 CON VIGENCIA DE DERECHOS DEL MISMO MES Y AÑO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INAI VISIBLE EN LA FOJA 368 TANTO EN SU ANVERSO COMO EN SU REVERSO Y QUE LO CONFIRMA TAMBIEN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS ABOGADOS LABORALES DE LA DELEGACION ESTATAL DEL IMSS EN JALISCO VISIBLE EN LA FOJA 192 EN SU REVERSO CONFIESAN QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TUVO DURANTE SU VIDA 1344 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE SE CONTABILIZAN HASTA LA FECHA DEL 5 DE MAYO DE 1987 FECHA DE SU BAJA TENIENDO FECHA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 y que en los alegatos de la actora [REDACTED] dichos atraves de su [REDACTED] a autorizado el dia 1 de julio de 2019 visible en la foja 551 y 552 del expediente 778/2018 en su reverso antes de que cerraran instruccion tambien se objeto la hoja de Certificacion de Derechos 1073 33 con una Conservacion de Derechos hasta el dia 15 de octubre de 1993 y NO ES CIERTO sino hasta el dia 15 de octubre de 2010

Y que ademas tambien la desvirtua dicha Prueba La Hoja de Certificacion de Derechos 1073 33 con la Segunda Prueba Superveniente desechada por este Laudo comentado en la foja 15 en su reverso de dicha Junta diversas Notas y Constancias Medicas que son 5 en total y visibles en las fojas 213 a la 217

Y en la foja 11 del expediente 778/2018 que acreditan al Trabajador Fallecido [REDACTED] tambien conocido como [REDACTED] con el Numero de Seguridad Social [REDACTED] con clave [REDACTED] que fue atendido como beneficiario Padre y no como asegurado y aun asi se demuestra la Invalidez Definitiva Mental Severa ocurrida dentro la Conservacion de Derechos que inicio desde el dia 20 de junio de 1983 a sus 41 años de edad su Demencia Vasculare o Esquizofrenia Paranoide y que empeoro desde dia 16 de julio de 1993 cuando le dio un infarto al corazon de la cual nunca se recupero los ultimos 24 años de su vida y por esa razon dejo de trabajar por su discapacidad intelectual y que siempre tiene vigencia hasta que se resolviera este Laudo y no lo tomo en cuenta Dicha Autoridad Responsable y esta ocasionando un Daño Imposible Reparacion

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

de invalidez definitiva de dicho Trabajador Fallecido emitido por la Medicina del Trabajo del IMSS y de un Psiquiatra del IMSS Y hubiera sido La Idónea pero no la única forma como aquí se Comprueba Y TAMBIEN HAGAN VALER ESTA PRUEBA EN LA SENTENCIA ESTE ALTO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

También este Laudo desecho la Tercera Prueba Superveniente del Recurso de Revision RRD 765/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales visibles en las fojas de 218 a la 342 del expediente 778/2018 y que reconoció el Comisionado Ponente Joel Salas Suarez que se advierte que la Corrección Solicitada por la parte recurrente no versa en el Salario registrado por los Patrones a favor del Finado Trabajador si no en la Conversión realizada por el Sujeto Obligado respecto de los Viejos Pesos a los Nuevos Pesos Visible en la foja 319 del expediente 778/2018 y que otorga a través del ejercicio de Derechos de Arco la Rectificación de Datos Personales o se corrija el Alto Salario de Supervisor Visible en la foja 321 del expediente 778/2018 en su reverso Y TAMBIEN HAGAN VALER ESTA PRUEBA EN LA SENTENCIA ESTE ALTO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

También este Laudo desecho la Cuarta Prueba Superveniente del Recurso de Revision RRD 1102/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales visibles en las fojas 472 a la 528 resuelta el día 9 de enero de 2019 y notificada hasta el día 23 de abril de 2019 al correo electrónico de la actora [REDACTED] visible en la foja 425, Y alegatos de la actora [REDACTED] dichos a través de su [REDACTED] autorizado por los Multinfartos Cerebrales Recientes y le provocó Demencia Vasculosa Severa no especificada y Demencia Tipo Alzheimer de comienzo tardío sufridos a [REDACTED] y perdió la facultad de manifestarse con alegatos como antes lo hacía y se sigue agravando y puede morir pronto y Las respuestas del IMSS visibles en las fojas de la 426 a la 471 del expediente 778/2018 que ni siquiera lo menciona el Laudo de dicha Junta y que en la foja 527 del expediente 778/2018 BUSCARA UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES, EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO Y SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 SALARIOS DIFERENTES DE LOS PATRONES PARA LOS CUALES LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS el cual nunca el encargado de afiliación y vigencia de la subdelegación libertad reforma del imss del estado de Jalisco nunca corrigió a pesar de que si había Salarios Falsos y no los reales como por ejemplo el de la foja 163 del expediente 778/2018 donde esta una modificación de salario de [REDACTED] de viejos pesos diarios que corresponde al mes de enero de 1985 y que representaría [REDACTED] pesos actuales de 2019 que en la fórmula para determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas visible en la foja 191 del expediente 778/2018 registra falsamente 0.42 centavos al mes de enero de 1985 y que según el Laudo en la foja 19 desglosa los salarios de manera precisa y NO ES CIERTO y que además comenta el tope máximo de cotización de los asegurados conforma al artículo 28 de la ley del seguro social derogada y no es cierto ese artículo corresponde a la ley del seguro social de 1997 y topa a 25 salarios mínimos de 2019 y el artículo que corresponde es el 33 de la ley del seguro social de 1973 que topa a 10 salarios mínimos de 2019 y que todas las fojas de la 124 a 129 del expediente 778/2018 como las fojas de la 130 a 163 y de la foja 164 a la 167 del expediente 778/2018 son los Avisos de Modificación de Salario, Avisos de Cambios de Grupo y Avisos de Inscripción donde viene el Salario de Cotización CERTIFICADOS POR EL IMSS DEL CATALOGO DE AVISOS ORIGINALES y que son 39 Altos Salarios Diferentes y que además se presentó un Cálculo Manual del Salario Promedio Diario de las Últimas 250 Semanas de Cotización Corregido y resultó 2.74 pesos + el 34.2608% Visible en la foja 401 del expediente 778/2018 y no lo tomo en cuenta dicho Laudo Y SON PRUEBAS SUFICIENTES PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR TANTO LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LOS ULTIMOS 250 SEMANAS COMO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 LOS SALARIOS FALSOS Y MANIPULADOS QUE SE REGISTRAN EN ESOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS ABOGADOS DEL IMSS Y TAMBIEN HAGAN VALER ESTA PRUEBA EN LA SENTENCIA ESTE ALTO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

También este Laudo desecho la Quinta Prueba y lo comenta en la foja 17 que es LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA EN TIEMPO Y EN FORMA y se solicita por primera vez en la foja 120, 121, 122, y 123 del expediente 778/2018 con su cuestionario para la Perito Contable [REDACTED] visible en la foja 187 del expediente 778/2018 y que aun también se presentó un escrito de ella y esta en la foja 529 del expediente 778/2018 y que de acuerdo a esta Prueba Pericial Contable realizada por la Perito Contable [REDACTED] autorizada federalmente con el número de registro [REDACTED] EN EL CUESTIONARIO PRESENTADO Y VISIBLE EN LA FOJA 187 DEL EXPEDIENTE 778/2018

que a grandes rasgos el Resultado Final del Salario Promedio Diario de las Últimas 250 Semanas de Cotización o 1750 días Regimen 1973 es de \$ [REDACTED] o 10 veces el salario mínimo de 2019 para el trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con el número de seguridad social [REDACTED]

CONFIDENTIAL

la actora de este Juicio Laboral 778/2018.

Y que esta Prueba Pericial Contable va de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 33, 121, 131, 136, 149 fracción i, 153, 167 de la cuantía básica y sus incrementos de salarios anuales, 168, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social de 1973 y que se actualizaron todos sus 14 salarios de sus últimas 250 semanas de cotización de 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987 hasta el año 2018 dividiendolos con los INPC o el Índice Nacional de Precios al Consumidor Mensual publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o el INEGI autorizados actualmente en 2019 Y ESTA PRUEBA PERICIAL CONTABLE ES SUFICIENTE PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR TANTO LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LOS ULTIMAS 250 SEMANAS COMO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 LOS SALARIOS FALSOS Y MANIPULADOS Y EL SALARIO PROMEDIO DIARIO FINAL QUE SE REGISTRAN EN ESOS DOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS ABOGADOS DEL IMSS Y TAMBIEN HAGAN VALER ESTA PRUEBA EN LA SENTENCIA ESTE ALTO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

FECHA DEL ACTO RECLAMADO: LAUDO NOTIFICADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2019

TAMBIEN SE MANIFIESTA QUE EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REALIZADO POR EL APODERADO ESPECIAL DE [REDACTED] EL [REDACTED] QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO EN LA FOJA 14 EN SU ANVERSO Y REVERSO DONDE DICE:

BIEN, SI ANALIZAMOS LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL ES FACIL ADVERTIR QUE LA ACTORA SOLICITO SU PENSION POR VIUDEZ EN TERMINOS DE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA INVOCANDO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN 1973 POR SU PARTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEMANDADO NEGÓ SU EXISTENCIA DADO QUE SEGÚN EL PROPIO DEMANDADO NO LE RECONOCE LA CONSERVACION DE DERECHOS SIN EMBARGO AL CONTESTAR LA DEMANDA Y ME REFIERO A LA FOJA 197 DEBIENDO SER LA FOJA 192 LA CORRECTA EN SU REVERSO DEL JUICIO LABORAL LO SIGUIENTE:

Y LUEGO EN LA FOJA 15 EN SU ANVERSO DICE:

DICHA CONFESION SE TENIA UN RECONOCIMIENTO DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2010 DEBIENDO SER LA FECHA HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010,

TAMBIEN MAS ADELANTE DICE:

ENTONCES LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] DEL 18 DE JULIO DE 2018 SE CONTRAPONA CON LA EXISTENCIA DE OTRA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 DE FECHA DE 10 DE OCTUBRE DE 2010 DEBIENDO SER DEL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 LA CUAL ADMITE TENER EL IMSS SIN EMBARGO NO LA EXHIBIRIA PORQUE SEGÚN EL ENTORPECIA UN JUICIO Y LO CUAL ES RATIFICADO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DONDE EL PROPIO DEMANDADO CONFIESA QUE EL CUIUS TIENE CONSERVACION DE DERECHOS AL 10 DE OCTUBRE DE 2010 DEBIENDO SER LO CORRECTO HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010, SITUACION QUE SE DEJO DE VALORAR, SOLICITANDO SE ANALICE ESTE ARGUMENTO Y SEA SUFICIENTE PARA ADVERTIR QUE DICHOS ATROPELLOS CONSTITUYERON UN ESTADO DE INDEFENSION Y ARROJARON DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACION.

TAMBIEN EN LA FOJA 16 EN SU ANVERSO DICE:

EN CONCLUSION A MANERA DE COLORADO JURIDICO: 1. POR UN LADO TENEMOS QUE AL TRABAJADOR FALLECIDO SE LE DEBIO RECONOCER SU DERECHO A LA PENSION CUANDO EMPEZARON SUS PADECIMIENTOS DE JUNIO DE 1983 Y JULIO DE 1993 PUES EN ESA FECHA CUMPLIA CON LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSION POR INVALIDEZ PORQUE REUNIA LOS RIQUEISITOS PARA TENER ACCESO A ESTE DERECHO SIENDO UNA OMISION IMPUTABLES AL IMSS 2. SI ESTO NO ES SUFICIENTE HUBO UN SEGUNDO MOMENTO PARA OTORGAR SU PENSION PORQUE SUS DERECHOS DE CONSERVACION SEGÚN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ESTUVIERON VIGENTES AL 10 DE OCTUBRE DE 2010 DEBIENDO SER LO CORRECTO HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 LO ANTERIOR SE ADVIERTE DE LA CONFESION AL CONTESTAR LA DEMANDA POR EL IMSS.

TAMBIEN SE ACLARA QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 CON FECHA DE ELABORACION EL DIA 18 DE JULIO DE 2018 NO DEBIO SER VALORADA EN PERJUICIO DE LA ACCIONANTE PORQUE LA MISMA NO FORMA PARTE LA LITIS DADO QUE CON ELLA NO SE ACREDITA LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA EN DICHO LAUDO INCONGRUENTE E ILEGAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON CEDE EN EL ESTADO DE JALISCO

Vertical text on the left margin: "Señor Jefe de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco"

Y TIENEN APLICACIÓN LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS:

DECIMA EPOCA

NUMERO DE REGISTRO 2018319

LIBRO 50 NOVIEMBRE DE 2018

TOMO III PAGINA 2012

LEALTAD PROCESAL, ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. *Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en la relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de Lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todas las sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otras) consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye los trucos judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e inclusive, las inmoralidades de todo orden, de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleje una lealtad en el proceso.*

LITIS, SU DELIMITACIÓN PUEDE CAUSAR AGRAVIO CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO O RESOLUCIÓN INCONGRUENTE.

Cuando una Junta o tribunal, no sólo omitan fijar la controversia planteada, sino que lo hagan incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones, excepciones y defensas de las partes, y cuando los razonamientos que se expresan en el laudo o resolución respecto de las pruebas ofrecidas por las partes giran en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones, excepciones y defensas, la omisión en el estudio de la controversia planteada o la incorrecta fijación que de la misma haga la autoridad responsable, causa agravio al quejoso al ser incongruente la resolución o laudo reclamados, con los hechos en que las partes basaron sus acciones y excepciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 136/99. Enrique González Núñez, 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.
Novena Época Jurisprudencia Tomo XIII, Junio de 2001
Núm. de Registro: 189441 Materia Laboral

ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.

Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

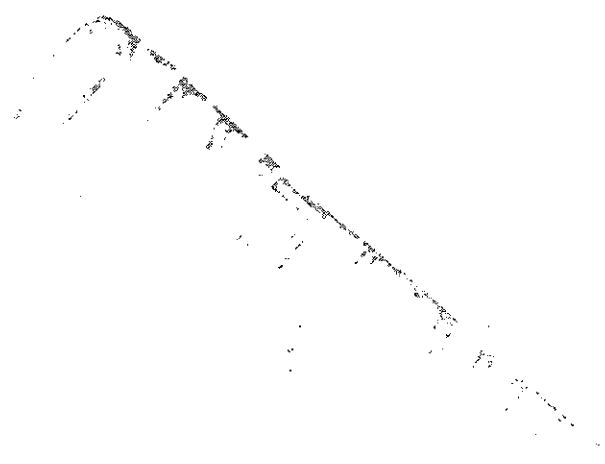
Octava Época.

Número de Registro: 217850

Jurisprudencia

Materia: Laboral

Noviembre de 1992



LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 VALORADA POR DICHA JUNTA Y EL IMSS SE OBJETA Y SE DESVIRTUA CONFORME A ESTA JURISPRUDENCIA

SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.

De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos.

Contradicción de tesis 13/2002. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

Novena Época
Número de Registro: 186847
Jurisprudencia
Materia: laboral
Mayo de 2007

LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE SE BASO EN LAS SIGUIENTES SIETE JURISPRUDENCIAS Y TESIS Y HACERLA VALER:

1.-PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA RECTIFICACIÓN DE SU MONTO CORRECTO NO DEBE ATENDERSE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.

El párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, prescribe un límite máximo con el que deben otorgarse las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, es decir el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización que debe servir de base para cuantificar la pensión, cuyo límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); sin embargo, dicha limitante no debe atenderse cuando se reclama el pago correcto de la pensión, si en la resolución primigenia el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó la subvención sin aplicar el límite establecido en el numeral aludido, pues de hacerlo, se traduciría en menoscabo de los derechos adquiridos del pensionado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Con Número de Registro: 2016344
Tesis en Marzo de 2018.
Tomo IV Materia: Laboral

11/11/11

2.-SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.

De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida Ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficiencia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes.

Con Número de Registro: 164218

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia: Laboral

3.-UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

DECIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Con Número de Registro: 2020651

Jurisprudencia Materia: Laboral, Septiembre de 2019, Tomo II

4.-SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LOS DAÑOS DERIVADOS DE SU OTORGAMIENTO DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Artículo 190. párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que la suspensión del laudo reclamado procede respecto de la ejecución de la condena que exceda de la cantidad necesaria para garantizar la subsistencia del trabajador, condicionando sus efectos al otorgamiento de una caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se le pudieran causar. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que por daños se entiende la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea al trabajador el hecho de no disponer de la suma que le corresponde conforme al laudo, y cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad, siempre y cuando sea inferior al importe de la condena. En tal sentido, para calcular los daños debe atenderse a la depreciación de la moneda, ocasionada por la inflación en el país cuyo indicador para determinarlos corresponde al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) ya que éste refleja las circunstancias reales del consumo familiar en proporción a la inflación. Dicho indicador es calculado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía los primeros diez días del mes en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los lineamientos del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación. Este índice debe aplicarse al cálculo de ajuste inflacionario de cada uno de los meses que se estime durará la tramitación del juicio de amparo directo y de la sumatoria de esas actualizaciones resultará el total de la depreciación de la moneda que el quejoso deberá garantizar por concepto de daños.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Con Número de Registro: 2007665

Tesis Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia Laboral

Octubre de 2014. Tomo III

5.-SALARIOS A NUEVOS PESOS, CONVERSION DE.

Es fundado el monto de la condena tomando como base el salario convertido a nuevos pesos, si al presentarse la demanda ya estaba vigente la nueva denominación de la moneda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Con Número de Registro: 202561

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III Mayo de 1996

6.-PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

Con Número de Registro: 186485

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia: Laboral Tomo XVI, Julio de 2002

SECRETARIA GENERAL
JEFATURA DE LA FISCALIA
SECRETARIA DE JUSTICIA



SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los actos dictados durante el juicio sólo pueden impugnarse en amparo indirecto cuando tengan una ejecución de imposible reparación. Por otra parte, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LVIII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9, con el rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", sostuvo que los actos dentro del juicio tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal o producen a las partes una afectación en grado predominante o superior. En congruencia con lo anterior, se concluye que el amparo indirecto es improcedente contra el desechamiento de la prueba pericial contable ofrecida por el quejoso sobre la contabilidad de su contraparte en el juicio natural, por tratarse de un acto procesal que no tiene una ejecución de imposible reparación, pues sus consecuencias no afectan de manera directa e inmediata alguno de sus derechos sustantivos, ni producen una afectación a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ya que sólo ocasiona que no se acumule al acervo probatorio de ese juicio los resultados que pudiera arrojar el desahogo de la prueba respectiva, lo cual afecta únicamente derechos adjetivos que pueden repararse, pues si el oferente obtiene sentencia favorable, la violación no trascendería al resultado del fallo en su perjuicio, y si le fuera desfavorable, podría reclamarla en amparo directo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de la materia, haciendo valer el desechamiento como violación procesal, en su caso.

Con Número de Registro: 175524

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia: Común

Tomo XXIII, Marzo de 2006

PRINCIPIO PROPERSONA:

Finalmente con todo respeto le solicito a usted Magistrado Presidente la interpretación de nuestra Carta Magna en aras de una mayor igualdad y una mejor y mas amplia protección de los derechos humanos, solicitándole así aplicación del principio propersona, velando en todo momento por la maximación de la protección de mis derechos humanos fundamentales, incluso Suplir de deficiencia en los Conceptos de Violación si es que el caso lo amerita de conformidad con el artículo 79 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

SE PIDE:

PRIMERO: Se nos tenga recibidas estas MANIFESTACIONES DE LA QUEJOSA [REDACTED] para que sean tomadas en cuenta en este ALTO TRIBUNAL COORDINADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

SEGUNDO: Se anexa Certificación de Nacimiento de [REDACTED] para acreditar que soy [REDACTED] de la aquí Quejosa [REDACTED] y copias simples de la Credencial para votar de ambos.

TERCERO: Señalamos como domicilio procesal el ubicado en la finca marcada con numero [REDACTED] a de su presentación [REDACTED]

ATENTAMENTE [REDACTED] HUELLA DIGITAL DEL DACTILARIZADO DE [REDACTED] HUELLA DIGITAL DEL DACTILAR BERECHO DE [REDACTED]
BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD

SECRET
NOFORN
UNCLASSIFIED

SECRET
NOFORN
UNCLASSIFIED

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

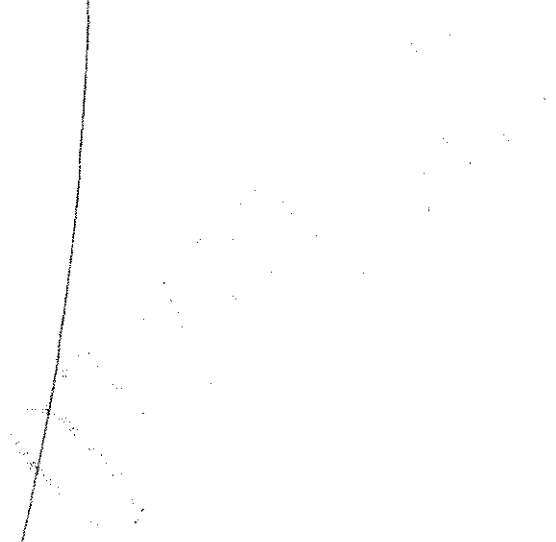
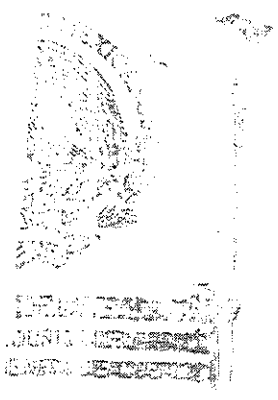
1. to the section

0022

59

to serve as a record of the work
done

11. 2



SMITHSONIAN INSTITUTION

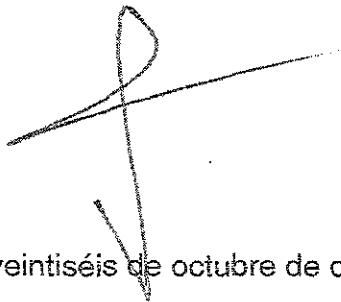
SMITHSONIAN INSTITUTION

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada Marisol Martínez Martínez, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 21 fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

Ciudad de México a veintiséis de octubre de dos mil veinte.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJJ a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 23/10/2020 19:13:32 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3153/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 02/10/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE REMITEN CONSTANCIAS | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 06 PÁGINAS, MÁS 01 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | ACTA DE NACIMIENTO | (2) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 02 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 2 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | CREDENCIALES | (2) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 02 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 3 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | ESCRITO 5 DIC 2019 | (11) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 11 PÁGINAS |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

COMPTON
OFFICE

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1075131.pdf
 Secuencia: 3369029

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | ARTURO GUTIERREZ CRUZ | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GUCA651020HDFTRR09 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f34 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:47:55Z / 26/10/2020T10:47:55-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 10 59 18 e9 81 15 44 eb 82 90 7c d2 b5 c0 ef 22 c1 a0 13 db 9c c0 75 41 a6 69 b3 5d 56 6f 85 c1 91 3b bf 6c 9c 7f 36 08 67 4d db 80 8b 16 fc be 86 a0 5d a7 b4 cb c5 6e 66 ea a8 99 bb 31 da c3 93 a6 66 07 18 c0 69 f1 9d 42 7f e5 58 3c 35 7b 6b cc d9 5f 40 58 4c ee b6 59 a5 8a 7d 4a d3 17 4a d6 5e 04 e8 34 c6 71 a9 8e 27 c9 70 28 46 f8 1f e0 b8 57 04 8c 55 7f 0b 31 18 a1 2e 73 1e ad 55 e4 8f 02 f1 3c 70 15 fc ff c7 f4 75 13 d2 0b ac 84 95 aa 03 17 bf 26 69 23 f7 22 c0 23 9d c2 e1 ab 16 bb b1 ad d2 d0 c7 4e 4e 92 87 2f 80 8e ae c5 4f 60 c7 a7 7c 7f 3a 5a 24 01 98 ed 9a 19 ff 07 e7 82 f9 ef a3 47 b6 f6 83 e0 eb 76 51 ad 2c 9e cf 53 99 ff 76 bb 35 07 1e 5d 1f 37 92 9a d2 f0 f0 57 4a e0 16 17 5a 8d 52 b3 53 42 96 cc 9b 56 21 eb 0e 34 88 cf ad c7 9a d3 59 fe 61 89 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:47:56Z / 26/10/2020T10:47:56-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f34 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:47:55Z / 26/10/2020T10:47:55-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3408466 | | | |
| | Datos estampillados: | 0AC3F483D9F9B107085CB7EA074A689E2CC3288D | | | |

58

100

100

100



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

41817
3153 / 20

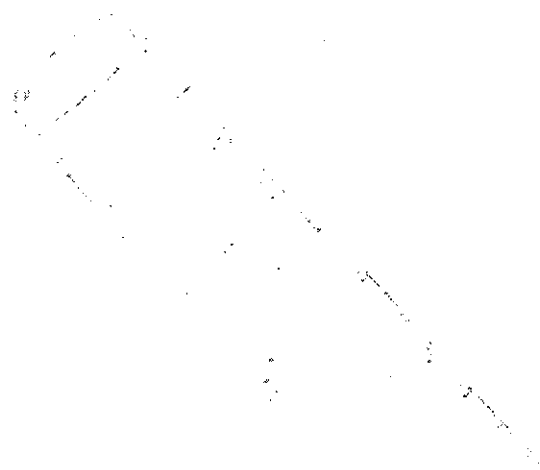
Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 41817/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 41817/2020
Fecha de envío a la SCJN: 23/10/2020 19:29
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020
Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 02/10/2020
Número de oficio: CONSTANCIAS
Síntesis del acuerdo u oficio: SE ENVIA COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIA

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|--|--|--|--|
| ACUERDO U OFICIO | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | SE ENVIA COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIA |
| Fecha de acuerdo u oficio:
02/10/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 | NOTA MEDICA | (5) COPIA CERTIFICADA | SE ENVIA COPIA CERTIFICADA DE NOTA MEDICA Y PRESCRIPCIÓN |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



1000

1000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 2
AMPARO DIRECTO 1183/2019

En dos de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números 3581, 3582, 3583 y 3584 consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED]; un anexo certificado; un legajo simple; y un diverso ocurso original. Conste.

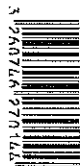
La Secretaria.

Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED].

Ahora bien, [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED] interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: ***"REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO"***.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, **se ordena distribuir entre las partes las copias de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.**

Por ende, dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de**

1911



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.2

AMPARO DIRECTO 1183/2019

la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso curso de cuenta signado por [REDACTED] autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese; personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/agg







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

2537128_1241000026074627014.p7m

Autoridad Certificadora:

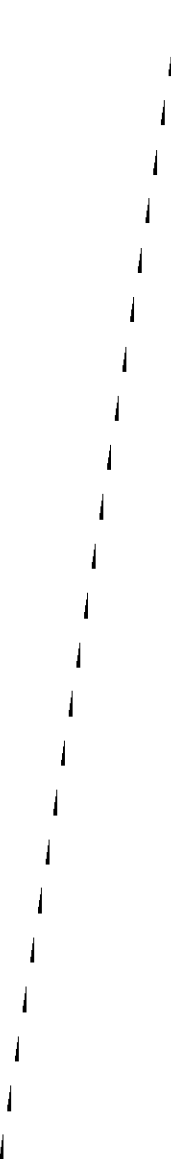
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARACELI LERMA LÓPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 03/10/20 08:23:02 - 03/10/20 03:23:02 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 29 50 5a ea ec b0 10 11 40 c8 07 8f ae c4 8c 9c
cd f2 cd 0a db 66 c0 26 52 3e 94 95 04 f4 89 4c
91 2d 7c c9 f2 3e b3 01 5c eb b4 5c f8 92 42 9e
35 55 d3 f4 02 a3 cb de 87 1d 9f b8 65 c1 8a be
79 3a 01 db 49 7e cb 4b 0c 0e e4 95 37 88 5e 45
44 ed 22 d4 c9 c0 f8 61 67 ae de f2 a5 ef 0b a1
5a 8c 7c 27 10 58 a6 70 98 ad 2e 35 71 24 23 0a
75 fd 74 ff f4 09 85 7d be 7d 78 a7 19 26 33 e8
c0 ca 54 9d 2f 9e b9 69 ec 09 3c 1e 0b b9 2d 33
d3 7f db 53 a4 3c 40 c8 ab 6e a6 f1 f6 f2 e6 4b
0c d3 a7 cf e8 e5 77 c2 0f 40 45 56 a1 b0 8c ca
f7 50 cc 19 58 7e b6 fd a1 ae d3 ca 44 57 75 09
bb 48 c9 2e a4 f8 8b 59 f0 47 34 14 4a e2 c9 32
8b 31 51 8c c8 b8 b1 aa b0 4f 86 9e b7 38 f3 f6
f5 cf 54 3f e8 88 b6 b3 f1 fd 71 08 21 d2 9c 2f
24 0e bc 53 92 32 2a 7a 2c 8d 9f 17 d6 67 3c 5b | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 03/10/20 08:23:02 - 03/10/20 03:23:02 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:23:02 - 03/10/20 03:23:02 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 22219271 | | | |
| Datos estampillados: | JZAQMUCH+BcumuW7uoafZREhPcY= | | | |



ORDERED





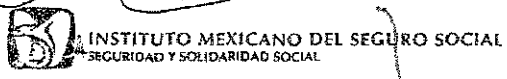
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:
(UTC/ CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 3a 10 bb 84 4d 0c 89 32 5c 2a 59 36 a0 10 0c 1a
38 86 7b b7 35 48 aa 9b a4 e2 2d d0 f8 57 c7 e5
45 81 04 f4 85 89 90 ef cd b8 22 fe fc d8 5b 5b
6e e3 75 d4 73 ee 18 d0 34 a8 18 f4 91 30 75 89
ba b4 ec ad 1f 29 41 4b 2d f4 de 4b e7 0a 1e 23
fa f2 42 38 db 96 c2 f5 88 47 0c 0b 9c 8c 59 55
05 c4 01 d9 77 6b f8 f9 83 74 38 ab a5 8f b8 18
cf e5 f9 a3 f6 cf 73 0c cc 61 ff 42 a4 d7 40 ed
36 14 f0 a8 09 c5 22 a2 7e c7 49 f0 3c 3c e0 8c
86 1d b4 17 11 04 61 f0 ba 02 ea 5d 1a 75 11 b9
f3 b1 47 b1 c2 7e 9a 70 b2 da 4d 48 26 0f 84 03
1e ed f0 3d b7 e5 e3 13 39 93 36 45 e3 e8 76 10
70 2f e8 04 48 fc b2 c0 90 e3 87 ac cd 7e 32 ab
c8 0c ed a7 51 3e 23 d1 b3 f5 53 3e 63 ec 94 45
96 a5 d0 6e 6b 15 0e 6f b0 22 e3 08 a7 49 d9 a1
36 f1 62 15 6b dd 30 a5 a7 74 6b d8 ba c2 2b 03 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 22219561 | | | |
| Datos estampillados: | zxb0Fp4On+UEX+1CZBXKxqwrECs= | | | |

OTXET
MIS



A 4.30.8 UMF # 39



DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NSS: 7490-68-3888 A. MÉDICO: 6F1944PE
 NO. DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE: [REDACTED]
 DELEGACIÓN: JALISCO
 UNIDAD: HGR 455 DE GUADALAJARA TEL: 140168062151
 CONSULTORIO: [REDACTED] VESPERTINO
 SERVICIO: [REDACTED]



| Fecha y hora | Talla | Peso | Glucosa | Temperatura | Presión arterial | Frecuencia cardíaca | Frecuencia respiratoria |
|-------------------------------------|-------|---------|---------|-------------|------------------|---------------------|-------------------------|
| Martes: 12 de Mayo de 2020 05:50 PM | 1.0 m | 42.0 Kg | - | 37.0 °C | 1/1 mmHg | 1 latidos/min | 1 resp./min |

| Resumen clínico: | Auxiliares de diagnóstico y tratamiento | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----------|------|---------|--|------------|-----------|---|------------|-----------|---|------------|-----------|---|------------|-----------|---|------------|-----------|---|------------|-----------|
| <p>05:54 PM</p> <p>PSIQUIATRÍA</p> <p>PACIENTE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, CONOCIDA POR PRESENTAR UNA DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MÚLTIPLES, EN COMORBILIDAD CON UN TRASTORNO AFECTIVO ORGÁNICO (ENFERMEDAD DE ALZHEIMER), POR LO QUE HA REQUERIDO DE MÚLTIPLES ESQUEMAS FARMACOLÓGICOS PREVIOS, SIENDO EL ÚLTIMO ESTABLECIDO A EXPENSAS DE CITALOPRAM, COMPLEJO B, VITAMINA E Y OLANZAPINA, AL PARECER CON BUEN APEGO, AUNQUE CON TORPIDA RESPUESTA TERAPÉUTICA, MENCIONANDO EL HIJO QUE HA PROGRESADO EL DETERIORO COGNITIVO, INCLUSO PRESENTANDO ACTUALMENTE APRAXIA Y APASIA GRAVE, POR LO QUE SE CONSIDERÓ EN SU CITA PREVIA, INCREMENTAR DOSES DE MEMANTINA, FARMACO QUE HA TENIDO QUE ESTAR COMPRANDO LA FAMILIA, DEBIDO A SU AUSENCIA EN CUADRO BÁSICO, ASÍ COMO INCORPORAR POLIVITAMINAS Y MINERALES, ASÍ COMO PRESCRIBIR DIETA POLIMÉRICA SIN FIBRA, DEBIDO A QUE POR AFAXIA Y APRAXIA MOTORA, PRESENTA UNA ANOREXIA TOTAL, SIGUIENDO CON EL RESTO DEL TRATAMIENTO SIN CAMBIOS, AL PARECER CON BUEN APEGO Y RESPUESTA TERAPÉUTICA, MENCIONANDO EL HIJO QUE HA ESTADO TRANQUILA, ESTABLE, ASINTOMÁTICA Y EUTÍMICA, ASÍ COMO CON BUEN CICLO DE SUEÑO-VIGILIA, POR LO QUE CONTINUARA CON MISMO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO HASTA NUEVA VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA.</p> <p>Ocupación:</p> <p>Exploración física:
 05:54 PM
 PLAN:
 1. CITALOPRAM 20 MG VO 1-0-0.
 2. COMPLEJO B 100 MG VO 1-0-0.
 3. MULTIVITAMINAS Y MINERALES 100 MG VO 1-0-0.
 4. VITAMINA E 400 U.I. VO 0-1-0.
 5. OLANZAPINA 10 MG VO 0-0-1/4.
 6. DIETA POLIMÉRICA SIN FIBRA SUSP. VO 1-0-0.
 7. ALTA ADMINISTRATIVA, CONTROL POR MÉDICO FAMILIAR, REVALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA EN 1 AÑO.
 8. CITA ABIERTA A URGENCIAS.</p> | <p>RECETA:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tomar</th> <th>Cada</th> <th>Durante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual COMPLEJO B TABLETA COMPRIMIDO O CAPSULA CONTIENE MONONITRATO O CLORIDRATO DE TIAMINA 100 MG CLORIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS ENVASE CON 30 TABLETAS, COMPRIMIDOS O CAPSULAS 100 MG ENVASE 1 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual MULTIVITAMINAS (POLIVITAMINAS) Y MINERALES. JARABE. CADA 5 ML CONTIENEN: VITAMINA A 2 500 UI. VITAMINA D2 200 UI. VITAMINA E 15.0 MG. VITAMINA C 60.0 MG. TIAMINA 1.05 MG. RIBOFLAVINA 1.2 MG. PIRIDOXINA 1.05 MG. CIANOCOBALAMINA 4.5 MICROGRAMOS. 5 ML ENVASE 1 Capsula (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Olanzapina 10 mg 25 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Dieta polimérica sin fibra 236 O 250 ML ENVASE 1 Onza (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Solicitud estudios de radiodiagnóstico:
 Resultados de RX:</p> | Tomar | Cada | Durante | RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual COMPLEJO B TABLETA COMPRIMIDO O CAPSULA CONTIENE MONONITRATO O CLORIDRATO DE TIAMINA 100 MG CLORIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS ENVASE CON 30 TABLETAS, COMPRIMIDOS O CAPSULAS 100 MG ENVASE 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual MULTIVITAMINAS (POLIVITAMINAS) Y MINERALES. JARABE. CADA 5 ML CONTIENEN: VITAMINA A 2 500 UI. VITAMINA D2 200 UI. VITAMINA E 15.0 MG. VITAMINA C 60.0 MG. TIAMINA 1.05 MG. RIBOFLAVINA 1.2 MG. PIRIDOXINA 1.05 MG. CIANOCOBALAMINA 4.5 MICROGRAMOS. 5 ML ENVASE 1 Capsula (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Olanzapina 10 mg 25 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Dieta polimérica sin fibra 236 O 250 ML ENVASE 1 Onza (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |
| Tomar | Cada | Durante | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual COMPLEJO B TABLETA COMPRIMIDO O CAPSULA CONTIENE MONONITRATO O CLORIDRATO DE TIAMINA 100 MG CLORIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS ENVASE CON 30 TABLETAS, COMPRIMIDOS O CAPSULAS 100 MG ENVASE 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual MULTIVITAMINAS (POLIVITAMINAS) Y MINERALES. JARABE. CADA 5 ML CONTIENEN: VITAMINA A 2 500 UI. VITAMINA D2 200 UI. VITAMINA E 15.0 MG. VITAMINA C 60.0 MG. TIAMINA 1.05 MG. RIBOFLAVINA 1.2 MG. PIRIDOXINA 1.05 MG. CIANOCOBALAMINA 4.5 MICROGRAMOS. 5 ML ENVASE 1 Capsula (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Olanzapina 10 mg 25 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Dieta polimérica sin fibra 236 O 250 ML ENVASE 1 Onza (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

13

5-18-20
 22-2-15-1
 43-9-13

13
 Mayo 2020
 Mayo 2020



Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive style. The text is oriented diagonally from the upper right towards the lower left. The characters are faint and difficult to decipher, but appear to consist of several words or a full name.

[REDACTED]

ORIGINAL

FILE

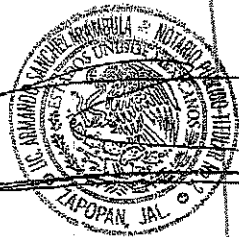
—Licenciado ARMANDO SÁNCHEZ ARAMBULA, Notario Público número 2 dos de Zapopan, Jalisco, con Facultades de actuación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, comprendida dentro de la Sub Región Centro Conurbada XIII décimo Tercera a que se refiere el artículo 32 treinta y dos de la Ley del Notariado Vigente para el Estado de Jalisco.

CERTIFICACION

—Que la presente copia fotostática que en 01 una hoja útil, que antecede, concuerda fielmente en su anverso y reverso, con su original, misma que tuve a la vista y coteje; lo que se asienta a solicitud de [REDACTED] a quien conceptivo con CAPACIDAD LEGAL; y por no ser persona conocida del suscrito Notario se identifico con su Credencial para Votar con Clave de Elector [REDACTED] letras "S", "L", "M", "Z", "H" "M", seis, ocho, cero, uno, dos, nueve, uno, cuatro, letra "H", dos, cero, cero; expedida por el Instituto Nacional Electoral.

—ESTA CERTIFICACION NO RELEVA A SU TENEDOR DE LA OBLIGACION QUE TUVIERE DE JUSTIFICAR LA LICITUD Y VALIDEZ DEL DOCUMENTO MATERIA DE LA COMPULSA.

—Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de Septiembre del año 2020 dos mil veinte.





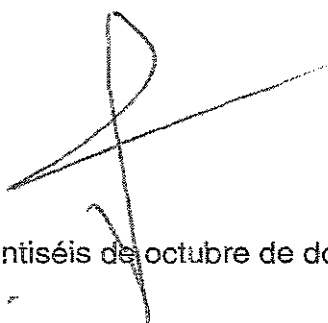
PRINTED
EXTD

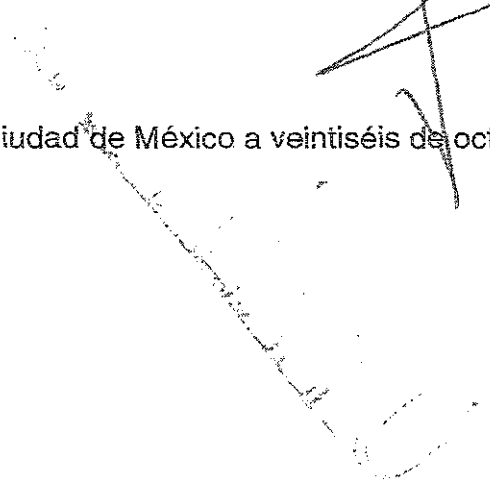
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada Marisol Martínez Martínez, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de **10** fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.


Ciudad de México a veintiséis de octubre de dos mil veinte.


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Folio y fecha de recepción SCJN: 38172-MINTER 26/10/2020 10:53:47
Folio electrónico: 41817



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJJ a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 23/10/2020 19:31:03 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3153/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 02/10/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE ENVIA COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIA | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3153/2020 | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 6 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3153/2020 | NOTA MÉDICA | (5) COPIA CERTIFICADA | DOCUMENTO LEGIBLE EN 4 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1075141.pdf
 Secuencia: 3369046

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|----------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFRXR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f31 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:53:52Z / 26/10/2020T10:53:52-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 1a ea 19 81 06 b9 5c 75 3b b0 68 08 19 30 60 38 c5 0c 59 d3 94 4c 6a b8 14 f7 f6 0f 7f ae 9f a5 89 66 8f 06 fc be 12 0d 04 49 d2 28 72 65 6e 29 fe 2c c0 82 1b d7 b3 8e d4 2a bd 91 ea 34 2d 6c 7b 08 8a 66 f8 eb 34 ce fa 3c 46 fc 34 2f 39 ad 7b 31 ff c1 97 b7 f7 e4 36 be 45 70 15 52 fe d2 d9 2f 03 92 0c 15 96 ce 7b a1 b2 ea 8f 00 42 02 33 1a 7e 65 c5 ca 77 9e 42 7d e6 3c d6 60 e8 df d9 91 18 92 06 53 06 6a fa 61 7c a0 e8 f3 2a 75 94 81 d5 b9 5b 9d 93 1d 92 64 f2 77 7c fb f0 24 6a 57 a2 a2 29 ac c2 f6 0e 5c bf 36 5e f3 48 4d 11 d7 d0 7d d9 ec d2 68 e6 78 fb 59 ad 76 3e 81 78 63 0c 60 5b 9a a6 e3 4e 56 e2 86 a6 a5 4c 5c 48 e1 c3 08 fe a4 6d 4d 2d 92 36 9c 8c e0 4b 9a 1c 36 bc 28 4c 6b d7 b6 1c 3c d7 08 1c 30 17 39 e0 eb ec 18 b4 a3 1a ff c7 f0 0d 64 c2 1c e8 2d | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:53:53Z / 26/10/2020T10:53:53-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000f31 | | | |
| TSP | Fecha : (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T16:53:52Z / 26/10/2020T10:53:52-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3408483 | | | |
| | Datos estampillados: | FFE830B57D49D5B19EB97EB2823D9174C9D7427E | | | |

1937
1938
1939

1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

28/79



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 41825/2020 del MINTER-SCJN

41825/2020

Folio electrónico: 41825/2020
Fecha de envío a la SCJN: 23/10/2020 19:36
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 31567/2020*

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 02/10/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: SE ENVIA CONSTANCIAS

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|--|--|--|---|
| ACUERDO U OFICIO | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | SE ENVIA CONSTANCIAS |
| Fecha de acuerdo u oficio:
02/10/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 SENTENCIA | | (50) ORIGINAL | SE ENVIA SENTENCIA EMITIDA EN EL AD 1183/2019 |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



RIGHT
MAY



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2
AMPARO DIRECTO 1183/2019

En dos de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números 3581, 3582, 3583 y 3584 consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED], por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED]; un anexo certificado; un legajo simple; y un diverso ocurso original. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED], por conducto de su autorizado [REDACTED] a, así como de su apoderado [REDACTED]

Ahora bien, [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED] interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y



3 260766 271100

[REDACTED]

12/12/2001
10:00 AM
TO: [REDACTED]



SENT EXTENDED

[REDACTED]

[REDACTED]

demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: ***“REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO”***.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, **se ordena distribuir entre las partes las copias de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.**

Por ende, dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General, de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente**, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de



1920
1921
1922

1923
1924
1925



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 2
AMPARO DIRECTO 1183/2019

la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso oculto de cuenta signado por [REDACTED] autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese; personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/agg







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 2537128_1241000026074627014.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Name, Value, Validity, Status, and Signature. It contains sections for FIRMANTE (ARACELI LERMA LOPEZ), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).

1000

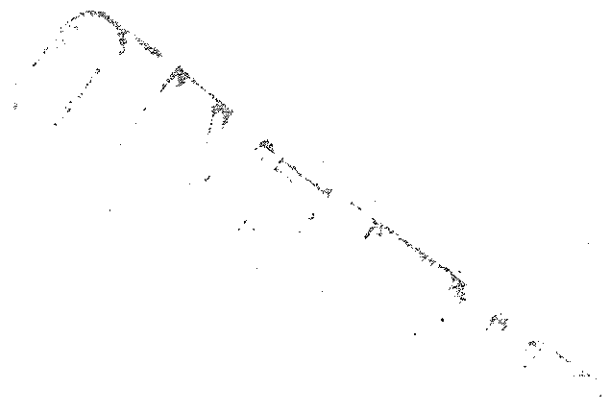
1000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|--|--|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente | | |
| FIRMA | | | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado | | |
| Fecha:
(UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | Status: | Bien | Valida | | |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | | | |
| Cadena de firma: | 3a 10 bb 84 4d 0c 89 32 5c 2a 59 36 a0 10 0c 1a
38 86 7b b7 35 48 aa 9b a4 e2 2d d0 f8 57 c7 e5
45 81 04 f4 65 89 90 ef cd b8 22 fe fc d8 5b 5b
6e e3 75 d4 73 ee 18 d0 34 a8 18 f4 91 30 75 89
ba b4 ec ad 1f 29 41 4b 2d f4 de 4b e7 0a 1e 23
fa f2 42 38 db 96 c2 f5 88 47 0c 0b 9c 8c 59 55
05 c4 01 d9 77 6b f8 f9 83 74 38 ab a5 8f b8 18
cf e5 f9 a3 f6 cf 73 0c cc 61 ff 42 a4 d7 40 ed
36 14 f0 a9 00 c6 22 a2 7e c7 49 f0 3c 3c e0 8c
86 1d b4 17 11 04 61 f0 ba 02 ea 5d 1a 75 11 b9
f3 b1 47 b1 c2 7e 9a 70 b2 da 4d 48 26 0d 84 03
1e ed f0 3d b7 e5 e3 13 39 93 36 45 e3 e8 76 10
70 2f e8 04 48 fc b2 c0 90 e3 87 ac cd 7e 32 ab
c8 0c ed a7 51 3e 23 d1 b3 f5 53 3e 63 ec 94 45
96 a5 d0 6e 6b 15 0e 6f b0 22 a3 08 a7 49 d9 a1
36 f1 52 15 6b dd 30 a5 a7 74 6b d8 ba d2 2b 03 | | | | | |
| OCSP | | | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | | | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | | | |
| TSP | | | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | | | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 2221958 | | | | | |
| Datos estampillados: | zxb0FpOn+UEX+1CZBXKxqwrECs= | | | | | |

THE UNIVERSITY OF CHICAGO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO: 1183/2019.

QUEJOSA: [REDACTED]

MAGISTRADA
GUADALUPE
BUENO.

PONENTE:
MADRIGAL

SECRETARIO: ROGELIO
ACEVES VILLASEÑOR.

Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia
en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión
remota del día **veintiséis de junio de dos mil veinte.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio
de amparo directo 1183/2019, del índice de este
tribunal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. [REDACTED], por
conducto de su apoderado [REDACTED],
mediante escrito presentado el **doce de noviembre de
dos mil diecinueve**, ante la **Junta Especial Número
Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje
en el Estado de Jalisco**, con residencia en

[REDACTED]

[REDACTED]

RECEIVED

[REDACTED]

Guadalajara, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se mencionan:

*[...] 3.- **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Se señala como Autoridad Responsable la H. **JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17º DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, con domicilio en Avenida Alcalde #500, Palacio Federal, Planta Principal, Zona Centro Guadalajara, Jalisco.*

*4.- **ACTO RECLAMADO:** Lo es el Laudo Definitivo de fecha 9 de octubre del año 2019, y que fue resuelto y firmado por mayoría de votos de los representantes del gobierno y del capital **pero** con el voto en contra del representante obrero que integra la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17º DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, dictado dentro del expediente 778/2018, promovido por el aquí quejoso en contra de la aquí tercera interesada.*

[...]

SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, fue emplazado al presente juicio de amparo por conducto de la autoridad responsable, según se aprecia de la constancia que obra a foja 27 del toca de amparo.

CUARTO. Por razón de turno, correspondió conocer de la aludida demanda de amparo a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que por auto de presidencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve, la registró bajo

SECRET



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

el número de amparo directo 1183/2019; y en ese mismo acto, requirió a la autoridad responsable para que precisara y aclarara los datos asentados por el secretario de su adscripción respecto de la certificación de la demanda, en términos del artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo (fojas 188 a 190 del toca).

QUINTO. Por auto de Presidencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó agregar a los autos el escrito presentado por la parte quejosa el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, así como también ordenó reservar proveer lo conducente respecto de dicho escrito, hasta en tanto se admitiera la demanda de amparo del presente asunto (fojas 193 a 200 ídem).

SEXTO. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la certificación de la demanda requerida a la Junta responsable; asimismo, en dicho auto se admitió la demanda de amparo directo; se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por la parte actora y se dio vista al tercero interesado, sin que en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, haya promovido amparo directo adhesivo (fojas 201 a 204 ídem).

SÉPTIMO. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el alegato ministerial 788/2019, suscrito por el agente del

CO
M/10
DTXETT

Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, en el que solicitó se negara el amparo y protección solicitados, mas no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento (fojas 207 a 212 ibídem).

OCTAVO. Por auto de Presidencia de ocho de enero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 213 y 214 ídem).

NOVENO. Por auto de Presidencia de diez de enero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 217 y 218 ídem).

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnó el presente asunto el veintiocho de enero de dos mil veinte, a la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, para formular el proyecto de sentencia correspondiente (foja 223 del toca).

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de Presidencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 224 y 225 ídem).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es **legalmente competente** para conocer y resolver el amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 fracción V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 y 170, 182 fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en términos de los puntos primero fracción III, segundo fracción III numeral 1 y tercero fracción III, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo pronunciado por la **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Quedó debidamente acreditada con las constancias originales del juicio laboral 778/2018, en que se verifica que existe la resolución que por esta vía reclama la parte quejosa (foja 2 del amparo directo).



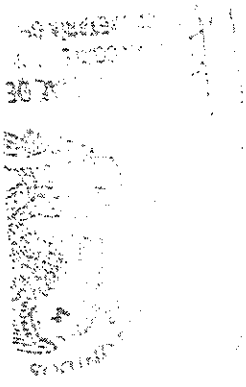
TERCERO. Oportunidad de la demanda de amparo directo. Es oportuna la promoción del juicio de amparo, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

| Laudo reclamado: | Fecha de notificación: | Surtió efectos: | El plazo de 15 días transcurrió: | Fecha de presentación del amparo: | Días inhábiles ¹ : |
|--|---|------------------|---|--|---|
| 09 de octubre de 2019 (folios 557 a 570 del expediente laboral). | 29 de octubre de 2019 (foja 570 vuelta del juicio laboral). | 29 octubre 2019. | Del 30 de octubre al 21 de noviembre de 2019. | 12 de noviembre de 2019 (foja 3 del juicio de amparo). | 31 de octubre, 01, 02, 03, 09 y 10 de noviembre, todos de 2019. |

En cuanto a los días inhábiles, se atiende también a la certificación de la Secretaria de Acuerdos de la Junta responsable, que obra a 202, del presente toca. Asimismo, cabe señalar que dicho laudo reclamado fue notificado al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social (parte demandada en el juicio de origen) el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se aprecia a foja 570 vuelta del juicio laboral.

CUARTO. Legitimación. El juicio de amparo lo promueve [REDACTED] (parte actora en el juicio laboral), por conducto de su apoderado [REDACTED], carácter que tiene reconocido en el juicio laboral de origen mediante auto de seis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 399, vuelta del expediente natural), al tenor siguiente: "(...) se le tiene nombrando como su apoderado al licenciado [REDACTED] en términos de la carta

¹ Los días inhábiles atienden a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FURMA A-05

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

poder que acompaña a su escrito, (...)”, y que ahora se admite en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo,² porque la personalidad acreditada ante la responsable debe tomarse en cuenta en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, como sucedió.

QUINTO. Contenido del acto reclamado. Las consideraciones que dan sustento al laudo que constituye el acto reclamado, se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la resolución de que se trata. De ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes, precisamente porque el fallo obra en autos.

SEXTO. Conceptos de violación. La parte inconforme expresó como conceptos de violación los que obran en el juicio de amparo, mismos que se tienen por reproducidos, motivo por el cual no existe necesidad de su transcripción.

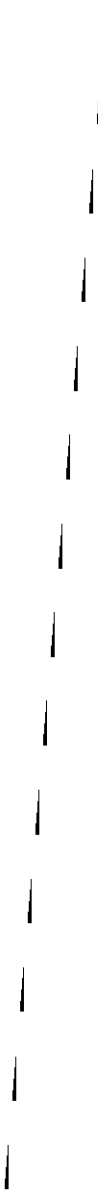
²Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta”.

MEMORANDUM
TO: [Illegible]
FROM: [Illegible]
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible handwritten or typed notes]



SÉPTIMO. Antecedentes relevantes del caso. Previo a analizar los conceptos de violación hechos valer, se estima necesario hacer un relato de los antecedentes del caso, que se advierten del juicio laboral 778/2018 del índice de la Junta responsable, y son los siguientes:

1) En el procedimiento laboral de origen, [REDACTED] por conducto de sus apoderados [REDACTED] e [REDACTED] mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil dieciocho, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el pago de las siguientes prestaciones (fojas 1 a 14 del juicio laboral):

[...] PRESTACIONES:

A).- POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE MI FINADO ESPOSO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL AÑO 1973, Y POR EL RECONOCIMIENTO A LA QUE HOY SUSCRIBE COMO BENEFICIARIA de los derechos que resulten del difunto ante el ente asegurador.

B).- Por el otorgamiento y correcta resolución a la PENSIÓN POR VIUDEZ, de forma definitiva a favor de la que hoy suscribe, toda vez que el finado [REDACTED] con número de Seguro Social, (N.S.S.) [REDACTED] reunió con todos y cada uno de los requisitos que nos marca la Ley del Seguro Social (solicitando el que se dicte resolución apegada al régimen del año 1973, con el 90% a mi favor).

C).- POR EL PAGO DE LAS PENSIONES ASÍ COMO EL INCREMENTO PERIÓDICO DE LA PENSIÓN TAL COMO PREVÉ EL ARTÍCULO 173 Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY DEL SEGURO

[REDACTED]

SECRET

SECRET

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

SOCIAL DE 1973, que de manera retroactiva se le deben de otorgar a mi persona como **BENEFICIARIA**, del finado [REDACTED] por la pensión de **VIUDEZ**.

D).- Por la correcta **DETERMINACIÓN Y VALORACIÓN A LOS MONTOS QUE ASCIENDE LA PENSIÓN POR VIUDEZ** (que por derecho me corresponden como beneficiaria del finado [REDACTED]) **Y EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS QUE DE LA MISMA SE DERIVEN**, en base a la cotización con el salario real respecto del finado, determinándose así el cálculo correcto de la pensión por viudez, a favor de la que hoy suscribe (Régimen del año 1973).

Y que al efecto toma aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. [...]

Y como hechos la parte actora narró los siguientes:

[...] HECHOS:

1.- Con fecha 08 de abril del año 1967, contraí matrimonio con el hoy finado [REDACTED] es el caso que el pasado martes 14 de Diciembre del año 2017, fallece por muerte de enfermedad y vejez, motivo por el cual la que hoy suscribe inicié el trámite para efecto de que se me otorgara la pensión por VIUDEZ, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Es el caso que con fecha 26 de Febrero del presente año en curso 2018 solicité la pensión por VIUDEZ, en la correspondiente clínica Unidad Médica Familiar número 039 del Estado de Jalisco, por reunir todos y cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión mencionada de conformidad a la Ley del Seguro Social de 1973. Con fecha 20 de Marzo, de la presente anualidad, me notificaron por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en especial por el área de Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

Prestaciones Económicas, una resolución de "NEGATIVA DE PENSIÓN", bajo folio [REDACTED] en la cual en la resolución se advierte que fue determinada de manera arbitraria por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al resolver en una la Ley de la cual no corresponde al régimen del cual mi difunto esposo le pertenecía dicho régimen, ya que no se determina y valora en base a la Ley del Seguro Social de 1973.

Y por lo cual de manera Unilateral el Instituto Mexicano del Seguro Social simplemente optó por resolver bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1997, (régimen que no corresponde toda vez que el finado se encontraba bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1973) y por consiguiente por los motivos que de la misma se desprenden NO me otorgan la pensión por viudez que en su momento solicité, en mi carácter de Beneficiaria.

3.- El finado [REDACTED] inició a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 01 de Febrero del año 1960, hasta el 05 de Mayo del año 1987, con sus diversas bajas y altas tal y como se acreditará con el escrito expedido por el departamento de afiliación y vigencia de fecha 01 de octubre del año 2010 con número de referencia [REDACTED], en la cual el ente asegurador informa que el finado con número de seguridad social [REDACTED], cuenta con [REDACTED] semanas cotizadas, hecho que contradice a la resolución de Negativa de Pensión por Viudez, por parte del I.M.S.S. de fecha 20 de Marzo del año 2018, y que en su correspondiente parte procesal se acreditará que al efecto para determinar la correspondiente pensión se deberá de tomar en base a las [REDACTED] semanas cotizadas por el de cujus.

Tomando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. [...]

En tal efecto y al estar bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1973, la suscrita como beneficiaria del finado [REDACTED] se cuentan con todos y cada uno de los requisitos que nos marcan los artículos que a continuación se describen, (sic) (se subraya lo que interesa): [...]

—

—

—

—

—

—

—

—

—

IN TEXAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FURMA-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

En relación a lo anterior cabe señalar que cumplo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Bajo esa tesitura a todas luces esta H. Autoridad podrá apreciar que la Institución demandada como ente asegurador nacional actúa de forma arbitraria y unilateral y hasta en cierta medida dejándome en estado de indefensión al apegarme a un régimen ajeno al que, al finado le pertenecía, por lo que solicito se me otorguen los beneficios del régimen de la Ley del año 1973 y que resulta fundamental al dictaminar mencionado y que puede advertirse que mencionada ley derogada existe notorias diferencias con la vigente, existiendo un notorio perjuicio en el dictamen que emite el ente asegurador respecto a mi finado esposo.

Tomando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que se plasma. [...]

4.- De la resolución negativa de Pensión por viudez con folio [REDACTED] que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en la cual se me niega la pensión por viudez, es determinada en base a la ley del Seguro Social de 1997 misma que considero que actúa el Instituto de manera arbitraria y en contra de mi derecho de acceder a una pensión y demás prestaciones que la suscrita ha obtenido como beneficiaria del finado, [REDACTED], cometiendo desde luego violación a mi (sic) garantías individuales y derechos humanos consagrados en nuestra carta magna en especial en los artículos que a la letra se transcriben: [...]

5.- Bajo protesta de decir verdad cabe hacer mención que mi esposo fallecido, se le otorgaron dos números de seguridad social, error por parte del Instituto hoy demandado en el cual en varios documentos aparece con el N.S.S. [REDACTED] y actualmente con el N.S.S. [REDACTED] motivo por el cual en su momento se tramitó una Certificación de la Regularización y/o Corrección de Datos del Asegurado, con la solicitud correspondiente, mismos documentos que se anexan para todos los efectos legales correspondientes y no exista confusión respecto de la pensión solicitada.

RECEIVED
FEB 20 1964
U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6.- Es importante señalar que el extinto [REDACTED] padecía de Multifartos cerebrales por trombofilia neurocognitivo mayor tipo vascular con cambios repentinos de comportamiento, comenzando a tener alucinaciones desde el día 20 de Junio del año 1983, a sus [REDACTED] años de edad, empeorando cada vez más su demencia vascular, motivo por el cual jamás nos dimos cuenta de que en el ante asegurador existía un salario inferior al que realmente percibía mi difunto esposo, y con un nombre diverso es decir también era conocido como [REDACTED] siendo totalmente violatorio que y cambia radicalmente las cantidades de la pensión por Viudez que se solicita y para acreditar esta información se anexan en original nóminas y cartas de trabajo donde indica la cantidad percibida por mi finado esposo, así como cuotas presentadas por la patronal al Departamento de Afiliación dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La que hoy suscribe actualmente cuento con 73 años de edad por lo cual solicito de forma urgente la pensión por viudez toda vez que no cuento con los recursos para la manutención de mi persona aunado a eso es que por ley me pertenece la pensión por viudez de mi finado esposo. [...]

2) En proveído de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Junta responsable tuvo por recibido el escrito de demanda laboral de que se trata, misma que registró como expediente laboral 778/2018; ordenó sustanciar el procedimiento especial previsto en el capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad con los artículos 892, 893, 895 y 899, apartados A al F, de la Ley Federal del Trabajo, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva (foja 62 del juicio laboral de origen).

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

AL DE LA
DE JUSTICIA
GOBIERNO

[Faint, illegible text]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

FOLIO 169-170

3) En actuación de diez de agosto de dos mil dieciocho (folios 169 y 170 ídem), la Junta responsable, tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda (folios 119 a 123 ídem), bajo los siguientes términos:

"[...] En primer término se aclara y se proporciona el domicilio donde vivió y habitó el finado; [REDACTED] siendo el siguiente: calle [REDACTED]

[REDACTED] (Domicilio que se anexó como prueba No. 6 en la demanda inicial) (sic)

En segundo término se aclara y se proporciona el domicilio del último lugar donde laboró el finado en mención siendo el siguiente: [REDACTED]

[REDACTED], (sic) (Quien en su momento la fuente de trabajo se denominaba [REDACTED])

[REDACTED] Cabe señalar bajo protesta de decir verdad que dicha denominada ya no se encuentra en el domicilio proporcionado en líneas anteriores, es decir ya es otra empresa desconociendo el giro y/o razón social de la misma. (Domicilio que se anexó como prueba No. 7 en la demanda inicial [...]). (Foja 119 ídem).

Y, en esa misma data, tuvo por celebrada dicha actuación y señaló nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (folio 169 del expediente laboral).

4) El quince de noviembre de dos mil dieciocho (folios 204 a 206), inició la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la que en la etapa conciliatoria, la Junta

[REDACTED]

APR 19 1964

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

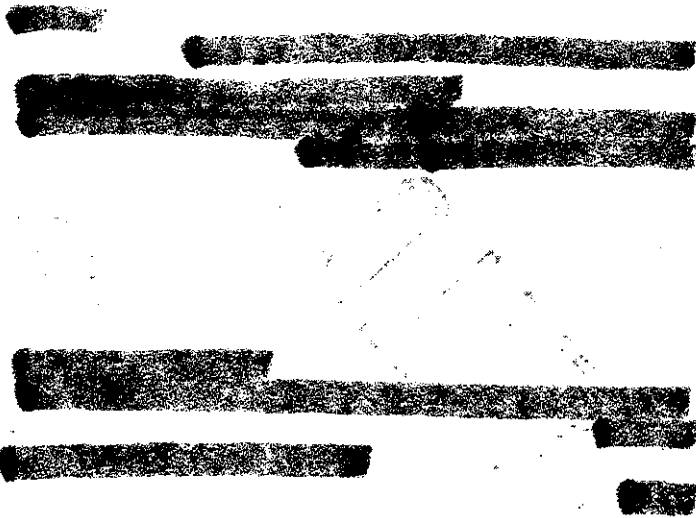
3) En actuación de diez de agosto de dos mil dieciocho (folios 169 y 170 ídem), la Junta responsable, tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda (folios 119 a 123 ídem), bajo los siguientes términos:

"[...] En primer término se aclara y se proporciona el domicilio donde vivió y habitó el finado; [REDACTED], siendo el siguiente: calle [REDACTED] [REDACTED] (Domicilio que se anexó como prueba No. 6 en la demanda inicial) (sic)

En segundo término se aclara y se proporciona el domicilio del último lugar donde laboró el finado en mención siendo el siguiente: [REDACTED] [REDACTED] (sic) (Quien en su momento la fuente de trabajo se denominaba [REDACTED] Cabe señalar bajo protesta de decir verdad que dicha denominada ya no se encuentra en el domicilio proporcionado en líneas anteriores, es decir ya es otra empresa desconociendo el giro y/o razón social de la misma. (Domicilio que se anexó como prueba No. 7 en la demanda inicial) [...]"
(Foja 119 ídem).

Y, en esa misma data, tuvo por celebrada dicha actuación y señaló nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (folio 169 del expediente laboral).

4) El quince de noviembre de dos mil dieciocho (folios 204 a 206), inició la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la que en la etapa conciliatoria, la Junta



responsable, tuvo por inconformes a las partes con todo arreglo conciliatorio, por lo que pasó a la etapa de demanda y excepciones, donde la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y su ampliación; y la parte demandada dio contestación a dicha demanda (fojas 192 a 203 ídem), bajo los siguientes términos:

"[...] A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A MI REPRESENTADA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

*En primer lugar y sin que signifique reconocimiento o allanamiento a las pretensiones del (sic) parte actora, se opone la **Excepción de Prescripción**, en términos de los arábigos 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente, respecto de aquellas prestaciones anteriores a un año a partir de la presentación de la **DEMANDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2018**, es decir, que el instituto que represento, no podrá ser condeno (sic) a pagar diferencias de acreditar tal hecho en relación al pago de la pensión reclamada con anterioridad a un año anterior al día de la presentación de su escrito inicial de demanda; es decir, que de llegar a condenarse a mi representado (hecho que jamás se consciente) única y exclusivamente podrá llegar a otorgarse –se insiste, sin que implique reconocimiento alguno–, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa. Lo (sic) anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente.*

Resultan aplicables por analogía la siguiente Tesis de Jurisprudencia que la letra establece:

[...]

A.- Se niega acción y derecho a la parte actora para demandar de mi representada el reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la / (sic) extinto trabajador [REDACTED] a la actora [REDACTED] en su calidad de

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10



viuda, ya que ésta es una facultad jurisdiccional que solamente le compete a esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; quedando a cargo de la actora [REDACTED] el acreditar el vínculo matrimonial y la dependencia económica que el cónyuge refiere tenía con el extinto trabajador [REDACTED]

B.- Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar a mi representada el otorgamiento de la Pensión de Viudez, toda vez que **NO** tiene **CONSERVACIÓN DE DERECHOS** por lo que no se le reconocen las semanas de cotización que supuestamente cotizó el extinto [REDACTED] para la actora de nombre [REDACTED] pues su última baja en el régimen del seguro social fue el **05 de Mayo de 1987** y su fecha de conservación de derechos era el **15 de Octubre de 1993**, esto es que el derecho que tenía el difunto pereció hace más de 24 años, por lo que el Instituto que represento no le reconoce a la parte actora las semanas y por ende el otorgamiento de una pensión de viudez, también a la fecha de defunción que fue el **14 de Diciembre de 2017**, el difunto ya no tenía conservación de derechos ante mi representada, por lo que se niegan en su totalidad, ya que la verdad d (sic) es lo que se encuentra en el certificado de derechos pero es menester señalar a esta H. Autoridad que el actor cuenta con las siguientes cotización y que son las siguientes: [...]

En este contexto **ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL [REDACTED] ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, POR LO CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$0.21 PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE SU CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993. Como se acreditará en el momento procesal oportuno.**

Tomando en cuenta la **CONFESIONAL EXPRESA DE LA ACTORA** que hace de forma libre y espontánea en su escrito de demanda y que arroja la parte actora en el **capítulo de hechos inciso 1).**-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

del mismo, ya que la actora señala que su extinto esposo falleció el día [REDACTED] y siendo entonces que falleció con fecha posterior al periodo de conservación de que feneció el 15 de Octubre de 1993 lo cual deja fuera de posibilidad de requerir de pago de pensión a mi representada.

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios: [...]

C y D.- Niego Acción y Derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el pago de las pensiones, el incremento periódico que de manera retroactiva, así como la correcta determinación y valoración de los montos, de la pensión que reclama de viudez, en base a los salarios que cotizó el finado trabajador, puesto que dichas prestaciones que refiere en los presentes incisos, ya que los mismos son consecuencia lógica y jurídica del otorgamiento del pago de una pensión en lo principal y al no ser procedente la acción principal es que las accesorias deberán de seguir su misma suerte.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios: [...].

Y, en relación a los hechos el instituto demandado, contestó lo siguiente:

[...] HECHOS:

1.- Se niega la totalidad de las manifestaciones que realiza la parte actora en los puntos que se controvierten, ya que se trata de meras manifestaciones sin sustento alguno, realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la actora para

14



1819
1819
1819

1819
1819
1819



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-00

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

acreditarlas, ya que quien afirma está obligado a probar.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

2.- **PARCIALMENTE CIERTO** en cuanto a que acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social a solicitar la Pensión de viudez la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en **base al artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos"**; pero es **FALSO** lo narrado posteriormente en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) **artículo 182 y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de la ley de 1997, "no tener Conservación de Derechos"**.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

3.- **PARCIALMENTE CIERTO** en cuanto a las fechas de ingreso y de su última baja del finado, cotizaciones que se desprenden de los movimientos del finado; pero es **FALSO** lo narrado, posteriormente en cuanto a que se contradice a la Negativa de Pensión. En este contexto, el finado **ÚNICAMENTE CUENTA CON**

UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$0.21 PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993; ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL [REDACTED] [REDACTED], ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, por lo que no le asiste el derecho a la actora a reclamar a mi representada la pensión de viudez, siendo así que **NO se contradice** con la negativa de pensión.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma.

4.- FALSO LA TOTALIDAD (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, ya que la Negativa de Pensión de Viudez se emite correctamente, la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en el artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos"; (sic) Negando rotundamente alguna violación a las garantías de la actora o a sus derechos humanos, así como, en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) artículo 182 de la ley del Seguro Social de 1973 "no tener Conservación de Derechos".

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual



EX-100



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

5.- FALSO LA TOTALIDAD (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, siendo falso que se le hayan otorgado dos números de seguridad social al fallecido, ya que después de una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos número para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; por lo que se niega lo manifestado por la parte actora.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

6.- TOTALMENTE FALSO lo narrado en este punto por la parte actora, ya que se trata de manifestaciones realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la misma para acreditarlas, esto así, ya que ante el instituto que represento jamás se ha tramitado alguna aclaración de las cotizaciones del finado, ni por la actora, ni por persona diversa, siendo ilógico que después de 24 años se den cuenta de las cotizaciones del finado, aunado a esto, es sólo obligación de las patronales el haberlo registrado con salario real de cotización, así como dar aviso al instituto que represento de las altas y bajas del finado al régimen Obligatorio del Seguro Social, siendo así y a pesar de todo lo manifestado por la parte actora, como se menciona, se realizó una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos números para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; mucho menos que se

ALOE
EZE
RMA OF

SMITH
TAYLOR



encuentre dado de alta con dos nombres diferentes.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma. [...].

Asimismo en dicha audiencia la parte actora hizo uso de su derecho de réplica y la parte demandada también hizo uso de su derecho de contrarréplica; y, se llevó a cabo la etapa de pruebas y resolución, y las partes ofrecieron los medios de convicción que consideraron pertinentes al caso.

Las pruebas de las partes, se ofrecieron y desahogaron de la siguiente forma:

| PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. | | | |
|--|---|--|-------------------------|
| Ofrecimiento (fojas 12 a 14, 119 a 123). | Objeción (foja 205). | Auto de admisión o desechamiento (foja 399). | Desahogo |
| 1. Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 2. Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-05

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|--|-------------|-------------------------|
| 3. Documental pública consistente en el acta de matrimonio entre la actora y el finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 4. Documental pública consistente en el acta de defunción del extinto trabajador [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 5. Documental pública consistente en copia simple de INE, copia simple del CURP y copia simple de la cédula de identificación fiscal a nombre de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 6. Documental pública consistente en copia certificada de INE, del extinto trabajador [REDACTED], con 7 anexos de la Certificación de la Regularización y Corrección de Datos personales del asegurado, con su respectiva solicitud de Regularización y Corrección de Datos Personales del asegurado así como su CURP y R.F.C. de dicho finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 7. Documental pública consistente en dos recibos originales del Departamento de Afiliación del Instituto | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.
Dicha prueba también se | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

01 10 10

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|--|-------------|---|
| demandado. | objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 8. Documental privada consistente en tres recibos originales de nómina y carta de salario mensual que percibía el finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 9. Documental pública consistente en 18 copias simples de la solicitud de datos personales. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 10. Documental pública consistente en una hoja en original expedida por el IMSS referente a las semanas cotizadas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 11. Documental pública consistente en la negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 12. Documental privada consistente en un recibo original de constancia de percepciones anuales del finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 13. Documental pública consistente en un legajo de 23 hojas foliadas, que contienen avisos | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente. |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1/1955A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

3) En actuación de diez de agosto de dos mil dieciocho (folios 169 y 170 ídem), la Junta responsable, tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda (folios 119 a 123 ídem), bajo los siguientes términos:

"[...] En primer término se aclara y se proporciona el domicilio donde vivió y habitó el finado; [REDACTED] siendo el siguiente: calle [REDACTED] [REDACTED] (Domicilio que se anexó como prueba No. 6 en la demanda inicial) (sic)

En segundo término se aclara y se proporciona el domicilio del último lugar donde laboró el finado en mención siendo el siguiente: [REDACTED] [REDACTED], (sic) (Quien en su momento la fuente de trabajo se denominaba [REDACTED] Cabe señalar bajo protesta de decir verdad que dicha denominada ya no se encuentra en el domicilio proporcionado en líneas anteriores, es decir ya es otra empresa desconociendo el giro y/o razón social de la misma. (Domicilio que se anexó como prueba No. 7 en la demanda inicial) [...]"
(Foja 119 ídem).

Y, en esa misma data, tuvo por celebrada dicha actuación y señaló nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (folio 169 del expediente laboral).

4) El quince de noviembre de dos mil dieciocho (folios 204 a 206), inició la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la que en la etapa conciliatoria, la Junta

[REDACTED]

[REDACTED]

responsable, tuvo por inconformes a las partes con todo arreglo conciliatorio, por lo que pasó a la etapa de demanda y excepciones, donde la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y su ampliación; y la parte demandada dio contestación a dicha demanda (fojas 192 a 203 ídem), bajo los siguientes términos:

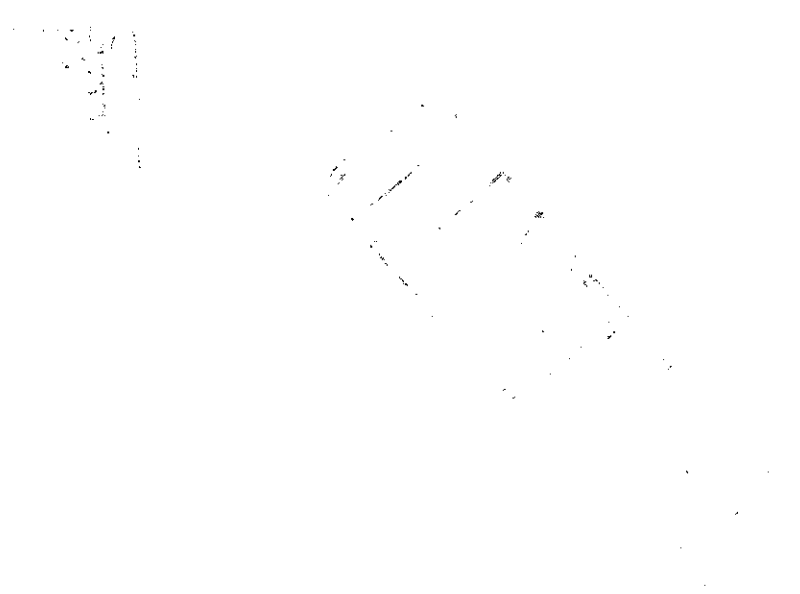
"[...] A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A MI REPRESENTADA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

*En primer lugar y sin que signifique reconocimiento o allanamiento a las pretensiones del (sic) parte actora, se opone la **Excepción de Prescripción**, en términos de los arábigos 279 de la ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente, respecto de aquellas prestaciones anteriores a un año a partir de la presentación de la **DEMANDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2018**, es decir, que el instituto que represento, no podrá ser condenado (sic) a pagar diferencias de acreditar tal hecho en relación al pago de la pensión reclamada con anterioridad a un año anterior al día de la presentación de su escrito inicial de demanda; es decir, que de llegar a condenarse a mi representado (hecho que jamás se consciente) única y exclusivamente podrá llegar a otorgarse -se insiste, sin que implique reconocimiento alguno-, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, Lo (sic) anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente.*

Resultan aplicables por analogía la siguiente Tesis de Jurisprudencia que la letra establece:

[...]

A.- Se niega acción y derecho a la parte actora para demandar de mi representada el reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la / (sic) extinto trabajador [REDACTED] a la actora [REDACTED] en su calidad de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-05

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

viuda, ya que ésta es una facultad jurisdiccional que solamente le compete a esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; quedando a cargo de la actora [REDACTED] el acreditar el vínculo matrimonial y la dependencia económica que el cónyuge refiere tenía con el extinto trabajador [REDACTED]

B.- Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar a mi representada el otorgamiento de la Pensión de Viudez, toda vez que **NO** tiene **CONSERVACIÓN DE DERECHOS** por lo que no se le reconocen las semanas de cotización que supuestamente cotizó el extinto [REDACTED] para la actora de nombre [REDACTED] pues su última baja en el régimen del seguro social fue el **05 de Mayo de 1987** y su fecha de conservación de derechos era el **15 de Octubre de 1993**, esto es que el derecho que tenía el difunto pereció hace más de 24 años, por lo que el Instituto que represento no le reconoce a la parte actora las semanas y por ende el otorgamiento de una pensión de viudez, también a la fecha de defunción que fue el [REDACTED], el difunto ya no tenía conservación de derechos ante mi representada, por lo que se niegan en su totalidad, ya que la verdad d (sic) es lo que se encuentra en el certificado de derechos pero es menester señalar a esta H. Autoridad que el actor cuenta con las siguientes cotización y que son las siguientes: [...]

En este contexto **ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL [REDACTED] [REDACTED] ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, POR LO CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$0.21 PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE SU CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993. Como se acreditará en el momento procesal oportuno.**

Tomando en cuenta la CONFESIONAL EXPRESA DE LA ACTORA que hace de forma libre y espontánea en su escrito de demanda y que arroja la parte actora en el **capítulo de hechos inciso 1).**-

72

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

del mismo, ya que la actora señala que su extinto esposo falleció el día 14 de Diciembre 2017 y siendo entonces que falleció con fecha posterior al **periodo de conservación de que feneció el 15 de Octubre de 1993** lo cual deja fuera de posibilidad de requerir de pago de pensión a mi representada.

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios:
[...]

C y D.- Niego Acción y Derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el pago de las pensiones, el incremento periódico que de manera retroactiva, así como la correcta determinación y valoración de los montos, de la pensión que reclama de viudez, en base a los salarios que cotizó el finado trabajador, puesto que dichas prestaciones que refiere en los presentes incisos, ya que los mismos son consecuencia lógica y jurídica del otorgamiento del pago de una pensión en lo principal y al no ser procedente la acción principal es que las accesorias deberán de seguir su misma suerte.

No obstante lo anterior me remito a la **contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.**

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios:
[...].

Y, en relación a los hechos el instituto demandado, contestó lo siguiente:

"[...] HECHOS:

1.- Se niega la totalidad de las manifestaciones que realiza la parte actora en los puntos que se controvierten, ya que se trata de meras manifestaciones sin sustento alguno, realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la actora para

1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-56

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

acreditarlas, ya que quien afirma está obligado a probar.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

2.- PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social a solicitar la Pensión de viudez la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en base al artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos"; pero es FALSO lo narrado posteriormente en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) artículo 182 y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de la ley de 1997, "no tener Conservación de Derechos".

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

3.- PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a las fechas de ingreso y de su última baja del finado, cotizaciones que se desprenden de los movimientos del finado; pero es FALSO lo narrado, posteriormente en cuanto a que se contradice a la Negativa de Pensión. En este contexto, el finado ÚNICAMENTE CUENTA CON

100

100



UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$0.21 PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993; ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL [REDACTED] ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, por lo que no le asiste el derecho a la actora a reclamar a mi representada la pensión de viudez, siendo así que **NO se contradice** con la negativa de pensión.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma.

4.- FALSO LA TOTALIDAD (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, ya que la Negativa de Pensión de Viudez se emite correctamente, la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en el artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos"; (sic) Negando rotundamente alguna violación a las garantías de la actora o a sus derechos humanos, así como, en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) artículo 182 de la ley del Seguro Social de 1973 "no tener Conservación de Derechos".

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual



ORIGINAL



en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

5.- FALSO LA TOTALIDAD (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, siendo falso que se le hayan otorgado dos números de seguridad social al fallecido, ya que después de una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos número para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; por lo que se niega lo manifestado por la parte actora.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

6.- TOTALMENTE FALSO lo narrado en este punto por la parte actora, ya que se trata de manifestaciones realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la misma para acreditarlas, esto así, ya que ante el instituto que represento jamás se ha tramitado alguna aclaración de las cotizaciones del finado, ni por la actora, ni por persona diversa, siendo ilógico que después de 24 años se den cuenta de las cotizaciones del finado, aunado a esto, es sólo obligación de las patronales el haberlo registrado con salario real de cotización, así como dar aviso al instituto que represento de las altas y bajas del finado al régimen Obligatorio del Seguro Social, siendo así y a pesar de todo lo manifestado por la parte actora, como se menciona, se realizó una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos números para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; mucho menos que se

AL DE
1971
1971
1971

SMITH
TEXTILE
D



encuentre dado de alta con dos nombres diferentes.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma. [...].

Asimismo en dicha audiencia la parte actora hizo uso de su derecho de réplica y la parte demandada también hizo uso de su derecho de contrarréplica; y, se llevó a cabo la etapa de pruebas y resolución, y las partes ofrecieron los medios de convicción que consideraron pertinentes al caso.

Las pruebas de las partes, se ofrecieron y desahogaron de la siguiente forma:

| PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. | | | |
|--|---|---|-------------------------|
| Ofrecimiento
(fojas 12 a 14,
119 a 123). | Objeción
(foja 205). | Auto de
admisión o
desechamiento
(foja 399). | Desahogo |
| 1. Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 2. Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

1000

1000

1000

1000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FURSA-A-05

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|---|-------------|-------------------------|
| 3. Documental pública consistente en el acta de matrimonio entre la actora y el finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 4. Documental pública consistente en el acta de defunción del extinto trabajador [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 5. Documental pública consistente en copia simple de INE, copia simple del CURP y copia simple de la cédula de identificación fiscal a nombre de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 6. Documental pública consistente en copia certificada de INE, del extinto trabajador [REDACTED] con 7 anexos de la Certificación de la Regularización y Corrección de Datos personales del asegurado, con su respectiva solicitud de Regularización y Corrección de Datos Personales del asegurado así como su CURP y R.F.C. de dicho finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 7. Documental pública consistente en dos recibos originales del Departamento de Afiliación del Instituto | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. Dicha prueba también se | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

10

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|--|-------------|---|
| demandado. | objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 8. Documental privada consistente en tres recibos originales de nómina y carta de salario mensual que percibía el finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 9. Documental pública consistente en 18 copias simples de la solicitud de datos personales. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 10. Documental pública consistente en una hoja en original expedida por el IMSS referente a las semanas cotizadas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 11. Documental pública consistente en la negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 12. Documental privada consistente en un recibo original de constancia de percepciones anuales del finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 13. Documental pública consistente en un legajo de 23 hojas foliadas, que contienen avisos | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente. |

22

Handwritten text, possibly a date or reference number, located in the upper left quadrant.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center-right area.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

FIRMA A-86

| | | | |
|--|--|-------------|--|
| de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsas. | Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 14. Documental pública consistente en un legajo de 17 hojas foliadas, que contienen avisos de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 15. Documental pública consistente en un legajo de 04 hojas foliadas, que contienen avisos de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 16. Documental pública consistente en una hoja expedida por el Instituto demandado mediante oficio no. [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |

LA FEEL
STION DE LA
SALUD



AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|---|--------------------|---|
| <p>17. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de las 47 modificaciones salariales, cambios de grupo y semanas cotizadas las cuales ascienden a 1,344 respecto del finado trabajador.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>18. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos, forma [redacted] régimen de 1973.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>19. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos automatizado electrónico computarizado con clave [redacted] régimen de 1973.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>20. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos, forma [redacted] régimen de 1973.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>21. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |

1950
1951
1952

1953
1954
1955



1

2

3

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-05

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

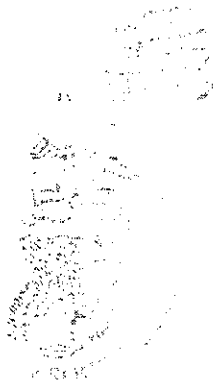
| | | | |
|---|--|--|--|
| del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos automatizado electrónico computarizado con clave [REDACTED] [REDACTED] régimen de 1973. | probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 22. Pericial contable para el efecto de que un perito cuantifique el salario real del finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | No se tuvo por desahogada expresamente | |

Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora, ofreció los medios de convicción supervinientes siguientes (folios 209 a 211 ídem).

| PRUEBAS SUPERVINIENTES DE LA PARTE ACTORA. | | | |
|--|-----------|--|----------|
| Ofrecimiento (folios 209 a 211 y 343). | Objeción. | Auto de admisión o desechamiento (foja 542). | Desahogo |
| I.- Documental consistente en el documento órdenes médicas para pacientes hospitalizados. | | No se admitió. | |
| II.- Documental consistente en el documento nota de alta de C.C.S.M. emitido por el instituto demandado. | | No se admitió. | |
| III.- Documental consistente en el documento de contra referencia emitida por el Instituto Mexicano | | No se admitió. | |



2

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|----------------|-------------------------|
| del Seguro Social. | | | |
| IV.- Documental consistente en el documento notas médicas y prescripción, nota de atención médica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | | No se admitió. | |
| V.- Documental consistente en el documento de nota interconsulta. | | No se admitió. | |
| VI.- Documental pública consistente en las originales del legajo publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que consta de 210 fojas. | | No se admitió. | |
| Única.- Documental pública consistente en la copia del expediente electrónico relativo a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. | | Se admitió. | Se desahogó (foja 542). |

| PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. | | | |
|---------------------------------|-----------------------------|--|----------|
| Ofrecimiento (fojas 188 a 189). | Objeción (foja 205 vuelta). | Auto de admisión o desechamiento (foja 399). | Desahogo |

100

100





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|---|--|---|
| 1. Confesional directa a cargo de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Señaló que dicha prueba era de imposible realización material (foja 539). |
| 2. Confesional expresa a cargo de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 3. Documental pública consistente en la hoja de certificación de derechos, consistente de dos fojas de donde se desprende la información correspondiente al extinto trabajador.

Como medio de perfeccionamiento se ofreció la ratificación de contenido y firma. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | No se admitió el medio ratificación de contenido y firma (foja 399). | |
| 4. Instrumental de actuaciones. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 5. Presuncional legal y humana. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

Otorgándose en ese momento a las partes la oportunidad de objetar, donde ambas partes objetaron las probanzas de su contraria (fojas 204 a 206 del juicio laboral).

5) Por auto de trece de junio de dos mil diecinueve, la Junta responsable ordenó al secretario de dicha Junta, certificar que ya no quedaban pruebas pendientes por desahogar y les concedió a las partes un término de tres días a partir de la notificación de dicho proveído, para que presentaran sus alegatos por escrito, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho término se les tendría por perdido su derecho a hacerlo (fojas 542 y 543 del juicio laboral).

6) Mediante proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve la Junta responsable, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo que antecede y tuvo a las partes por perdido su derecho a formular alegatos, declaró de oficio cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente (foja 556 ibídem).

7) Luego, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, dictó el laudo correspondiente, donde resolvió lo siguiente (fojas 557 a 570 ídem):

"[...] PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado si justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por la actora [REDACTED] (sic).

TERCERO.- Por lo que ve a la Resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 que

01XETD





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contiene la Negativa de Pensión de viudez que la actora afirmó solicitó de forma administrativa en términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se declara su nulidad en todo su contenido, (sic) Lo anterior conforme a los razonamientos y considerandos del presente fallo. [...]"

En el entendido que las prestaciones reclamadas y puntos resolutivos que a cada una de ellas recayó, fueron:

| Prestaciones: | Laudos: |
|---|-------------|
| - Reconocimiento de los derechos laborales del finado esposo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el régimen de la ley de 1973 y por el reconocimiento como beneficiaria de dichos derechos. | - Absolvió. |
| - Por el otorgamiento y correcta resolución de la pensión por viudez de forma definitiva a la actora. | - Absolvió. |
| - Por el pago de las pensiones así como del incremento periódico de la pensión tal y como prevé el artículo 173 y demás relativos a la Ley del Seguro Social. | - Absolvió. |
| - Por la correcta determinación y valoración a los montos que asciende la pensión por viudez. | - Absolvió. |

La citada resolución constituye el reclamo en el presente juicio de amparo.

OCTAVO. Estudio del asunto. El análisis de los conceptos de violación lleva a las siguientes consideraciones jurídicas.

Handwritten mark or signature.

SM TEXTO

Por razón de método y atendiendo al mayor beneficio que pudiere obtener la parte quejosa en términos del numeral 189 de la Ley de Amparo, el estudio de los conceptos de violación será realizado en orden diverso al formulado en el libelo constitucional; sin que lo anterior provoque perjuicio alguno a la ahora impetrante, pues finalmente, serán atendidos en la presente ejecutoria la totalidad de sus argumentos.

Así, en el preámbulo de sus conceptos de violación, la parte quejosa señala que el laudo es contraventor de sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, legalidad y seguridad jurídica, previstos por los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, pues dice, resulta incongruente al no ser exhaustivo e incurre en una indebida valoración de pruebas, con lo cual no resolvió a verdad sabida ni buena fe guardada, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; empero, dichas afirmaciones las realiza sin exponer en concreto la razón de su dicho, pues no indica en qué forma y medida el laudo ahora impugnado adolece de las irregularidades que señala, traduciéndose en simples afirmaciones sin sustento que deben ser desestimadas, pues tampoco este órgano en suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo, las advierte en tal sentido.

Luego, en su concepto de violación marcado como **primero bis**, la quejosa arguye que la responsable realizó una indebida valoración de la

PODER JUDICIAL DE LA
REPÚBLICA COLOMBIANA
SECRETARÍA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL
PODER JUDICIAL DE LA
REPÚBLICA COLOMBIANA



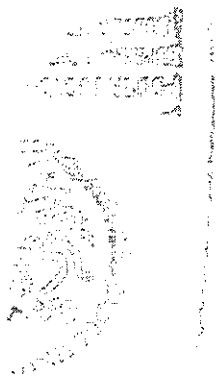
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

FIRMA A-25

confesión expresa que realizó el instituto demandado al dar contestación, ello, con relación al certificado de derechos exhibido por aquel como documental "3", pues dice, en dicha contestación de demanda se reconoció que la vigencia de derechos del difunto asegurado (esposo de la actora), venció hasta el **quince de octubre de dos mil diez**; motivo por el cual, -agrega- no fue correcto que hubiere valorado el certificado de derechos exhibido, pues éste no guardaba relación con lo que manifestó dicho instituto al dar contestación a la demanda, dado que dicho certificado señalaba que la vigencia de conservación de derechos le venció al trabajador difunto el **quince de octubre pero de mil novecientos noventa y nueve**; es decir, la impetrante de amparo estima que en el caso no fue correcto que la responsable valorara dicho certificado pues, a su decir, su contenido no amparaba lo contestado en la demanda, dado que mientras en la contestación de demanda -dice- el instituto sostuvo que el trabajador de cujus (esposo de la parte actora), conservó sus derechos hasta el quince de octubre de dos mil diez, el certificado de derechos exhibido informada otra fecha, verbigracia, quince de octubre pero de mil novecientos noventa y nueve; por lo cual aduce, la referida documental (certificado de derechos), no debió ser valorada, ya que no guardaba relación con lo que se contestó a la demanda.

Lo anterior es **infundado**, por los siguientes motivos.



RECEIVED

Del juicio natural puede observarse que en efecto, el certificado de derechos exhibido por el instituto demandado como prueba establece dentro de sus observaciones, que el asegurado fallecido (esposo de la parte actora que reclama el otorgamiento de su pensión de viudez), tuvo como fecha de vencimiento de su periodo de conservación de derechos el día **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** (fojas 190); asimismo, del análisis integral del escrito de contestación de demanda del instituto también se aprecia que éste señaló en diversas ocasiones y a lo largo de dicha contestación, que el periodo de conservación de derechos de dicho asegurado venció el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** (fojas 193, 195 vuelta, 196 reverso y 202 vuelta), pues si bien a página dos de dicha contestación precisó como fecha de vencimiento de la conservación de derechos el quince de octubre de dos mil diez, ello resulta ser una mención desafortunada que no puede ser entendida con las consecuencias pretendidas por la ahora impetrante.

Lo anterior se estima así, dado que se insiste, estudiado el citado escrito de contestación de demanda es claro que el instituto reconoció la fecha de inicio de labores que manifestó la actora en su escrito de demanda (uno de febrero de mil novecientos sesenta), como también, la fecha de baja en el régimen obligatorio de cotización por haber dejado de laborar (cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete), sin embargo, agregó que no es posible reconocerle dicha

UNRECORDED

10/10/10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

FJRMMAA-55

cantidad de semanas cotizadas derivado de lo previsto por los numerales 182 y 183 de la Ley del Seguro Social régimen 73, pues atendiendo a su contenido su periodo de conservación de derechos le feneció el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Con lo cual, contrario a lo señalado por la ahora impetrante, evidencia que el certificado de derechos sí es acorde y guarda relación con lo que fue materia de contestación de demanda y así, deba desestimarse lo argumentado en torno a la incorrecta valoración de la aludida documental (certificado de derechos), con relación a una supuesta confesión expresa de la parte demandada (inexistente).

Además, en relación a lo argumentado en la **parte final** del citado concepto de violación **primero bis**, en cuanto a que al trabajador difunto se le debió haber reconocido su derecho a pensionarse pues desde junio de mil novecientos ochenta y tres iniciaron sus padecimientos que debieron derivar en el otorgamiento a su favor de una pensión de invalidez, y que el no haberse así resuelto, es imputable sólo al Instituto Mexicano del Seguro Social; aunado a que existió ~~—dice—~~ un segundo momento para otorgar pensión al asegurado fallecido, teniendo en cuenta la citada data (quince de octubre de dos mil diez que pretende la parte actora aquí quejosa), no le asiste razón y resultan igualmente **infundados**, pues la segunda premisa parte de que el instituto demandado reconoció la fecha de vencimiento del periodo de

SM TEXTIO

conservación de derechos que aduce la aquí impetrante al contestar la demanda, lo cual como recién se resolvió, resulta incorrecto; además, con independencia de ello, lo cierto es que el trabajador asegurado estuvo en oportunidad de demandar en su momento y de estimarse procedente, la eventual **pensión por invalidez**, en cuyo caso, debió haber gestionado el trámite correspondiente (sea en sede administrativa ante el instituto de seguridad social o, en su defecto, ante la instancia jurisdiccional respectiva); lo que en el juicio de origen no se advierte que la parte actora manifieste que ocurrió, y mucho menos, que exista resolución definitiva que la hubiese otorgado, quedando acreditado en autos en tal sentido.

Asimismo, el trabajador fallecido también estuvo en condiciones de haber gestionado, de no proceder la invalidez aducida, la correspondiente **pensión por vejez** durante su respectivo periodo de conservación de derechos, y si bien la propia parte aquí quejosa (viuda de dicho asegurado), aduce que su esposo sí tramitó en vida a sus sesenta y siete años su pensión de vejez, no refiere que le hubiere sido concedida mediante la correspondiente resolución, ni mucho menos, queda acreditado en autos dicho otorgamiento en forma definitiva.

De ahí que no asista razón a la ahora impetrante en cuanto a que el hecho de no haber obtenido alguna pensión el trabajador fallecido, sea imputable al Instituto demandado, pues en el caso a

1951
1952
1953

1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

F0164A-A-95

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

estudio, esas fueron las dos hipótesis previstas por la Ley del Seguro Social régimen 73, en sus numerales 128 a 142, para que el aquel hubiere gestionado y obtenido su eventual pensión (fuere por invalidez o vejez), siempre y cuando hubiesen sido tramitadas dentro del periodo de conservación de derechos que marca al efecto la citada normativa legal en su numeral 182; y de no haber ocurrido así, ello sólo es imputable a éste, mas no así al instituto demandado (como incorrectamente lo alega), pretendiendo indebidamente obtener otro diverso momento para tramitar su pensión con base en un inexistente reconocimiento de vencimiento de conservación de derechos por parte del instituto; de ahí lo infundado de dichos argumentos.

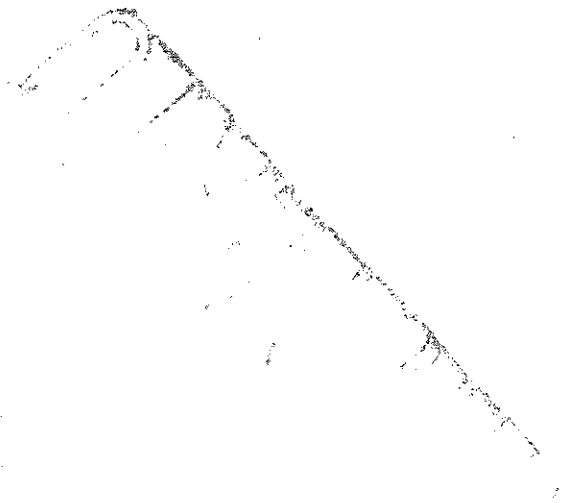
Además, aun cuando se partiera de que efectivamente su esposo asegurado conservó sus derechos hasta el **diez de octubre del año dos mil diez** y no así el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres**, la pretensión de la parte actora aquí quejosa del otorgamiento de su pensión de viudez sería igualmente improcedente, pues a fin de que le asistiera derecho a ella, su esposo tendría que haber fallecido dentro del periodo de conservación de sus derechos, pues como lo ha destacado el Alto Tribunal del País en su criterio jurisprudencial 2a./J. 91/99, si un trabajador anteriormente asegurado, **que no goza de pensión alguna del seguro social** (como en el caso ocurre), fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez,



prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social (régimen 73), aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión; ello, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado. Tal como a continuación se observa:

*Época: Novena Época
Registro: 193424
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 91/99
Página: 186*

"PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).
De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

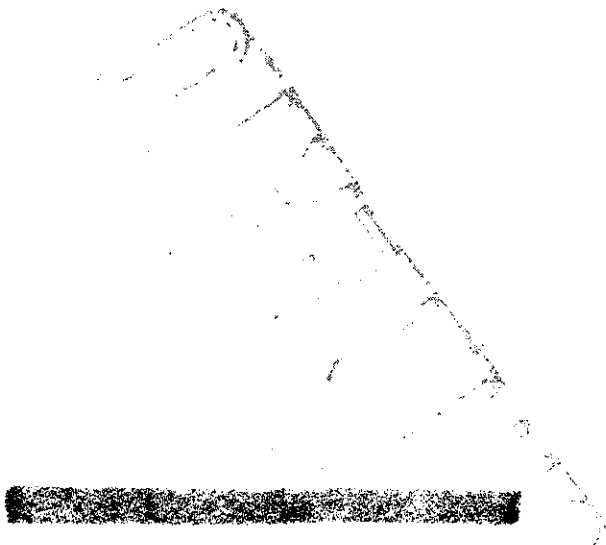
FIRMA A/CB

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

f fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado".

Motivo por el cual, si la propia parte actora reconoce que su difunto esposo falleció el [REDACTED] e incluso queda acreditado en autos con la correspondiente acta de defunción ofrecida por la propia actora (foja 19 del juicio obrero), es inconcuso que tomando en cuenta cualquiera de las dos fechas (sea el **diez de octubre del año dos mil diez** que pretende la parte actora aquí impetrante, o el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres**, que sostiene la parte demandada y tomó al efecto la autoridad responsable en el laudo que ahora se impugna), su fallecimiento ocurrió con posterioridad a éstas, y así, que sea de concluirse que a la fecha de fallecimiento dicho

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE

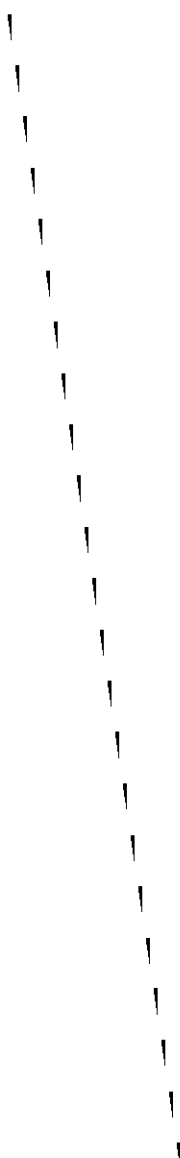


asegurado ya no tenía prerrogativa de recibir prestación alguna del ramo de seguridad social (pensión sea de invalidez o vejez), y derivado de ello, tampoco a la ahora quejosa -actora del juicio natural- le asiste derecho a recibir la **pensión de viudez** que pretende, pues esta última prerrogativa es derivada y accesoria del asegurado principal, ya que se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador asegurado, éste gozara del derecho a ser compensado bajo dicho régimen de seguridad social.

Lo anterior, de conformidad a la normativa aplicable y con sujeción a lo establecido por el citado criterio jurisprudencial de la superioridad, el cual vincula y resulta obligatorio para quienes aquí resuelven en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo; además, partiendo de que es correcto que la conservación de derechos feneció para el trabajador fallecido en octubre de mil novecientos noventa y tres, ya que la cuarta parte de las 1345 semanas que argumenta la actora en su demanda laboral como cotizadas por el asegurado, corresponden a 336 semanas, que dan un total de 2,352 días, equivalentes a seis años y ciento sesenta y dos días, mismos que sí transcurren desde mayo de mil novecientos ochenta y siete (fecha en que tanto la parte actora como la demandada reconocieron haber dejado de cotizar), hasta la citada data de octubre de mil novecientos noventa y tres.



1944





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-86

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

De ahí que sus argumentos, vinculados con la citada valoración de pruebas, resulten **infundados**.

Luego, continuando con el aspecto de indebida valoración de pruebas alegado, en su concepto de violación "**segundo**" la impetrante aduce que el certificado de derechos exhibido por la demandada queda desvirtuado con las pruebas supervenientes que ilegalmente le fueron desechadas, y relativas a las diversas notas y constancias médicas con las cuales acredita la invalidez definitiva mental del trabajador asegurado desde el día veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, empeorando en el año de mil novecientos noventa y tres, siendo por tal motivo que dejó de trabajar y en consecuencia, siempre tiene vigencia de conservación de derechos.

Lo anterior es **infundado**, pues como recién se destacó, el trabajador asegurado estuvo en condiciones de reclamar en su oportunidad la correspondiente pensión que estimara procedente (fuere invalidez o vejez), empero, en el caso no obra en autos prueba alguna que acredite que éste hubiere obtenido mediante resolución legal definitiva pensión alguna; en consecuencia, no asiste razón a la ahora impetrante en cuanto a que con dichas pruebas supervenientes que le fueron desechadas, se acreditaría dicho estado de invalidez mental, pues al efecto, resultaría necesario la correspondiente resolución del instituto o jurisdiccional (según sea el caso), que así lo hubiese establecido en forma

47

SECRET

definitiva, sin que sea correcto el reconocerle dicho estado mediante simples notas o constancias médicas, y mucho menos, que su vigencia de conservación de derechos sea por siempre.

Motivo por el cual, la violación procesal señalada (desechamiento de pruebas supervenientes), no se estima que trascienda al resultado del fallo en perjuicio de la parte actora, pues finalmente, en nada le beneficiaría su desahogo, ya que aun valorándolas no quedaría acreditada la invalidez mental que aduce la impetrante.

Por otro lado en su concepto de violación marcado como "**primero**", la parte quejosa señala como violación procesal el desechamiento de su prueba superveniente relativa a las copias del expediente electrónico de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con número de expediente RRD 0927/18, pues aduce la impetrante, con ella se acreditaría que el trabajador asegurado tramitó en vida su pensión de vejez en octubre de dos mil diez, es decir, dentro del periodo de conservación de derechos reconocido por la propia parte demandada al contestar la demanda.

Lo anterior debe **desestimarse**, pues como ya se indicó, en su caso debió haberse acreditado en autos la existencia de una pensión en favor del trabajador asegurado, lo que en el caso no ocurre; y

SIMTEXTO
DIRECTOR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 55
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

aun cuando se admitieran las documentales que aduce la impetrante (dice ilegalmente desechadas), con ellas no se acreditaría lo anterior, pues derivado de lo que arguye la propia oferente, con éstas sólo se acreditaría en un momento dado que el trabajador inició el trámite de una pensión de vejez, más no así, la existencia de una resolución que reconociera y otorgara en forma definitiva dicha prerrogativa de seguridad social en favor de dicha persona; ello, en el entendido de que si la propia parte actora reconoce que dicho reclamo de pensión de vejez fue realizado hasta octubre el año dos mil diez, éste resultaría improcedente, pues está también fuera del periodo de conservación de derechos del asegurado (como ya se expuso líneas que anteceden); motivo por el cual se estima que finalmente, la valoración de dichas pruebas en nada le beneficiaría; y así, que en nada le afecte su desechamiento.

Además, como ya se destacó previamente, la parte ahora quejosa parte de la premisa falsa de que el instituto demandado reconoció que la conservación de derechos le feneció al asegurado en el año dos mil diez, pues como se señaló, lo cierto es que **dicha conservación feneció en octubre de mil novecientos noventa y tres**. De ahí lo infundado de dichos argumentos.

Asimismo, en su diverso concepto "**primero ter**", la parte quejosa argumenta como diversa violación procesal que la responsable debió haber

Handwritten mark

Handwritten mark



Handwritten mark

Handwritten mark

requerido diversos informes de autoridades, a fin de lograr obtener la hoja de certificación de derechos que amparaba su conservación hasta el quince de octubre de dos mil diez; sin embargo, en el caso y por los motivos recién expuestos líneas arriba, se estima que dicha situación no trascendería en nada al resultado final del juicio, pues como se dijo, aun teniendo como fecha de vencimiento de conservación de derechos la data que pretende la impetrante (quince de octubre de dos mil diez), el trabajador fallecido estaría fuera de la conservación de derechos a la fecha de su muerte, sin que quede acreditado en autos que gozara ya de alguna pensión en forma definitiva, y así, que la parte actora aquí impetrante tampoco le asistiría derecho para recibir prestación de seguridad social alguna (viudez), derivado de la naturaleza accesorio de los derechos del trabajador asegurado principal. De ahí que deba desestimarse dicho argumento como violación procesal.

Sin que en el caso, se estime necesario el ocuparse de los argumentos expuestos en el **tercero** y **cuarto** concepto de violación, pues de su análisis se advierte que exponen razonamientos a fin de sostener la forma en que debe ser calculado el monto de la pensión que, dice la impetrante, le corresponde por derecho; empero, como recién se ha señalado, en el caso se estima correcto lo resuelto por la responsable en torno a que la parte actora no tiene derecho al otorgamiento de la pensión de viudez que pretende, pues su difunto esposo (asegurado), falleció fuera del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

periodo de conservación de derechos; y así, no tenía derecho ya a percibir ninguna prestación de seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro social; y derivado de la naturaleza secundaria y accesoria de la pensión de viudez reclamada, tampoco sus beneficiarios. De ahí que resulte infructuoso el ocuparse del correcto cálculo de una pensión que no es procedente.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación analizados y sin queja deficiente que suplir en términos del numeral 79 de la Ley de Amparo, se impone negar la protección solicitada.

- **Escrito de manifestaciones.** En cuanto al escrito de manifestaciones de la parte quejosa, dígasele que con lo ya expuesto se da respuesta cabal a las mismas, pues de su lectura puede observarse que sólo vienen a reiterar lo ya manifestado en el libelo constitucional.

- **Pedimento del agente del Ministerio Público.** Finalmente, con relación al pedimento presentado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, dígasele que con lo resuelto ve colmada su pretensión en el sentido de negar el amparo solicitado; de ahí que se deberá estar a lo ahí expuesto.

Por lo expuesto y fundado; se,

15



RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** [REDACTED], **contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en su último considerando.**

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciados José de Jesús Quesada Sánchez, Guadalupe Madrigal Bueno y Gabriela Guadalupe Huízar Flores, siendo Presidente el primero de los mencionados y ponente la segunda; quienes, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman con el Secretario Rogelio Aceves Villaseñor, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 4-23

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

MAGISTRADA PONENTE

GUADALUPE MADRIGAL BUENO.

MAGISTRADA

GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES.

SECRETARIO

ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR.

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el amparo directo 1183/2019, promovido por [REDACTED]

ESTA RESOLUCIÓN SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Cotejó: L'RAV/devc*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1405338_1241000026074627009.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

Table with 5 columns: Field Name, Value, Validity, Status, and other details. Sections include FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP.

SECRETARIA GENERAL
CASA CORTE DE JUSTICIA
BOGOTA



SECRETARIA GENERAL
CASA CORTE DE JUSTICIA
BOGOTA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ad.ff | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 02/09/20 21:45:51 - 02/09/20 16:45:51 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 7d df 98 09 05 8b 9f 88 8f ec 4e 27 09 f0 30 cd
87 c5 62 20 27 5a 8c e4 e1 b5 01 a3 7c 38 f6 7c
ab a2 8f d8 1d 69 87 da a1 7c 05 1f 24 32 ee 73
c6 0a 8f e8 90 0c 7c b2 0f 77 f7 e5 04 71 5e 97
94 16 ec c7 e7 93 37 22 d3 d0 a2 18 5a a0 c4 eb
42 f4 1c ee c6 1d 7f 2d 51 cb 51 f7 37 51 72 82
79 ff da 36 84 9a 05 6d a0 ea eb 5b 76 50 f1 43
a2 ef 1d 77 09 f4 8f 2a 03 5d 30 e6 0c 7a d8 08
dc 2a 62 e9 94 df 07 53 08 35 8c 83 1c e7 32 15
25 23 b7 ae d5 a5 98 f0 58 40 75 eb da 5c b3 b6
62 85 f3 c9 fc ae df b4 3f 72 1a 9a 60 d1 2e 8b
c4 70 51 e3 63 9b 21 e2 5f 96 59 cb 7d 4d 03 04
6e 3f db c7 6c 9a 21 ed 4d c0 c3 5d f8 4b 0f ec
96 fc a2 28 03 53 33 1d cc 98 89 3b 1f 0a 7f a8
45 bc 12 2c 27 5f ff 39 90 07 bc 84 fd 9f 8f 47
18 94 93 b2 31 fb a4 d2 92 04 59 8f c1 b9 3e b8 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 02/09/20 21:45:52 - 02/09/20 16:45:52 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 02/09/20 21:45:52 - 02/09/20 16:45:52 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 18136897 | | | |
| Datos estampillados: | jSIC7N2LmcCbSgxpS9B1dVDS3s= | | | |

THE UNIVERSITY OF
MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN



1952
MAY 15 1952
MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN

RECEIVED

1911

SECRET

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada **María Teresa González Hernández**, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante 56 fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.


Ciudad de México, a ~~veintiseis~~ **veintiseis** de **octubre** de dos mil veinte.

| | | |
|----------------------------------|--------------|---------------------|
| Folio y fecha de recepción SCJN: | 38179-MINTER | 26/10/2020 11:01:50 |
| Folio electrónico: | 41825 | |



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJF a la SCJN

| | | |
|--|---|-----------|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 23/10/2020 19:37:31 | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3156/2020 |
| Tipo de recepción: | CONFORME | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 02/10/2020 | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE ENVIA CONSTANCIAS | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3156/2020 | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 6 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3156/2020 | SENTENCIA | (50) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 50 PÁGINAS |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

CA



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1075151.pdf
 Secuencia: 3369077

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|--|---|--------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFRXR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000000f31 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T17:01:55Z / 26/10/2020T11:01:55-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 0f 74 cc b4 1d b0 73 fa b2 91 db a5 c3 e9 7f d3 e0 e2 ca e5 a4 e6 c5 55 61 44 c8 e9 25 80 b5 13 e3 99 42 28 4f 61 21 63 7e cb 33 22 17 b6 e1 00 b7 63 b4 68 91 be b0 b3 ef 96 be 9d ff 28 23 9d 7e 55 c9 cb 62 2b d0 75 b9 5f 42 f4 79 c2 92 8a 33 0f 7a b9 71 d8 14 a3 dc 17 7d e7 86 27 93 2a 55 7d 52 14 ea b1 82 1c a0 25 32 24 52 f3 d3 1f 0e 8d 46 56 19 fd dc 7d 5b f2 e8 e6 e6 82 92 55 36 79 15 29 3c fb 9e 47 8f 37 ad 4a 39 16 6f 04 90 0a 4d 9f f4 46 ed 14 aa aa e9 31 6c 1c f3 2b 27 9d c6 1e fc c2 a0 80 2c b0 80 21 69 6d 52 92 a1 41 85 55 f6 6c 00 85 b3 1d a1 af 57 cb 29 8d 47 4d f9 99 9d c3 93 a0 73 1f 65 ee 60 84 b6 b7 40 eb 2e 79 70 67 1c d4 4c b1 d1 48 70 91 ce 8b 5a 84 78 b2 f8 2f bb d5 cc 97 98 68 49 26 9b fb dd 65 8d 3a 91 a6 54 b1 92 37 70 a4 2c 3d 0f 65 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T17:01:56Z / 26/10/2020T11:01:56-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000000000000f31 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T17:01:55Z / 26/10/2020T11:01:55-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3408514 | | | |
| | Datos estampillados: | 8E67C7F0E2B1BD2A4F776F70E663A85702AF628A | | | |

AD

1944

12-10



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío

Folio: 41832/2020

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha de envío a la SCJN: 23/10/2020 19:47

Tipo y núm. exp. en el órgano: AMPARO DIRECTO 1183/2019

NEUN: 24074627

Recurrente: [REDACTED]

Fecha de admisión de la demanda: 11/12/2019

Fecha de sentencia: 26/06/2020

Fecha de notificación de la sentencia: 4/09/2020

Fecha de interposición: 11/09/2020

Certificación de días inhábiles dentro del plazo para la interposición: 4

Observaciones: FUERON INHÁBILES DEL 18 DE MARZO AL 31 DE JULIO DE 2020, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID 19, ASÍ COMO SÁBADOS Y DOMINGOS

Documentación remitida a la SCJN

| Tipo de documento | Clasificación | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente |
|-----------------------|---------------------------------|---|
| ORIGINAL | ESCRITO DE REVISIÓN | 13 |
| ORIGINAL | DEMANDA DE AMPARO | 53 |
| ORIGINAL | CONSTANCIAS SOBRE OPORTUNIDADES | 3 |
| DOCUMENTO ELECTRÓNICO | SENTENCIA RECURRIDA | 50 |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



SECRET
NOFORN

11/00/00

CONFIDENTIAL

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019
PONENCIA S A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO
PROYECTISTA EL LICENCIADO ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR
QUEJOSA: [REDACTED]

01/09/20

OFICINA DEL TERCER
CIRCUITO DE TRIBUNALES
COLEGIADOS EN MATERIA
DE TRABAJO

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ
Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL

MINISTRO PRESIDENTE EN TURNO Y MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DEL PLENO O DE LA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
PRESENTES:

El cuerpo del mismo dice
que es para tres lds

[REDACTED] A CON CARÁCTER DE APODERADO ESPECIAL DE LA QUEJOSA [REDACTED] DENTRO DEL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO CITADO AL RUBRO CON DOMICILIO PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EN [REDACTED]
[REDACTED] Y QUE CONFIRMO QUE EL RECURSO DE REVISION YA
INTERPUESTO POR SU HIJO Y AUTORIZADO [REDACTED] A NOMBRE DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y
QUE FIRMO CON SU HUELLAS DIGITALES CON SU AYUDA POR SU DEMENCIA SEVERA Y QUE EN LA FORMA QUE SE PLANTEO SI ES UN
CASO NOVEDOSO Y PLENAMENTE UNA CUESTION CONSTITUCIONAL EL DIA 11 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y LO RESUELVA EL PLENO O
LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE

EXPONGO EN LOS MISMOS TERMINOS:

QUE EN ESTE RECURSO DE REVISION CUMPLE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 81 FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, DE LOS
ARTICULOS 107, FRACCION IX, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21, FRACCION III INCISO A. DE LA
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ASI COMO DEL ACUERDO GENERAL NUMERO 9/2015 DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE EN ESTE CASO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO POR ESTE AMPARO DIRECTO 1183/2019 SUBSISTE UNA GENUINA CUESTION
CONSTITUCIONAL Y DE ADEMAS SE DETERMINA QUE LOS MERITOS DEL ASUNTO LO HACEN IMPORTANTE Y TRASCENDENTE PARA
QUE LO RESUELVA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TAL COMO LO DETERMINA LA SIGUIENTE
JURISPRUDENCIA DE APLICACION OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Décima Época. Número de Registro: 2014100
Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia: Común
Tesis: 1ª./I. 32/2017 (10ª.) Página: 833

REVISION EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA
PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es
condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable
que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no
se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto
tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de
reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino
teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el
Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema
Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un
alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico
nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema
Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no
sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que
su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General
Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer
que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico
nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta
si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un
pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de
declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia
para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración
por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.

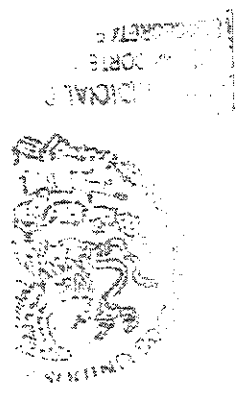
3583
[Handwritten notes and signatures]

Amparo directo en revisión 2162/2016. Transportes Gommar, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2016.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma
Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa
Portillo. Tesis de jurisprudencia 32/2017 (10ª.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de
abril de dos mil diecisiete.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



CONFIDENTIAL

SE NOTIFICO EL ENGRESE DE DICHO AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 AL QUEJOSO [REDACTED]

EL DIA VIERNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

AGRAVIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DE LA PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL INCLUYENDO A SU PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ CON DOMICILIO EN PERIFERICO PONIENTE MANUEL GOMEZ MORIN # 7727 EDIFICIO XD PISO 7 FRACCIONAMIENTO CIUDAD JUDICIAL EN ZAPOPAN JALISCO C.P. 45010
2. LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON DOMICILIO EN ALCALDE # 500 COLONIA CENTRO EN PALACIO FEDERAL EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO C.P. 44100
3. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340
4. JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340
5. JEFE DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN CALZADA INDEPENDENCIA NORTE # 580 COLONIA LA PERLA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44360
6. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO
7. CONGRESO DE LA UNION COMPUESTO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DE SENADORES
8. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
9. SECRETARIO DE GOBERNACION
10. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

1.- AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DE LA PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL INCLUYENDO A SU PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ SE LE RECLAMA POR SU RESOLUCION INCONSTITUCIONAL NEGANDO EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 A [REDACTED] POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 AUN APORTANDO TODAS LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO DE 571 FOJAS EN AUTOS, Y DESECHANDO TODAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES AUN TENIENDO VALOR PROBATORIO PLENO CONSTITUCIONAL:

QUE SON LA DOCUMENTAL I ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ORDENES MEDICAS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS DEL DIA 16 DE JULIO DE 1993 CON DIAGNOSTICO DE CARDIOLOGIA DE INGRESO DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO Y CON DIAGNOSTICO DE CARDIOLOGIA Y PSIQUIATRIA DE EGRESO DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO Y ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DEL DIA 28 DE JULIO DE 1993 VISIBLE EN LA FOJA 213 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 7490 68 3688 2 CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 PORQUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO YA COMENZO A TENER LAS ALUCINACIONES DIARIAMENTE Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

0 2 2 6 7 7

STUDIOS
TEXT
D

LA DOCUMENTAL II ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA NOTA DE ALTA DE HOSPITALIZACION CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE TANTO DEL INGRESO DEL DIA 11 DE MAYO DE 2005 COMO DEL EGRESO DEL DIA 2 DE JUNIO DE 2005 VISIBLE EN LA FOJA 214 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y YA SUS ALUCINACIONES ERAN DE DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROSIKOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL III ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DE NOTA MEDICA DE PSIQUIATRIA Y DIAGNOSTICA DEMENCIA NO ESPECIFICADA DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2017 VISIBLE EN LA FOJA 215 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE SM1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROSIKOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL IV ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DE NOTA MEDICA DE NEUROLOGO Y DIAGNOSTICA TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR TIPO VASCULAR CON DELIRIO Y ALUCINACIONES DEL DIA 25 DE JULIO DE 2016 VISIBLE EN LA FOJA 216 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DE LA QUEJOSA CARMEN MEZA RODRIGUEZ COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 0460 41 0110 7 DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROSIKOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL V ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 VISTO POR UROLOGO Y EN SU NOTA DE INTERCONSULTA HACE RESUMEN DE ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO A LOS 50 AÑOS DE EDAD, HOMOCISTEINA ELEVADA, NIEGA DIABETES MELLITUS Y REFIERE PADECER ESQUIZOFRENIA DESDE 1993 HEMATURIA Y AL EXPLORARLO PACIENTE DESORIENTADO, CON AGITACION MOTORA Y DEMENCIA DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2016 VISIBLE EN LA FOJA 217 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DE LA QUEJOSA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

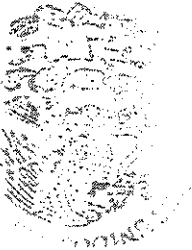
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RECEIVED
FEB 13 1963



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DIAGNOSTICO DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROSCOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA UNICA DOCUMENTAL PUBLICA COMO PRUEBA SUPERVENIENTE Y NO LA IDENTIFICA PERO LA NOMBRARE LA VII Y SE ADMITIO Y SE DESAHOGO VISIBLE EN LA FOJA 542 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CONSISTENTE DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 Y EN LA FOJA 366 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 RECONOCE Y CONFIESA QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADAS POR LA AHORA RECURRENTE. DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTEADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTEADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA LO CUAL SE COMPROBEA QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] TENIA UNA VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO CON VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 Y QUE ADEMÁS EN LA SENTENCIA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO NO LA VALORO EN TODO SU CONTENIDO Y ALCANZE PROBATORIO YA QUE LA CUARTA PARTE DE LAS 1345 SEMANAS QUE ARGUMENTA LA ACTORA EN SU DEMANDA LABORAL COTIZADAS POR EL ASEGURADO CORRESPONDEN A 336 SEMANAS UN TOTAL DE 2352 DIAS EQUIVALENTES A SEIS AÑOS Y CIENTO SESENTA Y DOS DIAS MISMOS QUE SI TRANSCURREN DESDE MAYO DE 1987 PERO SIN EMBARGO SI PARTIMOS DE ESTA FECHA ANTERIOR HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 SON 23 AÑOS CON CONSERVACION DE DERECHOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE TAMBIEN CON ESTA PRUEBA SE CONFIRMA QUE SI TRAMITO EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ A SUS 67 AÑOS DE EDAD Y DE INVALIDEZ DEFINITIVA Y QUE CUANDO DICHO TRABAJADOR FALLECIDO LA FUE A TRAMITAR EN EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TERCER PISO CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y LO QUE AFIRMA DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO ESTUVO EN CONDICIONES DE RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LA CORRESPONDIENTE PENSION QUE ESTIMARA PROCEDENTE FUERE DE INVALIDEZ O VEJEZ Y QUE NO HAY PRUEBAS DE ELLO Y LA ANTERIOR DETERMINACION DE DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ESTA INFUNDADO Y LA RAZON DE SU DICHO EN CONCRETO, SU SUSTENTO Y NO LE ASISTE LA RAZON PORQUE SI EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y QUE SE ENCUENTRA LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DE EL Y QUE SE RECLAMAN QUE SEAN DEVUELTAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA ACTORA [REDACTED] DE LA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR ELLA EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y POR ESTAS RAZONES RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI HAY CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 PERO EN SU PENSION DE INVALIDEZ CON 23 AÑOS DE VIGENCIA Y NO SOLO ESOS AÑOS SINO QUE TIENE VIGENCIA SIEMPRE PORQUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA Y NI AUN CUANDO FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 LOS ABOGADOS DE JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340 Y QUE ESTA PRUEBA SUPERVENIENTE RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA

TAMBIEN DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO OTRA PRUEBA SUPERVENIENTE DETERMINA QUE LA DOCUMENTAL V QUE ES EL RECURSO DE REVISION RRD 0765/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 218 HASTA LA FOJA 328 QUE TRATA LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2018 DE MANERA CORRECTA Y QUE LO HICIERA LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR ORDEN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y QUE NO FUE ADMITIDA PERO QUE AHORA SI SE DESAHOGUE ESTA PRUEBA PARA QUE SE CORRIGA EL ALTO SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SE HAGA DEACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Y SU CUESTIONARIO Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ES TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] ES DE [REDACTED] O 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] LA CANTIDAD DE [REDACTED] VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS, Y QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y TAMBIÉN DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO LA PRUEBA SUPERVENIENTE DE LA DOCUMENTAL QUE ES EL RECURSO DE REVISION RRD 1102/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 472 HASTA LA FOJA 528 Y SE LLAMARA LA VIII QUE TRATA DE LA LOCALIZACION DE UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO, SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 SALARIOS DIFERENTES DE LOS PATRONES PARA LOS CUALES TRABAJO LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS Y QUE LO HICIERA LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR ORDEN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y QUE NI SIQUERA SE MENCIONA Y MUCHO MENOS ADMITIDA PERO QUE AHORA SI SE DESAHOGUE ESTA PRUEBA PARA QUE SE CORRIGA EL ALTO SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ES TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] OS CON EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE ACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] LA CANTIDAD VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y DE ADEMÁS QUE NUNCA CORRIGIO LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 DE MANERA CORRECTA CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA AUTORIZADOS ACTUALMENTE EN 2019 EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN EL ESTADO DE JALISCO EL LIC. EDGAR ALFONSO GUERRERO SERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL ALTO SALARIO DE SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 191 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 QUE ES LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

Y QUE SE APORTO LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 187 Y EN LA FOJA 529 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y ES LA NUMERO 22 Y QUE NUNCA SE LE PERMITIO A HACERLO A LA PERITO CONTABLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y NI TAMPOCO EL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO A PESAR DE QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 SI SE APORTO EN COPIAS SIMPLES Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA FOJA 158 Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ES TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] ES DE [REDACTED] O 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] LA CANTIDAD DE [REDACTED] EL SALARIO MÍNIMO DE 2019 DIARIOS, Y TAMBIÉN SE APORTARON PRUEBAS DE LOS AVISOS DE MODIFICACION DE SALARIO DEL ASEGURADO QUE DETERMINA CAMBIO DE GRUPO, AVISO AUTOMÁTICO DE MODIFICACION DE SALARIO Y AVISOS DE INSCRIPCION DEL TRABAJADOR DONDE VIENE EL SALARIO DIARIO INTEGRADO QUE SE ENCUENTRAN DESDE LA FOJA 124 HASTA LA FOJA 167 DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ES TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE SE COMPRUEBA CON ESTOS DOCUMENTOS QUE EL SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FUE MUCHO MAS ALTO DE LO QUE CALCULO EN LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DICHA ANTES

Y QUE ESTA PRUEBA PERICIAL CONTABLE CON SU CUESTIONARIO NO FUE ADMITIDA Y NO SE TUVO POR DESAHOGADA EXPRESAMENTE NI MUCHO MENOS VALORADA CON LAS CANTIDADES MONETARIAS CORRECTAS COMO TAL PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE LA HARAN VALER EN SU SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

2.- A LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON TODOS SUS INTEGRANTES INCLUYENDO A SU PRESIDENTE CON DOMICILIO EN ALCALDE # 900 EN EL PALACIO FEDERAL EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO SE LE RECLAMA SU LAUDO INCONSTITUCIONAL NEGANDO A [REDACTED] POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 CONFORME A LOS ARTICULOS 149 FRACCION I Y 150 FRACCION I Y II EN SU EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 557 HASTA LA FOJA 570 YA QUE ASI LO DETERMINE PORQUE NO EXIGIO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] Y TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y TAMBIEN NO EXIGIO TAMBIEN EL EXPEDIENTE CLINICO DE [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y QUE SE ENCUENTRA DICHO EXPEDIENTE CLINICO EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 55 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPAPAN JALISCO PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE SE HARAN VALER ASISEAN ENTREGADOS ESTOS TRES DOCUMENTOS AL JUICIO DE ORIGEN 778/18

3.- AL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 SE LE RECLAMA PORQUE NO ENTREGO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] Y TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER, PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE SE HARAN VALER ASI Y SEAN ENTREGADOS ESTOS TRES DOCUMENTOS AL JUICIO DE ORIGEN 778/18

4.- A LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. [REDACTED] SE LE RECLAMA NO HABER ENTREGADO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] Y TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SABIAN QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO TRAMITO SU PENSION DE VEJEZ A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD O DE INVALIDEZ DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y TAMBIEN EXISTE EL EXPEDIENTE CLINICO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y ACREDITAN UNA INVALIDEZ DEFINITIVA A [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y ESTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 Y POR ESTOS TRES DOCUMENTOS RECONOCEN Y CONFIESAN LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE CUANDO TRAMITO EN VIDA A SUS [REDACTED] AÑOS TENIA DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA LA UNICA DOCUMENTAL PUBLICA COMO PRUEBA SUPERVENIENTE Y SE ADMITIO Y SE DESAHOGO VISIBLE EN LA FOJA 542 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CONSISTENTE DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 Y EN LA FOJA 368 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 RECONOCE Y CONFIESA QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECURRENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTEADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTEADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA LO CUAL SE COMPROBEA QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] TENIA UNA VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO CON VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993

5.- AL JEFE DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN CALZADA INDEPENDENCIA NORTE # 580 COLONIA LA PERLA EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO SE LE RECLAMA POR LA RESOLUCION INCONSTITUCIONAL DE NEGATIVA PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 LA QUEJOSA [REDACTED] Y SE EMITIO DICHA RESOLUCION EL DIA 20 DE MARZO DE 2018 Y SE ENCUENTRA EN LA FOJA 59 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 YA QUE NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 150 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997 Y QUE ES INCONSTITUCIONAL QUE INCLUSO SE DETERMINAN 1120 SEMANAS DE COTIZACION Y NO ES CIERTO YA QUE SON 1344 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE NO TIENE CONSERVACION DE DERECHOS PERO QUE ACREDITARA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO CONSTITUCIONALMENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION QUE LO DETERMINARA ASI CON ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

6.-AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO SE LE RECLAMA PORQUE NO ENTREGO EL EXPEDIENTE CLINICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL CON EL CUAL ACREDITA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TENIA EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE EN ESTE HOSPITAL DE PSIQUIATRIA FUE HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES DESDE EL AÑO 1993 HASTA EL AÑO 2013 Y DEL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN LA UNIDAD DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

7.-AL CONGRESO DE LA UNION COMPUESTO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DE SENADORES SE LES RECLAMA LA APROBACION Y EXPEDICION DEL DECRETO LEGISLATIVO POR VIRTUD DEL CUAL SE EMITE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y VIGENTE DE 1997 PUBLICADA EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1995 A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION ESPECIFICAMENTE EL ARTICULO 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 Y QUE SON INCONSTITUCIONALES TANTO PARA EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] Y CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] COMO PARA SU UNICA ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON 50 AÑOS DE MATRIMONIO CONSTATADOS EN SU CERTIFICACION DE MATRIMONIO Y SE CASARON EL DIA SABADO 8 DE ABRIL DE 1967 Y ESTA EN LA FOJA 18 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SIEMPRE LE DIO SUSTENTO ECONOMICO Y AMOR EN TODA SU VIDA LABORAL HASTA EL DIA 5 DE MAYO DE 1987.

8.-AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE LE RECLAMA LA EXPEDICION DEL DECRETO PROMULGATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENO LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DECRETO LEGISLATIVO SEÑALADOS ANTERIORMENTE.

9.-AL SECRETARIO DE GOBERNACION SE LE RECLAMA EL REFRENDO DEL DECRETO PROMULGATORIO QUE ORDENARON PUBLICAR EL DECRETO ANTERIOR CITADO

10.-AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION SE LE RECLAMA LA PUBLICACION EN EL MEDIO DE COMUNICACION RESPECTIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO A QUE SE HIZO REFERENCIA EN LOS ENCISOS PRECEDENTES Y QUE FUERON PUBLICADOS EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

HAGO HACER NOTORIO QUE LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" YA QUE CONDICIONAN QUE PARA TENER DERECHO A CUALQUIER PENSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI DEJO DE TRABAJAR CUALQUIER DERECHO HABIENTE Y TRABAJADOR SEA SANO O CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EL LEGISLADOR NO SUPO DISTINGUIR ENTRE ESTAS DOS PERSONAS SI TENIA CAPACIDAD PARA TRABAJAR O NO Y QUE DESPUES DE 6 AÑOS SIN TENER EMPLEO Y REINGRESA TIENE QUE TRABAJAR 52 SEMANAS O UN AÑO PARA QUE TENGA CONSERVACION DE DERECHOS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] S TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y A PESAR DE HABER ACUMULADO [REDACTED] SEMANAS COTIZADAS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL Y AUN TAMBIEN LO CONDICIONAN PARA SU ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON 76 AÑOS DE EDAD TENGA CONSERVACION DE DERECHOS LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU PENSION DE VIUDEZ Y ADEMAS AUN TAMBIEN QUE PARA TENER UNA INVALIDEZ DEFINITIVA LO TIENE QUE APROBAR LOS ESPECIALISTAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON UN DICTAMEN DE MEDICINA DEL TRABAJO, PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA Y NEUROPSICOLOGIA O UNA PRUEBA PERICIAL MEDICA SERIAN LAS IDONEAS PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO Y ADEMAS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] S TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] FUE A TRAMITAR EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ EN ESE MOMENTO EN OCTUBRE DE 2010 Y ES CUANDO RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI TIENE DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA YA QUE SE DIERON CUENTA LOS ABOGADOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL IMSS DEL ESTADO DE JALISCO QUE ESTABA MAL DE SUS FACULTADES MENTALES DE MANERA SEVERA YA QUE EN SUS ARCHIVOS TIENEN EL EXPEDIENTE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TIENEN TODA ESTA INFORMACION Y LO TIENEN EN SU PODER EN EL DOMICILIO EN BELSARIO DOMINGUEZ #1000 ESQUINA SIERRA MORENA COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO TERCER PISO Y QUE ADEMAS SABEN TAMBIEN QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CUENTA CON UN EXPEDIENTE CLINICO CON MULTIPLES INTERNAMIENTOS DESDE EL AÑO DE 1993 HASTA EL AÑO DE 2013 CON EL CUAL ACREDITABA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE LO SOLUCIONARON ASI ADEMAS DE ESTAR SOMETIDO DURANTE LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] A LA INGESTA DE MULTIPLES MEDICAMENTOS PARA CONTROLAR SU ESTADO EMOCIONAL, A LO QUE SI AGREGAMOS LA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DUPLICATE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

INFORMACION QUE AL RESPECTO SE OBTUVO A TRAVES DE LA CONSULTA POR VIA INTERNET EN LA PAGINA ASOCIACION MUNDIAL PARA LA ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNOS RELACIONADOS (WFSAD) CON DIRECCION <http://español.worldschizophrenia.org/disorders/schitz-offective.html>, EN EL SENTIDO DE QUE EL TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO ES UNA PERTURBACION PSIQUICA MAYOR SIMILAR A LA ESQUIZOFRENIA. ESTE TRASTORNO PUEDE AFECTAR A TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA DIARIA, INCLUYENDO EL TRABAJO, LAS RELACIONES SOCIALES Y LAS HABILIDADES PARA CUIDARSE A SI MISMO ACICALAMIENTO, ASEO E HIGIENE PERSONALES. LAS PERSONAS CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO PUEDEN TENER UN AMPLIO RANGO DE SINTOMAS QUE INCLUYEN TENER PROBLEMAS EN SU CONTACTO CON LA REALIDAD (ALUCINACIONES Y DELIRIOS), ALTERACIONES DEL ANIMO MARCADA DEPRESION BAJA MOTIVACION, INCAPACIDAD DE EXPERIMENTAR GOCE O PLACER Y FALLAS EN LA CAPACIDAD DE CONCENTRACION. LA NATURALEZA SERIA DE SINTOMAS DE ESTA NATURALEZA REQUIERE A VECES QUE LOS PACIENTES SEAN HOSPITALIZADOS PARA SER TRATADOS. LUEGO ENTONCES ELLO DEJA EN EVIDENCIA QUE SI PRESENTA UN ESTADO DE INVALIDEZ, SIN QUE DEBA OBSTAR, COMO YA SE DIO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO EXISTA EN EL PRESENTE JUICIO, LA OPINION DE MEDICOS ESPECIALISTAS, TODA VEZ QUE DEPENDIENDO DEL TIPO DE ALTERACIONES ORGANICO FUNCIONALES QUE SE ENCUENTRAN EN UNA PERSONA, ES NECESARIO Y VIABLE QUE UN MEDICO PUEDA ESTABLECER A SU ENTENDER, PORQUE EL CONOCE LOS ALCANCES DE ESOS PROBLEMAS FISICOS, HASTA QUE GRADO PUEDEN DEJAR MINUSVASLIDO UN TRABAJADOR; EN EL PRESENTE CASO, EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ES TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] DURANTE LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA PRESENTO ALTERACIONES EN UN GRADO CERTO, INCLUSIVE DEMENCIA, QUE ESA DISMINUCION MENTAL TRAE APAREJADA LA INVALIDEZ Y QUE BAJO ESE TENOR, SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCION EJERCITADA Y SE CONDENE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A OTORGAR LA PENSION DE VIUDES REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL YA QUE SI TENIA INVALIDEZ DEFINITIVA POR TODAS LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA, CARDIOLOGIA Y UROLOGIA CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVEROS Y NO PODIA VALERSE POR SI MISMO PARA DESEMPEÑAR POR MAS FACIL O DIFICIL QUE FUERA CUALQUIER TRABAJO Y QUE UNA PERSONA NORMAL SIN PROBLEMAS MENTALES SI ES ACORDE A QUE LE EXIGAN QUE SI TRABAJE 52 SEMANAS DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" PERO A UNA PERSONA CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA NO ES EXIGIBLE A QUE TRABAJARA 52 SEMANAS POR SU INVALIDEZ DEFINITIVA YA COMPROBADA DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ES TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] AUN NO CONTANDO CON UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DE MEDICINA DEL TRABAJO, DE PSIQUIATRIA, Y DE NEUROLOGIA Y DE NEUROPSICOLOGIA COMO LO EXIGEN LOS DEMAS ARTICULOS DICHOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y NO ES EXIGIBLE TAMBIEN EN DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE TAMBIEN COMO SE RESOLVIO EN EL CASO DE LA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION EN DEJAR SIN EFECTOS ESTOS ARTICULOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y DE 1997

Y DE ADEMÁS QUE NUNCA CORRIGIO LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 DE MANERA CORRECTA CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA AUTORIZADOS ACTUALMENTE EN 2019 EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN EL ESTADO DE JALISCO EL LIC. EDGAR ALFONSO GUERRERO SERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUTORIDAD RESPONSABLE EL ALTO SALARIO DE SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 191 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 QUE ES LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y QUE SE APORTO LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 187 Y EN LA FOJA 529 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y QUE NUNCA SE LE PERMITIO HACERLO A LA PERITO CONTABLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y NI TAMPOCO DEL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO A PESAR DE QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 SI SE APORTO EN COPIAS SIMPLÉS Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA FOJA 158 Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ES TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] ES DE [REDACTED] O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDES DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] MENSUALES [REDACTED] ES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS, Y LA HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

YA QUE POR ESTAS MALAS ACCIONES EN ESTAS LEYES INCONSTITUCIONALES DICHAS EN MENCION VULNERARON LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 1, 4 Y 123 APARTADO A, FRACCION XXIX DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 25 PUNTO 1 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ARTICULO XVI DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE AL LIMITAR Y RESTRINGIR TANTO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ES TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL SEVERA Y NO SOLO DE EL SINO TAMBIEN EL DE SU UNICA ESPOSA Y LEGITIMA BENEFICIARIA DE SU CONSERVACION DE DERECHOS SIEMPRE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] YA QUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVEROS Y QUE ESTOS DERECHOS SE LOS TRANSFERA HASTA QUE SE RESUELVA ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 1183/2019 A LA QUEJOSA [REDACTED] Y EN EL CASO DE LA ACTORA [REDACTED] QUE LE CONCEDERAN SU PENSION DE VIUDES REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA QUE SI TIENE DERECHO Y ASI SI SERA RESUELTO CONSTITUCIONALMENTE Y QUE TENDRA ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA SEA EN ESTE AÑO 2020 O 2021.

Y QUE TAMBIEN LA QUEJOSA [REDACTED] LA MADRE DEL AUTORIZADO [REDACTED] TIENE DIAGNOSTICO DE DEMENCIA VASCULAR SEVERA POR INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO INCLUSO PRESENTANDO ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE TENIENDO CITA ABIERTA A URGENCIAS YA QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI Y RAZON DE MAS PARA QUE HAYA UNA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE DERECHOS DE IGUALDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CON 76 AÑOS DE EDAD Y EN ESTE CASO SON DE AMBOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXEMPTED

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

TANTO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED]
[REDACTED] COMO DE SU VIUDA [REDACTED] LO ANALIZE ASI TAMBIÉN EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE

LO ANTERIOR ESTÁ EN TERMINOS DE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA P./J. 112/99 DE RÚBRIC:
AMPARO CONTRA LEYES SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA LA APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

TAMBIÉN COBRA APLICACIÓN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA 2ª JI. 42/2010 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1º, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada

OLD
DIXIE
TIMES

PRINCIPIO PROPORCIONAL:

FINALMENTE CON TODO RESPETO LE SOLICITO TANTO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO COMO AL MINISTRO PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LA INTERPRETACIÓN DE NUESTRA CARTA MAGNA EN ARAS DE UNA MAYOR IGUALDAD Y UNA MEJOR Y MAS AMPLIA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITÁNDOLE ASÍ APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PROPORCIONAL, VELANDO EN TODO MOMENTO POR LA MAXIMACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES DE LA QUEJOSA Y EL LIC. SE LOS HAGO VALER TAMBIEN POR SU ESTADO INVALIDANTE Y VULNERABILIDAD POR SU DEMENCIA VASCULAR DE INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO INCLUSO SUPLENIR DE DEFICIENCIA EN LOS CONCEPTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y QUE SE DETERMINA QUE LOS MERITOS DEL ASUNTO LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE PARA QUE LO RESUELVA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SI ES QUE EL CASO LO AMERITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 79 FRACCIONES V Y VI DE LA LEY DE AMPARO.

POR LO QUE PIDO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO TAMBIEN AL MINISTRO PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

PRIMERO: TENERME POR CONFIRMANDO EL RECURSO DE REVISION YO EL APODERADO ESPECIAL EL LIC. PARA EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 EN TIEMPO Y FORMA LEGAL YA INTERPUESTO POR EL HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA A NOMBRE DE ELA EL DIA 11 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y FORMULANDO AGRAVIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE EN LOS MISMOS TERMINOS Y LO RESUELVA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA QUE LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" YA QUE CONDICIONAN QUE PARA TENER DERECHO A CUALQUIER PENSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI DEJO DE TRABAJAR CUALQUIER DERECHOHABIENTE Y TRABAJADOR SEA SANO O CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EL LEGISLADOR NO SUPO DISTINGUIR ENTRE ESTAS DOS PERSONAS SI TENIA CAPACIDAD PARA TRABAJAR O NO Y QUE DESPUES DE 6 AÑOS SIN TENER EMPLEO Y REINGRESA TIENE QUE TRABAJAR 52 SEMANAS O UN AÑO PARA QUE TENGA CONSERVACION DE DERECHOS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO. TAMBIEN CONOCIDO COMO S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y A PESAR DE HABER ACUMULADO 1344 SEMANAS COTIZADAS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL Y AUN TAMBIEN LO CONDICIONAN PARA SU ESPOSA Y VIUDA AÑOS DE EDAD TENGA CONSERVACION DE DERECHOS LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y QUE NO PROCEDEN CONFORME A LAS CITADA JURISPRUDENCIA P./J. 112/99 DE RUBRO: AMPARO CONTRA LEYES SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA LA APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. (SE TRANSCRIBE) Y JURISPRUDENCIA 2°/J. 42/2016 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. (SE TRANSCRIBE) POR TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE 571 FOJAS NUMERADAS DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO Y SU LAUDO INCONSTITUCIONAL EMITIDO EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y NOTIFICADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2019 PARA QUE LO ENVÍE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ AL PLENO O A LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION JUNTO CON EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 QUE TAMBIEN ES INCONSTITUCIONAL SU SENTENCIA Y LOS ENVIE AMBOS EXPEDIENTES INTEGROS.

Y EN CONSECUENCIA LO PROCEDENTE ES EN MATERIA DE LA REVISION CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE APLIQUE A LA QUEJOSA Y AL TRABAJADOR FALLECIDO TODAS LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES Y SEÑALADAS EN ESTE ESCRITO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO SON EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO APLICADAS EN LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL, TAMBIEN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN SU LAUDO INCONSTITUCIONAL Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA QUEJOSA Y AL TRABAJADOR FALLECIDO. TAMBIEN CONOCIDO COMO S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL AL CONTENIDO NORMATIVO DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA CON LIBERTAD DE JURISDICCION RESUELVA QUE SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN ESTE AÑO 2020 O 2021 EN SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DICHA ACTORA Y DICHO TRABAJADOR FALLECIDO SU ESPOSA SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN ESTE AÑO 2020 O 2021 YA QUE POR SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS NO SE LE PUEDE EXIGIR TRABAJAR 52 SEMANAS Y NO SE LE PUEDE EXIGIR UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA EMITIDO POR LA MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, Y DEL NEUROSILOGO YA QUE ERA UN INCAPAZ MENTAL Y NO PODIA VALERSE POR SI MISMO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA CUANDO EMPEORO A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 1993 POR TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y ASI LO DETERMINARAN LO QUE TARDE EMITIR ESTA SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS PRINCIPALES DE LOS 11 MINISTROS DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y VOTADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEGUNDO: SE ANEXARON YA COPIA CERTIFICADA DE LA ULTIMA VALORACION DEL PSIQUIATRA DEL DIA 12 DE MAYO DE 2020 A LA QUEJOSA ACREDITANDO QUE TIENE DISCAPACIDAD SEVERA, SE ANEXARON YA COPIA SIMPLE DE LAS CINCO VALORACIONES MEDICAS DOS DE PSIQUIATRIA, UNA DE NEUROLOGIA, UNA DE CARDIOLOGIA Y UNA DE UROLOGIA DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO DIAGNOSTICANDO ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS, SE ANEXARON YA COPIA SIMPLE DE LOS DOS RECONOCIMIENTOS Y LAS CONFESIONES EXPRESAS DE LOS ABOGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL TANTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LABORAL DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 COMO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18, TAMBIEN DE LOS OTROS RECURSOS DE REVISION RRD 0765/18 Y RRD 1102/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA FORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE ANEXARON YA COPIA SIMPLE DE LA NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1997 DE LA QUEJOSA CARMEN MEZA RODRIGUEZ, SE ANEXARON YA COPIA SIMPLE DEL ACTA DE DEFUNCION DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO SE ANEXARON YA COPIA SIMPLE DE LA CERTIFICACION DE MATRIMONIO DE AMBOS, SE ANEXARON YA COPIA SIMPLE DEL ACTA DE NACIMIENTO ACREDITANDO SER HIJO DE LA QUEJOSA EL AUTORIZADO TAMBIEN DE LA QUEJOSA, SE ANEXARON YA COPIAS SIMPLES DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LA QUEJOSA Y DEL HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA, SE ANEXARON YA COPIA SIMPLE DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL SALARIO PROMEDIO REAL DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CON SU CUESTIONARIO Y TODAS LAS MODIFICACIONES DE SALARIOS DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS Y LOS INPC DEL INEGI, Y SE ANEXARON YA COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO... ESTA DOCUMENTACION YA SE ENTREGO EN EL PRIMER ESCRITO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

TERCERO: Y LO QUE AFIRMA DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO ESTUVO EN CONDICIONES DE RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LA CORRESPONDIENTE PENSION QUE ESTIMARA PROCEDENTE FUERE DE INVALIDEZ O VEJEZ Y QUE NO HAY PRUEBAS DE ELLO Y LA ANTERIOR DETERMINACION DE DICHO TERCER TRIBUNAL ESTA INFUNDADA Y LA RAZON DE SU DICHO EN CONCRETO, SU SUSTENTO Y NO LE ASISTE LA RAZON PORQUE SI EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED] QUE SE ENCUENTRA LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1973-39 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DE EL Y QUE SE RECLAMAN QUE SEAN DEVUELTAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA ACTORA [REDACTED] LA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR ELA EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y POR ESTAS RAZONES RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI HAY CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 PERO EN SU PENSION DE INVALIDEZ CON 23 AÑOS DE VIGENCIA Y NO SOLO ESOS AÑOS SINO QUE TIENE VIGENCIA SIEMPRE PORQUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA Y NI AUN CUANDO FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y POR LA CONFESION EXPRESA TANTO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340 COMO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO FUE A TRAMITAR EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] EN EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 Y SE ENCUENTRA EN LA FOJA 192 EN SU REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y DICHO RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA ESTA TAMBIEN EN LA FOJA 368 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SI TENIA DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA POR SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO DE LA CUAL DICE: DE LO ANTERIORMENTE, CONSISTENTE EN LA HOJA CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECURRENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTeadas POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTeADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA.

Y TAL RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA TIENE VALOR PROBATORIO CON APOYO EN LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 79, 99 FRACCION I, 95, 199 Y 200 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO TIENE DERECHO VIGENTE

TAMBIEN SE ORDENE EL EXPEDIENTE CLINICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL SEA ENTREGADO AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y QUE LO TIENE EN SU PODER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAOPAN CON EL CUAL ACREDITABA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TENIA EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 0460 41 0110 7 Y QUE EN ESTE HOSPITAL DE PSIQUIATRIA FUE HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OcasIONES DESDE EL AÑO 1993 HASTA EL AÑO 2012 Y DEL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN LA UNIDAD DE MEDICINA DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

Y QUE DE ACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES DE [REDACTED] DIARIOS ([REDACTED] DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA QUEJOSA VIUDA Y UNICA ESPOSA [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] PESOS MENSUALES ([REDACTED] PESOS MENSUALES) O 4.76 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS HASTA QUE SE SOLUCIONE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 1183/2019 EN ESTE AÑO 2020 O 2021 POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DICHA PRUEBA PERICIAL CONTABLE SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA 158 DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 Y LUEGO EN LA FOJA 187 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 (CUESTIONARIO PARA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE). Y LA HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

LIC [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

TRABAJO

JFCA

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
OFICIO: 08.17- 4967
EXPEDIENTE LAB. 778/18
EXPEDIENTE AMP. 666/19 JTA.

VS:
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.

Guadalajara Jalisco, a 26 de noviembre de 2019.

Demandada AL CHIRRE
Copias de la demanda 1
Anexos 5
Aplicación de Leyes 1
Citas 1
Folio 1
Folio 1
Copias de 1
Observaciones 1

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO
EN EL ESTADO
PRESENTE

Se tiene por recibido la demanda de Amparo presentada por e. C. [REDACTED] su carácter de Apoderado especial de la Actora en el juicio laboral al rubro señalado, y presentada en el domicilio oficial que ocupa esta Junta Especial, con fecha 12 de noviembre del año 2019, la cual se le remite en original, con la certificación que previene al Artículo 178 Fracción I de la nueva Ley de Amparo y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 618 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, se rinde el informe justificado correspondiente a nombre de la citada Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje señalada como Autoridad responsable.

El acto reclamado se hace consistir en el Llamado citado por esta Junta con fecha 09 de octubre del año 2019.

En efecto se hace de su conocimiento que en la fecha antes indicada se dictó el laudo que se impugna, pero se niega se hayan cometido las violaciones constitucionales que pretense hacer valer el quejoso en su demanda de garantías, pues para dictarlo, se hizo el estudio de los puntos planteados tanto en la demanda como en su contestación, y así también se hizo el estudio y análisis de las pruebas rendidas por las partes, habiéndoseles dado el correspondiente valor probatorio de conformidad con las facultades otorgadas a esta Junta por los artículos 841, 885, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

En prueba de ello se le acompaña el expediente laboral respectivo, en un tomo constante de 571 fojas útiles.





THE JOURNAL
OF THE
ROYAL ANTHROPOLOGICAL INSTITUTE



TRABAJO

JFCA

Así mismo se informa a esa H. Autoridad que la parte quejosa se notificó del Lcuso impugnado con fecha 29 de octubre de 2019, según constancia del C. Actuario, y la demanda de garantías se notificó al Tercero Interesado: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con fecha: 26 de noviembre del 2019, según constancia del C. Actuario, de conformidad con lo que establece el Artículo 26 de la nueva ley de amparo.

Se solicita a esa H. Autoridad tener por rendido el INFORME JUSTIFICADO en los términos del presente oficio a nombre de la citada Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje señalada, como Autoridad responsable y en su oportunidad regar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ESMERALDA INÉS DE LA TORRE RAMÍREZ

~~PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL
NÚMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.~~

*Se le entregó copia
de este oficio
a la Lic. Esmeralda Inés de la Torre Ramírez
en el día 10/11/2019.*

LIS:RITR/199



SECRET
NOFORN
UNCLASSIFIED

SECRET

3

Original

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN TURNO EN EL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE:

[Redacted] mexicano, mayor de edad, con domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones en el inmueble ubicado en la [Redacted] y autorizando para que a mi nombre y representación las reciban en los más amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados [Redacted] y/o [Redacted], autorizándole a promover en mi nombre lo necesario con la amplitud que señala el precepto legal antes invocado, ante ustedes C.C. Magistrados con el respeto que le es debido, comparezco a

EXPONER:

Por medio del ocurso, en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como de los artículos 1, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, en términos del presente escrito vengo a solicitar EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra del LAUDO dictado el día 9 de octubre de 2019, dentro de los autos del juicio laboral 778/2018, tramitado y radicado ante la autoridad responsable H. Junta Especial 17° de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de ajustarnos a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Amparo, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que los hechos y abstenciones me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado y sus fundamentos para lo cual hago el siguiente:

SEÑALAMIENTO:

- 1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- [Redacted] con domicilio el señalado en el proemio de este ocurso.
- 2.- TERCERO PERJUDICADO.- Lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ubicado en sierra morena #530, colonia independencia, Guadalajara, Jalisco. A quien solicito sea notificado para que manifieste lo que su interés convenga.
- 3.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Se señala como Autoridad Responsable la H. JUNTA ESPECIAL NUMERO 17° DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, con domicilio en Avenida Alcalde # 500, Palacio Federal, Planta Principal, Zona Centro Guadalajara, Jalisco.
- 4.- ACTO RECLAMADO: Lo es el Laudo Definitivo de fecha 9 de octubre del año 2019, y que fue resuelto y firmado por mayoría de votos de los representantes del gobierno y del capital pero con el voto en contra del representante obrero que integra la JUNTA ESPECIAL NUMERO 17° DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, dictado dentro del expediente 778/2018, promovido por el aquí quejoso en contra de la aquí tercera interesada.

Ya que le negó la Pensión de Viudez al 90% Régimen 1973 a la actora y que si tiene derecho del presente juicio laboral 778/2018 ocasionándole un daño irreparable en su sustento ya que desecho Cinco Pruebas que acreditan una Pensión de Viudez al 90%

[REDACTED]

RECEIVED
DEPARTMENT OF
INTERNAL SECURITY



SECRET
S.M.I.

Régimen 1973 de la ley del seguro social y su Calculo Correcto por La Perito Contable propuesta en este Juicio Laboral de origen que no se le permitió hacerlo Mensualmente a la Única Esposa, Viuda y Legítima beneficiaria la aquí quejosa Carmen Meza Rodríguez con Derecho Vigente en este año de 2019 o hasta que se resuelva este Amparo Directo ya que su Esposo Fallecido si acredita Derecho Vigente EN ESTE AÑO DE 2019 a su Pensión de Vejez y además también acredita una Invalidez Definitiva Mental. Severa ocurrida dentro la conservación de derechos con Vigencia Siempre y por no determinarlo así fue un Laudo Incongruente por las siguientes Pruebas que no tomo en cuenta y también que es la misma estrategia de defensa y pruebas de los abogados del Instituto Mexicano del Seguro Social que plantearon en su escrito de contestación de demanda que fueron manipuladas para desviar la verdad tanto de la HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 CON UNA VIGENCIA DE DERECHOS HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1993 PARA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y NO ES CIERTO Y NO TIENE VALIDEZ PROBATORIA Y LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE TANTO SUS SALARIOS COMO SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACION SON EN SU MAYORIA FALSOS Y MANIPULADOS Y QUE SE OBJETAN Y DESVIRTUAN CON LAS SIGUIENTES CINCO PRUEBAS DESECHADAS QUE CONSTATAN LA VERDAD Y LAS HAGAN VALER TODAS EN LA SENTENCIA ESTE ALTO TRIBUNAL COLEGIADO

Para lo que aquí interesa en sus propositivos resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: la parte actora no acredita su acción, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado si justifico sus excepciones y defensas, en consecuencia,

SEGUNDO: se absuelve AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por la actora [REDACTED]

TERCERO: por lo que ve a la resolución numero 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 que contiene negativa de pensión de viudez que la actora afirmo solicito de forma administrativa en términos de la ley del seguro social de 1973, se declara su nulidad en todo su contenido, lo anterior conforme a los razonamientos y considerandos del presente fallo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, CUMPLASE, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIERON POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS PATRONES CON EL VOTO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON LA ASISTENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

LA C. PRESIDENTA DE LA
JUNTA ESPECIAL DIESETE
LIC. ESMERALDA INES DE LA TORRE RAMIREZ

EL C. REPRESENTANTE
REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES
PATRONES

EL C.
DE LOS

LIC. VICTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ
ESTEBAN GONZALEZ BARRERA

LIC. BRAULIO
LA C. SECRETARIA

LIC. TERESITA DE JESUS
HERNANDEZ NIÑO

5.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO: Con fecha 29 de octubre de 2019, por la H. JUNTA ESPECIAL NUMERO 17º DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, a través del C. Actuario Notificador adscrito a dicho Tribunal, me notificó del infundado e ilegal Laudo Definitivo que hoy se impugna a través de la presente Demanda de Amparo.

6.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- LEY APLICADA INEXACTAMENTE: La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 840, fracción IV y VI; 841 y 842, y diversos preceptos legales de nuestra Carta Magna, los que establecen la garantía de seguridad y legalidad jurídica, la fundamentación y motivación en los actos de autoridad y el respeto al derecho del trabajo; a saber: artículos 14, 16 y 123.

Atento a lo anterior, lo que dicta la Autoridad Responsable es lo que agravia a la hoy amparista, en virtud de que el Laudo que se impugna por esta vía resulta del todo ilegal e incongruente, dando como resultado una aplicación inexacta de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, se estima infundado, incongruente y anticonstitucional el Laudo emitido por la Responsable.

7.- BIS.- ANTECEDENTES.- Con fecha 3 de abril de 2018 mi representada CARMEN MEZA RODRIGUEZ presento demanda laboral en contra del instituto mexicano del seguro social (imss) ubicado en sierra morena # 530, colonia independencia, Guadalajara, Jalisco.

Reclamando al IMSS: A).- Por el reconocimiento de los derechos de mi finado esposo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el régimen de la ley del año 1973 y por el reconocimiento de la que hoy suscribe como beneficiaria de los derechos que resulten del difunto ante el Ente Asegurador.

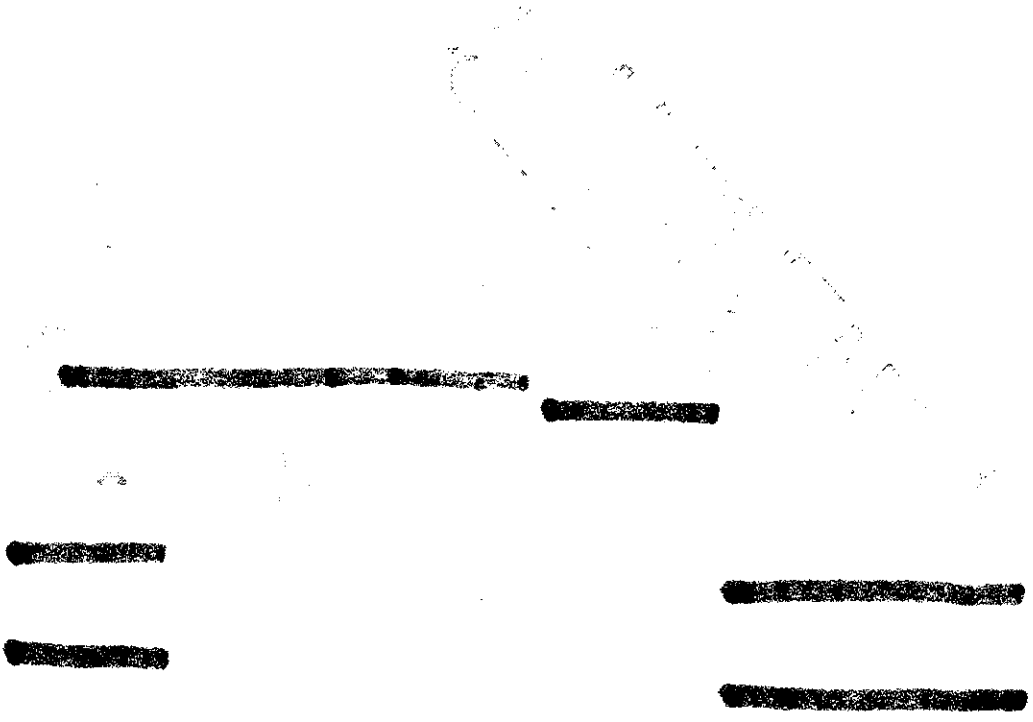
B).- Por el otorgamiento y correcta resolución a la pensión por viudez de forma definida a favor del que hoy suscribe toda vez que el finado [REDACTED] con numero de seguridad social [REDACTED] reunió con todos y cada uno de los requisitos que nos marca la ley de seguro social (solicitando el que dicte resolución apegado al régimen del año de 1973 con el 90% a mi favor).

C).- Por el pago de las pensiones así como el incremento periódico de la pensión tal como se prevé el artículo 173 y demás relativos a la Ley del Seguro Social de 1973, que de manera retroactiva se le deben otorgar a mi persona como beneficiaria del finado [REDACTED] por la pensión por viudez.

D).- Por la correcta determinación y valoración a los montos que asciende la Pensión por Viudez (que por derecho me corresponde como beneficiaria del finado [REDACTED] y el otorgamiento de prestaciones y beneficios que de la misma se deriven, en base a la cotización con el salario real respeto del finado, determinándose así el cálculo correcto de la pensión por viudez a favor de la que hoy suscribe (régimen del año 1973), avocándose la junta Especial numero 17 de la federal de Conciliación y Arbitraje con sede en el Estado de Jalisco, correspondiéndole al conflicto el número de EXPEDIENTE LABORAL 778/2018.

II.- Como consecuencia de la presentación de la demanda el día 4 de abril de 2018, la autoridad responsable se avoco a conocer el conflicto laboral. Se emplazo al demandado con fecha 21 de mayo de 2018.

Con fecha 15 de noviembre de 2018 tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, donde la actora ratifico la demanda y la demandada tuvo oportunidad de contestar la demanda y se reservo autos para resolver la admisión de las pruebas. Se señaló fecha para la admisión y desahogo de las pruebas el día 6 de diciembre de 2018, posteriormente en la etapa de desahogo de pruebas se han celebrado diversas pruebas tales como; la confesional expresa de la actora, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana así como las documentales de la 1 a la 12 de la actora y también acordó la junta responsable admitir o desechar las pruebas que identifica como supervenientes del día 23 de



Por otro lado, se transcribe el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, que textualmente señala:

Artículo 16.-
Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...).

Jurídicamente al fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo. En resumen la Garantía de Legalidad constriñe a toda autoridad que emita un acto de molestia, para los gobernados, a citar la norma conducente (fundamentación) y un argumento suficiente (motivación) para acreditar el razonamiento que la llevo a deducir la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, es decir, las causas y motivos de porque la conducta realizada se ajusta a la norma jurídica.

Por su parte el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, preceptúa lo siguiente:

Artículo 17.- (...)
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...).

Del precepto constitucional antes invocado, en el se encuentran diversos principios que rigen el derecho subjetivo público de acceso a la impartición de justicia, siendo uno de ellos, el de **Justicia Completa** que se encuentra concatenada con el **Principio de Congruencia y Exhaustividad**, que consiste en que la autoridad que conoce de un asunto fijada a su conocimiento, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos o puntos litigiosos en la litis, cuyo estudio sea necesario, para que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso en concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los hechos que le garanticen la tutela de la jurisdicción que ha solicitado.

La Autoridad Responsable, viola en perjuicio del actor dentro del juicio laboral originario los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado "A", de la Constitución General de la República, dada a la incongruencia e ilegalidad que adolece al Laudo ahora combatido, violando con ello el **Principio de Congruencia y Exhaustividad**, así como el diverso **Principio de Apreciación y Valoración de la Pruebas**, por consiguiente, el Tribunal responsable no acató lo que dispone los artículos 840, fracción IV y VI y VII, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, infringiendo los citados dispositivos legales, en razón de no haber realizado un estudio a verdad a sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos a conciencia, prudente y racional con la litis planteada.

Los artículos 840, fracción IV y VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, preceptúan.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 840.- El laudo contendrá:
(...)

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;
(...)

VI Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
(...)



Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

De tal suerte, que dichos dispositivos son infringidos cuando la autoridad responsable no dicta un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos a conciencia y que la estimación de las pruebas no deberán de sujetarse a reglas fijas ni formulismos sino expresando la fundamentación y motivación que les corresponde.

Así pues, resulta oportuno traer a discusión la parte que aquí interesa y que se refuta de ilegal e incongruente, misma que consta a foja 17 a 25 de laudo ahora impugnado.

DE LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE.

En primer término, deberá tomarse en consideración que en el presente caso no se trata de dilucidar quienes acreditan ser los beneficiarios de un trabajador fallecido en los términos de los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, sino de reclamaciones por prestaciones de Seguridad Social que derivan y tienen su origen conforme a la Ley del Seguro Social, con las condiciones, reglas y requisitos establecidos en éstas normas, por lo que resulta intrascendente el reconocimiento y declaración de la actora como beneficiaria respecto de los derechos de seguridad social que generó un asegurado fallecido, puesto que en la Ley del Seguro Social se establecen en forma clara los supuestos y exigencias que se requieren para establecer a las personas que se ubican como beneficiarios de los asegurados inscritos en dicho régimen para tener derecho a las prestaciones previstas en esa normatividad, sin que sea necesario acudir a las disposiciones de la Ley Laboral, al referirse ésta a los que son trabajadoras, en tanto que la Ley del seguro social se refiere a los sujetos de aseguramiento inscritos en el régimen del seguro social de lo que resulta inatendible la petición de beneficiaria conforme a los artículos 501 y 503 conforme a la Ley Laboral, además que de acuerdo a los criterios vigentes y a las interpretaciones de los Tribunales emitidas en esta materia, la viuda del trabajador fallecido tiene a su favor la presunción de la dependencia económica conforme a las disposiciones de la propia Ley laboral, al referirse éstas a aspectos de naturaleza laboral no vinculados con la seguridad social

En segundo lugar, tal como se dejó establecido al fijar la litis del juicio, en el caso se resolverá si la actora reúne los requisitos y si tiene derecho a que el Instituto demandado le otorgue la pensión de viudez por la muerte de su esposo asegurado ante el Instituto demandado, con NSS 0460-41-0110-7 en los términos previstos por los artículos 149, 150, 152, 153 y 155 de la Ley del Seguro Social del esquema legal de 1973, como así fue reclamada por la accionante, para lo cual es necesaria la transcripción de los dispositivos legales antes invocados:

Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez,

II. Pensión de orfandad,

III. Pensión a ascendientes

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

DIETITIAN

Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

- i. Que el asegurado al fallecer, hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada; y
- ii. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez

Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o se encontraren en concubinato

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba

De cuyas disposiciones legales se desprenden las condiciones y requisitos que prevé la Ley del Seguro Social para la acreditación y otorgamiento del derecho de las viudas de los asegurados para el disfrute de la pensión de viudez, entre los que se encuentran que la solicitante acredite tener el carácter de esposa o concubina y que el extinto asegurado haya tenido reconocidos el pago de un número mínimo de 150 cotizaciones semanales, que en el caso han quedado acreditados con las pruebas rendidas por las partes, tal como se advierte del material probatorio de autos, ello conforme al propio reconocimiento del Instituto demandado que hace al contestar la demanda y al ofrecer la prueba documental atinente a la Hoja de Conservación de derechos, donde se admite que el extinto asegurado sí cotizó 1,344 semanas, aunque hasta la fecha de su última baja en el Régimen obligatorio del seguro social, el 05 de mayo de 1987. (Folios 190 y 192 reverso) sin embargo atendiendo a la defensa que hace valer el Instituto demandado relativa a la falta de acción y carácter de la actora para la concesión de la pensión de viudez argumentando que el asegurado falleció encontrándose fuera del periodo de conservación de derechos por lo que no se cumplió con el contenido de los numerales 182 y 183 de la Ley de la anterior Ley del Seguro Social derogada, los similares 150 y 151 de la Ley actual, tomándose en consideración que si bien el asegurado

conizó 1,344 semanas a la data señalada, afirmó que éstas no se le reconocen con base en dichas disposiciones legales antes invocadas de la Ley derogada del seguro social

DE LA CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

SIN TEXTO



Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

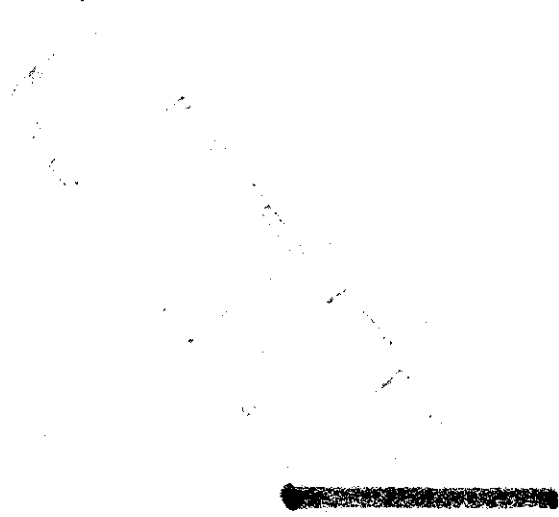
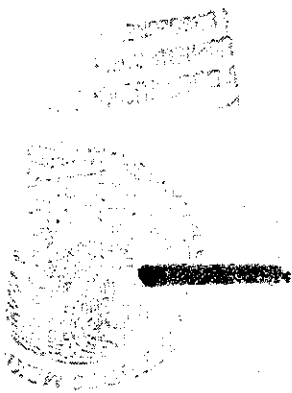
Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerá todas sus cotizaciones.
- II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones.
- III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento.
- IV. En los casos de pensionados por el Artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen de Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriese antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecidos en el Artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

Ahora bien, en el caso a estudio le asiste la razón al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en la defensa que opone, toda vez que debe precisarse que conforme al documento exhibido como prueba número 3, por el demandado consistente en la Hoja de Certificación de Derechos fechada el 12/07/2013, la cual no fue objetada por su oponente por lo que merece valor probatorio suficiente al no encontrarse desvirtuada con alguna otra prueba que obre en autos, de la que se advierte a foja 190, que contiene los datos relativos a los movimientos afiliatorios registrados a nombre del De Cujus [REDACTED] como asegurado ante el Instituto, del que se advierte el número de días cotizados, número de semanas de cotización que se le reconocen en 1,344 a su última baja el "05/05/1987", los salarios cotizados, registros patronales con los nombres de los patrones registrados, periodos cotizados, y se menciona el salario promedio que el Instituto le determinó en cantidad de \$0.21 derivado de las últimas 250 semanas cotizadas a la fecha de la última baja registrada, ello conforme al documento anexo a la Hoja de Certificación que se identifica como "FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS", -Foja 191-, que desglosa de forma precisa los salarios registrados por el asegurado, los periodos, los días cotizados en cada periodo la referencia del salario mínimo vigente en el Distrito Federal por periodo, las veces que representaron o significaron esos salarios cotizados respecto del salario mínimo aplicado, el tope máximo de cotización de los asegurados conforme al artículo 26 de la Ley del seguro social derogada, los salarios registrados, los subtotales de los salarios cotizados así como el número de días que representaron las 250 semanas de cotización, siendo 1,750 días, con el total de los salarios cotizados en cantidad de \$379.74 pesos, y el salario promedio determinado de \$0.21. Documentales a las que se les otorga valor probatorio por ser emisas de los sistemas registrales del Instituto en su carácter de ente administrativo encargado de la administración del seguro social por lo que constituyen documentos públicos, sin necesidad de que se acompañen los avisos afiliatorios del fallecido asegurado de que se trata, además de no haber sido objetadas en su autenticidad de contenido y firma por su contraria, sino solo en su alcance y valor probatorio, lo que de suyo infiere su aceptación tácita de su contenido auténtico y veraz; Ello salvo prueba en contrario, que no existe en el caso, toda vez que de las probanzas de la actora no se advierte alguna que contradiga o desvirtúe su veracidad, inclusive de los avisos afiliatorios que exhibió ésta parte señalada en último término, se observa que coinciden con los lapsos, patronos, salarios y los días que como cotizados se contienen registrados en la Hoja de Certificación de derechos, de ahí entonces que con la probanza de la propia actora se perfecciona el contenido de la citada Hoja de Certificación, y en que se observa que exista en autos prueba en contrario que contradiga o desvirtúe su contenido.

ms



Por lo tanto, de acuerdo a lo antes precisado si el extinto asegurado si bien cotizó un número de 1,344 semanas en el Régimen obligatorio del Seguro Social hasta el 05 de mayo de 1987, mismas que se le reconocen así por el Instituto demandado, y existió un periodo sin cotización alguna, pues desde esa fecha no volvió a cotizar, transcurriendo más de seis años sin cotización alguna en dicho Régimen, ocurriendo su lamentable fallecimiento hasta el 14 de diciembre de 2017, según se observa de la partida de defunción exhibida que obra a foja 19 de los autos, claramente se advierte que no se cumplió con lo establecido por la fracción III del artículo 153 de la anterior Ley del Seguro Social en la que se basó lo reclamado, para que se le reconociera todo el tiempo anterior cubierto con sus cotizaciones que antecedan hasta la fecha de su última baja de ahí entonces que al no haber cotizado de nueve cuenta un mínimo de 52 semanas (que representa un año calendario) ni ninguna otra semana posterior a esa última baja en el régimen del seguro social, es por lo que no le asiste el derecho a lo que exige por el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada a través de ésta demanda conforme a la Ley del seguro social derogada, como así lo demandó;

No siendo óbice a lo antes considerado, que el Instituto Mexicano del seguro social demandado a través de la resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 le haya negado la pensión de viudez a la hoy actora/ que le solicitó de forma administrativa invocando disposiciones de la Ley del seguro social de régimen de 1997, pues en todo caso, al no haberse acreditado por dicha institución que le fue otorgada la prestación pensionaria conforme a ese esquema pensionario vigente a partir del 1 de julio de 1997, no obstante haya aportado ese debido probatorio para acreditarlo como la institución de seguridad social que cuenta con todos esos elementos en su poder, es por lo que se declare nula en todo su contenido, al no corresponder a lo afirmado por la actora en el sentido que desde aquel momento si solicitó el otorgamiento de la pensión de viudez a su favor de forma administrativa ajustado a la Ley del seguro social régimen 1977, por lo que ante la aseveración de la parte actora, la institución demandada debió probar lo contrario que no fue solicitada en términos de la Ley anterior, sino apegada a la Ley vigente, conforme a la carga procesal que le correspondió para ello en términos del artículo 893-D de la Ley Federal del trabajo vigente, pronunciamiento de esta Junta que no afecta lo resuelto en cuanto al fondo de la presente controversia en que se ha establecido su estudio desde la óptica del reclamo de la actora conforme a la Ley del seguro social derogada;

[Handwritten signature]

Por lo que en las condiciones antes señaladas, al haber ocurrido la muerte del De Cujus asegurado [redacted] fuera del periodo de conservación de sus derechos, no habiéndose cumplido con la condición legal prevista por el numeral 152 fracción III de la Ley del Seguro Social derogada para el reconocimiento de sus cotizaciones anteriores hasta el 05 de mayo de 1987, habiendo transcurrido un lapso mayor a seis años de su fallecimiento a partir de la última baja como sujeto de aseguramiento registrada en esa data sin que hubiese llegado a cotizar como mínimo 52 semanas en términos del arábigo invocado.

Es por lo que en el Caso se declara que el Instituto demandado justifica con los hechos probados que constan en autos y con la aplicación e interpretación del derecho que realiza éste actuante, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), que se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado, de lo que no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento.

En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente.

De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y

accessoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Criterio que se sustenta en el contenido de la siguiente Jurisprudencia que establece

Época Novena:

Época Registro: 193424 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Laboral Tesis: 2a.IJ. 91199

Página: 186

PENSIÓN DE VIUEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

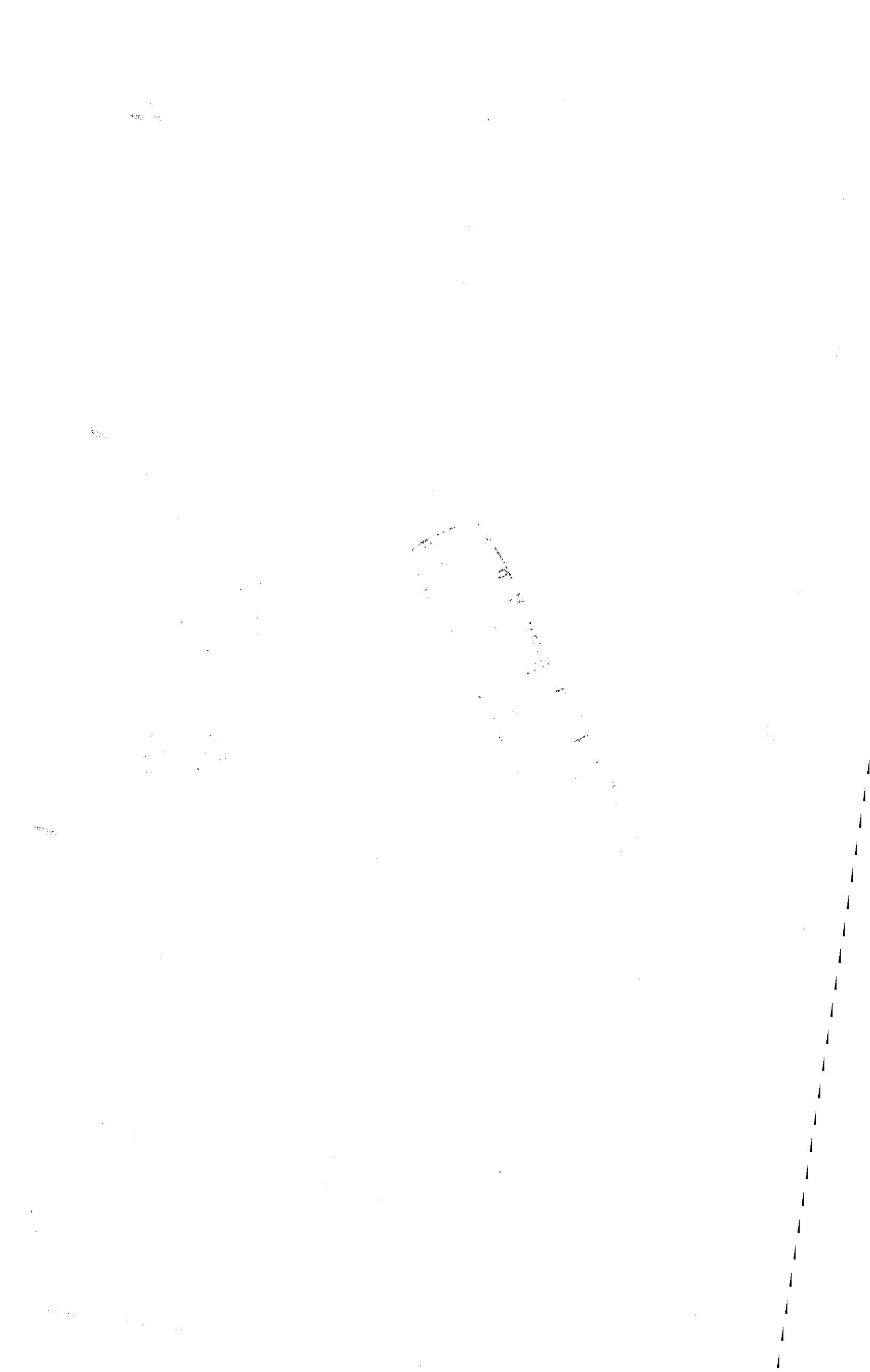
De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 162 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado, no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compense las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado que no goza de pensión alguna del seguro social fallece fuera del mencionado periodo de conservación el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149 fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aún cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión debido a que esta prerrogativa derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador éste gozara del derecho a ser compensado.

Contradicción de tesis 98/96. Entre las sustentadas por el Segundo, actualmente Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Cuarto, actualmente Primero en Materias Penal y Civil, Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito, 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Caello Celina. Tesis de jurisprudencia 91/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

A mayor abundamiento, el artículo 162 multicitado de la Ley del seguro social vigente hasta el 30 de junio de 1997 forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones, de la que se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extendiendo el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses.

En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley.

Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su



derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja.

Toda vez que el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida, de lo que consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al finecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.

Criterio que se sostiene con el contenido de la Tesis Jurisprudencial que se invoca de rubro y datos:

Época: Décima Época

Registro: 2013537 Instancia: Segunda Sala -

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 5/2017 (10a.)

Página: 526

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La aludida disposición legal forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones. En ella se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses. En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley. Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja. Por otra parte, el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al finecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.

Amparo directo en revisión 96512014. María Rosaura Ramírez Ramírez. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Ortuño Sosa.

Amparo directo en revisión 508312014. Juan de Dios Padilla Lomeli. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo en revisión 25312015. Luis Emilio César Abogado. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, reservó criterio José Fernando Franco González Salas en relación con la afirmación de que la renuncia de derechos prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal no se refiere al derecho de seguridad social, sino a los que corresponden por la relación contractual. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín

Amparo en revisión 55512015. José Agapito Quinteros Coronel. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reservas Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza manifestaron que formularían voto concurrente en relación con la naturaleza de autoridad responsable del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Cordero Sosa.

Amparo directo en revisión 201412016 J. Pedro Aranda Monsiváis. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Diana Cristina Rangel León

Tesis de jurisprudencia 512017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

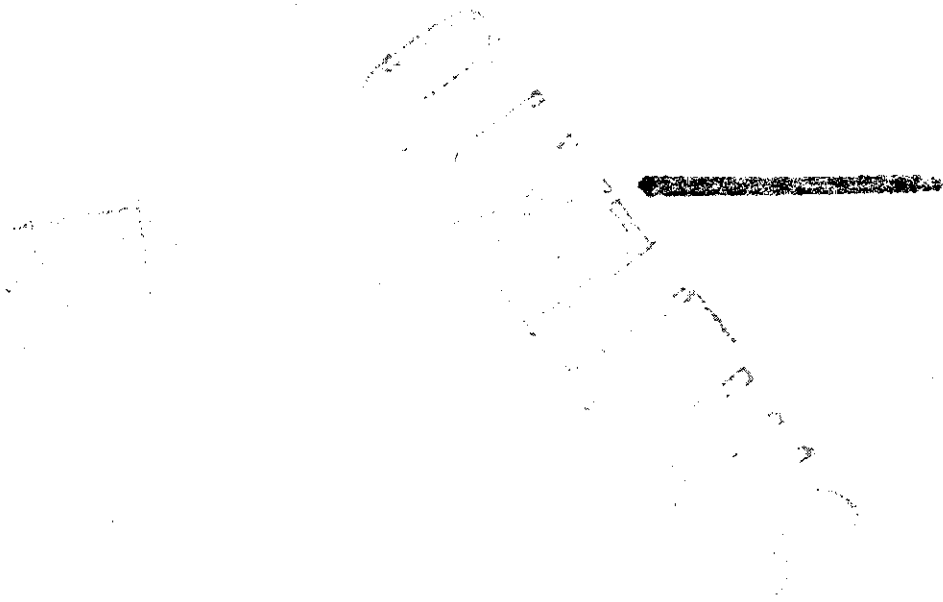
Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10.26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia de lo anteriormente considerado, se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por la actora [REDACTED] y por lo que ve a la declaración de beneficiaria que se le demandó, como ya se precisó al inicio de este considerando, en el caso no se trata del reclamo de prestaciones de naturaleza laboral respecto de los derechos generados por la relación de trabajo de un trabajador frente a su patron, sino de derechos o prerrogativas previstas en la Ley del Seguro Social en materia de seguridad social, no siendo materia de litis si la actora tiene o no el carácter de beneficiaria conforme a estas normas de seguridad social, pues de suyo, si se ubica en el supuesto de beneficiaria esposa del extinto asegurado conforme a los artículos 149 y 150 de la Ley derogada antes invocada, empero, siendo la controversia atinente del derecho al otorgamiento de la pensión de viudez por el fallecimiento del De Cujus asegurado, una vez cumplidos los requisitos previstos de los artículos 159, 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada conforme a la cual se efectuaron los reclamos, que como ya se ha resuelto, no se acreditó su cumplimiento y por ende, tampoco el derecho para la concesión de la pensión de viudez, por lo que resulta intrascendente el reconocimiento que como beneficiaria demandó

Lo anterior en virtud que de las citadas disposiciones legales relativas a los artículos 182 y 183 de la anterior Ley del Seguro Social y 150, 151 de la actual, la única condición para el otorgamiento de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, al regir para todas el mismo sistema de conservación de derechos, es acreditar que el hecho que les dé origen haya acaecido durante la preservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así, equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable.

B).- En tales condiciones, la junta responsable dicta un laudo carente de fundamentación, motivación e incongruente porque NO valoró correctamente las pruebas aportadas en el juicio laboral, lo cual repercutió en el resultado del laudo arrojando daños de imposible reparación e incertidumbre jurídica, por las siguientes razones

PRIMERO.- DE LA OMISION Y OCULTAMIENTO DE PRUEBAS POR EL INSTITUTO EN RELACION CON EL PROCESO DE TRANSPARENCIA ANTE INAI Es causa de agravio el ilegal desechamiento de la prueba Superveniente Visible en las fojas 343 hasta la 396 del expediente 778/2018 que acreditan que el Trabajador Fallecido [REDACTED] también



conocido como [REDACTED] con el Numero de Seguridad Social [REDACTED] tramito en vida su propia Pensión de Vejez en octubre del año 2010 que es el recurso de revisión numero RRD 0927/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales celebrada el día 14 de noviembre de 2018 y notificada al correo electrónico de Carmen Meza Rodríguez el día 26 de noviembre de 2018. Porque con dicha prueba se acredita que el señor [REDACTED] a la fecha de su fallecimiento si contaba con los derechos de conservación para su pensión de vejez porque el propio IMSS reconoce que la hoja de conservación de derechos forma 1073 (33) existe y sin embargo no podía ser improcedente su exhibición en tales condiciones al no haber negado su existencia y al ocultar dicha probanza arroja incertidumbre e inseguridad legal a mi representada se privo a la accionante de probar su acción con la obstaculización y la conducta procesal indebida del IMSS.

Tiene aplicación la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Núm. de Registro: 2018319, misma que se invoca a continuación:

"LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso".

Mismas que fueron solicitadas por la ahora amparista, deriva de una estrecha relación con un juicio laboral promovido en contra de este instituto y el cual se encuentra en trámite y la difusión/presentación y exhibición de las documentales solicitadas podrían vulnerar la conducción del juicio laboral en trámite que tiene relación con el recurso de revisión RRD 0927/18 tramitado ante el INAI (Foja 368 anverso y reverso de autos), al afectar las estrategias procesales planteadas por la parte actora, pues es documentación que podrían acreditar diversas prestaciones demandadas dejando en total estado de indefensión a la accionante al obstaculizar que las probanzas sean exhibidas en la junta responsable en el juicio que promueve actora [REDACTED] TENIENDO VALOR PLENO PROBATORIO PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR La Hoja de Certificación de Derechos 1073 33 ofrecida por el IMSS no tiene la vigencia de derechos hasta el día 15 de octubre de 1993 sino hasta el día 15 de octubre de 2010 Y QUE A LA HORA DE DICTAR SENTENCIA ESTE HONORABLE ALTO TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO declare procedente el amparo y se restituya a la quejosa en el goce de sus garantías constitucionales violentadas.

Ahora bien, esta prueba es muy importante su desahogo porque pone de manifiesto la existencia de la hoja de conservación de derechos del finado [REDACTED] lo cual da lugar a la procedencia de la acción intentada. Ya que este documento es de vital importancia para el proceso que nos ocupa lo cual importa en el resultado del laudo y lo cual se pide de valore dicha violación procesal para efectos de ordenar como diligencia para mejor proveer el recabar dicha medio de convicción con el fin de esclarecer la verdad jurídica y arribar a la conclusión que la accionante si reunió lo requisitos para el otorgamiento de la pensión por viudez.

PRIMERO BIS.- DE LA CONFESION JUDICIAL DEL IMSS Y EL PLANTEAMIENTO DE LA LITIS LABORAL. Siguiendo con el motivo de queja, se manifiesta ilegal e infundado el laudo como la se había tratado en el apartado A d conceptos de violación, pues la accionante si cumple con los requisitos para el otorgamiento de la pensión por viudez con base a la ley del seguro social de 1973.

Bien, si analizamos la conducta procesal de las partes en el juicio laboral es fácil advertir que la actora solicito su pensión por viudez en términos de escrito inicial de demanda invocando la ley de seguro social vigente en 1973 por su parte el Instituto de Seguridad Social demandado negó su existencia dado que según el propio demandado no le reconoce derecho de conservación sin embargo al contestar la demanda refiero (Foja 197 anverso del juicio laboral) lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

"Siguiendo con el orden, Niego acción y derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el otorgamiento de una pensión de viudez opongo la **EXCEPCION DE FALTA DE CONSERVACION DE DERECHOS** para demandar la acción principal que señala, así como accesorias ya que como quedara demostrado en su momento procesal oportuno se acreditara que el finado trabajador **[REDACTED]**

[REDACTED] cuenta con un total de 00 semanas reconocidas **A LA FECHA DE SU DEFUNCION** ya que durante su vida laboro un total de 1344 semanas mismas que no se reconocen en base al artículo 183, y 183 de la ley del seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997 mismas que contabilizadas hasta la fecha del 5 de mayo de 1987 fecha de su baja teniendo fecha de conservación de derechos hasta el **15 de octubre de 2010** en tal tenor encontrándose fuera del periodo de conservación de derechos ya que este trabajador falleció con fecha de 14 de diciembre de 2017, no reunió los requisitos del artículo 182 de la ley del seguro social; así como, las semanas mínimas para reactivar sus derechos de conformidad al 183 en su fracción tercera y los demás artículos aplicables en términos tanto de la derogada ley del seguro social como la vigente que dicen,"

Entonces al asumir el instituto demandado dicha defensa argumento que los derechos del finado trabajador en tratándose de conservación los mantenía hasta el día 15 de octubre de 2010 confesión que se dio en la contestación de demanda, de tal suerte que así quedo trabada la litis es decir con dicha confesión se tenía un reconocimiento de conservación de derechos hasta el día 10 de octubre de 2010, confesión que desde luego beneficia a la actora ya que siendo el derecho laboral de estricto derecho para la demandada cualquier prueba que se valore fuera de la defensa planteada es ilegal, tal suerte que la hoja de certificación de derechos (073/33) con fecha de elaboración el día 18 de julio de 2018 no debió ser valorada en perjuicio de la accionante porque la misma no forma parte de la litis dado que con ella no se acredita la excepciones planteadas por la demandada.

Tiene aplicación la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, Pág. 611, misma que reza:

"LITIS, SU DELIMITACIÓN PUEDE CAUSAR AGRAVIO CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO O RESOLUCIÓN INCONGRUENTE. Cuando una Junta o tribunal, no sólo omitan fijar la controversia planteada, sino que lo hagan incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones, excepciones y defensas de las partes, y cuando los razonamientos que se expresan en el laudo o resolución respecto de las pruebas ofrecidas por las partes giran en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones, excepciones y defensas, la omisión en el estudio de la controversia planteada o la incorrecta fijación que de la misma haga la autoridad responsable, causa agravio al quejoso al ser incongruente la resolución o laudo reclamados, con los hechos en que las partes basaron sus acciones y excepciones.

Entonces, la certificación de derechos del 18 de julio de 2018 se contrapone con la existencia de otra hoja de certificación de derechos de fecha 10 de octubre de 2010 la cual admite tener el IMSS sin embargo no la exhibiría porque según el entorpecía un juicio y lo cual es ratificado en la contestación de la demanda donde el propio demandado confiesa que el de cujus tiene derechos del conservación al 10 de octubre de 2010, situación que se dejó de valorar, solicitando se analice este argumento y sea suficiente para advertir que dichos atropellos constituyeron un estado de indefensión y arrojaron daños de imposible reparación. Dicho sea de paso y Por tanto es motivo de agravio y se reclama que en Segunda Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones Pruebas y Resolución celebrada el 15 de noviembre de 2018 visible en la foja 204 a las 206 del expediente 778/2018 y en especial en la foja 205 en su reverso SE OBJETO DE MANERA GENERAL EN CUANTO A SU ADMISION, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA INCLUYENDO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 COMO PRUEBA NUMERO 3 DEL IMSS DEL DIA 18 DE JULIO DE 2018 Y CON UNA VIGENCIA DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 Y NO ES CIERTO Y DETERMINA ESTE LAUDO/QUE DICHO DOCUMENTO NO FUE OBJETADO Y QUE LO COMENTA EL LAUDO EN LA FOJA 19 EN SU ANVERSO Y EN SU REVERSO Y NO ES CIERTO Y QUE SI SE ENCUENTRA/DESVIRTUADA CON LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 CON VIGENCIA DE DERECHOS DEL MISMO MES Y AÑO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INAI VISIBLE EN LA FOJA/368 TANTO EN SU ANVERSO COMO EN SU REVERSO Y QUE LO CONFIRMA TAMBIEN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS ABOGADOS LABORALES DE LA DELEGACION ESTATAL DEL IMSS EN JALISCO VISIBLE EN LA FOJA 192 EN SU REVERSO CONFIESAN QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TUVO DURANTE SU VIDA 1344 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE SE CONTABILIZAN HASTA LA FECHA DEL 5 DE

SMITHSONIAN INSTITUTION

MAYO DE 1987 FECHA DE SU BAJA TENIENDO FECHA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 y que en los alegatos de la actora

Tiene aplicación la tesis publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, o. Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Pág. 593. Misma que reza:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.- *Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.*

En conclusión a manera de colorario jurídico: 1.- por un lado tenemos que al trabajador fallecido se le debió reconocer su derecho a la pensión cuanto empezaron sus padecimientos de junio 1983- y julio 1993 pues en esa fecha cumplía con los requisitos para el otorgamiento de una pensión por invalidez porque reunía los requisitos para tener acceso a este derecho siendo una omisión imputables al IMSS. 2.- si esto no es suficiente hubo un segundo momento para otorgar su pensión porque sus derechos de conservación según la contestación de la demanda estuvieron vigentes el 10 de octubre de 2010 lo anterior según se advierte de la confesión al contestar la demanda por el IMSS.

De tal suerte, que al no acontecer el reconocimiento en estos dos momentos claves se privo tanto al difunto de sus derechos como el de la viuda, situación que arroja daños de imposible reparación y se pide a este tribunal de amparo resguarde los derechos de la quejosa con la finalidad de parar estos atropellos.

PRIMERO TER.- DE LA OBJECCION DE LA PRUEBA. *En tales condiciones y como diligencia para mejor proveer de se debió haber requerido con diversos informes a la autoridades correspondientes y OBLIGUE A ENTREGAR LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 A NOMBRE DE [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] YA QUE DICHA DOCUMENTACION SOLO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA PROPIA DE LA DELEGACION DEL IMSS EN JALISCO QUE LA TIENEN EN SU PODER EN ESE LUGAR) CONSERVACION DE LA CUAL SE ADVIERTE QUE SI TIENE DERECHO VIGENTE HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO COMO LO AFIRMAN EN LA OTRA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 Y QUE NO ES CIERTO Y QUE SE OBJETA Y QUE SE DESVIRTUA CON ESTE DOCUMENTO Y LA CONFESION DICHA DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y LA CONFESION PLASMADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (FOJA 192 REVERSO PARRAFO TERCERO) CON DICHAS PROBANZAS TIENE AL ALCANCE Y VALOR PARA DECLARAR LA VALIDEZ DE LA PENSION POR VIUDEZ ASI COMO DECLARAR COMO LEGITIMA BENEFICIARIA A LA AQUÍ QUEJOSA [REDACTED] DE SU PENSION DE VIUDEZ AL 90% DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 QUE RECLAMA CON JUSTO DERECHO PORQUE SU ESPOSO DICHO TRABAJADOR FALLECIDO LA TRAMITO EN VIDA SU PROPIA PENSION DE VEJEZ EN VIDA A SUS 67 AÑOS DE EDAD CON DERECHO DE CONSERVACION VIGENTE HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010.*

Estas violaciones en el proceso influyeron para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la actora, sin embargo son de vital importancia para llegar a la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable ya que determina este Laudo que este Recurso de Revisión numero 0927/18 del INAI que su contenido no se advierte que aporte algún dato o elemento relevante que le favorezca para efectos de la litis del juicio y NO ES CIERTO POR LAS RAZONES EXPLICADAS ANTERIORMENTE TENIENDO VALOR PLENO PROBATORIO PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR La Hoja de Certificación de Derechos 1073 33 ofrecida por el IMSS no tiene la vigencia de derechos hasta el día 15 de octubre de 1993 sino hasta el día 15 de octubre de 2010

SEGUNDO.- DE LA CONSERVACION DE DERECHOS DEBIDO AL PADECIMIENTO OCURRIDO EN 1983 A 1993.- ES ILEGAL LA VALORACION QUE SE DIO A LA PRUEBA 3 DE IMSS porque queda desvirtuada dicha Prueba La Hoja de Certificación de Derechos 1073 33 con la Segunda Prueba Superveniente desechada por este Laudo comentado en la foja 15 en su reverso de dicha

[Redacted]

[Redacted]

SECRET
S.M.S.

[Redacted]

[Redacted]

Junta diversas Notas y Constancias Medicas que son 5 en total y visibles en las fojas 213 a la 217 Y en la foja 11 del expediente 778/2018 que acreditan al Trabajador Fallecido José Rafael Salazar Castellanos también conocido como [REDACTED] con el Numero de Seguridad Social [REDACTED] con clave [REDACTED] que fue atendido como beneficiario Padre y no como asegurado y aun así se demuestra la Invalidez Definitiva Mental Severa ocurrida dentro la Conservación de Derechos que inicio desde el día 20 de junio de 1983 a sus 41 años de edad su Demencia Vasculor o Esquizofrenia Paranoide y que empeoro desde dia 16 de julio de 1993 cuando le dio un infarto al corazón de la cual nunca se recupero los últimos 24 años de su vida y por esa razón dejo de trabajar por su discapacidad intelectual y que siempre tiene vigencia de conservación de derechos, pues dicha documental solo refuerza el derecho de la actora y esta prueba desde luego es contundente en contra del IMSS pues por sí misma se prueba los derechos de conservación y no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable y está ocasionando un Daño Irreparable y que se aclara que hay varias formas de acreditar dicha Invalidez Definitiva Mental Severa ya sea con las notas/valoraciones medicas o bien con la foja de conservación de derechos de fecha 18 de julio de 2018 fojas 190 213 a 217 y determinar la invalidez definitiva de dicho Trabajador Fallecido. Pues no es la única forma que se compruebe dicha invalidez como aquí se comprueba ya fue declarado por los mismos psiquiatría y neurología del IMSS sus padecimientos severos mentales.

TERCERA - DE LA PENSION POR VIUDEZ SU MONTO CORRECTO Y CALCULO También este Laudo es ilegal e incongruente, a) porque desecho la Tercera Prueba Superveniente del Recurso de Revisión RRD 765/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales visibles en las fojas de 218 a la 342 del expediente 778/2018 y que reconoció el Comisionado Ponente Joel Salas Suárez que se advierte que la Corrección Solicitada por la parte recurrente no versa en el Salario registrado por los Patrones a favor del Finado Trabajador si no en la Conversión realizada por el Sujeto Obligado respecto de los Viejos Pesos a los Nuevos Pesos Visible en la foja 319 del expediente 778/2018 y que otorga a través del ejercicio de Derechos de Arco la Rectificación de Datos Personales o se corrija el Alto Salario de Supervisor Visible en la foja 321 del expediente 778/2018 en su reverso, este argumento se hace valer con el fin de no consentir los efectos del laudo y se aclare los salarios registrados del trabajador fallecido porque impactan económicamente en los derechos de actora ya que son de vital importancia para el sustento y sobrevivencia en el entendido que con estas pruebas se demuestra los salarios cotizados por el trabajador tenían una base salarial superior al registrado por el IMSS y su fórmula para determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas. b) así como desecho la Cuarta Prueba Superveniente del Recurso de Revisión RRD 1102/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales visibles en las fojas 472 a la 528 resuelta el día 9 de enero de 2019 y notificada hasta el día 23 de abril de 2019 al correo electrónico de la actora Carmen Meza Rodríguez visible en la foja 425. **DE UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES, EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO Y SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 SALARIOS DIFERENTES DE LOS PATRONES PARA LOS CUALES LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS** el cual nunca el encargado de afiliación y vigencia de la subdelegación libertad reforma del imss del estado de Jalisco nunca corrigió a pesar de que si había Salarios Falsos y no los reales como por ejemplo el de la foja 163 del expediente 778/2018 donde esta una modificación de salario de 4293.93 de viejos pesos diarios que corresponde al mes de enero de 1985 y que representan 4.29 pesos actuales de 2019 y que en la fórmula para determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas visible en la foja 191 del expediente 778/2018 registra falsamente 0.42 centavos al mes de enero de 1985 y que según el Laudo en la foja 19 desglosa los salarios de manera precisa y **NO ES CIERTO** y que además comenta el tope máximo de cotización de los asegurados conforma al artículo 28 de la ley del seguro social derogada y no es cierto ese artículo corresponde a la ley del seguro social de 1997 y topa a 25 salarios mínimos de 2019 y el artículo que corresponde es el 33 de la ley del seguro social de 1973 que topa a 10 salarios mínimos de 2019 y que todas las fojas de la 124 a 129 del expediente 778/2018 como las fojas de la 130 a 163 y de la foja 164 a la 167 del expediente 778/2018 son los Avisos de Modificación de Salario, Avisos de Cambios de Grupo y Avisos de Inscripción donde viene el Salario de Cotización **CERTIFICADOS POR EL IMSS DEL CATALOGO DE AVISOS ORIGINALES** y que son 39 Altos Salarios Diferentes y que además se presento un Cálculo Manual del Salario Promedio Diario de las Últimas 250 Semanas de Cotización Corregido y resulto 2.74 pesos + el 34.2608% Visible en la foja 401 del expediente 778/2018 y no lo tomo en cuenta dicho Laudo **Y SON PRUEBAS SUFICIENTES PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR TANTO LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LOS ULTIMAS 250 SEMANAS COMO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33.**

CUARTO.- También es ilegal el Laudo porque desecho la Quinta Prueba y lo comenta en la foja 17 de dicho Laudo que es **LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA EN TIEMPO Y EN FORMA** y se solicita por primera vez en la foja 120, 121, 122, y 123 del expediente 778/2018

con su cuestionario para la Perito Contable María Julia Carolina Berumen Sarabia visible en la foja 187 del expediente 778/2018 y que aun también se presentó un escrito de ella y está en la foja 529 de autos

Pues a grandes rasgos el Resultado Final del Salario Promedio Diario de las Últimas 250 Semanas de Cotización o 1750 días Régimen 1973 es de \$ 1,026.80 (un mil veintiséis pesos 80/100 m.n.) o 10 veces el salario mínimo de 2019 para el trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como F [REDACTED] con el número de seguridad social [REDACTED] y una Pensión de Viudez al 90% Régimen 1973 de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] y depósitos 72/100 m.n.) mensuales o 4.76 veces el Salario Mínimo de 2019 para Única Esposa, Viuda y Legítima beneficiaria Carmen Meza Rodríguez la actora de este Juicio Laboral 778/2018.

Esta Prueba Pericial Contable va de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 33, 121, 131, 136, 149 fracción I, 153, 167 de la cuantía básica y sus incrementos de salarios anuales, 168, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social de 1973 y que se actualizaron todos sus 14 salarios de sus últimas 250 semanas de cotización de 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987 hasta el año 2018 dividiéndolos con los INPC o el índice Nacional de Precios al Consumidor Mensual publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o el INEGI autorizados actualmente en 2019 Y ESTA PRUEBA PERICIAL CONTABLE ES SUFICIENTE PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR TANTO LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LOS ÚLTIMAS 250 SEMANAS COMO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 LOS SALARIOS FALSOS Y MANIPULADOS Y EL SALARIO PROMEDIO DIARIO FINAL.

Se invoca la jurisprudencia publicada en el Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Tomo XXIII, Marzo de 2006, Pág. 297, misma que reza:

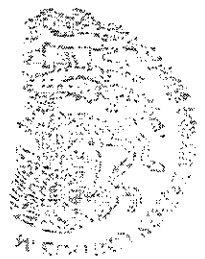
PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR EL QUEJOSO EN LA CONTABILIDAD DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO NATURAL. CONTRA SU DESECHAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los actos dictados durante el juicio sólo pueden impugnarse en amparo indirecto cuando tengan una ejecución de imposible reparación. Por otra parte, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LVII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9, con el rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", sostuvo que los actos dentro del juicio tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal o producen a las partes una afectación en grado predominante o superior. En congruencia con lo anterior, se concluye que el amparo indirecto es improcedente contra el desechamiento de la prueba pericial contable ofrecida por el quejoso sobre la contabilidad de su contraparte en el juicio natural, por tratarse de un acto procesal que no tiene una ejecución de imposible reparación, pues sus consecuencias no afectan de manera cierta e inmediata alguno de sus derechos sustantivos, ni producen una afectación a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ya que sólo ocasiona que no se acumulen el acervo probatorio de ese juicio los resultados que pudiera arrojar el desahogo de la prueba respectiva, lo cual afecta únicamente derechos adjetivos que pueden repararse, pues si el oferente obtiene sentencia favorable, la violación no trascendería al resultado del fallo en su perjuicio, y si le fuera desfavorable, podría reclamarla en amparo directo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de la materia, haciendo valer el desechamiento como violación procesal, en su caso.

En esta tesitura, este tribunal de amparo deberá de conceder el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que se reparen todas las violaciones que se ejecutaron en la secuela del procedimiento, es decir, que no se valoraron bien la pruebas desahogadas; verbigracia: las documentales, las hoja de certificación de derechos y conservación de derechos, la pericial contable, la presuncional legal y humana y que la demandada el IMSS nunca evacuo la carga procesal que le impuso la ley laboral, en cambio la pensión por derecho de viudez si quedo acreditada porque la única y legítima beneficiaria [REDACTED] si justifico sus derechos y acciones.

Luego entonces, a manera de conclusión jurídica de forma final tenemos que visto la serie de irregularidades en el desahogo de la pruebas documentales y otros medios de prueba como la certificación de derechos y la pericial contable, es fácil advertir que la actora si tenía derechos para el reconocimiento de la pensión por viudez reclamada al IMSS ya que por lado se probó 1.- que al trabajador fallecido se le debió reconocer su derecho a la pensión cuanto

[REDACTED]

SECRET
NO FOREIGN DISSEM
NO UNCLASSIFIED



SECRET

[REDACTED]

19

empezaron sus padecimientos e esquizofrenia paranoide y demencia vascular desde junio de 1983- que se agravó en julio de 1993 pues en esa fecha cumplía con los requisitos para el otorgamiento de una pensión por invalidez porque reunía los requerimientos para tener acceso a este derecho siendo una omisión imputables al IMSS, por otro lado, 2.- con independencia de lo anterior se debió otorgar el derecho de pensión por invalidez y en su caso de la viudez porque si tenía derecho de conservación según la contestación de la demanda estuvieron vigentes al 10 de octubre de 2010 lo anterior según se advierte de la confesión al contestar la demanda por el IMSS y los diversos recursos de revisión tramitados ante el INAI, pues de acuerdo con los conceptos de violación PRIMERO, PRIMERO BIS, PRIMERO TER, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del presente juicio de garantías, como ya se había anticipado tenemos un laudo incongruente y carente de exhaustividad, dado que la actora si cumple con los requisitos legales para otorgar su pensión por viudez luego entonces es inverosímil e improcedente lo resuelto por la junta al darle valor probatorio al medio de convicción señalado luego no se fundó ni motivo su causa al laudar porque en la preposición tercera declaran la nulidad del resolución sin que la misma hubiera sido objeto de nulidad con lo que la junta responsable se extralimita en sus funciones sin mediar causa de pedir y por lo tanto contraviniendo el derecho del trabajo el cual es de estricto derecho para las demandados, en consecuencia solicito se repare dicha violación procesal porque dejo suscrito quejoso en completo estado de indefensión y me arrojó perjuicios de imposible reparación, pues el resultado fue un laudo ilegal e inconstitucional interpretando de forma incongruente el artículo 23 de nuestra carta magna, de allí que lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución valorando las pruebas de manera legal y aplicando los principios de congruencia y exhaustividad.

Finalmente, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 217 de la ley de amparo, solicitamos que las jurisprudencias invocadas tengan observancia obligatoria para este Tribunal de Amparo y sean valoradas al momento de dictar el fallo correspondiente.

CAPITULO DE LA SUPLENCIA:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 79, fracción V y VI, de la Ley de Amparo, solicito a su USTEDES MAGISTRADOS se observe en beneficio de la parte actora la Suplencia de la Deficiencia de la Queja sobre aquellos conceptos de violación no invocados o aquellos invocados de manera deficiente, pero que de la lectura de la presente demanda de amparo se desprendan las violaciones de la Autoridad Responsable, respecto del Acto Reclamado que ha quedado plenamente identificado.

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma promoviendo la presente demanda de garantías, misma que solicita sea admitida.

SEGUNDO.- Requiera a la Autoridad señalada como Responsable para que rindan su informe justificado.

TERCERO.- Seguido que sea el juicio por sus trámites legales, se dicte ejecutoria en que declare que la Justicia Federal Ampara y Protege al actor, en contra del acto que se reclama a la Autoridad Responsable.

CUARTO.- Se requiera a la Autoridad Responsable para que remita el expediente original del juicio laboral número 778/2018, como informe justificado para la debida substanciación en el juicio de garantías.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jal., a la fecha de su presentación.



SECRET



TRABAJO | JFCA

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR ESTA JUNTA EN ESTA MISMA FECHA Y CONFORME A LO PREVISTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 178 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que el escrito de demanda de Amparo interpuesto por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado especial de la Actora en el juicio laboral número 778/18 fue presentada en el domicilio oficial que ocupa esta Junta Especial con fecha: 12 de noviembre del 2019, y que el acto reclamado que señala el quejoso consiste en el Laudo de fecha 09 de octubre de 2019, mismo que le fue notificado a éste con fecha 22 de octubre de 2019, según constancia del C. Actuante, y que entre el periodo de notificación del Laudo impugnado y la fecha de presentación de la demanda de garantías por parte del quejoso, fueron inhábiles los días: 26 y 27 de octubre, así como 01, 02, 03, 09 y 10 de noviembre de 2019, lo que se levanta para constancia en vía de certificación a las veintiséis día del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve. - DOY FE.-

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. TERESITA DE JESUS HERNANDEZ NIÑO.





1000

1



EL C. AUXILIAR DE TRAMITE DE LA JUNTA
ESPECIAL NUM. 17 DE LA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

LIC. FRANCISCO JAVIER MOYA SOTO.

EL C. REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES.

LIC. VICTOR HUGO HERNANDEZ
PEREZ.

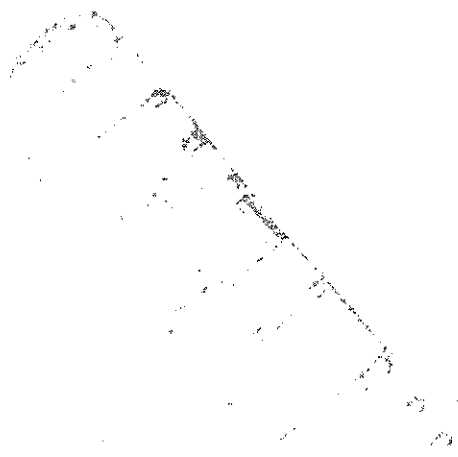
EL C. REPRESENTANTE
DE LOS PATRONES.

LIC. BRAULIO ESTEBAN GONZALEZ
BARRERA.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. TERESITA DE JESUS HERNANDEZ NIÑO.

LIC. THIN/ISS.
ACTUARIO.





JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17

EXPEDIENTE LABORAL NÚM. 778/2018

EXP. AMPARO NÚM. 666/2019 JTA.

CARMEN MEZA RODRIGUEZ

VS
IMSS

CITATORIO TERCERO INTERESADO

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 8:00 horas del día 21 DE NOVIEMBRE del 2019 la suscrita actuario de esta Junta me constituí debida y legalmente en el domicilio procesal, señalado en los autos del juicio laboral, del TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sito la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegacionales, ubicada en el segundo piso del edificio que se localiza en Sierra Morena 530, esquina Belisario Domínguez, de esta ciudad, a efecto de notificarle el auto dictado por esta Junta Especial No. 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 13 DE NOVIEMBRE del 2019 que en lo conducente ordena NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y cerciorándome de que el domicilio en el que actuó es el correcto por así indicármelo el nombre de la calle y el número en el exterior del inmueble, así como habérmelo manifestado una persona que se encuentra presente y dijo bajo protesta de decir verdad ser abogado del tercero interesado y llamarse [REDACTED] a quien le requiero por la presencia del representante legal del tercero interesado a lo cual me manifestó que el TERCERO INTERESADO no se encuentra por el momento.-

En tal virtud, procedo la suscrita actuario a dejarle CITATORIO correspondiente por su conducto, para que el TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL se sirva acudir dentro de los dos días hábiles siguientes al local que ocupa la Junta Especial No. 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, sito en Avenida Alcalde 500, Planta Baja, esquina Hospital, Palacio Federal, Colonia Centro, de Guadalajara, en el horario de labores que comprende de las 09:00 a las 14:30 horas, a notificarse del auto dictado por esta Junta de fecha 13 de noviembre del 2019 en los autos del juicio al rubro señalados; lo apercibo que de no acudir a la cita, el citado auto se le notificará por lista, en términos del Artículo 27, fracción I, inciso b), de La Ley de Amparo.- Se levanta la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar.- CONSTE, DOY FE.-

LA C. ACTUARIA
CARLA GABRIELA CORTAL DEL TORO

SECRET



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17

NOTIFICACIÓN POR LISTA

En Guadalajara Jalisco, siendo las 09:00 horas del día 26 de noviembre del 2019, la suscrita actuaría adscrita a esta Junta Especial me encuentro debidamente constituida en el local que ocupa la Junta Especial No. 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y atento a lo previsto por el Artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, procedo a NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR LISTA, fijando en un lugar visible y de fácil acceso las copias del auto aludido, así como las copias de la demanda de garantías, quedando debida y legalmente ENTERADO, NOTIFICADO Y EMPLAZADO.- CONSTE, DOY FE.

FIJACIÓN DE LISTAS DE FECHA 26 de noviembre del 2019

EXPEDIENTE LABORAL NÚM. 778/2018

EXP. AMPARO NÚM. 666/2019 JTA.

CARMEN MATEA RODRIGUEZ

VS

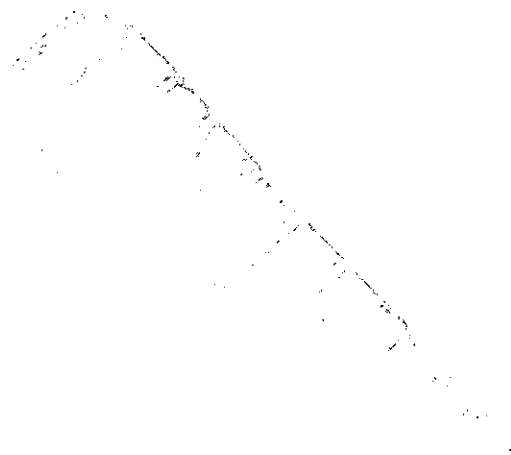
MIS

SÍNTESIS DEL ACUERDO DE FECHA 13 de noviembre del 2019

Por recibido el escrito que suscriben el C. [REDACTED] en su carácter de ACTOR de fecha 12 de noviembre del 2019, al que acompaña demanda de AMPARO impugnando el laudo de fecha 09 de octubre del 2019 - Con fundamento en el Artículo 178 fracción I de la Ley de Amparo certifíquese el original de la demanda, y de conformidad con el Artículo 178 fracción II de la Ley antes mencionada notifíquese personalmente al tercero perjudicado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de la presentación de la demanda de garantías y con copia de la misma, córrasele traslado emplazándolo en la forma legal para que ocurra ante el H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, a defender sus derechos si así conviene a sus intereses.- Con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 178 Fracción III del ordenamiento legal antes invocado rindase el informe con justificación respectivo.- Notifíquese personalmente.-

GABRIELA CORRAL DEL TORO
CARCA GABRIELA CORRAL DEL TORO

SECRET





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1031/1019

En Zapopan, Jalisco, siendo las quince horas con veinticinco minutos, del cuatro de septiembre de dos mil veinte, comparece ante la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la persona de nombre:

[Redacted], en su carácter de [Redacted] (autorizado, apoderado, etc.)

autorizado de la parte quejosa [Redacted]

quien se identifica con documento oficial consistente en: credencial de elector, número o folio: [Redacted]

expedida a su favor por Instituto Nacional Electoral, en

la que obra una fotografía cuyos rasgos físicos concuerdan con el compareciente, persona a quien se hace entrega de copias

certificadas de las constancias siguientes (precise): sentencia de 26 de junio de 2020 y decretos de cinco y dieciséis de agosto del presente fojas:

 a , dentro del asunto citado al rubro del índice de este Tribunal Colegiado sin perjuicio de que se agrega a la presente diligencia, copia fotostática simple de su identificación de referencia.

Conste.

Licenciada Araceli Lerma López.
Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Compareciente:

[Redacted Signature]

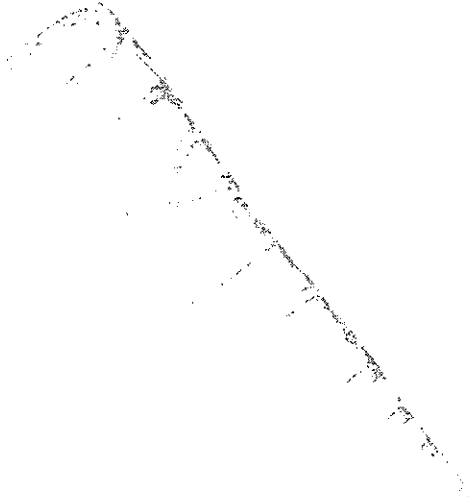
(Nombre completo y firma)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET
NOFORN
NOEYES
NOPI
NOAL



[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FLRMAA-95

AMPARO DIRECTO: 1183/2019.

QUEJOSA: [REDACTED]

MAGISTRADA

GUADALUPE

BUENO.

PONENTE:

MADRIGAL

SECRETARIO:

ACEVES VILLASEÑOR.

ROGELIO

Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia
en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión
remota del día **veintiséis de junio de dos mil veinte.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio
de amparo directo 1183/2019, del índice de este
tribunal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. [REDACTED], por
conducto de su apoderado [REDACTED]
mediante escrito presentado el **doce de noviembre de**
dos mil diecinueve, ante la **Junta Especial Número**
Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje
en el Estado de Jalisco, con residencia en

Guadalajara, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se mencionan:

*"[...] 3.- **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Se señala como Autoridad Responsable la H. **JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17° DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, con domicilio en Avenida Alcalde #500, Palacio Federal, Planta Principal, Zona Centro Guadalajara, Jalisco.*

*4.- **ACTO RECLAMADO:** Lo es el Laudo Definitivo de fecha 9 de octubre del año 2019, y que fue resuelto y firmado por mayoría de votos de los representantes del gobierno y del capital **pero** con el voto en contra del representante obrero que integra la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17° DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, dictado dentro del expediente 778/2018, promovido por el aquí quejoso en contra de la aquí tercera interesada.*

[...]"

SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, fue emplazado al presente juicio de amparo por conducto de la autoridad responsable, según se aprecia de la constancia que obra a foja 27 del toca de amparo.

CUARTO. Por razón de turno, correspondió conocer de la aludida demanda de amparo a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que por auto de presidencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve, la registró bajo

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ELNMAA/SA

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

el número de **amparo directo 1183/2019**; y en ese mismo acto, requirió a la autoridad responsable para que precisara y aclarara los datos asentados por el secretario de su adscripción respecto de la certificación de la demanda, en términos del artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo (fojas 188 a 190 del toca).

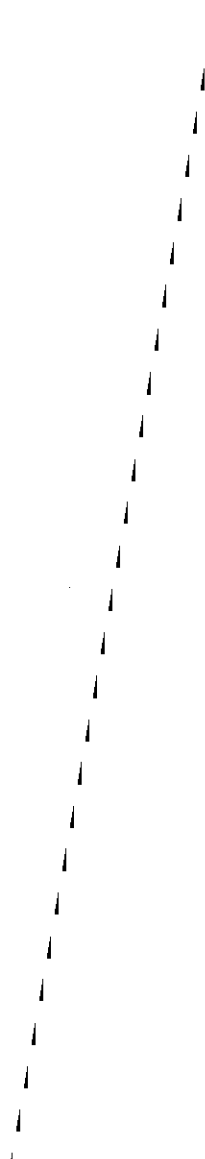
QUINTO. Por auto de Presidencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó agregar a los autos el escrito presentado por la parte quejosa el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, así como también ordenó reservar proveer lo conducente respecto de dicho escrito, hasta en tanto se admitiera la demanda de amparo del presente asunto (fojas 193 a 200 ídem).

SEXTO. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la certificación de la demanda requerida a la Junta responsable; asimismo, en dicho auto se admitió la demanda de amparo directo; se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por la parte actora y se dio vista al tercero interesado, sin que en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, haya promovido amparo directo adhesivo (fojas 201 a 204 ídem).

SEPTIMO. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el alegato ministerial 788/2019, suscrito por el agente del

APR 1954
1954
APR 1954

OFFICE



Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, en el que solicitó se negara el amparo y protección solicitados, mas no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento (fojas 207 a 212 ibídem).

OCTAVO. Por auto de Presidencia de ocho de enero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 213 y 214 ídem).

NOVENO. Por auto de Presidencia de diez de enero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 217 y 218 ídem).

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnó el presente asunto el veintiocho de enero de dos mil veinte, a la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, para formular el proyecto de sentencia correspondiente (foja 223 del toca).

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de Presidencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 224 y 225 ídem).

SEMTEXTO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es **legalmente competente** para conocer y resolver el amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 fracción V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 y 170, 182 fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en términos de los puntos primero fracción III, segundo fracción III numeral 1 y tercero fracción III, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo pronunciado por la **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Quedó debidamente acreditada con las constancias originales del juicio laboral 778/2016, en que se verifica que existe la resolución que por esta vía reclama la parte quejosa (foja 2 del amparo directo).



TERCERO. Oportunidad de la demanda de amparo directo. Es oportuna la promoción del juicio de amparo, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

| Laudo reclamado: | Fecha de notificación: | Surtió efectos: | El plazo de 15 días transcurrió: | Fecha de presentación del amparo: | Días inhábiles ¹ : |
|--|---|------------------|---|--|---|
| 09 de octubre de 2019 (folios 557 a 570 del expediente laboral). | 29 de octubre de 2019 (foja 570 vuelta del juicio laboral). | 29 octubre 2019. | Del 30 de octubre al 21 de noviembre de 2019. | 12 de noviembre de 2019 (foja 3 del juicio de amparo). | 31 de octubre, 01, 02, 03, 09 y 10 de noviembre, todos de 2019. |

En cuanto a los días inhábiles, se atiende también a la certificación de la Secretaría de Acuerdos de la Junta responsable, que obra a 202 del presente foga. Asimismo, cabe señalar que dicho laudo reclamado fue notificado al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social (parte demandada en el juicio de origen) el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se aprecia a foja 570 vuelta del juicio laboral.

CUARTO. Legitimación. El juicio de amparo lo promueve [REDACTED] (parte actora en el juicio laboral), por conducto de su apoderado [REDACTED], carácter que tiene reconocido en el juicio laboral de origen mediante auto de seis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 399, vuelta del expediente natural), al tenor siguiente: "(...) se le tiene nombrando como su apoderado al licenciado PAUL ENOC AGUIRRE OCHOA, en términos de la carta

¹ Los días inhábiles atienden a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOLIO 14 DE 15
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

poder que acompaña a su escrito, (...)”, y que ahora se admite en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo,² porque la personalidad acreditada ante la responsable debe tomarse en cuenta en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, como sucedió.

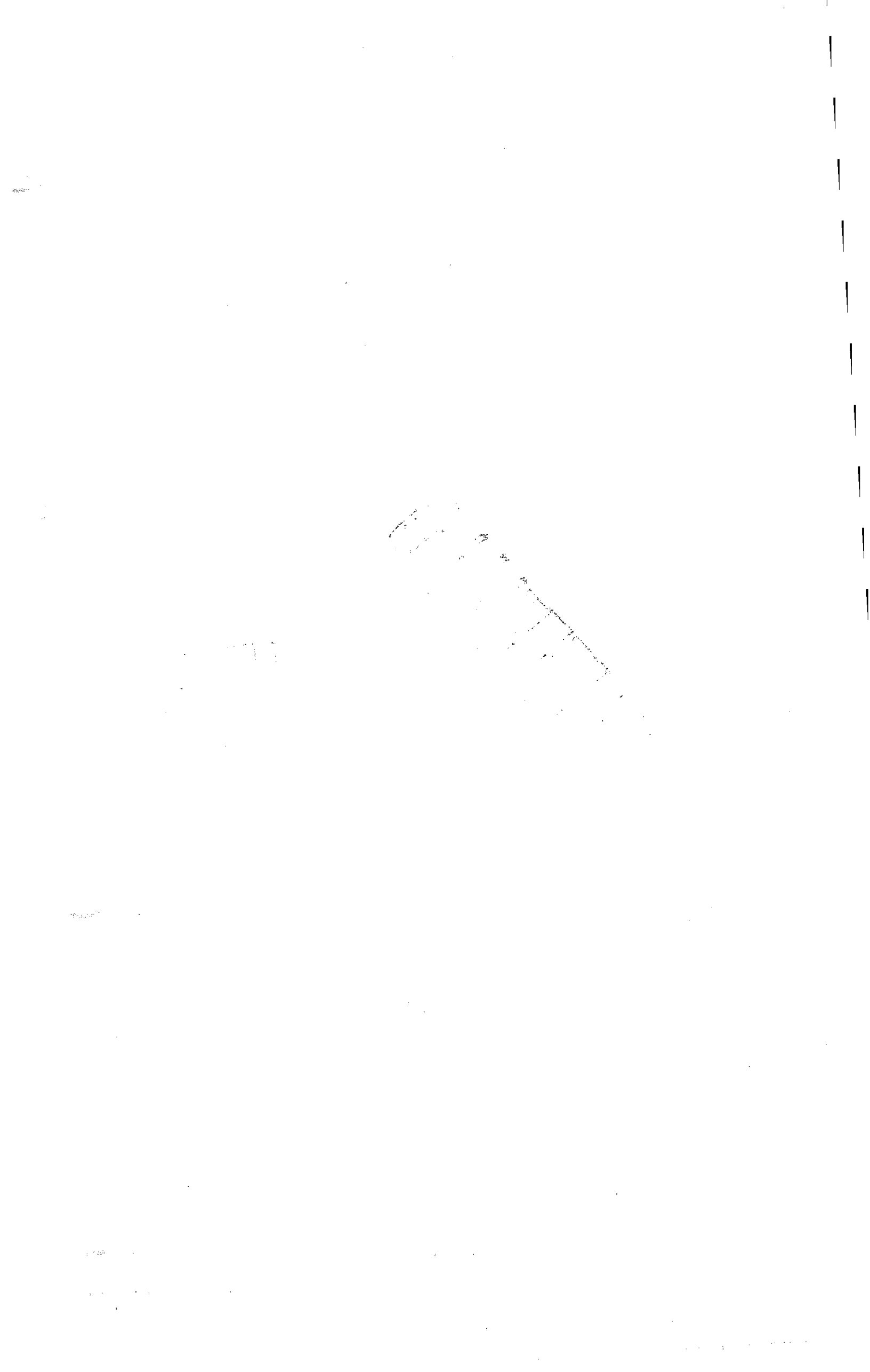
QUINTO. Contenido del acto reclamado. Las consideraciones que dan sustento al laudo que constituye el acto reclamado, se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la resolución de que se trata. De ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes, precisamente porque el fallo obra en autos.

SEXTO. Conceptos de violación. La parte inconforme expresó como conceptos de violación los que obran en el juicio de amparo, mismos que se tienen por reproducidos, motivo por el cual no existe necesidad de su transcripción.

²“Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta”.



SÉPTIMO. Antecedentes relevantes del caso. Previo a analizar los conceptos de violación hechos valer, se estima necesario hacer un relato de los antecedentes del caso, que se advierten del juicio laboral 778/2018 del índice de la Junta responsable, y son los siguientes:

1) En el procedimiento laboral de origen, [REDACTED] por conducto de sus apoderados [REDACTED] y [REDACTED] mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil dieciocho, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el pago de las siguientes prestaciones (fojas 1 a 14 del juicio laboral):

"[...] PRESTACIONES:

A).- POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE MI FINADO ESPOSO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL AÑO 1973, Y POR EL RECONOCIMIENTO A LA QUE HOY SUSCRIBE COMO BENEFICIARIA de los derechos que resulten del difunto ante el ente asegurador.

B).- Por el otorgamiento y correcta resolución a la PENSIÓN POR VIUDEZ, de forma definitiva a favor de la que hoy suscribe, toda vez que el finado [REDACTED], con número de Seguro Social, (N.S.S.) [REDACTED] reunió con todos y cada uno de los requisitos que nos marca la Ley del Seguro Social (solicitando el que se dicte resolución apegada al régimen del año 1973, con el 90% a mi favor).

C).- POR EL PAGO DE LAS PENSIONES ASÍ COMO EL INCREMENTO PERIÓDICO DE LA PENSIÓN TAL COMO PREVÉ EL ARTÍCULO 173 Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY DEL SEGURO

GENERAL INVESTIGATION
DIVISION

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

FLRMAA-05

SOCIAL DE 1973, que de manera retroactiva se le deben de otorgar a mi persona como **BENEFICIARIA**, del finado [REDACTED] por la pensión de **VIUDEZ**.

D).- Por la correcta **DETERMINACIÓN Y VALORACIÓN A LOS MONTOS QUE ASCIENDE LA PENSIÓN POR VIUDEZ** (que por derecho me corresponden como beneficiaria del finado [REDACTED] **Y EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS QUE DE LA MISMA SE DERIVEN**, en base a la cotización con el salario real respecto del finado, determinándose así el cálculo correcto de la pensión por viudez, a favor de la que hoy suscribe (Régimen del año 1973).

Y que al efecto toma aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. [...]".

Y como hechos la parte actora narró los siguientes:

[...] HECHOS:

1.- Con fecha 08 de abril del año 1967, contraí matrimonio con el hoy finado [REDACTED] es el caso que el pasado martes 14 de Diciembre del año 2017, fallece por muerte de enfermedad y vejez, motivo por el cual la que hoy suscribe inicié el trámite para efecto de que se me otorgara la pensión por **VIUDEZ**, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Es el caso que con fecha 26 de Febrero del presente año en curso 2018 solicité la pensión por **VIUDEZ**, en la correspondiente clínica Unidad Médica Familiar número 039 del Estado de Jalisco, por reunir todos y cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión mencionada de conformidad a la Ley del Seguro Social de 1973. Con fecha 20 de Marzo, de la presente anualidad, me notificaron por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en especial por el área de Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de

63

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

Prestaciones Económicas, una resolución de "NEGATIVA DE PENSIÓN", bajo folio [REDACTED] en la cual en la resolución se advierte que fue determinada de manera arbitraria por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al resolver en una la Ley de la cual no corresponde al régimen del cual mi difunto esposo le pertenecía dicho régimen, ya que no se determina y valora en base a la Ley del Seguro Social de 1973.

Y por lo cual de manera Unilateral el Instituto Mexicano del Seguro Social simplemente optó por resolver bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1997, (régimen que no corresponde toda vez que el finado se encontraba bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1973) y por consiguiente por los motivos que de la misma se desprenden NO me otorgan la pensión por viudez que en su momento solicité, en mi carácter de Beneficiaria.

3.- El finado [REDACTED]

[REDACTED] inició a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 01 de Febrero del año 1960, hasta el 05 de Mayo del año 1987, con sus diversas bajas y altas tal y como se acreditará con el escrito expedido por el departamento de afiliación y vigencia de fecha 01 de octubre del año 2010 con número de referencia [REDACTED], en la cual el ente asegurador informa que el finado con número de seguridad social [REDACTED] cuenta con 1,345 semanas cotizadas, hecho que contradice a la resolución de Negativa de Pensión por Viudez, por parte del I.M.S.S. de fecha 20 de Marzo del año 2018, y que en su correspondiente parte procesal se acreditará que al efecto para determinar la correspondiente pensión se deberá de tomar en base a las 1,345 semanas cotizadas por el de cujus.

Tomando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. [...]

En tal efecto y al estar bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1973, la suscrita como beneficiaria del finado [REDACTED], se cuentan con todos y cada uno de los requisitos que nos marcan los artículos que a continuación se describen, (sic) (se subraya lo que interesa): [...]

[REDACTED]

RECEIVED
C/O W.M.
MAY 19 1954

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 402
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

En relación a lo anterior cabe señalar que cumplo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Bajo esa tesitura a todas luces esta H. Autoridad podrá apreciar que la Institución demandada como ente asegurador nacional actúa de forma arbitraria y unilateral y hasta en cierta medida dejándome en estado de indefensión al apegarme a un régimen ajeno al que, al finado le pertenecía, por lo que solicito se me otorguen los beneficios del régimen de la Ley del año 1973 y que resulta fundamental al dictaminar mencionado y que puede advertirse que mencionada ley derogada existe notorias diferencias con la vigente, existiendo un notorio perjuicio en el dictamen que emite el ente asegurador respecto a mi finado esposo.

Tomando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que se plasma. [...]

4.- De la resolución negativa de Pensión por viudez con folio [REDACTED] que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en la cual se me niega la pensión por viudez, es determinada en base a la ley del Seguro Social de 1997 misma que considero que actúa el Instituto de manera arbitraria y en contra de mi derecho de acceder a una pensión y demás prestaciones que la suscrita ha obtenido como beneficiaria del finado, [REDACTED] cometiendo desde luego violación a mi (sic) garantías individuales y derechos humanos consagrados en nuestra carta magna en especial en los artículos que a la letra se transcriben: [...]

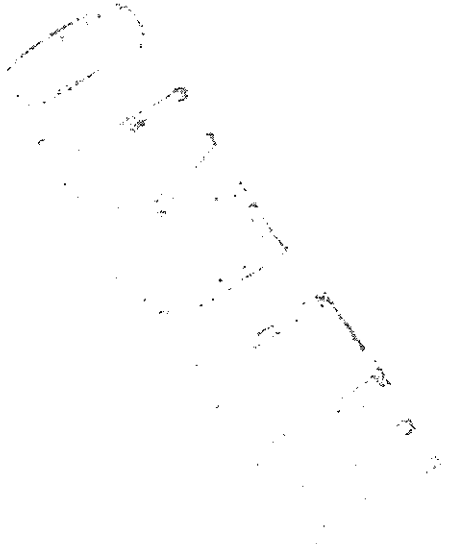
5.- Bajo protesta de decir verdad cabe hacer mención que mi esposo fallecido, se le otorgaron dos números de seguridad social, error por parte del Instituto hoy demandado en el cual en varios documentos aparece con el N.S.S. [REDACTED] y actualmente con el N.S.S. [REDACTED] motivo por el cual en su momento se tramitó una Certificación de la Regularización y/o Corrección de Datos del Asegurado, con la solicitud correspondiente, mismos documentos que se anexan para todos los efectos legales correspondientes y no exista confusión respecto de la pensión solicitada.



6.- Es importante señalar que el extinto [REDACTED], padecía de Multinfartos cerebrales por trombofilia neurocognitivo mayor tipo vascular con cambios repentinos de comportamiento, comenzando a tener alucinaciones desde el día 20 de Junio del año 1983, a sus 41 años de edad, empeorando cada vez más su demencia vascular, motivo por el cual jamás nos dimos cuenta de que en el ante asegurado existía un salario inferior al que realmente percibía mi difunto esposo, y con un nombre diverso es decir también era conocido como [REDACTED] siendo totalmente violatorio que y cambia radicalmente las cantidades de la pensión por Viudez que se solicita y para acreditar esta información se anexan en original nóminas y cartas de trabajo donde indica la cantidad percibida por mi finado esposo, así como cuotas presentadas por la patronal al Departamento de Afiliación dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La que hoy suscribe actualmente cuento con 73 años de edad por lo cual solicito de forma urgente la pensión por viudez toda vez que no cuento con los recursos para la manutención de mi persona aunado a eso es que por ley me pertenece la pensión por viudez de mi finado esposo. [...]

2) En proveído de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Junta responsable tuvo por recibido el escrito de demanda laboral de que se trata, misma que registró como expediente laboral 778/2018; ordenó sustanciar el procedimiento especial previsto en el capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad con los artículos 892, 893, 895 y 899, apartados A al F, de la Ley Federal del Trabajo, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva (foja 62 del juicio laboral de origen).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

3) En actuación de diez de agosto de dos mil dieciocho (folios 169 y 170 ídem), la Junta responsable, tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda (folios 119 a 123 ídem), bajo los siguientes términos:

"[...] En primer término se aclara y se proporciona el domicilio donde vivió y habitó el finado; [REDACTED] siendo el siguiente: calle Batalla de Torreón No 2992, Colonia Residencial Revolución, Municipio San Pedro Tlaquepaque, Jalisco (Domicilio que se anexó como prueba No. 6 en la demanda inicial) (sic)

En segundo término se aclara y se proporciona el domicilio del último lugar donde laboró el finado en mención siendo el siguiente: [REDACTED]

[REDACTED], (sic) (Quien en su momento la fuente de trabajo se denominaba [REDACTED])

[REDACTED] Cabe señalar bajo protesta de decir verdad que dicha denominada ya no se encuentra en el domicilio proporcionado en líneas anteriores, es decir ya es otra empresa desconociendo el giro y/o razón social de la misma. (Domicilio que se anexó como prueba No. 7 en la demanda inicial [...]). (Foja 119 ídem).

Y, en esa misma data, tuvo por celebrada dicha actuación y señaló nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (folio 169 del expediente laboral).

4) El quince de noviembre de dos mil dieciocho (folios 204 a 206), inició la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la que en la etapa conciliatoria, la Junta

[REDACTED]

[REDACTED]

123456789



responsable, tuvo por inconformes a las partes con todo arreglo conciliatorio, por lo que pasó a la etapa de demanda y excepciones, donde la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y su ampliación; y la parte demandada dio contestación a dicha demanda (fojas 192 a 203 ídem), bajo los siguientes términos:

"[...] A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A MI REPRESENTADA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

*En primer lugar y sin que signifique reconocimiento o allanamiento a las pretensiones del (sic) parte actora, se opone la **Excepción de Prescripción**, en términos de los arábigos 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente, respecto de aquellas prestaciones anteriores a un año a partir de la presentación de la **DEMANDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2018**, es decir, que el instituto que represento, no podrá ser condenado (sic) a pagar diferencias de acreditar tal hecho en relación al pago de la pensión reclamada con anterioridad a un año anterior al día de la presentación de su escrito inicial de demanda; es decir, que de llegar a condenarse a mi representado (hecho que jamás se consciente) única y exclusivamente podrá llegar a otorgarse –se insiste, sin que implique reconocimiento alguno–, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, Lo (sic) anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente.*

Resultan aplicables por analogía la siguiente Tesis de Jurisprudencia que la letra establece:

[...]

A.- *Se niega acción y derecho a la parte actora para demandar de mi representada el reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la (sic) extinto trabajador [REDACTED] a la actora [REDACTED] en su calidad de*

45

1950
U.S. DEPT. OF JUSTICE

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



viuda, ya que ésta es una facultad jurisdiccional que solamente le compete a esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; quedando a cargo de la actora [REDACTED] el acreditar el vínculo matrimonial y la dependencia económica que el cónyuge refiere tenía con el extinto trabajador [REDACTED]

*B.- Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar a mi representada el otorgamiento de la Pensión de Viudez, toda vez que **NO tiene CONSERVACIÓN DE DERECHOS** por lo que no se le reconocen las semanas de cotización que supuestamente cotizó el extinto [REDACTED] para la actora de nombre [REDACTED] pues su última baja en el régimen del seguro social fue el **05 de Mayo de 1987** y su fecha de conservación de derechos era el **15 de Octubre de 1993**, esto es que el derecho que tenía el difunto pereció hace más de 24 años, por lo que el Instituto que represento no le reconoce a la parte actora las semanas y por ende el otorgamiento de una pensión de viudez, también a la fecha de defunción que fue el **14 de Diciembre de 2017**, el difunto ya no tenía conservación de derechos ante mi representada, por lo que se niegan en su totalidad, ya que la verdad d (sic) es lo que se encuentra en el certificado de derechos pero es menester señalar a esta H. Autoridad que el actor cuenta con las siguientes cotización y que son las siguientes: [...]*

*En este contexto **ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, POR LO CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$0.21 PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE SU CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993. Como se acreditará en el momento procesal oportuno.*

*Tomando en cuenta la **CONFESIONAL EXPRESA DE LA ACTORA** que hace de forma libre y espontánea en su escrito de demanda y que arroja la parte actora en el **capítulo de hechos inciso 1).***

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CGI
M/T
E/T
X/T
D/T

del mismo, ya que la actora señala que su extinto esposo falleció el día 14 de Diciembre 2017 y siendo entonces que falleció con fecha posterior al **periodo de conservación de que feneció el 15 de Octubre de 1993** lo cual deja fuera de posibilidad de requerir de pago de pensión a mi representada.

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios:
[...]

C y D.- Niego Acción y Derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el pago de las pensiones, el incremento periódico que de manera retroactiva, así como la correcta determinación y valoración de los montos, de la pensión que reclama de viudez, en base a los salarios que cotizó el finado trabajador, puesto que dichas prestaciones que refiere en los presentes incisos, ya que los mismos son consecuencia lógica y jurídica del otorgamiento del pago de una pensión en lo principal y al no ser procedente la acción principal es que las accesorias deberán de seguir su misma suerte.

No obstante lo anterior me remito a la **contestación dada por la suscrita en el presente ocurso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.**

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios:
[...].

Y, en relación a los hechos el instituto demandado, contestó lo siguiente:

"[...] HECHOS:

1.- Se niega la totalidad de las manifestaciones que realiza la parte actora en los puntos que se controvierten, ya que se trata de meras manifestaciones sin sustento alguno, realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la actora para

COMPTON FEDERAL
DATE OF
OF DELAWARE
DEACON





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

acreditarlas, ya que quien afirma está obligado a probar.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente ocurso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

2.- **PARCIALMENTE CIERTO** en cuanto a que acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social a solicitar la Pensión de viudez la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en base al artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos"; pero es **FALSO** lo narrado posteriormente en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) artículo 182 y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de la ley de 1997, "no tener Conservación de Derechos".

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente ocurso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

3.- **PARCIALMENTE CIERTO** en cuanto a las fechas de ingreso y de su última baja del finado, cotizaciones que se desprenden de los movimientos del finado; pero es **FALSO** lo narrado, posteriormente en cuanto a que se contradice a la Negativa de Pensión. En este contexto, el finado **ÚNICAMENTE CUENTA CON**

Handwritten scribbles or faint markings, possibly illegible text or a signature.



UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$0.21 PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993; ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, por lo que no le asiste el derecho a la actora a reclamar a mi representada la pensión de viudez, siendo así que **NO se contradice** con la negativa de pensión.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma.

4.- FALSO LA TOTALIDAD (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, ya que la Negativa de Pensión de Viudez se emite correctamente, la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en el **artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos"**; (sic) Negando rotundamente alguna violación a las garantías de la actora o a sus derechos humanos, así como, en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) **artículo 182 de la ley del Seguro Social de 1973 "no tener Conservación de Derechos"**.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

5.- FALSO LA TOTALIDAD (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, siendo falso que se le hayan otorgado dos números de seguridad social al fallecido, ya que después de una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos número para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; por lo que se niega lo manifestado por la parte actora.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

6.- TOTALMENTE FALSO lo narrado en este punto por la parte actora, ya que se trata de manifestaciones realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la misma para acreditarlas, esto así, ya que ante el instituto que represento jamás se ha tramitado alguna aclaración de las cotizaciones del finado, ni por la actora, ni por persona diversa, siendo ilógico que después de 24 años se den cuenta de las cotizaciones del finado, aunado a esto, es sólo obligación de las patronales el haberlo registrado con salario real de cotización, así como dar aviso al instituto que represento de las altas y bajas del finado al régimen Obligatorio del Seguro Social, siendo así y a pesar de todo lo manifestado por la parte actora, como se menciona, se realizó una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos números para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; mucho menos que se

encuentre dado de alta con dos nombres diferentes.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente recurso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma. [...]

Asimismo en dicha audiencia la parte actora hizo uso de su derecho de réplica y la parte demandada también hizo uso de su derecho de contrarréplica; y, se llevó a cabo la etapa de pruebas y resolución, y las partes ofrecieron los medios de convicción que consideraron pertinentes al caso.

Las pruebas de las partes se ofrecieron y desahogaron de la siguiente forma:

| PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. | | | |
|--|---|---|-------------------------|
| Ofrecimiento
(fojas 12 a 14,
119 a 123). | Objeción
(foja 205). | Auto de
admisión o
deséchariento
(foja 399). | Desahogo |
| 1. Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 2. Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

FORMA A-B

| | | | |
|--|--|-------------|-------------------------|
| 3. Documental pública consistente en el acta de matrimonio entre la actora y el finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 4. Documental pública consistente en el acta de defunción del extinto trabajador [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 5. Documental pública consistente en copia simple de INE, copia simple del CURP y copia simple de la cédula de identificación fiscal a nombre de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 6. Documental pública consistente en copia certificada de INE, del extinto trabajador [REDACTED] con / anexos de la Certificación de la Regularización y Corrección de Datos personales del asegurado, con su respectiva solicitud de Regularización y Corrección de Datos Personales del asegurado así como su CURP y R.F.C. de dicho finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 7. Documental pública consistente en dos recibos originales del Departamento de Afiliación del Instituto | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

[REDACTED]

[REDACTED]

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|--|-------------|---|
| demandado. | objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 8. Documental privada consistente en tres recibos originales de nómina y carta de salario mensual que percibía el finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 9. Documental pública consistente en 18 copias simples de la solicitud de datos personales. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 10. Documental pública consistente en una hoja en original expedida por el IMSS referente a las semanas cotizadas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 11. Documental pública consistente en la negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 12. Documental privada consistente en un recibo original de constancia de percepciones anuales del finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 13. Documental pública consistente en un legajo de 23 hojas foliadas, que contienen avisos | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente. |

01XETM



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-5A

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|---|--------------------|---|
| <p>de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo de asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsión.</p> | <p>Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión.</p> | | |
| <p>14. Documental pública consistente en un legajo de 17 hojas foliadas, que contienen avisos de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsión.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>15. Documental pública consistente en un legajo de 04 hojas foliadas, que contienen avisos de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsión.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

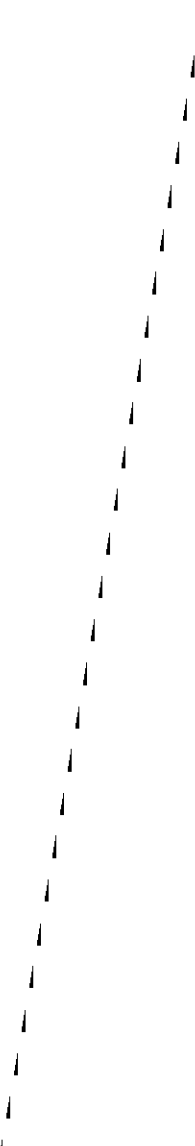
Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>16. Documental pública consistente en una hoja expedida por el Instituto demandado mediante oficio no. 143901679/00 /213/VIG/2018.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |

24

SIMTEXTC
SIMTEXTC
SIMTEXTC

10/10/10



AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|---|--------------------|---|
| <p>17. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de las 47 modificaciones salariales, cambios de grupo y semanas cotizadas las cuales ascienden a 1,344 respecto del finado trabajador.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>18. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos, forma [redacted] régimen de 1973.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>19. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos automatizado electrónico computarizado con clave [redacted] régimen de [redacted].</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>20. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos, forma [redacted] régimen de [redacted].</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>21. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA: M

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

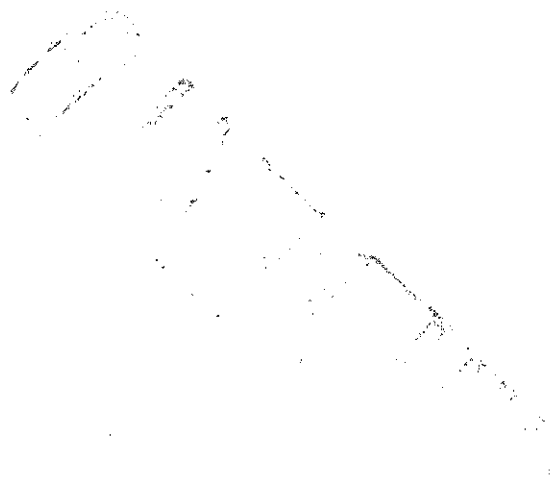
| | | | |
|---|--|--|--|
| del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos automatizado electrónico computarizado con clave [REDACTED], régimen de 1973. | probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 22. Pericial contable para el efecto de que un perito cuantifique el salario real del finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | No se tuvo por desahogada expresamente | |

Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora, ofreció los medios de convicción supervinientes siguientes (folios 209 a 211 ídem).

| PRUEBAS SUPERVINIENTES DE LA PARTE ACTORA. | | | |
|--|-----------|--|----------|
| Ofrecimiento (folios 209 a 211 y 343). | Objeción. | Auto de admisión o desechamiento (foja 542). | Desahogo |
| I.- Documental consistente en el documento órdenes médicas para pacientes hospitalizados. | | No se admitió. | |
| II.- Documental consistente en el documento nota de alta de C.C.S.M. emitido por el instituto demandado. | | No se admitió. | |
| III.- Documental consistente en el documento de contra referencia emitida por el Instituto Mexicano | | No se admitió. | |



| | | | |
|--|--|----------------|-------------------------|
| del Seguro Social. | | | |
| IV.- Documental consistente en el documento notas médicas y prescripción, nota de atención médica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | | No se admitió. | |
| V.- Documental consistente en el documento de nota interconsulta. | | No se admitió. | |
| VI.- Documental pública consistente en las originales del legajo publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que consta de 210 fojas. | | No se admitió. | |
| Única.- Documental pública consistente en la copia del expediente electrónico relativo a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. | | Se admitió. | Se desahogó (foja 542). |

| PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. | | | |
|---------------------------------|-----------------------------|--|----------|
| Ofrecimiento (fojas 188 a 189). | Objeción (foja 205 vuelta). | Auto de admisión o desechamiento (foja 399). | Desahogo |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-16

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|---|--|---|
| 1. Confesional directa a cargo de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Señaló que dicha prueba era de imposible realización material (foja 539). |
| 2. Confesional expresa a cargo de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 3. Documental pública consistente en la hoja de certificación de derechos, consistente de dos fojas de donde se desprende la información correspondiente al extinto trabajador.

Como medio de perfeccionamiento se ofreció la ratificación de contenido y firma. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | No se admitió el medio ratificación de contenido y firma (foja 399). | |
| 4. Instrumental de actuaciones. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 5. Presuncional legal y humana. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

Otorgándose en ese momento a las partes la oportunidad de objetar, donde ambas partes objetaron las probanzas de su contraria (fojas 204 a 206 del juicio laboral).

[REDACTED]

[REDACTED]

REGISTRAR GENERAL
SUPREMA CORTE JUDICIAL



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

5) Por auto de trece de junio de dos mil diecinueve, la Junta responsable ordenó al secretario de dicha Junta, certificar que ya no quedaban pruebas pendientes por desahogar y les concedió a las partes un término de tres días a partir de la notificación de dicho proveído, para que presentaran sus alegatos por escrito, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho término se les tendría por perdido su derecho a hacerlo (fojas 542 y 543 del juicio laboral).

6) Mediante proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve la Junta responsable, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo que antecede y tuvo a las partes por perdido su derecho a formular alegatos, declaró de oficio cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente (foja 556 ibídem).

7) Luego, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, dictó el laudo correspondiente, donde resolvió lo siguiente (fojas 557 a 570 ídem):

"[...] PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado sí justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por la actora [REDACTED] (sic).

TERCERO.- Por lo que ve a la Resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 que





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

contiene la Negativa de Pensión de viudez que la actora afirmó solicitó de forma administrativa en términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se declara su nulidad en todo su contenido, (sic) Lo anterior conforme a los razonamientos y considerandos del presente fallo. [...]

En el entendido que las prestaciones reclamadas y puntos resolutiveos que a cada una de ellas recayó, fueron:

| Prestaciones: | Laudo: |
|---|-------------|
| - Reconocimiento de los derechos laborales del finado esposo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el régimen de la ley de 1973 y por el reconocimiento como beneficiaria de dichos derechos. | - Absolvió. |
| - Por el otorgamiento y correcta resolución de la pensión por viudez de forma definitiva a la actora. | - Absolvió. |
| - Por el pago de las pensiones así como del incremento periódico de la pensión tal y como prevé el artículo 173 y demás relativos a la Ley del Seguro Social. | - Absolvió. |
| - Por la correcta determinación y valoración a los montos que asciende la pensión por viudez. | - Absolvió. |

La citada resolución constituye el reclamo en el presente juicio de amparo.

OCTAVO. Estudio del asunto. El análisis de los conceptos de violación lleva a las siguientes consideraciones jurídicas.



Por razón de método y atendiendo al mayor beneficio que pudiere obtener la parte quejosa en términos del numeral 189 de la Ley de Amparo, el estudio de los conceptos de violación será realizado en orden diverso al formulado en el libelo constitucional; sin que lo anterior provoque perjuicio alguno a la ahora impetrante, pues finalmente, serán atendidos en la presente ejecutoria la totalidad de sus argumentos.

Así, en el preámbulo de sus conceptos de violación, la parte quejosa señala que el laudo es contraventor de sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, legalidad y seguridad jurídica, previstos por los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, pues dice, resulta incongruente al no ser exhaustivo e incurre en una indebida valoración de pruebas, con lo cual no resolvió a verdad sabida ni buena fe guardada, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; empero, dichas afirmaciones las realiza sin exponer en concreto la razón de su dicho, pues no indica en qué forma y medida el laudo ahora impugnado adolece de las irregularidades que señala, traduciéndose en simples afirmaciones sin sustento que deben ser desestimadas, pues tampoco este órgano en suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo, las advierte en tal sentido.

Luego, en su concepto de violación marcado como **primero bis**, la quejosa arguye que la responsable realizó una indebida valoración de la

SECRET
NO FORN DISSEM
EXCLUDED FROM AUTOMATIC
DOWNGRADING AND
DECLASSIFICATION

SECRET



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

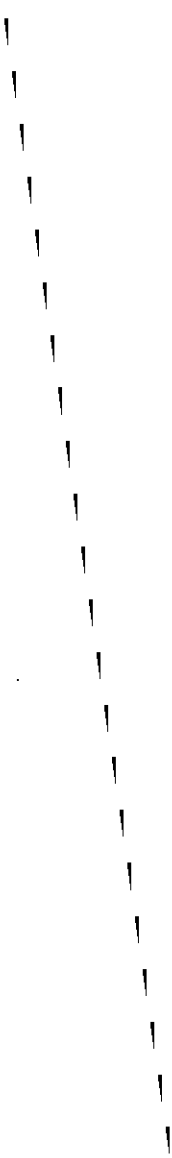
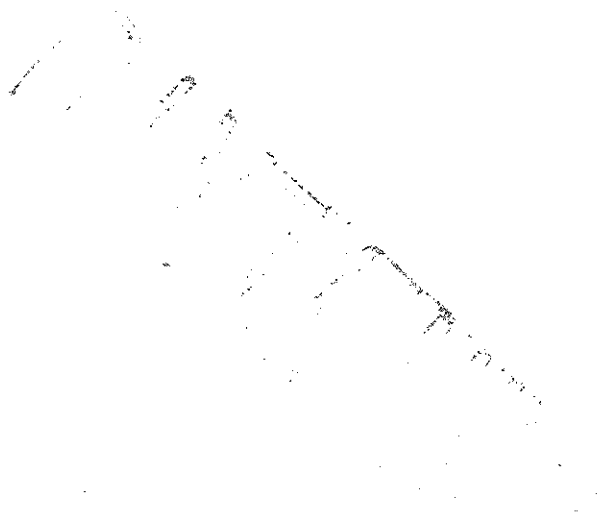
confesión expresa que realizó el instituto demandado al dar contestación, ello, con relación al certificado de derechos exhibido por aquel como documental "3", pues dice, en dicha contestación de demanda se reconoció que la vigencia de derechos del difunto asegurado (esposo de la actora), venció hasta el **quince de octubre de dos mil diez**; motivo por el cual, -agrega- no fue correcto que hubiere valorado el certificado de derechos exhibido, pues éste no guardaba relación con lo que manifestó dicho instituto al dar contestación a la demanda, dado que dicho certificado señalaba que la vigencia de conservación de derechos le venció al trabajador difunto el **quince de octubre pero de mil novecientos noventa y nueve**; es decir, la impetrante de amparo estima que en el caso no fue correcto que la responsable valorara dicho certificado pues, a su decir, su contenido no amparaba lo contestado en la demanda, dado que mientras en la contestación de demanda -dice- el instituto sostuvo que el trabajador de cujus (esposo de la parte actora), conservó sus derechos hasta el quince de octubre de dos mil diez, el certificado de derechos exhibido informada otra fecha, verbigracia, quince de octubre pero de mil novecientos noventa y nueve; por lo cual aduce, la referida documental (certificado de derechos), no debió ser valorada, ya que no guardaba relación con lo que se contestó a la demanda.

Lo anterior es **infundado**, por los siguientes motivos.

SIMTEXTC

Del juicio natural puede observarse que en efecto, el certificado de derechos exhibido por el instituto demandado como prueba establece dentro de sus observaciones, que el asegurado fallecido (esposo de la parte actora que reclama el otorgamiento de su pensión de viudez), tuvo como fecha de vencimiento de su periodo de conservación de derechos el día **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** (fojas 190); asimismo, del análisis integral del escrito de contestación de demanda del instituto también se aprecia que éste señaló en diversas ocasiones y a lo largo de dicha contestación, que el periodo de conservación de derechos de dicho asegurado venció el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** (fojas 193, 195 vuelta, 196 reverso y 202 vuelta), pues si bien a página dos de dicha contestación precisó como fecha de vencimiento de la conservación de derechos el quince de octubre de dos mil diez, ello resulta ser una mención desafortunada que no puede ser entendida con las consecuencias pretendidas por la ahora impetrante.

Lo anterior se estima así, dado que se insiste, estudiado el citado escrito de contestación de demanda es claro que el instituto reconoció la fecha de inicio de labores que manifestó la actora en su escrito de demanda (uno de febrero de mil novecientos sesenta), como también, la fecha de baja en el régimen obligatorio de cotización por haber dejado de laborar (cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete), sin embargo, agregó que no es posible reconocerle dicha





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA DE
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

cantidad de semanas cotizadas derivado de lo previsto por los numerales 182 y 183 de la Ley del Seguro Social régimen 73, pues atendiendo a su contenido su periodo de conservación de derechos le feneció el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Con lo cual, contrario a lo señalado por la ahora impetrante, evidencia que el certificado de derechos sí es acorde y guarda relación con lo que fue materia de contestación de demanda y así, deba desestimarse lo argumentado en torno a la incorrecta valoración de la aludida documental (certificado de derechos), con relación a una supuesta confesión expresa de la parte demandada (inexistente).

Además, en relación a lo argumentado en la **parte final** del citado concepto de violación **primero bis**, en cuanto a que al trabajador difunto se le debió haber reconocido su derecho a pensionarse pues desde junio de mil novecientos ochenta y tres iniciaron sus padecimientos que debieron derivar en el otorgamiento a su favor de una pensión de invalidez, y que el no haberse así resuelto, es imputable sólo al Instituto Mexicano del Seguro Social; aunado a que existió *-dice-* un segundo momento para otorgar pensión al asegurado fallecido, teniendo en cuenta la citada data (quince de octubre de dos mil diez que pretende la parte actora aquí quejosa), no le asiste razón y resultan igualmente **infundados**, pues la segunda premisa parte de que el instituto demandado reconoció la fecha de vencimiento del periodo de

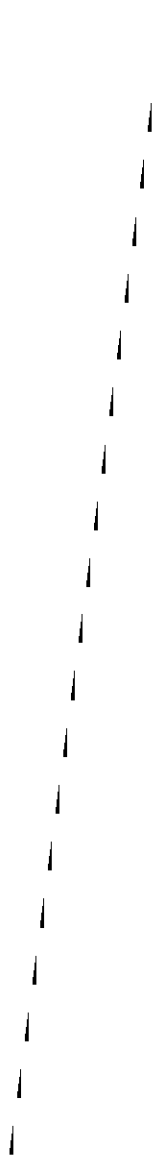
1000

conservación de derechos que aduce la aquí impetrante al contestar la demanda, lo cual como recién se resolvió, resulta incorrecto; además, con independencia de ello, lo cierto es que el trabajador asegurado estuvo en oportunidad de demandar en su momento y de estimarse procedente, la eventual **pensión por invalidez**, en cuyo caso, debió haber gestionado el trámite correspondiente (sea en sede administrativa ante el instituto de seguridad social o, en su defecto, ante la instancia jurisdiccional respectiva); lo que en el juicio de origen no se advierte que la parte actora manifieste que ocurrió, y mucho menos, que exista resolución definitiva que la hubiese otorgado, quedando acreditado en autos en tal sentido.

Asimismo, el trabajador fallecido también estuvo en condiciones de haber gestionado, de no proceder la invalidez aducida, la correspondiente **pensión por vejez** durante su respectivo periodo de conservación de derechos, y si bien la propia parte aquí quejosa (viuda de dicho asegurado), aduce que su esposo sí tramitó en vida a sus sesenta y siete años su pensión de vejez, no refiere que le hubiere sido concedida mediante la correspondiente resolución, ni mucho menos, queda acreditado en autos dicho otorgamiento en forma definitiva.

De ahí que no asista razón a la ahora impetrante en cuanto a que el hecho de no haber obtenido alguna pensión el trabajador fallecido, sea imputable al Instituto demandado, pues en el caso a

RECEIVED
FEB 10 1964
STATE



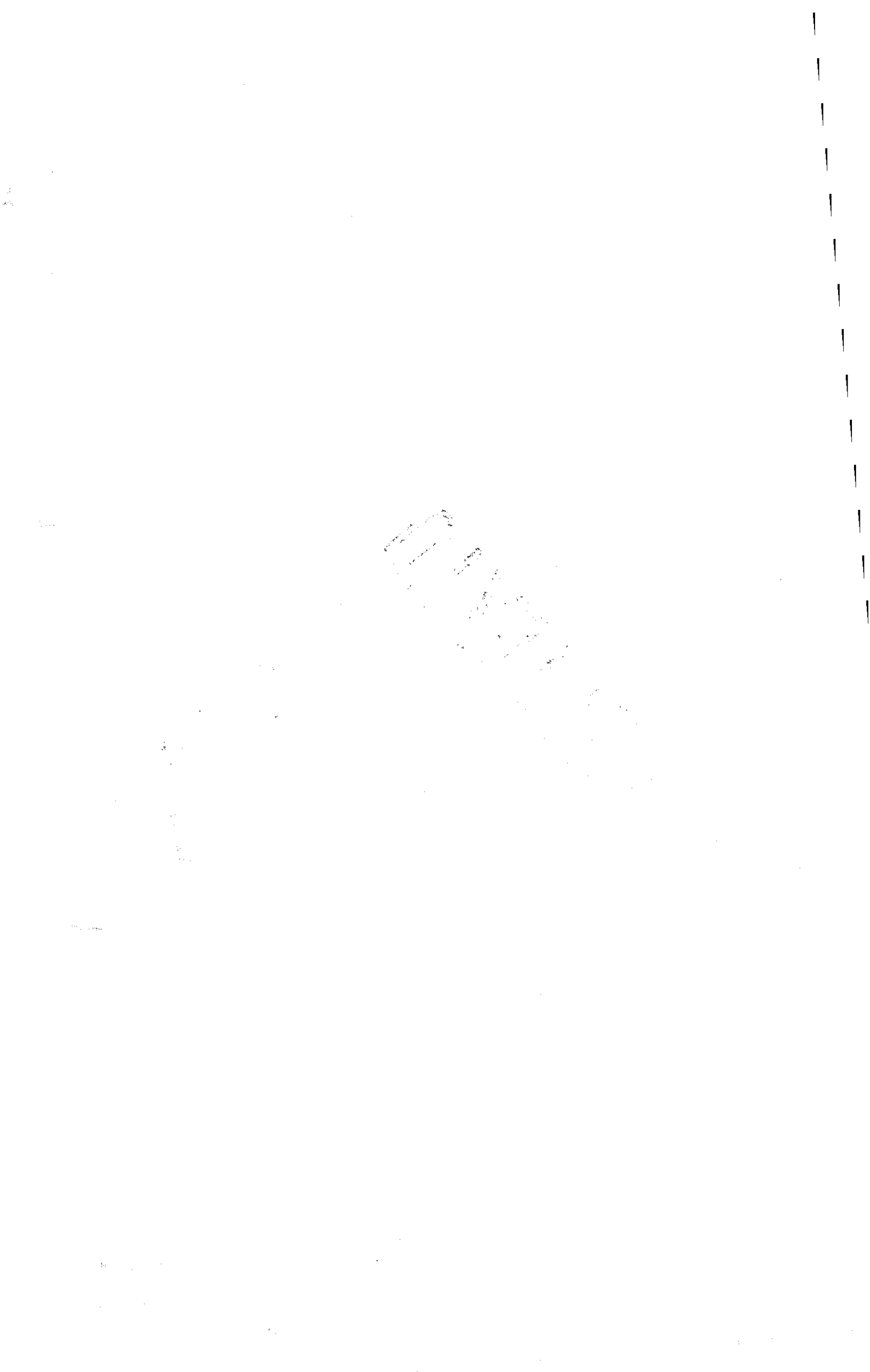


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

estudio, esas fueron las dos hipótesis previstas por la Ley del Seguro Social régimen 73, en sus numerales 128 a 142, para que el aquel hubiere gestionado y obtenido su eventual pensión (fuere por invalidez o vejez), siempre y cuando hubiesen sido tramitadas dentro del periodo de conservación de derechos que marca al efecto la citada normativa legal en su numeral 182; y de no haber ocurrido así, ello sólo es imputable a éste, mas no así al instituto demandado (como incorrectamente lo alega), pretendiendo indebidamente obtener otro diverso momento para tramitar su pensión con base en un inexistente reconocimiento de vencimiento de conservación de derechos por parte del instituto; de ahí lo infundado de dichos argumentos.

Además, aun cuando se partiera de que efectivamente su esposo asegurado conservó sus derechos hasta el **diez de octubre del año dos mil diez** y no así el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres**, la pretensión de la parte actora aquí quejosa del otorgamiento de su pensión de viudez sería igualmente improcedente, pues a fin de que le asistiera derecho a ella, su esposo tendría que haber fallecido dentro del periodo de conservación de sus derechos, pues como lo ha destacado el Alto Tribunal del País en su criterio jurisprudencial 2a./J. 91/99, si un trabajador anteriormente asegurado, **que no goza de pensión alguna del seguro social** (como en el caso ocurre), fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez,



prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social (régimen 73), aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión; ello, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado. Tal como a continuación se observa:

Época: Novena Época
Registro: 193424
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 91/99
Página: 186

"PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).
De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA ASES

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

fuerza de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado”.

Motivo por el cual, si la propia parte actora reconoce que su difunto esposo falleció el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete** e incluso queda acreditado en autos con la correspondiente acta de defunción ofrecida por la propia actora (foja 19 del juicio obrero), es inconcuso que tomando en cuenta cualquiera de las dos fechas (sea el **diez de octubre del año dos mil diez** que pretende la parte actora aquí impetrante, o el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres**, que sostiene la parte demandada y tomó al efecto la autoridad responsable en el laudo que ahora se impugna), su fallecimiento ocurrió con posterioridad a éstas, y así, que sea de concluirse que a la fecha de fallecimiento dicho



asegurado ya no tenía prerrogativa de recibir prestación alguna del ramo de seguridad social (pensión sea de invalidez o vejez), y derivado de ello, tampoco a la ahora quejosa -actora del juicio natural- le asiste derecho a recibir la **pensión de viudez** que pretende, pues esta última prerrogativa es derivada y accesoria del asegurado principal, ya que se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador asegurado, éste gozara del derecho a ser compensado bajo dicho régimen de seguridad social.

Lo anterior, de conformidad a la normativa aplicable y con sujeción a lo establecido por el citado criterio jurisprudencial de la superioridad, el cual vincula y resulta obligatorio para quienes aquí resuelven en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo; además, partiendo de que es correcto que la conservación de derechos feneció para el trabajador fallecido en octubre de mil novecientos noventa y tres, ya que la cuarta parte de las 1345 semanas que argumenta la actora en su demanda laboral como cotizadas por el asegurado, corresponden a 336 semanas, que dan un total de 2,352 días, equivalentes a seis años y ciento sesenta y dos días, mismos que sí transcurren desde mayo de mil novecientos ochenta y siete (fecha en que tanto la parte actora como la demandada reconocieron haber dejado de cotizar), hasta la citada data de octubre de mil novecientos noventa y tres.

DELETED



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 454
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

De ahí que sus argumentos, vinculados con la citada valoración de pruebas, resulten **infundados**.

Luego, continuando con el aspecto de indebida valoración de pruebas alegado, en su concepto de violación "**segundo**" la impetrante aduce que el certificado de derechos exhibido por la demandada queda desvirtuado con las pruebas supervenientes que ilegalmente le fueron desechadas, y relativas a las diversas notas y constancias médicas con las cuales acredita la invalidez definitiva mental del trabajador asegurado desde el día veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, empeorando en el año de mil novecientos noventa y tres, siendo por tal motivo que dejó de trabajar y en consecuencia, siempre tiene vigencia de conservación de derechos.

Lo anterior es **infundado**, pues como recién se destacó, el trabajador asegurado estuvo en condiciones de reclamar en su oportunidad la correspondiente pensión que estimara procedente (fuere invalidez o vejez), empero, en el caso no obra en autos prueba alguna que acredite que éste hubiere obtenido mediante resolución legal definitiva pensión alguna; en consecuencia, no asiste razón a la ahora impetrante en cuanto a que con dichas pruebas supervenientes que le fueron desechadas, se acreditaría dicho estado de invalidez mental, pues al efecto, resultaría necesario la correspondiente resolución del instituto o jurisdiccional (según sea el caso), que así lo hubiese establecido en forma

DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535



CONFIDENTIAL

definitiva, sin que sea correcto el reconocerle dicho estado mediante simples notas o constancias médicas, y mucho menos, que su vigencia de conservación de derechos sea por siempre.

Motivo por el cual, la violación procesal señalada (desechamiento de pruebas supervenientes), no se estima que trascienda al resultado del fallo en perjuicio de la parte actora, pues finalmente, en nada le beneficiaría su desahogo, ya que aun valorándolas no quedaría acreditada la invalidez mental que aduce la impetrante.

Por otro lado en su concepto de violación marcado como "primero", la parte quejosa señala como violación procesal el desechamiento de su prueba superveniente relativa a las copias del expediente electrónico de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con número de expediente RRD 0927/18, pues aduce la impetrante, con ella se acreditaría que el trabajador asegurado tramitó en vida su pensión de vejez en octubre de dos mil diez, es decir, dentro del periodo de conservación de derechos reconocido por la propia parte demandada al contestar la demanda.

Lo anterior debe **desestimarse**, pues como ya se indicó, en su caso debió haberse acreditado en autos la existencia de una pensión en favor del trabajador asegurado, lo que en el caso no ocurre; y

SIMTEXTC



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

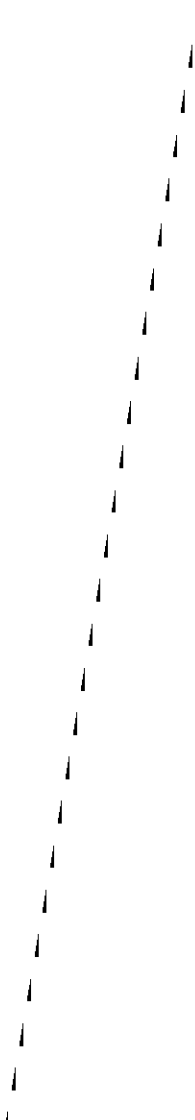
aun cuando se admitieran las documentales que aduce la impetrante (dice ilegalmente desechadas), con ellas no se acreditaría lo anterior, pues derivado de lo que arguye la propia oferente, con éstas sólo se acreditaría en un momento dado que el trabajador inició el trámite de una pensión de vejez, más no así, la existencia de una resolución que reconociera y otorgara en forma definitiva dicha prerrogativa de seguridad social en favor de dicha persona; ello, en el entendido de que si la propia parte actora reconoce que dicho reclamo de pensión de vejez fue realizado hasta octubre el año dos mil diez, éste resultaría improcedente, pues está también fuera del periodo de conservación de derechos del asegurado (como ya se expuso líneas que anteceden); motivo por el cual se estima que finalmente, la valoración de dichas pruebas en nada le beneficiaría; y así, que en nada le afecte su desechamiento.

Además, como ya se destacó previamente, la parte ahora quejosa parte de la premisa falsa de que el instituto demandado reconoció que la conservación de derechos le feneció al asegurado en el año dos mil diez, pues como se señaló, lo cierto es que dicha conservación feneció en octubre de mil novecientos noventa y tres. De ahí lo infundado de dichos argumentos.

Asimismo, en su diverso concepto "primero ter", la parte quejosa argumenta como diversa violación procesal que la responsable debió haber

Handwritten text, possibly a signature or name, oriented vertically.

Small handwritten text or mark.



requerido diversos informes de autoridades, a fin de lograr obtener la hoja de certificación de derechos que amparaba su conservación hasta el quince de octubre de dos mil diez; sin embargo, en el caso y por los motivos recién expuestos líneas arriba, se estima que dicha situación no trascendería en nada al resultado final del juicio, pues como se dijo, aun teniendo como fecha de vencimiento de conservación de derechos la data que pretende la impetrante (quince de octubre de dos mil diez), el trabajador fallecido estaría fuera de la conservación de derechos a la fecha de su muerte, sin que quede acreditado en autos que gozara ya de alguna pensión en forma definitiva, y así, que la parte actora aquí impetrante tampoco le asistiría derecho para recibir prestación de seguridad social alguna (viudez), derivado de la naturaleza accesoria de los derechos del trabajador asegurado principal. De ahí que deba desestimarse dicho argumento como violación procesal.

Sin que en el caso, se estime necesario el ocuparse de los argumentos expuestos en el **tercero** y **cuarto** concepto de violación, pues de su análisis se advierte que exponen razonamientos a fin de sostener la forma en que debe ser calculado el monto de la pensión que, dice la impetrante, le corresponde por derecho; empero, como recién se ha señalado, en el caso se estima correcto lo resuelto por la responsable en torno a que la parte actora no tiene derecho al otorgamiento de la pensión de viudez que pretende, pues su difunto esposo (asegurado), falleció fuera del

77

1000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

periodo de conservación de derechos; y así, no tenía derecho ya a percibir ninguna prestación de seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro social; y derivado de la naturaleza secundaria y accesoria de la pensión de viudez reclamada, tampoco sus beneficiarios. De ahí que resulte infructuoso el ocuparse del correcto cálculo de una pensión que no es procedente.

En consecuencia al resultar infundados los conceptos de violación analizados y sin queja deficiente que suplir en términos del numeral 79 de la Ley de Amparo, se impone negar la protección solicitada.

- **Escrito de manifestaciones.** En cuanto al escrito de manifestaciones de la parte quejosa, dígasele que con lo ya expuesto se da respuesta cabal a las mismas, pues de su lectura puede observarse que sólo vienen a reiterar lo ya manifestado en el libelo constitucional.

- **Pedimento del agente del Ministerio Público.** Finalmente, con relación al pedimento presentado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, dígasele que con lo resuelto ve colmada su pretensión en el sentido de negar el amparo solicitado; de ahí que se deberá estar a lo ahí expuesto.

Por lo expuesto y fundado; se,



RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED], contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en su último considerando.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciados José de Jesús Quesada Sánchez, Guadalupe Madrigal Bueno y Gabriela Guadalupe Huízar Flores, siendo Presidente el primero de los mencionados y ponente la segunda; quienes, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman con el Secretario Rogelio Aceves Villaseñor, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ.



1950
1951
1952



1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

MAGISTRADA PONENTE

GUADALUPE MADRIGAL BUENO.

MAGISTRADA

GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES.

SECRETARIO

ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR.

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el amparo directo 1183/2019, promovido por [REDACTED].

ESTA RESOLUCIÓN SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Cotejó: L*RAV/devc*.

100

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FISCALIA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FISCALIA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FISCALIA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
1405338_1241000026074627009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:
(UTC/ CDMX) | 03/09/20 13:19:13 - 03/09/20 08:19:13 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 85 71 98 81 a9 e5 30 24 b3 ae c3 d0 39 7b b3 16
54 d6 fc 04 74 86 fb df db ce 81 89 29 aa 19 ea
66 92 db 49 4e 65 97 45 91 ee c2 cf 6f 3b 20 d6
e1 9b 01 82 f6 3c 2e 73 a0 c5 8d 57 86 49 ea 56
04 f2 f0 80 bb da 3a 5e 04 3a 28 00 c2 70 89 31
25 2e 29 d4 46 5b ff 0f d6 33 d0 df ef 97 af 03
ac 52 96 32 b3 ce f2 94 6d 0f a5 9f 74 ac 21 eb
01 d1 6d 1c b1 0c 5e 3f 1c 24 e6 26 8f 26 c7 a6
10 06 2e 85 cd 37 08 ac 94 cf bc 14 21 d6 f6 ac
8e 6e 9f e7 13 d2 d7 f1 58 73 47 7f 78 93 fa f3
92 be b4 ab f3 89 6b 62 aa 86 7d 86 4b ae f8 d2
27 97 a6 9d f3 42 bd 2b 80 97 cd 8f ff 46 1d 16
58 88 ad 60 85 19 c2 30 c7 35 22 5a fb 8b 21 db
0f 7c af a6 3f dc f7 72 bf 5e 19 66 91 03 a7 da
8d f9 b4 18 ad d2 e5 d1 e1 69 61 7f 8e b6 56 42
e4 7b 4d b8 2d 1f bc de d9 af 1f 38 05 9f 92 25 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/09/20 13:19:13 - 03/09/20 08:19:13 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/09/20 13:19:13 - 03/09/20 08:19:13 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 76239316 | | | |
| Datos estampillados: | ZdiMHatxg8gAY8e8jyW2xWpZbn8= | | | |

Handwritten text, possibly a signature or initials, located on the left side of the page.

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the center-right area of the page.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ad.ff | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 02/09/20 21:45:51 - 02/09/20 16:45:51 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 7d df 98 89 05 86 9f 88 8f ec 4e 27 09 f0 30 d0
87 c6 62 20 27 5a 8c e4 e1 b5 01 a3 7c 38 f6 7c
ab a2 6f d8 1d 69 87 da a1 7c 05 1f 24 32 ee 73
c6 0a 8f e8 90 0c 7c b2 0f 77 f7 e5 04 71 5e 97
94 16 ec c7 e7 93 37 22 d3 d0 a2 18 5a a0 c4 eb
42 f4 1c ee c6 1d 7f 2d 51 cb 51 f7 37 51 72 82
79 ff da 36 84 9a 05 6d a0 ea eb 5b 76 50 f1 43
a2 af 1d 77 09 f4 8f 2a 03 5d 30 e6 0c 7a d8 08
dc 2a 62 e9 94 df 07 53 08 35 8c 83 1c e7 32 15
25 23 b7 ae d5 a5 98 f0 56 40 75 eb da 5c b3 b6
62 85 f3 c9 fc ae df b4 3f 72 1a 9a 60 d1 2e 8b
c4 70 51 e3 63 9b 21 e2 5f 96 59 cb 7d 4d 03 04
6e 3f db c7 6c 9a 21 ed 4d c0 c3 5d 88 4b 0f cc
96 fc a2 28 03 53 33 1d cc 98 89 3b 1f 0a 7f e8
45 bc 12 2c 27 5f ff 39 90 07 bc 84 fd 9f 8f 47
18 94 93 b2 31 fb a4 d2 92 04 59 8f c1 b9 3e b8 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 02/09/20 21:45:52 - 02/09/20 16:45:52 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 02/09/20 21:45:52 - 02/09/20 16:45:52 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 18138897 | | | |
| Datos estampillados: | hSIC7N2LmcCbSg:tpS9B1dVDS3s= | | | |

Handwritten text, possibly a signature or initials, oriented diagonally.

UNCLASSIFIED
DATE 10-21-07
BY 750 TAC

UNCLASSIFIED
DATE 10-21-07
BY 750 TAC



SECRET

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciada **María Teresa González Hernández**, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante 92 fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.


Ciudad de México, a **veintiséis** de **octubre** de dos mil veinte.

COPIA
MINTERSCJN
TEXTID

Folio y fecha de recepción SCJN: 38241-MINTER 25/10/2020 12:10:56
Folio electrónico: 41832



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Recurso Interpuesto

| | |
|---|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN |
| Recurrente (órgano requirente): | [REDACTED] |
| NEUN: | 24074627 |
| Fecha de admisión de la demanda: | 11/12/2019 |
| Fecha de sentencia: | 26/06/2020 |
| Fecha de notificación de la sentencia: | 04/09/2020 |
| Fecha de interposición: | 11/09/2020 |
| Certificación de días inhábiles dentro del plazo para la interposición: | 4 |
| Observaciones de la certificación: | FUERON INHÁBILES DEL 18 DE MARZO AL 31 DE JULIO DE 2020, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID 19, ASÍ COMO SÁBADOS Y DOMINGOS |
| Fecha de envío a la SCJN: | 23/10/2020 19:47:59 |
| Tipo y núm. de exp. origen: | AMPARO DIRECTO 1183/2019 |
| Tipo de recepción: | CONFORME |

Detalle del Recurso y en su caso documentación recibida

| Documento | Clasificación | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|-------------|---------------------------------|---|---|
| DOCUMENTO 1 | ESCRITO DE REVISIÓN | (13) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 12 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |
| DOCUMENTO 2 | DEMANDA DE AMPARO | (53) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 28 PÁGINAS; MÁS 25 PÁGINAS EN BLANCO |
| DOCUMENTO 3 | CONSTANCIAS SOBRE OPORTUNIDADES | (3) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 2 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |
| DOCUMENTO 4 | SENTENCIA RECURRIDA | (50) DOCUMENTO ELECTRÓNICO | DOCUMENTO LEGIBLE EN 50 PÁGINAS |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



UNITED STATES
DEPARTMENT OF JUSTICE



Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento113871.pdf
 Secuencia: 3369277

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | JOEL IBÁÑEZ GONZALEZ | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | IAGJ640115HDFBNL06 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e00000000000000000000010d2 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T18:11:00Z / 26/10/2020T12:11:00-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 48 00 4d 44 3d 39 c8 bc 4a af 4e 42 5a 2a a5 d2 fa c3 bd e8 66 50 e7 7a 4d 1b 33 65 6c d4 29 d8 c6 e1 bd 7f 2f 7d e6 e2 19 26 df 61 8b 5b af 33 92 1c 0a 69 11 1b 0a 7e 3f 81 ab 4e ad 21 4c 7d e8 26 4c 2b 77 7f 5d b4 fb 25 17 85 df 98 ed 48 26 a1 d1 03 c4 8e 91 58 c0 0c bf 5f e2 2b 96 8e 74 df f2 c7 49 d7 f5 4f 69 2f 2e 99 6c 4e a3 bf 56 de d8 3c 0e 85 0e 66 5b 5f 50 78 31 45 16 54 44 1e ef 1f 36 a4 76 ee 81 4f 00 d5 ec 34 1c eb 10 10 e2 8a e2 a2 76 3c 82 30 a1 f9 d5 2b 7d 3a 59 b8 b7 7d 1d 22 d0 c6 35 f4 1a bf 88 99 0d 2b 68 e6 b9 07 ec b3 b3 ea 83 f7 aa c6 ce 46 26 50 e9 d0 d2 9f c9 4d bf c2 ca 81 d2 5d fe 51 73 35 52 24 47 4e 86 a9 7a f3 34 d9 98 59 bb 1a 93 34 fe 63 3f dc 42 8d f3 5a bc cb 56 11 ed 0e 2e 7d 15 74 e1 58 14 d8 29 6f 71 72 7b ab 1a c0 9f b9 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T18:11:01Z / 26/10/2020T12:11:01-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000000010d2 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 26/10/2020T18:11:00Z / 26/10/2020T12:11:00-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3408739 | | | |
| | Datos estampillados: | F9B9F10458B91924CCFF77E0019334B884F2EA8 | | | |

SECRET
NO FOREIGN DISSEM
NO UNCLASSIFIED





Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 42654/2020 del MINTER-SCJN

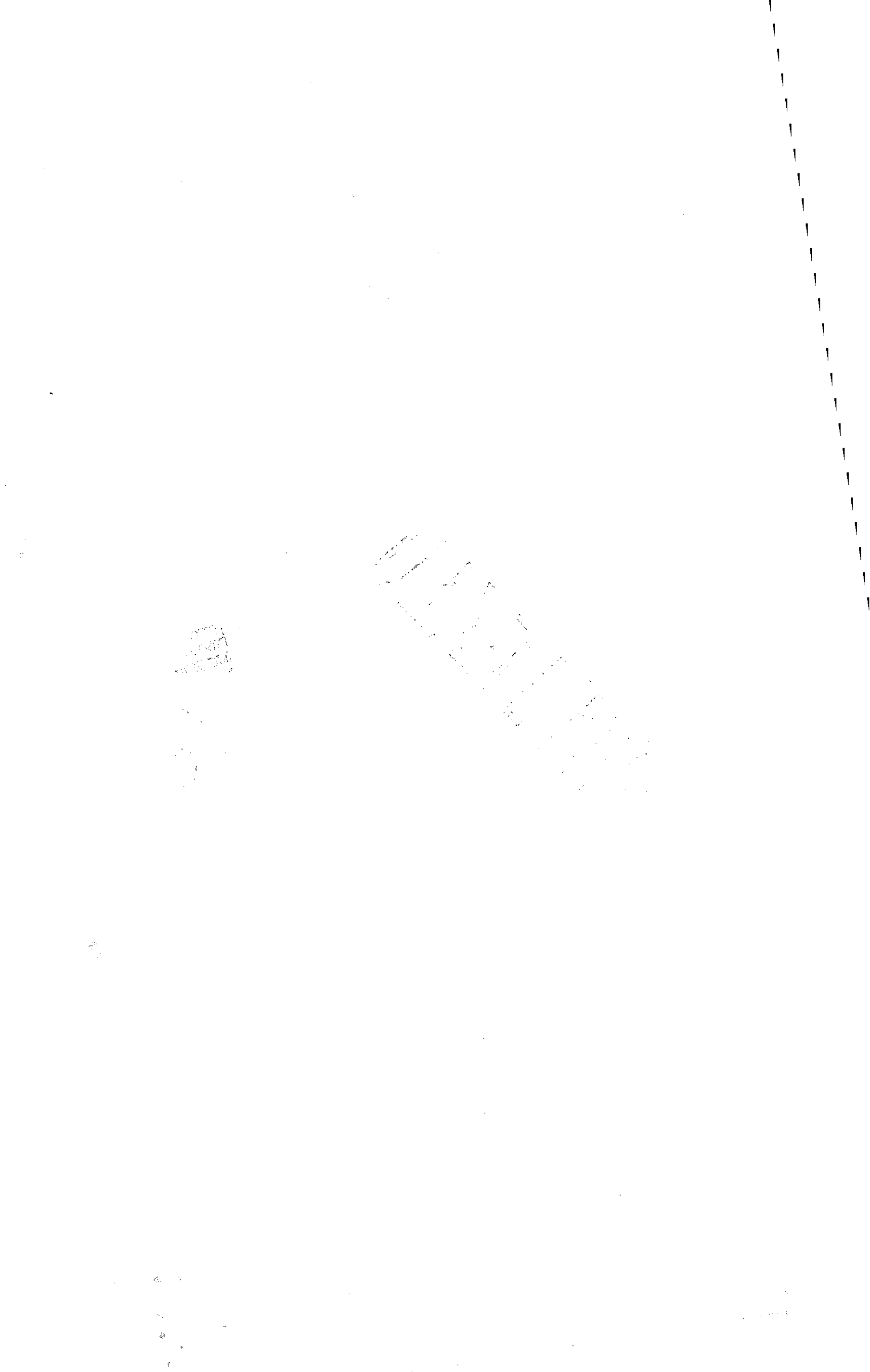
Folio electrónico: 42654/2020
Fecha de envío a la SCJN: 28/10/2020 17:43
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN-3458/2020
Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 02/10/2020
Número de oficio: SIN NUMERO
Síntesis del acuerdo u oficio: SE ENVIA ESCRITO ACLARATORIO DE RECURSO DE REVISIÓN, SENTENCIA Y LAUDO

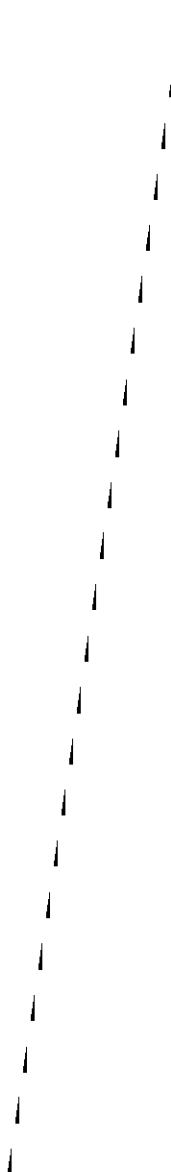
3158/2020

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|--|--|--|--|
| ACUERDO U OFICIO | SOLICITUD DE REMISION DE AUTOS | (7) ORIGINAL | SE ENVIA ESCRITO ACLARATORIO DE RECURSO DE REVISIÓN, SENTENCIA Y LAUDO |
| Fecha de acuerdo u oficio:
02/10/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 | ESCRITO ACLARATORIO | (13) ORIGINAL | ESCRITO ACLARATORIO DE RECURSO DE REVISIÓN PROMOCION 3582 |
| DOCUMENTO 2 | LAUDO | (31) COPIA CERTIFICADA | SE ENVIA LAUDO EN COPIA CERTIFICADA |
| DOCUMENTO 3 | SENTENCIA | (50) DOCUMENTO ELECTRÓNICO | SE ENVIA SENTENCIA EN ARCHIVO ELECTRONICO |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019

FORMA B 2

En dos de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números 3581, 3582, 3583 y 3584 consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED]; un anexo certificado; un legajo simple; y un diverso ocursio original. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED], así como de su apoderado [REDACTED].

Ahora bien, [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED], interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y



5 960716 270144

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: **"REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO"**.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, **se ordena distribuir entre las partes las copias** de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Por ende, dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos**, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de

100

DEPT
MIL





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019

FORMA B 2

la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso ocursu de cuenta signado por [REDACTED] autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese; personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/agg



10
S
M
I
N
G
T
E
X
T
I
L
E



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 2537128_1241000028074627014.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field Name, Value, Validity, Status, and other details. Sections include FIRMANTE (Name: ARACELI LERMA LOPEZ), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).

1910-1911





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 3a 10 bb 84 4d 0c 89 32 5c 2a 59 36 a0 10 0c 1a
38 86 7b b7 35 48 aa 9b a4 e2 2d d0 f8 57 c7 e5
45 81 04 14 85 89 90 ef cd b6 22 fe fc d8 5b 5b
6e e3 75 d4 73 ee 18 d0 34 a8 18 f4 91 30 75 89
ba b4 ec ad 1f 29 41 4b 2d f4 de 4b e7 0a 1e 23
1a 12 42 38 db 96 c2 f5 88 47 0c 0b 9c 8c 59 55
05 c4 01 d9 77 6b f8 f9 83 74 38 ab e5 8f b6 18
cf e5 f9 a3 f6 cf 73 0c cc 61 ff 42 a4 d7 40 ed
36 14 f0 a8 00 c6 22 a2 7e c7 49 f0 3c 3c e0 8c
86 1d b4 17 11 04 61 f0 ba 02 ea 5d 1a 75 11 b9
f3 b1 47 b1 c2 7e 9a 70 b2 da 4d 48 26 0d 84 03
1e ed f0 3d b7 e5 e3 13 39 93 36 45 e3 e8 76 10
70 2f e8 04 48 fc b2 c0 90 e3 87 ac cd 7e 32 ab
c8 0c ed a7 51 3e 23 d1 b3 f5 53 3e 63 ec 94 45
96 a5 d0 6e 6b 15 0e 6f b0 22 e3 08 a7 49 d9 a1
36 f1 62 15 6b dd 30 a5 a7 74 6b d8 ba d2 2b 03 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 03/10/20 08:56:13 - 03/10/20 03:56:13 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 22219581 | | | |
| Datos estampillados: | zxb0Fp4On+UEX+1CZBXKxqwrECs= | | | |



ROBERT JUDIC
BUREAU OF
INVESTIGATION



RECEIVED
FBI
MAY 10 1964

Original

3502 - Con cuatro copias del mismo

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO

OFICINA DE PARTES
COLEGIADO DE TRIBUNALES
COLEGIADOS EN MATERIA
DE TRABAJO

17 SEP 2010 9:21

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019
PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO
PROYECTISTA EL LICENCIADO ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR
QUEJOSA: [REDACTED]

200 OCT - 11 PM 3:31

DEL TERCER CIRCUITO
ZAPOCAN, JAL.
c/3 copias
4 folios

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DE SU
Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL

MINISTRO PRESIDENTE EN TURNO Y MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] YO [REDACTED]
Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELLA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA, VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDS, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER:

QUE EN ESTE RECURSO DE REVISION CUMPLE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 81 FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, DE LOS ARTICULOS 107, FRACCION IX, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21, FRACCION III INCISO A. DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ASI COMO DEL ACUERDO GENERAL NUMERO 9/2015 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE EN ESTE CASO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO POR ESTE AMPARO DIRECTO 1183/2019 SUBSISTE UNA GENUINA CUESTION CONSTITUCIONAL Y DE ADEMÁS SE DETERMINA QUE LOS MERITOS DEL ASUNTO LO HACEN IMPORTANTE Y TRASCENDENTE PARA QUE LO RESUELVAN EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TAL COMO LO DETERMINA LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA DE APLICACION OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Décima Época. Número de Registro: 2014100
Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia: Común
Tesis: 1ª./J. 32/2017 (10ª.) Página: 833

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATACIÓN DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.

Amparo directo en revisión 2162/2016. Transportes Gommar, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2016.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo. Tesis de jurisprudencia 32/2017 (10ª.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Pueden derecho de [REDACTED]

Recurso a nombre de [REDACTED] Hijo y autorizado de la quejosa Bajo protesta de decir Verdad

1

2

3

4

5

6

7

8

12/15/77
NOV 15 1977
10:00 AM

████████████████████

████████

████████████████

██

██

██

██

██

██

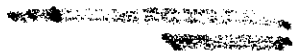
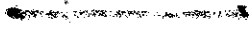
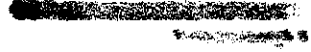
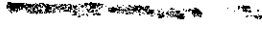
LA DOCUMENTAL II ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA NOTA DE ALTA DE HOSPITALIZACION CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE TANTO DEL INGRESO DEL DIA 11 DE MAYO DE 2005 COMO DEL EGRESO DEL DIA 2 DE JUNIO DE 2005 VISIBLE EN LA FOJA 214 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y YA SUS ALUCINACIONES ERAN DIARIAS Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROSIKOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL III ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DE NOTA MEDICA DE PSIQUIATRIA Y DIAGNOSTICA DEMENCIA NO ESPECIFICADA DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2017 VISIBLE EN LA FOJA 215 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 7490 68 3688 2 CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROSIKOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL IV ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DE NOTA MEDICA DE NEUROLOGO Y DIAGNOSTICA TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR TIPO VASCULAR CON DELIRIO Y ALUCINACIONES DEL DIA 25 DE JULIO DE 2016 VISIBLE EN LA FOJA 216 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 7490 68 3688 2 CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DE LA QUEJOSA [REDACTED] COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROSIKOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL V ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 VISTO POR UROLOGO Y EN SU NOTA DE INTERCONSULTA HACE RESUMEN DE ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO A LOS 50 AÑOS DE EDAD, HOMOCISTEINA ELEVADA, NIEGA DIABETES MELLITUS Y REFIERE PADECER ESQUIZOFRENIA DESDE 1993 HEMATURIA Y AL EXPLORARLO PACIENTE DESORIENTADO, CON AGITACION MOTORA Y DEMENCIA DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2016 VISIBLE EN LA FOJA 217 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 7490 68 3688 2 CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DE LA QUEJOSA [REDACTED]

Hijo y custodiado de la quejosa bajo protesta de decir verdad



COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] A CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSICUATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA UNICA DOCUMENTAL PUBLICA COMO PRUEBA SUPERVENIENTE Y NO LA IDENTIFICA PERO LA NOMBRARE LA VII Y SE ADMITIO Y SE DESAHOGO VISIBLE EN LA FOJA 542 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CONSISTENTE DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 Y EN LA FOJA 368 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 RECONOCE Y CONFIESA QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECURRENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTEADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTEADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA LO CUAL SE COMPROBEA QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] TENIA UNA VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO CON VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 Y QUE ADEMAS EN LA SENTENCIA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO NO LA VALORO EN TODO SU CONTENIDO Y ALCANCE PROBATORIO YA QUE LA CUARTA PARTE DE LAS 1345 SEMANAS QUE ARGUMENTA LA ACTORA EN SU DEMANDA LABORAL COTIZADAS POR EL ASEGURADO CORRESPONDEN A 336 SEMANAS UN TOTAL DE 2352 DIAS EQUIVALENTES A SEIS AÑOS Y CIENTO SESENTA Y DOS DIAS MISMOS QUE SI TRANSCURREN DESDE MAYO DE 1987 PERO SIN EMBARGO SI PARTIMOS DE ESTA FECHA ANTERIOR HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 SON 23 AÑOS CON CONSERVACION DE DERECHOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE TAMBIEN CON ESTA PRUEBA SE CONFIRMA QUE SI TRAMITO EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ A SUS 67 AÑOS DE EDAD Y DE INVALIDEZ DEFINITIVA Y QUE CUANDO DICHO TRABAJADOR FALLECIDO LA FUE A TRAMITAR EN EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TERCER PISO CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y LO QUE AFIRMA DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO ESTUVO EN CONDICIONES DE RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LA CORRESPONDIENTE PENSION QUE ESTIMARA PROCEDENTE FUERE DE INVALIDEZ O VEJEZ Y QUE NO HAY PRUEBAS DE ELLO Y LA ANTERIOR DETERMINACION DE DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ESTA INFUNDADO Y LA RAZON DE SU DICHO EN CONCRETO, SU SUSTENTO Y NO LE ASISTE LA RAZON PORQUE SI EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y QUE SE ENCUENTRA LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DE EL Y QUE SE RECLAMAN QUE SEAN DEVUELTAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA ACTORA [REDACTED] DE LA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR ELLA EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y POR ESTAS RAZONES RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI HAY CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 PERO EN SU PENSION DE INVALIDEZ CON 23 AÑOS DE VIGENCIA Y NO SOLO ESOS AÑOS SIÑO QUE TIENE VIGENCIA SIEMPRE PORQUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA Y NI AUN CUANDO FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 LOS ABOGADOS DE JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340 Y QUE ESTA PRUEBA SUPERVENIENTE RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA

TAMBIEN DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO OTRA PRUEBA SUPERVENIENTE DETERMINA QUE LA DOCUMENTAL VI QUE ES EL RECURSO DE REVISION RRD 0765/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 218 HASTA LA FOJA 328 QUE TRATA LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2018 DE MANERA CORRECTA Y QUE LO HICIERA LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR ORDEN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y QUE NO FUE ADMITIDA PERO QUE AHORA SI SE DESAHOQUE ESTA PRUEBA PARA QUE SE CORRIGA EL ALTO SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO JOSE [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO R [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] A JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SE HAGA DEACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE

Preserem nombre de [REDACTED] bajo protesta de decir verdad

Dicarlo y hacerlo de [REDACTED] dictar derecho

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

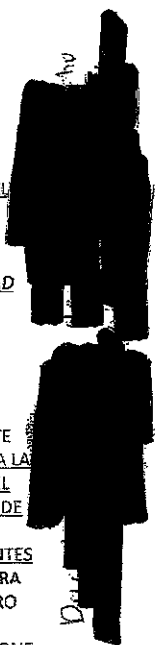
Y SU CUESTIONARIO Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE \$ [REDACTED] PESOS DIARIOS ([REDACTED] DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] A CANTIDAD DE \$ [REDACTED] PESOS MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y TAMBIEN DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO LA PRUEBA SUPERVENIENTE DE LA DOCUMENTAL QUE ES EL RECURSO DE REVISION RRD 1102/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 472 HASTA LA FOJA 528 Y SE LLAMARA LA VIII QUE TRATA DE LA LOCALIZACION DE UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO, SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 SALARIOS DIFERENTES DE LOS PATRONES PARA LOS CUALES TRABAJO LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS Y QUE LO HICIERA LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR ORDEN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y QUE NI SIQUERA SE MENCIONA Y MUCHO MENOS ADMITIDA PERO QUE AHORA SI SE DESAHOGUE ESTA PRUEBA PARA QUE SE CORRIGA EL ALTO SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE ACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE \$ [REDACTED] PESOS DIARIOS ([REDACTED] N. DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] A CANTIDAD DE \$ [REDACTED] PESOS MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y DE ADEMÁS QUE NUNCA CORRIGIO LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 DE MANERA CORRECTA CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA AUTORIZADOS ACTUALMENTE EN 2019 EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN EL ESTADO DE JALISCO EL LIC. EDGAR ALFONSO GUERRERO SERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL ALTO SALARIO DE SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 191 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 QUE ES LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

Y QUE SE APORTO LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 187 Y EN LA FOJA 529 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y ES LA NUMERO 22 Y QUE NUNCA SE LE PERMITIO A HACERLO A LA PERITO CONTABLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y NI TAMPOCO EL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO A PESAR DE QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 SI SE APORTO EN COPIAS SIMPLES Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA FOJA 158 Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE \$ [REDACTED] PESOS DIARIOS ([REDACTED] DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] A CANTIDAD DE \$ [REDACTED] PESOS MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS. Y TAMBIEN SE APORTARON PRUEBAS DE LOS AVISOS DE MODIFICACION DE SALARIO DEL ASEGURADO QUE DETERMINA CAMBIO DE GRUPO, AVISO AUTOMATICO DE MODIFICACION DE SALARIO Y AVISOS DE INSCRIPCION DEL TRABAJADOR DONDE VIENE EL SALARIO DIARIO INTEGRADO QUE SE ENCUENTRAN DESDE LA FOJA 124 HASTA LA FOJA 167 DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] R CASTELLANOS TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE SE COMPRUEBA CON ESTOS DOCUMENTOS QUE EL SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FUE MUCHO MAS ALTO DE LO QUE CALCULO EN LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SAMANAS DICHA ANTES

Y QUE ESTA PRUEBA PERICIAL CONTABLE CON SU CUESTIONARIO NO FUE ADMITIDA Y NO SE TUVO POR DESAHOGADA EXPRESAMENTE NI MUCHO MENOS VALORADA CON LAS CANTIDADES MONETARIAS CORRECTAS COMO TAL PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE LA HARAN VALER EN SU SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION



Recogido el nombre de [REDACTED] 22
 hizo y autorizados de la empresa Bujo Protesta de decir Verdad

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

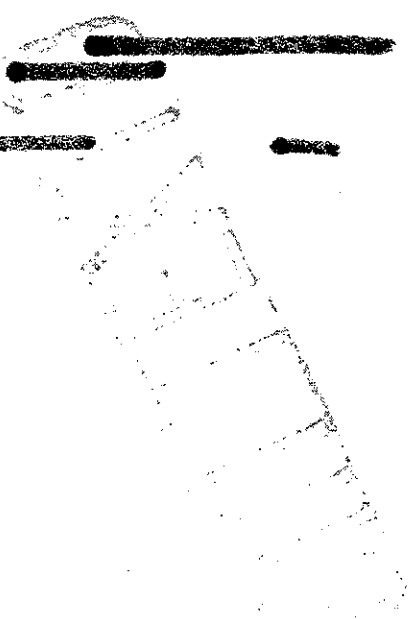
[REDACTED]

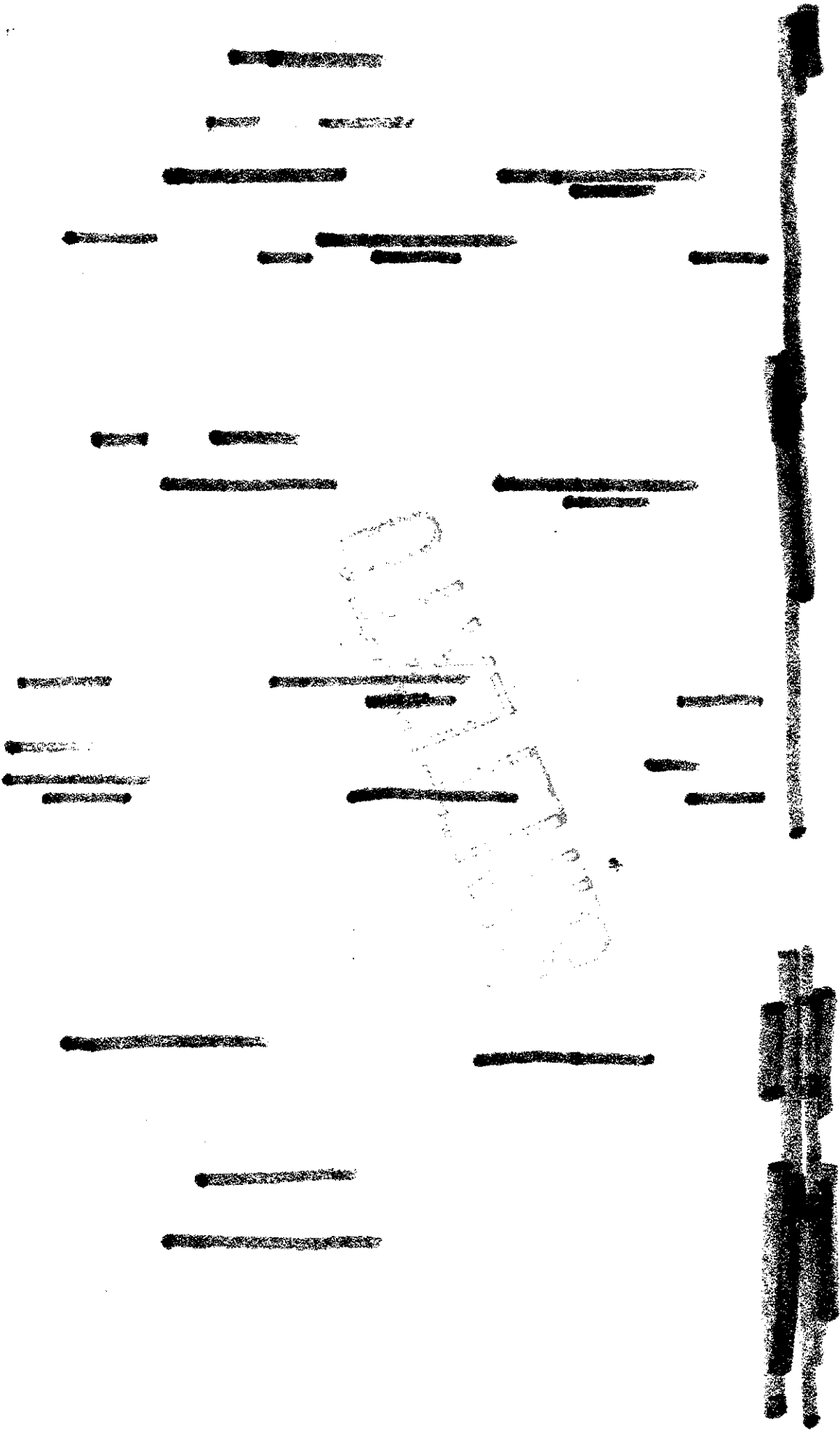
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO CONSTITUCIONALMENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION QUE LO DETERMINARA ASI CON ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

6.-AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO SE LE RECLAMA PORQUE NO ENTREGO EL EXPEDIENTE CLINICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL CON EL CUAL ACREDITA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TENIA EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE EN ESTE HOSPITAL DE PSIQUIATRIA FUE HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES DESDE EL AÑO 1993 HASTA EL AÑO 2013 Y DEL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN LA UNIDAD DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

7.-AL CONGRESO DE LA UNION COMPUESTO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DE SENADORES SE LES RECLAMA LA APROBACION Y EXPEDICION DEL DECRETO LEGISLATIVO POR VIRTUD DEL CUAL SE EMITE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y VIGENTE DE 1997 PUBLICADA EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1995 A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION ESPECIFICAMENTE EL ARTICULO 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 Y QUE SON INCONSTITUCIONALES TANTO PARA EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] COMO PARA SU UNICA ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON 50 AÑOS DE MATRIMONIO CONSTATADOS EN SU CERTIFICACION DE MATRIMONIO Y SE CASARON EL DIA SABADO 8 DE ABRIL DE 1967 Y ESTA EN LA FOJA 18 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SIEMPRE LE DIO SUSTENTO ECONOMICO Y AMOR EN TODA SU VIDA LABORAL HASTA EL DIA 5 DE MAYO DE 1987.

8.-AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE LE RECLAMA LA EXPEDICION DEL DECRETO PROMULGATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENO LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DECRETO LEGISLATIVO SEÑALADOS ANTERIORMENTE.

9.-AL SECRETARIO DE GOBERNACION SE LE RECLAMA EL REFERENDO DEL DECRETO PROMULGATORIO QUE ORDENARON PUBLICAR EL DECRETO ANTERIOR CITADO

10.-AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION SE LE RECLAMA LA PUBLICACION EN EL MEDIO DE COMUNICACION RESPECTIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO A QUE SE HIZO REFERENCIA EN LOS ENCISOS PRECEDENTES Y QUE FUERON PUBLICADOS EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

HAGO HACER NOTORIO QUE LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" YA QUE CONDICIONAN QUE PARA TENER DERECHO A CUALQUIER PENSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI DEJO DE TRABAJAR CUALQUIER DERECHO HABIENTE Y TRABAJADOR SEA SANO O CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EL LEGISLADOR NO SUPO DISTINGUIR ENTRE ESTAS DOS PERSONAS SI TENIA CAPACIDAD PARA TRABAJAR O NO Y QUE DESPUES DE 6 AÑOS SIN TENER EMPLEO Y REINGRESA TIENE QUE TRABAJAR 52 SEMANAS O UN AÑO PARA QUE TENGA CONSERVACION DE DERECHOS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y A PESAR DE HABER ACUMULADO 1344 SEMANAS COTIZADAS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL Y AUN TAMBIEN LO CONDICIONAN PARA SU ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON [REDACTED] AÑOS DE EDAD TENGA CONSERVACION DE DERECHOS LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU PENSION DE VIUDEZ Y ADEMAS AUN TAMBIEN QUE PARA TENER UNA INVALIDEZ DEFINITIVA LO TIENE QUE APROBAR LOS ESPECIALISTAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON UN DICTAMEN DE MEDICINA DEL TRABAJO, PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA Y NEUROPSICOLOGIA O UNA PRUEBA PERICIAL MEDICA SERIAN LAS IDONEAS PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO Y ADEMAS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] FUE A TRAMITAR EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ EN ESE MOMENTO EN OCTUBRE DE 2010 Y ES CUANDO RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI TIENE DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA YA QUE SE DIERON CUENTA LOS ABOGADOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL IMSS DEL ESTADO DE JALISCO QUE ESTABA MAL DE SUS FACULTADES MENTALES DE MANERA SEVERA YA QUE EN SUS ARCHIVOS TIENEN EL EXPEDIENTE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TIENEN TODA ESTA INFORMACION Y LO TIENEN EN SU PODER EN EL DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ #1000 ESQUINA SIERRA MORENA COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO TERCER PISO Y QUE ADEMAS SABEN TAMBIEN QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CUENTA CON UN EXPEDIENTE CLINICO CON MULTIPLES INTERNAMIENTOS DESDE EL AÑO DE 1993 HASTA EL AÑO DE 2013 CON EL CUAL ACREDITABA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE LO SOLUCIONARON ASI ADEMAS DE ESTAR SOMETIDO DURANTE LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] A LA INGESTA DE MULTIPLES MEDICAMENTOS PARA CONTROLAR SU ESTADO EMOCIONAL, A LO QUE SI AGREGAMOS LA

Ductos de [REDACTED] y autorizado de la quejosa bajo protesta de verdad



RECEIVED

[The rest of the page contains numerous horizontal black bars of varying lengths and positions, which appear to be redactions or scanning artifacts.]

Autoreza de la quejosa bajo protesta de decir verdad

INFORMACION QUE AL RESPECTO SE OBTUVO A TRAVES DE LA CONSULTA POR VIA INTERNET EN LA PAGINA ASOCIACION MUNDIAL PARA LA ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNOS RELACIONADOS (WFSAD) CON DIRECCION <http://español.worldschizophrenia.org/disorders/schitz-affective.html>. EN EL SENTIDO DE QUE EL TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO ES UNA PERTURBACION PSICICA MAYOR SIMILAR A LA ESQUIZOFRENIA. ESTE TRASTORNO PUEDE AFECTAR A TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA DIARIA, INCLUYENDO EL TRABAJO, LAS RELACIONES SOCIALES Y LAS HABILIDADES PARA CUIDARSE A SI MISMO ACICALAMIENTO, ASEO E HIGIENE PERSONALES. LAS PERSONAS CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO PUEDEN TENER UN AMPLIO RANGO DE SINTOMAS QUE INCLUYEN TENER PROBLEMAS EN SU CONTACTO CON LA REALIDAD (ALUCINACIONES Y DELIRIOS), ALTERACIONES DEL ANIMO MARCADA DEPRESION BAJA MOTIVACION, INCAPACIDAD DE EXPERIMENTAR GOCE O PLACER Y FALLAS EN LA CAPACIDAD DE CONCENTRACION. LA NATURALEZA SERIA DE SINTOMAS DE ESTA NATURALEZA REQUIERE A VECES QUE LOS PACIENTES SEAN HOSPITALIZADOS PARA SER TRATADOS. LUEGO ENTONCES ELLO DEJA EN EVIDENCIA QUE SI PRESENTA UN ESTADO DE INVALIDEZ SIN QUE DEBA OBTENER COMO YA SE DIO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO EXISTA EN EL PRESENTE JUICIO, LA OPINION DE MEDICOS ESPECIALISTAS, TODA VEZ QUE DEPENDIENDO DEL TIPO DE ALTERACIONES ORGANICO FUNCIONALES QUE SE ENCUENTRAN EN UNA PERSONA, ES NECESARIO Y VIABLE QUE UN MEDICO PUEDA ESTABLECER A SU ENTENDER, PORQUE EL CONOCE LOS ALCANCES DE ESOS PROBLEMAS FISICOS, HASTA QUE GRADO PUEDEN DEJAR MINUSVÁLIDO UN TRABAJADOR; EN EL PRESENTE CASO, EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] DURANTE LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA PRESENTO ALTERACIONES EN UN GRADO CIERTO, INCLUSIVE DEMENCIA, QUE ESA DISMINUCION MENTAL TRAE APAREJADA LA INVALIDEZ Y QUE BAJO ESE TENOR, SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCION EJERCITADA Y SE CONDENE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A OTORGAR LA PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL YA QUE SI TENIA INVALIDEZ DEFINITIVA POR TODAS LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA, CARDIOLOGIA Y UROLOGIA CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVEROS (Y NO PODIA VALERSE POR SI MISMO PARA DESEMPEÑAR POR MAS FACIL O DIFICIL QUE FUERA CUALQUIER TRABAJO) Y QUE UNA PERSONA NORMAL SIN PROBLEMAS MENTALES SI ES ACORDE A QUE LE EXIGAN QUE SI TRABAJE 52 SEMANAS DEACUERDO A LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" PERO A UNA PERSONA CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA NO ES EXIGIBLE A QUE TRABAJARA 52 SEMANAS POR SU INVALIDEZ DEFINITIVA YA COMPROBADA DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO RAFAEL SALAZAR CASTELLANOS AUN NO CONTANDO CON UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DE MEDICINA DEL TRABAJO, DE PSIQUIATRIA, Y DE NEUROLOGIA Y DE NEUROPSICOLOGIA COMO LO EXIGEN LOS DEMAS ARTICULOS DICHO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y NO ES EXIGIBLE TAMBIEN EN DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE TAMBIEN COMO SE RESOLVIO EN EL CASO DE LA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION EN DEJAR SIN EFECTOS ESTOS ARTICULOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y DE 1997

Y DE ADEMAS QUE NUNCA CORRIGIO LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 DE MANERA CORRECTA CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA AUTORIZADOS ACTUALMENTE EN 2019 EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN EL ESTADO DE JALISCO EL LIC. EDGAR ALFONSO GUERRERO SERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUTORIDAD RESPONSABLE EL ALTO SALARIO DE SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 191 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 QUE ES LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y QUE SE APORTO LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 187 Y EN LA FOJA 529 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y QUE NUNCA SE LE PERMITIO A HACERLO A LA PERITO CONTABLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y NI TAMPOCO DEL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO A PESAR DE QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 SI SE APORTO EN COPIAS SIMPLES Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA FOJA 158 Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] S DE [REDACTED] O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] LA CANTIDAD D [REDACTED] EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS, Y LA HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

YA QUE POR ESTAS MALAS ACCIONES EN ESTAS LEYES INCONSTITUCIONALES DICHAS EN MENCION VULNERARON LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 1, 4 Y 123 APARTADO A, FRACCION XXIX DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 25 PUNTO 1 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ARTICULO XVI DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE AL LIMITAR Y RESTRINGIR TANTO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL SEVERA Y NO SOLO DE EL SIÑO TAMBIEN EL DE SU UNICA ESPOSA Y LEGITIMA BENEFICIARIA DE SU CONSERVACION DE DERECHOS SIEMPRE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] YA QUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVEROS Y QUE ESTOS DERECHOS SE LOS TRANSFERA HASTA QUE SE RESUELVA ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 1183/2019 A LA QUEJOSA [REDACTED] Y EN EL CASO DE LA ACTORA [REDACTED] QUE LE CONCEDERAN SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA QUE SI TIENE DERECHO Y ASI SI SERA RESUELTO CONSTITUCIONALMENTE Y QUE TENDRA ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA SEA EN ESTE AÑO 2020 O 2021.

Y QUE TAMBIEN LA QUEJOSA [REDACTED] MI MADRE TIENE DIAGNOSTICO DE DEMENCIA VASCULAR SEVERA POR INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO INCLUSO PRESENTANDO ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE TENIENDO CITA ABIERTA A URGENCIAS YA QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI Y RAZON DE MAS PARA QUE HAYA UNA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE DERECHOS DE IGUALDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CON 76 AÑOS DE EDAD Y EN ESTE CASO SON DE AMBOS

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

TANTO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]
[REDACTED] COMO DE SU VIUDA [REDACTED] Y LO ANALIZE ASI TAMBIEN EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE

LO ANTERIOR ESTA EN TERMINOS DE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA P./J. 112/99 DE RUBRO:
AMPARO CONTRA LEYES SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA LA APLICACION PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley va a no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

FRAC.
Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

TAMBIEN COBRA APLICACION LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA 2ª J. 42/2010 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1º, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada

a nombre de [REDACTED]
autorizado de la quejosa Bayo prestista de Jean Verbeek



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
FEDERACIÓN DE LA FEDERACIÓN



[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]

PRINCIPIO PROPERSONA:

FINALMENTE CON TODO RESPETO LE SOLICITO TANTO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO COMO AL MINISTRO PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LA INTERPRETACION DE NUESTRA CARTA MAGNA EN ARAS DE UNA MAYOR IGUALDAD Y UNA MEJOR Y MAS AMPLIA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITÁNDOLE ASI APLICACION DEL PRINCIPIO PROPERSONA, VELANDO EN TODO MOMENTO POR LA MAXIMACION DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES DE LA QUEJOSA [REDACTED] QUE YO SU HIJO Y AUTORIZADO [REDACTED] LE PIDO EN SU NOMBRE POR SU ESTADO INVALIDANTE Y VULNERABILIDAD POR SU DEMENCIA VASCULAR DE INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO INCLUSO SUPLEN DE DEFICIENCIA EN LOS CONCEPTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y QUE SE DETERMINA QUE LOS MERITOS DEL ASUNTO LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE PARA QUE LO RESUELVA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SI ES QUE EL CASO LO AMERITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 79 FRACCIONES V Y VI DE LA LEY DE AMPARO.

POR LO QUE PIDO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO TAMBIEN AL MINISTRO PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

PRIMERO: TENERME POR PLANTEANDO RECURSO DE REVISION Y/O [REDACTED] A SU HIJO Y AUTORIZADO A NOMBRE DE MI MADRE Y LA QUEJOSA [REDACTED] PARA EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 EN TIEMPO Y FORMA LEGAL Y FORMULANDO AGRAVIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE Y LO RESUELVA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA QUE LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" YA QUE CONDICIONAN QUE PARA TENER DERECHO A CUALQUIER PENSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI DEJO DE TRABAJAR CUALQUIER DERECHO HABIENTE Y TRABAJADOR SEA SANO O CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EL LEGISLADOR NO SUPO DISTINGUIR ENTRE ESTAS DOS PERSONAS SI TENIA CAPACIDAD PARA TRABAJAR O NO Y QUE DESPUES DE 6 AÑOS SIN TENER EMPLEO Y REINGRESA TIENE QUE TRABAJAR 52 SEMANAS O UN AÑO PARA QUE TENGA CONSERVACION DE DERECHOS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y A PESAR DE HABER ACUMULADO 1344 SEMANAS COTIZADAS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL Y AUN TAMBIEN LO CONDICIONAN PARA SU ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON [REDACTED] AÑOS DE EDAD TENGA CONSERVACION DE DERECHOS LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y QUE NO PROCEDEN CONFORME A LAS CITADA JURISPRUDENCIA P/J, 112/99 DE RUBRO: AMPARO CONTRA LEYES SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA LA APLICACION PRESENTE Y FUTURA. (SE TRANSCRIBE) Y JURISPRUDENCIA 2ª/J, 42/2010 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA. (SE TRANSCRIBE) POR TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE 571 FOJAS NUMERADAS DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO Y SU LAUDO INCONSTITUCIONAL EMITIDO EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y NOTIFICADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2019 PARA QUE LO ENVIE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ AL PLENO O A LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION JUNTO CON EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 QUE TAMBIEN ES INCONSTITUCIONAL SU SENTENCIA Y LOS ENVIE AMBOS EXPEDIENTES INTEGROS.

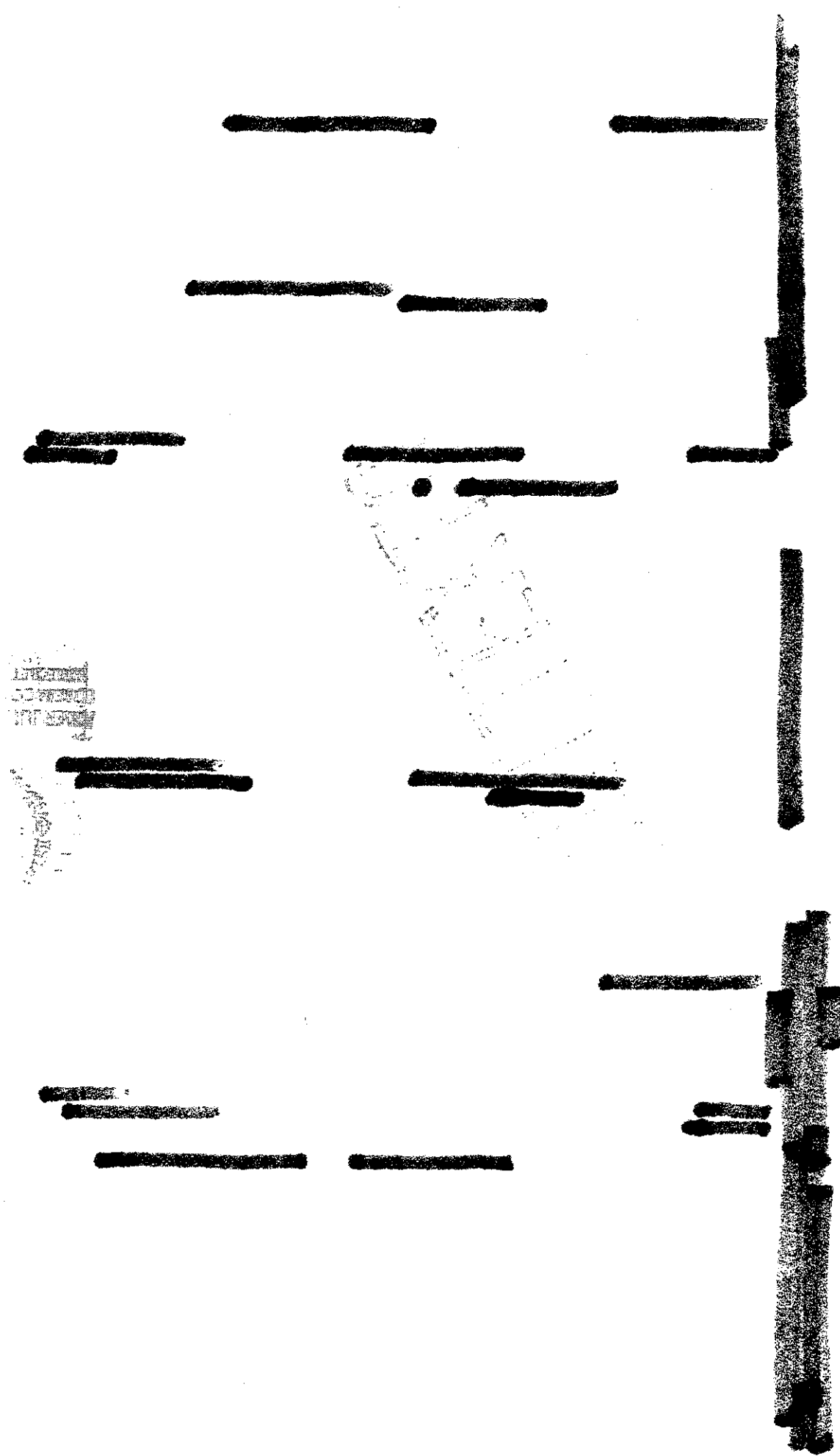
Y EN CONSECUENCIA LO PROCEDENTE ES EN MATERIA DE LA REVISION CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE APLIQUE A LA QUEJOSA Y AL TRABAJADOR FALLECIDO TODAS LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES Y SEÑALADAS EN ESTE ESCRITO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO SON EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO APLICADAS EN LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL, TAMBIEN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN SU LAUDO INCONSTITUCIONAL Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA QUEJOSA [REDACTED] AL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] AL CONTENIDO NORMATIVO DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA CON LIBERTAD DE JURISDICCION RESUELVA QUE SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN ESTE AÑO 2020 O 2021 EN SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DICHA ACTORA Y DICHO TRABAJADOR FALLECIDO SU ESPOSA SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN ESTE AÑO 2020 O 2021 YA QUE POR SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS NO SE LE PUEDE EXIGIR TRABAJAR 52 SEMANAS Y NO SE LE PUEDE EXIGIR UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA EMITIDO POR LA MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA Y DEL NEUROPSICOLOGO YA QUE ERA UN INCAPAZ MENTAL Y NO PODIA VALERSE POR SI MISMO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA CUANDO EMPEORO A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 1993 POR TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y ASI LO DETERMINARON LO QUE TARDE EMITIR ESTA SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS PRINCIPALES DE LOS 11 MINISTROS DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y VOTADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEGUNDO: ANEXO COPIA CERTIFICADA DE LA ULTIMA VALORACION DEL PSIQUIATRA DEL DIA 12 DE MAYO DE 2020 A LA QUEJOSA [REDACTED] ACREDITANDO QUE TIENE DISCAPACIDAD SEVERA, ANEXO COPIA SIMPLE DE LAS CINCO VALORACIONES MEDICAS DOS DE PSIQUIATRIA, UNA DE NEUROLOGIA, UNA DE CARDIOLOGIA Y UNA DE UROLOGIA DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO DIAGNOSTICANDO ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS, ANEXO COPIA SIMPLE DE LOS DOS RECONOCIMIENTOS Y LAS CONFESIONES EXPRESAS DE LOS ABOGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL TANTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LABORAL DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 COMO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18, TAMBIEN DE LOS OTROS RECURSOS DE REVISION RRD 0765/18 Y RRD 1102/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA FORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ANEXO COPIA SIMPLE DE LA NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1997 DE LA QUEJOSA [REDACTED] ANEXO COPIA SIMPLE DEL ACTA DE DEFUNCION DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ANEXO COPIA SIMPLE DE LA CERTIFICACION DE MATRIMONIO DE AMBOS, ANEXO COPIA SIMPLE DE MI ACTA DE NACIMIENTO ACREDITANDO QUE SOY HIJO DE LA QUEJOSA CARMEN MEZA RODRIGUEZ, ANEXO COPIAS SIMPLES DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y DE MI [REDACTED] ANEXO COPIA SIMPLE DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL SALARIO PROMEDIO REAL DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CON SU CUESTIONARIO Y TODAS LAS MODIFICACIONES DE SALARIOS DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS Y LOS INPC DEL INEGI, Y ANEXO COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO... ESTA DOCUMENTACION YA SE ENTREGO EN EL ANTERIOR ESCRITO

Adi y autorizado de la quejosa [REDACTED] Nombre de [REDACTED] Trabajo protesta de decir verdad

005

005



TERCERO: Y LO QUE AFIRMA DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO ESTUVO EN CONDICIONES DE RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LA CORRESPONDIENTE PENSION QUE ESTIMARA PROCEDENTE FUERE DE INVALIDEZ O VEJEZ Y QUE NO HAY PRUEBAS DE ELLO Y LA ANTERIOR DETERMINACION DE DICHO TERCER TRIBUNAL ESTA INFUNDADO Y LA RAZON DE SU DICHO EN CONCRETO, SU SUSTENTO Y NO LE ASISTE LA RAZON PORQUE SI EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y QUE SE ENCUENTRA LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DE EL Y QUE SE RECLAMAN QUE SEAN DEVUELTAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA ACTORA [REDACTED] DE LA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR ELA EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y POR ESTAS RAZONES RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI HAY CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 PERO EN SU PENSION DE INVALIDEZ CON 23 AÑOS DE VIGENCIA Y NO SOLO ESOS AÑOS SINO QUE TIENE VIGENCIA SIEMPRE PORQUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA Y NI AUN CUANDO FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y POR LA CONFESION EXPRESA TANTO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340 COMO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO FUE A TRAMITAR EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 0460 41 0110 7 EN EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 Y SE ENCUENTRA EN LA FOJA 192 EN SU REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y DICHO RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA ESTA TAMBIEN EN LA FOJA 368 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SI TENIA DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA POR SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO DE LA CUAL DICE: DE LO ANTERIORMENTE, CONSISTENTE EN LA HOJA CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 4973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECURRENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DEFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTEADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTEADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA.

Y TAL RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA TIENE VALOR PROBATORIO CON APOYO EN LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 79, 93 FRACCION I, 95, 199 Y 200 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO TIENE DERECHO VIGENTE

TAMBIEN SE ORDENE EL EXPEDIENTE CLINICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL SEA ENTREGADO AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18Y QUE LO TIENE EN SU PODER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN CON EL CUAL ACREDITABA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TENIA EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE EN ESTE HOSPITAL DE PSIQUIATRIA FUE HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES DESDE EL AÑO 1993 HASTA EL AÑO 2013 Y DEL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN LA UNIDAD DE MEDICINA DE ALTA ESPECIALIDAD # 173 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

Y QUE DEACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES DE \$1026.80 PESOS DIARIOS (UN MIL VEINTISEIS PESOS 80/100 M.N. DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA QUEJOSA VIUDA Y UNICA ESPOSA [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]

VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS HASTA QUE SE SOLUCIONE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 1183/2019 EN ESTE AÑO 2020 O 2021 POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DICHA PRUEBA PERICIAL CONTABLE SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA 158 DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 Y LUEGO EN LA FOJA 187 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 (CUESTIONARIO PARA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE). Y LA HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED] HUO Y [REDACTED] DE LA QUEJOSA
BAJO PROTECCION DE VERDAD [REDACTED]

HUELLA DIGITAL [REDACTED] R IZQUIERDO DE
LA QUEJOSA [REDACTED]

HUELLA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RECEIVED
MAY 19 1964

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

80-1-1
1970
JUN 20 1970



005

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISIETE
EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 778/2018

VS
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

LAUDO

- Guadalajara, Jalisco, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio laboral señalado al rubro, y:

----- RESULTANDO -----

—1. Por escrito presentado con fecha 3 de abril de 2018 por su propio derecho por la C. [REDACTED], compareció ante esta Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar en primer término se le reconozca el carácter de beneficiaria respecto de los derechos de seguridad social del finado [REDACTED] con Número de Seguridad social [REDACTED] quien fue su esposo, tal como lo acredita con el acta de matrimonio y con el acta de defunción correspondiente; En segundo término una vez que se le reconozca el carácter de beneficiaria, al ente asegurador le reconozca las semanas cotizadas del finado toda vez que en vida sí cumplió con los requisitos que marca la Ley del seguro social régimen 1973, a la cual se apega; En tercer término se le reconozca el salario real que percibía el finado trabajador, para efecto del pago de la pensión por viudez y demás prestaciones que resulten, y no el que erróneamente tenía registrado el ente asegurador, tal como se acreditará con el cúmulo de pruebas que se ofrecerán; Por lo que comparece para demandar en la Vía de Procedimiento Especial al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de quien reclamó el cumplimiento y pago de las PRESTACIONES:

A) por el reconocimiento de los derechos de mi finado esposo ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL bajo el régimen de la Ley del año de 1973 y por el reconocimiento a la que hoy suscribe como beneficiaria de los derechos que resulten del difunto ante el asegurador.— B) por el otorgamiento y correcta resolución a la pensión por viudez de forma definitiva a favor a la que hoy suscribe, toda vez que el finado [REDACTED], con NSS [REDACTED] unió con todos los requisitos que marca la Ley del seguro social (solicitando que se dicte resolución apagada al régimen 1973, con el 90% a mi favor) C) Por el pago de las pensiones así como el incremento periódico de la pensión tal como prevé el artículo 173 y demás relativos a la ley del seguro social de 1973, que de manera retroactiva se le debe dar a mi persona como beneficiaria del finado [REDACTED], por la pensión de viudez. D) Por la correcta determinación y valoración a los montos que asciende la pensión por viudez y el otorgamiento de prestaciones y beneficios que la misma se deriven, en base a la cotización con el salario real respecto del finado, determinándose así el cálculo correcto de la pensión por viudez a favor de la que hoy suscribe.—Haciendo al efecto la relación de HECHOS que consideró pertinente para sustentar sus reclamos: 1. Que con fecha de 08 de abril del año 1967, contraí matrimonio con el hoy finado [REDACTED] el caso que el pasado 14 de diciembre de 2017 fallece por muerte de enfermedad y vejez, motivo por el cual la que hoy suscribe inicia el trámite para efecto de que se me otorgara la pensión por viudez, ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 2. Es el caso que con fecha 26 de febrero de 2018 solicite la pensión por viudez, en la correspondiente clínica unidad médica familiar número 039 del estado de Jalisco, por reunir todos y cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión mencionada de conformidad a la Ley del seguro de 1973. Con fecha de 20 de marzo, de 2018 me notificaron por parte del IMSS en especial por el área de dirección de prestaciones económicas y sociales, coordinación de prestaciones económicas, una resolución de negativa de pensión, bajo folio 0460410110702, en la cual se advierte que fue determinada de manera arbitraria por parte de dicho instituto al resolver en una la Ley de la cual no corresponde al Régimen del cual mi difunto esposo le pertenecía dicho Régimen, ya que no se determina y valora en base a la Ley del Seguro social de 1973, el IMSS opto por resolver bajo el Régimen de la Ley del Seguro social de 1997. 3. El finado [REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

..... inicio a cotizar ante el IMSS el 01 de febrero de 1960, hasta el 05 de mayo de 1987. Con sus diversas bajas y altas, tal como se acredita con el escrito expedido por el departamento de afiliación y vigencia el 01 de octubre de 2010 con numero de referencia), en la cual el ante asegurador informa que el finado con numero de seguridad social ante con 1,345 semanas cotizadas, hecho que contradice la resolución negativa de pensión por viudez y parte procesal se acreditara que al efecto para determinar la correspondiente pensión se deberá de tomar en base a las 1,345 semanas cotizadas por el Cujus; Transcribiendo los artículos 149, al 155 de la Ley del seguro social Régimen 1973, afirmando que cumple a cabalidad con los requisitos que se prevén por dichas disposiciones, señalando que la autoridad demandada actua con arbitrariedad dejándola en estado de indefensión al apegarla a un régimen ajeno al que le pertenecía, por lo que solicita se le otorguen los beneficios del Régimen de la Ley del año 1973 y que resulta fundamental, ya que advierte que la mencionada Ley derogada con la Ley actual del seguro social existen notorias diferencias con la vigente, existiendo perjuicio en el dictamen que emite el ente asegurador respecto a su finado esposo; invoca y transcribe la Jurisprudencia de rubro: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE SUS DIFERENCIAS".- 4. Que de la Resolución negativa de pensión por viudez con folio es determinada en base a la Ley del seguro social de 1997, La cual considero que el instituto actuó de manera arbitraria y en contra de mi derecho de acceder a una pensión y demás prestaciones que la suscrita ha obtenido como beneficiaria del finado cometiendo violación a mis garantías individuales y derechos humanos; Transcribe los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.- 5. Que bajo protesta de decir verdad menciona que a su esposo fallecido se le otorgaron 2 números de seguridad social, error por parte del instituto hoy demandado, apareciendo en varios documentos con el NSS y actualmente con el NSS motivo por el cual se tramitó una certificación de la regularización y/o corrección, mismos documentos que se anexan a la demanda.- 6. Que el extinto padecía de multinfartos cerebrales por trombofilia homocisteria elevada, con enfermedad de Parkinson mas trastorno neurocognitivo mayor tipo vascular con cambios repentinos de comportamiento, comenzando a tener alucinaciones desde el día 20 de junio de 1983, a sus 41 años de edad, empeorando cada vez mas su demencia vascular, motivo por el cual jamás nos dimos cuenta que en el ente asegurador existía un salario inferior al que realmente percibía mi difunto esposo y con un nombre diverso, pues también era conocido como siendo violatorio al cambiar radicalmente las cantidades de la pensión por viudez solicitada, y para acreditar esa información anexa originales de nóminas y cartas de trabajo donde se indica la cantidad percibida por su finado esposo, así como copias presentadas por la patronal al departamento de afiliación dependiente del IMSS; La que hoy suscribe al momento de presentada la demanda cuenta con 73 años de edad por lo que solicita de forma urgente la pensión de viudez, toda vez que no cuenta con los recursos para la manutención de mi persona aunada a eso, es que por Ley me pertenece la pensión por viudez de mi finado esposo.- Señalando como capítulo de Información los datos del finado: NOMBRE FINADO: NSS: RFC: SEMANAS COTIZADAS RECONOCIDAS; RÉGIMEN: LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973; NOMBRE FINADA: CURP y RFC.---

Por lo que en relación a lo expuesto y por tratarse de un procedimiento especial, ofrecio los medios de prueba y convicción tendientes a acreditar las prestaciones y los hechos que manifestó en este escrito, las que solicita se admitan.---

--- Radicados los autos en esta Junta, se señalo día y hora para la celebración de la Audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN prevista por los artículos 892, 894, 896; 899-A al 899-D, demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en la que la parte actora ratifico su escrito de demanda, dando contestación el Instituto demandado mediante escrito exhibido conteniendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes, mismo que obra visible a fojas 192 a 203 de autos, el que se tiene por transcrito en obvio de repeticiones innecesarias conforme al principio de economía procesal, haciendo valer entre otras sus defensas, negando acción y derecho a la parte actora para reclamar el otorgamiento de una pensión de viudez derivado del fallecimiento del asegurado JOSE

JUICIO LABORAL 778/2018

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED], pues además que no se acredita que sea la única y legítima beneficiaria del asegurado, opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS**, señalando que el finado trabajador cuenta con un total de 00 semanas reconocidas a la fecha de su defunción, 14 de diciembre de 2017, ya que si bien el asegurado laboró un total de 1,344 semanas, éstas no se le reconocen en base a los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada, 150 y 151 de la Ley vigente, que se le contabilizan al 05 de mayo de 1987, en que se registró su baja como sujeto de aseguramiento, de lo que con base en ese número de semanas reconocidas, tuvo una conservación de derechos por una cuarta parte de lo cotizado, hasta el 15 de octubre de 2010, en tal tenor, encontrándose fuera del período de conservación de derechos cuando falleció, el 14 de diciembre de 2017, no reuniendo los requisitos contenidos en el artículo 182 de la Ley del seguro social derogada, en consecuencia no reunió las semanas mínimas para reactivar sus derechos de conformidad al numeral 183 fracción III y demás artículos aplicables tanto de la Ley derogada como los diversos 150 y 151 de la Ley vigente; No cubriendo posterior a su última baja, como mínimo 52 semanas para recuperar sus derechos y la reactivación de las semanas cotizadas con anterioridad a esa última baja; Asimismo afirma que conforme a los salarios reales cotizados por el asegurado fallecido [REDACTED] durante su vida laboral registrada ante el Instituto, le resulta un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de \$0.21 pesos, sin que ello se le reconozca por estar fuera del período de conservación de derechos desde el 14 de octubre de 1993; Asimismo opone excepción de prescripción en términos de los artículos 279 de la Ley del seguro social derogada, 300 y 301 de la Ley actual, respecto de los pagos y prestaciones que a que se llegue a condenar, por los lapsos que excedan a un año anterior a la presentación de la demanda, por lo que solo procederá, lo que señala de forma cautelar, lo relativo a un año con anterioridad a la presentación de la demanda ante ésta Junta; Lo anterior ya que de acuerdo a los movimientos afiliatorios registrados ante el Instituto demandado, el extinto asegurado [REDACTED] registró con el Número de seguridad social G [REDACTED] su primera alta como asegurado en el Régimen obligatorio del seguro social el 01-01-1960 de forma intermitente y discontinua cotizando hasta el 05-05-1987, siendo ésta la fecha de su última baja sin registrar posteriormente a ésta otra alta como asegurado, un número de 1,344 semanas con un salario promedio de \$0.21 pesos por las últimas 250 semanas cotizadas a la fecha de su última baja; las que afirma no se le reconocen por encontrarse fuera del período de conservación de derechos desde el 15 de octubre de 1993 en que feneció dicho plazo de su conservación; Entre otras medidas defensivas opuestas.

--- Dentro de la etapa correspondiente de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes, (Fojas 204 a 206, admitiéndose aquellas pruebas ajustadas a derecho, --Fojas 399 a 400 de autos--, y desahogadas que fueron en los términos que de las respectivas actas de audiencia se desprenden, se ordeno turnar el expediente para pronunciarse el Laudo, mismo que en este acto se formula:

----- **CONSIDERANDO:** -----

-- I. Esta Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, Apartado "A", fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 604, 698 y el capítulo III del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

--- II.- Previo a resolver el fondo de la controversia planteada, se analiza como de previo y especial pronunciamiento la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la demandada conforme a los artículos 279, 280 de la anterior Ley del Seguro Social y 301 del mismo ordenamiento en vigor, que establecen que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes, y que el derecho de los asegurados o sus

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DECLASSIFIED

beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe en un año, en lo atinente al pago de mensualidades de una pensión, numerales 279 de la Ley del seguro social derogada y 300 de la Ley vigente que establecen:

"El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En un año:

a) Cualquiera mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo..."

Por tanto el ejercicio de las acciones derivadas de reclamos de pensiones por los asegurados o sus beneficiarios se rige por esos preceptos de la Ley del Seguro Social, de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social al contestar la demanda oponga la excepción de prescripción, deben aplicarse, en el supuesto que corresponda, las mencionadas disposiciones de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo; criterio que se sustenta en las siguientes Tesis de Jurisprudencia que se transcriben:

"SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE. El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo. Contradicción de tesis: 102/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 13 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Tesis de jurisprudencia 104/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época Registro: 193374 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a.J. 104/99 Página: 204...".

Consecuentemente resulta improcedente la excepción opuesta en virtud que de los autos se desprende que la actora presentó su demanda el 3 de abril de 2018, y toda vez que el fallecimiento del De Cujus asegurado [REDACTED] ocurrió con fecha 14 de diciembre de 2017, según se advierte de la partida de defunción a su nombre exhibida por la actora, es evidente que de ésta última data a la en que se presentó la demanda, no transcurrió el año a que se refieren los numerales 279 de la Ley

JUICIO LABORAL 778/2018



del seguro social derogada y 300 de la Ley vigente para que opere la prescripción del derecho de la reclamante al pago de la pensión que reclama y que en su momento pudiera condenarse a su pago, derivado del fallecimiento del citado asegurado, de tal manera que al no actualizarse los supuestos contenidos en esos dispositivos legales transcritos, resulta improcedente la excepción opuesta, pues de declararse procedente la acción ejercitada por la reclamante, el pago de la prestación que exige será a partir del fallecimiento del De Cujus asegurado, al no exceder éste reclamado de un año; Teniendo aplicación la Tesis de Jurisprudencia que establece:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Novena Época Registro: 186748 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Página: 156.—

- - III.- La litis en el presente asunto consiste en determinar si la actora acredita tener derecho al otorgamiento y pago de la Pensión de Viudez que reclama prevista por la Ley del Seguro Social derogada respecto del fallecimiento del extinto asegurado [REDACTED] O si como aduce en su defensa la institución demandada, no le asiste el derecho a lo que exige virtud de las medidas defensivas opuestas al contestar la demanda;

Por lo que visto así el asunto corresponderá a la demandada la carga de la prueba de demostrar los presupuestos legales en que apoya su defensa, en tanto que a la actora le corresponde probar únicamente el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley del seguro social del Régimen legal en que se basan sus reclamos para el otorgamiento de la pensión que exige;

Lo anterior toda vez que conforme al artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo vigente, los Organismos de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784

FEDERAL JUDICIAL
SYSTEM OF
INDONESIA



~~SECRET~~

deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente, y que en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia sobre todos los aspectos de inscripción al régimen de seguridad social, Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, Promedios salariales de cotización de los promoventes, lo relativo al otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, de la vigencia de derechos, entre otros, como se advierte del contenido de dicha disposición legal que establece;

Artículo 899-D Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;*
- II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;*
- III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;*
- IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;*
- V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;*
- VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;*
- VII. Vigencia de derechos; y*
- VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.*

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Lo que se corrobora toda vez que si bien el numeral 784 de la Ley Laboral prevé las cargas probatorias atribuibles al patrón, también lo es que dicho débito procesal debe atribuirse a la Institución demandada, pues debe tomarse en cuenta que el espíritu del legislador, además de buscar garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, de igual forma buscó alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos, siendo el Instituto quien con base en su medida defensiva debe tener bajo su resguardo y control los datos necesarios e información idónea con la que se pruebe si el solicitante de una prestación prevista en la Ley cumple con los requisitos que se exigen en esa normatividad, por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de estos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones, documentos e información que posee en su carácter de Órgano Asegurador, correspondiendo dicha obligación procesal a su cargo, sustentando lo antes resuelto, analogía y mayoría de razón, la siguiente Tesis de Jurisprudencia que se invoca bajo los siguientes datos y rubro:

*Registro No. 196394
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Mayo de 1998*

JUICIO LABORAL 778/2018

SINTEXTO

Página: 524
Tesis: 2a.Jf. 27/98
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVE LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

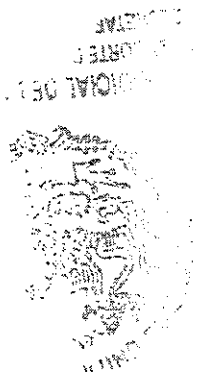
La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la atendida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

Contradicción de tesis 32/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Tesis de jurisprudencia 27/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Año Tribunal, en sesión privada de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 4839
Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/97.
Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta; VII, Mayo de 1998; Pág. 525.—

De la misma manera, corresponde al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado la carga probatoria a efecto de demostrar la excepción opuesta de falta de conservación de derechos conforme se advierte del artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), del que se desprende claramente que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó



CONFIDENTIAL

conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el período durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento.

En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el período de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente.

De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado período de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Criterio sustentado en las Tesis Jurisprudenciales de rubro y datos:

Época: Novena Época
 Registro: 185945
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIV, Agosto de 2001
 Materia(s): Laboral
 Tesis: IV.2o.T. J/33
 Página: 1134

SEGURO SOCIAL. LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE QUIEN SOLICITE EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PENSIONES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V, SECCIÓN PRIMERA, DE LA LEY QUE RIGE SU FUNCIONAMIENTO, SE ENCUENTRA FUERA DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 182 DE LA PROPIA LEY (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

Corresponde al Seguro Social y no a quien deduce la acción de otorgamiento de cualquiera de las pensiones a que se refiere el capítulo V, sección primera, de la Ley del Seguro Social, demostrar que el asegurado se encuentra fuera del período de conservación de derechos, pues ese evento no forma parte de los requisitos que la Ley del Seguro Social requiere para tener derecho a las pensiones de que se trata, y si el derecho se extingue porque el asegurado o el beneficiario lo ejercita fuera del período de conservación de derechos a que se refiere el artículo 182 de la ley invocada, ello da lugar a una excepción que toca al Instituto Mexicano del Seguro Social hacer valer en la contestación de la demanda, y en su caso probarla, ya que con esa excepción no despoja el nacimiento de la acción sino que pretende destruirla con un elemento extraño a la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
 Amparo directo 440/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
 Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.
 Amparo directo 790/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.
 Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.
 Amparo directo 868/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.
 Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: María Blanca Idalia López García.
 Amparo directo 995/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de abril de 2001. Unanimidad de votos.
 Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

JUICIO LABORAL 778/2018

1944

1944

Amparo directo 966/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adele Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 756, tesis IV.4o.5 L, de rubro: "INVALIDEZ, PENSIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA DE LOS REQUISITOS RELATIVOS AL NÚMERO DE COTIZACIONES SEMANALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y A LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, CONTEMPLADAS POR LOS ARTÍCULOS 131 Y 182 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL".

Época: Novena Época
 Registro: 193424
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo X, Agosto de 1999
 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 91/99, Página: 185

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoría, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Contradicción de tesis 98/98. Entre las sustentadas por el Segundo, actualmente Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Cuarto, actualmente Primero en Materias Penal y Civil, Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 18 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cejuna.

Tesis de jurisprudencia 91/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

- - IV.- Una vez fijada la litis y distribuidas las cargas procesales, se procede entrar al estudio y valoración de las pruebas aportadas, en primer término, por la parte a quien le correspondió el débito procesal,

Por lo que EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ofreció:

LA CONFESIONAL, a cargo de la actora [REDACTED] respecto de la que se decretó legalmente su imposible desahogo, conforme a la actuación de 24 de abril del presente año 2019, foja 539 de autos;

JUICIO LABORAL 778/2018

REPRODUCED FROM
THE NATIONAL ARCHIVES
REF ID: A63872

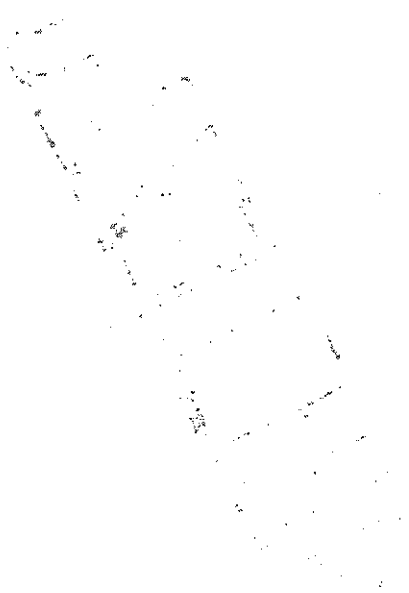


LA DOCUMENTAL, Consistente en la "Hoja de certificación de derechos forma 1073 (33)", -visible a foja 190-, con fecha de elaboración de 18/07/2018, emitida por el funcionario del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL que se identifica, a nombre del fallecido asegurado [REDACTED], Número de seguridad social [REDACTED] que contiene los movimientos afiliatorios como asegurado ante el Instituto, del que se advierte el número de días cotizados, número de semanas de cotización que se le reconocen en 1,344 a su última baja el "05/05/1987", los salarios cotizados, registros patronales con los nombres de los patrones registrados, periodos cotizados, y se menciona el salario promedio que el Instituto le determinó en cantidad de \$0.21 derivado de las últimas 250 semanas cotizadas a la fecha de la última baja registrada, ello conforme al documento anexo a la Hoja de Certificación que se identifica como "FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS", -Foja 191-, que desglosa de forma precisa los salarios registrados por el asegurado, los periodos, los días cotizados en cada periodo, la referencia del salario mínimo vigente en el Distrito Federal por periodo, las veces que representaron o significaron esos salarios cotizados respecto del salario mínimo aplicado, el tope máximo de cotización de los asegurados conforme al artículo 28 de la Ley del seguro social derogada, los salarios registrados, los subtotales de los salarios cotizados, así como el número de días que representaron las 250 semanas de cotización, siendo 1,750 días, con el total de los salarios cotizados en cantidad de \$379.74 pesos, y el salario promedio determinado de \$0.21; Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas de los sistemas registrales del Instituto en su carácter de ente administrativo encargado de la administración del seguro social, por lo que constituyen documentos públicos, sin necesidad de que se acompañen los avisos afiliatorios del fallecido asegurado de que se trata, además de no haber sido objetadas en su autenticidad de contenido y firma por su contraria, sino solo en su alcance y valor probatorio, lo que de suyo infiere su aceptación tácita de su contenido auténtico y veraz; Ello salvo prueba en contrario, que no existe en el caso, toda vez que de las probanzas de la actora no se advierte alguna que contradiga o desvirtúe su veracidad, inclusive de los avisos afiliatorios que exhibió ésta parte señalada en último término, concuerdan con los periodos, patrones, salarios y los días que como cotizados se contienen registrados en la Hoja de certificación de derechos, de ahí entonces que no exista prueba en contrario que contradiga o descalifique su contenido, constituyendo en consecuencia prueba idónea para acreditar los extremos pretendidos, y que como se mencionó con antelación, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente esa Hoja de certificación de derechos;

Sustentando lo resuelto en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que se invoca bajo el rubro y datos de:

Novena Época
 Registro: 186847
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XV, Mayo de 2002
 Materia(s): Laboral

JUICIO LABORAL 778/2018



1234567890
1234567890
1234567890
1234567890

1234567890

Tesis: 2a./J. 39/2002
Página: 271

SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.

De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la copia de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos.

Contradicción de tesis 13/2002. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.
Tesis de jurisprudencia 39/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal;

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

LAS DOCUMENTALES consistentes en;

De la Certificación de nacimiento del De Cujus [REDACTED] con el numero 9408, del libro 524, ante la Oficialía del Registro civil número 1 del Municipio de Guadalajara, así como de Acta de nacimiento a nombre de la actora con el número 182, del libro 1 ante la Oficialía del Registro Civil número 003 de Compostela, Nayarit, con las que se acreditan los registros de sus nacimientos, de Certificación de matrimonio a nombre del De Cujus y la actora, [REDACTED] con fecha de registro del 08 de abril de 1967, Acta numero 164, en el libro 1, ante la Oficialía número 1 del Municipio de Zapopan, Jalisco, demostrándose la existencia del vinculo del matrimonio civil, y de Acta de defunción a nombre del fallecido asegurado [REDACTED] numero 607, del libro 4, expedida por la Oficialía número 1 del Registro Civil del Municipio de Tonalá, Jalisco, con la que se prueban la fecha y causas de su deceso; mereciendo valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos;

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

De fotocopia simple de credencial para votar y cedula de identificación fiscal a nombre de la accionante [REDACTED] Z y del finado asegurado [REDACTED] [REDACTED] las que resultan intrascendentes a la Litis;

De documento "Certificación de la Regularización y/o corrección de Datos Personales del Asegurado", constante de cuatro fojas presentado ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a nombre del fallecido asegurado [REDACTED] R [REDACTED] CON NSS [REDACTED] con fecha de recibido, según sello de la oficina interna que lo recibió para su trámite el 09 febrero 2018, identificado con el folio [REDACTED], que consiste en un formato de trámite iniciado por la hoy actora [REDACTED] para solicitar, según anotación propia de ésta señalada, "Pensión de viudez, retirar el ahorro del Infonavit y Afore como también corrección nombre del beneficiario, al que se otorga valor probatorio pleno para demostrarse su contenido; (Fojas 23 a 26).

De los diversos movimientos afiliatorios a nombre del De Cujus [REDACTED] [REDACTED] presentados ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con el número de Seguridad social [REDACTED] por los patrones a los que prestó sus servicios, (Fojas 30 a 32) que consisten en:

Copia al carbón de Aviso de inscripción presentado por el patrón [REDACTED] [REDACTED], en el que se señaló como fecha de ingreso al trabajo el 01 abril 1987, conteniéndose diversos datos personales y laborales del finado trabajador;

Copia al carbón de Aviso de inscripción presentado por el patrón [REDACTED] [REDACTED], en el que se señaló como fecha de ingreso al trabajo el 20 de agosto de 1986, conteniéndose diversos datos personales y laborales del finado trabajador;

Acompañando fotocopia de dichos documentos, mismos que merecen valor probatorio pleno al coincidir con los que se encuentran reconocidos dentro de la Hoja de certificación de derechos exhibida por su contraria demandada, de lo que entonces constituye prueba en común, aunado ello a que no fueron objetados en su autenticidad de contenido y firma, sino solo en cuanto a su admisión, como se advierte de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2018 (Fojas 204 a 206);

De copia al carbón y fotocopia de recibo o nómina de pago a nombre del [REDACTED] [REDACTED] expedido por el patrón [REDACTED] [REDACTED] que ampara el pago de salario del periodo 01-12-84, que contiene diversos conceptos y cantidades por percepciones y deducciones a su nombre; Así como de original y copia de un escrito firmado autógrafamente por quien se ostenta como representante de [REDACTED] [REDACTED] dirigido al CONSULADO AMERICANO con fecha del 21 de junio de 1983, que contiene recomendación a favor de familiares del De Cujus "[REDACTED] señalándose diversas condiciones de la relación de trabajo, sin que se haya ofrecido medio de perfeccionamiento al tratarse de documentos privados expedidos por un tercero ajeno al juicio, por lo que en consecuencia carecen de todo valor probatorio pleno para demostrarse lo pretendido por el oferente;

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

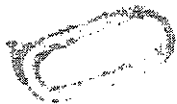
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De copia al carbón de un documento que es visible a foja 35 que se advierte en idioma inglés, solo entendible el nombre de [REDACTED], y por lo demás no se observa en castellano o español de México, de lo que al no acompañarse la correspondiente traducción al español para su valoración jurídica de su contenido, como se encontraba obligado su oferente, por lo que al no hacerlo así es por lo que carecen de todo valor probatorio para lo pretendido; Lo anterior en términos de los artículos 808 y 809 de la Ley Federal del trabajo, que establecen;

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas o los tratados Internacionales.

Artículo 809.- Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; el tribunal de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días; el juez deberá tomar las medidas necesarias para que dicha traducción esté lista antes de la audiencia de juicio.

Artículo reformado DOF 04-01-1990, 30-11-2012

De impresiones de "Solicitud de Datos Personales" presentados por la Actora [REDACTED] a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia" del INAI, números [REDACTED] fechada el 07/03/2018, la número [REDACTED] fechada el mismo día 07/03/2018 a las 11:02:20 AM, la número [REDACTED] fechada el 08/03/2018, la número [REDACTED] fechada el 15/03/2018, la número [REDACTED] fechada el mismo día 15/03/2018, y la número 2018000978 fechada el 26/03/2018, que contienen las solicitudes de diversa información pública y de documentos afiliatorios del asegurado fallecido [REDACTED] con el número de Seguridad social [REDACTED] en poder del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, conforme a la descripción y datos que aportó para su localización en el Instituto, a las que se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, sin que hayan sido objetados en su autenticidad de contenido y firma, sino solo en cuanto a su admisión, como se advierte de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2018 (Fojas 204 a 206);

Original y copia del Oficio 1439019100/VIG/7151/2010 de fecha 01 de octubre de 2010 suscrito por el Jefe del Depto Afil Vig Lib Ref del Instituto demandado que dirige a la Coord Deleg de At'n al Derechohabiente, mediante el que se le comunica que en atención a su solicitud de datos SISI 16678 10 se le informa que los movimientos afiliatorios del asegurado [REDACTED] con Numero de seguridad social [REDACTED] el periodo de 1960 a mayo de 1987 con los patrones requeridos son:

| PATRON: | ALTA | SALARIO | BAJA |
|------------|------------|---------|------------|
| [REDACTED] | 01/02/1960 | H | 25/03/1960 |
| [REDACTED] | 28/03/1960 | H | 03/03/1961 |
| [REDACTED] | 04/03/1961 | H | 01/01/1965 |
| [REDACTED] | 02/01/1965 | 0.01 | 15/02/1985 |
| [REDACTED] | 20/08/1986 | 1.98 | 07/04/1987 |
| [REDACTED] | 01/04/1987 | 3.53 | 05/05/1987 |

Total de semanas cotizadas: 1,345

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno al emitirse por el Instituto demandado en su calidad de ente administrativo encargado de administrar el seguro social en nuestro país, por lo que su información es confiable y veraz, salvo prueba en contra, que no existe, e inclusive estos movimientos afiliatorios son coincidentes con los exhibidos por la propia accionante como probanza de su parte;

De original de la Resolución de Negativa de Pensión de Viudez, con folio [REDACTED] 02, fechada el 15 de marzo de 2018 emitida por el Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto demandado, a través de la cual se le niega la pensión de viudez solicitada por la hoy actora [REDACTED] 26/02/2018, en la que se contienen datos afines al fallecido asegurado De Cujus [REDACTED] y señalándose que dicha negativa es con base en el régimen de la Ley del seguro social de 1997, anotándose en el capítulo de "CONSIDERANDO" la fecha de defunción del asegurado, 14/12/2017, y que "El servicio de afiliación vigencia de derechos en certificación del 27/02/2018 le informó que el extinto asegurado únicamente tiene 1,120 semanas de cotización al 05/05/1987, fecha de su baja en el Régimen obligatorio y habiendo ocurrido la defunción del mismo fuera del periodo de conservación de derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley del seguro social, ya que dicho periodo venció el 15/09/1992, se dicta la siguiente: RESOLUCIÓN: SE NIEGA LA PENSIÓN DE VIUDEZ SOLICITADA POR [REDACTED], EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 150 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL", conteniendo firma autógrafa del funcionario del Instituto emisor del documento, y al reverso se advierte la constancia de su notificación personal a la hoy actora [REDACTED] con fecha 20 de marzo de 2018, mismo que merece valor probatorio pleno para demostrarse su contenido respecto a la negativa de otorgamiento de la pensión solicitada por la actora, empero sin que se considere eficaz para sustentar la causa de la prestación negada, toda vez que la Institución demandada no acredita con el documento idóneo, es decir con la exhibición de la solicitud de la pensión por viudez a nombre de la actora, que ésta haya elegido en ejercicio de su derecho previsto por los artículos Tercero y Undécimo Transitorios de la Ley del seguro social régimen legal de 1997, dicho esquema para la concesión y disfrute de la pensión solicitada, de ahí que al sustentarse la negativa del beneficio pensionario solicitado en el régimen de la Ley del seguro social de 1997, no probándose por la Institución que con esa base legal se le haya solicitado, es por lo que no resulta con suficientes eficacia jurídica plena para probarse lo pretendido por el oferente;

De copia al carbón y fotocopia de documento "CONSTANCIA DE PERCEPCIONES [REDACTED]", a nombre del fallecido asegurado [REDACTED] del año 1982, señalándose el total de las Remuneraciones y el ISPT RETENIDO al mencionado trabajador con motivo de sus ingresos por salarios con la empresa [REDACTED] SA", de cuyo contenido se desprende que resulta intrascendente a la Litis, al no aportar elementos determinantes para el presente asunto;

Probanzas que se han valorado que son visibles de fojas 16 a 60 de autos ofrecidas y exhibidas desde la demanda inicial;

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo mediante escrito presentado por la actora que obra a fojas 119 a 123 de autos ofreció y exhibió en fotocopias certificadas por funcionarios del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL otras pruebas que consideró, consistentes en los Avisos afiliatorios presentados ante dicha institución por los diversos patrones a los que le prestó sus servicios el extinto asegurado [REDACTED], de la foja 124 a 167, que se desglosan:

Avisos de Inscripción presentados por los patrones y en las fechas que se señalan:

| PATRON: | ALTA | BAJA |
|------------|------------|------------|
| [REDACTED] | 01/02/1960 | 25/03/1960 |
| [REDACTED] | 26/03/1960 | 03/03/1961 |
| [REDACTED] | 04/03/1961 | 01/01/1965 |
| [REDACTED] | 02/01/1965 | 15/02/1965 |
| [REDACTED] | 20/08/1986 | 07/04/1987 |
| [REDACTED] | 01/04/1987 | 05/05/1987 |

Los que se advierten a fojas 124 a 129 del expediente, Así como de diversos Avisos de modificación de salarios de igual manera a nombre del De Cujus, que comprenden los periodos anteriormente señalados en que se acredita su inscripción y vigencia como sujeto de aseguramiento ante el Instituto, los que son visibles de las fojas 130 a 163 de autos, cuyas documentales merecen valor probatorio pleno al formar parte de la certificación de su autenticidad efectuada por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional de la Institución demandada, conforme a sus facultades, además de coincidir con los avisos afiliatorios que se encuentran reconocidos por el Instituto dentro de la Hoja de certificación de derechos exhibida, de lo que entonces constituye prueba en común, aunado ello a que no fueron objetados en su autenticidad de contenido y firma por su oponente, sino solo en cuanto a su admisión, como se advierte de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2018 (Fojas 204 a 206);

De oficio número 143901679100/213/VIG/2018, de fecha 23 de abril de 2018 suscrito por la Jefa del Departamento de Afiliación Vigencia de la Subdelegación Libertad Reforma del Instituto demandado, dirigido al De Cujus [REDACTED], con [REDACTED] mediante el cual se le informa que en atención a su solicitud de datos SISI folio [REDACTED] de una búsqueda exhaustiva en el Catalogo de Avisos Originales de la Institución se localizaron los antecedentes que se le comunican atinentes a:

| REGISTRO PATRONAL: | PATRON: | ALTA | SALARIO | BAJA |
|--------------------|------------|------------|---------|------------|
| 44 1123 | [REDACTED] | 01/02/1960 | 0.013 | 25/03/1960 |
| 44 1729 | [REDACTED] | 26/03/1960 | .013 | 03/03/1961 |
| 42 1076 | [REDACTED] | 04/03/1961 | .013 | 01/01/1965 |
| 44 1123 | [REDACTED] | 02/01/1965 | .022 | 15/02/1965 |
| R14 12478 10 | [REDACTED] | 20/08/1986 | 1.98 | 07/04/1987 |
| R14 10007 10 | [REDACTED] | 01/04/1987 | 3.53 | 05/05/1987 |

Total de semanas cotizadas: 1,344

Señalándose en el documento que las semanas son computadas hasta la última baja del asegurado, 05 de mayo de 1987, y que respecto del documento de nombre "SEMANAS RECONOCIDAS IMSS-01-026 MODALIDAD C", no se cuenta con un documento que obre en los sistemas electrónicos y manuales con dicho nombre, sin embargo

JUICIO LABORAL 778/2018

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]



[REDACTED]

SECRET

apegándose al principio de máxima publicidad, se le informa el total de semanas cotizadas; Al que se le otorga valor probatorio pleno siendo emitido por el Instituto demandado en su calidad de ente administrativo encargado de administrar el seguro social en nuestro país, por lo que su información es confiable y veraz, salvo prueba en contra, que no existe, e inclusive estos movimientos afiliatorios son coincidentes con los que se han valorado atinente a la diversa probanza que la propia parte actora ofreció y exhibió del Oficio 1439019100/VIG/7151/2010 de fecha 01 de octubre de 2010 suscrito por el Jefe del Depto Afil Vig Lib Ref del Instituto demandado que dirige a la Coord Deleg de Af'n al Derechohabiente, mediante el que se le comunican los mismos movimientos afiliatorios a nombre del asegurado fallecido en atención a la solicitud de datos formulada por la accionante con el número SISI 16678 10, y destacándose que estos avisos de afiliación, de igual manera coinciden con los contenidos en la Hoja de certificación de derechos exhibida por la institución demandada, quedando probado su contenido al considerarse prueba apta para ello;

De diversas notas y constancias médicas visibles a fojas 212 a 217 ofrecidas como pruebas supervenientes por la actora, elaboradas por los facultativos de la Institución demandada, fechadas el julio 28 de 1993, 2 de junio de 2005, 25 de julio de 2016, 03 octubre 2016, 20 de octubre de 2017, a nombre del De Cujus [REDACTED] con NSS [REDACTED] es decir, con clave 6M1941, por lo que fue atendido medicamente por los facultativos del Instituto como beneficiario padre y no como asegurado, demostrándose las consultas y tratamientos médicos otorgados por la Institución demandada; sin que resulten relevantes a la Litis, toda vez que se refieren a documentos de atenciones médicas a nombre del De Cujus, en tanto que la Litis en este procedimiento versa sobre el derecho o no de la actora [REDACTED] a la concesión de la pensión de viudez, resultando intrascendentes a la controversia;

De legajo de documentos visible a fojas 218 a 342 de los autos relativo a actuaciones correspondientes a la solicitud de información presentada por la hoy actora [REDACTED] ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que contienen la resolución dictada en sesión celebrada el 02 de octubre de 2018 dentro del expediente del Recurso de Revisión número RRD 0765/2018 radicado, tramitado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se modifica la respuesta dada por el obligado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a la hoy actora, la que resulta apta para acreditar su contenido respecto de lo resuelto por el citado Instituto en el recurso de revisión que se indica; empero de su contenido no se advierte que aporte algún dato o elemento relevante que le favorezca para efectos de la Litis en el juicio.

Asimismo de otros documentos exhibidos como pruebas supervenientes que constan a fojas 345 a 396 relativos a la Resolución dictada en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2018 dentro del expediente del Recurso de Revisión número RRD 0927/2018 radicado, tramitado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se modifica la respuesta emitida por el obligado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a la hoy actora, advirtiéndose anexos dos votos particulares y un voto disidente de los Comisionados que se identifican, respecto de la resolución recaída al recurso de revisión, la que resulta apta

JUICIO LABORAL 778/2018

—

—

—

—

—

SECRET
SMS

—

para acreditar su contenido respecto de lo resuelto por el citado Instituto en el recurso de revisión que se indica; empero de su contenido no se advierte que aporte algún dato o elemento relevante que le favorezca para efectos de la Litis en el juicio.

Respecto de la PRUEBA PERICIAL CONTABLE, no le fue admitida, conforme a las razones y fundamentos legales contenidos en el proveído de trece de junio de 2019 visible a foja 542;

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
Las que ateniendo a su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas.

--- IV.- Hasta aquí visto el asunto, de la adecuada y puntual valoración sobre todos y cada uno de los elementos de prueba presentados en juicio, se arriba a la conclusión:

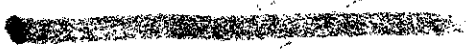
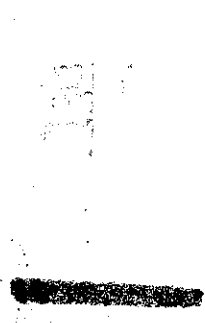
En primer término, deberá tomarse en consideración que en el presente caso no se trata de dilucidar quienes acreditan ser los beneficiarios de un trabajador fallecido en los términos de los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, sino de reclamaciones por prestaciones de Seguridad Social que derivan y tienen su origen conforme a la Ley del Seguro Social, con las condiciones, reglas y requisitos establecidos en éstas normas, por lo que resulta intrascendente el reconocimiento y declaración de la actora como beneficiaria respecto de los derechos de seguridad social que generó un asegurado fallecido, puesto que en la Ley del Seguro Social se establecen en forma clara los supuestos y exigencias que se requieren para establecer a las personas que se ubican como beneficiarios de los asegurados inscritos en dicho régimen para tener derecho a las prestaciones previstas en esa normatividad, sin que sea necesario acudir a las disposiciones de la Ley Laboral, al referirse está a los que son trabajadores, en tanto que la Ley del seguro social se refiere a los sujetos de aseguramiento inscritos en el régimen del seguro social, de lo que resulta inatendible la petición de beneficiaria conforme a los artículos 501 y 503 conforme a la Ley Laboral, además que de acuerdo a los criterios vigentes y a las interpretaciones de los Tribunales emitidas en ésta materia, la viuda del trabajador fallecido tiene a su favor la presunción de la dependencia económica conforme a las disposiciones de la propia Ley laboral, al referirse éstas a aspectos de naturaleza laboral no vinculados con la seguridad social.

En segundo lugar, tal como se dejó establecido al fijar la litis del juicio, en el caso se resolverá si la actora reúne los requisitos y si tiene derecho a que el Instituto demandado le otorgue la pensión de viudez por la muerte de su esposo asegurado ante el Instituto demandado, [REDACTED], con NSS [REDACTED] en los términos previstos por los artículos 149, 150, 152, 153 y 155 de la Ley del Seguro Social del esquema legal de 1973, como así fue reclamada por la accionante, para lo cual es necesaria la transcripción de los dispositivos legales antes invocados:

Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;*
- II. Pensión de orfandad;*
- III. Pensión a ascendientes;*

JUICIO LABORAL 778/2018



IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Que el asegurado, al fallecer, hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada; y
- II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez.

Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio, o se encontraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba...

De cuyas disposiciones legales se desprenden las condiciones y requisitos que prevé la Ley del Seguro Social para la acreditación y otorgamiento del derecho de las viudas de los asegurados para el disfrute de la pensión de viudez, entre los que se encuentran que la solicitante acredite tener el carácter de esposa o concubina y que el extinto asegurado haya tenido reconocidos el pago de un número mínimo de 150 cotizaciones semanales; que en el caso han quedado acreditados con las pruebas rendidas por las partes, tal como se advierte del material probatorio de autos, ello conforme al propio reconocimiento del Instituto demandado que hace al contestar la demanda y al ofrecer la probanza documental atinente a la Hoja de Conservación de derechos, donde se admite que el extinto asegurado sí cotizó 1,344 semanas, aunque hasta la fecha de su última baja en el Régimen obligatorio del seguro social, el 05 de mayo de 1987, (Fojas 190 y 192 reverso,); sin embargo atendiendo a la defensa que hace valer el Instituto demandado relativa a la falta de acción y derecho de la actora para la concesión de la pensión de viudez argumentando que el asegurado falleció encontrándose fuera del periodo de conservación de derechos por lo que no se cumplió con el contenido de los numerales 182 y 183 la Ley de la anterior Ley del Seguro Social derogada, sus similares 150 y 151 de la Ley actual, tomándose en consideración que si bien el asegurado [REDACTED] [REDACTED] cotizó 1,344 semanas a la data señalada, afirmó que éstas no se le reconocen con base en dichas disposiciones legales antes invocadas de la Ley derogada del seguro social;



DE LA CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

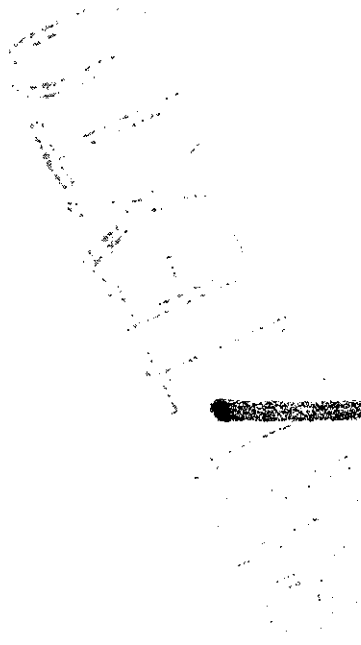
Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerá todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
- III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y
- IV. En los casos de pensionados por el Artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen de Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriese antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecidos en el Artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

Ahora bien, en el caso a estudio le asiste la razón al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en la defensa que opone, toda vez que debe precisarse que conforme al documento exhibido como prueba número 3, por el demandado consistente en la Hoja de Certificación de Derechos fechada el 18/07/2018, la cual no fue objetada por su oponente por lo que merece valor probatorio suficiente al no encontrarse desvirtuada con alguna otra prueba que obre en autos, de la que se advierte a foja 190, que contiene los datos relativos a los movimientos afiliatorios registrados a nombre del De Cujus [REDACTED] como asegurado ante el Instituto, del que se advierte el número de días cotizados, número de semanas de cotización que se le reconocen en 1,344 a su última baja el "05/05/1987", los salarios cotizados, registros patronales con los nombres de los patrones registrados, periodos cotizados, y se menciona el salario promedio que el Instituto le determinó en cantidad de \$0.21 derivado de las últimas 250 semanas cotizadas a la fecha de la última baja registrada, ello conforme al documento anexo a la Hoja de Certificación que se identifica como "FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS", -Foja 191-, que desglosa de forma precisa los salarios registrados por el asegurado, los periodos, los días cotizados en cada periodo, la referencia del salario mínimo vigente en el Distrito Federal por periodo, las veces que representaron o significaron esos salarios cotizados respecto del salario mínimo aplicado, el tope máximo de cotización de los asegurados conforme al artículo 28 de la Ley del seguro social derogada, los salarios registrados, los subtotales de los salarios cotizados, así como el número de días que representaron las 250 semanas de cotización, siendo 1,750 días,

JUICIO LABORAL 778/2018



con el total de los salarios cotizados en cantidad de \$379.74 pesos, y el salario promedio determinado de \$0.21; Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas de los sistemas registrales del Instituto en su carácter de ente administrativo encargado de la administración del seguro social, por lo que constituyen documentos públicos, sin necesidad de que se acompañen los avisos afiliatorios del fallecido asegurado de que se trata, además de no haber sido objetadas en su autenticidad de contenido y firma por su contraria, sino solo en su alcance y valor probatorio, lo que de suyo infiere su aceptación tácita de su contenido auténtico y veraz; Ello salvo prueba en contrario, que no existe en el caso, toda vez que de las probanzas de la actora no se advierte alguna que contradiga o desvirtúe su veracidad, inclusive de los avisos afiliatorios que exhibió ésta parte señalada en último término, se observa que coinciden con los lapsos, patrones, salarios y los días que como cotizados se contienen registrados en la Hoja de certificación de derechos, de ahí entonces que con la probanza de la propia accionante se perfecciona el contenido de la citada Hoja de Certificación, y sin que se observe que exista en autos prueba en contrario que contradiga o descalifique su contenido, constituyendo en consecuencia prueba idónea para acreditar los extremos pretendidos, y que como se mencionó con antelación, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente esa Hoja de certificación de derechos, ello conforme a la Jurisprudencia publicada bajo la voz de:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJAS RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS"

Registro No. 196394, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Mayo de 1996, Página: 524, Tesis: 2a./J. 27/96, Jurisprudencia. Materia laboral

De cuyo documento se desprende que:

El actor cotizó un número de 1,344 semanas al 05 de mayo de 1987, fecha de su última baja registrada como sujeto de aseguramiento, con los patrones que se señalan en esta documental,

Que en los términos del artículo 182 antes transcrito, tuvo una cuarta parte, conforme a las semanas cotizadas, por el periodo de conservación de derechos para el otorgamiento de pensiones que venció, como lo confiesa el Instituto demandado, el 15 de octubre de 1993, encontrándose en consecuencia fuera del periodo de conservación de derechos a partir del día siguiente de esta última data para el otorgamiento de pensiones previstas por la Ley del Seguro Social, entonces al haber fallecido el 14 de diciembre de 2017, como se desprende de la partida de defunción exhibida por la propia accionante, evidentemente que este hecho generador del reclamo por la esposa del asegurado fallecido ocurrió fuera del periodo de conservación de sus derechos en términos del transcrito numeral 182 de la Ley del seguro social derogada conforme a la cual basó sus reclamos, y que en todo caso en términos del diverso numeral 183 de la invocada norma legal, para que se le reconociera como cotizado todo ese tiempo cubierto por ese lapso

JUICIO LABORAL 778/2018



hasta la última baja registrada, 05 de mayo de 1987, para recuperar esos derechos de sus cotizaciones anteriores, estaba obligado a reingresar de nueva cuenta al régimen del seguro social para efecto de cotizar en los ramos de seguros de pensiones, es decir, Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, mismo que en su fracción III establece:

Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerá todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
- III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y
- IV....

Es así que al haber dejado de estar sujeto al régimen obligatorio del seguro social habiendo transcurrido más de seis años de su último aseguramiento, --Al acreditarse inclusive con las pruebas de la propia parte actora atinente a los avisos afiliatorios que exhibió de su parte--, que su último aseguramiento fue con el patrón [REDACTED] SA del 01 de abril de 1987 al 05 de mayo de esa misma anualidad, siendo ésta su última baja registrada en el régimen del seguro social ante la Institución demandada, a efecto de que se le reconocieran las cotizaciones semanales anteriores, el extinto asegurado [REDACTED] con NSS [REDACTED]

7; sin que se haya acreditado por la demandante que el De Cujus reingresó al régimen del seguro social posterior a esa última baja registrada, de lo que en virtud de lo anterior se advierte que el extinto asegurado no cotizó como mínimo las 52 semanas a que se refiere el invocado numeral 183 fracción III de la Ley del Seguro Social anteriormente transcrito;

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes precisado, si el extinto asegurado si bien cotizó un número de 1,344 semanas en el Régimen obligatorio del Seguro Social hasta el 05 de mayo de 1987, mismas que se le reconocen así por el Instituto demandado, y existió un período sin cotización alguna, pues desde esa fecha no volvió a cotizar, transcurriendo más de seis años sin cotización alguna en dicho Régimen, ocurriendo su lamentable fallecimiento hasta el 14 de diciembre de 2017, según se observa de la partida de defunción exhibida que obra a foja 19 de los autos, claramente se advierte que no se cumplió con lo establecido por la fracción III del artículo 183 de la anterior Ley del Seguro Social en la que se basó lo reclamado, para que se le reconociera todo el tiempo anterior cubierto con sus cotizaciones que antecedían hasta la fecha de su última baja; de ahí entonces que al no haber cotizado de nueva cuenta un mínimo de 52 semanas, (que representa un año calendario) ni ninguna otra semana posterior a esa última baja en el régimen del seguro social, es por lo que no le asista el derecho a lo que exige por el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada a través de esta demanda conforme a la Ley del seguro social derogada, como así lo demandó;

No siendo óbice a lo antes considerado, que el Instituto Mexicano del seguro social demandado a través de la resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 le haya negado la pensión de viudez a la hoy actora que le solicitó de forma



100

administrativa, invocando disposiciones de la Ley del seguro social de régimen de 1997, pues en todo caso, al no haberse acreditado por dicha Institución que le fue solicitada la prestación pensionaria conforme a ése esquema pensionario vigente a partir del 1 de julio de 1997, no obstante haya soportado ese debito probatorio para acreditarlo, como la Institución de seguridad social que cuenta con todos esos elementos en su poder, es por lo que se declare nula en todo su contenido, al no corresponder a lo afirmado por la actora, en el sentido que desde aquel momento, si solicitó el otorgamiento de la pensión de viudez a su favor de forma administrativa ajustado a la Ley del seguro social régimen 1973, por lo que ante la aseveración de la parte actora, la Institución demandada debió probar lo contrario, que no fue solicitada en términos de la Ley anterior, sino apegada a la Ley vigente, conforme a la carga procesal que le correspondió para ello en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del trabajo vigente, pronunciamiento de ésta Junta que no afecta lo resuelto en cuanto al fondo de la presente controversia en que se ha establecido su estudio desde la óptica del reclamo de la actora conforme a la Ley del seguro social derogada;

Por lo que en las condiciones antes señaladas, al haber ocurrido la muerte del De Cujus asegurado [REDACTED] fuera del periodo de conservación de sus derechos, no habiéndose cumplido con la condición legal prevista por el numeral 182 fracción III de la Ley del Seguro Social derogada para el reconocimiento de sus cotizaciones anteriores hasta el 05 de mayo de 1987, habiendo transcurrido un lapso mayor a seis años de su fallecimiento a partir de la última baja como sujeto de aseguramiento registrada en esa data, sin que hubiese llegado a cotizar como mínimo 52 semanas en términos del arábigo invocado;

Es por lo que en el caso se declara que el Instituto demandado justifica con los hechos probados que constan en autos y con la aplicación e interpretación del derecho que realiza ésta actuante, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), que se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; de lo que no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aun no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento.

En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente;

De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo



SECRET
CONFIDENTIAL



149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Criterio que se sustenta en el contenido de la siguiente Jurisprudencia que establece:

Época: Novena Época
 Registro: 193424
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo X, Agosto de 1999
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 91/99
 Página: 186

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 159 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el período durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el período de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado período de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Contradicción de tesis 98/98. Entre las sustentadas por el Segundo, actualmente Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Cuarto, actualmente Primero en Materias Penal y Civil, Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 18 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 91/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

A mayor abundamiento, el artículo 182 multicitado de la Ley del seguro social vigente hasta el 30 de junio de 1997 forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones, de la que se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un período igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses.

En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el

JUICIO LABORAL 778/2018



111111

111111

111111

derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley.

Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja.

Toda vez que el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida, de lo que consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios; De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.

Criterio que se sostiene con el contenido de la Tesis Jurisprudencial que se invoca de rubro y datos;

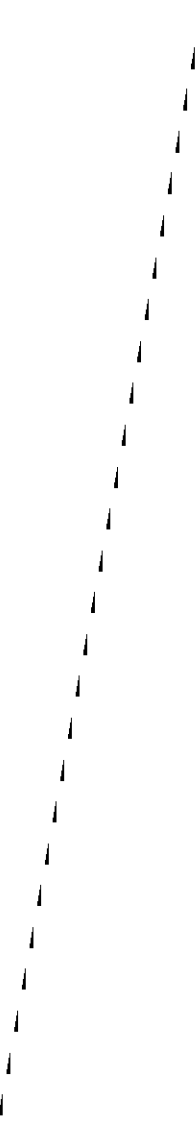
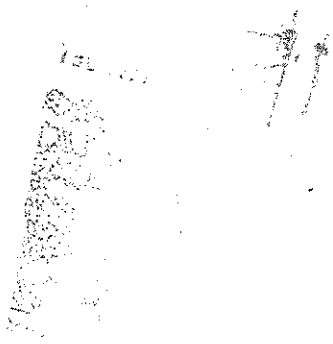
Época: Décima Época
 Registro: 2013537
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
 Materia(s): Constitucional, Laboral
 Tesis: 2a./J. 52017 (10a.)
 Página: 526

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVE UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La aludida disposición legal forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones; en ella se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses. En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley. Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja. Por otra parte, el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.

Amparo directo en revisión 965/2014. María Rosaura Ramírez Ramírez. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.
 Amparo directo en revisión 5083/2014. Juan de Dios Padilla Lomelí. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y

JUICIO LABORAL 778/2018



Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Merdizábal Ferreyro.

Amparo en revisión 253/2015. Luis Emilio César Abogado. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; reservó criterio José Fernando Franco González Salas en relación con la afirmación de que la renuncia de derechos prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal no se refiere al derecho de seguridad social, sino a los que corresponden por la relación contractual. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 555/2015. José Agapito Quinteros Coronel. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reservas Eduardo Medina Mora I.; José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza manifestaron que formularían voto concurrente en relación con la naturaleza de autoridad responsable del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 2014/2016. J. Pedro Arende Moncibaiz. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Polissk, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Diana Cristina Rangel León.

Tesis de jurisprudencia 5/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diechocho de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017, a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia de lo anteriormente considerado, se **absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por la actora [REDACTED] y por lo que ve a la declaración de beneficiaria que se le demandó, como ya se precisó al inicio de este considerando, en el caso no se trata del reclamo de prestaciones de naturaleza laboral respecto de derechos generados por la relación de trabajo de un trabajador frente a su patrón, sino de derechos o prerrogativas previstas en la Ley del Seguro Social en materia de seguridad social, no siendo materia de litis si la actora tiene o no el carácter de beneficiaria conforme a estas normas de seguridad social, pues de suyo, si se ubica en el supuesto de beneficiaria esposa del extinto asegurado conforme a los artículos 149 y 150 de la Ley derogada antes invocada, empero, siendo la controversia atinente del derecho al otorgamiento de la pensión de viudez por el fallecimiento del De Cujus asegurado, una vez cumplidos los requisitos previstos de los artículos 159, 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada conforme a la cual se efectuaron los reclamos, que como ya se ha resuelto, no se acreditó su cumplimiento y por ende, tampoco el derecho para la concesión de la pensión de viudez, por lo que resulta intrascendente el reconocimiento que como beneficiaria demandó.

Lo anterior en virtud que de las citadas disposiciones legales relativas a los arábigos 182 y 183 de la anterior Ley del Seguro Social y 150, 151 de la actual, la única condición para el otorgamiento de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, al regir para todas el mismo sistema de conservación de derechos, es acreditar que el hecho que les dé origen haya acaecido durante la preservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así, equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable.

Lo anterior si se toma en cuenta que las citadas normas establecen que los derechos a las pensiones de viudez que se reclama, entre otras pensiones, se conservarán desde la fecha de baja del trabajador en el régimen obligatorio hasta que haya culminado un

[REDACTED]

01/11/2013

periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, mas no que dentro de ese tiempo deba hacerse el reclamo respectivo.

Consecuentemente, para que se otorgue la pensión relativa es preciso que en el juicio laboral se acredite que el fallecimiento del trabajador ocurrió, ya sea durante el tiempo que estuvo sujeto al régimen obligatorio, o bien, dentro del periodo de conservación de derechos, mas no que dentro de éste deba exigirse; Lo anterior de conformidad a los razonamientos que quedaron señalados en la parte considerativa de esta resolución;

Criterio que se sostiene conforme a la siguiente JURISPRUDENCIA emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito publicada bajo los siguientes rubros y datos:

| Fecha y tomo de la Gaceta | Sección y número de la Gaceta | Novena Época | 163-51-12 de 82 |
|---|-------------------------------|--------------|-------------------------|
| PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO | Tomo XXXII, Noviembre de 2010 | Pag. 1365 | Jurisprudencia(Laboral) |

[8] 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1365

PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE PARA TENER DERECHO A SU PAGO ES MENESTER QUE EN EL JUICIO SE ACREDITE QUE EL HECHO QUE LO ORIGINE HAYA ACAECIDO DURANTE EL TIEMPO QUE SE ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, O BIEN, DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.

Del examen conjunto del criterio y consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a.JJ. 91/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 186, de rubro: "PENSIÓN DE INVALIDEZ, EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)", así como de los artículos 150 (de contenido similar al derogado artículo 182), en relación con el 301, ambos de la Ley del Seguro Social vigente, se advierte que la única condición para el otorgamiento de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, al regir para todas el mismo sistema de conservación de derechos, es acreditar que el hecho que les da origen haya acaecido durante la preservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así, equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable. Lo anterior, si se toma en cuenta que el citado artículo 150 establece que los derechos a la pensión de invalidez se conservarán desde la fecha de baja del trabajador en el régimen obligatorio hasta que haya culminado un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, mas no que dentro de ese tiempo deba hacerse el reclamo respectivo. Consecuentemente, para que se otorgue la pensión relativa es preciso que en el juicio laboral se acredite que el estado de invalidez, la vejez, la cesantía o el fallecimiento del trabajador ocurrió, ya sea durante el tiempo que estuvo sujeto al régimen obligatorio, o bien, dentro del periodo de conservación de derechos, mas no que dentro de éste deba exigirse, ya que el derecho a reclamarla es inextinguible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 964/2004. José Guadalupe Martínez Sánchez. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafuya Hernández. Secretario: José Alfonso Montaño Martínez.
 Amparo directo 67/2006. Patricia Morales Vargas. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Alfredo Echavarría García.
 Amparo directo 371/2006. Ruth Ana María García Enriquez. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.
 Amparo directo 330/2007. Siberiano Estrada Luna. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Juan Ignacio Castañeda Baños.
 Amparo directo 494/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

JUICIO LABORAL 778/2018

RECEIVED

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos de lo que al respecto establecen los artículos 840, 844, 885 y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: ---

----- R E S U E L V E -----

-- PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado sí justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

-- SEGUNDO.- Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en éste juicio por la actora [REDACTED]

-- TERCERO.- Por lo que ve a la Resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 que contiene la Negativa de pensión de viudez que la actora afirmó solicitó de forma administrativa en términos de la Ley del seguro social de 1973, se declara su Nulidad en todo su contenido,
Lo anterior conforme a los razonamientos y considerandos del presente fallo.

-- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

-- ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIERON POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS PATRONES CON EL VOTO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES; MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON LA ASISTENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.-----

LA C. PRESIDENTA DE LA
JUNTA ESPECIAL DIECISIETE

LIC. ESMERALDA GONZÁLEZ DE LA TORRE RAMÍREZ

EL C. REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES.

LIC. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ PÉREZ
HERNÁNDEZ PÉREZ

EL C. REPRESENTANTE
DE LOS PATRONES.

LIC. BRAUNO ESTEBAN
GONZÁLEZ BARRERA

LA C. SECRETARIA
LIC. TERESITA DE JESÚS HERNÁNDEZ NIÑO

La presente corresponde a la última hoja del laudo pronunciado dentro del juicio laboral 778/2018 con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes. -

--- CONSTE. ---

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. TERESITA DE JESÚS HERNÁNDEZ NIÑO

JUICIO LABORAL 778/2018

[REDACTED]

RECEIVED
MAY 19 1964
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

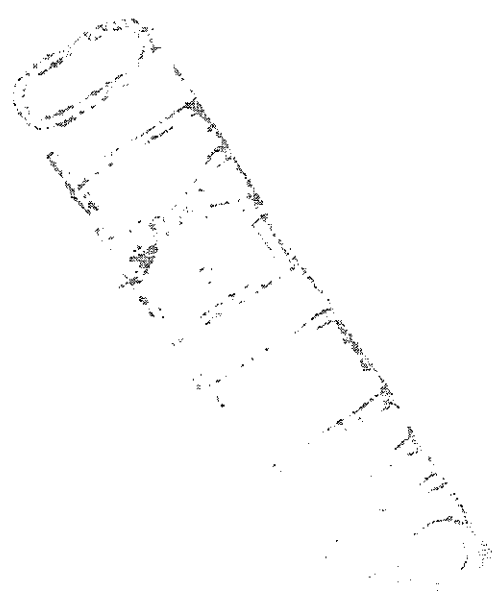
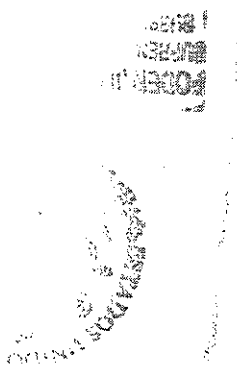
El suscrito Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Licenciado Rogelio Aceves Villaseñor, **CERTIFICA**: Que las presentes copias fotostáticas que van en catorce fojas útiles por ambos lados, a excepción de la última, coinciden fiel y legalmente con las originales del laudo definitivo de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictado por la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, en el juicio laboral 778/2018, de donde se compulsaron en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado, el **veintiséis de junio de dos mil veinte**, en el Juicio de Amparo Directo número **1183/2019**, lo anterior a fin de agregarse a los autos del aludido toca, para los efectos legales conducentes.

EL SECRETARIO

Licenciado Rogelio Aceves Villaseñor.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
 EN MATERIA DE TRABAJO
 DEL TERCER CIRCUITO
 CATEDRAL, JALISCO.



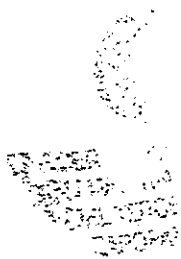
ESCANEADO

Escaneado:

de

Revista:

ENCUENTRO





DIKEM



DIRTY MESS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-55

AMPARO DIRECTO: 1183/2019.

QUEJOSA: [REDACTED]

MAGISTRADA
GUADALUPE
BUENO.

PONENTE:
MADRIGAL

SECRETARIO: ROGELIO
ACEVES VILLASEÑOR.

Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia
en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión
remota del día **veintiséis de junio de dos mil veinte.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio
de amparo directo 1183/2019, del índice de este
tribunal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. [REDACTED], por
conducto de su apoderado [REDACTED]
mediante escrito presentado el **doce de noviembre de
dos mil diecinueve**, ante la **Junta Especial Número
Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje**
en el Estado de Jalisco, con residencia en

0015

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

Guadalajara, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se mencionan:

*[...] 3.- **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Se señala como Autoridad Responsable la H. **JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17º DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, con domicilio en Avenida Alcalde #500, Palacio Federal, Planta Principal, Zona Centro Guadalajara, Jalisco.*

*4.- **ACTO RECLAMADO:** Lo es el Laudo Definitivo de fecha 9 de octubre del año 2019, y que fue resuelto y firmado por mayoría de votos de los representantes del gobierno y del capital **pero con el voto en contra del representante obrero que integra la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17º DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE****, dictado dentro del expediente 778/2018, promovido por el aquí quejoso en contra de la aquí tercera interesada.*

[...]

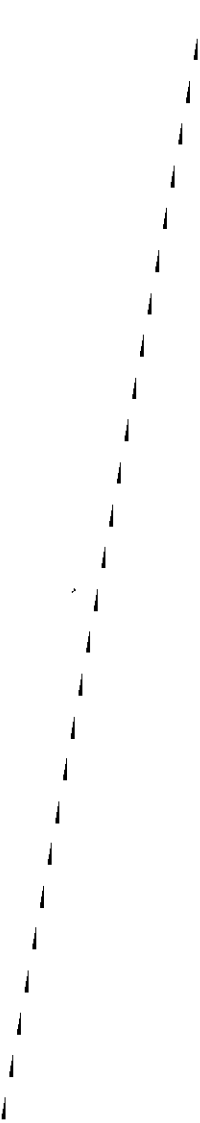
SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, fue emplazado al presente juicio de amparo por conducto de la autoridad responsable, según se aprecia de la constancia que obra a foja 27 del toca de amparo.

CUARTO. Por razón de turno, correspondió conocer de la aludida demanda de amparo a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que por auto de presidencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve, la registró bajo

Handwritten notes on the left side of the page, including a large '1' and some illegible scribbles.

Handwritten notes on the right side of the page, including a large '2' and some illegible scribbles.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

el número de **amparo directo 1183/2019**; y en ese mismo acto, requirió a la autoridad responsable para que precisara y aclarara los datos asentados por el secretario de su adscripción respecto de la certificación de la demanda, en términos del artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo (fojas 188 a 190 del toca).

QUINTO. Por auto de Presidencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó agregar a los autos el escrito presentado por la parte quejosa el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, así como también ordenó reservar proveer lo conducente respecto de dicho escrito, hasta en tanto se admitiera la demanda de amparo del presente asunto (fojas 193 a 200 ídem).

SEXTO. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la certificación de la demanda requerida a la Junta responsable, asimismo, en dicho auto se admitió la demanda de amparo directo; se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por la parte actora y se dio vista al tercero interesado, sin que en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, haya promovido amparo directo adhesivo (fojas 201 a 204 ídem).

SÉPTIMO. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el alegato ministerial 788/2019, suscrito por el agente del

0015

1000000000

1000000000

1000000000

Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, en el que solicitó se negara el amparo y protección solicitados, mas no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento (fojas 207 a 212 íbidem).

OCTAVO. Por auto de Presidencia de ocho de enero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 213 y 214 ídem).

NOVENO. Por auto de Presidencia de diez de enero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 217 y 218 ídem).

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnó el presente asunto el veintiocho de enero de dos mil veinte, a la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, para formular el proyecto de sentencia correspondiente (foja 223 del toca).

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de Presidencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 224 y 225 ídem).

11

SECRET
GENERAL
INFORMATION



SECRET



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-66
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es **legalmente competente** para conocer y resolver el amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 fracción V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 y 170, 182 fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en términos de los puntos primero fracción III, segundo fracción III numeral 1 y tercero fracción III, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo pronunciado por la **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Quedó debidamente acreditada con las constancias originales del juicio laboral 778/2018, en que se verifica que existe la resolución que por esta vía reclama la parte quejosa (foja 2 del amparo directo).

155
402
11

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

TERCERO. Oportunidad de la demanda de amparo directo. Es oportuna la promoción del juicio de amparo, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

| Laudo reclamado: | Fecha de notificación: | Surtió efectos: | El plazo de 15 días transcurrió: | Fecha de presentación del amparo: | Días inhábiles ¹ : |
|--|---|------------------|---|--|---|
| 09 de octubre de 2019 (folios 557 a 570 del expediente laboral). | 29 de octubre de 2019 (foja 570 vuelta del juicio laboral). | 29 octubre 2019. | Del 30 de octubre al 21 de noviembre de 2019. | 12 de noviembre de 2019 (foja 3 del juicio de amparo). | 31 de octubre, 01, 02, 03, 09 y 10 de noviembre, todos de 2019. |

En cuanto a los días inhábiles, se atiende también a la certificación de la Secretaria de Acuerdos de la Junta responsable, que obra a 202, del presente toca. Asimismo, cabe señalar que dicho laudo reclamado fue notificado al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social (parte demandada en el juicio de origen) el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se aprecia a foja 570 vuelta del juicio laboral.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Legitimación. El juicio de amparo lo promueve [REDACTED] (parte actora en el juicio laboral), por conducto de su apoderado [REDACTED] [REDACTED] carácter que tiene reconocido en el juicio laboral de origen mediante auto de seis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 399, vuelta del expediente natural), al tenor siguiente: "(...) se le tiene nombrando como su apoderado al licenciado [REDACTED] [REDACTED] A, en términos de la carta

¹ Los días inhábiles atienden a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1945

1945

1945

1945

1945

1945

00541



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-05

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

poder que acompaña a su escrito, (...)”, y que ahora se admite en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo,² porque la personalidad acreditada ante la responsable debe tomarse en cuenta en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, como sucedió.

QUINTO. Contenido del acto reclamado. Las consideraciones que dan sustento al laudo que constituye el acto reclamado, se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la resolución de que se trata. De ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes, precisamente porque el fallo obra en autos.

SEXTO. Conceptos de violación. La parte inconforme expresó como conceptos de violación los que obran en el juicio de amparo, mismos que se tienen por reproducidos, motivo por el cual no existe necesidad de su transcripción.

²*Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivos, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.*

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta”.

00541

1950

1950

SÉPTIMO. Antecedentes relevantes del caso. Previo a analizar los conceptos de violación hechos valer, se estima necesario hacer un relato de los antecedentes del caso, que se advierten del juicio laboral 778/2018 del índice de la Junta responsable, y son los siguientes:

1) En el procedimiento laboral de origen, [REDACTED], por conducto de sus apoderados [REDACTED] y [REDACTED] mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil dieciocho, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el pago de las siguientes prestaciones (fojas 1 a 14 del juicio laboral):

[REDACTED] PRESTACIONES:

- A).- POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE MI FINADO ESPOSO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL AÑO 1973, Y POR EL RECONOCIMIENTO A LA QUE HOY SUSCRIBE COMO BENEFICIARIA de los derechos que resulten del difunto ante el ente asegurador.**
- B).- Por el otorgamiento y correcta resolución a la PENSIÓN POR VIUDEZ, de forma definitiva a favor de la que hoy suscribe, toda vez que el finado [REDACTED] con número de Seguro Social, (N.S.S.) [REDACTED] reunió con todos y cada uno de los requisitos que nos marca la Ley del Seguro Social (solicitando el que se dicte resolución apegada al régimen del año 1973, con el 90% a mi favor).**
- C).- POR EL PAGO DE LAS PENSIONES ASÍ COMO EL INCREMENTO PERIÓDICO DE LA PENSIÓN TAL COMO PREVÉ EL ARTÍCULO 173 Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY DEL SEGURO**

17

[REDACTED]

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[REDACTED]

101



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00311

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

SOCIAL DE 1973, que de manera retroactiva se le deben de otorgar a mi persona como **BENEFICIARIA**, del finado [REDACTED], por la pensión de **VIUDEZ**.

D).- Por la correcta **DETERMINACIÓN Y VALORACIÓN A LOS MONTOS QUE ASCIENDE LA PENSIÓN POR VIUDEZ** (que por derecho me corresponden como beneficiaria del finado [REDACTED]) **Y EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS QUE DE LA MISMA SE DERIVEN**, en base a la cotización con el salario real respecto del finado, determinándose así el cálculo correcto de la pensión por viudez, a favor de la que hoy suscribe (Régimen del año 1973).

Y que al efecto toma aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. [...]”.

Y como hechos la parte actora narró los siguientes:

[...] HECHOS:

1.- Con fecha 08 de abril del año 1967, contraí matrimonio con el hoy finado [REDACTED], es el caso que el pasado martes 14 de Diciembre del año 2017, fallece por muerte de enfermedad y vejez, motivo por el cual la que hoy suscribe inicié el trámite para efecto de que se me otorgara la pensión por **VIUDEZ**, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Es el caso que con fecha 26 de Febrero del presente año en curso 2018 solicité la pensión por **VIUDEZ**, en la correspondiente clínica Unidad Médica Familiar número 039 del Estado de Jalisco, por reunir todos y cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión mencionada de conformidad a la Ley del Seguro Social de 1973. Con fecha 20 de Marzo, de la presente anualidad, me notificaron por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en especial por el área de Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de

Prestaciones Económicas, una resolución de "NEGATIVA DE PENSIÓN", bajo folio [REDACTED] en la cual en la resolución se advierte que fue determinada de manera arbitraria por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al resolver en una la Ley de la cual no corresponde al régimen del cual mi difunto esposo le pertenecía dicho régimen, ya que no se determina y valora en base a la Ley del Seguro Social de 1973.

Y por lo cual de manera Unilateral el Instituto Mexicano del Seguro Social simplemente optó por resolver bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1997, (régimen que no corresponde toda vez que el finado se encontraba bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1973) y por consiguiente por los motivos que de la misma se desprenden NO me otorgan la pensión por viudez que en su momento solicité, en mi carácter de Beneficiaria.

3.- El finado [REDACTED] inició a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 01 de Febrero del año 1960, hasta el 05 de Mayo del año 1987, con sus diversas bajas y altas tal y como se acreditará con el escrito expedido por el departamento de afiliación y vigencia de fecha 01 de octubre del año 2010 con número de referencia [REDACTED] en la cual el ente asegurador informa que el finado con número de seguridad social [REDACTED] cuenta con 1,345 semanas cotizadas, hecho que contradice a la resolución de Negativa de Pensión por Viudez, por parte del I.M.S.S. de fecha 20 de Marzo del año 2018, y que en su correspondiente parte procesal se acreditará que al efecto para determinar la correspondiente pensión se deberá de tomar en base a las 1,345 semanas cotizadas por el de cujus.

Tomando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. [...]

En tal efecto y al estar bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1973, la suscrita como beneficiaria del finado [REDACTED] se cuentan con todos y cada uno de los requisitos que nos marcan los artículos que a continuación se describen, (sic) (se subraya lo que interesa): [...]

[REDACTED]

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación a lo anterior cabe señalar que cumplo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Bajo esa tesitura a todas luces esta H. Autoridad podrá apreciar que la Institución demandada como ente asegurador nacional actúa de forma arbitraria y unilateral y hasta en cierta medida dejándome en estado de indefensión al apegarme a un régimen ajeno al que, al finado le pertenecía, por lo que solicito se me otorguen los beneficios del régimen de la Ley del año 1973 y que resulta fundamental al dictaminar mencionado y que puede advertirse que mencionada ley derogada existe notorias diferencias con la vigente, existiendo un notorio perjuicio en el dictamen que emite el ente asegurador respecto a mi finado esposo.

Tomando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que se plasma. [...]

4.- De la resolución negativa de Pensión por viudez con folio [redacted] que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en la cual se me niega la pensión por viudez, es determinada en base a la ley del Seguro Social de 1997 misma que considero que actúa el Instituto de manera arbitraria y en contra de mi derecho de acceder a una pensión y demás prestaciones que la suscrita ha obtenido como beneficiaria del finado, [redacted] cometiendo desde luego violación a mi (sic) garantías individuales y derechos humanos consagrados en nuestra carta magna en especial en los artículos que a la letra se transcriben: [...]

5.- Bajo protesta de decir verdad cabe hacer mención que mi esposo fallecido, se le otorgaron dos números de seguridad social, error por parte del Instituto hoy demandado en el cual en varios documentos aparece con el N.S.S. [redacted] actualmente con el N.S.S. [redacted] motivo por el cual en su momento se tramitó una Certificación de la Regularización y/o Corrección de Datos del Asegurado, con la solicitud correspondiente, mismos documentos que se anexan para todos los efectos legales correspondientes y no exista confusión respecto de la pensión solicitada.



1941
RECEIVED
1941

RECEIVED
1941

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6.- Es importante señalar que el extinto [REDACTED] padecía de Multinfartos cerebrales por trombofilia neurocognitivo mayor tipo vascular con cambios repentinos de comportamiento, comenzando a tener alucinaciones desde el día 20 de Junio del año 1983, a sus 41 años de edad, empeorando cada vez más su demencia vascular, motivo por el cual jamás nos dimos cuenta de que en el ante asegurado existía un salario inferior al que realmente percibía mi difunto esposo, y con un nombre diverso es decir también era conocido como [REDACTED] siendo totalmente violatorio que y cambia radicalmente las cantidades de la pensión por Viudez que se solicita y para acreditar esta información se anexan en original nóminas y cartas de trabajo donde indica la cantidad percibida por mi finado esposo, así como cuotas presentadas por la patronal al Departamento de Afiliación dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La que hoy suscribe actualmente cuento con 73 años de edad por lo cual solicito de forma urgente la pensión por viudez toda vez que no cuento con los recursos para la manutención de mi persona aunado a eso es que por ley me pertenece la pensión por viudez de mi finado esposo. [...]

PLA...
VICIA DE...
DE ASESOR...

2) En proveído de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Junta responsable tuvo por recibido el escrito de demanda laboral de que se trata, misma que registró como expediente laboral 778/2018; ordenó sustanciar el procedimiento especial previsto en el capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad con los artículos 892, 893, 895 y 899, apartados A al F, de la Ley Federal del Trabajo, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva (foja 62 del juicio laboral de origen).

66181

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RECEIVED
MAY 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-55
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

3) En actuación de diez de agosto de dos mil dieciocho (folios 169 y 170 ídem), la Junta responsable, tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda (folios 119 a 123 ídem), bajo los siguientes términos:

"[...] En primer término se aclara y se proporciona el domicilio donde vivió y habitó el finado; [REDACTED] siendo el siguiente: calle [REDACTED] [REDACTED] Domicilio que se anexó como prueba No. 6 en la demanda inicial) (sic)

En segundo término se aclara y se proporciona el domicilio del último lugar donde laboró el finado en mención siendo el siguiente: [REDACTED] en Guadalajara, Jalisco, (sic) (Quien en su momento la fuente de trabajo se denominaba [REDACTED]) Cabe señalar bajo protesta de decir verdad que dicha denominada ya no se encuentra en el domicilio proporcionado en líneas anteriores, es decir ya es otra empresa desconociendo el giro y/o razón social de la misma. (Domicilio que se anexó como prueba No. 7 en la demanda inicial) [...]"
(Foja 119 ídem).

Y, en esa misma data, tuvo por celebrada dicha actuación y señaló nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (folio 169 del expediente laboral).

4) El quince de noviembre de dos mil dieciocho (folios 204 a 206), inició la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la que en la etapa conciliatoria, la Junta

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

responsable, tuvo por inconformes a las partes con todo arreglo conciliatorio, por lo que pasó a la etapa de demanda y excepciones, donde la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y su ampliación; y la parte demandada dio contestación a dicha demanda (fojas 192 a 203 ídem), bajo los siguientes términos:

"[...] A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A MI REPRESENTADA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

*En primer lugar y sin que signifique reconocimiento o allanamiento a las pretensiones del (sic) parte actora, se opone la **Excepción de Prescripción**, en términos de los arábigos 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente, respecto de aquellas prestaciones anteriores a un año a partir de la presentación de la **DEMANDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2018**, es decir, que el instituto que represento, no podrá ser condeno (sic) a pagar diferencias de acreditar tal hecho en relación al pago de la pensión reclamada con anterioridad a un año anterior al día de la presentación de su escrito inicial de demanda; es decir, que de llegar a condenarse a mi representado (hecho que jamás se consciente) única y exclusivamente podrá llegar a otorgarse –se insiste, sin que implique reconocimiento alguno–, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, Lo (sic) anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente.*

Resultan aplicables por analogía la siguiente Tesis de Jurisprudencia que la letra establece:

[...]

A.- Se niega acción y derecho a la parte actora para demandar de mi representada el reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la (sic) extinto trabajador [REDACTED] a la actora [REDACTED] en su calidad de

ORIGINAL TEXT

RECEIVED
FEB 11 1964
U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE AIR FORCE
WASHINGTON, D.C.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

viuda, ya que esta es una facultad jurisdiccional que solamente le compete a esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; quedando a cargo de la actora [REDACTED] el acreditar el vínculo matrimonial y la dependencia económica que el cónyuge refiere tenía con el extinto trabajador [REDACTED]

B.- Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar a mi representada el otorgamiento de la Pensión de Viudez, toda vez que **NO** tiene **CONSERVACIÓN DE DERECHOS** por lo que no se le reconocen las semanas de cotización que supuestamente cotizó el extinto [REDACTED] para la actora de nombre [REDACTED] pues su última baja en el régimen del seguro social fue el **05 de Mayo de 1987** y su fecha de conservación de derechos era el **15 de Octubre de 1993**, esto es que el derecho que tenía el difunto pereció hace más de 24 años, por lo que el Instituto que represento no le reconoce a la parte actora las semanas y por ende el otorgamiento de una pensión de viudez, también a la fecha de defunción que fue el **14 de Diciembre de 2017**, el difunto ya no tenía conservación de derechos ante mi representada, por lo que se niegan en su totalidad, ya que la verdad d (sic) es lo que se encuentra en el certificado de derechos pero es menester señalar a esta H. Autoridad que el actor cuenta con las siguientes cotizaciones y que son las siguientes: [...]

En este contexto ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, POR LO CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$0.21 PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE SU CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993. Como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Tomando en cuenta la CONFESIONAL EXPRESA DE LA ACTORA que hace de forma libre y espontánea en su escrito de demanda y que arroja la parte actora en el **capítulo de hechos inciso 1).-**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

del mismo, ya que la actora señala que su extinto esposo falleció el día 14 de Diciembre 2017 y siendo entonces que falleció con fecha posterior al **periodo de conservación de que feneció el 15 de Octubre de 1993** lo cual deja fuera de posibilidad de requerir de pago de pensión a mi representada.

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios:
[...]

C y D.- Niego Acción y Derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el pago de las pensiones, el incremento periódico que de manera retroactiva, así como la correcta determinación y valoración de los montos, de la pensión que reclama de viudez, en base a los salarios que cotizó el finado trabajador, puesto que dichas prestaciones que refiere en los presentes incisos, ya que los mismos son consecuencia lógica y jurídica del otorgamiento del pago de una pensión en lo principal y al no ser procedente la acción principal es que las accesorias deberán de seguir su misma suerte.

No obstante lo anterior **me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.**

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios:
[...]

Y, en relación a los hechos el instituto demandado, contestó lo siguiente:

[...] HECHOS:

1.- Se niega la totalidad de las manifestaciones que realiza la parte actora en los puntos que se controvierten, ya que se trata de meras manifestaciones sin sustento alguno, realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la actora para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

acreditarlas, ya que quien afirma está obligado a probar.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

2.- PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social a solicitar la Pensión de viudez la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en **base al artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos";** pero es **FALSO** lo narrado posteriormente en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) **artículo 182 y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de la ley de 1997, "no tener Conservación de Derechos".**

No obstante lo anterior me remito a la **contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.**

3.- PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a las fechas de ingreso y de su última baja del finado, cotizaciones que se desprenden de los movimientos del finado; pero es **FALSO** lo narrado, posteriormente en cuanto a que se contradice a la Negativa de Pensión. En este contexto, el finado **ÚNICAMENTE CUENTA CON**

UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$0.21 PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993; ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, por lo que no le asiste el derecho a la actora a reclamar a mi representada la pensión de viudez, siendo así que **NO se contradice** con la negativa de pensión.

No obstante lo anterior **me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente ocurso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma.**

4.- FALSO LA TOTALIDAD (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, ya que la Negativa de Pensión de Viudez se emite correctamente, la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en el artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos", (sic) Negando rotundamente alguna violación a las garantías de la actora o a sus derechos humanos, así como, en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) artículo 182 de la ley del Seguro Social de 1973 "no tener Conservación de Derechos".

No obstante lo anterior **me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente ocurso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

5.- FALSO LA TOTALIDAD (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, siendo falso que se le hayan otorgado dos números de seguridad social al fallecido, ya que después de una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos número para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; por lo que se niega lo manifestado por la parte actora.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

LA JEFATURA FEDERAL DE LA JUSTICIA DE LA FEDERACION
GENERAL DE ACUERDOS

6.- TOTALMENTE FALSO lo narrado en este punto por la parte actora, ya que se trata de manifestaciones realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la misma para acreditarlas, esto así, ya que ante el instituto que represento jamás se ha tramitado alguna aclaración de las cotizaciones del finado, ni por la actora, ni por persona diversa, siendo ilógico que después de 24 años se den cuenta de las cotizaciones del finado, aunado a esto, es sólo obligación de las patronales el haberlo registrado con salario real de cotización, así como dar aviso al instituto que represento de las altas y bajas del finado al régimen Obligatorio del Seguro Social, siendo así y a pesar de todo lo manifestado por la parte actora, como se menciona, se realizó una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos números para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; mucho menos que se

6878

encuentre dado de alta con dos nombres diferentes.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma. [...]².

Asimismo en dicha audiencia la parte actora hizo uso de su derecho de réplica y la parte demandada también hizo uso de su derecho de contrarréplica; y, se llevó a cabo la etapa de pruebas y resolución, y las partes ofrecieron los medios de convicción que consideraron pertinentes al caso.

Las pruebas de las partes, se ofrecieron y desahogaron de la siguiente forma:

| PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. | | | |
|--|---|---|-------------------------|
| Ofrecimiento
(fojas 12 a 14,
119 a 123). | Objeción
(foja 205). | Auto de
admisión o
desechamiento
(foja 399). | Desahogo |
| 1. Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 2. Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

██████████
██████████
██████████

████████████████████
████████████████████

11

11

11

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|--|-------------|---|
| demandado. | objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 8. Documental privada consistente en tres recibos originales de nómina y carta de salario mensual que percibía el finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 9. Documental pública consistente en 18 copias simples de la solicitud de datos personales. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 10. Documental pública consistente en una hoja en original expedida por el IMSS referente a las semanas cotizadas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 11. Documental pública consistente en la negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 12. Documental privada consistente en un recibo original de constancia de percepciones anuales del finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 13. Documental pública consistente en un legajo de 23 hojas foliadas, que contienen avisos | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente. |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

FORMA-05

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|-------------|--|
| de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsas. | Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 14. Documental pública consistente en un legajo de 17 hojas foliadas, que contienen avisos de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 15. Documental pública consistente en un legajo de 04 hojas foliadas, que contienen avisos de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 16. Documental pública consistente en una hoja expedida por el Instituto demandado mediante oficio no [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |

06/17

██████████
██████████

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|---|--------------------|---|
| <p>17. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de las 47 modificaciones salariales, cambios de grupo y semanas cotizadas las cuales ascienden a 1,344 respecto del finado trabajador.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>18. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos, forma 1073-33, régimen de 1973.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>19. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos automatizado electrónico computarizado con clave 9220-009-656, régimen de 1973.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>20. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos, forma 1073-33, régimen de 1973.</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión.</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |
| <p>21. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano</p> | <p>Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor</p> | <p>Se admitió.</p> | <p>No se tuvo por desahogada expresamente</p> |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|--|--|--|
| del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos automatizado electrónico computarizado con clave 9220-009-656, régimen de 1973. | probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 22. Pericial contable para el efecto de que un perito cuantifique el salario real del finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | No se tuvo por desahogada expresamente | |

Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora, ofreció los medios de convicción supervinientes siguientes (folios 209 a 211 ídem).

| PRUEBAS SUPERVINIENTES DE LA PARTE ACTORA. | | | |
|--|-----------|--|----------|
| Ofrecimiento (folios 209 a 211 y 343). | Objeción. | Auto de admisión o desechamiento (foja 542). | Desahogo |
| I.- Documental consistente en el documento órdenes médicas para pacientes hospitalizados. | | No se admitió. | |
| II.- Documental consistente en el documento nota de alta de C.C.S.M. emitido por el instituto demandado. | | No se admitió. | |
| III.- Documental consistente en el documento de contra referencia emitida por el Instituto Mexicano | | No se admitió. | |

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|----------------|-------------------------|
| del Seguro Social. | | | |
| IV.- Documental consistente en el documento notas médicas y prescripción, nota de atención médica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | | No se admitió. | |
| V.- Documental consistente en el documento de nota interconsulta. | | No se admitió. | |
| VI.- Documental pública consistente en las originales del legajo publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que consta de 210 fojas. | | No se admitió. | |
| Única.- Documental pública consistente en la copia del expediente electrónico relativo a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. | | Se admitió. | Se desahogó (foja 542). |

| PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. | | | |
|---------------------------------|-----------------------------|--|----------|
| Ofrecimiento (fojas 188 a 189). | Objeción (foja 205 vuelta). | Auto de admisión o desechamiento (foja 399). | Desahogo |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 4-05
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|---|--|---|
| 1. Confesional directa a cargo de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Señaló que dicha prueba era de imposible realización material (foja 539). |
| 2. Confesional expresa a cargo de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 3. Documental pública consistente en la hoja de certificación de derechos, consistente de dos fojas de donde se desprende la información correspondiente al extinto trabajador.

Como medio de perfeccionamiento se ofreció la ratificación de contenido y firma. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | No se admitió el medio ratificación de contenido y firma (foja 399). | |
| 4. Instrumental de actuaciones. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 5. Presuncional legal y humana. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

Otorgándose en ese momento a las partes la oportunidad de objetar, donde ambas partes objetaron las probanzas de su contraria (fojas 204 a 206 del juicio laboral).

[REDACTED]

[REDACTED]

5) Por auto de trece de junio de dos mil diecinueve, la Junta responsable ordenó al secretario de dicha Junta, certificar que ya no quedaban pruebas pendientes por desahogar y les concedió a las partes un término de tres días a partir de la notificación de dicho proveído, para que presentaran sus alegatos por escrito, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho término se les tendría por perdido su derecho a hacerlo (fojas 542 y 543 del juicio laboral).

6) Mediante proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve la Junta responsable, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo que antecede y tuvo a las partes por perdido su derecho a formular alegatos, declaró de oficio cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente (foja 556 ibidem).

7) Luego, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, dictó el laudo correspondiente, donde resolvió lo siguiente (fojas 557 a 570 ídem):

"[...] PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado sí justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por la actora [REDACTED] (sic).

TERCERO.- Por lo que ve a la Resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

FORMA A/66

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

contiene la Negativa de Pensión de viudez que la actora afirmó solicitó de forma administrativa en términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se declara su nulidad en todo su contenido, (sic) Lo anterior conforme a los razonamientos y considerandos del presente fallo. [...]

En el entendido que las prestaciones reclamadas y puntos resolutiveos que a cada una de ellas recayó, fueron:

| Prestaciones: | Laudos: |
|---|-------------|
| - Reconocimiento de los derechos laborales del finado esposo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el régimen de la ley de 1973 y por el reconocimiento como beneficiaria de dichos derechos. | - Absolvió. |
| - Por el otorgamiento y correcta resolución de la pensión por viudez de forma definitiva a la actora. | - Absolvió. |
| - Por el pago de las pensiones así como del incremento periódico de la pensión tal y como prevé el artículo 173 y demás relativos a la Ley del Seguro Social. | - Absolvió. |
| - Por la correcta determinación y valoración a los montos que asciende la pensión por viudez. | - Absolvió. |

La citada resolución constituye el reclamo en el presente juicio de amparo.

OCTAVO. Estudio del asunto. El análisis de los conceptos de violación lleva a las siguientes consideraciones jurídicas.

Por razón de método y atendiendo al mayor beneficio que pudiere obtener la parte quejosa en términos del numeral 189 de la Ley de Amparo, el estudio de los conceptos de violación será realizado en orden diverso al formulado en el libelo constitucional; sin que lo anterior provoque perjuicio alguno a la ahora impetrante, pues finalmente, serán atendidos en la presente ejecutoria la totalidad de sus argumentos.

Así, en el preámbulo de sus conceptos de violación, la parte quejosa señala que el laudo es contraventor de sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, legalidad y seguridad jurídica, previstos por los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, pues dice, resulta incongruente al no ser exhaustivo e incurre en una indebida valoración de pruebas, con lo cual no resolvió a verdad sabida ni buena fe guardada, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; empero, dichas afirmaciones las realiza sin exponer en concreto la razón de su dicho, pues no indica en qué forma y medida el laudo ahora impugnado adolece de las irregularidades que señala, traduciéndose en simples afirmaciones sin sustento que deben ser desestimadas, pues tampoco este órgano en suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo, las advierte en tal sentido.

Luego, en su concepto de violación marcado como **primero bis**, la quejosa arguye que la responsable realizó una indebida valoración de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FURBA A-16

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

confesión expresa que realizó el instituto demandado al dar contestación, ello, con relación al certificado de derechos exhibido por aquel como documental "3", pues dice, en dicha contestación de demanda se reconoció que la vigencia de derechos del difunto asegurado (esposo de la actora), venció hasta el **quince de octubre de dos mil diez**; motivo por el cual, -agrega- no fue correcto que hubiere valorado el certificado de derechos exhibido, pues éste no guardaba relación con lo que manifestó dicho instituto al dar contestación a la demanda, dado que dicho certificado señalaba que la vigencia de conservación de derechos le venció al trabajador difunto el **quince de octubre pero de mil novecientos noventa y nueve**; es decir, la impetrante de amparo estima que en el caso no fue correcto que la responsable valorara dicho certificado pues, a su decir, su contenido no amparaba lo contestado en la demanda, dado que mientras en la contestación de demanda -dice- el instituto sostuvo que el trabajador de cujus (esposo de la parte actora), conservó sus derechos hasta el quince de octubre de dos mil diez, el certificado de derechos exhibido informada otra fecha, verbigracia, quince de octubre pero de mil novecientos noventa y nueve; por lo cual aduce, la referida documental (certificado de derechos), no debió ser valorada, ya que no guardaba relación con lo que se contestó a la demanda.

Lo anterior es **infundado**, por los siguientes motivos.

Del juicio natural puede observarse que en efecto, el certificado de derechos exhibido por el instituto demandado como prueba establece dentro de sus observaciones, que el asegurado fallecido (esposo de la parte actora que reclama el otorgamiento de su pensión de viudez), tuvo como fecha de vencimiento de su periodo de conservación de derechos el día **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** (fojas 190); asimismo, del análisis integral del escrito de contestación de demanda del instituto también se aprecia que éste señaló en diversas ocasiones y a lo largo de dicha contestación, que el periodo de conservación de derechos de dicho asegurado venció el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** (fojas 193, 195 vuelta, 196 reverso y 202 vuelta), pues si bien a página dos de dicha contestación precisó como fecha de vencimiento de la conservación de derechos el quince de octubre de dos mil diez, ello resulta ser una mención desafortunada que no puede ser entendida con las consecuencias pretendidas por la ahora impetrante.

Lo anterior se estima así, dado que se insiste, estudiado el citado escrito de contestación de demanda es claro que el instituto reconoció la fecha de inicio de labores que manifestó la actora en su escrito de demanda (uno de febrero de mil novecientos sesenta), como también, la fecha de baja en el régimen obligatorio de cotización por haber dejado de laborar (cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete), sin embargo, agregó que no es posible reconocerle dicha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-26

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

cantidad de semanas cotizadas derivado de lo previsto por los numerales 182 y 183 de la Ley del Seguro Social régimen 73, pues atendiendo a su contenido su periodo de conservación de derechos le feneció el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Con lo cual, contrario a lo señalado por la ahora impetrante, evidencia que el certificado de derechos sí es acorde y guarda relación con lo que fue materia de contestación de demanda y así, deba desestimarse lo argumentado en torno a la incorrecta valoración de la aludida documental (certificado de derechos), con relación a una supuesta confesión expresa de la parte demandada (inexistente).

Además, en relación a lo argumentado en la **parte final** del citado concepto de violación **primero bis**, en cuanto a que al trabajador difunto se le debió haber reconocido su derecho a pensionarse pues desde junio de mil novecientos ochenta y tres iniciaron sus padecimientos que debieron derivar en el otorgamiento a su favor de una pensión de invalidez, y que el no haberse así resuelto, es imputable sólo al Instituto Mexicano del Seguro Social; aunado a que existió ~~–dice–~~ un segundo momento para otorgar pensión al asegurado fallecido, teniendo en cuenta la citada data (quince de octubre de dos mil diez que pretende la parte actora aquí quejosa), no le asiste razón y resultan igualmente **infundados**, pues la segunda premisa parte de que el instituto demandado reconoció la fecha de vencimiento del periodo de

conservación de derechos que aduce la aquí impetrante al contestar la demanda, lo cual como recién se resolvió, resulta incorrecto; además, con independencia de ello, lo cierto es que el trabajador asegurado estuvo en oportunidad de demandar en su momento y de estimarse procedente, la eventual **pensión por invalidez**, en cuyo caso, debió haber gestionado el trámite correspondiente (sea en sede administrativa ante el instituto de seguridad social o, en su defecto, ante la instancia jurisdiccional respectiva); lo que en el juicio de origen no se advierte que la parte actora manifieste que ocurrió, y mucho menos, que exista resolución definitiva que la hubiese otorgado, quedando acreditado en autos en tal sentido.

Asimismo, el trabajador fallecido también estuvo en condiciones de haber gestionado, de no proceder la invalidez aducida, la correspondiente **pensión por vejez** durante su respectivo periodo de conservación de derechos, y si bien la propia parte aquí quejosa (viuda de dicho asegurado), aduce que su esposo sí tramitó en vida a sus sesenta y siete años su pensión de vejez, no refiere que le hubiere sido concedida mediante la correspondiente resolución, ni mucho menos, queda acreditado en autos dicho otorgamiento en forma definitiva.

De ahí que no asista razón a la ahora impetrante en cuanto a que el hecho de no haber obtenido alguna pensión el trabajador fallecido, sea imputable al Instituto demandado, pues en el caso a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-56

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

estudio, esas fueron las dos hipótesis previstas por la Ley del Seguro Social régimen 73, en sus numerales 128 a 142, para que el aquel hubiere gestionado y obtenido su eventual pensión (fuere por invalidez o vejez), siempre y cuando hubiesen sido tramitadas dentro del periodo de conservación de derechos que marca al efecto la citada normativa legal en su numeral 182; y de no haber ocurrido así, ello sólo es imputable a éste, mas no así al instituto demandado (como incorrectamente lo alega), pretendiendo indebidamente obtener otro diverso momento para tramitar su pensión con base en un inexistente reconocimiento de vencimiento de conservación de derechos por parte del instituto; de ahí lo infundado de dichos argumentos.

Además, aun cuando se partiera de que efectivamente su esposo asegurado conservó sus derechos hasta el **diez de octubre del año dos mil diez** y no así el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres**, la pretensión de la parte actora aquí quejosa del otorgamiento de su pensión de viudez sería igualmente improcedente, pues a fin de que le asistiera derecho a ella, su esposo tendría que haber fallecido dentro del periodo de conservación de sus derechos, pues como lo ha destacado el Alto Tribunal del País en su criterio jurisprudencial 2a./J. 91/99, si un trabajador anteriormente asegurado, **que no goza de pensión alguna del seguro social** (como en el caso ocurre), fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez,

prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social (régimen 73), aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión; ello, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado. Tal como a continuación se observa:

*Época: Novena Época
Registro: 193424
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 91/99
Página: 186*

"PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).
De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-65
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

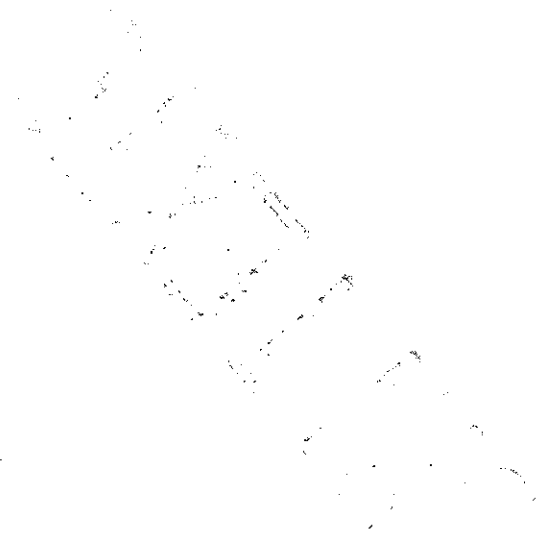
fuerza de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado”.

Motivo por el cual, si la propia parte actora reconoce que su difunto esposo falleció el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete** e incluso queda acreditado en autos con la correspondiente acta de defunción ofrecida por la propia actora (foja 19 del juicio obrero), es inconcuso que tomando en cuenta cualquiera de las dos fechas (sea el **diez de octubre del año dos mil diez** que pretende la parte actora aquí impetrante, o el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres**, que sostiene la parte demandada y tomó al efecto la autoridad responsable en el laudo que ahora se impugna), su fallecimiento ocurrió con posterioridad a éstas, y así, que sea de concluirse que a la fecha de fallecimiento dicho

asegurado ya no tenía prerrogativa de recibir prestación alguna del ramo de seguridad social (pensión sea de invalidez o vejez), y derivado de ello, tampoco a la ahora quejosa -actora del juicio natural- le asiste derecho a recibir la **pensión de viudez** que pretende, pues esta última prerrogativa es derivada y accesoria del asegurado principal, ya que se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador asegurado, éste gozara del derecho a ser compensado bajo dicho régimen de seguridad social.

Lo anterior, de conformidad a la normativa aplicable y con sujeción a lo establecido por el citado criterio jurisprudencial de la superioridad, el cual vincula y resulta obligatorio para quienes aquí resuelven en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo; además, partiendo de que es correcto que la conservación de derechos feneció para el trabajador fallecido en octubre de mil novecientos noventa y tres, ya que la cuarta parte de las 1345 semanas que argumenta la actora en su demanda laboral como cotizadas por el asegurado, corresponden a 336 semanas, que dan un total de 2,352 días, equivalentes a seis años y ciento sesenta y dos días, mismos que sí transcurren desde mayo de mil novecientos ochenta y siete (fecha en que tanto la parte actora como la demandada reconocieron haber dejado de cotizar), hasta la citada data de octubre de mil novecientos noventa y tres.

THE UNIVERSITY OF
ALABAMA CENTER FOR
POLYMER RESEARCH





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

FORMA A-26

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

De ahí que sus argumentos, vinculados con la citada valoración de pruebas, resulten **infundados**.

Luego, continuando con el aspecto de indebida valoración de pruebas alegado, en su concepto de violación "**segundo**" la impetrante aduce que el certificado de derechos exhibido por la demandada queda desvirtuado con las pruebas supervenientes que ilegalmente le fueron desechadas, y relativas a las diversas notas y constancias médicas con las cuales acredita la invalidez definitiva mental del trabajador asegurado desde el día veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, empeorando en el año de mil novecientos noventa y tres, siendo por tal motivo que dejó de trabajar y en consecuencia, siempre tiene vigencia de conservación de derechos.

Lo anterior es **infundado**, pues como recién se destacó, el trabajador asegurado estuvo en condiciones de reclamar en su oportunidad la correspondiente pensión que estimara procedente (fuere invalidez o vejez), empero, en el caso no obra en autos prueba alguna que acredite que éste hubiere obtenido mediante resolución legal definitiva pensión alguna; en consecuencia, no asiste razón a la ahora impetrante en cuanto a que con dichas pruebas supervenientes que le fueron desechadas, se acreditaría dicho estado de invalidez mental, pues al efecto, resultaría necesario la correspondiente resolución del instituto o jurisdiccional (según sea el caso), que así lo hubiese establecido en forma

THE UNIVERSITY OF
MICHIGAN LIBRARY
SERIALS ACQUISITION

300 N ZEEB RD
ANN ARBOR MI 48106-1500
TEL: 734 763 7000
FAX: 734 763 7000

UNIVERSITY OF MICHIGAN
LIBRARY
SERIALS ACQUISITION
300 N ZEEB RD
ANN ARBOR MI 48106-1500
TEL: 734 763 7000
FAX: 734 763 7000

definitiva, sin que sea correcto el reconocerle dicho estado mediante simples notas o constancias médicas, y mucho menos, que su vigencia de conservación de derechos sea por siempre.

Motivo por el cual, la violación procesal señalada (desechamiento de pruebas supervenientes), no se estima que trascienda al resultado del fallo en perjuicio de la parte actora, pues finalmente, en nada le beneficiaría su desahogo, ya que aun valorándolas no quedaría acreditada la invalidez mental que aduce la impetrante.

Por otro lado en su concepto de violación marcado como "**primero**", la parte quejosa señala como violación procesal el desechamiento de su prueba superveniente relativa a las copias del expediente electrónico de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con número de expediente RRD 0927/18, pues aduce la impetrante, con ella se acreditaría que el trabajador asegurado tramitó en vida su pensión de vejez en octubre de dos mil diez, es decir, dentro del periodo de conservación de derechos reconocido por la propia parte demandada al contestar la demanda.

Lo anterior debe **desestimarse**, pues como ya se indicó, en su caso debió haberse acreditado en autos la existencia de una pensión en favor del trabajador asegurado, lo que en el caso no ocurre; y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-16
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

aun cuando se admitieran las documentales que aduce la impetrante (dice ilegalmente desechadas), con ellas no se acreditaría lo anterior, pues derivado de lo que arguye la propia oferente, con éstas sólo se acreditaría en un momento dado que el trabajador inició el trámite de una pensión de vejez, más no así, la existencia de una resolución que reconociera y otorgara en forma definitiva dicha prerrogativa de seguridad social en favor de dicha persona; ello, en el entendido de que si la propia parte actora reconoce que dicho reclamo de pensión de vejez fue realizado hasta octubre el año dos mil diez, éste resultaría improcedente, pues está también fuera del periodo de conservación de derechos del asegurado (como ya se expuso líneas que anteceden); motivo por el cual se estima que finalmente, la valoración de dichas pruebas en nada le beneficiaría; y así, que en nada le afecte su desechamiento.

Además, como ya se destacó previamente, la parte ahora quejosa parte de la premisa falsa de que el instituto demandado reconoció que la conservación de derechos le feneció al asegurado en el año dos mil diez, pues como se señaló, lo cierto es que **dicha conservación feneció en octubre de mil novecientos noventa y tres**. De ahí lo infundado de dichos argumentos.

Asimismo, en su diverso concepto "**primero ter**", la parte quejosa argumenta como diversa violación procesal que la responsable debió haber

TEXT
MS

requerido diversos informes de autoridades, a fin de lograr obtener la hoja de certificación de derechos que amparaba su conservación hasta el quince de octubre de dos mil diez; sin embargo, en el caso y por los motivos recién expuestos líneas arriba, se estima que dicha situación no trascendería en nada al resultado final del juicio, pues como se dijo, aun teniendo como fecha de vencimiento de conservación de derechos la data que pretende la impetrante (quince de octubre de dos mil diez), el trabajador fallecido estaría fuera de la conservación de derechos a la fecha de su muerte, sin que quede acreditado en autos que gozara ya de alguna pensión en forma definitiva, y así, que la parte actora aquí impetrante tampoco le asistiría derecho para recibir prestación de seguridad social alguna (viudez), derivado de la naturaleza accesoria de los derechos del trabajador asegurado principal. De ahí que deba desestimarse dicho argumento como violación procesal.

Sin que en el caso, se estime necesario el ocuparse de los argumentos expuestos en el **tercero** y **cuarto** concepto de violación, pues de su análisis se advierte que exponen razonamientos a fin de sostener la forma en que debe ser calculado el monto de la pensión que, dice la impetrante, le corresponde por derecho; empero, como recién se ha señalado, en el caso se estima correcto lo resuelto por la responsable en torno a que la parte actora no tiene derecho al otorgamiento de la pensión de viudez que pretende, pues su difunto esposo (asegurado), falleció fuera del

SECRET
CSMIS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

periodo de conservación de derechos; y así, no tenía derecho ya a percibir ninguna prestación de seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro social; y derivado de la naturaleza secundaria y accesoria de la pensión de viudez reclamada, tampoco sus beneficiarios. De ahí que resulte infructuoso el ocuparse del correcto cálculo de una pensión que no es procedente.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación analizados y sin queja deficiente que suplir en términos del numeral 79 de la Ley de Amparo, se impone negar la protección solicitada.

- **Escrito de manifestaciones.** En cuanto al escrito de manifestaciones de la parte quejosa, dígamele que con lo ya expuesto se da respuesta cabal a las mismas, pues de su lectura puede observarse que sólo vienen a reiterar lo ya manifestado en el libelo constitucional.

- **Pedimento del agente del Ministerio Público.** Finalmente, con relación al pedimento presentado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, dígamele que con lo resuelto ve colmada su pretensión en el sentido de negar el amparo solicitado; de ahí que se deberá estar a lo ahí expuesto.

Por lo expuesto y fundado; se,

12

13

14

15

16

17



RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED], contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en su último considerando.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciados José de Jesús Quesada Sánchez, Guadalupe Madrigal Bueno y Gabriela Guadalupe Huízar Flores, siendo Presidente el primero de los mencionados y ponente la segunda; quienes, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman con el Secretario Rogelio Aceves Villaseñor, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ.



10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

MAGISTRADA PONENTE

GUADALUPE MADRIGAL BUENO.

MAGISTRADA

GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES.

SECRETARIO

ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR.

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el amparo directo 1183/2019, promovido por [REDACTED] conste.

ESTA RESOLUCIÓN SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Cotejó: L'FAV/devc*.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1405338_1241000026074627009.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

Table with cryptographic evidence details including sections for FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP. It contains fields for name, date, serial number, and a long alphanumeric signature chain.

INSTITUTIONAL
OF THE
UNIVERSITY

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

THE UNIVERSITY OF
MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN



PODER
MORSA
PROSEC

ESTABLISHED

RODRIGUEZ
SERRANO

ESTADOS UNIDOS

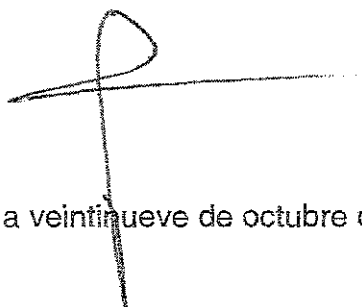
SIN TEXTO

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada Marisol Martínez Martínez, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de **98** fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Folio y fecha de recepción SCJN: 38944-MINTER 29/10/2020 10:18:20
 Folio electrónico: 42654



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJJ a la SCJN

| | |
|--|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN |
| Fecha de envío a la SCJN: | 28/10/2020 17:46:12 |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 |
| Tipo de recepción: | CONFORME |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 02/10/2020 |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE ENVIA ESCRITO ACLARATORIO DE RECURSO DE REVISIÓN, SENTENCIA Y LAUDO |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

LA FOTOCOPIA
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ACUERDOS

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (7) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 6 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | ESCRITO ACLARATORIO | (13) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 12 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 2 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | LAUDO | (31) COPIA CERTIFICADA | DOCUMENTO LEGIBLE EN 30 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO; SE SUPLICA QUE TODO DOCUMENTO QUE SE REMITA LLEVE UNA ORIENTACIÓN "VERTICAL" Y UN SOLO "SENTIDO"; PARA PERMITIR SER LEÍDO EN EL EXP. ELECTRÓNICO; GRACIAS |
| CONSTANCIA 3 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3153/2020 | SENTENCIA | (50) DOCUMENTO ELECTRÓNICO | DOCUMENTO LEGIBLE EN 50 PÁGINAS |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

RODEN
SUFREMA
SUDRECHT

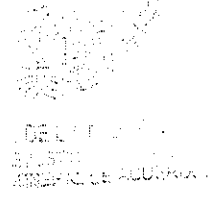
van ERYAN

SMIT
TEXTIO

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1076831.pdf
 Secuencia: 3378091

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFRXR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000000f31 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 29/10/2020T16:18:28Z / 29/10/2020T10:18:28-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 58 92 33 ca b9 ab e5 71 ae 74 e6 bd 97 04 f5 0c 84 3f 5f 6d 0c 82 82 e6 ee 31 7e 21 5e 89 db 13 57 dc 81 33 2a a0 0d b5 22 42 37 a2 72 48 3b 5e fc 8e 5f e2 cf d5 20 9c b2 af 23 e4 8f cb 4d a9 10 94 2a 16 24 c6 88 c5 38 43 70 26 dc ce ae 2d f7 4c c5 49 6e 5d 33 27 d9 b3 08 4f 3e fa 53 96 c4 be 54 16 02 1b 95 b3 8c 60 a8 b7 91 87 49 5a 7b 47 25 3b 45 d0 0f 04 6f 19 41 0e ca dd dd 26 cd 37 ef 71 e1 42 47 36 52 ef 5f 47 6f a8 79 92 eb 4b 75 d7 4b 0e 38 78 f4 64 eb f8 b4 a7 98 e5 8d 58 9f 3f 3a bf e5 e1 3e 05 d3 40 c3 29 ac b3 57 0c 91 fb e5 db 0b 83 d7 38 96 ff 13 ad cf 13 77 f8 42 90 87 bb 5c 1d 94 d1 e4 73 ec 21 8b 70 72 a1 1a b8 ea ca d8 d6 ec 39 f2 2d f8 8f 01 03 98 34 cb 6a a1 21 4c f4 f8 ca 18 92 58 af 8c c6 b8 5f 09 08 d7 41 56 8b 41 ef 58 43 72 d0 2e b1 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 29/10/2020T16:18:29Z / 29/10/2020T10:18:29-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000000f31 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 29/10/2020T16:18:28Z / 29/10/2020T10:18:28-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3419450 | | | |
| | Datos estampillados: | 4987A82D7BC30BC67160F1A695FD0C22A7DE17CF | | | |



SM TEXTO

PODA
1000

ESTADON



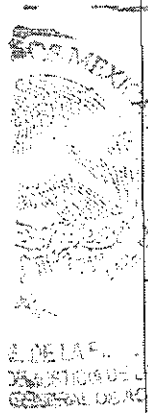
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: [REDACTED]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO: 3158/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y
DEMÁS ASUNTOS

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

| Contenido: | Presentado en: |
|--|--|
| 1. Folio electrónico número 40819/2020 , registrado con el número 37293-MINTER , enviado por el funcionario público designado para tales efectos, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al cual se anexan copias digitalizadas de diversas actuaciones que obran en el juicio de amparo directo 1183/2019. | |
| 2. Folios electrónicos números 41775/2020 , 41780/2020 , 41781/2020 , 41784/2020 , 41795/2020 , 41797/2020 , 41799/2020 , 41805/2020 , 41817/2020 , 41825/2020 , 41832/2020 , registrados con los números 38139-MINTER , 38148-MINTER , 38150-MINTER , 38154-MINTER , 38155-MINTER , 38161-MINTER , 38163-MINTER , 38166-MINTER , 38172-MINTER , 38179-MINTER , 38241-MINTER , enviados por el funcionario público designado para tales efectos, adscrito al referido órgano jurisdiccional, al cual se anexan copias digitalizadas de diversas actuaciones. | |
| 3. Folio electrónico número 42654/2020 , registrado con el número 38944-MINTER , enviado por el funcionario público designado para tales efectos, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al cual se anexan copias digitalizadas de diversas actuaciones que obran en el juicio de amparo directo 1183/2019, entre las que destacan las siguientes: | Versión impresa fiel electrónica digital, con evidencia criptográfica. |
| 4. Acuerdo de dos de octubre del año en curso, dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado citado anteriormente, por el que se informa de la remisión de diversas constancias a este Alto Tribunal a efecto de que se permita analizar la oportunidad del recurso y la legitimación procesal de la parte recurrente. | |
| 5. Escrito de demanda de amparo respectivo. | |
| 6. Sentencia recurrida pronunciada el veintiséis de junio del año en curso, por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en el referido juicio de amparo directo. | |
| 7. Escritos de expresión de agravios y manifestaciones de la parte quejosa mencionada al rubro, signados por su autorizado legal [REDACTED], así como por su apoderado legal [REDACTED]. | |
| 8. Diversas constancias concernientes al mencionado juicio de amparo directo, relacionadas con las oportunidades del presente medio de impugnación y la legitimación de las partes. | |



| |
|---|
| Contiene acuse de recibo y requerimiento a O.J.P.J.F. |
|---|

| |
|--|
| LABORAL-DESECHA POR AUSENCIA DE CPC |
|--|

Las constancias relacionadas en el numeral **1** se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de octubre del año en curso, por medio del **MINTERSCJN**, en términos de lo señalado en el Acuerdo General número 12/2014, mientras que las relacionadas en los puntos 2 y 3, se recibieron el veintiséis y veintinueve siguiente, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinte.

En el presente proveído se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veinticuatro de septiembre siguiente².

I. Formación del expediente. En términos del artículo 13 del Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este Máximo Tribunal, y en cumplimiento a la Circular número 11/2014-AGP SEPTIES de quince de febrero de dos mil diecinueve, **con los folios electrónicos** de remisión de los

¹ PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

OCTAVO. Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

[...]

² ÚNICO. Se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

documentos digitalizados que se indican en la cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la quejosa al rubro mencionada, contra actos que reclamó de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente laboral 778/2018.

Acúsesese recibo, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído que se remita por medio del MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse.

Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Acuerdo General 9/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **fórmese cuaderno auxiliar**, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

II. Improcedencia del recurso. Ahora bien, como en el caso, la quejosa citada al rubro, a través de su autorizado legal [REDACTED], mediante escritos remitidos vía electrónica, mismos que **corresponden con sus originales**, hace valer recurso de revisión en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinte, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 1183/2019, en el que se transcribe de conformidad con el

artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad; sin embargo, debe concluirse que no se surten los supuestos que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, pues se advierte que en la demanda de amparo no se expresó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconventionalidad, de una norma de carácter general ni se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, por lo que el Tribunal Colegiado tampoco realizó un pronunciamiento sobre estos aspectos a partir del estudio de la referida demanda, ya que la parte quejosa se duele esencialmente de que la Junta responsable dicta una resolución contraria a derecho, conculcando así su esfera jurídica, pues violó en su perjuicio el contenido de los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, infringiendo por ello los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones; además, de que dejó de observar la litis del juicio laboral de origen y las cargas probatorias que le correspondían a cada una de las partes y en consecuencia, se valoró incorrectamente las mismas, resaltando las pruebas supervenientes ofrecidas, por ende, considera que el laudo combatido carece de una debida fundamentación y motivación; todo lo cual son temas y planteamientos de mera legalidad y no de constitucionalidad, razón por la cual este recurso debe desecharse por improcedente.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de este Máximo Tribunal 1ª/J. 1/2015 (10ª), de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II, página 1194, Febrero de 2015, Décima Época.

También, resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal número 2ª./J.56/2016, (10ª.) publicada en la página mil cincuenta y una de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de dos mil dieciséis, Tomo II, Materia Común, que lleva por rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES.**”.

Por otra parte, no es óbice a lo determinado, la circunstancia de que la parte quejosa en su demanda de amparo, como parte de su estrategia legal, haya hecho alusión a los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123 constitucionales, toda vez que su argumentación no es propiamente de interpretación constitucional, sino esencialmente se circunscribe a la aplicación de normas ordinarias, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, identificada con la clave 1ª./J.63/2010, que establece: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.”; publicada en la página trescientas veintinueve, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Finalmente, tampoco es obstáculo a la conclusión anterior la circunstancia de que la parte quejosa, en su ocurso de expresión de agravios, pretenda plantear la inconstitucionalidad de los artículos 128, 129, 130, 149, 150, 151, 182 y 183, de la Ley de Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, así como de los numerales 150 y 151, del mismo ordenamiento legal, publicado el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que, en el caso concreto, dicho argumento resulta insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación que se intenta, ya que del análisis de las constancias de autos, se advierte que ese planteamiento no se hizo valer en la respectiva demanda de amparo (requisito que prevé el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo); además el órgano jurisdiccional no aplicó por primera vez los referidos preceptos legales al pronunciar la sentencia ahora recurrida, ni en el respectivo procedimiento de amparo, por lo que no surte una cuestión propiamente constitucional que haga procedente el presente recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyos rubros y datos de identificación son: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO" (Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo 1, Tesis 2a./J. 13/2016 (10a.). Página: 821); y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO" (Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Tesis 2a./J.66/2015 (10a.), Página: 1322).

LA FEDERACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
SE ACUERDA

Consecuentemente, tomando en consideración que el presente recurso de revisión es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la fracción IX, del artículo 107 Constitucional, con fundamento además, en los preceptos 10, fracción XII y 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 91 de la Ley de Amparo, así como en los puntos Tercero, Cuarto y Segundo transitorio del Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil quince, se acuerda:

I. En el presente proveído se actúa en términos del punto del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veinticuatro de septiembre del año en curso.

II. Se desecha, por improcedente, el presente

recurso de revisión que hace valer la quejosa citada al rubro, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

IV. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, **podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas** proporcionando la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

V. Finalmente, en términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la **FIREL** o de la **e.firma**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario

VI. Por otra parte, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, expídase a costa de la parte quejosa las copias certificadas que solicita, previa toma de razón que de su recibo obre en autos, en el entendido de que dicha actividad estará sujeta al sistema de citas (<https://citas.scjn.gob.mx>) y a las condiciones normativas sobre el acceso al inmueble.

VII. Notifíquese por lista electrónica, de conformidad con el punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Amparo y haciéndolo en forma personal a la parte quejosa en el último domicilio y/o lugar que se advierta de autos, toda vez que no señaló alguno en esta instancia, por conducto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído, en la inteligencia que de existir impedimento legal para llevar a cabo la diligencia encomendada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo, es decir, dicho órgano jurisdiccional deberá notificar por lista conforme a las reglas establecidas para ello en el numeral 29 de dicho ordenamiento; así como a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la inteligencia de que para los efectos de lo

OS
DE LA
JUSTICIA DE
NACIÓN



previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, hace las veces del despacho número SSGA DPO-XIII-8965/2020, por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional a fin de que en auxilio de las labores de esta Presidencia, con la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado.

Cumplido lo cual, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

RCC/MGAJ/DDV/CEGM/yrp



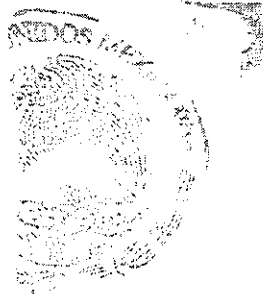


Suprema Corte de Justicia de la Nación

ACTUARÍA DE PLENO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

POR ESTE MEDIO SE HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO DE TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 SE NOTIFICÓ POR LISTA DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III, Y 29 DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Órgano requerido: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Fecha de ingreso de acuerdo de requerimiento: 02/11/2020 23:44:11

Fecha de envío: 01/12/2020 7:03:04

Fecha de acuerdo de requerimiento: 30/10/2020

Requerimiento: DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO

Síntesis del acuerdo:



I. En el presente proveído se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veinticuatro de septiembre del año en curso.

II. Se desecha, por improcedente, el presente recurso de revisión que hace valer la quejosa citada al rubro, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

IV. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

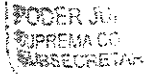
V. Finalmente, en términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

VI. Por otra parte, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, expídase a costa de la parte quejosa las copias certificadas que solicita, previa toma de razón que de su recibo obre en autos, en el entendido de que dicha actividad estará sujeta al sistema de citas (<https://citas.scjn.gob.mx>) y a las condiciones normativas sobre el acceso al inmueble.

VII. Notifíquese por lista electrónica, de conformidad con el punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Amparo y haciéndolo en forma personal a la parte quejosa en el último domicilio y/o lugar que se advierta de autos, toda vez que no señaló alguno en esta instancia, por conducto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído, en la inteligencia que de existir impedimento legal para llevar a cabo la diligencia encomendada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo, es decir, dicho órgano jurisdiccional deberá notificar por lista conforme a las reglas establecidas para ello en el numeral 29 de dicho ordenamiento; así como a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, hace las veces del despacho número SSGA_DPO-XIII-8965/2020, por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional a fin de que en auxilio de las labores de esta Presidencia, con la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado.

Cumplido lo cual, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

| | | |
|--|----------------------------|---|
| Tipo de expediente del órgano requirente: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN |  |
| Núm. de exp. del órgano requirente: | 3158/2020 | |
| Núm. de oficio del órgano requirente: | MI/PL/SSGA/XIII/4978/2020 | |

Detalle de requerimiento y constancias remitidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. exp. del órgano requerido | Tipo de requerimiento o de constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente |
|--|---------------------------------------|--|---|
| Acuerdo
Fecha de acuerdo:
30/10/2020 | 1183/2019 AMPARO DIRECTO | DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO | (11) ORIGINAL |

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO

Fecha de envío: 01/12/2020 7:03:05

Tipo y Núm. de Exp.
en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Núm. de oficio en
SCJN: MI/PL/SSGA/XIII/6604/2020

Fecha de ingreso
de acuerdo: 02/11/2020 23:44:11

Fecha de acuerdo: 30/10/2020

Tipo de acuerdo: ACUSE DE RECIBO, DESECHAMIENTO, DESECHAMIENTO POR
AUSENCIA DE CPC, REQUERIMIENTO

Síntesis del acuerdo:

I. En el presente proveído se actúa en términos del punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del instrumento normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veinticuatro de septiembre del año en curso.

II. Se desecha, por improcedente, el presente recurso de revisión que hace valer la quejosa citada al rubro, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de ambos, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

IV. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto –no los autorizados de éstas-, por sí o por conducto de sus representantes legales con facultades para ello, podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

V. Finalmente, en términos de lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 14/2020, se hace del conocimiento de las

partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

VI. Por otra parte, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, expídase a costa de la parte quejosa las copias certificadas que solicita, previa toma de razón que de su recibo obre en autos, en el entendido de que dicha actividad estará sujeta al sistema de citas (<https://citas.scjn.gob.mx>) y a las condiciones normativas sobre el acceso al inmueble.

VII. Notifíquese por lista electrónica, de conformidad con el punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Amparo y haciéndolo en forma personal a la parte quejosa en el último domicilio y/o lugar que se advierta de autos, toda vez que no señaló alguno en esta instancia, por conducto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído, en la inteligencia que de existir impedimento legal para llevar a cabo la diligencia encomendada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo, es decir, dicho órgano jurisdiccional deberá notificar por lista conforme a las reglas establecidas para ello en el numeral 29 de dicho ordenamiento; así como a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, hace las veces del despacho número SSGA_DPO-XIII-8965/2020, por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional a fin de que en auxilio de las labores de esta Presidencia, con la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado.

Cumplido lo cual, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Detalle y constancias remitidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. exp. en órgano destinatario | Constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente |
|----------------------------------|---|---------------------|---|
| Acuerdo | 1183/2019 AMPARO DIRECTO | | (11) ORIGINAL |
| Fecha de acuerdo:
30/10/2020 | | | |

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Poder Judicial
de la Federación

Poder Judicial de la Federación
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO

Acuse de Recibo

Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Folio electrónico: 50509/2020
Fecha de envío de la SCJN: 01/12/2020 07:03
Tipo y núm. de exp. de la SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020
Tipo de acuerdo: REQUERIMIENTO, DESECHAMIENTO, ACUSE DE RECIBO, DESECHAMIENTO POR AUSENCIA DE CPC
Núm. oficio de la SCJN: MI/PL/SSGA/XIII/6604/2020

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente: AMPARO DIRECTO 1183/2019
Fecha de recepción del órgano remitente: 03/12/2020 17:01
Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación recibida |
|----------------------------------|---|--|
| ACUERDO | (11) ORIGINAL | recibí documento en 11 páginas legibles |
| Fecha de acuerdo: 30/10/2020 | | |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



03/12/20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio y fecha de recepción SCJN: 46031-MINTER 03/12/2020 17:03:56
Folio electrónico: 50509



Suprema Corte de Justicia de la Nación
Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del
PJF

| | | |
|-----------------------------|---|-----------|
| Remitente | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 03/12/2020 17:01:00 | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3158/2020 |

Ciudad de México, a 04/12/2020 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por acuerdo presidencial, la(e) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el acuse de recibo 46031-MINTER, constante de 4 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial
de la Federación

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO

Acuse de Recibo

Folio electrónico: 50513/2020

Órgano requirente: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha de envío del órgano requirente: 01/12/2020 7:03:04

Tipo y núm. de exp. del órgano requirente: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Núm. oficio del órgano requirente: MI/PL/SSGA/XIII/4978/2020

Tipo y núm. de exp. del órgano requerido: AMPARO DIRECTO 1183/2019

Fecha de recepción: 03/12/2020 17:08:54

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de requerimiento y constancias recibidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo de requerimiento o de constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación recibida |
|----------------------------------|--|---|--|
| ACUERDO | DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO | (11) ORIGINAL | RECIBI DOCUMENTO EN 11 PÁGINAS LEGIBLES |
| Fecha de acuerdo: 30/10/2020 | | | |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio y fecha de recepción SCJN: 46033-MINTER 03/12/2020 17:15:15
Folio electrónico: 50513



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

| | |
|-----------------------------|--|
| Remitente | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO |
| Fecha de envío a la SCJN: | 03/12/2020 17:08:54 |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 |

Ciudad de México, a 04/12/2020 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por acuerdo presidencial, la(e) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el acuse de recibo 46033-MINTER, constante de 4 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 44174/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 44174/2020
Fecha de envío a la SCJN: 05/11/2020 18:40
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 04/11/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: SE ENVIA ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|--|--|--|---|
| ACUERDO U OFICIO | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | SE ENVIA ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| Fecha de acuerdo u oficio:
04/11/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 PROMOCION | | (11) ORIGINAL | PROMOCION DE 29 DE OCTUBRE DE 2020 |
| DOCUMENTO 2 ACUERDO | | (5) DOCUMENTO ELECTRÓNICO | ACUERDO DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 2
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

En cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con el estado procesal que guardan los presentes autos . Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que en proveído de **tres de noviembre del dos mil veinte**, se tuvo por recibida la promoción **4816** signada por [REDACTED] autorizado de la quejosa [REDACTED] mediante la cual realiza diversas **manifestaciones respecto al recurso de revisión interpuesto**; asimismo, anexa copia simple del enlace para la página wep del Instituto Nacional Electoral y del Alto Tribunal del País, así como copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el citado escrito mencionado y sus anexos.** cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/bcfv



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 3789055_1241000026074627019.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with cryptographic data including fields for FIRMANTE (Name: ARACELI LERMA LOPEZ), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 05/11/20 03:26:31 - 04/11/20 21:26:31 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 6d 72 7c 03 41 77 53 15 63 15 ee af de f3 2d 93
26 fe 42 31 14 bd 10 89 07 c2 77 a4 0e fb ef 77
1b 24 f9 5e 46 76 8b 2f d7 af 57 08 bf 25 57 16
2a 8f 79 da c5 38 1c 94 95 3e f7 41 b1 08 9e 1c
9a 5f b6 a2 73 01 27 8d 99 46 7d aa 24 d6 09 40
de ed 3c a0 0a 2d e2 c9 3e f0 31 a7 ac a1 c8 11
fd d5 f0 e6 cb b5 ca b7 5c 48 22 8a 97 64 44 7e
7a b2 9e 52 74 03 e4 2f c0 e0 9f e7 76 45 28 6b
f3 2c 64 6c 5f a1 eb 62 4e 2a 25 bf a5 d2 12 1f
95 79 c9 b3 ea cf 4f 3d 2c 9d 25 6b c8 d3 e9 91
a3 a8 18 e7 43 ca d1 ff a3 73 29 df 09 3f 25 7b
98 81 52 72 8d ad 7f 66 27 c5 67 ba 83 d5 c8 df
c2 02 66 54 66 05 7a 7a dd bf 43 0c 3a c0 4c 24
9c 1e 52 9b 94 66 ad b7 c3 98 bd 1d 2d bb cc 24
1a 56 2c 29 1c fe 90 e7 20 b7 8e d6 09 c0 b1 34
75 c7 7d 6d 99 35 6e e7 0d 51 a8 e4 c6 9d 29 75 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:26:32 - 04/11/20 21:26:32 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:26:32 - 04/11/20 21:26:32 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 26845231 | | | |
| Datos estampillados: | o1XoqHJ7I2UJ8SSiMp/bM2SGwY= | | | |

Original Urgente

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019
PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO
PROYECTISTA EL LICENCIADO ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR
FECHA: JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2020

Recibi escrito
original y cuatro
anexas.
15:50 P.M. *[Signature]*

QUEJOSA: [REDACTED]

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ
Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL

LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA

PRESIDENTE DEL PLENO Y SUS 11 MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDS. RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER:

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE:

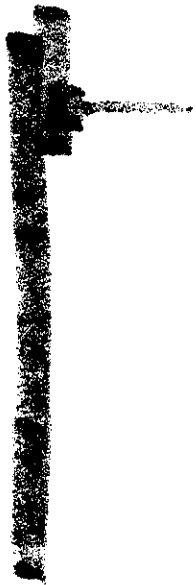
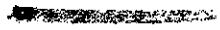
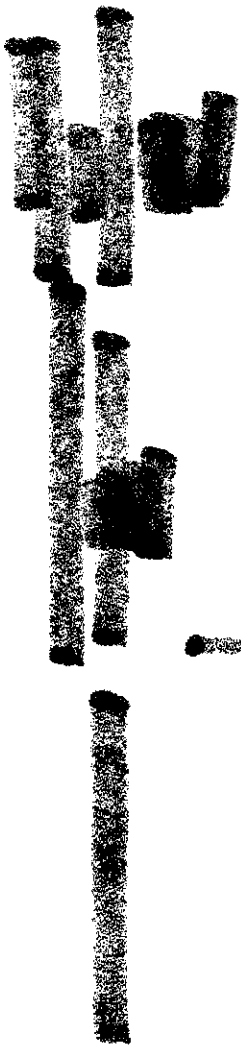
SOLICITO LO ANTES POSIBLE:

PRIMERO: SE CORRIGA EL NUMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION CON NUMERO DE EXPEDIENTE 3158/2020 SIENDO ESTE EL CORRECTO Y YA SE CONFIRMO EN EL SIGUIENTE ENLACE DE LA PAGINA WEB DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y ES <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx> EL DIA DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020 Y EN EL DIA DE AYER 28 DE OCTUBRE DE 2020 FUI PERSONALMENTE CON EL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y REGISTRO EL AMPARO DIRECTO EN REVISION CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE 3153/2020 Y NO ES EL CORRECTO SINO EL ANTERIOR YA QUE LE HABIAN PASADO INCORRECTAMENTE LOS DATOS DE DICHO EXPEDIENTE LO CUAL PIDO EN NOMBRE DE [REDACTED] LA QUEJOSA SEA CORREGIDO DE INMEDIATO CON ESTE ACUSE DE TODO EL EXPEDIENTE ELECTRONICO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 Y QUE SOLO TIENE ACCESO EL Y SE QUE EL DARA ACUSE CON ESTE NUMERO DE EXPEDIENTE CORRECTO YA SEÑALADO ANTERIORMENTE Y QUE HA ENVIADO EL MISMO FIELMENTE TODAS LAS CONSTANCIAS DE AGRAVIOS Y TODAS LAS DEMAS PRUEBAS MEDICAS Y CONFESIONALES DEL TERCERO INTERESADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA QUE RESUELVAN PERFECTAMENTE Y DECLAREN QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 EN UN INCAPAZ MENTAL A QUE TRABAJARA 52 SEMANAS CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS PARA EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] O QUE CONTARA CON UN DICTAMEN DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSQUIATRA, DEL NEUROLOGO, Y DEL NEUROSIKOLOGO EMITIDOS POR EL I.M.S.S. Y QUE NO ES LA UNICA MANERA DE DEMOSTRARLO COMO SE ESTA COMPROBANDO CON LOS MEDICOS ESPECIALISTAS QUE VALORARON EN VIDA A DICHO TRABAJADOR FALLECIDO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU INVALIDEZ DEFINITIVA DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y QUE OBRAN DICHAS VALORACIONES MEDICAS ORIGINALES EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO DE 571 FOJAS EN AUTOS Y A LA QUE CONFIESAN QUE SI TENIA DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LA CONFESION TAMBIEN DE LOS ABOGADOS DICHO ANTERIORES EN EL RECURSO DE REVISION 0927/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y SE ENCUENTRA VISIBLE EN LA FOJA 368 EN SU REVERSO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y QUE TAMBIEN SEAN DECLARADOS INCONSTITUCIONALES PARA LA QUEJOSA [REDACTED] SU UNICA ESPOSA DURANTE 50 AÑOS EN SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

TAMBIEN SE SOLICITA LO ANTES POSIBLE:

SEGUNDO: COPIAS SIMPLES DE TODOS LOS ACUSES DEL ENVIO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION CON NUMERO DE EXPEDIENTE 3158/2020 SIENDO ESTE EL CORRECTO Y QUE LO HARA LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA CORREGIDOS.

u Nombre de
Bajo Protesta de decir Verdad



TERCERO: TAMBIEN SE SOLICITA COPIAS SIMPLES DE LA CERTIFICACION DEL LAUDO QUE HIZO EL PROYECTISTA EL LICENCIADO ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES DESDE LA FOJA 228 HASTA LA FOJA 243 DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

CUARTO: COPIAS SIMPLES VISIBLES DESDE LA FOJA 28 HASTA LA FOJA 84 DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE SON LOS TRASLADOS

QUINTO: COPIAS SIMPLES VISIBLES DESDE LA FOJA 3 HASTA LA FOJA 21 DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DEL [REDACTED]

SEXTO: COPIAS SIMPLES DE LAS CINCO VALORACIONES MEDICAS DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y NO SE SABE PERO QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES EN DETERMINADAS FOJAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y QUE CUANDO ESTE UNO PRESENTE SE SEÑALARAN

SEPTIMO: COPIAS SIMPLES DE LAS CINCO VALORACIONES MEDICAS DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] Y NO SE SABE PERO QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES EN DETERMINADAS FOJAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y QUE CUANDO ESTE UNO PRESENTE SE SEÑALARAN

OCTAVO: COPIAS SIMPLES DE LA REVISION ADHESIVA DEL TERCERO INTERESADO QUE ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI HA ULTIMA HORA LO PRESENTA EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION CON NUMERO DE EXPEDIENTE 3158/2020 SIENDO ESTE EL CORRECTO ASIGNADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION

NOVENO: COPIAS SIMPLES DE LOS ALEGATOS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO SI HA ULTIMA HORA LOS PRESENTA EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION CON NUMERO DE EXPEDIENTE 3158/2020 SIENDO ESTE EL CORRECTO ASIGNADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION

DECIMO: COPIAS SIMPLES DE LOS ALEGATOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO SI HA ULTIMA HORA LO PRESENTA EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION CON NUMERO DE EXPEDIENTE 3158/2020 SIENDO ESTE EL CORRECTO ASIGNADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION

DECIMO PRIMERO: COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE ADMISION Y OJALA ASI LO DETERMINE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA JUNTO CON EL PLENO AMBOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

DECIMO SEGUNDO: ANEXO COPIA SIMPLE DE LOS DATOS CORRECTOS DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION CON NUMERO DE EXPEDIENTE 3158/2020 ASIGNADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACION OBTENIDOS DE LA PAGINA WEB DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

DECIMO TERCERO: ANEXO COPIA SIMPLE DE LA PAGINA WEB DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA CHECAR VIGENCIA DE LA NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA QUEJOSA [REDACTED] YA QUE SE ACTUALIZARON DATOS DE ELLA APENAS EL DIA 27 DE OCTUBRE DE 2020 YA QUE POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 NO SE PUDIERON REALIZAR ANTES YA QUE ESTABA CERRADO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN JALISCO Y TAMBIEN COPIA SIMPLE DE LA NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA QUEJOSA [REDACTED] CON CLAVE DE ELECTOR [REDACTED] YA QUE NO PUEDE FIRMAR CON SU NOMBRE COMO ANTES LO HACIA SINO CON SU HUELLA DIGITAL DEL DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO COMO SE HA ESTADO HACIENDO YA QUE TIENE DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI Y SEA ENVIADO ESTOS DOCUMENTOS DE LA QUEJOSA [REDACTED] A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION JUNTO CON TODO ESTE ESCRITO Y TAMBIEN COPIA DE MI CREDENCIAL PARA VOTAR MIA Y ESTOS CUATRO ANEXOS YA DESCRITOS LO MAS PRONTO POSIBLE.

DECIMO CUARTO: SE ME TENGAN SOLICITANDO A NOMBRE DE [REDACTED] A TODAS ESTAS COPIAS SIMPLES Y UNA COPIA CERTIFICADA QUE REFIERO Y SE QUE LO AUTORIZARAN TANTO EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ COMO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA JUNTO CON EL PLENO SUS 11 MINISTROS AMBOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SOLO FALTA SABER QUE MINISTRO DEL PLENO TIENE DICHO AMPARO DIRECTO EN REVISION Y QUE QUIERO SABER CUAL ES SU NOMBRE Y QUE SE LOS ASERBADEZCO INFINITAMENTE Y QUE INCLUSO SE PEDIRA COPIA SIMPLE DEL ACUERDO QUE RECAIGA ESTE ESCRITO Y DEL ACUERDO DE COMPARECENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE RECIBO DICHAS COPIAS SOLICITADAS

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED SIGNATURE]

4316
copias simple

RECEBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
2020 OCT 30

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Nueva consulta](#) : [Regresar](#)

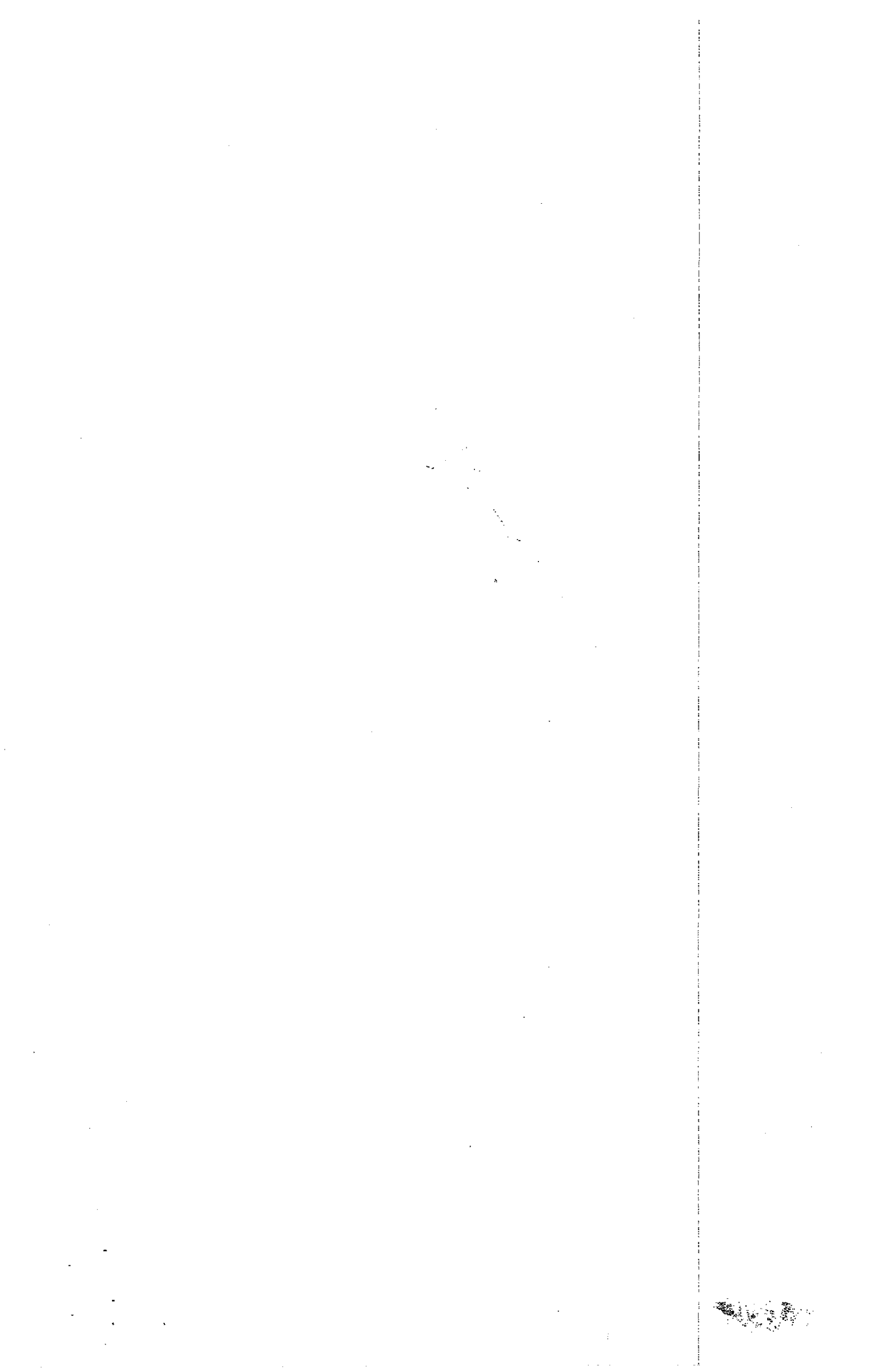
1 registros encontrados

Página 1 de 1

[1] (1 elementos)

| | |
|--|--|
| No. : | 1 |
| EXPEDIENTE: | <u>3158/2020</u> |
| TIPO: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN |
| ÓRGANO DE RADICACIÓN : | PLENO |
| MINISTRO(A): | |
| TEMA: | PROCEDIMIENTO LABORAL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN D VIUDEZ CDV/KPSA |
| ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO: | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: D.T 1183/2019) |

[1] (1 elementos)



ENLACE DE LA PAGINA WEB DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=275600>

Consulta : [Regresar](#)

DATOS PRINCIPALES

EXPEDIENTE:

3158/2020

TIPO DE ASUNTO:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

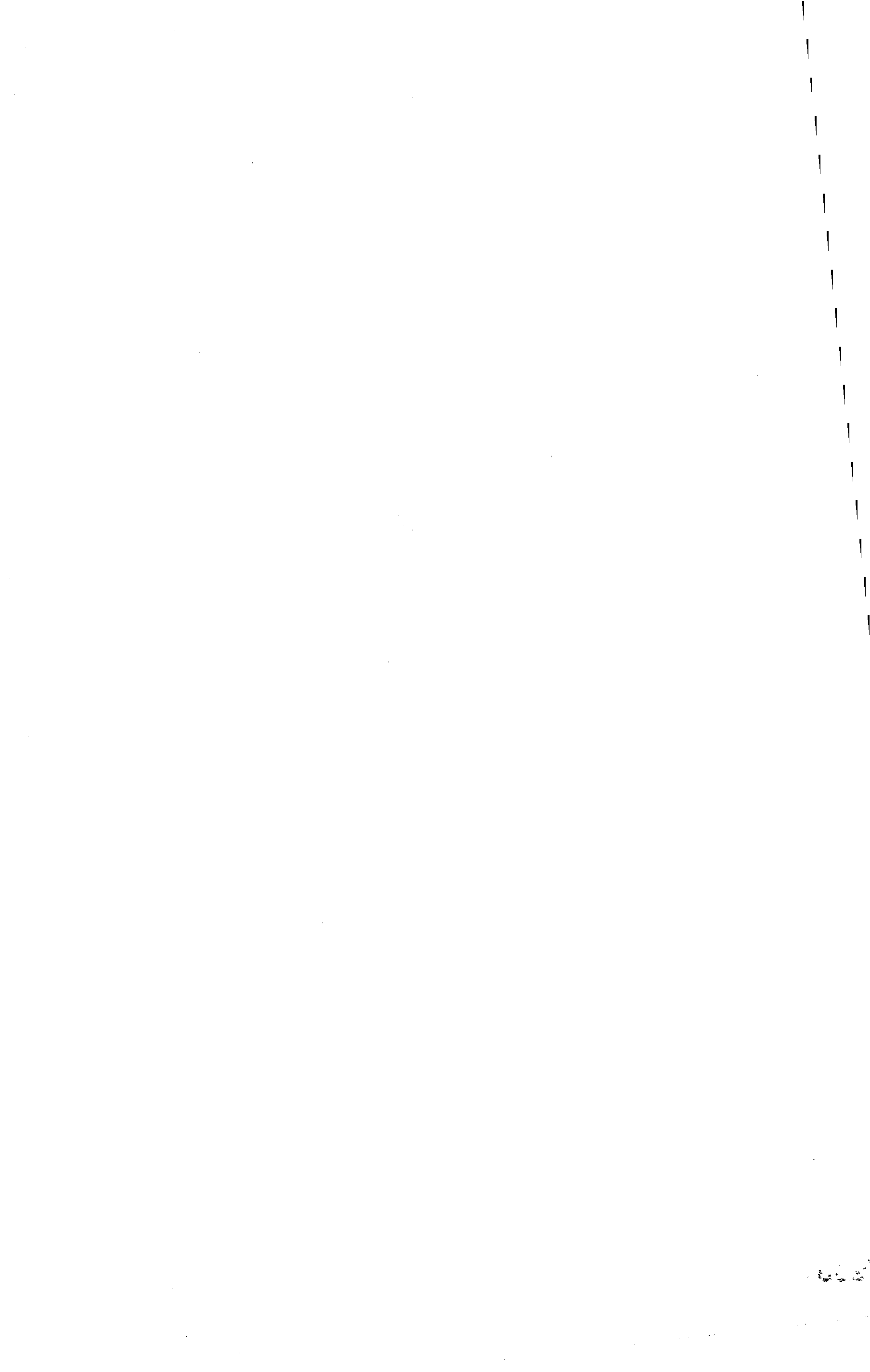
MINISTRO:

TEMA:

PROCEDIMIENTO LABORAL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE VIUEZ
CDV/KPSA

**ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL
EXPEDIENTE RESPECTIVO:**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO (EXP. ORIGEN: D.T 1183/2019)



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]

CURP [REDACTED] 1991 02

SIN FIRMA [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] SECCION [REDACTED]

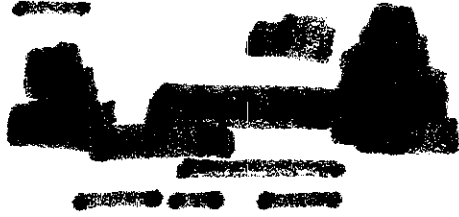
INE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MEXICO CREDENCIAL PARA VOTAR

NOVIA: [REDACTED] FEDERACION: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR: [REDACTED]

ESTADO: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] SECCION: [REDACTED]

LOCALIDAD: [REDACTED] EMISION: [REDACTED] VIGENCIA: [REDACTED]

ANO DE REGISTRO: [REDACTED]

INE

[REDACTED]

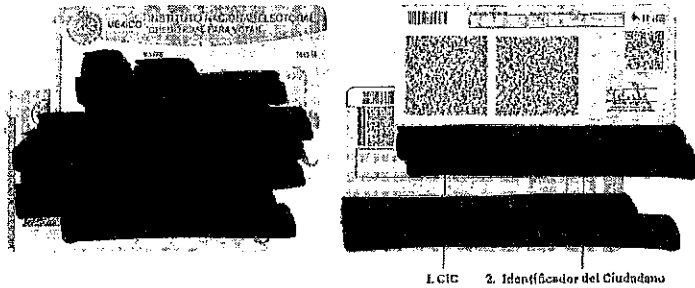
[REDACTED]

[REDACTED]



PAGINA WEB DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA CHECAR VIGENCIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA QUEJOSA CARMEN MEZA RODRIGUEZ

<https://listanominal.ine.mx/scp/n/>



1. CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA CREDENCIAL (CIC): [REDACTED] Escribe tu CIC-tal como aparece en tu credencial, incluyendo los ceros a la izquierda (0)
 2. IDENTIFICADOR DEL CIUDADANO [REDACTED] Escribe tu Identificador de Ciudadano tal como aparece en tu credencial, incluyendo los ceros a la izquierda (0)
- CONSULTAR



Clave de elector

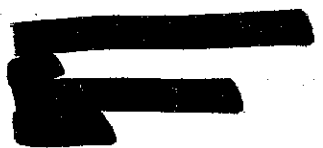
Número de emisión

Número OCR

Año de registro

Año de emisión

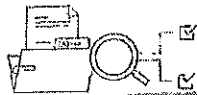
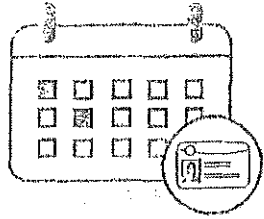
Fecha de actualización de la información: 28 de octubre del 2020 19:14



2020



Fecha de consulta: 29 de octubre del 2020



Esta vigente como medio de identificación y puedes votar.

Tus datos se encuentran en el Padrón Electoral, y también en la Lista Nominal de Electores.

Será válida hasta el 31 de diciembre de 2030

DEPT

2000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

En **tres de noviembre de dos mil veinte**, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con la promoción registrada en el libro de gobierno bajo el número **4816**. Conste.

La Secretaria.

Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, **tres de noviembre de dos mil veinte**.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos, la promoción de cuenta firmada por [REDACTED] [REDACTED] autorizado de la quejosa [REDACTED] [REDACTED] en atención a sus manifestaciones respecto a que se corrija el número de expediente asignado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informará lo conducente al secretario encargado de enviar la documentación vía MINTER.

Asimismo, respecto a sus puntos petitorios, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples que solicita, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Ahora bien, respecto a sus puntos petitorios octavo, noveno y décimo, **dígasele que no ha lugar**, toda vez que no ha presentado revisión adhesiva el Instituto



SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Mexicano del Seguro Social, ni tampoco, alegato ministerial el Agente del Ministerio Público de la adscripción o manifestaciones de la autoridad responsable.

Finalmente, en atención a su solicitud, de que le sea expedida copia certificada del acuerdo admisorio del citado recurso de revisión, dígaselo que no ha lugar al ser actuaciones futuras, no obstante ello podrá solicitarlas en el momento procesal oportuno; de igual modo, al no contar con el auto de admisión, no es posible decirle a quién se turnó el citado recurso de revisión, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/bcfv

Handwritten scribbles or faint markings in the center of the page.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

3730799_1241000026074627018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|---|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARACELI LERMA LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 04/11/20 03:22:09 - 03/11/20 21:22:09 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 9e e6 4f 1b 2c af 8d 4d 96 0b 3d a8 49 9d 59 dd
8f 92 d6 5f 1d e2 78 98 a7 33 ea 48 76 a5 17 d
e7 09 17 d6 fb 5b f7 22 9d 09 18 fd 10 ff 5e 37
ca ca 12 20 90 4d 97 18 30 86 c6 36 d1 21 8d 15
93 b5 ba 41 4d 77 d1 25 0a d7 83 75 8b c1 c6 cf
45 c5 ae 70 5d 84 ac de 85 84 24 bc 67 b2 b6 4d
5c 1a ed 74 25 d4 72 66 25 ac 7f 5d 31 86 a3 ed
01 36 c6 4d 91 7e 0e 2e 05 de 1b 05 be ae 27 db
63 00 44 e9 08 af 74 35 cd 4c 04 b7 4e de 26 7e
72 34 9d 7e 26 10 aa c9 bd 05 62 f8 23 87 60 f1
4b 20 e7 bc 47 01 5c 3c b0 da 00 39 8b 35 e4 8b
ee c9 4c fc 90 15 9e 71 6f f1 c1 1a 83 ef bd 9c
24 29 29 50 a7 96 c7 ad 72 17 72 a8 52 52 ad 0e
de 40 b2 c4 e7 f6 04 0f 90 b3 9e f2 29 d2 60 a1
3b 76 2c ab c7 62 5e 1e 25 54 20 eb 93 59 87 32
c7 86 8c db 3f 8c 8d 71 fa bf 91 21 e1 39 6b 17 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 04/11/20 03:22:09 - 03/11/20 21:22:09 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 04/11/20 03:22:10 - 03/11/20 21:22:10 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 26635606 | | | |
| Datos estampillados: | Y21R3rKkvdssfYrzWDDCMs5fUJI= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANEE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 04/11/20 04:56:10 - 03/11/20 22:56:10 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 1b d7 b2 20 8d 7b 54 a7 00 7f 51 a6 a7 09 22 91
0d 63 61 f0 1d 5a 96 3f 09 94 af 22 c2 5c d6 7c
39 e2 4e 05 b1 25 54 f3 1e dc 99 0a 97 ab 72 57
f3 bd ct e9 57 c0 69 e8 1c fe 8d 2e 61 a0 43 68
bb 29 e1 e1 4d b5 6b 8a 21 73 34 f6 0c d1 37 70
cc 45 5d 3f 6f ff 29 d5 89 6d 71 59 b3 ff c7 16
3a 88 0f a4 83 0d 66 1a 73 2c bb 2a 32 4d f5 b6
0b da ca 3c 98 47 a8 17 15 07 d1 98 3c ca 41 ff
fa 51 f4 95 d4 a2 1b 6d b9 a0 17 79 33 be 29 6b
48 74 8e 55 d2 9a a2 d4 d3 b3 12 fb a3 25 19 ed
b1 59 49 42 4d f0 95 6c f9 81 d6 e0 b8 15 2a 88
5f a4 ab 22 24 7b 76 36 33 44 75 5a 8b b7 83 db
1e dd ec d9 90 64 ca 64 26 32 89 2a 44 0d a7 50
7a d1 d7 a7 60 8a 89 c1 68 fa e1 28 b8 1c 4a cd
f6 6c 04 d2 82 ff 2f 0c af 16 fb fc 46 86 32 8a
20 62 58 80 e9 1e 4d 19 64 ff 87 b7 d8 3c d8 54 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 04/11/20 04:56:11 - 03/11/20 22:56:11 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 04/11/20 04:56:11 - 03/11/20 22:56:11 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 26652642 | | | |
| Datos estampillados: | x4CilC8BwP8YChG/h+iNo9/ZXSo= | | | |

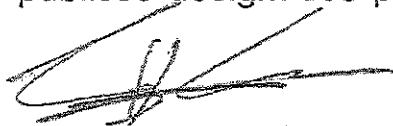
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciado **Mauricio Guerrero Martín**, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 19 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción.

Doy fe.



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinte.

| | | |
|----------------------------------|--------------|--------------------|
| Folio y fecha de recepción SCJN: | 40211-MINTER | 06/11/2020 9:55:47 |
| Folio electrónico: | 44174 | |



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJJ a la SCJN

| | | |
|--|---|-----------|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 05/11/2020 18:42:35 | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3158/2020 |
| Tipo de recepción: | CONFORME | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 04/11/2020 | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE ENVIA ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 5 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | PROMOCION | (11) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 9 PÁGINAS; MÁS 2 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 2 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | ACUERDO | (5) DOCUMENTO ELECTRÓNICO | DOCUMENTO LEGIBLE EN 5 PÁGINAS |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

1941
MAY 15
1941

1941





Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 44180/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 44180/2020

Fecha de envío a la SCJN: 05/11/2020 18:45

Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 04/11/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|---|--|--|------------------------------------|
| ACUERDO U OFICIO | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| Fecha de acuerdo u oficio: | | | |
| 04/11/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 SENTENCIA | | (50) DOCUMENTO ELECTRONICO | SENTENCIA ARCHIVO ELECTRONICO |
| DOCUMENTO 2 NOTIFICACION | | (3) ORIGINAL | NOTIFICACION DE SENTENCIA |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 2
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

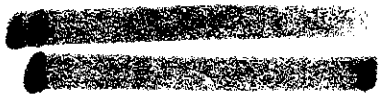
En cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con el estado procesal que guardan los presentes autos . Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que en proveído de tres de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por recibida la promoción 4816 signada por [REDACTED] autorizado de la quejosa [REDACTED] mediante la cual realiza diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión interpuesto; asimismo, anexa copia simple del enlace para la página web del Instituto Nacional Electoral y del Alto Tribunal del País, así como copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el citado escrito mencionado y sus anexos, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

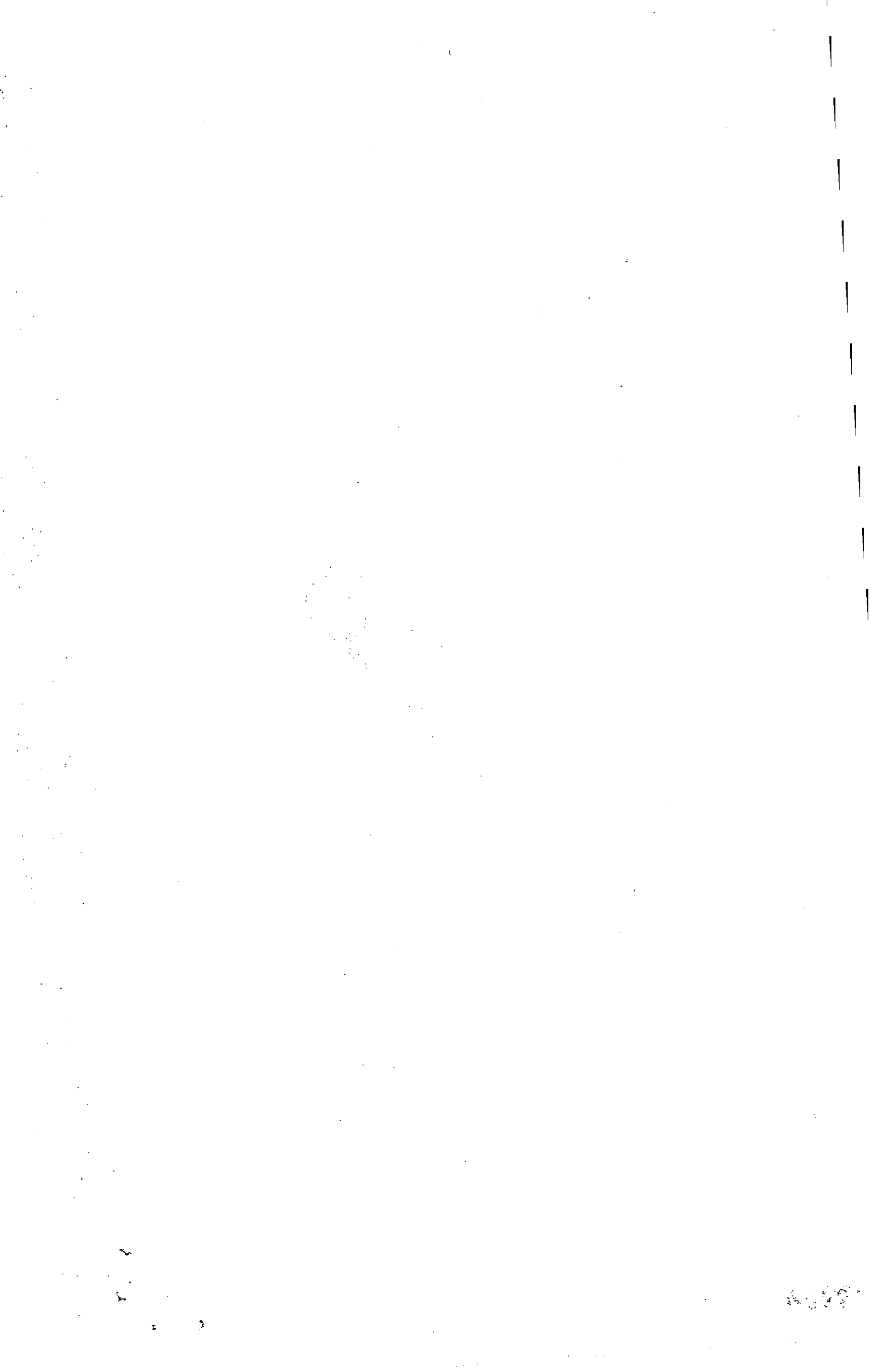
Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/bcfv





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

3789055_1241000026074627019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARACELI LERMA LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 25 c2 23 87 c8 6a d1 fd d6 3a ea 8d 1e 5c 29 5c
e3 38 44 4d 42 7c 23 6b 1f 58 31 2e 6d ba 0e 98
5e 95 ad b0 87 d5 b0 44 ec 5d 82 3e 48 13 96 5c
09 b0 5f 5f 53 89 9c ca c2 b5 2f 3c 0f 60 92 15
00 88 b3 49 14 49 d7 dc 98 6c 79 97 1f 28 e8 7e
75 a9 a3 88 e0 df 79 19 2f ff b7 71 ea 94 dc 93
95 0f a6 65 8a c1 90 f5 19 84 5b 5f 75 1c ae a1
b8 e6 93 3b d2 6a 69 5a 81 42 00 e9 77 42 57 d1
fd 0d 96 bf 34 2e 63 b8 0c 59 3b 63 06 33 d1 87
71 66 ee 0c 12 d0 c7 bf 3e 9e 65 5b 7e 04 8f 40
9c c4 74 c3 53 d4 24 f0 9e ec 1d ae e2 fd 2b 10
4c 02 70 1a 01 9d ea f4 9e e0 93 f8 25 e9 ac ce
4f ae 11 ac c3 c8 f2 72 8c 25 a3 2d f3 59 49 09
62 7c 99 be 8b f6 b2 e2 96 66 67 17 3d 8a 0b 18
72 79 cb ad 32 77 af 57 9e b4 d7 b7 c8 26 bd e1
87 57 9e 39 b3 e5 15 ae 5b 1e c6 4f 53 69 7c e2 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 26843115 | | | |
| Datos estampillados: | fmL91cVXbcKu8bHnuh4ttG2iUQ= | | | |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:26:31 - 04/11/20 21:26:31 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 6d 72 7c 03 41 77 53 15 63 15 ea af de f3 2d 93
26 fe 42 31 14 bd 10 89 07 c2 77 a4 0e fb ef 77
1b 24 f9 5e 46 76 8b 2f c7 af 57 09 bf 25 57 16
2a 8f 79 da c5 38 1c 94 95 3e f7 41 b1 08 9e 1c
9a 5f b5 a2 73 01 27 8d 99 46 7d a9 24 d6 09 40
de ed 3c a0 0a 3d e2 c9 3e f0 31 a7 ac a1 c8 11
fd d5 f0 e6 cb b5 ca b7 5c 48 22 8a 97 64 44 7e
7a b2 9e 52 74 03 e4 2f c0 e0 9f e7 76 45 28 6b
f3 2c 64 8c 5f a1 eb 62 4e 2a 25 bf a5 d2 12 ff
95 79 c9 b3 ea cf 4f 3d 2c 9d 25 6b c8 d3 e9 91
a3 a8 18 e7 43 ca d1 ff a3 73 29 df 09 3f 25 7b
98 81 52 72 8d ad 7f 66 27 c5 67 ba 83 a5 c8 df
c2 02 66 54 80 05 7a 7a dd bf 43 0c 3a c0 4c 24
9c 1e 52 9b 94 66 ad b7 c3 98 bd 1d 2d bb cc 24
1a 56 2c 29 1c fe 90 e7 20 b7 8e d6 05 c0 b1 34
75 c7 7d 6d 99 35 6e e7 0d 51 a8 e4 c6 9d 29 75 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:26:32 - 04/11/20 21:26:32 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:26:32 - 04/11/20 21:26:32 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 26845231 | | | |
| Datos estampillados: | o1XoqHJ7I2UGJ8SSMp/bM2SGwY= | | | |

100



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

AMPARO DIRECTO: 1183/2019.**QUEJOSA:** [REDACTED]**MAGISTRADA****PONENTE:****GUADALUPE****MADRIGAL****BUENO.****SECRETARIO:****ROGELIO****ACEVES VILLASEÑOR.**

Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión remota del día **veintiséis de junio de dos mil veinte.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo directo 1183/2019, del índice de este tribunal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. [REDACTED], por conducto de su apoderado [REDACTED], mediante escrito presentado el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, con residencia en

[REDACTED]

[REDACTED]

Guadalajara, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se mencionan:

*[...] 3.- **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Se señala como Autoridad Responsable la H. **JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17º DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, con domicilio en Avenida Alcalde #500, Palacio Federal, Planta Principal, Zona Centro Guadalajara, Jalisco.*

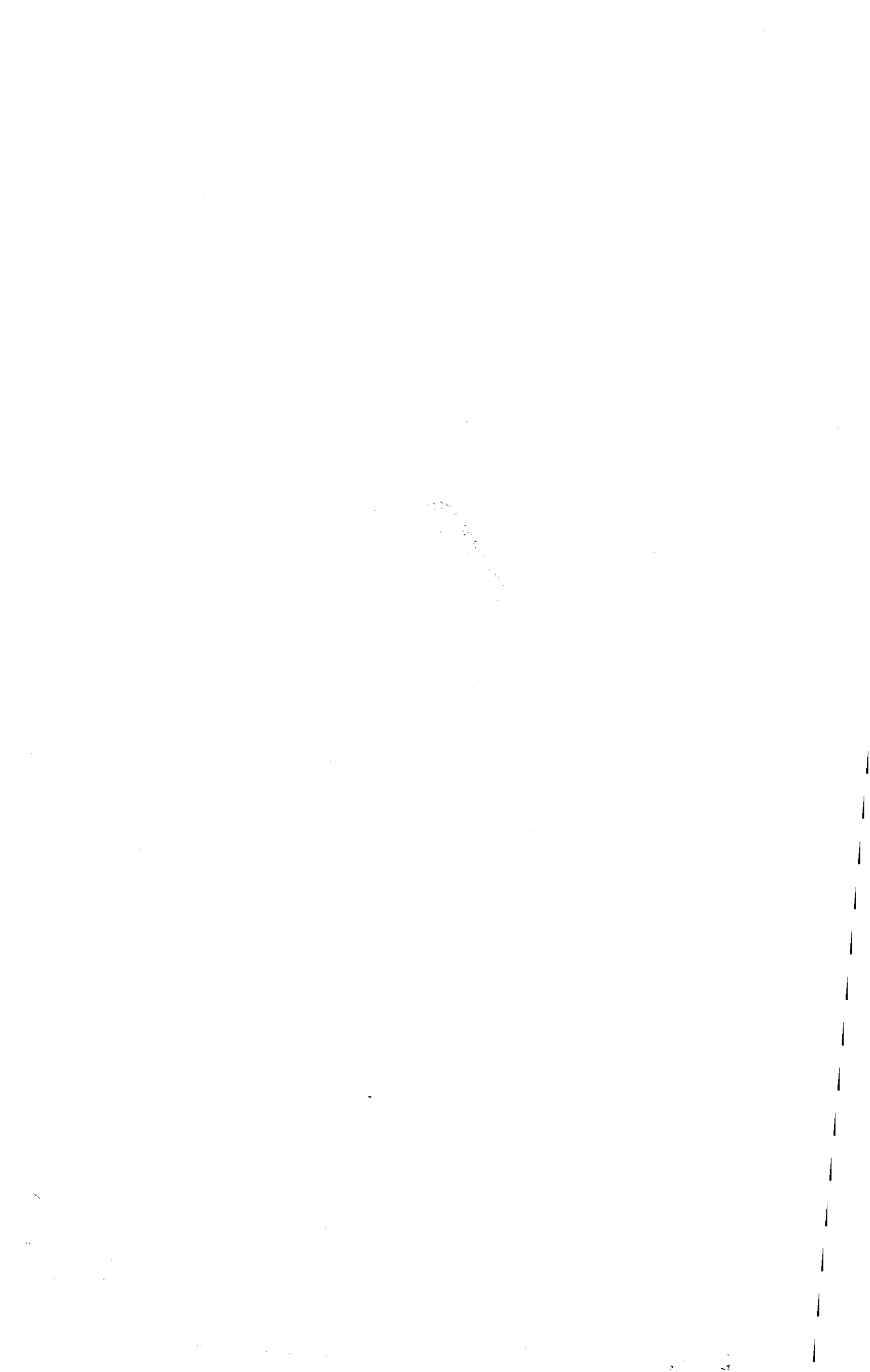
*4.- **ACTO RECLAMADO:** Lo es el Laudo Definitivo de fecha 9 de octubre del año 2019, y que fue resuelto y firmado por mayoría de votos de los representantes del gobierno y del capital **pero con el voto en contra del representante obrero que integra la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17º DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE****, dictado dentro del expediente 778/2018, promovido por el aquí quejoso en contra de la aquí tercera interesada.*

[...]

SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, fue emplazado al presente juicio de amparo por conducto de la autoridad responsable, según se aprecia de la constancia que obra a foja 27 del toca de amparo.

CUARTO. Por razón de turno, correspondió conocer de la aludida demanda de amparo a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que por auto de presidencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve, la registró bajo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

el número de amparo directo 1183/2019; y en ese mismo acto, requirió a la autoridad responsable para que precisara y aclarara los datos asentados por el secretario de su adscripción respecto de la certificación de la demanda, en términos del artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo (fojas 188 a 190 del toca).

QUINTO. Por auto de Presidencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó agregar a los autos el escrito presentado por la parte quejosa el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, así como también ordenó reservar proveer lo conducente respecto de dicho escrito, hasta en tanto se admitiera la demanda de amparo del presente asunto (fojas 193 a 200 ídem).

SEXTO. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la certificación de la demanda requerida a la Junta responsable; asimismo, en dicho auto se admitió la demanda de amparo directo; se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por la parte actora y se dio vista al tercero interesado, sin que en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, haya promovido amparo directo adhesivo (fojas 201 a 204 ídem).

SÉPTIMO. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el alegato ministerial 788/2019, suscrito por el agente del

Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, en el que solicitó se negara el amparo y protección solicitados, mas no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento (fojas 207 a 212 ibídem).

OCTAVO. Por auto de Presidencia de ocho de enero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 213 y 214 ídem).

NOVENO. Por auto de Presidencia de diez de enero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 217 y 218 ídem).

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnó el presente asunto el veintiocho de enero de dos mil veinte, a la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, para formular el proyecto de sentencia correspondiente (foja 223 del toca).

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de Presidencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 224 y 225 ídem).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es **legalmente competente** para conocer y resolver el amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 fracción V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 y 170, 182 fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en términos de los puntos primero fracción III, segundo fracción III numeral 1 y tercero fracción III, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo pronunciado por la **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Quedó debidamente acreditada con las constancias originales del juicio laboral 778/2018, en que se verifica que existe la resolución que por esta vía reclama la parte quejosa (foja 2 del amparo directo).

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

TERCERO. Oportunidad de la demanda de amparo directo. Es oportuna la promoción del juicio de amparo, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

| Laudo reclamado: | Fecha de notificación: | Surtió efectos: | El plazo de 15 días transcurrió: | Fecha de presentación del amparo: | Días inhábiles ¹ : |
|--|---|------------------|---|--|---|
| 09 de octubre de 2019 (folios 557 a 570 del expediente laboral). | 29 de octubre de 2019 (foja 570 vuelta del juicio laboral). | 29 octubre 2019. | Del 30 de octubre al 21 de noviembre de 2019. | 12 de noviembre de 2019 (foja 3 del juicio de amparo). | 31 de octubre, 01, 02, 03, 09 y 10 de noviembre, todos de 2019. |

En cuanto a los días inhábiles, se atiende también a la certificación de la Secretaria de Acuerdos de la Junta responsable, que obra a 202, del presente toca. Asimismo, cabe señalar que dicho laudo reclamado fue notificado al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social (parte demandada en el juicio de origen) el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se aprecia a foja 570 vuelta del juicio laboral.

CUARTO. Legitimación. El juicio de amparo lo promueve [REDACTED] (parte actora en el juicio laboral), por conducto de su apoderado [REDACTED] [REDACTED] carácter que tiene reconocido en el juicio laboral de origen mediante auto de seis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 399, vuelta del expediente natural), al tenor siguiente: "(...) se le tiene nombrando como su apoderado al licenciado [REDACTED] [REDACTED] en términos de la carta

¹ Los días inhábiles atienden a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

poder que acompaña a su escrito, (...)", y que ahora se admite en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo,² porque la personalidad acreditada ante la responsable debe tomarse en cuenta en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, como sucedió.

QUINTO. Contenido del acto reclamado. Las consideraciones que dan sustento al laudo que constituye el acto reclamado, se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la resolución de que se trata. De ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes, precisamente porque el fallo obra en autos.

SEXTO. Conceptos de violación. La parte inconforme expresó como conceptos de violación los que obran en el juicio de amparo, mismos que se tienen por reproducidos, motivo por el cual no existe necesidad de su transcripción.

²Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

SÉPTIMO. Antecedentes relevantes del caso. Previo a analizar los conceptos de violación hechos valer, se estima necesario hacer un relato de los antecedentes del caso, que se advierten del juicio laboral 778/2018 del índice de la Junta responsable, y son los siguientes:

1) En el procedimiento laboral de origen, [REDACTED] por conducto de sus apoderados [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil dieciocho, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el pago de las siguientes prestaciones (fojas 1 a 14 del juicio laboral):

[...] PRESTACIONES:

A).- POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE MI FINADO ESPOSO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL AÑO 1973, Y POR EL RECONOCIMIENTO A LA QUE HOY SUSCRIBE COMO BENEFICIARIA de los derechos que resulten del difunto ante el ente asegurador.

B).- Por el otorgamiento y correcta resolución a la PENSIÓN POR VIUDEZ, de forma definitiva a favor de la que hoy suscribe, toda vez que el finado [REDACTED] con número de Seguro Social, (N.S.S.) [REDACTED] reunió con todos y cada uno de los requisitos que nos marca la Ley del Seguro Social (solicitando el que se dicte resolución apegada al régimen del año 1973, con el 90% a mi favor).

C).- POR EL PAGO DE LAS PENSIONES ASÍ COMO EL INCREMENTO PERIÓDICO DE LA PENSIÓN TAL COMO PREVÉ EL ARTÍCULO 173 Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY DEL SEGURO

[REDACTED]

23

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOCIAL DE 1973, que de manera retroactiva se le deben de otorgar a mi persona como BENEFICIARIA del finado [REDACTED] por la pensión de VIUDEZ.

D).- Por la correcta DETERMINACIÓN Y VALORACIÓN A LOS MONTOS QUE ASCIENDE LA PENSIÓN POR VIUDEZ (que por derecho me corresponden como beneficiaria del finado [REDACTED] Y EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS QUE DE LA MISMA SE DERIVEN, en base a la cotización con el salario real respecto del finado, determinándose así el cálculo correcto de la pensión por viudez, a favor de la que hoy suscribe (Régimen del año 1973).

Y que al efecto toma aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. [...].

Y como hechos la parte actora narró los siguientes:

[...] HECHOS:

1.- Con fecha 08 de abril del año 1967, contraí matrimonio con el hoy finado [REDACTED] es el caso que el pasado martes 14 de Diciembre del año 2017, fallece por muerte de enfermedad y vejez, motivo por el cual la que hoy suscribe inicié el trámite para efecto de que se me otorgara la pensión por VIUDEZ, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Es el caso que con fecha 26 de Febrero del presente año en curso 2018 solicité la pensión por VIUDEZ, en la correspondiente clínica Unidad Médica Familiar número 039 del Estado de Jalisco, por reunir todos y cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión mencionada de conformidad a la Ley del Seguro Social de 1973. Con fecha 20 de Marzo, de la presente anualidad, me notificaron por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en especial por el área de Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

Prestaciones Económicas, una resolución de "NEGATIVA DE PENSIÓN", bajo folio [REDACTED] en la cual en la resolución se advierte que fue determinada de manera arbitraria por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al resolver en una la Ley de la cual no corresponde al régimen del cual mi difunto esposo le pertenecía dicho régimen, ya que no se determina y valora en base a la Ley del Seguro Social de 1973.

Y por lo cual de manera Unilateral el Instituto Mexicano del Seguro Social simplemente optó por resolver bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1997, (régimen que no corresponde toda vez que el finado se encontraba bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1973) y por consiguiente por los motivos que de la misma se desprenden NO me otorgan la pensión por viudez que en su momento solicité, en mi carácter de Beneficiaria.

3.- El finado [REDACTED]

[REDACTED] inició a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 01 de Febrero del año 1960, hasta el 05 de Mayo del año 1987, con sus diversas bajas y altas tal y como se acreditará con el escrito expedido por el departamento de afiliación y vigencia de fecha 01 de octubre del año 2010 con número de referencia [REDACTED] en la cual el ente asegurador informa que el finado con número de seguridad social [REDACTED] cuenta con 1,345 semanas cotizadas, hecho que contradice a la resolución de Negativa de Pensión por Viudez, por parte del I.M.S.S. de fecha 20 de Marzo del año 2018, y que en su correspondiente parte procesal se acreditará que al efecto para determinar la correspondiente pensión se deberá de tomar en base a las 1,345 semanas cotizadas por el de cujus.

Tomando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. [...]

En tal efecto y al estar bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1973, la suscrita como beneficiaria del finado [REDACTED]

[REDACTED] se cuentan con todos y cada uno de los requisitos que nos marcan los artículos que a continuación se describen, (sic) (se subraya lo que interesa): [...]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-50

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

En relación a lo anterior cabe señalar que cumplo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Bajo esa tesitura a todas luces esta H. Autoridad podrá apreciar que la Institución demandada como ente asegurador nacional actúa de forma arbitraria y unilateral y hasta en cierta medida dejándome en estado de indefensión al apegarme a un régimen ajeno al que, al finado le pertenecía, por lo que solicito se me otorguen los beneficios del régimen de la Ley del año 1973 y que resulta fundamental al dictaminar mencionado y que puede advertirse que mencionada ley derógada existe notorias diferencias con la vigente, existiendo un notorio perjuicio en el dictamen que emite el ente asegurador respecto a mi finado esposo.

Tomando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que se plasma. [...]

4.- De la resolución negativa de Pensión por viudez con folio [redacted] que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en la cual se me niega la pensión por viudez, es determinada en base a la ley del Seguro Social de 1997 misma que considero que actúa el Instituto de manera arbitraria y en contra de mi derecho de acceder a una pensión y demás prestaciones que la suscrita ha obtenido como beneficiaria del finado, [redacted] cometiendo desde luego violación a mi (sic) garantías individuales y derechos humanos consagrados en nuestra carta magna en especial en los artículos que a la letra se transcriben: [...]

5.- Bajo protesta de decir verdad cabe hacer mención que mi esposo fallecido, se le otorgaron dos números de seguridad social, error por parte del Instituto hoy demandado en el cual en varios documentos aparece con el [redacted] y actualmente con el [redacted] motivo por el cual en su momento se tramitó una Certificación de la Regularización y/o Corrección de Datos del Asegurado, con la solicitud correspondiente, mismos documentos que se anexan para todos los efectos legales correspondientes y no exista confusión respecto de la pensión solicitada.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6.- Es importante señalar que el extinto [REDACTED] padecía de Multinfartos cerebrales por trombofilia neurocognitivo mayor tipo vascular con cambios repentinos de comportamiento, comenzando a tener alucinaciones desde el día 20 de Junio del año 1983, a sus [REDACTED] años de edad, empeorando cada vez más su demencia vascular, motivo por el cual jamás nos dimos cuenta de que en el ante asegurador existía un salario inferior al que realmente percibía mi difunto esposo, y con un nombre diverso es decir también era conocido como [REDACTED] siendo totalmente violatorio que y cambia radicalmente las cantidades de la pensión por Viudez que se solicita y para acreditar esta información se anexan en original nóminas y cartas de trabajo donde indica la cantidad percibida por mi finado esposo, así como cuotas presentadas por la patronal al Departamento de Afiliación dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La que hoy suscribe actualmente cuento con 73 años de edad por lo cual solicito de forma urgente la pensión por viudez toda vez que no cuento con los recursos para la manutención de mi persona aunado a eso es que por ley me pertenece la pensión por viudez de mi finado esposo. [..]

2) En proveído de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Junta responsable tuvo por recibido el escrito de demanda laboral de que se trata, misma que registró como expediente laboral 778/2018; ordenó sustanciar el procedimiento especial previsto en el capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad con los artículos 892, 893, 895 y 899, apartados A al F, de la Ley Federal del Trabajo, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva (foja 62 del juicio laboral de origen).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3) En actuación de diez de agosto de dos mil dieciocho (folios 169 y 170 ídem), la Junta responsable, tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda (folios 119 a 123 ídem), bajo los siguientes términos:

"[...] En primer término se aclara y se proporciona el domicilio donde vivió y habitó el finado; [REDACTED] siendo el siguiente: [REDACTED] (Domicilio que se anexó como prueba No. 6 en la demanda inicial) (sic)

En segundo término se aclara y se proporciona el domicilio del último lugar donde laboró el finado en mención siendo el siguiente: [REDACTED], (sic) (Quien en su momento la fuente de trabajo se denominaba [REDACTED] Cabe señalar bajo protesta de decir verdad que dicha denominada ya no se encuentra en el domicilio proporcionado en líneas anteriores, es decir ya es otra empresa desconociendo el giro y/o razón social de la misma. (Domicilio que se anexó como prueba No. 7 en la demanda inicial) [...]"). (Foja 119 ídem).

Y, en esa misma data, tuvo por celebrada dicha actuación y señaló nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (folio 169 del expediente laboral).

4) El quince de noviembre de dos mil dieciocho (folios 204 a 206), inició la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la que en la etapa conciliatoria, la Junta

[REDACTED]

[REDACTED]

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

responsable, tuvo por inconformes a las partes con todo arreglo conciliatorio, por lo que pasó a la etapa de demanda y excepciones, donde la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y su ampliación; y la parte demandada dio contestación a dicha demanda (fojas 192 a 203 ídem), bajo los siguientes términos:

[...] A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A MI REPRESENTADA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

*En primer lugar y sin que signifique reconocimiento o allanamiento a las pretensiones del (sic) parte actora, se opone la **Excepción de Prescripción**, en términos de los arábigos 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente, respecto de aquellas prestaciones anteriores a un año a partir de la presentación de la **DEMANDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2018**, es decir, que el instituto que represento, no podrá ser condeno (sic) a pagar diferencias de acreditar tal hecho en relación al pago de la pensión reclamada con anterioridad a un año anterior al día de la presentación de su escrito inicial de demanda; es decir, que de llegar a condenarse a mi representado (hecho que jamás se consciente) única y exclusivamente podrá llegar a otorgarse –se insiste, sin que implique reconocimiento alguno–, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, Lo (sic) anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente.*

Resultan aplicables por analogía la siguiente Tesis de Jurisprudencia que la letra establece:

[...]

A.- Se niega acción y derecho a la parte actora para demandar de mi representada el reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la (sic) extinto trabajador [REDACTED] a la actora [REDACTED] en su calidad de

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMPA A-86

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

viuda, ya que ésta es una facultad jurisdiccional que solamente le compete a esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; quedando a cargo de la actora [REDACTED] el acreditar el vínculo matrimonial y la dependencia económica que el cónyuge refiere tenía con el extinto trabajador [REDACTED]

B.- Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar a mi representada el otorgamiento de la Pensión de Viudez, toda vez que **NO** tiene **CONSERVACIÓN DE DERECHOS** por lo que no se le reconocen las semanas de cotización que supuestamente cotizó el extinto [REDACTED]

[REDACTED] para la actora de nombre [REDACTED] pues su última baja en el régimen del seguro social fue el **05 de Mayo de 1987** y su fecha de conservación de derechos era el **15 de Octubre de 1993**, esto es que el derecho que tenía el difunto pereció hace más de 24 años, por lo que el Instituto que represento no le reconoce a la parte actora las semanas y por ende el otorgamiento de una pensión de viudez, también a la fecha de defunción que fue el **14 de Diciembre de 2017**, el difunto ya no tenía conservación de derechos ante mi representada, por lo que se niegan en su totalidad, ya que la verdad d (sic) es lo que se encuentra en el certificado de derechos pero es menester señalar a esta H. Autoridad que el actor cuenta con las siguientes cotización y que son las siguientes: [...]

En este contexto **ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PEREció CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, ES QUE ÉSTE FALLECIó FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, POR LO CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE [REDACTED] PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE SU CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993. Como se acreditará en el momento procesal oportuno.**

Tomando en cuenta la **CONFESIONAL EXPRESA DE LA ACTORA** que hace de forma libre y espontánea en su escrito de demanda y que arroja la parte actora en el **capítulo de hechos inciso 1).**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

del mismo, ya que la actora señala que su extinto esposo falleció el día 14 de Diciembre 2017 y siendo entonces que falleció con fecha posterior al **periodo de conservación de que feneció el 15 de Octubre de 1993** lo cual deja fuera de posibilidad de requerir de pago de pensión a mi representada.

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios: [...]

C y D.- Niego Acción y Derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el pago de las pensiones, el incremento periódico que de manera retroactiva, así como la correcta determinación y valoración de los montos, de la pensión que reclama de viudez, en base a los salarios que cotizó el finado trabajador, puesto que dichas prestaciones que refiere en los presentes incisos, ya que los mismos son consecuencia lógica y jurídica del otorgamiento del pago de una pensión en lo principal y al no ser procedente la acción principal es que las accesorias deberán de seguir su misma suerte.

No obstante lo anterior me remito a la **contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.**

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios: [...].

Y, en relación a los hechos el instituto demandado, contestó lo siguiente:

[...] HECHOS:

1.- Se niega la totalidad de las manifestaciones que realiza la parte actora en los puntos que se controvierten, ya que se trata de meras manifestaciones sin sustento alguno, realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la actora para

Handwritten text, possibly a signature or name, oriented diagonally.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FURMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

acreditarlas, ya que quien afirma está obligado a probar.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente ocurno de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

2.- PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social a solicitar la Pensión de viudez la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en base al artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos"; pero es FALSO lo narrado posteriormente en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) artículo 182 y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de la ley de 1997, "no tener Conservación de Derechos".

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente ocurno de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

3.- PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a las fechas de ingreso y de su última baja del finado, cotizaciones que se desprenden de los movimientos del finado; pero es FALSO lo narrado, posteriormente en cuanto a que se contradice a la Negativa de Pensión. En este contexto, el finado ÚNICAMENTE CUENTA CON

UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$0.21 PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993; ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, por lo que no le asiste el derecho a la actora a reclamar a mi representada la pensión de viudez, siendo así que NO se contradice con la negativa de pensión.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los Incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma.

4.- FALSO LA TOTALIDAD (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, ya que la Negativa de Pensión de Viudez se emite correctamente, la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en el artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos"; (sic) Negando rotundamente alguna violación a las garantías de la actora o a sus derechos humanos, así como, en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) artículo 182 de la ley del Seguro Social de 1973 "no tener Conservación de Derechos".

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

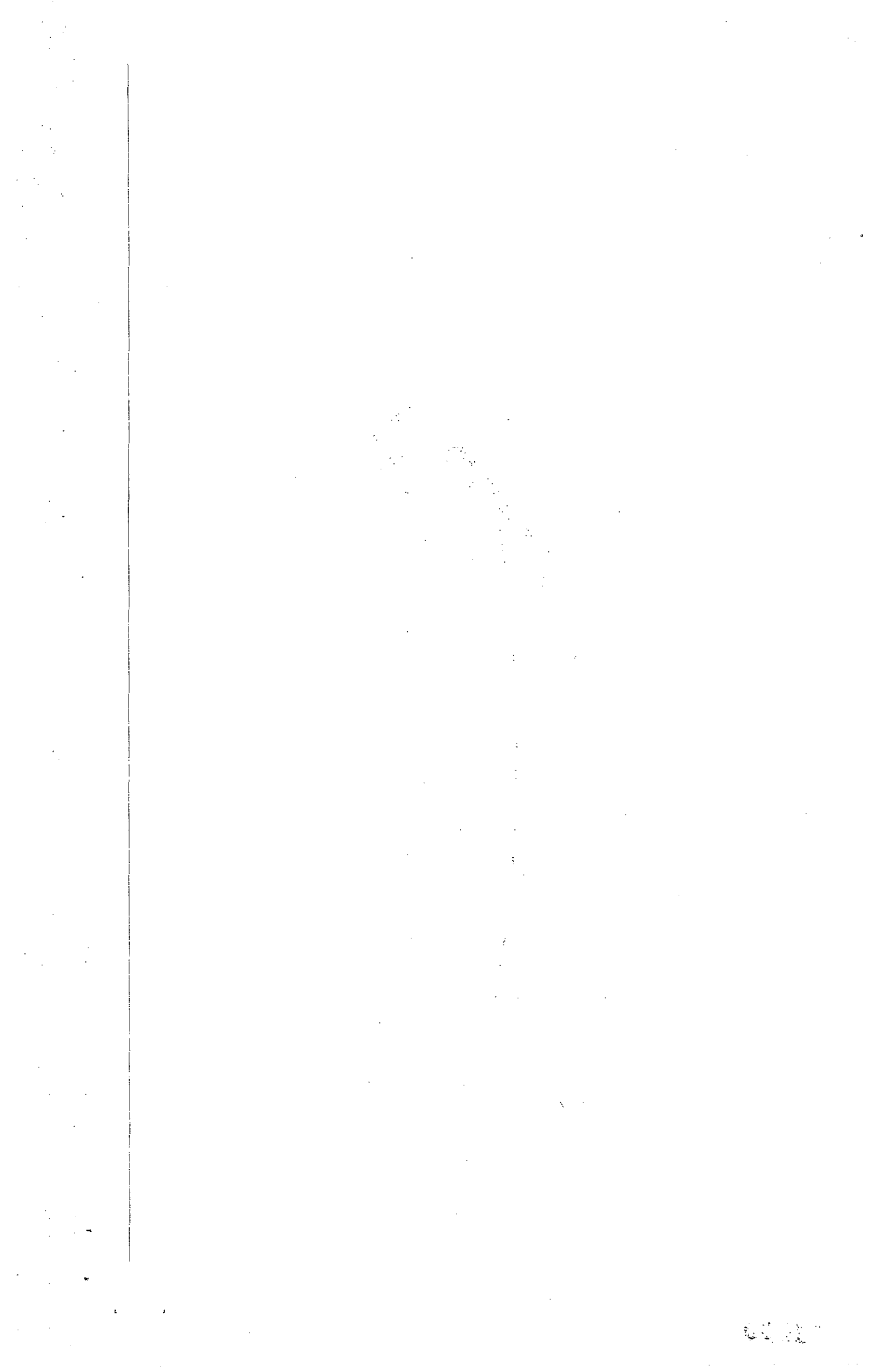
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

5.- **FALSO LA TOTALIDAD** (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, siendo falso que se le hayan otorgado dos números de seguridad social al fallecido, ya que después de una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos número para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; por lo que se niega lo manifestado por la parte actora.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

6.- **TOTALMENTE FALSO** lo narrado en este punto por la parte actora, ya que se trata de manifestaciones realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la misma para acreditarlas, esto así, ya que ante el instituto que represento jamás se ha tramitado alguna aclaración de las cotizaciones del finado, ni por la actora, ni por persona diversa, siendo ilógico que después de 24 años se den cuenta de las cotizaciones del finado, aunado a esto, es sólo obligación de las patronales el haberlo registrado con salario real de cotización, así como dar aviso al instituto que represento de las altas y bajas del finado al régimen Obligatorio del Seguro Social, siendo así y a pesar de todo lo manifestado por la parte actora, como se menciona, se realizó una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos números para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; mucho menos que se



AMPARO DIRECTO 1183/2019.

encuentre dado de alta con dos nombres diferentes.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma. [...]"

Asimismo en dicha audiencia la parte actora hizo uso de su derecho de réplica y la parte demandada también hizo uso de su derecho de contrarréplica; y, se llevó a cabo la etapa de pruebas y resolución, y las partes ofrecieron los medios de convicción que consideraron pertinentes al caso.

Las pruebas de las partes, se ofrecieron y desahogaron de la siguiente forma:

| PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. | | | |
|--|---|---|-------------------------|
| Ofrecimiento
(fojas 12 a 14,
119 a 123). | Objeción
(foja 205). | Auto de
admisión o
desechamiento
(foja 399). | Desahogo |
| 1. Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 2. Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the center of the page.

Two lines of redacted text, appearing as solid black bars.

Two lines of redacted text, appearing as solid black bars.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|--|-------------|-------------------------|
| 3. Documental pública consistente en el acta de matrimonio entre la actora y el finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 4. Documental pública consistente en el acta de defunción del extinto trabajador [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 5. Documental pública consistente en copia simple de INE, copia simple del CURP y copia simple de la cédula de identificación fiscal a nombre de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 6. Documental pública consistente en copia certificada de INE, del extinto trabajador [REDACTED], con 7 anexos de la Certificación de la Regularización y Corrección de Datos personales del asegurado, con su respectiva solicitud de Regularización y Corrección de Datos Personales del asegurado así como su CURP y R.F.C. de dicho finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 7. Documental pública consistente en dos recibos originales del Departamento de Afiliación del Instituto | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.
Dicha prueba también se | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|--|-------------|---|
| demandado. | objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 8. Documental privada consistente en tres recibos originales de nómina y carta de salario mensual que percibía el finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 9. Documental pública consistente en 18 copias simples de la solicitud de datos personales. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 10. Documental pública consistente en una hoja en original expedida por el IMSS referente a las semanas cotizadas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 11. Documental pública consistente en la negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 12. Documental privada consistente en un recibo original de constancia de percepciones anuales del finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 13. Documental pública consistente en un legajo de 23 hojas foliadas, que contienen avisos | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente. |

214



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EJINMAA/55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|-------------|--|
| de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsas. | Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión. | | |
| 14. Documental pública consistente en un legajo de 17 hojas foliadas, que contienen avisos de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 15. Documental pública consistente en un legajo de 04 hojas foliadas, que contienen avisos de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 16. Documental pública consistente en una hoja expedida por el Instituto demandado mediante oficio no. [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |



AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|-------------|--|
| 17. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de las 47 modificaciones salariales, cambios de grupo y semanas cotizadas las cuales ascienden a [REDACTED] respecto del [REDACTED] finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 18. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos, forma [REDACTED] régimen de 1973. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 19. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos automatizado electrónico computarizado con clave [REDACTED] régimen de 1973. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 20. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos, forma [REDACTED] régimen de 1973. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 21. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |

1

2

3

4

5



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|--|--|
| del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos automatizado electrónico computarizado con clave [REDACTED] régimen de 1973. | probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 22. Pericial contable para el efecto de que un perito cuantifique el salario real del finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | No se tuvo por desahogada expresamente | |

Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora, ofreció los medios de convicción supervinientes siguientes (folios 209 a 211 ídem).

| PRUEBAS SUPERVINIENTES DE LA PARTE ACTORA. | | | |
|--|-----------|--|----------|
| Ofrecimiento (folios 209 a 211 y 343). | Objeción. | Auto de admisión o desechamiento (foja 542). | Desahogo |
| I.- Documental consistente en el documento órdenes médicas para pacientes hospitalizados. | | No se admitió. | |
| II.- Documental consistente en el documento nota de alta de C.C.S.M. emitido por el instituto demandado. | | No se admitió. | |
| III.- Documental consistente en el documento de contra referencia emitida por el Instituto Mexicano | | No se admitió. | |



AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|----------------|-------------------------|
| del Seguro Social. | | | |
| IV.- Documental consistente en el documento notas médicas y prescripción, nota de atención médica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | | No se admitió. | |
| V.- Documental consistente en el documento de nota interconsulta. | | No se admitió. | |
| VI.- Documental pública consistente en las originales del legajo publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que consta de 210 fojas. | | No se admitió. | |
| Única.- Documental pública consistente en la copia del expediente electrónico relativo a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. | | Se admitió. | Se desahogó (foja 542). |

| PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. | | | |
|---------------------------------|-----------------------------|--|----------|
| Ofrecimiento (fojas 188 a 189). | Objeción (foja 205 vuelta). | Auto de admisión o desechamiento (foja 399). | Desahogo |

24



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-56

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|---|--|---|
| 1. Confesional directa a cargo de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Señaló que dicha prueba era de imposible realización material (foja 539). |
| 2. Confesional expresa a cargo de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 3. Documental pública consistente en la hoja de certificación de derechos, consistente de dos fojas de donde se desprende la información correspondiente al extinto trabajador.

Como medio de perfeccionamiento se ofreció la ratificación de contenido y firma. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | No se admitió el medio ratificación de contenido y firma (foja 399). | |
| 4. Instrumental de actuaciones. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 5. Presuncional legal y humana. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

Otorgándose en ese momento a las partes la oportunidad de objetar, donde ambas partes objetaron las probanzas de su contraria (fojas 204 a 206 del juicio laboral).

[REDACTED]

[REDACTED]

00660

5) Por auto de trece de junio de dos mil diecinueve, la Junta responsable ordenó al secretario de dicha Junta, certificar que ya no quedaban pruebas pendientes por desahogar y les concedió a las partes un término de tres días a partir de la notificación de dicho proveído, para que presentaran sus alegatos por escrito, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho término se les tendría por perdido su derecho a hacerlo (fojas 542 y 543 del juicio laboral).

6) Mediante proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve la Junta responsable, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo que antecede y tuvo a las partes por perdido su derecho a formular alegatos, declaró de oficio cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente (foja 556 íbidem).

7) Luego, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, dictó el laudo correspondiente, donde resolvió lo siguiente (fojas 557 a 570 ídem):

"[...] PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado sí justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por la actora [REDACTED] (sic).

TERCERO.- Por lo que ve a la Resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 que





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-65

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

contiene la Negativa de Pensión de viudez que la actora afirmó solicitó de forma administrativa en términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se declara su nulidad en todo su contenido, (sic) Lo anterior conforme a los razonamientos y considerandos del presente fallo. [...].

En el entendido que las prestaciones reclamadas y puntos resolutivos que a cada una de ellas recayó, fueron:

| Prestaciones: | Laudo: |
|---|-------------|
| - Reconocimiento de los derechos laborales del finado esposo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el régimen de la ley de 1973 y por el reconocimiento como beneficiaria de dichos derechos. | - Absolvió. |
| - Por el otorgamiento y correcta resolución de la pensión por viudez de forma definitiva a la actora. | - Absolvió. |
| - Por el pago de las pensiones así como del incremento periódico de la pensión tal y como prevé el artículo 173 y demás relativos a la Ley del Seguro Social. | - Absolvió. |
| - Por la correcta determinación y valoración a los montos que asciende la pensión por viudez. | - Absolvió. |

La citada resolución constituye el reclamo en el presente juicio de amparo.

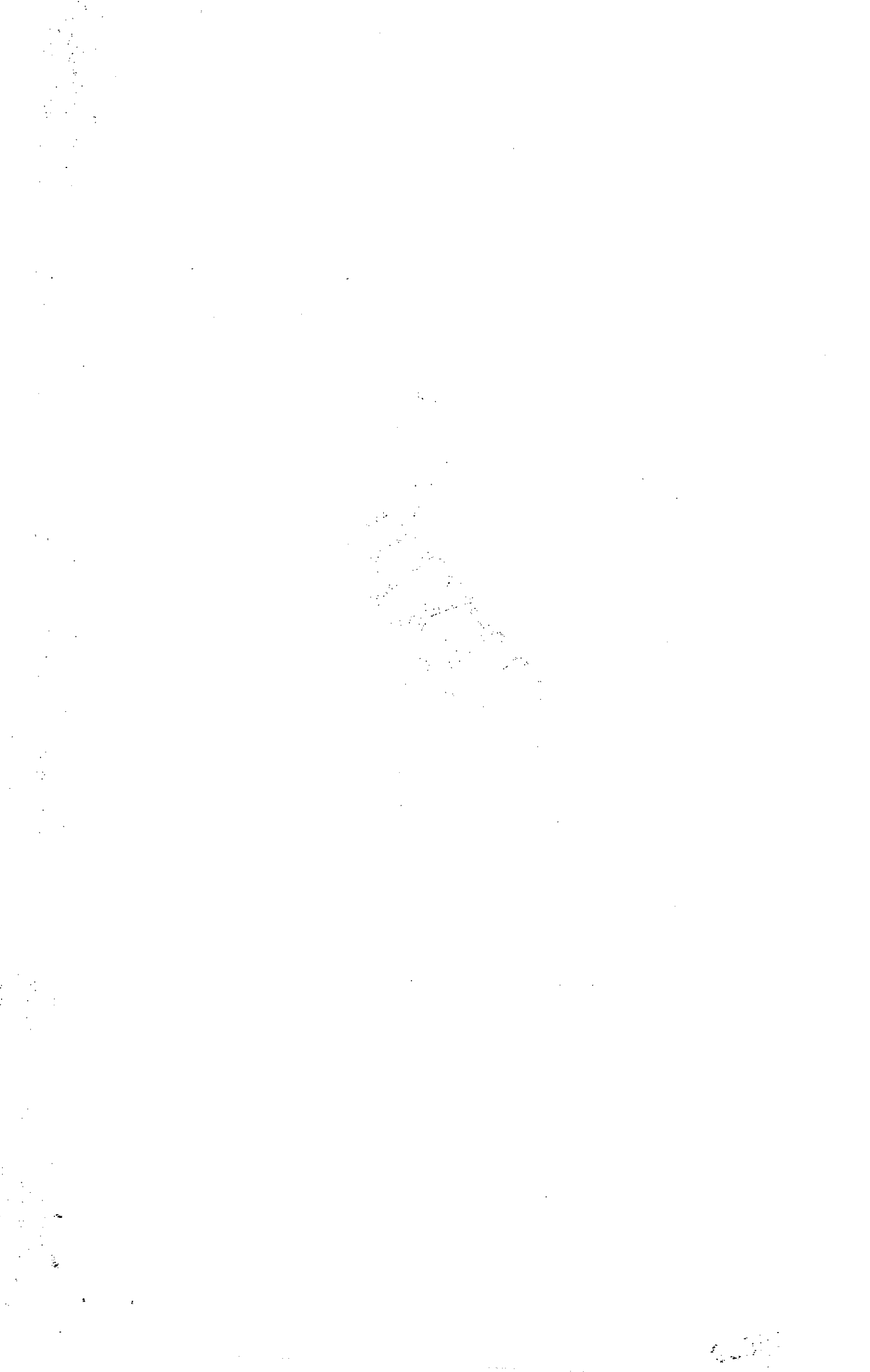
OCTAVO. Estudio del asunto. El análisis de los conceptos de violación lleva a las siguientes consideraciones jurídicas.



Por razón de método y atendiendo al mayor beneficio que pudiere obtener la parte quejosa en términos del numeral 189 de la Ley de Amparo, el estudio de los conceptos de violación será realizado en orden diverso al formulado en el libelo constitucional; sin que lo anterior provoque perjuicio alguno a la ahora impetrante, pues finalmente, serán atendidos en la presente ejecutoria la totalidad de sus argumentos.

Así, en el preámbulo de sus conceptos de violación, la parte quejosa señala que el laudo es contraventor de sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, legalidad y seguridad jurídica, previstos por los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, pues dice, resulta incongruente al no ser exhaustivo e incurre en una indebida valoración de pruebas, con lo cual no resolvió a verdad sabida ni buena fe guardada, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; empero, dichas afirmaciones las realiza sin exponer en concreto la razón de su dicho, pues no indica en qué forma y medida el laudo ahora impugnado adolece de las irregularidades que señala, traduciéndose en simples afirmaciones sin sustento que deben ser desestimadas, pues tampoco este órgano en suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo, las advierte en tal sentido.

Luego, en su concepto de violación marcado como **primero bis**, la quejosa arguye que la responsable realizó una indebida valoración de la



00682



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1/27MAA-96

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

confesión expresa que realizó el instituto demandado al dar contestación, ello, con relación al certificado de derechos exhibido por aquel como documental "3", pues dice, en dicha contestación de demanda se reconoció que la vigencia de derechos del difunto asegurado (esposo de la actora), venció hasta el **quince de octubre de dos mil diez**; motivo por el cual, -agrega- no fue correcto que hubiere valorado el certificado de derechos exhibido, pues éste no guardaba relación con lo que manifestó dicho instituto al dar contestación a la demanda, dado que dicho certificado señalaba que la vigencia de conservación de derechos le venció al trabajador difunto el **quince de octubre pero de mil novecientos noventa y nueve**; es decir, la impetrante de amparo estima que en el caso no fue correcto que la responsable valorara dicho certificado pues, a su decir, su contenido no amparaba lo contestado en la demanda, dado que mientras en la contestación de demanda -dice- el instituto sostuvo que el trabajador de cujus (esposo de la parte actora), conservó sus derechos hasta el quince de octubre de dos mil diez, el certificado de derechos exhibido informada otra fecha, verbigracia, quince de octubre pero de mil novecientos noventa y nueve; por lo cual aduce, la referida documental (certificado de derechos), no debió ser valorada, ya que no guardaba relación con lo que se contestó a la demanda.

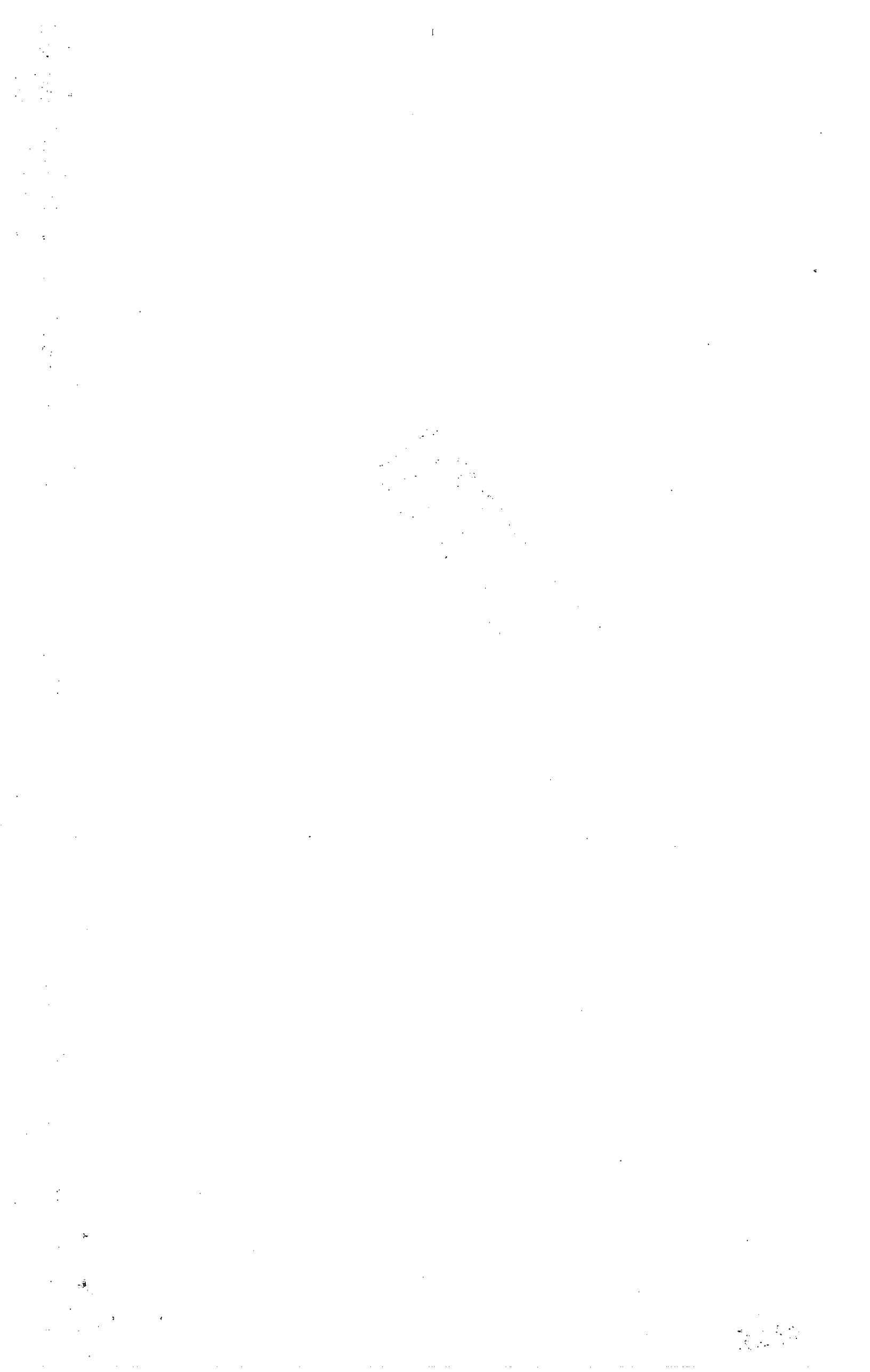
Lo anterior es **infundado**, por los siguientes motivos.



AMPARO DIRECTO 1183/2019.

Del juicio natural puede observarse que en efecto, el certificado de derechos exhibido por el instituto demandado como prueba establece dentro de sus observaciones, que el asegurado fallecido (esposo de la parte actora que reclama el otorgamiento de su pensión de viudez), tuvo como fecha de vencimiento de su periodo de conservación de derechos el día **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** (fojas 190); asimismo, del análisis integral del escrito de contestación de demanda del instituto también se aprecia que éste señaló en diversas ocasiones y a lo largo de dicha contestación, que el periodo de conservación de derechos de dicho asegurado venció el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** (fojas 193, 195 vuelta, 196 reverso y 202 vuelta), pues si bien a página dos de dicha contestación precisó como fecha de vencimiento de la conservación de derechos el quince de octubre de dos mil diez, ello resulta ser una mención desafortunada que no puede ser entendida con las consecuencias pretendidas por la ahora impetrante.

Lo anterior se estima así, dado que se insiste, estudiado el citado escrito de contestación de demanda es claro que el instituto reconoció la fecha de inicio de labores que manifestó la actora en su escrito de demanda (uno de febrero de mil novecientos sesenta), como también, la fecha de baja en el régimen obligatorio de cotización por haber dejado de laborar (cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete), sin embargo, agregó que no es posible reconocerle dicha



00665



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

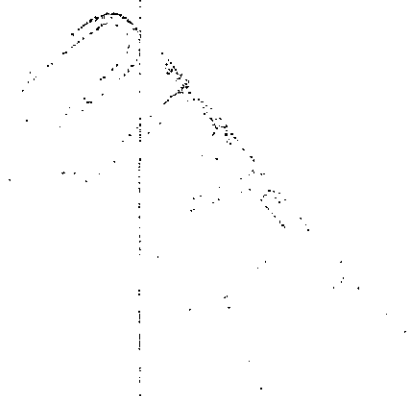
FORMA 4-65

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

cantidad de semanas cotizadas derivado de lo previsto por los numerales 182 y 183 de la Ley del Seguro Social régimen 73, pues atendiendo a su contenido su periodo de conservación de derechos le feneció el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Con lo cual, contrario a lo señalado por la ahora impetrante, evidencia que el certificado de derechos sí es acorde y guarda relación con lo que fue materia de contestación de demanda y así, deba desestimarse lo argumentado en torno a la incorrecta valoración de la aludida documental (certificado de derechos), con relación a una supuesta confesión expresa de la parte demandada (inexistente).

Además, en relación a lo argumentado en la **parte final** del citado concepto de violación **primero bis**, en cuanto a que al trabajador difunto se le debió haber reconocido su derecho a pensionarse pues desde junio de mil novecientos ochenta y tres iniciaron sus padecimientos que debieron derivar en el otorgamiento a su favor de una pensión de invalidez, y que el no haberse así resuelto, es imputable sólo al Instituto Mexicano del Seguro Social; aunado a que existió ~~—dice—~~ un segundo momento para otorgar pensión al asegurado fallecido, teniendo en cuenta la citada data (quince de octubre de dos mil diez que pretende la parte actora aquí quejosa), no le asiste razón y resultan igualmente **infundados**, pues la segunda premisa parte de que el instituto demandado reconoció la fecha de vencimiento del periodo de



conservación de derechos que aduce la aquí impetrante al contestar la demanda, lo cual como recién se resolvió, resulta incorrecto; además, con independencia de ello, lo cierto es que el trabajador asegurado estuvo en oportunidad de demandar en su momento y de estimarse procedente, la eventual **pensión por invalidez**, en cuyo caso, debió haber gestionado el trámite correspondiente (sea en sede administrativa ante el instituto de seguridad social o, en su defecto, ante la instancia jurisdiccional respectiva); lo que en el juicio de origen no se advierte que la parte actora manifieste que ocurrió, y mucho menos, que exista resolución definitiva que la hubiese otorgado, quedando acreditado en autos en tal sentido.

Asimismo, el trabajador fallecido también estuvo en condiciones de haber gestionado, de no proceder la invalidez aducida, la correspondiente **pensión por vejez** durante su respectivo periodo de conservación de derechos, y si bien la propia parte aquí quejosa (viuda de dicho asegurado), aduce que su esposo sí tramitó en vida a sus sesenta y siete años su pensión de vejez, no refiere que le hubiere sido concedida mediante la correspondiente resolución, ni mucho menos, queda acreditado en autos dicho otorgamiento en forma definitiva.

De ahí que no asista razón a la ahora impetrante en cuanto a que el hecho de no haber obtenido alguna pensión el trabajador fallecido, sea imputable al Instituto demandado, pues en el caso a

00667



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA A-05

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

estudio, esas fueron las dos hipótesis previstas por la Ley del Seguro Social régimen 73, en sus numerales 128 a 142, para que el aquel hubiere gestionado y obtenido su eventual pensión (fuere por invalidez o vejez), siempre y cuando hubiesen sido tramitadas dentro del periodo de conservación de derechos que marca al efecto la citada normativa legal en su numeral 182; y de no haber ocurrido así, ello sólo es imputable a éste, mas no así al instituto demandado (como incorrectamente lo alega), pretendiendo indebidamente obtener otro diverso momento para tramitar su pensión con base en un inexistente reconocimiento de vencimiento de conservación de derechos por parte del instituto; de ahí lo infundado de dichos argumentos.

Además, aun cuando se partiera de que efectivamente su esposo asegurado conservó sus derechos hasta el **diez de octubre del año dos mil diez** y no así el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres**, la pretensión de la parte actora aquí quejosa del otorgamiento de su pensión de viudez sería igualmente improcedente, pues a fin de que le asistiera derecho a ella, su esposo tendría que haber fallecido dentro del periodo de conservación de sus derechos, pues como lo ha destacado el Alto Tribunal del País en su criterio jurisprudencial 2a./J. 91/99, si un trabajador anteriormente asegurado, **que no goza de pensión alguna del seguro social** (como en el caso ocurre), fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez,

3

1111

prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social (régimen 73), aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión; ello, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado. Tal como a continuación se observa:

Época: Novena Época
Registro: 193424
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 91/99
Página: 186

"PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).
De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su

2000

2000

00669



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

f fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado”.

Motivo por el cual, si la propia parte actora reconoce que su difunto esposo falleció el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete** e incluso queda acreditado en autos con la correspondiente acta de defunción ofrecida por la propia actora (foja 19 del juicio obrero), es inconcuso que tomando en cuenta cualquiera de las dos fechas (sea el **diez de octubre del año dos mil diez** que pretende la parte actora aquí impetrante, o el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres**, que sostiene la parte demandada y tomó al efecto la autoridad responsable en el laudo que ahora se impugna), su fallecimiento ocurrió con posterioridad a éstas, y así, que sea de concluirse que a la fecha de fallecimiento dicho

15

asegurado ya no tenía prerrogativa de recibir prestación alguna del ramo de seguridad social (pensión sea de invalidez o vejez), y derivado de ello, tampoco a la ahora quejosa -actora del juicio natural- le asiste derecho a recibir la **pensión de viudez** que pretende, pues esta última prerrogativa es derivada y accesoria del asegurado principal, ya que se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador asegurado, éste gozara del derecho a ser compensado bajo dicho régimen de seguridad social.

Lo anterior, de conformidad a la normativa aplicable y con sujeción a lo establecido por el citado criterio jurisprudencial de la superioridad, el cual vincula y resulta obligatorio para quienes aquí resuelven en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo; además, partiendo de que es correcto que la conservación de derechos feneció para el trabajador fallecido en octubre de mil novecientos noventa y tres, ya que la cuarta parte de las 1345 semanas que argumenta la actora en su demanda laboral como cotizadas por el asegurado, corresponden a 336 semanas, que dan un total de 2,352 días, equivalentes a seis años y ciento sesenta y dos días, mismos que sí transcurren desde mayo de mil novecientos ochenta y siete (fecha en que tanto la parte actora como la demandada reconocieron haber dejado de cotizar), hasta la citada data de octubre de mil novecientos noventa y tres.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-06

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

De ahí que sus argumentos, vinculados con la citada valoración de pruebas, resulten **infundados**.

Luego, continuando con el aspecto de indebida valoración de pruebas alegado, en su concepto de violación "segundo" la impetrante aduce que el certificado de derechos exhibido por la demandada queda desvirtuado con las pruebas supervenientes que ilegalmente le fueron desechadas, y relativas a las diversas notas y constancias médicas con las cuales acredita la invalidez definitiva mental del trabajador asegurado desde el día veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, empeorando en el año de mil novecientos noventa y tres, siendo por tal motivo que dejó de trabajar y en consecuencia, siempre tiene vigencia de conservación de derechos.

Lo anterior es **infundado**, pues como recién se destacó, el trabajador asegurado estuvo en condiciones de reclamar en su oportunidad la correspondiente pensión que estimara procedente (fuere invalidez o vejez), empero, en el caso no obra en autos prueba alguna que acredite que éste hubiere obtenido mediante resolución legal definitiva pensión alguna; en consecuencia, no asiste razón a la ahora impetrante en cuanto a que con dichas pruebas supervenientes que le fueron desechadas, se acreditaría dicho estado de invalidez mental, pues al efecto, resultaría necesario la correspondiente resolución del instituto o jurisdiccional (según sea el caso), que así lo hubiese establecido en forma

10

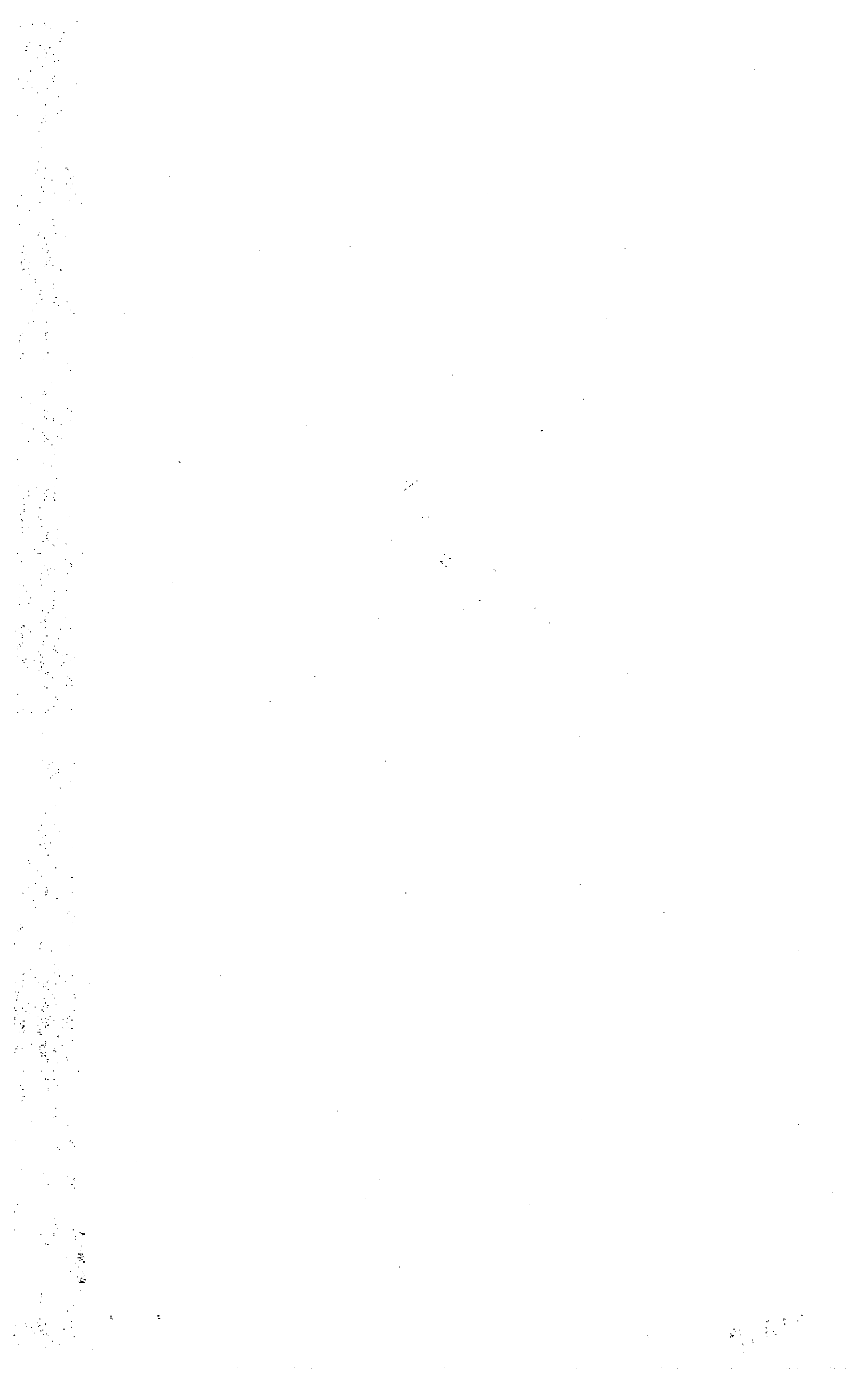
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

definitiva, sin que sea correcto el reconocerle dicho estado mediante simples notas o constancias médicas, y mucho menos, que su vigencia de conservación de derechos sea por siempre.

Motivo por el cual, la violación procesal señalada (desechamiento de pruebas supervenientes), no se estima que trascienda al resultado del fallo en perjuicio de la parte actora, pues finalmente, en nada le beneficiaría su desahogo, ya que aun valorándolas no quedaría acreditada la invalidez mental que aduce la impetrante.

Por otro lado en su concepto de violación marcado como "primero", la parte quejosa señala como violación procesal el desechamiento de su prueba superveniente relativa a las copias del expediente electrónico de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con número de expediente RRD 0927/18, pues aduce la impetrante, con ella se acreditaría que el trabajador asegurado tramitó en vida su pensión de vejez en octubre de dos mil diez, es decir, dentro del periodo de conservación de derechos reconocido por la propia parte demandada al contestar la demanda.

Lo anterior debe **desestimarse**, pues como ya se indicó, en su caso debió haberse acreditado en autos la existencia de una pensión en favor del trabajador asegurado, lo que en el caso no ocurre; y



00673



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

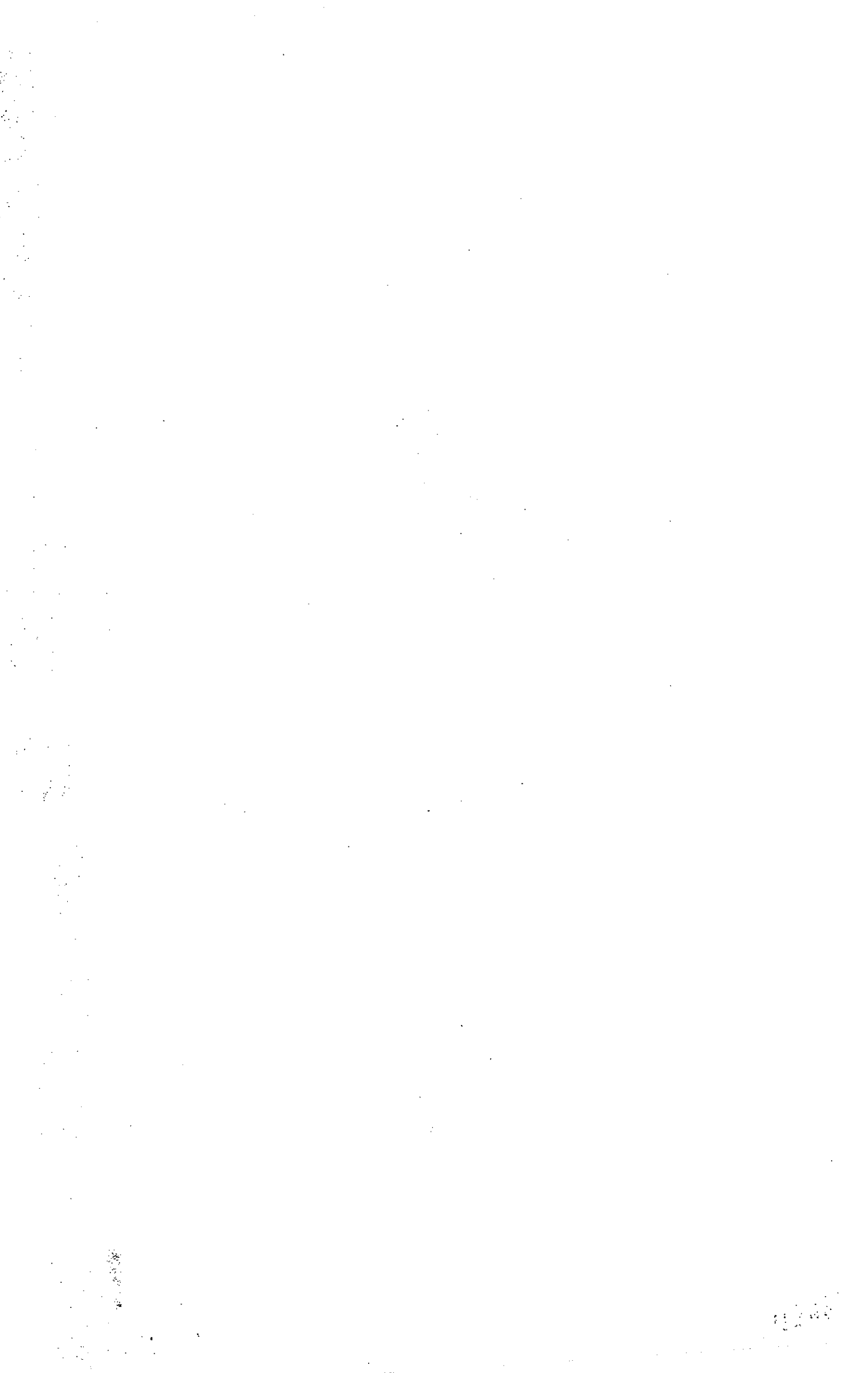
FORMA A-62

AMPARO DIRECTO 1133/2019.

aun cuando se admitieran las documentales que aduce la impetrante (dice ilegalmente desechadas), con ellas no se acreditaría lo anterior, pues derivado de lo que arguye la propia oferente, con éstas sólo se acreditaría en un momento dado que el trabajador inició el trámite de una pensión de vejez, más no así, la existencia de una resolución que reconociera y otorgara en forma definitiva dicha prerrogativa de seguridad social en favor de dicha persona; ello, en el entendido de que si la propia parte actora reconoce que dicho reclamo de pensión de vejez fue realizado hasta octubre el año dos mil diez, éste resultaría improcedente, pues está también fuera del periodo de conservación de derechos del asegurado (como ya se expuso líneas que anteceden); motivo por el cual se estima que finalmente, la valoración de dichas pruebas en nada le beneficiaría; y así, que en nada le afecte su desechamiento.

Además, como ya se destacó previamente, la parte ahora quejosa parte de la premisa falsa de que el instituto demandado reconoció que la conservación de derechos le feneció al asegurado en el año dos mil diez, pues como se señaló, lo cierto es que **dicha conservación feneció en octubre de mil novecientos noventa y tres**. De ahí lo infundado de dichos argumentos.

Asimismo, en su diverso concepto "**primero ter**", la parte quejosa argumenta como diversa violación procesal que la responsable debió haber



requerido diversos informes de autoridades, a fin de lograr obtener la hoja de certificación de derechos que amparaba su conservación hasta el quince de octubre de dos mil diez; sin embargo, en el caso y por los motivos recién expuestos líneas arriba, se estima que dicha situación no trascendería en nada al resultado final del juicio, pues como se dijo, aun teniendo como fecha de vencimiento de conservación de derechos la data que pretende la impetrante (quince de octubre de dos mil diez), el trabajador fallecido estaría fuera de la conservación de derechos a la fecha de su muerte, sin que quede acreditado en autos que gozara ya de alguna pensión en forma definitiva, y así, que la parte actora aquí impetrante tampoco le asistiría derecho para recibir prestación de seguridad social alguna (viudez), derivado de la naturaleza accesorio de los derechos del trabajador asegurado principal. De ahí que deba desestimarse dicho argumento como violación procesal.

Sin que en el caso, se estime necesario el ocuparse de los argumentos expuestos en el **tercero** y **cuarto** concepto de violación, pues de su análisis se advierte que exponen razonamientos a fin de sostener la forma en que debe ser calculado el monto de la pensión que, dice la impetrante, le corresponde por derecho; empero, como recién se ha señalado, en el caso se estima correcto lo resuelto por la responsable en torno a que la parte actora no tiene derecho al otorgamiento de la pensión de viudez que pretende, pues su difunto esposo (asegurado), falleció fuera del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

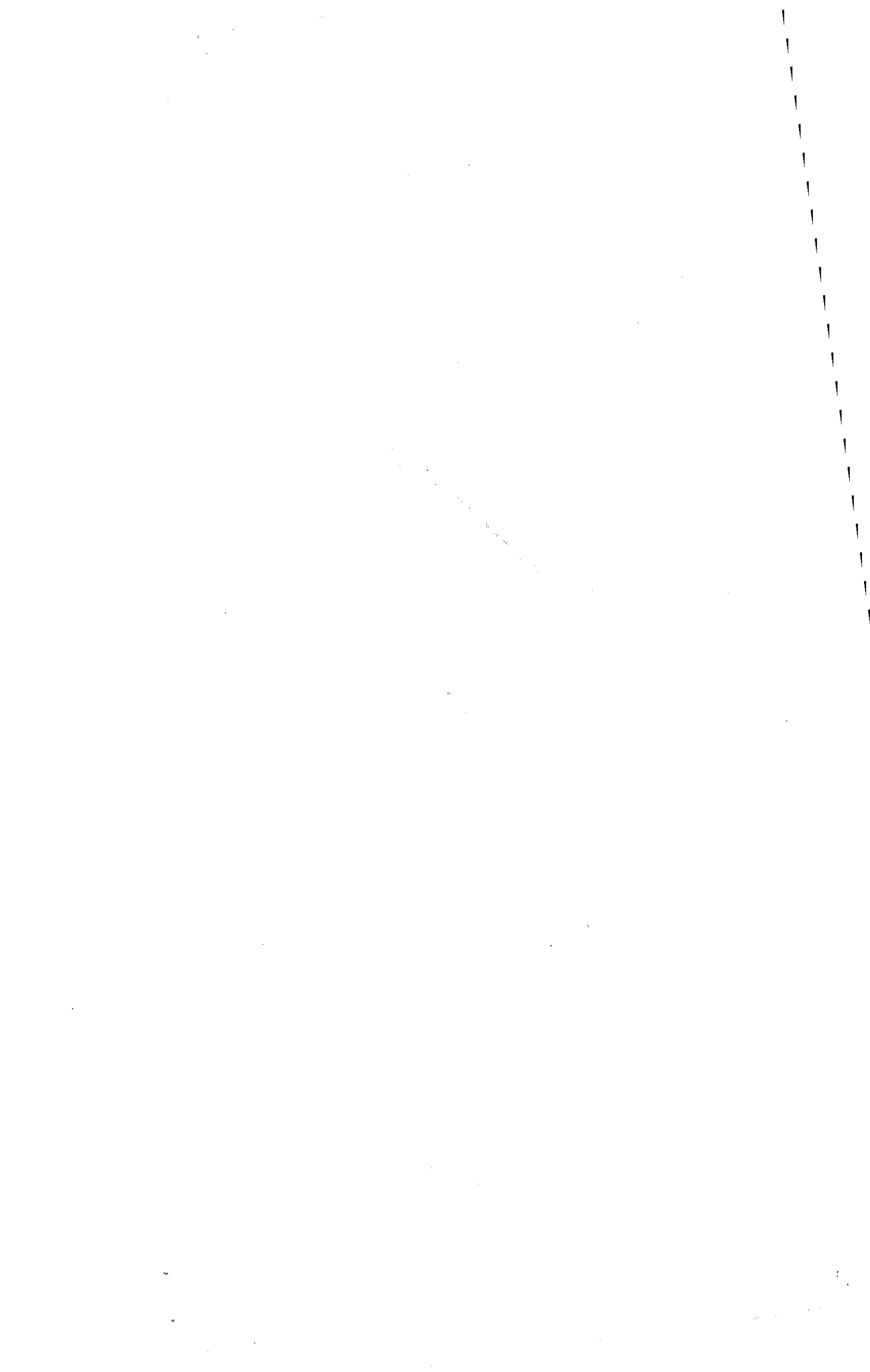
periodo de conservación de derechos; y así, no tenía derecho ya a percibir ninguna prestación de seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro social; y derivado de la naturaleza secundaria y accesoria de la pensión de viudez reclamada, tampoco sus beneficiarios. De ahí que resulte infructuoso el ocuparse del correcto cálculo de una pensión que no es procedente.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación analizados y sin queja deficiente que suplir en términos del numeral 79 de la Ley de Amparo, se impone negar la protección solicitada.

- **Escrito de manifestaciones.** En cuanto al escrito de manifestaciones de la parte quejosa, dígasele que con lo ya expuesto se da respuesta cabal a las mismas, pues de su lectura puede observarse que sólo vienen a reiterar lo ya manifestado en el libelo constitucional.

- **Pedimento del agente del Ministerio Público.** Finalmente, con relación al pedimento presentado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, dígasele que con lo resuelto ve colmada su pretensión en el sentido de negar el amparo solicitado; de ahí que se deberá estar a lo ahí expuesto.

Por lo expuesto y fundado; se,



00670

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en su último considerando.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciados José de Jesús Quesada Sánchez, Guadalupe Madrigal Bueno y Gabriela Guadalupe Huízar Flores, siendo Presidente el primero de los mencionados y ponente la segunda; quienes, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman con el Secretario Rogelio Aceves Villaseñor, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ.

17



0067



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

MAGISTRADA PONENTE

GUADALUPE MADRIGAL BUENO.

MAGISTRADA

GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES.

SECRETARIO

ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR.

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el amparo directo 1183/2019, promovido por [REDACTED]

ESTA RESOLUCIÓN SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Cotejó: L*RAV/devc*.

23

1944

1944



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1405338_1241000026074627009.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

Table with cryptographic evidence details including sections for FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP. It contains fields for Name, Validity, Date, Algorithm, Signature Chain, Issuer, and Response details.

100

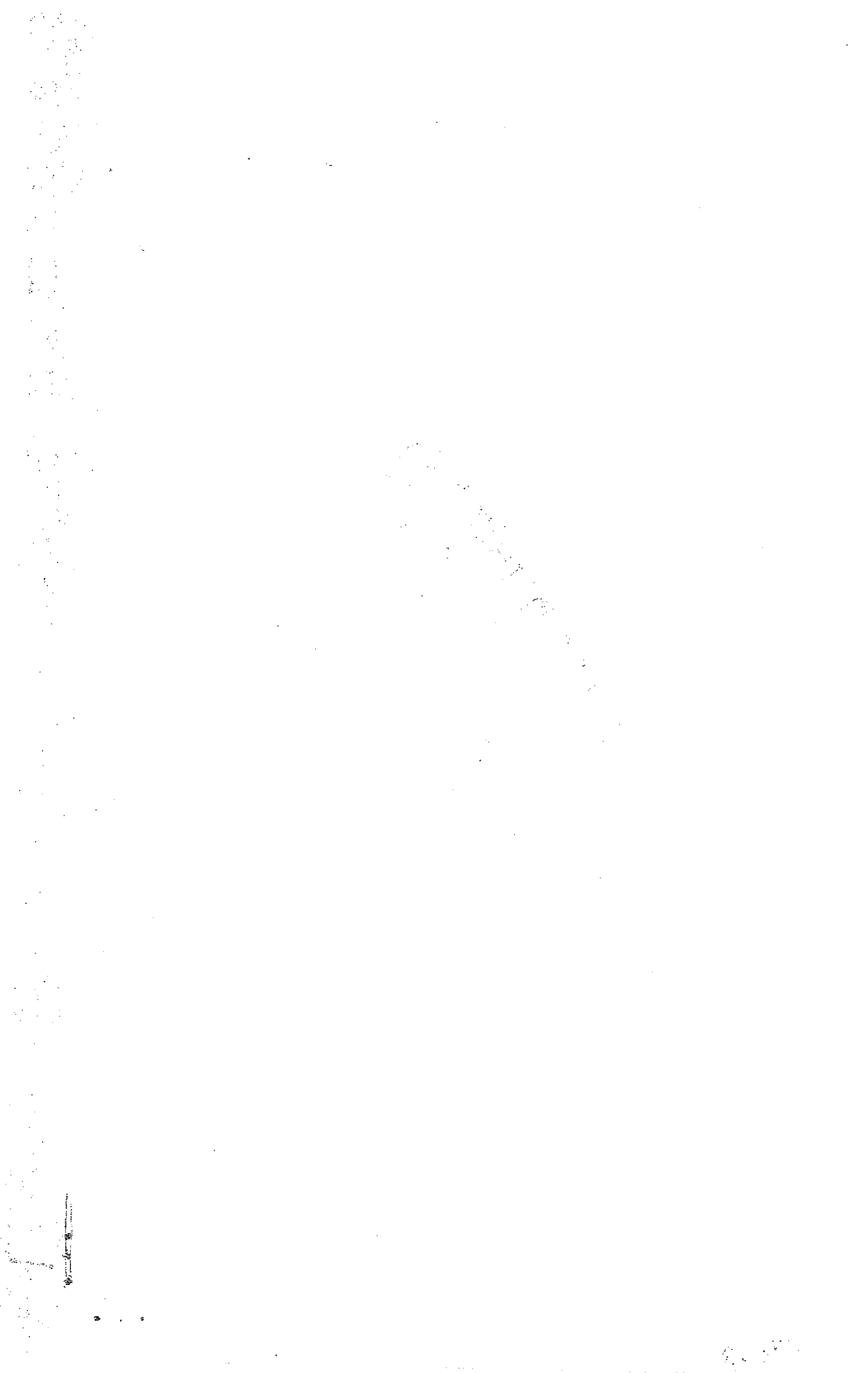




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---------------------------------------|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | Gabriela Guadalupe Huizar Flores | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.f5 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 03/09/20 20:35:55 - 03/09/20 15:35:55 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | <pre> 12 23 5f 1c 72 26 56 1d 2b 12 1b 9b 6d bb c1 b3 67 14 d7 86 a0 50 16 1b a6 9a 67 b8 c5 12 43 02 30 f3 dc 52 f9 68 9d 0f 23 dc f9 38 ed 70 ff db c9 f3 2c c4 e3 ba 7e 47 e3 1e f1 58 3b f4 f3 3e 06 0c 01 7d d5 34 ae 9b bd 4e 52 31 62 86 e3 dc c5 63 0a 2f 7a 4b 64 1d 80 5d 6c 5e ee a7 d7 d1 22 6b 22 dc 23 55 a5 0b 1b 58 72 23 a0 fa 72 ea cf a6 b4 2c 45 b9 24 5f b4 3e ea 82 0d f9 93 59 03 5d 57 45 30 4b 82 2d 06 97 b2 96 25 9c 79 59 37 30 a3 79 b5 c6 55 ae 28 99 26 0d 08 be bc a2 98 b7 5a 8c bc 0e b2 1e 88 cc 4f 9b d9 a4 97 ff 83 4f 9b b8 26 15 54 72 a7 e1 c7 ea f7 3c aa a2 2c ff 58 b6 70 f6 2d d7 74 67 eb 59 97 97 2d a7 4e 40 28 53 d4 c5 60 97 57 d7 cd 92 5e f0 ba 51 00 6d 81 a5 7c f6 ee 41 97 60 8d 77 ec 08 70 35 a4 84 2e 60 b2 d9 cd b9 72 5d 9d 3c 03 29 96 84 </pre> | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/09/20 20:35:55 - 03/09/20 15:35:55 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/09/20 20:35:56 - 03/09/20 15:35:56 | | | |
| Nombre de emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 18324535 | | | |
| Datos estampillados: | w01s1mZCFBGvCHdbHsl.d319gew= | | | |

2011



00682



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1031/1019

En Zapopan, Jalisco, siendo las quince horas con veinticinco minutos, del cuatro de septiembre de dos mil veinte, comparece ante la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la persona de nombre: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] (autorizado / apoderado / etc) autorizada de la parte quejosa [REDACTED], quien se identifica con documento oficial consistente en: Credencial de elector, número o folio: [REDACTED] expedida a su favor por Instituto Nacional Electoral en la que obra una fotografía cuyos rasgos físicos concuerdan con el compareciente, persona a quien se hace entrega de copias certificadas de las constancias siguientes (precise): sentencia de 26 de junio de 2020 y Decretos de revocación y disolución de asunto del precinto fojas: a , dentro del asunto citado al rubro del índice de este Tribunal Colegiado, sin perjuicio de que se agrega a la presente diligencia, copia fotostática simple de su identificación de referencia. Conste.

Licenciada Araceli Lerma López.
 Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal
 Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Compareciente:

[REDACTED]
[REDACTED]
 (Nombre completo y firma)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciado **Mauricio Guerrero Martin**, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que el presente documento constante de 57 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción.

Doy fe.



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinte.

Folio y fecha de recepción SCJN: 40237-MINTER 08/11/2020 10:12:59
Folio electrónico: 44180



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJJ a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 05/11/2020 18:49:02 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3158/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 04/11/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 5 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | SENTENCIA | (50) DOCUMENTO ELECTRÓNICO | DOCUMENTO LEGIBLE EN 50 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 2 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | NOTIFICACION | (3) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 2 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

42744-11
16/11/20
01686



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 44184/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 44184/2020

Fecha de envío a la SCJN: 05/11/2020 18:59

Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 04/11/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|--|--|--|------------------------------------|
| ACUERDO U OFICIO | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| Fecha de acuerdo u oficio:
04/11/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 ESCRITOS Y ACUERDOS | | (53) ORIGINAL | SE ENVIAN ESCRITOS Y ACUERDOS |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

FORMA B-2

En cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con el estado procesal que guardan los presentes autos . Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que en proveído de tres de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por recibida la promoción 4816 signada por [REDACTED] autorizado de la quejosa [REDACTED] mediante la cual realiza diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión interpuesto; asimismo, anexa copia simple del enlace para la página web del Instituto Nacional Electoral y del Alto Tribunal del País, así como copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el citado escrito mencionado y sus anexos, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/bciv





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

3789055_1241000026074627019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARACELI LERMA LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:
(UTC / CDMX) | 05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 25 c2 23 87 c8 6a d1 fd d6 3a ea 6d 1e 5c 29 5c
e3 38 44 4d 42 7c 23 6b 1f 58 31 2e 6d ba 0e 98
5e 95 ad b0 87 d5 b0 44 ec 5d 82 3e 48 13 96 5c
09 b0 5f 5f 53 69 9c ca c2 b5 2f 3c 0f 50 92 15
00 86 b3 49 14 f9 d7 dc 98 6c 79 97 1f 28 e8 7e
75 a9 a3 88 e0 df 79 18 2f ff b7 71 ea 94 dc 93
95 0f a6 65 6a c1 90 f5 19 84 5b 5f 75 1c ae a1
b8 e6 93 3b d2 6a 69 5a 81 42 00 e6 77 42 57 d1
fd 0d 98 bf 34 2e 63 b8 0c 59 3b 63 08 33 d1 87
71 66 ee 0c f2 d0 c7 8f 3e 9e 65 5b 7e 04 8f 40
9c c4 74 c3 53 d4 24 f0 9e ec 1d ae e2 fd 2b 10
4c 02 70 1a 01 9d ea f4 9e e0 93 8b 25 e9 ac ce
4f ae 11 ac c3 c8 f2 72 8c 25 a3 2d f3 69 49 09
62 7c 99 be 8b f6 b2 e2 96 66 67 17 3d 6a 0b 18
72 79 cb ad 32 77 af 57 9e b4 d7 b7 c8 26 bd e1
87 57 9e 39 b3 e5 15 ae 5b 1e c6 4f 53 69 7c e2 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 26843115 | | | |
| Datos estampillados: | fmL91cVxbcku8bHnuh4tdG2tU0= | | | |





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| SERIAL | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 05/11/20 03:26:31 - 04/11/20 21:26:31 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 6d 72 7c 03 41 77 53 15 63 15 ee af de f3 2d 93
26 fe 42 31 14 bd 10 89 07 c2 77 a4 0e fb ef 77
1b 24 f9 5e 46 76 8b 2f d7 af 57 09 bf 25 57 16
2a 8f 79 da c5 38 1c 94 95 3e f7 41 b1 08 9e 1c
9e 5f b6 a2 73 01 27 8d 59 46 7d aa 24 d6 09 40
de ed 3c a0 0a 3d e2 c9 3e f0 31 a7 ac a1 c8 11
fd d6 f0 e6 cb b5 ca b7 5c 48 22 8a 97 64 44 7a
7a b2 9e 52 74 03 e4 2f c0 e0 9f e7 76 45 28 8b
f3 2c 64 6c 5f a1 ab 62 4e 2a 25 bf a5 d2 12 1f
95 79 c9 b3 ea cf 4f 3d 2c 9d 25 6b c8 d3 e9 9f
a3 a8 18 e7 43 ca d1 ff a3 73 29 df 09 3f 25 7b
98 81 52 72 8d ad 7f 66 27 c5 67 ba 83 d5 c8 df
c2 02 66 54 60 05 7a 7a dd bf 43 0c 3a c0 4c 24
9c 1e 52 9b 94 66 ad b7 c3 98 bd 1d 2d bb cc 24
1a 56 2c 29 1c fe 90 e7 20 b7 8e d6 09 c0 b1 34
75 c7 7d 6d 99 38 6e e7 0d 51 a8 e4 c5 9d 29 75 | | | |
| QCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:26:32 - 04/11/20 21:26:32 | | | |
| Nombre del respondedor: | QCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:26:32 - 04/11/20 21:26:32 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 26845231 | | | |
| Datos estampillados: | o1XeqHJ7I2UCJ8SSiMpbm2SGwY= | | | |

214

Original

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019
PONENCIA A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO
PROYECTISTA EL LICENCIADO ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR

QUEJOSA: [REDACTED]

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ
Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED]
ME PRESENTO PARA [REDACTED]

EXPONER:

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL
ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN
TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE;

SOLICITO LO ANTES POSIBLE:

COPIAS SIMPLES DE LOS ACUERDOS DEL RECURSO DE REVISION EN AMPARO DIRECTO 1183/2019 DEL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO YA INTERPUESTO POR LA
QUEJOSA [REDACTED] EL DIA 13 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 COMO LO INDICA EL
ARTICULO 81 FRACCION II Y DEL ARTICULO 86 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y COPIA SIMPLE DEL
ACUERDO DEL APODERADO ESPECIAL EL [REDACTED] QUE CONFIRMA DICHO
RECURSO DE REVISION DEL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE EN LA FORMA QUE SE PLANTEO SI ES UN CASO NOVEDOSO Y
PLENAMENTE UNA CUESTION CONSTITUCIONAL Y LO RESUELVA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LA QUEJOSA [REDACTED]
REALIZADO EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 E INCLUSO COPIA SIMPLE DEL AUTO QUE
RECAIGA LA PRESENTE Y COPIA SIMPLE DE AUN DE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS
QUE HACE PARA MI PERSONA QUE ESTOY RECIBIENDO TODAS LAS COPIAS SIMPLES SOLICITADAS Y
TAMBIEN SOLICITO LA COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR QUE ME PIDEN PARA COMPROBAR
QUE SI SOY EL HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] SE DE ANTEMANO QUE
EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ AUTORIZARA TODAS LAS COPIAS
SIMPLES QUE REFIERO Y QUE VA ADMITIR DICHO RECURSO DE REVISION EN AMPARO DIRECTO 1183/2019
DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO SU EXPEDIENTE
COMPLETO PARA QUE SEA ENVIADO CON SU EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 COMPLETO DE 571 FOJAS
NUMERADAS DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERACION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE
JALISCO TAMBIEN AL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LO
RESUELVAN SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO AL MINISTRO PRESIDENTE Y QUE SE LO AGRADEZCO
INFINITAMENTE Y ASI SERA.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED SIGNATURE]

23 SEP

[Handwritten signature]

2020
23
MEXICO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019

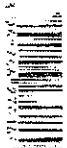
En dos de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números 3581, 3582, 3583 y 3584 consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED] un anexo certificado: un legajo simple; y un diverso ocursó original. Conste.

La Secretaria,
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [REDACTED], por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED].

Ahora bien, [REDACTED] por conducto de su autorizado [REDACTED] así como de su apoderado [REDACTED] interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y



[REDACTED]

[REDACTED]

demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: **"REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO"**.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, se ordena distribuir entre las partes las copias de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Por ende, dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de

100



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019

la Nación del MINTERSCJN. en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

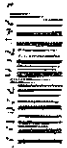
En otro contexto, visto el diverso curso de cuenta signado por [REDACTED] autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese; personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma el Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE. SECRETARIA DE ACUERDOS.

Al I/agg





Handwritten text, possibly a signature or date, oriented diagonally.

A las nueve horas del 05 octubre 2020 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Amparo, notifiqué el proveído que antecede por medio de lista de acuerdos que fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las partes, con excepción de las autoridades responsables y de los casos en que se ordenó la notificación de manera personal. Doy fe

Lic. Sara Bravo Ramírez
ACTUARIA JURISDICAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA JURÍDICA

3515
In Ariz

TRABAJO

JECA

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISIETE
DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Oficio No. 08.17-3498/2020

Expediente Amparo 1183/2019

QUEJOSO: [REDACTED]

Expediente Laboral: 778/2018

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Asunto: El que se indica

Guadalajara, Jalisco, a 17 de Septiembre de 2020

H. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

Por este conducto, se acusa recibo de su oficio número 2439/2020 a través del cual se remite Testimonio de la Ejecutoria/Pronunciada el 26 de junio de 2020 por ése Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en el Amparo Directo 1183/2019 formado con motivo de la demanda de amparo interpuesta a favor de [REDACTED]

En contra del Laudo dictado el 9 de octubre de 2019 en el Juicio Laboral 778/2018 en la que SE NIEGA EL AMPARO y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL por los motivos contenidos en la misma y se ordena devolver los autos del Juicio Laboral a su lugar de origen.

En tal virtud, en cumplimiento a lo ordenado se acusa el recibo respectivo de la Ejecutoria y del expediente laboral.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ESMERALDA INÉS DE LA TORRE RAMÍREZ

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL
NÚMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EJTR/JAGE







PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2018.

En cinco de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con la promoción registrada en el libro de gobierno bajo el número 3885. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, cinco de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos la promoción 3885 de la autoridad responsable, mediante la cual acusa recibo de lo remitido por este este órgano jurisdiccional; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE SECRETARIA DE ACUERDOS

Al. Use



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

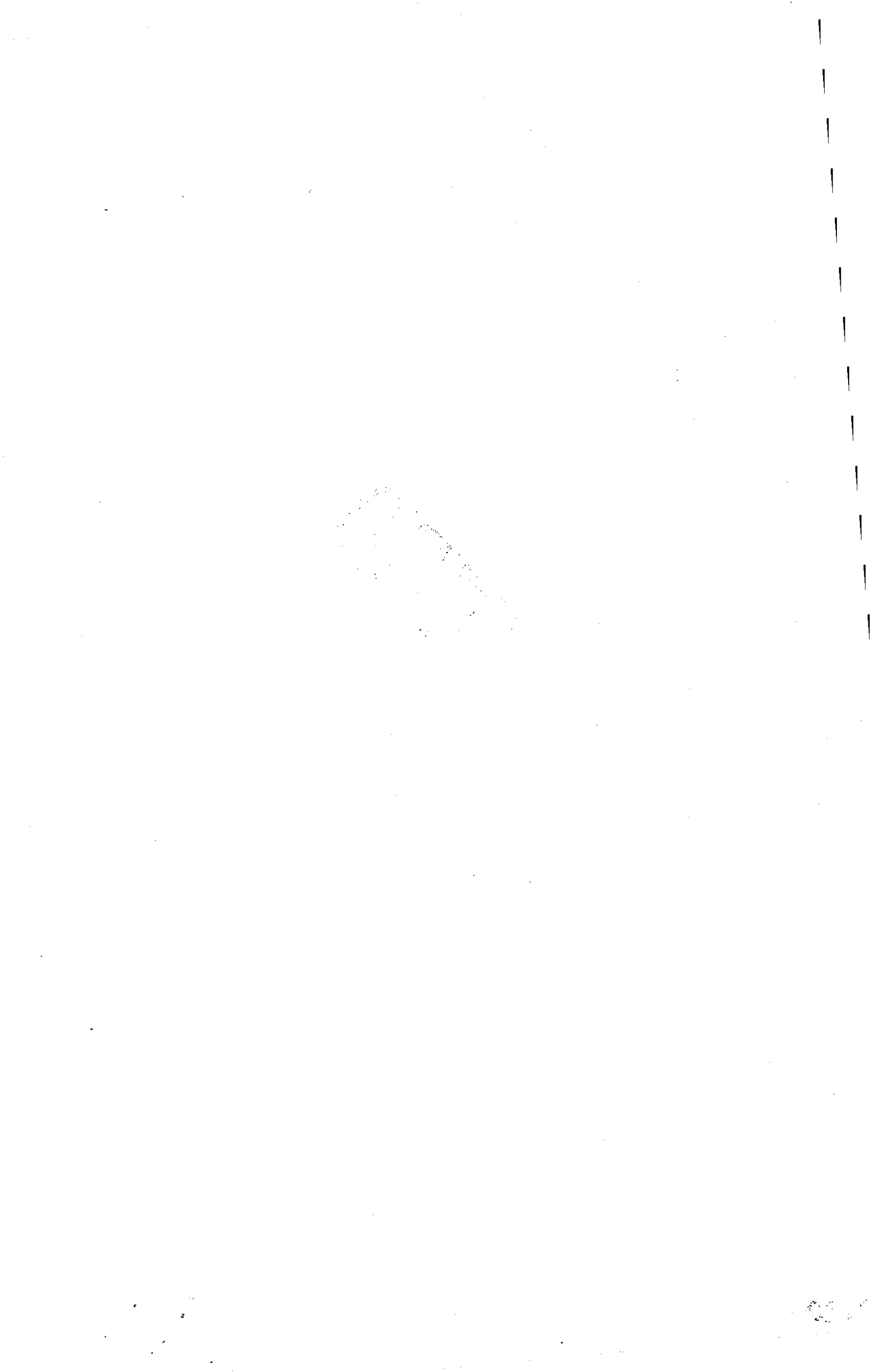
Archivo Firmado:
2616566_1241606026074627815.p7m
Autoridad Certificadora
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

| FIRMANTE | |
|----------|-----|
| Nombre: | ... |
| Validar: | ... |

| SERIAL | |
|---------------------|-----|
| No. serie: | ... |
| Fecha: (UTC / CDMX) | ... |
| Algoritmo | ... |
| Revocación: | ... |
| Status: | ... |
| cadena de firma: | ... |

| DCSP | |
|-------------------------|-----|
| Fecha: (UTC / CDMX) | ... |
| Nombre del respondidor: | ... |
| Emisor del respondidor: | ... |
| Numero de serie: | ... |

| | |
|--|-----|
| Fecha: (UTC / CDMX) | ... |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | ... |
| Emisor del certificado TSP: | ... |
| Identificador de la respuesta TSP: | ... |
| Datos estampados: | ... |



A las nueve horas del 06 octubre 2020 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, notifiqué el proveído que antecede por medio de lista de acucios que ligo en los estrados de este órgano jurisdiccional a las partes, con excepción de las autoridades responsables y de los casos en que se ordenó la notificación de manera personal. Doy fe.

Dk. Sara Bravo Ramírez
ACTUARIO JUDICIAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 11831/2019

total de
de voto.

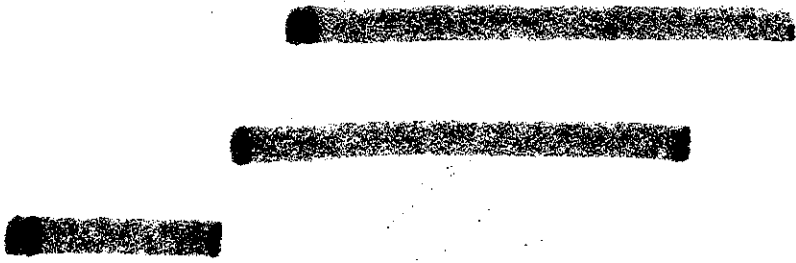
En Zapopan, Jalisco, siendo las 4:15 horas con veinte y dos minutos, del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, comparece ante la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la persona de nombre: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] (autorizado, apoderado, etc.) autorización de la parte queja [REDACTED] quien se identifica con documento oficial consistente en: Nacional para votar, número o folio: [REDACTED] expedida a su favor por Instituto Nacional Electoral en la que obra una fotografía cuyos rasgos físicos concuerdan con el compareciente, persona a quien se hace entrega de copia simple de las constancias siguientes (precise): Constancias registradas con los números 1384, 1385 y 1386 y 1387 de 07 de octubre de 2019 fojas: [REDACTED] a [REDACTED], dentro del asunto citado al rubro del índice de este Tribunal Colegiado, sin perjuicio de que se agrega a la presente diligencia, copia fotostática simple de su identificación de referencia. Conste.

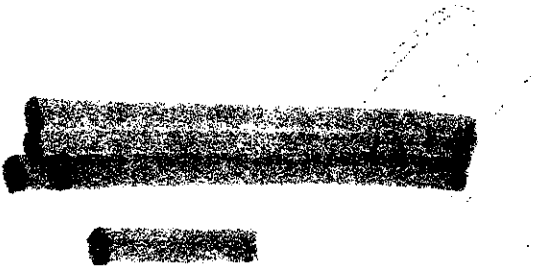
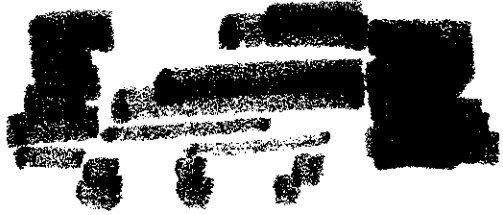
Licenciada Araceli Lerma López.
Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Compareciente:

[REDACTED]

(Nombre completo y firma)





4015

Original

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019
PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO
PROYECTISTA EL LICENCIADO ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR
FECHA: MARTES 6 DE OCTUBRE DE 2020

Por la presente
se declara
la nulidad
del acto

QUEJOSA: [REDACTED]

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ
Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL

MINISTRO PRESIDENTE EN TURNO Y MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DEL PLENO
O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] YO
[REDACTED] ME PRESENTO PARA:

EXPONER:

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL
ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN
TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE:

SOLICITO LO ANTES POSIBLE:

YA QUE FUE ADMITIDO RECURSO DE REVISION EN AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 DEL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO POR SER NOVEDOSO,
IMPORTANTE Y TRASCENDENTE Y SEA RESUELTO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y EN
CUENTO SEPA LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ O QUIEN SE
ENCUENTRE EN SU LUGAR ME INFORME QUE NUMERO DE REGISTRO QUEDARA ESTE RECURSO DE
REVISION EN ESTE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y
EN QUE PLENO O SALA DE LA SUPREMA DE JUSTICIA LO RESOLVERA Y EN QUE PAGINA WEB DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA FEDERAL LO PUEDO ENCONTRAR Y CONSULTAR, O EN LA PAGINA WEB DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDO BUSCAR Y ENCONTRAR DICHO RECURSO DE REVISION
YA ENVIADO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR USFDES Y QUE SE LOS AGRADEZCO
PROFUNDAMENTE Y CUAL ES SU DOMICILIO POR CONVENIR A MI INTERES.

11/10/20

TAMBIEN SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO SI HAY ALEGATOS POR PARTE DE LA
AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL
ESTADO DE JALISCO, DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, COMO DEL TERCERO INTERESADO EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCLUSIVE ESTE ULTIMO SI PRESENTA AMPARO ADHESIVO O
ALEGATOS POR CONVENIR A MI INTERES.

Y TAMBIEN SOLICITO CERTIFICADAS DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS DESPUES DE LA
ULTIMAS COPIAS SIMPLES QUE ME DIERON EL DIA LUNES 6 DE OCTUBRE DE 2020 Y QUE ES EL ACUERDO
DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2020 DE LAS PROMOCIONES 3581, 3582, 3583 Y 3584 Y TODOS SUS ANEXOS
AGREGADOS TAMBIEN POR CONVENIR A MI INTERES.

TAMBIEN SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE QUE FUE RECIBIDO EN EL PLENO O LA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SU ACUERDO DE TODO EL EXPEDIENTE ELECTRONICO DEL
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 EN REVISION DE LA QUEJOSA [REDACTED] DEL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO CON LOS TRES ESCRITOS
DE AGRAVIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE AMPARO CONTRA LEYES Y UNA SOLICITUD DE COPIAS
SIMPLES QUE SON LAS PROMOCIONES 3581, 3582, 3583 Y 3584 Y TODOS SUS ANEXOS AGREGADOS
TAMBIEN Y ALEGATOS DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, Y DEL TERCERO INTERESADO EL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SUS ALEGATOS O INCLUSO SU AMPARO ADHESIVO Y LOS ALEGATOS DE
LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL
ESTADO DE JALISCO

████████████████████

████████████████████

████████████████████

████████████████████

████████████████████

Y QUE EN CASO DE QUE EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOLICITE TANTO EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 ORIGINAL DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE RESUELVA MEJOR Y TAMBIEN SOLICITE EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, LOS TRES ESCRITOS DE AGRAVIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE AMPARO CONTRA LEYES Y UNA SOLICITUD DE COPIAS SIMPLS QUE SON LAS PROMOCIONES 3581, 3582, 3583 Y 3584 Y TODOS SUS ANEXOS AGREGADOS TAMBIEN Y DE LOS ALEGATOS DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Y DE LOS ALEGATOS DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, DEL TERCERO INTERESADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SUS ALEGATOS O INCLUSO SU AMPARO ADHESIVO QUE LO ENVIAN POR CORREO CERTIFICADO O ESTAFETA ME LO HAGAN SABER Y SOLICITO COPIA CERTIFICADA TANTO DE ESTA SOLICITUD DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE EN CUANTO LLEGUE ALLI, SU ACUERDO QUE RECAIGA POR ESTE MEDIO POR CONVENIR A MI INTERES.

TAMBIEN SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL FALLO O SENTENCIA DE ESTE RECURSO DE REVISION AL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 Y SU SENTENCIA INCONSTITUCIONAL QUE LLEGUE A EMITIR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A FAVOR DE LA QUEJOSA [REDACTED] EN SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 A LA QUE SI TIENE DERECHO Y DE SU ESPOSO EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] E LOS AMPARA Y PROTEJE A AMBOS POR SER INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997 YA QUE NO SE LE PUEDE EXIGIR TRABAJAR 52 SEMANAS A DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE FUE UN INCAPAZ MENTAL POR TENER ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y QUE EMPEORO A PARTIR DEL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y QUE NO PODIA DESEMPEÑARSE EN CUALQUIER TRABAJO POR MAS FACIL O DIFICIL QUE FUERA YA QUE LO ESTA ACREDITANDO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 ORIGINAL DE 571 FOJAS FOLIADAS DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN SUS CINCO VALORACIONES MEDICAS ORIGINALES DE DOS DE PSIQUIATRIA, UNA DE NEUROLOGIA, UNA DE CARDIOLOGIA, Y UNA DE UROLOGIA VISIBLES EN LA FOJA 213 HASTA LA FOJA 217 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 ORIGINAL DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y QUE NO SE LE PUEDE EXIGIR A DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TAMBIEN QUE TENGA UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA EMITIDO POR LA MEDICINA DEL TRABAJO, POR UN PSIQUIATRA, UN NEUROLOGO Y UN NEUROSIKOLOGO YA QUE NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO COMO EN ESTE CASO SE ESTA DEMOSTRANDO Y QUE NO PROCEDEN TAMBIEN SE LA APLIQUEN DICHS ARTICULOS A SU VIUDA Y UNICA ESPOSA LA ACTORA AQUI QUEJOSA [REDACTED] EN SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 A LA QUE SI TIENE DERECHO Y QUE TAMBIEN TIENE DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI.

E INCLUSO COPIA CERTIFICADA DEL AUTO QUE BECAIGA LA PRESENTE Y COPIA CERTIFICADA DE AUN DE LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE HACE PARA MI PERSONA QUE ESTOY RECIBIENDO TODAS LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS Y TAMBIEN SOLICITO LA COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR QUE ME PIDEN PARA COMPROBAR QUE SI SOY EL HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA CARMEN MEZA RODRIGUEZ Y SE DE ANTEMANO QUE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ AUTORIZARA TODAS LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE REFIERO

Y EL MISMO MINISTRO PRESIDENTE EN TURNO DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AUTORIZARA TAMBIEN TODAS LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE REFIERO Y QUE A AMBOS PRESIDENTES SE LOS AGRADEZCO PROFUNDAMENTE.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED SIGNATURE]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER EJECUTIVO FEDERAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019

En ocho de octubre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con la promoción registrada en el libro de gobierno bajo el número 4013. Conste.

La Secretaria.

Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, ocho de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos la promoción signada por [redacted] autorizado de la parte quejosa y, en atención a su contenido, dígamele que una vez que se integre debidamente el expediente en que se actúa, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de agravios correspondientes con sus anexos respectivos, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del



módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado materialmente para proporcionar a la parte quejosa el número de registro que la superioridad le otorgue al recurso de revisión que en su momento será allegado a dicho Alto Tribunal; toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha recibido el referido medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples de los autos en este orden, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos; y no así de las constancias que en su oportunidad se dicten, al ser actuaciones futuras; no obstante ello, podrá solicitarlas en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

Así lo provoyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

A. Lagd



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMATO

Nombre: [blurred] Validez: [blurred]

PRUA

No. serie: [blurred] Revocación: [blurred]

Fecha: (UTC: CDMX) [blurred] Status: [blurred]

Algoritmo: [blurred]

Cadena de firma: [blurred]

OCSP

Fecha: (UTC: CDMX) [blurred]

Nombre del responsable: [blurred]

Emisor del responsable: [blurred]

Número de serie: [blurred]

TSP

Fecha: (UTC: CDMX) [blurred]

Nombre del emisor de la respuesta TSP: [blurred]

Emisor del certificado TSP: [blurred]

Identificador de la respuesta TSP: [blurred]

Datos estaupillados: [blurred]

A las nueve horas del 09 octubre 2020 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Amparo, notifico el proveído que antecede por medio de sala de acuerdos que hizo en los estrados de este órgano jurisdiccional a las partes, con excepción de las autoridades responsables y de los casos en que se ordeno la notificación de manera personal. Doy fe

Dra. Sara Bravo Ramírez
ACTUARIA JURIDICAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

Original

4075

-D. J. [illegible]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE AMPARO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019
PONENTIA A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL SILINO
PROYECTOS A EL LICENCIADO ROGELIO ALVARES VILLASECA
FECHA: MIÉRCOLES 7 DE OCTUBRE DE 2020

3:31

QUE OSA [REDACTED]

[Handwritten notes and signatures]

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ
Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL EL MINISTRO JAVIER LAVIN Y POTSEK Y MAGISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DEL PLENICO DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRESENTES:

QUE EN EL CARÁCTER DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUE OSA [REDACTED] Y QUE HAGO MANIFIESTACIONES A NOMBRE DE EL LA Y QUE BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD QUE MI [REDACTED] YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUIÓ PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y APAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUUELLA DIGITAL DE SU DIFUNDO DACTILAR [REDACTED] Y DERECHO CON AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPOSICION

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 1º CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL ARTICULO 27º DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JURISDICCION SUPLENORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 7º DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

SOLICITO LO ANTES POSIBLE:

EL DIA DE AYER SE CONTINUO CON LA SECUENCIA DE ACUHUOS LA LICENCIADA ARA ELI LEZMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE UNA COSA ES QUE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ HAYA ADMITIDO EL RECURSO DE REVISION EN AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 DE DICHO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Y OTRA COSA ES QUE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LO ADMITA Y LUEGO DESPUES ME ADMITIO HAGAN EL JUICIO CORRESPONDIENTE Y LO ENVIE A LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL O AL MENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SEGUN CORRESPONDA EL BI CUESO DE REVISION EN AMPARO DIRECTO Y EN ESTE CASO EN DEL AMPARO DIRECTO Y A LA ADO ANTERIORMENTE

POR LO QUE SE PIDE.

QUE COMO SE ADMITIO ESTE RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA YA QUE SE CUMPLE QUE ES UN CASO IMPORTANTE Y trascendente ya que existe una genuina cuestion constitucional de agraviado y que los articulos 128, 133 fracción III, 125, 126 fracción I, 130, 148 fracción I, 150 fracción I y II, y 151 de la Ley del Seguro Social de 1973 y el articulo 150 y 151 de la Ley del Seguro Social de 1997 son inconstitucionales ya que no se le puede exigir trabajar 52 semanas a dicho trabajador fallecido

TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE FUE UN INCAPAZ MENTAL POR TENER ENQUEBRANAMIENTO PARANOIDE Y DEMENCIA EN LOS ULTIMOS 24 ANOS DE SU VIDA Y QUE EMPESORO A PARTIR DEL DIA 15 DE JULIO DE 1997 Y QUE NO PODIA DESEMPEÑARSE EN CUALQUIER TRABAJO POR MAS FACIL O DIFICIL QUE FUERA YA QUE LO ESTA ACREDITANDO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 ORIGINAL Y QUE YA FUE DERIVADO A LA JUNTA ESPECIAL DE LA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN SUS CINCO VALORACIONES MEDICAS ORIGINALES DE DOS DE PSIQUIATRIA, UNA DE NEUROLOGIA, UNA DE CARDIOLOGIA, Y UNA DE LOGOPEDIA VISIBLES EN LA FOJA 213 HASTA LA FOJA 217 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 ORIGINAL Y QUE YA FUE DERIVADO A LA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y QUE NO SE LE PUEDE EXIGIR A DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TAMBIEN QUE TENGA UN DIAGNOSTICO DE INVALIDEZ DEFINITIVA IMPUESTO POR LA MEDICINA DEL TRABAJO POR UN PSIQUIATRA, UN NEUROLOGO Y UN NEUROPSICOLOGO YA QUE NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO COMO EN ESTE CASO SE ESTA DEMOSTRANDO Y QUE NO PROCEDEN TAMBIEN SE LA APLIQUEN DICHS ARTICULOS A MI VIUDA Y UNICA ESPOSA LA ACTORA AQUEL QUE OSA [REDACTED] EN SU PENSIÓN DE VIJERZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 A LA QUE SE LE HAYE DERECHO Y QUE TAMBIEN TIENE DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUIÓ PRESENTA APRAXIA Y APAXIA GRAVE Y QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OTRA COSA QUE QUIERA ANI Y QUE EN ESTE CASO LO AMFRITA QUE SEA ANALIZADO EN LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL O EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SEGUN LO DEFRANME EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA YA QUE EN ESTE CASO SE MUNCIA HA SIDO RESUERTO Y SE DECLAREN DE POS ARTICULOS INCONSTITUCIONALES Y LOS JUICOS FACULTADOS EN HACERLO CON LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL O EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE ADEMAS VA INTIMAMENTE RELACIONADO CON LA PRUEBA SUPERVENIENTE DEFI RECURSO DE REVISION RRD 040/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBIENDO DEBE A TRABAJAR EN VIDA SU PENSION DE VEJERZ DE INVALIDEZ DICHO TRABAJADOR FALLECIDO

TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] EN EL CONASEO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN GUADALUPE DOMINGUEZ A 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PAGO COLORIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 46340 Y QUE DICHA PRUEBA SUPERVENIENTE SE ENCUENTRA VISIBIL DESDE LA FOJA 145 HASTA LA FOJA 396 Y QUE EN ESPECIAL EN LA FOJA 308 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y DICHO RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA REVELA QUE SI TENIA DERECHO A MI PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA POR SU ENQUEBRANAMIENTO PARANOIDE Y DEMENCIA DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO YA QUE MI PATRERO TAMBIEN VALORACIONES DE PSIQUIATRIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION JALISCO LA JUNTA ESPECIAL DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 Y DE LA CUAL UNICEF DE LO ANTERIORMENTE CONSISTENTE EN LA HOJA CERTIFICACION DE DERECHOS 10733-38 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2016 SOLICITADAS POR LA ACTORA RECURRENTENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DEFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANIADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANIADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA.



Handwritten text, possibly a signature or initials, oriented diagonally in the center of the page. The text is faint and difficult to decipher.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En atención a lo previsto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se tiene como domicilio de la parte quejosa para recibir notificaciones el que señala.

Por otra parte, en atención a su solicitud, de que le sea expedida copias certificadas del acuerdo admisorio del citado recurso de revisión, dígaselo que no ha lugar, al ser actuaciones futuras; no obstante ello podrá solicitarlas en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE SECRETARIA DE ACUERDOS

Al ítem

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | | | |
|--|------------|-----------|-----|
| Norma: | ... | Validez: | ... |
| No. serie: | ... | Revisión: | ... |
| Fecha:
(UTC / CDMX) | ... | Status: | ... |
| Alquilar: | ... | | |
| Cartera de firma: | <p>...</p> | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | ... | | |
| Nombre del respondedor: | ... | | |
| Emisor del respondedor: | ... | | |
| Numero de serie: | ... | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | ... | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | ... | | |
| Emisor del certificado TSP: | ... | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | ... | | |
| Claves estampiladas: | ... | | |



A las nueve horas del 13 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, notifó al proveedor que antecede por medio de lista de acuerdos que hizo en los estrados de este órgano jurisdiccional a las partes, con excepción de las autoridades responsables y de los casos, en que se ordena la notificación de manera personal. Hoy fe.

Hic. Sara Bravo Ramírez

ACUARGO JUDICIAL

Notificación personal





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
OFICIO: 2439/2020
ASUNTO: ENVÍO DE TESTIMONIO.

6

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO.

test y exp 778/18

Con el presente remito a usted testimonio en veintidós fojas útiles de la resolución pronunciada por este Tribunal Colegiado en el Amparo Directo DT-1183/2019, promovido por [redacted] derivado del expediente laboral 778/2018 de su índice.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en dicha sentencia, por lo cual se le solicita acuse recibo.

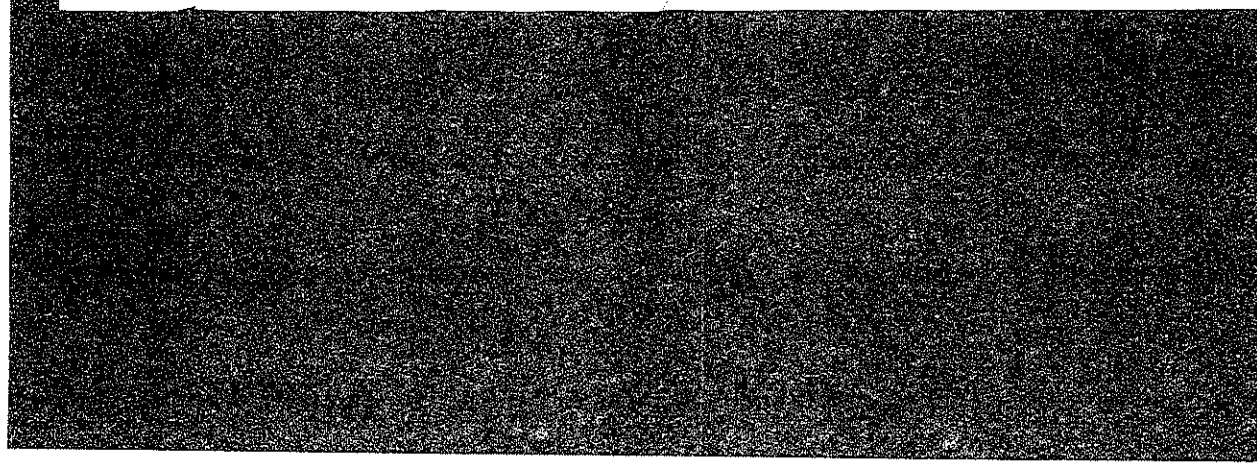
Atentamente.

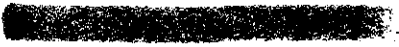
Zapopan, Jalisco, a cuatro de septiembre de dos mil veinte.
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

La Actuaría del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.


Licenciada Sonia Aranzazu Jiménez Mblgado. P.A.









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019

2855/2020 JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

Expediente laboral 778/2018 ANEXOS: TRES ESCRITOS DE AGRAVIOS

En los autos del amparo directo 1183/2019, promovido por [redacted], con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

"Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones de mérito consistentes en los originales de los escritos de agravios, con cuatro copias de cada uno, relativos al recurso de revisión interpuesto por la quejosa [redacted], por conducto de su autorizado [redacted], así como de su apoderado [redacted].

Ahora bien, [redacted] por conducto de su autorizado [redacted] así como de su apoderado [redacted] interponió recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinte; en tal virtud, con fundamento en los artículos 83, 86, 88, 89 y demás relativos de la Ley de Amparo, se ordena dar trámite al recurso de revisión planteado.

Cobra aplicación, por analogía de razón, la jurisprudencia 116/2004 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente: "REVISIÓN. EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO DEBE EMPEZARSE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO".

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, se ordena distribuir entre las partes las copias de los escritos de agravios, esto es, al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a la autoridad responsable Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Por ende, dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al en que se integro debidamente el expediente, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, la demanda de amparo, la sentencia recurrida, y los escritos de



[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

agravios correspondientes con sus anexos respectivos, así como las constancias que permitan analizar tanto la oportunidad del recurso como la legitimación procesal del recurrente, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTERCOMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En otro contexto, visto el diverso recurso de cuenta signado por [REDACTED] autorizado de la quejosa, mediante el cual formula diversas manifestaciones y, en atención a su petición, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples del presente acuerdo, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese: personalmente al tercero interesado y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como por oficio a la autoridad responsable.

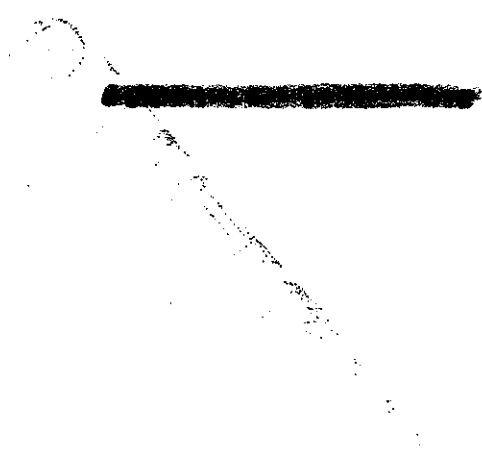
Así lo proveyó y firma el Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada Araceli Lermia López, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. Firmado.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

Zapopan, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinte.

La Actuaria Judicial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Licenciada Sofia Aranzazu Jiménez Moigado.



[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

ANILLO PERIFÉRICO PONIENTE MANUEL GÓMEZ MORÍN 7727, EDIFICIO "XD", SÉPTIMO PISO, FRACCIONAMIENTO CIUDAD JUDICIAL FEDERAL, ZAPOPAN, JALISCO, C. P. 45010.

CITATORIO

AMPARO DIRECTO 1163/2019.

TERCEROS INTERESADOS: Instituto Mexicano del Seguro Social

DOMICILIO: Avenida de las Américas #530, departamento Col. Independencia en Zapopan Jalisco

Para la práctica de una diligencia judicial de carácter personal, se servirá acudir dentro del término de dos días hábiles siguientes, a las oficinas que ocupan las instalaciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sito en anillo periférico poniente Manuel Gómez Morín 7727, edificio "XD", séptimo piso, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, código postal 45010, a notificarse del contenido del acuerdo dictado el diez de octubre de dos mil trece en EL AMPARO DIRECTO 1163/2019; del índice de este Órgano Colegiado, apercibido que de no hacerlo se le notificará por lista.

Dejo el presente citatorio, en virtud de no haberlo(s) encontrado(s), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27, fracción i, inciso b) de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor al día siguiente, en poder de Roberto José María Vega.

HOY A LAS: dos horas con cuarenta y cinco minutos

SE IDENTIFICA CON:

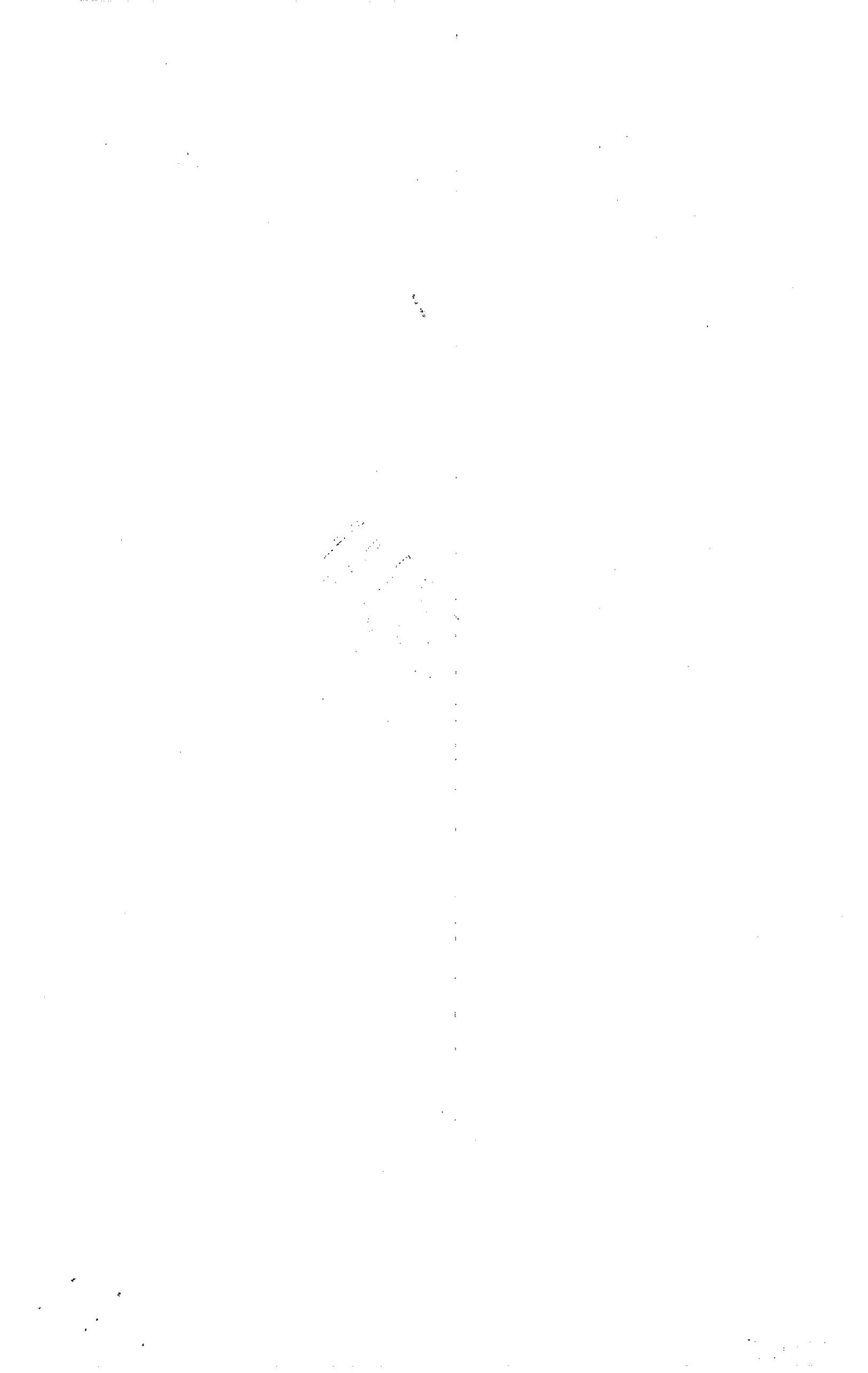
Credencial para votar: JNE JDMEX 1902 B49984
Cédula profesional: _____
Otra: _____

Zapopan, Jalisco, diez de octubre de dos mil trece
ACTUARIO JUDICIAL DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

FIRMA:

Roberto José María Vega
Roberto José María Vega

Roberto José María Vega
13/10/2010





PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RAZÓN CIRCUNSTANCIADA.

En Guadalajara, Jalisco, a trece de octubre de dos mil veinte, el que suscribe Actuario Judicial adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Licenciado Ernesto Valdez Barajas, con la finalidad de realizar la notificación personal ordenada por acuerdo dictado el DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, emitido en los autos del AMPARO DIRECTO 1163/2019 del índice de este Tribunal, a la parte TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, me constituí física y legalmente en la finca marcada con el número 530, segundo piso de la Avenida Sierra Morena, Guadalajara, Jalisco, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, una vez ahí, me cercioré y consté que el domicilio es el correcto, por así apreciarlo con la nomenclatura de la calle y su numeración; acto seguido, en el inmueble fui atendida por una persona de nombre ADALBERTO IVÁN MACÍAS VEGA, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave IDMEX1902849984; por lo que le solicité la presencia del tercero interesado; a lo que manifestó que no se encontraba, pero que sí podía ser notificado en dicho domicilio; por lo que, con fundamento en el artículo 27, fracción I, inciso B) de la Ley de Amparo, le dejé CITATORIO, para que acuda dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega del mismo, a las oficinas que ocupan las instalaciones de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a fin de notificarse del contenido del acuerdo en comento, apercibido que de no acudir a la cita, la notificación se hará por medio de lista. Lo que hago constar para que surta sus efectos legales conducentes.- Conste.

El Actuario Judicial.


Licenciado Ernesto Valdez Barajas

RAZÓN CIRCUNSTANCIADA.

1000

Decisiones de la Corte de Justicia
Hacia el futuro

El camino de la Justicia Social



1000

Re: TRASLADO DEL AD 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

García García Raul <raul.garcia@ppr.gob.mx>

Id: 14010202000000000000000000000000

Para: [Redacted]

Acusó recibo recurso de revisión

Obtener Outlook para iOS

De: [Redacted]

Enviado: Tuesday, October 13, 2020 6:53:03 PM

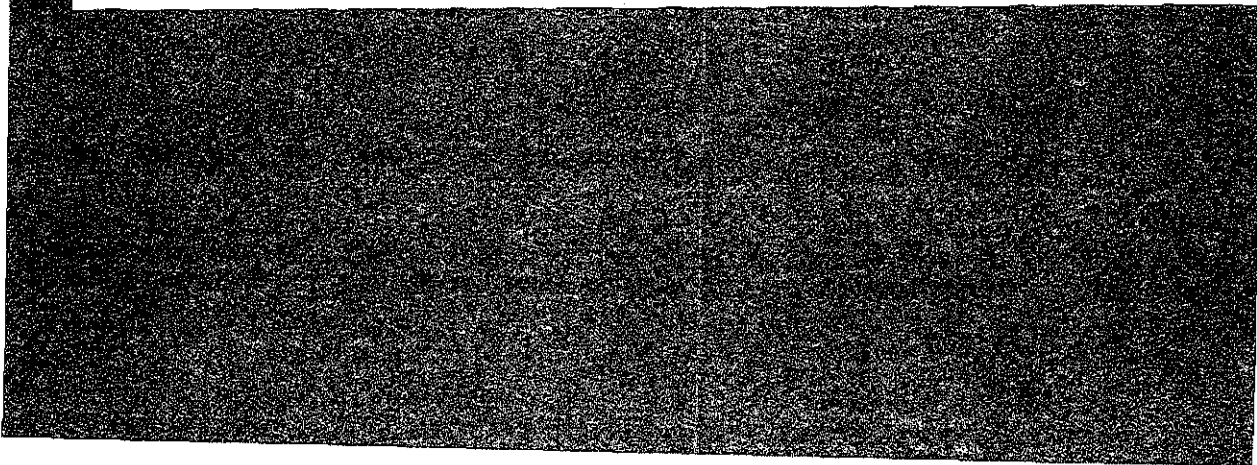
Para: García García Raul <raul.garcia@ppr.gob.mx>; [Redacted]

Asunto: TRASLADO DEL AD 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Corro traslado del amparo directo 1183/2019 con copia del acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte y anexos de las promociones (en el mismo archivo) en donde se le dio trámite al recurso de revisión interpuesto por [Redacted] por conducto de su autorizado [Redacted]

Favor de acusar de recibo por este conducto.

Atentamente.
Actuario Judicial adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.
Licenciado Ernesto Valdez Barajas.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 118711019

En Zapopan, Jalisco, siendo las 9:17 horas con 17 minutos, del cinco de octubre de dos mil ~~diecinueve~~ ^{veinte}, comparece ante la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la persona de nombre: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (autorizado, apoderado, etc.) de la parte [REDACTED] que se identifica con documento oficial consistente en: credencial para votar, número o folio: [REDACTED] expedida a su favor por INE en la que obra una fotografía cuyos rasgos físicos concuerdan con el compareciente, persona a quien se hace entrega de copia simple de las constancias siguientes (precise): folio de lista de electores de dos mil veinte promulgados el 10 de octubre de 2020 a [REDACTED], dentro del asunto citado al rubro del índice de este Tribunal Colegiado, sin perjuicio de que se agrega a la presente diligencia, copia fotostática simple de su identificación de referencia. Conste.

Licenciada Araceli Lerma López.
 Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal
 Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Compareciente:

[REDACTED]
 (Nombre completo y firma)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIALIAZ PARA VOTAR

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

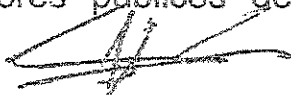


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciado Mauricio Guerrero Martín, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 - - - - -

----- CERTIFICA: -----

Que el presente documento constante de 43 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el MINTERSCJN, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinte.

| | | |
|----------------------------------|--------------|---------------------|
| Folio y fecha de recepción SCJN: | 40244-MINTER | 06/11/2020 10:22:27 |
| Folio electrónico: | 44184 | |



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos P/J a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 05/11/2020 19:00:17 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3158/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 04/11/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 05 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | ESCRITOS Y ACUERDOS | (53) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 38 PÁGINAS, MÁS 15 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1079101.pdf
 Secuencia: 3393305

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | ARTURO GUTIERREZ CRUZ | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GUCA651020HDFTRR09 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000001bb1 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T16:22:31Z / 06/11/2020T10:22:31-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 6a c6 44 13 4a a8 d0 df be 82 97 7d a7 43 4b 10 89 a9 a5 cb 6e 22 9e 9b 6b 52 5b 38 36 6e 28 24 00 ad 04 ae 78 b7 00 c4 ae a2 2b 09 40 2c f8 1f 6f 4c 68 0a 55 91 bc d0 86 dc 2b 4c ac 6f b2 60 af aa ba 98 d1 c6 b9 1d c8 40 d7 69 aa 7d cb 11 f2 ef 4b c5 24 4d 92 b4 7f 02 22 b4 c4 21 97 4c 31 b1 84 b9 ad 1d 66 2b 35 1b 67 19 fa 79 3d b2 0c 22 f9 06 ec 28 8c a1 94 96 a2 d2 1e 97 b7 47 8d 19 ba 8f ef 46 1a 64 bd f2 e6 06 61 42 74 d5 b9 cc 31 34 f6 6b 06 f5 b9 f9 02 a5 96 01 4a d3 0d 8e 53 9d 95 93 86 f4 ac 06 8a 76 13 45 c6 ad a6 c3 e8 11 9a 3b 37 cc ed d1 f5 d4 41 91 34 7d 51 07 98 05 35 bb e3 4f 4a 91 8d c5 55 95 12 8e 22 c8 46 ac 55 3d ac 5f 47 26 7b 9c b8 b3 b3 40 63 0c 16 cc 59 e0 46 ea 6f 9a f7 9e c7 75 06 f2 3b db 74 98 bf bc 32 bf bd 62 e1 bc 39 2d 18 52 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T16:22:32Z / 06/11/2020T10:22:32-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000001bb1 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T16:22:31Z / 06/11/2020T10:22:31-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3437456 | | | |
| | Datos estampillados: | 8342F1986C6A798BC7E29917D973F7FB68264CD8 | | | |



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 44185/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 44185/2020
Fecha de envío a la SCJN: 05/11/2020 19:13
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 04/11/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

Table with 4 columns: Acuerdo u oficio(en su caso documentos), Tipo de clasificación o documento remitido, Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido, Documentación remitida. Includes rows for 'ACUERDO U OFICIO' and 'DOCUMENTO 1 PROMOCIONES'.

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

011

FORMA R 2
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

En cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con el estado procesal que guardan los presentes autos . Conste.

La Secretaria.

Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que en proveído de tres de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por recibida la promoción 4816 signada por [REDACTED] autorizado de la quejosa [REDACTED] mediante la cual realiza diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión interpuesto; asimismo, anexa copia simple del enlace para la página web del Instituto Nacional Electoral y del Alto Tribunal del País, así como copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el citado escrito mencionado y sus anexos, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/bcfv

21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 3789055_1241000026074627019.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 2

| | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARACELI LERMA LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 25 c2 23 87 c8 6a d1 fd d5 3a ea 0d 1e 5c 29 5c
e3 38 44 4d 42 7c 23 6b 1f 58 31 2e 6d ba 0e 98
5e 95 ad b0 87 d5 b0 44 ec 5d 82 3e 48 13 96 5c
09 b0 5f 5f 53 89 9c ce c2 b5 2f 3c 0f 50 92 15
00 88 b3 49 14 f9 d7 dc 98 6c 79 97 1f 28 e8 7e
75 a9 e3 88 e0 df 79 18 2f ff b7 71 ea 94 dc 93
95 0f a6 86 8a c1 90 f5 19 84 5b 5f 75 1c ee a1
b6 e6 93 3b d2 6a 69 5a 81 42 00 e6 77 42 57 d1
fd 0d 98 bf 34 2e 63 b8 0c 59 3b 63 08 33 d1 87
71 65 ee 0c f2 d0 c7 8f 3e 9e 55 5b 7e 04 8f 40
9c c4 74 c3 53 d4 24 f0 9e ec 1d ae e2 fd 2b 10
4c 02 70 1a 31 8d ea f4 9e e0 93 f8 25 e9 ac ce
4f ae 11 ac c3 c8 f2 72 8c 25 a3 2d f3 69 49 09
62 7c 99 be 8b f6 b2 e2 96 66 67 17 3d 8a 0b 18
72 79 cb ad 32 77 af 57 9e b4 d7 b7 c8 26 bd e1
87 57 9e 39 b3 e5 15 ae 5b 1e c6 4f 53 69 7c e2 | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 26843115 | | | |
| Datos estampiliados: | fmL91cVXbcKu8bHnuh4itdG2tU0= | | | |

Original

3592

Con cuatro copias del mismo

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO

DIRECCION DE TRABAJO COLEGIADO DE TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO

17 SEP 2010 9:11

200 OCT - 1 PM 3:31

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 A
PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO
PROYECTISTA EL LICENCIADO ROGELIO ACEVES VILLASENOR
QUEJOSA: [REDACTED]

DEL TERCER CIRCUITO ZAPOCAN, JAL.
c/3 copias
4 folios

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DE
Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL

MINISTRO PRESIDENTE EN TURNO Y MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELLA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER:

QUE EN ESTE RECURSO DE REVISION CUMPLE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 81 FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, DE LOS ARTICULOS 107,FRACCION IX, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21, FRACCION III INCISO A. DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO DEL ACUERDO GENERAL NUMERO 9/2015 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE EN ESTE CASO DE LA RESOLUCION EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO POR ESTE AMPARO DIRECTO 1183/2019 SUBSISTE UNA GENUINA CUESTION CONSTITUCIONAL Y DE ADEMAS SE DETERMINA QUE LOS MERITOS DEL ASUNTO LO HACEN IMPORTANTE Y TRASCENDENTE PARA QUE LO RESUELVAN EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TAL COMO LO DETERMINA LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA DE APLICACION OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Décima Época. Número de Registro: 2014100
Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia: Común
Tesis: 1ª./J. 32/2017 (10ª.) Página: 833

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos méritos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.

Amparo directo en revisión 2162/2016. Transportes Gofmar, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2016.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo. Tesis de jurisprudencia 32/2017 (10ª.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

autorizado de la quejosa bajo protesta de decir verdad



UNCLASSIFIED

SE NOTIFICO EL ENGROSE DE DICHO AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 AL QUEJOSO

EL DIA VIERNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

AGRAVIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE:

AUTORIDADES RESPONSABLES SE ACLARA LA PRIMERA EN ESTE SEGUNDO ESCRITO:

1. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DE LA PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL INCLUYENDO A SU PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ CON DOMICILIO EN PERIFERICO PONIENTE MANUEL GOMEZ MORIN # 7727 EDIFICIO XD PISO 7 FRACCIONAMIENTO CIUDAD JUDICIAL EN ZAPOPAN JALISCO C.P. 45010
2. LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON DOMICILIO EN ALCALDE # 500 COLONIA CENTRO EN PALACIO FEDERAL EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO C.P. 44100
3. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340
4. JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340
5. JEFE DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN CALZADA INDEPENDENCIA NORTE # 580 COLONIA LA PERLA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44360
6. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 3 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO
7. CONGRESO DE LA UNION COMPUESTO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DE SENADORES
8. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
9. SECRETARIO DE GOBERNACION
10. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Y autorizados de la queja y a nombre de la protesta de decir verdad

1.- AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DE LA PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL INCLUYENDO A SU PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ SE LE RECLAMA POR SU RESOLUCION INCONSTITUCIONAL NEGANDO EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 A [REDACTED] POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIJDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 AUN APORTANDO TODAS LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO DE 571 FOJAS EN AUTOS, Y DESECHANDO TODAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES AUN TENIENDO VALOR PROBATORIO PLENO CONSTITUCIONAL.

QUE SON LA DOCUMENTAL ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ORDENES MEDICAS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS DEL DIA 16 DE JULIO DE 1993 CON DIAGNOSTICO DE CARDIOLOGIA DE INGRESO DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO Y CON DIAGNOSTICO DE CARDIOLOGIA Y PSIQUIATRIA DE EGRESO DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO Y ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DEL DIA 28 DE JULIO DE 1993 VISIBLE EN LA FOJA 213 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] OS CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] 7 DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 PORQUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO YA COMENZO A TENER LAS ALUCINACIONES DIARIAMENTE Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

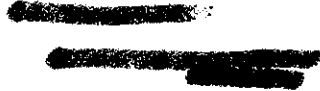
LA DOCUMENTAL II ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA NOTA DE ALTA DE HOSPITALIZACION CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE TANTO DEL INGRESO DEL DIA 11 DE MAYO DE 2005 COMO DEL EGRESO DEL DIA 2 DE JUNIO DE 2005 VISIBLE EN LA FOJA 214 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y YA SUS ALUCINACIONES ERAN DE DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROSIKOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL III ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DE NOTA MEDICA DE PSIQUIATRIA Y DIAGNOSTICA DEMENCIA NO ESPECIFICADA DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2017 VISIBLE EN LA FOJA 215 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 7490 68 3688-2 CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROSIKOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL IV ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DE NOTA MEDICA DE NEUROLOGO Y DIAGNOSTICA TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR TIPO VASCULAR CON DELIRIO Y ALUCINACIONES DEL DIA 25 DE JULIO DE 2016 VISIBLE EN LA FOJA 216 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 7490 68 3688-2 CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DE LA QUEJOSA [REDACTED] COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROSIKOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL V ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 VISTO POR UROLOGO Y EN SU NOTA DE INTERCONSULTA HACE RESUMEN DE ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO A LOS 50 AÑOS DE EDAD, HOMOCISTEINA ELEVADA, NIEGA DIABETES MELLITUS Y REFIERE PADECER ESQUIZOFRENIA DESDE 1993 HEMATURIA Y AL EXPLORARLO PACIENTE DESORIENTADO, CON AGITACION MOTORA Y DEMENCIA DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2016 VISIBLE EN LA FOJA 217 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DE LA QUEJOSA [REDACTED]

Nombre de [REDACTED] y autorización de la quejosa Bajo protesta de decir Verdad



COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPEORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA UNICA DOCUMENTAL PUBLICA COMO PRUEBA SUPERVENIENTE Y NO LA IDENTIFICA PERO LA NOMBRARE LA VII Y SE ADMITIO Y SE DESAHOGO VISIBLE EN LA FOJA 542 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CONSISTENTE DEL RECURSO DE REVISION BRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 Y EN LA FOJA 368 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 RECONOCE Y CONFIESA QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECURRENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTEADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTEADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA LO CUAL SE COMPRUEBA QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] TENIA UNA VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO CON VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 Y QUE ADEMÁS EN LA SENTENCIA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO NO LA VALORO EN TODO SU CONTENIDO Y ALCANCE PROBATORIO YA QUE LA CUARTA PARTE DE LAS [REDACTED] SEMANAS QUE ARGUMENTA LA ACTORA EN SU DEMANDA LABORAL COTIZADAS POR EL ASEGURADO CORRESPONDEN A 336 SEMANAS UN TOTAL DE 2352 DIAS EQUIVALENTES A SEIS AÑOS Y CIENTO SESENTA Y DOS DIAS MISMOS QUE SI TRANSCURRIERAN DESDE MAYO DE 1987 PERO SIN EMBARGO SI PARTIMOS DE ESTA FECHA ANTERIOR HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 SON 23 AÑOS CON CONSERVACION DE DERECHOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE TAMBIEN CON ESTA PRUEBA SE CONFIRMA QUE SI TRAMITO EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ A SUS [REDACTED] AÑOS DE EDAD Y DE INVALIDEZ DEFINITIVA Y QUE CUANDO DICHO TRABAJADOR FALLECIDO LA FUE A TRAMITAR EN EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TERCER PISO CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y LO QUE AFIRMA DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO ESTUVO EN CONDICIONES DE RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LA CORRESPONDIENTE PENSION QUE ESTIMARA PROCEDENTE FUERE DE INVALIDEZ O VEJEZ Y QUE NO HAY PRUEBAS DE ELLO Y LA ANTERIOR DETERMINACION DE DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ESTA INFUNDADA Y LA RAZON DE SU DICHO EN CONCRETO, SU SUSTENTO Y NO LE ASISTE LA RAZON PORQUE SI EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] OS TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y QUE SE ENCUENTRA LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DE EL Y QUE SE RECLAMAN QUE SEAN DEVUELTAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA ACTORA [REDACTED] DE LA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR ELLA EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y POR ESTAS RAZONES RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI HAY CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 PERO EN SU PENSION DE INVALIDEZ CON 23 AÑOS DE VIGENCIA Y NO SOLÓ ESOS AÑOS SINO QUE TIENE VIGENCIA SIEMPRE PORQUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA Y NÓ AVIN CUANDO FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 LOS ABOGADOS DE JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340 Y QUE ESTA PRUEBA SUPERVENIENTE BRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA

TAMBIEN DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO OTRA PRUEBA SUPERVENIENTE DETERMINA QUE LA DOCUMENTAL VI QUE ES EL RECURSO DE REVISION RRD 0765/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 218 HASTA LA FOJA 328 QUE TRATA LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2018 DE MANERA CORRECTA Y QUE LO HICIERA LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR ORDEN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y QUE NO FUE ADMITIDA PERO QUE AHORA SI SE DESAHOGUE ESTA PRUEBA PARA QUE SE CORRIGA EL ALTO SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SE HAGA DEACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

Y SU CUESTIONARIO Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] LA CANTIDAD [REDACTED] VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y TAMBIEN DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO LA PRUEBA SUPERVENIENTE DE LA DOCUMENTAL QUE ES EL RECURSO DE REVISION RRD 1102/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 472 HASTA LA FOJA 528 Y SE LLAMARA LA VIII QUE TRATA DE LA LOCALIZACION DE UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO, SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 SALARIOS DIFERENTES DE LOS PATRONES PARA LOS CUALES TRABAJO LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS Y QUE LO HICIERA LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR ORDEN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y QUE NI SIQUERA SE MENCIONA Y MUCHO MENOS ADMITIDA PERO QUE AHORA SI SE DESAHOGUE ESTA PRUEBA PARA QUE SE CORRIGA EL ALTO SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE ACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] ES DE [REDACTED] DIARIOS [REDACTED] O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA [REDACTED] VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y DE ADEMAS QUE NUNCA CORRIGIO LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 DE MANERA CORRECTA CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA AUTORIZADOS ACTUALMENTE EN 2019 EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN EL ESTADO DE JALISCO EL LIC. EDGAR ALFONSO GUERRERO SERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL ALTO SALARIO DE SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 191 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 QUE ES LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

Y QUE SE APORTO LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 187 Y EN LA FOJA 529 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y ES LA NUMERO 22 Y QUE NUNCA SE LE PERMITIO A HACERLO A LA PERITO CONTABLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y NI TAMPOCO EL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO A PESAR DE QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1283/2019 SI SE APORTO EN COPIAS SIMPLES Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA FOJA 158 Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] ES [REDACTED] O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y TAMBIEN SE APORTARON PRUEBAS DE LOS AVISOS DE MODIFICACION DE SALARIO DEL ASEGURADO QUE DETERMINA CAMBIO DE GRUPO, AVISO AUTOMATICO DE MODIFICACION DE SALARIO Y AVISOS DE INSCRIPCION DEL TRABAJADOR DONDE VIENE EL SALARIO DIARIO INTEGRADO QUE SE ENCUENTRAN DESDE LA FOJA 124 HASTA LA FOJA 167 DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE SE COMPROBEA CON ESTOS DOCUMENTOS QUE EL SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FUE MUCHO MAS ALTO DE LO QUE CALCULO EN LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SAMANAS DICHA ANTES

Y QUE ESTA PRUEBA PERICIAL CONTABLE CON SU CUESTIONARIO NO FUE ADMITIDA Y NO SE TUVO POR DESAHOGADA EXPRESAMENTE NI MUCHO MENOS VALORADA CON LAS CANTIDADES MONETARIAS CORRECTAS COMO TAL PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE LA HARAN VALER EN SU SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION

autorización de la quejosa Bajo protesta de decir Verdad



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

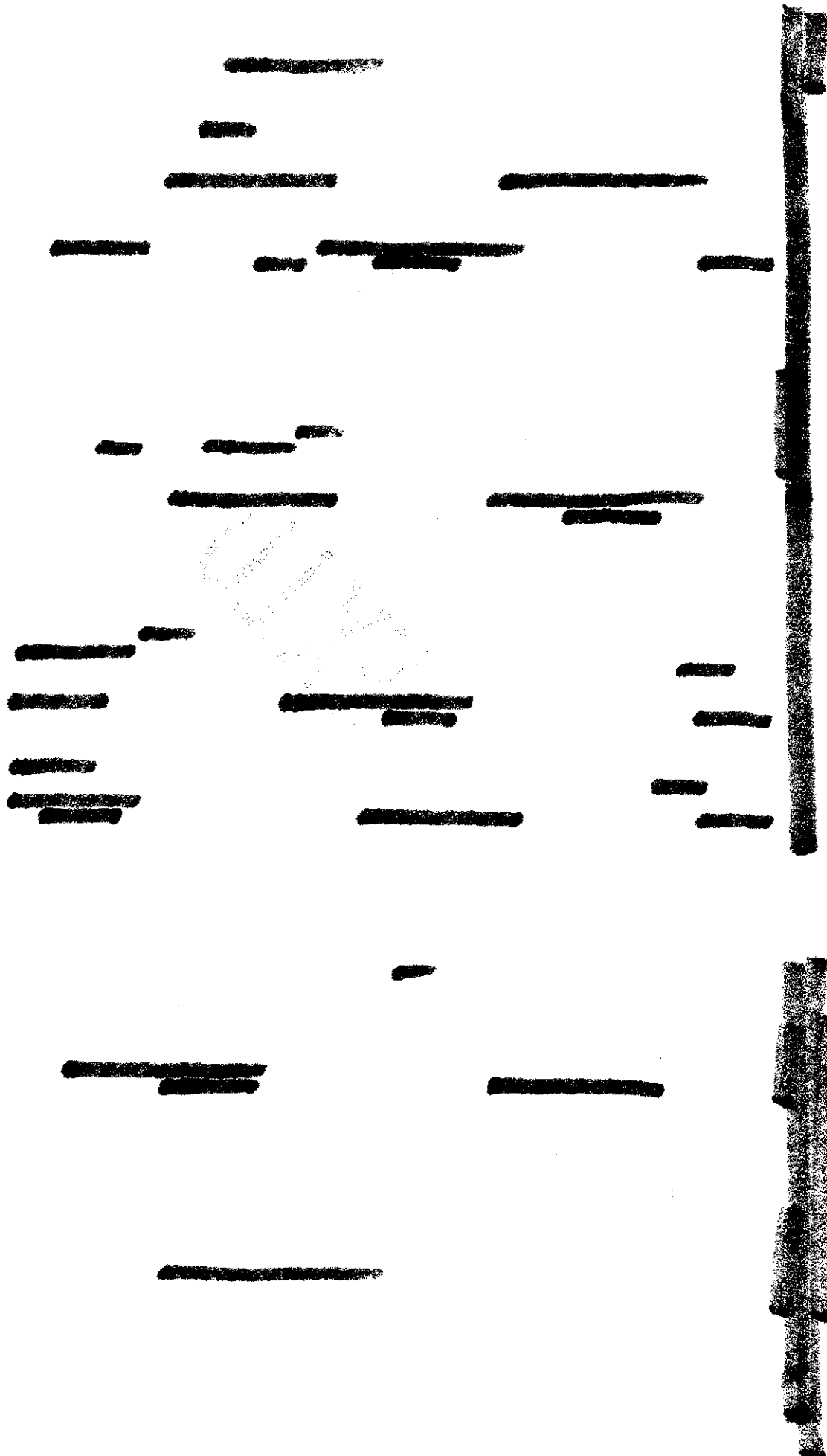
Autoretrato de la Guadalupe Bujó protesta de decir verdad

2.- A LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON TODOS SUS INTEGRANTES INCLUYENDO A SU PRESIDENTE CON DOMICILIO EN ALCALDE # 500 EN EL PALACIO FEDERAL EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO SE LE RECLAMA SU LAUDO INCONSTITUCIONAL NEGANDO A [REDACTED] POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 CONFORME A LOS ARTICULOS 149 FRACCION I Y 150 FRACCION I Y II EN SU EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 557 HASTA LA FOJA 576 YA QUE ASI LO DETERMINO PORQUE NO EXIGIO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1973-93 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 7490 58 368E 2 CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 0460 41 0110 7 Y QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y TAMBIEN NO EXIGIO TAMBIEN EL EXPEDIENTE CLINICO DE [REDACTED] S TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y QUE SE ENCUENTRA DICHO EXPEDIENTE CLINICO EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE SE HARAN VALER ASISEAN ENTREGADOS ESTOS TRES DOCUMENTOS AL JUICIO DE ORIGEN 778/18

3.- AL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 SE LE RECLAMA PORQUE NO ENTREGO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE SE HARAN VALER ASI Y SEAN ENTREGADOS ESTOS TRES DOCUMENTOS AL JUICIO DE ORIGEN 778/18

4.- A LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340 SE LE RECLAMA NO HABER ENTREGADO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] NA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] S TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] 7 Y QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SABIAN QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO TRAMITO SU PENSION DE VEJEZ A SUS 67 AÑOS DE EDAD O DE INVALIDEZ DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y TAMBIEN EXISTE EL EXPEDIENTE CLINICO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y ACREDITAN UNA INVALIDEZ DEFINITIVA A [REDACTED] S TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y ESTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 Y POR ESTOS TRES DOCUMENTOS RECONOCEN Y CONFIESAN LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE CUANDO TRAMITO EN VIDA A SUS 67 AÑOS TENIA DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA LA UNICA DOCUMENTAL PUBLICA COMO PRUEBA SUPERVENIENTE Y SE ADMITIO Y SE DESAHOGO VISIBLE EN LA FOJA 542 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CONSISTENTE DEL RECURSO DE REVISION RRO 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 Y EN LA FOJA 368 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 RECONOCE Y CONFIESA QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS [REDACTED] REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECURRENTE. DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTEADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTEADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA LO CUAL SE COMPROBEA QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] YENIA UNA VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO CON VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993

5.- AL JEFE DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN CALZADA INDEPENDENCIA NORTE # 580 COLONIA LA PERLA EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO SE LE RECLAMA POR LA RESOLUCION INCONSTITUCIONAL DE NEGATIVA PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIUDEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 LA QUEJOSA CARMEN MEZA RODRIGUEZ Y SE EMITIO DICHA RESOLUCION EL DIA 20 DE MARZO DE 2018 Y SE ENCUENTRA EN LA FOJA 59 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 YA QUE NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 150 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997Y QUE ES INCONSTITUCIONAL QUE INCLUSO SE DETERMINAN 120 SEMANAS DE COTIZACION Y NO ES CIERTO YA QUE SON 1344 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE NO TIENE CONSERVACION DE DERECHOS PERO QUE ACREDITARA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO



COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO CONSTITUCIONALMENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION QUE LO DETERMINARA ASI CON ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

6.-AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO SE LE RECLAMA PORQUE NO ENTREGO EL EXPEDIENTE CLINICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL CON EL CUAL ACREDITA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TENIA EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE EN ESTE HOSPITAL DE PSIQUIATRIA FUE HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES DESDE EL AÑO 1993 HASTA EL AÑO 2013 Y DEL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN LA UNIDAD DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

7.-AL CONGRESO DE LA UNION COMPUESTO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DE SENADORES SE LES RECLAMA LA APROBACION Y EXPEDICION DEL DECRETO LEGISLATIVO POR VIRTUD DEL CUAL SE EMITE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y VIGENTE DE 1997 PUBLICADA EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1995 A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION ESPECIFICAMENTE EL ARTICULO 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 Y QUE SON INCONSTITUCIONALES TANTO PARA EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] S TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] COMO PARA SU UNICA ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON 50 AÑOS DE MATRIMONIO CONSTATADOS EN SU CERTIFICACION DE MATRIMONIO Y SE CASARON EL DIA SABADO 8 DE ABRIL DE 1967 Y ESTA EN LA FOJA 18 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SIEMPRE LE DIO SUSTENTO ECONOMICO Y AMOR EN TODA SU VIDA LABORAL HASTA EL DIA 5 DE MAYO DE 1987.

8.-AL PRESIDENTE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE LE RECLAMA LA EXPEDICION DEL DECRETO PROMULGATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENO LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DECRETO LEGISLATIVO SEÑALADOS ANTERIORMENTE.

9.-AL SECRETARIO DE GOBERNACION SE LE RECLAMA EL REFRENDO DEL DECRETO PROMULGATORIO QUE ORDENARON PUBLICAR EL DECRETO ANTERIOR CITADO

10.-AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION SE LE RECLAMA LA PUBLICACION EN EL MEDIO DE COMUNICACION RESPECTIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO A QUE SE HIZO REFERENCIA EN LOS ENCISOS PRECEDENTES Y QUE FUERON PUBLICADOS EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

HAGO HACER NOTORIO QUE LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" YA QUE CONDICIONAN QUE PARA TENER DERECHO A CUALQUIER PENSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI DEJO DE TRABAJAR CUALQUIER DERECHAHABIENTE Y TRABAJADOR SEA SANO O CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EL LEGISLADOR NO SUPO DISTINGUIR ENTRE ESTAS DOS PERSONAS SI TENIA CAPACIDAD PARA TRABAJAR O NO Y QUE DESPUES DE 6 AÑOS SIN TENER EMPLEO Y REINGRESA TIENE QUE TRABAJAR 52 SEMANAS O UN AÑO PARA QUE TENGA CONSERVACION DE DERECHOS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] S TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y A PESAR DE HABER ACUMULADO 1344 SEMANAS COTIZADAS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL Y AUN TAMBIEN LO CONDICIONAN PARA SU ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] Z CON [REDACTED] AÑOS DE EDAD TENGA CONSERVACION DE DERECHOS LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU PENSION DE VIUDEZ Y ADEMAS AUN TAMBIEN QUE PARA TENER UNA INVALIDEZ DEFINITIVA LO TIENE QUE APROBAR LOS ESPECIALISTAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON UN DICTAMEN DE MEDICINA DEL TRABAJO, PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA Y NEUROPSICOLOGIA O UNA PRUEBA PERICIAL MEDICA SERIAN LAS IDONEAS PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO Y ADEMAS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED]

TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] FUE A TRAMITAR EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ EN ESE MOMENTO EN OCTUBRE DE 2010 Y ES CUANDO RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI TIENE DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA YA QUE SE DIERON CUENTA LOS ABOGADOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL IMSS DEL ESTADO DE JALISCO QUE ESTABA MAL DE SUS FACULTADES MENTALES DE MANERA SEVERA YA QUE EN SUS ARCHIVOS TIENEN EL EXPEDIENTE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TIENEN TODA ESTA INFORMACION Y LO TIENEN EN SU PODER EN EL DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ #1000 ESQUINA SIERRA MORENA COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO TERCER PISO Y QUE ADEMAS SABEN TAMBIEN QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] S TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CUENTA CON UN EXPEDIENTE CLINICO CON MULTIPLES INTERNAMIENTOS DESDE EL AÑO DE 1993 HASTA EL AÑO DE 2013 CON EL CUAL ACREDITABA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 2355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE LO SOLUCIONARON ASI ADEMAS DE ESTAR SOMETIDO DURANTE LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] S TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] S A LA INGESTA DE MULTIPLES MEDICAMENTOS PARA CONTROLAR SU ESTADO EMOCIONAL, A LO QUE SI AGREGAMOS LA

Y autorizado de la quejosa Bajo protesta de decir verdad



Horizontal lines of varying lengths and positions, possibly representing a list or data points.



Horizontal lines of varying lengths and positions, possibly representing a list or data points, lower section.

Y autorizada de la quejosa Bgmo Peretsa de dictar Verdad

INFORMACION QUE AL RESPECTO SE OBTUVO A TRAVES DE LA CONSULTA POR VIA INTERNET EN LA PAGINA ASOCIACION MUNDIAL PARA LA ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNOS RELACIONADOS (WFSAD) CON DIRECCION <http://espanol.worldschizophrenia.org/disorders/schitz-affective.html>, EN EL SENTIDO DE QUE EL TRASTORNO ESQUIZO-AECTIVO ES UNA PERTURBACION PSIQUICA MAYOR SIMILAR A LA ESQUIZOFRENIA. ESTE TRASTORNO PUEDE AFECTAR A TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA DIARIA, INCLUYENDO EL TRABAJO, LAS RELACIONES SOCIALES Y LAS HABILIDADES PARA CUIDARSE A SI MISMO ACICALAMIENTO, ASEO E HIGIENE PERSONALES. LAS PERSONAS CON TRASTORNO ESQUIZO-AECTIVO PUEDEN TENER UN AMPLIO RANGO DE SINTOMAS QUE INCLUYEN TENER PROBLEMAS EN SU CONTACTO CON LA REALIDAD (ALUCINACIONES Y DELIRIOS), ALTERACIONES DEL ANIMO MARCADA DEPRESION BAJA MOTIVACION, INCAPACIDAD DE EXPERIMENTAR GOCE O P'ACER Y FALLAS EN LA CAPACIDAD DE CONCENTRACION. LA NATURALEZA SERIA DE SINTOMAS DE ESTA NATURALEZA REQUIERE A VECES QUE LOS PACIENTES SEAN HOSPITALIZADOS PARA SER TRATADOS. LUEGO ENTONCES ELLO DEJA EN EVIDENCIA QUE SI PRESENTA UN ESTADO DE INVALIDEZ, SIN QUE DEBA OBSTAR, COMO YA SE DIJO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO EXISTA EN EL PRESENTE JUICIO, LA OPINION DE MEDICOS ESPECIALISTAS, TODA VEZ QUE DEPENDIENDO DEL TIPO DE ALTERACIONES ORGANICO FUNCIONALES QUE SE ENCUENTRAN EN UNA PERSONA, ES NECESARIO Y VIABLE QUE UN MEDICO PUEDA ESTABLECER A SU ENTENDER, PORQUE EL CONOCE LOS ALCANCES DE ESOS PROBLEMAS FISICOS, HASTA QUE GRADO PUEDEN DEJAR MINUSVALIDO UN TRABAJADOR, EN EL PRESENTE CASO, EL TRABAJADOR FALLECIDO,

...S TAMBIEN CONOCIDO COMO ... DURANTE LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA PRESENTO ALTERACIONES EN UN GRADO CIERTO, INCLUSIVE DEMENCIA, QUE ESA DISMINUCION MENTAL TRAE APAREJADA LA INVALIDEZ Y QUE BAJO ESE TENOR, SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCION EJERCITADA Y SE CONDENE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A OTORGAR LA PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL YA QUE SI TENIA INVALIDEZ DEFINITIVA POR TODAS LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA, CARDIOLOGIA Y UROLOGIA CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVEROS Y NO PODIA VALERSE POR SI MISMO PARA DESEMPEÑAR POR MAS FACIL O DIFICIL QUE FUERA CUALQUIER TRABAJO Y QUE UNA PERSONA NORMAL SIN PROBLEMAS MENTALES SI ES ACORDE A QUE LE EXIGAN QUE SI TRABAJE 52 SEMANAS DEACUERDO A LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" PERO A UNA PERSONA CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA NO ES EXIGIBLE A QUE TRABAJARA 52 SEMANAS POR SU INVALIDEZ DEFINITIVA YA COMPROBADA DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO, ...S TAMBIEN CONOCIDO COMO ... AUM NO CONTANDO CON UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DE MEDICINA DEL TRABAJO, DE PSIQUIATRIA, Y DE NEUROLOGIA Y DE NEUROPSICOLOGIA COMO LO EXIGEN LOS DEMAS ARTICULOS DICHOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y NO ES EXIGIBLE TAMBIEN EN DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE TAMBIEN COMO SE RESOLVIO EN EL CASO DE LA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AECTIVO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION EN DEJAR SIN EFECTOS ESTOS ARTICULOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y DE 1997

Y DE ADEMAS QUE NUNCA CORRIGIO LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 DE MANERA CORRECTA CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA AUTORIZADOS ACTUALMENTE EN 2019 EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN EL ESTADO DE JALISCO EL LIC. EDGAR ALFONSO GUERRERO SERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUTORIDAD RESPONSABLE EL ALTO SALARIO DE SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 191 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 QUE ES LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y QUE SE APORTO LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 187 Y EN LA FOJA 529 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y QUE NUNCA SE LE PERMITIO A HACERLO A LA PERITO CONTABLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y NI TAMPOCO DEL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO A PESAR DE QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 SI SE APORTO EN COPIAS SIMPLES Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA FOJA 158 Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ...S TAMBIEN CONOCIDO COMO ... SI O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA,

... ES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS, Y LA HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION,

YA QUE POR ESTAS MALAS ACCIONES EN ESTAS LEYES INCONSTITUCIONALES DICHAS EN MENCION VULNERARON LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 1, 4 Y 123 APARTADO A, FRACCION XXIX DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 29 PUNTO 1 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ARTICULO XVI DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE AL LIMITAR Y RESTRINGIR TANTO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ...S TAMBIEN CONOCIDO COMO ... CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL SEVERA Y NO SOLO DE EL SIÑO TAMBIEN EL DE SU UNICA ESPOSA Y LEGITIMA BENEFICIARIA DE SU CONSERVACION DE DERECHOS SIEMPRE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO, ...S TAMBIEN CONOCIDO COMO ... YA QUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVEROS Y QUE ESTOS DERECHOS SE LOS TRANSIERA HASTA QUE SE RESUELVA ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 1183/2019 A LA QUEJOSA ... Z Y EN EL CASO DE LA ACTORA ... QUE LE CONCEDERAN SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA QUE SI TIENE DERECHO Y ASI SI SERA RESUELTO CONSTITUCIONALMENTE Y QUE TENDRA ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA SEA EN ESTE AÑO 2020 O 2021,

Y QUE TAMBIEN LA QUEJOSA ... Z MI MADRE TIENE DIAGNOSTICO DE DEMENCIA VASCULAR SEVERA POR INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO INCLUSO PRESENTANDO ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE TENIENDO CITA ABIERTA A URGENCIAS YA QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI Y RAZON DE MAS PARA QUE HAYA UNA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE DERECHOS DE IGUALDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CON 76 AÑOS DE EDAD Y EN ESTE CASO SON DE AMBOS

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

SECRET

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

TANTO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]
[REDACTED] COMO DE SU VIUDA CARMEN MEZA RODRIGUEZ Y LO ANALIZE ASI TAMBIEN EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE

LO ANTERIOR ESTA EN TERMINOS DE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA P./J. 212/99 DE RUBRO:
AMPARO CONTRA LEYES SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA LA APLICACION PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atendería contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley va a no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adoleceran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

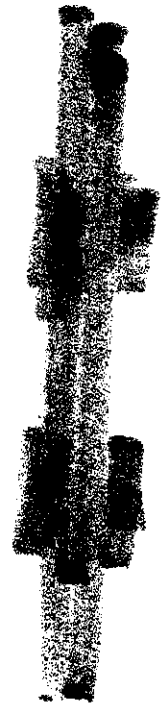
TAMBIEN COBRA APLICACION LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA 2ª./J. 42/2010 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA.

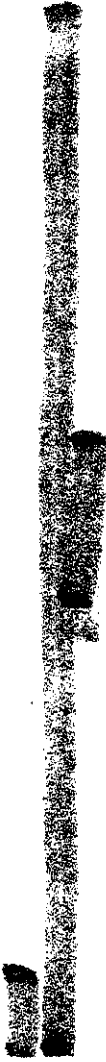
La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1º, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Poltrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada

Y autorizada de la quejosa bajo protesta de decir verdad



10/10/2010
10/10/2010
10/10/2010



PRINCIPIO PROPORCIONAL:

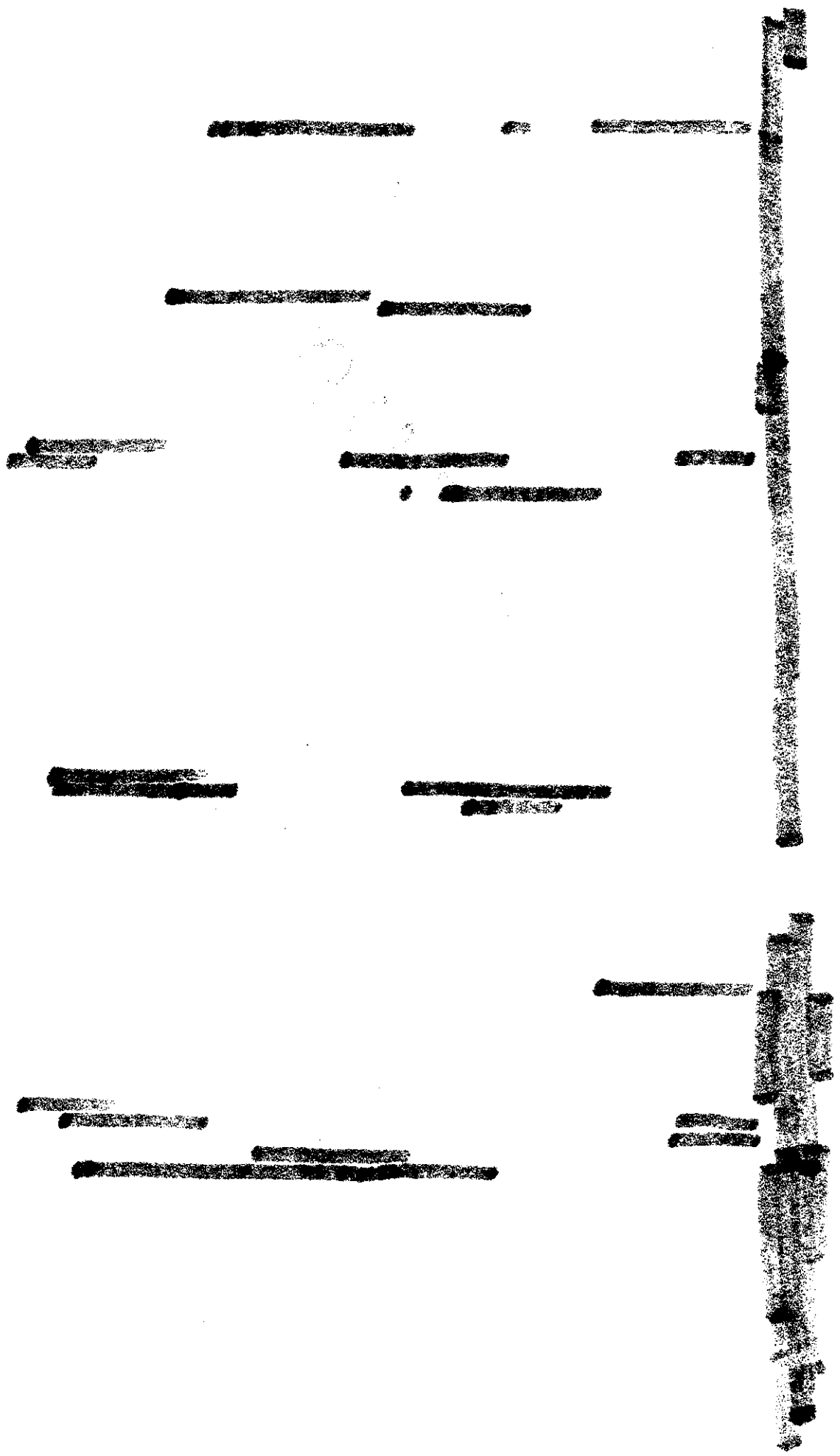
FINALMENTE CON TODO RESPETO LE SOLICITO TANTO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO COMO AL MINISTRO PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LA INTERPRETACION DE NUESTRA CARTA MAGNA EN ARAS DE UNA MAYOR IGUALDAD Y UNA MEJOR Y MAS AMPLIA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITÁNDOLE ASI APLICACION DEL PRINCIPIO PROPORCIONAL, VELANDO EN TODO MOMENTO POR LA MAXIMACION DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES DE LA QUEJOSA [REDACTED] QUE YO SU [REDACTED] Y AUTORIZADO [REDACTED] LE PIDO EN SU NOMBRE POR SU ESTADO INVALIDANTE Y VULNERABILIDAD POR SU DEMENCIA VASCULAR DE INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO INCLUSO SUPLEN DE DEFICIENCIA EN LOS CONCEPTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y QUE SE DETERMINA QUE LOS MERITOS DEL ASUNTO LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE PARA QUE LO RESUELVAN EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SI ES QUE EL CASO LO AMERITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 79 FRACCIONES V Y VI DE LA LEY DE AMPARO.

POR LO QUE PIDO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO TAMBIEN AL MINISTRO PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

PRIMERO: TENERME POR PLANTEANDO RECURSO DE REVISION YO [REDACTED] SU HIJO Y AUTORIZADO A NOMBRE DE MI MADRE Y LA QUEJOSA [REDACTED] PARA EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 EN TIEMPO Y FORMA LEGAL Y FORMULANDO AGRAVADOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE Y LO RESUELVA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA QUE LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" YA QUE CONDICIONAN QUE PARA TENER DERECHO A CUALQUIER PENSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI DEJO DE TRABAJAR CUALQUIER DERECHO HABIENTE Y TRABAJADOR SEA SANO O CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EL LEGISLADOR NO SUPO DISTINGUIR ENTRE ESTAS DOS PERSONAS SI TENIA CAPACIDAD PARA TRABAJAR O NO Y QUE DESPUES DE 6 AÑOS SIN TENER EMPLEO Y REINGRESA TIENE QUE TRABAJAR 52 SEMANAS O UN AÑO PARA QUE TENGA CONSERVACION DE DERECHOS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y A PESAR DE HABER ACUMULADO 1344 SEMANAS COTIZADAS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL Y AUN TAMBIEN LO CONDICIONAN PARA SU ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON [REDACTED] AÑOS DE EDAD TENGA CONSERVACION DE DERECHOS LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y QUE NO PROCEDEN CONFORME A LAS CITADA JURISPRUDENCIA P./J. 112/99 DE RUBRO: AMPARO CONTRA LEYES SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA LA APLICACION PRESENTE Y FUTURA. (SE TRANSCRIBE) Y JURISPRUDENCIA 2° J. 42/2010 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA. (SE TRANSCRIBE) POR TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE 571 FOJAS NUMERADAS DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO Y SU LAUDO INCONSTITUCIONAL EMITIDO EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y NOTIFICADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2019 PARA QUE LO ENVIE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ AL PLENO O A LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION JUNTO CON EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 QUE TAMBIEN ES INCONSTITUCIONAL SU SENTENCIA Y LOS ENVIE AMBOS EXPEDIENTES INTEGROS.

Y EN CONSECUENCIA LO PROCEDENTE ES EN MATERIA DE LA REVISION CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE APLIQUE A LA QUEJOSA Y AL TRABAJADOR FALLECIDO TODAS LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES Y SEÑALADAS EN ESTE ESCRITO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO SON EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO APLICADAS EN LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL TAMBIEN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN SU LAUDO INCONSTITUCIONAL Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA QUEJOSA [REDACTED] Y AL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CONTENIDO NORMATIVO DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA CON LIBERTAD DE JURISDICCION RESUELVA QUE SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN ESTE AÑO 2020 O 2021 EN SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DICHA ACTORA Y DICHO TRABAJADOR FALLECIDO SU ESPOSA SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN ESTE AÑO 2020 O 2021 YA QUE POR SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS NO SE LE PUEDE EXIGIR TRABAJAR 52 SEMANAS Y NO SE LE PUEDE EXIGIR UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA EMITIDO POR LA MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA Y DEL NEUROPSICOLOGO YA QUE ERA UN INCAPAZ MENTAL Y NO PODIA VALERSE POR SI MISMO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA CUANDO EMPEORO A PARTIR DEL 15 DE JULIO DE 1993 POR TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y ASI LO DETERMINARAN LO QUE TARDE EMITIR ESTA SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS PRINCIPALES DE LOS 11 MINISTROS DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y VOTADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEGUNDO: ANEXO COPIA CERTIFICADA DE LA ULTIMA VALORACION DEL PSIQUIATRA DEL DIA 22 DE MAYO DE 2020 A LA QUEJOSA [REDACTED] ACREDITANDO QUE TIENE DISCAPACIDAD SEVERA, ANEXO COPIA SIMPLE DE LAS CINCO VALORACIONES MEDICAS DOS DE PSIQUIATRIA, UNA DE NEUROLOGIA, UNA DE CARDIOLOGIA Y UNA DE UROLOGIA DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO DIAGNOSTICANDO ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS, ANEXO COPIA SIMPLE DE LOS DOS RECONOCIMIENTOS Y LAS CONFESIONES EXPRESAS DE LOS ABOGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL TANTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LABORAL DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 COMO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18, TAMBIEN DE LOS OTROS RECURSOS DE REVISION RRD 0765/18 Y RRD 1102/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA FORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ANEXO COPIA SIMPLE DE LA NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1997 DE LA QUEJOSA [REDACTED] ANEXO COPIA SIMPLE DEL ACTA DE DEFUNCION DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] ANEXO COPIA SIMPLE DE LA CERTIFICACION DE MATRIMONIO DE AMBOS, ANEXO COPIA SIMPLE DE MI ACTA DE NACIMIENTO ACREDITANDO QUE SOY HIJO DE LA QUEJOSA [REDACTED] ANEXO COPIAS SIMPLES DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LA QUEJOSA [REDACTED] ANEXO COPIA SIMPLE DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL SALARIO PROMEDIO REAL DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CON SU CUESTIONARIO Y TODAS LAS MODIFICACIONES DE SALARIOS DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS Y LOS INPC DEL INEGI, Y ANEXO COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO... ESTA DOCUMENTACION YA SE ENTREGO EN EL ANTERIOR ESCRITO



TERCERO: Y LO QUE AFIRMA DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO ESTUVO EN CONDICIONES DE RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LA CORRESPONDIENTE PENSION QUE ESTIMARA PROCEDENTE FUERE DE INVALIDEZ O VEJEZ Y QUE NO HAY PRUEBAS DE ELLO Y LA ANTERIOR DETERMINACION DE DICHO TERCER TRIBUNAL ESTA INFUNDADO Y LA RAZON DE SU DICHO EN CONCRETO, SU SUSTENTO Y NO LE ASISTE LA RAZON PORQUE SI EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO: [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 3000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y QUE SE ENCUENTRA LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALEZ DEFINITIVA DE EL Y QUE SE RECLAMAN QUE SEAN DEVUELTAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA ACTORA: [REDACTED] DE LA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR ELA EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y POR ESTAS RAZONES RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI HAY CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 PERO EN SU PENSION DE INVALIDEZ CON 23 AÑOS DE VIGENCIA Y NO SOLO ESOS AÑOS SINO QUE TIENE VIGENCIA SIEMPRE PORQUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA Y NI AUN CUANDO FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y POR LA CONFESION EXPRESA TANTO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340 COMO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO FUE A TRAMITAR EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ DICHO TRABAJADOR FALLECIDO: [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] EN EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 Y SE ENCUENTRA EN LA FOJA 192 EN SU REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y DICHO RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA ESTA TAMBIEN EN LA FOJA 368 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SI TENIA DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA POR SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO DE LA CUAL DICE: DE LO ANTERIORMENTE, CONSISTENTE EN LA HOJA CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECURRENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTEADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTEADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA.

Y TAL RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA TIENE VALOR PROBATORIO CON APOYO EN LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 79, 93 FRACCION I, 95, 199 Y 200 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO TIENE DERECHO VIGENTE

TAMBIEN SE ORDENE EL EXPEDIENTE CLINICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL SEA ENTREGADO AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y QUE LO TIENE EN SU PODER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 55 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN CON EL CUAL ACREDITABA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TENIA EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE EN ESTE HOSPITAL DE PSIQUIATRIA FUE HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES DESDE EL AÑO 1993 HASTA EL AÑO 2013 Y DEL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN LA UNIDAD DE MEDICINA DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

Y QUE DEACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES DE [REDACTED] O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 158 A LA QUEJOSA VIUDA Y UNICA ESPOSA [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS HASTA QUE SE SOLUCIONE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 1183/2019 EN ESTE AÑO 2020 O 2021 POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DICHA PRUEBA PERICIAL CONTABLE SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA 158 DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 Y LUEGO EN LA FOJA 187 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 (CUESTIONARIO PARA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE), Y LA HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED SIGNATURE]

BAJO PROTESTA DE [REDACTED] VERDAD [REDACTED]

[REDACTED] O DE [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

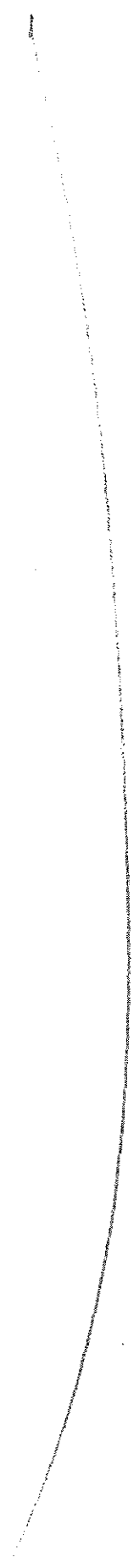
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



2011



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS

NOTA DE EGRESO (ALTA)

Fecha de Clasificación: 28/12/2018
Hospital General Regional No. 46

Clasificación: Información Confidencial
Fundamento Legal: Artículo 3, fracción II, A, fracción III y IV,
fracción II de la LFTI/PGO, 22. primer párrafo de la LSS

Hospital: Hospital General Regional No. 46
Médico Tratante: VENEGAS ORTEGA JUAN MANUEL
Matrícula: 99103120 Cedute: NO EXISTE DATO
Especialidad: Medicina Interna

Nombre Paciente: [REDACTED]
Nos: 7490683688 Agregado Médico: 6F1844PE
Cama: 00711 Servicio: HOSPITAL
Unidad Adscripción: 39

Vigencia: CON DERECHO Fecha y Hora: 28/12/2018 - 06:21
Con Derecho a Atención Médica: SI

FECHA Y HORA
28/12/2018 11:46:00

FECHA DE INGRESO
25/12/2018 04:30

SIGNOS VITALES -

Estado de Salud:

DELICADO

Peso:

71 kg

Talla:

156 cms

Temperatura:

36.5 °C

Frecuencia Respiratoria:

16

Frecuencia Cardíaca:

78

Tensión Arterial:

110/78

Índice Masa Corporal:

30.82

Saturación:

93

Gas Capilar:

100

FECHA DE EGRESO

28/12/2018 11:46

MOTIVO DE EGRESO

VOLUNTARIO

ENVIO A

Consulta Especialidad

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

F050 DELIRIO NO SUPERPUESTO A UN CUADRO DE DEMENCIA, ASI DESCRITO
N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
Z740 PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA

DIAGNOSTICOS DE EGRESO

F050 DELIRIO NO SUPERPUESTO A UN CUADRO DE DEMENCIA, ASI DESCRITO
N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
Z740 PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA

RESUMEN DE EVOLUCION, MANEJO DURANTE LA ESTANCIA HOSPITALARIA Y ESTADO ACTUAL

NOTA DE ALTA VOLUNTARIA. -
FECHA DE INGRESO: 25/12/18
DIAGNOSTICO DE INGRESO: DELIRIUM SOBREPUESTO A CUADRO DE DEMENCIA DE ETIOLOGIA PBLE MULTINFARTO + INFECCION DEL TRACTO URINARIO SIN GERME AISLADO.
FECHA DE EGRESO: 28/12/18
DIAGNOSTICO DE EGRESO: DEMENCIA PBLE ETIOLOGIA ENFERMEDAD MULTINFARTO + INFECCION DEL TRACTO URINARIO SIN GERME AISLADO.

SE TRATA DE PACIENTE FEMENINO DE 74 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIA DE COMPOSTELA NAYARIT Y RESIDENTE DE GUADALAJARA JALISCO, AMA DE CASA, VIUDA HACE UN AÑO, PRIMARIA COMPLETA, UMF: 39.

ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA:

ACTIVIDAD FÍSICA: NEGADO.

BIOMASA: NEGADO.

TABAQUISMO: NEGADO

ALCOHOLISMO: NEGADO.

TOXICOMANÍAS: NEGADO.

INMUNIZACIONES Y SUEROS: VACUNAS INCOMPLETAS.

GRUPO SANGUÍNEO: DESCONOCIDO.

ENFERMEDADES DE PREDOMINIO EN LA VIDA ADULTA:

REFIERE FAMILIAR ES CONOCIDA CON INFARTOS LACUNARES QUE SE CORROBORAN POR ESTUDIO DE IMAGEN DE RESONANCIA MAGNETICA SIN MAYOR SEGUIMIENTO.

ENFERMEDADES INFECCIOCONTAGIOSAS: NIEGA TUBERCULOSIS, HEPATITIS, VIH.

████████████████████

████████████████████
████████████████████
████████████████████
████████████████████
████████████████████



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS

NOTA DE EGRESO (ALTA)

Fecha de Clasificación: 28/12/2018
Hospital General Regional No. 46

Clasificación: Información Confidencial
Fundamento Legal: Artículo 3, fracción II, 4, fracción III y 18, fracción II de la LFTIAPG y, 22, primer párrafo de la LSS

Hospital: Hospital General Regional No. 46
Médico Tratante: VENEGAS ORTEGA JUAN MANUEL
Matrícula: 99103120 Cedula: NO EXISTE DATO
Especialidad: Medicina Interna

Nombre Paciente: [REDACTED]
Nes: 7490683688 Agregado Médico: 6F1944PE
Cama: 00711 Servicio: HOSPITAL
Unidad Adscripción: 99

Vigencia: CON DERECHO Fecha y Hora: 28/12/2018 - 08:21
Con Derecho a Atención Médica: SI

ASTENIA Y ADINAMIA, SIN ALGUN OTRO SINTOMA REFERIDO, EL 24 DE DICIEMBRE CON DESORIENTACIÓN POR LO QUE ACUDE A SERVICIO DE URGENCIAS DONDE SE RECIBE DE ACUERDO A NOTAS CON CAM POSITIVO, SES SOEPCHA DE CUADRO INFECCIOSO COMO FACTOR PRECIPITANTES NO CUENTA CON ESTUOIOS AUXILIARES POR EL MOMENTO. SE RECIBE EN PISO HEMODINAMICAMENTE ESTABLES, SIN SINTOMATOLOGIA ESPECIFICICA U ORIENTATIVA DE CUADRO INFECCIOSOS, SIN DATOS DE SINDROME CONFUSIONAL AGUDO. DURANTE SU HOSPITALIZACION HA PERMANECIDO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CURSANDO SUS PRIMERAS HORAS CON ESTADO CONFUSIONAL AGUDO, SIN EMBARGO CON REMISION DEL MISMO CUADRO, SE DIO TRATAMIENTO ANTIBIOTICO INICIALMENTE CON LEVOFLOXACINO COMO TRATAMIENTO EMPIRICO, POR PERSISTIR CON ESTADO CONFUSIONAL AGUDO SE DECIDIO CAMBIO DE TRATAMIENTO ANTIBIOTICO CON CEFTRIAJONA, PERMANECIENDO CON ADECUADA EVOLUCION. ACTUALMENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL, NIEGA DOLOR, CEFALEA, NAUSEAS O VOMITO, TOLERA ADECUADAMENTE LA VIA ORAL, MICCIONES Y EVACUACIONES PRESENTES Y DE CARACTERISTICAS NORMALES, SIN DATOS DE BAJO GASTO CARDIACO, NEUROLOGICAMENTE SE ENCUENTRA DESORIENTADA EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, CON DESPERSONALIZACION, SE SOLICITA VALORACION POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRIA, NO HA ACUDIDO A VALORARLA, SE COMENTA POR FAMILIAR EN TURNO QUE DESEA SU ALTA VOLUNTARIA. AL MOMENTO NO CUENTA CON INDICACION DE EGRESO. SE COMENTA CON FAMILIAR.

EXPLORACION FISICA:

PESO: 46 KG. TALLA APROXIMADA 1.50 CM, IMC 20 KG/M2, SUPERFICIE CORPORAL 1.3 M2, PERIMETRO BRAQUIAL 20 CM, PERIMETRO PANTORRILLA 23 CM.
FC: 70 LPM FR: 18 RPM TA 110/60 MMHG TEMPERATURA: 36.4° SATO2 94% FIO2: 21%.
PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, DESORIENTADA EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, COOPERADORA, ESCALA DE GLASGOW DE 15 PUNTOS, PIEL Y MUCOSAS CON ADECUADA HIDRATACION, IMPLANTACION OCULAR. SIN PSTOSIS PALPEBRAL APARENTE, ISOCORIA CON HALO SENIL, NORMOREFLEXIA. REFLEJO FOTOMOTOR Y CONSENSUAL PRESENTES, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES. CRÁNEO SIN ENDO NI EXOSTOSIS, CAVIDAD ORAL CON MUCOSAS BIEN HIDRATADAS, CUELLO CILINDRICO CON PULSOS CAROTIDEOS PRESENTES SIN SOPLOS, ADENOPATIAS PALPABLES DERECHA, TIROIDES NO PALPABLE, NO MASAS. SIN INGURGITACION YUGULAR SIN REFLUJO HEPATUYUGULAR PRESENTE, PRECORDIO RITMICO, DE ADECUADA INTENSIDAD, SIN S3, CAMPOS PULMONARES CON AMPLEXION Y AMPLEXACION DISMINUIDA, CON MURMULLO VESICULAR PRESENTE DE MANERA BILATERAL NO SIBILANCIA NO ESTERTORES. ABDOMEN PLANO, BLANDO, DEPRESIBLE, CON RUIDOS PERISTALTICOS PRESENTES. CUANTIFICADOS EN 5 POR MINUTO, NORMO-INTENSOS, SIN DATOS DE LUCHA O RUIDOS METALICOS, NO DOLOROSO A LA PALPACION NO DATOS DE IRRITACION PERITONEAL, GIORDANO NEGATIVO DE MANERA BILATERAL, PUNTOS DOLOROSOS DE GUYON NEGATIVOS, NO MASAS PALPABLES, NO VISCEROMEGALIAS PALPABLES, TACTO RECTAL DIFERIDO, GENITALES ACORDES A SEXO Y EDAD, EXTREMIDADES EUTROFICAS, SENSIBILIDAD RESPETADA, FUERZA 5/5 ESCALA DE DANIELS EN TODAS LAS EXTREMIDADES, CON PULSOS DISTALES PRESENTES PERO DISMINUIDOS, CON REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS SIMETRICOS NORMALES. NO SUCEDANEOS.

EXAMENES DE LABORATORIO:

26/12/18: HB: 13.2, HTO: 41.3, PLAQ: 265, LEUCOCITOS: 8.11, NEUTROFILOS: 71.4%, TOTALES: 5790, INR: 1.14, TP: 13.6, GLUCOSA: 70, CREATININA: 0.56, POTASIO: 3.94, SODIO: 141, EGO: LEUCOCITOS 8-10 X CAMPO, LEU: 125 LEU/UL, PROTEINAS TOTAELS DE 6.95, ALBUMINA: 3.74.

████████████████████

██████████
██████████
██████████
██████████
██████████



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS

NOTA DE EGRESO (ALTA)

Fecha de Clasificación: 28/12/2018
Hospital General Regional No. 40

Clasificación: Información Confidencial
Fundamento Legal: Artículo 3, fracción I, 4, fracción III y 16,
fracción II de la LFTAIPIG y, 22, primer párrafo de la LSS

Hospital: Hospital General Regional No. 46
Médico Tratante: VENEGAS ORTEGA JUAN MANUEL
Matrícula: 99103120 Cédula: NO EXISTE DATO
Especialidad: Medicina Interna

Nombre Paciente: [REDACTED]
Nss: 7450683568 Agrogado Médico: 5F1944PE
Cama: 00711 Servicio: HOSPITAL
Unidad Adscripción: 38

Vigencia: CON DERECHO Fecha y Hora: 28/12/2018 - 08:21
Con Derecho a Atención Médica: SI

EFFECTIVO, CON ADECUADA RESPUESTA A TRATAMIENTO, SIN EMBARGO CONTINUA CON TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD, CON DATOS DE PROSOPAGNOSIA Y DESPERSONALIZACION, SE SOLICITA VALORACION POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRIA, SE REENVIA INTERCONSULTA, HASTA EL MOMENTO PENDIENTE SU VALORACION, FAMILIAR EN TURNO (HIJO) DESEA SU ALTA VOLUNTARIA, SE EXPLICAN LOS RIESGOS DE EGRESO, POR EL MOMENTO SIN INDICACION, YA QUE LA PACIENTE CONTINUA CON DESORIENTACION Y EXACERBACION DE TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR, SE INSISTE CON FAMILIAR LA NECESIDAD DE COMPLETAR TRATAMIENTO ANTIBIOTICO, NO SE ACEPTA HOSPITALIZACION POR FAMILIAR, POR LO QUE EGRESA SIN INDICACION MEDICA CON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- ALTA A SU DOMICILIO POR SUS PROPIOS MEDIOS
- ACUDIR A URGENCIAS EN CASO DE DATOS DE ALARMA (SE INFORMA A FAMILIAR Y PACIENTE)
- CITA CONTROL EN SU UMF PARA CONTROL, SEGUIMIENTO Y SURTIR MEDICAMENTOS:
- CEFTRIAXONA 1 GR IM C/24 HRS 3 DIAS MAS.
- CITALOPRAM 1/2 TAB VO C/24 HRS POR LA NOCHE.
- CITA CONTROL EN PSIQUIATRIA EN MAYO DE 2019.
- CITA DE PRIMERA VEZ A LA CONSULTA EXTERNA DE MEDICINA INTERNA.

ESTADO: DELICADO, ALTAMENTE COMPLICABLE.
PRONOSTICO: RESERVADO A EVOLUCION.

Dr. Juan Manuel Venegas Ortega
Medicina Interna y Geriatria
DGP 5088315 CED 10219852
99103120

[REDACTED]

[REDACTED]

412 181

[REDACTED]

[REDACTED]

GUADALAJARA JAL. 09 DE ENERO DEL 2019

A QUIEN CORRESPONDA:

POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA PACIENTE: [REDACTED]
[REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD TIENE DIAGNOSTICO: TRASTORNO DEMENCIAL DELIRANTE SEC.
A ENFERMEDAD MULTIINFARTO CEREBRAL DE TIPO SEVERO POR LO CUAL SE INDICA EL SIGUIENTE
TRATAMIENTO:

1. EXELON PARCHES 18 MG APLICAR UN PARCHA AL DIA.
2. QUETIAPINA TABLETAS DE 25 MG TOMAR 1/2 TABLETA CADA 12 HRS.

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CERTIFICADO MEDICO

FECHA: 29.01.19
 NOMBRE: _____
 FECHA DE NACIMIENTO: _____ EDAD: _____
 DOMICILIO: _____ TELEFONO: _____
 OCUPACION: _____ ESTADO CIVIL: _____ ESCOLARIDAD: _____

ANTECEDENTES NO PATOLOGICOS

TABAQUISMO: _____ ALCOHOLISMO: _____ DROGAS: _____
 ALERGIAS: _____ D. A.: _____ MEDICAMENTOS: _____
 TIPO DE SANGRE: GRUPO: _____ DESCONOCE: _____
 ALIMENTACION ADECUADA: _____
 VIVIENDA CON SERVICIOS ADECUADOS: _____

ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS

ENFERMEDADES DE LA INFANCIA: _____ HOSPITALIZACIONES: _____
 ANTECEDENTES QUIRURGICOS: _____ TRANSFUSIONES PREVIAS: _____
 FRACTURAS: _____ NO. ACCIDENTES / TRAUMATISMO: _____
 ENFERMEDADES ACTUALES: _____

EXPLORACION FISICA

PESO: _____ Kg. TALLA: _____ Mts. FC: _____ x min. FR: _____ x min. TEMP: _____
 TA: 100/20 mm/Hg.
 CABEZA: Sin datos patologicos Multifocales Neurológicos
 OTOSCOPIO: Sin datos patologicos NARIZ: Sin datos patologicos
 FARINGE: Sin datos patologicos
 TORAX: Sin datos patologicos
 ABDOMEN: Sin datos patologicos
 EXTREMIDADES: Sin datos patologicos

DIAGNOSTICO

Transtorno de Delirio Disociado a enfermedad
Multifocal cerebral irreversible

Se extiende la presente a petición del interesado para los fines legales a q haya lugar.

423 183

24 de Abril del 2019

CORRESPONDA:

El que suscribe [redacted] Médico Cirujano egresado de la Universidad Autónoma de Guadalajara, que ejerce legalmente la profesión, con [redacted] Ced. De [redacted], por medio de la presente **HAGO CONSTAR** que la paciente [redacted] de [redacted] años de edad, acudió a consulta médica traída por su hijo, por presentar desorientación en tiempo, espacio, persona, atonía muscular, anorexia, trastorno de la personalidad y prosopagnosia, cuadro clínico que inició el 24 de Diciembre del 2018, mismo que ha ido empeorando hasta quedar incapacitada en silla de ruedas y depender completamente de sus familiares, pues no puede ni comer, ni pararse, ni bañarse por si misma.

A la exploración física encontré: pulso [redacted] resp [redacted] temp: [redacted] saturación de [redacted] t [redacted] hg, peso [redacted], Tall [redacted] paciente con facies delgadas, con palidez de tegumentos, normo cefalo, reflejos foto motor y consensuales ligeramente disminuidos, nariz recta, -labios- leve con signos de deshidratación, oro faringe sin alteraciones, RsCsRs y sin alteraciones, CsPs limpios y bien ventilados, abdomen blando, plano, indoloro, MsIs sin alteraciones.

Por tal motivo se hace diagnóstico de **DEMENCIA** por múltiples **INFARTOS CEREBRALES SEVEROS** con **DISMINUCIÓN DE MASA ENCEFÁLICA** debido a la **ATROFIA CEREBRAL** y **DEMENCIA SENIL TIPO ALZHEIMER TARDIO, SIN DATOS DE MEJORA**, desde Diciembre a la fecha.

Se extiende el presente **CERTIFICADO**, para los fines legales que sean necesarios, en Zapopan, Jalisco, a los 24 días del mes de Abril del 2019.

ATENTAMENTE

[redacted signature and stamp area]

FARMACIA GENERAL DEL MEDICO



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

A7 430 B

UMA #59

424

184



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

NSS: 7490-66-3688 A. MÉDICO: 6F1944PE
 NOMBRE DEL PACIENTE: [REDACTED]
 DELEGACIÓN: JALISCO CURP: [REDACTED]
 UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA CVE. PTAL.: 140168062151
 CONSULTORIO: 29 TURNO: VESPERTINO
 SERVICIO: PSIQUIATRÍA

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

| Fecha y hora | Talla | Peso | Glucosa | Temperatura | Presión arterial | Frecuencia cardíaca | Frecuencia respiratoria |
|---|-------|---------|---------|-------------|------------------|---------------------|-------------------------|
| Viernes, 08 de Febrero de 2019 07:22 PM | 1.0 m | 45.0 Kg | - | 37.0 °C | 1/1 mmHg | 1 latidos/min | 1 resp./min |

| Resumen clínico:
07:33 PM
PSQUIATRIA.

PACIENTE FEMENINO DE 74 AÑOS DE EDAD, CONOCIDA POR PRESENTAR UN TRASTORNO AFECTIVO ORGANICO (DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES), ASI COMO UNA DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, POR LO QUE HA ESTADO EN TRATAMIENTO FARMACOLOGICO A EXPENSAS DE CITALOPRAM, COMPLEJO B, VITAMINA E, ASI COMO MEMANTINA, AL PARECER CON BUEN APEGO, PERO SOBRE RESPUESTA TERAPEUTICA, REFIRIENDO LA NUERA QUE HA PERSISTIDO CON FALLAS MNESICAS GRAVES, ERRORES DE JUICIO, SOLILOQUIOS DIALOGADOS, ANOREXIA, POR LO QUE SE CONSIDERA INCORPORAR DOSIS BAJAS DE OLANZAPINA, SIGUIENDO CON EL RESTO DEL TRATAMIENTO SIN CAMBIOS, ESPERANDO MEJORAR LA SINTOMATOLOGIA PERSEVERANTE, SUGIRIENDO CONTINUAR CON UN BUEN Y Estricto APEGO PSICOFARMACOLOGICO HASTA NUEVA VALORACION POR PSQUIATRIA.
DE TRATAM...
Ocupación: [REDACTED]
Exploración física:
07:33 PM
PLAN:
1. CITALOPRAM 20 MG VO 1-0-0.
2. COMPLEJO B 100 MG VO 0-1-0.
3. VITAMINA E 400 U.I. 0-0-1.
4. OLANZAPINA 10 MG VO 0-0-1/4.
5. ALTA ADMINISTRATIVA, CONTROL POR MEDICO FAMILIAR, REVALORACION POR PSQUIATRIA EN 6 MESES. | Auxiliares de diagnóstico y tratamiento
Receta:
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tomar</th> <th>Cada</th> <th>Durante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Complejo B MONONITRATO O CLORHIDRATO DE TIAMPINA 100 MG. CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG. CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS: 1 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Olanzapina 10 mg .25 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> </tbody> </table> | Tomar | Cada | Durante | RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Complejo B MONONITRATO O CLORHIDRATO DE TIAMPINA 100 MG. CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG. CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS: 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Olanzapina 10 mg .25 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |
|---|---|----------------|---------|----------------|--|------------|-----------|--|------------|-----------|---|------------|-----------|--|------------|-----------|
| | Tomar | Cada | Durante | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Complejo B MONONITRATO O CLORHIDRATO DE TIAMPINA 100 MG. CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG. CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS: 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Olanzapina 10 mg .25 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | |
| Procedimiento de consultorio realizados:
Indicaciones higiénico-dietéticas:
07:34 PM
MEDIDAS PSICOEDUCATIVAS. PRONOSTICO RESERVADO.

Descripción del lugar: | Solicitud estudios de radiodiagnóstico:
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Grupo o región</th> <th>Estudio</th> <th>Interpretación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>
Solicitud estudios de laboratorio:
Resultados de Laboratorio:

Solicitud estudios de anatomía patológica:
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de estudio</th> <th>Estudio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>
Referencia:

Contrareferencia: | Grupo o región | Estudio | Interpretación | | | | Tipo de estudio | Estudio | | | | | | | |
| Grupo o región | Estudio | Interpretación | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo de estudio | Estudio | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

DR. LAURENTE HUMBERTO
 CROZCO MEZA
 PSIQUIATRA
 H.G. 46 GUADALAJARA
 C.P. 44100
 TEL. 521 462346
 EXT. ESP. 7093132



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

| | |
|----------------------------|--------------------------|
| NSS: 7490-68-3688 | A. MÉDICO: 6F1944PE |
| NOMBRE DEL PACIENTE | |
| [REDACTED] | |
| DELEGACIÓN: JALISCO | CURP: [REDACTED] |
| UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA | CVÉ. PTAL.: 140168062151 |
| CONSULTORIO: 29 | TURNO: VESPERTINO |
| SERVICIO: PSQUIATRÍA | |

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

| | | | | |
|--|-------------------|---------------------|---|--|
| Diagnóstico | Complemento de dx | Tipo de diagnóstico | Solicitud de servicio(s) dentro de la unidad: | |
| Demencia vascular,
no especificada | | Dx Principal | Incapacidad: | |
| Enfermedad de
Alzheimer de
comienzo tardío | | Dx Secundario | Motivo de autorización / No autorización: | |
| Nombre y firma del médico | | Cédula profesional | Matricula | |
| LAWRENTH HUMBERTO OROZCO MEZA | | 7093132 | 99149808 | |

7



Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: COPIAS SIMPLES NOTA DE REGRESO.pdf
 Secuencia: 3392313

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a una copia simple.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|-----------------|---|---|-------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | SALVADOR ORTIZ CONDE | Estado del certificado: | OK | Vigente |
| | CURP: | OICS760701HTSRNL00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante: | 706a6620636a6600000000000000000000000000001231b | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T01:15:36Z / 05/11/2020T19:15:36-06:00 | Estatus de firma: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 75 09 ce 2e c4 4f e5 c8 99 50 c3 3d 61 03 58 89 eb 7e e7 d8 b0 19 97 42 74 2b e6 82 83 4f ed f7 da d1 81 20 7a a9 f7 48 c8 eb 3c 68 09 8c b0 ac 43 dc ff 9c 35 40 3e 25 a5 61 24 b1 b3 88 49 a7 d6 c3 4f 4d 06 d3 9a 95 5b 88 e4 53 2c 90 da 29 6c 94 32 0b a6 e9 73 11 d8 31 0a 40 19 2a 47 24 3b f0 96 5e 93 7f c9 8c 61 2a 1a e4 d5 df 6d a8 5e 77 18 42 ba a5 b6 c0 3f db 02 c4 1d 43 a1 79 2a cd b8 b3 51 32 41 30 95 ce f0 63 0d 37 5a b7 b1 64 30 be 4c 5d 2f c8 a3 32 07 26 71 26 04 ba b7 ac de 05 01 0a cc 58 57 65 69 ec 4d f9 67 eb f8 1b 90 1d 97 85 f2 93 c9 61 6d f0 61 f6 88 5c 38 51 7e 3f f8 52 d7 ec 32 4a ad 88 98 8c 1a 32 77 10 52 b7 3b d5 53 b1 dd 34 19 84 5f a0 d4 bc dd 24 1a 80 61 ef 31 51 0e 2a 5c c2 c1 e2 3c e9 c2 fd ee 23 c0 d3 69 1b 28 74 ea cb 26 39 fd 52 | | | |
| Validación OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T01:15:36Z / 05/11/2020T19:15:36-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP: | 706a6620636a6600000000000000000000000000001231b | | | |
| Estampa TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T01:15:36Z / 05/11/2020T19:15:36-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia: | 3436229 | | | |
| | Datos estampillados: | C708A7DF3775E7BB2D1386D270113D692E4ADD48 | | | |

Evidencia criptográfica.

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciado Mauricio Guerrero Martín, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- CERTIFICA: -----
Que el presente documento constante de 26 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el

acuse de envío recibidas por el MINTERSCJN, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinte.

Folio y fecha de recepción SCJN: 40247-MINTER 06/11/2020 10:25:42
 Folio electrónico: 44185



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJF a la SCJN

| | | |
|--|---|-----------|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 05/11/2020 19:15:40 | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3158/2020 |
| Tipo de recepción: | CONFORME | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 04/11/2020 | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (6) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 05 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | PROMOCIONES | (13) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 12 PÁGINAS, MÁS 01 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 2 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | NOTAS DE REGRESO | (13) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 09 PÁGINAS, MÁS 04 PÁGINAS EN BLANCOZ |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

11/11/11

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1079111.pdf
 Secuencia: 3393328

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|----------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | ARTURO GUTIERREZ CRUZ | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GUCA651020HDFTRR09 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e00000000000000000000000001bb1 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T16:25:49Z / 06/11/2020T10:25:49-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 08 0e 43 5b 33 77 3c d8 d3 b2 6b 28 82 0d 52 6f 35 54 d6 1b 00 8a cb e2 bf 72 85 34 27 2e ab e3 be 38 29 09 d0 d0 4e 24 8c 8c 59 fd 9c 16 b5 16 a3 8b 4d 08 6d 15 b1 c2 2c ce ec 49 18 c9 ea d3 73 9f 1e ec 8b 3e 90 85 a9 39 1e ca 31 bb 46 d8 cd 8c 24 ec a4 26 a8 3f 10 5f c1 0f 2c 7d 46 e1 3e 97 5f 80 14 e9 7c ba 22 7e 60 25 0e 05 0c 9c f2 a3 55 d3 d1 a4 1a 5c 32 95 ef 44 7b 92 09 f5 32 6e 6c 56 a7 99 33 dc 92 d7 78 08 dc d4 f6 67 ad 0e 03 02 d6 7b e6 23 50 49 04 c8 2a 91 a7 b5 da b5 69 05 d8 a3 1d bb 47 2c 98 df c3 df 46 46 ab a0 40 05 1d f7 d4 3a 23 f1 c7 a9 f5 aa 81 43 68 55 12 5b 97 6e 1a e7 6c f0 14 15 d8 48 ce 7a 66 90 ca 52 1b cc 75 8c 32 9a 4b dc f6 13 5b 02 cd fc 00 56 c1 4a 9b f7 53 c7 d4 4e 44 70 2a ce 9d 7f 59 dd b5 78 e0 f4 22 49 ed 4d af 3e 81 cd | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T16:25:52Z / 06/11/2020T10:25:52-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e00000000000000000000000001bb1 | | | |
| TSP | Fecha : (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T16:25:49Z / 06/11/2020T10:25:49-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3437477 | | | |
| | Datos estampillados: | 8ED3081B24A0FD999527532A8E0E269350B86221 | | | |



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 44186/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 44186/2020
Fecha de envío a la SCJN: 05/11/2020 19:19
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 04/11/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

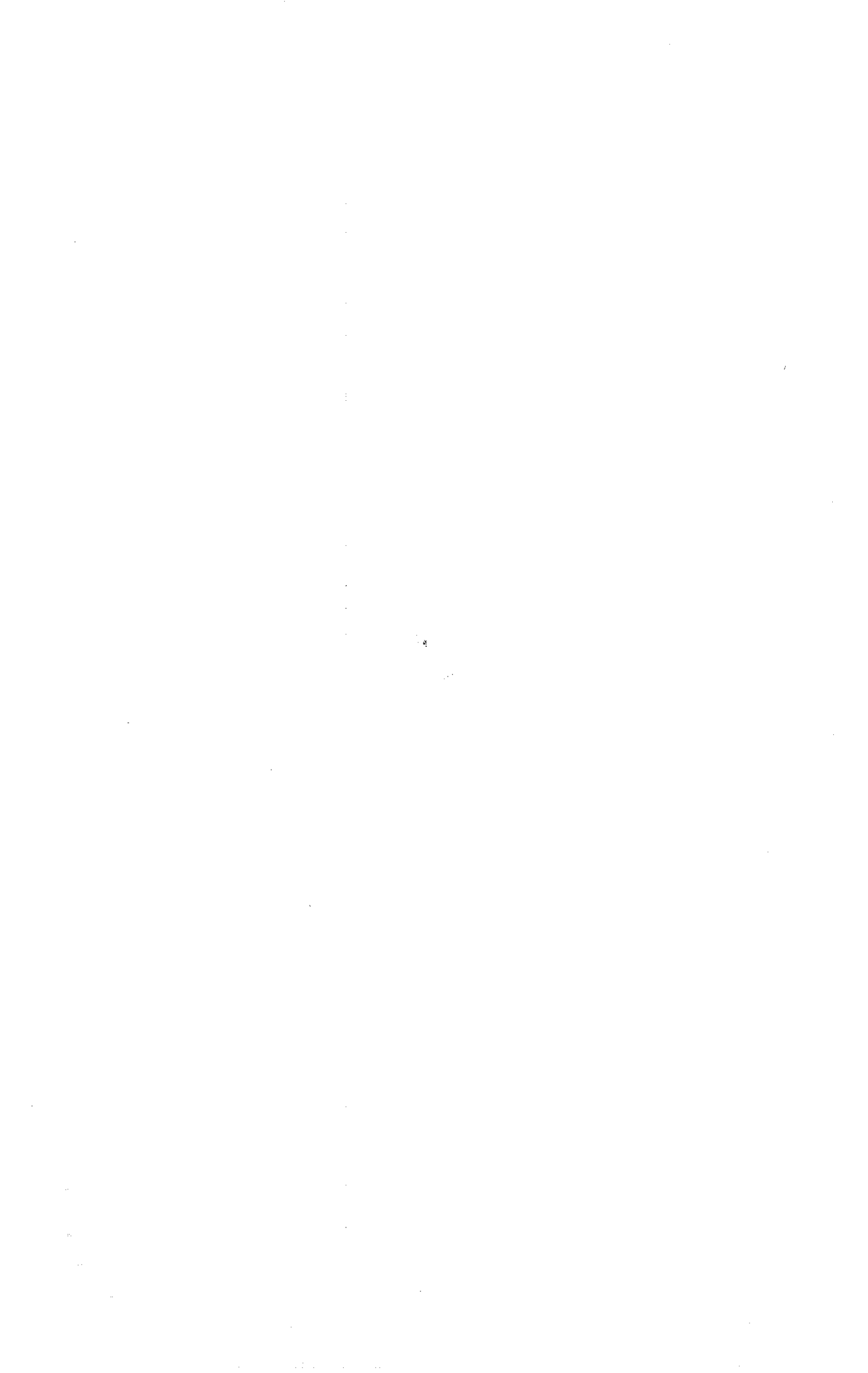
Síntesis del acuerdo u oficio: ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|--|--|--|------------------------------------|
| ACUERDO U OFICIO | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| Fecha de acuerdo u oficio:
04/11/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 LAUDO | | (31) COPIA CERTIFICADA | COPIA CERTIFICADA DE LAUDO |
| DOCUMENTO 2 DEMANDA DE AMPARO | | (53) ORIGINAL | DEMANDA DE AMPARO ORIGINAL |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.





FORMA B 2
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

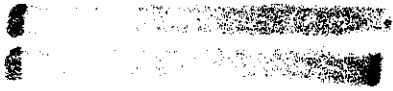
En cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que en proveído de tres de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por recibida la promoción 4816 signada por [REDACTED] autorizado de la quejosa [REDACTED] mediante la cual realiza diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión interpuesto; asimismo, anexa copia simple del enlace para la página web del Instituto Nacional Electoral y del Alto Tribunal del País, así como copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el citado escrito mencionado y sus anexos, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/bcfv

100

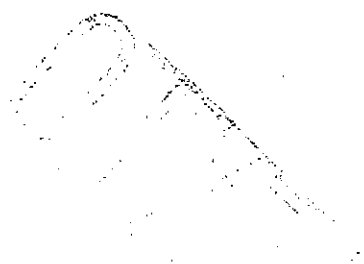


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 3789056_1241000026074627019.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

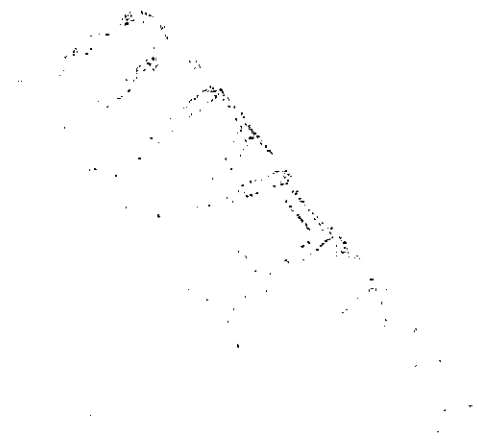
Table with 5 columns: Field Name, Value, Validity, Status, and Revocation. Fields include Nombre (ARACELI LERMA LOPEZ), No. serie (70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6), Fecha (05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14), Algoritmo (RSA - SHA256), Cadena de firma (hex string), Fecha (UTC / CDMX), Nombre del respondedor (OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal), Emisor del respondedor (Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal), Número de serie (70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02), Fecha (UTC / CDMX), Nombre del emisor de la respuesta TSP (Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal), Emisor del certificado TSP (Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal), Identificador de la respuesta TSP (26643115), and Datos estampillados (fmL91cVXbcKu8bHnuh4ttdG2tU0=).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | | | | |
|--|---|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:
(UTC / CDMX) | 05/11/20 03:26:31 - 04/11/20 21:26:31 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 6d 72 7c 03 41 77 53 15 63 15 ee af de f3 2d 93
26 fe 42 31 14 bd 10 89 07 c2 77 a4 0a fbief 77
1b 24 f9 5e 46 76 8b 2f d7 af 57 09 bf 25 57 16
2a 8f 79 da c5 36 1c 94 95 3e f7 41 b1 06 9e 1c
9a 5f b6 a2 73 01 27 8d 99 46 7d aa 24 d6 09 40
de ed 2c a0 0a 3d e2 c9 3e f0 31 a7 ac a1 c8 11
fd d5 f0 e6 cb b5 ca b7 5c 48 22 8a 97 64 44 7e
7a b2 9e 52 74 03 e4 2f c0 e0 9f e7 76 45 23 6b
f3 2c 64 6c 5f a1 eb 62 4e 2a 25 bf a5 d2 12 1f
96 79 c9 b3 ea cf 4f 3d 2c 96 26 5b c8 d3 e9 91
a3 a8 18 e7 43 ca d1 ff a3 73 29 df 09 3f 257b
98 81 52 72 8d ad f6 66 27 c5 67 ba 83 d5 c8 df
c2 02 66 54 80 05 7a 7a dd bf 43 0c 3a c8 46 24
9c 1e 52 9b 94 66 ad b7 c3 98 bd 1d 2d bb c6 24
1a 56 2c 29 1c fe 90 e7 20 b7 8e d6 09 c0 b1 34
75 c7 7d 6d 99 35 6e e7 0d 51 a8 e4 c6 9d 29 75 | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:26:32 - 04/11/20 21:26:32 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:26:32 - 04/11/20 21:26:32 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 26845239 | | | |
| Datos estampillados: | c1XocH4712UGJ8SSImp/bM2SGwY= | | | |



JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISIETE
EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 778/2018

VS
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

LAUDO

- Guadalajara, Jalisco, a nueve de octubre de dos mil diecinueve. _____

- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio laboral señalado al rubro, y:

----- RESULTANDO -----

—1. Por escrito presentado con fecha 3 de abril de 2018 por su propio derecho por la C. _____, compareció ante esta Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar en primer término se le reconozca el carácter de beneficiaria respecto de los derechos de seguridad social del finado _____, con Número de Seguridad social _____, quien fue su esposo, tal como lo acredita con el acta de matrimonio y con el acta de defunción correspondiente; En segundo término una vez que se le reconozca el carácter de beneficiaria, el ente asegurador le reconozca las semanas cotizadas del finado toda vez que en vida sí cumplió con los requisitos que marca la Ley del seguro social régimen 1973, a la cual se apega; En tercer término se le reconozca el salario real que percibía el finado trabajador, para efecto del pago de la pensión por viudez y demás prestaciones que resulten, y no el que erróneamente tenía registrado el ente asegurador, tal como se acreditará con el cúmulo de pruebas que se ofertarán; Por lo que comparece para demandar en la Vía de Procedimiento Especial al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de quien reclamó el cumplimiento y pago de las PRESTACIONES: A) por el reconocimiento de los derechos de mi finado esposo ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL bajo el régimen de la Ley del año de 1973 y por el reconocimiento a la que hoy suscribe como beneficiaria de los derechos que resulten del difunto ante el asegurador.— B) por el otorgamiento y correcta resolución a la pensión por viudez de forma definitiva a favor a la que hoy suscribe, toda vez que el finado _____ con _____ reunió con todas las requisitos que marca la Ley del seguro social (solicitando que se dicte resolución apegada al régimen 1973, con el 90% a mi favor) C) Por el pago de las pensiones así como el incremento periódico de la pensión tal como prevé el artículo 173 y demás relativos a la ley del seguro social de 1973, que de manera retroactiva se le debe dar a mi persona como beneficiaria del finado _____ por la pensión de viudez. D) Por la correcta determinación y valoración a los montos que asciende la pensión por viudez y el otorgamiento de prestaciones y beneficios que la misma se deriven, en base a la cotización con el salario real respecto del finado, determinándose así el cálculo correcto de la pensión por viudez a favor de la que hoy suscribe.—Haciendo al efecto la relación de HECHOS que consideró pertinente para sustentar sus reclamos: 1. Que con fecha de 08 de abril del año 1967, contrae matrimonio con el hoy finado JOSE _____ es el caso que el pasado 14 de diciembre de 2017 fallece por muerte de enfermedad y vejez, motivo por el cual la que hoy suscribe inicia el trámite para efecto de que se me otorgara la pensión por viudez, ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 2. Es el caso que con fecha 26 de febrero de 2018 solicite la pensión por viudez, en la correspondiente clínica unidad medica familiar numero 039 del estado de Jalisco, por reunir todos y cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión mencionada de conformidad a la Ley del seguro de 1973. Con fecha de 20 de marzo, de 2018 me notificaron por parte del IMSS en especial por el área de dirección de prestaciones económicas y sociales, coordinación de prestaciones económicas, una resolución de negativa de pensión, bajo folio _____ en la cual se advierte que fue determinada de manera arbitraria por parte de dicho instituto al resolver en una la Ley de la cual no corresponde al Régimen del cual mi difunto esposo le pertenecía dicho Régimen, ya que no se determina y valora en base a la Ley del Seguro social de 1973, el IMSS opto por resolver bajo el Régimen de la Ley del Seguro social de 1997. 3. El finado _____

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

inició a cotizar ante el IMSS el 01 de febrero de 1960, hasta el 05 de mayo de 1987. Con sus diversas bajas y altas, así como se acredita con el escrito expedido por el departamento de afiliación y vigencia el 01 de octubre de 2010 con número de referencia [REDACTED], en la cual el ente asegurador informa que el finado con número de seguridad social [REDACTED] cuenta con 1,345 semanas cotizadas, hecho que contradice la resolución negativa de pensión por viudez y parte procesal se acreditara que al efecto para determinar la correspondiente pensión se deberá de tomar en base a las 1,345 semanas cotizadas por el Cujus; Transcribiendo los artículos 149, al 155 de la Ley del seguro social Régimen 1973, afirmando que cumple a cabalidad con los requisitos que se prevén por dichas disposiciones, señalando que la autoridad demandada actúa con arbitrariedad dejándola en estado de indefensión al apagarla a un régimen ajeno al que le pertenecía, por lo que solicita se le otorguen los beneficios del Régimen de la Ley del año 1973 y que resulta fundamental, ya que advierte que la mencionada Ley derogada con la Ley actual del seguro social existen notorias diferencias con la vigente, existiendo perjuicio en el dictamen que emite el ente asegurador respecto a su finado esposo; Invoca y transcribe la Jurisprudencia de rubro: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS".- 4. Que de la Resolución negativa de pensión por viudez con folio [REDACTED] es determinada en base a la Ley del seguro social de 1997. La cual considero que el instituto actuó de manera arbitraria y en contra de mi derecho de acceder a una pensión y demás prestaciones que la suscrita ha obtenido como beneficiaria del finado [REDACTED], cometiendo violación a mis garantías individuales y derechos humanos; Transcribe los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.- 5. Que bajo protesta de decir verdad menciona que a su esposo fallecido se le otorgaron 2 números de seguridad social, error por parte del instituto hoy demandado, apareciendo en varios documentos con el NSS [REDACTED] y actualmente con el NSS [REDACTED], motivo por el cual se tramitó una certificación de la regularización y/o corrección, mismos documentos que se anexan a la demanda.- 6. Que el extinto [REDACTED] padecía de multifartos cerebrales por trombofilia homocistemia elevada, con enfermedad de Parkinson mas trastorno neurocognitivo mayor tipo vascular con cambios repentinos de comportamiento, comenzando a tener alucinaciones desde el día 20 de junio de 1983, a sus 41 años de edad, empeorando cada vez mas su demencia vascular, motivo por el cual jamás nos dimos cuenta que en el ente asegurador existía un salario inferior al que realmente percibía mi difunto esposo y con un nombre diverso, pues también era conocido como [REDACTED], siendo violatorio el cambiar radicalmente las cantidades de la pensión por viudez solicitada, y para acreditar esa información anexa originales de nóminas y cartas de trabajo donde se indica la cantidad percibida por su finado esposo, así como cuotas presentadas por la patronal al departamento de afiliación dependiente del IMSS; La que hoy suscribe al momento de presentada la demanda cuenta con 73 años de edad por lo que solicita de forma urgente la pensión de viudez, toda vez que no cuenta con los recursos para la manutención de mi persona aunad a eso, es que por Ley me pertenece la pensión por viudez de mi finado esposo.- Señalando como capítulo de información los datos del finado: NOMBRE FINADO: [REDACTED] CURP, [REDACTED] SEMANAS COTIZADAS RECONOCIDAS: RÉGIMEN: LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973; NOMBRE FINADA: [REDACTED] CURP y RFC. —

Por lo que en relación a lo expuesto y por tratarse de un procedimiento especial, ofreció los medios de prueba y convicción tendientes a acreditar las prestaciones y los hechos que manifestó en este escrito, las que solicita se admitan.—

--- Radicados los autos en esta Junta, se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN prevista por los artículos 892, 894, 896, 899-A al 899-D, demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en la que la parte actora ratificó su escrito de demanda, dando contestación el Instituto demandado mediante escrito exhibido conteniendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes, mismo que obra visible a fojas 192 a 203 de autos, el que se tiene por transcrito en obvio de repeticiones innecesarias conforme al principio de economía procesal; haciendo valer entre otras sus defensas, negando acción y derecho a la parte actora para reclamar el otorgamiento de una pensión de viudez derivado del fallecimiento del asegurado JOSE

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] pues además que no se acredita que sea la única y legítima beneficiaria del asegurado, opone la **EXCEPCION DE FALTA DE CONSERVACION DE DERECHOS**, señalando que el finado trabajador cuenta con un total de 00 semanas reconocidas a la fecha de su defunción, 14 de diciembre de 2017, ya que si bien el asegurado laboró un total de 1,344 semanas, éstas no se le reconocen en base a los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada, 150 y 151 de la Ley vigente, que se le contabilizan al 05 de mayo de 1987, en que se registró su baja como sujeto de aseguramiento, de lo que con base en ese número de semanas reconocidas, tuvo una conservación de derechos por una cuarta parte de lo cotizado, hasta el 15 de octubre de 2010, en tal tenor, encontrándose fuera del periodo de conservación de derechos cuando falleció, el 14 de diciembre de 2017, no reuniendo los requisitos contenidos en el artículo 182 de la Ley del seguro social derogada, en consecuencia no reunió las semanas mínimas para reactivar sus derechos de conformidad al numeral 183 fracción III y demás artículos aplicables tanto de la Ley derogada como los diversos 150 y 151 de la Ley vigente; No cubriendo posterior a su última baja, como mínimo 52 semanas para recuperar sus derechos y la reactivación de las semanas cotizadas con anterioridad a esa última baja; Asimismo afirma que conforme a los salarios reales cotizados por el asegurado fallecido [REDACTED] durante su vida laboral registrada ante el Instituto, le resultó un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de \$0.21 pesos, sin que ello se le reconozca por estar fuera del periodo de conservación de derechos desde el 14 de octubre de 1993; Asimismo opone excepción de prescripción en términos de los artículos 279 de la Ley del seguro social derogada, 300 y 301 de la Ley actual, respecto de los pagos y prestaciones que a que se llegue a condenar, por los lapsos que excedan a un año anterior a la presentación de la demanda, por lo que solo proceda, lo que señala de forma cautelar, lo relativo a un año con anterioridad a la presentación de la demanda ante esta Junta; Lo anterior ya que de acuerdo a los movimientos afiliatorios registrados ante el Instituto demandado, el extinto asegurado [REDACTED] registró con el Número de seguridad social [REDACTED] su primera alta como asegurado en el Régimen obligatorio del seguro social el [REDACTED] de forma intermitente y discontinua cotizando hasta el [REDACTED] siendo ésta la fecha de su última baja sin registrar posteriormente a ésta otra alta como asegurado, un número de 1,344 semanas con un salario promedio de \$0.21 pesos por las últimas 250 semanas cotizadas a la fecha de su última baja; las que afirma no se le reconocen por encontrarse fuera del periodo de conservación de derechos desde el 15 de octubre de 1993 en que feneció dicho plazo de su conservación; Entre otras medidas defensivas opuestas.

-- Dentro de la etapa correspondiente de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes, (Fojas 204 a 206, admitiéndose aquellas pruebas ajustadas a derecho, --Fojas 399 a 400 de autos--, y desahogadas que fueron en los términos que de las respectivas actas de audiencia se desprenden, se ordeno turnar el expediente para pronunciarse el Laudo, mismo que en este acto se formula:

----- **CONSIDERANDO:** -----

-- I. Esta Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123; Apartado "A" fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 604, 698 y el capítulo III del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

-- II.- Previo a resolver el fondo de la controversia planteada, se analiza como de previo y especial pronunciamiento la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** que hace valer la demandada conforme a los artículos 279, 280 de la anterior Ley del Seguro Social y 301 del mismo ordenamiento en vigor, que establecen que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes, y que el derecho de los asegurados o sus

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe en un año, en lo atinente al pago de mensualidades de una pensión, numerales 279 de la Ley del seguro social derogada y 300 de la Ley vigente que establecen:

"El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas:

i. En un año:

a) Cualesquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo..."

Por tanto el ejercicio de las acciones derivadas de reclamos de pensiones por los asegurados o sus beneficiarios se rige por esos preceptos de la Ley del Seguro Social, de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social al contestar la demanda oponga la excepción de prescripción, deben aplicarse, en el supuesto que corresponda, las mencionadas disposiciones de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo; criterio que se sustenta en las siguientes Tesis de Jurisprudencia que se transcriben:

"SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE. El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo. Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 13 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Tesis de jurisprudencia 104/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época Registro: 193374 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 104/99 Página: 204..."

Consecuentemente resulta improcedente la excepción opuesta en virtud que de los autos se desprende que la actora presentó su demanda el 3 de abril de 2018, y toda vez que el fallecimiento del De Cujus asegurado [REDACTED] ocurrió con fecha 14 de diciembre de 2017, según se advierte de la partida de defunción a su nombre exhibida por la actora, es evidente que de ésta última data a la en que se presentó la demanda, no transcurrió el año a que se refieren los numerales 279 de la Ley

del seguro social derogada y 300 de la Ley vigente para que opere la prescripción del derecho de la reclamante al pago de la pensión que reclama y que en su momento pudiera condenarse a su pago, derivado del fallecimiento del citado asegurado, de tal manera que al no actualizarse los supuestos contenidos en esos dispositivos legales transcritos, resulta improcedente la excepción opuesta, pues de declararse procedente la acción ejercitada por la reclamante, el pago de la prestación que exige será a partir del fallecimiento del De Cujus asegurado, al no exceder esto reclamado de un año; Teniendo aplicación la Tesis de Jurisprudencia que establece:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta suple la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Avelos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Novena Época Registro: 196748 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./I. 48/2002 Página: 156.—

- - III.- La litis en el presente asunto consiste en determinar si la actora acredita tener derecho al otorgamiento y pago de la Pensión de Viudez que reclama prevista por la Ley del Seguro Social derogada respecto del fallecimiento del extinto asegurado [REDACTED] si como aduce en su defensa la Institución demandada, no le asiste el derecho a lo que exige virtud de las medidas defensivas opuestas al contestar la demanda. Por lo que visto así el asunto corresponderá a la demandada la carga de la prueba de demostrar los presupuestos legales en que apoya su defensa, en tanto que a la actora le corresponde probar únicamente el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley del seguro social del Régimen legal en que se basan sus reclamos para el otorgamiento de la pensión que exige;

Lo anterior toda vez que conforme al artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo vigente, los Organismos de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784

— *Handwritten signature* —

deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente, y que en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia sobre todos los aspectos de inscripción al régimen de seguridad social, Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, Promedios salariales de cotización de los promoventes, lo relativo al otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, de la vigencia de derechos, entre otros, como se advierte del contenido de dicha disposición legal que establece;

Artículo 899-D Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicha cuando exista controversia sobre:

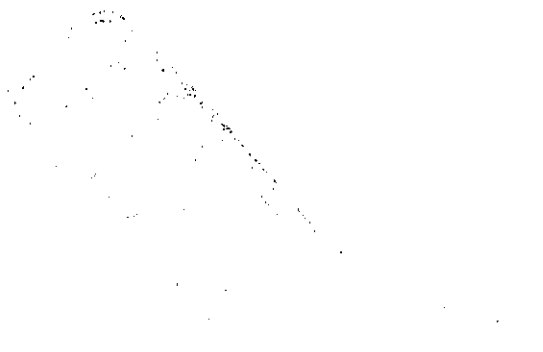
- I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;
- II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;
- III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;
- IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;
- V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;
- VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
- VII. Vigencia de derechos; y
- VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Lo que se corrobora toda vez que si bien el numeral 784 de la Ley Laboral prevé las cargas probatorias atribuibles al patrón, también lo es que dicho débito procesal debe atribuirse a la institución demandada, pues debe tomarse en cuenta que el espíritu del legislador, además de buscar garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, de igual forma buscó aminorar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el Instituto quien con base en su medida defensiva debe tener bajo su resguardo y control los datos necesarios e información idónea con la que se prueba; si el solicitante de una prestación prevista en la Ley cumple con los requisitos que se exigen en esa normatividad, por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de estos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones, documentos e información que posee en su carácter de Órgano Asegurador, correspondiendo dicha obligación procesal a su cargo, sustentando lo antes resuelto, analogía y mayoría de razón, la siguiente Tesis de Jurisprudencia que se invoca bajo los siguientes datos y rubro:

Registro No. 196394
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Mayo de 1998

JUICIO LABORAL 778/2018



Página: 624
Tesis: 2a./J. 27/98
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de ésta, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patronos y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

Contradicción de tesis 32/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Rívera. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Tesis de jurisprudencia 27/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 4839
Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/97.
Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; VII, Mayo de 1998; Pág. 525.—

De la misma manera, corresponde al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado la carga probatoria e efecto de demostrar la excepción opuesta de falta de conservación de derechos conforme se advierte del artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), del que se desprende claramente que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó

01/11/2011

conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento.

En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente.

De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Criterio sustentado en las Tesis Jurisprudenciales de rubro y datos:

Época: Novena Época
Registro: 188945
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/33
Página: 1134

SEGURO SOCIAL. LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE QUIEN SOLICITE EL OTORGAMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PENSIONES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V, SECCIÓN PRIMERA, DE LA LEY QUE RIGE SU FUNCIONAMIENTO, SE ENCUENTRA FUERA DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 182 DE LA PROPIA LEY (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

Corresponde al Seguro Social y no a quien deduce la acción de otorgamiento de cualquiera de las pensiones a que se refiere el capítulo V, sección primera, de la Ley del Seguro Social, demostrar que el asegurado se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos, pues ese evento no forma parte de los requisitos que la Ley del Seguro Social requiere para tener derecho a las pensiones de que se trata, y si el derecho se extingue porque el asegurado o el beneficiario lo ejercita fuera del periodo de conservación de derechos a que se refiere el artículo 182 de la ley invocada, ello da lugar a una excepción que toca al Instituto Mexicano del Seguro Social hacer valer en la contestación de la demanda, y en su caso probarla, ya que con esa excepción no desconoce el nacimiento de la acción sino que pretende destruirla con un elemento extraño a la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 440/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.
Amparo directo 790/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.
Amparo directo 868/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: María Blanca Idalia López García.
Amparo directo 995/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de abril de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

JUICIO LABORAL 778/2018

Amparo directo 956/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 756, tesis IV.4o.5 L, de rubro: "INVALIDEZ, PENSIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA DE LOS REQUISITOS RELATIVOS AL NÚMERO DE COTIZACIONES SEMANALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y A LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, CONTEMPLADAS POR LOS ARTÍCULOS 131 Y 182 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."

Época: Novena Época
Registro: 193424
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./I. 91/99, Página: 186

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no existente ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el período durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el período de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado período de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoría, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Contradicción de tesis 98/98. Entre las sustentadas por el Segundo, actualmente Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Cuarto, actualmente Primero en Materias Penal y Civil, Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito, 18 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 91/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

- - IV.- Una vez fijada la litis y distribuidas las cargas procesales, se procede entrar al estudio y valoración de las pruebas aportadas, en primer término, por la parte a quien le correspondió el débito procesal,

Por lo que EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ofreció:

LA CONFESIONAL, a cargo de la actora [REDACTED], respecto de la que se decretó legalmente su imposible desahogo, conforme a la actuación de 24 de abril del presente año 2019, foja 539 de autos;

JUICIO LABORAL 778/2018

000000

████████████████████

LA DOCUMENTAL, Consistente en la "Hoja de certificación de derechos forma 1073 (35)", -visible a foja 190-, con fecha de elaboración de 18/07/2018, emitida por el funcionario del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL que se identifica, a nombre del fallecido asegurado [REDACTED], Número de seguridad social [REDACTED] que contiene los movimientos afiliatorios como asegurado ante el Instituto, de; que se advierte el número de días cotizados, número de semanas de cotización que se le reconocen en 1,344 a su última baja el "05/05/1987", los salarios cotizados, registros patronales con los nombres de los patrones registrados, periodos cotizados, y se menciona el salario promedio que el Instituto le determinó en cantidad de \$0.21 derivado de las últimas 250 semanas cotizadas a la fecha de la última baja registrada, ello conforme al documento anexo a la Hoja de Certificación que se identifica como "FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS", -Foja 191-, que desglosa de forma precisa los salarios registrados por el asegurado, los periodos, los días cotizados en cada periodo, la referencia del salario mínimo vigente en el Distrito Federal por periodo, las veces que representaron o significaron esos salarios cotizados respecto del salario mínimo aplicado, el tope máximo de cotización de los asegurados conforme al artículo 28 de la Ley del seguro social derogada, los salarios registrados, los subtotales de los salarios cotizados, así como el número de días que representaron las 250 semanas de cotización, siendo 1,750 días, con el total de los salarios cotizados en cantidad de \$379.74 pesos, y el salario promedio determinado de \$0.21; Documentales a las que se les otorga valor probatorio pidiendo al ser emitidas de los sistemas registrales del Instituto, en su carácter de ente administrativo encargado de la administración del seguro social, por lo que constituyen documentos públicos, sin necesidad de que se acompañen los avisos afiliatorios del fallecido asegurado de que se trata, además de no haber sido objetadas en su autenticidad de contenido y firma por su contraria, sino solo en su alcance y valor probatorio, lo que de suyo infiere su aceptación tácita de su contenido auténtico y veraz; Ello salvo prueba en contrario, que no existe en el caso, toda vez que de las probanzas de la actora no se advierte alguna que contradiga o desvirtúe su veracidad, inclusive de los avisos afiliatorios que exhibió ésta parte señalada en último término, concuerdan con los periodos, patrones, salarios y los días que como cotizados se contienen registrados en la Hoja de certificación de derechos, de ahí entonces que no exista prueba en contrario que contradiga o descalifique su contenido, constituyendo en consecuencia prueba idónea para acreditar los extremos pretendidos, y que como se mencionó con antelación, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente esa Hoja de certificación de derechos;

Sustentando lo resuelto en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que se invoca bajo el rubro y datos de:

Novena Época
Registro: 185847
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Materia(s): Laboral

JUICIO LABORAL 778/2018



Copyright © 2000

Tesis: 2a./J. 39/2002
Página: 271

SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO EN SU CARACTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.

De lo dispuesto en los artículos 78, fracción II, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición, lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos.

Contradicción de tesis 13/2002. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.
Tesis de jurisprudencia 39/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal;

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

LAS DOCUMENTALES consistentes en:

De la Certificación de nacimiento del De Cujus [redacted] con el número [redacted] del libro [redacted] ante la Oficialía del Registro civil número 1 del Municipio de [redacted] así como de Acta de nacimiento a nombre de la actora con el número [redacted] del libro [redacted] ante la Oficialía del Registro Civil número [redacted] de [redacted] con las que se acreditan los registros de sus nacimientos, de Certificación de matrimonio a nombre del De Cujus y la actora, [redacted] con fecha de registro del [redacted], Acta número [redacted] en el libro [redacted] ante la Oficialía número [redacted] del Municipio de [redacted] demostrándose la existencia del vínculo del matrimonio civil, y de Acta de defunción a nombre del fallecido asegurado [redacted] del libro [redacted] expedida por la Oficialía número [redacted] del Registro [redacted] con la que se prueban la fecha y causas de su deceso; mereciendo valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos;

De fotocopia simple de credencial para votar y cedula de identificación fiscal a nombre de la accionante [redacted] y del finado asegurado [redacted] [redacted] ias que resultan intrascendentes a la Litis;

De documento "Certificación de la Regularización y/o corrección de Datos Personales del Asegurado", constante de cuatro fojas presentado ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a nombre del fallecido asegurado [redacted] [redacted] con fecha de recibido, según sello de la oficina interna que lo recibió para su trámite el 09 febrero 2018, identificado con el folio [redacted], que consiste en un formato de trámite iniciado por la hoy actora [redacted] para solicitar, según anotación propia de ésta señalada, "Pensión de viudez, retirar el ahorro del Infonavit y Afore como también corrección nombre del beneficiario, al que se otorga valor probatorio pleno para demostrarse su contenido; (Fojas 23 a 26).

De los diversos movimientos afiliatorios a nombre del De Cujus [redacted] [redacted] presentados ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con el numero de Seguridad social [redacted] por los patrones a los que prestó sus servicios, (Fojas 30 a 32) que consistan en:

Copia al carbón de Aviso de inscripción presentado por el patrón [redacted] [redacted] en el que se señaló como fecha de ingreso al trabajo el 01 abril 1987, conteniéndose diversos datos personales y laborales del finado trabajador;

Copia al carbón de Aviso de inscripción presentado por el patrón [redacted] [redacted] en el que se señaló como fecha de ingreso al trabajo el 20 de agosto de 1986, conteniéndose diversos datos personales y laborales del finado trabajador;

Acompañando fotocopia de dichos documentos, mismos que merecen valor probatorio pleno al coincidir con los que se encuentran reconocidos dentro de la Hoja de certificación de derechos exhibida por su contraria demandada, de lo que entonces constituye prueba en común, aunado ello a que no fueron objetados en su autenticidad de contenido y firma, sino solo en cuanto a su admisión, como se advierte de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2018 (Fojas 204 a 206);

De copia al carbón y fotocopia de recibo o nómina de pago a nombre del [redacted] [redacted] expedido por el patrón [redacted] [redacted] que ampara el pago de salario del período 01-12-84, que contiene diversos conceptos y cantidades por percepciones y deducciones a su nombre; Así como de original y copia de un escrito firmado autógrafamente por quien se ostenta como representante de [redacted], dirigido al CONSULADO AMERICANO con fecha del 27 de junio de 1985, que contiene recomendación a favor de familiares del De Cujus [redacted] señalándose diversas condiciones de la relación de trabajo, sin que se haya ofrecido medio de perfeccionamiento al tratarse de documentos privados expedidos por un tercero ajeno al juicio, por lo que en consecuencia carecen de todo valor probatorio pleno para demostrarse lo pretendido por el oferente;

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De copia al carbón de un documento que es visible a foja 35 que se advierte en idioma inglés, solo entendible el nombre de [REDACTED] y por lo demás no se observa en castellano o español de México, de lo que al no acompañarse la correspondiente traducción al español para su valoración jurídica de su contenido, como se encontraba obligado su oferente, por lo que al no hacerlo así es por lo que carecen de todo valor probatorio para lo pretendido; Lo anterior en términos de los artículos 808 y 809 de la Ley Federal del trabajo, que establecen;

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas o los tratados internacionales.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012

Artículo 809.- Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; el tribunal de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días; el juez deberá tomar las medidas necesarias para que dicha traducción esté lista antes de la audiencia de juicio.

De impresiones de "Solicitud de Datos Personales" presentados por la Actora [REDACTED] a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia" del INAI, números [REDACTED] fechada el 07/03/2018, la número [REDACTED] fechada el mismo día 07/03/2018 a las 11:02:20 AM, la número [REDACTED] fechada el 08/03/2018, la número [REDACTED] fechada el 15/03/2018, la número [REDACTED] fechada el mismo día 15/03/2018, y la número [REDACTED] fechada el 26/03/2018, que contienen las solicitudes de diversa información pública y de documentos afiliatorios del asegurado fallecido [REDACTED] con el número de Seguridad social [REDACTED] en poder del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, conforme a la descripción y datos que aportó para su localización en el Instituto, a las que se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, sin que hayan sido objetados en su autenticidad de contenido y firma, sino solo en cuanto a su admisión, como se advierte de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2018 (Fojas 204 a 206):

Original y copia del Oficio [REDACTED] de fecha 01 de octubre de 2010 suscrito por el Jefe del Depto Afil Vig Lip Ref del Instituto demandado que dirige a la Coord Deleg de At'n al Derechohabiente, mediante el que se le comunica que en atención a su solicitud de datos SIS [REDACTED] 10 se le informa que los movimientos afiliatorios del asegurado [REDACTED] con Numero de seguridad social [REDACTED] del periodo de 1980 a mayo de 1987 con los patronos requeridos son:

| PATRON: | ALTA | SALARIO | BAJA |
|------------|------------|---------|------------|
| [REDACTED] | 01/02/1980 | H | 25/03/1980 |
| [REDACTED] | 26/03/1980 | H | 03/03/1981 |
| [REDACTED] | 04/03/1981 | H | 01/01/1985 |
| [REDACTED] | 02/01/1985 | 0.01 | 15/02/1985 |
| [REDACTED] | 20/03/1986 | 1.98 | 07/04/1987 |
| [REDACTED] | 01/04/1987 | 3.53 | 05/05/1987 |

Total de semanas cotizadas: 1,345

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno al emitirse por el Instituto demandado en su calidad de ente administrativo encargado de administrar el seguro social en nuestro país, por lo que su información es confiable y veraz, salvo prueba en contra, que no existe, e inclusive estos movimientos afiliatorios son coincidentes con los exhibidos por la propia accionante como probanza de su parte;

De original de la Resolución de Negativa de Pensión de Viudez, con folio [REDACTED] 02, fechada el 15 de marzo de 2018 emitida por el Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto demandado, a través de la cual se le niega la pensión de viudez solicitada por la hoy actora [REDACTED], el 26/02/2018, en la que se contienen datos afines al fallecido asegurado De Cujus [REDACTED] con Numero de seguridad social [REDACTED] y señalándose que dicha negativa es con base en el régimen de la Ley del seguro social de 1997, anotándose en el capítulo de "CONSIDERANDO" la fecha de defunción del asegurado, 14/12/2017, y que "El servicio de afiliación vigencia de derechos en certificación del 27/02/2018 le informó que el extinto asegurado únicamente tiene 1,120 semanas de cotización al 05/05/1987, fecha de su baja en el Régimen obligatorio y habiendo ocurrido la defunción del mismo fuera del periodo de conservación de derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley del seguro social, ya que dicho periodo venció el 15/09/1992, se dicta la siguiente: RESOLUCIÓN: SE NIEGA LA PENSIÓN DE VIUDEZ SOLICITADA POR [REDACTED], EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 150 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL", conteniendo firma autógrafa del funcionario del Instituto emisor del documento, y al reverso se advierte la constancia de su notificación personal a la hoy actora [REDACTED] con fecha 20 de marzo de 2018, mismo que merece valor probatorio pleno para demostrarse su contenido respecto a la negativa de otorgamiento de la pensión solicitada por la actora, empero sin que se considere eficaz para sustentar la causa de la prestación negada, toda vez que la institución demandada no acredita con el documento idóneo, es decir con la exhibición de la solicitud de la pensión por viudez a nombre de la actora, que ésta haya elegido en ejercicio de su derecho previsto por los artículos Tercero y Undécimo Transitorios de la Ley del seguro social régimen legal de 1997, dicho esquema para la concesión y disfrute de la pensión solicitada, de ahí que al sustentarse la negativa del beneficio pensionario solicitado en el régimen de la Ley del seguro social de 1997, no probándose por la Institución que con esa base legal se le haya solicitado, es por lo que no resulta con suficientes eficacia jurídica plena para probarse lo pretendido por el oferente;

De copia al carbón y fotocopia de documento "CONSTANCIA DE PERCEPCIONES SUJETAS AL ISPT", a nombre del fallecido asegurado [REDACTED] del año 1982, señalándose el total de las Remuneraciones y el ISPT RETENIDO al mencionado trabajador con motivo de sus ingresos por salarios con la empresa [REDACTED] de cuyo contenido se desprende que resulta intrascendente a la Litis, al no aportar elementos determinantes para el presente asunto;

Probanzas que se han valorado que son visibles de fojas 16 a 60 de autos ofrecidas y exhibidas desde la demanda inicial;

JUICIO LABORAL 77B/2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo mediante escrito presentado por la actora que obra a fojas 119 a 123 de autos ofreció y exhibió en fotocopias certificadas por funcionarios del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL otras pruebas que consideró, consistentes en los Avisos afiliatorios presentados ante dicha institución por los diversos patrones a los que le prestó sus servicios el extinto asegurado [REDACTED] de la foja 124 a 167, que se desglosan:

Avisos de inscripción presentados por los patrones y en las fechas que se señalan:

| PATRON: | ALTA | BAJA |
|------------|------------|------------|
| [REDACTED] | 01/02/1960 | 25/03/1960 |
| [REDACTED] | 26/03/1960 | 03/03/1961 |
| [REDACTED] | 04/03/1961 | 01/01/1965 |
| [REDACTED] | 02/01/1965 | 15/02/1985 |
| [REDACTED] | 20/08/1986 | 07/04/1987 |
| [REDACTED] | 01/04/1987 | 05/05/1987 |

Los que se advierten a fojas 124 a 129 del expediente, Así como de diversos Avisos de modificación de salarios de igual manera a nombre del De Cujus, que comprenden los periodos anteriormente señalados en que se acredita su inscripción y vigencia como sujeto de aseguramiento ante el Instituto, los que son visibles de las fojas 130 a 163 de autos, cuyas documentales merecen valor probatorio pleno al formar parte de la certificación de su autenticidad efectuada por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional de la Institución demandada conforme a sus facultades, además de coincidir con los avisos afiliatorios que se encuentran reconocidos por el Instituto dentro de la Hoja de certificación de derechos exhibida, de lo que entonces constituye prueba en común, aunado ello a que no fueron objetadas en su autenticidad de contenido y firma por su oponente, sino solo en cuanto a su admisión, como se advierte de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2018 (Fojas 204 a 206):

De oficio numero [REDACTED] de fecha 23 de abril de 2018 suscrito por la Jefa del Departamento de Afiliación Vigencia de la Subdelegación Libertad Reforma del Instituto demandado, dirigido al De Cujus [REDACTED] con [REDACTED] mediante el cual se le informa que en atención a su solicitud de datos SISI tomo [REDACTED] de una búsqueda exhaustiva en el Catalogo de Avisos Originales de la Institución se localizaron los antecedentes que se le comunican atinentes a:

| REGISTRO PATRONAL: | PATRON: | ALTA | SALARIO | BAJA |
|--------------------|------------|------------|---------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | 01/02/1960 | 0.013 | 25/03/1960 |
| [REDACTED] | [REDACTED] | 26/03/1960 | .013 | 03/03/1961 |
| [REDACTED] | [REDACTED] | 04/03/1961 | .013 | 01/01/1965 |
| [REDACTED] | [REDACTED] | 02/01/1965 | .022 | 15/02/1985 |
| [REDACTED] | [REDACTED] | 20/08/1986 | 1.98 | 07/04/1987 |
| [REDACTED] | [REDACTED] | 01/04/1987 | 3.53 | 05/05/1987 |

Total de semanas cotizadas: 1,344

Señalándose en el documento que las semanas son computadas hasta la última baja del asegurado, 05 de mayo de 1987, y que respecto del documento de nombre "SEMANAS RECONOCIDAS IMSS-01-025 MODALIDAD C", no se cuenta con un documento que obre en los sistemas electrónicos y manuales con dicho nombre, sin embargo

JUICIO LABORAL 778/2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

apegándose al principio de máxima publicidad, se le informa el total de semanas cotizadas; Al que se le otorga valor probatorio pleno siendo emitido por el Instituto demandado en su calidad de ente administrativo encargado de administrar el seguro social en nuestro país, por lo que su información es confiable y veraz, salvo prueba en contra, que no existe, e inclusive estos movimientos afiliatorios son coincidentes con los que se han valorado atinente a la diversa probanza que la propia parte actora ofreció y exhibió del Oficio [REDACTED] de fecha 01 de octubre de 2010 suscrito por el Jefe del Depto Afili Vig Lib Ref del Instituto demandado que dirige a la Coord Deleg de Af'n al Derechohabiente, mediante el que se le comunican los mismos movimientos afiliatorios a nombre del asegurado fallecido en atención a la solicitud de datos formulada por la accionante con el número SIS/ 16678 10, y destacándose que estos avisos de afiliación, de igual manera coinciden con los contenidos en la Hoja de certificación de derechos exhibida por la institución demandada, quedando probado su contenido al considerarse prueba apta para ello;

De diversas notas y constancias médicas visibles a fojas 212 a 217 ofrecidas como pruebas supervenientes por la actora, elaboradas por los facultativos de la Institución demandada, fechadas el julio 28 de 1993, 2 de junio de 2005, 25 de julio de 2016, 03 octubre 2016, 20 de octubre de 2017, a nombre del De Cujus [REDACTED] con NSS [REDACTED] es decir, con clave [REDACTED] por lo que fue atendido medicamente por los facultativos del Instituto como beneficiario padre y no como asegurado, demostrándose las consultas y tratamientos médicos otorgados por la institución demandada; sin que resulten relevantes a la Litis, toda vez que se refieren a documentos de atenciones médicas a nombre del De Cujus, en tanto que la Litis en este procedimiento versa sobre el derecho o no de la actora [REDACTED] a la concesión de la pensión de viudez, resultando intrascendentes a la controversia;

De legajo de documentos visible a fojas 218 a 342 de los autos relativo a actuaciones correspondientes a la solicitud de información presentada por la hoy actora [REDACTED] ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que contienen la resolución dictada en sesión celebrada el 02 de octubre de 2018 dentro del expediente del Recurso de Revisión número RRD 0765/2018 radicado, tramitado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se modifica la respuesta dada por el obligado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a la hoy actora, la que resulta apta para acreditar su contenido respecto de lo resuelto por el citado Instituto en el recurso de revisión que se indica; empero de su contenido no se advierte que aporte algún dato o elemento relevante que le favorezca para efectos de la Litis en el juicio.

Asimismo de otros documentos exhibidos como pruebas supervenientes que constan a fojas 345 a 396 relativos a la Resolución dictada en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2018 dentro del expediente del Recurso de Revisión número RRD 0927/2018 radicado, tramitado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se modifica la respuesta emitida por el obligado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a la hoy actora, advirtiéndose anexos dos votos particulares y un voto disidente de los Comisionados que se identifican, respecto de la resolución recaída al recurso de revisión, la que resulta apta

████████████████████

████████████████████

██████████

██████████

██████████

████████████████████

██████████

████████████████████

para acreditar su contenido respecto de lo resuelto por el citado Instituto en el recurso de revisión que se indica; empero de su contenido no se advierte que aporte algún dato o elemento relevante que le favorezca para efectos de la Litis en el juicio.

Respecto de la PRUEBA PERICIAL CONTABLE, no le fue admitida, conforme a las razones y fundamentos legales contenidos en el proveído de fecha de junio de 2019 visible a foja 542;

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
Las que atendiendo a su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas.

--- IV.- Hasta aquí visto el asunto, de la adecuada y puntual valoración sobre todos y cada uno de los elementos de prueba presentados en juicio, se arriba a la conclusión:

En primer término, deberá tomarse en consideración que en el presente caso no se trata de dilucidar quienes acreditan ser los beneficiarios de un trabajador fallecido en los términos de los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, sino de reclamaciones por prestaciones de Seguridad Social que derivan y tienen su origen conforme a la Ley del Seguro Social, con las condiciones, reglas y requisitos establecidos en estas normas, por lo que resulta intrascendente el reconocimiento y declaración de la actora como beneficiaria respecto de los derechos de seguridad social que generó un asegurado fallecido, puesto que en la Ley del Seguro Social se establecen en forma clara los supuestos y exigencias que se requieren para establecer a las personas que se ubican como beneficiarios de los asegurados inscritos en dicho régimen para tener derecho a las prestaciones previstas en esa normatividad, sin que sea necesario acudir a las disposiciones de la Ley Laboral, al referirse ésta a los que son trabajadores, en tanto que la Ley del seguro social se refiere a los sujetos de aseguramiento inscritos en el régimen del seguro social, de lo que resulta inatendible la petición de beneficiaria conforme a los artículos 501 y 503 conforme a la Ley Laboral, además que de acuerdo a los criterios vigentes y a las interpretaciones de los Tribunales emitidas en esta materia, la viuda del trabajador fallecido tiene a su favor la presunción de la dependencia económica conforme a las disposiciones de la propia Ley laboral, al referirse éstas a aspectos de naturaleza laboral no vinculados con la seguridad social.

En segundo lugar, tal como se dejó establecido al fijar la litis del juicio, en el caso se resolverá si la actora reúne los requisitos y si tiene derecho a que el Instituto demandado le otorgue la pensión de viudez por la muerte de su esposo asegurado ante el Instituto demandado, con [REDACTED], en los términos previstos por los artículos 149, 150, 152, 153 y 155 de la Ley del Seguro Social del esquema legal de 1973, como así fue reclamada por la accionante, para lo cual es necesaria la transcripción de los dispositivos legales antes invocados:

Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;*
- II. Pensión de orfandad;*
- III. Pensión a ascendientes;*

JUICIO LABORAL 778/2018

011



IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Que el asegurado, al fallecer, hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada; y
- II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

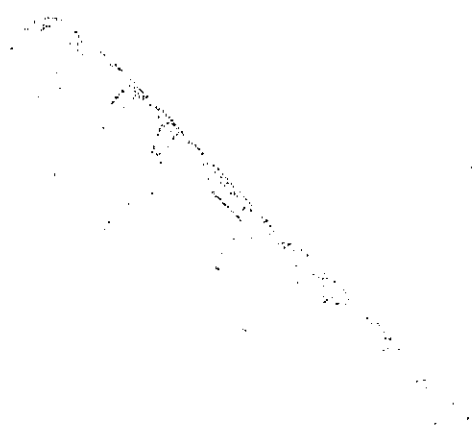
La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez.

Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o se encontraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba..."

De cuyas disposiciones legales se desprenden las condiciones y requisitos que prevé la Ley del Seguro Social para la acreditación y otorgamiento del derecho de las viudas de los asegurados para el disfrute de la pensión de viudez, entre los que se encuentran que la solicitante acredite tener el carácter de esposa o concubina y que el extinto asegurado haya tenido reconocidos el pago de un número mínimo de 150 cotizaciones semanales; que en el caso han quedado acreditados con las pruebas rendidas por las partes, tal como se advierte del material probatorio de autos, ello conforme al propio reconocimiento del Instituto demandado que hace al contestar la demanda y al ofrecer la probanza documental atinente a la Hoja de Conservación de derechos, donde se admite que el extinto asegurado sí cotizó 1,344 semanas, aunque hasta la fecha de su última baja en el Régimen obligatorio del seguro social el 05 de mayo de 1987, (Fojas 190 y 192 reverso,); sin embargo atendiendo a la defensa que hace valer el Instituto demandado relativa a la falta de acción y derecho de la actora para la concesión de la pensión de viudez argumentando que el asegurado falleció encontrándose fuera del periodo de conservación de derechos por lo que no se cumplió con el contenido de los numerales 182 y 183 la Ley de la anterior Ley del Seguro Social derogada, sus similares 150 y 151 de la Ley actual, tomándose en consideración que si bien el asegurado [REDACTED] cotizó 1,344 semanas a la data señalada, afirmó que estas no se le reconocen con base en dichas disposiciones legales antes invocadas de la Ley derogada del seguro social;



DE LA CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuota parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reintrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerá todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reintegro, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
- III. Si el reintegro ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y
- IV. En los casos de pensionados por el Artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reintegro al régimen de Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reintegro hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reintegro del asegurado ocurriese antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecidos en el Artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

Ahora bien, en el caso a estudio le asiste la razón al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en la defensa que opone, toda vez que debe precisarse que conforme al documento exhibido como prueba número 3, por el demandado consistente en la Hoja de Certificación de Derechos fechada el 13/07/2018, la cual no fue objetada por su oponente por lo que merece valor probatorio suficiente al no encontrarse desvirtuada con alguna otra prueba que obre en autos, de la que se advierte a foja 190, que contiene los datos relativos a los movimientos afiliatorios registrados a nombre del De Cujus [REDACTED] como asegurado ante el Instituto, del que se advierte el número de días cotizados, número de semanas de cotización que se le reconocen en 1,344 a su última baja el "05/05/1987", los salarios cotizados, registros patronales con los nombres de los patrones registrados, periodos cotizados, y se menciona el salario promedio que el Instituto le determinó en cantidad de \$0.21 derivado de las últimas 250 semanas cotizadas a la fecha de la última baja registrada, ello conforme al documento anexo a la Hoja de Certificación que se identifica como "FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS", -Foja 191-, que desglosa de forma precisa los salarios registrados por el asegurado, los periodos, los días cotizados en cada periodo, la referencia del salario mínimo vigente en el Distrito Federal por periodo, las veces que representaron o significaron esos salarios cotizados respecto del salario mínimo aplicado, el tope máximo de cotización de los asegurados conforme al artículo 28 de la Ley del seguro social derogada, los salarios registrados, los subtotales de los salarios cotizados, así como el número de días que representaron las 250 semanas de cotización, siendo 1,750 días,



con el total de los salarios cotizados en cantidad de [REDACTED] os, y el salario promedio determinado de [REDACTED]. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas de los sistemas registrales del Instituto en su carácter de ente administrativo encargado de la administración del seguro social, por lo que constituyen documentos públicos, sin necesidad de que se acompañen los avisos afiliatorios del fallecido asegurado de que se trata, además de no haber sido objetadas en su autenticidad de contenido y firma por su contraria, sino sólo en su alcance y valor probatorio, lo que de suyo infiere su aceptación tácita de su contenido auténtico y veraz; Ello salvo prueba en contrario, que no existe en el caso, toda vez que de las probanzas de la actora no se advierte alguna que contradiga o desvirtúe su veracidad, inclusive de los avisos afiliatorios que exhibió ésta parte señalada en último término, se observa que coinciden con los lapsos, patrones, salarios y los días que como cotizados se contienen registrados en la Hoja de certificación de derechos, de ahí entonces que con la probanza de la propia accionante se perfecciona el contenido de la citada Hoja de Certificación, y sin que se observe que exista en autos prueba en contrario que contradiga o descalifique su contenido, constituyendo en consecuencia prueba idónea para acreditar los extremos pretendidos, y que como se mencionó con antelación, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente esa Hoja de certificación de derechos, ello conforme a la Jurisprudencia publicada bajo la voz de:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJAS RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS"

Registro No. 196394, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Mayo de 1998, Página: 524, Tesis: 2a./J. 27/98, Jurisprudencia. Materia laboral

De cuyo documento se desprende que:

El actor cotizó un número de 1,344 semanas al 05 de mayo de 1987, fecha de su última baja registrada como sujeto de aseguramiento, con los patrones que se señalan en ésta documental,

Que en los términos del artículo 182 antes transcrito, tuvo una cuarta parte, conforme a las semanas cotizadas, por el periodo de conservación de derechos para el otorgamiento de pensiones que venció, como lo confiesa el Instituto demandado, el 15 de octubre de 1993, encontrándose en consecuencia fuera del periodo de conservación de derechos a partir del día siguiente de ésta última data para el otorgamiento de pensiones previstas por la Ley del Seguro Social, entonces al haber fallecido el 14 de diciembre de 2017, como se desprende de la partida de defunción exhibida por la propia accionante, evidentemente que este hecho generador del reclamo por la esposa del asegurado fallecido ocurrió fuera del periodo de conservación de sus derechos en términos del transcrito numeral 182 de la Ley del seguro social derogada conforme a la cual basó sus reclamos, y que en todo caso en términos del diverso numeral 183 de la invocada norma legal, para que se le reconociera como cotizado todo ese tiempo cubierto por ese lapso

JUICIO LABORAL 778/2018



hasta la última baja registrada, 05 de mayo de 1987, para recuperar esos derechos de sus cotizaciones anteriores, estaba obligado a reingresar de nueva cuenta al régimen del seguro social para efecto de cotizar en los ramos de seguros de pensiones, es decir, invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, mismo que en su fracción III establece:

Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerá todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
- III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y
- IV....

Es así que al haber dejado de estar sujeto al régimen obligatorio del seguro social habiendo transcurrido más de seis años de su último aseguramiento, —Al acreditarse inclusive con las pruebas de la propia parte actora atinente a los avisos afiliatorios que exhibió de su parte—, que su último aseguramiento fue con el patrón [REDACTED] del 01 de abril de 1987 al 05 de mayo de esa misma anualidad, siendo ésta su última baja registrada en el régimen del seguro social ante la Institución demandada, a efecto de que se le reconocieran las cotizaciones semanales anteriores, el extinto asegurado [REDACTED]

[REDACTED] sin que se haya acreditado por la demandante que el De Cujus reingresó al régimen del seguro social posterior a esa última baja registrada, de lo que en virtud de lo anterior se advierte que el extinto asegurado no cotizó como mínimo las 52 semanas a que se refiere el invocado numeral 183 fracción III de la Ley del Seguro Social anteriormente transcrito;

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes precisado, si el extinto asegurado si bien cotizó un número de 1,344 semanas en el Régimen obligatorio del Seguro Social hasta el 05 de mayo de 1987, mismas que se le reconocen así por el Instituto demandado, y existió un periodo sin cotización alguna, pues desde esa fecha no volvió a cotizar, transcurriendo más de seis años sin cotización alguna en dicho Régimen, ocurriendo su lamentable fallecimiento hasta el 14 de diciembre de 2017, según se observa de la partida de defunción exhibida que obra a foja 19 de los autos, claramente se advierte que no se cumplió con lo establecido por la fracción III del artículo 183 de la anterior Ley del Seguro Social en la que se basó lo reclamado, para que se le reconociera todo el tiempo anterior cubierto con sus cotizaciones que anteceden hasta la fecha de su última baja; de ahí entonces que al no haber cotizado de nueva cuenta un mínimo de 52 semanas, (que representa un año calendario) ni ninguna otra semana posterior a esa última baja en el régimen del seguro social, es por lo que no le asista el derecho a lo que exige por el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada a través de ésta demanda conforme a la Ley del seguro social derogada, como así lo demandó;

No siendo óbice a lo antes considerado, que el Instituto Mexicano del seguro social demandado a través de la resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 le haya negado la pensión de viudez a la hoy actora que le solicitó de forma

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

administrativa, invocando disposiciones de la Ley del seguro social de régimen de 1997, pues en todo caso, al no haberse acreditado por dicha Institución que le fue solicitada la prestación pensionaria conforme a ese esquema pensionario vigente a partir del 1 de julio de 1997, no obstante haya soportado ese debito probatorio para acreditarlo, como la Institución de seguridad social que cuenta con todos esos elementos en su poder, es por lo que se declara ~~guila~~ en todo su contenido, al no corresponder a lo afirmado por la actora, en el sentido que desde aquel momento, si solicitó el otorgamiento de la pensión de viudez a su favor de forma administrativa ajustado a la Ley del seguro social régimen 1973, por lo que ante la aseveración de la parte actora, la Institución demandada debió probar lo contrario, que no fue solicitada en términos de la Ley anterior, sino apegada a la Ley vigente, conforme a la carga procesal que le correspondió para ello en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del trabajo vigente, pronunciamiento de ésta Junta que no afecta lo resuelto en cuanto al fondo de la presente controversia en que se ha establecido su estudio desde la óptica del reclamo de la actora conforme a la Ley del seguro social derogada;

Por lo que en las condiciones antes señaladas, al haber ocurrido la muerte del De Cujus asegurado [redacted] fuera del periodo de conservación de sus derechos, no habiéndose cumplido con la condición legal prevista por el numeral 182 fracción III de la Ley del Seguro Social derogada para el reconocimiento de sus cotizaciones anteriores hasta el 05 de mayo de 1987, habiendo transcurrido un lapso mayor a seis años de su fallecimiento a partir de la última baja como sujeto de aseguramiento registrada en esa data, sin que hubiese llegado a cotizar como mínimo 52 semanas en términos del arábigo invocado;

Es por lo que en el caso se declara que el Instituto demandado justifica con los hechos probados que constan en autos y con la aplicación e interpretación del derecho que realiza ésta actuante, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), que se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; de lo que no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento.

En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente;

De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo

149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Criterio que se sustenta en el contenido de la siguiente Jurisprudencia que establece:

Época: Novena Época
 Registro: 193424
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo X, Agosto de 1999
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./I. 91/99
 Página: 186

PENSIÓN DE VIUEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el período durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el período de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado período de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Contradicción de tesis 98/98. Entre las sustentadas por el Segundo, actualmente Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Cuarto, actualmente Primero en Materias Penal y Civil, Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 18 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Ceña. Tesis de jurisprudencia 91/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

A mayor abundamiento, el artículo 182 multicitado de la Ley del seguro social vigente hasta el 30 de junio de 1997 forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones, de la que se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses.

En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el

JUICIO LABORAL 778/2018



derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley.

Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja.

Toda vez que el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida, de lo que consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios; De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al finecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.

Criterio que se sostiene con el contenido de la Tesis Jurisprudencial que se invoca de rubro y datos:

Época: Décima Época
 Registro: 2013537
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
 Materia(s): Constitucional, Laboral
 Tesis: 2a./J. 5/2017 (10a.)
 Página: 526

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La aludida disposición legal forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones; en ella se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses. En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley. Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja. Por otra parte, el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al finecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.

Amparo directo en revisión 965/2014. María Rosaura Ramírez Ramírez. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.
 Amparo directo en revisión 5083/2014. Juan de Dios Padilla Lomelí. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y

JUICIO LABORAL 778/2018

Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo en revisión 253/2015. Luis Emilio César Abogado. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; reservó criterio José Fernando Franco González Salas en relación con la afirmación de que la renuncia de derechos prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal no se refiere al derecho de seguridad social, sino a los que corresponden por la relación contractual. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 555/2015. José Agapito Quinteros Coronel. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reservas Eduardo Medina Mora I.; José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza manifestaron que formularían voto concurrente en relación con la naturaleza de autoridad responsable del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 2014/2016. J. Pedro Aranda Moncibáiz. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Diana Cristina Rangel León.

Tesis de jurisprudencia 5/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia de lo anteriormente considerado, se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en éste juicio por la actora [REDACTED] y por lo que ve a la declaración de beneficiaria que se le demandó, como ya se precisó al inicio de éste considerando, en el caso no se trata del reclamo de prestaciones de naturaleza laboral respecto de derechos generados por la relación de trabajo de un trabajador frente a su patrón, sino de derechos o prerrogativas previstas en la Ley del Seguro Social en materia de seguridad social, no siendo materia de litis si la actora tiene o no el carácter de beneficiaria conforme a estas normas de seguridad social, pues de suyo, si se ubica en el supuesto de beneficiaria esposa del extinto asegurado conforme a los artículos 149 y 150 de la Ley derogada antes invocada, empero, siendo la controversia atinente del derecho al otorgamiento de la pensión de viudez por el fallecimiento del De Cujus asegurado, una vez cumplidos los requisitos previstos de los artículos 159, 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada conforme a la cual se efectuaron los reclamos, que como ya se ha resuelto, no se acreditó su cumplimiento y por ende, tampoco el derecho para la concesión de la pensión de viudez, por lo que resulta intrascendente el reconocimiento que como beneficiaria demandó.

Lo anterior en virtud que de las citadas disposiciones legales relativas a los arábigos 182 y 183 de la anterior Ley del Seguro Social y 150, 151 de la actual, la única condición para el otorgamiento de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, al regir para todas el mismo sistema de conservación de derechos, es acreditar que el hecho que les dé origen haya acaecido durante la preservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así, equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable.

Lo anterior si se toma en cuenta que las citadas normas establecen que los derechos a las pensiones de viudez que se reclama, entre otras pensiones, se conservarán desde la fecha de baja del trabajador en el régimen obligatorio hasta que haya culminado un

████████████████████

periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, mas no que dentro de ese tiempo deba hacerse el reclamo respectivo.

Consecuentemente, para que se otorgue la pensión relativa es preciso que en el juicio laboral se acredite que el fallecimiento del trabajador ocurrió, ya sea durante el tiempo que estuvo sujeto al régimen obligatorio, o bien, dentro del periodo de conservación de derechos, mas no que dentro de éste deba exigirse; Lo anterior de conformidad a los razonamientos que quedaron señalados en la parte considerativa de esta resolución;

Criterio que se sostiene conforme a la siguiente JURISPRUDENCIA emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito publicada bajo los siguientes rubros y datos:

| Fecha de la Jurisprudencia | Seminario Judicial de la Federación | Nueva Época | Publicación |
|---|-------------------------------------|-------------|-------------------------|
| 16/11/2010 | Tomos XXXII, Noviembre de 2010 | Pag. 1365 | 163451, 12 de 60 |
| PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO | | | Jurisprudencia(Laboral) |

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1365

PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE, PARA TENER DERECHO A SU PAGO ES MENESTER QUE EN EL JUICIO SE ACREDITE QUE EL HECHO QUE LO ORIGINE HAYA ACAECIDO DURANTE EL TIEMPO QUE SE ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, O BIEN, DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.

Del examen conjunto del criterio y consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 91/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 186, de rubro: **"PENSIÓN DE INVALIDEZ, EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)";** así como de los artículos 150 (de contenido similar al derogado artículo 182), en relación con el 301, ambos de la Ley del Seguro Social vigente, se advierte que la única condición para el otorgamiento de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, al regir para todas el mismo sistema de conservación de derechos, es acreditar que el hecho que les dé origen haya acaecido durante la preservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclama, pues considerarlo así, equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable. Lo anterior, si se toma en cuenta que el citado artículo 150 establece que los derechos a la pensión de invalidez se conservarán desde la fecha de baja del trabajador en el régimen obligatorio hasta que haya culminado un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, mas no que dentro de ese tiempo deba hacerse el reclamo respectivo. Consecuentemente, para que se otorgue la pensión relativa es preciso que en el juicio laboral se acredite que el estado de invalidez, la vejez, la cesantía o el fallecimiento del trabajador ocurrió, ya sea durante el tiempo que estuvo sujeto al régimen obligatorio, o bien, dentro del periodo de conservación de derechos, mas no que dentro de éste deba exigirse, ya que el derecho a reclamarla es inextinguible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 264/2004. José Guadalupe Martínez Sánchez. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José Alfonso Montaño Martínez.
 Amparo directo 67/2006. Patricia Morales Vargas. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Alfredo Echavarría García.
 Amparo directo 371/2006. Ruth Ana María García Enriquez. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.
 Amparo directo 330/2007. Siberiano Estrada Luna. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Juan Ignacio Castañeda Saños.
 Amparo directo 494/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

JUICIO LABORAL 778/2018

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos de lo que al respecto establecen los artículos 840, 844, 885 y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:---

-----RESUELVE-----

-- PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado sí justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

-- SEGUNDO.- Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en éste juicio por la actora [REDACTED]

-- TERCERO.- Por lo que ve a la Resolución número [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2018 que contiene la Negativa de pensión de viudez que la actora afirmó solicitó de forma administrativa en términos de la Ley del seguro social de 1973, se declara su Nulidad en todo su contenido, Lo anterior conforme a los razonamientos y considerandos del presente fallo.

-- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

-- ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIERON POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS PATRONES CON EL VOTO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES; MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON LA ASISTENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.-----

LA C. PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL DIECISIETE

LIC. ESMERALDA INÉS DE LA TORRE RAMÍREZ

EL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES.

LIC. VÍCTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ HERNÁNDEZ PEREZ

EL C. REPRESENTANTE DE LOS PATRONES.

LIC. BRAULIO ESTEBAN GONZALEZ BARRERA

LA C. SECRETARIA LIC. TERESITA DE JESÚS HERNÁNDEZ NIÑO

La presente corresponde a la última hoja del laudo pronunciado dentro del juicio laboral 778/2018 con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes. -

--- CONSTE. ---

LA SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. TERESITA DE JESÚS HERNÁNDEZ NIÑO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

El suscrito Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Licenciado Rogelio Aceves Villaseñor, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que van en catorce fojas útiles por ambos lados, a excepción de la última, coinciden fiel y legalmente con las originales del laudo definitivo de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictado por la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, en el juicio laboral 778/2018, de donde se compulsaron en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado, el **veintiséis de junio de dos mil veinte**, en el Juicio de Amparo Directo número **1183/2019**, lo anterior a fin de agregarse a los autos del aludido toca, para los efectos legales conducentes.

EL SECRETARIO



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
 EN MATERIA DE TRABAJO
 DEL TERCER CIRCUITO
 EN TORREÓN, COA.

Licenciado Rogelio Aceves Villaseñor.

10/1/19

| | |
|-----------|----|
| ESCANEADO | |
| Fecha: | de |
| Revista: | |



1000





EX-100

TRABAJO

JFCA

Asimismo se informa a esa H. Autoridad que la parte quejosa se notificó del Laudo impugnado con fecha 29 de octubre de 2019, según constancia del C. Actuario, y la demanda de garantías se notificó al Tercero Interesado: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con fecha: 26 de noviembre del 2019, según constancia del C. Actuario, de conformidad con lo que establece el Artículo 26 de la nueva ley de amparo

Se suplica a esa H. Autoridad tener por rendido el INFORME JUSTIFICADO en los términos del presente oficio a nombre de la citada Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje señalada, como Autoridad responsable y en su oportunidad negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal

ATENTAMENTE

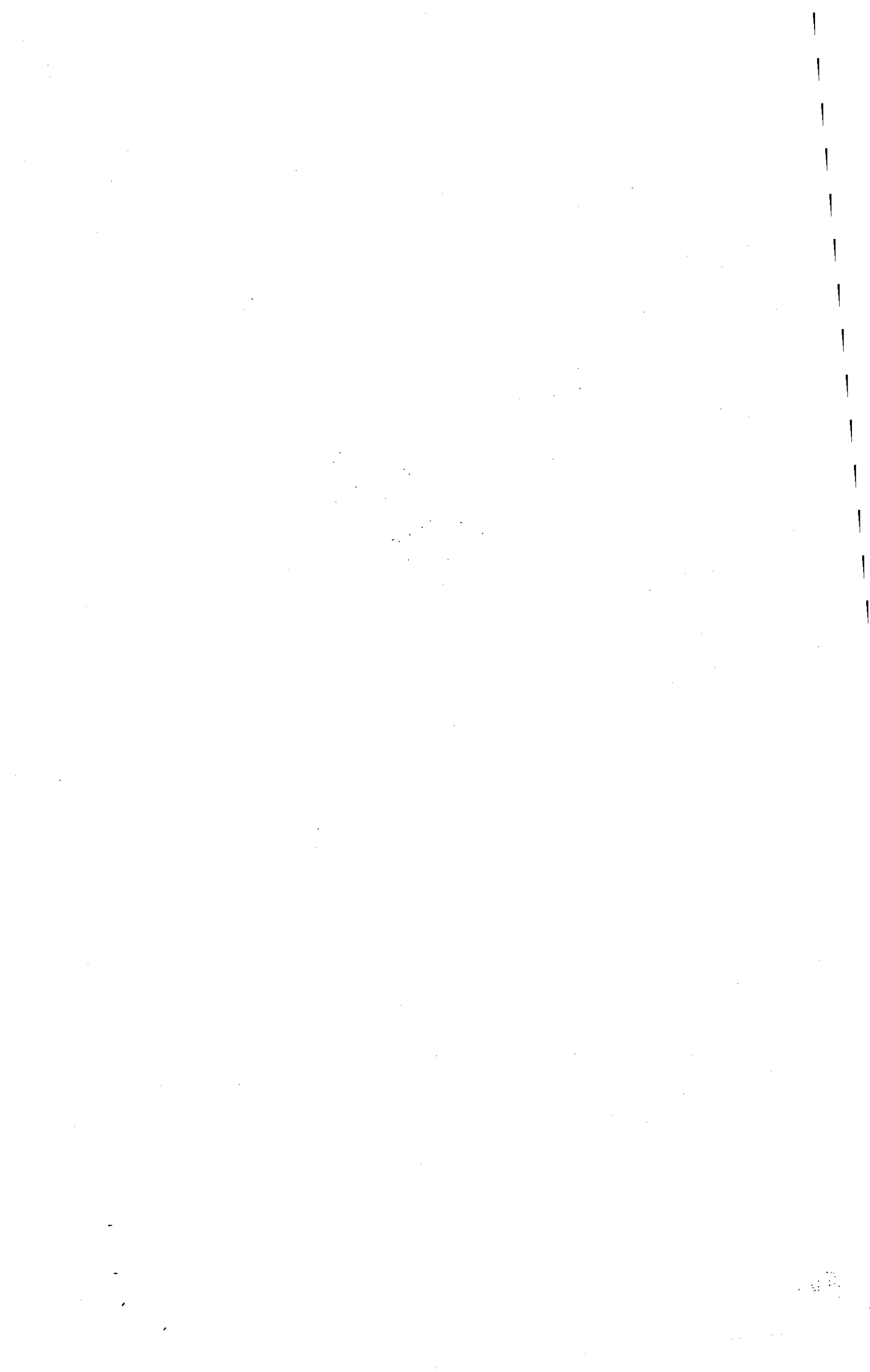
LIC. ESMERALDA ENES DE LA TORRE RAMIREZ

~~PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL
NÚMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.~~

*legajo especial
legajo 2019 de
legajo 2019 en 07/11/2019*

LIC. FITR/199





Cuervo
Original

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN TURNO EN EL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE:

[Redacted], mexicano, mayor de edad, con domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones en el inmueble ubicado en la [Redacted], y autorizando para que a mi nombre y representación las reciban en los más amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados [Redacted] y/o E. [Redacted] y/o H. [Redacted], autorizándole a promover en mi nombre lo necesario con la amplitud que señala el precepto legal antes invocado; ante ustedes C.C. Magistrados con el respeto que le es debido, comparezco a

EXPONER:

Por medio del ocurso, en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como de los artículos 1, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, en términos del presente escrito vengo a solicitar EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra del LAUDO dictado el día 9 de octubre de 2019, dentro de los autos del juicio laboral 778/2018, tramitado y radicado ante la autoridad responsable H. Junta Especial 17º de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de ajustarnos a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Amparo, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que los hechos y abstenciones me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado y sus fundamentos para lo cual hago el siguiente:

SEÑALAMIENTO:

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- [Redacted] con domicilio el señalado en el proemio de este ocurso.

2.- TERCERO PERJUDICADO.- Lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ubicado en sierra morena #530, colonia independencia, Guadalajara, Jalisco. A quien solicito sea notificado para que manifieste lo que su interés convenga.

3.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Se señala como Autoridad Responsable la H. JUNTA ESPECIAL NUMERO 17º DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, con domicilio en Avenida Alcalde # 500, Palacio Federal, Planta Principal, Zona Centro Guadalajara, Jalisco.

4.- ACTO RECLAMADO: Lo es el Laudo Definitivo de fecha 9 de octubre del año 2019, y que fue resuelto y firmado por mayoría de votos de los representantes del gobierno y del capital pero con el voto en contra del representante obrero que integra la JUNTA ESPECIAL NUMERO 17º DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, dictado dentro del expediente 778/2018, promovido por el aquí quejoso en contra de la aquí tercera interesada.

Ya que le negó la Pensión de Viudez al 90% Régimen 1973 a la actora y que si tiene derecho del presente juicio laboral 778/2018 ocasionándole un daño irreparable en su sustento ya que desecho Cinco Pruebas que acreditan una Pensión de Viudez al 90%

[Handwritten signature]

[REDACTED]

[REDACTED]

Régimen 1973 de la ley del seguro social y su Calculo Correcto por La Perito Contable propuesta en este Juicio Laboral de origen que no se le permitió hacerlo Mensualmente a la Única Esposa, Viuda y Legítima beneficiaria la aquí quejosa [REDACTED] con Derecho Vigente en este año de 2019 o hasta que se resuelva este Amparo Directo ya que su Esposo Fallecido si acredita Derecho Vigente EN ESTE AÑO DE 2019 a su Pensión de Vejez y además también acredita una Invalidez Definitiva Mental Severa ocurrida dentro la conservación de derechos con Vigencia Siempre y por no determinarlo así fue un Laudo Incongruente por las siguientes Pruebas que no tomo en cuenta y también que es la misma estrategia de defensa y pruebas de los abogados del Instituto Mexicano del Seguro Social que plantearon en su escrito de contestación de demanda que fueron manipuladas para desviar la verdad tanto de la HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 CON UNA VIGENCIA DE DERECHOS HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1993 PARA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y NO ES CIERTO Y NO TIENE VALIDEZ PROBATORIA Y LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE TANTO SUS SALARIOS COMO SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACION SON EN SU MAYORIA FALSOS Y MANIPULADOS Y QUE SE OBJETAN Y DESVIRTUAN CON LAS SIGUIENTES CINCO PRUEBAS DESECHADAS QUE CONSTATAN LA VERDAD Y LAS HAGAN VALER TODAS EN LA SENTENCIA ESTE ALTO TRIBUNAL COLEGIADO

Para lo que aquí interesa en sus propositivos resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: la parte actora no acredita su acción, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado si justifico sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO: se absuelve AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por la actora [REDACTED];

TERCERO: por lo que ve a la resolución numero 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 que contiene negativa de pensión de viudez que la actora afirmo solicito de forma administrativa en términos de la ley del seguro social de 1973, se declara su nulidad en todo su contenido, lo anterior conforme a los razonamientos y considerandos del presente fallo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, CUMPLASE, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIERON POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS PATRONES CON EL VOTO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON LA ASISTENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

LA C. PRESIDENTA DE LA
JUNTA ESPECIAL DIESETE
LIC. ESMERALDA INÉS DE LA TORRE RAMIREZ

EL C. REPRESENTANTE
REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES
PATRONES

LIC. VICTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ
ESTEBAN GONZALEZ BARRERA

EL C.
DE LOS

LIC. BRAULIO
LA C. SECRETARIA

LIC. TERESITA DE JESUS
HERNANDEZ NIÑO

5.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO: Con fecha 29 de octubre de 2019, por la H. JUNTA ESPECIAL NUMERO 17° DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, a través del C. Actuario Notificador adscrito a dicho Tribunal, me notificó del infundado e ilegal Laudo Definitivo que hoy se impugna a través de la presente Demanda de Amparo.

6.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- LEY APLICADA INEXACTAMENTE: La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 840, fracción IV y VI; 841 y 842, y diversos preceptos legales de nuestra Charta Magna, los que establecen la garantía de seguridad y legalidad jurídica, la fundamentación y motivación en los actos de autoridad y el respeto al derecho del trabajo; a saber: artículos 14, 16 y 123.

Atento a lo anterior, lo que dicta la Autoridad Responsable es lo que agravia a la hoy amparista, en virtud de que el Laudo que se impugna por esta vía resulta del todo ilegal e incongruente, dando como resultado una aplicación inexacta de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, se estima infundado, incongruente y anticonstitucional el Laudo emitido por la Responsable.

7.- BIS.- ANTECEDENTES.- Con fecha 3 de abril de 2018 mi representada CARMEN MEZA RODRIGUEZ presentó demanda laboral en contra del instituto mexicano del seguro social (imss) ubicado en sierra morena # 530, colonia independencia, Guadalajara, Jalisco.

Reclamando al IMSS: A).- Por el reconocimiento de los derechos de mi finado esposo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el régimen de la ley del año 1973 y por el reconocimiento de la que hoy suscribe como beneficiaria de los derechos que resulten del difunto ante el Ente Asegurador.

B).- Por el otorgamiento y correcta resolución a la pensión por viudez de forma definida a favor del que hoy suscribe toda vez que el finado JOSE RAFAEL SALAZAR CASTELLANOS, con numero de seguridad social D460 41 03 10 7, reunió con todos y cada uno de los requisitos que nos marca la ley de seguro social (solicitando el que dicte resolución apegado al régimen del año de 1973 con el 90% a mi favor).

C).-Por el pago de las pensiones así como el incremento periódico de la pensión tal como se prevé el artículo 173 y demás relativos a la Ley del Seguro Social de 1973, que de manera retroactiva se le deben otorgar a mi persona como beneficiaria del finado [REDACTED] por la pensión por viudez.

D).-Por la correcta determinación y valoración a los montos que asciende la Pensión por Viudez (que por derecho me corresponde como beneficiaria del finado [REDACTED] y el otorgamiento de prestaciones y beneficios que de la misma se deriven, en base a la cotización con el salario real respeto del finado, determinándose así el cálculo correcto de la pensión por viudez a favor de la que hoy suscribe (régimen del año 1973), avocándose la junta Especial numero 17 de la federal de Conciliación y Arbitraje con sede en el Estado de Jalisco, correspondiéndole al conflicto el número de EXPEDIENTE LABORAL 778/2018.

II.-Como consecuencia de la presentación de la demanda el día 4 de abril de 2018, la autoridad responsable se avoco a conocer el conflicto laboral. Se emplazo al demandado con fecha 21 de mayo de 2018.

Con fecha 15 de noviembre de 2018 tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, donde la actora ratifico la demanda y la demandada tuvo oportunidad de contestar la demanda y se reservo autos para resolver la admisión de las pruebas. Se señalo fecha para la admisión y desahogo de las pruebas el día 6 de diciembre de 2018, posteriormente en la etapa de desahogo de pruebas se han celebrado diversas pruebas tales como; la confesional expresa de la actora, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana así como las documentales de la 1 a la 12 de la actora y también acordó la junta responsable admitir o desechar las pruebas que identifica como supervenientes del día 23 de

—

—

—

—

noviembre de 2018 y además dicha junta acordó admitir o desechar como única prueba superveniente del día 29 de noviembre de 2018 y la misma junta también acordó admitir o desechar la última prueba superveniente del día 13 de diciembre de 2018, y en la foja 119 hasta la 123 se hizo ampliación de la demanda y se ofreció la Prueba Pericial Contable (con su respectivo cuestionario foja 187 de autos) para determinar el Salario Real para efecto de la pensión del trabajador fallecido y también cuanto corresponde mensualmente la Pensión por Viudez a la actora. Con fecha 24 de abril de 2019 se resuelve que la promovente no tiene capacidad para confesar por lo tanto queda sin materia dicha probanza dado el estado de salud de [REDACTED] y decide también admitir o desechar las pruebas supervenientes del día 23 de abril de 2019 dicha Junta.

Con fecha 13 de junio de 2019 se resolvió lo relativo a la situación jurídica (de desechar) la Prueba Pericial Contable en la Junta Responsable pues sostiene tener facultades y conocimientos necesarios para interpretar y aplicar las disposiciones del Seguro Social, sus reglamentos y demás normas legales concatenadas con la ley federal del trabajo para determinar la procedencia o no en materia de pensiones así como sus respectivas cuantificaciones en caso de resultar procedente, también levanta certificación donde no hay pruebas pendientes por desahogar y se otorga el término de tres días para formular alegatos.

Se formulo Alegatos de la Actora [REDACTED] el día 28 de junio de 2019 y el día 1 de julio de 2019 manifestados por su Hijo Autorizado Humberto Ricardo Salazar Meza defendiendo las cinco pruebas desechadas que constatan la verdad ya que por los Multinfartos Cerebrales y su Demencia tipo alzheimer de comienzo tardío sufridos por la Actora no podía manifestarse como antes lo hacía (FOJAS 544 a 555 de autos) Y luego el día 10 de julio de 2019 cierra instrucción y después hasta el día 5 de agosto de 2019 paso a Proyecto de Resolución de Dictamen.

Y con fecha 9 de octubre de 2019 la Junta señalada en el presente AMPARO DIRECTO como responsable emitió el Laudo mediante el cual resolvió el juicio laboral 778/2018 y se notifica el día 29 de octubre de 2019 y ventilado ante la Junta Especial 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del estado de Jalisco en el cual puso puntos resolutivos que negó la Pensión de Viudez al 90% régimen 1973 a la actora en el que se aprecia



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

A).- La Autoridad señalada como Responsable, viola los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se encuentra consagrada la garantía de audiencia y defensa, en donde se encuentra inserta las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y de seguridad jurídica, en donde establece que todo acto de autoridad deberá de ser revestido de la debida fundamentación y motivación, así como deberá de resolver y agotar todos los puntos litigiosos fijados a su conocimiento, consecuentemente aplicó inexactamente la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 840, fracción IV y VI; 841 y 842.

Para mayor claridad se transcribe el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, que textualmente señala:

*Artículo 14.-
 (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
 (...)*

Del párrafo que antecede, se encuentra consagrada la Garantía de Audiencia y Defensa, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, respetándose consecuentemente las formalidades esenciales del procedimiento o también conocida como debido proceso legal, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, así como al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, para que el juzgador al decidir la controversia fijada a su conocimiento, considere todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la demanda, contestación, y en las pruebas ofertadas por las partes, para que oportunamente resuelva el punto litigioso con la debida Legalidad y Seguridad Jurídica que todo proceso debe de contener.

PRD

Por otro lado, se transcribe el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la Republica, que textualmente señala:

Artículo 16.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...).

Jurídicamente al fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo. En resumen la Garantía de Legalidad constriñe a toda autoridad que emita un acto de molestia para los gobernados, a citar la norma conducente (fundamentación) y un argumento suficiente (motivación) para acreditar el razonamiento que la llevo a deducir la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, es decir, las causas y motivos de porque la conducta realizada se ajusta a la norma jurídica.

Por su parte el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, preceptúa lo siguiente:

Artículo 17.- (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...).

Del precepto constitucional antes invocado, en el se encuentran diversos principios que rigen el derecho subjetivo público de acceso a la impartición de justicia, siendo uno de ellos, el de **Justicia Completa** que se encuentra concatenada con el **Principio de Congruencia y Exhaustividad**, que consiste en que la autoridad que conoce de un asunto fijada a su conocimiento, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos o puntos litigiosos en la litis, cuyo estudio sea necesario, para que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso en concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los hechos que le garanticen la tutela de la jurisdicción que ha solicitado.

La Autoridad Responsable, viola en perjuicio del actor dentro del juicio laboral originario los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado "A", de la Constitución General de la Republica, dada a la incongruencia e ilegalidad que adolece al Laudo ahora combatido, violando con ello el **Principio de Congruencia y Exhaustividad**, así como el diverso **Principio de Apreciación y Valoración de la Pruebas**, por consiguiente, el Tribunal responsable no acató lo que dispone los artículos 840, fracción IV y VI y VII; 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, infringiendo los citados dispositivos legales, en razón de no haber realizado un estudio a verdad a sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos a conciencia, prudente y racional con la litis planteada.

Los artículos 840, fracción IV y VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, preceptúan.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 840.- El laudo contendrá:
(...)

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta,
(...)

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
(...)

Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

De tal suerte, que dichos dispositivos son infringidos cuando la autoridad responsable no dicta un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos a conciencia y que la estimación de las pruebas no deberán de sujetarse a reglas fijas ni formulismos sino expresando la fundamentación y motivación que les corresponde.

Así pues, resulta oportuno traer a discusión la parte que aquí interesa y que se refuta de ilegal e incongruente, misma que consta a foja 17 a 25 de laudo ahora impugnado:

DE LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE.

En primer término, deberá tomarse en consideración que en el presente caso no se trata de dilucidar quienes acreditan ser los beneficiarios de un trabajador fallecido en los términos de los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, sino de reclamaciones por prestaciones de Seguridad Social que derivan y tienen su origen conforme a la Ley del Seguro Social, con las condiciones, reglas y requisitos establecidos en estas normas, por lo que resulta intrascendente el reconocimiento y declaración de la actora como beneficiaria respecto de los derechos de seguridad social que generó un asegurado fallecido, puesto que en la Ley del Seguro Social se establecen en forma clara los supuestos y exigencias que se requieren para establecer a las personas que se ubican como beneficiarios de los asegurados inscritos en dicho régimen para tener derecho a las prestaciones previstas en esa normatividad, sin que sea necesario acudir a las disposiciones de la Ley Laboral, al referirse ésta a los que son trabajadoras, en tanto que la Ley del seguro social se refiere a los sujetos de aseguramiento inscritos en el régimen del seguro social de lo que resulta inatendible la petición de beneficiaria conforme a los artículos 501 y 503 conforme a la Ley Laboral, además que de acuerdo a los criterios vigentes y a las interpretaciones de los Tribunales emitidas en esta materia, la viuda del trabajador fallecido tiene a su favor la presunción de la dependencia económica conforme a las disposiciones de la propia Ley laboral, al referirse éstas a aspectos de naturaleza laboral no vinculados con la seguridad social

En segundo lugar, tal como se dejó establecido al fijar la litis del juicio, en el caso se resolverá si la actora reúne los requisitos y si tiene derecho a que el Instituto demandado le otorgue la pensión de viudez por la muerte de su esposo asegurado ante el Instituto demandado, con NSS [redacted] en los términos previstos por los artículos 149, 150, 152, 153 y 155 de la Ley del Seguro Social del esquema legal de 1973, como así fue reclamada por la accionante, para lo cual es necesaria la transcripción de los dispositivos legales antes invocados:

Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.



Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

- i) Que el asegurado al fallecer, hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, y
- ii) Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez

Artículo 155 El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, - o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o se encontraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba

De cuyas disposiciones legales se desprenden las condiciones y requisitos que prevé la Ley del Seguro Social para la acreditación y otorgamiento del derecho de las viudas de los asegurados para el disfrute de la pensión de viudez (entre los que se encuentran que la solicitante acredite tener el carácter de esposa o concubina y que el extinto asegurado haya tenido reconocidos el pago de un número mínimo de 150 cotizaciones semanales, que en el caso han quedado acreditados con las pruebas rendidas por las partes, así como se advierte del material probatorio de autos, hecho conforme al propio reconocimiento del Instituto demandado que hace al contestar la demanda y al ofrecer la probanza documental alinente a la Hoja de Conservación de derechos, donde se admitió que el extinto asegurado sí cotizó 1,344 semanas, aunque hasta la fecha de su última baja en el Régimen obligatorio del seguro social, al 05 de mayo de 1987, (Fojas 190 y 192 reverso) sin embargo atendiendo a la defensa que hace valer el Instituto demandado relativa a la falta de acción y derecho de la actora para la concesión de la pensión de viudez argumentando que el asegurado falleció encontrándose fuera del periodo de conservación de derechos por lo que no se cumplió con el contenido de los numerales 182 y 183 la Ley de la anterior Ley del Seguro Social derogada, sus similares 150 y 151 de la Ley actual, tomándose en consideración que si bien el asegurado [redacted] NSS [redacted] cotizó 1,344 semanas, a la data señalada, afirmó que éstas no se le reconocen con base en dichas disposiciones legales antes invocadas de la Ley derogada del seguro social.

DE LA CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.



Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerá todas sus cotizaciones.
- II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones.
- III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y
- IV. En los casos de pensionados por el Artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen de Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriese antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecidos en el Artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

Ahora bien, en el caso a estudio le asiste la razón al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en la defensa que opone, toda vez que debe precisarse que conforme al documento exhibido como prueba número 3, por el demandado consistente en la Hoja de Certificación de Derechos fechada el 18/07/2018, la cual no fue objetada por su oponente por lo que merece valor probatorio suficiente al no encontrarse desvirtuada con alguna otra prueba que obre en autos, de la que se advierte a foja 190, que contiene los datos relativos a los movimientos afiliatorios registrados a nombre del De Cujus [REDACTED]

[REDACTED] como asegurado ante el Instituto, del que se advierte el número de días cotizados número de semanas de cotización que se le reconocen en 1,344 a su última baja el "05/05/1987" los salarios cotizados registros patronales con los nombres de los patronos registrados, periodos cotizados, y se menciona el salario promedio que el Instituto le determinó en cantidad de \$0.21 derivado de las últimas 250 semanas cotizadas a la fecha de la última baja registrada ello conforme al documento anexo a la Hoja de Certificación que se identifica como "FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS". --Foja 191-- que desglosa de forma precisa los salarios registrados por el asegurado, los periodos, los días cotizados en cada periodo la referencia del salario mínimo vigente en el Distrito Federal por periodo las veces que representaron o significaron esos salarios cotizados respecto del salario mínimo aplicado el tope máximo de cotización de los asegurados conforme al artículo 28 de la Ley del seguro social derogada, los salarios registrados, los subtotales de los salarios cotizados, así como el número de días que representaron las 250 semanas de cotización, siendo 1,750 días, con el total de los salarios cotizados en cantidad de \$379.74 pesos, y el salario promedio determinado de \$0.21. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pero al ser emitidas de los sistemas registrales del Instituto en su carácter de ente administrativo encargado de la administración del seguro social por lo que constituyen documentos públicos sin necesidad de que se acompañen los avisos afiliatorios del fallecido asegurado de que se trata, además de no haber sido objetadas en su autenticidad de contenido y firma por su contraria, sino solo en su alcance y valor probatorio, lo que de suyo infiere su aceptación tácita de su contenido auténtico y veraz; Ello salvo prueba en contrario, que no existe en el caso, toda vez que de las probanzas de la actora no se advierte alguna que contradiga o desvirtúe su veracidad, inclusive de los avisos afiliatorios que exhibió ésta para señalada en último término, se observa que coinciden con los lapsos, patronos salarios y los días que como cotizados se contienen registrados en la Hoja de certificación de derechos, de ahí entonces que con la probanza de la propia accionante se perfecciona el contenido de la citada Hoja de Certificación y sin que se observe que exista en autos prueba en contrario que contradiga o desvirtúe su contenido.

100

100

100

constituyendo en consecuencia prueba idónea para acreditar los extremos pretendidos y que como se mencionó con antelación sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente esa Hoja de certificación de derechos ello conforme a la Jurisprudencia publicada bajo la voz de

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO EN SU CARACTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJAS RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS"

Registro No. 196394. Localización Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Circuito. VII. Mayo de 1992. Página: 524. Tesis: 2a/JJ 2799. Jurisprudencia Materna laboral

De cuyo documento se desprende que

El actor colizó un número de 1,344 semanas al 05 de mayo de 1987, fecha de su última baja registrada como sujeto de aseguramiento, con los patrones que se señalan en ésta documental.

Que en los términos del artículo 182 antes transcrito, tuvo una cuarta parte conforme a las semanas cotizadas, por el periodo de conservación de derechos para el otorgamiento de pensiones que venció, como lo confiesa el Instituto demandado, el 15 de octubre de 1982 encontrándose en consecuencia fuera del periodo de conservación de derechos a partir del día siguiente de ésta última data para el otorgamiento de pensiones previstas por la Ley del Seguro Social, entonces al haber fallecido el 14 de diciembre de 2017 como se desprende de la partida de defunción exhibida por la propia accionante, evidentemente que esto hecho generador del reclamo por la esposa del asegurado fallecido ocurrió fuera del periodo de conservación de sus derechos en términos del transitorio numeral 182 de la Ley del seguro social derogada conforme a la cual basó sus reclamos, y que en todo caso en términos del diverso numeral 183 de la invocada norma legal para que se le reconociera como cotizado todo ese tiempo cubierto por ese apso

Hasta la última baja registrada, 05 de mayo de 1987, para recuperar esos derechos de sus cotizaciones anteriores, estaba obligado a reingresar de nueva cuenta al régimen del seguro social para efecto de cotizar en los ramos de seguros de pensiones, es decir Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, mismo que en su fracción III establece

Artículo 183 Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años se le reconocerá todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones.

III Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV....

Es así que al haber dejado de estar sujeto al régimen obligatorio del seguro social habiendo transcurrido más de seis años de su último aseguramiento, Al acreditarse inclusive con las pruebas de la propia parte actora atinente a los avisos afiliatorios que exhibió de su parte... que su último aseguramiento fue con el patrón [REDACTED] el 01 de abril de 1987 al 05 de mayo de esa misma anualidad, siendo ésta su última baja registrada en el régimen del seguro social ante la Institución demandada, a efecto de que se le reconocieran las semanas anteriores; el extinto asegurado [REDACTED] con NSS [REDACTED] sin que se haya acreditado por la demandante que el De Cujus reingresó al régimen del seguro social posterior a ésta última baja registrada de lo que en virtud de lo anterior se advierte que el extinto asegurado no cotizó como mínimo las 52 semanas a que se refiere el invocado numeral 183 fracción III de la Ley del Seguro Social anteriormente transcrito;

EX-10

—

—

—

—

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes precisado si el extinto asegurado si bien cotizó un número de 1,344 semanas en el Régimen obligatorio del Seguro Social hasta el 05 de mayo de 1987, mismas que se le reconocen así por el Instituto demandado, y existió un periodo sin cotización alguna, pues desde esa fecha no volvió a cotizar, transcurriendo más de seis años sin cotización alguna en dicho Régimen, ocurriendo su lamentable fallecimiento hasta el 14 de diciembre de 2017, según se observa de la partida de defunción exhibida que obra a foja 19 de los autos claramente se advierte que no se cumplió con lo establecido por la fracción 111 del artículo 183 de la anterior Ley del Seguro Social en la que se basó lo reclamado, para que se le reconociera todo el tiempo anterior cubierto con sus cotizaciones que antecedan hasta la fecha de su última baja de ahí entonces que al no haber cotizado de nueva cuenta un mínimo de 52 semanas. (que representa un año calendario) ni ninguna otra semana posterior a esa última baja en el régimen del seguro social, es por lo que no le asista el derecho a lo que exige por el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada a través de ésta demanda conforme a la Ley del seguro social derogada, como así lo demandó;

No siendo óbice a lo antes considerado, que el Instituto Mexicano del seguro social demandado a través de la resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 le haya negado la pensión de viudez a la hoy actora, que le solicitó de forma administrativa, invocando disposiciones de la Ley del seguro social de régimen de 1997, pues en todo caso, al no haberse acreditado por dicha Institución que la fue solicitada la prestación pensionaria conforme a ese esquema pensionario vigente a partir del 1 de julio de 1997, no obstante haya soportado ese debito probatorio para acreditarlo como la institución de seguridad social que cuenta con todos esos elementos en su poder, es por lo que se declare nula en todo su contenido, al no corresponder a lo afirmado por la actora en el sentido que desde aquel momento si solicitó el otorgamiento de la pensión de viudez a su favor de forma administrativa ajustado a la Ley del seguro social régimen 1997 por lo que ante la aserción de la parte actora, la Institución demandada debió probar lo contrario que no fue solicitada en términos de la Ley anterior, sino apegada a la Ley vigente, conforme a la carga procesal que le correspondió para ello en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del trabajo vigente pronunciamiento de ésta Junta que no afecta lo resuelto en cuanto al fondo de la presente controversia en que se ha establecido su estudio desde la óptica del reclamo de la actora conforme a la Ley del seguro social derogada

Por lo que en las condiciones antes señaladas al haber ocurrido la muerte del De Cuius asegurado [redacted] fuera del periodo de conservación de sus derechos, no habiéndose cumplido con la condición legal prevista por el numeral 162 fracción III de la Ley del Seguro Social derogada para el reconocimiento de sus cotizaciones anteriores hasta el 05 de mayo de 1987, habiendo transcurrido un tiempo mayor a seis años de su fallecimiento a partir de la última baja como sujeto de aseguramiento registrada en esa data, sin que hubiese logrado a cotizar como mínimo 52 semanas en términos del arábigo invocado;

Es por lo que en el Caso se declara que el Instituto demandado justifica con los hechos probados que constan en autos y con la aplicación e interpretación del derecho que realiza ésta actante, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), que se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; de lo que no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento

En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente.

De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción 1 de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión debido a que esta prerrogativa, derivada y

0111

accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Criterio que se sustenta en el contenido de la siguiente Jurisprudencia que establece:

Época Novena:

Época Registro: 193424 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Laboral Tesis. 2a.IJ. 91199

Página: 186

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social fallece fuera del mencionado periodo de conservación el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión debido a que esta prerrogativa derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado.

Contradicción de tesis 98/98. Entre las sustentadas por el Segundo, actualmente Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Cuarto, actualmente Primero en Materias Penal y Civil, Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito, 18 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Cabello Cetina. Tesis de jurisprudencia 91/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

A mayor abundamiento el artículo 182 multicitado de la Ley del seguro social vigente hasta el 30 de junio de 1997 forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones, de la que se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejan de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses.

En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que fuese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley.

Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su



derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja.

Toda vez que el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida, de lo que consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.

Criterio que se sostiene con el contenido de la Tesis Jurisprudencial que se invoca de rubro y datos:

Época: Décima Época

Registro: 2013537 Instancia: Segunda Sala -

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Materia(s). Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 5/2017 (10a.)

Página: 526

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La aludida disposición legal forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones; en ella se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses. En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley. Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja. Por otra parte, el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.

Amparo directo en revisión 96512014. María Rosaura Ramírez Ramírez. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario Héctor Grdúña Sosa.

Amparo directo en revisión 508312014. Juan de Dios Padilla Lomelí. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

2000

Amparo en revisión 25312015. Luis Emilio César Abogado. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, reservó criterio José Fernando Franco González Salas en relación con la afirmación de que la renuncia de derechos prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal no se refiere al derecho de seguridad social, sino a los que corresponden por la relación contractual. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medallín

Amparo en revisión 55512015. José Agapito Quinteros Coronel. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán: votó con reservas Eduardo Medina Mora I.; José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza manifestaron que formularían voto concurrente en relación con la naturaleza de autoridad responsable del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 201412016. J. Pedro Aranda Monsiváis. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Diana Cristina Rangel León

Tesis de jurisprudencia 512017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de enero de dos mil diecisiete

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considerará de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia de lo anteriormente considerado, se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en éste juicio por la actora [redacted] y por lo que ve a la declaración de beneficiaria que se le demandó, como ya se precisó al inicio de éste considerando, en el caso no se trata del reclamo de prestaciones de naturaleza laboral respecto de los derechos generados por la relación de trabajo de un trabajador frente a su patron, sino de derechos o prerrogativas previstas en la Ley del Seguro Social en materia de seguridad social, no siendo materia de litis si la actora tiene o no el carácter de beneficiaria conforme a estas normas de seguridad social, pues de suyo, si se ubica en el supuesto de beneficiaria esposa del extinto asegurado conforme a los artículos 149 y 150 de la Ley derogada antes invocada, ampero, siendo la controversia atinente del derecho al otorgamiento de la pensión de viudez por el fallecimiento del De Cujus asegurado, una vez cumplidos los requisitos previstos de los artículos 159, 162 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada conforme a la cual se efectuaron los reclamos, que como ya se ha resuelto, no se acreditó su cumplimiento y por ende, tampoco el derecho para la concesión de la pensión de viudez, por lo que resulta intrascendente el reconocimiento que como beneficiaria demandó.

Lo anterior en virtud que de las citadas disposiciones legales relativas a los arábigos 182 y 183 de la anterior Ley del Seguro Social y 150, 151 de la actual, la única condición para el otorgamiento de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, al regir para todas el mismo sistema de conservación de derechos, es acreditar que el hecho que les dé origen haya acaecido durante la preservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerar así equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable.

B).- En tales condiciones, la junta responsable dicta un laudo carente de fundamentación, motivación e incongruente porque NO valoró correctamente las pruebas aportadas en el juicio laboral, lo cual repercutió en el resultado del laudo arrojando daños de imposible reparación e incertidumbre jurídica, por la siguientes razones

PRIMERO.- DE LA OMISION Y OCULTAMIENTO DE PRUEBAS POR EL INSTITUTO EN RELACION CON EL PROCESO DE TRANSPARENCIA ANTE INAI Es causa de agravio el ilegal desechamiento de la prueba Superveniente Visible en las fojas 343 hasta la 396 del expediente 778/2018 que acreditan que el Trabajador Fallecido [redacted] también

████████████████████

████████████████████

conocido como [REDACTED] con el Numero de Seguridad Social [REDACTED] tramito en vida su propia Pensión de Vejez en octubre del año 2010 que es el recurso de revisión numero RRD 0927/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales celebrada el día 14 de noviembre de 2018 y notificada al correo electrónico de [REDACTED] el día 26 de noviembre de 2018. Porque con dicha prueba se acredita que el señor [REDACTED] a la fecha de su fallecimiento si contaba con los derechos de conservación para su pensión de vejez porque el propio IMSS reconoce que la hoja de conservación de derechos forma 1073 (33) existe y sin embargo no podía ser improcedente su exhibición en tales condiciones al no haber negado su existencia y al ocultar dicha probanza arroja incertidumbre e inseguridad legal a mi representada se privo a la accionante de probar su acción con la obstaculización y la conducta procesal indebida del IMSS.

Tiene aplicación la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Núm. de Registro: 2018319, misma que se invoca a continuación:

"LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso".

Mismas que fueron solicitadas por la ahora amparista, deriva de una estrecha relación con un juicio laboral promovido en contra de este instituto y el cual se encuentra en trámite y la difusión/presentación y exhibición de las documentales solicitadas podrian vulnerar la conducción del juicio laboral en trámite que tiene relación con el recurso de revisión RRD 0927/18 tramitado ante el INAI (Foja 368 anverso y reverso de autos), al afectar las estrategias procesales planteadas por la parte actora, pues es documentación que podrian acreditar diversas prestaciones demandadas dejando en total estado de indefensión a la accionante al obstaculizar que las probanzas sean exhibida en la junta responsable en el juicio que promueves actora Carmen Meza Rodríguez TENIENDO VALOR PLENO PROBATORIO PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR La Hoja de Certificación de Derechos 1073 33 ofrecida por el IMSS no tiene la vigencia de derechos hasta el día 15 de octubre de 1993 sino hasta el día 15 de octubre de 2010 Y QUE A LA HORA DE DICTAR SENTENCIA ESTE HONORABLE ALTO TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO declare procedente el amparo y se restituya a la quejosa en el goce de sus garantías constitucionales violentadas.

Ahora bien, esta prueba es muy importante su desahogo porque pone de manifiesto la existencia de la hoja de conservación de derechos del finado [REDACTED] lo cual da lugar a la procedencia de la acción intentada. Ya que este documento es de vital importancia para el proceso que nos ocupa lo cual importa en el resultado del laudo y lo cual se pide de valore dicha violación procesal para efectos de ordenar como diligencia para mejor proveer el recabar dicha medio de convicción con el fin de esclarecer la verdad jurídica y arribar a la conclusión que la accionante si reunió lo requisitos para el otorgamiento de la pensión por viudez.

PRIMERO BIS.- DE LA CONFESION JUDICIAL DEL IMSS Y EL PLANTEAMIENTO DE LA LITIS LABORAL. Siguiendo con el motivo de queja, se manifiesta ilegal e infundado el laudo como la se había tratado en el apartado A d conceptos de violación, pues la accionante si cumple con los requisitos para el otorgamiento de la pensión por viudez con base a la ley del seguro social de 1973.

Bien, si analizamos la conducta procesal de las partes en el juicio laboral es fácil advertir que la actora solicito su pensión por viudez en términos de escrito inicial de demanda invocando la ley de seguro social vigente en 1973 por su parte el Instituto de Seguridad Social demandado negó su existencia dado que según el propio demandado no le reconoce derecho de conservación sin embargo al contestar la demanda refiero (Foja 197 anverso del juicio laboral) lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DATA

[REDACTED]

"Siguiendo con el orden, Niego acción y derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el otorgamiento de una pensión de viudez opongo la **EXCEPCION DE FALTA DE CONSERVACION DE DERECHOS** para demandar la acción principal que señala, así como accesorias ya que como quedara demostrado en su momento procesal oportuno se acreditara que el finado trabajador **[REDACTED]** cuenta con un total de 00 semanas reconocidas **A LA FECHA DE SU DEFUNCION** ya que durante su vida laboro un total de 1344 semanas mismas que no se reconocen en base al artículo 183, y 183 de la ley del seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997 mismas que contabilizadas hasta la fecha del 5 de mayo de 1967 fecha de su baja teniendo fecha de conservación de derechos hasta el **15 de octubre de 2010** en tal tenor encontrándose fuera del periodo de conservación de derechos ya que este trabajador falleció con fecha de 14 de diciembre de 2017, no reunió los requisitos del artículo 182 de la ley del seguro social; así como, las semanas minimas para reactivar sus derechos de conformidad al 183 en su fracción tercera y los demás artículos aplicables en términos tanto de la derogada ley del seguro social como la vigente que dicen:"

Entonces al asumir el instituto demandado dicha defensa argumento que los derechos del finado trabajador en tratándose de conservación los mantenía hasta el día 15 de octubre de 2010 confesión que se dio en la contestación de demanda, de tal suerte que así quedo trabada la litis es decir con dicha confesión se tenia un reconocimiento de conservación de derechos hasta el día 10 de octubre de 2010, confesión que desde luego beneficia a la actora ya que siendo el derecho laboral de estricto derecho para la demandada cualquier prueba que se valore fuera de la defensa planteada es ilegal, tal suerte que la hoja de certificación de derechos 1073 (33) con fecha de elaboración el día 18 de julio de 2018 no debió ser valorada en perjuicio de la accionante porque la misma no forma parte de la litis dado que con ella no se acredita la excepciones planteadas por la demandada.

Tiene aplicación la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, Pág. 611, misma que reza:

"LITIS, SU DELIMITACIÓN PUEDE CAUSAR AGRAVIO CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO O RESOLUCIÓN INCONGRUENTE. Cuando una Junta o tribunal, no sólo omitan fijar la controversia planteada, sino que lo hagan incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones, excepciones y defensas de las partes, y cuando los razonamientos que se expresan en el laudo o resolución respecto de las pruebas ofrecidas por las partes giren en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones, excepciones y defensas, la omisión en el estudio de la controversia planteada o la incorrecta fijación que de la misma haga la autoridad responsable, cause agravio al quejoso al ser incongruente la resolución o laudo reclamados, con los hechos en que las partes basaron sus acciones y excepciones.

Entonces, la certificación de derechos del 18 de julio de 2018 se contrapone con la existencia de otra hoja de certificación de derechos de fecha 10 de octubre de 2010 la cual admite tener el IMSS sin embargo no la exhibiría porque según el entorpecía un juicio y lo cual es ratificado en la contestación de la demanda donde el propio demandado confiesa que el de cujus tiene derechos del conservación al 10 de octubre de 2010, situación que se dejo de valorar, solicitando se analice este argumento y sea suficiente para advertir que dichos atropellos constituyeron un estado de indefensión y arrojaron daños de imposible reparación. Dicho sea de paso y Por tanto es motivo de agravio y se reclama que en Segunda Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones Pruebas y Resolución celebrada el 15 de noviembre de 2018 visible en la foja 204 a las 206 del expediente 778/2018 y en especial en la foja 205 en su reverso SE OBJETO DE MANERA GENERAL EN CUANTO A SU ADMISION, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA INCLUYENDO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 COMO PRUEBA NUMERO 3 DEL IMSS DEL DIA 18 DE JULIO DE 2018 Y CON UNA VIGENCIA DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 Y NO ES CIERTO Y DETERMINA ESTE LAUDO QUE DICHO DOCUMENTO NO FUE OBJETADO Y QUE LO COMENTA EL LAUDO EN LA FOJA 19 EN SU ANVERSO Y EN SU REVERSO Y NO ES CIERTO Y QUE SI SE ENCUENTRA DESVIRTUADA CON LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 CON VIGENCIA DE DERECHOS DEL MISMO MES Y AÑO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INAI VISIBLE EN LA FOJA 368 TANTO EN SU ANVERSO COMO EN SU REVERSO Y QUE LO CONFIRMA TAMBIEN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS ABOGADOS LABORALES DE LA DELEGACION ESTATAL DEL IMSS EN JALISCO VISIBLE EN LA FOJA 192 EN SU REVERSO CONFIESAN QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TUVO DURANTE SU VIDA 1344 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE SE CONTABILIZAN HASTA LA FECHA DEL 5 DE

11

MAYO DE 1987 FECHA DE SU BAJA TENIENDO FECHA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 y que en los alegatos de la actora Carmen Meza Rodríguez.

◆ Tiene aplicación la tesis publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, o. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Pág. 593. Misma que reza:

"ADQUISICIÓN PROCESAL LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.- *Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.*

En conclusión a manera de colorario jurídico: 1.- por un lado tenemos que al trabajador fallecido se le debió reconocer su derecho a la pensión cuanto empezaron sus padecimientos de junio 1983- y julio 1993 pues en esa fecha cumplía con los requisitos para el otorgamiento de una pensión por invalidez porque reunía los requisitos para tener acceso a este derecho siendo una omisión imputables al IMSS. 2.- si esto no es suficiente hubo un segundo momento para otorgar su pensión porque sus derechos de conservación según la contestación de la demanda estuvieron vigentes al 10 de octubre de 2010 lo anterior según se advierte de la confesión al contestar la demanda por el IMSS.

◆ De tal suerte, que al no acontecer el reconocimiento en estos dos momentos claves se privo tanto al difunto de sus derechos como el de la viuda, situación que arroja daños de imposible reparación y se pide a este tribunal de amparo resguarde los derechos de la quejosa con la finalidad de parar estos atropellos.

PRIMERO TER.- DE LA OBJECION DE LA PRUEBA. *En tales condiciones y como diligencia para mejor proveer de se debió haber requerido con diversos informes a la autoridades correspondientes y OBLIGUE A ENTREGAR LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 A NOMBRE DE [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 0460 41 0110 7 YA QUE DICHA DOCUMENTACION SOLO EXISTE ENLOS ARCHIVOS DE LA PROPIA DE LA DELEGACION DEL IMSS EN JALISCO QUE LA TIENEN EN SU PODER EN ESE LUGAR) CONSERVACION DE LA CUAL SE ADVIERTE QUE SI TIENE DERECHO VIGENTE HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO COMO LO AFIRMAN EN LA OTRA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 Y QUE NO ES CIERTO Y QUE SE OBJETA Y QUE SE DESVIRTUA CON ESTE DOCUMENTO Y LA CONFESION DICHA DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y LA CONFESION PLASMADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (FOJA 192 REVERSO PARRAFO TERCERO) CON DICHAS PROBANZAS TIENE AL ALCANCE Y VALOR PARA DECLARAR LA VALIDEZ DE LA PENSION POR VIUDEZ ASI COMO DECLARAR COMO LEGITIMA BENEFICIARIA A LA AQUI QUEJOSA [REDACTED] DE SU PENSION DE VIUDEZ AL 90% DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 QUE RECLAMA CON JUSTO DERECHO PORQUE SU ESPOSO DICHO TRABAJADOR FALLECIDO LA TRAMITO EN VIDA SU PROPIA PENSION DE VEJEZ EN VIDA A SUS 67 AÑOS DE EDAD CON DERECHO DE CONSERVACION VIGENTE HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010.*

◆ Estas violaciones en el proceso influyeron para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la actora, sin embargo son de vital importancia para llegar a la verdad histórica que debe prevalecer en el Caso Justiciable ya que determina este Laudo que este Recurso de Revisión numero 0927/18 del INAI que su contenido no se advierte que aporte algún dato o elemento relevante que le favorezca para efectos de la litis del juicio y NO ES CIERTO POR LAS RAZONES EXPLICADAS ANTERIORMENTE TENIENDO VALOR PLENO PROBATORIO PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR La Hoja de Certificación de Derechos 1073 33 ofrecida por el IMSS no tiene la vigencia de derechos hasta el día 15 de octubre de 1993 sino hasta el día 15 de octubre de 2010

SEGUNDO.- DE LA CONSERVACION DE DERECHOS DEBIDO AL PADECIMIENTO OCURRIDO EN 1983 A 1993.- ES ILEGAL LA VALORACION QUE SE DIO A LA PRUEBA 3 DE IMSS porque queda desvirtuada dicha Prueba La Hoja de Certificación de Derechos 1073 33 con la Segunda Prueba Superveniente desechada por este Laudo comentado en la foja 15 en su reverso de dicha

Handwritten signature or mark on the right margin.

[REDACTED]

[REDACTED]

Junta diversas Notas y Constancias Medicas que son 5 en total y visibles en las fojas 213 a la 217 Y en la foja 11 del expediente 778/2018 que acreditan al Trabajador Fallecido [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] el Numero de Seguridad Social [REDACTED] 2 con clave [REDACTED] que fue atendido como beneficiario Padre y no como asegurado y aun así se demuestra la Invalidez Definitiva Mental Severa ocurrida dentro la Conservación de Derechos que inicio desde el día 20 de junio de 1983 a sus 41 años de edad su Demencia Vascular o Esquizofrenia Paranoide y que empeoro desde día 16 de julio de 1993 cuando le dio un infarto al corazón de la cual nunca se recupero los últimos 24 años de su vida y por esa razón dejo de trabajar por su discapacidad intelectual y que siempre tiene vigencia de conservación de derechos, pues dicha documental solo refuerza el derecho de la actora y esta prueba desde luego es contundente en contra del IMSS pues por si misma se prueba los derechos de conservación y no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable y está ocasionando un Daño Irreparable y que se aclara que hay varias formas de acreditar dicha Invalidez Definitiva Mental Severa ya sea con las notas/valoraciones medicas o bien con la foja de conservación de derechos de fecha 18 de julio de 2018 fojas 190 213 a 217 y determinar la invalidez definitiva de dicho Trabajador Fallecido. Pues no es la única forma que se compruebe dicha invalidez como aquí se comprueba ya fue declarado por los mismos psiquiatria y neurología del IMSS sus padecimientos severos mentales.

TERCERA.- DE LA PENSION POR VIUEZ SU MONTO CORRECTO Y CALCULO También este Laudo es ilegal e incongruente: a) porque desecho la Tercera Prueba Superveniente del Recurso de Revisión RRD 765/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales visibles en las fojas de 218 a la 342 del expediente 778/2018 y que reconoció el Comisionado Ponente Joel Salas Suarez que se advierte que la Corrección Solicitada por la parte recurrente no versa en el Salario registrado por los Patrones a favor del Finado Trabajador si no en la Conversión realizada por el Sujeto Obligado respecto de los Viejos Pesos a los Nuevos Pesos Visible en la foja 319 del expediente 778/2018 y que otorga a través del ejercicio de Derechos de Arco la Rectificación de Datos Personales o se corría el Alto Salario de Supervisor Visible en la foja 321 del expediente 778/2018 en su reverso, este argumento se hace valer con el fin de no consentir los efectos del laudo y se aclare los salarios registrados del trabajador fallecido porque impactan económicamente en los derechos de actora ya que son de vital importancia para el sustento y sobrevivencia en el entendido que con estas pruebas se demuestra los salarios cotizados por el trabajador tenían una base salarial superior al registrado por el IMSS y su fórmula para determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas. b) así como desecho la Cuarta Prueba Superveniente del Recurso de Revisión RRD 1102/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales visibles en las fojas 472 a la 528 resuelta el día 9 de enero de 2019 y notificada hasta el día 23 de abril de 2019 al correo electrónico de la actora [REDACTED] en la foja 425. DE UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES, EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO Y SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 SALARIOS DIFERENTES DE LOS PATRONES PARA LOS CUALES LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS el cual nunca el encargado de afiliación y vigencia de la subdelegación libertad reforma del imss del estado de Jalisco nunca corrigió a pesar de que sí había Salarios Falsos y no los reales como por ejemplo el de la foja 163 del expediente 778/2018 donde esta una modificación de salario de 4293.93 de viejos pesos diarios que corresponde al mes de enero de 1985 y que representan 4.29 pesos actuales de 2019 y que en la fórmula para determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas visible en la foja 191 del expediente 778/2018 registra falsamente 0.42 centavos al mes de enero de 1985 y que según el Laudo en la foja 19 desglosa los salarios de manera precisa y NO ES CIERTO y que además comenta el tope máximo de cotización de los asegurados conforma al artículo 28 de la ley del seguro social derogada y no es cierto ese artículo corresponde a la ley del seguro social de 1997 y topa a 25 salarios mínimos de 2019 y el artículo que corresponde es el 33 de la ley del seguro social de 1973 que topa a 10 salarios mínimos de 2019 y que todas las fojas de la 124 a 129 del expediente 778/2018 como las fojas de la 130 a 163 y de la foja 164 a la 167 del expediente 778/2018 son los Avisos de Modificación de Salario, Avisos de Cambios de Grupo y Avisos de Inscripción donde viene el Salario de Cotización CERTIFICADOS POR EL IMSS DEL CATALOGO DE AVISOS ORIGINALES y que son 39 Altos Salarios Diferentes y que además se presento un Cálculo Manual del Salario Promedio Diario de las Últimas 250 Semanas de Cotización Corregido y resulto 2.74 pesos + el 34.2608% Visible en la foja 401 del expediente 778/2018 y no lo tomo en cuenta dicho Laudo Y SON PRUEBAS SUFICIENTES PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR TANTO LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LOS ÚLTIMAS 250 SEMANAS COMO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33.

CUARTO.- También es ilegal el Laudo porque desecho la Quinta Prueba y lo comenta en la foja 17 de dicho Laudo que es LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA EN TIEMPO Y EN FORMA y se solicita por primera vez en la foja 120, 121, 122, y 123 del expediente 778/2018

—

—

—

—



—

con su cuestionario para la Perito Contable María Julia Carolina Berumen Sarabia visible en la foja 187 del expediente 778/2018 y que aun también se presentó un escrito de ella y está en la foja 529 de autos

Pues a grandes rasgos el Resultado Final del Salario Promedio Diario de las Últimas 250 Semanas de Cotización o 1750 días Régimen 1973 es de \$ [REDACTED] (m.n.) o 10 veces el salario mínimo de 2019 para el trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con el número de seguridad social [REDACTED] y una Pensión de Viudez al 90% Régimen 1973 de \$ [REDACTED] (m.n.) mensuales o 4.76 veces el Salario Mínimo de 2019 para Única Esposa, Viuda y Legítima beneficiaria [REDACTED] la actora de este Juicio Laboral 778/2018.

Esta Prueba Pericial Contable va de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 33, 121, 131, 136, 149 fracción I, 153, 167 de la cuantía básica y sus incrementos de salarios anuales, 168, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social de 1973 y que se actualizaron todos sus 14 salarios de sus últimas 250 semanas de cotización de 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987 hasta el año 2018 dividiéndolos con los INPC o el Índice Nacional de Precios al Consumidor Mensual publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o el INEGI autorizados actualmente en 2019 Y ESTA PRUEBA PERICIAL CONTABLE ES SUFICIENTE PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR TANTO LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LOS ULTIMAS 250 SEMANAS COMO LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS 1073 33 LOS SALARIOS FALSOS Y MANIPULADOS Y EL SALARIO PROMEDIO DIARIO FINAL.

Se invoca la jurisprudencia publicada en el Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Torno XXIII, Marzo de 2006, Pág. 297, misma que reza:

PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR EL QUEJOSO EN LA CONTABILIDAD DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO NATURAL. CONTRA SU DESECHAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los actos dictados durante el juicio sólo pueden impugnarse en amparo indirecto cuando tengan una ejecución de imposible reparación. Por otra parte, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LVII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XX, octubre de 2004, página 9, con el rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", sostuvo que los actos dentro del juicio tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal o producen a las partes una afectación en grado predominante o superior. En congruencia con lo anterior, se concluye que el amparo indirecto es improcedente contra el desechamiento de la prueba pericial contable ofrecida por el quejoso sobre la contabilidad de su contraparte en el juicio natural, por tratarse de un acto procesal que no tiene una ejecución de imposible reparación, pues sus consecuencias no afectan de manera cierta e inmediata alguno de sus derechos sustantivos, ni producen una afectación a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ya que sólo ocasiona que no se acumulen al acervo probatorio de ese juicio los resultados que pudiera arrojar el desahogo de la prueba respectiva, lo cual afecta únicamente derechos adjetivos que pueden repararse, pues si el oferente obtiene sentencia favorable, la violación no trascendería al resultado del fallo en su perjuicio, y si le fuera desfavorable, podría reclamarla en amparo directo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de la materia, haciendo valer el desechamiento como violación procesal, en su caso.

En esta tesitura, este tribunal de amparo deberá de conceder el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que se reparen todas las violaciones que se ejecutaron en la secuela del procedimiento, es decir, que no se valoraron bien la pruebas desahogadas; verbigracia: las documentales, las hoja de certificación de derechos y conservación de derechos, la pericial contable, la presuncional legal y humana y que la demandada el IMSS nunca evacuó la carga procesal que le impuso la ley laboral, en cambio la pensión por derecho de viudez si quedó acreditada porque la única y legítima beneficiaria [REDACTED] si justificó sus derechos y acciones.

Luego entonces, a manera de conclusión jurídica de forma final tenemos que visto la serie de irregularidades en el desahogo de la pruebas documentales y otros medios de prueba como la certificación de derechos y la pericial contable, es fácil advertir que la actora si tenía derechos para el reconocimiento de la pensión por viudez reclamada al IMSS ya que por lado se probó 1.- que al trabajador fallecido se le debió reconocer su derecho a la pensión cuanto

[REDACTED]

FIELD

[REDACTED]

[REDACTED]

empezaron sus padecimientos e esquizofrenia paranoide y demencia vascular desde junio de 1983- que se agravó en julio de 1993 pues en esa fecha cumplía con los requisitos para el otorgamiento de una pensión por invalidez porque reunía los requerimientos para tener acceso a este derecho siendo una omisión imputables al IMSS, por otro lado, 2.- con independencia de lo anterior se debió otorgar el derecho de pensión por invalidez y en su caso de la viudez porque si tenía derecho de conservación según la contestación de la demanda estuvieron vigentes al 10 de octubre de 2010 lo anterior según se advierte de la confesión al contestar la demanda por el IMSS y los diversos recursos de revisión tramitados ante el INAI, pues de acuerdo con los conceptos de violación PRIMERO, PRIMERO BIS, PRIMERO TER, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del presente juicio de garantías, como ya se había anticipado tenemos un laudo incongruente y carente de exhaustividad, dado que la actora si cumple con los requisitos legales para otorgar su pensión por viudez luego entonces es inverosímil e improcedente lo resuelto por la junta al darle valor probatorio al medio de convicción señalado luego no se fundó ni motivo su causa al laudar porque en la preposición tercera declaran la nulidad del resolución sin que la misma hubiera sido objeto de nulidad con lo que la junta responsable se extralimita en sus funciones sin mediar causa de pedir y por lo tanto contraviniendo el derecho del trabajo el cual es de estricto derecho para las demandados, en consecuencia solicito se repare dicha violación procesal porque dejo suscrito quejoso en completo estado de indefensión y me arrojó perjuicios de imposible reparación, pues el resultado fue un laudo ilegal e inconstitucional interpretando de forma incongruente el artículo 123 de nuestra carta magna, de allí que lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución valorando las pruebas de manera legal y aplicando los principios de congruencia y exhaustividad.

Finalmente, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 217 de la ley de amparo, solicitamos que las jurisprudencias invocadas tengan observancia obligatoria para este H. tribunal de Amparo y sean valoradas al momento de dictar el fallo correspondiente.

CAPITULO DE LA SUPLENCIA:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 79, fracción V y VI, de la Ley de Amparo, solicito a su **USTEDES MAGISTRADOS** se observe en beneficio de la parte actora la Suplecencia de la Deficiencia de la Queja sobre aquellos conceptos de violación no invocados o aquellos invocados de manera deficiente, pero que de la lectura de la presente demanda de amparo se desprendan las violaciones de la Autoridad Responsable, respecto del Acto Reclamado que ha quedado plenamente identificado.

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma promoviendo la presente demanda de garantías, misma que solicita sea admitida.

SEGUNDO.- Requiera a la Autoridad señalada como Responsable para que rindan su informe justificado.

TERCERO.- Seguido que sea el juicio por sus trámites legales, se dicte ejecutoria en que declare que la Justicia Federal Ampara y Protege al actor, en contra del acto que se reclama a la Autoridad Responsable.

CUARTO.- Se requiera a la Autoridad Responsable para que remita el expediente original del juicio laboral número 778/2018, como informe justificado para la debida substanciación en el juicio de garantías.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jal., a la fecha de su presentación.

LIC. PAUL ENOC AGUIRRE/DCNOA.
CEDULA PROFESIONAL FEDERAL 4992131.

Handwritten scribble or signature, possibly containing the number '11'.

TRABAJO JFCA

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECISIETE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR ESTA JUNTA EN ESTA MISMA FECHA Y CONFORME A LO PREVISTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 178 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que el escrito de demanda de Amparo interpuesto por el [REDACTED] en su carácter de Apoderado especial de la Actora en el juicio laboral número 778/18 fue presentada en el domicilio oficial que ocupa esta Junta Especial con fecha: 12 de noviembre del 2019, y que el acto reclamado que señala el quejoso consistente en el Laudo de fecha 09 de octubre de 2019, misma que le fue notificado a éste con fecha 22 de octubre de 2019, según constancia del C. Actuario, y que entre el período de notificación del Laudo impugnado y la fecha de presentación de la demanda de garantías por parte del quejoso, fueron inhábiles los días: 26 y 27 de octubre, así como 01, 02, 03, 09, y 10 de noviembre de 2019, lo que se levanta para constancia en vía de certificación a los veintiséis día del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve. - DOY FE.-

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. TERESITA DE JESUS HERNANDEZ NIÑO.



23
14

JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECISIETE.
EXPEDIENTE LAB. 778/18
EXPEDIENTE AMP. 666/19 JTA

VS:
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

--- Guadalajara, Jalisco, a trece de Noviembre el año dos mil Diecinueve. -----

--- POR RECIBIDO el escrito que suscriben el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado especial de la Actora en el juicio laboral al rubro indicado, y presentado en el domicilio oficial que ocupa esta Junta Especial, con fecha 12 de noviembre del año 2019, que acompaña en original en 19 fojas útiles y 0 copias simples del mismo, DEMANDA ORIGINAL DE AMPARO: impugnando el Laudo de fecha 09 de octubre de 2019.- Con el escrito de cuenta y anexos de referencia, FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL CORRESPONDIENTE CUADERNO DE AMPARO. - Con fundamento en el Artículo 178 fracción I de la Nueva Ley de Amparo, CERTIFIQUESE el original de la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 178 fracción II, de la Ley antes mencionada NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, la presentación de la demanda de garantías, y con copia de la misma, córrasele traslado emplazándolo en la forma Legal para que ocurra ante el H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO, con residencia en esta Ciudad, a defender sus derechos si así conviene a sus intereses.- Con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 178 Fracción III del ordenamiento Legal antes invocado RÍNDASE EL INFORME CON JUSTIFICACION RESPECTIVO, que deberá suscribir el C. Presidente de la Junta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 618 de la Ley Laboral y acompáñese el expediente original mencionado, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en la parte final del citado Artículo 178 de la Ley de Amparo, dejando Carpeta Falsa debidamente integrada.--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO.- Así lo proveyeron y firmaron los CC. Miembros Representantes que integran la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos que autoriza y Da Fe.-----

[REDACTED]

[REDACTED]

10/10/10

EL C. AUXILIAR DE TRAMITE DE LA JUNTA
ESPECIAL NUM. 17 DE LA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

LIC. FRANCISCO JAVIER MOYA SOTO.

EL C. REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES.

LIC. VICTOR HUGO HERNANDEZ
PEREZ.

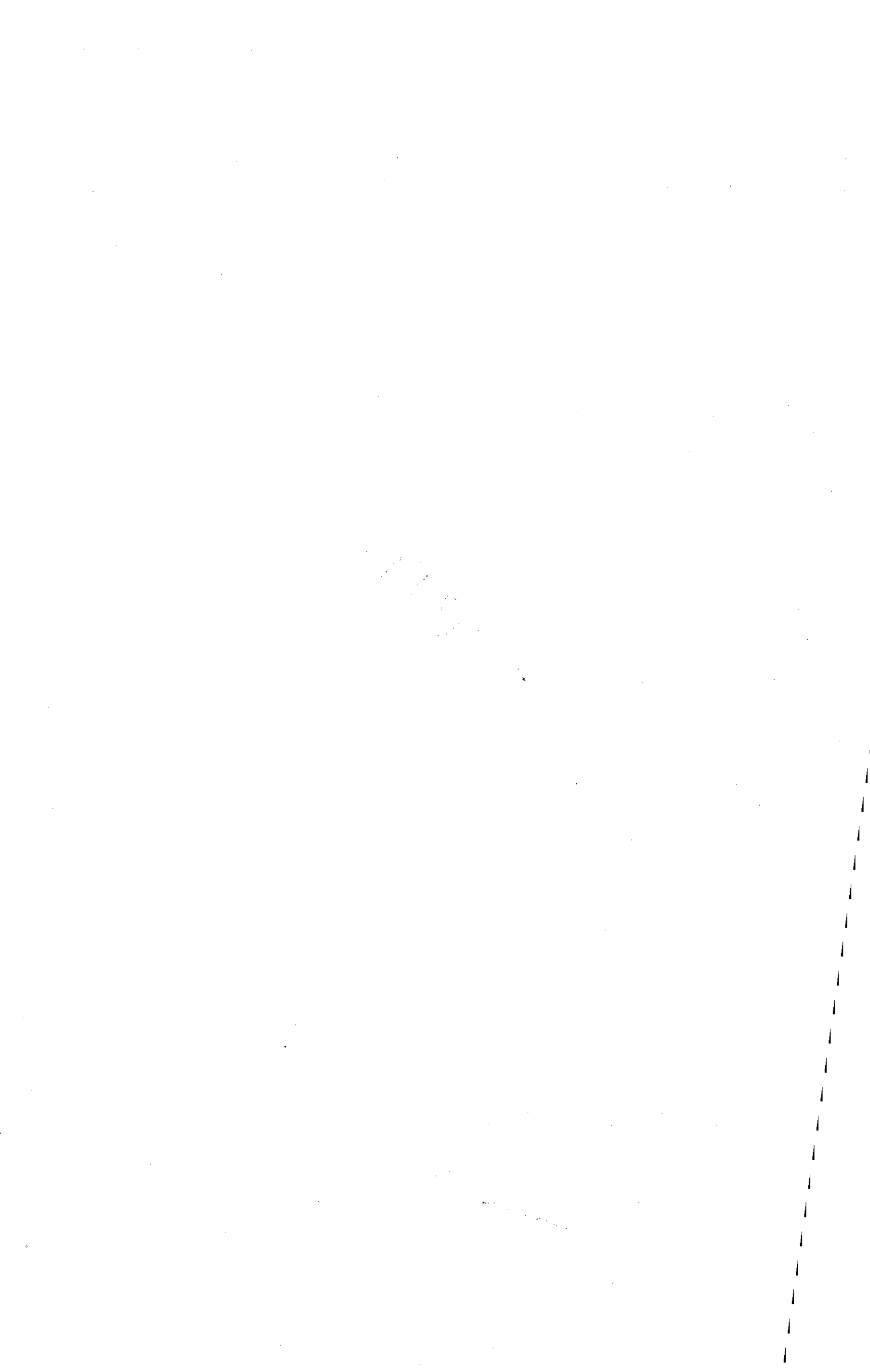
EL C. REPRESENTANTE
DE LOS PATRONES.

LIC. BRAULIO ESTEBAN GONZALEZ
BARRERA.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. TERESITA DE JESUS HERNANDEZ NIÑO.

LIC. THHN/egg.
ACTUARIO.





JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17

EXPEDIENTE LABORAL NÚM. 778/2018
EXP. AMPARO NÚM. 666/2019 JTA.

VS
IMSS

CITATORIO TERCERO INTERESADO

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 8:00 horas del día 21 DE NOVIEMBRE del 2019 la suscrita actuaria de esta Junta me constituí debida y legalmente en el domicilio procesal, señalado en los autos del juicio laboral, del TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sito la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegacionales, ubicada en el segundo piso del edificio que se localiza en Sierra Morena 530, esquina Belisario Domínguez, de esta ciudad, a efecto de notificarle el auto dictado por esta Junta Especial No. 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 13 DE NOVIEMBRE del 2019 que en lo conducente ordena NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y cerciorándome de que el domicilio en el que actúo es el correcto por así indicármelo el nombre de la calle y el número en el exterior del inmueble, así como habérmelo manifestado una persona que se encuentra presente y dijo bajo protesta de decir verdad ser abogado del tercero interesado y llamarse [REDACTED] a quien le requiero por la presencia del representante legal del tercero interesado a lo cual me manifestó que el TERCERO INTERESADO no se encuentra por el momento.-

En tal virtud, procedo la suscrita actuaria a dejarle CITATORIO correspondiente por su conducto, para que el TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL se sirva acudir dentro de los dos días hábiles siguientes al local que ocupa la Junta Especial No. 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, sito en Avenida Alcalde 500, Planta Baja, esquina Hospital, Palacio Federal, Colonia Centro, de Guadalajara, en el horario de labores que comprende de las 09:00 a las 14:30 horas, a notificarse del auto dictado por esta Junta de fecha 13 de noviembre del 2019 en los autos del juicio al rubro señalados; lo apercibo que de no acudir a la cita, el citado auto se le notificará por lista, en términos del Artículo 27, fracción I, inciso b), de La Ley de Amparo.- Se levanta la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar.- CONSTE, DOY FF.-

LA C. ACTUARIA
CARLA GABRIELA CORRAL DEL TORO

████████████████████

2000

████████████████████

████████████████████



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17

EXPEDIENTE LABORAL NÚM. 778/2018
EXP. AMPARO NÚM. 666/2019 ITA.

VS
IMSS

CONSTANCIA

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:30 horas del día 25 de noviembre del 2019 la suscrita actuaria levanto la presente acta para hacer constar que el TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no acudió dentro del término señalado en el citatorio que antecede al local que ocupa esta Junta Especial No. 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a notificarse del auto de fecha 13 de noviembre del 2019 dictado en los autos del juicio al rubro señalados, que en lo conducente ordena notificar y emplazar a dicho tercero interesado; en consecuencia, levanto la presente para los efectos legales a que haya lugar.- CONSTE, DOY FE.-

LA C. ACTUARIA


CARLA GABRIELA CORRAL DEL TORO

████████████████████



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17

NOTIFICACIÓN POR LISTA

En Guadalajara Jalisco, siendo las 09:00 horas del día 26 de noviembre del 2019, la suscrita actuaria adscrita a esta Junta Especial me encuentro debidamente constituida en el local que ocupa la Junta Especial No. 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y atento a lo previsto por el Artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, procedo a NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR LISTA, fijando en un lugar visible y de fácil acceso las copias del auto aludido, así como las copias de la demanda de garantías, quedando debida y legalmente ENTERADO, NOTIFICADO Y EMPLAZADO.- CONSTE, DOY FE.-

FIJACIÓN DE LISTAS DE FECHA 26 de noviembre del 2019

EXPEDIENTE LABORAL NÚM. 778/2018
EXP. AMPARO NÚM. 666/2019 ITA.
CARMEN MUZA RODRIGUEZ/
VS
RANS

SÍNTESIS DEL ACUERDO DE FECHA 13 de noviembre del 2019

Por recibido el escrito que suscriben el C. [REDACTED] en su carácter de ACTOR de fecha 12 de noviembre del 2019, al que acompaña demanda de AMPARO impugnando el laudo de fecha 09 de octubre del 2019 - Con fundamento en el Artículo 178 fracción I de la Ley de Amparo certifíquese el original de la demanda, y de conformidad con el Artículo 178 fracción II de la Ley antes mencionada notifíquese personalmente al tercero perjudicado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de la presentación de la demanda de garantías y con copia de la misma, córraselo traslado emplazándolo en la forma legal para que ocurra ante el H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, a defender sus derechos si así conviene a sus intereses.- Con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 178 Fracción III del ordenamiento legal antes invocado rindase el informe con justificación respectivo - Notifíquese personalmente.-

ACTUARIA
CARLA GABRIELA CORRAL DEL TORO

████████████████████

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciado **Mauricio Guerrero Martin**, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 63 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción.
Doy fe.



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinte.

Folio y fecha de recepción SCJN: 40248-MINTER 06/11/2020 10:30:52
 Folio electrónico: 44186



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos P/J a la SCJN

| | |
|--|---|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN |
| Fecha de envío a la SCJN: | 05/11/2020 19:22:40 |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 |
| Tipo de recepción: | CONFORME |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 04/11/2020 |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 05 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | LAUDO | (31) COPIA CERTIFICADA | DOCUMENTO LEGIBLE EN 30 PÁGINAS, MÁS 01 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 2 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | DEMANDA DE AMPARO | (53) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 28 PÁGINAS, MÁS 25 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

2011

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1079121.pdf
Secuencia: 3393370

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | ARTURO GUTIERREZ CRUZ | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GUCA651020HDFTRR09 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000001bb1 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T16:31:33Z / 06/11/2020T10:31:33-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 91 45 a3 42 9b fe e4 72 cb 11 6f 6a 4c c7 3f 0a 5d 31 72 a6 66 68 dc e2 8a c5 3d 8a 77 ce e8 6f d0 b7 ae 88 d9 48 33 7e bb 28 3d 50 eb 61 20 5e 8a 9e f8 4c 78 db 69 4d fd 40 9e be 5e b9 dc e0 a2 7e eb 95 2d 31 5b 5e 75 18 2d cf 1d 67 38 0a 47 11 e9 ae b3 6d 83 80 0e a6 19 17 1f c5 02 50 96 8b c1 95 1f 9e e0 79 57 06 83 53 c1 c0 65 a4 07 49 01 9d 15 39 6b 76 4f c2 ee ac e8 21 ef 89 f0 3d 16 f4 82 7f 62 6e 91 fb 84 89 b1 3c e3 ec 4f 82 e5 63 c6 f8 79 bb 47 c9 e3 cc 63 57 b5 ab a9 c9 87 c6 0e 85 bf b2 6a bf 54 b1 8a 00 1b d7 09 3f 1a 5c e8 4a a5 f1 21 f1 4c 2c db cd 23 56 95 9b 42 12 46 05 8f a6 5e b2 0e 85 19 89 2a d1 96 44 6a f8 53 d5 b4 56 a7 f0 d0 92 99 6f 8d f4 af 7b 7a b4 77 c4 07 87 e5 29 11 3f 0f 3d 6d df 2c da be 36 70 82 e2 ab 9a b2 c3 57 83 4b df d9 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T16:31:34Z / 06/11/2020T10:31:34-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000001bb1 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T16:31:33Z / 06/11/2020T10:31:33-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3437525 | | | |
| | Datos estampillados: | 6787894BD64F29B15BA5B67D8F76A2B167970E4B | | | |

EXTD



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 44188/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 44188/2020
Fecha de envío a la SCJN: 05/11/2020 19:29
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 04/11/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: ACUERDO 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido. | Documentación remitida |
|--|--|---|---|
| ACUERDO U OFICIO | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | ACUERDO 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| Fecha de acuerdo u oficio:
04/11/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 | COPIAS SIMPLES | (61) COPIA SIMPLE | LEGAJO DE COPIAS SIMPLES EN TRES PARTES |
| DOCUMENTO 2 | COPIAS SIMPLES | (51) COPIA SIMPLE | LEGAJO DE COPIAS SIMPLES EN TRES PARTES |
| DOCUMENTO 3 | COPIAS SIMPLES | (59) COPIA SIMPLE | LEGAJO DE COPIAS SIMPLES EN TRES PARTES |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

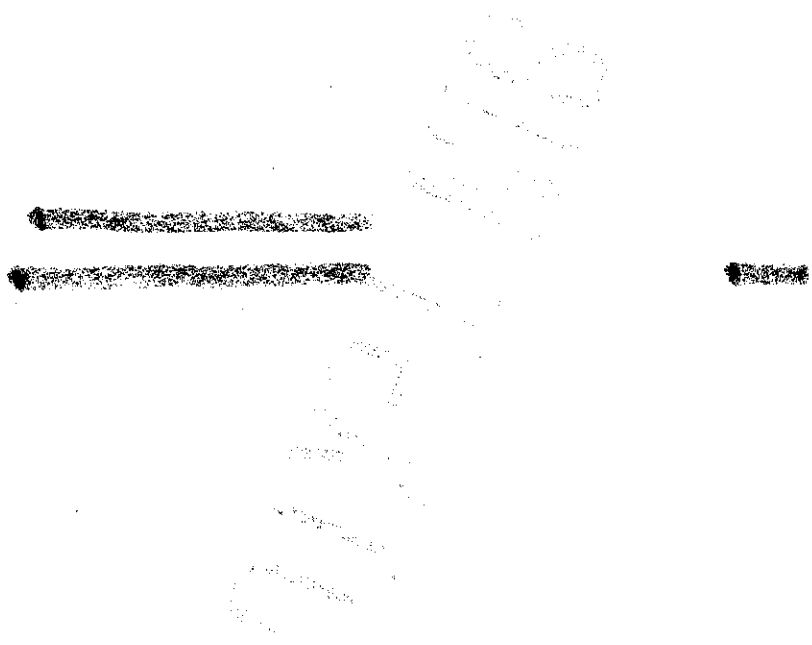
En **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con el estado procesal que guardan los presentes autos . Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, **cuatro de noviembre de dos mil veinte**.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que en proveído de **tres de noviembre del dos mil veinte**, se tuvo por recibida la promoción **4816** signada por [REDACTED] autorizado de la quejosa [REDACTED] mediante la cual realiza diversas **manifestaciones respecto al recurso de revisión interpuesto**; asimismo, anexa copia simple del enlace para la página web del Instituto Nacional Electoral y del Alto Tribunal del País, así como copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el citado escrito mencionado y sus anexos,** cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/bcfv



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 3789055_124f000026074627019.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with sections: FIRMANTE (Nombre: ARACELI LERMA LOPEZ, Validez: BIEN, Vigente), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).

(A) 4.30.8 UMF # 39



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NSS: [REDACTED] A. MÉDICO: SF1944PE
 NO. DE DEL PACIENTE
 [REDACTED]
 DELEGACIÓN: JALISCO
 UNIDAD: HCR 4650 DAI (MIRA) GYE PTAL.
 CONSULTORIO: [REDACTED] TURNO: VESPERTINO
 SERVICIO: PSQUIATRIA



| Fecha y hora | Talla | Peso | Glucosa | Temperatura | Presión arterial | Frecuencia cardíaca | Frecuencia respiratoria |
|-------------------------------------|-------|---------|---------|-------------|------------------|---------------------|-------------------------|
| Martes, 12 de Mayo de 2020 05:50 PM | 1.0 m | 42.0 Kg | - | 37.0 °C | 111 mmHg | 1 latidos/min | 1 caso/min |

Resumen clínico:
05:51 PM
PSQUIATRIA

PACIENTE FEMENINO DE 76 AÑOS DE EDAD, CONOCIDA POR PRESENTAR UNA DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MÚLTIPLES, EN COMORBILIDAD CON UN TRASTORNO AFECTIVO ORGANICO (ENFERMEDAD DE ALZHEIMER), POR LO QUE HA REQUERIDO DE MÚLTIPLES ESQUEMAS FARMACOLÓGICOS PREVIOS, SIENDO EL ÚLTIMO ESTABLECIDO A EXPENSAS DE CITALOPRAM, COMPLEJO B, VITAMINA E Y OLANZAPINA, AL PARECER CON BUEN APEGO, AUNQUE CON TORPIDA RESPUESTA TERAPÉUTICA, MENCIONANDO EL HIJO QUE HA PROGRESADO EL DETERIORO COGNITIVO, INCLUSO PRESENTANDO ACTUALMENTE APRAXIA Y AFASIA GRAVE, POR LO QUE SE CONSIDERÓ EN SU CITA PREVIA, INCREMENTAR DOSIS DE MEMANTINA, FARMACO QUE HA TENIDO QUE ESTAR COMPRANDO LA FAMILIA, DEBIDO A SU AUSENCIA EN CUADRO BÁSICO, ASÍ COMO INCORPORAR POLIVITAMINAS Y MINERALES, ASÍ COMO PRESCRIBIR DIETA POLIMÉRICA SIN FIBRA, DEBIDO A QUE POR AFASIA Y APRAXIA MOTORA, PRESENTA UNA ANOREXIA TOTAL, SIGUIENDO CON EL RESULTO DEL TRATAMIENTO SIN CAMBIOS, AL PARECER CON BUEN APEGO Y RESPUESTA TERAPÉUTICA, MENCIONANDO EL HIJO QUE HA ESTADO TRANQUILA, ESTABLE, ASINTOMÁTICA Y FÉTIDA, ASÍ COMO CON BUEN CICLO DE SUEÑO-VIGILIA, POR LO QUE CONTINUARA CON MISMO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO HASTA NUEVA VALORACIÓN PSQUIATRICA

Ocupación:

Exploración física:
05:54 PM
PLAN
1. CITALOPRAM 20 MG VO 1-0-0.
2. COMPLEJO B 100 MG VO 1-0-0.
3. MULTIVITAMINAS Y MINERALES 100 MG VO 1-0-0.
4. VITAMINA E 400 U.I. VO 0-1-0.
5. OLANZAPINA 10 MG VO 0-0-1/4.
6. DIETA POLIMÉRICA SIN FIBRA SUSP. VO 1-0-0.
7. ALTA ADMINISTRATIVA, CONTROL POR MÉDICO FAMILIAR, REEVALUACIÓN POR PSQUIATRIA EN 1 AÑO.
8. CITA ABIERTA A URGENCIAS

Auxiliares de diagnóstico y tratamiento

Receta:

| Tomar | Cada | Durante |
|---|------------|-----------|
| RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual COMPLEJO B TABLETA COMPRIMIDO O CAPSULA CONTIENE MONONITRATO O CLORURO DE TIAMINA 100 MG CLORURO DE PIRIDOXINA 5 MG CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS ENVASE CON 30 TABLETAS, COMPRIMIDOS O CAPSULAS 100 MG ENVASE 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual MULTIVITAMINAS (POLIVITAMINAS) Y MINERALES JARABE. CADA 5 ML CONTIENEN: VITAMINA A 2 500 UI, VITAMINA D2 200 UI, VITAMINA E 15.0 MG, VITAMINA C 60.0 MG, TIAMINA 1.05 MG, RIBOFLAVINA 1.2 MG, PIRIDOXINA 1.05 MG, CIANOCOBALAMINA 4.5 MICROGRAMOS 5 ML ENVASE 1 Capsula (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual Olanzapina 10 mg 25 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |
| RECETA Individual Dieta polimérica sin fibra 236 O 250 ML ENVASE 1 Onza (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |

Solicitud estudios de radiodiagnóstico:

Resultados de RX:

13 Mayo 2020
11:40 AM

[Signature] 1 de 2



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURO Y CALIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NSS: [REDACTED] A. MÉDICO: EF194-IPE
NOMBRE DEL PACIENTE [REDACTED]
DELEGACIÓN: JALISCO CURP: [REDACTED]
UNIDAD: HGR 16 GUADALAJARA CVE: PTAL [REDACTED]
CONSULTORIO: 28 TURNO: VESPERTINO
SERVICIO: PSIQUIATRÍA

| | | | Grupo o región | Estudio | Interpretación |
|--|------------------------|---------------------|---|-----------|----------------|
| Procedimiento no consultorio
realizados: | Tipo de procedimiento: | | Solicitud estudios de laboratorio: | | |
| Indicaciones higiénico-dietéticas:
[REDACTED] | | | Resultados de Laboratorio: | | |
| MÉTODOS PSICOLÓGICOS PRONÓSTICO RESERVADO | | | Solicitud estudios de anatomía patológica: | | |
| Descripción del lugar: | | | Tipo de estudio | | |
| | | | Estudio | | |
| | | | Referencia: | | |
| | | | Conreferencia: | | |
| Diagnóstico | Complemento de dx | Tipo de diagnóstico | Solicitud de servicio(s) dentro de la unidad: | | |
| Depresión leve | | Dx Principal | Incapacidad: | | |
| Ansiedad múltiple | | Dx Secundario | Motivo de autorización / No autorización: | | |
| Episodios de | | | | | |
| delirios | | | | | |
| Nombre y cargo del médico | | | Cédula profesional | Matrícula | |
| LICENCIADO HUMBERTO CHOCZO M-ZA | | | 7092132 | 09148808 | |

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2 de 2

Fecha y hora de impresión: 12/05/2025 06:00 PM

[REDACTED]

[REDACTED]

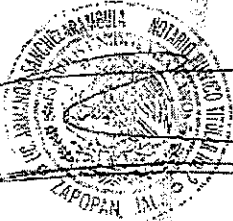
—Licenciado ARMANDO SÁNCHEZ ARAMBULA, Notario Público número 2 dos de Zapopan, Jalisco, con Facultades de actuación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, competencia dentro de la Suo Región Centro Constituye XII decimo Tercera a que se refiere el artículo 32 treinta y dos de la Ley del Notariado Vigente para el Estado de Jalisco.

CERTIFICO

—Cuyo a presente copia fotostática que en 01 una hoja ú11, que antecede, concuerda fielmente en su anverso y reverso, con su original, misma que tuve a la vista y color; lo que se asienta a solicitud de [REDACTED] quien, con este fin, con CAPACIDAD LEGAL, y por no ser persona conocida del suscrito Notario se identificó con su Credencial para Vote por Clave de Elector [REDACTED] "S", "L", "V", "Z", "H", "M", seis, ocho, cero, uno, dos, nueve. Una, cuatro, letra "H" dos, cero: expedida por el Instituto Nacional Electoral.

—ESTA CERTIFICACIÓN NO RELEVA A SU TENEDOR DE LA OBLIGACIÓN QUE TUVIERE DE JUSTIFICAR LA LICITUD Y VALIDEZ DEL DOCUMENTO MATERIA DE LA COMPULSA.

—Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de Septiembre del año 2020 dos mil veinte.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL MEDICA

Prueba numero 21

213

ORDENES MEDICAS
PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS

[Redacted patient information]

| FECHA Y HORA | ORDENES | CAMA No. | HOJA No. |
|--------------|---|----------|----------|
| Jul 28/93 | Nota alta M.I. | | |
| | Fecha Ingreso: - 16-07-93 | | |
| | Fecha Egreso: - 28-07-93 | | |
| | DX Ingreso - IAM Anteroseptal. | | |
| | DX Egreso - IAM Anteroseptal. | | |
| | - Esquizofrenia paranoide. | | |
| | Evolucion - hombre 50 años que ingresa a UH con dolor precordial y opresion retroesternal, se vio en EKG datos de necrosis antigua y lesion sub-endocardica anterior asi como lesion subepicardica anterior, por lo que es ingresado a OCT, tratado con trombolisis. Evoluciono favorablemente con respecto a su problema cardiaco, iniciando con alteraciones de la conducta por lo que es visto por Psiquiatria quienes Dx esquizofrenia paranoide. | | |
| | Se da de alta con cita CE CARDIOLOGIA en 3 semanas con rx Torax y orden Ecocardiograma. | | |
| | CE psiquiatria en 3 semanas. | | |
| | Dr. Gutierrez M.B. | | |
| | Ter. Glez R.M. / Chavez M.P. | | |

1900
1901
1902
1903
1904

1905
1906
1907
1908
1909
1910



Fecha numero 21 7/11/05

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACION ESTATAL EN JALISCO
JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS
CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL No. 1

NOTA DE ALTA DEL C.C.S.M.

A.- FECHA: 22 de mayo del 2005
NOMBRE: [REDACTED] No. DE AFILIACION: [REDACTED]
EDAD: años CL. DE ADSC. 39 OCUPACION: NINGUNA
ENVIADO A CL. 39 años

B.- RESUMEN: ULTIMA HOSPITALIZACION
Portador de psicopatología desde hace 15 años con antecedente de ingresos previos desde entonces, además se portador de hipertensión hace 12 años, hipertensión arterial y DATE. Esta vez ingreso con ideas delirantes de daño, ideas suicidas, alucinaciones auditivas, nula conciencia de enfermedad mental. Se maneja con antipsicóticos típicos: benodioxipinas, isoperidol y ac. acetil salicílico. Se da de alta por remisión del cuadro agudo, pero debe continuar manejo en su unidad de medicina familiar y con interconsultas semestrales con psiquiatría de su hosp. gen. de zona.
INGRESO: 11 de mayo del 2005
EGRESO: 2 de junio del 2005
DX: ez. paranoide

C.- RECOMENDACIÓN:
NO SUSPENDER MEDICAMENTO (xxx) PROMOVER APOYO DE LA FAMILIA (xxx)
ACUDIR AL SERVICIO DE URGENCIAS EN CASO DE MALESTAR (xxxx)
ASISTIR A GRUPOS DE AUTOAYUDA)
ENVIAR A PSIQUIATRIA DEL 2do. NIVEL EN: 6 meses PARA REEVALUACION.

D.- DIAGNOSTICO:
EZ. PARANOIDE. F 20.0

JEFE DEPTO. CLINICO
MAT. 2465069
D.G.P. 857752
S.S.A. 1995
(6 NPSI)

E.- PLAN DE MANEJO Y TIEMPO QUE DEBE SEGUIRLO:
1.- HALOPERIDOL 5 mg x 1-4-2 v.o. por 6 meses
2.- ISOPERIDOL 2 mg x 1-1-1 v.o. por 6 meses
3.- ASACETIL 100 mg x 1-1-1 v.o. por 6 meses
4.- ISOPERIDOL tab. 1-1-1 v.o. de acuerdo a indicaciones del cardiólogo
5.- ASA 150 mg 1-0-0 v.o. de acuerdo a indicaciones del cardiólogo
6.- NO SUSPENDER EL TRATAMIENTO Y ACUDIR CADA MES A SU UNIDAD DE ME. FAM.

F.- NOMBRE, FIRMA Y MATRICULA DEL MEDICO TRATANTE:
DRA. VIRGINIA MEDINA HCEZ.
PSIQUIATRA. MAT. 6782477

Prueba numero 21 215 (3) (A)



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS

CONTRARREFERENCIA

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NSS: [REDACTED] A. MÉDICO: [REDACTED]
 NOMBRE DEL PACIENTE: [REDACTED]
 DELEGACIÓN: [REDACTED]
 UNIDAD QUE ENVÍA: [REDACTED]
 CONSULTORIO: 29 TURNO: VESPERTINO

Unidad a la que se envía: UMF 39 TLAQUEPAQUE Delegación: Jalisco Consultorio: [REDACTED]
 Fecha y hora de la cita en 1er Nivel: [REDACTED]
 Fecha de primera consulta: 15/02/2016 Fecha de alta del servicio: 20/02/2017
 Diagnóstico(s) inicial(es): Diagnóstico(s) final(es):
 Principal: Principal:
 Trastornos del humor [afectivos], orgánicos Demencia, no especificada
 Total de consultas otorgadas: 2

Resumen clínico

04:46 PM

Se trata de paciente masculino de 76 años de edad, el cual es portador de un trastorno mental y del comportamiento por lesión o disfunción cerebral, en tratamiento con haloperidol en gotas, portador de enfermedad de Parkinson, tratado con levodopa/carbidopa, lo refieren delirante, con dificultades para conciliar el sueño, sin otros problemas de manejo, lo encuentro consciente, desorientado en tiempo, con lenguaje lógico en ocasiones incoherente por sus delirios, reconoce a sus familiares y no presenta alucinaciones ni agresiones, ajusto tratamiento, favor de otorgar medicamentos por un año y reenviar para nueva valoración

1.- Haloperidol 2mg/ml 0-0-5 por un año

04:46 PM

1

Pronóstico

EL PRONOSTICO ES BUENO PARA LA VIDA, MALO PARA LA FUNCION, A LARGO PLAZO

La información siguiente es fundamental para el suministro de los medicamentos al paciente en la unidad médica de origen

Indicaciones de uso de medicamento

| Medicamento | Dosis | Tiempo | Requerimiento mensual | Transcripción | Indicaciones adicionales |
|-------------|-------|--------|-----------------------|---------------|--------------------------|
| | | | | | |

20/10/17
Once Sep 2018



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

NSS: [REDACTED] A. MEDICO: [REDACTED]
NOMBRE DEL PACIENTE
[REDACTED]

DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS
CONTRARREFERENCIA
INFORMACION CONFIDENCIAL

DELEGACION: JALISCO
UNIDAD QUE ENVIA: HGR 48 GUADALAJARA
CONSULTORIO: 29 TURNO: VESPERTINO

Otras medidas terapéuticas o de control:

Incapacidad

Amenaza incapacidad SI () NO ()

Debe continuar con incapacidad SI () NO ()

Requiere de nueva valoración SI () NO ()

Última incapacidad otorgada

Ramo de seguro

Enfermedad general () Maternidad () Riesgo de trabajo () Embarazo () Posnatal ()

Tempo probable: DIA(S)

Cuándo:

Número de días que ampara:

Maternidad:

| | |
|---|--|
| Médico responsable
(NOMBRE, MATRICULA Y FIRMA)

MIGUEL OSORVANTE DIAZ
991428970 | Médico directivo que autoriza
(NOMBRE, MATRICULA Y FIRMA) |
|---|--|

[Handwritten Signature]

Miguel Osorvante D.
PSIQUIATRA U. de G.
U.A.G.
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Prueba numero 21 216 (4)



DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NSS: [REDACTED] A. MÉDICO: 6M154:PE
 NOMBRE DEL PACIENTE [REDACTED]
 DELEGACIÓN: JALISCO CURP: [REDACTED]
 UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA CVE. PTAL.: [REDACTED]
 CONSULTORIO: 21 TURNO: MATUTINO
 SERVICIO: NEUROLOGIA

| Fecha y hora | Talla | Peso | Glucosa | Temperatura | Presión arterial | Frecuencia cardiaca | Frecuencia respiratoria |
|-------------------------------------|--------|---------|---------|-------------|------------------|---------------------|-------------------------|
| Lunes, 25 de Julio de 2016 11:01 AM | 1.63 m | 64.0 Kg | - | 36.0 °C | 110/70 mmHg | 75 latidos/min | 18 resp./min |

| <p>Resumen clínico:
 11:08 AM
 HOSPITAL GENERAL REGIONAL NUMERO 46 IMSS
 CONSULTA EXTERNA DE NEUROLOGIA
 PACIENTE MASCULINO DE 74 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD DE PARKINSON + ENFERMEDAD MULTINFARTE CON TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR + TRASTORNO MENTAL ORGANICO + HIPERTENSIA PROSTATICA.
 ACUDE CON FAMILIARES (ESPOSA Y NIETO) SE LE REFIERE ESTABLE CON MEJORIA EN ASPECTO MOTOR (CON MEJORIA DE ACTIVIDADES MOTORAS COMO COMER SOLO) CONTINUA CON DELIRIO Y ALUCINACIONES. ACTUALMENTE CON SONDÁ FOLEY DESDE HACE 10 MESES POR UROLOGIA.
 ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO CON:
 -LEVODOPA/CARBIDOPA 1/2 TAB VO C/8HRS
 -PRAVASTATINA 1 TAB VO C/24HRS
 HALOPERIDOL SOLUCION 3 GOTAS VO C/8HRS (INDICADO POR PSIQUIATRIA).
 11:09 AM
 -ACENOCUMARINA 1/2 TAB ALTERNA CON 1/4 DE TAB (HEMATOLOGIA) ENS EGUIEMENTO POR ELEACION DE HOMOCISTENIA)
 11:16 AM
 SIN NÉUVOS PARACLINICOS QUE COMENTAR.
 PACIENTE CON ENFERMEDAD DE PARKINSON + TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR TIPO VASCULAR, DEBERA CONTINUAR CON LEVODOPA/CARBIDOPA 1/2 TAB VO C/8HRS Y PRAVASTATINA 20 MG VO C/24HRS.
 PLAN:
 LEVODOPA/CARBIDOPA 250/25 MG 1/2 TBA VO C/8HRS
 PRAVASTATINA 20 MG VO C/24RS
 FAVOR DE SURTIR MEDICAMENTO EN SU UMF CORRESPONDIENTE CADA MES POR NO MENOS DE UN AÑO CITA SUBSECUENTE
 CITA ABIERTA A URGENCIAS CON DATOS DE ALARMA</p> <p>Exploración física:
 11:08 AM
 A LA EXPLORACION
 11:16 AM</p> | <p>Auxiliares de diagnóstico y tratamiento</p> <p>Receta:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tomar</th> <th>Cada</th> <th>Durante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RECETA Individual Levodopa y carbidopa LEVODOPA 250 MG. CARBIDOPA 25 MG. .5 Tableta (s)</td> <td>8 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Pravastatina 10 MG 2 24 Hora(s) Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Solicitud estudios de radiodiagnóstico:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Grupo o región</th> <th>Estudio</th> <th>Interpretación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>SE AUTORIZA 13-10-16</p> <p>VENICE OCT 17</p> | Tomar | Cada | Durante | RECETA Individual Levodopa y carbidopa LEVODOPA 250 MG. CARBIDOPA 25 MG. .5 Tableta (s) | 8 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Pravastatina 10 MG 2 24 Hora(s) Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | Grupo o región | Estudio | Interpretación | | | |
|--|---|----------------|------|---------|---|-----------|-----------|---|------------|-----------|----------------|---------|----------------|--|--|--|
| Tomar | Cada | Durante | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Levodopa y carbidopa LEVODOPA 250 MG. CARBIDOPA 25 MG. .5 Tableta (s) | 8 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Pravastatina 10 MG 2 24 Hora(s) Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | |
| Grupo o región | Estudio | Interpretación | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

[REDACTED]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1962
LIBRARY



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

NOMBRE DEL PACIENTE

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

DELEGACIÓN: JALISCO CURP: [REDACTED]
UNIDAD: HCR 48 GUADALAJARA CVE. PTAL. [REDACTED]
CONSULTORIO: 21 TURNO: MATUTINO
SERVICIO: NEUROLOGÍA

| | | |
|---|--|--|
| PACIENTE ALERTA CON DELIRIO, HIPOMIMIA FACIAL, CON AUMENTO DEL TONO DE PREDOMINIO IZQUIERDA, CON EFICIENCIA PREDOMINIO IZQUIERDO. | | |
| Procedimiento de consultorio realizados:
Indicaciones higiénico-dietéticas:
Descripción del lugar: | Tipo de procedimiento:


Diagnóstico Complemento de dx Tipo de diagnóstico Dx Principal | Solicitud estudios de laboratorio:
Resultados de Laboratorio:

Solicitud estudios de anatomía patológica:
Tipo de estudio Estudio

Referencia:

Contrareferencia:

Solicitud de servicio(s) dentro de la unidad:
Incapacidad: |
| Diagnóstico: Enfermedad de Parkinson | | Nombre y firma del médico:
FERNANDO VAZQUEZ REYES |
| | | Cédula profesional: 1329515
Matrícula: 92013636 |

Fernando Vázquez Reyes

 MAT. 99013636
 DGR 1329515

Fernando Vázquez Reyes

Página 2

Fecha y hora de impresión: 25/07/2016 11:17 AM

[Redacted]

1940
1941
1942
1943
1944

1945
1946
1947
1948
1949



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS

NOTA INTERCONSULTA

Fecha de Clasificación: 03/10/2016
UMAE ESPECIALIDADES No. 175

Clasificación: Información Confidencial
Fundamento Legal: Artículo 3, fracción II, 4, fracción III y IV,
fracción II de la LFTIAFG y, 22, primer párrafo de la LSS

Hospital: UMAE ESPECIALIDADES No. 175
Médico Tratante: GONZALEZ GONZALEZ CARLOS
ARTURO
Matrícula: [REDACTED]
Residente: MEDINA TOSCANO FELIPE DE JESÚS

Nombre Paciente: [REDACTED]
Nss: 7490683688
Agregado Médico: 6M1841PE
Unidad Adscripción: 39

FECHA Y HORA
03/10/2016 17:07:00

MOTIVO DE LA CONSULTA
HEMATURIA

SIGNOS VITALES
Estado de Salud:
DELICADO

RESUMEN DEL INTERROGATORIO Y EXPLORACION FISICA

FICHA CLINICA

Masculino de [REDACTED] años de edad, originario de Guadalajara, y residente de Tlaquepaque Jalisco, casado, católico, escolaridad primaria, ocupación desempleado, anteriormente gerente de zapatería interrogatorio confiable, mixto.

Peso:

ANTECEDENTES HEREDOFAMILIARES

Niega carga genética para diabetes mellitus, refiere carga genética para hipertensión arterial sistémica por parte de su madre, niega cardiopatías, neuropatías, neumopatías, hepatopatías, enfermedades reumatológicas, tiroidopatías, niega antecedentes de cáncer en la familia.

Talla:

ANTECEDENTES PERSONALES NO PATOLOGICOS

Habita en casa propia urbana, con todos los servicios, agua, luz, drenaje, zeonosis positivos, hacinamiento negativo, con buena alimentación en cantidad y calidad, ingesta de agua 2 litros al día, higiene cada 3 días, come negativo, vacunas completas, tabaquismo actualmente negativo, positivo de la juventud hasta hace 20 años, a razón de 10 a 20 cigarros al día, alcoholismo desde la juventud de tipo social, no tatuajes, no perforaciones, no fracturas, consumo de ácido acetilsalicílico positivo, tipo de sangre desconoce.

Temperatura:

Frecuencia Respiratoria:
18

ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS

Niega hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus, refiere cardiopatía isquémica crónica con IAM a los 50 años de edad, en tratamiento con ácido acetilsalicílico e isosorbida secundaria a homocisteína elevada, aumento cateterismo cardíaco, niega diabetes mellitus, refiere padecer esquizofrenia desde 1993 en tratamiento con clonazepam 1/4 cada 24 horas, biperideno 1/4 tab cada 24 horas, y haloperidol 1 tab cada 24 horas, enfermedad de parkinson desde hace 1 año en tratamiento con Levodopa/carbidopa, Trombosis venosa profunda hace 1 años en tratamiento con acenocumarina, hiperplasia prostática desde hace 1 año en tratamiento con Finasterida y Tamsulosina, desde entonces portador de sonda foley a derivación, refiere ya le han hecho pruebas miccionales y ha requerido nuevamente la sonda en su HGZ (HGR46).

Frecuencia Cardíaca:
73

Tensión Arterial:

128/75

Índice Masa Corporal:

Saturación:

Ulceros Capilar:

PADECIMIENTO ACTUAL

Paciente el cual ingresa refiere presenta hematuria desde hace 1 semana, el día 02/10/16 acudió a HGR 46 donde posterior a valoración egresaron y enviaron a consulta externa la cual por notas refiere la tiene el día 12 de octubre de 2016 a Urología, el día de hoy acude por haber presentado nuevo cuadro de hematuriam, además el familiar refiere que no tenía medicamento y que acudio para abasto del mismo, actualente con sonda foley a derivación con orina amarilla clara.

Exploracion Fisica

Signos vitales TA 128/75 FC 78 FR 18 TEMP 36.4

Paciente desorientado, con agitación motora y demencia, area cardiaca rítmica sin soplos ni ruidos agregados, campos pulmonares con buena entrada y salida de aire, no se auscultan estertores, abdomen globoso a expensas de pabculo adiposo con peristalsis leve, sin dolor a la palpación profunda en hipogastrio, sin irradiación, sin rebote, no hay plastrones, no datos de irritación peritoneal, gónfano negativo, puntos ureterales negativos, pene no circuncidado, prepucio retráctil, no fimosis ni parafimosis, edema de prepucio, sin alteraciones dermatológicas, meato central con sonda foley permeable drenando orina clara, testiculos intraescrotales, bordes lisos, tamaño acorde a edad, al tacto rectal esfínter normotónico, prostata lisa, consistencia firme, aproximadamente 80 cc, no nodulaciones, perdida la línea media, móvil, no dolorosa a la palpación, extremidades eutroficas con llenado capilar inmediato.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS

NOTA INTERCONSULTA

Fecha de Clasificación: 03/10/2016

UMAE ESPECIALIDADES No. 175

Clasificación: Información Confidencial
Fundamento Legal: Artículo 3, fracción II, 4, fracción III y IV,
fracción II de la LFTAIPE y 22, primer párrafo de la LSS

Hospital: UMAE ESPECIALIDADES No. 175

Médico Tratante: [REDACTED]

Vatricula: 10456627 Cedula: [REDACTED]

Residente: MEDINA TOSCANO FELIPE DE JESÚS

Nombre Paciente: [REDACTED]

Nss: [REDACTED]

Agregado Médico: 6M1041PE

Unidad Adscripción: 39

LABORATORIALES 02-10-16 HB 13.2, HTIO 40.7, LEUCOCITOS 7.05, PLAQUETAS 254,
EGO NITRITOS POSITIVOS, ESTERASA 500, LEUCOCITOS POSITIVO, ERITROS
POSITIVO.

03/10/2016 HB 12.6, HTIO 39, PLT 292 GLUCOSA 82, URFA 21,
CREATININA 1.36, K 4.1
USG VESICOPROSTATICO: PORSTATATA DE VOLLEMIN 103 CC.

IDX: HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA
HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA
ENFERMEDAD DE PARKINSON
CARDIOPATIA ISQUEMICA
TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EN TRATAMIENTO

DIAGNOSTICOS

N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA
N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON

PLAN DE TRATAMIENTO

PACIENTE DE LA OCTAVA DECADA DE LA VIDA PRESENTO HEMATURINA ACTUALMENTE
REMITIDA, SIN DATOS DE INESTABILIDAD HEMODINAMICA, NO ANEMIA, FAMILIAR CON
MUCHAS DUDAS, SE EXPLICA AMPLIAMENTE PATOLOGIA DEL PACIENTE, REFIERE
ACUDIO POR FALTA DE ABASTO DE MEDICAMENTO Y PARA SOLICITAR UN NUEVO USO,
SE EXPLICAN DATOS DE ALARMA, POR NUESTRA PARTE PUEDE CONTINUAR MANEJO
POR CONSULTA EXTERNA DE UROLOGIA EN HGR 46. ALTA DE UROLOGIA Y CITA ABIERTA
A URGENCIAS EN SU HOSPITAL DE ZONA, DEBE CONTINUAR CON
ANTIBIOTICOTERAPIA CON QUIONOLONAS POR 7 A 10 DIAS.

INDICACIONES: CIPROFLOXACION 400 MG IV DOSIS UNICA CON TINUA 500 MG VO
POR 10 DIAS.
ACUDIR A CITA A CONSULTA DE UROLOGIA EN SU HGR.

SUBDIRECCION MEDICA EN TURNO POR
DR ARTURO GONZALEZ GONZALEZ MB UROLOGIA
DR FELIPE DE JESUS MEDINA TOSCANO MB UROLOGIA MAT 33113864

PRONOSTICO

RESERVADO

[REDACTED]

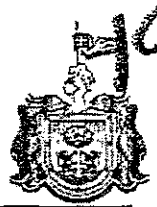
SECRET

Doc. Pub.

4

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
ACTA DE DEFUNCION

| | | | | |
|-----------|------|-------|-----------|------|
| OFICIALIA | ACTA | LIBRO | MUNICIPIO | AÑO |
| | | | TONALA | 2017 |
| URP | | | | |



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
REGISTRO CIVIL



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

ACTA DE DEFUNCION

Unidad Registral Poblacion
34041110001570

| | | | | | |
|--|-------|---|--------|----------------------------|-------------------|
| Libro | Folio | No. de Ciudad | Ciudad | Estado | Fecha de Registro |
| | 507 | 511 | TONALA | JALISCO | 14/02/2017 |
| Parte de nacimiento | | 1987/11/10 | | Sexo: MASCULINO | |
| Lugar de nacimiento | | SINGUICHAMA | | Municipio: GUADALAJARA | |
| Estado de nacimiento | | JALISCO | | Municipio: MEXICO | |
| Familia de origen | | SANTANA DE TORREON 2º DE REVOLUCION | | Estado de origen: COAHUILA | |
| Nombre del conyuge | | CARMEN PEREZ RODRIGUEZ | | Municipio: MEXICO | |
| Nombre del padre | | IGNACIO SALAZAR LOZANO | | Municipio: MEXICO | |
| Nombre de la madre | | MANUELA CANTRELLS MADIAS | | Municipio: MEXICO | |
| Lugar de defuncion | | SANCHO DE LA CRUZ, TONALA | | No. de defuncion: 730 | |
| Lugar de defuncion | | INDIVIDUUM | | Municipio: MEXICO | |
| Causa de la muerte | | COMIENZA CAUSAS DE LA MUERTE PARTE (A) DIQUE 1º FONDO ENDO 2 HORAS SANCIONADO DE FLUJO GASTRICO Y OIA, PARTE (B) A) COAGULACION Y A) AMPLIACION DE MUCOSA DE PROSTATA Y ADO | | | |
| Tipo de defuncion | | ENFERMEDAD | | | |
| Nombre del medico que certifica la defuncion | | ATENAS PEREZ JIMENEZ | | | |
| Demografia | | PROGRESO OBTENIENDO 100% DEL INDEPENDIENCIA | | No. de defuncion: 7070212 | |
| Nombre del declarante | | IGNACIO RICARDO SALAZAR MEZA | | No. de defuncion: 7070212 | |
| Municipio | | MEXICO | | No. de defuncion: 7070212 | |
| Municipio | | SANTANA DE TORREON 2º DE REVOLUCION | | No. de defuncion: 7070212 | |
| Municipio | | MEXICO | | No. de defuncion: 7070212 | |
| Municipio | | MEXICO | | No. de defuncion: 7070212 | |



RECONOCIMIENTO
Firma del declarante
Firma del registrante
LICENCIADO CARLOS ALBERTO REYES TOSCANO



CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6, 121, 121 Y APLICABLES DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, Y FRACCION II 6 Y RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE D.C.M.A. J.S.C. CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES COPIA F.E.L.

1-ma electronica certificada: 52bCa798339b80874744443839e03

GUADALAJARA, JALISCO, martes, 27 de febrero de 2017



DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Consulta el presente documento en: <http://registrocivil.jalisco.gob.mx>, con el id de certificación:

COSTO \$73 PESOS

LIC. LUIS OMAH MORFIN CARRANZA
DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL

141010137030277 034917

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

Doc. Pub.
3

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL



CERTIFICACION DE MATRIMONIO



| | | | | |
|---|----------|-----------------|------------------------|-----------------------------|
| OFICIALIA N° | LIBRO N° | ACTA N° | LOCALIDAD O DELEGACION | FECHA DE REGISTRO |
| | | | ZAPOPAN | sábado, 09 de abril de 1967 |
| MUNICIPIO | | | ZAPOPAN | ENTIDAD FEDERATIVA |
| | | | ZAPOPAN | JALISCO |
| EL CONTRAYENTE | | | | |
| NOMBRE (S) | | | | |
| PRIMER APELLIDO | | | | |
| SEGUNDO APELLIDO | | | | |
| FECHA DE NACIMIENTO | | | | |
| ESTADO CIVIL | | SOLTEROJA | | EDAD |
| | | | | NACIONALIDAD |
| | | | | MEXICANA |
| LA CONTRAYENTE | | | | |
| NOMBRE (S) | | | | |
| PRIMER APELLIDO | | | | |
| SEGUNDO APELLIDO | | | | |
| FECHA DE NACIMIENTO | | | | |
| ESTADO CIVIL | | NO ESPECIFICADO | | EDAD |
| | | | | NACIONALIDAD |
| | | | | MEXICANA |
| NOMBRE(S) DE LA(S) PERSONA(S) QUE DAN SU CONSENTIMIENTO POR PARTE DE CADA UNO DE LOS CONTRAYENTES | | | | |
| AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN EL CASO DE CONTRAYENTES EXTRANJEROS | | | | |
| REGIMEN BAJO EL CUAL SE CELEBRA EL MATRIMONIO: | | | | |
| SOCIEDAD LEGAL | | | | |
| NOTACIONES MARGINALES | | | | |
| NO TIENE ANOTACION MARGINAL | | | | |

ESTA CERTIFICACION SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2, 120, 121 Y APENDICES DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, Y FRACCION II, 6 Y RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY.

Firma electrónica certificada: 602d4028d045hd576720b5c706e25e2e

Consulta al presente documento en: <http://registrocivil.jalisco.gob.mx>, con el id de certificación: [REDACTED]

GUADALAJARA, JALISCO, martes, 27 de febrero de 2019



DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

FOLIO

[Handwritten signature]

LIC. LUIS OMAR MORFIN CARRANZA
DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL

COSTO \$73 PESOS

141200157321648

111

111

111

1

1

111

111

1

1

1



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES
COORDINACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
RESOLUCIÓN NEGATIVA DE PENSIÓN

59

Folio [redacted]

| ANTECEDENTES DEL ASEGURADO | | | |
|--|---|--|----------------------------|
| Delegación
JALISCO | Subdelegación
SUBDELEGACIÓN "C" LIBERTAD REFORMA | UMF
039 | |
| Número de Seguridad Social
[redacted] | | Nombre del Asegurado
[redacted] | |
| C.U.R.P.
[redacted] | R.F.C.
[redacted] | Régimen de Ley del Seguro Social
1537 | Seguro
INVALIDEZ Y VIDA |
| Fecha de solicitud
26/02/2018 | | Nombre del Solicitante
[redacted] | |

II. CONSIDERANDO

- FECHA DEFUNCIÓN 14/12/2017
 - Que el servicio de afiliación vigencia de derechos en certificación del 27/02/2018, informó que el extinto asegurado únicamente tiene 1120 semanas de cotización al 05/05/1987 fecha de su baja en el régimen obligatorio y habiendo ocurrido la defunción del mismo fuera del periodo de conservación de derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, ya que dicho periodo venció el 15/09/1992, se dicta la siguiente:

III. RESOLUCIÓN

SE NEGIA LA PENSIÓN DE VIUDEZ SOLICITADA POR: [redacted]
 EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 144 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y conforme al Acuerdo ACDO ASZ.HCT.240216/26.P.DPES dictado por el H. Consejo Técnico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 abril de 2018, se emite la Resolución No. 18/378244, en la Ciudad de GUADALAJARA, JALISCO a los 15 días del mes de MARZO del año 2018.

C. MARÍA GABRIELA ARTIAGA VEGA
 Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se notifica al (los) interesado(s) que en términos del artículo 292 de la Ley del Seguro Social vigente, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, podrá impugnarla ante los Consejos Consultivos Delegacionales de acuerdo a lo previsto en el artículo 294 de la propia ley, en el término de 15 días hábiles. Asimismo, podrá tramitar su controversia ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, agotando previamente el recurso de referencia, en orden a lo previsto en el artículo 295 del mismo ordenamiento citado.

SUB-DELEG. REF-116
DEPARTAMENTO DE
PENSIONES

Guadalajara Jalisco 20 de Marzo de 2018

RECIBIDO

Notificador

7914052

Acordado [Firma]

Nombre completo y firma



DELEG. ESTATAL JALISCO
PREST. ECONOMICAS

interesado(s)

[Redacted Signature]

Nombre completo y firma (o huella digital)



1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL



JALISCO

CERTIFICACION DE NACIMIENTO

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE IDENTIFICACION HUMANA: <@W012[EW2] <gCZMc3]EW1_Br9]o2]RZ@dij#

| | | | | |
|---|-------------|-----------|------------------------|-------------------------------|
| ACTA N° | LUGAR N° | ACTA N° | LOCALIDAD Y DELEGACION | FECHA DE REGISTRO |
| 1 | | | GUADALAJARA | martes, 06 de febrero de 1968 |
| MUNICIPIO | | | GUADALAJARA | JALISCO |
| REGISTRADO | | | | |
| NOMBRE(S): | | | | |
| PRIMER APELLIDO: | | | | |
| SEGUNDO APELLIDO: | | | | |
| FECHA DE NACIMIENTO | lunes, | | SEXO | MASCULINO |
| LUGAR DE NACIMIENTO | | | | |
| ESTADO | GUADALAJARA | MUNICIPIO | GUADALAJARA | |
| ENTIDAD FEDERATIVA | JALISCO | PAIS | MEXICO | |
| PADRE | | | MADRE | |
| NOMBRE(S) | | | NOMBRE(S) | |
| PRIMER APELLIDO | | | PRIMER APELLIDO | |
| SEGUNDO APELLIDO | | | SEGUNDO APELLIDO | |
| NACIONALIDAD | | | NACIONALIDAD | |
| MEXICANA | | | MEXICANA | |
| ANOTACIONES ANEXAS | | | | |
| NO TIENE ANOTACION ANEXA | | | | |
| ANOTACIONES MARGINALES | | | | |
| RESOLUCION ADMINISTRATIVA DICTADA EL DIA 12 DE OCTUBRE DEL 2014 POR LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL EXPEDIENTE 2760-2014 SE ACOPIA ESTA ACTA EN EL SENTIDO DE QUE EL NOMBRE PROPIO DEL PADRE DEL REGISTRADO ES JOSE RAFAEL MORALES PROHIBIC LA MADRE ES CARMEN GUADALAJARA JALISCO, 21 DE OCTUBRE DE 2014 LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. LUIS S MEDINA BRICGA | | | | |

ESTA CERTIFICACION SE LE DA Y CON FUNDAMENTO EN LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, A TRAVES DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

Firma electronica certificada: 055284770549055940000 1004057748

Consulta el presente documento en: <http://registrocivil.jalisco.gob.mx> con el id de certificaci3n: [REDACTED]

GUADALAJARA, JALISCO, martes, 03 de diciembre de 2019



DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

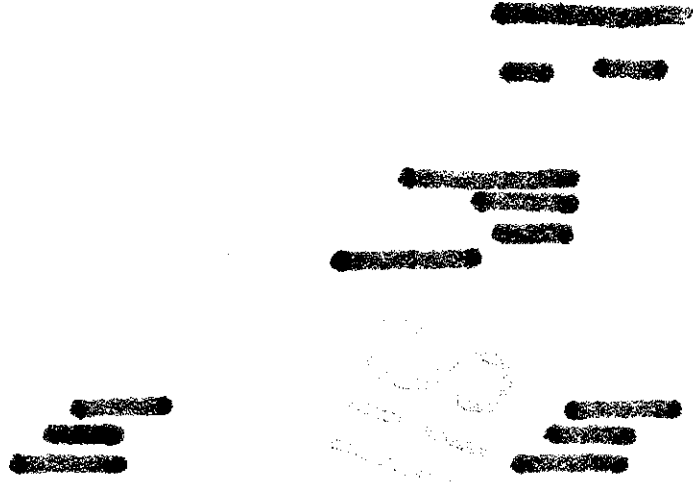
FOLIO

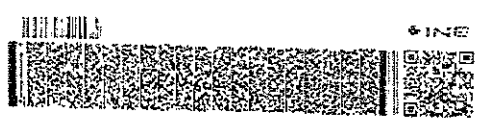
[Handwritten Signature]

MTRO. ENRIQUE CARDENAS HUEZO
DIRECCION GENERAL

Certificada en la direcci3n general del registro civil

12/03/2019

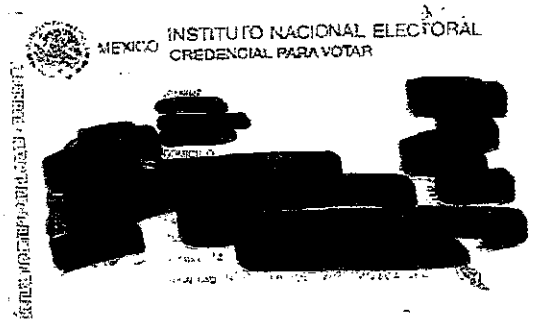




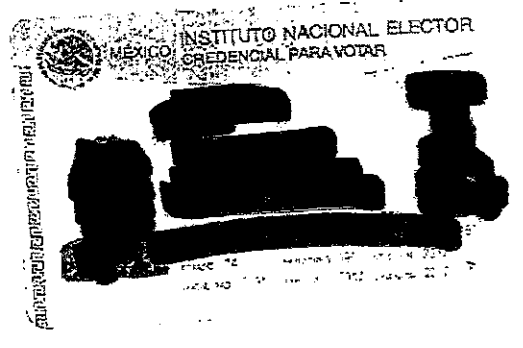
[Redacted text block]



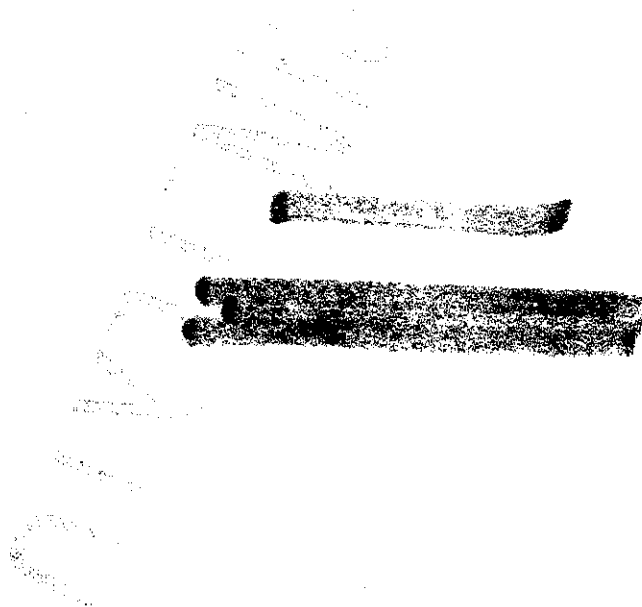
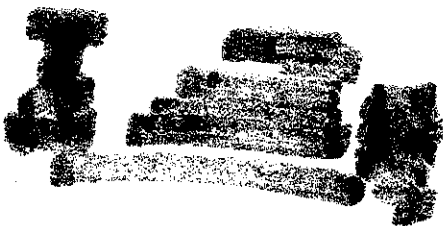
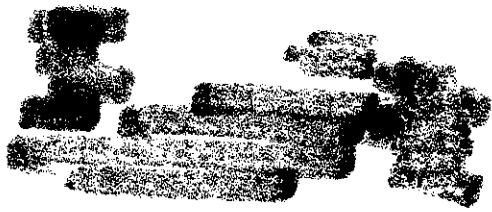
[Redacted text block]



[Redacted text block]



[Redacted text block]





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: [REDACTED]
Número de expediente: RRD 0927/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En los términos en que el particular interpuso el recurso de revisión, considerando lo requerido por el ahora recurrente, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia requirió a la Delegación Estatal en Jalisco, tomando en consideración los datos proporcionados (nombre completo del titular de los datos, 2 números de seguridad social, los datos de las empresas y patronos de las que requiere la información), así como los documentos aportados por la recurrente para tal efecto (copia fotostática de credencial para votar con fotografía del titular de los datos y de la recurrente, acta de defunción del titular de los datos requeridos, acta de matrimonio del titular de los datos con la solicitante y un historial laboral certificado), se pronunciara respecto el acto impugnado.

SEGUNDO.- Al respecto, el Departamento Laboral de la Jefatura de Servicios Jurídicos adscrito a la Delegación Estatal Jalisco; a través del oficio número 14AG604100/021065 de fecha 17 de septiembre de 2018, área administrativa que en el ámbito de las atribuciones conferidas en los artículos 149, 150 y 155 fracción XIII del Reglamento Interior del IMSS; punto 8, 8.1 y 8.1.4 del Manual de Organización de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, a fin de representar, en el ámbito de su competencia, al Instituto, a los órganos de operación administrativa desconcentrada y operativos, ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales federales o locales, con la suma de facultades generales y especiales requeridas por la ley, así como representar legalmente al Instituto como persona moral, con todas las facultades que correspondan a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, manifiesta que es improcedente el acceder a la "HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010.", esto en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, en el cual señala lo siguiente:

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- ...
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- ...

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP) que señala:

[Se transcribe artículo]

De lo anteriormente, consistente en la "HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010." solicitados por la ahora recurrente, deriva de una estrecha relación con un juicio laboral promovido en contra de este Instituto y el cual se encuentra en trámite, y la difusión de las documentales solicitadas, podrían vulnerar la conducción del juicio laboral en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: [REDACTED]
Número de expediente: RRD 0927/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

tramite, al afectar las estrategias procesales planteadas por este Instituto, puesto que es documentación que podrían acreditar diversas prestaciones demandadas, dejando en total estado de indefensión a este Instituto al obstaculizar las actuaciones de la defensa planteada en contra de la reinstalación demandada por la actora.

Así mismo, cabe precisar que existe un juicio laboral promovido por la recurrente en contra del IMSS, en el cual, este Instituto no actúa como Organismo Público Descentralizado ni como autoridad, si no como un particular en un plano de igualdad frente al actor, al tener el carácter de demandado dentro del proceso, por ello, el entregar la "HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010," perjudicaría los intereses de este Instituto y con ello violando el derecho de defensa y de no autoincriminación del propio Instituto viéndolo no como autoridad sino como un particular, entregar la documentación requerida generaría un daño patrimonial al Instituto al condenarlo al pago de prestaciones a las que la actora no tiene derecho.

Es preciso señalar que la función principal del Departamento Laboral es el defender y proteger los intereses legales y económicos del IMSS, por lo que la entrega consistente en la "HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010," pondría en grave riesgos no solo la estrategia del juicio laboral tramitado, sino también la defensa legal y el patrimonio institucional, en consecuencia, de conformidad con los artículos 55 fracción IV y 84 fracción III de la LGDPPSO, la entrega de las "HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010," es improcedente.

Por otra parte, por lo que respecta a las "HOJAS DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 CON FECHA DEL MES DE AGOSTO DEL 2018 Y OTRA CON FECHA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2018", no se cuenta con ellas, debido a que no se generaron a favor del titular de los datos la documentación solicitada consistente en las "HOJAS DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 CON FECHA DEL MES DE AGOSTO DEL 2018 Y OTRA CON FECHA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2018", por lo cual no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información ya que la información requerida no obra en sus archivos, sirve de sustento el Criterio 07/17 emitido por el INAI, que a la letra señala:

{Se transcribe criterio}

TERCERO.- De acuerdo con lo señalado a lo largo del presente por el Departamento Laboral de la Jefatura de Servicios Jurídicos adscrito a la Delegación Estatal Jalisco, respecto de la reserva de la información consistente en la "HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2010" a favor del titular de los datos, de conformidad con lo establecido en artículos 55 fracción IV y 84 fracción III de la LGDPPSO, será sometida a consideración del Comité de Transparencia de este IMSS en su Próxima Sesión Permanente de Trabajo, por lo que una vez que se cuente con la minuta debidamente formalizada, se notificará al recurrente la disponibilidad de la misma en la dirección señalada para tal fin en el

097-

Instituto Mexicano del Seguro Social

778/2018



Instituto Mexicano del Seguro Social

Expediente laboral 778/2018

VS

Instituto Mexicano del Seguro Social

| | |
|-------------------------|---|
| RESERVAO: | En su totalidad |
| FECHA DE CLASIFICACIÓN: | 10 AGOSTO 2018. |
| FUNDAMENTO LEGAL: | Artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la L.F.T.A.I.P.G. |
| CONFIDENCIAL: | En su totalidad |
| FUNDAMENTO LEGAL: | Artículo 18, fracciones I y II de la L.F.T.A.I.P.G. |
| PERÍODO DE RESERVA: | 12 años. |

EL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
LIC. CARLOS HUGO CASTELLANOS BECERRA

Asunto: Se contesta Demanda.
Honorable Junta Especial Número Diecisiete
De la Federal de Conciliación y Arbitraje.
Presente.

[REDACTED], Abogado, Apoderado Especial del Instituto Mexicano del Seguro Social, carácter que acredito en términos de la Carta Poder otorgada a mi favor por la C. LIC. [REDACTED] en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien a su vez acredita su personalidad en términos de la Escritura Pública [REDACTED] otorgada ante la Fe del Notario Público 7 del municipio de Tlaquepaque, licenciado Salvador Guillermo Plaza Arana, del que se exhibe fotocopia certificada, y acompaño copia simple, solicitando su cotejo y certificación por esta honorable Junta para que sea agregada al expediente y surta los efectos legales conducentes: señalando como domicilio para recibir notificaciones el local que ocupa la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto que represento, citada en calle Sierra Morena 530, segundo piso, esquina con avenida Belisario Domínguez, de esta ciudad; ante esta Junta comparezco y

Expongo:

Que habiéndose señalado este día, para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 873, 899 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, por este conducto doy contestación a la demanda ordinaria laboral que promueve [REDACTED], contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, representado en esta ocasión por la suscrita. En esa virtud procedo a referirme y, en su caso, controvertir los puntos de la reclamación del actor, de la siguiente forma:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Nueva Ley de Seguro Social

AL PRIMER TÉRMINO.- Se niega acción y derecho a la parte actora para demandar de mi representada el reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la extinto trabajador [REDACTED] a la actora [REDACTED] en su calidad de viuda, ya que esta es una facultad jurisdiccional que solamente le compete a esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; quedando a cargo de la actora [REDACTED] acreditar el vínculo matrimonial y la dependencia económica que el cónyuge refiere tenía con el extinto trabajador [REDACTED].

AL SEGUNDO TÉRMINO.- En Primer orden de ideas Niego acción y derecho a la parte actora para redamar de mi representada el otorgamiento de una pensión de viudez ya que jamás se ha acreditado el vínculo marital entre la actora y el finado trabajador [REDACTED] es decir no se ha acreditado que esta hubiese sido la esposa del finado ni su concubina al ser evidente al no haber solicitado la investigación económica, de dependencia económica ni al haber solicitado las respectivas convocatorias, por lo cual al no haber sido declarada beneficiaria de los derechos laborales del finado trabajador [REDACTED] no se le podrá otorgar una pensión de viudez por parte del Instituto que represento.

Siguiendo con el orden, Niego acción y derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el otorgamiento de una pensión de viudez opongo la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS** para demandar la acción principal que señala, así como las accesorias ya que como quedara demostrado en su momento procesal oportuno, se acreditará que el finado Trabajador [REDACTED] cuenta con un total de 00 semanas reconocidas **A LA FECHA DE SU DEFUNCIÓN**, ya que durante su vida laboro un total de 1,344 semanas mismas que no se le reconocen en base al artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997 mismas que se contabilizan hasta la fecha del 05 de Mayo de 1987 fecha de su baja teniendo fecha de conservación de derechos hasta el **15 de Octubre de 2010** en tal tenor encontrándose fuera del periodo de conservación de derechos ya que este trabajador falleció con fecha del 14 de Diciembre de 2017, no reunió los requisitos del artículo 182 de la ley del seguro social; así como, las semanas mínimas para reactivar sus derechos de conformidad al 183 en su fracción tercera y los demás artículos aplicables en términos tanto de la derogada ley del Seguro social como la Vigente, que dicen:

LEY DE 1973

Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este Capítulo.



Instituto Mexicano de
Seguro Social
Instituto Nacional de
Información y Estadística de
Trabajo y Previsión

Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: [REDACTED]

Número de expediente: RRD 0765/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

REPRESENTABA 420 DE VIEJOS PESOS Y EN LA BASE DE DATOS
ELECTRONICA COMPUTARIZADA DEL SUJETO OBLIGADO EL IMSS DE LA
SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN JALISCO TIENE UN SALARIO DE
0.22 PESOS CON FECHA TAMBIEN DEL DIA 1 DE ENERO DE 1985 UN DATO
PERSONAL ERRONEO O FALSO QUE AHORITA REPRESENTA 27 CENTAVOS Y
ANTES REPRESENTABA 220 DE VIEJOS PESOS Y ESTA ACCION DEL SUJETO
OBLIGADO EL IMSS REPRUEBO TERMINANTEMENTE Y NUNCA LO TOLERARE
NO ES REAL ESTE SALARIO HASTA QUE SEAN CORREGIDOS TODOS CON EL
SALARIO REAL QUE LE REGISTRARON TODOS SUS PATRONES QUE ELLOS SI
FUERON HONESTOS Y NO EL SUJETO OBLIGADO EL IMSS" (Sic)

En ese sentido, se advierte que la corrección solicitada por la parte recurrente
no versa en el salario registrado por los patrones a favor del finado
trabajador, si no en la conversión realizada por el sujeto obligado respecto
de los viejos pesos los nuevos pesos.

Sobre éste tema, se tiene como hecho notorio lo manifestado por el propio sujeto
obligado en el recurso de revisión RRD 0348/17, votado en la sesión plenaria del

⁶ Tesis: XXII, J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS
ASUNTOS QUE ANTE EL SE FRAMITAN. Lo anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 285, visible en las páginas 178 y 179 del
último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO
CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo además en el sentido de
que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno para la propia Sala,
constituye para los Ministros que intervienen en su votación y discusión un hecho notorio, el
cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se
ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un
Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se
tramitan y, por lo tanto, cuando en un caso no incidental exista copia fotostática de un diverso
documento cuyo original obró en el principio, el Juez Federal, al resolver sobre la medida
cautelar y a efecto de evitar que el patrocinado de amparo se la cause daños y perjuicios de
difícil reparación, pueda tener a la vista aquella copia y constatar la existencia del original de
dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez, 2 de mayo de 1996. Unanimidad de
votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramón Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Turiana Rivera, 16 de mayo de 1996. Unanimidad
de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramón Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López, 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos.

Donante: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramón Rodríguez Pérez.

Quota 37/96. Ma. Guadalupe María Lina de Batista, 22 de agosto de 1996. Unanimidad de
votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramón Rodríguez Pérez.

Amparo directo 85/96. Victoria Patricia Rodríguez, 26 de noviembre de 1996. Unanimidad de
votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramón Rodríguez Pérez.

[Redacted]

THE UNIVERSITY OF
MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN
48106-1000

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 N ZEEB RD
ANN ARBOR MI 48106-1500



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: [REDACTED]
Número de expediente: RRD 0765/18
Comisionado Ponente: Joe. Salas Suárez

El 30 de agosto de 2017, respecto de la conversión que realiza ese sujeto obligado en
relación al cálculo de los viejos pesos a los nuevos pesos:

"(...) el cálculo se realiza de forma automatizada por el Sistema de Pensiones SPES, en términos de los artículos 65, fracción II y III, 125, 129, 131, 134, 135 y 167 de la Ley del Seguro Social (régimen 73), así como con la información contenida en el Certificado de Derechos, que en su momento le fue proporcionado por la Afiliación y Vigencia de Derechos; asimismo, por Decreto Presidencial Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de junio de 1992, a partir del 1 de enero de 1993(...), así como la cuantía mensual ha tenido sus incrementos desde 1984 hasta enero de 2002 conforme al porcentaje aplicado al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de conformidad con lo señalado en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social de 1973 y a partir de febrero de 2002 a la fecha, sus incrementos se han aplicado en el mes de febrero de cada año conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de acuerdo con lo establecido en el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Seguro Social Vigente."

En ese sentido, se advierte que el cálculo de pensión se realiza por el Sistema de Pensiones SPES, el cual de conformidad con el numeral 5.04 de la Norma que establece las disposiciones que deberán observar los servicios de prestaciones económicas en materia de pensiones, rentas vitalicias, subsidios y ayudas para gastos de funeral y matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el sistema de pensiones (SPES) es un sistema electrónico desarrollado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el trámite y control de las pensiones, rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia otorgadas, negadas o modificadas.

Con base en ello, se tiene que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el encargado del Sistema del Cálculo de las Pensiones, por lo tanto contrario a lo manifestado por ese sujeto obligado, éste sí resulta competente para determinar la procedencia de la rectificación de los datos personales solicitados por la particular, los cuales, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, no se refieren a los sueldos establecidos por los patrones a favor del finado trabajador, sino a la conversión de viejos pesos a nuevos pesos respecto de los salarios de la persona en cuestión.

A respecto, resulta imprescindible señalar que, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se prevé que, tratándose de la atención a las solicitudes de acceso a datos personales, los

1. Disponible para su consulta en: <http://lmsr.gob.mx/sites/all/themes/pd/#/inquiries/synormas/3000-001-001-001>



Instituto Nacional de
Transparencia y Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 00841018D4318
Número de expediente: RRD 0765/18.
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

A mayor claridad al respecto, se cita un fragmento de las manifestaciones
realizadas por la parte recurrente.

"(...) LO QUE NO HAN CORRIGIDO EN SU SISTEMA DIGITALIZADO
ELECTRONICO POR PAGINA WEB NI QUERIO REFLEJA SU ALTO SALARIO DE
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL Y REFLEJA UN
SALARIO MUCHO MENOR QUE EL MINIMO Y (...) SEAN CORREGIDAS EN EL
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DE MANERA MANUAL CON SUS 47
MODIFICACIONES DEL SALARIO Y CAMBIOS DE GRUPO DE CUERPO AL ALTO
SALARIO DE MI FINADO ESPOSO Y NO SOLO 6 MODIFICACIONES CON CLAVE
(...) Y TAMBIEN EL TOTAL DE SEMANAS COTIZADAS DE 1345 O 1344 LAS QUE
RESULTEN Y ESTOS TRES COINCIDAN UNO CON EL OTRO Y QUE SEA COPIA
CERTIFICADA." (...) (SIC)

Con base en lo anterior se robustece el argumento de que, el sujeto obligado realizó
una interpretación restrictiva de la solicitud de rectificación de datos personales
presentada por la parte recurrente, toda vez que el interés de la solicitante versó en
que, la rectificación del sujeto obligado sobre el cálculo realizado de la conversión
de viejos pesos a nuevos pesos, respecto de las modificaciones salariales y
cambios de grupo, del periodo solicitado de la vida laboral de su esposo finado, y
en caso de que el cálculo de pensión sea procedente, dicha rectificación, se refleje
en conjunto con el reporte de semanas cotizadas electrónica y manual, así como el
reporte de aclaración de semanas cotizadas del sistema electrónico del sujeto
obligado, a fin de que dichos documentos se homologuen.

Finalmente, en relación con las documentales privadas que adjuntó la parte
recurrente, con independencia de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a
la Información Pública y su norma supletoria -Ley Federal de Procedimiento
Administrativo- no precisa reglas probatorias para el ofrecimiento de medios de
prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la
finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad
de pruebas, así como a la litis materia del presente asunto, y en relación con la tesis
L3o.C.671 C, intitulada "Pruebas. Para determinar su idoneidad hay que atender a
la manera en que reflejan los hechos a demostrar", este Instituto procede a
profundizarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y
exhaustividad que toda resolución debe contener.

A partir de lo anterior, en relación con las documentales privadas ofrecidas por el
recurrente, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los
artículos 79, 136, 140 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual,
es supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez supletoria

1900
1901
1902
1903
1904

1905
1906
1907
1908
1909



Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública
D.F. México

Dependencia ante la cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101804318.
Número de expediente: RRD 0765/18
Comisionado Ponente: José Salas Suárez

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido se tiene que el AGRAVIO esgrimido por la parte recurrente, respecto de lo negativa manifestada por el sujeto obligado para realizar la corrección de los datos personales requeridos resulta FUNDADO.

Una vez señalado lo anterior, si bien es cierto el sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de acceso, y fue omiso en atender el procedimiento establecido en el artículo 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al no informar a la titular sobre la posibilidad de atender su pretensión mediante algún trámite, o bien, a través del ejercicio directo de sus derechos ARCO; esto Instituto advierte que, en el momento procesal en el que se encuentra el presente asunto, el procedimiento que más favorece a los intereses de la parte recurrente, es el procedimiento de ejercer su pretensión a través del ejercicio de derechos ARCO.

En ese sentido este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a que, a través del ejercicio de derechos ARCO, determine la procedencia o improcedencia de la rectificación de los datos personales precisados por el particular y, una vez analizado lo anterior, el sujeto obligado deberá informar los resultados de la determinación a la particular para que la misma le sea entregada en la modalidad de copia certificada, sin costo de reproducción respecto de las primeras 20 copias, previa acreditación de su personalidad.

Lo anterior deberá de ser hecho del conocimiento de la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUMEN

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se MODIFICA la respuesta impugnada del sujeto obligado citado al rubro.

THE
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF CALIFORNIA
SAN FRANCISCO
JANUARY 10 1900

Reunir el plano del Inai Colegado
que son 39 otros Salarios Diferentes
y ordenar Compuertas 527



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: [REDACTED]
Número de expediente: RRD 1102/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

respuesta emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y se le instruye a
efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en la Delegación Estatal Jalisco; así como su Subdelegación Libertad Reforma, en los sistemas SINDO, CAO, CANASE MICROFICHAS y rollos de Microfilm y en el Sistema de Pensiones (SPES), y le proporcione a la particular el cálculo manual del salario promedio de las últimas 250 semanas, la fórmula para realizar dicho cálculo; reporte general de todas las modificaciones salariales, en donde se incluyan todos los cambios de grupo, salarios base de cotización; los altos salarios corregidos resultando 39 salarios diferentes de los patrones para los cuales laboró el titular de los datos personales solicitados; así como del aviso de modificación salarial o aviso anual de promedio de salario variable que determina el cambio de grupo con el patrón (persona física) del período de 1987.
- Entregue a la particular la Hoja de Certificación de Derechos forma 1073 (33), misma que fue ofrecida como prueba en el referido juicio laboral.
- Emita una resolución a través de la cual su Comité de Transparencia confirme la inexistencia del cálculo manual del salario promedio de los últimos 1750 días con clave 9220-013-655 del régimen 1973, el cálculo de la fórmula para determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas régimen 1973, así como la resolución de pensión de viudez al 90% régimen 1973 a nombre de la beneficiaria del titular de los datos personales solicitados, y entregue a la particular el original de dicha resolución.

Lo anterior, previa acreditación de su personalidad, en términos de lo señalado por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El sujeto obligado deberá notificar a la particular la disponibilidad de la respuesta emitida por sus áreas competentes e informarle que la misma puede ser consultada en la unidad habilitada para tal efecto, e indicarle que puede ser entregada en copia certificada, sin costo, siempre y cuando no exceda de veinte fojas, en términos del artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SECRET

SECRET
CONFIDENTIAL
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL
CONFIDENTIAL
CONFIDENTIAL
CONFIDENTIAL

EXPEDIENTE 778/2018

[REDACTED]
Vs.
Instituto Mexicano del Seguro Social

H. JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

C.P.A. [REDACTED]
mexicana, de profesión [REDACTED] con número
de Cédula Profesional [REDACTED] expedida por la
Secretaría de Educación Pública, y con número de Cédula
Estatad [REDACTED] expedida por la Dirección General de
Profesiones del Estado de Jalisco; y señalando como domicilio
para oír y recibir notificaciones en la finca marcada con el
número [REDACTED] en la Colonia [REDACTED]
[REDACTED] en esta ciudad de [REDACTED] con el debido
respeto comparezco a:

EXPONER:

Que en mi carácter de perito Auxiliar nombrada por la
parte actora, dentro del juicio cuyo número de expediente
señalo al rubro, para el desahogo de la prueba "Pericial
Contable", ante Usted C. Presidente de la Junta Especial
número 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado
de Jalisco respetuosamente me presento para emitir mi
dictámen contable correspondiente, y a su vez atendiendo a los
cuestionamientos anexos al medio de convicción en cuestión,
haciéndolo como a continuación se detalla:

CUESTIONARIO:

A. ¿Qué diga el perito sus generales?

R: [REDACTED] Con número de Cédula
[REDACTED] expedida por la Secretaría de
Educación Pública, y con número de Cédula [REDACTED]
expedida por la Dirección General de Profesiones del
Estado de Jalisco

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Con Experiencia en:

→ INSTITUCIÓN: Universidad de Guadalajara

PUESTO: Profesor de tiempo variable con base.

FECHA DE INICIO: 1976

FECHA DE FINALIZACIÓN: 1992

MATERIAS IMPARTIDAS: Contabilidad I,II,III y IV. Contabilidad de sociedades. Contabilidad de costos I, II y III. Estudio contable de los impuestos.

*Además se participó en la reestructuración de programas del área de costos como jefa de equipo Costos III.

→ COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, A.C.

MIEMBRO DESDE: 1985

PUESTOS DESEMPEÑADOS:

- Responsable del área de Enseñanza de Contabilidad
- Escrutadora dentro de la Mesa Directiva
- Vicepresidente Suplente de Vinculación en el Sector Privado
- Vicepresidente Suplente de Análisis. Elaboración, Seguimiento de Propuestas Planteamientos y Ponencias.

→ EMPRESA: Servicios Profesionales por Honorarios

PUESTO: Directora

FECHA DE INICIO: 1989 a la fecha

FUNCIONES: Auditorías y asesoría fiscal y administrativa. Nóminas, Contabilidades personas físicas y morales, manejo del SUA, CONTPAQ.

→ EMPRESA: Consultores Fiscales Berumen Sarabia y Asoc. S.C.

PUESTO: Socia Fundadora y Directora



[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

FECHA DE INICIO: 2003

FUNCIONES: Auditorías y asesoría fiscal y administrativa.
Nóminas, Contabilidades personas físicas y morales.
manejo del SUA, CONTPAQ.

→ CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO

PUESTO: Perito Contable auxiliar

PERIODO: 2008 a la Fecha

→ CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PUESTO: Perito Contable (Tercer Circuito)

PERIODO: 2013 a la Fecha

B. ¿Qué diga el perito en base a los documentos originales que se le ponen a la vista, solicitados al ente asegurador en el escrito de pruebas de la parte que represento y marcados con los números 13, 14, 15, 17, 18,19, 20 y 21 cuál es el salario real que tenía el finado [REDACTED] [REDACTED]?

R: En base a los documentos originales que tuve a mi vista, solicitados al ente asegurador en el escrito de pruebas de la parte actora y marcados con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21, se desprende que el salario real que tenía el finado [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED] es por la cantidad de:

\$ [REDACTED] pesos diarios en Viejos Pesos.

C. ¿Qué diga el perito en base a los documentos originales que se le ponen a la vista, solicitados al ente asegurador en el escrito de pruebas de la parte que represento y marcados con los números 13, 14, 15, 17, 18,19, 20 y 21 cuál es el monto de la pensión con sus incrementos salariales que le pertenecen por ley a la C. [REDACTED] [REDACTED]?

R: En base a los documentos originales que tuve a mi vista, solicitados al ente asegurador en el escrito de pruebas de la parte actora y marcados con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21, el monto de la pensión de la C. [REDACTED] es por la cantidad de:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por 90% por Pensión de viudez de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973 (Art. 153)

\$ [REDACTED] Mensuales para la C. [REDACTED]
(4.76 Veces Salario Mínimo de 2019)
([REDACTED] 72/100 M.N.)

Salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización del trabajador fallecido [REDACTED]
[REDACTED] nos también conocido como Rafael Salazar Castellanos con número de seguridad social 0460 4i 0110 7, es por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) Pesos ó 10 Veces el Salario mínimo de 2019, de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973. (Art. 167)

Procedimiento realizado para llegar a la obtención del Salario Promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización Régimen 1973 de dicho trabajador fallecido y saber cuánto corresponde mensualmente a la Pensión de Viudez al 90% Régimen 1973 para la C. Carmen Meza Rodríguez:

Tenemos que el trabajador fallecido [REDACTED]
[REDACTED] Castellanos también conocido como Rafael Salazar Castellanos con número de seguridad social 0460 4i 0110 7, obtuvo un salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización de:

\$ [REDACTED] Viejos Pesos

Que con el INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor) Mensual publicada por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) autorizados actualmente en 2019 se divide todos sus catorce Salarios de dicho trabajador fallecido para saber el valor real de 1 peso diario al año 2019 con el INPC diciembre de 2018 de 103.02 y con el INPC de Enero de 1981 de 0.065615114 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x 748.82 de Pesos Viejos Diarios su Primer Salario = [REDACTED] Viejos Pesos + 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) Pesos Diarios ya actualizado al 2019.

Segundo Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1981 [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x [REDACTED] de Viejos Pesos Diarios, su segundo Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos + 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Tercer Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1982 de 0.085865536 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x [REDACTED] de Viejos Pesos, su Tercer Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos \div 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Cuarto Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1982 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x [REDACTED] de Viejos Pesos, su Cuarto Salario = 1'522.460.83 de Viejos Pesos \div 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Quinto Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1982 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x [REDACTED] de Viejos Pesos, su Quinto Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos \div 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Sexto Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1983 de 0.180355086 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x [REDACTED] de Viejos Pesos, su Sexto Salario = 1'036.968.92 de Viejos Pesos \div 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] 97/100 M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Séptimo Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1983 resulta 571.21 Pesos Diarios 2019 x [REDACTED] de Viejos Pesos, su Séptimo Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos \div 1,000 = \$1 [REDACTED] ([REDACTED] Pesos Diarios 21/100 M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Octavo Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1983 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x [REDACTED] de Viejos Pesos, su Octavo Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos \div 1,000 = \$1 [REDACTED] ([REDACTED] 00 M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Noveno Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1984 de 0.312727718 resulta [REDACTED] Pesos Diarios 2019 x [REDACTED] de Viejos Pesos, su Noveno Salario = [REDACTED] de Viejos Pesos \div 1,000 = \$ [REDACTED] ([REDACTED] Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Décimo Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1984 resulta [redacted] Pesos Diarios 2019 x [redacted] de Viejos Pesos, su Décimo Salario = [redacted] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [redacted] ([redacted] Pesos 17/100 M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Décimo Primero Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1984 resulta [redacted] Pesos Diarios 2019 x [redacted] de Viejos Pesos, su Décimo Primero Salario = [redacted] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [redacted] ([redacted] Pesos 17/100 M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Décimo Segundo Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1985 de 0.502711447 resulta 204.93 Pesos Diarios 2019 x [redacted] de Viejos Pesos, su Décimo Segundo Salario = [redacted] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [redacted] ([redacted] Pesos 17/100 M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Décimo Tercero Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1986 de 0.834092231 resulta 123.51 Pesos Diarios 2019 x [redacted] de Viejos Pesos, su Décimo Tercero Salario = [redacted] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [redacted] ([redacted] Pesos 20/100 M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Décimo Cuarto Salario con el mismo INPC dicho entre INPC de Enero de 1987 de 1.704401293 resulta 60.44 Pesos Diarios 2019 x [redacted] de Viejos Pesos, su Décimo Cuarto Salario = [redacted] de Viejos Pesos ÷ 1,000 = \$ [redacted] ([redacted] Pesos 0/100 M.N.) Pesos Diarios ya actualizados al 2019.

Y con dichos 14 Salarios sumándolos todos resulta [redacted] de Pesos Actuales 2019 de las últimas 250 semanas de cotización Régimen 1973 y dividiéndolo entre 1750 días nos da un salario de \$ [redacted] ([redacted] Pesos Actuales 2019 Diarios o 12.06 Veces el Salario Mínimo de 2019 enumerado en la razón de mi dicho.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 33, 121, 131, 136, 149 Fracc. I, 153, 167, 168, 172 y 173 de la Ley de Seguridad Social del año 1973, se determinó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Salario Mínimo 2019

\$ [REDACTED] (Art. 33, 167, 168, 172 y 173)
 (x) 10 Veces Salario
 (=) \$ [REDACTED] Pesos diarios de 2019
 ([REDACTED] M.N.)

(x) 365 Elevado al Año
 (=) \$ [REDACTED] Pesos de 2019.
 ([REDACTED] M.N.)

(x) 13% Porc. de Cuantía Básica (Art.167)
 (=) [REDACTED] Pesos de 2019.
 ([REDACTED] M.N.)

Semanas Cotizadas

1,344 Semanas Cotizadas al 05/05/1987
 (-) 500
 (=) 844 Semanas Cotizadas Sobrantes

(+) 52 Semanas por año
 (=) 16 Incrementos en Salarios Anual

(x) 2.450% Porc. de Incremento en Salarios Anual (Art. 167)
 (=) 39.20% Incrementos en Salarios Anual

844 Semanas Cotizadas Sobrantes
 (-) 832 = 52 x 16 (Art. 167)
 (=) 12 Semanas cotizadas sobrantes y como no pasan más de 13 semanas a 26 semanas de cotización no tiene derecho al 50% más al incremento en Salarios Anual.

\$ [REDACTED] Pesos de 2019 Elevado al año
 (x) 39.20% Incrementos en Salarios Anual
 (=) \$ [REDACTED] Pesos de 2019
 ([REDACTED] M.N.)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Determinación de Pensión de Invalidez régimen 1973 del trabajador fallecido [redacted] también conocido como [redacted] con número de seguridad social [redacted] resulto lo siguiente:

\$ [redacted] Importe por Cuantía básica
(+) \$ [redacted] Importe por Incremento Salarios Anual.
(=) [redacted] ([redacted] M.N.)

(+) 12 Meses del Año
(=) \$ [redacted] ([redacted] M.N.)
Importe de Pensión Mensual de Invalidez de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973 del Trabajador fallecido José Rafael Salazar Castellanos también conocido como Rafael Salazar Castellanos con número de seguridad social 0460 41 01107 (5.29 Veces Salario Mínimo 2019)

(x) 90% Porcentaje por Viudez de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973 (Art. 153)

(=) \$ [redacted] ([redacted] M.N.)
Importe de Pensión Mensual por viudez de la Ley del Seguro Social 1973 (4.76 Veces Salario Mínimo de 2019 para la C. [redacted])

Salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización del trabajador fallecido [redacted] también conocido como [redacted] con número de seguridad social [redacted] es por la cantidad de \$ [redacted] ([redacted] Pesos o 10 Veces el Salario mínimo 2019, de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973 (Art.167)

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

D. ¿Qué diga el perito la razón de su dicho, es decir, el fundamento técnico en el que se basa para emitir su dictamen?

R: Sin embargo, una vez obtenido el monto de su pensión mensual de acuerdo al cuestionario mencionado, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dirigida a los Tribunales Colegiados de circuito con número de Registro 2016344 de fecha Marzo de 2018; se desprende lo siguiente:

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA RECTIFICACIÓN DE SU MONTO CORRECTO NO DEBE ATENDERSE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.

El párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, derogada, prescribe un límite máximo con el que deben otorgarse las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; es decir, el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización que debe servir de base para cuantificar la pensión, cuyo límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); sin embargo, dicha limitante no debe atenderse cuando se reclama el pago correcto de la pensión, si en la resolución primigenia el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó la subvención sin aplicar el límite establecido en el numeral aludido, pues de hacerlo, se traduciría en menoscabo de los derechos adquiridos del pensionado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Que en la presente determinación señala y cuantifica de la siguiente manera:

De acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 33, 121, 131, 136, 149 Fracc. I, 153, 167, 168, 172 y 173 de la Ley de Seguridad Social del año 1973, se determinó lo siguiente:

Salario Mínimo 2019

| | | |
|-----|---------------|--------------------------------|
| \$ | ██████████ | (Art. 33, 167, 168, 172 y 173) |
| (x) | 10 | Veces Salario |
| (=) | \$ ██████████ | Pesos diarios de 2019 |
| | | (██████████████████████ M.N.) |

Faint, illegible text, possibly a stamp or header, located in the upper central area of the page.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

(x) 365 Elevado al Año
 (=) \$ [REDACTED] Pesos de 2019
 ([REDACTED])
 ([REDACTED])
 00/100 M.N.)

(x) 13% Porc. de Cuantía Básica (Art. 167)
 (=) \$ [REDACTED] Pesos de 2019.
 ([REDACTED])
 ([REDACTED])
 M.N.)

Semanas Cotizadas

1,344 Semanas Cotizadas al 05/05/1987
 (-) 500
 (=) 844 Semanas Cotizadas Sobrantes

(+) 52 Semanas por año
 (=) 16 Incrementos en Salarios Anual

(x) 2.450% Porc. de Incremento en Salarios Anual (Art. 167)
 (=) 39.20% Incrementos en Salarios Anual

844 Semanas Cotizadas Sobrantes
 (-) 832 = 52 x 16 (Art. 167)
 (=) 12 Semanas cotizadas sobrantes y como no pasan más de 13 semanas a 26 semanas de cotización no tiene derecho al 50% más al incremento en Salarios Anual.

[REDACTED] Pesos de 2019 Elevado al año
 (x) 39.20% Incrementos en Salarios Anual
 (=) \$ [REDACTED] Pesos de 2019
 ([REDACTED])
 ([REDACTED])
 00/100 M.N.)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Determinación de Pensión de Invalidez régimen 1973 del trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con número de seguridad social 0460 41 0110 7, resulto lo siguiente:

\$ [REDACTED] Importe por Cuantía básica
(+) \$ [REDACTED] Importe por Incremento Salarios Anual.
(=) \$ [REDACTED] [REDACTED] M.N.)

(÷) 12 Meses del Año
(=) \$ [REDACTED] [REDACTED] 02/100 M.N.)
Pensión Mensual de Invalidez de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973 del trabajador fallecido José Rafael Salazar Castellanos también conocido como Rafael Salazar Castellanos con número de seguridad social [REDACTED] (5.29 Veces Salario Mínimo 2019)

(x) 90% Porcentaje por Viudez Ley del Seguro Social de 1973

(=) \$ [REDACTED] 2 [REDACTED] 0 M.N.)
Importe Pensión Mensual por viudez Ley del Seguro Social de 1973 (4.76 Veces Salario Mínimo de 2019 para la C. Carmen Meza Rodriguez)

Salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización del trabajador fallecido [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con número de seguridad social 0460 41 0110 7, es por la cantidad de [REDACTED] pesos ([REDACTED] 10 Veces el Salario Mínimo de 2019, de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973 (Art. 167)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Anexos:

- Anexo 1 14 Modificaciones de Salarios de las empresas en las que laboró ([REDACTED] S.A. [REDACTED] [REDACTED].)
- Anexo 2 Cálculo del Salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización régimen 1973 de [REDACTED] también conocido como P. [REDACTED] con N.S.S. [REDACTED] en viejos pesos y en pesos actuales 2019.
- Anexo 3 Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) Mensual desde enero de 1981 hasta julio de 2019 publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultada el día 02 de septiembre de 2019
- Anexo 4 Hoja de Certificación de Derechos. 1073-33
- Anexo 5 Artículos 33, 121, 131, 136, 149 Fracc. I, 153 y 167, con la Tabla de Cuantía Básica e Incrementos anuales 168, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social de 1973
- Anexo 6 Acta de Nacimiento de la Perito [REDACTED] [REDACTED] en donde consta en la anotación marginal que [REDACTED] [REDACTED] a y M. [REDACTED] [REDACTED] es la misma persona, como aparece en su Copia de Cédula Profesional Copia de Cédula Estatal Constancia donde aparece como Perito Contable Federal autorizado en el presente año 2019.
- Anexo 7 Copia de Cuestionario sobre el cual versa la Prueba Pericial Contable
- Anexo 8 Salario Mínimo correspondiente al año 2019 publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Consejo de Representantes de la Comisión de Salarios Mínimas.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PIDO UNICO:

Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma mi Prueba Pericial Contable dando así por cumplida la obligación que me corresponde

ATENTAMENTE

Guadalajara Jalisco a la fecha de su presentación.

[Redacted signature]

C.P.A. [Redacted name]

4/11

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: PRUEBAS 1.pdf
Secuencia: 3392364

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a una copia simple.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|-----------------|---|---|-------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | SALVADOR ORTIZ CONDE | Estado del certificado: | OK | Vigente |
| | CURP: | OICS760701HTSRNL00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante: | 706a6620636a6600000000000000000000000000001231b | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T01:32:04Z / 05/11/2020T19:32:04-06:00 | Estatus de firma: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 75 9d 60 4a f1 f1 c6 dc 59 f6 78 89 c5 e8 2f f4 0a 65 7e 6c e6 32 df f5 c6 1d fd 69 c8 03 cd 26 4f 55 d7 d1 98 3b
i4 fb b9 41 ca e1 e5 93 5d b8 4f 34 fd 8b c7 f7 e5 81 70 f8 de 75 bc c3 a9 9d 24 f0 86 b3 d6 b3 b9 96 ab 22 46 1a
c0 65 63 af 24 8e 08 2c 53 62 33 17 f2 48 80 84 b2 81 31 2e 82 8b 14 c9 02 e2 51 87 1d eb 35 32 af 3d 38 68 9b
84 c5 4c 23 15 2d cd ac 75 58 21 33 cb d0 53 61 36 f8 25 03 ce 79 9e ff ea ef ca 32 5a b6 48 d7 1d 84 05 37 4a
0e 6f da 9e 9d 07 b1 74 65 1f 87 80 04 ca 23 3e 67 a2 e4 66 5f 9c ea 3b fb f1 64 b6 99 77 b0 83 d0 70 c3 ba cf
a4 c8 b2 eb 07 b1 92 0c c2 d1 f7 68 92 54 c1 6e 5d 46 d6 ea cd db 8c 6d 14 f0 10 4c 68 9f eb 60 19 e0 b8 c8 8c
1a 1e 5f b4 40 39 72 5f 8a d3 15 2b 38 03 5f 6b 72 14 a8 13 58 d6 d5 0a 9c e6 e0 fa 1e 86 09 15 | | | |
| Validación OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T01:32:05Z / 05/11/2020T19:32:05-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP: | 706a6620636a6600000000000000000000000000001231b | | | |
| Estampa TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2020T01:32:04Z / 05/11/2020T19:32:04-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia: | 3436281 | | | |
| | Datos estampillados: | 74867070F63D6DAB4B1E9C508450B0DF4FFADE71 | | | |

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE AFILIACION

FORMA No 3-A

AVISOS ORIGINALES

1- NOMBRE COMPLETO DEL ASSEURADO
[REDACTED]

2- NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL
[REDACTED]

3- UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO
DR. [REDACTED] R.
CALLE N° [REDACTED] COLONIA [REDACTED] S. P. [REDACTED]
MUNICIPIO [REDACTED] ENTIDAD [REDACTED]

4- OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR
JEFE MECANICO DE CORTE

5- FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO
2 MAYO 1980

6- SALARIO BASE DE COTIZACION
a) Inmediato anterior: CUOTA DIARIA \$ [REDACTED] SALARIO DIARIO INTEGRADO \$ [REDACTED] (En los términos Artículo 21 LET.)
b) Actual: CUOTA DIARIA \$ [REDACTED] SALARIO DIARIO INTEGRADO \$ [REDACTED] (En los términos Artículo 21 LET.)
GRUPO DE COTIZACION: [REDACTED]

7- FECHA Y LUGAR DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO

8- FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE

9- FIRMA DEL ASSEURADO

10- NOTA: En los términos del Artículo 21 de la Ley del Seguro Social se entiende por salario base de cotización el monto de los pagos hechos en efectivo por cada día, y las prestaciones, prestaciones, alimentación, habitación, prima, vacaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, no se incluyen en cuenta, dada su naturaleza, los materiales, herramientas, ropa y otros similares; b) El grupo cuando se integre por un depósito de cantidad acumulada o mensual pagado por el patron para fines sociales o similares; c) Las prestaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vejez para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas; d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las dietas; e) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios sea pagado en forma de tiempo fijo.

700852716

AVISOS ORIGINALES

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE AFILIACION

FORMA No 3-A

1- NOMBRE COMPLETO DEL ASSEURADO
[REDACTED]

2- NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL
[REDACTED]

3- UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO
DR. [REDACTED] R. COLONIA JALISCO
MUNICIPIO [REDACTED] ENTIDAD [REDACTED]

4- OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR
JEFE MEC. CORTE

5- FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO
26 JULIO 1980

6- SALARIO BASE DE COTIZACION
a) Inmediato anterior: CUOTA DIARIA \$ [REDACTED] SALARIO DIARIO INTEGRADO \$ [REDACTED] (En los términos ART 21 LEY)
b) Actual: CUOTA DIARIA \$ [REDACTED] SALARIO DIARIO INTEGRADO \$ [REDACTED] (En los términos ART 21 LEY)
GRUPO DE COTIZACION: [REDACTED]

7- FECHA Y LUGAR DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO

8- FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE

9- FIRMA DEL ASSEURADO

10- NOTA: En los términos del Artículo 21 de la Ley del Seguro Social se entiende por salario base de cotización el monto de los pagos hechos en efectivo por cada día, y las prestaciones, prestaciones, alimentación, habitación, prima, vacaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, no se incluyen en cuenta, dada su naturaleza, los materiales, herramientas, ropa y otros similares; b) El grupo cuando se integre por un depósito de cantidad acumulada o mensual pagado por el patron para fines sociales o similares; c) Las prestaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vejez para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas; d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las dietas; e) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios sea pagado en forma de tiempo fijo.

5
SEGURO SOCIAL
DE HEREDICOS
JLTVO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

AVISOS ORIGINALES INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEPARTAMENTO DE AFILIACION

708 00012

FORMA No. 3.A

| | | | |
|---|--|---|--|
| 1. NUMERO DE REGISTRO PATRONAL | | 2. NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO | |
| 3. NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO | | | |
| 4. NOMBRE DEL PATRON (RACION SOCIAL) | | 9. SALARIO BASE DE COTIZACION | |
| 5. UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO | | 11. FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO | |
| 6. OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR | | POR AUSENCIA DEL TRABAJADOR. | |
| 7. FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO | | 10. FIRMA DEL ASEGURADO | |
| 8. FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE | | 001 710 852716 | |

AVISOS ORIGINALES INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEPARTAMENTO DE AFILIACION

FORMA No. 3.C

| | | | |
|---|--|--|--|
| 1. NUMERO DE REGISTRO PATRONAL | | 2. NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO | |
| 3. AVISO ANUAL DE PROMEDIO DE SALARIO VARIABLE QUE DETERMINA CAMBIO DE GRUPO | | | |
| ESTE AVISO DEBERA PRESENTARSE EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO Y SURTIRA EFECTOS A PARTIR DEL PRIMER BIMESTRE | | | |
| 4. NOMBRE DEL PATRON O RACION SOCIAL | | 5. NOMBRE DEL ASEGURADO | |
| 6. UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO | | 7. OCUPACION ACTUAL DEL ASEGURADO | |
| 8. SALARIO DIARIO INDETERMINADO ANTERIOR | | 9. SALARIO DIARIO ACTUAL | |
| 10. FECHA DE LA MODIFICACION DEL SALARIO | | 11. LUGAR Y FECHA | |
| 12. FIRMA DEL TRABAJADOR O SU REPRESENTANTE | | 13. FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE | |

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEPARTAMENTO DE AFILIACION

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

151 00013
FORMA No. 3-A

AVISOS ORIGINALES INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE AFILIACION

1.- ASESORIA DE SALARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DE CUPO DE CONTRIBUYENTES DE LA CUOTA DIARIA O DE LA TERCERA A FUNDACION INSISTENTE EN EL DERECHO

2.- NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

3.- NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO

4.- NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO

5.- NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL

6.- UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO

7.- OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR

8.- FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO

9.- SALARIO BASE DE COTIZACION

10.- FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE

11.- FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO

12.- FIRMA DEL ASEGURADO

001-713-852716

CUTIPAN

AVISOS ORIGINALES INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE AFILIACION

1.- ASESORIA DE SALARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DE CUPO DE CONTRIBUYENTES DE LA CUOTA DIARIA O DE LA TERCERA A FUNDACION INSISTENTE EN EL DERECHO

2.- NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

3.- NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO

4.- NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO

5.- NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL

6.- UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO

7.- OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR

8.- FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO

9.- SALARIO BASE DE COTIZACION

10.- FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE

11.- FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO

12.- FIRMA DEL ASEGURADO

001-713-852716

SEGURO SOCIAL
ALABRIBICOS
ETIQUETA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET
NO FORN DISSEM
EXCLUDED FROM AUTOMATIC
DOWNGRADING AND
DECLASSIFICATION

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET
NO FORN DISSEM
EXCLUDED FROM AUTOMATIC
DOWNGRADING AND
DECLASSIFICATION

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

AVISOS ORIGINALES INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEPARTAMENTO DE AFILIACION

1. NUMERO DE REGISTRO PATRONAL: [REDACTED]

2. NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO: [REDACTED]

3. NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO: [REDACTED]

4. NOMBRE DEL PATRON O RAZON SOCIAL: [REDACTED]

5. BRIGADA O CENTRO DE TRABAJO: [REDACTED]

6. OCUPACION ESPECIFICA DEL TRABAJADOR: [REDACTED]

7. FECHA DE MODIFICACION DE SALARIO: SEPTIEMBRE 1963

8. FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE: [REDACTED]

9. FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO: [REDACTED]

10. FIRMA DEL ASEGURADO: [REDACTED]

Y SALARIO BASE DE COTIZACION

El beneficiario anterior: [REDACTED] SI ASESOR [REDACTED]

SALARIO DIARIO INMEDIATO ANTERIOR: [REDACTED]

SALARIO DIARIO ACTUAL: [REDACTED]

GRUPO DE COTIZACION: [REDACTED]

NOTA: En los terminos del Artículo 32 de la Ley el salario base de cotizacion se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las prestaciones, percepciones, indemnizaciones, jubilaciones, pensiones, exoneraciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad a prestaciones que se entregue al trabajador por sus servicios; no se incluyen en dicho base su sueldo, las agencias, Comisiones, el sueldo de vacaciones, las cuotas de ahorro y otras similares; b) El cambio cuando se inicia por un despido de voluntad voluntaria o mutuo consentimiento del trabajador y de la empresa y las cantidades pagadas por el patron para fines sociales o laborales; c) Las prestaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas; d) La indemnización y la jubilación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como los descuentos; e) Los pagos por vacaciones; y f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios sean pagados en forma de tiempo libre.

COLECCION

POB. MEXICANA DEL TRABAJADOR.

AVISOS ORIGINALES INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEPARTAMENTO DE AFILIACION

FORMA 3-C

NUMERO DE REGISTRO PATRONAL: [REDACTED]

AVISO ANUAL DE PROMEDIO DE SALARIO VARIABLE, QUE DETERMINA CAMBIO DE GRUPO

NUMERO DE AFILIACION DEL ASEGURADO: [REDACTED]

ESTE AVISO DEBE PRESENTARSE EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO Y SUVIRA EFECTIVO A PARTIR DEL PRIMER BIENESTR

SECCION EMPRESAS: [REDACTED] SUVISO ANUAL: [REDACTED] NOMBRE: [REDACTED]

FECHA DE LA MODIFICACION DEL SALARIO: ENERO 1964

SALARIO DIARIO INMEDIATO ANTERIOR: [REDACTED]

SALARIO DIARIO ACTUAL: [REDACTED]

FECHA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO: [REDACTED]

OCUPACION ACTUAL DEL ASEGURADO: SUPERVISOR

FECHA DE LA MODIFICACION DEL SALARIO: ENERO 1964

FECHA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO: [REDACTED]

FIRMA DEL PATRON O DE SU REPRESENTANTE: [REDACTED]

FIRMA DEL ASEGURADO: [REDACTED]

SEGURO SOCIAL DE JURIDICOS ALTERNATIVO

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

163

00017

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SERVICIOS DE ATENCION MEDICA
AVISO AUTOMATICO

| | | | | | | | | | |
|--------------------------------|--|------------|--|------------|--|------------|--|-------------------|--|
| NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR | | CATEGORIA | | GRUPO | | NIVEL | | NOMBRE DE AERODON | |
| [REDACTED] | | [REDACTED] | | [REDACTED] | | [REDACTED] | | [REDACTED] | |

AVISO AUTOMATICO DE

< MODIFICACION DE SALARIO >

CUOTA DIARIA 3,741.00

SALARIO DIARIO INTEGRADO 4,243.92

FECHA DE RECEPCION : 06-02-85
NUMERO DE AVISO : 401

| | | |
|-----------------------------|--|------------------|
| NUMERO DE REGISTRO PATRONAL | NOMBRE, ACTIVIDAD Y DIRECCION DEL PATRON | FECHA DE EMISION |
| 14 04 1123 10 | [REDACTED] | [REDACTED] |

PUESJADO



SECRETARIA DE SALUD
ASISTENCIA MEDICA PREVENIVA

[Handwritten signature]

SEGURO SOCIAL
ASISTENCIA MEDICA PREVENIVA
NACIONAL

00881

0000

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEPARTAMENTO DE AFILIACION FORMA No. 1-A

| | | |
|---|--------------------------------|---|
| 1. AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR | 1. NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL | 2. NÚMERO DE AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR |
| 3. NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR | | 9. SALARIO BASE DE COTIZACIÓN
CUOTA DIARIA
SALARIO QUINCE DIARIO
(En los términos del Art. 32 de la Ley)
TIPO DE CONTRATO:
NOTA: En los términos del Art. 32 de la Ley, "el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tienen en cuenta: a) las indemnizaciones, las indemnizaciones y subsidios; b) los instrumentos de preámbito, tales como: bonos, pólizas y otros similares, ni el ahorro cuando se trata por un depósito de cantidad inmediata o mantenido igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales; c) las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las aportaciones en las utilidades de las empresas; d) la cotización y la jubilación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador; e) el monto de las dispensas; f) los premios por asistencia; y g) los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este sea de otro tipo este precepto de línea de tiempo fijo". |
| 4. NOMBRE DEL PATRÓN O RAZÓN SOCIAL | | |
| 5. UBICACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO | | |
| 6. OCUPACIÓN ESPECÍFICA DEL TRABAJADOR | | |
| FECHA DE INGRESO AL TRABAJO | | |
| 8. FIRMA DEL PATRÓN O DE SU REPRESENTANTE | | 10. FIRMA DEL TRABAJADOR |

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEPARTAMENTO DE AFILIACION FORMA No. 1-A

| | | |
|---|--------------------------------|--|
| 1. NOMBRE DE LA EMPRESA | 1. NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL | 2. NÚMERO DE AFILIACIÓN DEL ASEGURADO |
| 3. NOMBRE COMPLETO DEL ASEGURADO | | 9. FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO |
| 4. NOMBRE DEL PATRÓN O RAZÓN SOCIAL | | |
| 5. UBICACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO | | |
| 6. OCUPACIÓN ESPECÍFICA DEL ASEGURADO | | |
| 7. FECHA DE INGRESO AL TRABAJO | | |
| 8. FIRMA DEL PATRÓN O DE SU REPRESENTANTE LEGAL | | 10. FIRMA DEL ASEGURADO |

Los Datos de la Firma
 GUADALUPE
 I. M. 54
 SEPARACIÓN VOLUNTARIA
 06 DE OCT 1987
 ADOLFO ORTA GUILLEN
 OAGA-310818913

EL INSTITUTO SOCIAL DE LOS SEGUROS

[Handwritten signature]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

| | | | |
|--|--|--|---|
| AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR | | 1.- NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL | 2.- NÚMERO DE AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR |
| 3.- NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR | | 00006 | |
| 4.- NOMBRE DEL PATRÓN O RAZÓN SOCIAL | | 5.- SALARIO BASE DE COBIZACIÓN | |
| 6.- UBICACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO | | NOTA: En los términos del Artículo 3º de la Ley, "el salario base de cobización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuenta de nómina, y las prestaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su servicio, no se toma en cuenta para su naturaleza. De los siguientes conceptos: a) Los incrementos de salario, tales como aumentos, pagos y otros similares. b) El ahorro cuando se integra por un depósito de cantidad económica a menos que el pago de dicho ahorro sea a cargo de la empresa, y las cantidades otorgadas por el patrono por fines sociales o similares. c) Los aportaciones al Fondo del Seguro Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las aportaciones en las utilidades de las empresas. d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las desventajas de los permisos de asistencia al servicio que se pactaron en forma de tiempo libre". | |
| 7.- FECHA DE INGRESO AL TRABAJO | | 10.- FIRMA DEL TRABAJADOR | |
| 8.- FIRMA DEL PATRÓN O DE SU REPRESENTANTE | | 11.- FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO. | |

COTEJADO

| | | |
|---|--|---|
| INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEPARTAMENTO DE AFILIACION | | FORMA No. 2-A |
| NOMBRE DE PATERNO DEL TRABAJADOR | | NOMBRE DE MADRE DEL TRABAJADOR |
| 1.- NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL | | 2.- NÚMERO DE AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR |
| 3.- NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR | | 4.- FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO |
| 5.- NOMBRE DEL PATRÓN O RAZÓN SOCIAL | | 6.- UBICACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO |
| INGENIERIA NEUMATICA, S.A. | | 7.- FECHA DE INGRESO AL TRABAJO |
| 8.- UBICACIÓN DEL CENTRO DE TRABAJO | | 9.- FIRMA DEL PATRÓN O DE SU REPRESENTANTE LEGAL |
| 9.- FECHA DE INGRESO AL TRABAJO | | 10.- FIRMA DEL TRABAJADOR |
| 11.- FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE ESTE AVISO EN EL INSTITUTO | | 12.- FIRMA DEL TRABAJADOR |

SEGURO SOCIAL IS JURIDICOS F.T.M.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CALCULO EN VIEJOS PISOS DEL SALARIO PROMEDIO DIARIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
NOMBRE: JOSÉ RAFAEL SALAZAR CASTELLANOS TAMBIÉN CONOCIDO COMO [REDACTED]
NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: [REDACTED]

ANEXO 2

| PERIODO | DIAS | SEMANAS | SALARIO DE VIEJOS PESOS DIARIO | IMPORTE POR SEMANA | IMPORTE PERIODO |
|-----------------------------|-------------|------------|--------------------------------|--------------------|-----------------|
| 1 73-01-1981 AL 27-08-1981 | 217 | 31 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2 28-08-1981 AL 31-12-1981 | 126 | 18 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 3 01-01-1982 AL 17-07-1982 | 182 | 26 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 4 18-07-1982 AL 23-03-1983 | 95 | 14 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 5 24-03-1982 AL 31-12-1982 | 227 | 32 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 6 01-01-1983 AL 18-03-1983 | 77 | 11 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 7 19-03-1983 AL 23-09-1983 | 189 | 27 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 8 24-09-1983 AL 31-12-1983 | 99 | 14 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 9 01-01-1984 AL 27-03-1984 | 86 | 12 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 10 28-03-1984 AL 27-08-1984 | 148 | 21 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 11 23-08-1984 AL 31-12-1984 | 131 | 18 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 12 01-01-1985 AL 15-07-1985 | 186 | 26 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 13 20-07-1985 AL 07-04-1987 | 231 | 33 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 14 01-04-1987 AL 05-05-1987 | 35 | 5 | X | [REDACTED] | [REDACTED] |
| TOTALES | 1710 | 250 | | | |

± 1710 DIAS
± \$ 2183,79 DE VIEJOS PESOS DIARIOS

CALCULO DEL SALARIO PROYECTADO DIARIO DE LAS UTILIDADES 250 SIMANAS BEGINNEN 1973 Y LA CONVERSION DE VIROS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 CON EL INPC MENSUAL DEL INEGI AUTORIZADO
 HOMBERE JOSÉ HAVALL SALAZAR CASILLANOS TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]
 NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: [REDACTED]
 ANEXO 2

| PERIODO | DIAS | SIMANAS | SALARIO DE VIROS PESOS DIARIO | SALARIO DE PESOS ACTUALES DE 2019 DIARIO | IMPORTE POR SIMANA | IMPORTE PERIODO |
|-----------------------------|-------------|------------|-------------------------------|--|--------------------|-----------------|
| 1 23-01-1981 AL 27-02-1981 | 717 | 31 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2 28-02-1981 AL 31-12-1981 | 176 | 18 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 3 01-01-1982 AL 17-02-1982 | 48 | 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 4 18-02-1982 AL 23-03-1982 | 59 | 14 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 5 24-03-1982 AL 31-12-1982 | 222 | 32 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 6 01-01-1983 AL 28-01-1983 | 77 | 11 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 7 29-03-1983 AL 21-02-1984 | 180 | 27 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 8 24-02-1983 AL 11-12-1983 | 99 | 14 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 9 01-01-1984 AL 03-10-1984 | 285 | 22 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 10 28-03-1984 AL 27-02-1984 | 148 | 12 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 11 23-02-1984 AL 22-12-1984 | 111 | 18 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 12 01-01-1985 AL 1-12-1985 | 26 | 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 13 20-02-1985 AL 07-10-87 | 711 | 31 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 14 01-01-1987 AL 05-02-1987 | 44 | 5 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| TOTALES | 1750 | 250 | | | | 1750 |

SI APLICARE EL INPC NACIONAL DE PROYECTOS AL CONVENIENDO MENSUAL PARA SABER EL VALOR DE SU PAGO DIARIO DE LOS SIGUIENTES AÑOS DE 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 Y 1987 ACTUAL: 20005 AL AÑO 2019

| | | | | | |
|---|--------|--|--------|--|--------|
| INPC DE DICIEMBRE DE 2018 | 103.02 | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 | 103.02 | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 | 103.02 |
| + INPC DE FEBRERO DE 1981 0.006645114 | | + INPC DE FEBRERO DE 1982 0.005865536 | | + INPC DE FEBRERO DE 1987 0.005885536 | |
| + \$ 15.700 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS | | + \$ 1299.28 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS | | + \$ 1190.78 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS | |
| X \$ 5.248 AL DE VIROS PESOS DIARIOS | | X \$ 1043.45 DE VIROS PESOS DIARIOS | | X \$ 1268.95 DE VIROS PESOS DIARIOS | |
| \$ 1175692.33 DE VALIOS DE 2019 | | \$ 1251310.44 DE VALIOS PESOS | | \$ 1922400.83 DE VIROS PESOS | |
| + INPC ENVI RESIDU A PESOS ACTUALES DE 2019 | | + 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019 | | + 3989 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019 | |
| + \$ 1175.69 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS | | \$ 1497.10 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS | | \$ 1522.42 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS | |
| + CARGO PRIMERA SALARIO | | + CARGO SEGUNDO SALARIO | | + CARGO TERCER SALARIO | |

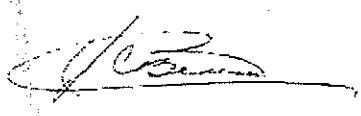
\$ 1750
 (12.000 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019)

CALCULO DEL SALARIO PROMEDIO DIARIO DE LAS ÚLTIMAS 300 SI MANAS REGIMEN 1973 Y LA CONVERSION DE VIJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 CON EL INPC MENSUAL DEL INICI AUTORIZADO
 NOMBRE: JOSE RAFAEL SALAZAR CASTILANOS TAMBIEN CONOCIDO COMO RAFAEL SALAZAR
 CASTELLANOS NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: D46041 0710 7

ARTICULO 2

SE APLICO EL INICI NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PARA SABER EL VALOR DE \$7 PESO DIARIO DE LOS SIGUIENTES AÑOS DEL 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 Y 1987 ACTUALIZADOS AL AÑO 2019

| | | | |
|---|---|---|--|
| INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
+ INPC DE ENERO DE 1982 0.083565936
= \$1190.78 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ 1728.73 DE VIJOS PESOS
= \$ 2128085.78 DE VIJOS PESOS
+ 1859 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ 2768.19 DE VIJOS PESOS
COMO QUINTO SALARIO | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
+ INPC DE ENERO DE 1983 0.183355286
= \$ 2041.13 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ 1036.97 DE VIJOS PESOS
= \$ 2109208.55 DE VIJOS PESOS
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ 1036.97 DE VIJOS PESOS
COMO SEXTO SALARIO | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
+ INPC DE ENERO DE 1984 0.312727718
= \$ 3239.42 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ 2754.12 DE VIJOS PESOS DIARIOS
= \$ 892282.71 DE VIJOS PESOS
+ 2029 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ 907.26 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
COMO NOVENO SALARIO | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
+ INPC DE ENERO DE 1985 0.582711647
= \$ 5930.54 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ 2754.12 DE VIJOS PESOS DIARIOS
= \$ 1631111.11 DE VIJOS PESOS
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ 1036.97 DE VIJOS PESOS
COMO DECIMO SALARIO |
| INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
+ INPC DE ENERO DE 1986 0.834082291
= \$ 1233.51 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ 1985.88 DE VIJOS PESOS DIARIOS
= 245276.04 DE VIJOS PESOS
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ 1036.97 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
COMO DECIMO SALARIO | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
+ INPC DE ENERO DE 1987 1.704401293
= \$ 1707.41 PESOS ACTUALES DIARIOS
X \$ 1036.97 DE VIJOS PESOS DIARIOS
= \$ 1769208.55 DE VIJOS PESOS
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ 1036.97 DE VIJOS PESOS
COMO DECIMO SALARIO | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
+ INPC DE ENERO DE 1988 0.312727718
= \$ 3239.42 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ 2754.12 DE VIJOS PESOS DIARIOS
= \$ 892282.71 DE VIJOS PESOS
+ 2029 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ 907.26 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
COMO NOVENO SALARIO | INPC DE DICIEMBRE DE 2018 103.02
+ INPC DE ENERO DE 1989 0.582711647
= \$ 5930.54 PESOS ACTUALES 2019 DIARIOS
X \$ 2754.12 DE VIJOS PESOS DIARIOS
= \$ 1631111.11 DE VIJOS PESOS
+ 1000 CONVERSION A PESOS ACTUALES DE 2019
= \$ 1036.97 DE VIJOS PESOS
COMO DECIMO SALARIO |



indicadores económicos de coyuntura > Índices de precios > Índice nacional de precios al consumidor. I
 Unidad de medida: Índice base segunda quincena de julio 2018 = 100

Periodicidad: Mensual

| Periodo | Índice general |
|---------|----------------|
| 1981/01 | 0.065615114 |
| 1981/02 | 0.067226824 |
| 1981/03 | 0.068664872 |
| 1981/04 | 0.070213437 |
| 1981/05 | 0.07127547 |
| 1981/06 | 0.072271488 |
| 1981/07 | 0.073544494 |
| 1981/08 | 0.075060049 |
| 1981/09 | 0.076456481 |
| 1981/10 | 0.078152868 |
| 1981/11 | 0.079656937 |
| 1981/12 | 0.081801099 |
| 1982/01 | 0.085865536 |
| 1982/02 | 0.089239654 |
| 1982/03 | 0.09249895 |
| 1982/04 | 0.097612044 |
| 1982/05 | 0.102993008 |
| 1982/06 | 0.107954431 |
| 1982/07 | 0.113517202 |
| 1982/08 | 0.128255879 |
| 1982/09 | 0.1329955 |
| 1982/10 | 0.139890117 |
| 1982/11 | 0.146962697 |
| 1982/12 | 0.162656416 |
| 1983/01 | 0.180355086 |
| 1983/02 | 0.190033959 |
| 1983/03 | 0.199232046 |
| 1983/04 | 0.211845861 |
| 1983/05 | 0.221033903 |
| 1983/06 | 0.229403889 |
| 1983/07 | 0.240746133 |
| 1983/08 | 0.250090607 |
| 1983/09 | 0.257787495 |
| 1983/10 | 0.266341179 |
| 1983/11 | 0.281983237 |
| 1983/12 | 0.294047381 |
| 1984/01 | 0.312727718 |
| 1984/02 | 0.329232318 |
| 1984/03 | 0.343304281 |
| 1984/04 | 0.35815555 |
| 1984/05 | 0.370031686 |
| 1984/06 | 0.383423378 |
| 1984/07 | 0.395992706 |
| 1984/08 | 0.407248839 |
| 1984/09 | 0.419380438 |
| 1984/10 | 0.434033654 |
| 1984/11 | 0.448829413 |
| 1984/12 | 0.467995815 |
| 1985/01 | 0.502711447 |
| 1985/02 | 0.523696222 |
| 1985/03 | 0.5438854 |
| 1985/04 | 0.560621062 |
| 1985/05 | 0.573902241 |
| 1985/06 | 0.588275593 |
| 1985/07 | 0.608762824 |
| 1985/08 | 0.635376852 |
| 1985/09 | 0.660752314 |
| 1985/10 | 0.685862223 |
| 1985/11 | 0.717495125 |
| 1985/12 | 0.786340131 |
| 1986/01 | 0.834092231 |
| 1986/02 | 0.871174477 |
| 1986/03 | 0.911666717 |
| 1986/04 | 0.959283111 |
| 1986/05 | 1.012670099 |

| |
|---------|
| 1986/06 |
| 1986/07 |
| 1986/08 |
| 1986/09 |
| 1986/10 |
| 1986/11 |
| 1986/12 |
| 1987/01 |
| 1987/02 |
| 1987/03 |
| 1987/04 |
| 1987/05 |
| 1987/06 |
| 1987/07 |
| 1987/08 |
| 1987/09 |
| 1987/10 |
| 1987/11 |
| 1987/12 |
| 1988/01 |
| 1988/02 |
| 1988/03 |
| 1988/04 |
| 1988/05 |
| 1988/06 |
| 1988/07 |
| 1988/08 |
| 1988/09 |
| 1988/10 |
| 1988/11 |
| 1988/12 |
| 1989/01 |
| 1989/02 |
| 1989/03 |
| 1989/04 |
| 1989/05 |
| 1989/06 |
| 1989/07 |
| 1989/08 |
| 1989/09 |
| 1989/10 |
| 1989/11 |
| 1989/12 |
| 1990/01 |
| 1990/02 |
| 1990/03 |
| 1990/04 |
| 1990/05 |
| 1990/06 |
| 1990/07 |
| 1990/08 |
| 1990/09 |
| 1990/10 |
| 1990/11 |
| 1990/12 |
| 1991/01 |
| 1991/02 |
| 1991/03 |
| 1991/04 |
| 1991/05 |
| 1991/06 |
| 1991/07 |
| 1991/08 |
| 1991/09 |
| 1991/10 |
| 1991/11 |
| 1991/12 |
| 1992/01 |
| 1992/02 |

| |
|-------------|
| 1.077566644 |
| 1.131332893 |
| 1.221531243 |
| 1.294811669 |
| 1.368824029 |
| 1.461304324 |
| 1.576734626 |
| 1.704401293 |
| 1.82738639 |
| 1.948152699 |
| 2.11860646 |
| 2.278325059 |
| 2.443145733 |
| 2.641021527 |
| 2.856871549 |
| 3.045081395 |
| 3.298844634 |
| 3.560511423 |
| 4.086392459 |
| 4.718245936 |
| 5.11178304 |
| 5.373547426 |
| 5.538840737 |
| 5.646108686 |
| 5.761292137 |
| 5.857456543 |
| 5.911343343 |
| 5.945139022 |
| 5.990486483 |
| 6.070654347 |
| 6.197316386 |
| 6.349023793 |
| 6.435183543 |
| 6.504944899 |
| 6.602224445 |
| 6.693098769 |
| 6.774384637 |
| 6.842148218 |
| 6.907332776 |
| 6.973392795 |
| 7.076525015 |
| 7.175855437 |
| 7.418029579 |
| 7.776037302 |
| 7.952119854 |
| 8.09230992 |
| 8.215471549 |
| 8.358837676 |
| 8.542938589 |
| 8.698734834 |
| 8.846950442 |
| 8.973061369 |
| 9.102059888 |
| 9.343723103 |
| 9.638213954 |
| 9.883879895 |
| 10.05642472 |
| 10.19983964 |
| 10.30668755 |
| 10.40744167 |
| 10.51664758 |
| 10.60958427 |
| 10.68342298 |
| 10.78985037 |
| 10.91534274 |
| 11.1863741 |
| 11.44967987 |
| 11.85777847 |
| 11.79590044 |

| | |
|---------|-------------|
| 1992/03 | 11.91594772 |
| 1992/04 | 12.02217132 |
| 1992/05 | 12.10143789 |
| 1992/06 | 12.18334519 |
| 1992/07 | 12.26027241 |
| 1992/08 | 12.33559223 |
| 1992/09 | 12.44289652 |
| 1992/10 | 12.53249354 |
| 1992/11 | 12.63662034 |
| 1992/12 | 12.81655348 |
| 1993/01 | 12.97731976 |
| 1993/02 | 13.08334531 |
| 1993/03 | 13.15959369 |
| 1993/04 | 13.2354804 |
| 1993/05 | 13.31113749 |
| 1993/06 | 13.38579712 |
| 1993/07 | 13.45012344 |
| 1993/08 | 13.52211219 |
| 1993/09 | 13.62226067 |
| 1993/10 | 13.67797303 |
| 1993/11 | 13.73830236 |
| 1993/12 | 13.8430549 |
| 1994/01 | 13.95037498 |
| 1994/02 | 14.02212406 |
| 1994/03 | 14.09422476 |
| 1994/04 | 14.1632513 |
| 1994/05 | 14.23168224 |
| 1994/06 | 14.30289457 |
| 1994/07 | 14.36632677 |
| 1994/08 | 14.43328665 |
| 1994/09 | 14.53593664 |
| 1994/10 | 14.6122453 |
| 1994/11 | 14.69036086 |
| 1994/12 | 14.81920437 |
| 1995/01 | 15.37699094 |
| 1995/02 | 16.02870735 |
| 1995/03 | 16.9736172 |
| 1995/04 | 18.32613326 |
| 1995/05 | 19.09209019 |
| 1995/06 | 19.69802427 |
| 1995/07 | 20.09958836 |
| 1995/08 | 20.43298127 |
| 1995/09 | 20.85564253 |
| 1995/10 | 21.28476212 |
| 1995/11 | 21.80960838 |
| 1995/12 | 22.52016727 |
| 1996/01 | 23.32975376 |
| 1996/02 | 23.87426203 |
| 1996/03 | 24.39982588 |
| 1996/04 | 25.09344962 |
| 1996/05 | 25.5508423 |
| 1996/06 | 25.96690173 |
| 1996/07 | 26.33603069 |
| 1996/08 | 26.68607171 |
| 1996/09 | 27.11275149 |
| 1996/10 | 27.45116754 |
| 1996/11 | 27.86708345 |
| 1996/12 | 28.75933645 |
| 1997/01 | 29.49888603 |
| 1997/02 | 29.99459809 |
| 1997/03 | 30.36788907 |
| 1997/04 | 30.69597181 |
| 1997/05 | 30.97611945 |
| 1997/06 | 31.25095691 |
| 1997/07 | 31.52321104 |
| 1997/08 | 31.8035022 |
| 1997/09 | 32.19961259 |
| 1997/10 | 32.45694082 |
| 1997/11 | 32.82004261 |

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

Handwritten text, possibly a date or address, located below the first block.

Handwritten text, possibly a name or title, located below the second block.

| | |
|---------|-------------|
| 1997/12 | 33.27987451 |
| 1998/01 | 34.00392411 |
| 1998/02 | 34.59923784 |
| 1998/03 | 35.0045334 |
| 1998/04 | 35.33204206 |
| 1998/05 | 35.61348136 |
| 1998/06 | 36.03442041 |
| 1998/07 | 36.38187811 |
| 1998/08 | 36.7316321 |
| 1998/09 | 37.32737639 |
| 1998/10 | 37.86226893 |
| 1998/11 | 38.53278623 |
| 1998/12 | 39.47297432 |
| 1999/01 | 40.46977028 |
| 1999/02 | 41.01364281 |
| 1999/03 | 41.39468378 |
| 1999/04 | 41.77457661 |
| 1999/05 | 42.02587708 |
| 1999/06 | 42.3020062 |
| 1999/07 | 42.58157977 |
| 1999/08 | 42.82125526 |
| 1999/09 | 43.23501839 |
| 1999/10 | 43.50885123 |
| 1999/11 | 43.89577645 |
| 1999/12 | 44.33551639 |
| 2000/01 | 44.93083012 |
| 2000/02 | 45.32938031 |
| 2000/03 | 45.58068078 |
| 2000/04 | 45.84001827 |
| 2000/05 | 46.01137907 |
| 2000/06 | 46.28392024 |
| 2000/07 | 46.46446621 |
| 2000/08 | 46.71978519 |
| 2000/09 | 47.0610716 |
| 2000/10 | 47.38513583 |
| 2000/11 | 47.79028786 |
| 2000/12 | 48.30767118 |
| 2001/01 | 48.57547625 |
| 2001/02 | 48.54332816 |
| 2001/03 | 48.85088778 |
| 2001/04 | 49.09730863 |
| 2001/05 | 49.20997046 |
| 2001/06 | 49.32636377 |
| 2001/07 | 49.19820196 |
| 2001/08 | 49.48968755 |
| 2001/09 | 49.95038115 |
| 2001/10 | 50.17613537 |
| 2001/11 | 50.38514591 |
| 2001/12 | 50.43489879 |
| 2002/01 | 50.90047201 |
| 2002/02 | 50.86774985 |
| 2002/03 | 51.12794844 |
| 2002/04 | 51.40723497 |
| 2002/05 | 51.51142923 |
| 2002/06 | 51.76258618 |
| 2002/07 | 51.91118135 |
| 2002/08 | 52.1085603 |
| 2002/09 | 52.42198356 |
| 2002/10 | 52.65303609 |
| 2002/11 | 53.07887728 |
| 2002/12 | 53.3099298 |
| 2003/01 | 53.52544068 |
| 2003/02 | 53.67412245 |
| 2003/03 | 54.01293041 |
| 2003/04 | 54.1051442 |
| 2003/05 | 53.93055967 |
| 2003/06 | 53.9751124 |
| 2003/07 | 54.0533387 |
| 2003/08 | 54.21548991 |

| |
|---------|
| 2003/09 |
| 2003/10 |
| 2003/11 |
| 2003/12 |
| 2004/01 |
| 2004/02 |
| 2004/03 |
| 2004/04 |
| 2004/05 |
| 2004/06 |
| 2004/07 |
| 2004/08 |
| 2004/09 |
| 2004/10 |
| 2004/11 |
| 2004/12 |
| 2005/01 |
| 2005/02 |
| 2005/03 |
| 2005/04 |
| 2005/05 |
| 2005/06 |
| 2005/07 |
| 2005/08 |
| 2005/09 |
| 2005/10 |
| 2005/11 |
| 2005/12 |
| 2006/01 |
| 2006/02 |
| 2006/03 |
| 2006/04 |
| 2006/05 |
| 2006/06 |
| 2006/07 |
| 2006/08 |
| 2006/09 |
| 2006/10 |
| 2006/11 |
| 2006/12 |
| 2007/01 |
| 2007/02 |
| 2007/03 |
| 2007/04 |
| 2007/05 |
| 2007/06 |
| 2007/07 |
| 2007/08 |
| 2007/09 |
| 2007/10 |
| 2007/11 |
| 2007/12 |
| 2008/01 |
| 2008/02 |
| 2008/03 |
| 2008/04 |
| 2008/05 |
| 2008/06 |
| 2008/07 |
| 2008/08 |
| 2008/09 |
| 2008/10 |
| 2008/11 |
| 2008/12 |
| 2009/01 |
| 2009/02 |
| 2009/03 |
| 2009/04 |
| 2009/05 |

| |
|-------------|
| 54.53823816 |
| 54.73820739 |
| 55.19254161 |
| 55.42981079 |
| 55.77431735 |
| 56.10794476 |
| 56.29807094 |
| 56.38303195 |
| 56.24160294 |
| 56.33174451 |
| 56.47939018 |
| 56.82804118 |
| 57.29791705 |
| 57.69474717 |
| 58.1888994 |
| 58.30708815 |
| 58.30916037 |
| 58.50343099 |
| 58.76712098 |
| 58.97641519 |
| 58.82825146 |
| 58.77178347 |
| 59.00179988 |
| 59.07225536 |
| 59.30900649 |
| 59.45457994 |
| 59.88249335 |
| 60.25031239 |
| 60.60362589 |
| 60.69635773 |
| 60.77251181 |
| 60.86161727 |
| 60.59067451 |
| 60.64299806 |
| 60.80929371 |
| 61.11960865 |
| 61.73061213 |
| 62.00651878 |
| 62.3318573 |
| 62.69242357 |
| 63.01620793 |
| 63.19234663 |
| 63.32911314 |
| 63.29129513 |
| 62.98253436 |
| 63.05817039 |
| 63.32600481 |
| 63.58399619 |
| 64.07770259 |
| 64.32740509 |
| 64.78122126 |
| 65.04905568 |
| 65.35056368 |
| 65.5448343 |
| 66.01989972 |
| 66.17012666 |
| 66.09863507 |
| 66.3721681 |
| 66.74205936 |
| 67.12749227 |
| 67.58493481 |
| 68.04549569 |
| 68.51894178 |
| 69.29555236 |
| 69.45614941 |
| 69.60949366 |
| 70.00995018 |
| 70.25499019 |
| 70.05035647 |

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name. The list includes names such as Mr. J. H. Smith, Mr. W. D. Jones, and Mr. R. L. Brown.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who were present at the meeting. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name.

3. The third part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who were absent from the meeting. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name.

4. The fourth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who were excused from the meeting. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name.

| |
|---------|
| 2009/06 |
| 2009/07 |
| 2009/08 |
| 2009/09 |
| 2009/10 |
| 2009/11 |
| 2009/12 |
| 2010/01 |
| 2010/02 |
| 2010/03 |
| 2010/04 |
| 2010/05 |
| 2010/06 |
| 2010/07 |
| 2010/08 |
| 2010/09 |
| 2010/10 |
| 2010/11 |
| 2010/12 |
| 2011/01 |
| 2011/02 |
| 2011/03 |
| 2011/04 |
| 2011/05 |
| 2011/06 |
| 2011/07 |
| 2011/08 |
| 2011/09 |
| 2011/10 |
| 2011/11 |
| 2011/12 |
| 2012/01 |
| 2012/02 |
| 2012/03 |
| 2012/04 |
| 2012/05 |
| 2012/06 |
| 2012/07 |
| 2012/08 |
| 2012/09 |
| 2012/10 |
| 2012/11 |
| 2012/12 |
| 2013/01 |
| 2013/02 |
| 2013/03 |
| 2013/04 |
| 2013/05 |
| 2013/06 |
| 2013/07 |
| 2013/08 |
| 2013/09 |
| 2013/10 |
| 2013/11 |
| 2013/12 |
| 2014/01 |
| 2014/02 |
| 2014/03 |
| 2014/04 |
| 2014/05 |
| 2014/06 |
| 2014/07 |
| 2014/08 |
| 2014/09 |
| 2014/10 |
| 2014/11 |
| 2014/12 |
| 2015/01 |
| 2015/02 |

| |
|-------------|
| 70.17935416 |
| 70.37051645 |
| 70.53888432 |
| 70.89271587 |
| 71.10719063 |
| 71.47604578 |
| 71.77185517 |
| 72.55204598 |
| 72.97167051 |
| 73.48972549 |
| 73.25556464 |
| 72.79397765 |
| 72.77118323 |
| 72.92919 |
| 73.1317495 |
| 73.51511019 |
| 73.96692635 |
| 74.56156125 |
| 74.93095445 |
| 75.29599135 |
| 75.57848024 |
| 75.72345093 |
| 75.71744095 |
| 75.15926438 |
| 75.15550814 |
| 75.51610674 |
| 75.63555502 |
| 75.82111305 |
| 76.3327123 |
| 77.15833283 |
| 77.79238536 |
| 78.34304946 |
| 78.50231384 |
| 78.54738867 |
| 78.30097963 |
| 78.05381934 |
| 78.41366669 |
| 78.85389747 |
| 79.0905403 |
| 79.43911894 |
| 79.84103612 |
| 80.3834365 |
| 80.56824328 |
| 80.89278202 |
| 81.29094297 |
| 81.86743314 |
| 81.94152293 |
| 81.66882024 |
| 81.61923793 |
| 81.59219304 |
| 81.82432839 |
| 82.13233968 |
| 82.52298816 |
| 83.29226516 |
| 83.7700583 |
| 84.51905163 |
| 84.73315704 |
| 84.96629239 |
| 84.80677925 |
| 84.53557906 |
| 84.68207224 |
| 84.91495863 |
| 85.21999514 |
| 85.59633992 |
| 85.09952558 |
| 85.76377787 |
| 87.18896371 |
| 87.11019277 |
| 87.27537713 |

[Handwritten signature]

| | |
|---------|-------------|
| 2015/03 | 87.63071699 |
| 2015/04 | 87.40384038 |
| 2015/05 | 86.96736583 |
| 2015/06 | 87.11310776 |
| 2015/07 | 87.24081978 |
| 2015/08 | 87.42487529 |
| 2015/09 | 87.75241902 |
| 2015/10 | 88.2039185 |
| 2015/11 | 88.68546788 |
| 2015/12 | 89.04681772 |
| 2016/01 | 89.38638139 |
| 2016/02 | 89.77778112 |
| 2016/03 | 89.9100006 |
| 2016/04 | 89.62527796 |
| 2016/05 | 89.22661452 |
| 2016/06 | 89.32402789 |
| 2016/07 | 89.55691448 |
| 2016/08 | 89.80933349 |
| 2016/09 | 90.35774385 |
| 2016/10 | 90.90615422 |
| 2016/11 | 91.61683394 |
| 2016/12 | 92.0390348 |
| 2017/01 | 93.60388244 |
| 2017/02 | 94.14478034 |
| 2017/03 | 94.72248933 |
| 2017/04 | 94.83893263 |
| 2017/05 | 94.72549432 |
| 2017/06 | 94.96363964 |
| 2017/07 | 95.32273574 |
| 2017/08 | 95.79376765 |
| 2017/09 | 96.09351524 |
| 2017/10 | 96.69826913 |
| 2017/11 | 97.69517399 |
| 2017/12 | 98.27288299 |
| 2018/01 | 98.7949997 |
| 2018/02 | 99.17137448 |
| 2018/03 | 99.49215698 |
| 2018/04 | 99.15484705 |
| 2018/05 | 98.99408017 |
| 2018/06 | 99.37646493 |
| 2018/07 | 99.9090991 |
| 2018/08 | 100.492 |
| 2018/09 | 100.817 |
| 2018/10 | 101.44 |
| 2018/11 | 102.303 |
| 2018/12 | 103.02 |
| 2019/01 | 103.108 |
| 2019/02 | 103.079 |
| 2019/03 | 103.476 |
| 2019/04 | 103.531 |
| 2019/05 | 103.233 |
| 2019/06 | 103.299 |
| 2019/07 | 103.687 |

Fuente: INEGI. Índices de precios.

Fecha de consulta: 02/09/2019 10:33:47

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

2031

2032

2033

2034

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

8
11
12

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

EN VIRTUD DE QUE

CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 59 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONES Y SU REGLAMENTO, SE LE EXPIDE LA PRESENTE

CEDULA

CON EFECTOS DE PATENTE PARA EJERCER LA PROFESION DE

MEXICO, D.F., A _____ DE _____ DE 1976

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES
LIC. JOSE BELAN MARIN OSORIO.

CEDULA N°

TITULO REGISTRADO A FOJAS

DEL LIBRO

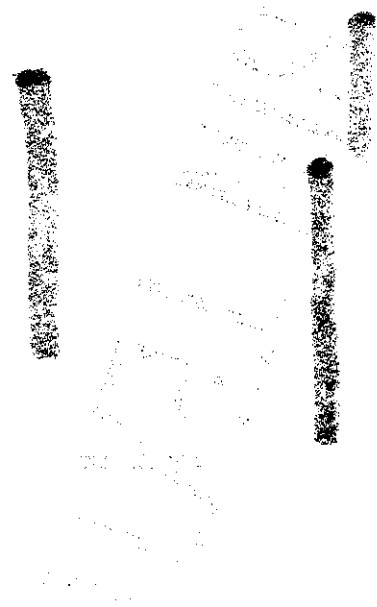
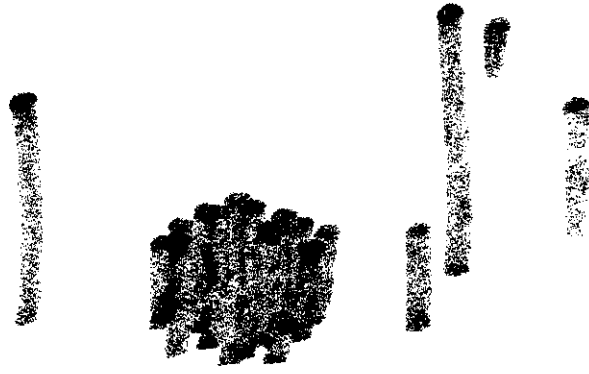
DE REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS



DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES
Fecha de Registro

FIRMA DEL INTERESADO

T. G. N. - 312-71





INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION DE INSERCIÓN Y RECALIFICACION
UNIDAD DE INSERCIÓN A. SEGURO SOCIAL

Hoja de Certificación de Derechos (Forma 1073 - 00)

FECHA DE ELABORACION: 16/07/2010 EMPRESA SOCIALIZADA: JUICIO LABORAL 7782018-17

DATOS DEL ASEGURADO

| | | |
|-------------------|-------------------------|--------------------------|
| APPELLIDO PATERNO | APPELLIDO MATERNO | NOMBRE(S) |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| NR | CURP | FECHA DE NACIMIENTO |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| SEXO | PORCENTAJE DE INVALIDEZ | ULTIMO REGISTRO PATRONAL |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| | | DIAS SUBSIDIADOS |
| | | HOJA 1 DE 1 |

MOVIMIENTOS AFILIATORIOS

| REGISTRO PATRONAL | NOMBRE DEL PATRON | INICIO | | FIN | | SALARIO BASE DE COMPUTACION | DIAS COTIZADOS |
|-------------------|-------------------|-----------|------------|----------|------------|-----------------------------|----------------|
| | | TPO. MOD. | FECHA | EP. MOD. | FECHA | | |
| 44-1129 | [REDACTED] | 6 | 01/02/1960 | 2 | 26/01/1960 | 0.57 | 54 |
| 44-1729 | [REDACTED] | 8 | 28/03/1960 | 2 | 03/03/1961 | 0.07 | 355 |
| 42-1076 | [REDACTED] | 8 | 04/03/1961 | 2 | 01/01/1966 | 0.01 | 1400 |
| 44-1127 | [REDACTED] S.A. | 6 | 02/01/1965 | 2 | 15/02/1965 | 2.02 | 1365 |
| 214-2476-10 | [REDACTED] | 8 | 20/05/1968 | 2 | 07/04/1967 | 1.28 | 23 |
| R74-18807-10 | [REDACTED] S.A. | 8 | 01/04/1987 | 2 | 05/05/1987 | 3.53 | 28 |

CERTIFICACION DE DERECHOS

| | | | |
|--|----------------------------------|--|--|
| LEY 1973 | | LEY 1987 | |
| SEMANAS RECONOCIDAS: | SEMANAS RECONOCIDAS: | SEMANAS DESCONTAR: | |
| SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS: 5 | SEMANAS REINTEGRADAS: | SEMANAS RECONOCIDAS: | |
| INCREMENTO ANUAL: | SEMANAS COTIZADAS AL 15/03/1983: | SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 0 SEMANAS: 0 | |

| | | |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| CONSERVACION DE DERECHOS | SITUACION AFILIATORIA | FECHA DE BAJA |
| LEY 1973 | LEY 1973 | LEY 1987 |
| FECHA DE INGRESO AL MSS: | DETERMINACION DEL DERECHO | SI / NO |

CONSERVACIONES:
 CON CONSULTACION A SU OFICIO NAB604100.016187 DE FECHA 05/07/2010 JUICIO LABORAL 7782018-17 LE INFORMO QUE EL ASEGURADO CUENTA CON 1,344 SEMANAS COTIZADAS AL 05/05/1987 CONSERVACION DE DERECHOS AL 15/03/1983 SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS 5.07. CABE SEÑALAR QUE PARA VALIDEZ NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ART. 187 LSS 1973 LA HOJA ANEXA CON EL DESGLOSE DE LOS SALARIOS PROMEDIOS SE CONSIDERA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS. INFORMACION EN BASE A DATOS OBTENIDOS DEL ENTABLAMIENTO DE HISTORICO.

| | | |
|---------------------------------|---|---|
| RESPONSABLE DE LA LOCALIZACION: | RESPONSABLE DEL CALCULO: | RESPONSABLE DE LA AUTENTICACION: |
| [REDACTED] | JOSE ALFREDO ARCINIEGA L. DANA
COORDINADOR DE SERVICIOS TECNICOS | JIC. EDGAR ALFONSO GUERRERO SERNA
TITULAR SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA |
| NOMBRE Y FIRMA | NOMBRE Y FIRMA | NOMBRE Y FIRMA |

Ciave: 9220-069-323

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SECCION OCTAVA

De la cuantía de las pensiones

Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

| Grupo de salario en veces el salario mínimo general para D.F. Hasta 1 | Porcentaje de cuantía básica % | Los salarios incremento anual % |
|---|--------------------------------|---------------------------------|
| de 1.01 a 1.25 | 80.00 | 0.563 |
| de 1.26 a 1.50 | 77.11 | 0.814 |
| de 1.51 a 1.75 | 58.18 | 1.178 |
| de 1.76 a 2.00 | 48.23 | 1.430 |
| de 2.01 a 2.25 | 42.67 | 1.615 |
| de 2.26 a 2.50 | 37.65 | 1.756 |
| de 2.51 a 2.75 | 33.68 | 1.858 |
| de 2.76 a 3.00 | 30.48 | 1.958 |
| de 3.01 a 3.25 | 27.83 | 2.033 |
| de 3.26 a 3.50 | 25.60 | 2.096 |
| de 3.51 a 3.75 | 23.70 | 2.149 |
| de 3.76 a 4.00 | 22.07 | 2.195 |
| de 4.01 a 4.25 | 20.65 | 2.235 |
| de 4.26 a 4.50 | 19.39 | 2.271 |
| de 4.51 a 4.75 | 18.29 | 2.302 |
| de 4.76 a 5.00 | 17.30 | 2.330 |
| de 5.01 a 5.25 | 16.41 | 2.355 |
| de 5.26 a 5.50 | 15.61 | 2.377 |
| de 5.51 a 5.75 | 14.88 | 2.398 |
| de 5.76 a 6.00 | 14.22 | 2.416 |
| de 6.01 limite superior establecido | 13.62 | 2.433 |
| | 13.00 | 2.450 |

Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces el Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

[Handwritten signature]

Handwritten text, possibly a signature or name, oriented vertically.

A small handwritten mark or character.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calcularán en la siguiente forma:

- a) Con trece a veintidós semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.
- b) Con más de veintidós semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un equivalente anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.

Artículo 121. Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez, la vejez, la cesantía en la edad avanzada y la muerte del asegurado o pensionado, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

Artículo 136. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma, en la cuantía que al respecto señala la Sección relativa de este capítulo.

Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez:

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba, o de la que hubiere correspondido al asegurado, en caso de invalidez.

Artículo 158. La pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía de sueldo anual.

La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 172.

Artículo 172. La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que correspondiera al Salario Mínimo General del Distrito Federal.

Los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por Decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, serán determinados por el Consejo Técnico para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus Estudios Médicos y actuariales, en cada ocasión, el acuerdo relativo establecerá la cuantía mínima de dichas pensiones.

Artículo 173. Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas o incrementadas en la proporción que correspondiera en los términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 33. Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

10600

Cédula Estatal Núm.

100902

En virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 41, 42 fracción II, y de conformidad con el 48 fracción V y demás disposiciones aplicables de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, reglamentada del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expide a:

Cédula para que ejerza, con efectos de patente, la profesión de

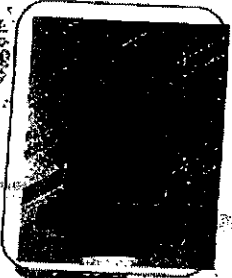
Guadalajara FEBRERO de 2000

No



GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Cédula Estatal Núm. [REDACTED]
REGISTRO DE TÍTULOS
PROFESIONALES



11

11

11

11

11

11

11

11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
COMPLEJO DE LA ATENCIÓN AL CIUDADANO

LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS
ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL
DIECIOCHO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL
16/2011.

PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

ACTUARÍA

Rueda Sandavaí Maricarmen P. 001-2017

ADMINISTRACIÓN

Amézquita Flores Raúl P. 144-2005

ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Cortés Romero Carlos P. 001-2015

ADMINISTRACION FINANCIERA

Figueroa Solé Alejandro P. 002-2015

AGRONOMÍA

Reséndiz Baños Leonardo P. 001-2018

AMBIENTAL

Jiménez Illescas María Teresa P. 004-2017

Tejado Gallegos Mariana P. 006-2017

ANTROPOLOGÍA

Camecho Sánchez Pablo P. 002-2018

ARQUITECTURA

Aguilar Garcia José Luis P. 003-2018

Bazán Cruz Mariha Patricia P. 004-2018

Castañeda Niebla Salvador P. 001-2016

García Carranza Arturo P. 006-2010

García Espiridosa Jorgo P. 008-2017

SECRET



TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

ADMINISTRACIÓN

PODER EJECUTIVO FEDERAL
SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vázquez García de Alba María Nayeli

P. 048-2015

ARQUITECTURA

Barrón López Jesús

P. 065-2018

Pérez Espinoza José Francisco

P. 020-2006

Rentería Gutiérrez Francisco, Javier

P. 039-2011

AUDITORÍA

Quezada Solorza Elizabeth

P. 097-2004

Romero Fierro Héctor Alberto

P. 040-2011

CONTABILIDAD

Benavente Sarabia María Julia Carolina

P. 021-2013

Carlota Lobato Jorge Alberto

P. 066-2018

Garabito Nava Pedro Alberto

P. 063-2017

Moreno González José de Jesús

P. 011-2014

Naranjo del Río Armando Arturo

P. 021-2015

Padilla Martín María del Refugio

P. 022-2015

Pérez Camacho Rosa María

P. 049-2016

Pulido García Lilliana Josefina

P. 064-2017

Quezada Solorza Elizabeth

P. 097-2004

Romero Fierro Héctor Alberto

P. 040-2011

Romero Quezada Alberto Alfonso

P. 012-2014

Toscano Novos César

P. 013-2014

CRIMINALÍSTICA

Crisanto Molina Luis Aldo

P. 050-2016

Navarro Nevárez Eleazar

P. 159-2003

Handwritten text, possibly a signature or stamp, located in the center of the page. The text is faint and difficult to read, but appears to be arranged in several lines.



TOPOGRAFÍA

Camacho Ordaz Marco Antonio P. 148-2017

PODERADO CAL DE LA FEDERACION

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Mejía Román Enrique P. 141-2018

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Mejía Román Enrique P. 141-2018

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Mejía Román Enrique P. 141-2018

VALUACIÓN TANGIBLES E INTANGIBLES

Mejía Román Enrique P. 141-2018

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Mejía Román Enrique P. 141-2018



EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO MONTOYA GARCÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 68 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES.

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, FUE APROBADA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL CELEBRADA HOY, POR LOS CONSEJEROS: PRESIDENTA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y FELIPE BORREGO ESTRADA.

CIUDAD DE MÉXICO, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. DOY FE.



Handwritten signature and date

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

G&R

ABOGADOS

EXP. 778/2016

C. PRESIDENTE DE LA DECIMO SEPTIMA JUNTA ESPECIAL
DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.

ABOGADOS: [REDACTED] Y/O J. [REDACTED]
[REDACTED] Y/O [REDACTED] con el carácter que tenemos
debidamente acreditado en autos del presente Juicio, con el debido respeto comparecemos
a efecto de;

E X P O N E R;

Que estando en tiempo y forma, y dando continuidad a las pruebas ofertadas por la parte que represento, como medio de perfeccionamiento de las pruebas marcadas con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21, una vez que esta H. Autoridad cuente con los originales mismos que tendrán que ser enviados por el I.M.S.S. a esta H. Autoridad, para efecto de cuantificar el monto de la pensión reclamada en autos a favor de la beneficiaria del finado [REDACTED] desde estos momentos se agrega la prueba:

22- PERICIAL CONTABLE, para efecto de que el perito diestro en la materia cuantifique el salario real del ya fallecido; [REDACTED] y por consiguiente el monto de la pensión con sus incrementos salariales y que por Ley le pertenece a la beneficiaria y actora del presente juicio. Documentos a examinar, pruebas marcadas con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21, ofertadas por la parte que represento (originales que el Instituto asegurador tendrá que exhibir ante la autoridad laboral para que el perito diestro en la materia rinda su peritaje respecto de dichos documentos), a cargo de la perito; [REDACTED] con domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] quien deberá de aceptar y protestar previamente el cargo conferido, la cual deberá rendir su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio, (reservándome el derecho a ampliar el mismo en caso de crearlo necesario a la hora del desahogo de la audiencia).

- a).- ¿qué diga el perito sus generales?
- b).- ¿que diga el perito en base a los documentos originales que se le ponen a la vista, solicitados al ente asegurador en el escrito de pruebas de la parte que represento y marcados con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21 cuál es el salario real que tenía el finado José Rafael Salazar?
- c).- ¿que diga el perito en base a los documentos originales que se le ponen a la vista, solicitados al ente asegurador en el escrito de pruebas de la parte que represento y marcados con los números 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21 cuál es el monto de la pensión con sus incrementos salariales que le pertenecen por ley a la C. Carmen Meza Rodríguez?
- d).- ¿que diga el perito la razón de su dicho, es decir, el fundamento técnico en el que se basa para emitir su dictamen?

Esta prueba se ofrece con el objeto de acreditar el salario real del finado y así poder determinar el monto de la pensión que le pertenece por ser beneficiaria, a la actora del presente juicio, tal como se acreditara con el cumulo de pruebas ofertadas por la parte que represento.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco, a la fecha de presentación.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- STPS.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERAL Y PROFESIONALES VIGENTES A PARTIR DEL 1 ° DE ENERO DE 2019.

En la Ciudad de México, el día 17 de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las -11 horas con 30 minutos, presentes los CC. miembros del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en el domicilio de ésta, sito en el edificio número catorce de la Avenida Cuauhtémoc, procedieron a fijar los salarios mínimos general y profesionales que entrarán en vigor en la República Mexicana a partir del 1 ° de enero de 2019; VISTOS para resolver el Informe de la Dirección Técnica y demás elementos de juicio, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sábic, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidaigo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Anahuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1 ° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo;

mientras que el monto del salario mínimo general para el área de salarios mínimos generales será de 102.68 PESOS DIARIOS POR JORNADA DIARIA. serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

CHINA
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO: 1183/2019.
QUEJOSA: [REDACTED]MAGISTRADA GUADÁLUPE BUENO. PONENTE: MADRIGAL
SECRETARIO: ACEVES VILLASEÑOR. ROGELIO

Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión remota del día veintiséis de junio de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo 1183/2019, del índice de este tribunal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. [REDACTED] por conducto de su apoderado [REDACTED] mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, con residencia en

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Guadalajara, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación se mencionan:

[...] 3.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Se señala como Autoridad Responsable la H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17º DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, con domicilio en Avenida Alcalde #500, Palacio Federal, Planta Principal, Zona Centro Guadalajara, Jalisco.

4.- ACTO RECLAMADO: Lo es el Laudo Definitivo de fecha 9 de octubre del año 2019, y que fue resuelto y firmado por mayoría de votos de los representantes del gobierno y del capital pero con el voto en contra del representante obrero que integra la JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17º DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, dictado dentro del expediente 778/2018, promovido por el aquí quejoso en contra de la aquí tercera interesada.

[...]

SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, fue emplazado al presente juicio de amparo por conducto de la autoridad responsable, según se aprecia de la constancia que obra a foja 27 del tomo de amparo.

CUARTO. Por razón de turno, correspondió conocer de la aludida demanda de amparo a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que por auto de presidencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve, la registró bajo

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which are arranged in a columnar format. The names are written in a cursive script, and the addresses are written in a more formal, printed style. The list appears to be a directory or a list of contacts.

2. The second part of the document is a list of names and addresses, which are arranged in a columnar format. The names are written in a cursive script, and the addresses are written in a more formal, printed style. The list appears to be a directory or a list of contacts.

3. The third part of the document is a list of names and addresses, which are arranged in a columnar format. The names are written in a cursive script, and the addresses are written in a more formal, printed style. The list appears to be a directory or a list of contacts.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019

el número de amparo directo 1183/2019; y en ese mismo acto, requirió a la autoridad responsable para que precisara y aclarara los datos asentados por el secretario de su adscripción respecto de la certificación de la demanda, en términos del artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo (fojas 188 a 190 del toca).

QUINTO. Por auto de Presidencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó agregar a los autos el escrito presentado por la parte quejosa el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Partes de este Tribunal Colegiado, así como también ordenó reservar proveer lo conducente respecto de dicho escrito, hasta en tanto se admitiera la demanda de amparo del presente asunto (fojas 193 a 200 ídem).

SEXTO. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la certificación de la demanda requerida a la Junta responsable; asimismo, en dicho auto se admitió la demanda de amparo directo; se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por la parte actora y se dio vista al tercero interesado, sin que en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, haya promovido amparo directo adhesivo (fojas 201 a 204 ídem).

SÉPTIMO. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el alegato ministerial 788/2019, suscrito por el agente del

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, en el que solicitó se negara el amparo y protección solicitados, mas no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento (fojas 207 a 212 ibídem).

OCTAVO. Por auto de Presidencia de ocho de enero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 213 y 214 ídem).

NOVENO. Por auto de Presidencia de diez de enero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 217 y 218 ídem).

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnó el presente asunto el veintiocho de enero de dos mil veinte, a la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, para formular el proyecto de sentencia correspondiente (foja 223 del toca).

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de Presidencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se agregaron a los autos la promoción signada por el apoderado de la quejosa, y se autorizó la expedición de copias simples a su costa, de las constancias que solicitó (fojas 224 y 225 ídem).



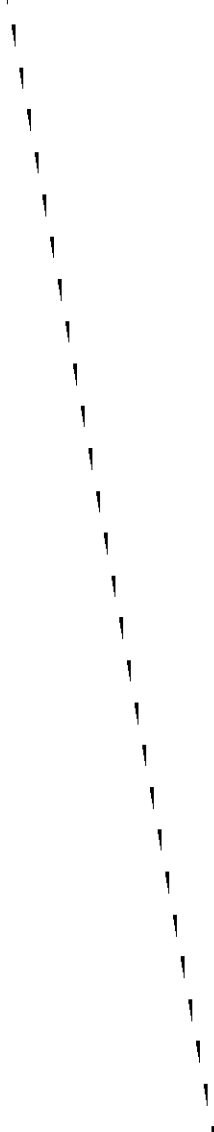
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es **legalmente competente** para conocer y resolver el amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107 fracción V, inciso d) y VI. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 y 170, 182 fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en términos de los puntos primero fracción III, segundo fracción III numeral 1 y tercero fracción III, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo pronunciado por la **Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco**, donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Quedó debidamente acreditada con las constancias originales del juicio laboral 778/2018, en que se verifica que existe la resolución que por esta vía reclama la parte quejosa (foja 2 del amparo directo).

Handwritten text, possibly a signature or name, oriented vertically. The text is faint and appears to be written in a cursive or stylized script. It is located in the center of the page.



TERCERO. Oportunidad de la demanda de amparo directo. Es oportuna la promoción del juicio de amparo, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

| Laudo reclamado: | Fecha de notificación: | Surtió efectos: | El plazo de 15 días transcurrió: | Fecha de presentación del amparo: | Días inhábiles: |
|---|---|------------------|--|---|---|
| 39 de octubre de 2019 (folios 557 a 570 del expediente laboral) | 29 de octubre de 2019 (foja 570 vuelta del juicio laboral). | 29 octubre 2019. | Del 30 de octubre al 21 de noviembre de 2019 | 12 de noviembre de 2019 (foja 3 del juicio de amparo) | 31 de octubre, 01 de octubre, 02, 03, 08 y 10 de noviembre, todos de 2019 |

En cuanto a los días inhábiles, se atiende también a la certificación de la Secretaria de Acuerdos de la Junta responsable, que obra a 202, del presente toca. Asimismo, cabe señalar que dicho laudo reclamado fue notificado al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social (parte demandada en el juicio de origen) el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se aprecia a foja 570 vuelta del juicio laboral.

CUARTO. Legitimación. El juicio de amparo lo promueve [REDACTED] (parte actora en el juicio laboral), por conducto de su apoderado [REDACTED] [REDACTED] carácter que tiene reconocido en el juicio laboral de origen mediante auto de seis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 399, vuelta del expediente natural), al tenor siguiente: "(...) se le tiene nombrando como su apoderado al licenciado [REDACTED] [REDACTED] en términos de la carta

Los días inhábiles comprenden a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

poder que acompaña a su escrito, (...)", y que ahora se admite en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo,² porque la personalidad acreditada ante la responsable debe tomarse en cuenta en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, como sucedió.

QUINTO. Contenido del acto reclamado. Las consideraciones que dan sustento al laudo que constituye el acto reclamado, se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la resolución de que se trata. De ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes, precisamente porque el fallo obra en autos.

SEXTO. Conceptos de violación. La parte inconforme expresó como conceptos de violación los que obran en el juicio de amparo, mismos que se tienen por reproducidos, motivo por el cual no existe necesidad de su transcripción.

*2*Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que la acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emana la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se asienta.

811118
MILITARY
DISTRIBUTION

SÉPTIMO. Antecedentes relevantes del caso. Previo a analizar los conceptos de violación hechos valer, se estima necesario hacer un relato de los antecedentes del caso, que se advierten del juicio laboral 778/2018 del índice de la Junta responsable, y son los siguientes:

1) En el procedimiento laboral de origen, [REDACTED] por conducto de sus apoderados [REDACTED] y [REDACTED] mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil dieciocho, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el pago de las siguientes prestaciones (fojas 1 a 14 del juicio laboral):

[...] PRESTACIONES:

A).- POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE MI FINADO ESPOSO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL AÑO 1973, Y POR EL RECONOCIMIENTO A LA QUE HOY SUSCRIBE COMO BENEFICIARIA de los derechos que resulten del difunto ante el ente asegurador.

B).- Por el otorgamiento y correcta resolución a la PENSIÓN POR VIUDEZ, de forma definitiva a favor de la que hoy suscribe, toda vez que el finado [REDACTED] con número de Seguro Social, (N.S.S.) [REDACTED] reunió con todos y cada uno de los requisitos que nos marca la Ley del Seguro Social (solicitando el que se dicte resolución apegada al régimen del año 1973, con el 90% a mi favor).

C).- POR EL PAGO DE LAS PENSIONES ASÍ COMO EL INCREMENTO PERIÓDICO DE LA PENSIÓN TAL COMO PREVÉ EL ARTÍCULO 173 Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY DEL SEGURO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

SOCIAL DE 1973, que de manera retroactiva se le deben de otorgar a mi persona como BENEFICIARIA, del finado [REDACTED] por la pensión de VIUDEZ.

D).- Por la correcta DETERMINACIÓN Y VALORACIÓN A LOS MONTOS QUE ASCIENDE LA PENSIÓN POR VIUDEZ (que por derecho me corresponden como beneficiaria del finado José Rafael Castellanos) Y EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS QUE DE LA MISMA SE DERIVEN, en base a la cotización con el salario real respecto del finado, determinándose así el cálculo correcto de la pensión por viudez, a favor de la que hoy suscribe (Régimen del año 1973).

Y que al efecto toma aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, [...].

Y como hechos la parte actora narró los siguientes:

[...] HECHOS:

1.- Con fecha 08 de abril del año 1967, contraí matrimonio con el hoy finado [REDACTED] es el caso que el pasado martes 14 de Diciembre del año 2017, fallece por muerte de enfermedad y vejez, motivo por el cual la que hoy suscribe inicié el trámite para efecto de que se me otorgara la pensión por VIUDEZ, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Es el caso que con fecha 26 de Febrero del presente año en curso 2018 solicité la pensión por VIUDEZ, en la correspondiente clínica Unidad Médica Familiar número 039 del Estado de Jalisco, por reunir todos y cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión mencionada de conformidad a la Ley del Seguro Social de 1973. Con fecha 20 de Marzo, de la presente anualidad, me notificaron por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en especial por el área de Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de

Prestaciones Económicas, una resolución de "NEGATIVA DE PENSIÓN", bajo folio [REDACTED], en la cual en la resolución se advierte que fue determinada de manera arbitraria por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al resolver en una la Ley de la cual no corresponde al régimen del cual mi difunto esposo le pertenecía dicho régimen, ya que no se determina y valora en base a la Ley del Seguro Social de 1973.

Y por lo cual de manera Unilateral el Instituto Mexicano del Seguro Social simplemente optó por resolver bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1997. (régimen que no corresponde toda vez que el finado se encontraba bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1973) y por consiguiente por los motivos que de la misma se desprenden NO me otorgan la pensión por viudez que en su momento solicité, en mi carácter de Beneficiaria.

3.- El finado [REDACTED] inició a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 01 de Febrero del año 1960, hasta el 05 de Mayo del año 1987, con sus diversas bajas y altas tal y como se acreditará con el escrito expedido por el departamento de afiliación y vigencia de fecha 01 de octubre del año 2010 con número de referencia [REDACTED] en la cual el ente asegurador informa que el finado con número de seguridad social [REDACTED] cuenta con 1,345 semanas cotizadas, hecho que contradice a la resolución de Negativa de Pensión por Viudez, por parte del I.M.S.S. de fecha 20 de Marzo del año 2018, y que en su correspondiente parte procesal se acreditará que al efecto para determinar la correspondiente pensión se deberá de tomar en base a las 1,345 semanas cotizadas por el de cujus.

Tomando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial. [...]

En tal efecto y al estar bajo el régimen de la Ley del Seguro Social del año 1973, la suscrita como beneficiaria del finado [REDACTED] se cuenta con todas y cada uno de los requisitos que nos marcan los artículos que a continuación se describen. (sic) (se subraya lo que interesa). [...]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación a lo anterior cabe señalar que cumpla a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Bajo esa tesitura a todas luces esta H. Autoridad podrá apreciar que la Institución demandada como ente asegurador nacional actúa de forma arbitraria y unilateral y hasta en cierta medida dejándome en estado de indefensión al apegarme a un régimen ajeno al que, al finado le pertenecía, por lo que solicito se me otorguen los beneficios del régimen de la Ley del año 1973 y que resulta fundamental al dictaminar mencionado y que puede advertirse que mencionada ley derogada existe notorias diferencias con la vigente, existiendo un notorio perjuicio en el dictamen que emite el ente asegurador respecto a mi finado esposo.

Tomando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que se plasma. [...]

4.- De la resolución negativa de Pensión por viudez con folio [redacted] que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en la cual se me niega la pensión por viudez, es determinada en base a la ley del Seguro Social de 1997 misma que considero que actúa el Instituto de manera arbitraria y en contra de mi derecho de acceder a una pensión y demás prestaciones que la suscrita ha obtenido como beneficiaria del finado, [redacted], cometiendo desde luego violación a mi (sic) garantías individuales y derechos humanos consagrados en nuestra carta magna en especial en los artículos que a la letra se transcriben: [...]

5.- Bajo protesta de decir verdad cabe hacer mención que mi esposo fallecido, se le otorgaron dos números de seguridad social, error por parte del Instituto hoy demandado en el cual en varios documentos aparece con el N.S.S. 0 [redacted] y actualmente con el N.S.S. [redacted] 197 motivo por el cual en su momento se tramitó una Certificación de la Regularización y/o Corrección de Datos del Asegurado, con la solicitud correspondiente, mismos documentos que se anexan para todos los efectos legales correspondientes y no exista confusión respecto de la pensión solicitada.

SECRET
NO FORN DISSEM
NO UNCLASSIFIED
NO UNCLASSIFIED

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6.- Es importante señalar que el extinto [REDACTED] padecía de *Multinfartos cerebrales por trombofilia neurocognitivo mayor tipo vascular con cambios repentinos de comportamiento, comenzando a tener alucinaciones desde el día 20 de Junio del año 1983, a sus 41 años de edad, empeorando cada vez más su demencia vascular, motivo por el cual jamás nos dimos cuenta de que en el ante asegurado existía un salario inferior al que realmente percibía mi difunto esposo, y con un nombre diverso es decir también era conocido como [REDACTED] siendo totalmente violatorio que y cambia radicalmente las cantidades de la pensión por Viudez que se solicita y para acreditar esta información se anexan en original nóminas y cartas de trabajo donde indica la cantidad percibida por mi finado esposo, así como cuotas presentadas por la patronal al Departamento de Afiliación dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.*

La que hoy suscribe actualmente cuento con 73 años de edad por lo cual solicito de forma urgente la pensión por viudez toda vez que no cuento con los recursos para la manutención de mi persona aunado a eso es que por ley me pertenece la pensión por viudez de mi finado esposo. [...]

2) En proveído de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Junta responsable tuvo por recibido el escrito de demanda laboral de que se trata, misma que registró como expediente laboral 778/2018; ordenó sustanciar el procedimiento especial previsto en el capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad con los artículos 892, 893, 895 y 899, apartados A al F, de la Ley Federal del Trabajo, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva (foja 62 del juicio laboral de origen).

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Faint, illegible text]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

3) En actuación de diez de agosto de dos mil dieciocho (folios 169 y 170 ídem), la Junta responsable, tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda (folios 119 a 123 ídem), bajo los siguientes términos:

"[...] En primer término se aclara y se proporciona el domicilio donde vivió y habitó el finado; [REDACTED] siendo el siguiente: calle [REDACTED] [REDACTED] (Domicilio que se anexó como prueba No. 6 en la demanda inicial) (sic)

En segundo término se aclara y se proporciona el domicilio del último lugar donde laboró el finado en mención siendo el siguiente: [REDACTED] [REDACTED], en [REDACTED] Jalisco, (sic) (Quien en su momento la fuente de trabajo se denominaba [REDACTED] Cabe señalar bajo protesta de decir verdad que dicha denominada ya no se encuentra en el domicilio proporcionado en líneas anteriores, es decir ya es otra empresa desconociendo el giro y/o razón social de la misma. (Domicilio que se anexó como prueba No. 7 en la demanda inicial) [...]" (Foja 119 ídem).

Y, en esa misma data, tuvo por celebrada dicha actuación y señaló nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (folio 169 del expediente laboral).

4) El quince de noviembre de dos mil dieciocho (folios 204 a 206), inició la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la que en la etapa conciliatoria, la Junta

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

responsable, tuvo por inconformes a las partes con todo arreglo conciliatorio, por lo que pasó a la etapa de demanda y excepciones, donde la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y su ampliación; y la parte demandada dio contestación a dicha demanda (fojas 192 a 203 idem), bajo los siguientes términos:

[...] A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A MI REPRESENTADA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

En primer lugar y sin que signifique reconocimiento o allanamiento a las pretensiones del (sic) parte actora, se opone la Excepción de Prescripción, en términos de los arábigos 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente, respecto de aquellas prestaciones anteriores a un año a partir de la presentación de la DEMANDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2018, es decir, que el instituto que represento, no podrá ser condeno (sic) a pagar diferencias de acreditar tal hecho en relación al pago de la pensión reclamada con anterioridad a un año anterior al día de la presentación de su escrito inicial de demanda; es decir, que de llegar a condenarse a mi representado (hecho que jamás se consciente) única y exclusivamente podrá llegar a otorgarse -se insiste, sin que implique reconocimiento alguno-, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, Lo (sic) anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 279 de la Ley derogada del Seguro Social y su similar 300 y 302 de la Ley del Seguro Social vigente.

Resultan aplicables por analogía la siguiente Tesis de Jurisprudencia que la letra establece:

[...]

A.- Se niega acción y derecho a la parte actora para demandar de mi representada el reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la (sic) extinto trabajador [REDACTED] a la actora [REDACTED] en su calidad de

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

viuda, ya que ésta es una facultad jurisdiccional que solamente le compete a esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quedando a cargo de la actora [REDACTED] el acreditar el vínculo matrimonial y la dependencia económica que el cónyuge refiere tenía con el extinto trabajador [REDACTED]

B.- Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar a mi representada el otorgamiento de la Pensión de Viudez, toda vez que **NO tiene CONSERVACIÓN DE DERECHOS** por lo que no se le reconocen las semanas de cotización que supuestamente cotizó el extinto [REDACTED], para la actora de nombre [REDACTED] pues su última baja en el régimen del seguro social fue el 05 de Mayo de 1987 y su fecha de conservación de derechos era el 15 de Octubre de 1993, esto es que el derecho que tenía el difunto pereció hace más de 24 años, por lo que el Instituto que represento no le reconoce a la parte actora las semanas y por ende el otorgamiento de una pensión de viudez, también a la fecha de defunción que fue el 14 de Diciembre de 2017, el difunto ya no tenía conservación de derechos ante mi representada, por lo que se niegan en su totalidad, ya que la verdad d (sic) es lo que se encuentra en el certificado de derechos pero es menester señalar a esta H. Autoridad que el actor cuenta con las siguientes cotización y que son las siguientes: [...]

En este contexto ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, POR LO CUAL ÚNICAMENTE CUENTA CON UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$0.21 PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE SU CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993. Como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Tomando en cuenta la **CONFESIONAL EXPRESA DE LA ACTORA** que hace de forma libre y espontánea en su escrito de demanda y que arroja la parte actora en el capítulo de hechos inciso 1).-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

del mismo, ya que la actora señala que su extinto esposo falleció el día 14 de Diciembre 2017 y siendo entonces que falleció con fecha posterior al período de conservación de que feneció el 15 de Octubre de 1993 lo cual deja fuera de posibilidad de requerir de pago de pensión a mi representada.

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios:
[...]

C y D.- Niego Acción y Derecho a la parte actora para reclamar de mi representada el pago de las pensiones, el incremento periódico que de manera retroactiva, así como la correcta determinación y valoración de los montos, de la pensión que reclama de viudez, en base a los salarios que cotizó el finado trabajador, puesto que dichas prestaciones que refiere en los presentes incisos, ya que los mismos son consecuencia lógica y jurídica del otorgamiento del pago de una pensión en lo principal y al no ser procedente la acción principal es que las accesorias deberán de seguir su misma suerte.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

y (sic) resultan aplicables los siguientes criterios:
[...].

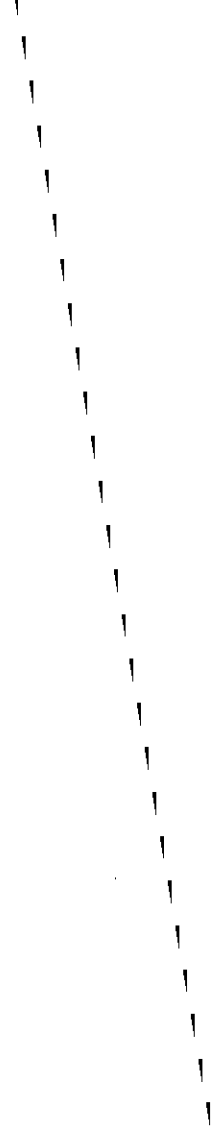
Y, en relación a los hechos el instituto demandado, contestó lo siguiente:

[...] HECHOS:

1.- Se niega la totalidad de las manifestaciones que realiza la parte actora en los puntos que se controvierten, ya que se trata de meras manifestaciones sin sustento alguno, realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se viorie la carga de la prueba a la actora para

Handwritten scribbles or faint text, possibly illegible.

Handwritten scribbles or faint text, possibly illegible.





PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION

acreditarlas, ya que quien afirma está obligado a probar.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

2.- PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a que acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social a solicitar la Pensión de viudez la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en base al artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos"; pero es FALSO lo narrado posteriormente en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) artículo 182 y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de la ley de 1997, "no tener Conservación de Derechos".

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

3.- PARCIALMENTE CIERTO en cuanto a las fechas de ingreso y de su última baja del finado, cotizaciones que se desprenden de los movimientos del finado; pero es FALSO lo narrado, posteriormente en cuanto a que se contradice a la Negativa de Pensión. En este contexto, el finado UNICAMENTE CUENTA CON

GC

UN TOTAL DE 1,344 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO DE SUS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE \$0.21 PESOS, LOS CUALES NO SE RECONOCEN POR ESTAR FUERA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DESDE EL 15 DE OCTUBRE DE 1993; ES QUE SI EL FINADO TRABAJADOR PERECIÓ CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, ES QUE ÉSTE FALLECIÓ FUERA DE TODA CONSERVACIÓN DE DERECHOS, por lo que no le asiste el derecho a la actora a reclamar a mi representada la pensión de viudez, siendo así que NO se contradice con la negativa de pensión.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a este H. Autoridad el remitirse a la misma.

4.- FALSO LA TOTALIDAD (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, ya que la Negativa de Pensión de Viudez se emite correctamente, la cual se le niega por NO cumplir con lo establecido en el artículo 182, y 183 de la ley del Seguro Social de 1973 y los art. 150 y 151 de su similar de 1997, "no tener Conservación de Derechos", (sic) Negando rotundamente alguna violación a las garantías de la actora o a sus derechos humanos, así como, en cuanto a que el instituto se la negó de manera arbitraria, ya que menciona que no se le resolvió con el régimen de la ley del 1973, como se demuestra si se le resuelve con la ley en mención, pero no se le otorga por no cumplir con lo establecido el (sic) artículo 182 de la ley del Seguro Social de 1973 "no tener Conservación de Derechos".

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

5.- FALSO LA TOTALIDAD (sic) lo manifestado en este punto por la parte actora, siendo falso que se le hayan otorgado dos números de seguridad social al fallecido, ya que después de una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos número para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; por lo que se niega lo manifestado por la parte actora.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente ocuro de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual en obvio de innecesarias repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma.

6.- TOTALMENTE FALSO lo narrado en este punto por la parte actora, ya que se trata de manifestaciones realizadas de manera unilateral y subjetiva, por lo que se vierte la carga de la prueba a la misma para acreditarlas, esto así, ya que ante el instituto que represento jamás se ha tramitado alguna aclaración de las cotizaciones del finado, ni por la actora, ni por persona diversa, siendo ilógico que después de 24 años se den cuenta de las cotizaciones del finado, aunado a esto, es sólo obligación de las patronales el haberlo registrado con salario real de cotización, así como dar aviso al instituto que represento de las altas y bajas del finado al régimen Obligatorio del Seguro Social, siendo así y a pesar de todo lo manifestado por la parte actora, como se menciona, se realizó una exhausta revisión de los registros electrónicos, así como de la base de datos del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe (sic) dos números para la misma persona, ni tampoco aparece ese número como otorgado al finado; mucho menos que se

SECRET

encuentre dado de alta con dos nombres diferentes.

No obstante lo anterior me remito a la contestación dada por la suscrita en el presente curso de contestación a la demanda, específicamente en los incisos A) y B) del Capítulo de Prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social la cual en obvio de repeticiones aquí se transcribe como si a la letra se insertare, solicitando a esta H. Autoridad el remitirse a la misma. [...]

Asimismo en dicha audiencia la parte actora hizo uso de su derecho de réplica y la parte demandada también hizo uso de su derecho de contrarréplica; y, se llevó a cabo la etapa de pruebas y resolución, y las partes ofrecieron los medios de convicción que consideraron pertinentes al caso.

Las pruebas de las partes, se ofrecieron y desahogaron de la siguiente forma:

| PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. | | | |
|---|---|--|-------------------------|
| Ofrecimiento (fojas 12 a 14, 119 a 123). | Objeción (foja 205). | Auto de admisión o desechamiento (foja 399). | Desahogo |
| 1 Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [redacted] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 2 Documental pública consistente en el acta de nacimiento de [redacted] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

100
100
100
100

100
100
100
100

100
100

100
100



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|---|-------------|-------------------------|
| 3. Documental pública consistente en el acta de matrimonio entre la actora y el finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 4. Documental pública consistente en el acta de defunción del extinto trabajador [redacted] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 5. Documental pública consistente en copia simple de INE, copia simple del CURP y copia simple de la cédula de identificación fiscal a nombre de [redacted] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 6. Documental pública consistente en copia certificada de INE, del extinto trabajador [redacted], con 7 anexos de la Certificación de la Regularización y Corrección de Datos personales del asegurado, con su respectiva solicitud de Regularización y Corrección de Datos Personales del asegurado así como su CURP y R.F.C. de dicho finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 7. Documental pública consistente en dos recibos originales del Departamento de Afiliación del Instituto | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. Dicha prueba también se | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|-------------|---|
| demandado. | objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 8. Documental privada consistente en tres recibos originales de nómina y carta de salario mensual que percibía el finado | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 9. Documental pública consistente en 18 copias simples de la solicitud de datos personales | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 10. Documental pública consistente en una hoja en original expedida por el IMSS referente a las semanas cotizadas. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 11. Documental pública consistente en la negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 12. Documental privada consistente en un recibo original de constancia de percepciones anuales del finado. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 13. Documental pública consistente en un legajo de 23 hojas foliadas, que contienen avisos | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente. |

1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|---|-------------|--|
| de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsión | Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión. | | |
| 14. Documental pública consistente en un legajo de 17 hojas foliadas, que contienen avisos de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsión. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión. | Se admitió | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 15. Documental pública consistente en un legajo de 04 hojas foliadas, que contienen avisos de inscripciones, bajas, avisos de modificación de salario y determinaciones de cambio de grupo del asegurado finado. Asimismo, solicitó su cotejo y compulsión. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 16. Documental pública consistente en una hoja expedida por el Instituto demandado mediante oficio no [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio. Dicha prueba también se objetó en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |

1970-1971
1972-1973
1974-1975

1976-1977
1978-1979
1980-1981
1982-1983
1984-1985
1986-1987
1988-1989
1990-1991



AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|-------------|--|
| 17. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de las 47 modificaciones salariales, cambios de grupo y semanas cotizadas las cuales ascienden a 1,344 respecto del finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 18. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos, forma [redacted] régimen de 1973. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 19. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos automatizado electrónico computarizado con clave [redacted] régimen de 1973. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 20. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos, forma [redacted] régimen de 1973. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | Se admitió. | No se tuvo por desahogada expresamente |
| 21. Documental de informes que deberá rendir el Instituto Mexicano | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor | Se admitió | No se tuvo por desahogada expresamente |

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1

2

3

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|--|--|--|--|
| del Seguro Social respecto la hoja de certificación de derechos automatizado electrónico computarizado con clave [redacted] régimen de 1973. | probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | | |
| 22. Pericial contable para el efecto de que un perito cuantifique el salario real del finado trabajador. | Se objetó de forma general en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dicha prueba también se objeta en cuanto a su admisión. | No se tuvo por desahogada expresamente | |

Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora, ofreció los medios de convicción supervinientes siguientes (folios 209 a 211 idem).

PRUEBAS SUPERVINIENTES DE LA PARTE ACTORA.

| Ofrecimiento (folios 209 a 211 y 343). | Objeción. | Auto de admisión o desechamiento (foja 542). | Desahogo |
|--|-----------|--|----------|
| I.- Documental consistente en el documento órdenes médicas para pacientes hospitalizados. | | No se admitió. | |
| II.- Documental consistente en el documento nota de alta de C.C.S.M. emitido por el instituto demandado. | | No se admitió. | |
| III.- Documental consistente en el documento de contra referencia emitida por el Instituto Mexicano | | No se admitió. | |

[REDACTED]

[REDACTED]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

AMPARO DIRECTO 1163/2019.

| | | | |
|---|--|----------------|-------------------------|
| del Seguro Social. | | | |
| IV - Documental consistente en el documento notas médicas y prescripción, nota de atención médica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. | | No se admitió. | |
| V - Documental consistente en el documento de nota interconsulta | | No se admitió. | |
| VI - Documental pública consistente en las originales del legajo publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que consta de 210 fojas. | | No se admitió. | |
| Única Documental pública consistente en la copia del expediente electrónico relativo a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales | | Se admitió. | Se desahogó (foja 542). |

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

| | | | |
|---------------------------------|-----------------------------|--|----------|
| Ofrecimiento (fojas 188 a 189). | Objeción (foja 205 vuelta). | Auto de admisión o desechamiento (foja 399). | Desahogo |
|---------------------------------|-----------------------------|--|----------|



PRIMER JUZGADO DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

| | | | |
|---|---|--|---|
| 1. Confesional directa a cargo de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Señaló que dicha prueba era de imposible realización material (foja 539). |
| 2. Confesional expresa a cargo de [REDACTED] | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 3. Documental pública consistente en la hoja de certificación de derechos, consistente de dos fojas de donde se desprende la información correspondiente al extinto trabajador.

Como medio de perfeccionamiento se ofreció la ratificación de contenido y firma. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | No se admitió el medio ratificación de contenido y firma (foja 399). | |
| 4. Instrumental de actuaciones. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |
| 5. Presuncional legal y humana. | Se objetó de forma general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio. | Se admitió. | Se desahogó (foja 399). |

Otorgándose en ese momento a las partes la oportunidad de objetar, donde ambas partes objetaron las probanzas de su contraria (fojas 204 a 206 del juicio laboral).

108

5) Por auto de trece de junio de dos mil diecinueve, la Junta responsable ordenó al secretario de dicha Junta, certificar que ya no quedaban pruebas pendientes por desahogar y les concedió a las partes un término de tres días a partir de la notificación de dicho proveído, para que presentaran sus alegatos por escrito, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho término se les tendría por perdido su derecho a hacerlo (fojas 542 y 543 del juicio laboral).

6) Mediante proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve la Junta responsable, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo que antecede y tuvo a las partes por perdido su derecho a formular alegatos, declaró de oficio cerrada la instrucción y ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente (foja 556 ibídem).

7) Luego, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, dictó el laudo correspondiente, donde resolvió lo siguiente (fojas 557 a 570 ídem):

"[...] PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demandado sí justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por la actora [REDACTED] (sic).

TERCERO.- Por lo que ve a la Resolución número 18/378244 de fecha 15 de marzo de 2018 que

8
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

*contiene la Negativa de Pensión de viudez que la actora afirmó solicitó de forma administrativa en términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se declara su nulidad en todo su contenido. (sic)
Lo anterior conforme a los razonamientos y considerandos del presente fallo. [...]*

En el entendido que las prestaciones reclamadas y puntos resolutivos que a cada una de ellas recayó, fueron:

| Prestaciones: | Laudo: |
|---|-------------|
| - Reconocimiento de los derechos laborales del finado esposo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el régimen de la ley de 1973 y por el reconocimiento como beneficiaria de dichos derechos. | - Absolvió. |
| - Por el otorgamiento y correcta resolución de la pensión por viudez de forma definitiva a la actora. | - Absolvió. |
| - Por el pago de las pensiones así como del incremento periódico de la pensión tal y como prevé el artículo 173 y demás relativos a la Ley del Seguro Social. | - Absolvió. |
| - Por la correcta determinación y valoración a los montos que asciende la pensión por viudez. | - Absolvió. |

La citada resolución constituye el reclamo en el presente juicio de amparo.

OCTAVO. Estudio del asunto. El análisis de los conceptos de violación lleva a las siguientes consideraciones jurídicas.



AMPARO DIRECTO 1183/2019.

Por razón de método y atendiendo al mayor beneficio que pudiere obtener la parte quejosa en términos del numeral 189 de la Ley de Amparo, el estudio de los conceptos de violación será realizado en orden diverso al formulado en el libelo constitucional; sin que lo anterior provoque perjuicio alguno a la ahora impetrante, pues finalmente, serán atendidos en la presente ejecutoria la totalidad de sus argumentos.

Así, en el preámbulo de sus conceptos de violación, la parte quejosa señala que el laudo es contraventor de sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, legalidad y seguridad jurídica, previstos por los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, pues dice, resulta incongruente al no ser exhaustivo e incurre en una indebida valoración de pruebas, con lo cual no resolvió a verdad sabida ni buena fe guardada, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; empero, dichas afirmaciones las realiza sin exponer en concreto la razón de su dicho, pues no indica en qué forma y medida el laudo ahora impugnado adolece de las irregularidades que señala, traduciéndose en simples afirmaciones sin sustento que deben ser desestimadas, pues tampoco este órgano en suplencia de la queja deficiente en términos de la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo, las advierte en tal sentido.

Luego, en su concepto de violación marcado como **primero bis**, la quejosa arguye que la responsable realizó una indebida valoración de la

111

8
1
2
3
4
5
6
7
8
9
0



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

confesión expresa que realizó el instituto demandado al dar contestación, ello, con relación al certificado de derechos exhibido por aquel como documental "3", pues dice, en dicha contestación de demanda se reconoció que la vigencia de derechos del difunto asegurado (esposo de la actora), venció hasta el **quince de octubre de dos mil diez**; motivo por el cual, -agrega- no fue correcto que hubiere valorado el certificado de derechos exhibido, pues éste no guardaba relación con lo que manifestó dicho instituto al dar contestación a la demanda, dado que dicho certificado señalaba que la vigencia de conservación de derechos le venció al trabajador difunto el **quince de octubre pero de mil novecientos noventa y nueve**, es decir, la impetrante de amparo estima que en el caso no fue correcto que la responsable valorara dicho certificado pues, a su decir, su contenido no amparaba lo contestado en la demanda, dado que mientras en la contestación de demanda -dice- el instituto sostuvo que el trabajador de cuius (esposo de la parte actora), conservó sus derechos hasta el quince de octubre de dos mil diez, el certificado de derechos exhibido informada otra fecha, verbigracia, quince de octubre pero de mil novecientos noventa y nueve; por lo cual aduce, la referida documental (certificado de derechos), no debió ser valorada, ya que no guardaba relación con lo que se contestó a la demanda.

Lo anterior es **infundado**, por los siguientes motivos.

1900
1901
1902
1903

1904
1905
1906
1907

Del juicio natural puede observarse que en efecto, el certificado de derechos exhibido por el instituto demandado como prueba establece dentro de sus observaciones, que el asegurado fallecido (esposo de la parte actora que reclama el otorgamiento de su pensión de viudez), tuvo como fecha de vencimiento de su periodo de conservación de derechos el día **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** (fojas 190); asimismo, del análisis integral del escrito de contestación de demanda del instituto también se aprecia que éste señaló en diversas ocasiones y a lo largo de dicha contestación, que el periodo de conservación de derechos de dicho asegurado venció el **quince de octubre de mil novecientos noventa y tres** (fojas 193, 195 vuelta, 196 reverso y 202 vuelta), pues si bien a página dos de dicha contestación precisó como fecha de vencimiento de la conservación de derechos el quince de octubre de dos mil diez, ello resulta ser una mención desafortunada que no puede ser entendida con las consecuencias pretendidas por la ahora impetrante.

Lo anterior se estima así, dado que se insiste, estudiado el citado escrito de contestación de demanda es claro que el instituto reconoció la fecha de inicio de labores que manifestó la actora en su escrito de demanda (uno de febrero de mil novecientos sesenta), como también, la fecha de baja en el régimen obligatorio de cotización por haber dejado de laborar (cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete), sin embargo, agregó que no es posible reconocerle dicha

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

cantidad de semanas cotizadas derivado de lo previsto por los numerales 182 y 183 de la Ley del Seguro Social régimen 73, pues atendiendo a su contenido su periodo de conservación de derechos le feneció el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Con lo cual, contrario a lo señalado por la ahora impetrante, evidencia que el certificado de derechos sí es acorde y guarda relación con lo que fue materia de contestación de demanda y así, deba desestimarse lo argumentado en torno a la incorrecta valoración de la aludida documental (certificado de derechos), con relación a una supuesta confesión expresa de la parte demandada (inexistente).

Además, en relación a lo argumentado en la parte final del citado concepto de violación primero bis, en cuanto a que al trabajador difunto se le debió haber reconocido su derecho a pensionarse pues desde junio de mil novecientos ochenta y tres iniciaron sus padecimientos que debieron derivar en el otorgamiento a su favor de una pensión de invalidez, y que el no haberse así resuelto, es imputable sólo al Instituto Mexicano del Seguro Social, aunado a que existió -dice- un segundo momento para otorgar pensión al asegurado fallecido, teniendo en cuenta la citada data (quince de octubre de dos mil diez que pretende la parte actora aquí quejosa), no le asiste razón y resultan igualmente infundados, pues la segunda premisa parte de que el instituto demandado reconoció la fecha de vencimiento del periodo de

8
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

conservación de derechos que aduce la aquí impetrante al contestar la demanda, lo cual como recién se resolvió, resulta incorrecto; además, con independencia de ello, lo cierto es que el trabajador asegurado estuvo en oportunidad de demandar en su momento y de estimarse procedente, la eventual **pensión por invalidez**, en cuyo caso, debió haber gestionado el trámite correspondiente (sea en sede administrativa ante el instituto de seguridad social o, en su defecto, ante la instancia jurisdiccional respectiva); lo que en el juicio de origen no se advierte que la parte actora manifieste que ocurrió, y mucho menos, que exista resolución definitiva que la hubiese otorgado, quedando acreditado en autos en tal sentido.

Asimismo, el trabajador fallecido también estuvo en condiciones de haber gestionado, de no proceder la invalidez aducida, la correspondiente **pensión por vejez** durante su respectivo periodo de conservación de derechos, y si bien la propia parte aquí quejosa (viuda de dicho asegurado), aduce que su esposo sí tramitó en vida a sus sesenta y siete años su pensión de vejez, no refiere que le hubiere sido concedida mediante la correspondiente resolución, ni mucho menos, queda acreditado en autos dicho otorgamiento en forma definitiva.

De ahí que no asista razón a la ahora impetrante en cuanto a que el hecho de no haber obtenido alguna pensión el trabajador fallecido, sea imputable al Instituto demandado, pues en el caso a

1/5



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

estudio, esas fueron las dos hipótesis previstas por la Ley del Seguro Social régimen 73, en sus numerales 128 a 142, para que el que aquel hubiere gestionado y obtenido su eventual pensión (fuere por invalidez o vejez), siempre y cuando hubiesen sido tramitadas dentro del periodo de conservación de derechos que marca al efecto la citada normativa legal en su numeral 182; y de no haber ocurrido así, ello sólo es imputable a éste, mas no así al instituto demandado (como incorrectamente lo alega), pretendiendo indebidamente obtener otro diverso momento para tramitar su pensión con base en un inexistente reconocimiento de vencimiento de conservación de derechos por parte del instituto; de ahí lo infundado de dichos argumentos.

Además, aun cuando se partiera de que efectivamente su esposo asegurado conservó sus derechos hasta el diez de octubre del año dos mil diez y no así el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, la pretensión de la parte actora aquí quejosa del otorgamiento de su pensión de viudez sería igualmente improcedente, pues a fin de que le asistiera derecho a ella, su esposo tendría que haber fallecido dentro del periodo de conservación de sus derechos, pues como lo ha destacado el Alto Tribunal del País en su criterio jurisprudencial 2a./J. 91/99, si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social (como en el caso ocurre), fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez.

prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social (régimen 73), aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión; ello, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado. Tal como a continuación se observa:

*Época: Novena Época
Registro: 193424
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 91/99
Página: 186*

"PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). De la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social (de contenido idéntico al artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete), se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

f fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa a acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento. En ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. De ahí que si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del mencionado periodo de conservación, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste gozara del derecho a ser compensado".

Motivo por el cual, si la propia parte actora reconoce que su difunto esposo falleció el catorce de diciembre de dos mil diecisiete e incluso queda acreditado en autos con la correspondiente acta de defunción ofrecida por la propia actora (foja 19 del juicio obrero), es inconcuso que tomando en cuenta cualquiera de las dos fechas (sea el diez de octubre del año dos mil diez que pretende la parte actora aquí impetrante, o el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, que sostiene la parte demandada y tomó al efecto la autoridad responsable en el laudo que ahora se impugna), su fallecimiento ocurrió con posterioridad a éstas, y así, que sea de concluirse que a la fecha de fallecimiento dicho

asegurado ya no tenía prerrogativa de recibir prestación alguna del ramo de seguridad social (pensión sea de invalidez o vejez), y derivado de ello, tampoco a la ahora quejosa -actora del juicio natural- le asiste derecho a recibir la pensión de viudez que pretende, pues esta última prerrogativa es derivada y accesorio del asegurado principal, ya que se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador asegurado, éste gozara del derecho a ser compensado bajo dicho régimen de seguridad social.

Lo anterior, de conformidad a la normativa aplicable y con sujeción a lo establecido por el citado criterio jurisprudencial de la superioridad, el cual vincula y resulta obligatorio para quienes aquí resuelven en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo: además, partiendo de que es correcto que la conservación de derechos feneció para el trabajador fallecido en octubre de mil novecientos noventa y tres, ya que la cuarta parte de las 1345 semanas que argumenta la actora en su demanda laboral como cotizadas por el asegurado, corresponden a 336 semanas, que dan un total de 2,352 días, equivalentes a seis años y ciento sesenta y dos días, mismos que sí transcurren desde mayo de mil novecientos ochenta y siete (fecha en que tanto la parte actora como la demandada reconocieron haber dejado de cotizar), hasta la citada data de octubre de mil novecientos noventa y tres.

8111118
SUMMIT
01/21/10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

De ahí que sus argumentos, vinculados con la citada valoración de pruebas, resulten **infundados**.

Luego, continuando con el aspecto de indebida valoración de pruebas alegado, en su concepto de violación "segundo" la impetrante aduce que el certificado de derechos exhibido por la demandada queda desvirtuado con las pruebas supervenientes que ilegalmente le fueron desechadas, y relativas a las diversas notas y constancias médicas con las cuales acredita la invalidez definitiva mental del trabajador asegurado desde el día veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, empeorando en el año de mil novecientos noventa y tres, siendo por tal motivo que dejó de trabajar y en consecuencia, siempre tiene vigencia de conservación de derechos.

Lo anterior es **infundado**, pues como recién se destacó, el trabajador asegurado estuvo en condiciones de reclamar en su oportunidad la correspondiente pensión que estimara procedente (fuere invalidez o vejez), empero, en el caso no obra en autos prueba alguna que acredite que éste hubiere obtenido mediante resolución legal definitiva pensión alguna; en consecuencia, no asiste razón a la ahora impetrante en cuanto a que con dichas pruebas supervenientes que le fueron desechadas, se acreditaría dicho estado de invalidez mental, pues al efecto, resultaría necesario la correspondiente resolución del instituto o jurisdiccional (según sea el caso), que así lo hubiese establecido en forma

8
M
I
L
I
T
A
R
Y
S
E
R
V
I
C
E
R
E
C
O
R
D
S



PODER JUDICIAL EN LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

De ahí que sus argumentos, vinculados con la citada valoración de pruebas, resulten **infundados**.

Luego, continuando con el aspecto de indebida valoración de pruebas alegado, en su concepto de violación "segundo" la impetrante aduce que el certificado de derechos exhibido por la demandada queda desvirtuado con las pruebas supervenientes que ilegalmente le fueron desechadas, y relativas a las diversas notas y constancias médicas con las cuales acredita la invalidez definitiva mental del trabajador asegurado desde el día veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, empeorando en el año de mil novecientos noventa y tres, siendo por tal motivo que dejó de trabajar y en consecuencia, siempre tiene vigencia de conservación de derechos.

Lo anterior es **infundado**, pues como recién se destacó, el trabajador asegurado estuvo en condiciones de reclamar en su oportunidad la correspondiente pensión que estimara procedente (fuere invalidez o vejez), empero, en el caso no obra en autos prueba alguna que acredite que éste hubiere obtenido mediante resolución legal definitiva pensión alguna; en consecuencia, no asiste razón a la ahora impetrante en cuanto a que con dichas pruebas supervenientes que le fueron desechadas, se acreditaría dicho estado de invalidez mental, pues al efecto, resultaría necesario la correspondiente resolución del instituto o jurisdiccional (según sea el caso), que así lo hubiese establecido en forma

133

SMITHSONIAN INSTITUTION

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

definitiva, sin que sea correcto el reconocerle dicho estado mediante simples notas o constancias médicas, y mucho menos, que su vigencia de conservación de derechos sea por siempre.

Motivo por el cual, la violación procesal señalada (desechamiento de pruebas supervenientes), no se estima que trascienda al resultado del fallo en perjuicio de la parte actora, pues finalmente, en nada le beneficiaría su desahogo, ya que aun valorándolas no quedaría acreditada la invalidez mental que aduce la impetrante.

Por otro lado en su concepto de violación marcado como "primero", la parte quejosa señala como violación procesal el desechamiento de su prueba superveniente relativa a las copias del expediente electrónico de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con número de expediente RRD 0927/18, pues aduce la impetrante, con ella se acreditaría que el trabajador asegurado tramitó en vida su pensión de vejez en octubre de dos mil diez, es decir, dentro del periodo de conservación de derechos reconocido por la propia parte demandada al contestar la demanda.

Lo anterior debe **desestimarse**, pues como ya se indicó, en su caso debió haberse acreditado en autos la existencia de una pensión en favor del trabajador asegurado, lo que en el caso no ocurre; y

Handwritten text, possibly a signature or a list of items, located in the center of the page. The text is faint and difficult to read.



Poder Judicial de la Federación

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

aun cuando se admitieran las documentales que aduce la impetrante (dice ilegalmente desechadas), con ellas no se acreditaría lo anterior, pues derivado de lo que arguye la propia oferente, con éstas sólo se acreditaría en un momento dado que el trabajador inició el trámite de una pensión de vejez, más no así, la existencia de una resolución que reconociera y otorgara en forma definitiva dicha prerrogativa de seguridad social en favor de dicha persona; ello, en el entendido de que si la propia parte actora reconoce que dicho reclamo de pensión de vejez fue realizado hasta octubre el año dos mil diez, éste resultaría improcedente, pues está también fuera del periodo de conservación de derechos del asegurado (como ya se expuso líneas que anteceden); motivo por el cual se estima que finalmente, la valoración de dichas pruebas en nada le beneficiaría; y así, que en nada le afecte su desechamiento.

Además, como ya se destacó previamente, la parte ahora quejosa parte de la premisa falsa de que el instituto demandado reconoció que la conservación de derechos le feneció al asegurado en el año dos mil diez, pues como se señaló, lo cierto es que dicha **conservación feneció en octubre de mil novecientos noventa y tres**. De ahí lo infundado de dichos argumentos.

Asimismo, en su diverso concepto "primero ter", la parte quejosa argumenta como diversa violación procesal que la responsable debió haber

requerido diversos informes de autoridades, a fin de lograr obtener la hoja de certificación de derechos que amparaba su conservación hasta el quince de octubre de dos mil diez; sin embargo, en el caso y por los motivos recién expuestos líneas arriba, se estima que dicha situación no trascendería en nada al resultado final del juicio, pues como se dijo, aun teniendo como fecha de vencimiento de conservación de derechos la data que pretende la impetrante (quince de octubre de dos mil diez), el trabajador fallecido estaría fuera de la conservación de derechos a la fecha de su muerte, sin que quede acreditado en autos que gozara ya de alguna pensión en forma definitiva, y así, que la parte actora aquí impetrante tampoco le asistiría derecho para recibir prestación de seguridad social alguna (viudez), derivado de la naturaleza accesoria de los derechos del trabajador asegurado principal. De ahí que deba desestimarse dicho argumento como violación procesal.

Sin que en el caso, se estime necesario el ocuparse de los argumentos expuestos en el tercero y cuarto concepto de violación, pues de su análisis se advierte que exponen razonamientos a fin de sostener la forma en que debe ser calculado el monto de la pensión que, dice la impetrante, le corresponde por derecho; empero, como recién se ha señalado, en el caso se estima correcto lo resuelto por la responsable en torno a que la parte actora no tiene derecho al otorgamiento de la pensión de viudez que pretende, pues su difunto esposo (asegurado), falleció fuera del

Handwritten text, possibly a signature or a list of items, located in the center of the page. The text is faint and difficult to read.



Poder Judicial de la Federación

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

periodo de conservación de derechos; y así, no tenía derecho ya a percibir ninguna prestación de seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro social; y derivado de la naturaleza secundaria y accesoría de la pensión de viudez reclamada, tampoco sus beneficiarios. De ahí que resulte infructuoso el ocuparse del correcto cálculo de una pensión que no es procedente.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación analizados y sin queja deficiente que suplir en términos del numeral 79 de la Ley de Amparo, se impone negar la protección solicitada.

- **Escrito de manifestaciones.** En cuanto al escrito de manifestaciones de la parte quejosa, dígamele que con lo ya expuesto se da respuesta cabal a las mismas, pues de su lectura puede observarse que sólo vienen a reiterar lo ya manifestado en el libelo constitucional.

- **Pedimento del agente del Ministerio Público.** Finalmente, con relación al pedimento presentado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, dígamele que con lo resuelto ve colmada su pretensión en el sentido de negar el amparo solicitado; de ahí que se deberá estar a lo ahí expuesto.

Por lo expuesto y fundado; se.

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en su último considerando.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciados José de Jesús Quesada Sánchez, Guadalupe Madrigal Bueno y Gabriela Guadalupe Huizar Flores, siendo Presidente el primero de los mencionados y ponente la segunda; quienes, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman con el Secretario Rogelio Aceves Villaseñor, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ.**



SECRET



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO DIRECTO 1183/2019

MAGISTRADA PONENTE

GUADALUPE MADRIGAL BUENO.

MAGISTRADA

GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES.

SECRETARIO

ROGELIO ACEVES VILLASEÑOR.

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el amparo directo 1183/2019 promovido por [REDACTED]

ESTA RESOLUCION SE TERMINÓ DE ENGRASAR E. TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Cotejó: L. RAV/devc



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1405338_1241000029074527009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

Table with fields: FIRMANTE (Nombre, Validez), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo), Cadena de firma, DCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Numero de serie), TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampados).

DIFFERENTIAL

UNIVERSITY OF
MICHIGAN LIBRARY

DIFFERENTIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | |
|--|--|-------------|-----------------|
| Nombre: | Gabriela Guadalupe Horta Flores | Validez: | BIEN |
| FIRMA | | | |
| No. Serial: | 705e 55 20 45 2e 55 00 05 00 00 00 00 00 00 00 | Revocación: | Ben No revocada |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 02/09/20 20 35 55 - 03/09/20 15 35 55 | Status: | Ben Valida |
| Algoritmo: | SHA-256 | | |
| Cadena de firma: | <pre> 12 33 51 1e 7c 25 55 19 2b 17 19 5b 0a 0a 0a 0a b7 14 44 85 a3 59 1b 1b 2a 2a 47 1e 26 10 4b 02 32 75 ec 57 19 0e 9d 2f 29 de f3 de en 70 7d 07 01 13 2c c4 0a ba 7a 47 03 1e f1 58 05 74 19 0a 06 0e 77 7c 08 34 a0 58 0a 4e 62 31 57 25 e2 dc 15 93 0a 27 7b 4b 84 1d 8d 5d 0c 0e ee a7 47 d1 22 8b 02 de 21 05 a5 08 1e 0d 73 73 a2 1a 71 e1 1f 22 04 2c 43 89 2c 9f 24 3e ea 82 0c 16 43 13 c5 9d e7 45 3d 4b 82 2c 26 67 e2 3e 75 3e 7b 59 37 2c a3 75 c3 c8 5a 0a 2d 09 7b 8d 0c 0e 1e c2 99 17 0a 8c 0c 0e 02 1e 88 1a c7 5b 03 aa 57 ff 83 4f 9b e8 2b 15 84 72 a7 e1 c7 0a 17 3e 0a e2 2c 0f 18 b2 02 0e 2d c7 74 5f ea 59 e7 e7 72 e7 40 40 28 83 d4 e5 80 97 97 07 e1 57 0c 1b 0a 01 00 c0 a1 a5 7c 1b ee 41 97 80 8c 79 ee 59 7b 05 e4 04 2e 80 c7 e9 cd b9 72 5d 9d 3c 03 78 95 84 </pre> | | |
| OCSP | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 01/02/20 20 35 55 - 03/09/20 15 35 55 | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Número de serie: | 75,8a 65 3c 61 43 0e 0c 0c 1d 09 4d 0d 60 32 50 00 00 50 50 | | |
| TSP | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 02/09/20 20 35 55 - 03/09/20 15 35 55 | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Certificadora de Sello de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora de Sello de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 1927499 | | |
| Datos estampillados: | 02/09/20 20 35 55 - 03/09/20 15 35 55 | | |

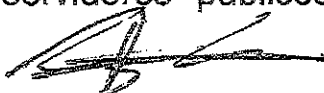
811118
SIM
TEXT
0

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciado Mauricio Guerrero Martín, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 - - - - -

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 129 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el MINTERSCJN, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinte.

Folio y fecha de recepción SCJN: 40251-MINTER 06/11/2020 10:44:27
Folio electrónico: 44188



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJJ a la SCJN

| | | |
|--|---|-----------|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 05/11/2020 19:32:06 | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3158/2020 |
| Tipo de recepción: | CONFORME | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 04/11/2020 | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | ACUERDO 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requero | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|---|--|---|---|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 05 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | COPIAS SIMPLES | (61) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 43 PÁGINAS, MÁS 18 PÁGINAS EN BLANCO |
| CONSTANCIA 2 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | COPIAS SIMPLES | (51) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 27 PÁGINAS, MÁS 24 PÁGINAS EN BLANCO |
| CONSTANCIA 3 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | COPIAS SIMPLES | (59) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 54 PÁGINAS, MÁS 05 PÁGINAS EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

8M18
TEXT

8/11/10
EXTD



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 44189/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 44189/2020
Fecha de envío a la SCJN: 05/11/2020 19:39
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 04/11/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|--|--|--|-------------------------------------|
| ACUERDO U OFICIO | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| Fecha de acuerdo u oficio:
04/11/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 | ACTA DE NACIMIENTO | (2) COPIA CERTIFICADA | ACTA DE NACIMIENTO |
| DOCUMENTO 2 | CREDENCIALES | (2) COPIA SIMPLE | COPIAS SIMPLE DE CREDENCIALES |
| DOCUMENTO 3 | ESCRITO | (11) ORIGINAL | ESCRITO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2019 |
| DOCUMENTO 4 | NOTA MEDICA | (5) COPIA CERTIFICADA | NOTA MEDICA CERTIFICADA |
| DOCUMENTO 5 | ESCRITO | (13) ORIGINAL | ESCRITO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

1000

FORMA B-2
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

En **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, **cuatro de noviembre de dos mil veinte**.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que en proveído de **tres de noviembre del dos mil veinte**, se tuvo por recibida la promoción **4816** signada por [REDACTED] autorizado de la quejosa [REDACTED] mediante la cual realiza diversas **manifestaciones respecto al recurso de revisión interpuesto**; asimismo, anexa copia simple del enlace para la página web del Instituto Nacional Electoral y del Alto Tribunal del País, así como copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, **se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el citado escrito mencionado y sus anexos.** cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

=====

—

INDEXED

relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/bcfv

PHILIP
MILNER
MILNER
MILNER
MILNER



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

3789055_1241000026074627019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|---|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARACELI LERMA LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 26 c2 23 87 c8 6a d1 fd d6 3a ea 80 7e 5c 29 5c
e3 38 44 4d 42 7c 23 6b 1f 58 31 2e 6d ba 0e 98
5e 95 ad b0 87 d5 b0 44 ec 5d 82 3e 48 13 96 5c
09 b0 5f 5f 53 89 9c ce c2 b5 2f 3c 0f 50 92 15
00 88 b3 49 14 f9 d7 dc 98 6c 79 97 1f 28 e8 7e
75 a9 a3 88 e0 df 79 18 2f ff b7 71 ea 94 dc 93
95 0f a6 85 8a c1 9d f5 19 84 5b 5f 75 1c ae a1
b8 e6 93 3b d2 6a 69 5a 81 42 00 e6 77 42 57 d1
fd 0d 98 bf 34 2e 63 b8 0c 58 3b 63 08 33 d1 87
71 66 ee 0c f2 d0 c7 8f 3e 9e 65 66 7e 04 8f 40
9c c4 74 e3 53 d4 f0 9e ec 1d 86 e2 fd 2b 10
4c 02 70 1a 01 9d ea f4 9e e0 93 15 25 e9 ac ce
4f ae 11 ac c3 c8 f2 72 8c 25 a3 20 f3 69 49 09
62 7c 99 be 8b f6 b2 e2 96 66 67 47 3d 8a 0b 18
72 79 cb ad 32 77 af 57 9e b4 d7 b7 c8 26 bd e1
87 57 9e 39 b3 e5 15 ae 5b 1e c8 af 53 69 7c e2 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:15:14 - 04/11/20 21:15:14 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 26843115 | | | |
| Datos estampillados: | fmL91cVXbcKu8bHnuh41tdG2tU0= | | | |

8
M
T
E
D



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 05/11/20 03:26:31 - 04/11/20 21:26:31 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 5d 72 7c 03 41 77 53 15 63 15 ee af de f3.2d 93
26 fe 42 31 14 bd 10 89 07 c2 77 a4 0e fb ef 77
1b 24 f9 5e 46 76 6b 2f d7 af 57 09 bf 25 57 16
2a 8f 79 da c5 38 1c 94 95 3e f7 41 b1 08 9e 1c
9a 5f b6 a2 73 01 27 8d 99 46 7d aa 24 d8 09 40
de ed 3c a0 0a 3d e2 c9 3e f0 31 a7 ac a1 c8 11
fd d5 f0 e6 cb b5 ca b7 5c 48 22 8a 97 64 44 7e
7a b2 9e 52 74 03 e4 2f c0 e0 9f e7 76 45 28 6b
f3 2c 64 6c 5f a1 eb 62 4e 2a 25 bf a5 d2 12 1f
95 79 c9 b3 ea cf 4f 3d 2c 9d 25 6b c8 d3 e9 91
a3 e8 18 e7 43 ca d1 ff a3 73 29 df 09 3f 25 7b
98 81 52 72 8d ad 7f 66 27 c5 67 ba 83 d5 c8 df
c2 02 66 54 6d 05 7a 7a dd bf 43 0c 3a cd 4c 24
9c 1e 52 9b 94 66 ad b7 c3 98 bd 1d 2d bb cc 24
1a 56 2c 29 1c fe 90 e7 20 b7 8e d6 09 c0 b1 34
75 c7 7d 6d 99 35 6e e7 0d 51 a8 e4 c5 9d 29 75 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:26:32 - 04/11/20 21:26:32 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 05/11/20 03:26:32 - 04/11/20 21:26:32 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 26845231 | | | |
| Datos estampillados: | o1XoqHJ7iZUGJ8SSiMpbM2SGwY= | | | |



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

CERTIFICACION DE NACIMIENTO

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP)

>[@W012[EW2' <gCZMc3]EW1_8r9]lo2[6Z@d]#

| | | | | |
|---|-------------------|-------------|------------------------|-------------------------------|
| OFICIAL N° | LIBRO N° | ACTA N° | LOCALIDAD O DELEGACION | FECHA DE REGISTRO |
| 1 | 1589 | 160 | GUADALAJARA | martes, 06 de febrero de 1988 |
| MUNICIPIO | | | ENTIDAD FEDERATIVA | |
| GUADALAJARA | | | JALISCO | |
| REGISTRADO | | | | |
| NOMBRE (S): | | | | |
| PRIMER APELLIDO: | | | | |
| SEGUNDO APELLIDO: | | | | |
| FECHA DE NACIMIENTO | lunes, [redacted] | | SEXO | MASCULINO |
| | | FUNCIONARIO | VIVO | |
| LUGAR DE NACIMIENTO | | | | |
| LOCALIDAD | GUADALAJARA | | MUNICIPIO | GUADALAJARA |
| ENTIDAD FEDERATIVA | JALISCO | | PAIS | MEXICO |
| PADRE | | | MADRE | |
| NOMBRE (S) | | | NOMBRE (S) | |
| PRIMER APELLIDO | | | PRIMER APELLIDO | |
| SEGUNDO APELLIDO | | | SEGUNDO APELLIDO | |
| NACIONALIDAD | | | NACIONALIDAD | |
| ANOTACIONES ANEXAS | | | | |
| NO TIENE ANOTACION ANEXA | | | | |
| ANOTACIONES MARGINALES | | | | |
| RESOLUCION ADMINISTRATIVA DICTADA EL DIA: 13 DE OCTUBRE DEL 2014 POR LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL EXPEDIENTE: 2780/2014 SE ACLARA ESTA ACTA EN EL SENTIDO DE QUE EL NOMBRE PROPIO DEL PADRE DEL REGISTRADO ES [redacted] EL NOMBRE PROPIO DE LA MADRE ES [redacted] GUADALAJARA, JALISCO. 21 DE OCTUBRE DE 2014 LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. ULISES MEDINA BECERRA | | | | |

ESTA CERTIFICACION SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6, 100, 121 Y APLICACIONES DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, 4 FRACCION II, 6 Y RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY.

Firma electrónica certificada: 06828e7756c80659480493b74c07346

Consulta el presente documento en: <http://registrocivil.jalisco.gob.mx> con el id de certificación: 16056285

GUADALAJARA, JALISCO, martes, 03 de diciembre de 2019



DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

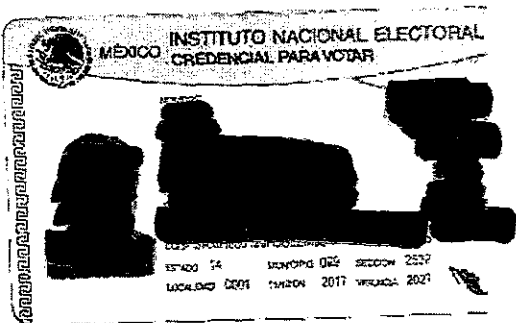
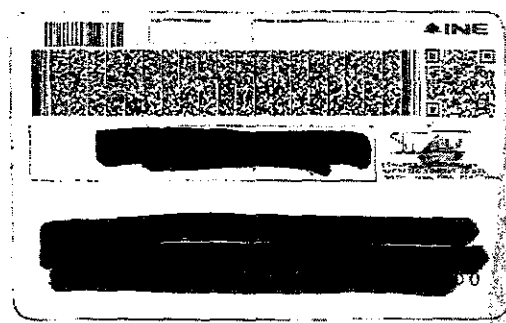
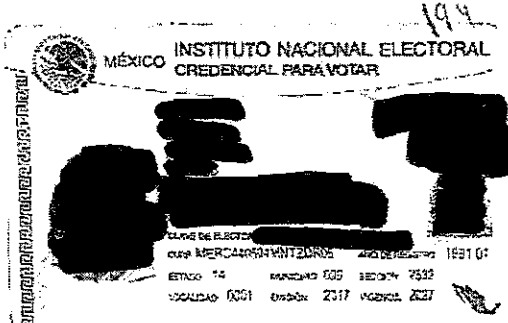
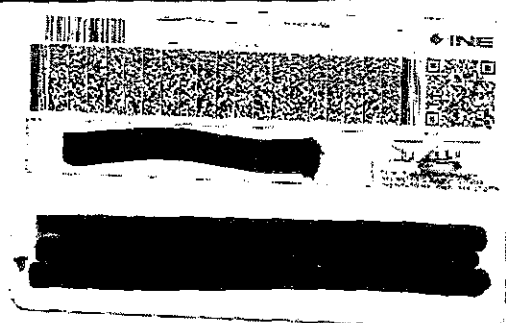
MTRO. ENRIQUE CARDENAS HUEZDO
DIRECTOR GENERAL

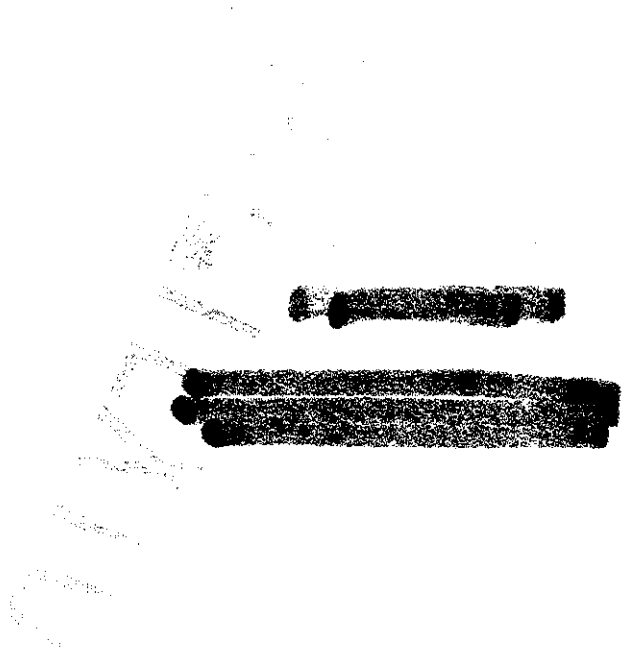
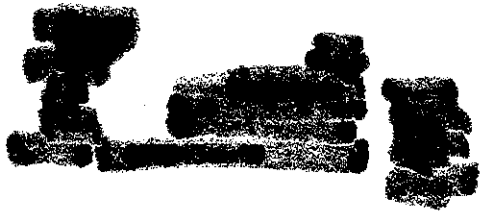
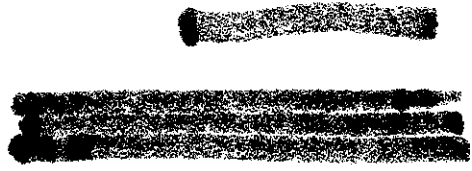
Certificada en la dirección general del registro civil

COSTO 576 PESOS

17176002

MEMPHIS
TENN
37003





RECEIVED
MAY 11 1964
U.S. DEPARTMENT OF
COMMERCE
WASHINGTON, D.C.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

DECLASSIFIED

Y que en la foja 368 del expediente 778/2018 tanto en su anverso y su reverso CONFIESAN los abogados laborales de la delegacion estatal del imss en Jalisco QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 solicitados por la ahora recurrente, deriva de una estrecha relacion con un juicio laboral promovido en contra de este instituto y el cual se encuentra en tramite y la difucion de las documentales solicitadas podrian vulnerar la conduccion del juicio laboral en tramite, al afectar las estrategias procesales planteadas por este instituto, pues es documentacion que podrian acreditar diversas prestaciones demandadas dejando en total estado de indefension a este instituto al obstaculizar las actuaciones de la defensa planteada en contra de la reinstalacion demandada de la actora [REDACTED] TENIENDO VALOR PLENO PROBATORIO PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR La Hoja de Certificacion de Derechos 1073 33 ofrecida por el IMSS no tiene la vigencia de derechos hasta el dia 15 de octubre de 1993 sino hasta el dia 15 de octubre de 2010 Y QUE A LA HORA DE DICTAR SENTENCIA ESTE HONORABLE ALTO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DECLAREN POR LA CONFESION DE ESTA PRUEBA:

Y OBLIGUEN A ENTREGAR LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 A NOMBRE DE [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] OS ABOGADOS DE LA DELEGACION DEL IMSS EN JALISCO QUE LA TIENEN EN SU PODER EN ESE LUGAR QUE SI TIENE DERECHO VIGENTE HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO COMO LO AFIRMAN EN LA OTRA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 Y QUE NO ES CIERTO Y QUE SE OBJETA Y QUE SE DESVIRTUA CON ESTE DOCUMENTO Y LA CONFESION DICHA DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y COMO CONSECUENCIA DECLAREN POR TOTAL DE VOTOS DE LOS TRES MAGISTRADOS INCLUYENDO AL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN TURNO LEGITIMA BENEFICIARIA A LA AQUÍ QUEJOSA Y A LA ACTORA CARMEN MEZA RODRIGUEZ DE SU PENSION DE VIJUEZ AL 30% DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 QUE RECLAMA CON JUSTO DERECHO EN ESTE AÑO 2019 O 2020.

Tambien se aclara que en la Segunda Audiencia de Conciliacion Demanda y Excepciones Pruebas y Resolucion celebrada el 15 de noviembre de 2018 visible en la foja 204 a las 206 del expediente 778/2018 y en especial en la foja 205 en su reverso SE OBJETO DE MANERA GENERAL TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA INCLUYENDO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 COMO PRUEBA NUMERO 3 DEL IMSS DEL DIA 18 DE JULIO DE 2018 Y CON UNA VIGENCIA DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 Y NO ES CIERTO Y DETERMINA ESTE LAUDO QUE DICHO DOCUMENTO NO FUE OBJETADO Y QUE LO COMENTA EL LAUDO EN LA FOJA 19 EN SU ANVERSO Y EN SU REVERSO Y NO ES CIERTO Y QUE SI SE ENCUENTRA DESVIRTUADA CON LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 CON VIGENCIA DE DERECHOS DEL MISMO MES Y AÑO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INAI VISIBLE EN LA FOJA 368 TANTO EN SU ANVERSO COMO EN SU REVERSO Y QUE LO CONFIRMA TAMBIEN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS ABOGADOS LABORALES DE LA DELEGACION ESTATAL DEL IMSS EN JALISCO VISIBLE EN LA FOJA 192 EN SU REVERSO CONFIESAN QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TUVO DURANTE SU VIDA 1344 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE SE CONTABILIZAN HASTA LA FECHA DEL 5 DE MAYO DE 1987 FECHA DE SU BAJA TENIENDO FECHA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 y que en los alegatos de la actora [REDACTED] dichos a traves de su Hijo [REDACTED] autorizado el dia 1 de julio de 2019 visible en la foja 551 Y 552 del expediente 778/2018 en su reverso antes de que cerraran instruccion tambien se objeto la hoja de Certificacion de Derechos 1073 33 con una Conservacion de Derechos hasta el dia 15 de octubre de 1993 y NO ES CIERTO sino hasta el dia 15 de octubre de 2010

Y que ademas tambien la desvirtua dicha Prueba La Hoja de Certificacion de Derechos 1073 33 con la Segunda Prueba Supervenida desechada por este Laudo comentado en la foja 15 en su reverso de dicha Junta diversas Notas y Constancias Medicas que son 5 en total y visibles en las fojas 213 a la 217 Y en la foja 11 del expediente 778/2018 que acreditan al Trabajador Fallecido [REDACTED] tambien conocido como [REDACTED] en el Numero de Seguridad [REDACTED] clave 6m 1941 que fue atendido como beneficiario Padre y no como asegurado y aun asi se demuestra la Invalidez Definitiva Mental Severa ocurrida dentro la Conservacion de Derechos que inicio desde el dia 20 de junio de 1983 a sus 41 años de edad su Demencia Vasculiar o Esquizofrenia Paranoide y que empeoro desde dia 16 de julio de 1993 cuando le dio un infarto al corazon de la cual nunca se recupero los últimos 24 años de su vida y por esa razon dejo de trabajar por su discapacidad intelectual y que siempre tiene vigencia hasta que se resolviera este Laudo y no lo tomo en cuenta Dicha Autoridad Responsable y esta ocasionando un Daño Imposible Reparacion

Alegatos de la actora Carmen Meza Rodriguez de su hijo [REDACTED] autorizada el dia 1 de julio de 2019 visible en la foja 551 y 552 del expediente 778/2018 en su reverso antes de que cerraran instruccion tambien se objeto la hoja de certificacion de derechos 1073 33 con una conservacion de derechos hasta el dia 15 de octubre de 1993 y no es cierto sino hasta el dia 15 de octubre de 2010

SECRET

Y que se aclara que hay varias formas de acreditar dicha Invalidez Definitiva Mental Severa como un dictamen de invalidez definitiva de dicho Trabajador Fallecido emitido por la Medicina del Trabajo del IMSS y de un Psiquiatra del IMSS Y hubiera sido La Idónea pero no la única forma como aquí se Comprueba Y TAMBIEN HAGAN VALER ESTA PRUEBA EN LA SENTENCIA ESTE ALTO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Tambien este Laudo desecho la Tercera Prueba Superveniente del Recurso de Revision RRD 765/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales visibles en las fojas de 218 a la 342 del expediente 778/2018 y que reconoció el Comisionado Ponente Joel Salas Suarez que se advierte que la Corrección Solicitada por la parte recurrente no versa en el Salario registrado por los Patrones a favor del Finado Trabajador si no en la Conversión realizada por el Sujeto Obligado respecto de los Viejos Pesos a los Nuevos Pesos Visible en la foja 319 del expediente 778/2018 y que otorga a través del ejercicio de Derechos de Arco la Rectificación de Datos Personales o se corrija el Alto Salario de Supervisor Visible en la foja 321 del expediente 778/2018 en su reverso Y TAMBIEN HAGAN VALER ESTA PRUEBA EN LA SENTENCIA ESTE ALTO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Tambien este Laudo desecho la Cuarta Prueba Superveniente del Recurso de Revision RRD 1102/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales visibles en las fojas 472 a la 528 resuelta el día 9 de enero de 2019 y notificada hasta el día 23 de abril de 2019 al correo electrónico de la actora [redacted] visible en la foja 425.

Y alegatos de la actora [redacted] dichos a través de su Hijo [redacted] autorizado por los Multifartos Cerebrales Recientes y le provoco Demencia Vasculosa Severa no especificada y Demencia Tipo Alzheimer de comienzo tardío sufridos [redacted] y perdió la facultad de manifestarse con alegatos como antes lo hacia y se sigue agravando y puede morir pronto y Las respuestas de IMSS visibles en las fojas de la 426 a la 471 del expediente 778/2018 que ni siquiera lo menciona el Laudo de dicha Junta y que en la foja 527 del expediente 778/2018 BUSCARA UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES, EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO Y SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 SALARIOS DIFERENTES DE LOS PATRONES PARA LOS CUALES LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS el cual nunca el encargado de afiliación y vigencia de la subdelegación libertad reforma del imss del estado de Jalisco nunca corrigio a pesar de que si había Salarios Falsos y no los reales como por ejemplo el de la foja 163 del expediente 778/2018 donde esta una modificación de salario de 4293.93 de viejos pesos diarios que corresponde al mes de enero de 1985 y que representan 4.29 pesos actuales de 2019 que en la formula para determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas visible en la foja 191 del expediente 778/2018 registra falsamente 0.42 centavos al mes de enero de 1985 y que según el Laudo en la foja 19 desglosa los salarios de manera precisa y NO ES CIERTO y que además comenta el tope máximo de cotización de los asegurados conforme al artículo 28 de la ley del seguro social derogada y no es cierto ese artículo corresponde a la ley del seguro social de 1997 y topa a 25 salarios mínimos de 2019 y el artículo que corresponde es el 33 de la ley del seguro social de 1973 que topa a 10 salarios mínimos de 2019 y que todas las fojas de la 124 a 129 del expediente 778/2018 como las fojas de la 130 a 163 y de la foja 164 a la 167 del expediente 778/2018 son los Avisos de Modificación de Salario, Avisos de Cambios de Grupo y Avisos de inscripción donde viene el Salario de Cotización CERTIFICADOS POR EL IMSS DEL CATALOGO DE AVISOS ORIGINALES y que son 39 Altos Salarios Diferentes y que además se presento un Calculo Manual del Salario Promedio Diario de las Últimas 250 Semanas de Cotización Corregido y resulto 2.74 pesos + el 34.2608% Visible en la foja 401 del expediente 778/2018 y no lo tomo en cuenta dicho Laudo Y SON PRUEBAS SUFICIENTES PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR TANTO LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LOS ULTIMOS 250 SEMANAS COMO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 LOS SALARIOS FALSOS Y MANIPULADOS QUE SE REGISTRAN EN ESOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS ABOGADOS DEL IMSS Y TAMBIEN HAGAN VALER ESTA PRUEBA EN LA SENTENCIA ESTE ALTO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Tambien este Laudo desecho la Quinta Prueba y lo comenta en la foja 17 que es LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA EN TIEMPO Y EN FORMA y se solicita por primera vez en la foja 120, 121, 122, y 123 del expediente 778/2018 con su cuestionario para la Perito Contable [redacted] visible en la foja 187 del expediente 778/2018 y que aun tambien se presento un escrito de ella y esta en la foja 529 del expediente 778/2018 y que de acuerdo a esta Prueba Pericial Contable realizada por la Perito Contable Maria [redacted] autorizada federalmente con el numero de registro P-021-2013 BASADA EN EL CUESTIONARIO PRESENTADO Y VISIBLE EN LA FOJA 187 DEL EXPEDIENTE 778/2018

que a grandes rasgos el Resultado Final del Salario Promedio Diario de las Últimas 250 Semanas de Cotización o 1750 días Regimen 1973 es de [redacted] o 10 veces el salario mínimo de 2019 para el trabajador fallecido [redacted] tambien conocido como [redacted] con el numero de seguridad social [redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Y una Pension de Viudez al 90% Regimen 1973 de [REDACTED] (c. [REDACTED] m.n.) mensuales 0.476 veces el Salario Mínimo de 2019 para su Única Esposa, Viuda y Legítima beneficiaria [REDACTED] a actora de este Juicio Laboral 778/2018.

Y que esta Prueba Pericial Contable va de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 33, 121, 131, 136, 149 fracción i, 153, 167 de la cuantía básica y sus incrementos de salarios anuales, 168, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social de 1973 y que se actualizaron todos sus 14 salarios de sus últimas 250 semanas de cotización de 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987 hasta el año 2018 dividiéndolos con los INPC o el Índice Nacional de Precios al Consumidor Mensual publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o el INEGI autorizados actualmente en 2019 Y ESTA PRUEBA PERICIAL CONTABLE ES SUFICIENTE PARA OBJETAR Y DESVIRTUAR TANTO LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LOS ÚLTIMAS 250 SEMANAS COMO LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 LOS SALARIOS FALSOS Y MANIPULADOS Y EL SALARIO PROMEDIO DIARIO FINAL QUE SE REGISTRAN EN ESOS DOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS ABOGADOS DEL IMSS Y TAMBIEN HAGAN VALER ESTA PRUEBA EN LA SENTENCIA ESTE ALTO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

FECHA DEL ACTO RECLAMADO: LAUDO NOTIFICADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2019

TAMBIEN SE MANIFIESTA QUE EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REALIZADO POR EL APODERADO ESPECIAL DE [REDACTED] LIC. [REDACTED] ERROR INVOLUNTARIO EN LA FOJA 14 EN SU ANVERSO Y REVERSO DONDE DICE:

BIEN, SI ANALIZAMOS LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL ES FACIL ADVERTIR QUE LA ACTORA SOLICITO SU PENSION POR VIUDEZ EN TERMINOS DE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA INVOCANDO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN 1973 POR SU PARTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEMANDADO NEGÓ SU EXISTENCIA DADO QUE SEGÚN EL PROPIO DEMANDADO NO LE RECONOCE CONSERVACION DE DERECHOS SIN EMBARGO AL CONTESTAR LA DEMANDA Y ME REFIERO A LA FOJA 197 DEBIENDO SER LA FOJA 192 LA CORRECTA EN SU REVERSO DEL JUICIO LABORAL LO SIGUIENTE:

Y LUEGO EN LA FOJA 15 EN SU ANVERSO DICE:

DICHA CONFESION SE TENIA UN RECONOCIMIENTO DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2010 DEBIENDO SER LA FECHA HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010.

TAMBIEN MAS ADELANTE DICE:

ENTONCES LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 DEL 18 DE JULIO DE 2018 SE CONTRAPONA CON LA EXISTENCIA DE OTRA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 DE FECHA DE 10 DE OCTUBRE DE 2010 DEBIENDO SER DEL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 LA CUAL ADMITE TENER EL IMSS SIN EMBARGO NO LA EXHIBIRIA PORQUE SEGÚN EL ENTORPECIA UN JUICIO Y LO CUAL ES RATIFICADO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DONDE EL PROPIO DEMANDADO CONFIESA QUE EL CUJUS TIENE CONSERVACION DE DERECHOS AL 10 DE OCTUBRE DE 2010 DEBIENDO SER LO CORRECTO HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010, SITUACION QUE SE DEJO DE VALORAR, SOLICITANDO SE ANALICE ESTE ARGUMENTO Y SEA SUFICIENTE PARA ADVERTIR QUE DICHOS ATROPELLOS CONSTITUYERON UN ESTADO DE INDEFENSION Y ARROJARON DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACION.

TAMBIEN EN LA FOJA 16 EN SU ANVERSO DICE:

EN CONCLUSION A MANERA DE COLORADO JURIDICO: POR UN LADO TENEMOS QUE AL TRABAJADOR FALLECIDO SE LE DEBIO RECONOCER SU DERECHO A LA PENSION CUANDO EMPEZARON SUS PADECIMIENTOS DE JUNIO DE 1983 Y JULIO DE 1993 PUES EN ESA FECHA CUMPLIA CON LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSION POR INVALIDEZ PORQUE REUNIA LOS REQUISITOS PARA TENER ACCESO A ESTE DERECHO SIENDO UNA OMISION IMPUTABLES AL IMSS 2. SI ESTO NO ES SUFICIENTE HUBO UN SEGUNDO MOMENTO PARA OTORGAR SU PENSION PORQUE SUS DERECHOS DE CONSERVACION SEGÚN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ESTUVIERON VIGENTES AL 10 DE OCTUBRE DE 2010 DEBIENDO SER LO CORRECTO HASTA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 LO ANTERIOR SE ADVIERTI DE LA CONFESION AL CONTESTAR LA DEMANDA POR EL IMSS.

TAMBIEN SE ACLARA QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 CON FECHA DE ELABORACION EL DIA 18 DE JULIO DE 2018 NO DEBIO SER VALORADA EN PERJUICIO DE LA ACCIONANTE PORQUE LA MISMA NO FORMA PARTE LA LITIS DADO QUE CON ELLA NO SE ACREDITA LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA EN DICHO LAUDO INCONGRUENTE E ILEGAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON CEDE EN EL ESTADO DE JALISCO

Y TIENEN APLICACIÓN LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS:

DECIMA EPOCA
NUMERO DE REGISTRO 2018319
LIBRO 60 NOVIEMBRE DE 2018
TOMO III PAGINA 2012

LEALTAD PROCESAL, ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. *Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en la relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de Lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustor su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otras) consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos tardíos, la prueba deformada e inclusive, las inmoralidades de todo orden, de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad en el proceso.*

LITIS, SU DELIMITACIÓN PUEDE CAUSAR AGRAVIO CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO O RESOLUCIÓN INCONGRUENTE.

Cuando una Junta o tribunal, no sólo omitan fijar la controversia planteada, sino que lo hagan incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones, excepciones y defensas de las partes, y cuando los razonamientos que se expresan en el laudo o resolución respecto de las pruebas ofrecidas por las partes giran en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones, excepciones y defensas, la omisión en el estudio de la controversia planteada o la incorrecta fijación que de la misma haga la autoridad responsable, causa agravio al quejoso al ser incongruente la resolución o laudo reclamados, con los hechos en que las partes basaron sus acciones y excepciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 136/99. Enrique González Núñez. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.
Novena Época Jurisprudencia Tomo XIII, junio de 2001
Núm. de Registro: 189441 Materia Laboral

ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE:

Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Octava Época.
Número de Registro: 217850
Jurisprudencia
Materia: Laboral
Noviembre de 1992

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073 33 VALORADA POR DICHA JUNTA Y EL IMSS SE OBJETA Y SE DESVIRTUA CONFORME A ESTA JURISPRUDENCIA

SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.

De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos.

Contradicción de tesis 13/2002. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

Novena Época
Número de Registro: 186847
Jurisprudencia
Materia: laboral
Mayo de 2002

LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE SE BASO EN LAS SIGUIENTES SIETE JURISPRUDENCIAS Y TESIS Y HACERLA VALER:

1.-PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA RECTIFICACIÓN DE SU MONTO CORRECTO NO DEBE ATENDERSE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.

El párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, prescribe un límite máximo con el que deben otorgarse las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; es decir el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización que debe servir de base para cuantificar la pensión, cuyo límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); sin embargo, dicha limitante no debe atenderse cuando se reclama el pago correcto de la pensión, si en la resolución primigenia el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó la subvención sin aplicar el límite establecido en el numeral aludido, pues de hacerlo, se traduciría en menoscabo de los derechos adquiridos del pensionado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Con Número de Registro: 2016344
Tesis en Marzo de 2018.
Tomo IV Materia: Laboral

2.-SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.

De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida Ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes.

Con Número de Registro: 164218

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia: Laboral

3.-UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, tomadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

DECIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Con Número de Registro. 2020651

Jurisprudencia Materia: Laboral, Septiembre de 2019, Tomo II

4.-SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LOS DAÑOS DERIVADOS DE SU OTORGAMIENTO DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que la suspensión del laudo reclamado procede respecto de la ejecución de la condena que exceda de la cantidad necesaria para garantizar la subsistencia del trabajador, condicionando sus efectos al otorgamiento de una caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se le pudieran causar. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que por daños se entiende la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea al trabajador el hecho de no disponer de la suma que le corresponde conforme al laudo, y cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad, siempre y cuando sea inferior al importe de la condena. En tal sentido, para calcular los daños debe atenderse a la depreciación de la moneda, ocasionada por la inflación en el país cuyo indicador para determinarlos corresponde al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) ya que éste refleja las circunstancias reales del consumo familiar en proporción a la inflación. Dicho indicador es calculado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía los primeros diez días del mes en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los lineamientos del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación. Este índice debe aplicarse al cálculo de ajuste inflacionario de cada uno de los meses que se estime durará la tramitación del juicio de amparo directo y de la sumatoria de esas actualizaciones resultará el total de la depreciación de la moneda que el quejoso deberá garantizar por concepto de daños.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO
Con Número de Registro: 2007665
Tesis Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Materia: Laboral
Octubre de 2014, Tomo III

5.-SALARIOS A NUEVOS PESOS, CONVERSION DE.

Es fundado el monto de la condena tomando como base el salario convertido a nuevos pesos, si al presentarse la demanda ya estaba vigente la nueva denominación de la moneda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

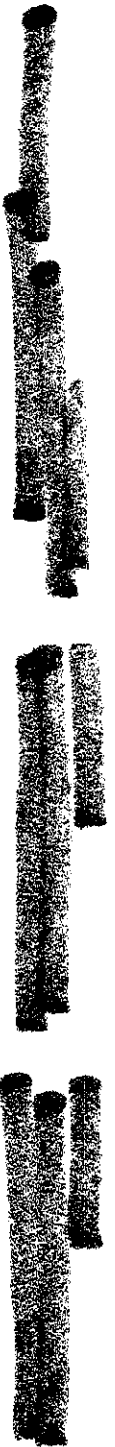
Con Número de Registro: 202561
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III Mayo de 1996

6.-PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO
Con Número de Registro: 186485
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia: Laboral Tomo XVI, Julio de 2002

01/11/2010



7.- PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR EL QUEJOSO EN LA CONTABILIDAD DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO NATURAL. CONTRA SU DESECHAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los actos dictados durante el juicio sólo pueden impugnarse en amparo indirecto cuando tengan una ejecución de imposible reparación. Por otra parte, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LVIII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9, con el rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO," sostuvo que los actos dentro del juicio tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal o producen a las partes una afectación en grado predominante o superior. En congruencia con lo anterior, se concluye que el amparo indirecto es improcedente contra el desechamiento de la prueba pericial contable ofrecida por el quejoso sobre la contabilidad de su contraparte en el juicio natural, por tratarse de un acto procesal que no tiene una ejecución de imposible reparación, pues sus consecuencias no afectan de manera cierta e inmediata alguno de sus derechos sustantivos, ni producen una afectación a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ya que sólo ocasiona que no se acumulen al acervo probatorio de ese juicio los resultados que pudiera arrojar el desahogo de la prueba respectiva, lo cual afecta únicamente derechos adjetivos que pueden repararse, pues si el oferente obtiene sentencia favorable, la violación no trascendería al resultado del fallo en su perjuicio, y si le fuera desfavorable, podría reclamarla en amparo directo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de la materia, haciendo valer el desechamiento como violación procesal, en su caso.

Con Número de Registro: 175524

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia: Común

Tomo XXIII, Marzo de 2006

PRINCIPIO PROPERSONA:

Finalmente con todo respeto le solicito a usted Magistrado Presidente la interpretación de nuestra Carta Magna en aras de una mayor igualdad y una mejor y mas amplia protección de los derechos humanos, solicitándole así aplicación del principio propersona, velando en todo momento por la maximación de la protección de mis derechos humanos fundamentales, incluso sufrir de deficiencia en los Conceptos de Violación si es que el caso lo amerita de conformidad con el artículo 79 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

SE PIDE:

PRIMERO: Se nos tenga recibidas estas MANIFESTACIONES DE LA QUEJOSA [REDACTED] para que sean tomadas en cuenta en este ALTO TRIBUNAL COORDINADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

SEGUNDO: Se anexa Certificación de Nacimiento de [REDACTED] para acreditar que soy Hijo de la aquí Quejosa [REDACTED] copias simples de la Credencial para votar de ambos.

TERCERO: Señalamos como domicilio procesal el ubicado en la finca marcada con número 1074 de la Avenida España, interior A, colonia moderna, Guadalupe Jalisco a la fecha de su presentación

[REDACTED] [REDACTED] TERCERO [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

1000



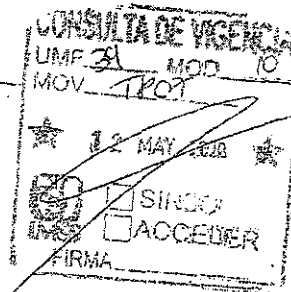
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

| | |
|-----------------------------------|--------------------------|
| NSS: [REDACTED] | A. MÉDICO: [REDACTED] |
| NOMBRE DEL PACIENTE
[REDACTED] | |
| DELEGACIÓN: JALISCO | CURP: [REDACTED] |
| UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA | CVE. PTAL.: 140166062151 |
| CONSULTORIO: 29 | TURNO: VESPERTINO |
| SERVICIO: PSQUIATRÍA | |

| | | | Grupo o región | Estudio | Interpretación |
|--|--|--|---|-----------------------|----------------|
| Procedimiento de consultorio realizados:
indicaciones higiénico-dietéticas:
05:56 PM
MEDIDAS PSICOEDUCATIVAS. PRONOSTICO RESERVADO.
Descripción del lugar: | Tipo de procedimiento: | | Solicitud estudios de laboratorio: | | |
| | | | Resultados de Laboratorio: | | |
| | | | Solicitud estudios de anatomía patológica: | | |
| | | | Tipo de estudio | Estudio | |
| | | | Referencia: | | |
| | | | Contrarreferencia: | | |
| Diagnóstico
Demencia vascular por infartos múltiples
Enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío | Complemento de dx
Dx Principal
Dx Secundario | Tipo de diagnóstico
Dx Principal
Dx Secundario | Solicitud de servicio(s) dentro de la unidad: | | |
| | | | Incapacidad:
Motivo de autorización / No autorización: | | |
| Nombre y firma del médico
[REDACTED] | | | Cédula profesional
7093132 | Matrícula
99149808 | |

[Handwritten signature]



[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

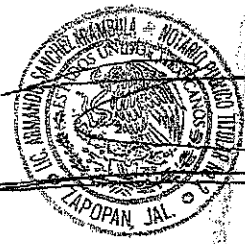
—Licenciado ARMANDO SÁNCHEZ ARAMBULA, Notario Público número 2 dos de Zapopan, Jalisco, con Facultades de actuación en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, comprendida dentro de la Sub Región Centro Conurbada XIII décimo Tercera a que se refiere el artículo 32 treinta y dos de la Ley del Notariado Vigente para el Estado de Jalisco.

CERTIFICO

—Que la presente copia fotostática que en 01 una foja útil, que antecede, concuerda fielmente en su anverso y reverso, con su original, misma que tuve a la vista y cojeje; lo que se asienta a solicitud de [REDACTED] a quien conceptúo con CAPACIDAD LEGAL; y por no ser persona conocida del suscrito Notario se identifico con su Credencial para votar con Clave de Elector SLMZHM68012914H200 letras "S", "L", "M", "Z", "H" "M", seis, ocho, cero, uno, dos, nueve, uno, cuatro, letra "H", dos, cero, cero; expedida por el Instituto Nacional Electoral.

—ESTA CERTIFICACIÓN NO RELEVA A SU TENEDOR DE LA OBLIGACIÓN QUE TUVIERE DE JUSTIFICAR LA LICITUD Y VALIDEZ DEL DOCUMENTO MATERIA DE LA CÓMPULSA.

—Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de Septiembre del año 2020 dos mil veinte.



5927

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019
PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO
PROYECTISTA EL LICENCIADO ROGELIO ACEVES VILLASENOR
QUEJOSA

- haberse cumplido
- Exento de Poner
- a un año cont
- a la ley de
- unidos
- similes
17.3.19

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ
Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL

MINISTRO PRESIDENTE EN TURNO Y MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DEL PLENO O DE LA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PRESENTES:

QUE EN MIL CARACTER DE HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA
Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELLA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO
PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE
COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU
DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER

QUE EN ESTE RECURSO DE REVISION CUMPLE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 81 FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO
VIGENTE, DE LOS ARTICULOS 107, FRACCION IX, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21,
FRACCION III INCISO A, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO DEL ACUERDO GENERAL
NUMERO 9/2015 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE EN ESTE CASO DE LA RESOLUCION
EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO POR ESTE AMPARO DIRECTO
1183/2019 SUBSISTE UNA GENUINA CUESTION CONSTITUCIONAL Y DE ADEMAS SE DETERMINA QUE LOS MERITOS DEL
ASUNTO LO HACEN IMPORTANTE Y TRASCENDENTE PARA QUE LO RESUELV EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TAL COMO LO DETERMINA LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA DE APLICACION
OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Décima Época. Número de Registro: 2014100
Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia: Común
Tesis: 1ª./J. 32/2017 (104.) Página: 833

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA
PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es
condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable
que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional
no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto
tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de
reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino
teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el
Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema
Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un
alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico
nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema
Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no
sucedió antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que
su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General
Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer
que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico
nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta
si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un
pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de
declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia
para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración
por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.

Amparo directo en revisión 2162/2016. Transportes Gommar, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2016.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar León de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma
Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa
Pomillo. Tesis de jurisprudencia 32/2017 (10ª.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de
abril de dos mil diecisiete.



CONFIDENTIAL

SE NOTIFICO EL ENGROSE DE DICHO AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 AL QUEJOSO

EL DIA VIERNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

AGRAVIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE:

AUTORIDADES RESPONSABLES

1. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO DE LA PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL INCLUYENDO A SU PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ CON DOMICILIO EN PERIFERICO PONIENTE MANUEL GOMEZ MORAN # 7727 EDIFICIO XO PISO 7 FRACCIONAMIENTO CIUDAD JUDICIAL EN ZAPOPAN JALISCO C.P. 45010
2. LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON DOMICILIO EN ALCAI DE # 500 COLONIA CENTRO EN PALACIO FEDERAL EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO C.P. 44100
3. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340
4. JEFTATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340
5. JEFE DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN CALZADA INDEPENDENCIA NORTE # 580 COLONIA LA PERLA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44360
6. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFTATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO
7. CONGRESO DE LA UNION COMPUESTO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DE SENADORES
8. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
9. SECRETARIO DE GOBERNACION
10. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

1.- AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO DE LA PONENCIA B A CARGO DE LA MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MAGISTRADOS QUE FORMAN SU EQUIPO COLEGIADO EN DICHO TRIBUNAL INCLUYENDO A SU PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ SE LE RECLAMA POR SU RESOLUCION INCONSTITUCIONAL NEGANDO EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 A CARMEN MEZA RODRIGUEZ POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VIJUEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 AUN APORTANDO TODAS LAS PRUEBAS DEL EXPL DIFNTE DE ORIGEN 778/18 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO DE 571 FOJAS EN AUTOS, Y DESECHANDO TODAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES AUN TENIENDO VALOR PROBATORIO PLENO CONSTITUCIONAL:

QUE SON LA DOCUMENTAL ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ORDENES MEDICAS PARA PACIENTES HOSPITALIZADOS DEL DIA 16 DE JULIO DE 1983 CON DIAGNOSTICO DE CARDIOLOGIA DE INGRESO DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO Y CON DIAGNOSTICO DE CARDIOLOGIA Y PSIQUIATRIA DE EGRESO DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO Y ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DEL DIA 28 DE JULIO DE 1983 VISIBLE EN LA FOJA 213 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 7490 6R 3688 2 CON CLAVE 6M1841 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR PALECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] EN EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPERO EL DIA 16 DE JULIO DE 1983 PORQUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO YA COMENZO A TENER LAS ALUCINACIONES DIARIAMENTE Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES FI IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

1

1

1

1

1

1

LA DOCUMENTAL II ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON ESPECIALIDAD DE PSQUIATRIA NOTA DE ALTA DE HOSPITALIZACION CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE TANTO DEL INGRESO DEL DIA 11 DE MAYO DE 2005 COMO DEL INGRESO DEL DIA 2 DE JUNIO DE 2005 VISIBLE EN LA FOJA 214 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y YA SUS ALUCINACIONES ERAN DE DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2012 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL III ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DE NOTA MEDICA DE PSQUIATRIA Y DIAGNOSTICA DEMENCIA NO ESPECIFICADA DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2017 VISIBLE EN LA FOJA 215 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2012 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL IV ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DE NOTA MEDICA DE NEUROLOGO Y DIAGNOSTICA TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR TIPO VASCULAR CON DELIRIO Y ALUCINACIONES DEL DIA 25 DE JULIO DE 2016 VISIBLE EN LA FOJA 216 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DE LA QUEJOSA [REDACTED] COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1983 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPORO EL DIA 16 DE JULIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO ERA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y LE DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSIQUIATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2012 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA IDONEA O EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL IDONEO PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA DOCUMENTAL V ORIGINAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 VISTO POR UROLOGO Y EN SU NOTA DE INTERCONSULTA HACE RESUMEN DE ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS DE INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO A LOS 50 AÑOS DE EDAD, HOMOCISTEINA ELEVADA, NEFRODIABETES MELITUS Y REFERE PADECER ESQUIZOFRENIA DESDE 1993 HEMATURIA Y AL EXPLORARLO PACIENTE DESORIENTADO, CON AGITACION MOTORA Y DEMENCIA DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2016 VISIBLE EN LA FOJA 217 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y ESTA PRUEBA SEA DESAHOGADA TANTO EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DE LA QUEJOSA CARMEN MEZA RODRIGUEZ

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

COMO EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CON LA CUAL ACREDITA LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] LA CUAL NUNCA SE RECUPERO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA Y AUNQUE EL COMENZO A TENER ALUCINACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 1993 A SUS 41 AÑOS DE EDAD PERO CADA DOS MESES Y QUE EMPORO EL DIA 26 DE JUNIO DE 1993 Y COMENZO A TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y NO LEVA CONCIENTE DE SU ENFERMEDAD MENTAL Y EL DIAGNOSTICARON POR PRIMERA VEZ LOS PSICUATRAS Y NEUROLOGOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON ZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE SABE QUE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA ES LA DONDE O EL DICAMFEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSICUATRA, DEL NEUROLOGO Y DEL NEUROPSICOLOGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TAMBIEN ES EL DONDE PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASLORO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 55720/13 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO LO RESOLUCIONARON ASY Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE.

LA UNICA DOCUMENTAL PUBLICA COMO PRUEBA SUPERVENIENTE Y NO LA IDENTIFICA PERO LA NOMBRARE LA VII Y SE ADMITIO Y SE DESAHOGO VISIBLE EN LA FOJA 347 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CONSISTENTE DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 Y EN LA FOJA 397 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 RECONOCE Y CONFIESA QUE LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECLAMANTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANEADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE LAS DOCUMENTALES QUE PODRIAN ACREDITAR DIFERENTES PRESTACIONES DEMANDADAS DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACCIONES DE LA DEFENSA PLANEADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA LO CUAL SE CONFIRMA QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]

CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] EN UNA VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 Y QUE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO CON VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 1993 Y QUE ADEMAS EN LA SENTENCIA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO NO LA VALORO EN TODO SU CONTINUIDAD Y MANTENIMIENTO PROBATORIO YA QUE LA CUARTA PARTE DE LAS 1345 SEMANAS QUE ARGUMENTA LA ACTORA EN SU DEMANDA LABORAL COTIZADAS POR EL ASEGURADO CORRESPONDEN A 336 SEMANAS UN TOTAL DE 2332 DIAS EQUIVALENTES A 565 AÑOS Y CUENTRO SESENTA Y DOS DIAS MISMOS QUE SI TRANSCURRIERAN DESDE MAYO DE 1987 PERO SIN EMBARGO SI PARTIMOS DE ESTA FECHA ANTERIOR HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 SON 23 AÑOS CON CONSERVACION DE DERECHOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE TAMBIEN CON ESTA PRUEBA SE CONFIRMA QUE SI TRAMITE ENVIDA SU PENSION DE VEJEZ A SUS 67 AÑOS DE EDAD DE INVALIDEZ DEFINITIVA Y QUE CUANDO DICHO TRABAJADOR FALLECIO LA SOLICITUD A TRAMITAR EN EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TERCER PISO CON DOMICILIO EN BELSARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y LO QUE AFIRMA DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO ESTUVO EN CONDICIONES DE RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LA CORRESPONDIENTE PENSION QUE ESTIMARA PROCEDENTE FUERE DE INVALIDEZ O VEJEZ Y QUE NO HAY PRUEBAS DE FALTO Y LA ANTERIOR DETERMINACION DE DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ESTA INFUNDADA Y LA RAZON DE SU DICHO EN CONCRETO, SU SUFICIENTE Y NO LE ASISTE LA RAZON PORQUE SI EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]

CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELSARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y QUE SE ENCUENTRA LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON VALORACIONES MEDICAS DE PSICUIATRIA QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DE EL Y QUE SE RECLAMAN QUE SEAN DEVUELTAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA ACTORA. LA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR ELA EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y POR ESTAS RAZONES RECONOCE Y CONFIESA QUE SI HAY CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 PERO EN SU PENSION DE INVALIDEZ CON 23 AÑOS DE VIGENCIA Y NO SOLO SUS AÑOS SINO QUE TIENE VIGENCIA SIEMPRE PORQUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA Y NI AUN CUANDO FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 LOS ABOGADOS DE DEFENSA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 330 ESQUINA BELSARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44340Y QUE ESTA PRUEBA SUPERVENIENTE RRD 0927/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR FALTO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA

TAMBIEN DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO OTRA PRUEBA SUPERVENIENTE DETERMINA QUE LA DOCUMENTAL VI QUE ES EL RECURSO DE REVISION RRD 0765/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 718 HASTA LA FOJA 878 QUE TRATA LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PLSOS ACTUALES DE 1918 DE MANERA CORRECTA Y QUE LO HICIERA LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR ORDEN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y QUE NO FUE ADMITIDA PERO QUE AHORA SI SE DESAHOGUE ESTA PRUEBA PARA QUE SE CORRIJA EL ALTO SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] EN EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SE HAGA DE ACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DRAFT

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Y SU CUESTIONARIO Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] (CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE \$ [REDACTED] PESOS DIARIOS (U [REDACTED] PESOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] PESOS MENSUALES O [REDACTED] M.N. MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y TAMBIEN DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO LA PRUEBA SUPERVINIENDE DE LA DOCUMENTAL QUE ES EL RECURSO DE REVISION RRD 1102/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBL DESDE LA FOJA 472 HASTA LA FOJA 528 Y SE LLAMARA LA VIII QUE TRATA DE LA LOCALIZACION DE UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO, SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 SALARIOS DIFERENTES DE LOS PATRONOS PARA LOS CUALES TRABAJO LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS Y QUE LO HICIERA LA JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR ORDEN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y QUE NI SIQUIERA SE MENCIONA Y MUCHO MENOS ADMITIDA PERO QUE AHORA SI SE DESAHOGUE ESTA PRUEBA PARA QUE SE CORRIGA EL ALTO SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO JOSE [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO R [REDACTED] EN EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] JEFATURA DE PENSIONES O EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE ACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] EN NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 0460 42 0110 7 ES DE \$1026.80 PESOS DIARIOS (UN MIL VEINTISEIS PESOS 80/100 M.N. DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] M.N. MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS CON SU PRESIDENTE LA VALOREN ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Y DE ADEMÁS QUE NUNCA CORRIGIÓ LA CONVERSION DE VIEJOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 DE MANERA CORRECTA CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA AUTORIZADOS ACTUALMENTE EN 2019 EL TITULAR DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN EL ESTADO DE JALISCO EL LIC. EDGAR ALFONSO GUERRERO SERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL ALTO SALARIO DE SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO GENERAL INDUSTRIAL DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 191 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 QUE ES LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

Y QUE SE APORTO LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y SU CUESTIONARIO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 187 Y EN LA FOJA 529 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y ES LA NUMERO 22 Y QUE NUNCA SE LE PERMITIO A HACERLO A LA PERITO CONTABLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y NI TAMPOCO EL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO A PESAR DE QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 SI SE APORTO EN COPIAS SIMPLES Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA FOJA 158 Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] DE \$ [REDACTED] PESOS DIARIOS (U [REDACTED] PESOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA VIUDA [REDACTED] LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] PESOS MENSUALES O [REDACTED] M.N. MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS. Y TAMBIEN SE APORTARON PRUEBAS DE LOS AVISOS DE MODIFICACION DE SALARIO DEL ASEGURADO QUE DETERMINA CAMBIO DE GRUPO, AVISO AUTOMATICO DE MODIFICACION DE SALARIO Y AVISOS DE INSCRIPCION DEL TRABAJADOR DONDE VIENE EL SALARIO DIARIO INTEGRADO QUE SE ENCUENTRAN DESDE LA FOJA 124 HASTA LA FOJA 167 DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO R [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE SE COMPRUEBA CON ESTOS DOCUMENTOS QUE EL SALARIO DE DICHO TRABAJADOR FUE MUCHO MAS ALTO DE LO QUE CALCULO EN LA FORMULA DEL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SAMANAS DICHA ANTES

Y QUE ESTA PRUEBA PERICIAL CONTABLE CON SU CUESTIONARIO NO FUE ADMITIDA Y NO SE TUVO POR DESAHOGADA EXPRESAMENTE NI MUCHO MENOS VALORADA CON LAS CANTIDADES MONETARIAS CORRECTAS COMO TAL PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE LA HARAN VALER EN SU SENTENCIA DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

2.- A LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO CON TODOS SUS INTEGRANTES INCLUYENDO A SU PRESIDENTE CON DOMICILIO EN ALCALDE # 500 EN EL PALACIO FEDERAL EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO SE LE RECLAMA SU LAUDO INCONSTITUCIONAL NEGANDO A [REDACTED] SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VEJEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 CONFORME A LOS ARTICULOS 149 FRACCION I Y 140 FRACCION II Y EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 557 HASTA LA FOJA 570 YA QUE ASI LO DETERMINO PORQUE NO EXIGIO LA FOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER H CONSIDERANDO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELSARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y TAMBIEN NO EXIGIO TAMBIEN EL EXPEDIENTE CLINICO DE [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL Y QUE SE ENCUENTRA DICHO EX-IDENTE CLINICO EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIONAL ESTATAL EN JALISCO DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO # 58 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOCAN JALISCO PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE SE HARAN VALER ASI COMO ENTREGADOS ESTOS TRES DOCUMENTOS AL JUICIO DE ORIGEN 778/18

3. AL CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELSARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 SE LE RECLAMA PORQUE NO ENTREGO LA FOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] Y QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER PERO QUE EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION DEL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE SE HARAN VALER ASI Y SEAN ENTREGADOS ESTOS TRES DOCUMENTOS AL JUICIO DE ORIGEN 778/18

4.- A LA EFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 530 ESQUINA BELSARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 SE LE RECLAMA NO HABER ENTREGADO LA FOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 7450 88 3888 2 CON CLAVE 6M1541 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE ESOS DOS DOCUMENTOS SABIAN QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE QUE LO TIENE EN SU PODER CONSIDERANDO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO TRAMITO SU PENSION DE VEJEZ A SUS 67 AÑOS DE EDAD O DE INVALIDEZ DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y TAMBIEN EXISTE EL EXPEDIENTE CLINICO DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CON CLAVE [REDACTED] QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y ACREDITAN UNA INVALIDEZ DEFINITIVA A [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] ESTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIONAL ESTATAL EN JALISCO DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 Y POR ESTOS TRES DOCUMENTOS RECONOCEN Y CONFESAN LOS ABOGADOS DE LA EFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE CUANDO HUBO EN VIDA A SUS 67 AÑOS TENIA DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA LA UNICA DOCUMENTAL PUBLICA COMO PROBA SUPERVENIENTE Y SE ADMITIO Y SE DESAHOGO VISIBLE EN LA FOJA 342 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 CONSISTENTE DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927768 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VISIBLE DESDE LA FOJA 345 HASTA 396 Y EN LA FOJA 368 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 RECONOCE Y CONFIESA QUE LA FOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECURRENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDICION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANEADAS POR ESTE INSTITUTO, FUERTE QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS, DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFINICION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTEADA EN CONTRA DE LA REINSTITALACION DEMANDADA POR LA ACTORA LO CUAL SE COMPRUEBA QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] TENIA UNA VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 Y NO CON VIGENCIA DE CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2005

5. AL JEFE DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACION LIBERTAD REFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN CALZADA INDEPENDENCIA NORTE # 880 COLONIA LA PERLA EN GUADALAJARA JALISCO MEXICO SE LE RECLAMA POR LA RESOLUCION INCONSTITUCIONAL DE NEGATIVA PENSION DE VEJEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 POR SU DERECHO ADQUIRIDO DE SU PENSION DE VEJEZ DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 A GUILIOSA CARMEN MEZA RODRIGUEZ Y SE ENTRA DICHA RESOLUCION EN VIGENCIA A PARTIR DEL 20 DE MARZO DE 2018 Y SE ENCUENTRA EN LA FOJA 59 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 YA QUE NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 150 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997 Y QUE ES INCONSTITUCIONAL QUE INCURSO SE DETERMINAN 1120 SEMANAS DE COTIZACION Y NO ES CIERTO YA QUE SON 1344 SEMANAS DE COTIZACION Y QUE NO TIENE CONSERVACION DE DERECHOS PERO QUE ACREDITABA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DECLASSIFIED

COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO CONSTITUCIONALMENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION QUE LO DETERMINARA ASI CON ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

6.-AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO SE LE RECLAMA PORQUE NO ENTREGO EL EXPEDIENTE CLINICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO JOSE RAFAEL SALAZAR CASTELLANOS CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 7490 58 3688 2 CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ PROBATORIA CONSTITUCIONAL CON EL CUAL ACREDITA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TENIA EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE EN ESTE HOSPITAL DE PSIQUIATRIA FUE HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES DESDE EL AÑO 1993 HASTA EL AÑO 2013 Y DEL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN LA UNIDAD DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

7.-AL CONGRESO DE LA UNION COMPUESTO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DE SENADORES SE LES RECLAMA LA APROBACION Y EXPEDICION DEL DECRETO LEGISLATIVO POR VIRTUD DEL CUAL SE EMITE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y VIGENTE DE 1997 PUBLICADA EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1995 A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION ESPECIFICAMENTE EL ARTICULO 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 Y QUE SON INCONSTITUCIONALES TANTO PARA EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] COMO PARA SU UNICA ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON 50 AÑOS DE MATRIMONIO CONSTATADOS EN SU CERTIFICACION DE MATRIMONIO Y SE CASARON EL DIA SABADO 8 DE ABRIL DE 1967 Y ESTA EN LA FOJA 18 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SIEMPRE LE DIO SUSTENTO ECONOMICO Y AMOR EN TODA SU VIDA LABORAL HASTA EL DIA 5 DE MAYO DE 1987.

8.-AL PRESIDENTE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE LE RECLAMA LA EXPEDICION DEL DECRETO PROMULGATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENO LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DECRETO LEGISLATIVO SEÑALADOS ANTERIORMENTE.

9.-AL SECRETARIO DE GOBERNACION SE LE RECLAMA EL REFRENDO DEL DECRETO PROMULGATORIO QUE ORDENARON PUBLICAR EL DECRETO ANTERIOR CITADO

10.-AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION SE LE RECLAMA LA PUBLICACION EN EL MEDIO DE COMUNICACION RESPECTIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO A QUE SE HIZO REFERENCIA EN LOS ENCISOS PRECEDENTES Y QUE FUERON PUBLICADOS EL DIA 12 DE MARZO DE 1973 Y EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

HAGO HACER NOTORIO QUE LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" YA QUE CONDICIONAN QUE PARA TENER DERECHO A CUALQUIER PENSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI DEJO DE TRABAJAR CUALQUIER DERECHO HABIENTE Y TRABAJADOR SEA SANO O CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EL LEGISLADOR NO SUPO DISTINGUIR ENTRE ESTAS DOS PERSONAS SI TENIA CAPACIDAD PARA TRABAJAR O NO Y QUE DESPUES DE 6 AÑOS SIN TENER EMPLEO Y REINGRESA TIENE QUE TRABAJAR 52 SEMANAS O UN AÑO PARA QUE TENGA CONSERVACION DE DERECHOS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] A PESAR DE HABER ACUMULADO 1344 SEMANAS COTIZADAS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL Y AUN TAMBIEN LO CONDICIONAN PARA SU ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON [REDACTED] DE EDAD TENGA CONSERVACION DE DERECHOS LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU PENSION DE VIJUEZ Y ADEMAS AUN TAMBIEN QUE PARA TENER UNA INVALIDEZ DEFINITIVA LO TIENE QUE APROBAR LOS ESPECIALISTAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON UN DICTAMEN DE MEDICINA DEL TRABAJO, PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA Y NEUROPSICOLOGIA O UNA PRUEBA PERICIAL MEDICA SERIAN LAS IDONEAS PERO NO ES LA UNICA MANERA DE PROBARLO Y ADEMAS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] EN EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE A TRAMITAR EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ EN ESE MOMENTO EN OCTUBRE DE 2010 Y ES CUANDO RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI TIENE DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA YA QUE SE DIERON CUENTA LOS ABOGADOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL IMSS DEL ESTADO DE JALISCO QUE ESTABA MAL DE SUS FACULTADES MENTALES DE MANERA SEVERA YA QUE EN SUS ARCHIVOS TIENEN EL EXPEDIENTE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TIENEN TODA ESTA INFORMACION Y LO TIENEN EN SU PODER EN EL DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ #1000 ESQUINA SIERRA MORENA COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO TERCER PISO Y QUE ADEMAS SABEN TAMBIEN QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] TENIA CON UN EXPEDIENTE CLINICO CON MULTIPLES INTERNAMIENTOS DESDE EL AÑO DE 1993 HASTA EL AÑO DE 2013 CON EL CUAL ACREDITABA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 7490 58 3688 2 CON CLAVE 6M1941 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN JALISCO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 1355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE LO SOLUCIONARON ASI ADEMAS DE ESTAR SOMETIDO DURANTE LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] LA INGESTA DE MULTIPLES MEDICAMENTOS PARA CONTROLAR SU ESTADO EMOCIONAL, A LO QUE SI AGREGAMOS LA

Dimitry Vazquez et al. Poder Judicial

y documento de la que se usa como prueba de que el mismo



—

—

—

—
—

—
—

SMITHSONIAN INSTITUTION

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

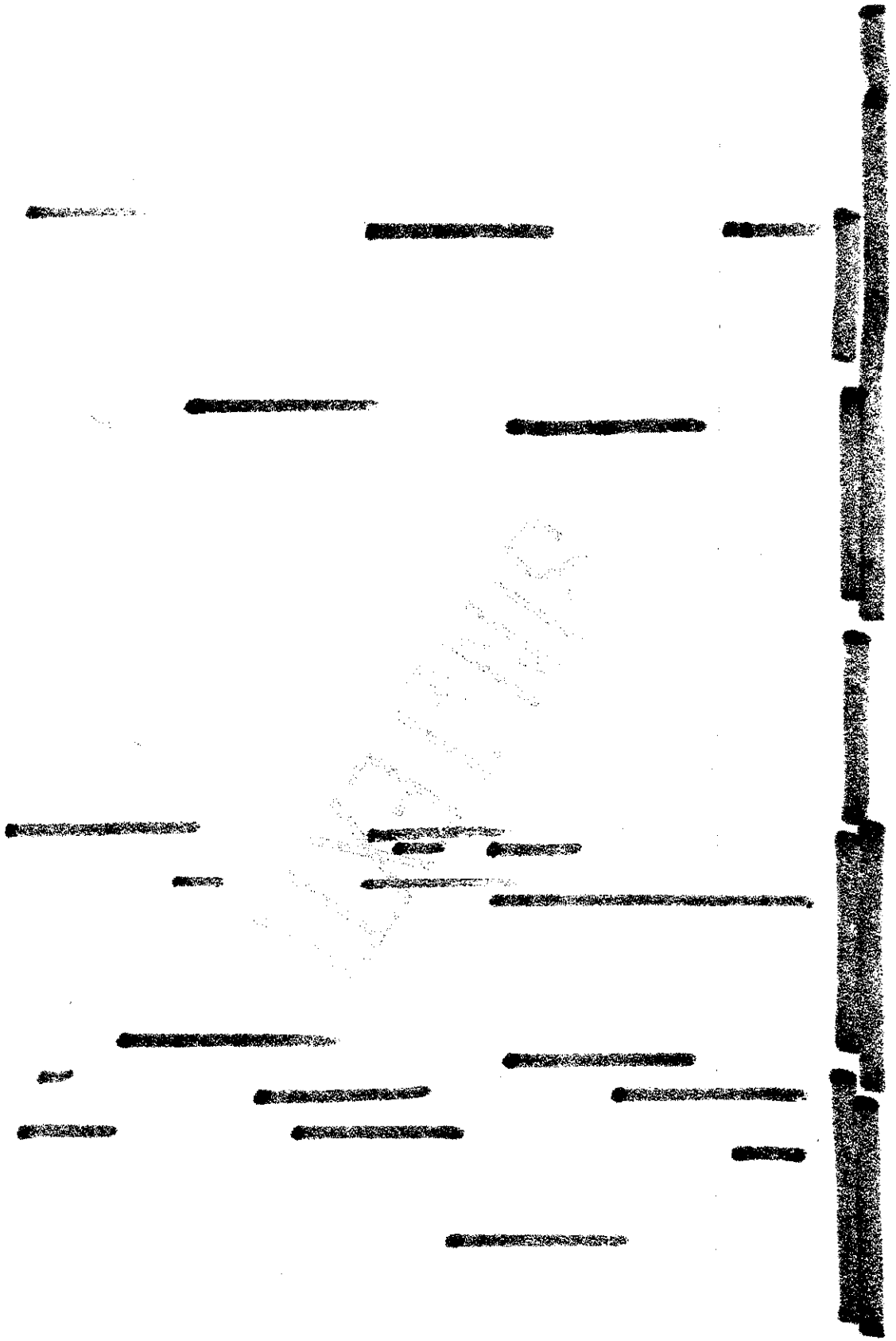
INFORMACION QUE AL RESPECTO SE OBTIENE A TRAVES DE LA CONSULTA POR VIA INTERNET EN LA PAGINA ASOCIACION MUNDIAL PARA LA ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNOS RELACIONADOS (WFSO) CON DIRECCION <http://www.wfsoc.org> <http://www.wfsoc.org/ingles/ingles.htm> EN EL SENTIDO DE QUE EL TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO EN UNA PERTURBACION PSICICA MAYOR SIMILAR A LA ESQUIZOFRENIA ESTE TRASTORNO PUEDE AFECTAR A TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA DIARIA INCLUYENDO EL TRABAJO, LAS RELACIONES SOCIALES Y LAS HABILIDADES PARA CUIDARSE A SI MISMO ACICALAMIENTO, ASCO E HIGIENE PERSONALES, LAS PERSONAS CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO PUEDEN TENER UN AMPLIO RANGO DE SINTOMAS QUE INCLUYEN TENER PROBLEMAS EN SU CONTACTO CON LA REALIDAD (ALUCINACIONES Y DELIRIOS), ALTRACCIONALS DEL ANIMO MARCADA, BAJA MOTIVACION, INCAPACIDAD DE EXPERIMENTAR GOCE O PLACER Y FALLAS EN LA CAPACIDAD DE CONCENTRACION, LA NATURALEZA SERIA DE SINTOMAS DE ESTA NATURALEZA REQUIERE A VECES QUE LOS PACIENTES SEAN HOSPITALIZADOS PARA SER TRATADOS LUEGO EN ONCES HUBO EVIDENCIA QUE SE PRESENTA UN ESTADO DE INVALIDEZ SIN QUE DEBA OMBSTAR COMO YA SE DICO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO EXISTA EN EL PRESENTE JUICIO, LA OPINION DE MEDICOS ESPECIALISTAS, TODA VEZ QUE DEPI NOTIENDO DEL TIPO DE ALTERACIONES ORGANICO FUNCIONALES QUE SE MANIFIESTAN EN UNA PERSONA, ES NECESARIO Y VIABLE QUE UN MEDICO PUEDA ESTABLECER A SU ENTENDER, PORQUE EL CONOCE LOS ALCANES DE ESOS PROBLEMAS FISIOS, HASTA QUE GRABO PUEDEN DEJAR MINUSVALIDO UN TRABAJADOR, EN EL PRESENTE CASO, EL TRABAJADOR FALLECIDO

TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] DURANTE LOS ULTIMOS 14 AÑOS DE SU VIDA PRESENTO ALTERACIONES EN UN GRADO CIERTO, INCLUSIVE DEMENCIA, QUE ESA DISMINUCION MENTAL TRAE APAREJADA LA INVALIDEZ Y QUE BAJO ESTE TITULO, SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCION EJERCITADA Y SE CONDENE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A OTORGAR LA PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL YA QUE SI TENIA INVALIDEZ DEFINITIVA POR TODAS LAS VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA, CARDIOLOGIA Y UROLOGIA CON DIAGNOSTICO DE "SCHIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVEROS" Y NO PODIA VALERSE POR SI MISMO PARA DESEMPEÑAR POR MAS TIEMPO O OFICIO QUE FUERA SUO QUERER TRABAJO Y QUE UNA PERSONA NORMAL SIN PROBLEMAS MENTALES SI ES ACORDE A QUE LE EXIGAN QUE SI TRABAJA 52 SEMANAS DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 140, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" PERO A UNA PERSONA CON DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA NO ES EXIGIBLE A QUE TRABAJARA 52 SEMANAS POR SU INVALIDEZ DEFINITIVA YA COMPROBADA DE DICHO TRABAJADOR [REDACTED] CASTELLANOS TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] UN NO CONTANDO CON UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DE MEDICINA DEL TRABAJO, DE PSIQUIATRIA, Y DE NEUROLOGIA Y DE NEUROPSICOLOGIA COMO LO EXIGEN LOS DEMAS ARTICULOS DICHO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y NO ES EXIGIBLE TAMBIEN EN DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE TAMBIEN COMO SE RESOLVIO EN EL CASO DE LA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO AFECTIVO YA QUE EN UN CASO DE PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE UNA TRABAJADORA CON TRASTORNO ESQUIZO-AFECTIVO DEL AMPARO DIRECTO 56/2013 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL LAUDO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 4355/10 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DEL ESTADO DE JALISCO LO SOLUCIONARON ASI Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION EN DEJAR SIN EFECTOS ESTOS ARTICULOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y DE 1997

Y DE ADAMAS QUE NUNCA CORRIGIO LA CONVERSION DE VOTOS PESOS A PESOS ACTUALES DE 2019 DE MANERA CORRECTA CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MENSUAL PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA AUTORIZADOS ACTUALMENTE EN 2018 EL TITULAR DE LA SUDELEGACION LIBERTAD REFORMA EN EL ESTADO DE JALISCO EL UC, EDGAR ALFONSO GUERRERO SERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUTORIDAD RESPONSABLE EL ALTO SALARIO DE SU PENSION DE MANTENIMIENTO GENERAL INDIVIDUAL DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 181 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 QUE ES LA FORMULA PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y QUE SE APORTO LA PRIORIDAD PERICIAL CONTABLE Y SU CUENTONARIO Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA 187 Y EN LA FOJA 329 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y QUE NUNCA SE LE PERMITIO HACERLO A LA PERITO CONTABLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y EL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO A PESAS DE QUE EN ESTE EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2010 SE APORTO EN COPIAS SIMPLIS Y SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA FOJA 158 Y QUE SU SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO JOSE [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] PESOS DIARIOS JUNTA VEINTISEIS PESOS (20/100 M.N. DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y QUE CORRESPONDE AL 90% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A [REDACTED] QUE LA CANTIDAD DE [REDACTED] PESOS MENSUALES [REDACTED] 100 M.N. MENSUALES O 4.76 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS Y LA HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

YA QUE POR ESTAS MALAS ACCIONES EN ESTAS LEYES INCONSTITUCIONALES DICHAS EN MENCION VULNERARON LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 1, 4 Y 123 APARTADO A, FRACCION XXIX DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 25 PUNTO I DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ARTICULO XV DE LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE ALIMITAR Y RESTRINGIR TANTO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL SEVERA Y NO SOLO DE EL SINO TAMBIEN EL DE SU UNICA ESPOSA Y LEGITIMA BENEFICARIA DE SU CONSERVACION DE DERECHOS SIEMPRE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO RA [REDACTED] YA QUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVEROS Y QUE ESTOS DERECHOS SE LOS TRANSFERA HASTA QUE SE RESOLVA ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 1183/2010 A LA INCIOSA [REDACTED] Y EN EL CASO DE LA ACTORA [REDACTED] QUE LE CONCEDERAN SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA QUE SI TIENE DERECHO Y ASI SERA RESUELTO CONSTITUCIONALMENTE Y QUE TENDRA ESTOS EFECTOS DE SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA SEA EN ESTE AÑO 2020 O 2021.

Y QUE TAMBIEN LA QUEJOSA [REDACTED] MADRE TIENE DIAGNOSTICO DE DEMENCIA VASCULAR SEVERA POR INFARTOS MULTIPLES Y ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO INCLUSO PRESENTANDO ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE TENIENDO CITA ABIERTA A URGENCIAS YA QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI Y RAZON DE MAS PARA QUE HAYA UNA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE DERECHOS DE IGUALDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CON 76 AÑOS DE EDAD Y EN ESTE CASO SON DE AMIGOS



TANTO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]
[REDACTED] COMO DE SU VIUDA [REDACTED] LO ANALIZE ASI TAMBIEN EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE

LO ANTERIOR ESTA EN TERMINOS DE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA P./J. 112/99 DE RUBRO:
AMPARO CONTRA LEYES SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA LA APLICACION PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorga el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso, por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Pueden repetirse

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmitt Ordóñez. Secretaria: Martha Moyoa Núñez.

TAMBIEN CORRA APLICACION LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA 2ª/J. 42/2016 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos, sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1º, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente a estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exige comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia

Amparo en revisión 1155/2008, Ramón Ernesto Jaramillo Poltrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada



SECRET

PRINCIPIO PROPORSONA

FINA. MENTE CON TODO RESPETO LE SOLICITO JUNTO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO COMO AL MINISTRO PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LA INTERPRETACION DE NUESTRA CARTA MAGNA EN ARAS DE UNA MAYOR IGUALDAD Y UNA MEJOR Y MAS AMPLIA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITANDOLE LA APLICACION DEL PRINCIPIO PROPORSONA, VETANDO EN TODO MOMENTO POR LA MAXIMACION DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUCIONALES DE LA QUEJOSA [REDACTED] QUE YO SU HIJO Y AUTORIZADO [REDACTED] PIDO EN SU NOMBRE POR SU ESTADO INVALIDANTE Y VULNERABILIDAD POR SU DEMENCIA VASCULAR DE INFARTOS MÚLTIPLES Y ENFERMEDAD ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO INCLUSO SUPLENTE DE DEFICIENCIA EN LOS CONCEPTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y QUE SE DETERMINA QUE LOS NÚMEROS DEL ASUNTO LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE PARA QUE LO RESUELVA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SI ES QUE EL CASO LO AMERITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 79 FRACCIONES V Y VI DE LA LEY DE AMPARO.

POR LO QUE PIDO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO TAMBIEN AL MINISTRO PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRIMERO: TENERME POR PLANTEANDO RECURSO DE REVISION Y O [REDACTED] SU HIJO Y AUTORIZADO A NOMBRE DE MI MADRE Y LA QUEJOSA [REDACTED] PARA EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 EN TIEMPO Y FORMA LEGAL Y FORMULANDO AGRAVIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE LO HACEN IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE Y LO RESUELVA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA QUE LOS ARTICULOS 182, 183 FRACCION III, 128, 129 FRACCION I, 130, 149 FRACCION I, 150 FRACCION I Y II, Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, Y EL ARTICULO 150 Y 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997 "SON INCONSTITUCIONALES" YA QUE CONDICIONAN QUE PARA TENER DERECHO A CUALQUIER PENSION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI DEJO DE TRABAJAR CUALQUIER DERECHOBIENTE Y TRABAJADOR SEA SANO O CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y EL LEGISLADOR NO SUPO DISTINGUIR ENTRE ESTAS DOS PERSONAS SI TENIA CAPACIDAD PARA TRABAJAR O NO Y QUE DESPUES DE 6 AÑOS SIN TENER EMPLEO Y REINGRESA TIENE QUE TRABAJAR 52 SEMANAS O UN AÑO PARA QUE TENGA CONSERVACION DE DERECHOS DICHO TRABAJADOR FALLECIDO.

[REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] A PESAR DE HABER ACUMULADO 1344 SEMANAS COTIZADAS DURANTE TODA SU VIDA LABORAL Y AUN TAMBIEN LO CONDICIONAN PARA SU ESPOSA Y VIUDA [REDACTED] CON [REDACTED] AÑOS DE EDAD TENGA CONSERVACION DE DERECHOS LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y QUE NO PROCEDAN CONFORME A LAS CITADA JURISPRUDENCIA P./J. 112/99 DE RUBRO: AMPARO CONTRA LEYES SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA LA APLICACION PRESENTE Y FUTURA. (SE TRANSCRIBE) Y JURISPRUDENCIA 2ª/J. 42/2010 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA (SE TRANSCRIBE) POR TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE 577 FOJAS NUMERADAS DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO Y SU LAUDO INCONSTITUCIONAL EMITIDO EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2019 Y NOTIFICADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2019 PARA QUE LO ENVIE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ AL PLENO O A LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION JUNTO CON EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 QUE TAMBIEN ES INCONSTITUCIONAL SU SENTENCIA Y LOS ENVIE AMBOS EXPEDIENTES INTEGROS.

Y EN CONSECUENCIA LO PROCEDENTE ES EN MATERIA DE LA REVISION CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE APLIQUE A LA QUEJOSA Y AL TRABAJADOR FALLECIDO TODAS LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES Y SEÑALADAS EN ESTE ESCRITO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO SON EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO APLICADAS EN LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL, TAMBIEN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO EN SU LAUDO INCONSTITUCIONAL Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL A LA QUEJOSA [REDACTED] Y AL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] CONTENIDO NORMATIVO DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA CON LIBERTAD DE JURISDICCION RESUELVA QUE SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN ESTE AÑO 2020 O 2021 EN SU PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DICHA ACTORA Y DICHO TRABAJADOR FALLECIDO SU ESPOSA SI TIENE CONSERVACION DE DERECHOS EN ESTE AÑO 2020 O 2021 YA QUE POR SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS NO SE LE PUEDE EXIGIR TRABAJAR 52 SEMANAS Y NO SE LE PUEDE EXIGIR UN DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA EMITIDO POR LA MEDICINA DEL TRABAJO, DEL PSIQUIATRA, Y DEL NEUROPSICOLOGO YA QUE ERA UN INCAPAZ MENTAL Y NO PODIA VALERSE POR SI MISMO PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA CUANDO EMPEORO A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 1993 POR TENER ALUCINACIONES A DIARIO Y ASI LO DETERMINARON LO QUE TARDE EMITIR ESTA SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS PRINCIPALES DE LOS 11 MINISTROS DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y VOTADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEGUNDO: ANEXO COPIA CERTIFICADA DE LA ULTIMA VALORACION DEL PSIQUIATRA DEL DIA 12 DE MAYO DE 2020 A LA QUEJOSA [REDACTED] ACREDITANDO QUE TIENE DISCAPACIDAD SEVERA, ANEXO COPIA SIMPLE DE LAS CINCO VALORACIONES MEDICAS DOS DE PSIQUIATRIA, UNA DE NEUROLOGIA, UNA DE CARDIOLOGIA Y UNA DE UROLOGIA DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO DIAGNOSTICANDO ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA SEVERAS, ANEXO COPIA SIMPLE DE LOS DOS RECONOCIMIENTOS Y LAS CONFESIONES EXPRESAS DE LOS ABOGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL TANTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LABORAL DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 COMO DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18, TAMBIEN DE LOS OTROS RECURSOS DE REVISION RRD 0765/18 Y RRD 1102/18 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA FORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ANEXO COPIA SIMPLE DE LA NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ REGIMEN 1997 DE LA QUEJOSA [REDACTED] [REDACTED], ANEXO COPIA SIMPLE DEL ACTA DE DEFUNCION DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO JOSE RAFAEL SALAZAR CASTELLANOS, ANEXO COPIA SIMPLE DE LA CERTIFICACION DE MATRIMONIO DE AMBOS, ANEXO COPIA SIMPLE DE MI ACTA DE NACIMIENTO ACREDITANDO QUE SOY HIJO DE LA QUEJOSA [REDACTED] ANEXO COPIAS SIMPLES DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LA QUEJOSA [REDACTED] EN [REDACTED] ANEXO COPIA SIMPLE DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL SALARIO PROMEDIO REAL DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CON SU CUESTIONARIO Y TODAS LAS MODIFICACIONES DE SALARIOS DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS Y LOS INPC DEL INEGI, Y ANEXO COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA INCONSTITUCIONAL DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

TERCERO: Y LO QUE AFIRMA DICHO TERCER TRIBUNAL CONFIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO ESTUVO EN CONDICIONES DE RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LA CORRESPONDIENTE PENSION QUE ESTIMARA PROCEDENTE FUERA DE INVALIDEZ O VEJEZ Y QUE NO HAY PRUEBAS DE ELLO Y LA ANTERIOR DETERMINACION DE DICHO TERCER TRIBUNAL ESTA INFUNDADA Y LA RAZON DE SU DICHO EN CONCRETO, SU SUSTENTO Y NO LE ASISTE LA RAZON PORQUE SI EXISTEN PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] QUE TIENE EN SU PODER EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO Y QUE SE ENCUENTRA LA HOJA DE CERTIFICACION DE DERECHOS 1073-33 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 Y CON VALORACIONES MEDICAS DE PSIQUIATRIA QUE DIAGNOSTICAN ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO QUE DETERMINAN LA INVALIDEZ DEFINITIVA DE EL Y QUE SE RECLAMAN QUE SEAN DEVUELTAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 DE LA ACTORA [REDACTED] DE LA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR ELLA EN LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO Y POR ESTAS RAZONES RECONOCEN Y CONFIESAN QUE SI HAY CONSERVACION DE DERECHOS HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 PERO EN SU PENSION DE INVALIDEZ CON 23 AÑOS DE VIGENCIA Y NO SOLO ESOS AÑOS SI NO QUE TIENE VIGENCIA SIEMPRE PORQUE NUNCA SE RECUPERO DE SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y DEMENCIA Y NI AUN CUANDO FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 Y POR LA CONFESION EXPRESA TANTO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DELEGACIONALES EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN SIERRA MORENA # 520 ESQUINA BELISARIO DOMINGUEZ SEGUNDO PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 COMO DEL RECURSO DE REVISION RRO 0927/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO SE A TRAMITAN EN VIDA SU PENSION DE VEJEZ O DE INVALIDEZ DICHO TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] EN EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO EN BELISARIO DOMINGUEZ # 1000 ESQUINA SIERRA MORENA TERCER PISO COLONIA INDEPENDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO C.P. 44340 Y SE ENCUENTRA EN LA FOJA 192 EN SU REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y DICHO RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA ESTA TAMBIEN EN LA FOJA 368 EN SU ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y SI TENIA DERECHO A SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA POR SU ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE LA CUAL NUNCA SE RECUPERO DE LA CUAL DICE: DE LO ANTERIORMENTE, CONSISTENTE EN LA HOJA CERTIFICACION DE DERECHOS 10733-33 REGIMEN 1973 UNA CON FECHA DEL MES DE OCTUBRE DE 2010 SOLICITADOS POR LA AHORA RECURRENTE, DERIVA DE UNA ESTRECHA RELACION CON UN JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y LA DIFUSION DE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PODRIAN VULNERAR LA CONDUCCION DEL JUICIO LABORAL EN TRAMITE, AL AFECTAR LAS ESTRATEGIAS PROCESALES PLANTEADAS POR ESTE INSTITUTO, PUESTO QUE ES DOCUMENTACION QUE PODRIAN ACREDITAR DIVERSAS PRESTACIONES DEMANDADAS DEJANDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A ESTE INSTITUTO AL OBSTACULIZAR LAS ACTUACIONES DE LA DEFENSA PLANTEADA EN CONTRA DE LA REINSTALACION DEMANDADA POR LA ACTORA,

Y TAL RECONOCIMIENTO Y CONFESION EXPRESA TIENE VALOR PROBATORIO CON APOYO EN LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 79, 93 FRACCION 1, 95, 199 Y 200 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO A LA LEY DE AMPARO TIENE DERECHO VIGENTE

TAMBIEN SE ORDENE EL EXPEDIENTE CLINICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO RAFAEL [REDACTED] CON EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED] EN CLAVE 6M1841 QUE FUE ATENDIDO MEDICAMENTE COMO BENEFICIARIO PADRE Y AUN ASI TIENE VALIDEZ CONSTITUCIONAL SEA ENTREGADO AL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 Y QUE LO TIENE EN SU PODER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL EN JALISCO JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL NO. 1 CON DOMICILIO EN JUAN PABLO II # 56 COLONIA EL CAPULLO EN ZAPOPAN CON EL CUAL ACREDITABA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA POR EL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y QUE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO TENIA EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 0460 41 0110 7 Y QUE EN ESTE HOSPITAL DE PSIQUIATRIA FUE HOSPITALIZADO EN MULTIPLES OCASIONES DESDE EL AÑO 1993 HASTA EL AÑO 2013 Y DEL AÑO 2014 HASTA EL AÑO 2017 EN EL HOSPITAL GENERAL REGIONAL # 46 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN LA UNIDAD DE MEDICINA DE ALTA ESPECIALIDAD # 175 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y LO HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

Y QUE DEACUERDO A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DEL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 250 SEMANAS REGIMEN 1973 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES DE \$ [REDACTED] PESOS DIARIOS (U [REDACTED] 00 M.N. DIARIOS) O 10 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS DE DICHO TRABAJADOR FALLECIDO Y QUE CORRESPONDE AL 80% POR PENSION DE VIUDEZ DE ACUERDO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 ARTICULO 153 A LA QUEJOSA VIUDA Y UNICA ESP [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] (MENSUALES) O 4.75 VECES EL SALARIO MINIMO DE 2019 DIARIOS HASTA QUE SE SOLUCIONE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 1183/2019 EN ESTE AÑO 2020 O 2021 POR EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DICHA PRUEBA PERICIAL CONTABLE SE ENCUENTRA DESDE LA FOJA 117 HASTA LA 158 DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 Y LUEGO EN LA FOJA 187 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN 778/18 (CUESTIONARIO PARA LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE) Y LA HARA VALER DE ESTA FORMA EL PLENO O LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SENTENCIA CON ESTOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON SUS 11 MINISTROS INCLUYENDO A SU PRESIDENTE EN ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR (IZQUIERDO DE LA QUEJOSA [REDACTED])

HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR DERECHO DE LA QUEJOSA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENTIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

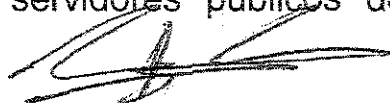
[REDACTED]

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciado Mauricio Guerrero Martín, Secretario adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 36 fojas, es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México, a **seis** de **noviembre** de dos mil veinte.

Folio y fecha de recepción SCJN: 40254-MINTER 06/11/2020 10:48:12
Folio electrónico: 44189



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJF a la SCJN

| | | |
|--|---|-----------|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 05/11/2020 19:42:46 | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3158/2020 |
| Tipo de recepción: | CONFORME | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 04/11/2020 | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | ACUERDO DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 05 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | ACTA DE NACIMIENTO | (2) COPIA CERTIFICADA | DOCUMENTO LEGIBLE EN 02 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 2 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | CREDENCIALES | (2) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 02 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 3 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | ESCRITO | (1) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 11 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 4 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | NOTA MEDICA | (5) COPIA CERTIFICADA | DOCUMENTO LEGIBLE EN 04 PÁGINAS, MÁS 01 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 5 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | ESCRITO | (13) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 12 PÁGINAS, MÁS 01 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

SMITHSONIAN INSTITUTION

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: [REDACTED]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO: 3158/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y
DEMÁS ASUNTOS

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

| Contenido: | Presentado en: |
|--|--|
| 1. Folios electrónicos números 44174/2020, 44180/2020, 44184/2020, 44185/2020, 44186/2020, 44188/2020 y 44189/2020, registrados con los números 40211-MINTER, 40237-MINTER, 40244-MINTER, 40247-MINTER, 40248-MINTER, 40251-MINTER y 40254-MINTER, enviados por el funcionario público designado para tales efectos, adscrito a Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al cual se anexan copias digitalizadas de diversas actuaciones que obran en el juicio de amparo directo 1183/2019, entre las que destacan las siguientes: | Versión impresa fiel electrónica digital, con evidencia criptográfica. |
| 2. Escritos de manifestaciones y de solicitud de la parte quejosa mencionada al rubro, signados por su autorizado legal [REDACTED] | |

Las constancias relacionadas en la cuenta, se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de noviembre del año en curso, por medio del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el Acuerdo General número 12/2014. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

En el presente proveído se actúa en términos del punto del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020¹, publicado en el Diario Oficial de la

¹ PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.
OCTAVO. Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Federación el treinta de julio de dos mil veinte, cuya vigencia se prorrogó mediante el punto único del Instrumento Normativo aprobado por el propio órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre siguiente².

Agréguense para que obren como corresponda las copias digitalizadas descritas en la cuenta. **Acútese recibo**, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído que se remita por medio del MINTERSCJN a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse.

Ahora bien, atento al contenido de los escritos relacionados en el punto 2 de la cuenta, téngase por presentado a [REDACTED] en su carácter de autorizado legal de la quejosa mencionada al rubro, realizando diversas manifestaciones relacionadas con el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinte, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 1183/2019; consecuentemente, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **dígasele que deberá estarse a lo acordado en proveído de Presidencia de treinta de octubre del presente año, mediante el cual se desechó, por improcedente, el recurso de revisión que se hizo valer**, mismo que se le notificará de manera personal, en el momento procesal oportuno, por conducto del referido órgano jurisdiccional.

Tribunales, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

[...]

² ÚNICO. Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Por otra parte, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, expídase a costa de la parte quejosa las copias simples y certificadas que solicita, previa toma de razón que de su recibo obre en autos, en el entendido de que dicha actividad estará sujeta al sistema de citas (<https://citas.scjn.gob.mx>) y a las condiciones normativas sobre el acceso al inmueble.

Finalmente, en términos de lo previsto en el punto tercero del **Acuerdo General Plenario 14/2020**, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la **FIREL** o de la **e.firma** en términos de lo previsto en el **Acuerdo General Plenario 9/2020**.

Notifíquese por lista electrónica, de conformidad con el punto octavo del Acuerdo General del Pleno de este Alto Tribunal número 14/2020, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Amparo.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Goello Cetina.

RCC/MGAJ/DDV/CEGM/yrp

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc
 Identificador de proceso de firma: 32585

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|--|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | ZALA590809HQT1LR02 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673638a6e000000000000000000000019ce | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 07/01/2021T17:55:24Z / 07/01/2021T11:55:24-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 5a 59 dd 5f d6 30 29 e8 0f d7 81 b9 14 c6 3c 88 a1 5a e9 5c 05 36 c8 ff 55 25 e5 2f 6d 99 24 25 ec 95 7d 53 d4 42 d1 1a 66 d4 f5 a3 3a 4a 86 22 8b 07 c7 7b 2e d4 d6 60 ee ff 2a 27 ea 0c 27 62 47 61 96 62 da 3b 70 63 ec 2b 73 0c 84 f8 81 d9 f4 22 83 8c 53 3c 7a 92 8d ef 23 a4 6c 97 f8 95 6b 64 5e 2f d1 9e c8 94 69 24 77 2c 9d 43 89 7e 10 aa 9f 2e 99 19 2d 9a 86 92 ab 85 83 53 c9 b5 be a6 93 6e e1 29 1c b1 f7 96 66 61 46 87 8c 4d 6b 02 00 7d c7 7f 7f b5 d9 4b 34 15 a8 d7 22 a0 5c cd 39 7e 97 63 b2 34 29 ee 51 ec aa ab 09 49 c8 dd de d4 83 5d 4c 0e 69 aa 30 14 7c 8a 7d 80 cb a1 4b de c1 6a b9 e7 77 75 c9 73 69 48 b0 7d 7d a8 6f ca fe 84 3e 36 34 9a 53 c6 a3 85 3a 11 10 35 00 0b eb a1 d3 70 3d e1 d7 15 a0 59 f2 10 86 b5 fd d7 aa a6 f4 cd bf fa 7d 9a ee cf 0f | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 07/01/2021T17:55:24Z / 07/01/2021T11:55:24-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673638a6e000000000000000000000019ce | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 07/01/2021T17:55:24Z / 07/01/2021T11:55:24-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 3537448 | | | |
| | Datos estampillados | E365B159D965BA13E229E0B86528F35D3F69290CD7412BBE482B59C9DCE2B94 | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | COCR700805HDLFTF09 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673638a6e00000000000000000000001b34 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/01/2021T20:08:56Z / 06/01/2021T14:08:56-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | a1 bc 3c 96 5d af 63 60 a4 1a 4d 8a 8a 76 d7 06 27 62 21 b1 2d d6 3e c9 70 7d a4 52 dc ee 9f 6a 71 29 40 3c cf 78 49 1d 3c 4f f6 9f 49 97 a7 76 b1 bd 9d 9e f5 71 ba 45 ad 62 7e 66 7d 2d 76 6a 03 c6 f5 47 1e f1 1f 68 de 64 eb 7c 0e 7d 6f 34 dc 36 aa 57 88 8d ff f3 0b 47 53 3e 04 d9 e0 e9 05 d5 f4 8d a1 4e 8c 5e 3a 76 09 0b b8 f9 da a2 60 95 5d 95 e2 59 a1 b2 ef ea a8 a1 6b 2f 7f 8f c2 16 28 0c b4 2b 9f 61 74 40 cd 4a 2d b0 32 3a d6 4d ed a1 7b b6 5f 58 7e 88 5d 94 09 de cf 5c 7d 06 d9 dd 54 a0 d6 49 4e 46 e1 32 44 5f 28 6b 44 56 18 c3 a1 61 f4 19 ee 83 a0 87 08 c3 a3 fd ce 68 27 3e 11 ed 69 17 4f a2 e4 7a 42 e0 5e 14 eb fb 25 39 7f b7 31 f6 2e 08 99 5e 3c 9f ec a4 45 69 d8 cc e5 47 92 aa f9 ae c3 60 be 3c 56 ac 3e f1 57 8a cf ab 25 a4 28 7e 58 fd 20 f8 94 da | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/01/2021T20:08:56Z / 06/01/2021T14:08:56-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673638a6e00000000000000000000001b34 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/01/2021T20:08:56Z / 06/01/2021T14:08:56-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 3536228 | | | |
| | Datos estampillados | 1EPE350AA44950205ED63116CDB4E67791BEE400718E7E9009236CAF86B47FD5 | | | |

Evidencia criptográfica



Suprema Corte de Justicia de la Nación
ACTUARÍA DE PLENO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

POR ESTE MEDIO SE HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO DE CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 SE NOTIFICÓ POR LISTA DE FECHA OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III, Y 29 DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 50600/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 50600/2020
Fecha de envío a la SCJN: 03/12/2020 21:06
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 25/11/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: SE ENVIAN CONSTANCIAS

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

Table with 4 columns: Acuerdo u oficio(en su caso documentos), Tipo de clasificación o documento remitido, Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido, Documentación remitida. Rows include ACUERDO U OFICIO, DOCUMENTO 1 PROMOCION, DOCUMENTO 2 SOLICITUD DATOS PERSONALES, DOCUMENTO 3 ANEXO ORIGINAL, and DOCUMENTO 4 ACTA DE NACIMIENTO.

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Handwritten signature or mark on the left margin.

01/15



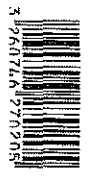
En veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con la promoción registrada en el libro de gobierno bajo el número 5509. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

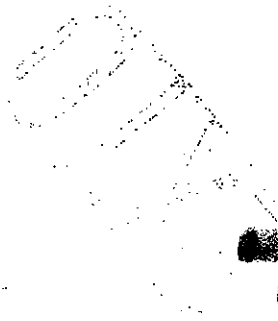
Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos la promoción 5509 signada por [REDACTED] autorizado de la quejosa [REDACTED] mediante la cual realiza diversas manifestaciones respecto al ~~recurso de revisión interpuesto~~, asimismo anexa, solicitud de datos personales, certificado médico de la quejosa expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, acta de nacimiento de [REDACTED], así como copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el citado escrito mencionado y sus anexos, cuyos documentos deberán remitirse por el Submódulo de remisión de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo



[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Finalmente, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de las copias simples que solicita, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE SECRETARIA DE ACUERDOS.

*ALL/bse**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 4595576_1241000026074627020.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 2

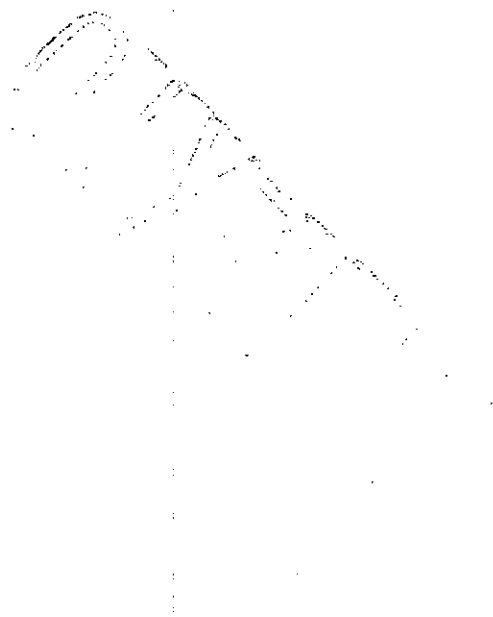
| FIRMANTE | | | | |
|--|---|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARACELI LERMA LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 26/11/20 05:53:27 - 25/11/20 23:53:27 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 71 39 5d 72 4f cc 09 8c 1b c3 ee 67 76 fa 05 0d
5d ab 15 64 4d 82 77 e2 11 7e e9 c5 c2 27 e9 d0
05 e7 8f c8 ce 2b de 89 f9 c5 67 ab 90 a0 d3 4f
4d d0 3e 85 bf b9 5b 46 88 9e a6 bf 84 94 a1 c5
45 e7 01 85 b6 f7 5a dd 98 64 6a 68 f4 24 f2 c0
64 86 76 60 17 a0 39 f9 b7 2b 9a 64 c3 78 9b 73
50 d5 a6 07 9d db d9 2b 48 eb ae ca f3 1e d2 d7
5f 86 fb 24 c8 90 55 58 77 f2 52 ae 7d ed 74 84
a7 d0 7f 59 7a 73 8d 41 1e a7 7a 8c 6a 10 94 37
4a 9d a2 2e 5e 4e 7f f1 62 60 e5 1e 60 bf a3 46
77 50 da c7 95 77 58 43 9a 90 7a 67 93 03 b6 da
ff 28 81 42 d2 41 89 1d f3 7c cb 86 59 af 22 87
32 01 26 b3 0e 42 a5 0a 46 22 38 9f f7 ad ef ca
a6 67 16 16 58 8c 9a 10 1e 5f c7 e7 19 0a c8
4a 29 2c fc 25 85 d8 05 9a c3 93 49 3f 71 05 4e
55 ac b8 55 d3 a6 83 5c 15 3e ce b4 95 15 b1 2b | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 26/11/20 05:53:27 - 25/11/20 23:53:27 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 26/11/20 05:53:27 - 25/11/20 23:53:27 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 29815788 | | | |
| Datos estampillados: | v100LwSImcQ16WatK+UeBJ9MA= | | | |

0111



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|---|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 26/11/20 06:01:53 - 26/11/20 00:01:53 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 74 84 90 16 9a 20 c6 85 47 d4 c0 8a ea c0 61 71
59 74 10 ae a6 34 9a 75 18 71 36 04 43 60 3f b8
db 3b 71 38 51 a2 55 02 46 a6 13 33 ab f2 b0 3b
ce cd 15 8e a1 b7 b0 ac 4a df 19 77 e9 ba 3f c3
92 07 f5 cb 10 16 c5 78 7d 1e 84 5e 99 cb 78 23
8c 57 73 fe b1 78 06 75 da 8d 0c c4 c7 ef 3f 7a
5e 1a 3c 6b eb ad 68 52 53 e6 1d b9 4d 8a 5a ee
69 fe 89 2e d8 3c 24 5d 57 ea 68 79 39 15 d5 31
e1 30 80 77 ca 4e e4 fb e3 82 df 11 00 68 1d 73
4e d0 f8 6f 98 86 cb da 55 30 92 f5 9c f2 20 a3
b5 87 81 d1 1f e8 56 ba 9d 8c 80 b4 df 4f 9b 7b
fe 72 cf 60 6f 16 6a 16 2c a8 c9 c7 b4 f5 22 a3
56 2c 4c 1c 97 25 19 2c d2 5c e7 7b 0a b9 d6 d7
89 11 8f d2 ee bb e8 2e 04 08 4e 62 40 ea 14 ea
20 04 50 bb 62 bd 26 87 41 e0 a7 8c 0a 8c c1 fb
33 55 b3 b1 22 e8 f e8 98 21 d5 27 d9 bf c5 41 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 26/11/20 06:01:53 - 26/11/20 00:01:53 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 26/11/20 06:01:54 - 26/11/20 00:01:54 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 29816720 | | | |
| Datos estampillados: | Ylwt6ahWt6Zq6F/cgSLRnyZixOk= | | | |



1000

Original Urgente

4 onces
Lopez
originales

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO.

15:00 PM

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA.

ORGANO DE RADICACION: PLENO Y SUS 11 MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSA

FECHA: LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020.

TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSION DE VIUEZ
ORGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AMPARO DIRECTO DE ORIGEN 1183/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUIEN ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELLA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER:

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE:

ACTUALIZO QUE:

SE PRESENTO UNA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES A TRAVEZ DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y QUE ESTA A NOMBRE DE [REDACTED] Y QUE SOY HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE AL DIA SIGUIENTE 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE COMUNICO A MI TELEFONO CELULAR [REDACTED] EL LICENCIADO CARLOS MARAVELES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ACLARANDOME QUE HAY PROCEDIMIENTOS Y QUE DEBEN ESTAR INTEGROS Y QUE POR SEGURIDAD DEBEN DE CERSIORARSE DE MI IDENTIDAD PERSONAL EN QUE SI SOY EL HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA Y QUE UNA FORMA ES PEDIRLO A TRAVEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y QUE EN ESTE ESCRITO LO ESTOY HACIENDO A NOMBRE DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE SE ESTA SOLICITANDO LO ANTES POSIBLE:

PRIMERO: COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO EN PDF SIN COMPRIMIR DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 QUE ABARQUE DESDE LA PORTADA HASTA LA ULTIMA FOJA Y TAMBIEN SI CUANDO LLEGUE ESTE ESCRITO A TRAVEZ DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO YA SE ENCUENTRA LISTO EL ACUERDO DE LA ADMISION DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION SEÑALADO POR SER NOVEDOSO, IMPORTANTE Y TRASCENDENTE POR SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA ENTONCES SE PEDIRAN COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO Y SE DE ANTEMAÑO QUE LO AUTORIZARA Y QUE SE LO AGRADEZCO INFINITAMENTE.

SEGUNDO: YO [REDACTED] FACILITO MI CORREO ELECTRONICO Y ES [REDACTED] PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES POR ESCRITO O ENVIO DE DOCUMENTOS O ACUERDOS DE CUALQUIER TIPO O LA ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 1158/2020 Y QUE SOLO FALTA SABER QUE MINISTRO VA A TENER DICHO EXPEDIENTE EN CUANTO SEA ADMITIDO POR SU PRESIDENTE O EL PLENO O LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE QUIERO SABER SU NOMBRE Y TAMBIEN QUE EN CASO DE QUE EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 SEA MUY EXTENSO CON MUCHAS FOJAS Y LAS COPIAS SIMPLES QUE SE ESTAN SOLICITANDO A NOMBRE DE LA QUEJOSA [REDACTED] NO ALCANZEN ABARCAR TODO DICHO EXPEDIENTE DE TODO LO ACTUADO EN ARCHIVO PDF SIN COMPRIMIR Y DICHO CORREO ELECTRONICO ME ENVIE LO SOLICITADO TAMBIEN PROPORCIONO MI NUMERO DE TELEFONO CELULAR Y ES [REDACTED] PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES.

y autorizado de la quejosa Bajo Protesta de decir Verdad

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

TERCERO: ANEXO EN PDF COPIA A COLOR DE ESTE ESCRITO ORIGINAL CON HUELLA DIGITAL IZQUIERDA Y DERECHA DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y CON FIRMA MIA DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA, VALORACION MEDICA ORIGINAL A COLOR DEL [REDACTED] DEL DIA MARTES 12 DE MAYO DE 2020 DIAGNOSTICANDO A LA QUEJOSA [REDACTED] DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES EN COMORBILIDAD CON UN TRASTORNO AFECTIVO ORGANICO DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER QUE INCLUSO PRESENTA APRAXIA Y AFAXIA GRAVE TENIENDO CITA ABIERTA A URGENCIAS Y QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI, COPIAS A COLOR DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y DE SU [REDACTED] Y AUTORIZADO [REDACTED] Y POR ULTIMO COPIA CERTIFICADA DE CERTIFICACION DE NACIMIENTO MIA ACREDITANDO QUE SOY HIJO DE LA QUEJOSA Y SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO COMO SU AMIGO Y SEGURO SERVIDOR.

Y QUE AHORA EN ESTE ESCRITO EL CUARTO ES: SE PRESENTO UNA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES ATRAVEZ DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y QUE ESTA A NOMBRE DE [REDACTED] Y QUE SOY [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE AL DIA SIGUIENTE 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE COMUNICO A MI TELEFONO CELULAR [REDACTED] EL LICENCIADO CARLOS MARAVELES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ACLARANDOME QUE HAY PROCEDIMIENTOS Y QUE DEBEN ESTAR INTEGROS Y QUE POR SEGURIDAD DEBEN DE CERSIORARSE DE MI IDENTIDAD PERSONAL EN QUE SI SOY EL [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA Y QUE UNA FORMA ES PEDIRLO ATRAVEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Y QUE SI HA ULTIMA HORA DECIDE DICHO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ENVIAR LAS COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO EN PDF SIN COMPRIMIR DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 QUE ABARQUE DESDE LA PORTADA HASTA LA ULTIMA FOJA Y SU ACUERDO DE ADMISION POR SER NOVEDOSO, IMPORTANTE Y TRASCENDENTE AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO SE ACEPTARA EN LUGAR DE ENVIARLO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y QUE ESTA A NOMBRE DE [REDACTED] A CON EL FIN DE CERSIORARSE DE MI IDENTIDAD PERSONAL EN QUE SI SOY EL [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y LUEGO DE ADMITIDO SABER QUE MINISTRO TENDRA DICHO AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 Y QUE ESTOY ANEXANDO LOS DOCUMENTOS Y ESCRITOS QUE SE AGREGARON EN PDF Y QUE LOS RECIBIO EL LICENCIADO CARLOS MARAVELES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE AHORA EN ESTE ESCRITO YA FORMAN PARTE DICHS DOCUMENTOS ANTE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN SU EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL 1183/2019 DE LA QUEJOSA [REDACTED]

QUINTO: SOLICITO QUE ESCANIEEN ESTE ESCRITO ULTIMO COMO TODOS SUS ANEXOS ORIGINALES Y LOS ENVIEN AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON EL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO LO MAS PRONTO POSIBLE Y SOLICITO TAMBIEN COPIAS SIMPLES DEL ACUSE DE ENVIO DE DICHO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO SU ACUSE DE RECIBIDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE ESTE ESCRITO ULTIMO COMO DE TODOS SUS ANEXOS ORIGINALES YA ESCANEADOS EN PDF Y POR ULTIMO SOLICITO COPIAS SIMPLES TANTO DEL ACUERDO QUE RECAIGA TANTO DE SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA COMO DE SU MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DE ESTE ULTIMO ESCRITO DIRIGIDO A LOS DOS Y DE TODOS SUS ANEXOS ORIGINALES Y DEL ACUERDO DE COMPARECENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE RECIBO TODAS LAS DICHS COPIAS SIMPLES SOLICITADAS Y DE MI CREDENCIAL DE VOTAR EN QUE SI SOY EL [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE AUTORIZARAN AMBOS DICHS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y QUE SE LOS AGRADEZCO INFINITAMENTE.

*5509 - Tres copias simples
- Un resumo
- Una copia de documentos*

2020 NOV 24 PM 3:06

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED SIGNATURE]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



18/11/2020 12:57:10 PM

Solicitud de Datos Personales

Número de Folio: [REDACTED]

Datos PNT:

Usuario: COMETAS

Solicitante:

Nombre: [REDACTED]

Representante:

Domicilio: [REDACTED]

Unidad de Transparencia:

Sujeto Obligado: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted.

La respuesta o cualquier requerimiento que realice el Sujeto Obligado, le será notificado a través de la PNT, salvo que haya señalado otro medio para ello. En caso de que no se pueda realizar la notificación por el medio elegido, la misma se efectuará en los estrados del sujeto obligado.

En caso de que no pueda acceder a las notificaciones que le realicen, deberá informarlo a la unidad de transparencia del sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, para que este le notifique por cualquier otro medio, cuando ello sea procedente.

Con el número de folio que aparece en el presente Acuse, usted podrá dar seguimiento a su solicitud, a través de la página de Internet:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Para efectos del cómputo de los plazos para la atención de su solicitud, se le informa que la misma fue recibida con fecha 18 de noviembre de 2020 y, a partir del día hábil siguiente, conforme a los términos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, acuerde con lo siguiente:

| | | |
|---|-----------------|--------------|
| Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo: | 20 días hábiles | (05/01/2021) |
| Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad: | 3 días hábiles | (24/11/2020) |
| Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada: | 5 días hábiles | (26/11/2020) |
| Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud: | 20 días hábiles | (05/01/2021) |
| Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo: | 30 días hábiles | (19/01/2021) |
| Notificación en caso de la existencia de un trámite: | 5 días hábiles | (26/11/2020) |

1. Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de que día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente.
2. La solicitud deberá enviarse a la unidad de transparencia competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.
3. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta.
4. El solicitante deberá acreditar su identidad para recibir los datos personales con credencial de elector, cartilla del servicio militar, cédula profesional o pasaporte. En caso de que dichos datos se haya en la Unidad de Transparencia se decide por medios personales o la misma entidad por medio de correo certificado con notificación. Si desea nombrar a un representante legal para que reciba sus datos, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Transparencia para acreditar tal representación y recibir los datos personales.
5. La respuesta, cada de los datos personales solicitados, podrá ser en copia simple o certificada sin costo, cuando no exceda de 20 hojas. La cantidad excedente tendrá costo.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

10/10/10



18/11/2020 12:57:10 PM

Solicitud de Datos Personales

Número de Folio [Redacted]

Descripción de la solicitud:

Datos del solicitante

Nombre: [Redacted]
Primer Apellido: [Redacted]
Segundo Apellido: [Redacted]

Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle: [Redacted]
Número Exterior: [Redacted]
Número Interior: [Redacted]
Colonia: [Redacted]
Entidad Federativa: [Redacted]
Delegación o Municipio: [Redacted]
Código Postal: [Redacted]
Teléfono: [Redacted]
Correo electrónico: [Redacted]

Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Sexo: [Redacted]
Fecha de Nacimiento: [Redacted]
Ocupación: [Redacted] Otros:
Otra Ocupación: [Redacted]
Nivel Educativo: [Redacted]
Otro Nivel Educativo:
Derecho de Acceso: Comerciales en medios de comunicación
Otro Derecho de Acceso:
Lengua Indígena:
Entidad:
Municipio o localidad:
Medio Recepción:
Formato de Acceso:
Pueblo Indígena:
Nacionalidad:
Medidas de Accesibilidad:

Solicitud de información a

Dependencia o entidad: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (SCJN)

Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega: Copia Simple

Descripción clara de la solicitud de información:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LA REA ORGANOS DE RADICACION: PLENO Y SUS 11 MINISTROS

1

2

3

4

5

6

7

QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. QUEJOSA [REDACTED] AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSION DE VIUDEZ ORGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPDIENTE RESPECTIVO: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AMPARO DIRECTO DE ORIGEN 1183/2019 FECHA: MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 PRESENTES: QUE EN MI CARACTER DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELLA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES. RESPETUOSAMENTE PARA EXPONER: PQR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE:

Otros datos para su localización:

SOLICITO LO ANTES POSIBLE: PRIMERO: COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO EN PDF SIN COMPRIMIR DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 QUE ABARQUE DESDE LA PORTADA HASTA LA ULTIMA FOJA Y TAMBIEN SI CUANDO LLEGUE ESTE ESCRITO A TRAVEZ DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO YA SE ENCUENTRA LISTO EL ACUERDO DE LA ADMISION DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION SEÑALADO POR SER MOVEDOSO, IMPORTANTE Y TRASCENDENTE POR SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA ENTONCES SE PEDIRAN COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO Y SE DE ANTEMANO QUE LO AUTORIZARA Y QUE SE LO AGRADEZCO INFINITAMENTE. SEGUNDO: YO [REDACTED] FACILITO MI CORREO ELECTRONICO Y ES [REDACTED] PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES POR ESCRITO O ENVIO DE DOCUMENTOS O ACUERDOS DE CUALQUIER TIPO O LA ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 1158/2020 Y QUE SOLO FALTA SABER QUE MINISTRO VA A TENER DICHO EXPEDIENTE EN CUANTO SEA ADMITIDO POR SU PRESIDENTE O EL PLENO O LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE QUIERO SABER SU NOMBRE Y TAMBIEN QUE EN CASO DE QUE EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 SEA MUY EXTENSO CON MUCHAS FOJAS Y LAS COPIAS SIMPLES QUE SE ESTAN SOLICITANDO A NOMBRE DE LA QUEJOSA [REDACTED] NO ALCANZEN ABARCAR TODO DICHO EXPEDIENTE DE TODO LO ACTUADO EN ARCHIVO PDF SIN COMPRIMIR Y DICHO CORREO ELECTRONICO ME ENVIEN LO SOLICITADO TAMBIEN PROPORCIONO MI NUMERO DE TELEFONO CELULAR Y ES [REDACTED] PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES. TERCERO: ANEXO EN PDF COPIA A COLOR DE ESTE ESCRITO ORIGINAL CON HUELLA DIGITAL IZQUIERDA Y DERECHA DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y CON FIRMA MIA DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA. VALORACION MEDICA ORIGINAL A COLOR DEL [REDACTED] DEL DIA MARTES 12 DE MAYO DE 2020 DIAGNOSTICANDO A LA QUEJOSA [REDACTED] DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES EN COMORBILIDAD CON UN TRASTORNO AFECTIVO ORGANICO DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER QUE INCLUSO PRESENTA APRAXIA Y AFAXIA GRAVE TENIENDO CITA ABIERTA A URGENCIAS Y QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI. COPIAS A COLOR DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y DE SU [REDACTED] Y AUTORIZADO [REDACTED] Y POR ULTIMO COPIA CERTIFICADA DE CERTIFICACION DE NACIMIENTO MIA ACREDITANDO QUE SOY [REDACTED] DE LA QUEJOSA Y SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO COMO SU AMIGO Y SEGURO SERVIDOR. ATENTAMENTE GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION. [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD [REDACTED] HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR IZQUIERDO DE HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR DERECHO LA QUEJOSA [REDACTED] Z DE LA QUEJOSA [REDACTED]

Archivo de la descripción recibido con código: [REDACTED]

Autenticidad de la información:
Autenticidad del acuse:
Autenticidad del archivo:

c7922662969dae1ff86fb61fa0e0d2df
02fb36983371d7d03373c5d400b78cee
618501c95dc6bdf3326440c5520b3b5

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.



Original

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA

ORGANO DE RADICACION: PLENO Y SUS 11 MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSA [REDACTED]

AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020
TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSION DE VIUDEZ
ORGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPDIENTE RESPECTIVO: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AMPARO DIRECTO DE ORIGEN 1183/2019
FECHA: MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELLA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER:

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE:

SOLICITO LO ANTES POSIBLE:

PRIMERO: COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO EN PDF SIN COMPRIMIR DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 QUE ABARQUE DESDE LA PORTADA HASTA LA ULTIMA FOJA Y TAMBIEN SI CUANDO LLEGUE ESTE ESCRITO A TRAVEZ DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO YA SE ENCUENTRA LISTO EL ACUERDO DE LA ADMISION DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION SEÑALADO POR SER NOVEDOSO, IMPORTANTE Y TRASCENDENTE POR SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA ENTONCES SE PEDIRAN COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO Y SE DE ANTEMANO QUE LO AUTORIZARA Y QUE SE LO AGRADEZCO INFINITAMENTE.

SEGUNDO: YO [REDACTED] A FACILITO MI CORREO ELECTRONICO Y ES [REDACTED] PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES POR ESCRITO O ENVIO DE DOCUMENTOS O ACUERDOS DE CUALQUIER TIPO O LA ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 1158/2020 Y QUE SOLO FALTA SABER QUE MINISTRO VA A TENER DICHO EXPEDIENTE EN CUANTO SEA ADMITIDO POR SU PRESIDENTE O EL PLENO O LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE QUIERO SABER SU NOMBRE Y TAMBIEN QUE EN CASO DE QUE EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 SEA MUY EXTENSO CON MUCHAS FOJAS Y LAS COPIAS SIMPLES QUE SE ESTAN SOLICITANDO A NOMBRE DE LA QUEJOSA [REDACTED] NO ALCANZEN ABARCAR TODO DICHO EXPEDIENTE DE TODO LO ACTUADO EN ARCHIVO PDF SIN COMPRIMIR Y DICHO CORREO ELECTRONICO ME ENVIEN LO SOLICITADO TAMBIEN PROPORCIONO MI NUMERO DE TELEFONO CELULAR Y ES 3314896588 PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES.

TERCERO: ANEXO EN PDF COPIA A COLOR DE ESTE ESCRITO ORIGINAL CON HUELLA DIGITAL IZQUIERDA Y DERECHA DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y CON FIRMA MIA DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA. VALORACION MEDICA ORIGINAL A COLOR DEL [REDACTED] DEL DIA MARTES 12 DE MAYO DE 2020 DIAGNOSTICANDO A LA QUEJOSA [REDACTED] DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES EN COMORBILIDAD CON UN TRASTORNO AFECTIVO ORGANICO DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER QUE INCLUSO PRESENTA APRAXIA Y AFAXIA GRAVE TENIENDO CITA ABIERTA A URGENCIAS Y QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI, COPIAS A COLOR DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y DE SU [REDACTED] Y AUTORIZADO [REDACTED] Y POR ULTIMO COPIA CERTIFICADA DE CERTIFICACION DE NACIMIENTO MIA ACREDITANDO QUE SOY [REDACTED] DE LA QUEJOSA Y SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO COMO SU AMIGO Y SEGURO SERVIDOR.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED SIGNATURE]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

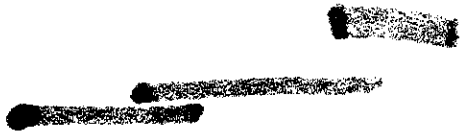
NSS: [REDACTED] A. MÉDICO: 6F1944PE
 NOMBRE DEL PACIENTE [REDACTED]
 DELEGACIÓN: JALISCO CURP: [REDACTED]
 UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA CVE. PTAL.: 140168062151
 CONSULTORIO: 29 TURNO: VESPERTINO
 SERVICIO: PSIQUIATRÍA

| Fecha y hora | Talla | Peso | Glucosa | Temperatura | Presión arterial | Frecuencia cardíaca | Frecuencia respiratoria |
|-------------------------------------|-------|---------|---------|-------------|------------------|---------------------|-------------------------|
| Martes, 12 de Mayo de 2020 05:50 PM | 1.0 m | 42.0 Kg | - | 37.0 °C | 1/1 mmHg | 1 latidos/min | 1 resp./min |

| Resumen clínico: | Auxiliares de diagnóstico y tratamiento | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----------|------|---------|--|------------|-----------|---|------------|-----------|---|------------|-----------|---|------------|-----------|---|------------|-----------|---|------------|-----------|
| <p>05:54 PM
PSIQUIATRÍA.</p> <p>PACIENTE FEMENINO DE 76 AÑOS DE EDAD, CONOCIDA POR PRESENTAR UNA DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MÚLTIPLES, EN COMORBILIDAD CON UN TRASTORNO AFECTIVO ORGÁNICO (ENFERMEDAD DE ALZHEIMER), POR LO QUE HA REQUERIDO DE MÚLTIPLES ESQUEMAS FARMACOLÓGICOS PREVIOS, SIENDO EL ÚLTIMO ESTABLECIDO A EXPENSAS DE CITALOPRAM, COMPLEJO B, VITAMINA E Y OLANZAPINA, AL PARECER CON BUEN APEGO, AUNQUE CON TORPIDA RESPUESTA TERAPÉUTICA, MENCIONANDO EL HIJO QUE HA PROGRESADO EL DETERIORO COGNITIVO, INCLUSO PRESENTANDO ACTUALMENTE APRAXIA Y AFASIA GRAVE, POR LO QUE SE CONSIDERÓ EN SU CITA PREVIA INCREMENTAR DOSIS DE MEMANTINA, FARMACO QUE HA TENIDO QUE ESTAR COMPRANDO LA FAMILIA, DEBIDO A SU AUSENCIA EN CUADRO BÁSICO, ASÍ COMO INCORPORAR POLIVITAMINAS Y MINERALES, ASÍ COMO PRESCRIBIR DIETA POLIMÉRICA SIN FIBRA, DEBIDO A QUE POR AFASIA Y APRAXIA MOTORA, PRESENTA UNA ANOREXIA TOTAL, SIGUIENDO CON EL RESTO DEL TRATAMIENTO SIN CAMBIOS, AL PARECER CON BUEN APEGO Y RESPUESTA TERAPÉUTICA, MENCIONANDO EL HIJO QUE HA ESTADO TRANQUILA, ESTABLE, ASINTOMÁTICA Y EUTÍMICA, ASÍ COMO CON BUEN CICLO DE SUEÑO-VIGILIA, POR LO QUE CONTINUARA CON MISMO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO HASTA NUEVA VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA.</p> <p>Ocupación:</p> <p>Exploración física:
05:54 PM.
PLAN:
1. CITALOPRAM 20 MG VO 1-0-0
2. COMPLEJO B 100 MG VO 1-0-0
3. MULTIVITAMINAS Y MINERALES 100 MG VO 1-0-0
4. VITAMINA E 400 UI VO 0-1-0
5. OLANZAPINA 10 MG VO 0-0-1/4
6. DIETA POLIMÉRICA SIN FIBRA SUSP. VO 1-0-0
7. ALTA ADMINISTRATIVA, CONTROL POR MÉDICO FAMILIAR, REVALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA EN 1 AÑO.
8. CITA ABIERTA A URGENCIAS.</p> | <p>RECETA:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tomar</th> <th>Cada</th> <th>Durante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual COMPLEJO B TABLETA COMPRIMIDO O CAPSULA CONTIENE MONONITRATO O CLORHIDRATO DE TIAMINA 100 MG. CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG. CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS ENVASE CON 30 TABLETAS, COMPRIMIDOS O CAPSULAS 100 MG ENVASE 1 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual MULTIVITAMINAS (POLIVITAMINAS) Y MINERALES. JARABE. CADA 5 ML CONTIENEN: VITAMINA A 2 500 UI, VITAMINA D2 200 UI, VITAMINA E 15.0 MG, VITAMINA C 50.0 MG, TIAMINA 1.05 MG, RIBOFLAVINA 1.2 MG, PIRIDOXINA 1.05 MG, CIANOCOBALAMINA 4.5 MICROGRAMOS. 5 ML ENVASE 1 Capsula (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Olanzapina 10 mg 25 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Dieta polimérica sin fibra 236 O 250 ML ENVASE 1 Onza (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Solicitud estudios de radiodiagnóstico:</p> <p>Resultados de RX:</p> | Tomar | Cada | Durante | RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual COMPLEJO B TABLETA COMPRIMIDO O CAPSULA CONTIENE MONONITRATO O CLORHIDRATO DE TIAMINA 100 MG. CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG. CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS ENVASE CON 30 TABLETAS, COMPRIMIDOS O CAPSULAS 100 MG ENVASE 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual MULTIVITAMINAS (POLIVITAMINAS) Y MINERALES. JARABE. CADA 5 ML CONTIENEN: VITAMINA A 2 500 UI, VITAMINA D2 200 UI, VITAMINA E 15.0 MG, VITAMINA C 50.0 MG, TIAMINA 1.05 MG, RIBOFLAVINA 1.2 MG, PIRIDOXINA 1.05 MG, CIANOCOBALAMINA 4.5 MICROGRAMOS. 5 ML ENVASE 1 Capsula (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Olanzapina 10 mg 25 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Dieta polimérica sin fibra 236 O 250 ML ENVASE 1 Onza (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |
| Tomar | Cada | Durante | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual COMPLEJO B TABLETA COMPRIMIDO O CAPSULA CONTIENE MONONITRATO O CLORHIDRATO DE TIAMINA 100 MG. CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG. CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS ENVASE CON 30 TABLETAS, COMPRIMIDOS O CAPSULAS 100 MG ENVASE 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual MULTIVITAMINAS (POLIVITAMINAS) Y MINERALES. JARABE. CADA 5 ML CONTIENEN: VITAMINA A 2 500 UI, VITAMINA D2 200 UI, VITAMINA E 15.0 MG, VITAMINA C 50.0 MG, TIAMINA 1.05 MG, RIBOFLAVINA 1.2 MG, PIRIDOXINA 1.05 MG, CIANOCOBALAMINA 4.5 MICROGRAMOS. 5 ML ENVASE 1 Capsula (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Olanzapina 10 mg 25 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Dieta polimérica sin fibra 236 O 250 ML ENVASE 1 Onza (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

13 Mayo 2020
 16 de Mayo 2021
 [Handwritten signatures and dates]

[Handwritten signature]
 1 de 2



011



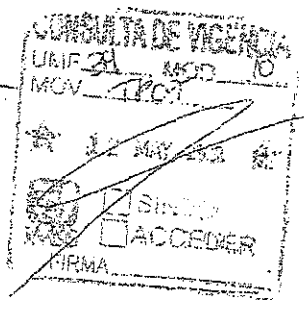
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

| | |
|-----------------------------------|-------------------------|
| NSS: [REDACTED] | A. MÉDICO: 6F1944PE |
| NOMBRE DEL PACIENTE
[REDACTED] | |
| DELEGACIÓN: JALISCO | CURP: [REDACTED] |
| UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA | CVE. PTAL: 140168062131 |
| CONSULTORIO: 29 | TURNO: VESPERTINO |
| SERVICIO: PSQUIATRÍA | |

| | | | Grupo o región | Estudio | Interpretación |
|--|------------------------|---------------------|---|-----------------------|----------------|
| Procedimiento de consultorio realizados:
indicaciones higiénico-dietéticas:
05 55 PM
MEDIDAS PSICOEDUCATIVAS. PRONOSTICO RESERVADO.
Descripción del lugar: | Tipo de procedimiento: | | Solicitud estudios de laboratorio: | | |
| | | | Resultados de Laboratorio: | | |
| | | | Solicitud estudios de anatomía patológica: | | |
| | | | Tipo de estudio Estudio | | |
| | | | Referencia: | | |
| | | | Contrareferencia: | | |
| Diagnóstico | Complemento de dx | Tipo de diagnóstico | Solicitud de servicio(s) dentro de la unidad: | | |
| Demencia vascular por infartos múltiples | | Dx Principal | Incapacidad: | | |
| Enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío | | Dx Secundario | Motivo de autorización / No autorización: | | |
| Nombre y firma del médico
LAWRENTH HUMBERTO OROZCO MEZA | | | Cédula profesional
7093132 | Matrícula
99149808 | |

[Handwritten signature]



[REDACTED]

[REDACTED]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
 DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
CERTIFICACION DE NACIMIENTO



| | | | | | |
|---|------------|-------------|-------------------------------|-------------------------------|--|
| CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP) | | [REDACTED] | | [BARCODE] | |
| OFICIALIA N° | LIBRO N° | ACTA N° | LOCALIDAD O DELEGACION | FECHA DE REGISTRO | |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | GUADALAJARA | martes, 06 de febrero de 1968 | |
| MUNICIPIO | | | ENTIDAD FEDERATIVA | | |
| GUADALAJARA | | | JALISCO | | |
| REGISTRADO | | | | | |
| NOMBRE (S) : [REDACTED] | | | | | |
| PRIMER APELLIDO : [REDACTED] | | | | | |
| SEGUNDO APELLIDO : [REDACTED] | | | | | |
| FECHA DE NACIMIENTO : | | SEXO : | | FUE REGISTRADO : | |
| [REDACTED] | | [REDACTED] | | VIVO | |
| LUGAR DE NACIMIENTO | | | | | |
| LOCALIDAD | | MUNICIPIO | | ENTIDAD FEDERATIVA | |
| GUADALAJARA | | GUADALAJARA | | JALISCO | |
| ENTIDAD FEDERATIVA | | PAIS | | MUNICIPIO | |
| JALISCO | | MEXICO | | GUADALAJARA | |
| PADRE | | | MADRE | | |
| NOMBRE (S) : [REDACTED] | | | NOMBRE (S) : [REDACTED] | | |
| PRIMER APELLIDO : [REDACTED] | | | PRIMER APELLIDO : [REDACTED] | | |
| SEGUNDO APELLIDO : [REDACTED] | | | SEGUNDO APELLIDO : [REDACTED] | | |
| NACIONALIDAD : | | | NACIONALIDAD : | | |
| [REDACTED] | | | [REDACTED] | | |
| ANOTACIONES ANEXAS | | | | | |
| NO TIENE ANOTACION ANEXA | | | | | |
| ANOTACIONES MARGINALES | | | | | |
| RESOLUCION ADMINISTRATIVA DICTADA EL DIA: 13 DE OCTUBRE DEL 2014 POR LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL EXPEDIENTE: 2760/2014 SE ACLARA ESTA ACTA EN EL SENTIDO DE QUE: EL NOMBRE PROPIO DEL PADRE DEL REGISTRADO ES [REDACTED] EL NOMBRE PROPIO DE LA MADRE ES [REDACTED] GUADALAJARA, JALISCO. 21 DE OCTUBRE DE 2014 LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. ILLISES MEDINA BECERRA | | | | | |

ESTA CERTIFICACION SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 8, 121 Y APLICABLES DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, 4, FRACCION 3, 4 Y RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY.

Firma electrónica certificada: 0629455c72d9153fd9e4782c05a56

Consulta el presente documento en: <http://registrocivil.jalisco.gob.mx> con el id de certificación: 17244947

TONALA, JALISCO, miércoles, 18 de noviembre de 2020



DIRECCION GENERAL
 DEL REGISTRO CIVIL
 67359
 FOLIO

[Handwritten Signature]

MTRO. ENRIQUE CARSENAS NUÑO
 DIRECTOR GENERAL

COSTO \$ 80 PESOS

EXM0554272



140380185001639

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE [REDACTED]
 DOMICILIO [REDACTED]
 CLAVE DE ELECTOR [REDACTED] AÑO DE REGISTRO [REDACTED]
 CURP [REDACTED]
 ESTADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED]
 LOCALIDAD [REDACTED] EMISIÓN [REDACTED] VIGENCIA [REDACTED]

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE [REDACTED]
 DOMICILIO [REDACTED]
 CLAVE DE ELECTOR [REDACTED] AÑO DE REGISTRO [REDACTED]
 CURP [REDACTED]
 SIN FIRMA [REDACTED]
 FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED] VIGENCIA [REDACTED]

INE

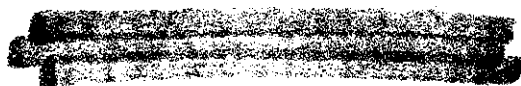
[REDACTED]

[REDACTED]

INE

[REDACTED]

[REDACTED]



01/21/2011



Plataforma Nacional de Transparencia



18/11/2020 12:57:10 PM

Solicitud de Datos Personales

Número de Folio

Datos PNT:

Usuario

Solicitante:

Nombre

Representante:

Domicilio:

Unidad de Transparencia:

Sujeto Obligado

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted.

La respuesta o cualquier requerimiento que realice el Sujeto Obligado, le será notificado a través de la PNT, salvo que haya señalado otro medio para ello. En caso de que no se pueda realizar la notificación por el medio elegido, la misma se efectuará en los estrados del sujeto obligado.

En caso de que no pueda acceder a las notificaciones que le realicen, deberá informarlo a la unidad de transparencia del sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, para que este le notifique por cualquier otro medio, cuando ello sea procedente.

Con el número de folio que aparece en el presente Acuse, usted podrá dar seguimiento a su solicitud, a través de la página de Internet:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Para efectos del cómputo de los plazos para la atención de su solicitud, se le informa que la misma fue recibida con fecha 18 de noviembre de 2020 y, a partir del día hábil siguiente, conforme a los términos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, acorde con lo siguiente:

| | | |
|---|-----------------|--------------|
| Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo: | 20 días hábiles | (05/01/2021) |
| Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad: | 3 días hábiles | (24/11/2020) |
| Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada: | 5 días hábiles | (26/11/2020) |
| Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud: | 20 días hábiles | (05/01/2021) |
| Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo: | 30 días hábiles | (19/01/2021) |
| Notificación en caso de la existencia de un trámite | 5 días hábiles | (26/11/2020) |

1. Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de un día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente.
2. La solicitud deberá enviarse a la unidad de transparencia competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.
3. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta.
4. El solicitante deberá acreditar su identidad para recibir los datos personales con credencial de elector, cartilla del servicio militar, cédula profesional o pasaporte. La entrega de dichos datos se hará en la Unidad de Transparencia (si decide recogerlos personalmente) o le serán enviados por medio de correo certificado con notificación. Si desea nombrar a un representante legal para que reciba sus datos, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Transparencia para acreditar tal representación y recibir los datos personales.
5. La reproducción de los datos personales solicitados, podrá ser en copia simple o certificada sin costo, cuando no exceda de 20 hojas. La cantidad excedente tendrá costo.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



18/11/2020 12:57:10 PM

Solicitud de Datos Personales

Número de Folio

[Redacted]

Descripción de la solicitud:

Datos del solicitante

Nombre:
Primer Apellido:
Segundo Apellido:

[Redacted]

Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle:
Número Exterior:
Número Interior:
Colonia:
Entidad Federativa:
Delegación o Municipio:
Código Postal:
Teléfono:
Correo electrónico:

[Redacted]

Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Sexo:
Fecha de Nacimiento:
Ocupación:
Otra Ocupación:
Nivel Educativo:
Otro Nivel Educativo:
Derecho de Acceso:
Otro Derecho de Acceso:
Lengua Indígena:
Entidad:
Municipio o Localidad:
Medio Recepción:
Formato de Acceso:
Pueblo Indígena:
Nacionalidad:
Medidas de Accesibilidad:

[Redacted]
Otros
[Redacted]

Comerciales en medios de comunicación

Solicitud de información a

Dependencia o entidad:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega:

Copia Simple

Descripción clara de la solicitud de información:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA ORGANO DE RADICACION: PLENO Y SUS 11 MINISTROS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. QUEJOSA [REDACTED]
 [REDACTED] AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL PARA EL
 OTORGAMIENTO DE PENSION DE VIUDEZ ORGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPDIENTE
 RESPECTIVO: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AMPARO DIRECTO
 DE ORIGEN 1183/2019 FECHA: MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 PRESENTES: QUE EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] Y
 AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE HAGO
 MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELLA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE
 MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER
 DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU
 HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES.
 RESPETUOSAMENTE PARA EXPONER: POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17
 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE
 APLICACIÓN SUPLETORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE:

Otros datos para su localización:

SOLICITO LO ANTES POSIBLE: PRIMERO: COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO EN PDF SIN COMPRIMIR DEL
 AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 QUE ABARQUE DESDE LA PORTADA HASTA LA ULTIMA FOJA Y TAMBIEN
 SI CUANDO LLEGUE ESTE ESCRITO ATRAVES DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
 JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO YA SE ENCUENTRA LISTO EL ACUERDO DE LA ADMISION DE ESTE AMPARO
 DIRECTO EN REVISION SEÑALADO POR SER NOVEDOSO, IMPORTANTE Y TRASCENDENTE POR SU PRESIDENTE DE LA
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR ILEO DE LARREA ENTONCES SE
 PEDIRAN COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO Y SE DE ANTEMANO QUE LO AUTORIZARA Y QUE SE LO
 AGRADEZCO INFINITAMENTE. SEGUNDO: YO [REDACTED] FACILITO MI CORREO
 ELECTRONICO Y ES [REDACTED] PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES POR ESCRITO O ENVIO
 DE DOCUMENTOS O ACUERDOS DE CUALQUIER TIPO O LA ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 1158/2020
 Y QUE SOLO FALTA SABER QUE MINISTRO VA A TENER DICHO EXPEDIENTE EN CUANTO SEA ADMITIDO POR SU
 PRESIDENTE O EL PLENO O LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
 NACION Y QUE QUIERO SABER SU NOMBRE Y TAMBIEN QUE EN CASO DE QUE EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO
 EN REVISION 3158/2020 SEA MUY EXTENSO CON MUCHAS FOJAS Y LAS COPIAS SIMPLES QUE SE ESTAN SOLICITANDO
 A NOMBRE DE LA QUEJOSA [REDACTED] NO ALCANZEN ABARCAR TODO DICHO EXPEDIENTE DE
 TODO LO ACTUADO EN ARCHIVO PDF SIN COMPRIMIR Y DICHO CORREO ELECTRONICO ME ENVIE LO SOLICITADO
 TAMBIEN PROPORCIONO MI NUMERO DE TELEFONO CELULAR Y ES [REDACTED] PARA RECIBIR TODO TIPO DE
 NOTIFICACIONES. TERCERO: ANEXO EN PDF COPIA A COLOR DE ESTE ESCRITO ORIGINAL CON HUELLA DIGITAL
 IZQUIERDA Y DERECHA DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y CON FIRMA MIA DE [REDACTED]
 [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA, VALORACION MEDICA ORIGINAL A COLOR DEL [REDACTED]
 [REDACTED] DEL DIA MARTES 12 DE MAYO DE 2020 DIAGNOSTICANDO A LA QUEJOSA
 [REDACTED] DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES EN COMORBILIDAD CON UN
 TRASTORNO AFECTIVO ORGANICO DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER QUE INCLUSO PRESENTA APRAXIA Y AFAXIA
 GRAVE TENIENDO CITA ABIERTA A URGENCIAS Y QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI,
 COPIAS A COLOR DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y DE SU [REDACTED] Y
 AUTORIZADO [REDACTED] Y POR ULTIMO COPIA CERTIFICADA DE CERTIFICACION DE
 NACIMIENTO MIA ACREDITANDO QUE SOY HIJO DE LA QUEJOSA Y SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO COMO SU
 AMIGO Y SEGURO SERVIDOR. ATENTAMENTE GUADALAJARA, JALISCO.MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA
 BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR IZQUIERDO DE HUELLA DIGITAL
 DEL DEDO DACTILAR DERECHO LA QUEJOSA [REDACTED] Z DE LA QUEJOSA [REDACTED]

Archivo de la descripción recibido con código: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Autenticidad de la información:

c7922662969dae1f186fb61fe0e0d2df

Autenticidad del acuse

02fb36083371d7d03373c5d400b78cee

Autenticidad del archivo:

618501c95dc6bddf3326440c5520b3b5

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

4

20



(A)

4.30.8

UMP # 39



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NSS: [REDACTED] A. MÉDICO: 6F1944PE
NOMBRE DEL PACIENTE
 [REDACTED]
 DELEGACIÓN: JALISCO CURP: [REDACTED]
 UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA CVE. PTAL.: 140168062151
 CONSULTORIO: 29 TURNO: VESPERTINO
 SERVICIO: PSIQUIATRÍA

| Fecha y hora | Talla | Peso | Glucosa | Temperatura | Prestión arterial | Frecuencia cardíaca | Frecuencia respiratoria |
|-------------------------------------|-------|---------|---------|-------------|-------------------|---------------------|-------------------------|
| Martes, 12 de Mayo de 2020 05:50 PM | 1.0 m | 42.0 Kg | - | 37.0 °C | 1/1 mmHg | 1 latidos/min | 1 resp./min |

| <p>Resumen clínico:
05:54 PM</p> <p>PSIQUIATRIA.</p> <p>PACIENTE FEMENINO DE 76 AÑOS DE EDAD, CONOCIDA POR PRESENTAR UNA DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MÚLTIPLES, EN COMORBILIDAD CON UN TRASTORNO AFECTIVO ORGÁNICO (ENFERMEDAD DE ALZHEIMER), POR LO QUE HA REQUERIDO DE MÚLTIPLES ESQUEMAS FARMACOLÓGICOS PREVIOS, SIENDO EL ÚLTIMO ESTABLECIDO A EXPENSAS DE CITALOPRAM, COMPLEJO B, VITAMINA E Y OLANZAPINA, AL PARECER CON BUEN APEGO, AUNQUE CON TORPIDA RESPUESTA TERAPÉUTICA, MENCIONANDO EL HIJO QUE HA PROGRESADO EL DETERIORO COGNITIVO, INCLUSO PRESENTANDO ACTUALMENTE APRAXIA Y AFASIA GRAVE, POR LO QUE SE CONSIDERÓ EN SU CITA PREVIA, INCREMENTAR DOSIS DE MEMANTINA, FARMACO QUE HA TENIDO QUE ESTAR COMPRANDO LA FAMILIA, DEBIDO A SU AUSENCIA EN CUADRO BÁSICO, ASÍ COMO INCORPORAR POLIVITAMINAS Y MINERALES, ASÍ COMO PRESCRIBIR DIETA POLIMÉRICA SIN FIBRA, DEBIDO A QUE POR AFAXIA Y APRAXIA MOTORA, PRESENTA UNA ANOREXIA TOTAL, SIGUIENDO CON EL RESTO DEL TRATAMIENTO SIN CAMBIOS, AL PARECER CON BUEN APEGO Y RESPUESTA TERAPÉUTICA, MENCIONANDO EL HIJO QUE HA ESTADO TRANQUILA, ESTABLE, ASINTOMÁTICA Y EÚMICA, ASÍ COMO CON BUEN CICLO DE SUEÑO-VIGILIA, POR LO QUE CONTINUARA CON MISMO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO HASTA NUEVA VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA.</p> <p>Ocupación:</p> <p>Exploración física:
05:54 PM
PLAN:
1. CITALOPRAM 20 MG VO 1-0-0.
2. COMPLEJO B 100 MG VO 1-0-0.
3. MULTIVITAMINAS Y MINERALES 100 MG VO 1-0-0.
4. VITAMINA E 400 U.I. VO 0-1-0.
5. OLANZAPINA 10 MG VO 0-0-1/4.
6. DIETA POLIMÉRICA SIN FIBRA SUSP. VO 1-0-0.
7. ALTA ADMINISTRATIVA, CONTROL POR MÉDICO FAMILIAR, REVALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA EN 1 AÑO.
8. CITA ABIERTA A URGENCIAS.</p> | <p>Auxiliares de diagnóstico y tratamiento</p> <p>Receta:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tomar</th> <th>Cada</th> <th>Durante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual COMPLEJO B TABLETA COMPRIMIDO O CAPSULA CONTIENE MONONITRATO O CLORHIDRATO DE TIAMINA 100 MG CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS ENVASE CON 30 TABLETAS, COMPRIMIDOS O CAPSULAS 100 MG ENVASE 1 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual MULTIVITAMINAS (POLIVITAMINAS) Y MINERALES. JARABE. CADA 5 ML CONTIENEN: VITAMINA A 2 500 UI. VITAMINA D2 200 UI. VITAMINA E 15.0 MG. VITAMINA C 80.0 MG. TIAMINA 1.05 MG. RIBOFLAVINA 1.2 MG. PIRIDOXINA 1.05 MG. CIANOCOBALAMINA 4.5 MICROGRAMOS. 5 ML ENVASE 1 Cápsula (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Olanzapina 10 mg 25 Tableta (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> <tr> <td>RECETA Individual Dieta polimérica sin fibra 236 O 250 ML ENVASE 1 Onza (s)</td> <td>24 Hora(s)</td> <td>30 Día(s)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Solicitud estudios de radiodiagnóstico:</p> <p>Resultados de RX:</p> | Tomar | Cada | Durante | RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual COMPLEJO B TABLETA COMPRIMIDO O CAPSULA CONTIENE MONONITRATO O CLORHIDRATO DE TIAMINA 100 MG CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS ENVASE CON 30 TABLETAS, COMPRIMIDOS O CAPSULAS 100 MG ENVASE 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual MULTIVITAMINAS (POLIVITAMINAS) Y MINERALES. JARABE. CADA 5 ML CONTIENEN: VITAMINA A 2 500 UI. VITAMINA D2 200 UI. VITAMINA E 15.0 MG. VITAMINA C 80.0 MG. TIAMINA 1.05 MG. RIBOFLAVINA 1.2 MG. PIRIDOXINA 1.05 MG. CIANOCOBALAMINA 4.5 MICROGRAMOS. 5 ML ENVASE 1 Cápsula (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Olanzapina 10 mg 25 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | RECETA Individual Dieta polimérica sin fibra 236 O 250 ML ENVASE 1 Onza (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) |
|---|---|-----------|------|---------|--|------------|-----------|---|------------|-----------|---|------------|-----------|---|------------|-----------|---|------------|-----------|---|------------|-----------|
| Tomar | Cada | Durante | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Citalopram 20 MG 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual COMPLEJO B TABLETA COMPRIMIDO O CAPSULA CONTIENE MONONITRATO O CLORHIDRATO DE TIAMINA 100 MG CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA 5 MG CIANOCOBALAMINA 50 MICROGRAMOS ENVASE CON 30 TABLETAS, COMPRIMIDOS O CAPSULAS 100 MG ENVASE 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Multivitaminas (polivitaminas) y minerales 100 mg 1 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual MULTIVITAMINAS (POLIVITAMINAS) Y MINERALES. JARABE. CADA 5 ML CONTIENEN: VITAMINA A 2 500 UI. VITAMINA D2 200 UI. VITAMINA E 15.0 MG. VITAMINA C 80.0 MG. TIAMINA 1.05 MG. RIBOFLAVINA 1.2 MG. PIRIDOXINA 1.05 MG. CIANOCOBALAMINA 4.5 MICROGRAMOS. 5 ML ENVASE 1 Cápsula (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Olanzapina 10 mg 25 Tableta (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECETA Individual Dieta polimérica sin fibra 236 O 250 ML ENVASE 1 Onza (s) | 24 Hora(s) | 30 Día(s) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

13 - Mayo 2020
 05:54 PM
 [Signature]

[Signature]

[REDACTED]

SECRET



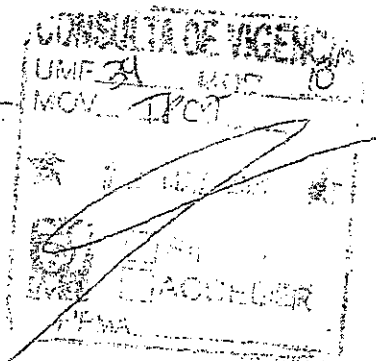
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS
NOTAS MÉDICAS Y PRESCRIPCIÓN
NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

| | |
|-----------------------------------|--------------------------|
| NSS: [REDACTED] | A. MÉDICO: 6F1944PE |
| NOMBRE DEL PACIENTE
[REDACTED] | |
| DELEGACIÓN: JALISCO | CURP: [REDACTED] |
| UNIDAD: HGR 46 GUADALAJARA | CVE. PTAL.: 140168062151 |
| CONSULTORIO: 29 | TURNO: VESPERTINO |
| SERVICIO: PSIQUIATRÍA | |

| | | | Grupo o región | Estudio | Interpretación |
|--|-------------------------------|----------------------------|--|------------------------------|----------------|
| Procedimiento de consultorio realizados:
indicaciones higiénico-dietéticas:
05 58 PM
MEDIDAS PSICOEDUCATIVAS. PRONOSTICO RESERVADO.

Descripción del lugar: | Tipo de procedimiento: | | Solicitud estudios de laboratorio: | | |
| | | | Resultados de Laboratorio: | | |
| | | | Solicitud estudios de anatomía patológica: | | |
| | | | Tipo de estudio | Estudio | |
| | | | Referencia: | | |
| | | | Contrarreferencia: | | |
| Diagnóstico | Complemento de dx | Tipo de diagnóstico | Solicitud de servicio(s) dentro de la unidad: | | |
| Demencia vascular por infartos múltiples | | Dx Principal | Incapacidad: | | |
| Enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío | | Dx Secundario | Motivo de autorización / No autorización: | | |
| Nombre y firma del médico
LAWRENTH HUMBERTO OROZCO MEZA | | | Cédula profesional
7093132 | Matricula
99149808 | |



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]

CLAVE DE REGISTRO [REDACTED]

ESTADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED]

LOCALIDAD [REDACTED] ENCLAVADO [REDACTED] VICENIA [REDACTED]

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE [REDACTED]

DOMICILIO [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]

CLAVE DE REGISTRO [REDACTED]

SI FIRMAS [REDACTED] AÑO DE REGISTRO [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED] VICENIA [REDACTED]

INE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

INE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Original

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA

ORGANO DE RADICACION: PLENO Y SUS 11 MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSA [REDACTED]

AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020
TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSION DE VIUEZ
ORGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPDIENTE RESPECTIVO: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AMPARO DIRECTO DE ORIGEN 1183/2019
FECHA: MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELLA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER:

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE:

SOLICITO LO ANTES POSIBLE:

PRIMERO: COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO EN PDF SIN COMPRIMIR DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 QUE ABARQUE DESDE LA PORTADA HASTA LA ULTIMA FOJA Y TAMBIEN SI CUANDO LLEGUE ESTE ESCRITO A TRAVEZ DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO YA SE ENCUENTRA LISTO EL ACUERDO DE LA ADMISION DE ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION SEÑALADO POR SER NOVEDOSO, IMPORTANTE Y TRASCENDENTE POR SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA ENTONCES SE PEDIRAN COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO Y SE DE ANTEMANO QUE LO AUTORIZARA Y QUE SE LO AGRADEZCO INFINITAMENTE.

SEGUNDO: YO [REDACTED] FACILITO MI CORREO ELECTRONICO Y ES [REDACTED] PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES POR ESCRITO O ENVIO DE DOCUMENTOS O ACUERDOS DE CUALQUIER TIPO O LA ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 1158/2020 Y QUE SOLO FALTA SABER QUE MINISTRO VA A TENER DICHO EXPEDIENTE EN CUANTO SEA ADMITIDO POR SU PRESIDENTE O EL PLENO O LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE QUIERO SABER SU NOMBRE Y TAMBIEN QUE EN CASO DE QUE EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 SEA MUY EXTENSO CON MUCHAS FOJAS Y LAS COPIAS SIMPLES QUE SE ESTAN SOLICITANDO A NOMBRE DE LA QUEJOSA [REDACTED] NO ALCANZEN ABARCAR TODO DICHO EXPEDIENTE DE TODO LO ACTUADO EN ARCHIVO PDF SIN COMPRIMIR Y DICHO CORREO ELECTRONICO ME ENVIEN LO SOLICITADO TAMBIEN PROPORCIONO MI NUMERO DE TELEFONO CELULAR Y ES [REDACTED] PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES.

TERCERO: ANEXO EN PDF COPIA A COLOR DE ESTE ESCRITO ORIGINAL CON HUELLA DIGITAL IZQUIERDA Y DERECHA DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y CON FIRMA MIA DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA, VALORACION MEDICA ORIGINAL A COLOR DEL [REDACTED] DEL DIA MARTES 12 DE MAYO DE 2020 DIAGNOSTICANDO A LA QUEJOSA [REDACTED] DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES EN COMORBILIDAD CON UN TRASTORNO AFECTIVO ORGANICO DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER QUE INCLUSO PRESENTA APRAXIA Y AFAXIA GRAVE TENIENDO CITA ABIERTA A URGENCIAS Y QUE PUEDE MORIR PRONTO Y OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI, COPIAS A COLOR DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y DE [REDACTED] Y AUTORIZADO [REDACTED] Y POR ULTIMO COPIA CERTIFICADA DE CERTIFICACION DE NACIMIENTO MIA ACREREDITANDO QUE SOY HUE DE LA QUEJOSA Y SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO COMO SU AMIGO Y SEGURO SERVIDOR.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED SIGNATURE]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

0111



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

CERTIFICACION DE NACIMIENTO

| | | | | | |
|--|------------|------------|------------------------|-------------------|--|
| CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP) | | [REDACTED] | | [REDACTED] | |
| OFICIALIA N° | LIBRO N° | ACTA N° | LOCALIDAD O DELEGACION | FECHA DE REGISTRO | |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | GUADALAJARA | [REDACTED] | |
| MUNICIPIO | | | ENTIDAD FEDERATIVA | | |
| GUADALAJARA | | | JALISCO | | |
| REGISTRADO | | | | | |
| NOMBRE (S): | | | | | |
| PRIMER APELLIDO: [REDACTED] | | | | | |
| SEGUNDO APELLIDO: [REDACTED] | | | | | |
| FECHA DE NACIMIENTO: | | SEXO: | | FUE REGISTRADO: | |
| [REDACTED] | | [REDACTED] | | VIVO | |
| LUGAR DE NACIMIENTO | | | | | |
| LOCALIDAD | | | MUNICIPIO | | |
| GUADALAJARA | | | GUADALAJARA | | |
| ENTIDAD FEDERATIVA | | | PAIS | | |
| JALISCO | | | MEXICO | | |
| PADRE | | | MADRE | | |
| NOMBRE (S) | | | NOMBRE (S) | | |
| PRIMER APELLIDO | | | PRIMER APELLIDO | | |
| SEGUNDO APELLIDO | | | SEGUNDO APELLIDO | | |
| NACIONALIDAD: | | | NACIONALIDAD: | | |
| [REDACTED] | | | [REDACTED] | | |
| ANOTACIONES ANEXAS | | | | | |
| NO TIENE ANOTACION ANEXA | | | | | |
| ANOTACIONES MARGINALES | | | | | |
| RESOLUCION ADMINISTRATIVA DICTADA EL DIA: 13 DE OCTUBRE DEL 2014 POR LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL EXPEDIENTE: 2700/2014 SE ACLARA ESTA ACTA EN EL SENTIDO DE QUE EL NOMBRE PROPIO DEL PADRE DEL REGISTRADO ES: [REDACTED] NOMBRE PROPIO DE LA MADRE ES [REDACTED] GUADALAJARA, JALISCO. 21 DE OCTUBRE DE 2014 LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL. LIC. ULISES MEDINA BECERRA | | | | | |

ESTA CERTIFICACION SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6, 121 Y APPLICABLES DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, 4 FRACCION II, 8 Y RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY

Firma electrónica certificada : c693e458b721915d7d0f04782cd5e98

Consulta el presente documento en: <http://registrocivil.jalisco.gob.mx> con el id de certificación: 17244947

TONALA, JALISCO, miércoles, 18 de noviembre de 2020



DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL
87369
FOLIO

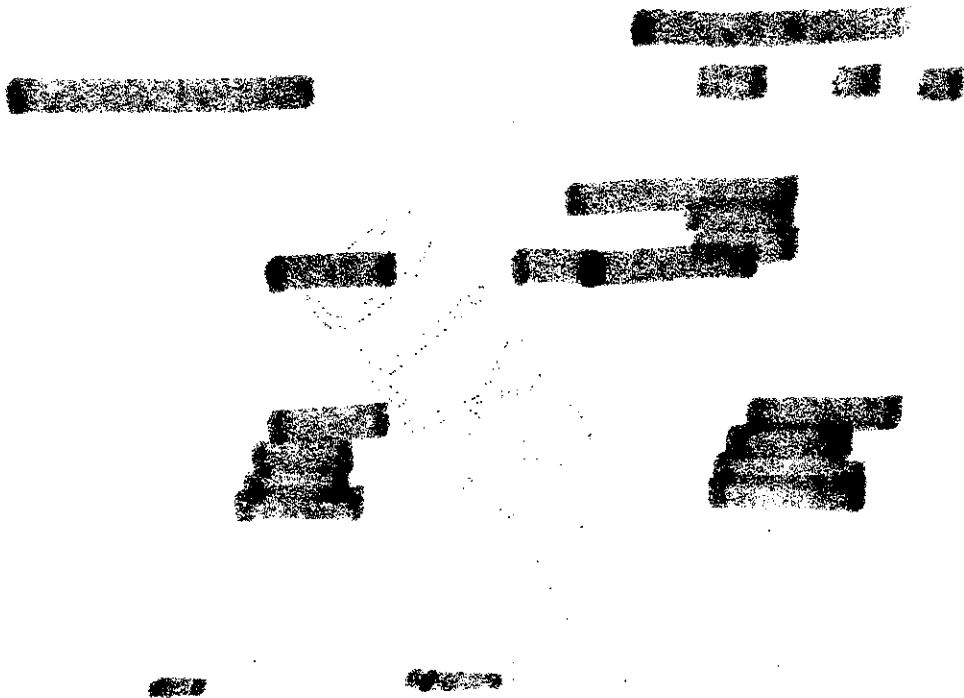
MTR. ENRIQUE CARBENAS HOZED
DIRECTOR GENERAL

COSTO \$ 60 PESOS

EXM0554272



EXM0554272
140390168001809

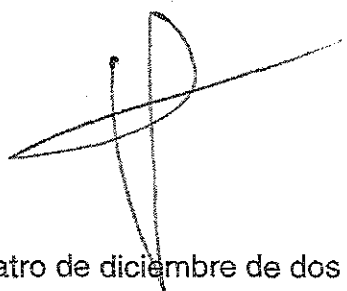


**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada Marisol Martínez Martínez, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de **29** fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Ciudad de México a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Folio y fecha de recepción SCJN: 48115-MINTER 04/12/2020 9:51:32
 Folio electrónico: 50600



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJJ a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 03/12/2020 21:10:40 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3158/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 25/11/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE ENVIAN CONSTANCIAS | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|---|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 5 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | PROMOCION | (15) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 12 PÁGINAS; MÁS 3 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 2 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | SOLICITUD DATOS PERSONALES | (9) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 8 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |
| CONSTANCIA 3 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | ANEXO ORIGINAL | (2) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 2 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 4 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | ACTA DE NACIMIENTO | (2) COPIA CERTIFICADA | DOCUMENTO LEGIBLE EN 2 PÁGINAS |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

2000

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1089951.pdf
 Secuencia: 3448057

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFRXR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000001ba0 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 04/12/2020T15:51:39Z / 04/12/2020T09:51:39-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | bb 00 bb ad 60 af 6b a4 fd 94 9f 9b 85 79 70 82 50 c6 a9 ef 39 be aa 54 d2 29 c8 81 f9 32 b5 db 99 b3 7e a2 07 80 c0 9f a4 95 d4 0c 03 69 fc db 6d 10 c8 b6 77 98 83 36 39 5a b2 c1 d1 78 18 47 34 6b 35 ef 31 02 7e 6f 03 c4 5b ee fa 79 72 48 f5 79 6b c7 66 69 79 35 ac 74 a2 39 55 15 70 9d 4a 4c 56 f4 9e ba 95 0d 52 5c 20 ad b4 fb e8 bf 56 d3 5f e7 49 5e 35 09 18 2e db d2 a7 2c 27 b1 f8 bd 37 28 38 e7 a3 02 ec a4 32 ca b4 73 a2 fd 2f 2a 49 3e 35 81 8e 0b 2a d7 5e e0 e2 d2 56 1f d2 fb 19 0f 0e f1 be ab 91 dd 1d 1e 57 ac b5 3d a1 41 38 ca 0c aa 6f c7 26 01 fd dc 40 cc b0 12 1f 9d 10 11 e3 91 4b 0a c5 b2 56 0c 3c e6 c6 29 ca da 18 86 ed ac 00 57 42 94 af 49 6d 33 b5 9a 65 08 e7 65 e2 4b 8e ac 09 44 56 d0 2a 5c e7 dd 4f c2 08 4d f1 28 d4 b2 39 89 d1 a5 36 69 7d 36 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 04/12/2020T15:51:41Z / 04/12/2020T09:51:41-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000001ba0 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 04/12/2020T15:51:39Z / 04/12/2020T09:51:39-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3501432 | | | |
| | Datos estampillados: | 566A6BF64F6CA5EF68A344E76560753734547362 | | | |

1911



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 50604/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 50604/2020
Fecha de envío a la SCJN: 03/12/2020 21:22
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 01/12/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

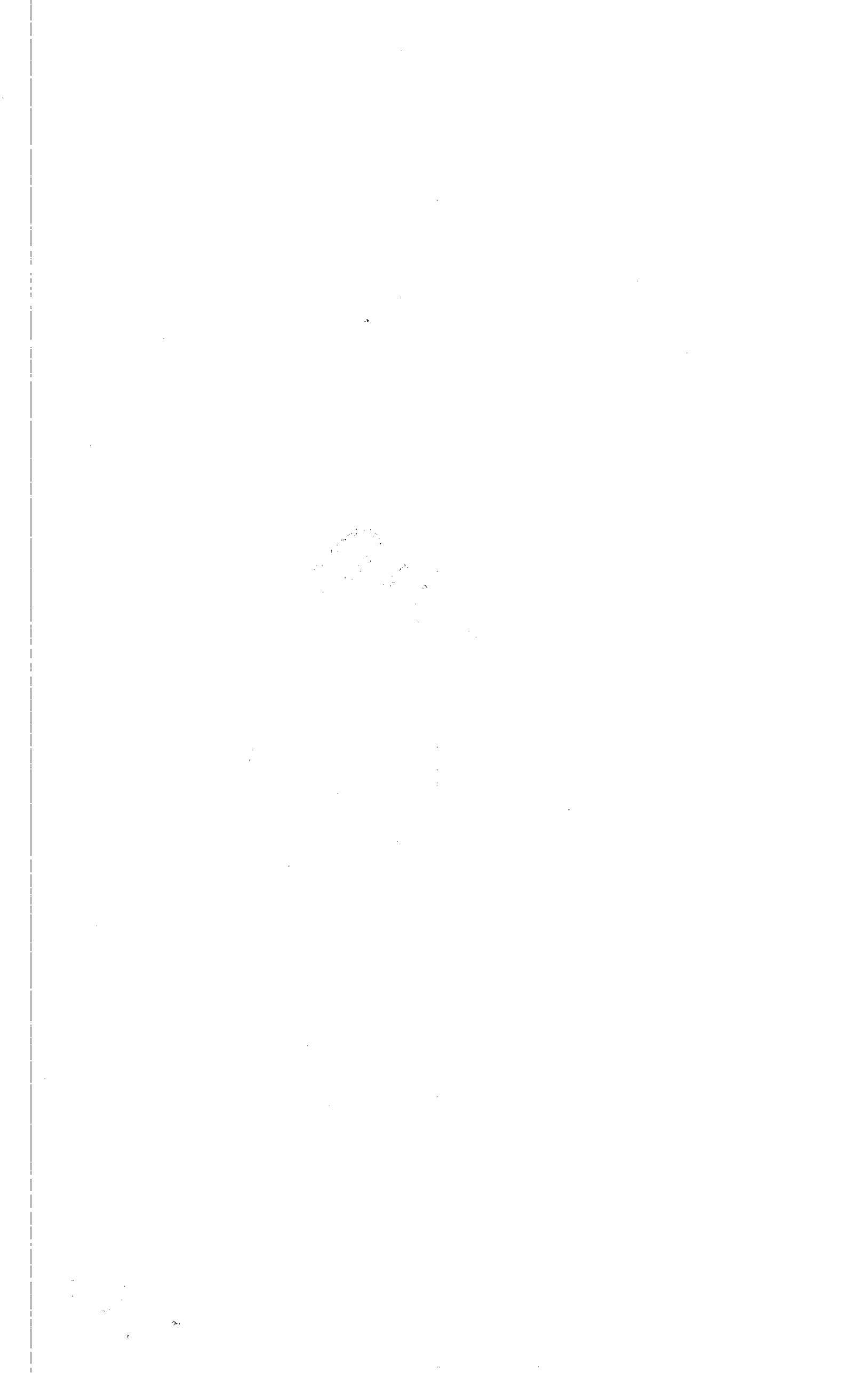
Síntesis del acuerdo u oficio: SE REMITEN CONSTANCIAS

Handwritten note: Noe da r

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

Table with 4 columns: Acuerdo u oficio(en su caso documentos), Tipo de clasificación o documento remitido, Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido, Documentación remitida. Rows include ACUERDO U OFICIO, DOCUMENTO 1 PROMOCION 27 NOV 20, and DOCUMENTO 2 REQUERIMIENTO Y DATOS PERSONALES.

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



1111



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

FORMA BB

En primero de diciembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con la promoción registrada en el libro de gobierno bajo el número 5705. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, primero de diciembre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos la promoción 5705 signada por [redacted] autorizado de la quejosa [redacted] mediante la cual realiza diversas manifestaciones atendiendo al requerimiento formulado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información y al Presidente, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; respecto al recurso de revisión interpuesto; asimismo anexa, dos fojas del mismo.

En consecuencia, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el citado escrito mencionado y sus anexos, cuyos documentos deberán remitirse al Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número



AMPARO DIRECTO 1183/2019



12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Finalmente, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **se autoriza la expedición de las copias simples que solicita**, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE SECRETARIA DE ACUERDOS.

*ALL/bse**

1911



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 4814690_1241000026074627021.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|---|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARACELI LERMA LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 02/12/20 01:09:01 - 01/12/20 19:09:01 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 34 38 dd ed 93 2f c8 b8 27 c7 53 8e 77 54 17 2c
11 e3 6f 1a 23 9a b8 0e 90 2d bd c2 70 e1 a1 90
0f 33 ab 65 57 ea 7a ea d8 37 b2 79 4e 1e 0d 99
4c 36 20 6c e8 3d 50 e7 cb 7f 41 00 1b e2 12 8a
e7 a5 a1 34 f1 42 e4 a2 46 8a d3 a7 73 aa d5 e8
1e e9 87 15 ad f4 b1 ec 98 8b 89 37 52 9e 90 40
b2 72 b2 67 86 1c e4 d7 b3 be ac 1c 90 a9 e0 1a
38 bd dc 90 a6 25 0b c3 78 6e 5f 77 f2 2d ff 4e
c3 9c 1b 67 b3 84 b0 0c ed 5f 98 ee 67 1f f1 50
3f 4f d8 66 d4 34 f5 85 26 36 b1 81 be 4e 50
39 f9 12 be 39 27 c5 69 2b b1 15 6d be 66 d6 af
33 fb b9 e3 fe 2e 09 64 6a 40 35 c5 a7 5c e2 14
59 ba 47 b4 a9 20 19 42 3c b7 30 db a2 55 5a 5d
b2 24 0a bb 5b 17 82 0b f3 69 ac d0 4b 76 5d 5f
09 b1 56 8e 02 5e f3 ce 4c e7 b0 0b 1a 2f 07 f6
6b 97 04 f7 85 25 c3 cc 65 e9 8d 77 fb de 87 2b | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 02/12/20 01:09:01 - 01/12/20 19:09:01 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 02/12/20 01:09:02 - 01/12/20 19:09:02 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 30630855 | | | |
| Datos estampillados: | RRBRyY5gO9iWl285VDvCWuI05+o= | | | |

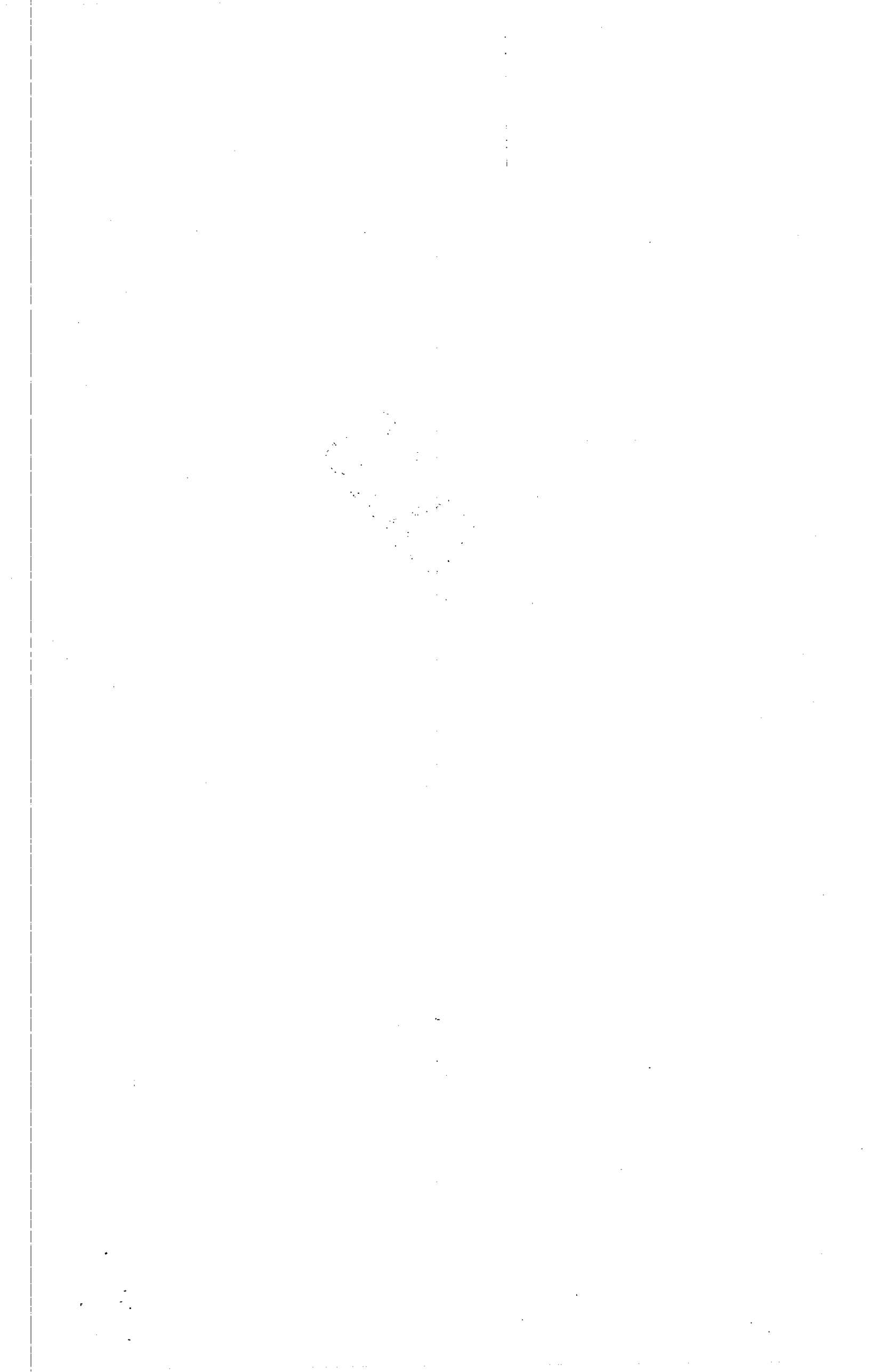
2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|--|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente | |
| FIRMA | | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 02/12/20 01:32:49 - 01/12/20 19:32:49 | Status: | Bien | Valida | |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | | |
| Cadena de firma: | 83 cc 1c cb 7c bb 00 aa 8e ba 21 77 48 a6 a8 ca
4c ff 9a 10 36 f1 40 6a 62 df cf b3 b1 66 bf 1f
d4 94 b3 c2 cd 21 2d aa fb 01 2e ed 16 07 4b 60
ba 4d fe 29 75 10 ea 3d 41 c5 46 9e d8 f5 f5 d0
ff 53 5f 33 cf 6f 14 b2 4e 7a 94 39 a0 36 3e 26
e2 b2 5d b7 68 13 72 4b cd 79 60 9c 9b 8e bb 1c
ee 29 64 03 85 2f 8f 67 96 03 01 49 e0 cd e9 dd
d0 d1 8d 6d 4a 3c ed f0 fc 8d 76 b2 e3 e5 03 87
4c 2b 62 24 a7 fe 31 a2 67 74 6f 44 3d 49 23 ca
79 e1 a8 44 4f 66 a5 06 95 f6 9f 15 5a 99 eb 4e
db fb 2f d0 d1 30 b8 30 59 6f 71 91 8b a2 01 62
14 43 06 96 00 7a cb 92 a0 d7 13 7a d3 38 71 ac
15 fb 84 58 8f 14 5a d8 dc 0c 95 84 ea 48 a7 ae
72 cc 57 57 01 a9 61 e8 6a f8 a6 3a 72 c8 ca 53
ed 3f cf dd ad e4 79 f5 c3 91 fc c2 f3 9e 56 ba
2e e5 e6 3e 79 2f 8e 8b 7e d3 21 01 b4 eb f4 f4 | | | | |
| OCSP | | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 02/12/20 01:32:49 - 01/12/20 19:32:49 | | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | | |
| TSP | | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 02/12/20 01:32:50 - 01/12/20 19:32:50 | | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 30636831 | | | | |
| Datos estampillados: | 0xibytq+ur2XZoyloyxXNjUaiU= | | | | |

0111



2 Original Urgente 17:31

SAVACASAD

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA. ORGANISMO DE RADICACION: PLENO Y SUS 11 MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSA: [REDACTED] FECHA: VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020. TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSION DE VIUDEZ ORGANISMO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AMPARO DIRECTO DE ORIGEN 1183/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELLA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSIVO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER:

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE:

ME PRESENTO A DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN QUE ME HACE VER EL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y NO SOLO A EL

SINO ANTE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

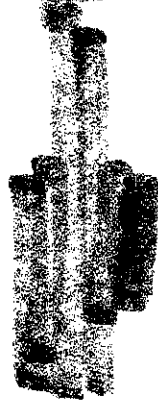
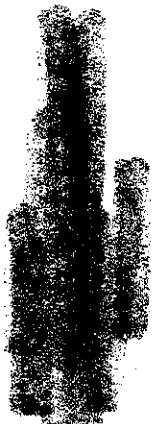
TAMBIEN DEL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

EN EL QUE PRECISE QUE SOLICITO INFORMACION SOBRE DE DOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISION 3158/2020 Y LA ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 1158/2020 Y QUE ESTE ULTIMO NO CORRESPONDE A LA QUEJOSA [REDACTED] QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO O ERROR DE OLDO SE PUSO ESE NUMERO DE AMPARO DIRECTO EN REVISION Y QUE ESTA DESCRITO EN EL SEGUNDO TERMINO Y QUE SOLO ES EL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 Y SU ADMISION.

Y QUE SE SOLICITA COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO EN PDF SIN COMPRIMIR DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 QUE ABARQUE DESDE LA PORTADA HASTA LA ULTIMA FOJA Y QUE SI LO AUTORIZA SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA SOLO DE ESTE Y NO DEL OTRO Y QUE SE ENVIARON ESCRITO DE AGRAVIOS QUE FUERON TRES DEL DIA 13, 17 Y 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA QUEJOSA [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] A ASI COMO DE SU APODERADO [REDACTED] Y ANEXOS O TODAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES, SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, LAUDO CERTIFICADO DEL JUICIO LABORAL 778/2018 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, CINCO PRUEBAS MEDICAS SUPERVENIENTES DE ESPECIALISTAS DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] LA CUAL ACREDITA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA, TAMBIEN SE APORTARON SEIS PRUEBAS MEDICAS DE ESPECIALISTAS DE LA QUEJOSA QUE ACREDITAN SU DEMENCIA SEVERA Y QUE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA Y QUE PUEDE MORIR PRONTO Y QUE OJALA DIOS NO LO QUIERA ASI, LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DE LA PERITO MARIA JULIA CAROLINA BERUMEN SARABIA APORTADA POR LA QUEJOSA CARMEN MEZA RODRIGUEZ, LAS DOS PRUEBAS CONFESSIONALES EN QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO DE LA QUEJOSA TENIA DERECHO VIGENTE EN SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA CUANDO LA FUE A TRAMITAR EN VIDA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA 0778/2018 EL JUICIO DE ORIGEN, D Y DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRESENTADO POR LA QUEJOSA [REDACTED] QUE TRATA DE LA CONVERSION CORRECTA DE VIEJOS A PESOS ACTUALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y OTRA PRUEBA SUPERVENIENTE DEL RECURSO DE REVISION RRD 1102/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRESENTADO POR LA QUEJOSA [REDACTED] QUE TRATA DE LA BUSQUEDA DE UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO, SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 38 DIFERENTES DE LOS PATRONES PARA LOS CUALES LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS Y QUE ES EL ESPOSO FALLECIDO DE LA QUEJOSA, LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO 1183/2019.

Y autorizado de la quejosa bajo protesta de decir verdad



NEGATIVA DE PENSION DE VIUDEZ DE LA QUEJOSA, CERTIFICACION DE MATRIMONIO DE LA QUEJOSA CON SU ESPOSO FALLECIDO, ACTA DE DEFUNCION DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CERTIFICACION DE NACIMIENTO DE [REDACTED] A COPIAS SIMPLS DE LAS CREDENCIALES DE VOTAR DE LA QUEJOSA ANTERIOR Y DE SU AUTORIZADO [REDACTED] Y QUE TAMBIEN HAY PROMOCIONES DE DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS NUMEROS 3581, 3582, 3583 Y 3584 DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA QUEJOSA [REDACTED] INTERPONIENDO RECURSO DE REVISION POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU APODERADO [REDACTED] DE LA PROMOCION 3885 DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA PROMOCION BAJO EL NUMERO 4013 DEL AUTORIZADO [REDACTED] DE LA QUEJOSA [REDACTED] DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2020, DE LA PROMOCION 4045 DEL AUTORIZADO [REDACTED] DE LA QUEJOSA [REDACTED] DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2020, DEL OFICIO 2439/2020 DE ENVIO DE TESTIMONIO DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, DEL OFICIO 2855/2020 DE DICHA JUNTA TAMBIEN QUE TRATA DE TRES ANEXOS DE TRES ESCRITOS DE AGRAVIOS DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2020, DE LA RAZON CIRCUNSTANCIADA DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2020, AVISO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] OTRAS PROMOCIONES CON EL NUMERO 4816 DEL AUTORIZADO [REDACTED] DE LA QUEJOSA DEL DIA 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, LA PENULTIMA PROMOCION BAJO EL NUMERO 5509 DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE AGREGO ESTA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y QUE ESTA A NOMBRE DE [REDACTED] Y QUE SO [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE ANEXO CERTIFICADO MEDICO DE LA QUEJOSA EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ACTA DE NACIMIENTO DE [REDACTED] ASI COMO COPIAS SIMPLS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y QUE POR ULTIMO SERA AGREGADA ESTA PROMOCION Y QUE NO SE QUE NUMERO SERA PERO TENDRA UN NUMERO Y ANEXO ESCRITO DE REQUERIMIENTO DE PREVENION DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y QUE TAMBIEN ANEXO SU CUMPLIMIENTO REALIZADO EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Y QUE HAY ACUSES DE ENVIO EN PDF DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO ACUSES DE RECIBIDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A TRAVES DEL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE TAMBIEN SEGURAMENTE HABRA ACUERDOS DE TODA ESTA DOCUMENTACION RECIBIDA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE ESTE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN 1183/2019 Y QUE LE ASIGNARON EL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 Y CLARO ESTA SI LO AUTORIZA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA

Y SE SOLICITO COPIAS SIMPLS DE TODO LO ACTUADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 DESDE LA PORTADA LA ULTIMA FOJA NUMERADA SOLO CON LA FINALIDAD DE SABER CON QUE NUMERO ESTAN FOLIADAS Y SI HAY DATOS PERSONALES DE OTRAS PERSONAS SE PUEDEN BORRAR Y CREEN QUE DE ESTA MANERA SI PUEDAN AUTORIZAR DE TODO LO ACTUADO QUE YA SE DIJO CON MAYOR PRECISION QUE DOCUMENTOS SON YA SEAN ENVIADOS EN PDF SIN COMPRIMIR EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CON EL FIN DE CERSIONARSE DE MI IDENTIDAD PERSONAL EN QUE SI SOY EL HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] O EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O EN MI CORREO ELECTRONICO DE [REDACTED] Y SI NO ES POSIBLE ENTONCES SERA SOLAMENTE DE:

COPIA SIMPLE DE LA PORTADA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 COMO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 SOLAMENTE POR SER NOVEDOSO, IMPORTANTE Y TRASCENDENTE ANTE EL PLENO O LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE MINISTRO TENDRA ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 EN CUANTO SEA ADMITIDO Y SI ESTA PERMITIDO SABER SU ACUERDO TAMBIEN EN COPIA SIMPLE SEA ENVIADO EN PDF Y QUE CORRESPONDE A LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE PIDO EN SU NOMBRE SU [REDACTED] Y AUTORIZADO [REDACTED] Y ESPERO SEA FAVORECIDA LA QUEJOSA Y SI AUN NO ESTA HECHO TODAVIA POR SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA ENTONCES SE LE SACARA COPIA SIMPLE CUANDO ESTE HECHO EN SU MOMENTO EL ACUERDO DE ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 INTERPUESTO POR LA QUEJOSA [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] Y POR CONDUCTO DE SU APODERADO [REDACTED]

POR LO QUE PIDO:

SE ME TENGA POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO DE LA PREVENION NO SOLO DEL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR SINO TAMBIEN ANTE:

- EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA,
- EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO
- TAMBIEN DEL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
- Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED SIGNATURE]

5765 - Us amparo simpls

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

0111



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 PRESIDENCIA
 UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
 SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN SU EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO 1183/2019 Y ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN..." [sic]

Requerimiento

En cuanto a lo señalado en su solicitud de datos personales y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, le informo que, cuando los detalles proporcionados para localizar documentos resultan insuficientes, incompletos o erróneos, es factible requerir a los solicitantes para que indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados inicialmente, o bien, precisen alguno de sus requerimientos.

Por lo tanto y en virtud de que es necesario para definir los alcances de su solicitud, por esta vía se le requiere para que en específico con relación a su petición contenida en el correo electrónico recibido el 23 de noviembre de 2020, relativo a: "PROMOCIÓN PRESENTADA ANTE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN SU EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO 1183/2019 Y ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN...", precise si desea otra información, además de la información relativa a los Expedientes Amparo Directo en Revisión 3158/2020 y del Amparo Directo en Revisión 1158/2020.

Además, respecto de su solicitud presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual al registrarla optó por la opción de "datos personales", es necesario que tenga en consideración que los expedientes jurisdiccionales cuentan no solo con datos personales de la parte quejosa, sino que este tipo de procedimientos obran datos personales de las demás partes procesales, por lo que en caso de que se le otorgara la información de la cual es titular o de su representada, no sería posible entregar la demás información considerada como confidencial por contener datos personales diversos a los de su titular o representada por lo que sería necesario una versión pública.

En ese sentido y dado que en los escritos de su solicitud refiere ser parte de los expedientes radicados en este Alto Tribunal es posible que como parte en dichos procedimientos solicite directamente a los órganos jurisdiccionales las constancias que considere necesarias, para ello existen entre otras herramientas remotas las cuales puede utilizar para dicha petición.

Al respecto puede consultar el siguiente ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2020, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO EN LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, ASÍ COMO EL USO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, TRÁMITE, CONSULTA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA EN LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/143021.pdf>

Plazo para ampliación de la información.

En ese tenor, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba esta notificación, para atender este requerimiento de información adicional, ya que, en caso contrario y vencido el plazo, se tendrá por no presentada su solicitud.

Fundamento

Artículos 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de
Transparencia y Acceso a la Información

| Actividad | Nombre del servidor público | Cargo | Rúbrica |
|-----------|-----------------------------|--------------------------------------|---------|
| Revisó | Ariadna Avendaño Arellano | Directora de Acceso a la Información | |
| Elaboró | Enka Coronel García | Profesional Operativa | |

4

AGREGO ESTA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES ATRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] Y QUE ESTA A NOMBRE DE [REDACTED]

11/20/2020 09:59 PM

Para: scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx <scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx>
CC: cemaravelest@mail.scjn.gob.mx <cemaravelest@mail.scjn.gob.mx>

Archivos adjuntos: 2 MiB

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LA UNIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.pdf

AGREGO ESTA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES ATRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] Y QUE ESTA A NOMBRE [REDACTED] Y QUE SOY [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] YA QUE POR LA PLATAFORMA SE QUEDO TRABADA Y NO ACEPTA ENVIAR INFORMACION Y QUE LA ENVIÓ DE MANERA URGENTE COMO ALCANCE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE LA MISMA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO.

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA.

ORGANO DE RADICACION: PLENO Y SUS 11 MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSA [REDACTED] FECHA: VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020.

TÉMA: PROCEDIMIENTO LABORAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSION DE VIJDEZ
ORGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AMPARO DIRECTO DE ORIGEN 1183/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] A Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE EL LA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDÍO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAZIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER:

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE:

ME PRESENTO A DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN QUE ME HACE VER EL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVEL ESTOVARDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y NO SOLO A EL

SINO ANTE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

TAMBIEN DEL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

EN EL QUE PRECISE QUE SOLICITO INFORMACION SOBRE DE DOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 3158/2020 Y LA ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1158/2020 Y QUE ESTE ULTIMO NO CORRESPONDE A LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO O ERROR DE DEDO SE PUSO ESE NUMERO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN Y QUE ESTA DESCRITO EN EL SEGUNDO TERMINO Y QUE SOLO ES EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 Y SU ADMISION.

Y QUE SE SOLICITA COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO EN PDF SIN COMPRIMIR DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 QUE ABARQUE DESDE LA PORTADA HASTA LA ULTIMA FOJA Y QUE SI LO AUTORIZA SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA SOLO DE ESTE Y NO DEL OTRO Y QUE SE ENVIARON ESCRITO DE AGRAVIOS QUE FUERON TRES DEL DIA 11, 17 Y 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA QUEJOSA [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] COMO DE SU APODERADO [REDACTED] A Y ANEXOS O TODAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES, SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, LAUDO CERTIFICADO DEL JUICIO LABORAL 778/2019 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, CINCO PRUEBAS MEDICAS SUPERVENIENTES DE ESPECIALISTAS DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] DS TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] A CUAL ACREDITA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA, TAMBIEN SE APORTARON SEIS PRUEBAS MEDICAS DE ESPECIALISTAS DE LA QUEJOSA QUE ACREDITAN SU DEMENCIA SEVERA Y QUE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA Y QUE PUEDE MORIR PRONTO Y QUE QUIERA DIOS NO LO QUIERA ASI, LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DE LA PERITO [REDACTED] APORTADA POR

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

11/27/2020

Correo: Ricardo Salazar - Outlook

LA QUEJOSA [REDACTED] LAS DOS PRUEBAS CONFESIONALES EN QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO DE LA QUEJOSA TENIA DERECHO VIGENTE EN SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA CUANDO LA FUE A TRAMITAR EN VIDA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA 0778/2018 EL JUICIO DE ORIGEN, Y DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRESENTADO POR LA QUEJOSA [REDACTED] OTRA PRUEBA DEL RECURSO DE REVISION RRD 0765/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRESENTADO POR LA QUEJOSA [REDACTED] QUE TRATA DE LA CONVERSION CORRECTA DE VIEGOS A PESOS ACTUALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO DE LA QUEJOSA, Y OTRA PRUEBA SUPERVENIENTE DEL RECURSO DE REVISION RRD 1102/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRESENTADO POR LA QUEJOSA [REDACTED] QUE TRATA DE LA BUSQUEDA DE UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO, SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 DIFERENTES DE LOS PATRONOS PARA LOS CUALES LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS Y QUE ES EL ESPOSO FALLECIDO DE LA QUEJOSA, LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO 1183/2019.

1

NEGATIVA DE PENSION DE VIJUEZ DE LA QUEJOSA, CERTIFICACION DE MATRIMONIO DE LA QUEJOSA CON SU ESPOSO FALLECIDO, ACTA DE DEFUNCION DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CERTIFICACION DE NACIMIENTO DE [REDACTED] COPIAS SIMPLES DE LAS CREDENCIALES DE VOTAR DE LA QUEJOSA ANTERIOR Y DE SU AUTORIZADO [REDACTED] Y QUE TAMBIEN HAY PROMOCIONES DE DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS NUMEROS 3581, 3582, 3583 Y 3584 DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA QUEJOSA [REDACTED] INTERPONIENDO RECURSO DE REVISION POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] Y POR CONDUCTO DE SU APODERADO [REDACTED] DE LA PROMOCION 3885 DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2020, DE LA PROMOCION BAJO EL NUMERO 4013 DEL AUTORIZADO [REDACTED] DE LA QUEJOSA [REDACTED] DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2020, DE LA PROMOCION 4045 DEL AUTORIZADO [REDACTED] DE LA QUEJOSA [REDACTED] DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2020, DEL OFICIO 2439/2020 DE ENVIO DE TESTIMONIO DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, DEL OFICIO 2855/2020 DE DICHA JUNTA TAMBIEN QUE TRATA DE TRES ANEXOS DE TRES ESCRITOS DE AGRAVIOS DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2020, DE LA BAZON CIRCUNSTANCIADA DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2020, AVISO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] OTRAS PROMOCIONES CON EL NUMERO 4816 DEL AUTORIZADO [REDACTED] DE LA QUEJOSA DEL DIA 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, LA PENULTIMA PROMOCION BAJO EL NUMERO 5509 DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE AGREGO ESTA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES A TRAVEZ DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y QUE ESTA A NOMBRE DE [REDACTED] Y QUE SOY [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE ANEXO CERTIFICADO MEDICO DE LA QUEJOSA EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ACTA DE NACIMIENTO DE [REDACTED] ASI COMO COPIAS SIMPLES DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y QUE POR ULTIMO SERA AGREGADA ESTA PROMOCION Y QUE NO SE QUE NUMERO SERA PERO TENDRA UN NUMERO Y ANEXO ESCRITO DE REQUERIMIENTO DE PREVENCION DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y QUE TAMBIEN ANEXO SU CUMPLIMIENTO REALIZADO EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Y QUE HAY ACUSES DE ENVIO EN PDF DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO ACUSES DE RECIBIDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A TRAVEZ DEL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE TAMBIEN SEGURAMENTE HABRA ACUERDOS DE TODA ESTA DOCUMENTACION RECIBIDA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE ESTE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN 1183/2019 Y QUE LE ASIGNARON EL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 Y CLARO ESTA SI LO AUTORIZA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA.

Y SE SOLICITO COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 DESDE LA PORTADA LA ULTIMA FOJA NUMERADA SOLO CON LA FINALIDAD DE SABER CON QUE NUMERO ESTAN FOLIADAS Y SI HAY DATOS PERSONALES DE OTRAS PERSONAS SE PUEDAN BORRAR Y CREEN QUE DE ESTA MANERA SI PUEDAN AUTORIZAR DE TODO LO ACTUADO QUE YA SE DIJO CON MAYOR PRECISION QUE DOCUMENTOS SON YA SEAN ENVIADOS EN PDF SIN COMPRIMIR EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CON EL FIN DE CENSURARSE DE MI IDENTIDAD PERSONAL EN QUE SI SOY EL [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] O EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O EN MI CORREO ELECTRONICO DE [REDACTED] NO ES POSIBLE ENTONCES SERA SOLAMENTE DE:

COPIA SIMPLE DE LA PORTADA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 COMO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 SOLAMENTE POR SER NOVEDOSO, IMPORTANTE Y TRASCENDENTE ANTE EL PLENO O LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE MINISTRO TENDRA ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 EN CUANTO SEA ADMITIDO Y SI ESTA PERMITIDO SABER SU ACUERDO TAMBIEN EN COPIA SIMPLE SEA ENVIADO EN PDF Y QUE CORRESPONDE A LA QUEJOSA [REDACTED] QUE PIDO EN SU NOMBRE SU [REDACTED] AUTORIZADO [REDACTED] Y ESPERO SEA FAVORECIDA LA QUEJOSA Y SI AUN NO ESTA HECHO TODAVIA POR SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA ENTONCES SE LE SACARA COPIA SIMPLE CUANDO ESTE HECHO EN SU MOMENTO EL ACUERDO DE ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 INTERPUESTO POR LA QUEJOSA [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] Y POR CONDUCTO DE SU APODERADO [REDACTED]

POR LO QUE PIDO SE ME TENGA POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO DE LA PREVENCION NO SOLO DEL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR SINO TAMBIEN ANTE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO TAMBIEN DEL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REVISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

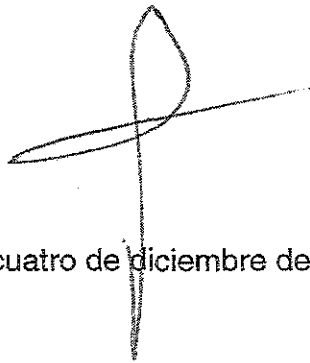
EX-100

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada Marisol Martínez Martínez, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de **14** fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal stroke crossing it.

Ciudad de México a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

| | | |
|----------------------------------|--------------|--------------------|
| Folio y fecha de recepción SCJN: | 46121-MINTER | 04/12/2020 9:57:04 |
| Folio electrónico: | 50604 | |



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJF a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 03/12/2020 21:24:41 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3158/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 01/12/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE REMITEN CONSTANCIAS | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

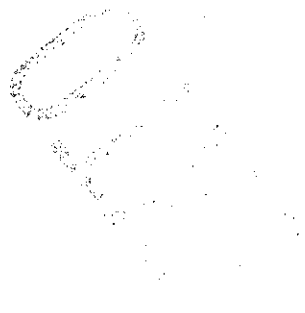
| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | SOLICITUD DE REMISIÓN DE AUTOS | (5) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 5 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | PROMOCION 27 NOV 20 | (3) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 3 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 2 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | REQUERIMIENTO Y DATOS PERSONALES | (7) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 6 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1089971.pdf
 Secuencia: 3448077

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFR XR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e00000000000000000000000001ba0 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 04/12/2020T15:57:23Z / 04/12/2020T09:57:23-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 2c eb 6d a0 e6 d3 86 6b 43 86 36 e2 51 64 e7 d7 00 7b 46 cd 47 a7 ee 44 fe 4e 9f 8e 7e ea 74 29 07 01 c7 d2 09 af ad 19 6d 29 19 ca 7a 70 1a 76 75 7b 38 d3 b7 7b 17 ba 52 58 0b 73 1e 8f 7c 92 14 43 df a8 b6 7e fc a3 8a 1e 6c 51 a1 ab c8 84 91 b2 d9 d2 fd d2 d7 49 35 40 8c e3 eb 2e a2 0d ab 4b e0 25 ea 2e 23 6c 4e 63 e2 3a 9b fd 0b ae 58 8b 62 d2 39 66 75 9a c7 e9 7d f4 e4 3d 29 e8 d0 bf 47 e3 7c 47 2b a5 a1 98 dc 3b 87 c5 57 72 f6 08 5a 99 04 9c 79 de f3 2d f0 1a 10 ea 47 b2 89 60 56 6f bb 44 92 c7 1f fa 3c 26 59 f8 ef 22 b1 58 6b 69 89 1d 8b fa c8 7f ff d5 53 3e 6e fb 41 80 e4 d4 ec 95 4e 2c 53 fd 77 0c 0e 4b 91 df e3 b6 d9 71 85 92 7b e9 74 92 c8 7e 0f 77 a6 c1 0f c2 e2 b7 6e 0a 2f 10 08 64 74 65 df 9e 3f b1 d8 f0 01 6d e8 e3 e9 92 f2 38 ba 9c 53 8d 76 c7 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 04/12/2020T15:57:24Z / 04/12/2020T09:57:24-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e00000000000000000000000001ba0 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 04/12/2020T15:57:23Z / 04/12/2020T09:57:23-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3501461 | | | |
| | Datos estampillados: | 019352BEED5AEED0A25B1CFE64CAF988BE443E50 | | | |





Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación
 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
 TERCER CIRCUITO

Acuse de envío, anexos y acuse de recibo relacionados con el folio electrónico 51597 recibidos por el MINTERSCJN

Folio electrónico: 51597/2020
 Órgano requirente: Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Fecha de envío al órgano requirente: 08/12/2020 17:42:40
 Tipo y núm. exp. del órgano requirente: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020
 Núm. de oficio del órgano requirente: MI/PL/SSGA/XIII/4978/2020

Fecha de acuerdo u oficio del órgano requerido: 04/12/2020
 Síntesis del acuerdo u oficio del órgano requerido: SE DILIGENCIA DESPACHO
 Núm. oficio del órgano requerido: SIN NUMERO
 Tipo y núm. de exp. órgano requerido: AMPARO DIRECTO 1183/2019

Acuerdo u oficio respectivo y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio (en su caso constancias) | Tipo de respuesta o constancia remitida | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Documentación remitida |
|---|---|---|--|
| ACUERDO U OFICIO
Fecha de acuerdo u oficio: 04/12/2020 | DESPACHO DILIGENCIADO | (5) ORIGINAL | SE DILIGENCIA DESPACHO |
| Constancia 1 | NOTIFICACION | (2) ORIGINAL | NOTIFICACION DE LA QUEJOSA CARMEN MEZA RODRIGUEZ |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

07 DE DIC. DE 2020

REPRODUCTION OF
THE ORIGINAL DOCUMENT
BY THE NATIONAL ARCHIVES

SECRET

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseEnvio115300.pdf
 Secuencia: 3456061

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

| | | | | | |
|----------|----------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | SALVADOR ORTIZ CONDE | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | OICS760701HTSRNL00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a660000000000000000000000001231b | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 08/12/2020T23:43:37Z / 08/12/2020T17:43:37-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA1/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 9c d2 91 8d 7e 36 67 60 b4 83 44 00 a3 87 e8 1f 8e f4 5b 08 4b e1 02 92 ae ce 76 27 c0 41 62 d7 d3 37 ba 7b 9a fa ba 4d 97 04 05 c2 1b 64 5d b7 91 db c9 86 f6 5f d0 bc 46 41 a7 46 20 09 0e 2e c9 4a d2 36 99 3e 5b b5 ca fb de 52 b2 fc 36 f4 cc dc 87 f7 e7 2d 6d b5 cb 89 39 a2 c9 ca 70 0a 3d 50 82 11 52 99 d7 5d ea d0 f4 26 04 19 da fc f1 be 89 c3 1e f0 f5 15 3b 70 dd 36 29 83 0a ca 26 c2 82 16 82 e7 1c 25 88 7a 4a 37 79 1c da ed 08 bb 62 49 37 e7 f2 06 8a e9 e9 35 64 ad ea 18 ad a5 dc 68 59 90 84 36 fe 31 52 41 54 98 c5 6f 61 a2 b4 d2 5b 25 78 ea d3 c7 96 96 1a 70 0b 81 ff 25 bc 11 d3 b6 c4 19 4d bd f1 ef 21 43 35 b7 a2 39 8b 6f 6b 6f 21 87 36 74 4f b7 1e bd 78 af a8 3e 1c 5f f7 e9 ac 7d f0 3e 08 c1 de 71 f6 4d a2 d2 b6 8e 33 f6 31 fb 28 ff b9 71 c8 bc 7f 77 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 08/12/2020T23:43:39Z / 08/12/2020T17:43:39-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 706a6620636a660000000000000000000000001231b | | | |
| TSP | Fecha : (UTC / Ciudad de México) | 08/12/2020T23:43:37Z / 08/12/2020T17:43:37-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3510965 | | | |
| | Datos estampillados: | 71A992D72E742532C5885F3FEB00F69F335B8D5E | | | |

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL



EXHIBIT



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

01093
FORMA B-2

En cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números **5919 y 5920**. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones **5919 y 5920** de la **Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, recibidas mediante el Módulo de Intercomunicación (MINTERSCJN), consistente en la resolución de treinta de octubre del dos mil veinte, dictada en el amparo directo en revisión **3158/2020** de su índice, mediante el cual informa que la Presidencia del Alto Tribunal del País, acordó **desechar por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su autorizado, [REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, en atención al punto "VII", del citado proveído, con fundamento en el artículo 26, fracción I, de Ley de Amparo, se ordena **notificar por lista electrónica y personalmente a la parte quejosa con copia autorizada del presente proveído, dictado en el amparo directo en revisión 3158/2020, por la Presidencia del Alto Tribunal**, diligencia que hace las veces del despacho número **SSGA-DPO-XIII-8965/2020**, de su índice, por lo que una vez diligenciado **remitase vía**

EXTRA



MINTERSCJN, en términos del artículo 14, del Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Presidencia del Alto Tribunal.

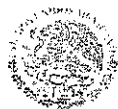
Notifíquese, y personalmente al recurrente.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la **licenciada Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE SECRETARIA DE ACUERDOS.

*ALL/bse**

MATERIA DE TRABAJO
SECRETARIA DE ACUERDOS
ARACELI LERMA LOPEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

4992856_1241000026074627023.p7m

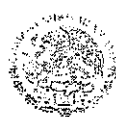
Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARACELI LERMA LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 05/12/20 01:51:00 - 04/12/20 19:51:00 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 1d 49 80 4c 37 57 42 13 61 44 56 d7 26 a1 38 bd
03 10 63 f9 4c da b9 6d e3 49 da 8e 59 e5 83 62
9e 66 eb 69 43 6c 1d da 38 be ad 87 87 ca 50 60
93 40 d2 8e 9e 03 70 11 53 76 4e 1a e2 fb 6e 03
b3 51 56 41 06 3d 89 2a 65 f9 55 d9 ee 5b 65 f7
e0 35 d8 77 19 52 4d 7e f0 f5 05 76 5d 08 c2 de
f5 c0 62 fe 7b 76 bb 3a 0b d2 ba e5 b1 b1 a8 ef
28 52 78 38 44 84 f8 0b 79 5f a4 2c 32 8a ea 4c
22 73 c3 1b da 60 13 93 56 41 2f 9b ae da 04 35
6c ae fb 24 fe 9c 2a 8c fe 71 2a 4a ee 5c 32 57
05 57 22 53 77 f6 70 ec a3 33 27 e5 1a a8 a2 61
5c 3a f3 25 9f af 34 f6 a5 06 b2 60 55 da 1c 95
8e 94 95 8d 50 86 2f b2 e6 a7 82 48 9b 96 48 f5
fa 4e 22 a0 01 87 51 a7 a8 20 5e 1c f4 75 68 fd
fa b8 f8 4f f5 7d 8d 05 7b 7f f8 e9 f3 89 df e6
cd c9 bd 90 5a 86 49 63 17 e9 ba 5c bd 90 48 48 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/12/20 01:51:00 - 04/12/20 19:51:00 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/12/20 01:51:00 - 04/12/20 19:51:00 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 31245576 | | | |
| Datos estampillados: | wK+GLEZPVV5ByRq+ks8KT1GPWrl= | | | |

EXTRA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/12/20 04:12:06 - 04/12/20 22:12:06 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 07 d7 a4 64 f0 fd 67 f5 7a 85 3c e5 9f ff 65 9c
4e 92 b2 9b 59 26 d1 14 62 4a 81 aa 6b d4 64 4f
e7 63 27 21 df a0 eb 6f 43 cc 33 4a bd 0a a9 53
6f 12 35 d7 6c 61 cc 56 de 32 15 88 1f 76 85 19
83 0e 95 05 5d cb 76 ba 4b 8b 5f 00 69 41 fd ee
0e d3 d6 ac 57 20 4d 32 0d ed 5c f4 0e 76 e7 2a
62 1d 73 c0 49 29 c0 25 9b 6a b2 24 00 61 f8 97
0c d8 6c b4 5b c3 62 37 98 6c 1a 5d ce 15 de 60
bc 15 a9 c1 fb 1f 86 99 b2 28 6b 7f 8a 1c 6f 13
c3 54 14 01 11 c8 f3 ac d0 51 e5 15 97 61 70 dc
70 03 7d 09 3f 73 5c b9 62 c7 e8 c9 4c 25 9d 11
b9 9d e9 84 cc bf 2d 17 08 e4 5e 9b b9 6f 0e b0
b7 f8 31 c0 3d 7a 62 4a 9a dd 64 38 62 33 73 8a
c9 be 84 4f 75 2a 02 53 51 d9 d9 eb b1 4a 17 fb
78 0c e1 41 07 dc eb 78 40 a9 07 ae 1c 9a da f1
09 74 4f 9a 0d 1d 6c 87 c0 30 a4 c0 38 a4 d7 02 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/12/20 04:12:06 - 04/12/20 22:12:06 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 05/12/20 04:12:07 - 04/12/20 22:12:07 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 31267349 | | | |
| Datos estampillados: | y12uGmXlXAWGYLxAIrOo6MHkCNA= | | | |

SECRET



SECRET

NOTICE TO THE PUBLIC
AS TO THE BIRTH OF
THE NATION



DECLARATION

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

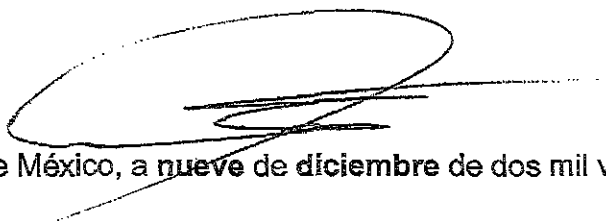
[REDACTED]

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada María Teresa González Hernández, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante 7 fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envío recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several horizontal strokes, positioned above the date.

Ciudad de México, a **nueve de diciembre** de dos mil veinte.

| | | |
|----------------------------------|--------------|---------------------|
| Folio y fecha de recepción SCJN: | 47006-MINTER | 09/12/2020 10:09:54 |
| Folio electrónico: | 51597 | |



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Respuesta de órganos del PJF a requerimientos realizados por la SCJN

| | |
|--|--|
| Órgano requirente: | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN |
| Órgano requerido: | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO |
| Oficio: | SIN NUMERO |
| Fecha de respuesta del órgano requerido: | 08/12/2020 17:43:43 |
| Tipo de recepción: | CONFORME |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano requirente: | 30/10/2020 0:00:00 |
| Síntesis del acuerdo del órgano requirente: | <p>I. EN EL PRESENTE PROVEÍDO SE ACTÚA EN TÉRMINOS DEL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL NÚMERO 14/2020, CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ MEDIANTE EL PUNTO ÚNICO DEL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.</p> <p>II. SE DESECHA, POR IMPROCEDENTE, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN QUE HACE VALER LA QUEJOSA CITADA AL RUBRO, EN VIRTUD DE QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN III Y 21, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>III. LAS PERSONAS QUE TENGAN RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEL QUE DERIVA EL PRESENTE ASUNTO -NO LOS AUTORIZADOS DE ÉSTAS-, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES CON FACULTADES PARA ELLO, PODRÁN SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, PARA SÍ O PARA UN TERCERO, PROPORCIONANDO LA CURP DE AMBOS, SIEMPRE QUE CUENTEN CON FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA APLICABLE.</p> <p>IV. ASIMISMO, LAS PERSONAS QUE TENGAN RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEL QUE DERIVA EL PRESENTE ASUNTO -NO LOS AUTORIZADOS DE ÉSTAS-, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES CON FACULTADES PARA ELLO, PODRÁN SOLICITAR EXPRESAMENTE POR VÍA IMPRESA O ELECTRÓNICA LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS PROPORCIONANDO LA CURP CORRESPONDIENTE A SU FIREL VIGENTE Y SURTIRÁ EFECTOS ÚNICAMENTE EN EL</p> |

0
7
E
K
E

PRESENTE EXPEDIENTE, NO ASÍ RESPECTO DE LOS RECURSOS O INCIDENTES QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN CUYO CASO DEBERÁ SOLICITARSE EN CADA UNO DE ELLOS.

V. FINALMENTE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 14/2020, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE EN LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁN PROMOVER POR VÍA ELECTRÓNICA MEDIANTE EL USO DE LA FIREL O DE LA E.FIRMA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2020.

VI. POR OTRA PARTE, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EXPÍDASE A COSTA DE LA PARTE QUEJOSA LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITA, PREVIA TOMA DE RAZÓN QUE DE SU RECIBO OBRE EN AUTOS, EN EL ENTENDIDO DE QUE DICHA ACTIVIDAD ESTARÁ SUJETA AL SISTEMA DE CITAS ([HTTPS://CITAS.SCJN.GOB.MX](https://citas.scjn.gob.mx)) Y A LAS CONDICIONES NORMATIVAS SOBRE EL ACCESO AL INMUEBLE.

VII. NOTIFIQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL NÚMERO 14/2020, ASÍ COMO EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO Y HACIÉNDOLO EN FORMA PERSONAL A LA PARTE QUEJOSA EN EL ÚLTIMO DOMICILIO Y/O LUGAR QUE SE ADVIERTA DE AUTOS, TODA VEZ QUE NO SEÑALÓ ALGUNO EN ESTA INSTANCIA, POR CONDUCTO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, DEBIÉNDOSELE ENTREGAR COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE PROVEÍDO, EN LA INTELIGENCIA QUE DE EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA ENCOMENDADA, SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, ES DECIR, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ NOTIFICAR POR LISTA CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ELLO EN EL NUMERAL 29 DE DICHO ORDENAMIENTO; ASÍ COMO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º Y 8º DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE PARA LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 298 Y 299 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA COPIA DIGITALIZADA DE ESTE PROVEÍDO, EN LA QUE CONSTE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE SU REMISIÓN POR EL MINTERSCJN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 12/2014, DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, HACE LAS VECES DEL DESPACHO NÚMERO SSGA_DPO-XIII-8965/2020, POR LO QUE SE REQUIERE AL REFERIDO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTA PRESIDENCIA, CON LA BREVEDAD POSIBLE LO DEVUELVA DEBIDAMENTE DILIGENCIADO.

OR
K
G
L
E

CUMPLIDO LO CUAL, PREVIA
CERTIFICACIÓN QUE SE ELABORE EN LA QUE
SE HAGA CONSTAR QUE ESTE ACUERDO
CAUSÓ ESTADO, EN SU OPORTUNIDAD,
ARCHÍVESE ESTE TOCA COMO ASUNTO
CONCLUIDO.

Tipo de expediente del órgano
requerente: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

Núm. de exp. del órgano
requerente: 3158/2020

Oficio de referencia del órgano
requerente: MI/PL/SSGA/XIII/4978/2020

Detalle de respuesta y constancias recibidas (en su caso)

| Acuerdo (en su caso
constancias) | Tipo y núm. de
exp. del órgano
requerido | Tipo de
respuesta o de
constancias
remitidas | Número de fojas y tipo de
documento reproducido
y remitido
electrónicamente | Razonamiento
sobre la
documentación
remitida |
|---|--|---|--|---|
| ACUERDO:
Fecha de acuerdo:
30/10/2020 | 1183/2019
AMPARO
DIRECTO | DESPACHO
DILIGENCIADO | (5) ORIGINAL | DOCUMENTO
LEGIBLE EN 05
PÁGINAS |
| CONSTANCIA 1 | 1183/2019
AMPARO
DIRECTO | NOTIFICACION | (2) ORIGINAL | DOCUMENTO
LEGIBLE EN 02
PÁGINAS |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Faint, illegible markings or text in the upper left corner.



SECRET
SECRET
SECRET



SECRET



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: [REDACTED]
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NUMERO:
3158/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS
ASUNTOS

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veinte.

Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito subsecretario general de acuerdos, licenciado Mario Gerardo Avante Juárez, ordena agregar al presente expediente, para que surta sus efectos legales, el folio electrónico que antecede, constante de (13) fojas útiles, registrado con el número 47006-MINTER, enviado por el funcionario público designado para tales efectos, adscrito al Tribunal Colegiado del conocimiento, **por el cual remite a este Alto Tribunal, la constancia de notificación practicada a la parte recurrente; lo anterior, en cumplimiento al proveído inicial, dictado en el expediente en que se actúa. Conste.**

Vo. Bo.
Lic. Carlos Enrique Gómez Martínez.
Elaboró: Yuri Rayón Pichardo.
MGAJ/CEGM/yrp



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 52231/2020 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 52231/2020
Fecha de envío a la SCJN: 10/12/2020 20:16
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 04/12/2020

Número de oficio: sin numero

Síntesis del acuerdo u oficio: SE ENVÍA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

Table with 4 columns: Acuerdo u oficio(en su caso documentos), Tipo de clasificación o documento remitido, Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido, Documentación remitida. Includes rows for 'ACUERDO U OFICIO' and 'DOCUMENTO 1 NOTIFICACION'.

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Vertical handwritten notes on the left margin, including 'Se ordena...' and '10/12/2020'.

DR

11/10/11

11/10/11

11/10/11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2
AMPARO DIRECTO 1183/2019.

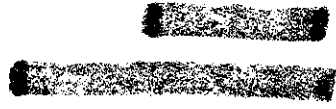
En cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los números **5919 y 5920**. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones **5919 y 5920** de la **Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, recibidas mediante el Módulo de Intercomunicación (MINTERSCJN), consistente en la resolución de treinta ~~de octubre del dos mil veinte, dictada en el amparo~~ directo en revisión **3158/2020** de su índice, mediante el cual informa que la Presidencia del Alto Tribunal del País, acordó **desechar por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su autorizado, [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, en atención al punto "VII", del citado proveído, con fundamento en el artículo 26, fracción I, de Ley de Amparo, se ordena **notificar por lista electrónica y personalmente a la parte quejosa con copia autorizada del presente proveído, dictado en el amparo directo en revisión **3158/2020****, por la Presidencia del Alto Tribunal, diligencia que hace las veces del despacho número **SSGA-DPO-XIII-8965/2020**, de su índice, por lo que una vez diligenciado **remítase vía**



MINTERSCJN, en términos del artículo 14, del Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Presidencia del Alto Tribunal.

Notifíquese, y personalmente al recurrente.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada **Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE SECRETARIA DE ACUERDOS.

*ALL/bse**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

4992856_1241000026074627023.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | ARACELI LERMA LÓPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha:
(UTC / CDMX) | 05/12/20 01:51:00 - 04/12/20 19:51:00 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 1d 49 80 4c 37 57 42 13 61 44 55 d7 26 b1 38 bd
03 10 63 f9 4c da b9 6d e3 49 da 8e 59 e5 83 62
9a 66 eb 59 43 6c 1d da 38 be ad 87 87 ea 50 60
93 40 d2 8e 9e 03 70 11 63 7b 4e 1a e2 fb 6e 03
b3 51 56 41 08 3d 89 2a 65 f9 55 d9 ee 5b 65 f7
e0 35 d8 77 19 52 4d 7e 10 f5 05 76 5d 08 c2 de
f5 c9 62 fe 7b 76 bb 3a 0b c2 ba e5 b1 b1 a8 ef
28 52 76 38 44 84 f8 0b 79 5f a4 2c 32 8a ea 4c
22 73 c3 1b da 60 13 93 56 41 2f 9b ae da 04 35
6c ae fb 24 fe 9c 2a 8c fe 71 2a 4a ee 5c 32 57
05 57 22 53 77 f6 70 ec a3 33 27 e5 1a a8 a2 61
5c 3a f3 25 9f af 34 f6 a5 06 b2 60 55 ea 1b 95
8e 94 95 8d 50 86 2f b2 e6 a7 82 48 9b 96 45 f5
fa 4e 22 a0 01 87 51 a7 a8 20 5e 1c f4 75 68 fd
fa b8 f8 4f f5 7d 8d 05 7b 7f f8 e9 f3 89 df e6
cd c9 bd 90 5a 66 49 63 17 e9 ba 5c bd 90 48 48 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/12/20 01:51:00 - 04/12/20 19:51:00 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 05/12/20 01:51:00 - 04/12/20 19:51:00 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 31245576 | | | |
| Datos estampillados: | wK+GLEZPVV5ByRq+ks8KT1GPW! = | | | |

THE UNIVERSITY OF
MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN



1954




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/12/20 04:12:06 - 04/12/20 22:12:06 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 07 d7 a4 64 fd fd 67 f5 7a 86 3c e5 9f ff 65 9c
4e 92 b2 9b 59 28 d1 14 62 4a 61 aa 6b d4 64 4f
e7 63 27 21 df a0 eb 6f 43 cc 33 4a bd 0a a9 53
6f 12 35 d7 6c 61 cc 56 de 32 15 88 1f 76 95 19
83 0e 95 05 5d cb 76 ba 4b 8b 5f 00 69 41 fd ee
0e d3 d6 ac 57 20 4d 32 0d ed 5c f4 0e 76 e7 2a
62 1d 73 c0 48 29 c0 25 9b 6a b2 24 00 61 f8 97
0c d8 6c b4 5b c3 62 37 98 6c 1a 5d ce 15 de 60
bc 15 a9 c1 fb 1f 85 99 b2 28 6b 7f 8a 1c 6f 13
c3 54 14 01 11 c8 f3 ac d0 51 e5 15 97 61 70 dc
70 03 7d 09 3f 73 5c b9 62 c7 e8 c9 4c 25 9d 11
b9 9d e9 84 cc bf 2d 17 08 e4 5e 9b b9 6f 0e b0
b7 f8 31 c0 3d 7a 62 4a 9a dd 64 38 62 33 73 8a
c9 0e 84 4f 75 2a 02 53 51 d9 d9 eb b1 4a 17 fb
78 0c e1 41 07 dc eb 78 40 a9 07 ae 1c 9a de f1
09 74 4f 9a 0d 1d 6c 87 c0 30 a4 c0 38 a4 d7 02 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 05/12/20 04:12:06 - 04/12/20 22:12:06 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 05/12/20 04:12:07 - 04/12/20 22:12:07 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 31267349 | | | |
| Datos estampillados: | y12uGrXKXAWGYLxAlrQo6MHkCNA= | | | |

SECRET
NO FORN DISSEM
EXCEPT BY AUTHORITY



SECRET




En cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Secretara de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con las promociones registradas en el libro de gobierno bajo los numeros 5919 y 5920. Conste.

La Secretaria,
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos las promociones 5919 y 5920 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibidas mediante el Módulo de Intercomunicación (MINTERSCJN), consistente en la resolución de treinta de octubre del dos mil veinte, dictada en el amparo directo en revisión 3158/2020 de su índice, mediante el cual informa que la Presidencia del Alto Tribunal del País, acordó desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su autorizado, [REDACTED] [REDACTED]



Asimismo, en atención al punto "VII", del citado proveido, con fundamento en el artículo 26, fracción I, de Ley de Amparo, se ordena notificar por lista electrónica y personalmente a la parte quejosa con copia autorizada del presente proveido, dictado en el amparo directo en revisión 3158/2020, por la Presidencia del Alto Tribunal, diligencia que hace las veces del despacho número SSGA-DPO-XIII-8965/2020, de su índice, por lo que una vez diligenciado remítase vía

0110



MINTERSCJN, en terminos del articulo 14, del Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Presidencia del Alto Tribunal.

Notifíquese, y personalmente al recurrente.

Asi lo proveyo y firma el Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la licenciada Araceli Lerma López, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/bse*

Recibi dos Promociones en copia simple
y el Acuerdo de fecha 4 de Diciembre de 2020.
El dia 7 de Diciembre de 2020.

RECEIVED
SECRETARIA DE ACUERDOS
MINTERSCJN

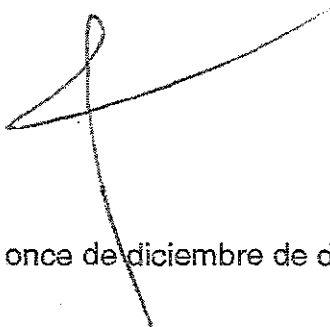


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Licenciada Marisol Martínez Martínez, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de **8** fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México once de diciembre de dos mil veinte.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA

Folio y fecha de recepción SCJN: 47522-MINTER 11/12/2020 9:51:08
Folio electrónico: 52231



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJF a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 10/12/2020 20:17:15 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3158/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 04/12/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE ENVÍA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN | (5) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 5 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3158/2020 | NOTIFICACION | (3) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 3 PÁGINAS |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

1000
1000
1000



1000
1000
1000

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1092461.pdf
 Secuencia: 3462485

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | GERARDO ALEJANDRO GARCIA | Validez: | OK | Vigente |
| | CURP: | GAXG640126HDFRXR00 | | | |
| Firma | # Serie: | 706a6673636a6e0000000000000000000001ba0 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 11/12/2020T15:51:14Z / 11/12/2020T09:51:14-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 58 3d d0 7e f5 e1 92 70 94 55 87 f1 32 bc 6d b9 b2 45 1b 08 e7 15 8e 1a 0d 79 76 ca 87 c4 40 df 1f 21 28 5c 33 3c a2 19 53 8d 41 73 de c4 b4 28 d3 62 29 63 9c c6 a4 56 a2 e3 3e a1 29 ca 6d 73 05 3b a5 d0 5d a0 de 16 d7 d7 d6 fb a7 d4 28 de d0 16 78 05 3f a1 00 6d de 73 6c 24 12 23 c7 1f db 18 13 94 f4 53 4f a7 f0 e4 f1 49 15 04 b4 d0 f9 a7 9d f2 de f4 4a 7f ee 94 ba f5 07 5c 25 d8 b9 8e 25 36 20 fc fa 7e 4f 8b 1a 1c 1f b1 15 13 b3 b6 f8 4c ed b2 96 e9 ba c3 a5 0a a1 2c a3 3d 4b 88 32 6f 51 da 83 bb fc c5 e8 d7 9b 9e db 59 a3 06 30 b3 f3 f7 56 41 02 12 bd c8 b3 e6 57 68 38 74 63 95 19 fa 36 ee 1d ff b8 61 d8 20 6d 14 3a f7 22 67 2c b8 55 15 e2 f3 a3 b8 4b 29 7c a9 fc 47 f9 2e b3 b5 ff f9 cc a1 77 8a d2 ac a7 f2 f6 a3 7a 6a 8a db 71 62 da fc df f6 ad 63 42 f9 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 11/12/2020T15:51:15Z / 11/12/2020T09:51:15-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie: | 706a6673636a6e000000000000000000000001ba0 | | | |
| TSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 11/12/2020T15:51:14Z / 11/12/2020T09:51:14-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del respondedor: | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Secuencia: | 3518730 | | | |
| | Datos estampillados: | CA16A82FC5237299F631D2A47E67E6076E96B4D1 | | | |

UNIVERSITY OF
MICHIGAN LIBRARY



PRO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: [REDACTED]
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO:
3158/2020
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS,
CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS
ASUNTOS

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veinte.

Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito subsecretario general de acuerdos, licenciado Mario Gerardo Avante Juárez, ordena agregar al presente expediente, para que surta sus efectos legales, el folio electrónico que antecede, constante de (12) fojas útiles, registrado con el número 47522-MINTER, enviado por el funcionario público designado para tales efectos, adscrito al Tribunal Colegiado del conocimiento, **por el cual remite a este Alto Tribunal, la constancia de notificación practicada a la parte recurrente; lo anterior, en cumplimiento al proveído inicial, dictado en el expediente en que se actúa. Conste.**

Vo. Bo.
Lic. Carlos Enrique Gómez Martínez.
Elaboró: Yuri Rayón Pichardo.
MGAJ/CEGM/yrp



Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO
de la Federación

**Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 50607/2020 del
MINTER-SCJN**

Folio electrónico: 50607/2020
Fecha de envío a la SCJN: 03/12/2020 21:31
Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jurisdiccional: 02/12/2020

Número de oficio: SIN NUMERO

Síntesis del acuerdo u oficio: SE ENVIAN CONSTANCIAS

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

| Acuerdo u oficio(en su caso documentos) | Tipo de clasificación o documento remitido | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido | Documentación remitida |
|---|--|--|---|
| ACUERDO U OFICIO | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | SE ENVIAN CONSTANCIAS |
| Fecha de acuerdo u oficio: | | | |
| 02/12/2020 | | | |
| DOCUMENTO 1 | PROMOCION DE 30 NOV 20 | (3) ORIGINAL | SE ENVIA PROMOCION DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| DOCUMENTO 2 | RESPUESTA SOLICITUD Y OTROS | (9) COPIA SIMPLE | RESPUESTA A SOLICITUD Y OTROS |

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

MINTER



FEDERACION
DE LA NACION
DE ACUERDO:

MEMBER OF THE
FEDERAL RESERVE SYSTEM



01/11/2008



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 1183/2019.

FORMA B.2

En dos de diciembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Araceli Lerma López, da cuenta al Presidente con la promoción registrada en el libro de gobierno bajo el número 5760. Conste.

La Secretaria.
Licenciada Araceli Lerma López.

Zapopan, Jalisco, dos de diciembre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, agréguese a los autos la promoción de cuenta signada por [redacted] autorizado de la quejosa [redacted] mediante la cual realiza diversas manifestaciones y pide se le tenga dando cumplimiento al requerimiento formulado por el **Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información y al Presidente, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; respecto al recurso de revisión interpuesto.

En consecuencia, de conformidad con la Circular número 11/2014-AGT SEPTIES, signada por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, se ordena remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del MINTERSCJN, el citado escrito mencionado y sus anexos, cuyos documentos deberán remitirse al Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; del MINTERSCJN, en términos de lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen

SECRETARÍA DE ACUERDOS
DEL ALTO TRIBUNAL

20 000 0000
20 000 0000
20 000 0000



el uso del módulo de INTER COMUNICACIÓN para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Finalmente, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **se autoriza la expedición de las copias simples que solicita**, sin perjuicio de que en su oportunidad, se deje razón de su recibo en autos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Magistrado José de Jesús Quesada Sánchez**, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con la **licenciada Araceli Lerma López**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ALL/bcfv

MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y
GANADERIA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
4879337_1241000026074627022.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

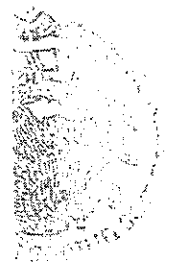
| FIRMANTE | | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|--|
| Nombre: | ARACELI LERMA LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente | |
| FIRMA | | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a5.d6 | Revocación: | Bien | No revocado | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 03/12/20 00:23:34 - 02/12/20 18:23:34 | Status: | Bien | Valida | |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | | |
| Cadena de firma: | 75 d5 fc 9a 69 43 78 6e af 0c 26 85 d8 38 5b 43
e2 95 cb 2f f8 e3 e3 48 bb 10 47 86 59 0a 60 c5
47 5b 77 95 8c d8 e0 ac 19 ff 07 92 35 2f de 2a
29 c9 56 a8 4b 51 db 6b 39 c2 bc 3a 26 b6 fe df
d1 c6 4d 0b 8f 99 e4 4c 48 da 79 cc 8f ad d4 d7
c4 2b fa 1c b1 32 39 c9 6c 30 cb 31 a7 2f 13 56
4c 78 c3 12 7e 97 83 bd fb 76 5c b8 fd 43 01 28
fc cc ff dc 5d a5 c2 2d 54 b3 28 15 6f 67 b8 f3
fc 85 55 54 5e 8a c5 03 48 f1 80 10 49 76 95 7a
4c 9a 16 20 16 c4 15 1c 51 11 24 a0 39 b2 d3 92
0d 33 fd 7b 84 c1 22 29 28 16 22 d3 be 9b 03 a9
39 23 9c a8 b3 91 a9 c6 a1 65 f2 5e b6 4a 0e 59
1a f0 01 33 9b 4f d1 5b 66 23 d4 5b 52 b3 e1 71
1e 74 ba aa 44 52 32 66 15 0c 77 a2 21 8a 37 fc
b7 d7 d4 72 1d 6a fc 1f 0e 41 ea cd cb 28 16 da
4d 57 78 a7 5c 82 54 3a 63 b5 05 93 00 09 63 dc | | | | |
| OCSP | | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/12/20 00:22:24 - 02/12/20 18:22:24 | | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | | |
| TSP | | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 03/12/20 00:22:25 - 02/12/20 18:22:25 | | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 30826479 | | | | |
| Datos estampillados: | ZvZh9JJWWW/EGIKj574Nx71o5IGc= | | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSE DE JESUS QUESADA SANCHEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.3f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/12/20 03:57:44 - 02/12/20 21:57:44 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 94 bd d8 6d e2 67 66 03 c8 c1 13 c7 a2 66 c3 e1
36 46 57 ae d7 d5 00 0a cd b9 8b 7c 9d 61 bc 6f
c1 be 58 66 7d a3 4b 8f 09 47 3e 1b ad bd 55 a6
b1 de f4 10 dd 43 2e d6 cf 7f a8 34 46 b5 73 60
da c3 24 04 38 9a b2 5d 99 0a 01 ef fe 45 c9 47
1e 5a 42 21 a5 16 85 62 63 41 d6 97 75 47 5a a9
ef 97 1d 9b cb 69 c5 64 f9 ee 33 b9 7e dc ef 86
af 8c e6 f9 48 b6 9a a7 19 64 40 d2 4e ec 6d 61
5f a6 3b 6a 9a 75 63 05 84 0f 93 17 f5 cd b2 af
19 6f 4d 74 f7 5c b5 b4 28 fc e4 da d7 5f 71 18
b6 61 86 d1 98 2d 45 81 5d 61 db 34 12 80 39 de
a2 fa e1 b9 46 c1 ad 33 9f 65 a4 02 6b ad cd 1d
99 d8 bd a4 69 0c 64 8e 3d 7c d8 53 69 33 4c fb
3d 43 3d 20 a9 2d 52 73 60 db 27 9b ad e0 d3 ba
33 24 7f e9 4c cf 56 28 c8 68 b5 68 35 15 03 1a
c9 c5 57 f7 5f 23 8e cc 15 1c 65 61 38 21 e8 48 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/12/20 03:57:45 - 02/12/20 21:57:45 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/12/20 03:57:47 - 02/12/20 21:57:47 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 30871023 | | | |
| Datos estampillados: | IGkYdNZDvctMOBhuuV28JO1FdU= | | | |

1988
NOV 2
11 11 11



2011

1944
1945
1946

1947
1948
1949

1950

1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

Original Urgente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO.

10:44 am / 3

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA.

ORGANO DE RADICACION: PLENO Y SUS 11 MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSA

FECHA: LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020.

TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSION DE VIJUEZ

ORGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AMPARO DIRECTO DE ORIGEN 1183/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELLA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAZIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER:

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE:

Sobre de la in Formacion subsecuente y que se actualiza: numero de folio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya se dio CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN QUE ME HACE VER EL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TANTO ATRAVEZ POR MI CORREO ELECTRONICO DE [REDACTED] Y ENVIADO CON URGENCIA AL CORREO ELECTRONICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y ES scinsolicitudes@mail.scjn.gob.mx Y CON COPIA TAMBIEN AL CORREO ELECTRONICO DEL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y ES cernaravelest@mail.scjn.gob.mx EL DIA VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 COMO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL DIA SABADO 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 UN DIA DESPUES AFORTUNADAMENTE YA QUE POR TENER TANTA INFORMACION EN MI ESCRITO A NOMBRE DE LA QUEJOSA [REDACTED] QUE SOLO PERMITE 4000 CARACTERES Y MI ESCRITO TENIA COMO 5 VECES MAS Y SU ARCHIVO PDF ADJUNTO QUE SE LLAMA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LA UNIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ESTABA MUY PESADO YA QUE SOBREPASABA EL LIMITE DE MAS DE 2MB SE QUEDO TRABADO Y NO PERMITIA ENVIAR ESTA INFORMACION CON URGENCIA PERO QUE AL DIA SIGUIENTE YA QUEDO RESUELTO Y NO SOLO A EL SIN O QUE SE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN ANTE:

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA,

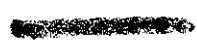
EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

EL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Y SE SOLICITO COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 DESDE LA PORTADA LA ULTIMA FOJA NUMERADA SOLO CON LA FINALIDAD DE SABER CON QUE NUMERO ESTAN FOLIADAS Y SI HAY DATOS PERSONALES DE OTRAS PERSONAS SE PUEDEN BORRAR Y CREEN QUE DE ESTA MANERA SI PUEDAN AUTORIZAR DE TODO LO ACTUADO QUE YA SE DIJO CON MAYOR PRECISION QUE DOCUMENTOS SON EN EL ESCRITO ANTERIOR YA SEAN ENVIADOS EN PDF SIN COMPRIMIR EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CON EL FIN DE CERSIORARSE DE MI IDENTIDAD PERSONAL EN QUE SI SOY EL [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] A O EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O EN MI CORREO ELECTRONICO DE [REDACTED] Y SI NO ES POSIBLE ENTONCES SERA SOLAMENTE DE:

Y Autorizado de la Quejosa Bajo Protesta de decir Verdad



COPIA SIMPLE DE LA PORTADA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 COMO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 SOLAMENTE POR SER NOVEDOSO, IMPORTANTE Y TRASCENDENTE ANTE EL PLENO O LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE MINISTRO TENDRA ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 EN CUANTO SEA ADMITIDO Y SI ESTA PERMITIDO SABER SU ACUERDO TAMBIEN EN COPIA SIMPLE SEA ENVIADO EN PDF Y QUE CORRESPONDE A LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE PIDO EN SU NOMBRE SU [REDACTED] Y AUTORIZADO [REDACTED] Y ESPERO SEA FAVORECIDA LA QUEJOSA Y SI AUN NO ESTA HECHO TODAVIA POR SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA ENTONCES SE LE SACARA COPIA SIMPLE CUANDO ESTE HECHO EN SU MOMENTO EL ACUERDO DE ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 INTERPUESTO POR LA QUEJOSA [REDACTED] Y POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] Y POR CONDUCTO DE SU APODERADO [REDACTED]

POR LO QUE PIDO TAMBIEN:

PRIMERO: SE ME RECONOZCA EL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN QUE ME HACE VER EL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TANTO DE MI CORREO ELECTRONICO DE ricardosalazar68@hotmail.com Y ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y ES scinsolicitudes@mail.scjn.gob.mx Y CON COPIA TAMBIEN AL CORREO ELECTRONICO DEL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y ES cemaravelest@mail.scjn.gob.mx EL DIA VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 COMO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL DIA SABADO 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 UN DIA DESPUES AFORTUNADAMENTE YA QUE SE HABIA TRABAJADO POR TANTA INFORMACION Y QUE SE ME RECONOZCA EL CUMPLIMIENTO A DICHO REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN TAMBIEN ANTE:

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA

EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

EL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMÓDULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. *Se le da de la informacion actualizada de la Secretaria de la Nación de datos personales con numero de folio [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia*

SEGUNDO: ANEXO EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN POR LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA EL QUE SE HABIA TRABAJADO POR TANTA INFORMACION EL DIA 27 DE NOVIEMBRE PERO YA NO LO ESTA, TAMBIEN ANEXO EL ARCHIVO PDF ADJUNTO DE ESTE ESCRITO QUE SE LLAMA CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LA UNIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y ANEXO POR ULTIMO EL ESCRITO QUE REALIZO POR MI CORREO ELECTRONICO DE [REDACTED] Y ENVIO AL CORREO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE scinsolicitudes@mail.scjn.gob.mx Y CON COPIA AL CORREO DE cemaravelest@mail.scjn.gob.mx DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DEL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN POR LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA EL QUE SE HABIA TRABAJADO POR TANTA INFORMACION

TERCERO: SOLICITO QUE ESCANIEEN EL ANTERIOR ESCRITO Y ESTE ULTIMO COMO TODOS SUS ANEXOS Y LOS ENVIEN AL SUBMÓDULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON EL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO LO MAS PRONTO POSIBLE Y SOLICITO TAMBIEN COPIAS SIMPLES DEL ACUSE DE ENVIO DE DICHO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO SU ACUSE DE RECIBIDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE ESTOS DOS ESCRITOS ULTIMOS COMO DE TODOS SUS ANEXOS YA ESCANEADOS EN PDF Y SOLICITO COPIAS SIMPLES DE ESTOS DOS ESCRITOS ULTIMOS ORIGINALES COMO DE TODOS SUS ANEXOS.

CUARTO: SOLICITO COPIAS SIMPLES TANTO DEL ACUERDO QUE RECAIGA TANTO DE SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA COMO DE SU MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DE ESTOS DOS ULTIMOS ESCRITOS DIRIGIDOS A LOS DOS DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y DE TODOS SUS ANEXOS Y DEL ACUERDO DE COMPARECENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE RECIBO TODAS LAS DICHAS COPIAS SIMPLES SOLICITADAS Y DE MI CREDENCIAL DE VOTAR EN QUE SI SOY EL [REDACTED] AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE AUTORIZARAN AMBOS DICHS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y QUE SE LOS AGRADEZCO INFINITAMENTE.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO, A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED SIGNATURE]

Tres copias simples

5710

2020 NOV 30 11:23

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

THE
LIBRARY
OF THE
CONGRESS



1917



Respuesta a solicitud de información adicional

Número de Folio

Datos PNT:

Usuario

Solicitante:

Nombre

Representante:

Domicilio:

Unidad de Transparencia:

Sujeto Obligado

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

"Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted."

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con relación a su solicitud con No. de folio 0330000289020, se ha recibido con fecha de 30 de noviembre de 2020, la información adicional o corrección de datos que le fue solicitada el 25 de noviembre de 2020.

Conforme se estipula en la Ley referida, los plazos de respuesta fueron interrumpidos con el requerimiento que le fue realizado y se reanuda a partir de la fecha de recepción de la información que se indica en este acuse.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta misma página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de enlace de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud

Conforme se establece en la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son las siguientes:

| | | |
|---|------------------|--------------|
| Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo: | Limite respuesta | (14/01/2021) |
| Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad: | 3 días hábiles | (03/12/2020) |
| Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud: | 20 días | (14/01/2021) |
| Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo: | 30 días hábiles | (28/01/2021) |

1. La solicitud deberá enviarse a la unidad de enlace competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y/o aclaraciones.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

THE SECRETARY OF THE
TREASURY
WASHINGTON, D. C.





28/11/2020 12:31:26 PM

Respuesta a solicitud de información adicional

En atención a la notificación recibida con relación a la solicitud con número de folio [REDACTED] de la unidad de enlace de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), de fecha 30 de noviembre de 2020 se adjunta la información requerida:

ACUERDO DE ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 INTERPUESTO POR LA QUEJOSA [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] Y POR CONDUCTO DE SU APODERADO [REDACTED]
POR LO QUE PIDO: SE ME TENGA POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO DE LA PREVENCIÓN NO SOLO DEL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR SINO TAMBIEN ANTE: EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA, EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO TAMBIEN DEL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. HAY MAS ACLARACIONES Y TAMBIEN ESTAN EN EL ESCRITO ADJUNTO EN PDF QUE SE LLAMA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LA UNIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN mejor lo mande a través de mi correo electrónico de [REDACTED] no acepta mandarlo por la plataforma nacional de transparencia ATENTAMENTE GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION HUMBERTO RICARDO SALAZAR MEZA A NOMBRE DE CARMEN MEZA RODRIGUEZ HIJO Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR IZQUIERDO HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR DERECHO LA QUEJOSA [REDACTED]
DE LA QUEJOSA [REDACTED]

Archivo de la descripción: [REDACTED]

Autenticidad de la información:
Autenticidad del acuse
Autenticidad del archivo:

98000e2caacc257f72a3d0527ebb67bcd
ec87e9ad93a1d699d6a5b0bb5dd8cac8
90b873b644d5399511e38b28eff35052

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Multiple copies
of this document
are being prepared



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Original Urgente

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO.

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA.

ORGANO DE RADICACION: PLENO Y SUS 11 MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSA: [REDACTED] FECHA: VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020.
TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSION DE VIUDEZ
ORGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AMPARO DIRECTO DE ORIGEN 1183/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER DE [REDACTED] AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELLA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILIZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTEDES, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER:

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 206 DEL LEY DE AMPARO VISGENTE.

ME PRESENTO A DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCION QUE ME HACE VER EL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVEZ TOVAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y NO SOLO A EL

SINO ANTE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

TAMBIEN DEL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

EN EL QUE PRESE EN ESTE ESCRITO INFORMACION SOBRE DOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISION Y SOBRE LA ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 Y DE ESTE ULTIMO NO CORRESPONDE A MI MADRE QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO O ERROR DE PROCEDIMIENTO SE LE ASIGNO EL NUMERO DE AMPARO DIRECTO EN REVISION QUE ESTA DESCRITO EN EL SEGUNDO TERMINO Y QUE SOLO ES EL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 EN SU ADMISION.

Y QUE SE SOLICITA COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO EN PDF SIN COMPRIMIR DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 QUE ABARQUE DESDE LA PORTADA HASTA LA ULTIMA FOJA Y QUE SI LO AUTORIZA SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA SOLO DE ESTE Y NO DEL OTRO Y QUE SE ENVIARON ESCRITO DE AGRAVIOS QUE FUERON TRES DEL DIA 11, 17 Y 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA QUEJOSA [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] ASI COMO DE SU APODERADO [REDACTED] Y ANEXOS O TODAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES, SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO 1183/2019 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, LAUDO CERTIFICADO DEL JUICIO LABORAL 778/2018 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, CINCO PRUEBAS MEDICAS SUPERVENIENTES DE ESPECIALISTAS DEL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED] AS TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] LA CUAL ACREDITA UNA INVALIDEZ DEFINITIVA LOS ULTIMOS 24 AÑOS DE SU VIDA, TAMBIEN SE APORTARON SEIS PRUEBAS MEDICAS DE ESPECIALISTAS DE LA QUEJOSA QUE ACREDITAN SU DEMENCIA SEVERA Y QUE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA Y QUE PUEDE MORIR PRONTO Y QUE Ojala DIOS NO LO QUIERA ASI, LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DE LA PERITO [REDACTED] APORTADA POR LA QUEJOSA [REDACTED] LAS DOS PRUEBAS CONFESIONALES EN QUE EL TRABAJADOR FALLECIDO DE LA QUEJOSA TENIA DERECHO VIGENTE EN SU PENSION DE INVALIDEZ DEFINITIVA CUANDO LA FUE A TRAMITAR EN VIDA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2010 DE LA JEATURA DE SERVICIOS JURIDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA 0778/2018 EL JUICIO DE ORIGEN, O Y DEL RECURSO DE REVISION RRD 0927/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRESENTADO POR LA QUEJOSA [REDACTED] OTRA PRUEBA DEL RECURSO DE REVISION RRD 0765/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRESENTADO POR LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE TRATA DE LA CONVERSION CORRECTA DE VIEJOS A PESOS ACTUALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO DE LA QUEJOSA, Y OTRA PRUEBA SUPERVENIENTE DEL RECURSO DE REVISION RRD 1102/18 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PRESENTADO POR LA QUEJOSA [REDACTED] QUE TRATA DE LA BUSQUEDA DE UN REPORTE GENERAL DE TODAS LAS MODIFICACIONES SALARIALES EN DONDE INCLUYAN TODOS LOS CAMBIOS DE GRUPO, SALARIOS BASE DE COTIZACION, LOS ALTOS SALARIOS CORREGIDOS RESULTANDO 39 DIFERENTES DE LOS PATRONES PARA LOS CUALES LABORO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS Y QUE ES EL ESPOSO FALLECIDO DE LA QUEJOSA, LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO 1183/2019.

As autorizada de la Quejosa bajo protesta de decir verdad



[Redacted]

[Redacted]

SECRET
NO FOREIGN DISSEM
TOP SECRET



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

NEGATIVA DE PENSION DE VIUJER DE LA QUEJOSA, CERTIFICACION DE MATRIMONIO DE LA QUEJOSA CON SU ESPOSO FALLECIDO, ACTA DE DEFUCION DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CERTIFICACION DE NACIMIENTO DE [REDACTED], COPIAS SIMPLES DE LAS CREDENCIALES DE VOTAR DE LA QUEJOSA ANTERIOR Y DE SU AUTORIZADO [REDACTED] Y QUE TAMBIEN HAY PROMOCIONES DE DICHO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS NUMEROS 3581, 3582, 3583, Y 3584 DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA QUEJOSA [REDACTED] INTERPONIENDO RECURSO DE REVISION POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] Y POR CONDUCTO DE SU APODERADO [REDACTED] DE LA PROMOCION 3885 DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA PROMOCION BAJO EL NUMERO 4018 DEL AUTORIZADO [REDACTED] DE LA QUEJOSA [REDACTED] DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA PROMOCION 4045 DEL AUTORIZADO [REDACTED] A DE LA QUEJOSA [REDACTED] DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2020, DEL OFICIO 2439/2020 DE ENVIO DE TESTIMONIO DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ESPECIAL 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, DEL OFICIO 2833/2020 DE DICHA JUNTA TAMBIEN QUE TRATA DE TRES ANEXOS DE TRES ESCRITOS DE AGRAVIOS DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA RAZON CIRCUNSTANCIADA DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2020, AVISO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] OTRAS PROMOCIONES CON EL NUMERO 4816 DEL AUTORIZADO HUMBERTO RICARDO SALAZAR MEZA DE LA QUEJOSA DEL DIA 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, LA PENULTIMA PROMOCION BAJO EL NUMERO 5505 DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE AGREGO ESTA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y QUE ESTA A NOMBRE DE [REDACTED] A Y QUE SO [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE ANEXO CERTIFICADO MEDICO DE LA QUEJOSA EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ACTA DE NACIMIENTO DE [REDACTED] A ASI COMO COPIAS SIMPLES DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y QUE POR ULTIMO SERA AGREGADA ESTA PROMOCION Y QUE NO SE QUE NUMERO SERA PERO TENDRA UN NUMERO Y ANEXO ESCRITO DE REQUERIMIENTO DE PREVENICION DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVALES TOVAR DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y QUE TAMBIEN ANEXO SU CUMPLIMIENTO REALIZADO EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Y QUE HAY ACUSES DE ENVIO EN PDF DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO ACUSES DE RECIBIDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A TRAVES DEL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE TAMBIEN SEGURAMENTE HABRA ACUERDOS DE TODA ESTA DOCUMENTACION RECIBIDA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE ESTE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN 1188/2019 Y QUE LE ASIGNARON EL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 Y CLARO ESTA SI LO AUTORIZA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LABREA

Y SE SOLICITO COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 DESDE LA PORTADA LA ULTIMA FOJA NUMERADA SOLO CON LA FINALIDAD DE SABER CON QUE NUMERO ESTAN FOLIADAS Y SI HAY DATOS PERSONALES DE OTRAS PERSONAS SE PUEDEN EDITAR Y CREER QUE DE ESTA MANERA SI PUEGAN AUTORIZAR DE TODO LO ACTUADO QUE YA SE DIO CON MAYOR PRECISION QUE DOCUMENTOS SON YA SEAN ENVIADOS EN PDF SIN COMPROMISER EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CON EL FIN DE CERRARSE DE IDENTIDAD PERSONAL EN QUE SI SOY EL [REDACTED] AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MI CORREO ELECTRONICO DE [REDACTED] Y SI NO ES POSIBLE ENTONCES SERA SOLAMENTE DE [REDACTED]

COPIA SIMPLE DE LA PORTADA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 COMO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 SOLAMENTE POR SER NOVELOSO, IMPORTANTE Y TRANSCENDENTE ANTE EL PLENO O LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE EL MAGISTRO TENDRA ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 CUANDO SEAN ADMITIDO Y SI ESTA PERMITIDO SABER SU ACUERDO TAMBIEN EN COPIA SIMPLE SEA ENVIADO EN PDF Y QUE CORRESPONDE A LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE DIO EN SU NOMBRE SU [REDACTED] AUTORIZADO [REDACTED] Y SERA ENVIADO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LABREA ENTONCES SE LE SACARA COPIA SIMPLE CUANDO ESTE HECHO ENDO PROMIENGO EL ACUERDO DE ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 INTERPUESTO POR LA QUEJOSA [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] Y POR CONDUCTO DE SU APODERADO [REDACTED]

POR LO QUE PIDO:

SE ME TENGA POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO DE LA PREVENICION NO SOLO DEL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVALES TOVAR SINO TAMBIEN ANTE:

- EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LABREA,
- EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO
- TAMBIEN DEL LIC. SALVADOR CRUZ COMDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
- Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED SIGNATURE]

[REDACTED]

[REDACTED]

DUPLICATE

[REDACTED]

[REDACTED]

29/11/2020

Correo: Ricardo Salazar - Outlook

CUMPLIMIENTO TOTAL DEL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL DE LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Dom 29/11/2020 03:28 PM

Para: scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx <scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx>
CC: cemaravelest@mail.scjn.gob.mx <cemaravelest@mail.scjn.gob.mx>

5 archivos adjuntos (13 MB)

[REDACTED] RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION ADICIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.pdf; CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LA UNIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.pdf; ESCANEADO DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA INFORMACION ADICIONAL DE LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.pdf; ESCANEADO DEL ACUERDO Y PROMOCION S509 SIGNADA POR [REDACTED] AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Z Y ANEXOS.pdf; ESCRITO ATRAVES DEL INAI PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED]

CUMPLIMIENTO TOTAL DEL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LA INFORMACION ADICIONAL DE LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE ME HACE VER EL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MEXICO.

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA.

ORGANO DE RADICACION: PLENO Y SUS 11 MINISTROS QUE FORMAN TODO SU EQUIPO COLEGIADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSA [REDACTED]

FECHA: LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

AMPARO DIRECTO EN REVISION 3152/2020.

TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSION DE VIUEZ

ORGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AMPARO DIRECTO DE ORIGEN 1183/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PRESENTES:

QUE EN MI CARÁCTER O [REDACTED] Y AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE HAGO MANIFESTACIONES A NOMBRE DE ELA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI MADRE YA NO PUEDE MANIFESTARSE COMO ANTES LO HACIA POR SU DEMENCIA VASCULAR SEVERA Y ENFERMEDAD TIPO ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO QUE INCLUSO PRESENTA ACTUALMENTE APRAXIA Y AFAXIA GRAVE Y QUE PONGO SU HUELLA DIGITAL DE SU DEDO DACTILAR IZQUIERDO Y DERECHO CON MI AYUDA Y ME PRESENTO ANTE USTÉDES, RESPETUOSAMENTE PARA

EXPONER:

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CON FUNDAMENTO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN RELACION DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TERMINOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Y QUE SE ACTUALIZA:

Sobre de la información adicional de la solicitud de Datos Personales con numero de folio [REDACTED] de La Suprema Corte de Justicia de la nacion

QUE YA SE DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN QUE ME HACE VER EL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TANTO ATRAVES POR MI CORREO ELECTRONICO DE [REDACTED] Y ENVIADO CON URGENCIA AL CORREO ELECTRONICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y ES scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx Y CON COPIA TAMBIEN AL CORREO ELECTRONICO DEL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y ES cemaravelest@mail.scjn.gob.mx

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

01/11/11

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

29/11/2020

EL DIA VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 COMO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL DIA SABADO 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 UN DIA DESPUES AFORTUNADAMENTE YA QUE POR TENER TANTA INFORMACION EN MI ESCRITO A NOMBRE DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE SOLO PERMITE 4000 CARACTERES Y MI ESCRITO TENIA COMO 5 VECES MAS Y SU ARCHIVO PDF ADJUNTO QUE SE LLAMA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LA UNIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ESTABA MUY PESADO YA QUE SOBREPASABA EL LIMITE DE MAS DE 2MB SE QUEDO TRABADO Y NO PERMITIA ENVIAR ESTA INFORMACION CON URGENCIA PERO QUE AL DIA SIGUIENTE YA QUEDO RESUELTO Y NO SOLO A EL SINO QUE SE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN ANTE:

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA,

EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

EL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Y SE SOLICITO COPIAS SIMPLES DE TODO LO ACTUADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 DESDE LA PORTADA LA ULTIMA FOJA NUMERADA SOLO CON LA FINALIDAD DE SABER CON QUE NUMERO ESTAN FOLIADAS Y SI HAY DATOS PERSONALES DE OTRAS PERSONAS SE PUEDEN BORRAR Y CREER QUE DE ESTA MANERA SI PUEDAN AUTORIZAR DE TODO LO ACTUADO QUE YA SE DIO CON MAYOR PRECISION QUE DOCUMENTOS SON EN EL ESCRITO ANTERIOR YA SEAN ENVIADOS EN PDF SIN COMPRIMIR EN EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CON EL FIN DE CERSIONARSE DE MI IDENTIDAD PERSONAL EN QUE SI SOY EL [REDACTED] AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O EN MI CORREO ELECTRONICO DE [REDACTED] Y SI NO ES POSIBLE ENTONCES SERA SOLAMENTE DE:

COPIA SIMPLE DE LA PORTADA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 COMO COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 SOLAMENTE POR SER NOVEDOSO, IMPORTANTE Y TRASCENDENTE ANTE EL PLENO O LA SEGUNDA SALA EN MATERIA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y QUE MINISTRO TENDRA ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 EN CUANTO SEA ADMITIDO Y SI ESTA PERMITIDO SABER SU ACUERDO TAMBIEN EN COPIA SIMPLE SEA ENVIADO EN PDF Y QUE CORRESPONDE A LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE PIDO EN SU NOMBRE SI [REDACTED] Y AUTORIZADO [REDACTED] YA Y ESPERO SEA FAVORECIDA LA QUEJOSA Y SI AUN NO ESTA HECHO TODAVIA POR SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA ENTONCES SE LE SACARA COPIA SIMPLE CUANDO ESTE HECHO EN SU MOMENTO EL ACUERDO DE ADMISION DEL AMPARO DIRECTO EN REVISION 3158/2020 INTERPUESTO POR LA QUEJOSA [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO [REDACTED] A Y POR CONDUCTO DE SU APODERADO [REDACTED]

POR LO QUE PIDO

TAMBIEN:

PRIMERO: SE ME RECONOZCA EL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN QUE ME HACE VER EL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TANTO DE MI CORREO ELECTRONICO DE [REDACTED] ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y ES scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx Y CON COPIA TAMBIEN AL CORREO ELECTRONICO DEL SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y ES cemaravelest@mail.scjn.gob.mx EL DIA VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 COMO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL DIA SABADO 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 UN DIA DESPUES AFORTUNADAMENTE YA QUE SE HABIA TRABADO POR TANTA INFORMACION Y QUE SE ME RECONOZCA EL CUMPLIMIENTO A DICHO REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN TAMBIEN ANTE:

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA,

EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

EL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE ES EL ENCARGADO DE MANDAR AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA ARACELI LERMA LOPEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Sobre de la información adicional de la solicitud de Datos Personales con numero de folio [REDACTED] de La Suprema Corte de Justicia de la nación

SEGUNDO: ANEXO EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN POR LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA EL QUE SE HABIA TRABADO POR TANTA INFORMACION EL DIA 27 DE NOVIEMBRE PERO YA NO LO ESTA. TAMBIEN ANEXO EL ARCHIVO PDF ADJUNTO DE ESTE ESCRITO QUE SE LLAMA CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LA UNIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y ANEXO POR ULTIMO EL ESCRITO QUE REALIZO POR MI CORREO ELECTRONICO DE [REDACTED] Y ENVIO AL CORREO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx Y CON COPIA AL CORREO DE



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

29/11/2020

Correo: Ricardo Salazar - Outlook

cmaravelest@mail.scjn.gob.mx DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MAESTRO CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DEL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN POR LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA EL QUE SE HABIA TRABADO POR TANTA INFORMACION.

TERCERO: SOLICITO QUE ESCANIFEN EL ANTERIOR ESCRITO Y ESTE ULTIMO COMO TODOS SUS ANEXOS Y LOS ENVÍEN AL SUBMODULO DE REMISION DE ASUNTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON EL LIC. SALVADOR ORTIZ CONDE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO LO MAS PRONTO POSIBLE Y SOLICITO TAMBIEN COPIAS SIMPLES DEL ACUSE DE ENVIO DE DICHO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO COMO SU ACUSE DE RECIBIDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE ESTOS DOS ESCRITOS ULTIMOS COMO DE TODOS SUS ANEXOS YA ESCANFADOS EN PDF Y SOLICITO COPIAS SIMPLES DE ESTOS DOS ESCRITOS ULTIMOS ORIGINALES COMO DE TODOS SUS ANEXOS.

CUARTO: SOLICITO COPIAS SIMPLES TANTO DEL ACUERDO QUE RECAIGA TANTO DE SU PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA COMO DE SU MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESUS QUEZADA SANCHEZ DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DE ESTOS DOS ULTIMOS ESCRITOS DIRIGIDOS A LOS DOS DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y DE TODOS SUS ANEXOS Y DEL ACUERDO DE COMPARECENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE RECIBO TODAS LAS DICHAS COPIAS SIMPLES SOLICITADAS Y DE MI CREDENCIAL DE VOTAR EN QUE SI SOY EL [REDACTED] AUTORIZADO DE LA QUEJOSA [REDACTED] Y QUE AUTORIZARAN AMBOS DICHOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y QUE SE LOS AGRADEZCO INFINITAMENTE.

ATENTAMENTE,

GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

[REDACTED]

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR IZQUIERDO DE

DE LA QUEJOSA [REDACTED]

HUELLA DIGITAL DEL DEDO DACTILAR DERECHO

LA QUEJOSA [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

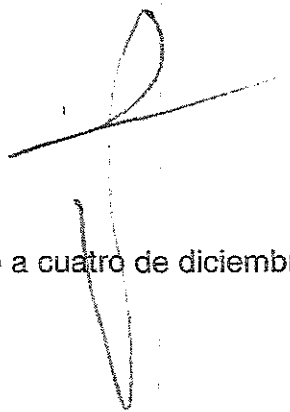
[REDACTED]

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y
CORRESPONDENCIA**

Licenciada **Marisol Martínez Martínez**, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que el presente documento constante de 16 fojas es versión impresa fiel de la versión electrónica de las constancias indicadas en el acuse de envió recibidas por el **MINTERSCJN**, con el uso de la firma electrónica de los servidores públicos designados para su recepción. Doy fe.



Ciudad de México a cuatro de diciembre de dos mil veinte.



Folio y fecha de recepción SCJN: 46124-MINTER 04/12/2020 9:59:46
Folio electrónico: 50667



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos P.J.F a la SCJN

| | | | |
|--|---|-----------|--|
| Remitente (órgano requirente): | TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO | | |
| Destinatario (órgano requerido): | SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | | |
| Fecha de envío a la SCJN: | 03/12/2020 21:32:52 | | |
| Tipo y núm de exp. en SCJN: | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN | 3158/2020 | |
| Tipo de recepción: | CONFORME | | |
| Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional: | 02/12/2020 | | |
| Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional: | SE ENVÍAN CONSTANCIAS | | |

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

| Acuerdo (en su caso constancias) | Tipo y núm. de exp. del órgano requerido | Tipo de respuesta o de constancias remitidas | Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente | Razonamiento sobre la documentación remitida |
|----------------------------------|--|--|---|--|
| ACUERDO U OFICIO | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | ORIGINAL DE CONSTANCIAS | (5) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 5 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 1 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | PROMOCION DE 30 NOV 20 | (3) ORIGINAL | DOCUMENTO LEGIBLE EN 3 PÁGINAS |
| CONSTANCIA 2 | AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3158/2020 | RESPUESTA SOLICITUD Y OTROS | (9) COPIA SIMPLE | DOCUMENTO LEGIBLE EN 8 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO |

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY





1111

